REPÚBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CENTRAL DE JUSTICIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL.

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 8 de Agosto de 1894. | NÚM. 469.

ADVERTENCIA NECESARIA.

Con el presente número principia el tomo X de la GACETA JUDICIAL. El número 468 contendrá el índice del tomo IX.

CONTENIDO.

Págs.

CASACION.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Infírmase la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por MANUEL A. CONTRERAS contra RUBEN CUBIDES y otros, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 1

AUTOS.

Niégase la admisión del recurso de casación interpuesto en el juicio seguido por JULIUS H. RAPPIN contra HERBERT O. WHEELER, sobre nulidad de una escritura. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 4

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Concédese una recompensa á Andrea Fungo. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 5

Refórmase la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda propuesta por SUSANA CABALLERO, como viuda de José María Sánchez, sobre pago de un crédito procedente de empréstitos y suministros. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 5

Concédese una recompensa á JOSE ANTONIO LOPEZ. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 7

Concédese una recompensa á TRINIDAD MONTENEGRO. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 7

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el auto de proceder pronunciado por el Tribunal de Antioquia en el sumario instruído contra MATIAS A. MUNERA, Juez del Circuito de Frontino, por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 7

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por escritura pública número mil setecientos setenta y seis (1,776), otorgada en esta ciudad el veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, vendió Daniel Castro á Manuel A. Contreras una casa situada en el barrio de la Catedral que el vendedor hubo durante la sociedad conyugal que había tenido con Juana Páez. Habiendo fallecido Castro y su esposa, los herederos de éstos, María Clara, Aristides y Macedonio Castro, enajenaron los derechos y acciones que pudieran corresponderles en los bienes raíces, muebles y créditos activos pertenecientes á las sucesiones de sus expresados causantes, á Rubén Cubides, quien con el carácter de cesionario demandó la nulidad del contrato celebrado con Contreras y la consiguiente reivindicación de la casa, y obtuvo á su favor la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa, sentencia en la cual se hicieron las siguientes declaraciones:

1.ª No tiene valor alguno y es nulo el contrato que consta en la escritura número mil setecientos setenta y seis, de fecha veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, en cuanto se refiere á la mitad de la casa, ó sea en cuanto el señor Castro vendió al señor Manuel A. Contreras la mitad que no le pertenecía en la referida finca. En lo demás, ó sea en lo que se refiere á la otra mitad, es válido;

2.ª Carece también de valor legal el contrato que consta en la escritura número ochocientos ochenta y dos, de diez de Septiembre de mil ochocientos setenta, en cuanto Contreras vendió á la señora Primitiva Vargas la mitad de la casa que no había adquirido legítimamente. En lo demás, es válido;

3.ª No hay lugar á declarar que el señor Daniel Castro perdió la mitad que le correspondía en la casa que compró, por escritura número trescientos setenta y siete, de fecha cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco;

4.ª La mitad de la casa de que se ha venido hablando, pertenece en propiedad á la sucesión de la señora Juana Páez de Castro, y debe entrar en la masa partible de bienes;

5.ª Condénase á la señora Primitiva Vargas, á entregar dicha mitad á la expresada sucesión, en la persona del señor Rubén Cubides, representante de los herederos;

6.ª La señora Vargas es poseedora de buena fe, y por tanto, queda absuelta de pagar los frutos que, como á poseedora de mala fe, se le demandan (artículo 988, ordinal 3.º, Código Civil de Cundinamarca);

7.ª El señor Manuel A. Contreras está obligado á sanear la evicción á la señora Vargas, y los señores María Clara, Aristides y Macedonio Castro, representantes de su padre Daniel Castro, á sanear al señor Contreras al tenor del artículo 1911 de aquel Código.

Con posterioridad á este fallo se presentó Contreras ante uno de los Jueces de Circuito de Bogotá, y estableció demanda contra Rubén Cubides, en su carácter de dueño de los derechos hereditarios mencionados, para que, previos los trámites del juicio ordinario, se declarase en definitiva lo siguiente:

a) Que Cubides está obligado á restituírle ó devolverle la cantidad de mil pesos ($ 1,000), que es la mitad del precio que dió por la casa de Daniel Castro cuando la compró, según así aparece en la respectiva escritura de compra, y que esta restitución, devolución ó entrega debe hacérsela dentro del término señalado por el artículo 869 del Código Judicial;

b) Que el mismo Cubides está obligado á pagarle, dentro de ese mismo término, las costas legales del contrato de venta que él satisfizo, consistentes en lo que pagó por la boleta de registro para otorgar la escritura; en los derechos del Notario, por la matriz de esa escritura y la copia que se le expidió, y en lo que pagó al Registrador de instrumentos públicos, por el registro de la misma escritura;

c) Que el demandado Cubides está igualmente obligado á pagarle ó restituírle, dentro del término mencionado, el valor de los frutos que la señora Primitiva Vargas le haya pagado al demandante, de acuerdo con la 6.ª de las declaraciones hechas en la sentencia del Tribunal Superior, antes transcrita, valor que restituyó á la misma señora Vargas al sanear á ésta la evicción sufrida con motivo de dicha sentencia y que dijo se fijaría en el curso del juicio;

d) Que Cubides está obligado á pagarle, dentro del término señalado en la disposición adjetiva citada, la cantidad de trescientos pesos ($ 300), valor del honorario pagado al abogado que representó á la señora Vargas, en el juicio promovido por el mismo señor Cubides, sobre nulidad del contrato de venta de la casa y reivindicación de ella, como parte de las costas sufridas á consecuencia y por efecto de la demanda que se le promovió, ó que se le condene á pagar el que resulte de estimación pericial en el curso del juicio;

e) Que Rubén Cubides está obligado á pagar á Contreras, dentro del término señalado en las enumeraciones anteriores, la mitad del aumento de valor que ha tomado la casa en referencia, con motivo de las mejoras útiles que Contreras hizo en ella después que la compró á Castro, y á pagarle asi mismo, el valor de las expensas invertidas en su conservación en el estado en que actualmente se encuentra;

f) La mitad de la casa tántas veces citada, que se ha declarado pertenecer á la sucesión de Juana Páez, y que debe entrar en la masa partible de sus bienes, está especialmente afecta al pago de todas y cada una de las prestaciones á que Cubides está obligado conforme á la demanda, en virtud del saneamiento á que quedó sometido al comprar á los hijos de Castro y de la Páez todos los derechos hereditarios que pudieran tener como sucesores de éstos.

Esta demanda se fundó en lo resuelto por el Tribunal de Cundinamarca en la sentencia referida y en el hecho de ser los inmediatos causantes de Cubides herederos de Daniel Castro y Juana Páez. Notificada al reo y conferido traslado de ella, la contestó, por medio de apoderado, en escrito de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y uno, conviniendo en algunos de los hechos, asintiendo á otros en parte y negando los demás, y concluyó oponiendo las excepciones perentorias de cosa juzgada y de petición antes de tiempo y de un modo indebido.

Surtida la tramitación legal correspondiente se desató el juicio en primera instancia, por la sentencia de cuatro de Diciembre de ese mismo año, corriente de fojas 44 á 52; cuaderno A., número 1.°, sentencia que, en su parte dispositiva, es como sigue:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.° Condénase á Rubén Cubides, en su carácter de representante de la sucesión de Daniel Castro y cesionario de los derechos de María Clara, Aristides y Macedonio Castro, á pagar á Manuel A. Contreras la cantidad que en juicio separado se fije como valor de las costas sufridas por éste á consecuencia y por efecto de la demanda de nulidad y reivindicación promovida por el expresado Cubides contra Primitiva Vargas. En tal juicio separado no se discutirá la obligación de pagar, sino la cuota que debe satisfacerse;

"2.° Declárase que las dos terceras partes de la mitad de la casa reinvindicada por Rubén Cubides, la cual quedó determinada por su ubicación y linderos, está afecta al pago del saneamiento debido por éste al demandante Contreras;

"3.° Declárase no probada la excepción de *cosa juzgada* propuesta por el demandado;

"4.° Declárase probada, en parte, la excepción de *petición antes de tiempo y de un modo indebido;*

"5.° Absuélvese al demandado de todos los demás cargos contenidos en los restantes capítulos de la demanda, y

"6.° No hay condenación en costas.

"Publíquese, cópiese, notifíquese y regístrese."

De esta providencia interpusieron apelación tanto el demandante como el demandado Cubides para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, recurso que les fué concedido por auto de ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos, y radicado el asunto en aquella Superioridad, en donde tornó á llamarse á prueba la causa y se ventiló debidamente la instancia, fué revocada aquella providencia, por la que dictó el Tribunal en veinticuatro de Enero último, y absuelto el segundo de los cargos contra él deducidos (fojas 47 á 51, cuaderno 3.°)

Contra esta sentencia interpuso el recurso de casación la parte de Manuel A. Contreras, en memorial presentado el veintiséis de Marzo siguiente. Otorgado por el Tribunal, en auto de ese mismo día, fué remitido el proceso á la Corte, y aquí se le ha dado la secuela que previene la ley y se procede, en consecuencia, á examinar para su admisión si coexisten las circunstancias que exige el artículo 49 de la Ley 100 de 1892, en relación con la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales.

Desde luego se advierte que el fallo recurrido se funda en leyes que están en vigor en toda la República y ha sido dictado por un Tribunal Superior, en asunto civil y en juicio ordinario; y aunque en la demanda se fijó la cuantía del negocio en más de mil pesos ($ 1,000), para determinar la competencia, lo que pudiera dar lugar á duda acerca de si esa cuantía es ó excede de tres mil pesos ($ 3,000), hay constancia en autos de que el valor del pleito sí excede con mucho de esa suma, y en concepto del Tribunal no existía tal duda, puesto que admitió el recurso sin que precediera avalúo en los términos del artículo 53 de la ley primeramente citada.

Entra, pues, la Corte á considerar el recurso en el fondo, analizando las causales en que se funda y los motivos en que se apoya cada causal, no sin adoptar el temperamento que permite el artículo 59 de la ley que acaba de invocarse, si encontrare justificada una causal de casación.

Sostiene el recurrente que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sujeta materia del recurso, es violatoria de leyes sustantivas, y cita como infringidos los artículos 1897, 1967, 1968, 1155 y 2488 del Código Civil en vigor. Para sustentar esta tesis reproduce el texto de tales disposiciones y deduce la consecuencia de que siendo la cesión de derechos hereditarios el abandono que un heredero hace de su calidad de representante del difunto y estando obligado aquél á responder de todas las cargas de la herencia, gravitan sobre el cesionario las mismas obligaciones; y en desarrollo de esta doctrina, que informa todas sus alegaciones acerca del punto controvertido, sintetiza sus razonamientos en las siguientes conclusiones:

"Si es evidente que Cubides está obligado á pagar el pasivo de la herencia, es también de toda evidencia que Contreras tiene el derecho de cobrar á Cubides lo que ella le adeuda; y, si tiene ese derecho, consecuencialmente debe tener acción para demandar directamente de Cubides ese pago, pues en jurisprudencia no hay obligación sin derecho correlativo, y no hay derecho sin la acción correspondiente para poner en ejercicio ese derecho. Conceder que Cubides está obligado á pagar la deuda de Contreras, pero sostener que Contreras no tiene derecho para cobrarla á Cubides, y, por lo mismo, no puede ejercitar ninguna acción contra éste, es un absurdo jurídico.

"Es, pues, indudable que Rubén Cubides, en su carácter de cesionario de los derechos hereditarios en la sucesión de Daniel Castro, está obligado á pagar la deuda de saneamiento que esa sucesión debe á Contreras; luego el fallo del Tribunal que absuelve á Cubides de ese pago, violó los artículos 1155, 1967 y 1968 del Código Civil copiados, y debe casarse por esta causa.

"El artículo 2488 del Código Civil dispone lo siguiente: 'Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces ó muebles del deudor, sean presentes ó futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1667.'

"Conforme á esta disposición, todos los bienes del deudor quedan constituídos en calidad de prenda para satisfacer las obligaciones del dueño de esos bienes.

"Si esto es exacto, todos los bienes y derechos de la sucesión de Daniel Castro están afectos al pago de la deuda de Contreras.

"En virtud del contrato de cesión que ha intervenido entre los herederos de Castro y Cubides, todos los bienes y derechos de Castro han pasado á ser propiedad de Cubides, pero han pasado afectos al pago de la deuda que gravita sobre esos bienes. El Tribunal de Cundinamarca reconoce que Cubides es representante de los herederos de Castro, reconoce que todos los bienes y derechos de la sucesión de Castro han pasado á ser propiedad de Cubides; pero cree

que Cubides no está obligado á satisfacer los daños á que antes de la cesión estaban afectos esos bienes y derechos, y por esta razón absuelve á Cubides.

"El fallo que tal cosa dispone viola, por consiguiente, el artículo 2488 del Código Civil."

Agrega el recurrente que la sentencia acusada no está en consonancia con las pretensiones de las partes, porque Contreras demandó á Cubides el pago de ciertas prestaciones, no como á Rubén Cubides simplemente, sino en su carácter de cesionario de los derechos de los Castros, y que el Tribunal prescinde de esta condición jurídica asignada al demandado, y por ello lo absuelve de la demanda.

Además, afirma que se ha incurrido en error de hecho y en error de derecho en la apreciación de la sentencia del mismo Tribunal, fecha veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa—cuya parte dispositiva se trascribió al principio—en cuanto estima que este fallo declaró que Clara, Aristides y Macedonio Castro, en su carácter de herederos de Daniel Castro y Juana Páez son los responsables de la acción de saneamiento de que se trata, y considera extinguida esta misma acción respecto del cesionario Rubén Cubides.

Establecidos así los antecedentes del negocio se hace preciso observar, á manera de corolario de esta resolución, que el Tribunal sentenciador prescindió de estudiar la cuestión jurídica que ante él se ventiló por el aspecto principal de ella, á saber, si el cesionario de derechos hereditarios queda obligado con respecto á los acreedores de la sucesión en los mismos términos que el heredero que le trasmitió aquellos derechos á título oneroso; pues para librar el pleito en favor del demandado, se fundó únicamente en que el actor carecía de la acción deducida, por haberse decidido yá que los responsables eran los inmediatos sucesores de Daniel Castro y Juana Páez, y que el fallo en que tal cosa se resolvió debía respetarse en todas sus partes, aun cuando en él se hubiera extralimitado el juzgador á sentenciar *ultra petita*, sobre puntos no sujetos al debate, por cuanto la nulidad de que pudiera estar afectado dicho fallo no podía ser declarada de plano sino en juicio contradictorio, según lo establecido en las leyes procedimentales.

Dedúcese de aquí que el Tribunal estimó eficaz la excepción de cosa juzgada que se opuso en el juicio por la conexión que creyó hallar entre los dos litigios y las relaciones jurídicas que fueron objeto de la primera controversia. Empero, en esto estriba la flagrante equivocación en que se incidió y el motivo cardinal que asiste á la Corte para casar la providencia que se analiza, ó sea por error de derecho en la apreciación de determinada prueba, el cual aparece de un modo evidente de la sentencia que obra en el proceso y que sirvió de fundamento para decretar la absolución del demandado.

En efecto, el Tribunal, sin atender al carácter jurídico de Cubides y al objeto directo de la controversia, sin advertir que la segunda reclamación no era sino una consecuencia de la primera y no implicaba, en manera alguna, el desconocimiento de las prestaciones declaradas en ella, pronunció la caducidad de la acción de Contreras contra el comprador de derechos sucesivos en las herencias de Castro y de la Páez, sin haber antes resuelto si se trasmitía al cesionario la obligación que afecta al heredero de sanear ó defender al comprador turbado por una causa anterior á la venta. En una palabra, atribuyó á la sentencia primitiva del Tribunal, exhibida como comprobante en el juicio, un alcance que no puede tener y que no estuvo en la mente del juzgador concederle, dado que el derecho que por ella se fijó, lejos de implicar la caducidad de la acción de Contreras contra Cubides, la confirma de una manera expresa al declararla respecto de los herederos, sus causantes, bien que no era necesario determinar en ese lugar en la persona de aquél la existencia de una relación jurídica que se sobrentendía, por estar basada en la naturaleza misma de los hechos que habían sido materia del litigio y fallo anteriores.

De manera que aun por esta última razón sería improcedente en este caso la excepción de cosa juzgada, siquiera se considere que el derecho litigioso tiene la misma base en ambas acciones. No basta el concurso de una circunstancia semejante para excluír la acción ulterior de saneamiento sin que el damnificado haya sido satisfecho de los perjuicios recibidos, ó sin haberse decidido este punto en el juicio iniciado contra el cesionario.

De lo que precede resulta, en consecuencia, que al apreciar el Tribunal sentenciador la prueba relacionada violó en la parte dispositiva del fallo acusado los preceptos legales relativos á la excepción de cosa juzgada; y como en virtud de tal violación ese fallo no está en consonancia con la susodicha prueba, hay causa suficiente para dar cabida á lo que previene el artículo 60 de la Ley 100 de 1892, yá citada.

Ahora bien, al cesionario de una herencia competen los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones que el cedente de ella, supuesto que la venta no hace sino cambiar la persona del heredero, aunque no se tramita el título y la calidad de tal, por ser éstos inherentes á la persona. No es, pues, lícito sostener que el que adquiere derechos hereditarios á título oneroso, no tiene los mismos grávamenes de su causahabiente: queda, por el contrario, como dicen los expositores, obligado con respecto á los acreedores de la sucesión; y esta doctrina es la que sanciona el artículo 1897 del Código Civil nacional (1905 del de Cundinamarca), que dice así:

"Art. 1897. Aquel á quien se demanda una cosa comprada podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido, la acción de saneamiento que contra dicho tercero competiría al vendedor, si éste hubiere permanecido en posesión de la cosa."

Si el vendedor y sus herederos ú otros sucesores no estuvieran obligados á responder de la acción de saneamiento, como se pretende, nada sería más sencillo para defraudar á los acreedores hereditarios y testamentarios que vender los herederos todos sus derechos en la sucesión; y no se diga que por ser personal la acción de sanear no se puede dirigir directamente contra el cesionario sino contra la sucesión, á fin de que se liquide el crédito contra los herederos y se forme el lote ó hijuela para pagarlo, porque si los bienes están yá en poder del comprador mal podría por este medio verificarse la indemnización á que hubiera lugar. Por otra parte, si los bienes de la sucesión están afectos al pago, según se colige de esta opinión, se llegaría siempre al mismo resultado, y el rodeo para satisfacer las cargas de la misma carecería de objeto y sería incompatible con los fines de la justicia que deben ser los de la jurisprudencia.

En cuanto á la falta de citación ó denuncia del pleito, que se echa menos, la Corte ha resuelto que tal formalidad no es necesaria cuando en el negocio que la motiva intervino desde el principio, de alguna manera, aquél á quien debía hacerse saber la causa de la evicción, como sucedió respecto de Cubides que fué actor en la demanda en que recayó el pronunciamiento origen de la presente contienda judicial.

De todo lo expuesto resulta, en conclusión, que el cesionario Cubides responde de la evicción sufrida por Contreras, en virtud de la compra hecha por éste á Daniel Castro, bien que su responsabilidad es la misma que afecta á los herederos de quienes hubo los derechos á que se ha venido haciendo referencia y cuyo lugar ocupa en la sucesión de Castro. Así, gozando los prenotados herederos, como en efecto gozan, del beneficio de inventario, según se demostrará luégo, las prestaciones que deba Cubides por consecuencia de tal evicción, no pueden extenderse más allá del valor total de los bienes pertenecientes á la mortuoria del supracitado Castro, de acuerdo con lo estatuído en los artículos 1304 y 1316 del Código Civil nacional, correspondientes á los 1309 y 1324 del Código Civil de Cundinamarca.

Que el beneficio de inventario tiene lugar con relación á los cedentes de Cubides, es cosa que se deduce rectamente del hecho de que la enajenación que verificaron fué posterior á la facción de inventario (fojas 7 vuelta, cuaderno D. y 4 á 7 vuelta, cuaderno B), sin que obste á ese beneficio el que á dos de ellos se les hubiera declarado herederos antes de tomar razón de los bienes, como lo creyó el Juez de la primera instancia, una vez que la aceptación de la herencia precedió á esta diligencia, y no hay constancia ninguna de que hicieran acto de heredero, sin previo inventario, ni el actor en este juicio ha presentado prueba alguna sobre el modo como se hizo esa aceptación.

Debiendo proferirse, pues, la resolución que deba reemplazar la del Tribunal que habrá de invalidarse, es indispensable considerar para ello que, de acuerdo con las prescripciones legales, el saneamiento debe comprender la restitución del precio de la cosa evicta, la de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador, la del valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado á restituír al dueño—sin olvidar que en el caso en cuestión el obligado á estas prestaciones debe ser considerado poseedor de buena fe—las costas que el comprador hubiere sufrido á consecuencia y por efecto de la demanda y el aumento del valor que haya tomado la cosa evicta, en poder del comprador, aun por causas naturales ó por el mero trascurso del tiempo.

El actor ha justificado en el término correspondiente de prueba varios hechos tendientes á demostrar que Contreras hizo varias mejoras en la casa reivindicada por Cubides, que hizo igualmente varios gastos en el juicio promovido por éste contra él, que se ha gravado con los de este litigio y que pagó las costas del contrato de venta celebrado por él con Primitiva Vargas y la copia de la escritura otorgada á su favor por Daniel Castro. Con todo, no son suficientes los datos que suministra lo actuado para determinar la cuantía de lo que corresponda pagar al demandado en consonancia con esta determinación, por lo cual se hace preciso remitir á las partes á un juicio de cuentas, en el que no se discutirá la obligación de pagar sino la cuota que debe pagarse en virtud de este fallo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 874 del Código Judicial.

A mérito de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, infirma la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con fecha veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, proferida en el juicio civil ordinario entre Manuel A. Contreras y Rubén Cubides, para que se condene á éste á varias prestaciones. En consecuencia, de acuerdo con el deber que impone el artículo 60 de la Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales, pronuncia en reemplazo de aquélla la siguiente:

1.° Declárase que Rubén Cubides, cesionario de los derechos hereditarios de María Clara, Aristides y Macedonio Castro, en la sucesión de Daniel Castro, está obligado á responder de la evicción sufrida por Manuel A. Contreras, por causa de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca de veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa, que anuló el contrato de venta de una casa celebrado entre Daniel Castro y el mismo Contreras y resolvió que la mitad de esa casa pertenecía á la sucesión de Juana Páez y debía entrar en la masa partible de ella;

2.° Que en fuerza de la anterior declaración, debe Cubides devolver á Contreras la mitad del precio que dió por dicha casa y pagarle asimismo las mejoras hechas en la parte evicta y los gastos y costas expresados en el cuerpo de esta resolución hasta concurrencia del valor total de los bienes que hubieren correspondido á Cubides como comprador de los derechos hereditarios en la mortuoria de Daniel Castro. La cuantía de tales prestaciones se fijará en juicio separado de cuentas en los términos que se dejan puntualizados;

3.° No se han probado las excepciones perentorias de cosa juzgada y de petición antes de tiempo y de un modo indebido;

4.° Se absuelve al demandado de los demás cargos contra él formulados en la demanda;

5.° No se hace especial condenación en costas; y queda así reformada la sentencia de primera instancia.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. —BALTASAR BOTERO URIBE. —JESÚS CASAS ROJAS. —MANUEL E. CORRALES. —ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. —RAFAEL MARTÍNEZ. R. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, Julio diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con poder conferido por Henry Hallam por medio de la escritura pública número 290, otorgada ante el Notario público suplente del Circuito de Honda Servando Muñoz L. el día treinta de Junio de mil ochocientos noventa y tres, el doctor Federico Melo presentó el treinta de Agosto del propio año al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, un memorial en que interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva que dicho Tribunal pronunció en diez y siete de Junio anterior, en el juicio civil ordinario promovido ante el Juez 1.° del Circuito de Honda, por Julius H. Rappin contra Herbert O. Wheeler, sobre nulidad de una escritura pública entre estos dos otorgada, la cual sentencia había quedado notificada el día cuatro del mismo mes de Agosto.

El Tribunal concedió el recurso, por auto de veintisiete de Febrero del presente año, no sin que previamente hiciese fijar por medio de peritos la cuantía del negocio, ni sin que el Magistrado doctor Enrique Ramírez G. salvase su voto y expusiese las razones legales que en su concepto se oponían á que se decretase dicha concesión.

Exponiendo el recurrente las razones en que apoya el recurso, dice lo siguiente: "Fundo la interposición del recurso de casación en la causal primera designada en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, por ser la sentencia de que me ocupo violatoria de leyes sustantivas por efecto de una interpretación errónea y de aplicación indebida de ellas; por aplicación indebida de otras disposiciones legales; y por error de derecho en la apreciación de la prueba que el demandante exhibió para sustentar la nulidad de la citada escritura....."

Recibido y repartido el asunto en la Corte, diósele la tramitación que establecen las Leyes 105 de 1890 y 100 de 1892; y antes de pronunciar sentencia débese examinar si por haberse llenado todos los requisitos necesarios es admisible, el recurso ó si por faltar alguno de ellos es inadmisible, porque en este último caso la Corte tiene el deber delimitarse á negar su admisión.

Uno de tales requisitos es la personería ó habilidad del recurrente, que terminantemente exige el artículo 381 de la primera de dichas dos leyes, y acerca del cual el inciso final del 51 de la segunda de ellas previene lo siguiente: "Este recurso deberá interponerse por la parte misma, ó por un apoderado á quien se haya conferido *expresamente* esta facultad."

El texto de esta disposición legal es claro y preciso, sin que ocasione duda alguna acerca de su sentido: *expresamente* significa aquí que el poder que se confiera para interponer el recurso de casación ha de expresarlo así.

Ahora bien, en el poder con que el doctor Melo se presentó ante el Tribunal sentenciador interponiendo el recurso, se expresó claramente que se le confería con ese solo objeto; pero ése es un poder sustituído por el apoderado Henry Hallam, de Herbert O. Whecler; y examinando el que éste confirió á aquél en Nueva-York el día nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, por medio de escritura pública otorgada ante el Cónsul general de la República en aquella ciudad, se ve que en él no se autorizó *expresamente* como lo requiere la ley á Hallam para interponer recurso de casación, y que de consiguiente dicho Hallam no tenía esa facultad, de lo cual necesariamente se deduce que no teniéndola, no podía trasmitirla á Melo, pues nadie puede delegar facultades que no se le han conferido.

El poder otorgado á Melo por Hallam tiene fecha de treinta de Junio de mil ochocientos noventa y tres, es decir, que se confirió en una época en que yá estaba en vigor la mencionada Ley 100 de 1892, cuyo artículo 51, por contener una disposición que es concerniente á la sustanciación y ritualidad del recurso de casación prevalece, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, sobre la disposición anterior, desde el momento en que empezó á regir. El artículo 51 de la Ley 100 de 1892 y no otra es la disposición aplicable al caso; pero aun suponiendo que fuera aplicable la del artículo 373

de la Ley 105 de 1890, todavía sería inaceptable jurídicamente la personería ó habilidad del doctor Melo para interponer el recurso, porque según ella la interposición sólo podía hacerse por la parte misma, "ó por un apoderado especial ó por el último apoderado que haya intervenido en la segunda instancia del juicio, si en el poder se le confiere esta facultad por la parte misma, ó por el sustituyente, si la tuviere."

De manera que se vuelve á la anterior conclusión de que no teniendo Hallam esta facultad expresa no ha podido sustituírla.

La Corte ha fijado como regla invariable no admitir recurso de casación que se haya interpuesto por individuos que no tengan para ello poder expreso conferido por la parte á quien pretenden representar, como puede verse, entre otros, en el fallo pronunciado en veinticinco de Abril último en el recurso intentado por el doctor Nicomedes Botero en el juicio entre Andrés Lamprea y los herederos de Antonia Riex *(Gaceta Judicial* número 456).

Por tales consideraciones, la Corte niega la admisión del presente recurso de casación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el presente juicio civil sumario, José Joaquín Rico G., con poder especial de Andrea Pungo, vecina de la población del Zarzal, en el Municipio del Tambo, Departamento del Cauca, ha comprobado estos hechos:

1.° Que Valentín Pungo contrajo matrimonio católico con Cecilia Sauca ante el Cura-rector de la iglesia parroquial de Jesús Nazareno del Tambo, el siete de Enero de mil ochocientos veinticuatro;

2.° Que de dicho matrimonio nacieron Andrea Pungo y Pioquinto del mismo apellido; y que la primera fué bautizada en la misma iglesia el once de Febrero de mil ochocientos veintiséis, y el segundo lo fué el veintisiete de Junio de de mil ochocientos veintiocho;

3.° Que Valentín Pungo murió y fué sepultado en la Viceparroquia del Zarzal el veintiocho de Julio de mil ochocientos cuarenta, y que Cecilia falleció en el citado lugar, á consecuencia de un rayo, y fué sepultada en el cementerio de aquella Viceparroquia;

4.° Que Pioquinto Pungo murió en una de las calles de la ciudad de Popayán, el diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, combatiendo en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, en la función de armas librada en la fecha referida, entre las fuerzas legitimistas que comandaba el General Julio Arboleda y las que estaban á órdenes del Coronel Manuel Esteban Pedroza;

5.° Que al rendir la vida Pioquinto Pungo, tenía en el Ejército de la Confederación el empleo de Teniente;

6.° Que Pioquinto Pungo no dejó ascendientes ni descendientes legítimos, pues no fué casado, ni los tuvo naturales, según era de pública notoriedad;

7.° Que Andrea Pungo, hermana legítima de Pioquinto, es la única colateral que de ese grado le sobrevive, la cual vivía en buena armonía é inteligencia con dicho hermano, de quien dependía después de la muerte de sus padres;

8.° Que Andrea Pungo ha quedado sumamente pobre, pues carece de recursos y ha observado y observa una conducta ejemplar;

9.° Que la misma Pungo permanece soltera y no ha sido recompensada del Tesoro nacional, por la muerte de su hermano Pioquinto Pungo.

Estos hechos aparecen plenamente acreditados con las pruebas que fueron presentadas con la demanda y con las que después de iniciada ésta se han practicado en virtud de auto dictado por la Corte para mejor proveer, en esta definitiva.

Dichas pruebas consisten en las partidas de inscripción del matrimonio celebrado por Valentín Pungo con Cecilia Sauca, de inhumación del cadáver del primero, de bautizo de Andrea y de Pioquinto Pungo; en declaraciones juradas y rendidas por un número plural de testigos con asistencia del respectivo agente del Ministerio Público, entre los cuales figura el Coronel Ventura Sánchez; en certificación del señor Ministro del Tesoro y del Cura-rector de la Parroquia del Tambo, José A. Negret B.

Surtida la tramitación que señala para esta clase de juicios la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, que ha emitido dictamen favorable á la reclamante, y citadas las partes para sentencia, la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°) y 9.° de la susodicha Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Andrea Pungo, natural del Municipio del Tambo, en el Deparamento del Cauca y única hermana legítima de Pioquinto Pungo, muerto en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), cantidad igual al monto ó alcance del sueldo señalado al empleo de Teniente en cuatro años, por la Ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Susana Caballero, viuda y albacea de José María Sánchez, y como tutora y curadora de sus menores hijos, estableció demanda por medio de apoderado contra el Tesoro nacional ante el Juez del Circuito de Nóvita para que se le pagase la cantidad de mil setecientos diez y nueve pesos setenta centavos ($ 1,719-70), valor de los empréstitos en dinero que se exigieron á Sánchez y de las expropiaciones que se le hicieron durante la guerra de 1860 á 1863.

El crédito reclamado está especificado del modo siguiente:

1.° Por doscientos pesos consignados por José María Sánchez al Comisario de guerra Demetrio Toral, en 7 de Diciembre de 1860, según recibo foja 1.ª, por empréstito exigido por el Comandante general Inocencio Cucalón..... $ 200 ...

2.° Por ciento veinte pesos consignados al Administrador provincial, Emeterio Sánchez, el 5 de Mayo de 1860, por empréstito impuesto por el Gobernador Pompeyo Guzmán, según recibo de foja 2.ª (foja 17)..... 120 ...

3.° Por cincuenta pesos consignados al Administrador provincial Victorino Angulo, pero cuyo recibo de 15 de Agosto de 1861 (foja 6), dice que le tocaron de empréstitos forzosos desde 1859..... 50 ...

4.° Por cuatrocientos pesos consignados por Antonio Argáez, como fiador de José María Sán-

Pasan..... $ 370 ...

Vienen.....	$ 370 ...
chez á Victorino Angulo, Administrador provincial.....	400 ...
5.° Por seiscientos pesos consignados por Antonio Argáez, en iguales términos.....	600 ...
6.° Por cuatro pesos ochenta centavos, consignados al Comandante Apolónides López, para racionar un destacamento.....	4-80
7.° Por veinticuatro pesos valor de un marrano expropiado por el mismo Comandante López, para racionar una tropa del Quindío.....	24 ...
8.° Por ochenta y dos pesos valor de tres reses expropiadas á Sánchez por el Juez Gualberto Asprilla, para sostenimiento de un destacamento	82 ...
9.° Por ciento cuatro pesos valor de seis reses más expropiadas por el mismo Juez, para el mismo objeto.....	104 ...
10. Por treinta y dos pesos, valor de otra res expropiada por el mismo funcionario, para otra fuerza.....	32 ...
11. Por ciento dos pesos noventa centavos, valor de setenta y tres y media libras de tabaco expropiadas á Sánchez, por el Comandante de armas Francisco Rivera, en "Condoto," valuadas á un peso cuarenta centavos libra, cuyo producto se invirtió en racionar la fuerza federal.....	102-90
Suma	$ 1,719-70

Seguido el juicio con el encargado del Ministerio Público hasta ponerlo en estado de entregar los autos para alegar, según se ve del auto de 24 de Octubre de 1871, nada se hizo después hasta que Susana Caballero, por memorial de 17 de Diciembre de 1887, pidió al Juez del Circuito de San-Juan, que se remitiera el expediente á la Comisión de suministros creada por la Ley 44 de 1886. Así lo hizo el Juez en comunicación de 20 de los mismos, al pie de la cual aparece la nota de recepción puesta por los empleados de la Comisión, con fecha 20 de Enero de 1888.

Dado allí el curso legal al expediente, la Comisión dictó la resolución número 3,734, de 28 de Mayo de 1892, en la cual, después de un examen detenido de las pruebas, esa Corporación, haciendo uso de la atribución que le confiere el artículo 6.° de la Ley 44 que acaba de citarse, reconoció á favor de la mortuoria de José María Sánchez, las siguientes partidas: la de ciento veinte pesos ($ 120), á que se refiere la del número 2.° de la demanda; la de seiscientos pesos ($ 600), de que habla el número 5.°, y doscientos pesos ($ 200), que menciona la partida número 1.°, que hacen el total de novecientos veinte pesos ($ 920). Esta resolución fué aprobada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha 8 de Agosto de 1892, bajo el número 3,134. De esta última resolución apelaron para ante la Corte tanto el Fiscal de la Comisión como el apoderado de Susana Caballero y de Matilde Sánchez de Perea, heredera de Sánchez, las cuales acompañaron copia del auto del Juez del expresado Circuito en el que se hizo la declaración de herederos.

Concedida la apelación, por resolución de 16 de Febrero del presente año, se remitió el expediente á la Corte, y sustanciado el negocio en la forma legal, se procede á dictar el fallo correspondiente.

La primera partida de la demanda que reconoció la Comisión y que consiste en un recibo por doscientos pesos ($ 200), expedido por Demetrio Toral, como Comisario de guerra, no está acreditada en concepto de la Corte, ya porque no está reconocido por el empleado que lo suscribió, y yá porque no tiene más apoyo que la declaración de Inocencio Cucalón (foja 44 vuelta), quien afirma que como Comandante general impuso á Sánchez esa contribución, y que la pagó al Comisario de guerra.

El recibo marcado con la letra M. (foja 16), expedido por Emeterio Sánchez, como Administrador provincial de San-Juan, por la cantidad de ciento veinte pesos ($ 120), está reconocido por el que lo suscribió, y además, está corroborada su certidumbre por la copia de la lista de contribuyentes que reposaba en el archivo de la Gobernación de la misma Provincia..... $ 120 ...

El recibo que figura en la tercera partida por cincuenta pesos ($ 50) (foja 6), firmado por Victorino Angulo, como Administrador provincial, no fué reconocido, aunque la firma de éste, por haber muerto, está abonada por los testigos Adolfo Hurtado, Manuel María Largacha y Andrés Gómez (fojas 30, 31 y 32); pero como en el mismo recibo se dice que esa suma fué recaudada por empréstito de 1859, ella no puede ser reconocida, y así lo dice el Gobernador Pompeyo Guzmán, en su declaración de foja 28..... .....

La cuarta partida por cuatrocientos pesos ($ 400), que consiste en el recibo marcado con la letra B. (foja 2.ª), firmada por el citado Angulo, como Administrador, si bien la firma de éste ha sido abonada, así como la del recibo marcado con la letra C. por seiscientos pesos ($ 600), que constituye la partida 5.ª de la demanda, establecen una confusión, que consiste en aparecer que ambas sumas fueron consignadas por Antonio Argáez, como fiador de José María Sánchez, mientras que el Gobernador Pompeyo Guzmán sólo reconoce como legítimo el recibo por seiscientos pesos ($ 600), porque dice que esa fué la única suma que él exigió como empréstito á José María Sánchez, en su calidad de Gobernador. La Corte, por lo mismo, se atiene á esto último..... 600 ...

Los recibos de las partidas 6.ª y 7.ª, marcados con las letras E. y D., el uno por cuatro pesos ochenta centavos ($ 4-80) dados por Sánchez en dinero, y el otro por veinticuatro pesos ($ 24), valor de un marrano, están reconocidos por Apolónides López, como Comandante de la plaza de Nóvita (foja 49)..... 28-80

Las partidas 8.ª, 9.ª y 10 se refieren á la expropiación de diez reses tomadas á Sánchez por Gualberto Asprilla, que funcionaba como Juez municipal de Tamaná, y que aparecen de los recibos marcados con las letras F., H. y G., están justificadas con el reconocimiento de Asprilla y de Lino Martínez (fojas 36 y 37), por..... 218 ...

Últimamente la partida 11 por ciento dos pesos noventa centavos ($ 102-90), valor de la expropiación de setenta y tres libras y media de tabaco, á razón de un peso cuatro reales cada libra está acreditada con las declaraciones de Teodomiro Calderón (foja 41 vuelta), la de Adolfo Hurtado (foja 24 vuelta), y la de Europídes Valencia (foja 47), quienes aseguran que ese tabaco fué tomado por el Comandante Francisco Rivera á Juan de la Cruz Mosquera, y que su producto se invirtió en la manutención de la tropa que tenía Rivera en "Condoto." El recibo (foja 8), dado por Rivera fué endosado á José María Sánchez, y la firma del endoso fué reconocida por dicho Hurtado..... 102-90

Suma..... $ 1,069-70

Por tanto, la Corte, en vista de lo que se deja expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de los herederos de José María Sánchez la cantidad de mil sesenta y nueve pesos setenta centavos ($ 1,069-70), como valor de los empréstitos que se exigieron y expropiaciones que se hicieron á dicho Sánchez en 1861, para sostenimiento de la guerra, y se absuelve á dicho Tesoro de la mayor suma demandada. Queda en estos términos reformada la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BO.

TERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: José Antonio López, vecino de Manizales, solicita que la Corte le declare derecho al goce de una recompensa unitaria, por haber recibido una herida en acción de guerra en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, por consecuencia de la cual quedó inválido.

En el juicio sumario á que ha dado lugar la reclamación de López, en el cual se ha oído al señor Procurador general en representación de la Nación, se ha justificado lo siguiente:

1.° Con el reconocimiento que practicaron ante el Prefecto de la Provincia del Sur del Departamento de Antioquia tres profesores de medicina, que López tiene dos cicatrices en el brazo izquierdo, consecuencia de heridas hechas con bala, que produjeron la atrofia de los músculos del brazo, antebrazo y mano, quedando esta última paralizada en forma de garra, y que la incapacidad es absoluta;

2.° Con declaraciones de varios testigos que presenciaron los hechos, que dicho López hacía parte de la fuerza que al mando del General Julio Arboleda libró la batalla de "El-Cabuyal," cerca de Cali, el 11 de Abril de 1862, por parte del Gobierno de la Confederación Granadina, contra las fuerzas revolucionarias mandadas por los Jefes Eliseo Payán y Miguel Antonio Alzate; que en esa batalla recibió en el brazo izquierdo la herida que le inutilizó ese miembro, teniendo el empleo de Alférez, y que allí mismo fué ascendido á Teniente por el General Arboleda; pero respecto de esto último hay que observar que el demandante no ha presentado despacho, hoja de servicios ni ningún otro documento que acredite su empleo militar, y que en el parte detallado de la batalla de "El-Cabuyal," publicado en el *Registro Oficial del Cauca*, número 450, fecha 15 de Octubre de 1862, no figura entre los heridos José Antonio López, pero sí aparece en la lista de ellos Antonio López, que, indudablemente, si se atiende á la prueba de que estuvo en la batalla y fué herido, es el mismo demandante. En ese parte oficial se dice que era solo Sargento segundo, y como no se hace en él mención del ascenso, ni sería regular que de Sargento segundo se le ascendiera á Teniente, es de suponerse que en esto los testigos están mal informados, y la Corte debe atenerse al empleo que consta en el documento oficial mencionado para el efecto de la cuantía de la recompensa;

3.° Con certificación del Ministerio del Tesoro, que no hay constancia de que á López se le haya otorgado recompensa del Tesoro nacional.

Atendidas las disposiciones de los artículos 5.°, 6.°, 9.°, 11, 15 y 19 de la Ley 84 de 1890, el solicitante tiene derecho sólo á la mitad del sueldo de un Sargento segundo en cuatro años, pues la inutilidad debe reputarse relativa por no haber sufrido mutilación de la mano ni de cuatro dedos de ella.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en el fondo con el dictamen del señor Procurador, declara que José Antonio López tiene derecho á una recompensa unitaria de cuatrocientos ocho pesos ($ 408) por invalidez relativa contraída en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, recompensa que se le pagará del Tesoro nacional.

Comuníquese esta determinación al Ministerio del Tesoro, déjese copia de ella, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Julio veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado, solicita ante esta Superioridad Trinidad Montenegro, vecina del Tambo, en el Departamento del Cauca, se le reconozca el derecho que, conforme á la la Ley 84 de 1890, cree tener á recompensa militar unitaria pagadera del Tesoro nacional, por muerte de su hijo Juan José Montenegro, acaecida en servicio del Gobierno legítimo, durante la guerra civil de 1876 á 1877.

Habiéndose dado al asunto la tramitación legal que le es propia, y oído el dictamen favorable del señor Procurador general, procede la Corte á dictar la resolución á que, en justicia, haya lugar.

Del expediente aparecen los hechos siguientes:

1.° Como el señor Cura del Tambo certifica que no ha encontrado en los libros parroquiales de su cargo la partida de bautismo del causante de la Montenegro, se ha justificado debidamente por declaraciones de testigos que Juan José era hijo natural de ésta, y que su nacimiento tuvo lugar en la misma Parroquia del Tambo;

2.° Declaran igualmente varios compañeros de Juan José Montenegro que éste formaba parte del *Batallón Tiradores*, comandado por el Coronel Rufino Pérez, y que durante la expresada guerra, desempeñando las funciones de Oficial de guardia, con motivo de haberle negado, de orden superior, la entrada en el Cuartel á un soldado del *Batallón Bárbula*, le dió éste un balazo, del cual murió instantáneamente;

3.° El señor Gobernador del Cauca y el señor Ministro de Guerra certifican que no hay en los archivos de su cargo constancia alguna del empleo que desempeñara Montenegro á tiempo de su muerte, razón por la cual se hace preciso admitir, conforme al artículo 51 de la Ley 84 citada, la prueba supletoria, prueba que se ha exhibido, pues varios testigos, de ellos un Jefe y los demás compañeros de armas de Montenegro, aseguran unánimes en sus declaraciones que éste era reconocido por el Ejército como Subteniente;

4.° Hay, además, testimonio suficiente de que la demandante está muy pobre, de que ha observado y observa buena conducta, de que vivió en unión y armonía con su hijo, que era su sostén y apoyo, y de que permanece célibe;

5.° Se ha probado también por declaraciones de testigos idóneos que el Subteniente Montegro murió sin dejar viuda ni hijos legítimos, ni naturales, y que la única persona con derecho á recompensa por causa de su muerte, es la madre;

6.° El señor Ministro del Tesoro certifica, finalmente, que no hay constancia de que Trinidad Montenegro haya recibido recompensa ó pensión por la causa que ahora sirve de fundamento principal á su demanda.

Por tanto, justificadas plenamente estas circunstancias que son las que determinan el derecho á recompensa militar, según los artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°), 49 y 53 de la Ley que rige en la materia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, declara que Trinidad Montenegro tiene derecho á recibir del Tesoro público nacional la recompensa militar unitaria de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), por muerte de su hijo el Subteniente Juan José Montenegro.

Notifíquese, cópiese, publíquese en el órgano oficial de la Corte y dése aviso á los Ministerios de Guerra y Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por auto de doce de Diciembre del año próximo pasado declaró el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, con lugar á formación de causa de responsa-

bilidad, por los trámites extraordinarios, contra Matías A. Múnera, en su calidad de Juez del Circuito de Frontino: 1.° por doble atentado contra los derechos individuales, consistente en haber mantenido indebidamente detenidos á Clodomiro García y Tomás M. Zamarra, sin concederles siquiera el beneficio de excarcelación bajo fianza, y 2.° por doble abuso de autoridad, resultante de haberles exigido á los referidos García y Zamarra la presentación de unas cuentas no estando facultado por la ley para ello.

Con el objeto de hacer saber esta providencia al enjuiciado y para que rindiese el informe correspondiente, se comisionó al Juez municipal del Distrito de Frontino, á quien fué remitido el expediente, y al ser notificado manifestó que pedía revocación de ella é interponía en subsidio el recurso de alzada para ante la Corte. No habiéndose considerado oportuna la primera solicitud, hubo de concederse el segundo remedio; y previa la tramitación que la ley determina en segunda instancia, procede esta Superioridad á determinar lo que corresponda en justicia.

Sustenta el señor Procurador general la opinión de que, después de concedida la apelación por el Tribunal, debió darse cabida á lo dispuesto en el artículo 1903 del Código Judicial, según el cual la sustanciación del auto correspondía á la misma Corporación que lo pronunció, y que, por no haberse hecho así, es el caso de que la Corte mande devolver el expediente, para que se dé cumplimiento á esa disposición. No hay necesidad de ello una vez que se trata de un auto en juicio extraordinario de responsabilidad, sujeto á determinados trámites, y que el recurso no requiere tal sustanciación en primera instancia.

En cuanto á lo principal del asunto, se considera que existe suficiente prueba para llamar á juicio al Juez Múnera. Consta, en efecto, que éste mantuvo en prisión á los citados García y Zamarra, á pesar de haber solicitado ellos su excarcelación con fianza, y de haber corroborado el Fiscal del respectivo Circuito su pedimento, y de que no se trataba de delito que implicara la detención.

El Fiscal del Tribunal de Antioquia relata suscintamente, en su exposición respectiva, los hechos que dieron lugar á la instrucción del sumario contra el Juez Múnera, y como la Corte los encuentra conformes en un todo con lo que resulta de autos, los reproduce para evitar proligidad, y porque ellos son la justificación de la providencia recurrida:

....."El señor José de los Santos Cuervo, en su calidad de Visitador fiscal de la Provincia de Occidente, ordenó al Alcalde del Distrito de Dabeiba que exigiese al Tesorero respectivo, señor Clodomiro García y al señor Tomás María Zamarra, como recomendado de aquél, las cuentas de la Tesorería del Distrito y el pago de las cantidades que como saldo quedasen á deber; y que en caso de no cumplir ese deber, instruyese un sumario para averiguar la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

"Como dichos señores García y Zamarra no cumpliesen lo ordenado por el Alcalde tres días después de la notificación, este empleado dictó auto de prisión contra aquéllos el veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, y dispuso remitir los presos, juntamente con el sumario que había instruído, al señor Juez del Circuito de Frontino, quien los recibió el veintidós del mismo mes, y el veintitrés dió vista del sumario al respectivo Fiscal.

"Este empleado, apreciando con rectitud el asunto, solicitó la libertad inmediata de los detenidos, por no encontrar que éstos hubieran cometido delito alguno que mereciera prisión; pero el señor Juez desoyendo la voz del Ministerio Público y los dictados de la justicia, negó la excarcelación, sin dejar de echar á mala parte las instancias del Fiscal, y repetidas veces ordenó la práctica de larguísimas é inconducentes diligencias, manteniendo intertanto detenidos á los sindicados, no obstante las justas reclamaciones de éstos y la insistencia del Fiscal; y no fué sino el nueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos cuando el expresado señor Juez les concedió el beneficio de excarcelación, con fianza, para el efecto de que se trasladaran á Dabeiba á rendir las cuentas dentro del término de dos meses; de esta resolución apeló el Fiscal, y el asunto vino al conocimiento del Tribunal. Entonces emití el siguiente concepto:

"*Señor Magistrado.*

"Todo lo que se ha hecho en este proceso es ilegal, desde el principio hasta el fin. El Alcalde del Distrito de Dabeiba y el Juez del Circuito de Frontino se han hecho reos de detención arbitraria, el primero, porque sin motivo legal decretó el arresto, y el segundo, porque lo mantuvo contra toda ley y contra toda justicia, y además usurpó funciones que no le correspondían.

"Quiso dársele al asunto en su principio el carácter de alzamiento con caudales públicos, y en esa virtud se negó á Clodomiro García y Tomás María Zamarra la excarcelación con fianza, pero para ello no se tenía el más leve indicio; no se conocían las cuentas del primero como Tesorero, y por consiguiente no se sabía si efectivamente había un alcance contra él, pues no se podía tener por tal lo que se dijo en la diligencia de visita que practicó el Visitador fiscal; ese alcance debía resultar del examen que se hiciera de las cuentas rendidas en el respectivo Tribunal; y respecto de Zamarra, él no era empleado de Hacienda, y, por tanto, su prisión fué injusta.

"Visto esto, sin duda el señor Juez del Circuito ha querido darle al asunto otro aspecto, y hace pasar la prisión como el arresto continuo que se aplica al empleado de Hacienda que no ha cumplido el deber de rendir cuenta, según el artículo 470 del Código Penal; pero le queda vedada también esta salida, pues no es á él á quien corresponde exigir esas cuentas, ni compeler al empleado con el arresto á presentarlo; al Poder Judicial le toca solamente juzgar los hechos cumplidos que constituyen delito.

"Creo, pues, que debe revocarse el auto apelado, declarando sí la libertad de los mentados García y Zamarra.

"Debéis mandar instruír el sumario ó sumarios respectivos para averiguar la responsabilidad de los empleados dichos."

Por lo demás, el Juez Múnera, desvirtuando la investigación que había iniciado contra el Tesorero García, dictó un auto en el que exigió á éste y á Zamarra la presentación de ciertas cuentas que el primero debía rendir de su manejo; y esto es enteramente contrario al objeto del sumario que se había iniciado y á las atribuciones del funcionario acusado, como lo ha creído correctamente el Tribunal.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes el auto recurrido, materia del presente examen.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á Vicente, Brígida, Concepción y Eudosia Gómez, para que se presenten por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuvieren, en el juicio que ha promovido Susana París de Ronderos, como hija del militar de la Independencia, Coronel Antonio París, para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional.

Bogotá, Junio veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador,

ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.* 3—3

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 15 de Agosto de 1894. | NÚM. 470.

CONTENIDO.

Págs.

CASACION.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Negocios civiles.

Declárase infundado el recurso de casación interpuesto en el juicio seguido por DÁMASO QUINTERO contra JOSÉ QUILICI, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 9

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Confírmase la resolución absolutoria dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda entablada por PABLO GIL, sobre pago de unos suministros. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 12

Concédese una recompensa á ISAIAS ANGEL. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 12

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase nulo un auto pronunciado por el Tribunal del Norte de Santander en el juicio promovido por ESTANISLAO CESPEDES contra aquél Departamento, sobre resolución de un contrato. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 13

Confírmase la suspensión de los artículos 46, 47 y 48 y la no suspensión de los artículos 1.º y 62 de Ordenanza 40 de 1893, decretadas por el Tribunal de Cundinamarca. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 13

Confírmase el auto dictado por la Oficina general de Cuentas contra MANUEL MONROY, ex-Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, en el cual se le deduce un alcance. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 15

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Agosto nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal del Distrito Judicial del Pacífico pronunció sentencia definitiva de segunda instancia en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, en el juicio promovido por Dámaso Quintero contra José Quilici, para que éste le pague el valor de trescientas ochenta y tres plazas de terreno y setecientos setenta y dos metros cuadrados, á veintidós pesos cuadra, ó sea ocho mil ochocientos veintiocho pesos sesenta centavos ($ 8,828-60), en los términos siguientes:

"1.º Está probada la excepción de prescripción de la acción establecida por el demandante Dámaso Quintero;

"2.º Se absuelve, en consecuencia, de la demanda á la parte demandada.

"Queda así reformada la sentencia apelada."

La sentencia de primera instancia fué proferida por el Juez de lo civil del Circuito de Cali, con fecha primero de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, y en ella se pronunció la absolución de la parte demandada, que el Juez consideró era la sucesión de José María Nieva, que salió á la defensa del pleito, y de esa sentencia había apelado la parte demandante. Contra la decisión definitiva del Tribunal, introdujo en oportunidad recurso de casación el demandante Dámaso Quintero en memorial de veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, y le fué concedido para ante esta Corte por auto de veinticuatro del mismo mes.

Elevados á ella los autos y sustanciado el recurso como lo previenen las leyes 105 de 1890 y 100 de 1892, ha llegado la oportunidad de decidirlo.

Ante todo debe consignarse que el recurso es admisible, porque fué interpuesto en oportunidad por persona hábil y contra una sentencia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en juicio ordinario cuya cuantía excede de tres mil pesos.

Por tanto, la Corte declara admisible el recurso que considera y pasa á estudiar las causales alegadas.

Estas están consignadas en el citado escrito de veintidós de Enero en estos términos:

"Interpongo el recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, fundándome en el hecho primero de los apuntados en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890.

"En efecto, en vuestra sentencia de 29 de Noviembre del año que espiró, habéis declarado prescrito mi derecho, de acuerdo con el artículo 1890 del Código Civil en relación con el 1888, y creo que en esto hay un error. El señor Quilici no me vendió su predio con relación á su cabida, que es el caso del artículo 1888, sino que me vendió seiscientas cuatro fanegadas, diez y seis metros cuadrados en el proindiviso de "Salomia." Ha habido, pues, una interpretación errónea de la ley.

"El artículo aplicable en mi pleito es el 1870 del Código Civil. El señor Quilici me vendió seiscientas cuatro fanegadas diez y seis metros cuadrados en el proindiviso de "Salomia," suponiendo que todo este terreno existía, y como en realidad no existía sino parte muy considerable al tiempo de perfeccionarse el contrato, es evidente que tengo derecho á desistir del contrato ó á que se me abone el precio de lo que falta á justa tasación de peritos. Yo he ocurrido á este último recurso, y debe aplicárseme lo que dispone el artículo 1890 citado en su parágrafo 2.º

"Si se me hubiera vendido un predio con relación á su cabida, por ejemplo si se me hubiera vendido la hacienda de "Salomia" con 604 fanegadas 16 metros cuadrados, indudablemente sería el caso del artículo 1888, y la acción habría prescrito conforme al artículo 1890.

"Pero como se me vendieron seiscientas cuatro fanegadas diez y seis metros cuadrados de tierra, que en realidad no existían, es el caso del artículo 1870, y tengo perfecto derecho á ser indemnizado.

"Cito en este escrito el Código Civil nacional, porque sus disposiciones son idénticas á las contenidas en los artículos correspondientes del Código Civil caucano, que es el aplicable al caso."

Los fundamentos de la demanda son éstos:

"Mi poderdante permutó con el señor José Quilici su hacienda denominada 'El-Retiro,' situada en este Distrito, por seiscientas cuatro (604) plazas diez y seis (16) metros cuadrados en los terrenos proindivisos de la hacienda de 'Salomia,' como consta por la escritura pública número 439, de 9 de Diciembre de 1886, otorgada ante el señor Notario del número 1.º, la cual acompaño, y reproduzco en cuanto á linderos de las fincas permutadas y condiciones del contrato, para no alargar demasiado la presente demanda.

"En una ejecución contra el señor Francisco Velasco, due-

ño de la mitad de la hacienda de 'Salomia,' según se suponía, el señor Juez de este Circuito adjudicó al señor D. José María Nieva, en pago, seiscientas cuatro plazas diez y seis metros cuadrados, partiendo del falso supuesto de que la mitad que correspondía al señor Velasco constaba de ochocientas plazas, cuando del plano levantado científicamente con motivo de la división de 'Salomia,' resulta que toda ella tiene apenas seiscientas treinta y nueve (639) plazas, tres mil quinientos noventa y dos (3,592) metros cuadradados de tierra.

"Todavía de la mitad que se suponía pertenecer al señor Velasco, fué indispensable deducir doscientos cincuenta pesos ($ 250), mitad del derecho de la señora Carmen Borrero, excluído en la escritura por la cual compraron él y el señor José María Borrero la hacienda de 'Salomia;' cuatrocientos cincuenta y ocho pesos ($ 458), valor de las veinte plazas, cinco mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados que forman el potrero que fué del señor Manuel José Cobo, mucho tiempo antes de la adjudicación; y quinientos pesos ($ 500) que el señor Francisco Velasco dió en pago á su hermano, señor Vicente Velasco, también antes de la adjudicación.

"Después de levantado el plano y de dictada la sentencia arbitral, el señor Joaquín Rengifo Salazar reclamó el terreno que queda al lado norte del camino público, que va al paso de 'El-Comercio,' y como su reclamo era justo, fué necesario dejarle quince plazas, las cuales se rebajan de las contenidas en el plano, tocando doce de rebaja en la porción del señor Dámaso Quintero, cuyo valor no se incluye en la presente demanda, porque en la sentencia arbitral se mandaron pagar al señor Quintero por los demás interesados, en proporción de sus derechos.

"El hecho es que á mi poderdante sólo le cupieron en la división de 'Salomia,' doscientas ocho (208) plazas cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro (5,654) metros cuadrados, como consta de los documentos adjuntos en copia autorizada y de la declaración jurada del señor doctor Carlos Delgado C., agrimensor en el juicio de división. Hecha la deducción de estas plazas, de las doce de que responden los demás interesados y de las ciento vendidas al señor Elías Reyes, es claro que faltan á mi poderdante trescientas ochenta y tres (383) plazas, setecientos sesenta y dos (762) metros cuadrados por las cuales debe indefectiblemente responder el señor Quilici.

"Este señor dijo en la escritura de permuta, 'que él queda libre de toda responsabilidad en el caso de que dejare de haber las seiscientas cuatro (604) plazas diez y seis metros de terreno en lo que compró al señor Nieva, quien, como primer vendedor, será el verdaderamente responsable.' Esta cláusula es nula, y, aunque no lo fuera, es indispensable dirigir la demanda contra el señor Quilici, para que él pueda denunciar el pleito á su vendedor, eludiendo, si fuere posible, su responsabilidad."

El Tribunal, para llegar á la conclusión yá dicha, hace las siguientes consideraciones:

"1.ª En una ejecución promovida por José María Nieva contra Francisco Velasco, después de haber pronunciado el Juez la sentencia respectiva, se efectuó el remate de los derechos que el deudor tenía en la hacienda de 'Salomia,' y en él se adjudicaron al ejecutante según la respectiva diligencia, 604 fanegadas 16 metros cuadrados, que estimados á $ 8 producían la cantidad valor de la deuda, los intereses y las costas del juicio, quedando á favor del deudor el excedente de 800 fanegadas, que debía tener la hacienda en referencia.

"Dueño el señor Nieva del derecho en el terreno indiviso de 'Salomia,' y juzgando, según el acta de remate que ese derecho tenía la extensión expresada en la diligencia de remate, otorgó escritura de venta al señor José Quilici por instrumento número 236 de 25 de Octubre de 1884, en la cual, como vendedor, dijo lo siguiente: 'que el seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos se le adjudicó al señor Nieva la suma de cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos treinta centavos en el terreno denominado 'Salomia,' á inmediaciones de esta ciudad, en la ejecución promovida contra dicho terreno por deuda que el señor Francisco Velasco debía al Banco del Cauca,' y por tercería hecha por Nieva, que al hacérsele la adjudicación de los cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos treinta centavos, imputó el señor Juez del Circuito de Cali seiscientas cuatro plazas diez y seis metros cuadrados equivalentes á esa suma, según así se expresa en el acta de remate. Que el señor Nieva no ha medido ni deslindado este terreno, y permanece en común con el resto del terreno de 'Salomia.' Que hoy vende al señor José Quilici los cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos treinta centavos que se le adjudicaron el seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos en el terreno de 'Salomia,' en los términos especificados en el acta de adjudicación, por la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), cuyo terreno está indiviso con el de la hacienda llamada 'Salomia,' ó sea su equivalente de seiscientas cuatro plazas diez y seis metros cuadrados, según así se hizo constar en el acta de adjudicación de seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, que debidamente registrada en copia se agrega á esta escritura para que forme parte esencial de ella la que en copia dice así: 'El infrascrito Secretario del Juzgado del Circuito en lo civil, á petición verbal del señor José María Nieva, procede á expedir la copia siguiente: En Cali, á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, siendo el día y hora señalados para verificar el remate de los derechos que tiene el señor Francisco Velasco en la hacienda de 'Salomia,' y que por sentencia pronunciada por este Juzgado con fecha siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, se declararon corresponder al señor José María Nieva, por cesión que hizo al Banco del Cauca del crédito que debía dicho señor Velasco, según la escritura otorgada ante el Notario del número primero de este Circuito, el trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, y que asciende á la suma de tres mil quinientos sesenta y un pesos treinta y siete y medio centavos ($ 3,561-37½) por capital é intereses, más sesenta y dos pesos diez centavos ($ 62-10), valor de las costas procesales que en una suma hacen la de tres mil seiscientos veintitrés pesos cuarenta y siete y medio centavos ($ 3,623-47½). Dados los pregones respectivos por boca de José Antonio Quintero, y no habiendo resultado postor, y siendo pasadas las dos de la tarde, el Juzgado, de acuerdo con el señor Ramón Ledesma, apoderado del señor José María Nieva, y en cumplimiento de lo prevenido en la última parte del artículo 356, Ley 120 del Estado de 1863, adjudicó al señor José María Nieva, acreedor del señor Francisco Velasco, el número de fanegadas de tierra en el terreno de 'Salomia' suficiente para pagar la suma de cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos treinta centavos ($ 4,833-30) á que asciende la deuda principal, intereses y costas procesales con más mil doscientos siete pesos ochenta y dos y medio centavos ($ 1,207-82½), tercera parte del valor dado al terreno expresado de 'Salomia,' y habiendo estimado los peritos valuadores, señores Liborio Orejuela y Eduardo González, á ocho pesos fanegada, ó sean plazas cuadradas, es claro que de las ochocientas plazas, extensión del terreno que corresponde al señor Francisco Velasco, se le adjudican hoy al señor José María Nieva seiscientas cuatro fanegadas diez y seis metros cuadrados, quedando el excedente de las ochocientas fanegadas con más la casa y ramada del trapiche y cercas de piñuelo para pagar al Banco, ó á quien corresponda, según lo que resuelva el Superior Tribunal, en la articulación que lleva el Gerente del Banco con el señor Joaquín Rengifo Salazar. Los linderos del terreno de 'Salomia,' en el cual se hallan comprendidas las seiscientas cuatro fanegadas diez y seis metros cuadrados, son: Oriente, del zanjón grande que se encuentra en el callejón llamado 'El-Cucharo,' línea recta hacia el Oriente, hasta dar con un zanjón que divide las tierras de 'Salomia' de las de la hacienda de 'El Guabito,' siguiendo esa línea desde ese mojón que se encuentra en una manga inmediata á la casa de 'El-Guabito' y cruzando desde ese mojón otra línea recta hacia la ciudad, hasta encontrar otro mojón que se encuentra inmediato á las nuevas estancias de la hacienda de 'Salomia,' y desde este mojón, tirando otra línea recta que atraviesa por la antigua puerta principal, por donde se entra á la hacienda de 'Salomia,' la cual sigue hasta dar con otro mojón que divide las tierras de 'Salomia' con las del pueblo de Yanaconas, y de allí se cruza otra línea hacia el Cauca hasta llegar á una piedra de laja que está clavada en un punto llamado 'la puerta de Camilo,' y de dicha piedra, tirando una línea, por un zanjón que sale al camino público de 'El-Cucharo,'

y desde este punto, línea recta, por dicho camino hasta dar con el zanjón grande, que es el primer lindero. En tal virtud, el Juzgado declara que de esta fecha corresponden al señor Nieva las seiscientas cuatro fanegadas diez y seis metros cuadrados en el expresado terreno de 'Salomia,' y da por terminada esta diligencia, de la cual ordena se expida copia legalizada al señor José María Nieva, para que sea registrada y le sirva de título traslaticio de dominio. Firman esta diligencia el señor Juez, el señor Ramón Ledesma, apoderado del señor José María Nieva, y por el pregonero José Antonio Quintero, lo hace el señor Tiberio Sánchez, por ante el infrascrito Secretario.

"El Juez, LUIS ESCOBAR C.—*Ramón Ledesma.—Tiberio Sánchez.*—El Secretario, *Manuel de Jesús Lenis.*

Es fiel copia de su original, á que me remito en caso necesario; en fe de lo cual firmo la presente de tres fojas útiles, en Cali, á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

Manuel de J. Lenis."

"Oficina de Registro del Circuito. — Cali, primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

"Se inscribió el título anterior al folio treinta y cuatro, partida ciento treinta y cuatro del libro de Registro número primero.

"El Registrador, *Alejandro Otero.*

"Derechos y papel, $ 0-60, artículo 2749, Ley 283."

Que como ha dicho el señor Nieva, hasta hoy no se ha deslindado ni medido el terreno de la hacienda de "Salomia," y por lo mismo la venta que hace Nieva á Quilici por esta escritura, es el derecho de cuatro mil ochocientos treinta y tres pesos treinta centavos ($ 4,833-30) en el terreno indiviso de "Salomia," en el cual se imputan por el señor Juez del Circuito de Cali, seiscientas cuatro plazas diez y seis metros cuadrados, los cuales están contenidos en el globo en común, cuyos linderos, según el acta de adjudicación, son: Oriente, del zanjón grande, que se encuentra en el callejón llamado "Cucharo," línea recta hacia el Oriente, hasta dar con un zanjón que divide los terrenos de "Salomia," de los de la hacienda de "El-Guabito," siguiendo esa línea desde ese mojón hasta otro mojón que se encuentra en una manga inmediata de la casa de "El-Guabito," y cruzando desde ese mojón otra línea recta hacia la ciudad hasta encontrar otro mojón que se encuentra inmediato á las nuevas estancias de la hacienda de "Solomia," y desde este mojón, tirando otra línea recta que atraviesa por la antigua puerta principal por donde se entra á la hacienda de "Salomia," la cual sigue hasta dar con otro mojón que divide las tierras de "Salomia" con las del pueblo Yanaconas, y de allí se cruza otra línea hacia el Cauca, hasta llegar á una piedra de laja que está clavada en un punto llamado "La puerta de Camillo," y de dicha piedra, tirando una línea por un zanjón que sale al camino público de "El-Cucharo," y desde este punto, línea recta, por dicho camino hasta dar con el zanjón, que es el primer lindero.

"Más tarde el señor Quilici vendió, como se ha dicho, al señor Dámaso Quintero el mismo derecho comprado á José María Nieva, haciendo constar, que al vender se refería al acta de remate de dicho derecho de tierra sin asumir responsabilidad en el caso de que no hubiera las 604 plazas 16 metros de terreno, en lo que compró al señor Nieva, quien, como primer vendedor, sería el verdadero responsable;

"2.ª Según los artículos 1908 y 1909 de la Ley 233 de 1869, Código Civil caucano, equivalentes á los 1887 y 1888 del Código Civil nacional, un predio rústico se vende con relación á su cabida, ó como una especie ó cuerpo cierto; sucede lo primero siempre que ésta se expresa de cualquier modo en el contrato, como en la permuta que celebraron José Quilici y José María Nieva, en la cual Quilici recibió el derecho de tierra en la hacienda de 'Salomia,' con una extensión de 604 plazas, que era su cabida, según la diligencia de remate de que se ha hecho mención, aunque haciendo constar el señor Nieva que no había medido el terreno. Vendido el predio con relación á su cabida, y habiendo resultado ésta menor, es indudable que el vendedor estaba en el deber de completarla, ó el comprador en su derecho de aceptar la diminución del precio, ó desistir del contrato con indemnización de los perjuicios causados. Estas acciones prescriben en un año, contado desde la entrega del predio ó finca raíz vendida, como lo enseñan los artículos 1911 de la Ley 283 del Código Civil caucano y 1890 del Código Civil nacional. No puede decirse que la entrega del terreno se efectuó el día que el agrimensor midió la extensión de él, sino desde el momento en que se registró la escritura de venta en la Oficina de Registro de instrumentos públicos, porque de esta manera es como se efectúa la tradición de los bienes raíces ó inmuebles, según lo dispuesto en los artículos 784 de la Ley 283, Código Civil del extinguido Estado del Cauca y 756 del Código Civil nacional. En rigor lógico, para que tuvieran valor las argumentaciones sobre la fecha en que pudo averiguarse la verdadera extensión que tenía el terreno vendido, sería preciso que los contratantes hubieran estipulado la condición de que, después de medido el terreno, se consideraría verificada la entrega material de él, para derivar del no cumplimiento de una obligación condicional la acción respectiva.

"Prescrita la acción á que da derecho la venta de un predio rústico con respecto á su cabida, excepción que ha alegado la parte demandada, el pleito debe resolverse en favor de ésta, pues debe tenerse presente que no se trata de la acción de saneamiento por evicción, porque el comprador no ha sido privado del todo ó parte de la cosa comprada por sentencia judicial, ni á él le han movido pleito, disputándole el derecho para que pudiera denunciarlo á sus vendedores, según el derecho que le confiere el artículo 1899 del Código Civil nacional. Tampoco puede hacerse uso de la acción redhibitoria, porque no ha ocurrido ninguno de los casos previstos en el artículo 1935 de la Ley 283 citada, y aunque haya alguna analogía con la venta de un predio que resulta de una cabida menor que la que reza el contrato, el legislador distinguió bien este caso y lo separó de los que se refieren á vicios ocultos de la cosa vendida, estableciendo una regla distinta en el capítulo 6.°, título 23, libro 4.° de la Ley 283 citada:

"De manera que, por justa que parezca la demanda, habiendo prescrito yá la acción, el Tribunal está en el deber de declararlo así."

El recurrente sostiene que hubo error en la sentencia al aplicar el artículo 1890 del Código Civil en relación con el 1688, por cuanto Quilici no vendió el predio, con relación á su cabida, y el Tribunal, para declarar prescrita la acción, estimó que la venta se había hecho de aquel modo. En realidad lo que se objeta aquí no es error en la inteligencia de la ley, sino en la apreciación de la prueba en cuanto se sostiene que la escritura de venta otorgada al demandante contiene la de un predio con relación á su cabida, y no como cuerpo cierto.

Para que en este evento la Corte de casación pueda anular la sentencia, es necesario, conforme al artículo 369 de la Ley 105 de 1890, que el error, que aquí sería de hecho, porque se trata sólo de interpretar la voluntad ó intención de los contratantes, se hubiese acreditado de un modo evidente, con documentos ó actos auténticos del proceso, lo que no sucede, porque, conforme al artículo 1887 del Código Civil, "se vende con relación á la cabida, siempre que ésta se expresa de cualquier modo en el contrato, salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor ó menor que la cabida que reza el contrato," y si se atiende al texto de las escrituras de venta insertas en la sentencia, se ve desde luégo que en ellas se hace mención de la cabida. Y lo que es más notable, la demanda misma está fundada, aunque no lo expresa claramente, en que la venta se hizo con relación á la cabidad, puesto que en ella se reclama el número de fanegadas que faltan de las que el predio debía contener y que se expresaron en los contratos. La acción entablada es, pues, la que reconoce el artículo 1888 del Código Civil, para que se complete la cabida declarada ó el valor de ella, por no ser posible otra cosa.

No habiendo, pues, error de hecho manifiesto en la interpretación de los documentos que contienen los contratos de venta, hay que admitir como cierto que la venta en cuestión se hizo con relación á la cabida, y, por consiguiente, que no

puede ser aplicable al caso del pleito el artículo 1870 del Código Civil, que trata en general de la falta de una parte considerable de la cosa al tiempo de perfeccionarse el contrato, porque es especial y de preferente aplicación la de los artículos 1887, 1888 y 1890, que tratan de las cosas que se venden con relación á su cabida y de la prescripción de las acciones á que da lugar esta clase de venta, cuando la cabida real es mayor ó menor que la declarada.

Estas observaciones son suficientes para concluir que no es fundada la única causal de casación alegada, y la Corte se abstiene de entrar en consideraciones sobre si procede ó no la acción contra Quilici, ó contra los herederos del antecesor de éste, en vista de las cláusulas de los contratos en que se advirtió que no respondían de que la cosa vendida tuviera realmente la cabida expresada.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara infundado el recurso de casación interpuesto por Dámaso Quintero contra la sentencia proferida en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres. Las costas del recurso son de cargo de la parte que lo interpuso.

Publíquese esta sentencia, notifíquese á las partes, déjese copia de ella, insértese en la *Gaceta Judicial* y á su tiempo devuélvase el proceso al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: La Ley 36 de 1888 en su artículo 6.° prorrogó hasta el treinta y uno de Julio de ese año, el término señalado por la Ley 44 de 1886, para entablar las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

El hecho de levantar pruebas para iniciar una reclamación por suministros, empréstitos etc., no se puede considerar como igual al acto de la reclamación, porque eso sería confundir dos hechos distintos y sucesivos, de los cuales el último, dadas las leyes vigentes sobre la materia, dependía del primero, sin que éste fuera causa necesaria del otro, porque muy bien podía suceder que existiera la documentación, y sin embargo no se entablara la reclamación del caso.

Esta distinción la ha hecho la Corte, y consecuente con ella, ha absuelto á la Nación de las demandas que se han propuesto con posterioridad al treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, según se pueden ver varias resoluciones, entre otras, las que se encuentran publicadas en los números 214 y 285 de la *Gaceta Judicial*, en que figuraron como actores Martín Caicedo y herederos de Salustiano Ortiz.

Apareciendo del proceso que la demanda propuesta á nombre de Pablo Gil, no se formuló sino el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, es obvio que ha debido absolverse á la Nación de todo lo que se reclamaba en ella.

Por tanto, administrando justica en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma la resolución número 3,779 de veinticinco de Junio del corriente año, del Ministerio del Tesoro, en la parte que ha sido apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Isaías Ángel, por medio de apoderado, se ha presentado á la Corte incoando juicio civil sumario para que por ella se le declare con derecho á percibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva, que considera le corresponde conforme á la Ley 84 de 1890, por haber sido herido en el combate que se verificó en mil ochocientos sesenta y dos en la ciudad de Santo-Domingo.

En el expediente que se ha examinado con motivo de la expresada demanda, constan plenamente acreditados los hechos siguientes:

1.° Que en la referida ciudad de Santo-Domingo tuvo lugar un combate en el año de mil ochocientos sesenta y dos entre las fuerzas que sostenían el Gobierno de la Confederación Granadina, y las de los revolucionarios de los Estados de la Costa Atlántica que invadieron el territorio del extinguido Estado de Antioquia;

2.° Que el demandante Isaías Ángel hizo parte de las fuerzas militares que sostenían el Gobierno de la extinguida Confederación Granadina en el empleo de Teniente;

3.° Que en dicho combate fué herido el Teniente Isaías Ángel, y que, por consecuencia de la herida que recibió, ha sufrido invalidez relativa;

4.° Que reconocido pericialmente el reclamante, se extendió y autorizó en la Prefectura de la Provincia de Manizales una diligencia ó acta de este tenor:

"En la misma fecha (doce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno), y siendo la hora señalada, comparecieron los doctores nombrados en el auto anterior, y después de haber prestado el juramento legal hicieron la siguiente exposición: que han examinado al señor Isaías Ángel y le han hallado una cicatriz hecha con proyectil de arma de fuego, situada en la articulación del codo del miembro superior izquierdo hacia la parte externa de dicha articulación. El antebrazo de dicho miembro está en escuadra sin ningún otro movimiento de flexión ni extensión á causa de las lesiones que le produjo la herida. La invalidez de dicho señor Ángel es relativa. Que lo expuesto es la verdad, y firman.

"*Francisco Velasco.—Jesús Antonio Gutiérrez.—Miguel A. Urrea.—Bonifacio Vélez.—Simón M. Gutiérrez G.*, Secretario;"

5.° Que aunque por el certificado visible á foja 15 resulta, que en el Ministerio de Guerra no hay constancia del empleo que tuvo el demandante en el Ejército de la Confederación Granadina, se ha comprobado que funcionó como Teniente, con el pasaporte que el General Braulio Henao, como Comandante en Jefe de la 3.ª División, le expidió en diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos para que condujese un pliego importante rotulado al General Leonardo Canal, y además, con el testimonio de Jacinto Aguirre, Juan María Palacio y León Londoño, camaradas ó compañeros de armas del Teniente Angel en aquella campaña, y

6.° Que el Teniente Ángel no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional por razón de la invalidez que sufre

Por tanto, de conformidad con el dictamen favorable del señor Procurador general de la Nación, y con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.° (inciso 8.°), 9 y 19 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Isaías Ángel, vecino de Manizales, tiene derecho al goce de la recompensa unitaria definitiva pagadera del Tesoro nacional de mil doscientos pesos ($ 1,200), mitad del sueldo que señala al Teniente la Ley 86 de 1886, vigente al tiempo en que empezó á regir la citada Ley 84.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése aviso al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el juicio civil ordinario seguido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de Santander por Estanislao Céspedes contra el Departamento del mismo nombre para que se declare la resolución de un contrato y la ilegalidad de una resolución, dicho Tribunal representado por el Magistrado sustanciador, dictó el quince de Febrero del corriente año, un auto por el cual declaró caducada la instancia y ordenó, en consecuencia, archivar el expediente. De esa providencia pidió el apoderado de Céspedes revocación, y en subsidio apelación, y como no se accedió á lo primero, se concedió el recurso de alzada para ante esta Superioridad, en donde para resolver se considera:

El señor Procurador general de la Nación, á quien se le dió en vista el negocio, es de concepto se abstenga la Corte de conocer del recurso por cuanto careció de jurisdicción el Magistrado sustanciador para resolver en Sala unitaria el punto materia del auto apelado, atendido lo que preceptúa el artículo 83 de la Ley 147 de 1888.

Examinado este artículo 83 en relación con el 88 de la misma ley, se viene en conocimiento de que el Magistrado á quien se reparte un negocio de que deba conocer en primera instancia un Tribunal de Distrito Judicial, no puede dictar solo la providencia que le ha de poner fin á la instancia, porque esa es función de toda Sala de decisión; de modo que si con la resolución de quince de Febrero caducó la instancia del juicio, es obvio que quien la debió proferir fué la Sala y no únicamente el Magistrado sustanciador, porque de no ser así, quien debía conocer de la apelación del auto serían entonces los dos Magistrados restantes de la Sala del Tribunal.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara nulo el auto de quince de Febrero y se ordena devolver el expediente al Tribunal de su origen para que dicho auto sea dictado por la respectiva Sala de decisión.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Julio treinta y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: La Asamblea del Departamento de Cundinamarca, en sus sesiones extraordinarias de mil ochocientos noventa y tres, expidió en siete de Septiembre la Ordenanza número 40, "por la cual se monopolizan los licores alcohólicos destilados," que fué sancionada por la Gobernación el once y publicada en la *Gaceta de Cundinamarca* número 564 el trece del mismo mes. Dicha Ordenanza, después de haberse principiado á ejecutar, fué denunciada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, como contraria á la Constitución y á varias leyes nacionales, y por estimarse lesiva de derechos civiles legalmente adquiridos, principalmente los artículos 1.°, 46, 47, 48 y 62. Estos artículos están redactados de la manera siguiente:

"Art. 1.° El Departamento se reserva, para atender á los gastos públicos, la producción, introducción y venta del alcohol y de aguardiente de caña y sus compuestos. En consecuencia, desde el 1.° de Noviembre del presente año, nadie podrá, sin autorización especial, producir, introducir ni vender en el Departamento los citados artículos. Tampoco se podrá conservar en depósito, ni conducir de un lugar á otro, más cantidad de alcohol y de aguardiente que la que se permita por esta Ordenanza, con las formalidades que en ella se establecen.

"Art. 46. El primer remate se hará por un período de cuatro años y dos meses, y es obligación de los rematadores comprar todos los licores que el 1.° de Noviembre de 1893, y previo el cumplimiento de las disposiciones del artículo 48 de esta Ordenanza, existieren en el Municipio ó la Provincia que haya rematado, al precio que fijen dos peritos nombrados, uno por el dueño de los licores y otro por el rematador.

"En caso de discordancia fijará definitivamente el precio un tercero nombrado por los dos peritos. Para hacer esta fijación deben tomar en cuenta el costo de producción únicamente.

"Art. 47. Los dueños de tales licores tendrán obligación de entregarlos al rematador en la cabecera del Municipio cuando él los exija, dentro de un período que no excederá de ocho meses, y el rematador queda obligado á pagarlos á su recibo en moneda legal, ó á arreglar con los dueños la forma y términos del pago. Si el rematador dentro del plazo fijado en este artículo no hubiere cubierto en su totalidad el valor de los licores á cuya compra está obligado, se sacarán éstos á licitación pública ante la misma Junta que sirvió para el aforo de la renta. Del producto se pagará al dueño de los licores el valor de su acreencia y el remanente le será entregado al rematador del monopolio, quien queda obligado á expedir las respectivas guías para el libre expendio en la Circunscripción que haya rematado.

"Art. 48. Los dueños de los licores de que tratan los anteriores artículos, quedan obligados á pasar al Alcalde del respectivo Municipio una relación jurada de la clase de licores y número de litros que tuvieren en depósito. Esta relación deberá hacerse á más tardar tres días antes del día fijado para el remate, y se fijará en el local en que deban verificarse los remates, se pondrá de presente á los postores y se insertará en la diligencia del remate. El Alcalde tiene la obligación de cerciorarse de la verdad de estas relaciones, pudiendo sellar los depósitos y los rematadores no tendrán obligación de pagar otros licores que los que figuren en esa diligencia y los restantes pagarán como si fueran introducidos de otro Departamento.

"Parágrafo. La demora ú omisión en presentar la relación jurada de que trata este artículo será una presunción legal de fraude.

"Art. 62. Los defraudadores sufrirán las siguientes penas:

"1.ª Los comprendidos en el caso del inciso 1.° del artículo anterior, perderán cada vez que incurran en el fraude de los utensilios para la producción del aguardiente, los simples destinados á esta producción y el aguardiente que se les hallare; y, además, se les impondrá una multa de cinco á doscientos pesos, á juicio de la autoridad respectiva;

"2.ª En el caso del inciso 2.°, perderá cada vez que incurra en el fraude todo el aguardiente y las vasijas en que lo conduce, y además se le impondrá una multa de cinco á doscientos pesos;

"3.ª En el caso del inciso 3.°, las mismas penas expresadas en el anterior, á no ser que pruebe que la falta del aguardiente fué el efecto de una pérdida involuntaria;

"4.ª En el caso del inciso 4.° perderá el aguardiente y las vasijas en que se halle, si la cantidad del aguardiente no excede de seis litros, se le impondrá una multa de uno á cinco pesos; pero si la cantidad de aguardiente excediere de seis litros, se le impondrá una multa de cinco á doscientos pesos;

"5.ª En el caso del inciso 5.° sufrirá la pena señalada en el artículo 5.° de esta Ordenanza;

"6.ª En el caso del inciso 6.° sufrirá una multa de cinco á cincuenta pesos;

"7.ª En el caso del inciso 7.° perderá los licores introducidos, y será obligado á pagar el doble del impuesto que grave á dichos licores;

"8.ª En el caso del inciso 8.° sufrirá una multa de un peso por cada litro, y perderá la mercancía, y

"9.ª En el caso del inciso 9.° sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos.

"Parágrafo. A los penados que por suma pobreza no puedan pagar la multa, se les conmutará por arresto en la proporción de un día por cada dos pesos."

El Tribunal de Cundinamarca que tomó en consideración las solicitudes que le presentaron Sebastián Llanos, como

apoderado de Aquilino Vanegas y Manuel Uscátegui T., y en acuerdo celebrado el día veinte de Abril del año en curso, resolvió previo un detenido y razonado estudio del asunto, y por mayoría de votos, lo siguiente:

"1.° El artículo 1.° de la Ordenanza número 40, expedida por la Asamblea de Cundinamarca el siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, fué contrario al artículo 204 de la Constitución hasta el trece de Marzo del corriente año, en cuanto fijó para que empezara á regir tal Ordenanza un plazo menor de seis meses, que debían contarse desde el trece de Septiembre del mismo año, fecha de su promulgación; desde esa fecha en adelante es en un todo válido, y, por lo mismo, no se suspende su cumplimiento;

"2.° Suspéndense los artículos 46, 47 y 48 de la citada Ordenanza, excepto en cuanto el primero fija la duración del remate, por ser en lo demás contrarios á la Constitución y á las leyes;

"3.° El artículo 62 de la misma Ordenanza es válido por estar fundado en disposiciones legales.

"Notifíquese al señor Fiscal del Tribunal y á los que han solicitado la suspensión y comuníquese á quienes corresponda. Si esta resolución no fuere apelada, consúltese con la Corte Suprema de Justicia; pero en todo caso ella se cumplirá mientras no sea revocada por la Corte. (Artículo 146, Ley 149 de 1888)."

Con efecto, al hacerse la notificación personal de la resolución preinserta, el Fiscal del Tribunal y el apoderado de Aquilino Vanegas, interpusieron el recurso de apelación, que les fué concedido para ante esta Superioridad; y remitido el expediente, se ha surtido la tramitación que establece el artículo 147 de la Ley 149 de 1888, ó sea el Código de Régimen Político y Municipal, y pasa la Corte á dictar la resolución que es de su incumbencia. Para ello tiene en cuenta las siguientes consideraciones.

Conforme al artículo 142 de la referida Ley 149 de 1888 es nula una Ordenanza departamental, en tres casos:

Cuando sea contraria á la Constitución ó á las leyes generales de la República;

Cuando viole los derechos legalmente adquiridos por los particulares, y

Cuando se refiera á asuntos que no son de la incumbencia de las Asambleas.

De consiguiente, es preciso examinar si alguna ó algunas de las disposiciones especialmente acusadas de la citada Ordenanza 40 de 1893, son violatorias de la Constitución ó de algunas leyes nacionales ó de derechos civiles adquiridos por los particulares.

El artículo 1.° de dicha Ordenanza contiene tres partes, que en el fondo son enteramente distintas. La primera dispone reservar para el Departamento de Cundinamarca con el fin de que pueda atender á los servicios de la Administración pública seccional, la producción, introducción y venta del alcohol y de aguardiente de caña y sus compuestos. La segunda prescribe que desde el 1.° de Noviembre de 1893, nadie pueda, sin autorización especial, producir, introducir ni vender en el Departamento esos artículos; y la tercera establece que ninguna persona pueda conservar en depósito, ni conducir de un lugar á otro, mayor cantidad de alcohol y de aguardiente, que la que se permite por la misma Ordenanza, con observancia de las formalidades que en ella se determinan.

Es evidente que la primera parte no viola disposición alguna constitucional ni legal, y por el contrario, está de acuerdo con las contenidas en el artículo 190 de la Constitución, en los incisos 3.° y 31 del artículo 129 de la Ley 149 de 1888, según los cuales las Asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les corresponden, pueden establecer contribuciones con las condiciones y dentro de *los límites* que fije la ley, y entre las funciones de dichas corporaciones figura la de organizar las contribuciones ó impuestos que la ley permita establecer, con arreglo al sistema tributario nacional, monopolizando en beneficio de su Tesoro, si lo estimaren conveniente, la producción, introducción y venta de los licores destilados embriangantes; ó gravando estas industrias de la manera como lo estimen razonable, si no conviniere el monopolio de las mismas industrias.

Cuanto á la segunda parte del artículo 1.° de la citada Ordenanza número 40, el acuerdo del Tribunal Superior de Cundinamarca, hace una exposición detenida (fojas 140 vuelta á 143) con el objeto de demostrar que según las Ordenanzas 4 de 1889, 4 de 1890 y 21 de 1892, que sucesivamente rigieron en el Departamento de Cundinamarca, según sistema distinto del que se ha adoptado por la Ordenanza acusada, que consistía en el gravamen que se impuso á las operaciones arriba referidas, y que de su cobro ó percepción se encargó José María Sierra, en virtud de contratos ajustados en escrituras públicas, los que obtuvieron patente del rematador Sierra para verificar las operaciones indicadas, han podido sufrir lesión con el planteamiento del monopolio; y dice muy bien el Tribunal, que en caso de serles lesiva la Ordenanza número 40, de derechos civiles, conforme al artículo 142 de la Ley 149 de 1888, sólo corresponde á los damnificados ó perjudicados el derecho de solicitar la suspensión de la parte de la misma Ordenanza que consideren lesiva; de manera que, no habiéndose solicitado por los patentados dicha suspensión, el Tribunal se ha abstenido de resolver cosa alguna á este respecto, pues aunque Aquilino Vanegas celebró contratos particulares con el rematador Sierra y obtuvo de éste patente para expender más de dos mil botellas de ron, no ha acreditado por otro lado que en primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, en que principió á regir la mencionada Ordenanza número 40, tuviera existencias de este licor en cantidad mayor de la que la Ordenanza permite mantener en depósito. Si nada se ha probado relativamente á este punto, y si por lo mismo no es del caso decidir si la segunda parte del artículo 1.° ha causado lesión á derechos de particulares, resta examinar si esa segunda parte es violatoria de la Constitución ó de alguna ley. Desde este último punto de vista, tampoco considera la Corte que se haya infringido ninguna disposición nacional.

Relativamente á la tercera parte del artículo 1.°, juzga la Corte que ella y los artículos 46, 47 y 48 de la Ordenanza, que también han sido denunciados como ilegales, ordenan en rigor una expropiación del alcohol y del aguardiente que se hubiera tenido en depósito, como existente al fin de Octubre del año anterior; porque impusieron á los dueños de los licores existentes la obligación de enajenarlos en favor del único rematador ó de los respectivos rematadores de la renta, con sujeción á bases y trámites no establecidos en las Leyes 56 y 119 de 1890, sobre expropiación por causa de utilidad pública, expropiación que debía verificarse sin estar comprendida en ninguno de los casos de que trata el artículo 1.° de la citada Ley 56, pues la Ordenanza dispone que para la venta de los licores, sólo se tenga en cuenta el costo de su producción. Con lo cual se infringen las disposiciones pertinentes de la Ley 119, que somete al dueño ó propietario de la cosa que se hubiera de expropiar á ser indemnizado mediante justa tasación de peritos nombrados por las partes.

De esto se infiere que dichos artículos de la Ordenanza acusada violan la Constitución y las leyes citadas, aun con prescindencia de que también puedan ser lesivas de derechos civiles, sobre lo cual la Corte se abstiene de emitir juicio, por las razones que al principio se han expuesto, de no haberse solicitado la suspensión por los damnificados.

En el Acuerdo de veinte de Abril último, celebrado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se sostiene que la Asamblea se hallaba facultada, conforme á la Constitución y al Código Político y Municipal, á sustituír el anterior sistema de impuesto con que se hallaban gravadas la producción, introducción y venta del aguardiente, con el monopolio, de manera que considerando el asunto por esta faz, la Ordenanza número 40 no contiene disposiciones que violen la Constitución y las leyes nacionales; pero al mismo tiempo el Tribunal asienta que una parte del artículo 1.° y el artículo 80 de la Ordenanza sujeta materia del presente examen son contrarios al artículo 204 de la referida Constitución, por

cuanto en ellos se ha prescrito que el nuevo sistema, ó sea el monopolio que se establece por la Ordenanza 40 sobre el alcohol y el aguardiente de caña y sus compuestos, empiece á regir desde primero de Noviembre del año anterior; y que al implicar el monopolio nuevo aumentó del impuesto al gravamen anteriormente establecido por la Ordenanza, peca contra el artículo 204 citado, porque éste prohibe que una nueva contribución indirecta, ó el aumento de las que existan, se cobren seis meses antes de su establecimiento.

El referido artículo 204 de la Constitución nacional, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 204. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase, empezará á cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó el aumento."

En concepto de la Corte, esta disposición constitucional no se refiere á los monopolios que como arbitrio rentístico pueden reservarse la Nación ó los Departamentos ó los Municipios, sino á aquellos gravámenes que se establecen sobre ciertos objetos ó artículos cuyo comercio es permitido mediante el pago del impuesto, como sucede, por ejemplo, con los derechos de importación, que pueden imponerse ó aumentarse en cuotas conocidas, que empiezan á cobrarse en la época prefijada por la ley.

Pero la renta que proviene de un monopolio ó sea de la prohibición absoluta de ejercer cierta industria ó comercio que alguna de aquellas entidades se reserva para explotarlo en beneficio de la comunidad, es cosa distinta indudablemente de los impuestos que son susceptibles de aumento, y que se establecen sobre alguna industria permitida.

El establecimiento de los monopolios está sujeto á otras disposiciones de la misma Constitución ó de la ley, que son las que han debido atenderse por la Asamblea de Cundinamarca al monopolizar como recurso rentístico la producción, venta é introducción del alcohol.

Lo que la Constitución y la ley exigen en estos casos es que sean indemnizadas aquellas personas á quienes haya que expropiar los objetos que quedan comprendidos en el monopolio.

Así, el artículo 31 de la Constitución establece el principio de que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público; pero que las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización.

En consonancia con este principio está el artículo 165 del Código Político y Municipal al disponer que de acuerdo con los artículos 31 y 32 de la Constitución los dueños de establecimientos de destilación sean previa y debidamente indemnizados por las expropiaciones á que haya lugar, cuando en algún Departamento se establezca el monopolio sobre la producción y rectificación de licores destilados.

En el caso de que se trata, la Asamblea de Cundinamarca reconoció el derecho de propiedad que en virtud de leyes anteriores tenían los que poseyesen licores de los monopolizados, y la conveniencia ó necesidad de que esos licores pasasen á ser del Departamento ó del rematador de la renta para el pronto y cómodo establecimiento de ésta; pero al disponer, como dispuso, en el artículo 46 de la Ordenanza acusada, que sólo se pagase al dueño de los licores el costo de producción, y no su valor efectivo ó corriente al tiempo de establecerse el monopolio, violó la citada disposición constitucional y la del artículo 32 que garantiza el derecho de propiedad, puesto que en el valor de una cosa se incluyen no sólo los gastos de producción, sino también los de trasporte, almacenaje, impuestos pagados etc., etc.

Hay, por otra parte, incompatibilidad entre la aplicación del artículo 204 de la Constitución que señala un plazo para el cobro de un impuesto, con el objeto de que los interesados puedan evitar los perjuicios que serían consiguientes á la inmediata recaudación de la cuota de la contribución, y la expropiación de las existencias de objetos monopolizados previa indemnización, porque esta última prevención tiene por fin también dejar indemne al dueño de tales objetos.

Entre las penas que el artículo 62 de la Ordenanza 40 prefija para castigar á los defraudadores de la renta de licores destilados, figura la del inciso 7.°, según el cual los que introduzcan en el Departamento licores gravados con impuesto de introducción, sin haber antes cubierto éste, ó infrinjan cualquiera de las formalidades que dicha Ordenanza establece para la introducción, perderán los licores introducidos, y serán obligados á pagar el doble del impuesto que grave dichos licores; y como yá la Corte tiene resuelto que las Asambleas departamentales están facultadas para determinar las penas que deben imponerse contra los que quebrantan sus Ordenanzas, principalmente en la resolución que dictó en diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos, que examinó la Ordenanza expedida por la Asamblea del Magdalena, con motivo de la solicitud del doctor Luis S. Cotes, inserta en la *Gaceta Judicial* número 318, considera legal y exequible el artículo 62 citado, y no debe suspenderse.

Nada resolvió el Tribunal Superior de Cundinamarca acerca del artículo 80 de la propia Ordenanza, que dispuso comenzara ella á regir desde la fecha en que fuese sancionada; y como respecto de tal disposición el señor Procurador general considera que ella es contraria al artículo 204 de la Constitución nacional, como lo asienta respecto de una parte del artículo 1.° por creer que la Ordenanza aumenta el impuesto sobre los aguardientes, la Corte tampoco encuentra inconstitucionalidad en el citado artículo 80.

No estima la Corte inexequibles los demás artículos de la Ordenanza 40, como lo sostienen los denunciantes, sin exponer razón ninguna, y por esto no entra á hacer impugnación en sentido alguno; y á mérito de todo lo que precede, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, separándose en parte del concepto del señor Procurador general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Político y Municipal (Ley 149 de 1888), confirma la suspensión acordada por el Tribunal de Cundinamarca de los artículos 46, 47 y 48 y la no suspensión de los artículos 1.° y 62 de la Ordenanza 40 tantas veces citada, sin estimar inconstitucional su artículo 80.

Pásese este expediente al Congreso, para que decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de la mencionada Ordenanza.

Notifíquese, déjese copia é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la apelación introducida por el doctor Francisco Montaña como apoderado de Manuel Monroy, ex-Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, contra el auto proferido por la Sala de consulta de la Oficina general de Cuentas con fecha veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, en el cual se le deduce al responsable un alcance de $ 4,764-80, en la cuenta correspondiente al mes de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, el señor Procurador general de la Nación hizo la siguiente exposición:

"Con fecha 29 de Mayo de 1891, la Sala de apelación de la Oficina general de Cuentas dedujo un alcance líquido de $ 4,786-35 en contra de los señores Manuel Monroy y Antonio Colmenares, alcance que fué el resultado de las glosas hechas á las cuentas presentadas por dichos señores en su calidad de Adminsstradores de las Salinas de Chita y Muneque en el mes de Enero de 1882 (foja 10, cuaderno principal).

"El auto en referencia dice así, en lo conducente (foja 11 cuaderno principal):

".....Suman, pues, los alcances elevados en contra de los responsables.....$ 4,786-35

"El alcance verdadero se reparte así:

"En contra del señor Manuel Monroy..... 4,764-80

"Y en contra del señor Antonio Colmenares. 21-55

"Suma.....$ 4,786-35

"Notificado que fué á Manuel Monroy el auto de glosas de que se trata, apeló de él para ante la Suprema Corte, sin que el otro responsable haya hecho observación alguna.

"La Corte, por tanto, en concepto de este Ministerio, debe limitarse á examinar si es fundado el alcance de $ 4,764-80 hecho por la Oficina general de Cuentas al apelante.

"Este alcance se descompone en dos partes, á saber:

"1.° Falta del comprobante de una remesa que según el artículo 46 del Diario de la cuenta, se hizo al Despacho de Guerra en pasaportes militares.....$ 56 ...

"2.° Error cometido al computar las existencias, las cuales en las cuentas son mucho menores de lo que debieran ser..... 4,708-80

"Suma.....$ 4,764-80

"Al dilucidar estos dos cargos resulta lo siguiente:

"Con fecha siete de Enero de 1882 existe en el *Diario* una partida marcada al margen con el número 46, y que dice así:

"Remesas.... Debe.... á Caja.....$ 56

"Esta idem remitida en pasaportes militares al Secretario de Guerra y Marina de la Unión con oficio de fecha 6 del presente, número 10.....$ 56

"Comprobante número 34.

"Resulta, pues, que el responsable Monroy, que era el Administrador de las Salinas el 10 de Enero de 1882, se descarga en esa fecha de $ 56, que dice haber remitido al Secretario de Guerra; pero el comprobante número 34 que se cita como justificación de dicha partida, no aparece entre los documentos presentados por el responsable, ni ha sido agregado posteriormente, ni el apelante ha aducido razón alguna para explicar esta ausencia de pruebas. Por consiguiente, este primer cargo deducido por la Oficina general de Cuentas, es enteramente fundado.

"El otro alcance $ 4,708-80, á cargo de Manuel Monroy, lo deduce la Oficina general de Cuentas, mediante el siguiente pormenor:

"1.° El 1.° de Septiembre de 1881 había en las Salinas, á cargo de Monroy, una existencia de...kilos. 18,137-500 gr.

"En el curso del mes de Septiembre de 1881 hubo una entrada de..... 1,400-000

"Suma en el mes .....k 158,137-500 gr.

"Vendidos en el mes de Septiembre...k 112.614-500 gr.

"Quedó una existencia para el 1.° de Octubre, de..... 45,525-000

"Entradas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, á k 140,000 cada mes k 420,000-000

"Suma.....k 465,525-000 gr.

"Ventas en Octubre, Noviembre y Diciembre.....k 357,387-000 gr.

"Diferencia, existencia para Enero de 1882..... 108,137-500 gr.

"Entradas de sal en el mes de Enero de 1882.....k 169,437-500 gr.

"Suma.....k 277,575-000

"Ventas de Enero..... 205,237-500 gr.

"Existencia que debió quedar para el 1.° de Febrero de 1882.....k 72,337 500 gr.

"Pero las cuentas presentadas por el responsable no dán sino una existencia de.....k 6,937 500 gr.

"Luego arroja una diferencia á cargo del responsable de..... 65,400 000 gr.

"Estos k 65,400 vendidos á razón de $ 0,90 cada 12½ kilos dan un total de $ 4,708-80, que es justamente el segundo cargo que se deduce contra el responsable.

"Nada ha hecho el señor Manuel Monroy ni su apoderado para desvanecer este cargo.

"Sobre él me limito á observar que hay un error de suma en el guarismo que determina las ventas de sal habidas en Septiembre de 1881.

"La Oficina de Cuentas descompone esas ventas así:

"Las ocurridas en Chita.....k 107,900 ...

"Las ocurridas en Muneque 4,702-500

"Suma.....k 112,602-500

"Pero el auto apelado suma erróneamente k 112,612 gr. Hay, pues, una diferencia de 10 kilogramos más á cargo de Monroy, diferencia cuyo valor alcanza á setenta y dos centavos.

"De acuerdo con lo expuesto, resultan que no están desvanecidos los cargos hechos al apelante por la Oficina general de Cuentas, en el auto que ha sido objeto del recurso.

"Os pido, por tanto, que confirméis dicho auto, recargando, además, el alcance líquido con el valor de diez kilogramos más de sal á cargo del mismo apelante."

Como lo expuesto por el señor Procurador es estrictamente legal y conforme con lo que consta en el expediente de la cuenta, la Corte para confirmar la resolución apelada nada tiene que agregar.

Y como por otra parte el apelante ha guardado absoluto silencio, pues no ha tratado siquiera de dar la menor explicación para desvanecer el cargo que se le hace en el auto apelado, debe presumirse que ese cargo es justo, ó por lo menos que el interesado carece de los medios de prueba necesarios para justificarse, siendo, como es, de puro hecho el punto en discusión, que en suma se reduce á dar cuenta de la cantidad de sal compactada que se le entregó y de cuya salida ó existencia no ha dado razón.

"El señor Procurador cree que el alcance líquido contra el responsable debe aumentarse en setenta y dos centavos valor de diez kilogramos de sal que dejaron de computarse en la liquidación; pero como el único apelante es el Administrador, el auto apelado está ejecutoriado en cuanto le es favorable, y la Corte no puede hacer la variación que indica el señor Procurador.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente á la Oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AVISO.

En esta imprenta se reciben suscriciones al REGISTRO JUDICIAL y á la *Gaceta de Cundinamarca*. La suscrición del primero, por 36 números, vale $ 3, y la de la segunda, por 40 números, $ 2. El número suelto de ambos periódicos vale diez centavos.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 22 de Agosto de 1894. | NÚM. 471.

CONTENIDO.

Págs.

CASACION.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Aclárase el fallo pronunciado por la Corte en el juicio seguido por MANUEL A. CONTRERAS contra RUBÉN CUBIDES y otros, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto). Véase la *Gaceta Judicial* número 469 17

Infírmase la sentencia proferida por el Tribunal de Panamá en el juicio promovido por H. SCHUBER & HERMANOS contra la COMPAÑIA DEL CANAL INTEROCEÁNICO, por indemnización de daños y perjuicios. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 18

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Revócase la resolución del Ministerio del Tesoro en la demanda de DOLORES MEDINA, sobre pago de unos suministros. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 19

Revócase la resolución del Ministerio del Tesoro en la demanda promovida por JOAQUÍN MARTINEZ E. como cesionario de GREGORIO CAMACHO, sobre pago de unos suministros. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 19

Concédese una recompensa á ENRIQUETA CASTAÑEDA LUJÁN. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 20

Confírmase la resolución del Ministerio del Tesoro en el juicio seguido por DIONISIO MONTOYA, sobre pago de unos suministros. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 20

Confírmase la resolución del Ministerio del Tesoro en la reclamación de PEDRO LEÓN CANAL, sobre pago de unos suministros. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 21

Concédese una pensión á DANIEL E. PARDO. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 22

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca en la causa seguida contra MIGUEL PIEDRAHITA CASAS, Juez en lo criminal del Circuito de Toro, por mala conducta y detención arbitraria. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 22

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase el auto pronunciado por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por J. CAMACHO ROLDÁN & C.ª contra la Nación y JOSÉ MARÍA y FRANCISCO NÚÑEZ, sobre deslinde y amojonamiento del terreno denominado "Montaña negra." (Magistrado ponente, doctor Corrales) 23

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Dentro del término que señala el artículo 99 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, han dirigido á la Corte Elías Cuenca y Francisco Montaña sendos memoriales para que esta Superioridad haga ciertas aclaraciones en la sentencia que profirió en el recurso de casación que interpuso la parte de Manuel A. Contreras contra el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha veinticuatro de Enero del corriente año. Refiérense las observaciones del primero á que la escritura pública que otorgó Daniel Castro á dicho Contreras, relativa á la venta de una casa, no está señalada con el número 1776 sino con el 1676 y es del año de mil ochocientos setenta y siete; que la número 882 es de fecha diez de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, y que al refutar la Corte un concepto del Juez de primera instancia acerca del beneficio de inventario de que gozan los sucesores de Daniel Castro, se expresó que éstos habían sido declarados herederos antes de haberse tomado razón de los bienes de la mortuoria, cuando el auto en que se les reconoció como tales herederos fué posterior á esa diligencia.

Ninguna de estas observaciones tiene importancia, ni comprende ninguno de los puntos sobre los cuales puede versar la reforma ó aclaración de la sentencia definitiva, según lo estatuído en los artículos 99 y 100 de la Ley 105 antes citada. Basta que la Corte se refiera al fondo de aquellas escrituras para saber de cuáles se trata; y respecto de lo demás, claro se ve por el contesto de la frase á que alude el peticionario Cuenca, que en ella se impugna lo asentado por el Juez, por lo cual no hay necesidad de hacer ninguna rectificación sobre el particular.

A su vez, el postulante Montaña solicita: 1.° que se fije la mitad del precio que Cubides debe pagar á Contreras; 2.° que se declare si esa mitad del precio debe ganar interés y cuál, desde el día que la recibió el vendedor Daniel Castro; y 3.° que se aclare si la finca reivindicada está afecta al pago de las mejoras hechas en ella y debe, por consiguiente, retenerla Contreras hasta que se le pague el valor de las mejoras ó se le asigne á su satisfacción.

En cuanto á lo primero, no estimó la Corte necesario expresar cuál era la mitad del precio que debía devolverse por Cubides á Contreras, una vez que la respectiva escritura lo determina y nada se había objetado sobre el particular en el juicio; mas yá que se exige declaración terminante en este punto, debe entenderse que el valor de dicha mitad es el de mil pesos ($ 1,000), suma que será restituída en los términos puntualizados en la sentencia, con los intereses correspondientes á la rata legal, desde la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 964 del Código Civil y con los fundamentos de esa sentencia.

Lo que se pide en el ordinal 3.° no es propiamente una reforma sino una adición de la sentencia, y esto no se amolda, en manera alguna, á la facultad que confieren las disposiciones de los artículos 99 y 100 de la ley citada. Por otra parte, el fallo de la Corte comprende todos los extremos que fueron objeto del debate, y no es el caso de hacer nuevas declaraciones.

Por lo tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve que no hay necesidad de hacer las rectificaciones que solicita Elías Cuenca, aclara la sentencia proferida en el recurso de casación de que se ha hecho mérito y fija en la suma de mil pesos ($ 1,000) con los intereses legales de ésta, desde la contestación de la demanda, la mitad del precio que Rubén Cubides debe restituir á Manuel A. Contreras. No se accede á lo solicitado en el ordinal 3.° del pedimento de Francisco Montaña.

Notifíquese é insértese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—RAFAEL MARTÍNEZ R.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Henry Schuber, á nombre de la Sociedad colectiva de H. Schuber y Hermanos, demandó en nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, ante el Juez del Circuito de Panamá, á la Compañía Universal del Canal interoceánico, para que le indemnizase los daños y perjuicios sufridos por dicha Compañía en su predio denominado Juan Díaz Caballero, con motivo de un camino que allí se abrió, daños y perjuicios que estimó en la suma de ciento cincuenta mil pesos.

Admitida la demanda y surtida la instancia por todos sus trámites, puso fin á ella la sentencia que en su parte resolutiva es como sigue:

"Condénase á la Compañía Universal del Canal interoceánico de Panamá, á pagar á los señores H. Schuber y Hermanos, á justa tasación de peritos, la ocupación y uso de parte de los terrenos de Juan Díaz Caballero y la indemnización de los daños y perjuicios que les fueron causados. Las costas como se han causado."

Apelado este fallo por la parte demandada, y habiéndose además adherido á la apelación el demandante, concedióse el recurso por auto de fecha veintiuno de Enero de 1893; y observados los trámites de la segunda instancia, el Tribunal del conocimiento, que lo fué el del Distrito Judicial de Panamá, pronunció, en veintidós de Febrero del presente año, la sentencia correspondiente, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Hecho este análisis, el Tribunal no encuentra elementos en el juicio para hacer la fijación de la cuantía de la indemnización demandada, ni para determinar las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación. En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y aplicando la disposición del artículo 840 del Código Judicial, revoca la sentencia en examen, en la parte en que ha sido apelada, esto es, en la parte en que dejó al dictamen de peritos la determinación de la cuantía de la indemnización acordada á los demandados por el uso ú ocupación de sus tierras y los daños y perjuicios causados; y salva los derechos de las partes para hacer esa fijación ó determinación en juicio separado de conformidad con la ley."

Dentro del término legal, el doctor Francisco Ardila, con poder en que especial y expresamente se le faculta para interponer recurso de casación, lo interpuso en efecto, contra dicha sentencia de segunda instancia; y como, además, el juicio era ordinario, su cuantía de más de tres mil pesos y las leyes aplicadas rigen en toda la República, dicho recurso es admisible y así se declara.

Para sustentar el recurso, el recurrente ha alegado:

"1.° Que la sentencia recurrida no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por haberse dejado de resolver sobre puntos que fueron objeto de la controversia;

"2.° Que en el juicio se incurrió en la causal de ilegitimidad de la personería de la parte demandada; y

"3.° Que la sentencia de primera instancia es violatoria del artículo 739 del Código Civil."

En desarrollo de la primera de estas alegaciones, el recurrente expone en sustancia que habiéndose promovido la demanda "por el uso de los terrenos de Juan Díaz Caballero, ocupados para la construcción de un camino carretero, por el valor de los materiales tomados para la construcción del camino, por los daños y perjuicios causados con la destrucción de cercas y de montes, con las excavaciones y barrenos etc., estimados por el demandante en ciento cincuenta mil pesos," y habiendo la parte demandada contestado que "los señores Schuber & Brother han perdido todo derecho cerrando dicho camino con una tranca, y aun aprovechándolo en su propio beneficio cobrando peajes por el tránsito, es decir, que se han apropiado la obra construída á expensas de la Compañía del Canal," esta demanda y esta contestación así formuladas forman las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; que habiendo el Juez de primera instancia reconocido en su sentencia el derecho del demandante, implícitamente rechazó la pretensión del demandado, de todo lo cual éste apeló lisa y llanamente, sin limitar el recurso á sólo una parte de lo fallado por el Juez, sino extendiéndolo á todo el fallo; que no obstante esto, el Tribunal sustanciador entendió, sin razón alguna para ello, que la apelación solamente versaba sobre la parte de la sentencia en que el Juez no accedió á hacer la estimación de la indemnización en la misma sentencia, y á esa sola parte contrajo la decisión que es sujeta materia del recurso, no declarando en ésta, como puede verse en la trascripción correspondiente, sino únicamente que revocaba la sentencia de primera instancia en la parte en que en ella se dejó al dictamen pericial la determinación de la cuantía de la indemnización acordada á los demandados por daños y perjuicios, y que salvaba los derechos de las partes para hacer esa fijación ó determinación en juicio separado.

Insinúa asimismo el recurrente que el Tribunal sentenciador incurrió en error manifiesto creyendo que la apelación interpuesta por Ardila contra el fallo de primera instancia, solamente versaba sobre una parte de él; que de dicho primer error provino el de que se abstuviese de resolver cosa alguna con relación á la parte que supuso no apelada, que es precisamente aquélla que constituía el punto principal del debate, á saber: si la Compañía del Canal tenía ó no obligación de indemnizar al demandante daños y perjuicios por el uso que había hecho del terreno de "Juan Díaz Caballero," para abrir en él un camino carretero; y que suponiendo así no apelada la parte primordial del fallo del Juez, procedió como si dicha parte hubiese de quedar ejecutoriada.

Y agrega, en fin, que siendo, como es, patente que la apelación se enderezó contra todo el fallo sin distinción de partes, una sentencia de segunda instancia en que se omite la resolución que á lo principal del pleito corresponde, es á todas luces incongruente con la demanda y deficiente, y que, en consecuencia, se ha incurrido en la causal de casación designada por el inciso 2.° del artículo 369 de la Ley 105 de 1890.

Pero la Corte se abstiene de considerar esta causal primera, porque halla que es fundada la segunda que se ha alegado, consistente en que hay en el juicio ilegitimidad en la personería de la parte demandada, por no haberse observado las formalidades legales necesarias para la ratificación de lo actuado; y porque siendo esto así, según se demuestra en seguida, y debiendo dicha 2.ª causal alegada, que es la 6.ª del artículo 369 de la ley últimamente citada, producir como lo previene el inciso 2.° del artículo 386 de la misma ley, el efecto de que, anulado el fallo recurrido, el proceso vuelva al Tribunal sentenciador para que ante él promuevan las partes lo que estimen legal, es mejor dar solución al recurso por esta causal de efectos legales eficaces para poder corregir la nulidad del proceso, y no por la primera, que por sí sola no produciría iguales efectos.

Para demostrar que se ha incurrido en la causal de nulidad de ilegitimidad en la personería de la parte demandada, el recurrente se expresa en los siguientes términos:

"El punto sustantivo de esta causal es ley del proceso, pues está declarado en repetidos autos ejecutoriados del Tribunal Superior de Panamá, de fechas 12, 28 y 30 de Septiembre, 10, 11 y 18 de Octubre de 1893 (folios 98 á 149 del cuaderno principal), y por tanto, no tengo por qué ocuparme de él."

"Cierto es que el Tribunal, en auto de 6 de Diciembre de 1893, declaró *legitimada* la personería del demandado y ratificada la actuación, y es cierto también que el ordinal primero del artículo 125 de la Ley 105 de 1890—al cual se refiere el ordinal sexto del artículo 369 de la misma ley—dice que la ilegitimidad de la personería de alguna de las partes no es causa de nulidad 'cuando se haya declarado en un auto ejecutoriado, que es *legítima* la personería de la parte, de su apoderado ó de su representante;' pero en mi concepto esas dos causas no hacen desaparecer el vicio de nulidad, por las razones siguientes:

"Primera. Porque juzgo que el referido ordinal primero del artículo 125 sólo comprende el caso en que se declara *legítima* la personería, como literalmente se dice en él, esto es, que la personería fué desde el principio bien constituída y que no ha habido en el proceso vicio de nulidad;

"Segunda. Porque en el presente caso la personería fué, como he dicho, declarada *ilegítima;* esto es, se declaró mal representada, ó no representada, que es lo mismo, á la parte demandada;.

"Tercera. Porque el procedimiento que se siguió para declarar *legitimada* la personería es, él mismo, más vicioso ó ilegítimo que la personería anterior.

"El artículo 135 de la Ley 105 dispone que en los casos de ilegitimidad de la personería se notifique *personalmente* al respectivo interesado, *ó á quien lo represente legalmente*, para que él pueda hacer uso de sus derechos, esto es, para que se allane expresa ó tácitamente, ó pida la reposición del proceso; y dice al fin el artículo que 'para esta notificación puede procederse de conformidad con el artículo veinticinco de esta ley.'

"Este artículo prevee el caso de que se dirija una acción cualquiera contra los bienes ó la persona de alguno ó algunos que no hayan sido hallados, ó que fueren inciertos; caso en el cual la ley previene que se emplace á los demandados por medio de un edicto que permanecerá fijado por el término de treinta días.

"Aunque el artículo 135 sólo se refiere al 25 citado, me parece inadmisible que éste sea aplicado aisladamente, esto es, con prescindencia de los que le siguen, y especialmente del artículo 27, que tienen con él íntima, *inrrompible* conexión.

"Sostengo, pues, que para poder hacer la notificación *personal* de que trata el artículo 135, debió nombrársele por el Tribunal á la Compañía del Canal un defensor que notificado, pudiera 'hacer uso de los derechos' de la Compañía, esto es, allanarse, ó pedir la reposición del proceso. Este procedimiento, no sólo es el único que permite llenar la formalidad esencial del artículo 135, de que se haga la notificación *personalmente*, sino que es el que como regla general y para casos análogos establece el artículo 28 de la misma ley, y, por último, el único lógico, racional y que da seguridad y garantías á los derechos que la ley quiere proteger. El procedimiento adoptado por el Tribunal—de dar por notificado al que no está legalmente representado en el juicio con sólo emplazarlo por medio de un edicto, y de considerar como allanamiento su silencio—si se estableciera ó admitiera como práctica legal y corriente, daría ó podría dar lugar á colusiones y á que se causaran perjuicios irreparables á personas verdaderamente no representadas en los juicios.

"Se comprende que para hacer una notificación personal al que es yá parte y está legítimamente representado en el juicio, pero á quien no se encuentra para hacerle la notificación—como, por ejemplo, cuando se trata de citar á una parte para que absuelva posiciones—se le emplace simplemente por edicto de treinta días y se le tenga por notificado, sin necesidad de nombrarle defensor, si no se presenta, pues en este caso se llama á una persona que sabe que tiene pleito pendiente, y de quien por tanto se supone que va ó manda al Juzgado á tomar informes ó noticia del curso del juicio; pero no se comprende que sea correcto proceder de la misma manera cuando se emplaza á una persona á quien se considera mal representada en el juicio, y que por lo mismo puede no tener siquiera conocimiento del pleito, el cual, hasta el estado en que está, no le perjudica todavía. Si para una notificación cualquiera fuera de juicio hay que nombrar defensor al emplazado que no se presenta, con mayor razón debe nombrársele al emplazado cuando se trata de un caso en que el silencio no sólo produce efectos en lo futuro sino que los produce retroactivamente, por la ratificación tácita de toda una actuación, que puede ser todo un pleito yá surtido. Si, como creo que debe hacerse, se le nombra defensor al emplazado que no se presenta, en el caso del artículo 135, se puede hacer la notificación personal á quien *representa legalmente* al interesado, como lo quiere el mismo artículo.

"El punto es grave, señores Magistrados, y merece vuestra atención; y es, principalmente, para que os sirváis resolverlo, para lo que alego esta causal de casación, la cual celebro que ocurra en un negocio en que verdaderamente puede decirse que no hay interés pecuniario, para que no haya lugar á sospechar que ella es rebuscada ó forzada."

Aunque la Corte no considera ejecutoriados los autos de 12, 28 y 30 de Septiembre y 10, 11 y 18 de Octubre, puesto que no se notificaron á parte legítima, en todo lo demás la evidencia de la anterior alegación se impone de suyo. El artículo 135 de la Ley 105, es terminante en disponer que en los casos de ilegitimidad de la personería se notifique personalmente el auto respectivo al interesado; y son los artículos de 25 á 28 de esa misma ley los que señalan la forma en que debe procederse para suplir una notificación personal que ha de hacerse á demandados que no están presentes en el lugar del juicio.

Y como en los folios de 150 á 152 del expediente hay constancia de que el procedimiento adoptado no fué el determinado por aquellas disposiciones, pues se omitió nombrar á la Compañía del Canal el defensor que la ley previene para el caso, es á todas luces manifiesto que la causal de nulidad que se declaró allanada por auto de fecha seis de Diciembre de 1893, subsiste y da lugar á la casación del fallo recurrido.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y vistos los artículos 59 de la Ley 100 de 1892 y 386 de la Ley 105 de 1890, infirma la sentencia recurrida, se abstiene de resolver en el fondo, y dispone que se devuelva el proceso al Tribunal de su origen, para que ante él promuevan las partes lo que estimen legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO,—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Bajo el número 3,875 dictó la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el catorce de Julio de 1892, la resolución que es del tenor siguiente:

"Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones.—Bogotá Julio 14 de 1892.—Expediente número 700.—Resolución número 3,875.

"La señora Dolores Medina ha solicitado el reconocimiento de ochocientos pesos ($ 800), por suministros hechos al Gobierno en 1885.

"La prueba presentada es de tercera clase y acompañada de la respectiva relación jurada y el correspondiente registro. Entre las declaraciones, sólo hay dos de testigos idóneos que dan razón satisfactoria de su dicho, rendidas con asistencia del Fiscal. En las demás no consta el cumplimiento de esta condición legal, ó no dan los testigos razón de su dicho. En virtud de lo expuesto se niega esta reclamación.

"Notifíquese y pásese el expediente al Ministerio.

"El Presidente, RAFAEL PINTO V.

"El Vicepresidente, ALEJANDRO MOTTA.

"El miembro, LÁZARO M. HERRÁN.

"El Secretario, *Augusto Torres M.*"

El Ministerio del Tesoro aprobó tal resolución por medio de la que lleva el número 3,311, de fecha 14 de Octubre del propio año; y habiéndose apelado de ella, concedióse el recurso, y, recibido y repartido el expediente en la Corte, tuvo la tramitación que le correspondía, y para decidirlo, se considera lo siguiente:

El fundamento de la resolución apelada consiste en que solamente había dos testigos idóneos que afirmasen, con razón de su dicho, la expropiación de las reses perdidas por Dolores Medina en la guerra de 1885; pero la Corte dispuso en su auto para mejor proveer de fecha veinticuatro de Marzo de 1893, que se practicasen las pruebas que la demandante había pedido desde el año de 1890; y habiéndose practicado en efecto, resulta de ellas lo siguiente:

Que los testigos José Dolores Paz, José María Obando y Juan Antonio Valencia, en declaraciones que rindieron ante el Juez y el Fiscal del Circuito de Popayán, al ratificarse en las que anteriormente habían rendido yá, afirman contestes que á Dolores Medina se le expropiaron en la guerra de 1885,

de un predio denominado "Mosquera," sesenta reses que valían á razón de veinte pesos, y de las cuales se le devolvieron algunas que los dos primeros dicen que fueron veinte, y el último dice que no sabe cuántas fueran.

Con estas declaraciones queda acreditado el hecho de la expropiación de cierto número de reses, así como el de su avalúo, á veinte pesos por cabeza; y en cuanto al número de las devueltas, como hay dos afirmaciones de que fueron veinte y la del testigo Valencia de no saber dicho número no infirma las otras dos, queda también establecido que las expropiadas fueron en definitiva cuarenta que son aquéllas por cuyo valor la demandante reclama.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal, revoca la resolución apelada y reconoce á cargo del Tesoro público nacional y á favor de Dolores Medina, la suma de ochocientos pesos ($ 800), que se le pagarán por cuarenta reses que se le expropiaron en la guerra de 1885.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogota, Agosto ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por resolución número 4,515, dictada en veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, por la Comisión de suministros, fué absuelta la Nación de la demanda que contra ella instauró Joaquín Martínez E., en su calidad de cesionario de Julio Meléndez, por la suma de cuatrocientos pesos. Pasado el negocio al señor Ministro del Tesoro, después de una larguísima demora en su despacho, fué confirmada tal resolución por la número 3,658 de treinta de Abril último, la cual fué apelada para ante esta Suprema Corte; y concedido el recurso, previa la tramitación que la ley establece, se procede á dictar el fallo que corresponda.

Fúndase la reclamación en dos atestaciones expedidas por la Gobernación del Departamento de Boyacá, debidamente auténticadas; y aunque la Comisión apoyó su fallo en el hecho de no estar comprobado el carácter oficial de los empleados que suscribieron los documentos que fueron cambiados por tales atestaciones, circunstancia que debió tenerse en cuenta al verificar el cambio, no puede desestimarse el valor probatorio de los recibos en referencia, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, y con el Decreto número 102 de ese mismo año, que determinó las formalidades para esta clase de reclamaciones.

La Corte ha resuelto repetidas veces, que las certificaciones de los Gobernadores de Departamento son documentos auténticos y comprobante suficiente para el reconocimiento de los créditos por suministros y expropiaciones.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en desacuerdo con el dictamen fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la providencia apelada de que se ha hecho mérito y condena al Tesoro de la Nación á pagar á Andrés Lara, quien representa los derechos del reclamante, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400), procedente de suministros hechos en la última guerra.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial*, dése cuenta al señor Ministro del Tesoro y devuélvase el expediente á la Oficina de su origen.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Agosto diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Enriqueta Castañeda Luján, vecina de Ansermanuevo, Departamento del Cauca, solicita, por conducto de su apoderado Carlos N. Rosales, que se le otorgue recompensa con arreglo á la Ley 84 de 1890, por haber muerto su hermano legítimo Fernando Castañeda Luján, como soldado, en defensa del Gobierno en la guerra de 1876.

En el correspondiente juicio sumario, que se ha surtido con audiencia del señor Procurador general de la Nación, se han acreditado con declaraciones de testigos hábiles los hechos siguientes:

1.° Que la demandante es hija legítima de José Antonio Castañeda ó Robledo y Mercedes Luján, quienes contrajeron matrimonio en Anserma-nuevo, poco después de la guerra de 1854 y murieron antes de 1876;

2.° Que el citado Fernando Castañeda, hermano legítimo de la peticionaria, murió por consecuencia de heridas que recibió en el hecho de armas de "El-Calvario" en diez de Julio de mil ochocientos setenta y seis en defensa del Gobierno nacional y como soldado;

3.° Que la subsistencia de la citada demandante dependía del mencionado Fernando Castañeda Luján, quien murió soltero y sin dejar ascendientes ni hijos naturales, y que aquélla era su única hermana, quien carece de renta que le proporcione la subsistencia, ha observado buena conducta y permanece soltera.

Con certificación del Ministerio del Tesoro se ha acreditado que Enriqueta Castañeda Luján no ha recibido pensión ni recompensa por la muerte de su citado hermano Fernando;

La prueba de testigos que se ha aducido respecto de actos del estado civil y de posesión notoria es admisible, porque se ha acreditado que ni en la parroquia de Anserma ni en la de Cartago existen las actas ó partidas respectivas, y en aquellos lugares se verificaron los actos aludidos.

Por tanto, la Corte Suprema, de conformidad con los artículos 1.°, 5.°, 7.° y 9.° de la Ley 84 de 1890, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Enriqueta Castañeda Luján tiene derecho á una recompensa de setecientos cuatro pesos ($ 704), igual al sueldo en cuatro años de un soldado, por haber muerto su hermano Fernando Castañeda Luján en acción de guerra en defensa del Gobierno en 1876.

Trascríbase esta sentencia al Ministerio del Tesoro, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Agosto catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Dionisio Montoya, vecino de Cali, demandó ante la Comisión de suministros, el reconocimiento de la suma de mil cuatrocientos treinta y ocho pesos ($ 1,438), valor de expropiaciones que se le hicieron por orden de autoridades al servicio del Gobierno en la guerra de 1885.

La Comisión absolvió del cargo á la Nación en su resolución de catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, confirmada por el Ministerio del Tesoro en siete de Junio del año en curso.

Por haber apelado el apoderado del demandante de lo determinado por el Ministerio, se elevaron los autos á esta Superioridad para que falle definitivamente el asunto.

La única prueba aducida por el demandante consiste en las declaraciones de tres testigos, que han sido examinados hasta tres veces; pero esas declaraciones no satisfacen las exigencias de la ley, porque los testigos no aseguran haber presenciado los hechos que aseveran, y sólo los saben por haber conocido la hacienda en donde se dice tuvieron lugar las expropiaciones que parece se verificaron en distintas fechas y por autoridades militares, civiles y políticas que mencionan de un modo general los testigos, sin determinarlas, lo que induce á creer que ellos no tuvieron un conocimiento pleno de los hechos.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, confirma la resolución apelada.

Déjese copia de este fallo, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por memorial de fecha veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y dos, dirigido á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, Fídolo González L., en su carácter de cesionario de Pedro León Canal, pidió el reconocimiento y pago de la cantidad de cincuenta mil doscientos pesos ($ 50,200) como valor de las expropiaciones hechas á dicho Canal, y de los suministros y empréstitos que se le exigieron durante la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres. Mas, como la fecha misma del memorial estaba indicando lo extemporáneo de la reclamación, el cesionario apoyó su demanda en la que en tiempo oportuno había establecido el finado General Leonardo Canal, prestando voz y caución por varios miembros de su familia, entre los cuales hizo figurar á su hermano Pedro León Canal.

Por solicitud del Fiscal de la Comisión, se agregó al expediente copia del memorial que el General Canal dirigió al Ministro de Guerra en quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, el mismo que se tuvo como demanda establecida ante la Comisión y que dió origen al expediente número 3,185, por la suma de trescientos cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y ocho pesos setenta y dos y medio centavos ($ 347,258-72½) por expropiaciones en las guerras de mil ochocientos sesenta, mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos ochenta y cinco, según el informe del Secretario de la Comisión, que obra á fojas 50.

De ese memorial aparece efectivamente que el General Leonardo Canal hizo una minuciosa relación de los suministros, empréstitos y expropiaciones hechos en las tres guerras mencionadas, tanto á él como á los miembros de su familia, por quienes hablaba, y fijó diez y ocho partidas, cada una de las cuales especificaba los objetos expropiados ó suministrados, el lugar de la expropiación, la época en que se efectuó, la persona que la había sufrido y el valor de lo suministrado ó expropiado; y es de notarse que sólo en la partida 14 se hizo figurar al General Pedro León Canal como acreedor por la suma de ciento setenta pesos ($ 170), valor de tres reses que se le tomaron por el Comandante Víctor Rojas para racionar las fuerzas que obraban á sus órdenes en mil ochocientos ochenta y cinco.

Del citado informe del Secretario de la Comisión aparece, además, que la reclamación del General Canal, dió lugar á la formación de cuatro expedientes separados, así:

"El número 3,185, por la guerra de 1860, en el cual se reclamaron las partidas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 15 y 16 de la demanda, por valor de noventa y cinco mil ciento sesenta y seis pesos setenta y dos centavos ($ 95,166-72), reclamación de los señores Leonardo Canal, José C. Alvarez y Antonio Valencia.

"El número 5,315 por la guerra de 1876, en el cual se reclamaron las partidas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 17, por valor de doscientos treinta y un mil seiscientos veintidós pesos ($ 231,622), reclamación de los señores Luis María, Miguel Jerónimo, Justo Canal y Angel Conde.

"El número 5,316 por la guerra de 1885, en el cual se reclama la suma de $ 2,010, correspondiente á las partidas 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª y 14.ª, reclamación de los señores Miguel Jerónimo y Pedro León Canal.

"El número 5,459 por la guerra de 1860, en el cual se reclama la suma de $ 29,040, correspondiente á las partidas 1.ª, 2.ª y 18 reclamación del señor Leonardo Canal."

Hace notar el Secretario de la Comisión, que la 2.ª partida reclamada en este último expediente por diez mil cuatrocientos pesos ($ 10,400), fué reconocida en el marcado con el número 3,185; y que la diferencia que se advierte entre la suma reclamada en el expediente principal y las que arrojan las partidas parciales, consiste en la repetición de la partida 2.ª por una parte, y por otra, en que la suma hecha en la demanda original está errada.

La Comisión de suministros en la resolución que dictó bajo el número 4,733, el trece de Abril de mil ochocientos noventa y tres, dijo con mucha razón:

"Para que la reclamación del señor Pedro León Canal, de que se trata en este expediente, hubiera sido propuesta oportunamente, habría sido preciso que hubiera tenido origen en el marcado con el número 3,185 con que se registró la demanda primitiva iniciada en quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, ó en otros términos, que en tal demanda se hubieran formulado los mismos cargos y por el mismo valor que en este expediente se trata de comprobar. Lejos de eso, entre los cargos y el valor á que asciende esta reclamación y los formulados en la primitiva por lo relativo al señor Pedro León Canal, la diferencia es tan grande y notable, que no puede caber vacilación en declararlas como absolutamente distintas."

Y efectivamente, como la oportunidad de la demanda de Fídolo González L. propuesta el veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y dos, no tiene más apoyo que la de sostener que ella había quedado iniciada por el General Leonardo Canal, según el memorial de quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis; resultando que allí no se hizo mención de Pedro León Canal, cedente de González, sino para reclamar á su nombre ciento setenta pesos ($ 170) por expropiación de tres reses hecha en mil ochocientos ochenta y cinco, reclamación que, como se ha visto, figura en el expediente número 5,316 que está en curso; que lo que se reclama en este expediente es el reconocimiento y pago de cincuenta mil doscientos pesos ($ 50,200), valor de las expropiaciones hechas á Pedro León Canal en la guerra de mil ochocientos sesenta, es perfectamente claro que el derecho que pudiera tener dicho González como cesionario de Canal para reclamar este crédito contra la Nación, está yá prescrito hace más de cuatro años, supuesto que el término fijado para estas reclamaciones concluyó el veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, conforme al artículo 1.º de la Ley 36 de dicho año.

Así lo declaró la Comisión en la resolución que se ha citado y absolvió á la Nación del pago de la cantidad demandada.

De esa resolución se interpuso apelación para ante el Ministro del Tesoro, quien con fecha diez y siete de Mayo último dictó su resolución número 3,713, en la cual, después de considerar que la reclamación de que aquí se trata, es enteramente distinta de la intentada por el General Leonardo Canal, se agrega que, "aun suponiendo que se reputaran como una sola y misma reclamación, tampoco podía hacerse el reconocimiento y pago del aumento hecho posteriormente por el señor Gonzalez Lineros á la reclamación primitiva, pues que todo aumento debe reputarse como nueva reclamación. En apoyo de esto, añade el señor Ministro, bastará citar, entre muchas, la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa en la reclamación del Presbítero Sebastián Emigdio Restrepo, inserta en el número 237 de la *Gaceta Judicial*, de la cual trascribe lo conducente. Concluye la resolución confirmando el fallo de la Comisión.

El cesionario González Lineros apeló de lo resuelto por el Ministerio del Tesoro para ante la Corte, y concedida la apelación, se remitió el expediente á esta Superioridad, en donde, después de surtida la tramitación que la ley señala, se procede á dictar el fallo definitivo.

Mas, como la Corte nada puede observar á los fundamentos del fallo del Ministerio del Tesoro, de acuerdo, por otra parte, con los emitidos por la Comisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en conformidad con el concepto del señor Fiscal de la Comisión, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.— BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANJELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogota, Agosto catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Coronel Daniel E. Pardo C. demanda ante la Corte la concesión de una pensión vitalicia por sus servicios militares, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas, y ha acompañado al efecto la hoja de servicios debidamente formada y calificada por el Estado Mayor general del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra el ocho de Mayo último.

En la referida hoja se han hecho constar los siguientes hechos:

1.° Que Pardo C. principió á servir en la carrera de las armas y en clase de soldado desde el 16 de Agosto de 1876;

2.° Que sucesivamente obtuvo los ascensos de Subteniente, Teniente, Capitán, Sargento Mayor y Teniente-Coronel hasta que el veintiséis de Octubre de 1885 fué nombrado Coronel, empleo en el cual siguió prestando sus servicios hasta el tres de Abril último, en que se formó la citada hoja;

3.° Que en dicho empleo de Coronel ha servido activamente siete años, cinco meses y siete días computado doble el tiempo de campaña;

4.° La misma hoja de servicios hace la enumeración del tiempo de campaña en que sirvió Pardo C., de los cuerpos del Ejército á que perteneció y de los Jefes á cuyas órdenes estuvo, así como de las funciones de armas en que tomó parte;

5.° Del resumen hecho del tiempo de los servicios con deducción de las épocas en que dejó de prestarlos, resulta á favor del solicitante un total líquido de quince años tres meses y tres días, así:

Servicio en paz.....	11 años	.....	29 días.
Servicio en guerra.....	2 años	1 mes.	2 días.
Duplo del de campaña...	2 años	1 mes	2 días.
Suma.....	15 años	3 meses	3 días;

6.° En la misma hoja aparece el certificado del señor Ministro del Tesoro de veinticinco de Enero del presente año, del cual consta que Pardo C. no ha recibido recompensa por razón de sus servicios militares.

Dada en traslado la demanda al señor Procurador y citadas las partes para sentencia, procédese á dictar la que corresponda.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5.°, inciso 7.° y en los artículos 10 y 40 de la Ley 84 de 1890, según los cuales el solicitante tiene derecho á una pensión mensual vitalicia igual á las dos terceras partes del sueldo de Coronel, por haber servido más de quince años á la República y más de tres en el referido último empleo, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que el Coronel Daniel E. Pardo C., tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una pensión mensual vitalicia de noventa y tres pesos treinta y dos y medio centavos, igual á las dos terceras partes de ciento cuarenta pesos, sueldo mensual asignado á un Coronel.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gobriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Esta Suprema Corte, en auto de veinticinco de Abril del año próximo pasado, confirmó el del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca de seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, por el cual declaró con lugar á proceder contra Miguel Piedrahita Casas, Juez de lo criminal del Circuito de Toro (hoy Marmato), por el delito genérico de mala conducta, comprendido en el capítulo 7.°, título 10, libro 2.° del Código Penal, y dispuso que la causa se siguiera por los trámites ordinarios.

Este juicio se acumuló luégo al que se abrió por el mismo Tribunal, por auto de veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, contra el citado Juez Piedrahita Casas, por atentado contra los derechos individuales, comprendido en el capítulo 9.°, título 10, libro 2.° del Código Penal.

Seguidos los juicios bajo una misma cuerda y por los trámites del ordinario, el Tribunal de primera instancia dictó la sentencia de nueve de Febrero del año en curso, en la cual absuelve al acusado del cargo de mala conducta y lo condena por el de atentado contra los derechos individuales, previa calificación del delito en tercer grado, á sufrir las penas siguientes: suspensión de su destino de Juez por seis meses, pago de ocho pesos de multa á favor del Tesoro nacional y cinco pesos veinte centavos al ofendido, conforme á la estimación pericial practicada en el juicio.

Contra esta sentencia introdujeron oportunamente recurso de apelación tanto el Agente del Ministerio Público como el defensor del procesado, el primero en cuanto condena á Piedrahita Casas por el cargo de atentado contra los derechos individuales, y el segundo, únicamente en la parte condenatoria. Además, el Tribunal ordenó la consulta de la sentencia en caso de no ser apelada, y como no lo ha sido en la parte absolutoria, la Corte debe revisar todo el fallo, parte por apelación y parte por consulta.

Elevados los autos á esta Superioridad, posesionado el defensor del acusado y conferidos los correspondientes traslados, se abrió el juicio á prueba á petición del mismo defensor, quien oportunamente pidió varias que se han practicado con citación del representante del Ministerio Público.

Conferidos nuevos traslados, hecho el señalamiento correspondiente para audiencia y citadas las partes para sentencia, ha llegado el caso de dictar la que la Corte estime arreglada á derecho.

El cargo de mala conducta que se hace al acusado consiste en no haber observado el decoro propio de su edad y del empleo que ejerce, pues que ejecuta actos inmorales y vergonzosos que lo hacen responsable al tenor de expresas disposiciones penales, como resulta de las declaraciones de Paula Alzate, Nieves y Evarista Lozano, Zoila Betancour, Ernestina Bueno, Betsabé Suárez y otras citadas en el auto de proceder.

El Tribunal, en la sentencia de primera instancia, analiza minuciosamente las pruebas producidas por el acusado en su defensa y las que sirvieron para dictar el auto de formación de causa, y concluye diciendo que si bien es cierto hubo razón para someter á juicio á Piedrahita Casas por mala conducta, es de estricta justicia el absolverlo de ese cargo, por cuanto son en mayor número los testigos que declaran en favor del procesado que los que declaran en su contra, y, porque, además, nada se ha objetado á los que declaran en su favor, mientras que respecto de algunos de los otros se hacen aparecer de una manera poco satisfactoria por lo que afecta á su modo de ser y en algunos otros por creerlos parciales á causa de enemistad con el encausado.

La Corte estima razonable la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal, y la reproduce como fundamento de la absolución del acusado que encuentra arreglada á derecho, á causa de la duda fundada acerca de la verdad de los cargos de la acusación que introducen las pruebas de la defensa; pues si bien es cierto que de las pruebas del sumario aparecía la constancia necesaria para llamar á Piedrahita á responder en juicio acerca de su conducta moral, los testimonios que sirvieron de fundamento para aquella deducción han quedado notablemente debilitados por la prueba contraria de la mala calidad de los testigos que le enrostran á Piedrahita vida depravada y vergonzosa y su falta de imparcialidad, con la de otros testimonios mayores en número y mejores en calidad que deponen acerca de la vida habitual del procesado, que resulta de este modo no ser como la muestran los testigos del sumario, aunque queda en el ánimo del Juez alguna sospecha de no ser tan correcta como cumple á un empleado público de su categoría y á una persona de avanzada edad.

No existiendo, pues, la plena prueba del cuerpo del delito, que en este caso envolvería también la del delincuente, por ser inseparable la una de la otra, la absolución del acusado es conforme al precepto del artículo 1656 del Código Judicial, según el cual, para condenar es necesario que haya

plena prueba ó completa de la existencia de un hecho punible por la ley y de la criminalidad ó culpabilidad del acusado.

Abstiénese la Corte de entrar en pormenores sobre los hechos imputados á Piedrahita al deducirle el cargo porque fué llamado á juicio y de los testimonios del plenario que debilitan ó infirman en parte aquellos hechos, porque esta tarea ha sido bien desempeñada por el Tribunal, y la Corte no juzga necesario entrar en especificaciones inconvenientes.

El segundo cargo, consistente en atentados contra los derechos individuales, se relaciona en el auto de proceder de veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, diciendo que el treinta de Julio de ese mismo año se hacía una visita oficial en el hospital de Riosucio, en donde se hallaba detenida María Onofre Quiceno; y como el Juez del Circuito en lo criminal, Miguel Piedrahita Casas, averiguase á Nicolás Quintero V., que figuraba como Secretario del Prefecto de la Provincia, si había llevado la relación de causas, contestó que por orden de esa Oficina no había persona alguna en la cárcel. Esto motivó la imposición de una multa por el que presidía la visita; y terminada ésta, al salir los empleados á la calle, ordenó el Juez acusado el arresto del mismo Quintero V., sin que de lo actuado aparezca que hubiera para ello fundamento plausible, ni que se llenaran para imponer tal pena correccional las prescripciones del artículo 347 del Código Político y Municipal.

La relación que precede, dice el mismo auto, está acreditada por los testimonios contestes de Evangelista Salas y Ramón Hoyos, ambos funcionarios públicos que se hallaban presentes cuando el hecho tuvo lugar; y consta, además, que el arresto se verificó, y el penado estuvo privado de su libertad por veinticuatro horas, según se ve de las boletas que obran en copia á fojas 27 y 28.

El cargo de atentado contra los derechos individuales cometido por el acusado estaba, pues, plenamente probado desde el sumario.

Hay que examinar las pruebas del plenario para ver si dicho cargo ha sido desvanecido.

La sentencia apelada contiene también en esta parte una prolija enumeración de las pruebas pertenecientes á este cargo, y demuestra que no han sido infirmados los hechos que sirvieron para deducirlo en el auto de proceder.

Las pruebas aducidas en la segunda instancia tampoco son suficientes para motivar la absolución, una vez que es evidente que en el acto oficial de la visita de cárcel, Quintero no infirió ningún irrespeto al Juez del Circuito, lo que hubiera autorizado á éste para imponerle en el acto mismo la correspondiente pena correccional, conforme al artículo 27 de la Constitución.

Pero es el caso que si Quintero profirió alguna expresión que pudiera reputarse ofensiva contra el Juez Piedrahita, no lo hizo en el acto mismo de la visita sino después de terminada ésta, y entonces ha debido dicho Juez, para imponer la pena correccional correspondiente, observar la tramitación que establece el artículo 347 del Código Político y Municipal, y no podía procederse á la ejecución de la pena sin hacerlo saber al penado, y en el caso en cuestión la pena se impuso verbalmente sin obtener la prueba necesaria y sin notificarla á Quintero.

Hubo, pues, detención arbitraria al tenor de lo que expresa el artículo 572 del Código Penal, delito que castiga el 573 del mismo Código con suspensión de empleo por seis meses á dos años y multa de ocho á cuarenta pesos.

Las diligencia que el Juez Piedrahita Casas hizo practicar después del arresto de Quintero para justificar su procedimiento no podrían aprovecharle, dado caso que comprobaran el irrespeto, porque en estos casos, á la imposición de la pena y su ejecución, debe proceder el procedimiento que establece la ley; la actuación posterior es completamente inoficiosa.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, confirma la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca en nueve de Febrero del año en curso.

Déjese copia de este fallo, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Agosto catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el juicio especial que para el deslinde y amojonamiento del globo de tierra nombrado "Montaña Negra," promovió José Camacho Roldán, en su calidad de socio administrador de la Compañía colectiva establecida en esta capital, con la razón social de J. Camacho Roldán & Compañía, conferidos los traslados que prescribe el artículo 1307 del Código Judicial, á los dueños ó usufructuarios de los terrenos colindantes, á saber, Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, como representante de la Nación, José María y Francisco Núñez U. y otros, designados como demandados en el libelo de demanda, Francisco Núñez y el Fiscal referido, opusieron la excepción dilatoria de "inepta demanda," que fué admitida, sustanciada y decidida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, ante quien se propuso la acción, en sentencia de doce de Junio del corriente año, en los términos siguientes:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: 1.° declárase infundada la excepción de inepta demanda opuesta por el señor Fiscal del Tribunal, como representante de la Nación; y, en consecuencia, se señala el día veintitrés de Julio próximo venidero á las dos p. m. para dar principio á la diligencia de deslinde. Las partes designarán los peritos que han de intervenir en la diligencia, dentro de tres días á contar desde la fecha de la ejecutoria de este auto. Oportunamente se hará el nombramiento de perito tercero. 2.° Está probada la misma excepción propuesta por el demandado Francisco Núñez; y 3.° no hay costas."

Inmediatamente después de extendida la diligencia de notificación personal hecha al Fiscal del Tribunal, y de interpuesta por éste la apelación, el mismo funcionario presentó al Tribunal un escrito, en el que manifestó que solicitaba la revocación, por contrario imperio, de la citada sentencia; fundándose en que habiendo hechos qué probar, con motivo de haber dictado resoluciones el Ministerio de Hacienda, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Fiscal, según las cuales resoluciones el globo de tierra nombrado "Montaña Negra," administrativamente se ha considerado como parte de baldíos que corresponden á la Nación, el incidente de la excepción dilatoria, en concepto del mismo Fiscal, antes de fallarse debió ser abierto á prueba en observancia de lo que estatuyen los artículos 1308 y 471 del Código Judicial; pues, en efecto, el primero de estos artículos está redactado así:

"Si los demandados propusieren excepciones dilatorias, éstas se sustanciarán como en el juicio ordinario;" y el 471 preceptúa que "propuesta en tiempo una excepción dilatoria, el Juez dará traslado de ella al actor, quien contestará dentro de cuarenta y ocho horas. Contestado el traslado, se decidirá sobre la excepción propuesta dentro de cuarenta y ocho horas, si la cuestión fuere de puro derecho. Pero si hubiere hechos que probar, se abrirá el artículo á prueba por seis días comunes é improrrogables, terminados los cuales, el Juez fallará dentro de tres días, recibiendo, si se produjeren en tiempo, los alegatos escritos que las partes quieran presentar."

Expuso el Fiscal, además, que en el caso de que el Tribunal Superior no considerara conveniente decretar la revocación de la sentencia relativa á la excepción, se sirviese otorgarle el recurso de apelación que contra la misma sentencia tenía interpuesto. El Tribunal juzgó, como al principio, que el punto era de puro derecho, y, por consiguiente, que no había necesidad de abrir la excepción á prueba, y concedió la apelación, remitiendo el expediente para que se surtiese el recurso.

Entra, pues, la Corte, después de preparado el asunto, á examinar si la excepción propuesta debió llamarse á prueba, como que éste es el punto que sirvió de fundamento al Fiscal para apelar.

La excepción dilatoria de " inepta demanda," tiene lugar en tres casos, á saber:

1.° Cuando la demanda que se propone no está arreglada á las prescripciones que las leyes establecen, con el objeto de que sean conocidos con suficiente claridad, la persona que entable la acción; aquella contra quien se entabla; la cosa, cantidad ó hecho que se demanda; la razón, motivo ó causa que da lugar á la acción y los hechos ó circunstancias que determinan al actor á hacer uso de la vía judicial;

2.° Cuando la demanda se dirige contra diversa persona de la obligada á responder sobre la cosa ó hecho porque se demanda; y

3.° Cuando á la demanda se le da un curso distinto del que le corresponde.

A juicio de la Corte, la excepción propuesta por el Fiscal del Tribunal de Cundinamarca no está comprendida en ninguno de los tres casos mencionados; pues ella no está fundada en falta alguna ú omisión de ritualidades propias de la demanda según su naturaleza; ni se ha demandado á la Nación, sin que esta entidad deje de tener interés en la cuestión ó debate promovido; ni, finalmente, se ha dado á la acción una tramitación que no corresponda al juicio especial de deslinde.

El fallo apelado es jurídico en cuanto declara no probada la excepción que propuso el Fiscal, única que es sujeta materia del presente recurso, porque la que propuso Francisco Núñez fué decidida y ha quedado ejecutoriada.

Pero el examen de la Corte no debe limitarse á la cuestión de si debió ó no abrirse á prueba tal incidente. Como ya se ha visto, careciendo de fundamento legal la mencionada excepción dilatoria de inepta demanda, es consiguiente que no debió ser llamada á prueba.

El examen debe contraerse también al final del inciso 1.° de la resolución apelada, por cuanto señala un día para dar principio á la diligencia de deslinde, y dispone que las partes nombren los peritos que han de intervenir en el acto, acerca de lo cual el señor Procurador general de la Nación en su precedente dictamen expone lo siguiente:

" Es evidente, indiscutible, que la ley concede derecho á los demandados en el juicio de deslinde, *en cualquier estado de la causa y aun al contestar la demanda, para oponerse al juicio de deslinde ó contradecirlo en el fondo.* Si se admitiera la interpretación del Tribunal, este derecho del demandado en el juicio de deslinde no tendría aplicación alguna, en el caso especial de que conviniera á sus derechos proponer excepciones dilatorias. Luego es preciso entender el artículo 1309 del Código Judicial, en el sentido de que los traslados de que él trata no pueden considerarse surtidos, sino después del término de veinticuatro horas expresado en el artículo 473 para el caso de declararse no probadas las excepciones dilatorias.

" Es incuestionable también que ese mismo artículo 1309 supone ó lleva subentendida la condición de que se procederá á señalar día para el deslinde, *si alguno de los demandados no se hubiere opuesto á él, contradiciendo en el fondo las pretensiones del actor.* Si así no fuera, nada significaría el artículo 272 de la Ley 105 de 1890, que á la letra dice:

'.....Si hubiere contradicción por parte de alguno de los interesados, ya respecte del deslinde practicado ó ya *respecto de la demanda misma de deslinde*, el punto se ventilará en juicio ordinario en el que el contradictor se considerará como demandante.....'

" La simple lectura del artículo que precede, convence de que puede haber contradicción respecto de la demanda misma de deslinde, y que esa contradicción es una excepción perentoria en este juicio especial; tan perentoria que impide dicho juicio y lo convierte en ordinario. Luego si las excepciones dilatorias se deben proponer antes de la contestación de la demanda, y las perentorias en la contestación misma, es preciso que en el juicio de deslinde se dé un término á los demandados para proponer excepciones perentorias cuando han interpuesto dilatorias, que no han sido admitidas, ó se han declarado no probadas. Este término es el que señala el artículo 473 del Código Judicial.

" Pero aun concediendo que en el juicio especial de deslinde no tuviera aplicación la parte final del artículo 473 del Código Judicial, ni aun así podría procederse á señalar día para la diligencia de deslinde, porque el Fiscal, al evacuar el traslado que se le confirió, ha contradicho realmente la demanda en el fondo, negando á los demandantes el carácter de dueños y negando también todos los hechos fundamentales de la misma demanda. En consecuencia, no debió disponerse la práctica de la diligencia de deslinde, porque era forzoso, según el juicio ordinario de que trata el artículo 272 de la Ley 105. Aunque lo más correcto hubiera sido que al declarar no probada la excepción dilatoria, se hubiera prevenido al excepcionante para que contestara en el fondo, dentro de las veinticuatro horas.

" En fuerza de las anteriores consideraciones soy de concepto que confirméis la sentencia apelada en cuanto declara no probada la excepción dilatoria propuesta por el señor Fiscal, y que la reforméis en el sentido de cambiar el señalamiento de día para la diligencia de deslinde, por la prevención de que trata la parte final del artículo 473 del Código Judicial."

La Corte no considera aceptable la doctrina expuesta por el señor Procurador general, por estas razones:

En primer lugar, porque el artículo 1309 del Código Judicial, previene terminantemente que " contestados ó no los traslados conferidos, el Juez señalará día y hora para la práctica del deslinde etc.", y dicho artículo, al hablar de traslados, no puede referirse sino á los que se dan conforme al artículo 1307 del mismo Código á los dueños ó usufructuarios de la demanda de deslinde; ó lo que es igual, sea que alguno ó algunos de los dueños ó colindantes contesten el traslado en lo principal, ó proponiendo excepciones dilatorias.

En segundo lugar, porque si á alguno de tales dueños ó colindantes conviniere objetar la diligencia ó acto del deslinde, esto podrá hacerlo al responder al segundo traslado que se le confiera de dicha diligencia, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1311 de la misma obra; bien contradiciendo el deslinde practicado, ó ya respecto de la demanda misma, y en este caso el punto de la contradicción se ventilará en juicio ordinario, en el que el contradictor se considerará como demandante, según lo prescribe el artículo 272 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, que ha derogado el 1313 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte juzga jurídicas todas las partes que componen el inciso 1.° de la sentencia que ha sido apelada; y, por tanto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia que profirió el Tribunal Superior de Cundinamarca en doce de Junio del corriente año, en los puntos sometidos á su conocimiento. Sin costas.

Notifíquese, cópiese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS—MANUEL E. CORRALES. —ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. —JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.
Director, Tomás Galarza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 29 de Agosto de 1894. | NÚM. 472.

CONTENIDO.

Págs.

CASACIÓN.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo pronunciado por el Tribunal de Antioquia en el juicio seguido por DOLORES CASTRILLON y otros contra PEDRO ORTIZ, sobre nulidad de unos juicios. (Magistrado ponente, doctor Trujillo) 25

Niégase la admisión del recurso interpuesto por el PERSONERO MUNICIPAL DE BOGOTA en el juicio seguido contra AMALIA GODOY, sobre nulidad de algunas cláusulas del testamento otorgado por RAMON FORERO. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 26

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Concédese una pensión á ADOLFO MARTINEZ NAVARRETE. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 27

Confírmase la resolución absolutoria pronunciada por el Ministerio del Tesoro en la demanda promovida por JOSE CONCEPCION PEDRAZA, sobre pago de unas expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Botero) 27

Niégase una recompensa á MERCEDES GONZALEZ DE VILLAR. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 28

Concédese una recompensa á SIXTA BENITEZ DE FONNEGRA. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 28

Niégase una recompensa á URBANO ALVAREZ (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 28

Concédese una recompensa á ELENA y AGRIPINA GUZMAN. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 29

Concédese una recompensa á DAVID FALLA. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 29

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el auto de sobreseimiento pronunciado por el Tribunal de Antioquia en las diligencias sumarias instruídas contra el Juez del Circuito de Frontino, Matías A. Múnera, por falsedad. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 30

Confírmase el auto de sobreseimiento proveído por el Tribunal del Pacífico en el sumario instruído contra DOLCEY GARCES, Juez del Circuito de Cali, por prevaricato. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 30

NEGOCIOS VARIOS.

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte, el 31 de Julio de 1894 30

GACETA JUDICIAL.

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: José María, Miguel, Antonio, Francisco y Lorenzo Cardona, Francisca Castrillón y Domitila Castrillón de R. entablaron, por medio de apoderado, juicio civil ordinario ante el Juez 3.° del Circuito de Medellín contra Pedro Ortiz, para que por sentencia definitiva se hagan las siguientes declaraciones:

1.° Que es nulo el juicio ordinario que Pedro Ortiz siguió en el Juzgado 1.° del Circuito de Medellín contra la mortuoria de Lorenzo Castrillón, representada por el albacea dativo Clemente Castrillón, juicio iniciado el diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, y que fué fallado en segunda y tercera instancia el veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve y el veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta, pleito que tuvo por objeto resolver que Ortiz se había subrogado al Gobierno y Tesoro de la República, en los derechos que tenían éstos en un censo constituído por el finado Lorenzo Castrillón, en mil ochocientos treinta y uno, en una finca rural perteneciente á la mortuoria, subrogación que debía verificarse por haber redimido el censo Ortiz, al cual había de pagarse el principal de novecientos sesenta pesos ($ 960), y sus intereses á razón del cinco por ciento anual con el producto de la finca gravada;

2.° Que es nulo el juicio ejecutivo seguido después contra Clemente Castrillón con el mismo carácter de albacea dativo, para hacer efectiva la sentencia de última instancia con que terminó la causa expresada en el ordinal anterior;

3.° Que es nulo el remate de la finca gravada por el censo, remate que tuvo lugar en la ejecución y en que figuró como rematador dicho Pedro Ortiz, y

4.° Que las costas del juicio debían ser pagadas por el demandado.

La razón alegada para pedir estas nulidades consiste en que dichos juicios se siguieron sin darles intervención ninguna en ellos, como lo requiere el artículo 1349 del Código Civil antioqueño, vigente en ese entonces, á los herederos del finado Lorenzo Castrillón.

Adelantado el pleito, el Juez le puso término á la primera instancia, por medio de la sentencia de dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, en que absolvió á Ortiz de todos los cargos de la demanda. De ese fallo apeló el apoderado de los demandantes, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia lo confirmó el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, sin hacer condenación en costas por estar los apelantes amparados de pobres.

Contra esta última sentencia los demandantes interpusieron por sí mismos recurso de casación para ante esta Superioridad, en donde se le ha dado al negocio la tramitación señalada por la ley.

En los autos aparece que en tiempo oportuno y por persona hábil se interpuso el recurso de casación, el cual se refiere á negocio cuya cuantía pasa de tres mil pesos ($ 3,000) y ha sido ventilado en juicio ordinario. Por ese motivo deberían examinarse las dos causales alegadas por los recurrentes, atendido lo que dice el artículo 381 de la Ley 105 de 1890; pero no hay lugar á ello, porque si bien es cierto que los mismos demandantes fueron los que interpusieron el recurso, por lo cual no se les puede negar la personería para este efecto, también lo es que no tienen la acción que han ejercitado, puesto que no han comprobado que sean herederos del finado Lorenzo Castrillón, carácter con que tuvieron que proponer el juicio y el único que les podía dar derecho para ejercitar la acción de nulidad intentada, prueba que debía consistir en el testamento ó en el auto de declaración de herederos ó en las partidas de matrimonio y nacimiento que acreditaran el entroncamiento respectivo, documentos que no se trajeron al expediente.

No habiendo justificado, pues, los demandantes el carácter de herederos, punto esencial en el pleito, es superfluo entrar á averiguar si son justas las causales de nulidad alegadas, puesto que aunque lo fueran, ese hecho no daría lugar á subsanar la falta de acción que se deja apuntada; porque el recurso procede en la forma, pero no el fondo.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara que no hay lugar á infirmar el fallo de segunda instancia, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En doce de Noviembre de mil ochocientos noventa, el Síndico municipal de Bogotá se presentó ante el Juez 1.° del Circuito del mismo nombre, promoviendo demanda ordinaria contra Amalia Godoy y Caicedo, para que se declararan sin valor alguno ciertas cláusulas del testamento otorgado el año de mil ochocientos cincuenta y siete por Ramón Forero, quien falleció en esta ciudad el día cuatro de Abril de mil ochocientos noventa, y de quien la demandada pretende ser heredera.

El Juez, practicada la instancia por todos sus trámites, pronunció en seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, la sentencia que termina así:

"Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declaran sin valor las dos cláusulas del testamento del señor Ramón Forero, otorgado en esta ciudad el 23 de Noviembre de 1857, que dicen así: 'Es mi voluntad que esos efectos, deducidas las deudas, gastos de medicinas y demás, sean para la señora Amalia Godoy y Caicedo, ó mejor dicho, para su madre la señora Dolores Caicedo. Nombro por mi albacea y heredera á la citada señora Dolores Caicedo, para que, luégo que yo fallezca, cumpla con este mi testamento.' Es entendido que la declaratoria de invalidez se hace en atención á no haber existido la señora Caicedo en el momento de abrirse la sucesión del señor Forero."

Por auto de veintidós de Abril de dicho año se concedió á la demandada recurso de apelación que, surtido en forma legal en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, terminó con el fallo de diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, cuya parte resolutiva es como se expresa á continuación:

"Por las razones expuestas, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.° Declárase sin valor ni efecto la cláusula del testamento de Ramón Forero, otorgado en esta ciudad el veintitrés de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y que dice así: 'Nombro por albacea y heredera á la citada señora Dolores Caicedo, para que, luégo que fallezca, cumpla con este mi testamento;'

"2.° Declárase que no es ininteligible la siguiente cláusula del mismo testamento, y que ella debe interpretarse en favor de Amalia Godoy y Caicedo, á quien se legan las especies de que ella trata: 'Mis bienes consisten en una tienda situada en la calle 1.ª de la Carrera del Perú y los efectos de pulpería que hay en ella. Es mi voluntad que esos efectos, deducidas las deudas, gastos de medicina y demás, sean para la señora Amalia Godoy y Caicedo, ó mejor dicho, para su madre la señora Dolores Caicedo;'

"3.° Declárase no probada la excepción perentoria de ilegitimidad en la personería del actor propuesta por la parte demandada. Queda en estos términos reformada la sentencia apelada. Sin costas."

Contra dicho fallo interpuso oportunamente el Síndico municipal recurso de casación, y previa fijación de la cuantía del pleito por peritos en la suma de cinco mil cuatrocientos veintisiete pesos noventa y dos centavos ($ 5,427-92), concedióse el recurso por auto de cuatro de Diciembre último; y sustanciado en la forma prevenida por las leyes de la materia, para resolver lo que proceda, examínase á continuación si concurren en él los elementos jurídicos necesarios para su admisión, de conformidad con el artículo 381 de la Ley 105 y sus concordantes de la Ley 100 de 1892.

En este examen, lo primero que á la Corte incumbe es averiguar si el recurso se fundó en la forma prevenida por la ley. A este efecto, conviene trascribir el escrito del recurrente, que es como sigue:

"El Municipio de Bogotá siguió ante el señor Juez 1.° de este Circuito, juicio ordinario contra Amalia Godoy, sobre nulidad de dos cláusulas del testamento de Ramón Forero. Con fecha 6 de Febrero de 1892, dictó el señor Juez de la primera instancia, sentencia conforme con las pretensiones del Municipio, entidad que tengo el honor de representar. Contra tal sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, y en virtud de él se dictó por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la sentencia de fecha 17 de Mayo del año próximo pasado, que reforma la de primera instancia; contra esta última sentencia interpuse el recurso de casación, que me fué concedido y que fundo así:

"Ramón Forero dice en su testamento: 'Mis bienes consisten en una tienda situada en la calle primera de la Carrera del Perú y los efectos de pulpería que hay en ella. Es mi voluntad que esos efectos, deducidas las deudas, gastos de medicinas y demás, sean para la señora Amalia Godoy y Caicedo, ó mejor dicho para su madre la señora Dolores Caicedo. Es mi voluntad que el casco de la tienda que compré á los herederos de Luisa Cuervo, situada en la misma calle y carrera, se le entregue á la señora Amalia Godoy y Caicedo. Nombro por mi albacea y heredera á la citada señora Dolores Caicedo, para que, luégo que yo fallezca, cumpla con este mi testamento.' De lo que se deja trascrito, se deduce claramente que Dolores Caicedo fué instituída *heredera* y Amalia Godoy *legataria*. Los bienes de Forero consistían en una tienda y los efectos de pulpería que había en ella, y dice que es su voluntad, que *esos efectos* sean para Dolores Caicedo y el casco de la tienda para Amalia Godoy. Pudiera quedar alguna duda en cuanto á la cláusula primera, en la parte que dice que los efectos de pulpería de la tienda sean para Amalia Godoy y Caicedo, *ó mejor dicho*, para su madre Dolores Caicedo. El error en el nombre del asignatario no vicia la disposición, si no hay duda acerca de la persona (artículo 1116 del Código Civil) y en el presente caso no la hay, pues la frase *ó mejor dicho*, corrige lo que se dice antes, y es esto tan claro, que adelante expresa el testador que nombra por su albacea y *heredera* á Dolores Caicedo, y en cláusula especial hace el legado del casco de la tienda á Amalia Godoy.

"El señor Juez de la primera instancia declaró nulas las dos referidas cláusulas del testamento de Forero, y el Tribunal Superior reformó la sentencia en que se hace tal declaratoria, declarando sin valor ni efecto la cláusula en que se nombra albacea y heredera á Dolores Caicedo, y que no es ininteligible la siguiente cláusula del mismo testamento, que debe interpretarse en favor de Amalia Godoy.

"Se funda el Tribunal, para hacer tal declaratoria, en la intención del testador, pero no es el caso de apelar á las reglas de interpretación, porque el tenor literal de la cláusula en referencia es suficientemente claro y concuerda con las demás disposiciones del mismo documento. Es cierto que si se interpreta la cláusula en favor de Dolores Caicedo, queda sin valor alguno por haber dejado de existir ésta antes del fallecimiento del testador, mas esto no es razón para dar á la citada cláusula una interpretación que no concuerda con las demás disposiciones del testamento, que están acordes entre sí y que manifiestan claramente la intención del testador.

"Las partidas de defunción de Ramón Forero y de Dolores Caicedo, que se encuentran en los autos, son suficientes para comprobar que Dolores Caicedo no adquirió ni pudo trasferir derecho alguno á la sucesión de Ramón Forero, conforme á lo dispuesto en los artículos 1012 y 1013 del Código Civil.

"Por lo expuesto, sostengo que se incurrió en la sentencia del Tribunal en la primera de las causales del artículo 639 de la Ley 105 de 1890, que da derecho á interponer el recurso de casación por interpretación errónea de la ley, y os pido muy respetuosamente que os sirváis admitir el recurso y de-

clarar sin valor alguno las cláusulas del testamento á que hace referencia la demanda, de conformidad con lo que en ella se pidió y con lo resuelto en la sentencia de primera instancia".

La anterior trascripción pone de manifiesto que no se fundó el recurso en la forma prevenida por el artículo 51 de la Ley 100 de 1892, pues exponiéndose como se expone en el memorial trascrito, que la causal en vista de la cual debe casarse la sentencia recurrida es la primera de que trata el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, ha debido expresarse con claridad y precisión, "cuál es la ley ó doctrina legal infringida y el concepto en que lo haya sido, y cuál ó cuáles son las leyes aplicables al caso del pleito," como terminantemente lo ordena aquella disposición.

Y no habiéndose cumplido con esta formalidad sustancial, carece el recurso de uno de los requisitos necesarios para su efectividad y es improcedente.

Lo expuesto basta, de consiguiente, para resolver; y aunque muy bien podrían exponerse otras razones en apoyo de la presente resolución, se prescinde de ello por ser innecesario.

Por tanto, la Corte, de conformidad con el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, niega la admisión del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso al lugar de su origen.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Ubibe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales. Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: De la hoja de servicios con que el Coronel Adolfo Martínez Navarrete, vecino de Bogotá, ha promovido demanda ante la Corte, para que por causa del tiempo que ha servido en la carrera de las armas, y de conformidad con los artículos 10 y 40 de la Ley 84 de 1890, se le conceda una pensión mensual vitalicia, aparecen plenamente comprobados los siguientes hechos:

Que dicho demandante entró al servicio militar, como soldado, el día cinco de Julio de mil ochocientos setenta, y que por medio de ascensos sucesivos que por rigurosa escala se fueron verificando, llegó por fin el día primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco á obtener el nombramiento de Coronel efectivo; que agregando al período de nueve años siete meses y veintisiete días, en que prestó sus servicios en tiempo de paz, cinco años cuatro meses y veinte días, en que hecha la duplicación legal correspondiente sirvió en tiempo de guerra, resulta un total de quince años y diez y siete días, total en que está incluído el lapso de tres años tres meses y catorce días que representa el de servicio activo en su último empleo de Coronel efectivo; y que mediante un certificado expedido por el Ministerio del Tesoro y que se tuvo á la vista á tiempo de formar y calificar la mencionada hoja de servicios, la cual ha sido presentada en copia debidamente autorizada, ha quedado acreditado que á Martínez Navarrete no se le ha concedido hasta ahora pensión ni recompensa alguna del Tesoro de la Nación.

Como según el artículo 40 de la mencionada Ley 84, la prueba que se requiere para la concesión de pensión es la hoja de servicios; y como según el 10 de allí, para obtener las dos terceras partes del sueldo del último empleo, se necesita un servicio total de quince años, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, y visto que, como se ha expuesto, el total servicio del demandante, es de quince años y días, y el de Coronel efectivo, de más de tres años, declara que el Coronel Adolfo Martínez Navarrete tiene derecho á percibir del Tesoro público nacional una pensión mensual vitalicia de noventa y tres pesos y treinta y tres centavos ($ 93-33), equivalente á las dos terceras partes del sueldo mensual de un Coronel.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, avísese á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales. Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En trece de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, presentaron Benjamín J. Martínez y José Concepción Pedraza, vecinos de Bogotá, ante el Presidente de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, un poder especial conferido á Enrique Camargo E., para que demandara ante la Comisión el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional de la suma de veinte mil pesos ($ 20,000), por expropiaciones hechas á Pedraza, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, y de la cual suma corresponde á Martínez, como cesionario del primero, la cantidad de doce mil pesos ($ 12,000).

Después de este poder, que contiene á la vez la cesión de parte de la cantidad, valor de la expropiación, presentó otro poder José Concepción Pedraza, en nueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos, ante la misma Comisión, conferido á Fídolo González L., para la misma reclamación, en el cual, sin revocar el que se otorgó á Enrique Camargo, se advirtió que "la cesión que debía hacerse á Benjamín J. Martínez no tuvo lugar, por motivos, dice, que no son del caso expresar."

Más tarde presentóse Fídolo González L., en su calidad de apoderado especial de Pedraza, reclamando el valor de las expropiaciones hechas en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, por el Prefecto de la Policía del Estado Soberano de Cundinamarca, á cuya demanda, que hace figurar en la suma de diez y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos ($ 18,975), acompañó una información de testigos practicada en Noviembre y Diciembre de mil ochocientos noventa y uno y Enero y Abril de mil ochocientos noventa y dos, y cuatro recibos en que consta la expropiación de varios semovientes.

A tal demanda se le dió el curso legal por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, y fué fallada por resolución número 3,995, en veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, negando la reclamación; y habiéndose confirmado tal resolución por la del Ministerio del Tesoro, de fecha siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres, el apoderado de Pedraza apeló de esta última para ante la Corte Suprema de Justicia.

Surtida la instancia en esta Superioridad, y dictados varios autos para mejor proveer, se procede, previo el dictamen del Fiscal de la Comisión, á dictar la sentencia que sea de justicia.

Cuando se expidió la Ley 44 de 1886 sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, se dijo en ella (artículo 13) que la Comisión creada por esa ley conocería también de las reclamaciones *pendientes* por empréstitos y expropiaciones que tuvieron lugar durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, y se dió á entender allí (inciso 1.°) que la Comisión resolvería por las pruebas que se hubiesen producido en los respectivos *juicios pendientes;* lo que persuade de que no se trataba de reclamaciones sin fórmula legal. Para hacer su reclamación José Concepción Pedraza introdujo, ante la Comisión arriba expresada, un poder memorial conferido *después* de la expedición de dicha ley, y más tarde, ya en Junio de mil ochocientos noventa y dos, como se ha dicho, introdujo la demanda respectiva. De modo que ésta ha sido extemporánea, y han tenido razón la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones y el Ministerio del Tesoro para negársela.

Del contexto de la disposición arriba citada y de los artículos 3.° de la Ley 152 de 1887 y 1.° de la 36 de 1888, no queda duda de la exactitud del juicio anterior.

El apoderado de Pedraza, después de interpretar erradamente estas disposiciones, cita varias sentencias de la Corte atribuyendo á ésta el haber establecido doctrina sobre el particular, y, concretando el caso, asegura que esta Superioridad ha dado á un poder especial constituído por medio de memorial, el valor de una reclamación legalmente intentada ó instaurada, y que, presentado ese poder después de expedida la Ley 44 citada, tal reclamación se había hecho en tiempo hábil. Examinadas una á una las sentencias que él cita, se ha hallado que no hay paridad de casos y que ellas se refieren á reclamaciones intentadas, ya por medio de memorial, ya por la presentación de documentos ó expedientes de los cuales se ha deducido la intención de los reclamantes. manifestada en tiempo oportuno. Aunque la intención de Pedraza para demandar el pago de la expropiación, se manifestó por medio de un poder especial, esto se hizo *siete meses* después de sancionada dicha Ley 44.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro, de siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres, materia de la apelación.

Notifíquese, cópiese, insértese este fallo en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Agosto once de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Mercedes González de Villar, vecina de Bogotá, pide á la Corte le conceda la recompensa unitaria á que cree tener derecho según la Ley 84 de 1890, á causa de que su esposo, el Coronel Pedro Villar, pereció en el naufragio del buque llamado *El Albo*, en Agosto de 1893, al regresar de Norte-América, á donde había ido á desempeñar una comisión del Gobierno.

Aunque entre los documentos adjuntos á la demanda hay algunos sumamente honrosos para el expresado Coronel Villar, la Corte, sin embargo, prescinde de examinarlos, porque observa que la muerte de aquél no ocurrió en el campo de batalla, ni fué ocasionada por heridas recibidas en acción de guerra ó en desempeño de alguna función del servicio militar, ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación, que son los casos precisos en que, según el inciso 2.° del artículo 5.° de la mencionada ley, puede la Corte otorgar recompensa á los deudos de un militar de la República.

La Corte no pone en duda los méritos del Coronel Villar ni la importancia del servicio que estaba prestando al Gobierno cuando ocurrió el naufragio en que se asegura pereció dicho Coronel; pero no tiene facultad para conceder recompensas militares sino en los casos definidos al efecto por la ley, entre los cuales no se halla el de la presente demanda.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que no hay lugar á conceder lo que se solicita.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta* y archívese.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En representación de sus propios derechos se dirigió á la Corte Sixta Benítez de Fonnegra, por memorial de catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, en solicitud de la recompensa militar unitaria á que se cree acreedora como nieta legítima del militar de la Independencia, Coronel Emigdio Benítez, quien murió fusilado el seis de Julio de mil ochocientos diez y seis por los pacificadores españoles. Al efecto, ha presentado varios documentos, de los cuales consta que la viuda del Coronel Benítez, Camila Durán, obtuvo una pensión del Gobierno Ejecutivo, por resolución de 29 de Mayo de 1846, á causa de los servicios prestados por su esposo á la República, y que el Congreso colombiano la concedió igualmente á su hija Eduvigis Benítez de Manrique por virtud de la Ley 8.ª de 1872.

Ha comprobado, además, la solicitante, con la respectiva partida de nacimiento expedida por el Cura de la Parroquia de la Catedral de esta ciudad, su calidad de nieta del expresado militar de la Independencia y que es hoy la única persona que existe con derecho á la recompensa demandada, atentos los hechos de haber renunciado los demás descendientes de Benítez á favor de aquélla el derecho que pudiera corresponderles, conforme á la Ley 84 de 1890; de haber fallecido las dos pensionadas de que se habló antes; de hallarse la peticionaria viuda, pobre, no haber contraído nuevas nupcias, observar buena conducta y no haber recibido recompensa por la causa que invoca.

Por otra parte, aunque no se ha exhibido la hoja de servicios del referido militar de la Independencia para saber si efectivamente tenía el empleo de Coronel al tiempo de su fallecimiento, como lo exige el artículo 48 de la ley citada, aparece del título que habilitaba á la Benítez para percibir la pensión que se le concedió, que ése era en realidad el empleo con que se le reconocía en el ejército patriota; y de acuerdo con dicha disposición, debe darse entera fe al documento relacionado y á las demás pruebas supletorias que suministra el expediente.

No es el caso de deducir de esta recompensa las partes representadas en las pensiones de que disfrutaron la viuda del Coronel Benítez y su hija Eduvigis Benítez de Manrique, como lo insinúa el señor Procurador general de la Nación, puesto que en la reclamante no concurren las circunstancias previstas por el artículo 13 de la Ley 84 citada, ni otros deudos del referido militar de la Independencia se hallan gozando actualmente de pensión por la misma causa.

Por lo expuesto, tramitado como ha sido el juicio sumario respectivo con intervención del señor Procurador general de la Nación, quien ha emitido dictamen favorable al derecho reclamado, la Corte Suprema, ajustándose á las disposiciones de los artículos 1.°, 2.°, 9.°, 13 y 48 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Sixta Benítez de Fonnegra, tiene derecho á percibir del Tesoro público la recompensa militar unitaria de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), suma á que alcanza el sueldo de un Coronel en cuatro años, como nieta del militar de la Independencia, Emigdio Benítez.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial*, comuníquese al señor Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO —*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por conducto de apoderado ha solicitado ante la Corte José Urbano Alvarez, natural de Medellín y vecino de Sabanalarga, que se le declare con derecho á recibir del Tesoro público nacional la recompensa unitaria definitiva, correspondiente á un Teniente, á causa de la invalidez absoluta que le produjo una herida de bala que recibió en el combate que tuvo lugar en la ciudad de Barranquilla el día 9 de Diciembre de 1859, entre fuerzas militares que comandaba el General Joaquín Posada Gutiérrez y las que se habían alzado en rebelión en el Estado de Bolívar, dirigidas por Manuel Cabeza.

Sustanciado el juicio sumario que previene la ley con intervención del señor Procurador general de la Nación, á pe-

sar de dictamen favorable que ha emitido este funcionario, se tiene en cuenta para desechar la demanda del Teniente Álvarez, que en la fecha en que éste fué herido no se hallaban aún en rebelión los Estados con el Gobierno de la Confederación Granadina, puesto que esa fecha data del 8 de Mayo de 1860. En este mismo sentido ha resuelto la Corte muchas otras solicitudes análogas, fundada en que la ley no concede recompensa por muerte ó invalidez ocurrida en guerras locales.

En tal virtud, y no hallándose la causal invocada en ninguno de los casos de los artículos 5.° y 11 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, la Corte Suprema, apartándose del parecer del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la recompensa solicitada por Urbano Álvarez.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Elena y Agripina Guzmán, vecinas del Municipio del Guamo, en el Departamento del Tolima, solicitan, por medio de su apoderado, Ricardo Ochoa, que se les otorgue una recompensa militar conforme á la Ley 84 de 1890, por haber muerto su hermano Emilio Guzmán en la guerra de 1876, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Se ha sustanciado el correspondiente juicio sumario con audiencia del señor Procurador general de la Nación, y en él se han presentado las siguientes pruebas:

1.ª Partida de matrimonio de Juan María Guzmán y Dolores Mosos, celebrado en la Parroquia del Guamo en trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta;

2.ª Partida de bautismo de Agripina, hija legítima de los citados Juan María Guzmán y Dolores Mosos, verificado en treinta de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve;

3.ª Partida de defunción de Dolores Mosos, ocurrida en siete de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho;

4.ª Partida de defunción de Juan María Guzmán, verificada en veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve;

5.ª Certificación del Cura de la Parroquia del Guamo, en la que consta que no han sido halladas en los libros respectivos, las partidas de bautismo de Elena y Emilio Guzmán;

6.ª Certificaciones del Ministerio del Tesoro, con las cuales se acredita que ni las demandantes ni su difunto padre, Juan María Guzmán, han recibido recompensa por la muerte de Emilio Guzmán;

7.ª Certificaciones del Estado Mayor del Ejército y de la Gobernación del Tolima, sobre que no existen en los archivos correspondientes documentos que acrediten el empleo militar que tuviera Emilio Guzmán en la guerra de 1876;

8.ª Declaraciones de un considerable número de testigos, que acreditan estos hechos: que el citado Emilio Guzmán murió por consecuencia de heridas que recibió en la función de armas que tuvo lugar en el sitio de "Los-Mangos" del Carmen de Apicalá, en el mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, en el empleo de Teniente y en defensa de los principios que informan las actuales instituciones; que dicho Guzmán era soltero y no dejó hijos naturales reconocidos; que Elena, Agripina y Emilio Guzmán fueron hijos legítimos del mencionado Juan María Guzmán y Dolores Mosos, quienes los trataron y reconocieron siempre como á tales públicamente y por espacio de más de diez años; que Emilio conservó siempre muy buena armonía con sus citadas hermanas, que son las únicas que existen y las sostenía con el fruto de su trabajo; y, finalmente, que las demandantes son muy pobres, han observado buena conducta y permanecen solteras.

Por tanto, la Corte Suprema, de conformidad con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 6.°, 7.°, 9.° y 11.° de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, declara que Elena y Agripina Guzmán, tienen derecho á una recompensa unitaria de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), que se les pagará del Tesoro nacional, divisible por partes iguales entre las agraciadas, y que es igual al sueldo íntegro de un Teniente en cuatro años, conforme á la Ley 86 de 1886.

Comuníquese esta sentencia al Ministerio del Tesoro, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Sargento 1.° David Falla, vecino de Cali, solicita, por medio de su apoderado Jeminiano Bolaños, que se le conceda la recompensa á que le da derecho la Ley 84 de 1890, por la invalidez que contrajo en el servicio de las armas, á consecuencia de la herida que recibió en un muslo en el año de 1885, con ocasión de ese mismo servicio.

En apoyo de su solicitud se han creado y presentado á la Corte las siguientes pruebas:

1.ª Que hizo la campaña de 1885 en favor del Gobierno y combatió en Sonso y en Viges á órdenes del General Juan E. Ulloa, según lo declaran varios testigos presenciales, entre los cuales figuran el General Lucio Velasco y el Coronel Manuel Cárdenas, quienes aseguran que Falla fué ascendido á Sargento 1.° después del combate de Viges. Estos mismos testigos afirman que, encargado Falla del mando de la escolta que custodiaba el parque que el General Payán hacía conducir para Cartago, uno de los fusiles que iban formando carga, disparó, sin duda por el roce, y el proyectil fué á herir inmediatamente al Sargento Falla y le despedazó el muslo izquierdo; que, por consecuencia de esa herida, Falla permaneció enfermo más de dos años, hasta que al fin ha podido volver á caminar, después de haber consumido los pocos bienes que tenía durante su enfermedad;

2.ª Por el reconocimiento practicado ante el Prefecto de Cali por los facultativos doctores Evaristo García, Enrique Garcés y Pedro Pablo Scarpetta, se comprueba que la herida fué causada por arma de fuego en la parte inferior del fémur del lado izquierdo, y que el proyectil atravesó los tejidos blandos y el fémur, saliendo por la parte posterior del muslo al nivel del tercio inferior, desgarrando los tejidos óseos y tendones; que hay invalidez relativa de ese miembro, y que, como desgarró los tendones, siempre es la invalidez de por vida, pero no invalidez absoluta de todo el miembro, puesto que el paciente puede caminar aunque en claudicación, es decir, que ha quedado cojo de por vida;

3.ª Con certificación del señor Ministro del Tesoro, se ha acreditado que David Falla no figura entre los pensionados de la República ni ha recibido recompensa con motivo de su invalidez.

Los hechos apuntados dan, en concepto de la Corte, el derecho que el artículo 16, en consonancia con el numeral 8.° del artículo 5.° de la Ley 84 citada, reconocen á favor de Falla, pues aunque el señor Procurador general de la Nación ha emitido la opinión de que el artículo 16 no reconoce derecho á recompensa sino á los militares que se hubieren inutilizado *por completo* en función del servicio, y que la invalidez de Falla ha sido calificada de relativa, la Corte tiene presente que en el mismo artículo se añade: "ó que en el mismo servicio hayan contraído alguna enfermedad de las declaradas incurables." Y esta disposición está en armonía con el numeral 8.° del artículo 5.°, que establece como causal que da derecho

á recompensa, "la invalidez temporal ó parcial producida por heridas en el campo de batalla defendiendo al Gobierno constitucional, ó *por cualquiera otra causa*, siempre que sea proveniente del servicio."

Según esto, siendo la invalidez de Falla contraída por causa de la herida que recibió por razón del servicio, y teniendo esa invalidez, aunque parcial, el carácter de enfermedad incurable, supuesto que los peritos la califican de por vida, el solicitante tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva igual á la mitad del sueldo señalado á un Sargento 1.°, de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 de la misma ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, separándose del concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Sargento 1.° David Falla tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis pesos como recompensa unitaria definitiva, igual á la mitad de novecientos doce pesos ($ 912), sueldo de cuatro años asignado á ese empleo.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta á los Ministerios respectivos, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. —MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Al decidir del mérito del sumario instruído para averiguar si el Juez del Circuito de Frontino, Matías A. Múnera, había cometido el delito de falsedad, por suponerse que había alterado parte de un escrito que le fué presentado por Elías Peláez Calderón, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, pronunció el treinta de Abril último el auto de sobreseimiento que, remitido en consulta á esta Superioridad es objeto de la presente decisión, la cual se pronuncia, después de haber dado al asunto la tramitación correspondiente.

Todo el motivo de la investigación iniciada contra el Juez Múnera consistió en que el Juez municipal de Frontino pensó que ciertas enmendaturas, que aparecen en el mencionado escrito de Peláez Calderón, podían haber sido obra de Múnera, y determinó proceder á averiguarlo abriendo para ello el correspondiente sumario; pero el mismo autor del escrito enmendado declaró que dichas enmendaturas eran hechas por él, y los peritos nombrados para examinar la letra con que fueron hechas, manifestaron su concepto de que eran de Peláez Calderón; diligencias con las cuales quedó evidenciado que no se había cometido delito de falsedad, puesto que las variaciones ó alteraciones que se notan en el escrito de Peláez Calderón fueron introducidas por él mismo antes de presentarlo al Juez á quien iba dirigido.

El auto consultado es, por tanto, jurídico, razón por la cual la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, lo confirma.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Juan Bautista Muñoz acusó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico á Dolcey Garcés, Juez del Circuito de Cali en lo civil, por haber dictado sentencia contra ley expresa en un juicio que el acusador estableció ante el Juez municipal de Cali contra Manuel Sánchez, sobre propiedad de una yegua y dos crías.

Presentadas las pruebas que dicho acusador creyó conducentes, y acreditado el carácter oficial del acusado, el Tribunal de primera instancia decidió del mérito de lo actuado en auto de primero de Mayo del año en curso, y declaró que no hay motivo para proceder contra el acusado, y por lo mismo sobresee en su favor.

El acusador apeló de esta providencia, y concedido el recurso para ante esta Suprema Corte y elevados á ella los autos, se procede á decidirlo, sin que el apelante se haya presentado á hacer uso de sus derechos.

La sentencia que motiva la acusación fué dictada en primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, y por ella se confirma la absolutoria que había proferido el Juez municipal de Cali.

Se ignora cuáles fueron las pruebas que figuraron en el expediente en que recayó la sentencia de que se trata, porque el acusador no ha presentado sino algunos interrogatorios que tienden á favorecer su causa, y faltan las declaraciones de los testigos y las pruebas que adujo la contraparte.

Lo cierto es que á juzgar por las copias presentadas por el acusador, puede sostenerse que no hay ni aun leves indicios de que le pertenecía el semoviente que reivindicaba, y que correspondiéndole á él la prueba, por ser actor y por haberle negado el cargo el demandado, el Juez obró con arreglo á la ley al confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia y condenar en costas al apelante.

Se hace cargo al Juez acusado de haber admitido á la parte demandada un poder extendido en papel común; pero en esto tampoco incurrió en falta alguna, porque ese poder fué presentado antes de que el demandante reformase la demanda, cuando la cuantía de ésta no llegaba á cien pesos, y aun dado caso que el poder hubiera sido admitido indebidamente por causa del papel, el Juez sólo sería merecedor de una pena correccional de multa, conforme al artículo 40 de la Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS.

ACTA DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE EL 31 DE JULIO DE 1894.

En Bogotá, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, Su Señoría el Presidente de la Corte practicó en la Secretaría la visita legal en la forma acostumbrada. No habiéndose observado cosa alguna contraria al orden establecido en la Oficina, el cual, por el contrario, se ha cumplido en todas sus partes, se dió cuenta del despacho de la Corte en el mes que se vence hoy.

CUADRO QUE REPRESENTA EL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE JULIO DE 1894.

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.	Criminales de 2.ª instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Pendientes en 30 de Junio	22	3	12	139	2	8	11	2	...	3	2	1	4	22	3	555	789
Repartidos en Julio	12	1	2	9	...	3	6	1	...	...	...	1	1	3	1	11	51
Totales	34	4	14	148	2	11	17	3	..	3	2	2	5	25	4	566	840
Despachados en el mes	4	...	1	8	...	1	8	1	...	...	...	1	1	1	1	9	36
Pendientes en 31 de Julio	30	4	13	140	2	10	9	2	...	3	2	1	4	24	3	557	804

CUADRO QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE PROYECTOS PRESENTADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE JULIO DE 1894.

	SENTENCIAS.					AUTOS.							NEGOCIOS DE UNA SOLA INSTANCIA.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA.														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros etc.	Criminales de 2.ª instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Doctor Pombo	...	...	...	1	...	...	1	1	...	..	..	...	1	...	...	...	4
Doctor Isaza	1	...	...	2	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	2	6
Doctor Botero Uribe	...	...	...	3	...	..	1	...	...	...	...	...	...	...	...	1	5
Doctor Casas Rojas	1	...	...	1	...	...	2	...	...	...	...	...	...	...	...	1	5
Doctor Corrales	...	..	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	1	4
Doctor F. de Soto	1	...	...	...	...	...	2	...	...	...	...	1	...	...	...	2	6
Doctor Trujillo	1	...	...	1	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	...	2	6
Totales	4	...	1	8	...	1	8	1	...	..	...	1	1	1	1	9	36

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR LA CORTE EN EL MES DE JULIO DE 1894.

Señor Magistrado doctor Pombo.

1.—Julio 5.—Proceso militar.—Refórmase la sentencia pronunciada por Consejo de Guerra en la causa seguida contra el soldado Francisco Matabanchoy, por deserción.

2.—Julio 6.—Auto criminal.—Confírmase el de sobreseimiento pronunciado por el Tribunal de Antioquia en el sumario instruído contra Eleuterio Ramírez, por abuso de autoridad.

3.—Julio 19.—Suministros.—Refórmase la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda propuesta por Susana Caballero, como viuda de José María Sánchez, sobre pago de un crédito procedente de empréstitos y suministros.

4.—Julio 28.—Negocio civil de 1.ª instancia en la Corte.—Absuélvese á la Nación de la demanda propuesta por Indalecio Liévano, sobre cumplimiento de un contrato é indemnización de unos perjuicios.

Señor Magistrado doctor Isaza.

1.—Julio 9.—Auto criminal.—Confírmase el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Sur de Santander en el proceso instruído contra el doctor Luis M. Otero, Juez 1.º del Circuito del Socorro, á virtud de acusación propuesta por Francisco Albornoz.

2.—Julio 11.—Suministros.—Confírmase la resolución del Ministerio del Tesoro en la demanda de Pedro Pablo Restrepo.

3.—Julio 11.—Suministros.—Confírmase la resolución del Ministro del Tesoro en la demanda de José Antonio Concha.

4.—Julio 13.—Casación civil.—Declárase no haber lugar á revisar la sentencia pronunciada por el Tribunal de Panamá en el juicio seguido por José Canela contra Constantino Jean Pilides, por pesos.

5.—Julio 14. — Concédese á Juan Rosales una recompensa.

6.—Julio 21.—Concédese á José Antonio López una recompensa.

Señor Magistrado doctor Botero U.

1.—Julio 3.—Suministros.—Confírmase la resolución dictada por el Ministro del Tesoro en la reclamación de Pedro F. Castillo y otros.

2.—Julio 10.—Recompensa. — Concédese una á Petrona Sánchez.

3.—Julio 13.—Auto criminal de segunda instancia.—Revócase el de sobreseimiento proveído en el sumario instruído contra Ramón Clavijo, Fiscal del Circuito de Ubaté, por falsificación.

4.—Julio 19.—Suministros.—Refórmase la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda propuesta por Rosalía y Carmen Arroyo, sobre pago de unas expropiaciones.

5.—Julio 31.—Suministros.—Confírmase la resolución del Ministerio del Tesoro en la demanda de José Concepción Pedraza, sobre pago de unas expropiaciones.

Señor Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Julio 5.—Auto criminal.—Abstiénese la Corte de reconocer de un auto de sobreseimiento dictado en sumario instruído contra Paulino Arraut P., ex-Fiscal del Circuito de Magangué, por abuso de autoridad.

2.—Julio 16.—Casación civil. — Niégase la admisión del recurso de casación interpuesto en el juicio seguido por Julius H. Rappin contra Herbet O. Wheeler, sobre nulidad de una escritura.

3.—Julio 18.—Auto criminal de segunda instancia.—Confírmase el auto de sobreseimiento proveído por el Tribunal de Antioquia en el sumario formado contra Matías A. Múnera, Juez del Circuito de Frontino, por falsedad.

4.—Julio 23.—Suministros.—Revócase la resolución del Ministerio del Tesoro en la demanda de Dolores Medina, sobre pago de unos suministros.

5.—Julio 27.—Pensión.—Concédese una á Adolfo Martínez Navarrete.

Señor Magistrado doctor Corrales.

1.—Julio 6.—Auto criminal.—Abstiénese la Corte de conocer de un sumario instruído contra Jeremías Flórez T., Fiscal del Circuito de Mompox, por amancebamiento.

2.—Julio 12.—Sentencia civil común de segunda instancia.—Refórmase la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Georgina Escobar de Reyes contra la Nación, por pesos.

3.—Julio 16.—Recompensa. — Concédese una á Andrea Pungo.

4.—Julio 31.—Suspensión de Ordenanza.—Confírmase el Acuerdo del Tribunal de Cundinamarca sobre suspensión de los artículos 46, 47 y 48 de la Ordenanza 40 de 1893, expedida por la Asamblea de Cundinamarca y sobre la no suspensión de los artículos 1.° y 62 de la misma Ordenanza.

Señor Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Julio 7.—Pensión.—Concédese una á Ignacio Zapata.

2.—Julio 17.—Negocio vario. — Abstiénese la Corte de apoyar la solicitud del reo Antonio Duarte, sobre rebaja de pena.

3.—Julio 18.—Auto criminal de segunda instancia.—Confírmase el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Sur de Santander en el sumario instruído contra Luis M. Otero, Juez 1.° del Circuito del Socorro, á virtud de acusación propuesta por Daniel Alvarado, por violación de ley expresa.

4.—Julio 24.—Auto criminal de segunda instancia.—Confírmase el auto de proceder proveído por el Tribunal de Antioquia en el sumario instruído contra Matías A. Múnera, Juez del Circuito de Frontino, por abuso de autoridad.

5.—Julio 27.—Recompensa.—Concédese una á Trinidad Montenegro.

6.—Julio 28.—Casación civil. — Infírmase la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Manuel A. Contreras contra Rubén Cubides, por pesos.

Señor Magistrado doctor Trujillo.

1.—Julio 10.—Recompensa.—Niégase una á Encarnación Salazar de González.

2.—Julio 10.—Suministros. — Confírmase la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda propuesta por David Bravo.

3.—Julio 10.—Negocio criminal de una sola instancia.—Declárase terminado un sumario respecto de Toribio Escobar, como Juez 2.° del Circuito de Garzón, y se sobresee en cuanto á Manuel A. Silva, ex-Prefecto del Sur del Tolima, sindicados ambos de abuso de autoridad.

4.—Julio 11.—Recompensa. — Concédese una á Úrsula Villaquirán.

5.—Julio 19.—Casación civil.—Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo pronunciado por el Tribunal de Antioquia en el juicio seguido por Dolores Castrillón y otros contra Pedro Ortiz, sobre nulidad de unos juicios.

6.—Julio 21.—Auto civil de segunda instancia.—Declárase nulo el auto proveído por el Tribunal del Norte de Santander en el juicio seguido por Estanislao Céspedes contra el Departamento de Santander, sobre rescisión de un contrato.

El Secretario informó, además, sobre los puntos siguientes:

I

Personal de la Corte.

No ha ocurrido durante el mes variación en el personal de la Corte. En la Secretaría, el Portero interino, señor Julio Meléndez, fué nombrado Escribiente, en reemplazo del señor Jenaro Orjuela, quien solicitó prórroga por veinte días de la licencia que solicitó en Junio último, y el Portero, señor Rafael Ramírez, volvió á ocupar su puesto. Este y el señor Meléndez, funcionan en tales destinos desde el 16 del presente mes.

II

Visitas de Tribunales.

Se han recibido las actas de Abril y Mayo, de cuya falta en la Secretaría se hizo mención en la diligencia anterior, si se exceptúa la que debió practicarse en el mes de Abril en el Tribunal de Antioquia.

Cuanto á las de Junio sólo se han recibo las de los Tribunales de Cundinamarca, Norte de Santander, Norte del Tolima, Panamá, Sur de Santander, Sur del Tolima y Tundama.

III

Gaceta Judicial.

Se ha distribuído oportunamente hasta el número 466. El tomo ó año IX terminará con el número 468, que contendrá el índice, y el año X comenzará con el número 469.

IV

Local de la Secretaría.

Es yá de necesidad imperiosa que esta Oficina tenga un departamento más amplio y más cómodo para atender convenientemente al numeroso personal que diariamente concurre á ella, para la agencia de la *Gaceta Judicial* y para que los empleados puedan trabajar con la precisa independencia y no agrupados, como hoy están; á más del interés público esta medida es reclamada por la misma categoría de la Corte.

Como no hubo otro asunto de qué tratar, se dió por terminada la visita.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

IMPRENTA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 7 de Septiembre de 1894 | NUM. 473

CONTENIDO

Págs.

INFORME de la Corte Suprema de Justicia al Congreso de 1894..... 33
INFORME del Secretario de la Corte..... 38
Cuadro del movimiento de negocios en la Corte, del 21 de Enero al 30 de Junio de 1894..... 39

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Confírmase una providencia dictada en la ejecución propuesta por el ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUILLA contra LÓPEZ OLIER & C.ª (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 39

GACETA JUDICIAL

INFORME

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL CONGRESO DE 1894

Honorables Senadores y Representantes.

La Corte Suprema de la República, al cumplir el deber legal que tiene de daros cuenta periódicamente de las dudas, vacíos y contradicciones que vaya notando en la aplicación de las leyes, os felicita por vuestra reunión en el día señalado por la Constitución, é implora del Todopoderoso los auxilios de su sabiduría, á fin de que podáis llenar las delicadas funciones que os incumben.

En la exposición que esta Corte os dirigió en vuestras sesiones ordinarias de 1892, os manifestó la mayor parte de las medidas que á su juicio debían adoptarse con el fin de obtener las reformas más urgentes en las leyes judiciales. Como en esas sesiones no hubo tiempo para considerar proyectos de leyes en materia civil y criminal sustantiva, subsisten los inconvenientes y graves dificultades que surgieron de la adopción de Códigos adaptados al sistema federal, los cuales se ajustan á la nomenclatura y naturaleza misma de ese régimen.

Se hace sentir, por lo mismo, la necesidad de la formación de Códigos adecuados al nuevo sistema, en los cuales deben incluírse las innovaciones que la forma de Gobierno unitario y la experiencia de los últimos años indican como convenientes.

Empero, la formación, discusión y promulgación de nuevos Códigos en materia civil, penal y de procedimiento, es asunto en extremo delicado, que no debe festinarse, por la probabilidad de incurrir en errores y omisiones que pueden ocasionar trastornos y daños irreparables.

Por eso insiste la Corte en pediros que no adoptéis en vuestras presentes sesiones ningún proyecto de Código relativo á estas materias—dado caso que se hayan preparado y se os presenten—sino que ordenéis la publicación de los respectivos proyectos, que nombréis comisiones competentes para que informen sobre ellos en ulteriores sesiones, y que, entre tanto, se exijan y estudien las opiniones de los Tribunales y juristas sobre tales proyectos. Este sistema, aunque lento y poco conforme con la impaciencia propia de estos países, es el único que puede conducirnos á la adquisición de un cuerpo de legislación que consulte los intereses generales y permanentes y que no sea muy ocasionado á continuas reformas, ni adolezca de contradicciones, falta de armonía y otras irregularidades que se observan en obras para cuya formación no se ha dispuesto ni del tiempo ni de la calma que requieren.

Sin embargo, como hay yá varias leyes que adicionan y reforman los Códigos adoptados en 1887, y como es urgente introducir algunas disposiciones que la práctica y el estudio indican como convenientes y aun necesarias, la Corte se permite recomendar de nuevo la refundición de todas las leyes reformatorias ó adicionales en una sola para cada Código, como trató de hacerse en el año de 1890, al formar y discutir el proyecto que dio origen á la Ley 105 de ese año, sobre reformas judiciales, proyecto que, desgraciadamente por lo premioso del tiempo, no pudo comprender todas las adiciones y reformas introducidas por leyes anteriores en el procedimiento criminal.

Una ley que comprendiera las reformas en el procedimiento civil y criminal y otra sobre reformas civiles, en las cuales se incluyeran las disposiciones sustantivas hoy dispersas en diversas leyes y las que el actual Congreso tenga á bien introducir, es cuanto, por ahora, puede desearse en estas materias. Esta medida, fácil de adoptarse, si se procede á ello desde el principio de las sesiones, si de acuerdo con lo que previene el artículo 8º de la Constitución no se permite introducir nuevos artículos ó modificaciones sino á las Comisiones permanentes de las Cámaras ó al Gobierno, si se observa el sistema de no someter á la discusión los artículos que forman parte de leyes hoy vigentes—á no ser á propuesta del mismo Gobierno ó de la Comisión—armonizará, simplificará y ordenará, en lo posible, las numerosas y dispersas adiciones y reformas de los Códigos Civil y Judicial, mientras llega la oportunidad de expedir otros.

LEYES CIVILES SUSTANTIVAS

En vuestras sesiones de 1892 no expedisteis ninguna ley sobre esta materia, tan delicada de suyo.

La Corte se permite reiterar aquí lo que sobre el particular dijo en el informe que os dirigió en ese año, y con especialidad os recomienda la aclaración del artículo 15 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, pues cada día se van haciendo más patentes los inconvenientes de no permitir alegar la nulidad absoluta en ciertos casos. Tratándose de actos y contratos celebrados por entidades jurídicas, como la Nación, los Departamentos y Municipios, es de justicia y notoria conveniencia que en todo caso tengan expedita la acción de nulidad contra esos actos y contratos, cuando en su celebración se hayan omitido las formalidades esenciales para su validez, y, sin embargo, el tenor literal de la disposición citada parece oponerse á ello, con grave detrimento de los intereses públicos que pueden ser comprometidos por la desidia, ignorancia ó dolo de los representantes de esas entidades.

—

Numerosos y frecuentes son los inconvenientes con que se tropieza por la falta de actas relativas á matrimo-

nios, nacimientos y defunciones. El estudio de los expedientes sobre recompensas militares en que se ha ocupado y ocupa aún esta Corte, revela que desde muchos años atrás ha habido en este importante asunto mucho abandono y descuido.

El registro del estado civil no se ha llevado sino en unas pocas ciudades, y eso muy incompletamente.

Las actas de los Ministros del culto católico que profesa casi la totalidad de los colombianos, y que se admiten por la ley como prueba principal de ese estado, no llenan cumplidamente su objeto; porque, por desgracia, dejan de inscribirse muchas partidas en los libros parroquiales, y muchos de éstos han desaparecido ó han sido destruídos en los trastornos públicos del país.

Puede asegurarse, pues, que por lo menos la mitad de los habitantes de Colombia no tienen documentos con qué acreditar su estado civil; por lo cual hay que ocurrir frecuentemente á la prueba supletoria de testigos ó á la de posesión notoria del estado, pruebas difíciles siempre por la naturaleza de estos mismos hechos y sujetas á todos los inconvenientes de la prueba testimonial.

Por incuria de los interesados y por otras varias causas dejan de inscribirse en los registros muchos nacimientos y defunciones, especialmente los que ocurren fuera de las poblaciones y los de personas que no pertenecen á la religión católica, los cuales no pueden figurar en los libros de los párrocos.

La convención adicional al Concordato de 31 de Diciembre de 1887, aprobada por la Ley 34 de 1892, que remedió completamente los conflictos que en materia de jurisdicción ocurrían continuamente entre las autoridades civiles y eclesiásticas, convención de que habló la Corte en el informe de 1890, dispone en el artículo 22 que los párrocos y demás eclesiásticos encargados de llevar libros en que se registran las actas relativas á los nacimientos, defunciones y matrimonios, pasen cada seis meses á la autoridad que designe el Gobierno copia auténtica de dichos asientos.

Esta utilísima medida no tiene por objeto menoscabar en lo mínimo el legítimo derecho de los Párrocos á recibir el estipendio de este importante servicio, sino procurar una prueba supletoria, en caso de pérdida de los registros originales, y obtener una garantía para los casos de falsificación de los originales. El interés público requiere que se dé cumplimiento cuanto antes á aquella cláusula.

Además, y para remediar en lo posible los graves males que en el porvenir se ocasionarán por la falta del registro de estos actos, es importante la adopción de algunas medidas para que lo más pronto posible se proceda á llevar en todos los municipios de la República el registro del estado civil. Para esto bastará que por medio de una ley se ordene que inmediatamente se proceda á abrir el registro del estado civil, y se obligue á las autoridades administrativas y de policía á que compelan á las personas al cumplimiento de las disposiciones del Código Civil relativas al asunto, y aun se disponga que esas autoridades inscriban de oficio tales actos en caso de que los interesados no lo hagan.

CASACION

DOCTRINA LEGAL

La más trascendental de todas las atribuciones de la Corte Suprema es la que tiene como Tribunal de casación.

Desconocida esta institución entre nosotros hasta el año de 1886, su implantación, como la de toda reforma cardinal en legislación, ha sido dificultosa; pero son innegables los buenos efectos que en general ha producido el establecimiento de este Tribunal, y mayores lo serán en lo sucesivo, si no se desconoce su peculiar carácter, á medida que estudios más detenidos, la propia experiencia y la de muchos países en donde existe, vayan indicando las reformas que en Colombia reclame.

Uno de los obstáculos que puede ofrecer el establecimiento del recurso de casación, tal como lo entienden y desean muchos, es el de dar á la Corte Suprema el carácter de Legislador, enteramente incompatible con las funciones del Poder Judicial, bajo un sistema de Gobierno que establece la separación de las tres importantes ramas del poder público.

En el informe de 1892 os manifestó la Corte los inconvenientes que pueden surgir de la llamada *doctrina legal* por nuestras leyes de casación, y que consiste solamente, según el artículo 371 de la Ley 105 de 1890, en la interpretación que la Corte Suprema dé á unas mismas leyes en dos decisiones uniformes, y en las declaraciones que en número igual de fallos de una misma clase haga para llenar los vacíos que ocurran; es decir, en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso.

El artículo 10 de la Ley 153 de 1887, que debe suponerse modificado por el de la Ley 105 citado, establece una doctrina indudablemente más razonable, más conforme con el verdadero concepto jurídico de las sentencias y con la libertad del Juez para interpretar, bajo su responsabilidad, las leyes, al fallar los litigios.

Esta disposición define la doctrina legal *más probable* diciendo que la constituyen tres decisiones uniformes dadas por la Corte de Casación sobre un mismo punto de derecho, y deben aplicarla los Jueces en casos dudosos.

El artículo 383 de la Ley 105 de 1890 extremó las cosas y ordenó que la Corte de Casación fijara siempre en la parte resolutiva de la sentencia, en términos claros, precisos y generales, que constituyan regla de derecho, la genuina inteligencia de las leyes aplicadas, en el caso de que se hubiera alegado violación directa ó error en la interpretación de tales leyes.

Esta disposición, que erigía á la Corte de Casación en Poder Legislativo, fue derogada por la Ley 100 de 1892, á solicitud de esta Corte; pero subsisten aún en esta materia las referentes á la doctrina legal, que deben ser abolidas en interés de los principios y por conveniencia pública.

Al establecerse en Francia y en otras Naciones que han seguido su ejemplo, los Tribunales de Casación, no se creyó que debía derogarse el principio de legislación universal de que las sentencias sólo tienen fuerza obligatoria en los juicios en que fueron pronunciadas, y de que el Juez, al contrario del Legislador, sólo resuelve sobre lo pasado y sus fallos no afectan al porvenir.

Los Tribunales de Casación uniforman la Jurisprudencia, no expidiendo leyes ó estableciendo doctrinas que tengan fuerza de ley, aun contra la misma ley, sino juzgando los casos sometidos á su conocimiento según entiendan el texto de las leyes y los principios que de ellas mismas emanan; y si las decisiones judiciales llegan á fijar la inteligencia de las leyes ó á colmar los vacíos que en ellas existan, no es por modo de disposición general, sino por la natural autoridad que sus doctrinas infunden, por la fuerza de las razones que expongan, y, sobre todo, porque si los Tribunales están en desacuerdo con esas doctrinas, al fin prevalecen las de la Corte Suprema, mediante el mismo recurso, ó son aceptadas las de los Tribunales, si en definitiva la Corte se persuade de que ha errado en alguna doctrina, lo que acontece á veces, merced al adelanto continuo de la ciencia ó al mejor conocimiento de las fuentes del derecho y de la historia de su establecimiento.

La doctrina legal está equiparada á ley por el artículo 369 de la antedicha Ley 105 de 1890, puesto que una sentencia debe ser casada cuando es contraria á la ley ó á la doctrina legal, de donde se deduce que una vez fijada por la Corte una regla en dos sentencias consecutivas, no puede ella misma, aunque se convenza de error, y aunque sean otros los Magistrados, establecer una regla distinta, y los Tribunales y Jueces quedan sometidos irrevocablemente á la observancia de la misma doctrina, sin que les sea permitido razonar en contra para demostrar que debe ser otra la inteligencia de la ley.

Son patentes los inconvenientes que origina esta estrechez en la investigación de la doctrina de la ley. Si tal estado de cosas continúa, el establecimiento de la Corte de Casación vendrá á ser motivo de mayor confusión y atraso en la Jurisprudencia, y obstáculo insuperable al progreso y mejora de los estudios jurídicos.

En consideración á estas razones, confía la Corte en

que si os ocupáis en vuestras presentes sesiones en algún proyecto de reformas judiciales, suprimiréis la institución de la doctrina legal con fuerza de ley, y estableceréis la justa y conveniente libertad de los Tribunales y de la Corte para interpretar las leyes sin sujeción á sentencias anteriores y teniendo sólo por guía los principios que las leyes han prescrito para su inteligencia y aplicación.

—

Los que sostienen la conveniencia de que la Corte continúe ejerciendo funciones legislativas por medio de la doctrina legal invariable, proponen como remedio para evitar los inconvenientes que traería la inmutabilidad de un principio así establecido, que el Congreso, por medio de leyes, corrija periódicamente las doctrinas erróneas de la Corte. Mas este medio, á más de ilusorio la mayor parte de las veces, sería inconveniente.

Es notorio, en efecto, que las atenciones políticas y de administración ocupan la mayor parte del tiempo de las Cámaras Legislativas, y que es muy corto el espacio que pueden dedicar al estudio de cuestiones jurídicas que llaman poco la atención y se dejan generalmente para los últimos días de las sesiones; de lo cual resulta que los proyectos relativos á esta materia ó no se adoptan ó se expiden sin la atención que requieren, y así queda indefinidamente aplazado para los Congresos subsiguientes el remedio que se esperaba con urgencia.

Son obvias, de otra parte, las desventajas que resultan del continuo cambio de las leyes civiles y de introducir el casuísmo en la legislación.

La fijación de la Jurisprudencia no es asunto propio de la ley, sino de los Magistrados, y por tanto debe dejarse á éstos la natural facultad de interpretar las leyes por vía de doctrina y de variar ésta cuando su estudio, el mejor conocimiento de las cosas, la discusión y el adelanto de la ciencia los persuadan de que hay error en el modo como se había resuelto algún caso, sin alterar, por supuesto, la firmeza de la cosa juzgada.

OBSERVACIONES ACERCA DE LA LEY 100 DE 1892.

En las sesiones de 1892 expedisteis la Ley 100 sobre reformas judiciales.

Discutida esta Ley en los últimos días de las sesiones de las Cámaras, no pudo salir con la corrección, armonía y orden correspondientes á asuntos de tánta trascendencia.

Sin embargo, contiene disposiciones muy acertadas, entre ellas muchas de las que esta Corte indicó en el Informe de ese mismo año, cuya aplicación ha resultado eficaz, especialmente en lo relativo al recurso de casación.

Empero, hay en la misma ley algunas disposiciones poco meditadas ó incorrecciones, que deben suprimirse.

—

El artículo 3º dispone que uno de los escribientes de la Corte se ocupe de preferencia en leer las revistas oficiales de los Tribunales y en formar una relación de las disposiciones sustantivas ó de procedimiento que sean materia de interpretación ó aplicación expresas en los fallos publicados.

El objeto de esta disposición es de evidente conveniencia, y más lo sería si se extendiera á dar cuenta de los puntos de derecho resueltos por la Corte; pero para el desempeño de esta importante y útil labor se necesita algo más que un simple escribiente, con escasa dotación. Ella requiere el empleo de una persona de conocimientos jurídicos y de aptitudes especiales, que pueda consagrarse exclusivamente á su desempeño.

—

El artículo 8º, que establece un nuevo sistema para la elección de los Jueces de Circuito, no ha podido naturalmente tener una aplicación general, por no haber llegado la época de la renovación del personal de los Juzgados. A la sabiduría y discreción del Congreso corresponde juzgar si se debe ó nó conservar esta trascendental reforma.

—

El artículo 32 contiene una justa disposición, por la cual se establece que ciertas causales de impedimento no se entienden allanadas por solo el silencio de las partes. Debiera, sin embargo, exceptuarse el caso de parentesco de los Jueces con los apoderados de las partes, porque en éste el interés es mucho menor que cuando se trata de la parte misma, dejando el impedimento referente á los apoderados sujeto á la regla general.

—

El artículo 34 tiene un defecto de redacción, y además es innecesario y embarazoso. No hay acuerdo en lo que debe entenderse por *colitigante*. Si es la parte que sostiene pretensiones con otra ó que identifica con ella sus intereses, y si la adhesión al recurso de apelación ha de hacerse dentro del término común para apelar, no se ve la conveniencia de esa adhesión. Más justo es que, en este caso, apele también si no le satisface la decisión.

Ahora, si por *colitigante* se entiende la contraparte, como lo sostienen algunos y parece deducirse del mismo artículo, la disposición es absurda, porque se apela de lo desfavorable, de lo que no conviene á un litigante, y adherirse á una cosa es conformarse con ella. El litigante que se conforma con la pretensión de la contraparte, en cierto modo desiste si es actor, ó conviene en la condena si es reo; de modo que una adhesión semejante debería equivaler á la terminación del litigio ó punto á que se refiere, pues la sentencia con que se conforman ámbas partes queda ejecutoriada.

—

En materia de apelaciones debe prevalecer siempre el principio de que el recurso se entiende, generalmente, interpuesto en lo desfavorable á la parte que lo hace valer; de que los puntos del fallo no apelados no pueden ser enmendados ó revocados por el Superior—excepto en cuanto lo requiera la decisión que recaiga sobre la parte apelada por la conexión que pueda tener con las otras—y de que el litigante que no esté conforme con la decisión debe interponer su recurso en la forma y tiempo comunes.

—

Muy inconsulto es, en concepto de la Corte, el artículo 37, en cuanto determina que el trabajo de una parte, cuando la contraria es condenada en costas, se compute á razón de dos pesos diarios durante los días útiles. Nada más injusto, en efecto, que conceder al trabajo verdaderamente jurídico y útil de los abogados entendidos el mismo valor que al de los ineptos, por desgracia tan comunes en nuestro foro; y lo más irregular es que se pague lo mismo si se trabaja ó si no se hace nada, y que no se tenga en cuenta, para la estimación del trabajo, ni la cuantía ó importancia de los juicios ni las dificultades de su estudio ni el mérito intrínseco de ese mismo trabajo.

De ahí que en la tasación de costas verificada por este medio, resulten cantidades verdaderamente ridículas si se comparan al esfuerzo del abogado que ha vencido. Otras veces sucede que se paga un buen salario por un trabajo que no se ha ejecutado, á una parte que nada ha hecho por su causa, y otras, en fin, el precio de las costas es notoriamente superior al mérito intrínseco del trabajo. Por esta última causa es indudable que muchos litigantes dejan de interponer recursos ó de hacer valer derechos que en realidad no son temerarios, pero en los cuales se corre el riesgo de una injusta condenación y tasación de costas.

En atención á estas consideraciones opina la Corte que la apreciación del trabajo en derecho, cuando haya condenación en costas, debe regularse por los Jueces y Tribunales, oyendo, si lo juzgan conveniente, el dictámen de peritos y teniendo en cuenta el mérito real de aquél y la costumbre del lugar sobre la fijación de honorarios de los abogados.

—

El artículo 64 establece que la acción civil y la criminal pueden intentarse á un mismo tiempo, observando la tramitación correspondiente en juicio criminal. Esta disposición ofrece el inconveniente de que muchos Jueces, entre ellos los Superiores de Distrito Judicial, no tienen jurisdicción para fallar en asuntos civiles, y, por lo mismo, debería establecerse que en el caso en que se intente por la parte perjudicada acción civil en el juicio criminal, fuera competente para todo el Juez que conoce de la causa criminal.

—

Los artículos 78 y 79 han ofrecido en su aplicación numerosas dificultades. Si bien es cierto que estas disposiciones se encaminan á hacer práctico el principio de que el Jurado es sólo Juez de hecho y no le corresponde, por tanto, señalar la pena que el Juez de derecho debe imponer, ni hacer citas de disposiciones de la ley en su veredicto, resulta que comparadas tales disposiciones con las correspondientes de la Ley 57 de 1887, puede entenderse que el Jurado tiene que responder simplemente sí ó nó á la pregunta del Juez, sin que le sea permitido dar explicación alguna ni expresar si en el hecho han concurrido ó nó todas las circunstancias que el Juez ha determinado en la cuestión, ó si son otras distintas.

Parece que en muchos casos los Jurados han optado por declarar la no existencia de circunstancias criminosas, por no estar persuadidos de la concurrencia de las indicadas por el Juez, aunque juzgaran que existían otras distintas que hacían responsable al acusado. En otros casos se ha creído, y parece ser ésta la opinión que prevalece, que el Jurado puede contestar expresando cuáles son las circunstancias que, á su juicio, concurren en el hecho que se juzga.

Empero, como la cuestión es tan grave y las opiniones tan diversas y discutibles, es necesario que el Congreso resuelva la dificultad por una ley en que determine cómo puede el Jurado resolver las cuestiones de hecho que le someta el Juez.

—

Suprimió esta ley el Jurado de acusación que había producido resultados benéficos en la administración de justicia, cuyo objeto era resolver si había ó nó mérito para proceder contra el sindicado en caso de que las pruebas de derecho fueran defectuosas y cuando resultaban, no obstante, indicios ó datos, que, estimados en conciencia, podían producir una convicción de culpabilidad.

La Corte sabe que sólo por un descuido pasó esta supresión, pues la Honorable Cámara de Representantes —por indicación de uno de los Magistrados de esta Corte—negó el artículo del proyecto que suprimía expresamente la institución de que se trata. Desgraciadamente no se cayó en la cuenta de que en el artículo final se incluía, entre las disposiciones que se derogaban, las relativas al Jurado de acusación.

—

Suprimió asimismo la ley de que se trata la facultad que tenían los Jueces, los Tribunales y la Corte Suprema de declarar injusto el veredicto del Jurado cuando fuera contrario á la evidencia, nó para arrogarse la atribución de fallar sobre los hechos definitivamente, sino para someter la cuestión á un nuevo Jurado que decidiese, después de más detenido estudio, de una manera irrevocable.

La introducción de esta facultad de los Jueces en la ley sobre Jurado tuvo por objeto corregir ó poder enmendar los numerosos abusos á que daba lugar la ignorancia de los Jueces de hecho, la audacia de la defensa, la falta de independencia de los Jurados, la indebida intervención del público en los debates y otras varias causas, y sus efectos fueron provechosísimos para la administración de justicia.

Instituciones como la del Jurado no pueden implantarse en un país de poca ilustración y falta de seguridad sin adoptar las medidas convenientes para evitar los errores manifiestos, los grandes escándalos y la injusticia á que pueden dar lugar las circunstancias expresadas. La declaración de injusticia notoria pronunciada ó confirmada por los altos Tribunales de la Nación, independientes de la influencia de las pasiones locales y con conocimiento y criterio superiores, ha sido, entre nosotros, el correctivo más eficaz de los defectos que presenta aquella institución, cuya acción saludable en la administración de justicia no puede negarse. Por esto la Corte juzga que precisa establecer la facultad de declarar injustas, en ciertos casos, las resoluciones del Jurado y remitir la decisión á otro cuyo fallo tenga el carácter de irrevocable.

ASUNTOS VARIOS

El artículo 1505 del Código Judicial relacionado con el 1748 y siguientes del mismo Código, ofrece con frecuencia graves dificultades en su aplicación. Dispone este artículo que por un solo delito ó culpa se siga un solo proceso, aunque sean varios los responsables, y también que se siga uno solo cuando no haya más que un reo, aunque los delitos ó culpas sean varios, pero exceptúa el caso en que los delitos pertenezcan al conocimiento de distintas jurisdicciones. En esto último está la dificultad, porque no se sabe cuáles son las jurisdicciones á que ha querido referirse esta disposición. Unos entienden que se trata de las grandes divisiones de la jurisdicción, como la común y la militar, y otros que la disposición trata únicamente de la que se ha concedido á cada Juez ó Tribunal por razón de la naturaleza del delito, y en este segundo sentido ha fallado la Corte varios asuntos. Así por ejemplo, y según esta interpretación, no puede la Corte juzgar á empleados ó particulares de cuyas causas debe conocer otro Tribunal, aunque estén complicados en la ejecución de hechos criminosos en que figuren empleados que debe juzgar la Corte.

Ofrécese el inconveniente de que con este sistema se divide la continencia de la causa, si un mismo asunto tiene que ser fallado por Tribunales distintos, acaso con diversos resultados. Empero, como las reglas de la jurisdicción son tan estrictas que no admiten ampliación de prórroga ó delegación, sino en casos expresamente permitidos por la ley, la Corte ha tenido que optar por el medio preindicado.

—

Al ejercer la Corte la atribución de revisar las sentencias de los Consejos de Guerra por apelación ó consulta, se le han ocurrido algunas dificultades respecto de la aplicación del artículo 412 de la Ley 105 de 1890, relacionado con los 1539 y 1546 del Código Militar, y ha juzgado que siendo el Consejo de Guerra un Tribunal semejante al Jurado, que resuelve sobre los hechos en conciencia, los errores que cometa sobre la aplicación de las penas á los hechos definidos en sus resoluciones, ó sean errores de derecho, pueden ser corregidos por la Corte, y en este sentido ha fijado la inteligencia de aquellas disposiciones, entendiendo que con esto se consulta mejor su intención y su espíritu, pues de otro modo la intervención de la Corte en estos asuntos casi no tendría objeto, ó se reduciría únicamente á examinar los vicios de forma de estos procesos.

—

Es importante eliminar de nuestras leyes todas aquellas disposiciones en virtud de las cuales ciertos actos, contratos ó tramitaciones judiciales en que no ha tenido parte ó intervención alguna persona, puedan prestarse á causarle algún perjuicio, como sucede frecuentemente cuando se incluyen en inventarios y particiones de bienes de sucesiones, objetos de que no está en posesión la herencia, persona ó entidad que ejecuta ó hace ejecutar tales actos, pues tales procedimientos, tendientes á obtener títulos contra terceros, á más de cambiar el estado jurídico de las cosas en perjuicio de otro, invierten en el juicio los papeles de actor y de reo.

De tal efecto adolece el artículo 253 de la Ley 105 de

1890, por cuanto manda entregar á los herederos bienes que están en poder de terceros, á virtud de prueba sumaria de que pertenecen á la herencia, sin haber sido antes vencido en juicio el poseedor. El difunto no puede transmitir á sus herederos más derechos que los que él mismo tendría, y la entidad llamada herencia no puede representar sino los derechos y acciones del difunto. No se concibe, pues, qué justicia ó conveniencia pueda haber en que por el solo hecho de decir los herederos que tales ó cuáles cosas les pertenecen y afirmarlo en un inventario ó partición, puedan exigir que el poseedor de esas cosas esté obligado á probar su derecho, contraviniendo así al principio de legislación universal de que el poseedor debe ser mantenido en la posesión de la cosa mientras otro no justifique mejor derecho.

Los herederos no deben tener ni en lo sustantivo ni en lo adjetivo más derechos que los que tendría el testador, y, á juicio de la Corte, es de evidente justicia que se derogue la disposición citada y que se reconozca el principio de que ni los derechos de un tercero ni la situación natural de las partes en un juicio, pueden ser alterados por actos ó sentencias ejecutadas ó dictadas sin su audiencia.

—

Reconoce el Código Judicial que puede establecerse juicio sobre nulidad de las sentencias ejecutoriadas; pero no ha determinado los casos precisos en que procede tal acción, ni si ella puede tener lugar contra las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación. Convendría que, si se deja subsistente esta acción, se diga cuáles son los casos en que puede intentarse y si es eficaz contra las sentencias proferidas por la Corte á virtud de recurso de casación.

—

El artículo 99 de la misma Ley 105 debe corregirse, por tener una *coma* mal colocada, que induce á creer que se puede pedir revocación ó reforma de la sentencia, cuando se hubiere condenado en más ó en menos de lo que se debía, siendo así que lo que la Ley ha querido decir es que la enmienda de la sentencia sólo puede tener lugar en lo relativo á frutos, réditos ó intereses, perjuicios y costas, y nó en lo principal del litigio.

—

Debe derogarse el artículo 457 del Código Judicial por el cual se reconoce que los representantes de la Nación en juicio deben absolver posiciones, pues esta disposición es absolutamente inútil, una vez que los Agentes del Ministerio público no pueden comprometer los derechos de las entidades que representan con ninguna clase de confesiones ú omisiones en el ejercicio de su empleo.

—

En el informe dirigido por la Corte al Congreso de 1890, solicitó que se facilitase á los empleados públicos calumniados ó injuriados por la prensa el medio de justificar su conducta ante la sociedad y de que se imponga á los detractores el debido castigo, permitiendo á aquéllos que en estos casos no sea necesario que se presenten como acusadores particulares, porque la acusación tiene tántas dificultades, que hace muy difícil el ejercicio de la acción, y porque especialmente para ciertos empleados públicos no es ni siquiera decoroso presentarse ante sus subalternos á seguir juicios con particulares.

Nada se ha hecho con este laudable propósito, y hoy sucede que los ataques de la prensa, estimulados por la impunidad, contra los empleados públicos, son cada día más audaces y comunes, con evidente menoscabo y desprestigio de la autoridad.

No pretende la Corte que se castigue el solo hecho de denunciar abusos ú omisiones de los empleados públicos; lo que desea es que cuando tales denuncios se hagan por medio de la prensa, se investigue de oficio, por quien corresponda, la conducta de los empleados acusados, y que si éstos han sido injustamente atacados, se imponga la pena correspondiente á los detractores y se dé satisfacción en el mismo órgano que sirvió de instrumento para el ataque.

La Corte se precia de haber aplicado con independencia y sin consideraciones indebidas la pena correspondiente á los funcionarios públicos de su jurisdicción, cuya conducta ha sido objeto de juicio, lo mismo que de haber reconocido la inocencia de muchos que han sido injustamente acusados. De ello puede convencerse quien se tome el trabajo de leer los nueve volúmenes de la GACETA JUDICIAL que contienen el trabajo de la Corte en los últimos ocho años.

Sin embargo, se oyen con frecuencia quejas en los periódicos por demoras y por falta de imparcialidad y otros hechos culpables de algunos Tribunales y Jueces. Mas los que así se quejan carecen del valor necesario para ocurrir al Ministerio público ó á los mismos Tribunales en demanda de justicia, si bien deben contar con la seguridad de que, teniéndola en sus quejas, alcanzarán la reparación á que aspiran.

Por estos motivos, para que la prensa en lugar de ser instrumento de difamación lo sea de reparación y de justicia, y para que las autoridades injustamente agredidas puedan tener expedita la vía de su vindicación, la Corte solicita la expedición de una ley por medio de la cual se disponga que en todo caso en que por la prensa se denuncie algún hecho criminoso, especialmente de parte de empleados públicos, cualquiera que sea su categoría, se promueva de oficio por el respectivo Agente del Ministerio público, la correspondiente investigación, tanto para que se castigue el delito denunciado, si fuere verdadero, como para que se imponga la pena debida al denunciante si su denuncio fuere calumnioso.

—

En la formación de ternas para proveer las vacantes que frecuentemente ocurren en los Tribunales, tropieza la Corte con numerosas dificultades provenientes de la falta de conocimiento de las personas que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar esos delicados empleos. Con el objeto de obviar, hasta donde sea posible, esta dificultad, conviene que se conceda á la Corte el término que juzgue necesario para hacer las investigaciones que crea convenientes, y que no se forme ninguna terna sin que vaya acompañada de pruebas que satisfagan plenamente acerca de las condiciones constitucionales y méritos del candidato.

—

Como en las sesiones de 1892 no hubo reforma alguna de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, la Corte reproduce las observaciones que acerca de esa Ley hizo en el informe citado, y hoy puede agregar que la suma de las recompensas unitarias otorgadas en virtud de la citada Ley, hasta el 20 de Julio de este año asciende á $ 886,077-23, y las pensiones vitalicias reconocidas á los militares que han presentado sus Hojas de servicio, á $ 5,335-94 mensualmente, ó sea $ 64,031-28 por año.

Las reclamaciones, sin embargo, no cesan, y lo más sensible es que no son los agraciados los que se aprovechan del beneficio, porque la falta de recursos en el Erario público para pagar estas deudas, lo cuantioso de ellas, y otras muchas causas, hacen que sea ínfimo el saldo final que aquéllos obtienen.

El Congreso, en vista de estos datos y de los Informes de los Ministros de Guerra y del Tesoro, puede juzgar lo que convenga en esta delicada materia.

La Corte se limita á indicar que debe señalarse un término para introducir demandas por recompensas unitarias provenientes de hechos anteriores á la citada Ley 84, porque ha transcurrido yá el tiempo suficiente para que todos los que justamente sean merecedores de una recompensa por sus servicios á la Patria, hayan podido hacer valer sus derechos.

Como presentada una Hoja de servicios, la Corte está en el deber, por ministerio de aquella misma Ley, de reconocer la pensión correspondiente á los servicios que de la Hoja resultan, sin poder desconocer la calificación

hecha por el Estado Mayor y el Ministerio de Guerra, no se ve el objeto con que este asunto, naturalmente administrativo, se ha atribuído al Poder Judicial.

—

El Tribunal del Pacífico, creado por la Ley 105 de 1892, tiene un solo Magistrado, y á pesar de la reconocida competencia de la persona que desempeña este puesto, es casi imposible que pueda atender al despacho de los numerosos procesos civiles y criminales que cursan en aquel Tribunal, por lo cual es conveniente que se establezca allí una plaza más. En el de Popayán ha disminuído notablemente el trabajo con la creación del Tribunal del Pacífico, y es indudable que dos Magistrados pueden despachar, sin esfuerzo extraordinario, los negocios que en él han quedado.

—

Ofrece dificultades la representación de los Municipios y Departamentos en juicio. Los representantes de estas entidades son los Agentes del Ministerio público; pero hay casos, especialmente cuando se trata de asuntos que tienen mucha importancia y cuando los Fiscales ó Personeros municipales no tienen la competencia necesaria, en que convendría que los Municipios y Departamentos pudiesen elegir un abogado que los representase en el juicio; pero como esta facultad ejercida discrecionalmente, pudiera prestarse á contratos perjudiciales á los intereses públicos y aun á eximir á los empleados del Ministerio público de parte de sus funciones, hay necesidad de que la ley determine con precisión cuáles son los casos y condiciones en que las referidas entidades pueden constituír apoderados judiciales.

—

Ha ocurrido la duda de si los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son funcionarios de instrucción, en vista seguramente de la disposición del artículo 1507 del Código Judicial, que sólo calificaba de tales al Presidente de la Unión, la Corte Suprema Federal, los Presidentes ó Gobernadores de los Estados y los Jueces nacionales de primera instancia. Esta disposición, como se ve, expedida en tiempo del antiguo régimen federal, no hizo mención de los Tribunales ni podía hacerla supuesto que no existía esa rama del Poder Judicial, ó mejor dicho, no había Tribunales nacionales. Adoptado después el antiguo Código Judicial para el nuevo régimen, la disposición citada vino á ser deficiente; pero la Corte, en vista de lo que disponen el artículo 324 de la Ley 153 de 1887, el 112 de la Ley 57 del mismo año y el 17 de la Ley 100 de 1892, ha resuelto que, conforme á esas disposiciones, reside en los Tribunales Superiores la facultad de instruír sumarios para esclarecer hechos criminosos y descubrir los culpables. Sin embargo, sería conveniente que existiera una disposición expresa que así lo declarara.

MATERIAL

Respecto al material de esta Oficina, la Corte reitera lo que sobre el particular expuso en el citado Informe de 1892, y espera que el Congreso dispondrá lo conveniente á fin de que se proporcione á este Tribunal un local cómodo para su despacho y para la adquisición de una biblioteca jurídica, siquiera igual á la del Tribunal de Cundinamarca, y que aumente la exigua suma votada para gastos de escritorio y aseo del edificio.

CONCLUSIÓN

A continuación del presente Informe encontraréis el que el señor Secretario de la Corte ha dirigido al Presidente de la misma, acerca del estado de la oficina de su cargo, del movimiento de los negocios que han cursado en la Corte en el primer semestre del presente año, como lo manifiesta el cuadro adjunto, y en el cual Informe se hacen importantes indicaciones que la Corte acoge y que espera sean tenidas en cuenta por el Congreso.

Por lo demás, la Corte Suprema tiene plena confianza en que el actual Congreso mirará con principal interés todo lo que tienda á mejorar nuestra legislación siquiera en el sentido de hacer que sea más fácil y sencilla la aplicación de las leyes, especialmente las que se refieran á los procedimientos judiciales. En esta tarea podéis contar con el decidido apoyo de los Magistrados de la Corte, quienes están dispuestos á hacer uso de la facultad que les confiere el artículo 84 de la Constitución, si lo creyereis necesario.

Bogotá, 8 de Agosto de 1894.

Honorables Senadores y Representantes.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

—

INFORME DEL SECRETARIO DE LA CORTE

República de Colombia.—Poder Judicial.—Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—Número 6,879.—*Bogotá, Agosto* 6 *de* 1894.

A Su Señoría el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En el Informe que tuve el honor de presentar á Su Señoría el 1.º de Agosto de 1892 sobre el estado de la oficina de mi cargo y sobre el movimiento de negocios en ella ocurrido del 1º de Enero de 1891 al 30 de Junio de 1892, indiqué algunas medidas de necesidad notoria para el mejor desempeño de las funciones encomendadas á la Secretaría y para el arreglo debido de los otros departamentos de la Corte.

En el presente no incluiré el movimiento total de negocios en el nuevo período, por haber sido yá publicados en la Memoria del Ministerio de Justicia los cuadros que lo manifiestan hasta el 31 de Diciembre de 1893, sino el del semestre corrido del 21 de Enero—día en que se abrieron los Tribunales—al 30 de Junio del presente año, tomando por base la existencia anterior de negocios. Tal movimiento lo expresa el cuadro que acompaño.

Comparando los totales de negocios pendientes en ambos períodos, se ve que es mayor el del último, lo cual demuestra que la labor actual de la Corte ha tomado incremento considerable.

Reagrávase esta circunstancia, por lo que respecta á la Secretaría, con el hecho de haberse encargado de la administración de la GACETA JUDICIAL, órgano de la Corte.

Este fue ciertamente un paso que ha producido resultados benéficos, pero se ha hecho yá de casi imposible práctica, ora por la estrechez del departamento destinado á la Secretaría, que no permite la colocación de estantes donde se distribuyan ordenadamente los diferentes números del periódico, ora por la falta de un empleado que se consagre exclusivamente á su agencia.

Algunas de las necesidades expuestas en mi indicado Informe han sido satisfechas, como lo he manifestado yá á Su Señoría y la Corte lo ha reconocido. Refiérome especialmente al Salón de Audiencia, que ha sido bien provisto de mueblaje y decente solio, y, sobre todo, de un hermoso Crucifijo—á ejemplo de los Tribunales europeos—y á la provisión de armarios y escritorios para uso de los señores Magistrados, si bien las sillas correspondientes necesitan reforma.

Insisto, sin embargo, y hoy con mayor razón, dadas las exigencias cada día crecientes de la administración pública, en el cumplimiento de lo que falta por hacer para que la Secretaría llene satisfactoriamente su objeto.

1.º Es indispensable arreglar el antiguo archivo de la Corte. Continuamente se solicitan expedientes ó se exigen datos relativos á él, y de ordinario es imposible el despacho de estas peticiones. El costo probable de este trabajo, según el cálculo hecho en meses anteriores, es de $ 2,000.

2º Si no es posible destinar para la Secretaría un de-

partamento más amplio, considero á lo menos de urgente necesidad la consecución de un local para la Agencia de la GACETA JUDICIAL, provisto de estantes y de los muebles necesarios. Sólo así podrá la Secretaría continuar con este encargo.

3.º En caso de que se consiga el local, la agencia del periódico debe encargarse á un empleado especial dependiente de la Secretaría.

4.º La cantidad destinada para útiles de escritorio debe aumentarse á $ 1,000, á fin de atender á otros gastos precisos, como empaste de libros, periódicos y otros impresos, reparación de muebles, etc. etc.

Cuanto al estado de la oficina y arreglo de sus libros y de los expedientes en curso, nada agregaré en este Informe á lo dicho en las diligencias de visita que practica Su Señoría mensualmente en la Secretaría, cuyas actas corren publicadas en la GACETA.

Confío en que el reconocido interés y celo de la Corte Suprema en cuanto se refiere á la administración de justicia, en la cual tiene ella la parte más alta y más valiosa, harán que el Congreso actualmente reunido acoja no solamente el Informe que sobre puntos importantes de legislación dirijan los señores Magistrados, sino estas breves indicaciones que con el respeto debido pongo bajo el patrocinio de la Corporación que Su Señoría tan dignamente preside.

Dios guarde á Su Señoría muchos años.

GABRIEL ROSAS.

CUADRO que representa el movimiento de negocios ocurrido en la Corte Suprema de Justicia, del 21 de Enero, dia de la apertura de los Tribunales, al 30 de Junio de 1894

	SENTENCIAS				AUTOS													
	CASACION		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA															
	Civiles	Pena Capital	Negocios varios	Sumarios, etc.	Criminales de 2.ª instancia	Civiles	Criminales	Procesos militares	Competencias	Recursos de hecho	Recursos de revisión	Negocios varios	Negocios de una sola instancia: Civiles	Negocios de una sola instancia: Criminales	Suspensión de ordenanzas	Recompensas	TOTALES
Pendientes en 31 de Diciembre de 1893	23	2	13	140	2	6	5	1	:	2	1	:	4	21	4	541	765
Repartidos	28	6	7	19	6	15	22	13	2	3	1	6	:	8	1	98	235
Totales	51	8	20	159	8	21	27	14	2	5	2	6	4	29	5	639	1,000
Despachados	29	5	8	20	6	13	16	12	2	2	:	5	:	7	2	84	211
Pendientes en 30 de Junio de 1894	22	3	12	139	2	8	11	2	:	3	2	1	4	22	3	555	789

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la ejecución librada por el Administrador de la Aduana de Barranquilla en 15 de Julio de 1892 contra la sociedad mercantil de *López Olier & Cª* por la suma de $ 61,425-50, procedente de derechos de importación de mercancías, causados por dicha Casa en los años de 1890, 1891 y parte del 1892, y por el recargo del 25 por 100 correspondientes á los Departamentos, é intereses á la rata del 1 por 100 mensual, opuso la entidad ejecutada las excepciones de falsedad del documento ejecutivo, error de cuenta, nulidad de la obligación, petición antes de tiempo y caso fortuito. El empleado ejecutor remitió el juicio al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar para que resolviese el artículo de excepciones, y esa Superioridad admitió únicamente las de falsedad y error de cuentas, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 1098 del Código Judicial, que sólo da cabida á ellas y á la de pago en las ejecuciones que se libren en virtud de los documentos expresados en los tres incisos del artículo 1096 del Código citado.

Previa la sustanciación que el caso requería, sin que se observe omisión alguna en la secuela, profirió el referido Tribunal el fallo de 19 de Mayo del año en curso, en el cual declaró lo siguiente:

"1.º No está probada la excepción de falsedad del documento ejecutivo.

"2.º Está probada la excepción de error de cuenta en lo que ella se refiere á las liquidaciones de los derechos sobre el kerosine, la loza y las linternas tubulares, y á la diferencia de un peso ($ 1), cargado de más en el 25 por 100 adicional sobre los efectos venidos por vapor *Ailsa* de 3 de Marzo de 1891.

"La reforma de las liquidaciones se hará como queda dicho en las consideraciones que anteceden, y hechas que sean continuará la ejecución con el remate de los bienes embargados, toda vez que el error alegado y mandado corregir no es de aquellas excepciones que afectan de un modo perentorio la acción que se ejercita. No hay costas."

Con esta determinación se conformó la casa ejecutada, pues no interpuso contra ella, en tiempo oportuno, ningún recurso; pero ha sido remitida á la Corte en consulta de la parte desfavorable que contiene á los intereses del Fisco, y á ella se contraerá el examen que procede á hacerse, después de haber dado al asunto la tramitación que señala la ley.

Aunque en el escrito de excepciones no se expresó de un modo concreto en qué consistía el error de cuenta, como lo hace notar el señor Procurador General, en el término probatorio se hicieron las observaciones que en seguida se transcriben para mejor inteligencia del asunto, á saber:

"Referente al vapor *Baracoa* de 14 de Agosto de 1891.

"Cajas 804 á 815, linternas tubulares clasificadas en la 8ª clase, siendo de la 6ª, diferencia cargada de más..... $ 85 15

"*Vapor Ailsa.* Marzo 3 de 1891.—Cargado de más en el conjunto del 25 por 100..... 1 ..

"*Vapor Ascania:* Mayo 24 de 1891. $ 264-353, loza: no se hizo la deducción del 20 por 100 por demérito de daño y avería en la mercancía, cargándose de más..... 132 40

Pasan..... $ 218 55

Vienen.....			$	218 55
"Cargóse además lo correspondiente á 8 kilogramos en la clase 6ª, medias algodón.....				9 ..

"No se hizo la deducción de demérito en la introducción de aceite de kerosine, en las introducciones que se hicieron por los siguientes vapores:

"*Baracoa.* Agosto 14 de 1892.....	Cajas	300	Ks.	10,800
"*Ailsa.* Mayo 3 de 1891.....	—	2,000	"	73,040
"*Adirondak.* Dbre. 10 de 1891.....	—	600	"	21,384
"*Ailsa.* Septiembre 3 de 1890.....	—	200	"	7,200
"*Athos.* Mayo 24 de 1892.....	—	1,000	"	35,200
"*Andes.* Febrero 17 pe 1892.....	—	500	"	17,600
"*Alene.* Octubre 18 de 1890.....	—	500	"	18,000
"*Adirondak.* Octubre 2 de 1890.....	—	425	"	15,447
"*Athos.* Agosto 21 de 1890.....	—	200	"	7,200
"*Athos.* Abril 22 de 1890.....	—	300	"	11,080
"*Athos.* Julio 1º de 1890.....	—	300	"	10,995

"Total de la importación de kerosine.....	ks.	227,946
"Importe del derecho principal.	$	22,794 65
"25 por 100 íd. íd.....		5,698 65
"Total reconocido á cargo de López Olier & Cª.....	$	28,493 30
"No se hizo la deducción del 20 por 100 de demérito por avería y daño ó vicio de la mercancía, á que tiene derecho López Olier & Cª, importante.....	$	5,698 66
"Suma total de lo cargado de más por errores.....		5,926.21

Desde luégo se observa que la objeción hecha á las partidas 1ª y 4ª por lo que se dice cargado de más al hacer las clasificaciones de los efectos de que allí se trata, como de la clase 8ª siendo de la 6ª, no implica error de cuenta que dé lugar á esta excepción, supuesto que los introductores tienen, conforme á la ley, después de concluído el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, un término perentorio para revisar la cuenta y hacer las rectificaciones que estimen justas sobre las operaciones aritméticas. Así lo establecía el Código Fiscal y lo ha estatuído posteriormente acerca de las modificaciones la Ley 36 de 1886, que dice en su artículo 13.

"Cuando en el acto del reconocimiento de uno ó más bultos el interesado no se conformare con la clasificación que se haga por la Aduana de alguno ó algunos de los artículos manifestados, tendrá el derecho de apelar ante el Ministerio de Hacienda; y en tal caso se enviarán á éste, por conducto del Administrador, la muestra ó muestras de las mercancías sobre las cuales verse la aplicación, para que dicho Ministerio resuelva lo que estime justo."

No constando, pues, que López Olier & Cª hicieran uso de estos derechos legales, y habiendo servido de recaudo ejecutivo la liquidación hecha sobre la base de haberse conformado con ella los interesados, es claro que no se ha probado la excepción de error de cuenta, en cuanto á las citadas partidas. Para que este error existiese, había sido preciso demostrar que la liquidación, fundada en los conocimientos, era inexacta, y ninguna prueba se ha aducido á este respecto.

Es justa la reclamación de lo liquidado de más, al computar el 25 por 100 de recargo sobre lo introducido en el vapor *Ailsa*, según el manifiesto del folio 91, cuaderno 6º; pero en este punto cabe la misma observación precedente, por tratarse de un error aritmético, que debió rectificarse en tiempo y ante otra autoridad.

Por lo que hace al descuento que, según la casa ejecutada, debió hacer la Aduana por avería de ciertos artículos, computados en un 20 por 100, hace presente el señor Procurador, muy acertadamente, que ese descuento no es un derecho previsto por la ley, ni siquiera una costumbre de la Aduana de Barranquilla, como lo afirman el Administrador, Rafael María Palacio, y los testigos Elías L. Matteu, Pedro J. Esparragosa y otros (folios 133 y 134, cuaderno citado).

"Puede suceder—agrega el mismo funcionario—que de los reconocimientos de artículos susceptibles de avería, resulte, en efecto, averiado un 20 por 100 de ellos en algunos casos, pero eso no quiere decir que la relación constante entre lo averiado y no averiado guarde siempre la proporcionalidad de 20 por 100. Tal relación puede ser mayor ó menor, según los casos, y sólo cuando se comprueba el deterioro ó avería en cada reconocimiento, es cuando puede calcularse la rebaja procedente de avería á las liquidaciones respectivas."

Ahora bien: el Tribunal se apoyó únicamente, para declarar probada en esta parte la excepción, en la circunstancia de haber introducido López Olier & C.ª artículos susceptibles de deteriorarse; y aunque no se presentó prueba ninguna concreta de las averías sufridas, ni siquiera de que aquellos artículos hubieran llegado disminuídos en proporción alguna, juzgó que era equitativo hacer la rebaja reclamada, á pesar de lo arbitrario del procedimiento, porque se trata de un caso extraordinario, dice, en que el remedio debe serlo también, á fin de armonizar los intereses del Fisco con la necesidad de no exigir al deudor más de lo que debe.

Empero, estas conclusiones no son aceptables para la Corte, ya por no haberse hecho oportunamente la reclamación por los introductores, y ya también por no haberse justificado por la casa excepcionante, que hubiera ocurrido la merma ó avería en la proporción reclamada. Tratándose de hechos sujetos á probanzas, como aquí sucede, los jueces no pueden tener más norma que éstas para fundar sus decisiones.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo en lo general con el dictamen del señor Procurador de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la providencia sujeta á su examen, en la parte consultada, y declara, en consecuencia, que no está probada la excepción de error de cuenta propuesta por la sociedad de López Olier & Cª en el juicio ejecutivo que contra ella sigue el Administrador de la Aduana de Barranquilla.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 22 de Septiembre de 1894. | NUM. 474

CONTENIDO

Págs.

Acuerdo número 791, por el cual se lamenta la muerte del Excelentísimo Señor Doctor RAFAEL NUÑEZ y se tributa homenaje á su memoria..... 41

PENA CAPITAL.

Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia de muerte pronunciada por el Tribunal de Antioquia contra GIL BLAS USUGA, reo del delito de homicidio. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 42

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Concédese una pensión vitalicia á DESIDERIO BECERRA. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 44

Concédese una recompensa unitaria á JUAN MARÍA PALACIOS RAMIREZ. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 44

Concédese una pensión vitalicia á MIGUEL ANGEL. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 45

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Sobreséese en las diligencias sumarias instruídas, á virtud de acusación de FEDERICO PINZON contra el doctor FLAVIO GONZALEZ MALO, Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, por infracción de leyes. (Magistrado ponente, doctor Corrales)... 45

ACUERDO NUMERO 791.

En la ciudad de Bogotá, á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, con el objeto de tributar homenaje á la memoria del señor doctor D. RAFAEL NÚÑEZ, Presidente titular de la República, aprobó por unanimidad de votos el siguiente Acuerdo, que propuso el señor doctor Luis M. Isaza, Magistrado Presidente:

"*La Corte Suprema de Justicia de la República,*

"CONSIDERANDO:

"1.° Que el Excelentísimo Señor Doctor RAFAEL NÚÑEZ, Presidente titular, falleció en la ciudad de Cartagena el día diez y ocho de los corrientes, según aviso telegráfico transmitido al Encargado del Poder Ejecutivo;

"2.° Que la muerte del señor doctor NÚÑEZ es motivo de duelo nacional, por los múltiples é importantes servicios que, con absoluta abnegación, prestó siempre á la Patria en su meritísima y larga carrera pública, y muy especialmente porque hay que reconocer en él al genio fundador del nuevo régimen que ha dado al país la paz interior y le ha conquistado el respeto de las naciones extranjeras;

"3.° Que en el ejercicio de la primera Magistratura del país consagró su poderosa inteligencia á la conservación de las actuales instituciones y fué deferente con el Poder Judicial, al cual contribuyó á dar importancia y respetabilidad; y

"4.° Que debe empezar á restablecerse la verdad histórica para hacer la debida justicia al ilustre finado,

"ACUERDA:

"La Corte Suprema de Justicia registra en sus anales la fecha del fallecimiento del señor doctor D. RAFAEL NÚÑEZ como hecho infausto para la Patria; recomienda á la gratitud de los colombianos la memoria de este benemérito ciudadano, y hace votos á la Divina Providencia para que sus virtudes cívicas sirvan de saludable ejemplo y contribuyan al engrandecimiento de la Nación.

"Transcríbase copia de este Acuerdo al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República y á la familia del señor doctor NÚÑEZ.

"Publíquese."

Con lo cual se terminó el presente Acuer-

do, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.—El Vicepresidente, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO. *Gabriel Rosas,* Secretario.

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ha ingresado á la Corte, por recurso de casación interpuesto por el reo y por el defensor, el juicio promovido contra Gil Blas Usuga, por homicidio en la persona de Félix Sierra.

La sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en treinta de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, y por ella se confirmó la del Juez 2º Superior del mismo Distrito, con ligeras variaciones.

Seguida la causa por los trámites legales, el Jurado resolvió afirmativamente las siguientes cuestiones:

"1ª ¿El acusado Gil Blas Usaga es culpable de haber dado muerte á Félix Sierra, la que tuvo lugar en el paraje de *Peñitas*, fracción de *Tonuzco-arriba*, del Municipio de Antioquia, en la noche del veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos?"

"2ª ¿El acusado Gil Blas Usuga ha cometido el hecho que se menciona en la cuestión principal, con las siguientes circunstancias ó alguna parte de ellas, con alevosía, á traición, con algún acto de ferocidad ó de crueldad, sobre seguro, sorprendiendo descuidada é indefensa á la persona asesinada, ó precediendo al homicidio voluntad ó deliberación ó resolución previa de cometerlo?"

El fallo proferido por el Juez expresado dice así en su parte resolutiva:

"Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y vistos los artículos 22, 26, 40, 42, 48, 73, 74, 86 á 88, 90, 91, 125, 586 y 598 del Código Penal, se falla:

"1º Condénase á Gil Blas Usuga á sufrir la pena de muerte. Será pasado por las armas en la plaza principal de la ciudad de Antioquia, y en su ejecución se observarán las disposiciones de los artículos 49 á 52 del Código Penal y las instrucciones que oportunamente comunique el Ministerio de Justicia. La ejecución será presidida por el señor Juez 2.º de aquel Circuito como subalterno de justicia, en representación de este Juzgado.

"2º Caso de conmutación, quedará el reo privado perpetuamente de los derechos políticos y de todo destino ó pensión pública de que goce actualmente; y

"3º Pagará en todo caso las costas procesales exigibles, y á los herederos de Félix Sierra la suma de tres mil pesos ($ 3,000), por vía de indemnización de perjuicios (avalúo del folio 58)."

La reforma de este fallo consiste en que debe presidir la ejecución de la sentencia de muerte, no el Juez del Circuito de Antioquia, sino el empleado á quien el Gobierno dé esa comisión; y en que, para el caso de conmutación de la pena de muerte en presidio, el reo sufrirá además quince días de la misma pena, los cuales equivalen á los dos meses de arresto que se le impusieron en la sentencia de ocho de Marzo de este año, proferida por el Juez 2º del Circuito de Antioquia, la cual corre á fojas 68 del segundo de los procesos acumulados.

Es de advertir que á la causa criminal seguida contra Usuga por homicidio, se acumuló en diez de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, la que se había seguido contra el mismo por el delito de heridas á un comisario de policía en el Juzgado 2º del Circuito de Antioquia, á que hace alusión la reforma mencionada en la última parte del párrafo anterior.

La Corte, antes de resolver sobre el recurso de casación interpuesto, transcribe la relación de los hechos que hace en su sentencia el juez 2º Superior mencionado. Dice así:

"Usuga y Sierra, íntimos amigos, pues el último era comensal, huésped y compañero de trabajo de Leonardo, padre del primero, se encontraban en la tarde del día en que tuvo lugar el hecho (el domingo 27 de Noviembre de 1892), cerca de la venta de licores del caserío de *Peñitas*, conocida allí con el nombre del *Estanque*, donde vivía Felipa, hermana del reo. Sierra y dos individuos de *Tonuzco-arriba*, llamados Angel José Oquendo y Román López, disputaban sobre cosas de poco momento, y por disgustos anteriores; pero el disgusto parece que no era de ninguna significación, pues el reo ha dicho ante los Jurados que lo presenció impasible desde alguna distancia y sin tomar parte en nada, porque su compañero y amigo Sierra no corría ningún peligro, y que si hubiera habido amenaza ó ataque serio de parte de Oquendo y López contra Sierra, él habría intervenido á favor de éste. Usuga se cansó de aguardar á su compañero y se entró á la venta, á donde habían llegado también Gregorio y Juan de D. Castro, y á un rato bastante que había terminado la conversación de Sierra con los de *Tonuzco-arriba*, que parece se habían ido, pues no se les volvió á oír por allí, pasó por frente á la venta y llamó desde el camino á Usuga para que se fueran á dormir, pues yá era tarde, y éste le contestó que no se iba sin que le diera un trago. Sierra le ordenó á la ventera que se lo echara y se lo pasiera en cuenta, y Usuga le replicó que no era un trago sino media botella lo que tenía que dar; Sierra le contestó que no le daba sino el trago que le había pedido, y volvió á instarle para que se fueran, pues su padre lo llamaba, á lo cual replicó Usuga mandándolo noramala con una expresión grosera, y agregando que á él no lo manbaba nadie. Sierra creyó que él era el insultado, y se dirigió á la venta con enojo diciéndole á Usuga que por qué lo trataba así, que él lo llamaba como amigo. Este, que había sacado un cuchillo de carnicero cuando sintió venir á Sierra, dijo que esas expresiones no se las había dirigido á él. Sierra golpeó á ese tiempo una escalera con el palo que le servía de bordón, y Usuga le tiró entonces con el cuchillo y lo hirió levemente en un brazo, y cuando fue á repetir el golpe se interpuso Juan de D. Castro y lo desarmó con trabajo, ayudado por su hermano Gregorio y por el mismo Sierra, que intervino pacíficamente, deponiendo su actitud agresiva. Así terminó el disgusto, pues los reñidores se reconciliaron formalmente, tomaron tragos juntos y siguieron conversando con cordialidad; dándose el trato de compadres.

"A poco rato Usuga convidó á Gregorio Castro á ir á su casa para entregarle unos fríjoles, y entonces le dijo Sierra á Usuga que si yá tenía compañero que se fueran, que él no los acompañaba, como si estuviera sentido porque Usuga convidara á otro para irse, cuando yá él le había instado mucho para que se fueran juntos; pero Castro contestó que se fueran ellos, que él se quedaba, por lo cual salieron juntos del brazo Sierra y Usuga en dirección á sus casas, que quedaban muy cerca la una de la otra. Al llegar á la puerta del corral de la casa del *Estanco*, le dijo Sierra á Usuga que siguiera adelante, y éste le contestó que nó, que siguiera él, mas no se sabe en qué orden proseguirían. Cuando iban á salir, Usuga le reclamó su cuchillo á Juan de Dios, quien lo había guardado en una mochila de fibras de cabuya cuando se lo quitó, y como no quería devolvérselo, Usuga lo sacó de la mochila, á lo cual no se opuso Castro porque creía que yá no había peligro alguno por las buenas relaciones en que estaban aquél y Sierra. Aunque éstos estaban un poco achispados, pues habían bebido mucho, no se halla-

ban completamente ebrios. Todas estas circunstancias están comprobadas por las declaraciones contestes de los Castros, en lo esencial.

"Usuga y su compañero tomaron el camino *A* del plano que corre al folio 18, y á poco salieron los Castros, que iban á dormir á la misma casa que Sierra, y siguieron el camino *B*; Gregorio iba más adelante que su hermano Juan de Dios, y cuando llegó al punto *C*, donde vuelven á reunirse los caminos *A* y *B*, se encontró con Usuga que iba solo y como muy asustado y le preguntó por Sierra: Usuga le dijo que iba adelante, extrañando Castro no alcanzarlo ni sentirlo adelante; y maliciando que algo muy grave había sucedido entre ellos, volvió á preguntarle por Sierra, y le contestó que se había ido para el *Manglar*; pero más arriba, antes de llegar á la casa, le confesó Usuga que había matado ó muerto á Sierra. Al llegar á la casa de su padre, llamó Usuga á su hermana Domitila y le contó lo mismo, y le pidió ropa para mudarse, lo cual hizo escondido en un arado, según lo declara Juan de D. Castro, que, habiendo llegado un poco después, fue enviado con Pedro, hermano de Gil Blas, á llevarle la ropa que había pedido.

"Después de esto regresaron los Castros en compañía del padre del reo hasta cerca de la casa del *Estanco*, donde encontraron el cadáver de Sierra en el camino que había tomado con su amigo Gil Blas poco antes, y como á veinte metros solamente de la casa de Felipa. Estaba caído sobre sí mismo, como sentado en cuclillas, con una pierna medio echada hacia atrás y la otra recogida debajo del tronco, la cabeza caída hacia adelante sobre el pecho y recostada á una barranca; tenía la ruana doblada y terciada en el brazo izquierdo, y entre los dedos de la misma mano, un cigarro acabado de encender que no había alcanzado á soltar. En dos dedos de una de las manos tenía dos heriditas ó excoriaciones, dice uno de los testigos, las cuales no constan en el reconocimiento pericial, porque fue hecho sin ningún cuidado, enteramente á la ligera, pues también omitieron la herida del molledo que le hizo Usuga en el disgusto de la venta, la cual está probada con el dicho de los testigos Castros. En la posición en que estaba no se le veía herida, pero sí un arroyo de sangre que corría por debajo del cuerpo. Cuando los que lo buscaban llegaron al lugar donde estaba, lo hallaron inerte, y no lo movieron hasta la mañana del día siguiente, después de que lo habían visto multitud de personas que concurrieron al lugar de los acontecimientos, llamadas por el padre del reo y por los Castros. En el lugar del suceso no se encontró señal alguna de lucha, ni se oyó del *Estanco*, ni del camino por donde iban los Castros á la sazón, ni de ninguna de las casas vecinas que no quedaban muy distantes, palabra alguna de desafío ó de amenaza; ni un ay! siquiera. La muerte de Sierra fue, pues, instantánea porque si no, algo recio hubiera dicho al sentirse herido, ó algún lamento hubiera lanzado, y si hubiera durado algunos momentos, el cuerpo hubiera tomado otra posición en el estertor de la agonía, ó á lo menos hubiera largado el cigarro. Reconocido el cadáver, tenía una ancha herida causada con una arma cortante y punzante que penetró en el pecho, en el cuarto espacio intercostal, cerca del esternón y á cuatro centímetros de la tetilla izquierda, que le atravesó la base del corazón.

"El reo en sus indagatorias niega que tenía cuchillo esa noche y que hubiera salido del *Estanco* para su casa en compañía de Sierra, cosas que están plenamente comprobadas. En el examen ante los Jurados dijo que después de la pequeña molestia con Sierra, en la cual no sacó cuchillo porque no acostumbraba cargar esa arma, —salió solo para retirarse á dormir, sin avisar á sus compañeros porque temía que ellos lo comprometieran á continuar la *parranda*, cosa que él quería evitar: que llegó á su casa y se acostó y durmió toda la noche; que al día siguiente, á las seis de la mañana, se fue para *Bobo* en busca de trabajo, y que no tuvo la menor noticia de lo que le había sucedido esa noche á su querido amigo Félix Sierra, pues sólo cuando regresó de por allá vino á saberlo.—Y su padre envía esa noche á las vecindades de *Peñitas* á llamar extraños para buscar y acompañar el cadáver de Sierra, y no se acuerda de su hijo Gil Blas que estaba durmiendo á pierna suelta en su casa, distante de la suya sólo unas pocas varas; y al día siguiente, á las seis de la mañana, cuando el vecindario de *Peñitas* ha pasado la noche en vela, alarmado profundamente por el atroz suceso, se va el reo muy tranquilo á buscar trabajo á la ventura, y no da razón en casa de quiénes estuvo (sic) en aquellos parajes: esto es muy significativo.

"El padre del reo y su hermana Felipa expresaron la convicción de que Gil Blas era el que había muerto á Sierra, que en eso no cabía duda alguna; y es muy significativo el hecho de que ni éstos, ni Domitila, ni Pedro, hermanos también del reo, se presten á declarar en el asunto, aun sobre incidentes que podían favorecerlo."

Examinado prolijamente el proceso, se nota que no concurre la causal de casación señalada en el inciso 1.º del artículo 370 de la Ley 105 de 1890, porque la sentencia no es violatoria de ley sustantiva ni de doctrina legal: el Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia confirmó la del Juez 2.º Superior del mismo, porque ésta se fundó en el veredicto del Jurado, el cual á su turno se basó sobre los hechos que el proceso exhibe, y en las circunstancias que los precedieron, acompañaron y subsiguieron, dándose al suceso principal el carácter de asesinato, según el numeral 3.º, artículo 586 del Código Penal. Hallándose, pues, ambas sentencias en su parte resolutiva en consonancia con dicho veredicto, hase cumplido la condición establecida por el aparte último, inciso 1.º, artículo 370 citado.

Tampoco concurre la causal de que trata el inciso 3.º de dicho artículo; porque el proceso no adolece de ninguna de las nulidades señaladas en los ordinales 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de artículo 264 de la Ley 57 de 1887. En efecto, no hubo incompetencia del Juez de la causa; se notificó al reo el auto de enjuiciamiento; notificóse igualmente á las partes el auto en que se abrió la causa á prueba; lo mismo se hizo con el que señaló día para la celebración del juicio; éste se verificó el día y hora para ello señalados; y no se incurrió en equivocación relativa á la denominación genérica del delito, ni á la época y lugar en que se cometió, ni al nombre ó apellido de la persona responsable, ni á los del ofendido.

El reo en la segunda instancia alegó esta última nulidad, haciéndola consistir en que "en el auto de enjuiciamiento se dijo que el muerto era 'Félix Sierra,'" lo cual, dice, no era exacto, pues él no era legítimo ni la madre tenía ese apellido. A esta objeción y á la que presentó el mismo reo sobre irregularidad en el sorteo, así como á las nulidades alegadas por el defensor en la misma instancia, consistentes en error ó equivocación relativa á la época en que se cometió el delito, en la falta de notificación al Fiscal del auto de proceder, en la omisión en que se incurrió al celebrar el sorteo por no haberse colocado las bolas en el orden de su numeración, y en la manera como el Juez de la causa propuso al Jurado la segunda de las cuestiones del folio 68,—se ha contestado satisfactoriamente por la sentencia del Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia; y la Corte no cree necesario repetir los argumentos que allí se adujeron.

No obstante, como el señor Procurador de la Nación y el defensor ante la Corte alegan que por cuanto no se notificó al Fiscal el auto de proceder, que da principio al juicio, y por ello no ha llegado á producir ningún efecto ni á ejecutoriarse, esto constituye la primera causal de nulidad de las que determina el artículo 264 de la Ley 57 citada, porque los Jurados de calificación no tienen jurisdicción para conocer como tales de los sumarios, preciso es examinar si tal omisión constituye aquella causal.

El artículo citado dice: "Produce nulidad en los juicios criminales:

"1.º La incompetencia del Juez, si la jurisdicción fuere improrrogable...."

Luégo enumera siete motivos de nulidad de dichos juicios, entre los cuales se halla el que lleva el número tercero, consistente en no haberse notificado al reo el auto de enjuiciamiento; pero es de notarse que nada dicen los demas incisos de ese artículo respecto de la no notificación de dicho auto al Fiscal; de donde se deduce que si el legislador hubiera querido señalar esa omisión como causa de nulidad, lo habría hecho expresamente

como lo hizo respecto de la no notificación de dicho auto al reo ó á su defensor. Quiere decir que el legislador consideró como necesaria la notificación del auto de enjuiciamiento al reo ó á su defensor, por ser esta una garantía de defensa otorgada á la parte débil, y que esa omisión, por ser de una formalidad sustancial, debía causar nulidad en lo actuado. Consideró también que el Agente del Ministerio público, ó sea la parte acusadora, tiene obligación de concurrir de oficio y activamente á todas las diligencias de la causa; y aunque también estimó necesaria la notificación de tal auto al Fiscal, no calificó esta formalidad como sustancial, y estatuyó el artículo 266 de la misma ley, que dice: "Fuera de las casos previstos en los dos artículos anteriores, no puede ordenarse la reposición del proceso, cualesquiera que sean las omisiones ó irregularidades que en él se noten." Esta irregularidad hará cuando más responsable al Secretario del Juzgado, pero no anula el proceso.

Por otra parte, el inciso 1º del artículo 264 citado, al tratar de la incompetencia del Juez se refiere al de la causa ó sea á su jurisdicción, y no á los Jurados ni á la de éstos; y así se comprende por la advertencia con que termina dicho inciso, así: "No se reputa incompetente el que ha sido designado de conformidad con los artículos 230 á 231," que tratan de Jueces de Circuito.

Por consiguiente, no concurre la causal de casación señalada en el inciso 1º citado por incompetencia de jurisdicción del Juez de la causa, alegada por el defensor y por el Procurador de la Nación.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y no encontrando justificada ninguna causal de casación, declara que no es el caso de infirmar el fallo materia del recurso.

Remítase el expediente al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, por conducto de Su Señoría el Ministro de Justicia, para los efectos del artículo 119 de la Constitución.

Notifíquese, cópiese, publíquese en audiencia, é insértese este fallo en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el proceso al Tribunal remitente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por memorial dirigido á la Corte solicita Desiderio Becerra se le conceda la pensión mensual vitalicia que corresponde al empleo de Teniente-Coronel del Ejército nacional, por antigüedad de servicios en la carrera de las armas; y para ello invoca el derecho que consagra la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

En comprobación de tal derecho ha exhibido la Hoja de sus respectivos servicios, formada y calificada en el Estado Mayor con aprobación del señor Ministro de Guerra, documento en virtud del cual debe hacerse la concesión de que se trata si concurren las circunstancias requeridas por los artículos 10 y 40 de la Ley citada.

Consta de la referida Hoja que Becerra comenzó á servir como soldado en 1867, y que, ascendido por rigurosa escala, obtuvo el empleo de Coronel efectivo en 1886. Hecho el resumen del total del tiempo de servicio, computado doble el de campaña y deducido el de retiro, resulta á favor del solicitante una suma de 20 años 18 días, de los cuales sólo le corresponden 2 años 7 meses 9 días á su último empleo; y por esto la asignación no puede hacerse sino del sueldo señalado al Teniente-Coronel, conforme al artículo 29, § 28 de la Ley 86 de 1886.

Está también comprobado que el demandante no ha sido recompensado ni pensionado por causa de sus servicios, según lo certificó el señor Ministro del Tesoro, con fecha 7 de Mayo último.

En consecuencia de lo expuesto, y de conformidad con las disposiciones citadas y con lo pedido por el señor Procurador General de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Coronel Desiderio Becerra tiene derecho á percibir del Tesoro público la pensión vitalicia de cien pesos de ley, que es la correspondiente á su empleo inferior de Teniente-Coronel.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Carlos N. Rosales, como apoderado de Juan María Palacios Ramírez, ha solicitado para éste la concesión de una recompensa unitaria por causa de invalidez, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 84 de 1890, sobre la materia:

Seguido el juicio sumario correspondiente, con audiencia del señor Procurador, la Corte procede á dictar el fallo en vista de las pruebas que se han aducido.

Del expediente resultan justificados los siguientes hechos:

Que el peticionario fue herido en el combate de Santo Domingo, que tuvo lugar en Enero de mil ochocientos sesenta y dos, entre las fuerzas que defendían el Gobierno de la Confederación Granadina, de las cuales hacía parte Palacios en su calidad de Teniente, y las fuerzas revolucionarias que invadieron el extinguido Estado de Antioquia. Este hecho está plenamente acreditado con las declaraciones de los testigos Coronel Rafael Robledo y Tenientes Isaías Angel y Miguel Villada, quienes lo afirman como compañeros de armas de Palacios en aquel combate, testimonio al cual debe estarse también en lo relativo al empleo militar de Palacios, en razón de que el señor Ministro de Guerra certifica que no hay constancia oficial de dicho empleo.

Que la herida que recibió el Teniente Palacios Ramírez le produjo una invalidez relativa, aparece del reconocimiento practicado por los profesores en medicina doctores José Tomás Henao, Francisco Velásquez y Nicolás Restrepo ante el Prefecto de Manizales, los cuales afirman que la herida produjo una anquílosis de la articulación húmero-cúbital que ha ocasionado la pérdida de las funciones del brazo derecho, quedando éste en la extensión, y opinan que el agredido tiene una invalidez relativa del indicado miembro.

Los mismos testigos indicados yá, afirman la identidad de Palacios Ramírez, lo mismo que la pobreza y buena conducta de éste.

Ultimamente el señor Ministro del Tesoro ha certificado que el solicitante no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional por motivo de su invalidez.

Como los hechos relacionados satisfacen las exigencias de la ley para otorgar la gracia solicitada, la Corte Suprema, en observancia de lo que disponen los artículos 1.º, 5º, inciso 8º, 11 y 19 de la citada Ley 84, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que el Teniente Juan María Palacios Ramírez, vecino de Manizales, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de mil doscientos pesos ($ 1,200), igual á la mitad del sueldo de cuatro años, asignado al empleo de Teniente.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al señor Ministro del Tesoro, publíquese y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Para comprobar su derecho á que se le conceda una pensión mensual vitalicia por antigüedad en el servicio militar, el Sargento Mayor graduado Miguel Angel, vecino de Bogotá, ha acompañado á su demanda copia auténtica de su Hoja de servicios debidamente formada y calificada por el Ministerio de Guerra, documento con que se acreditan los siguientes hechos:

Que el demandante comenzó á servir en la carrera de las armas, como sargento 1.º, en Agosto de 1876, que en el mismo año fue ascendido á Capitán, y en el año de 1882 á Sargento Mayor graduado; que en esos empleos, deducido el tiempo de retiro y duplicado el de campaña, ha completado un total líquido de once años y cinco meses de servicio activo, tiempo del cual corresponden cuatro años á su empleo último de Capitán; y últimamente, que según certificación del Ministerio del Tesoro, no ha recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público.

Hállase, en consecuencia, la demanda establecida en la forma que requiere el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, y como según el 10.º ibídem para obtener la mitad del sueldo del último empleo, lo que se necesita es haber servido por diez años, resulta que el Mayor Angel tiene derecho á la mitad del sueldo de Capitán y no al de Sargento Mayor, por cuanto el solo grado no confiere sueldos.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, declara que el Sargento Mayor graduado Miguel Angel gozará de una pensión mensual vitalicia de treinta y dos pesos cincuenta centavos ($ 32-50), mitad del sueldo de Capitán, y que se le pagará del Tesoro público nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta á los Ministros de Guerra y del Tesoro y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Federico Pinzón, del vecindario de Bogotá, en escrito que presentó á la Corte el nueve de Febrero del corriente año, propuso acusación contra el Magistrado de la Sala de lo criminal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Flavio González Malo, para que sea juzgado por infracción de las siguientes disposiciones del Código Penal vigente:

1º Haber violado dos veces el artículo 540;

2º Haber violado tres veces el artículo 565;

3º Haber violado una vez los artículos 194, número 3.º del 485 y el 571 en relación con el número 3.º del 570.

El acusador particular, doctor Federico Pinzón, después de comprobar el carácter oficial del acusado, hace consistir las dos violaciones del artículo 540 del Código Penal, en que el referido Magistrado González Malo confirmó el auto de sobreseimiento proferido por el Juez 7.º del Circuito de Bogotá, en las diligencias sumarias instruídas á virtud de denuncio que dicho acusador dio contra Paulino Rosas por el delito de perjurio; y en que el mismo Magistrado confirmó el sobreseimiento dictado por el Juez 5º del propio Circuito, en la instrucción que levantó contra Paulino Rosas, en virtud de acusación que el doctor Federico Pinzón estableció por el delito de calumnia.

—

Al tratar el doctor Pinzón de la confirmación del sobreseimiento pronunciado por el Juez 7.º del Circuito, en el sumario contra Rosas, por perjurio, se expresa así:

"El auto revisado ha sido dictado contra el artículo 411 del Código Penal, que expresa y terminantemente castiga, *sin excepción ninguna*, á los que depongan falsamente bajo de juramento y que no estén comprendidos en los casos que determinan y castigan los artículos 407 á 410 del mismo Código; y los hechos denunciados y comprobados en aquel expediente, demuestran que el denunciado depuso varias veces falsamente y bajo de juramento, en las posiciones que le hice y que contestó en los días 14 y 15 de Marzo de 1893, ante el Juez 1º del Circuito de Bogotá. Por tanto, el Magistrado nombrado, al confirmar el auto revisado por el de 27 de Julio citado, dictó también éste contra el artículo 411 del Código Penal y quedó comprendido en el artículo 540 del mismo Código."

Y refiriéndose después á la violación del citado artículo 540, en relación con la acusación que entabló por calumnia, dice lo siguiente:

"El mismo señor Flavio González Malo, como tal Magistrado, á quien tocó conocer de la apelación intentada por mí contra el auto de fecha 18 de Agosto de 1893, dictado por el Juez 5º del Circuito de Bogotá, por medio del cual sobresee en el asunto seguido en virtud de acusación mía contra el individuo nombrado, Paulino Rosas, por calumnia, confirmó el auto apelado por el de 2 de Noviembre de 1893. Así consta en el respectivo expediente, que por estar archivado debe pedirse al Juzgado 5.º del Circuito de Bogotá, donde reposa, en virtud del artículo 1827 del Código Judicial.

"El auto apelado fue dictado contra el artículo 743 del Código Penal, que expresa y terminantemente define lo que es calumnia; pues en esa definición está comprendida la imputación acusada de calumniosa; pues que fue la imputación voluntaria que Rosas me hizo de un hecho falso, del cual, si fuera cierto, debería resultarme alguna pena, ó bien deshonra, odiosidad ó desprecio.

"Por consiguiente, el Magistrado acusado, al profe rir el auto de dos de Noviembre citado, confirmando el apelado, lo dictó contra el dicho artículo 743 del Código Penal, y quedó comprendido otra vez en el artículo 540 del mismo Código."

La Corte juzga que de la respuesta dada por Paulino Rosas á la posición 12ª no se descubre que á sabiendas hubiera faltado á la verdad en manera alguna, y este juicio se hace más patente al examinar los términos de la contestación, para lo cual conviene insertar tanto la posición como su respuesta. Con efecto, la 12ª, que aparece á la foja 9ª vuelta del respectivo expediente, está redactada así:

"12ª Cómo es cierto que cuando tanto el absolvente como el doctor Gonzalo Currea, ocurrieron á la casa de habitación del que pregunta, fue al día siguiente ó pocos días después de haber recibido el absolvente, como subarrendatario, las llaves del terreno embargado en el concurso del señor Neira; llaves que recibió sin cumplir el compromiso que como hombre en cuya promesa se confiaba había hecho de entregarle al señor Neira, al mismo tiempo que recibiese las llaves, cierta pequeña suma de dinero para que el desgraciado señor Neira pudiera transportarse con su infortunada familia al Distrito de Fusagasugá, á buscar la vida."

Y la respuesta fue dada de este modo:

"Yo no recibí las llaves de la casa de la hacienda embargada en el concurso de Neira, de manos de éste, sino de manos del Alcalde de Usaquén, quien me las entregó, no en virtud del convenio á que se refiere la escritura otorgada en Chía, sino como subarrendatario que era yo de dicha finca; recuerdo que una vez fui con el doctor Gonzalo Currea á casa de Federico Pinzón, pero no tengo el menor recuerdo de si eso fue antes ó después de que el Alcalde de Usaquén me entregó dichas llaves; no le entregué á Neira toda la cantidad que ofrecí en el conve-

nio, porque esa entrega debía hacerla yo en el caso de que Neira hiciese otras cosas, como obtener el desistimiento del juicio de tercería de Francisco Muñoz, que no lo hizo."

La posición se contrae en lo sustancial á estos dos hechos: el primero al relativo á la entrega hecha á Paulino Rosas de las llaves de la hacienda de que Rosas era ó debía ser subarrendatario, al día siguiente ó pocos días después de haber Rosas y el doctor Gonzalo Currea ocurrido á la casa de habitación del doctor Pinzón; y el segundo, á la falta de entrega que debió hacer Rosas al concursado Neira, de cierta suma de dinero, para que éste tuviese recursos con que trasladar su familia á Fusagasugá. Aunque á Rosas no se le interrogó de quién había recibido las llaves de la hacienda, expuso que dichas llaves no las recibió de Neira, sino del Alcalde de Usaquén, y que si no entregó á Neira toda la cantidad á que se había comprometido, esto consistió en que dicho Neira no cumplió por su parte otras cosas, como la de obtener el desistimiento del juicio de tercería de Francisco Muñoz, que no lo hizo.

¿Se podrá sostener que Rosas al dar esta respuesta haya faltado á la verdad, sin comprobar que las llaves no las recibió Rosas del Alcalde de Usaquén, y que Neira cumplió estrictamente todo aquello á que se obligó para con Rosas, inclusive el desistimiento de Francisco Muñoz? No aparece comprobación alguna á este respecto.

La posición 14ª fue hecha en estos términos:

"14ª Diga por qué en el memorial que presentó al Tribunal Superior de Cundinamarca el 23 de Febrero último, dijo: 'El mismo señor Federico Pinzón fue quien con Francisco Muñoz buscó á mi apoderado para pactar el arreglo que figura en la escritura otorgada en Chía por el señor Neira y por mí;' y Rosas la contestó así:

"Porque me lo dijo el doctor Gonzalo Currea, mi apoderado, porque á mí me habló en el mismo sentido Francisco Muñoz, y porque, si no me engaña la memoria, también me habló Federico Pinzón, que por lo que dije en el memorial que presenté al Tribunal Superior de Cundinamarca el 23 de Febrero último: 'El mismo señor Federico Pinzón fue quien con Francisco Muñoz buscó á mi apoderado para pactar el arreglo que figura en la escritura otorgada en Chía por el señor Neira y por mí.' Hago constar, sin embargo, que Federico Pinzón no intervino en el otorgamiento de la escritura; sino que intervino en el arreglo ó convenio que en ella se extendió, exigiéndome, á nombre de Neira y de Muñoz, en la reunión que tuvimos en casa de Pinzón, á la cual me invitó también Neira, que diera yo cuatro mil pesos sencillos y que así quedaría arreglado el asunto."

Se colige de la posición y de la respuesta preinsertas que lo sustancial en el asunto fue esto: que los que tenían empeño en que Rosas hiciera un arreglo con el concursado Neira, se pusieran de acuerdo para que tal arreglo se verificase, como se verificó, por escritura pública otorgada en Chía, pues poca importancia tiene en el asunto, que la iniciativa para hacer el arreglo partiera de cualquiera de los interesados, y que las entrevistas ó conferencias tuvieran lugar en determinado paraje. Lo urgente ó necesario en el asunto, según las aspiraciones de las partes ó de sus representantes, era que se llevase á efecto lo acordado entre éstas, para consumar el arreglo. Por esta razón se observa que la respuesta de Rosas es dubitativa en los pormenores.

Hácese constar como esencial ó decisiva la circunstancia de que pasa á hacerse mérito y que influiría en el ánimo de Rosas al dar la respuesta á la posición ó aserto número 14. No se preguntó á Rosas quién ó quiénes dieron pasos para promover el acuerdo de bases de arreglo entre el mismo Rosas y Neira, y en qué lugar se determinaron ó puntualizaron dichas bases. Nada de esto. Lo que se afirmó á Rosas fue esto otro: ¿por qué redactó un escrito presentado en el Tribunal en los términos que yá se han indicado?, y Rosas dio la respuesta que, á su entender, era congruente con el aserto. Un litigante tiene libertad de exponer los hechos pertinentes á la cuestión del modo que lo juzgue conveniente, con tal que no falte al decoro y debido respeto que merece el Juez ó Tribunal del conocimiento; ni se infieran injurias ó calumnias á persona alguna; de suerte que, concretado el examen sobre este particular, se puede concluír que Rosas contestó la pregunta explicando los motivos que tuvo para redactar la parte del escrito presentado al Tribunal, en el modo que lo hizo, por los recuerdos imperfectos que llevaría á su memoria de los antecedentes del convenio, y esto es tan cierto, cuanto los doctores Gonzalo Currea y José Francisco Muñoz, en su respectiva declaración expusieron algo semejante; pues el primero dijo (foja 65 vuelta): "Creo que ni solo ni acompañado del señor Francisco Muñoz, ó mejor dicho, ni solo ni asociado del señor Muñoz, buscó el peticionario al declarante para celebrar el convenio, contrato ó arreglo que los señores Paulino Rosas é Ignacio Neira hicieron constar en una escritura otorgada ante el Notario de Chía, en una fecha del año pasado que no recuerdo con precisión en este momento. Es cierto que un domingo, me parece que del mes de Octubre último, nos reunímos en casa del peticionario los señores José Francisco Muñoz, Ignacio Neira, Paulino Rosas, el peticionario y el que habla, con el objeto de convenir en bases de arreglo para terminar el concurso del señor Ignacio Neira, y después de alguna conferencia sobre el particular, no se convino en nada." Y Muñoz dijo también. "Mucho tiempo después del otorgamiento de la escritura mencionada en Chía recomendé al doctor Pinzón para que hablara en mi nombre con el doctor Currea, como representante de Paulino Rosas, á fin de que arreglaran el pago de las deudas del concursado Ignacio Neira: yo mismo cité al doctor Currea para que concurriera al escritorio del doctor Pinzón, y una vez allí y estando presente el señor Paulino Rosas, se trató del asunto, pero no se llevó á cabo arreglo alguno, por haberse retirado el señor Rosas del escritorio."

Es suficiente lo expuesto para deducir que Rosas no se perjuró, por lo menos á sabiendas, ó sea con intención de faltar á la verdad, y de consiguiente, el sobreseimiento dictado por el Juez 7º del Circuito fue arreglado á derecho.

Cuanto al cargo que el acusado hace al Magistrado González Malo por haber confirmado el auto de sobreseimiento que pronunció el Juez 5º del Circuito de Bogotá en las diligencias sumarias instruídas por acusación del mismo Federico Pinzón contra Paulino Rosas, por el delito de calumnia, la Corte considera perfectamente fundado y jurídico dicho sobreseimiento, pues las razones allí consignadas no pueden ser contestadas á la luz de un recto juicio y de un criterio exento de pasión, y lo que expone el señor Procurador General á este respecto quita toda duda ó vacilación que después de la lectura del auto de sobreseimiento pudiera suscitarse en el ánimo del lector. Por este motivo, la Corte, á riesgo de hacer más extensa la redacción de esta providencia, de lo que debiera ser, se decide á insertar igualmente lo conducente del auto del Juez 5º que juzga el punto con suficiente claridad y corrección.

"En el concurso de acreedores del señor Ignacio Neira, cuyo expediente se encontraba en el Tribunal Superior, el señor Paulino Rosas presentó un memorial suscrito por él, en el cual se leen estos conceptos: *El señor Federico Pinzón, socio de los señores Rodríguez (Celso) y Pinzón (Felipe), representantes estos últimos de los señores Muñoz, cuñado de Neira, y de Neira, habría aceptado poder mío si yo le hubiera prometido conferírselo, para quedar así de representante de todas las partes en el concurso. El mismo señor Fédrico Pinzón es quien dirige al señor Muñoz en este incidente y fue quien con éste buscó á mi apoderado para pactar el arreglo que figura en la escritura otorgada en Chía por el señor Neira y por mí, y que figura en el expediente, en la cual escritura confesó el señor Neira que todos los créditos, con excepción de los míos, eran ficticios.*

"Leídos por el doctor Pinzón los párrafos transcritos, y estimando que carecían de verdad y que eran lesivos de su honra, se creyó ofendido con ellos y se presentó por esto al Juzgado acusando al autor por el delito de calumnia. Después de admitida la acusación pidió el querellante se practicaran varias diligencias, que son las que forman el presente informativo.

"Perfeccionado el sumario, el acusador renunció el traslado que la ley le concedía, y formalizó al mismo tiempo la acusación pidiendo que el Juzgado llamase á responder al señor Rosas del delito de calumnia. Pásase, pues, á resolver tal pedimento haciendo para ello las siguientes consideraciones:

"En cuanto al primer concepto expresado por el señor Rosas, ó sea el de que el doctor Pinzón le habría aceptado poder si le hubiese prometido conferírselo, para quedar así representando á todas las partes del concurso, no contiene calumnia; porque lo que se estima como tál, según el artículo 743 del Código Penal, es la *imputación* voluntaria de un hecho falso que cause deshonra; pero el acusado señor Rosas no ha *imputado* hecho alguno, sino que manifiesta haber supuesto que el doctor Pinzón aceptaría poder de él si le hubiera ofrecido otorgárselo; otra cosa sería si afirmara que el doctor Pinzón le había aceptado poder y que había quedado por esto de representante de todas las partes del concurso, y aun en este caso podría haber una afirmación inexacta ó falsa, pero no una calumnia punible, porque no siempre que un individuo representa á todas las partes de un concurso es prevaricador.

"Ahora, con el otro hecho ó imputación, consistente en haber dicho el acusado que el doctor Pinzón dirige en el concurso al señor Muñoz y que buscó á su apoderado para verificar el arreglo que figura en la escritura otorgada en Chía por el señor Ignacio Neira y el señor Rosas, tampoco se ha cometido el delito de calumnia, porque con esas afirmaciones, tomadas en su sentido natural sin entrar á averiguar las razones ó motivos que se hubieran tenido para hacerlas, no se causa deshonra, odiosidad ó desprecio en el pueblo ó lugar en donde se hagan, porque quien busca á un individuo para que otorgue una escritura ó para que haga que otro la otorgue, no comete delito ó falta que lo haga acreedor al odio ó al desprecio social, ó por lo menos, no siempre que así procede un individuo se propone un fin dañado ó criminal; y tomado el hecho tal como se contiene en el memorial presentado por el señor Rosas al Tribunal Superior, no puede sacarse de él una consecuencia que perjudique la honra del doctor Pinzón."

Dedúcese de lo que asentó el Juez 5º del Circuito, confirmado por el Magistrado acusado, que no toda afirmación de un hecho falso es calumniosa, tanto más si el hecho que se afirma es hipotético; porque según el artículo 743 del Código Penal, calumnia es la imputación voluntaria que un individuo hace á otro de un hecho falso, del cual, si fuera cierto, debería resultar al calumniado alguna pena ó deshonra, odiosidad ó desprecio en el pueblo en que se cometa el delito; de suerte que para que haya calumnia es menester indispensablemente que quien es reputado calumniante afirme que es verdad que el calumniado ejecutó un hecho del cual le resulte alguna pena, ó le cause deshonra ó desprecio en la opinión más general de los habitantes de la respectiva localidad, y de ninguna manera cuando el que es considerado como calumniante hace una suposición mediante la cual, á ser cierta, produciría los efectos indicados. Si el acusador doctor Pinzón se hubiera fijado con detenimiento en estas circunstancias, se habría persuadido, como lo está la Corte, de que Paulino Rosas nada aseguró como un hecho cumplido, aunque falso; y si esto es verdad, no pudo calumniar Paulino Rosas al doctor Pinzón, y por tanto el Juez 5.º del Circuito de Bogotá, que lo declaró así en el auto de sobreseimiento, obró correctamente, lo mismo que el Magistrado doctor González Malo.

—

Como el acusador particular del Magistrado Flavio González Malo en su escrito de acusación sostiene que aquel funcionario violó tres veces el artículo 411 del Código Penal, pide á la Corte que le imponga el castigo á que se ha hecho acreedor conforme al artículo 565 del mismo Código. Para sustentar esta tesis dice en el referido escrito lo siguiente:

"Para el señor Juez Molino, pues, y para el Magistrado que acuso al aceptar como buenas las razones de aquél, una declaración contraria á la verdad bajo de juramento, *rendida en causa propia*, no constituye delito (se alude á las contestaciones de Paulino Rosas á las posiciones).

"En el caso concreto de que trata, esos funcionarios establecieron, pues, una excepción al artículo 411 del Código Penal, que ni ese ni otro artículo establece; y la grave circunstancia de que no sea el de que se trata el único caso en que dichos empleados hayan establecido una excepción que no establece la ley, lejos de disminuír aumenta la responsabilidad.

"Tanto el Juez como el Magistrado, *al establecer esa excepción*, se excedieron á sabiendas en las atribuciones de su empleo y quedaron comprendidos en el artículo 565 del Código Penal."

Yá la Corte tiene asentado en este auto que Paulino Rosas no se perjuró al absolver las preguntas ó asertos que se le hicieron y que por el doctor Pinzón fueron señalados con los números 12 y 14, de modo que, como fue consiguiente, el Magistrado doctor González Malo no violó disposición legal alguna al confirmar el sobreseimiento que profirió el Juez 7º del Circuito de Bogotá en las diligencias sumarias instruídas contra Paulino Rosas por el delito de perjurio; y aunque parece que dicho Magistrado hubiera querido establecer una doctrina que la Corte no considera correcta, porque el artículo 411 del Código Penal señala la pena que debe imponerse en todo caso á los que sin ser testigos ó peritos declaren falsamente ó falten á la verdad, tal disposición, por lo mismo, no permite hacer excepción alguna. A veces una resolución judicial, que la constituye la parte dispositiva de la providencia, no se compadece con la parte motiva de la misma providencia; pero el Superior que la examina tiene que prescindir de los errores que esta parte contenga, siempre que lo resuelto esté en consonancia con las disposiciones terminantes de las leyes; por lo cual aunque el Magistrado acusado se aparta de la doctrina legal deducida del texto del citado artículo 411, la Corte no puede considerarlo violado.

De lo expuesto se infiere que el Magistrado acusado no está comprendido en el artículo 565 del Código Penal, tanto más cuanto habiendo el doctor Pinzón propuesto acusación contra el referido Magistrado, por infracción del artículo 540, no puede por un mismo hecho ó acto caer bajo la sanción del artículo 565 del Código mencionado.

Sigue el acusador doctor Pinzón tratando de las infracciones que supone cometidas por el Magistrado doctor González Malo, y dice en su escrito de acusación:

"El día 3 de Noviembre de 1893 se me notificó el auto del señor Magistrado, de fecha 2, y por medio de mi memorial presentado el 6, dentro del término de las 48 horas que otorga el artículo 355 de la Ley 105 de 1890, para solicitar el recurso de revocación de un auto interlocutorio, intenté tal recurso (el 5 fue domingo).

"Mi citado memorial fue recibido el 6 en la Secretaría del Tribunal por el señor Oficial Mayor, *quien le puso nota de presentación*.

"Del 7 al 15 del citado Noviembre no pudo dárseme noticia en la Secretaría del Tribunal, porque el señor Secretario no concurrió, por enfermedad, y el señor Oficial Mayor me manifestó que me aguardase á la vuelta del señor Secretario.

"El 15 de Noviembre hallé al señor Secretario en la Secretaría del Tribunal, y le pregunté por el asunto: me manifestó que mi memorial sobre revocación no había sido despachado; que el Magistrado *a quo* se lo había devuelto, ordenándole que no le diera curso; que mi memorial estaba en la Secretaría, y que *el expediente había bajado al Juzgado de 1ª instancia*.

"Acompaño en cuatro fojas útiles el interrogatorio y declaraciones de los señores Secretario y Oficial Mayor del Tribunal mencionado.

"¿Por qué dispuso el señor Magistrado que no se le diera curso á mi escrito? Diz que porque lo juzgó irrespetuoso.

"Al verme yo desamparado de la autoridad judicial,

no obstante las leyes que me reconocen protección en asunto tan delicado como es el ultraje á la honra, recibí ciertamente una grande impresión de alarma; pero esa dolorosa impresión no alcanzó á ser parte para que yo dejase de poner especial cuidado en guardar en mi escrito en que ejercí ante el Magistrado mi último derecho el respeto debido al encargado de administrar justicia, volví sin embargo á leer mi escrito, y no encontré en él en lo mínimo falta de respeto: al leerlo vosotros, me daréis la razón:

"Pero supongamos irrespetuoso el escrito: hay que averiguar: después de ser recibido el memorial; de ponérsele nota de presentación y de ¡¡TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA SOLICITAR REVOCACIÓN!! ¿podía dejar de dársele curso, por irrespetuoso que fuera? No; y al no darle curso se ha cometido una flagrante denegación de justicia.

"Conforme al artículo 123 del Código de Organización Judicial, es un deber de los Secretarios (17): 'Rechazar los escritos irrespetuosos á las autoridades ó á los particulares, consultando previamente, para evitar abusos y dificultades, al Juez ó Magistrado respectivo.'

"*Rechazar*. Eso se comprende perfectamente, porque rechazado el escrito, el litigante lo repone inmediatamente, quitándole lo que se haya tachado de irrespetuoso, y siempre puede oportunamente ejercitar su derecho; pero después de recibido el escrito, *después de ponérsele nota de presentación*, y después de vencido el término para hacer el reclamo que por medio de ese escrito se hacía, no puede rechazarse en NINGÚN CASO, *ordenarse que no se le dé curso;* una orden tál es un atentado.

"Con tal orden, el Magistrado ha violado el artículo 45 de la Constitución y ha quedado comprendido en el artículo 194 del Código Penal."

—

No es yá pertinente que la Corte entre á considerar si el escrito presentado por Pinzón al Magistrado González Malo contiene frases irrespetuosas que hicieran necesaria su devolución. En el estado actual de las cosas lo que debe examinar la Corte es si en realidad dicho Magistrado ordenó al Secretario que no diera curso al escrito, ó, lo que es igual, que no lo pusiera al despacho para proveerlo. Si es verdad que en la primera declaración del Secretario, doctor Enrique Rojas B., dada ante el Juez 5º del Circuito de Bogotá, en veinticinco de Enero de este año (fojas 5 vuelta á 6 vuelta de la actuación de la Corte), expuso que "es cierto que el señor doctor Flavio González Malo, Magistrado sustanciador del asunto en referencia, le ordenó al que declara, en su calidad de Secretario de la mencionada Sala, que no le diera curso al aludido memorial, por contener expresiones irrespetuosas y ofensivas á dicho señor Magistrado"; pero como lo explica el mismo Secretario en su segunda declaración, no es costumbre ó práctica establecida en el Tribunal, guardar los escritos irrespetuosos, sino devolverlos en primera oportunidad ú ocasión á la persona que los suscribe, porque no tiene objeto conservarlos en la Oficina; de modo que aunque el Magistrado acusado dio orden al Secretario de no dar curso al escrito de Pinzón, tal orden, de acuerdo con la práctica conforme á la ley, implicaba que no lo presentase para su determinación, siendo de cargo del Secretario devolverlo en oportunidad. Por consiguiente, la prevención tácita de que se devuelva una solicitud al respectivo interesado, por juzgarla irrespetuosa, no constituye abuso ó atentado alguno contra los derechos de un particular que la suscribe, mientras que si la orden debió interpretarse en el sentido de que no se diera el curso legal correspondiente al escrito y que fuese archivado, ese hecho constituiría una flagrante violación de ley. Por otra parte, conviene al decoro oficial que una pieza ó documento cualquiera que contenga expresiones ó frases irrespetuosas al Magistrado ó Juez, desaparezca de la oficina, y por esta razón se acostumbra devolverlo, para que en ningún tiempo figure en expedientes ó en el archivo de la oficina.

Examinado con juramento el Secretario de la Sala del despacho de los negocios criminales en el Tribunal Superior de Cundinamarca, doctor Enrique Rojas B., resulta, que si no se devolvió al doctor Pinzón inmediatamente después de la presentación el escrito, fueron dos las circunstancias que impidieron hacerlo, independientes de la voluntad del Magistrado acusado y del Secretario de la Sala. En primer lugar, este empleado dejó de concurrir algunos días al despacho, por enfermedad; y en segundo lugar, no se devolvió al doctor Pinzón su memorial en que pidió revocación de una providencia, porque no concurrió á la Secretaría, ó no pudo verse con el Secretario los días subsiguientes á la presentación.

La declaración del Secretario, que explica lo que en casos semejantes se observa, dice de este modo:

"Por el tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que debió tener lugar aquello á que se refiere este punto, hasta hoy, no puedo afirmar con entera certidumbre cuál fuera la orden que se me dio respecto del memorial del señor doctor Pinzón, que le fue rechazado por irrespetuoso, previa la consulta legal correspondiente, cosa sobre la cual me parece haber rendido yá declaración; pero lo seguro es que la orden dada por el señor Magistrado acusado fue la de devolverle dicho memorial al señor doctor Pinzón; pues esto es lo legal y lo que se practica en el Tribunal en casos semejantes. Si el memorial á que se ha aludido no le fue entregado ó devuelto oportunamente al señor doctor Pinzón, si es que esto sucedio así, que tampoco lo recuerdo, no sería seguramente porque quisiera retenérselo en la mesa del señor Magistrado respectivo, ni en la Secretaría á mi cargo, porque esto no tenía objeto, ni es esta la práctica legal establecida, sino seguramente porque el interesado no concurrió en la debida oportunidad á la Secretaría á exigir que se le devolviera el mencionado documento, toda vez que él le fue entregado sin obstáculo cuando lo pidió ó cuando el Secretario vio en su despacho al interesado, si mal no recuerdo estos hechos. Respecto de la nota de presentación que se dice puesta al supracitado memorial, es natural suponer que ella se le puso en el acto de su presentación, como se hace con todo memorial, antes de ser leído por el Secretario, quien á las veces no tiene tiempo de imponerse de todos los memoriales que se presentan, tan luego como se hace la presentación."

Se deduce de lo que precede, que el Magistrado acusado al ordenar al Secretario que no diese curso al escrito presentado por el doctor Pinzón, no le dio á entender que lo archivase, sino que lo devolviese por irrespetuoso, como se había practicado en los casos de igual naturaleza; pues de la segunda declaración del Secretario de la Sala, no se infiere otra cosa, bien entendido entre los empleados de la Oficina, que no dar curso á un escrito significa, en rigor, devolverlo al interesado; y por tanto, que el Magistrado González Malo no infringió, ó no se propuso infringir disposición constitucional alguna; y de consiguiente, no puede considerarse comprendido en los artículos 194, 485, inciso 3.º, 565, 571 é inciso 3.º del artículo 570 del Código Penal.

A mérito de todo lo relacionado, y de acuerdo en lo principal con el concepto del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á abrir causa de responsabilidad contra el Magistrado de la Sala de lo criminal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Flavio González Malo, por ninguno de los cargos deducidos contra él, en el escrito de acusación del doctor Federico Pinzón, á que tántas veces se ha aludido en el presente auto, y en consecuencia se sobresee en este sumario.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, devuélvanse los expedientes originales, agregados á este informativo, y archívese lo actuado.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 29 de Septiembre de 1894. | NUM. 475

CONTENIDO

ACUERDOS.

Acuerdo número 790, por el cual se nombra Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Corte Suprema de Justicia, para el período que empieza el 1.º de Septiembre del presente año... 49

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Anúlase la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio de sucesión de JUAN DOMINGO MARTIN. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 49
Salvamento de voto del señor Magistrado doctor Trujillo en el fallo anterior..... 50
Auto en que se niega la revocación de este mismo fallo, solicitada por el doctor Jesús Rozo Ospina. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 50
Nuevo salvamento del señor Magistrado doctor Trujillo en este asunto..... 51

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Concédese á ISABEL LARRAHONDO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 51
Concédese una recompensa á LEON LONDOÑO. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 52

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

El dictado en las diligencias sumarias instruídas á virtud de acusación entablada por RAMON BEJARANO contra los Magistrados del Tribunal del Cauca, DOCTORES ANSELMO VICENTE DELGADO, PEDRO ANTONIO VELASCO y ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO, por haber fallado contra ley expresa. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 52
Confírmase el de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior de Antioquia en el sumario instruído contra LORENZO A. BERRIO, ex-Prefecto del Norte de aquel Departamento, por varios cargos. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto).. 53
Dirímese la competencia suscitada entre LOS JUECES 2.º DE GUATAVITA Y SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA para conocer en el sumario instruído contra JUSTO ACOSTA, TORIBIO RIOS Y OTROS, por hurto. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 53

NEGOCIOS VARIOS

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte el 31 de Agosto de 1894..... 54

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 790.

En la ciudad de Bogotá, á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunió la Corte Suprema de Justicia, compuesta de los señores Magistrados doctores Lucio A. Pombo, Presidente; Luis M. Isaza, Vicepresidente; Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Manuel E. Corrales, Abraham Fernández de Soto y Juan Evangelista Trujillo, en Sala de Acuerdo, con el objeto de nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretario de esta Corporación, para el período que empieza en esta fecha, de conformidad con lo prescrito en el artículo 129 de la Ley 147 de 1888.

Procedióse, pues, á la votación, la que dio el siguiente resultado:

PARA PRESIDENTE:

Seis votos (6) por el señor Magistrado doctor Luis M. Isaza.

Un voto (1) por el señor Magistrado doctor Lucio A. Pombo.

Habiendo obtenido la mayoría el doctor Isaza, la Corte lo declaró su Presidente.

PARA VICEPRESIDENTE:

Cinco votos (5) por el señor Magistrado doctor Abraham Fernández de Soto.

Un voto (1) por el señor Magistrado doctor Lucio A. Pombo.

Un voto (1) por el señor Magistrado doctor Manuel E. Corrales.

Como obtuvo la mayoría el señor Magistrado doctor Fernández de Soto, la Corte lo declaró elegido legalmente Vicepresidente.

PARA SECRETARIO:

Siete votos (7) por el señor Gabriel Rosas.

Declarósele, pues, electo Secretario por unanimidad.

Dispúsose comunicar estos nombramientos á Su Señoría el Ministro de Justicia para su publicación en el *Diario Oficial*, y que se publique también en la GACETA JUDICIAL.

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el juicio de sucesión testamentaria de Juan Domingo Martín, algunos de los interesados hicieron objeciones á la partición y adjudicación de los bienes, y el Juez del Circuito de Chocontá dictó sentencia el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, por la cual se improbó la expresada partición y se mandó rehacerla de acuerdo con las observaciones hechas por el Juzgado.

Contra esa sentencia se interpuso apelación por el apoderado de Bernardino Camelo, y, concedido el recurso, el expediente pasó al Tribunal de Cundinamarca, en donde se dictó por un solo Magistrado la sentencia de treinta y uno de Marzo último, sentencia que revocó la del Juez de Chocontá, aprobó la cuenta de partición de los bienes y ordenó la protocolización del juicio de sucesión en la respectiva Notaría.

El apoderado de algunos de los asignatarios estableció recurso de casación contra la sentencia del Tribunal, y con tal motivo se remitió á la Corte el expediente y se ha surtido la tramitación propia del recurso; pero llegado el tiempo de determinar lo que fuere legal en el fondo, la Corte se ha visto en la necesidad de suspender el fallo en lo principal por encontrar que la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, materia del recurso, sólo está firmada por el Magistrado sustanciador, caso en el cual no puede darse entrada al recurso, como lo ha resuelto yá esta Superioridad.

La Corte ha considerado que, desde que por el artículo 50 de la Ley 100 de 1892, se hizo extensivo el recurso de casación á las sentencias que se pronuncien en los juicios especiales de sucesión por causa de muerte, cuando dichas sentencias pongan fin al asunto, ha de entenderse que esta clase de sentencias está comprendida en el ordinal 4.º del artículo 81 del Código de Organización Judicial, y por consiguiente deben ser dictadas por toda la Sala de decisión, conforme al artículo 83 de dicho Código.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nula la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, doctor Tobías Gaona, con fecha treinta y uno de Marzo del presente año, y ordena que se devuelva el expediente á dicho Tribunal para que se dicte el fallo por toda la Sala.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—JUAN EVANGELISTA TUUJILLO.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR TRUJILLO

El infrascrito salva su voto en la resolución que antecede, porque no cree que por haber extendido el artículo 50 de la Ley 100 de 1892 el recurso de casación á las sentencias aprobatorias de la partición que se hace en los juicios especiales de sucesión por causa de muerte, cuando el valor de los bienes inventariados sea ó exceda de seis mil pesos ($ 6,000), hayan sido reformados los artículos 81 (ordinal 1º) y 83 del Código de Organización Judicial. Y apoya su creencia en lo siguiente:

1.º Que toda reforma de una disposición legal no es otra cosa que la insubsistencia de dicha disposición en algunos de los casos en que antes debía aplicarse, ó bien es la insubsistencia permanente ó completa de una parte de esa misma disposición;

2.º Que según la doctrina que consagra el artículo 3º de la Ley 153 de 1887, solamente se puede estimar insubsistente una disposición legal en tres casos:

a) Cuando hay declaración expresa del Legislador;

b) Cuando existe incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores; y

c) Cuando se expide una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refiere;

3.º Que ninguno de estos tres casos ocurre en la presente cuestión; porque el Legislador no dijo en el artículo 50 que quedaran reformadas las disposiciones antes citadas porque no hay incompatibilidad en que se cumplan como están escritos los artículos 81, ordinal 1º, y 83 del Código de Organización Judicial, para que pueda verificarse el recurso de casación respecto de esas sentencias de partición, firmadas por un solo Magistrado; y porque la Ley 100 de 1892 no regula íntegramente la materia de que tratan los artículos 81 y 83 atrás mencionados; y

4.º Que para anular una actuación ó una pieza de un expediente debe existir una disposición legal terminante que faculte para ello.

Bogotá, seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Jesús Rozo Ospina, en su calidad de apoderado de Bernardino Camelo, pide revocación de la providencia dictada por la Corte con fecha seis del presente mes, providencia que declaró nula la sentencia pronunciada por el Magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Cundinamarca en treinta y uno de Marzo del presente año en el juicio de sucesión por causa de muerte de Juan Domingo Martín.

Como la providencia á que se refiere el solicitante tiene el carácter de sentencia definitiva, es evidente que no hay disposición legal que permita á las partes pedir la revocación sino para los efectos que señala el artículo 99 de la Ley 105 de 1890, y no la hay, por consiguiente, que permita á la Corte dictar revocaciones ó reformas de esas sentencias por extensas y graves que en concepto de las partes sean las consecuencias de la doctrina que se haya sentado en ellas.

Sin embargo, como uno de los señores Magistrados de la Corte salvó su voto en aquella decisión, y el salvamento fue escrito después de redactado el fallo, por lo cual no pudo hacerse en éste observación alguna á los argumentos del salvamento, argumentos sin duda que han dado pie al solicitante para pedir la revocación, la Corte se ocupa en examinarlos. El principal argumento del señor Magistrado que salvó su voto en la decisión aludida consiste en que, al hacerse extensivo el recurso de casación á las sentencias aprobatorias de la partición, como lo dispuso el artículo 50 de la Ley 100 de 1892, no dijo el legislador que por esa disposición quedaban reformados los artículos 81 y 83 del Código de Organización Judicial, artículos que no pueden considerarse insubsistentes conforme al artículo 3.º de la Ley 153 de 1887, por no encontrarse en ninguno de los tres casos que esta Ley señala.

La sentencia de la Corte no ha declarado insubsistentes las disposiciones de los artículos 81 y 83 del Código citado, ni ella implica tal insubsistencia. Lo que la Corte ha sentado como doctrina es la de que las sentencias á que se refiere el artículo 50 de la Ley 100 de 1892, por lo mismo que están sujetas al recurso de casación, no deben comprenderse entre los negocios asignados al grupo 1.º del artículo 81 del Código de Organización Judicial para el efecto del repartimiento, porque ese grupo no comprende las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de sucesión, aunque tales juicios no se sustancien por la vía ordinaria. Por consiguiente, que tales sentencias que deben ser definitivas, según lo dice el referido artículo 50 de la Ley 100 de 1892, deben comprenderse en el grupo 4.º del citado artículo 81, á fin de que la sentencia del Tribunal sea proferida por toda la Sala de decisión, conforme al artículo 83 del enunciado Código, pues no encuentra correcto la Corte que haya una sentencia de un Tribunal plural sujeta al recurso de casación que, debiendo ser definitiva, aparezca firmada por un solo Magistrado; ó en otros términos: que pueda la Corte considerar sujeta al recurso de casación una sentencia que no haya sido proferida por toda la Sala de decisión.

Siendo esto así, y no pudiendo devolverse el expediente al Tribunal para reponer el fallo sin disponer del

que en concepto de la Corte no tiene validez, ha sido indispensable declarar su nulidad á efecto de que se dicte de nuevo por todos los Magistrados de la Sala y tenga así el carácter de definitivo sujeto al recurso de casación; hé aquí por qué se ha considerado la Corte con facultad para declarar que es nulo el referido fallo. En el caso de que se trata es impertinente el argumento de que la Corte no ha podido declarar esa nulidad por no estar en ninguno de los casos señalados como causales de casación ni haberse alegado por el recurrente. Tampoco está señalada entre esas causales de nulidad la de que el fallo no esté firmado por ningún Magistrado, y á nadie se puede ocurrir que en este caso no podría declararse que él era nulo; lo mismo sucede si en lugar de faltar todas las firmas, faltan las que la Corte considera necesarias para que la sentencia pueda ser revisada en casación. La Corte no podría, como lo cree el solicitante, dictar fallo alguno en reemplazo del que no existe, del que no considera válido para el efecto de que se surta respecto de él el recurso de casación.

No encuentra la Corte que la doctrina sentada por ella tenga el alcance que teme el solicitante para deducir que todas las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Distrito Judicial en los juicios de sucesión por causa de muerte desde mil ochocientos noventa y dos en adelante, serían nulas por no haberse dictado sino por un solo Magistrado. La nulidad de que habla la Corte no tiene más efecto, como se ha insinuado, que el de que las sentencias que se hallen en el mismo caso no habrían podido ser revisadas por la Corte en recurso de casación; pero esto no quiere decir que tales sentencias, aunque el valor de los bienes inventariados sea ó exceda de seis mil pesos ($ 6,000), y contra las cuales no se interpuso el mencionado recurso, hayan de ser nulas: ellas están ejecutoriadas y deben cumplirse conforme á la ley y surtir todos los efectos legales.

Por lo que se deja expuesto, la Corte declara que no puede acceder á la revocación solicitada.

Notifíquese y publíquese en la GACETA JUDICIAL, dejándose la copia respectiva.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

—

SALVAMENTO DE VOTO.

El infrascrito insiste en las opiniones emitidas en el salvamento de voto del auto cuya revocación se ha pedido.

Bogotá, 15 de Septiembre de 1894.

JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—ISAZA.—FERNANDEZ DE SOTO.—BOTERO URIBE.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—POMBO.—*Rosas*, Secretario.

— ••• —

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Isabel Larrahondo, vecina del Municipio de Candelaria, en el Departamento del Cauca, confirió poder especial á Manuel Paz y V., en memorial de veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, para que en su representación incoase la correspondiente demanda ante este Supremo Tribunal, con el objeto de que se la declarase con derecho al goce de una recompensa militar por la muerte de sus dos hijos legítimos nombrados Angel María Velasco y Luciano Velasco, acaecida la del primero en el Hospital de Cartago el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, por consecuencia de una herida que recibió el veintitrés del mismo mes, en el combate que tuvo lugar en el paraje nombrado Santa Bárbara de Cartago, peleando á mano armada en defensa del Gobierno nacional; y la del segundo, es decir, de Luciano Velasco, acaecida en Panamá.

En el curso del presente juicio sumarió la misma Isabel Larrahondo facultó á su apoderado Manuel Paz y V., por medio de poder especial, para que limitase la reclamación ó demanda á lo relativo á la muerte de su hijo Angel María, pues la de Luciano fue á consecuencia de una enfermedad que sufrió éste; por lo cual se admitió la corrección ó enmienda de la primitiva demanda, que desde entonces se contrajo únicamente á la muerte de Angel María Velasco.

Aparecen comprobados en el expediente que se examina, con instrumentos y con declaraciones de testigos que dan razón de sus dichos, los siguientes hechos:

1.º Que José Domingo Velasco, esposo legítimo de la reclamante, murió en la Parroquia de Candelaria, y que su cadáver fue inhumado en el cementerio de la misma Parroquia el veintiséis de Enero de mil ochocientos setenta y seis, según lo certifica el cura interino, doctor José Francisco Durán, con vista de la inscripción que se encuentra en los libros parroquiales (foja 2);

2.º Que José Domingo Velasco contrajo matrimonio canónico con Isabel Larrahondo el once de Febrero de mil ochocientos cincuenta, según consta del certificado expedido por el Cura accidental de Caloto, doctor Tomás Caicedo V., con fecha veintisiete de octubre de mil ochocientos noventa y tres, refiriéndose al asiento hecho en el libro respectivo de matrimonios de la misma Parroquia (foja 3);

3.º Que Angel María Velasco, hijo legítimo de los mencionados consortes, fue bautizado el día veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, en la iglesia parroquial de Caloto, como consta de la certificación del mismo Párroco accidental, visible á la foja 3 vuelta;

4.º Que Angel María Velasco hizo parte del batallón 9º de Palmira en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, en clase de sargento 2.º, y que como defensor del Gobierno nacional fue herido gravemente en el combate que se verificó en Santa Bárbara de Cartago el veintitrés de Febrero de dicho año, según resulta comprobado con declaraciones juradas de un número plural de testigos, que explican con claridad y precisión sus testimonios, y con la certificación librada por el señor Ministro de Guerra, de veinticuatro de Abril de este año (foja 14), refiriéndose á los heridos en el combate mencionado, de que hay constancia en su despacho;

5.º Que Angel María Velasco murió en el Hospital de sangre establecido en la ciudad de Cartago, á los tres días posteriores al combate, es decir, el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco;

6.º Que dicho sargento Velasco falleció sin dejar esposa ni hijos de condición alguna, pues no fue casado ni reconoció hijos naturales;

7.º Que la reclamante Isabel Larrahondo guardó buena armonía con su citado hijo Angel María; es sumamente pobre y carece casi de recursos para subsistir, porque su principal apoyo era su hijo Angel María Velasco;

8.º Que la reclamante no ha contraído segundas nupcias y observa una conducta intachable á pesar de su extremada pobreza; y

9.º Que no ha recibido del Tesoro nacional pensión ni recompensa por la muerte de su tántas veces referido hijo Angel María.

La Corte Suprema, de acuerdo en todo con el dictamen definitivo del señor Procurador General de la Nación y con lo dispuesto en los artículos 1º, 5º (inciso 2º) y 9º de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Isabel Larrahondo, vecina de Candelaria, en el Departamento del Cauca, tiene derecho al pago de la recompensa de ochocientos diez y seis pesos ($ 816), que se le satisfará del Tesoro nacional, como suma igual al sueldo de cuatro años señalado al sargento 2º en la Ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado solicita León Londoño, vecino de Manizales, se le reconozca el derecho que cree tener á ser recompensado por invalidez parcial contraída en el campo de batalla combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación en la guerra civil de 1860.

Surtido el juicio sumario, y previa audiencia del señor Procurador General de la Nación, procede la Corte, mediante el estudio de las pruebas que se han presentado y que exige la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, á decidir lo que corresponda.

Con declaraciones de testigos idóneos que dan satisfactoria razón de su dicho, ha comprobado el reclamante que él es el mismo que fue herido en la guerra de 1860, siendo Alférez abanderado de las fuerzas conservadoras que comandaba el General Braulio Henao.

En cuanto al grado ó empleo militar que ha de tenerse en cuenta, se observa que, si bien es cierto que Londoño era Alférez cuando recibió la herida, varios testigos y compañeros de armas de éste, entre ellos un Jefe de graduación superior, Jacinto Aguirre, afirman que ha sido ascendido hasta Capitán, que es el empleo que hoy tiene.

A fin de dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 17 y 18 de la Ley 84 citada, se ha traído á los autos el reconocimiento que de Londoño hicieron tres profesores en la ciencia médica, quienes certifican con juramento que éste ha quedado con una invalidez parcial causada por una herida de bala que recibió en la parte anterior y media del brazo derecho, herida que tuvo por consecuencia una retracción del músculo *biceps braquial*.

Finalmente, el señor Ministro del Tesoro certifica que el demandante Londoño no figura en la lista de pensionados de la República ni hay constancia de que haya sido recompensado por la causa que invoca.

Justificadas así las pretensiones del reclamante, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del Procurador General y con los artículos 5.º, inciso 8.º y 19 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que León Londoño tiene derecho á percibir del Tesoro público nacional la recompensa militar unitaria de mil quinientos sesenta pesos ($ 1,560), suma igual á la mitad del sueldo asignado en cuatro años á su último empleo de Capitán, por invalidez parcial contraída en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al señor Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ramón Bejarano, por medio de memorial fechado en la cárcel de la ciudad de Palmira, denunció á los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, doctores Anselmo Vicente Delgado, Abraham Fernández de Soto y Pedro Antonio Velasco, como responsables de los siguientes delitos:

1º Haber dictado sentencia definitiva contra ley expresa y terminante en el juicio criminal seguido contra el denunciante por resistencia ó desobediencia á una orden del Alcalde del Distrito Municipal de San Pedro;

2º Haber proferido dicha sentencia después del tiempo de veinte días que señalaba la ley para ese efecto; y

3º No haber multado al Fiscal del Tribunal, doctor Cayetano Delgado, por haber dejado de concurrir, como era de su deber, al acto de la celebración del mencionado juicio.

La Corte, de acuerdo con el Procurador General de la Nación, que fue de concepto que los documentos presentados con el denuncio no eran suficientes para acreditar los hechos en él enumerados, pidió la remisión del expediente original de la causa en que se afirma tuvieron lugar los delitos denunciados; copia de los Decretos de nombramiento de los tres Magistrados; declaración del doctor Anselmo Vicente Delgado y Secretario del Tribunal sobre el cargo tercero, y ratificación, bajo juramento, á Bejarano en su denuncio.

Practicadas estas diligencias, con excepción de la declaración del doctor Delgado, que no se pudo recibir por haber muerto, según se comprueba con la respectiva partida de defunción, es el caso de averiguar el mérito del sumario, puesto que no queda cita por evacuar y que el señor Procurador ha dado yá opinión en el fondo.

Para comprender el valor jurídico que tienen los hechos imputados á los sindicados, es preciso hacer una relación sucinta de la causa criminal seguida contra Bejarano.

En el extinguido Distrito Municipal de San Pedro existían en poder de Ramón Ospina unas cabezas de ganado pertenecientes á la mortuoria de Paulino Bejarano, que Ramón del mismo apellido, con el carácter de apoderado del cónyuge supérstite y de hijo del finado, quiso llevarse para Palmira. Sabedores de esa determinación Ospina y otro heredero llamado Wenceslao Bejarano, ocurrieron al Alcalde de dicho Distrito para que impidiera la llevada del ganado. Este funcionario, como empleado de policía, dio orden á Ramón Bejarano para que suspendiera toda operación en ese sentido, orden que le fue notificada y de la cual apeló para ante el Prefecto de la Provincia; pero sin aguardar á darle curso á la alzada, procedió inmediatamente á sacar para Palmira el ganado, burlándose de la prevención hecha por la autoridad. Este acto dio lugar á la causa criminal contra Bejarano, en que se le llamó á juicio por el delito de resistencia ó desobediencia á una providencia de la autoridad pública, comprendida en el Capítulo 6.º, Título 3º, Libro 3º del Código Penal de 1858 del extinguido Estado de Cundinamarca.

El Juez del conocimiento, al formular el cargo en la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento, mencionando el delito con la denominación de resistencia ó desobediencia á una providencia de la autoridad, no hizo otra cosa que cumplir estrictamente con lo que previene el artículo 345 de la Ley 105 de 1890. De suerte que en lugar de merecer las censuras que le ha hecho el procesado, más bien sería digno de alabanza por ese motivo.

El denunciante cree que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por la cual se confirmó la de primera instancia, en que se condenó á aquél por el delito de desobediencia, es violatoria de ley expresa y terminante, porque la orden del Alcalde no fue extendida en papel sellado, era ilegal y se había interpuesto contra ella apelación para ante el Prefecto, recurso que fue concedido.

Si Bejarano hubiera considerado que esa orden la dictó el Alcalde como funcionario de policía, no habría echado menos, atendido lo que dice el ordinal 9.º del artículo 7º de la Ley 110 de 1888, el papel sellado, y mucho menos que fuera legal ó nó y estuviera apelada; porque si las autoridades de la República están instituí-

das para proteger á todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes (artículo 19 de la Constitución), y si su misión la llenan previniendo ó castigando, es obvio que cuando se va á ejecutar por un particular un acto lesivo de los derechos de alguno, la autoridad impida la ejecución del acto, para lo cual es preciso que sus órdenes ó resoluciones sean cumplidas inmediatamente, para que puedan de ese modo impedir el daño que se teme; porque si hubiera que aguardar la ejecutoria de esas órdenes ó resoluciones, para que tuvieran fuerza obligatoria, jamás se prevendrían los actos que fueran lesivos de la vida, honra y bienes de los particulares. Es verdad que las autoridades, al ejercer esa atribución, pueden abusar de ella y coartar sin necesidad la libertad individual; pero esa eventualidad, que tiene como remedio el recurso de queja, es menos peligrosa que la supresión de aquella atribución necesaria para todo Gobierno medianamente organizado.

Según esto, el Tribunal obró con acierto al confirmar la sentencia del Juez del Circuito de Buga, porque la orden dictada por el Alcalde del Distrito Municipal de San Pedro, el veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa, para que Ramón Bejarano no sacara de dicho Distrito las reses que pertenecían á la mortuoria de Paulino Bejarano, tenía fuerza obligatoria desde que se le notificó, y porque, á pesar de eso, no la respetó.

El término de veinte días que tenía el Tribunal para pronunciar la sentencia se cumplió á mediados del mes de Enero de mil ochocientos noventa y uno, y sin embargo no fue sino hasta el veinte de Febrero siguiente cuando profirió el fallo. Hubo, pues, demora; pero no imputable á los Magistrados Fernández de Soto y Velasco, porque no hay constancia en el expediente original, ni en ninguna otra parte, de que el sustanciador hubiera presentado en tiempo oportuno el proyecto de sentencia, y que por culpa de ellos no se hubiera acordado. El responsable, pues, de la tardanza fue el Magistrado Delgado, contra el cual no se puede proceder yá, por haber muerto.

El cargo consistente en que al Fiscal del Tribunal no se le impuso una multa de diez á cincuenta pesos, de conformidad con el artículo 352 de la Ley 105 de 1890, por no haber concurrido á la celebración del juicio, no está comprobado; porque no basta que el Fiscal no asista á aquel acto para que se haga acreedor á una multa, sino que es preciso, además, que no haya tenido para ello excusa suficiente á juicio del Juez de la causa, circunstancia de que no dice la ley se deje constancia en el acta de la celebración del juicio, para deducir de esa omisión que no se ha cumplido con aquel deber; silencio que más bien implica que sí hubo excusa suficiente de parte del Fiscal, porque hay que presumir que tanto los particulares como los empleados públicos cumplen sus deberes mientras no se demuestre lo contrario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, resuelve:

1º Suspender todo procedimiento criminal contra el finado doctor Anselmo Vicente Delgado. (Artículo 92 del Código Penal);

2.º Sobreseer respecto al Magistrado doctor Pedro Antonio Velasco por los tres cargos que se le hacen. (Artículos 1628 y 1629 del Código Judicial); y

3º Abstenerse de fallar respecto del Magistrado doctor Abraham Fernández de Soto, por no ser la Corte competente para ello. (Artículos 40 y 43 del Código de Organización Judicial).

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese.

LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—ARISTIDES FORERO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con motivos de una hoja volante que Jesús María Restrepo Vélez publicó en Medellín, en forma de memorial dirigido al Gobernador del Departamento de Antioquia, con fecha diez de Enero del corriente año, el Secretario de Gobierno de dicho Departamento dispuso la averiguación de algunos hechos que en esa hoja se denunciaban contra el Prefecto de la Provincia del Norte, Lorenzo A. Berrío, y el Alcalde Municipal del Distrito de Santa Rosa, Baldomero Yepes. Con efecto, instruyéronse dos sumarios por el Juez 2º de aquel Circuito Judicial; y luégo que hubo concluído este funcionario las diligencias que juzgó conducentes practicar respecto del Prefecto, como el negocio no era de su competencia, las pasó al Tribunal Superior respectivo.

Ante esa Superioridad pidió el Ministerio Público nuevas pruebas indispensables para el mejor esclarecimiento del asunto; y, previo su dictamen, sobreseyó en el sumario en referencia, según auto de tres de Julio último, el cual consulta con la Corte en lo tocante á uno de los cargos deducidos que podría haber aparejado el juzgamiento del sindicado por los trámites ordinarios.

Después de la sustanciación que corresponde, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, procede á resolverse lo que sea legal.

Dos son los cargos que el denuncio contiene contra el Prefecto de la Provincia del Norte, á saber:

1º Que permitió, de acuerdo con el Alcalde referido, que se prolongaran por unas cuántas horas más los regocijos públicos que tuvieron lugar en la cabecera del Municipio de Santa Rosa en los últimos días del mes de Diciembre del año próximo pasado, contra expresa prohibición del Código de Policía, que no permite tales regocijos por un tiempo mayor de tres días; y

2º Que el empleado acusado se embriagó en esos días.

En el caso de que el primer cargo mereciera alguna pena, si estuviese acreditado, ella no sería de las que dan lugar á seguir juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 360 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales; y por eso se abstuvo el Tribunal, con fundada razón, de consultar su proveído en esta parte. No tiene, pues, la Corte, por qué ocuparse en su examen.

En cuanto al segundo cargo, ni se halla comprobada en los autos la embriaguez que se atribuye al Prefecto Berrío, ni el hecho aislado de haber abusado alguna vez de licores embriagantes, aunque censurable, constituye la intemperancia habitual que define y castiga el artículo 550 del Código Penal en vigor, dado que para ello sería precisa la ejecución de tres ó más hechos de la misma especie, en un lapso que no exceda de un mes, conforme al artículo 14 del mismo Código.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado en lo relativo al cargo de embriaguez.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Juez 2.º del Circuito de Guatavita, que ha estado conociendo de la causa criminal seguida contra José Antonio Hernández Pulido, Justo Acosta y Toribio

REPÚBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA NACIONAL

Ríos, por el delito de hurto, propuso competencia negativa del Juez Superior del Distrito Judicial de Tunja, fundándose para ello en que este último empleado había llamado, con anterioridad, á Hernández Pulido á juicio criminal por el delito de homicidio y en lo que dicen el artículo 99 del Código de Organización Judicial y el Acuerdo número 644 de la Corte, publicado en el número 198 de la GACETA JUDICIAL.

El Juez provocado aceptó la competencia, y como el de Guatavita insistió en su determinación, ha venido el expediente á esta Superioridad para que dirima dicha diferencia.

Sustanciado el asunto en la forma prevenida por la ley, se procede á dictar la resolución del caso.

Si se atiende á lo que preceptúa el artículo 1505 del Código Judicial en su inciso 1.º, que dice que contra un individuo responsable de varios delitos sólo debe seguirse ó levantarse un proceso, y si además se tiene en cuenta lo que ordenan el artículo 99 del Código de Organización Judicial y el Acuerdo número 644, antes citado, el competente para conocer de la causa seguida por hurto contra Hernández Pulido sería el Juez Superior del Distrito Judicial de Tunja, siempre que la segunda causa se siguiera únicamente contra el último, porque si había más procesados no se podía obligarlos á comparecer ante un Juez distinto del que tiene por la ley jurisdicción para juzgarlos. Y como justamente lo último es lo que sucede en el presente caso, puesto que el juicio por hurto se sigue también contra Justo Acosta y Toribio Ríos, que no están bajo la jurisdicción del Juez Superior del Distrito Judicial de Tunja, se deduce que es el Juez 2.º del Circuito de Guatavita el competente para conocer de la causa por hurto, pues no queda el recurso de que el Juez de Tunja siga el juicio contra Hernández Pulido, y el de Guatavita contra Acosta y Ríos, porque eso daría lugar á dividir la continencia de la causa. Sobre el particular yá la Corte ha sentado precedentes en este mismo sentido, según se puede ver en la GACETA JUDICIAL números 222 y 452.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, se declara que es el Juez 2.º del Circuito de Guatavita el competente para conocer de la causa criminal seguida contra José Antonio Hernández Pulido, Justo Acosta y Toribio Ríos, por el delito de hurto.

Póngase esta resolución en conocimiento del señor Procurador y de los Jueces entre quienes versó la competencia negativa, y remítase el proceso al Juez 2º del Circuito de Guatavita.

Cópiese y publíquese.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

ACTA DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA EL 31 DE AGOSTO DE 1894.

En Bogotá, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, Su Señoría el Presidente de la Corte hizo en la Secretaría la visita correspondiente al mes que hoy expira, la cual se contrajo, por no haber otro asunto especial (pues los libros y expedientes siguen su curso ordinario), á la presentación, por el Secretario de la Corte, de los cuadros é informes que en seguida se expresan:

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema durante el mes de Agosto de 1894.

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Criminales de segunda instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revision.	Negocios varios.			Suspension de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 31 de Julio.	30	4	13	140	2	10	9	2	..	3	2	1	4	24	3	557	804
Repartidos en Agosto....	3	5	..	7	1	5	1	1	1	..	..	2	..	..	1	24	51
Totales.....	33	9	13	147	3	15	10	3	1	3	2	3	4	24	4	581	855
Despachados en el mes...	4	..	..	10	1	5	3	2	1	..	..	2	..	..	1	19	48
Pendientes en 31 de Agt.º	29	9	13	137	2	10	7	1	..	3	2	1	4	24	3	562	807

CUADRO

que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los Magistrados de la Corte Suprema durante el mes de Agosto de 1894.

	SENTENCIAS					AUTOS						NEGOCIOS de una sola instancia.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA													
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.	Criminales de segunda instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revision.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspension de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Doctor Pombo	..	..	..	3	..	..	2	..	..	..	..	..	..	..	..	2	7
Doctor Isaza	1	..	..	3	1	1	1	..	..	..	..	..	..	..	..	5	12
Doctor Botero Uribe	..	..	..	2	..	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	3
Doctor Casas Rojas	2	..	..	..	..	1	..	1	..	..	..	..	..	..	..	4	8
Doctor Corrales	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	1	..	..	..	3	5
Doctor F. de Soto	1	..	..	1	..	1	..	..	1	..	..	..	..	..	1	4	9
Doctor Trujillo	..	..	..	1	..	1	..	..	..	..	..	1	..	..	..	1	4
Totales	4	..	..	10	1	5	3	2	1	..	..	2	..	..	1	19	48

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR LA CORTE SUPREMA EN EL MES DE AGOSTO DE 1894.

Magistrado doctor Pombo.

1.—Agosto 14.—Pensión.—Concédese una á Daniel E. Pardo C.

2.—Agosto 14.—Suministros.—Confírmase la resolución del Ministerio del Tesoro en la reclamación de Pedro León Canal.

3.—Agosto 20.—Recompensa.—Concédese una á David Falla.

4.—Agosto 21.—Suministros.—Confírmase la resolución del Ministerio del Tesoro en la demanda instaurada contra la Nación por María del Socorro Amú.

5.—Agosto 23.—Auto criminal.—Confírmase el auto de sobreseimiento en el sumario instruído contra Ulpiano Quintero V., ex-Fiscal del Circuito de Marmato.

6.—Agosto 31.—Auto criminal.—Revócase el de enjuiciamiento dictado en el proceso seguido contra Enrique Muñiz, Juez suplente del Circuito de Magangué, por abuso de autoridad, y se declara sin lugar el seguimiento de causa.

7.—Agosto 31.—Suministros.—Confírmase la resolución del Ministerio del Tesoro en el juicio seguido contra la Nación por Lucas Vásquez V.

Magistrado doctor Isaza.

1.—Agosto 3.—Sentencia criminal de segunda instancia.—Confírmase la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en la causa seguida contra Miguel Piedrahita Casas, Juez de lo Criminal del Circuito de Toro, por mala conducta.

2.—Agosto 4.—Auto civil de segunda instancia.—Confírmase el auto dictado por la Oficina General de Cuentas, en el cual se le dedujo un alcance á Manuel Monroy, como Administrador de las Salinas de Chita y Muneque.

3.—Agosto 8.—Casación civil.—Declárase infundado el recurso de casación interpuesto en el juicio seguido por Dámaso Quintero contra José Quilici, por pesos.

4.—Agosto 10.—Recompensa.—Concédese una á Enriqueta Castañeda Luján.

5.—Agosto 14.—Suministros.—Confírmase la resolución del Ministerio del Tesoro en el juicio seguido por Dionisia Montoya.

6.—Agosto 17.—Recompensa.—Concédese una á Elena y Agripina Guzmán.

7.—Agosto 20.—Auto criminal.—Confírmase el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Pacífico en el sumario instruído contra Dolcey Garcés, Juez Civil del Circuito de Cali, por prevaricato.

8.—Agosto 23.—Recompensa.—Concédese una á Ana María Vargas.

9.—Agosto 24.—Suministros.—Confírmase la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda de Ramón Osorio.

10.—Agosto 27.—Recompensa.—Concédese una á Sofía Silva.

11.—Agosto 28.—Recompensa.—Concédese una á Carmen Díaz.

12.—Agosto 28.—Suministros.—Admítese el desistimiento de Antonio J. Torregrosa del juicio que seguía contra la Nación.

Magistrado doctor Botero.

1.—Agosto 24.—Suministros.—Refórmase la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda propuesta por Germán Hernández, Agustín Amador y otros.

2.—Agosto 27.—Proceso militar.—Anúlase el seguido contra el sargento Tomás Mariño y otros por insubordinación.

3.—Agosto 29.—Suministros.—Revócase la resolución del Ministerio del Tesoro en la demanda de Andrés Borda y Tobías Quiñones.

Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Agosto 10.—Casación civil.—Infírmase la sentencia que profirió el Tribunal de Panamá en el juicio seguido por H. Schuber & Bros contra la Compañía del Canal de Panamá por indemnización de daños y perjuicios.

2.—Agosto 11.—Recompensas.—Niégase una á Mercedes González de Villar.

3.—Agosto 17.—Casación civil.—Niégase la admisión del recurso interpuesto por el Personero Municipal de Bogotá en el juicio seguido contra Amalia Godoy, sobre nulidad de algunas cláusulas del testamento otorgado por Ramón Forero.

4.—Agosto 22.—Recompensa.—Concédese una á Laura Sarria.

5.—Agosto 25.—Proceso militar.—Confírmase la sentencia del Consejo de Guerra ordinario, seguido á Tomás Forero por deserción.

6.—Agosto 27.—Recompensa.—Concédese una á Estanislao Orosco.

7.—Agosto 27.—Auto civil.—Confírmase el del Tribunal de Bolívar en el juicio ejecutivo seguido contra la casa comercial de López Olier & C.ª, por pesos.

8.—Agosto 29.—Recompensa.—Concédese una á Delfina Mayorquín.

Magistrado doctor Corrales.

1.—Agosto 8.—Recompensa.—Concédese una á Isaías Angel.

2.—Agosto 4.—Auto civil.—Confírmase el del Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por J. Camacho Roldán & C.ª contra José María y Francisco Núñez, "sobre deslinde y amojonamiento del terreno denominado Montaña-negra."

3.—Agosto 17.—Recompensa.—Concédese una á Pedro Antonio y Clementina Aceituno.

4.—Agosto 22.—Negocio vario.—Abstiénese la Corte de resolver sobre las diligencias que se le remitieron para averiguar la responsabilidad en que haya incurrido el Juez 1º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, respecto á la impunidad de que se dice goza Gil Rubio.

5.—Agosto 27.—Recompensa.—Concédese una á María Rosalía Mosquera y su hija Nepomucena Rojas.

Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Agosto 8.—Suministros.—Revócase la resolución del Ministro del Tesoro en la demanda promovida por Gregorio Camacho.

2.—Agosto 16.—Recompensa.—Concédese una á Sixta Benítez de Fonnegra.

3.—Agosto 17.—Recompensa.—Niégase una á José Urbano Alvarez.

4.—Agosto 22.—Casación civil.—Declárase no haber lugar á infirmar la sentencia proferida por el Tribunal del Sur de Santander en el juicio seguido por Agustín Gómez G. y otros contra Adolfo Serrano.

5.—Agosto 23.—Pensión.—Concédese una á Valeriano Chaves.

6.—Agosto 28.—Recompensa.—Concédese una á Pantaleón Valencia.

7.—Agosto 30.—Auto civil.—Declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada por el Juez del Circuito en lo civil de Pasto en el juicio ejecutivo seguido contra Eduardo M. Villarreal, por pesos.

8.—Agosto 30.—Suspensión de Ordenanza.—Confírmase el acuerdo motivo de la apelación interpuesta por Manuel Z. de la Espriella en la solicitud que elevó sobre suspensión de los artículos 47 y 48 de la Ordenanza número 25 de 92, de Bolívar.

9.—Agosto 31.—Competencia.—Declárase que á los Tribunales de Popayán y Pasto no les corresponde el conocimiento del juicio ejecutivo seguido contra Jesús Vallejos.

Magistrado doctor Trujillo.

1.—Agosto 3.—Suministros.—Confírmase la resolución del Ministro del Tesoro en la demanda promovida por Pablo Gil.

2.—Agosto 16.—Negocio vario.—Abstiénese la Corte de apoyar la rebaja de pena solicitada por el reo Policarpo Santamaría.

3.—Agosto 23.—Pensión.—Concédese una á Narciso Mendoza G.

4.—Agosto 28.—Auto civil.—Declárase incompetente la Corte para conocer en el juicio ejecutivo seguido contra Bautista B. Morales, por pesos.

INFORMES

I

PERSONAL DE LA CORTE

No ha ocurrido ningún cambio en el personal de los señores Magistrados. En la Secretaría continúa, desde el 16, el señor Julio Meléndez desempeñando el puesto de Oficial-Escribiente, á virtud de prórroga de licencia concedida, por veinte días más, al señor Jenaro Orjuela.

II

VISITAS DE TRIBUNALES

Se han recibido todas las actas de las practicadas en Junio, excepto la del Tribunal del Pacífico. Cuanto á las visitas relativas al mes de Julio, faltan las de los Tribunales de Antioquia, Cauca, Magdalena, Pasto y Popayán.

III

"GACETA JUDICIAL"

Han sido distribuídos el número 469, con que principia el tomo X, y el 470. Se está formando el índice del tomo anterior, que debe publicarse bajo el número 468.

IV

LOCAL DE LA SECRETARÍA

Auméntanse cada día las dificultades provenientes de lo estrecho del departamento destinado para la Secretaría. Los litigantes no tienen donde consultar cómodamente los procesos; faltan mesas y espacio para atender á las numerosas notificaciones que ocurren; no hay un local adecuado para recibir declaraciones ni para otros trabajos reservados; frecuentemente es preciso apelar al salón de Audiencia para actos que no son propios de este departamento; el antiguo archivo continúa desarreglado, y hay un enorme acerbo de impresos que no ha sido posible ordenar por falta de local y de estantes.

En tal virtud Su Señoría dispuso se dirigiese una nota al Ministerio de Justicia, en solicitud de un nuevo local para la Corte Suprema.

Con lo cual se dio por terminada la visita.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

IMPRENTA OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 5 de Octubre de 1894. | NUM. 476

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Niégase la admisión del recurso interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Antioquia en el juicio que siguió FEDERICO LATORRE V. contra FERNANDO PEREZ y CARLOS LATORRE V., sobre petición de herencia. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 57

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Concédese á JOAQUIN CORREA CASTRO una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 58
Concédese una pensión vitalicia á DIMAS ATUESTA. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 59
Concédese á GUILLERMO TERAN una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 59
Concédese á ALEJANDRO CUERVO una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 60
Concédese una recompensa unitaria á NATIVIDAD TOBAR. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 60
Concédese á MARIANO TOBAR una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 60
Concédese una recompensa unitaria á MANUEL M. MUÑOZ. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 61
Reconócese, en parte, á favor de los HEREDEROS DE NAZARIO LALINDE, un crédito procedente de empréstitos y expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 61

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase incompetente la Corte para conocer en la solicitud de BENJAMIN NOVOA ZERDA, sobre reinscripción en el depósito de pensionados. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 62

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase incompetente la Corte para resolver sobre el mérito de las diligencias sumarias instruídas contra EDUARDO BLUN, apoderado de la Compañía del Ferrocarril del Cauca, por detención de la venta de sales. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 63
Revócase el de sobreseimiento proferido por el Tribunal Superior de Bolívar en el sumario instruído contra MIGUEL GARCIA M., ex-Juez de la Provincia de Magangué, por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 63
Dirímese la competencia suscitada entre los Tribunales del Cauca y del Pacífico para conocer en el sumario instruído contra GUILLERMO SANTACOLOMA y ULPIANO QUINTERO, Juez y Fiscal, respectivamente, del Circuito de Marmato, por usurpación de jurisdicción. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 64

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por muerte de Víctor Latorre y Micaela Villa, quedaron dueños sus hijos legítimos Carlos, Isabel y Dolores Latorre de la herencia de aquéllos; y Federico Latorre, hijo legitimado por subsiguiente matrimonio de los citados Víctor Latorre y Micaela Villa, pretende ser partícipe de la herencia que, por muerte de la expresada Isabel Latorre su hermana, le pertenece.

En virtud de esto demandó ante el Juez 3.º en lo civil del Circuito de Medellín, Distrito Judicial de Antioquia, en diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, á Carlos Latorre y Fernando Pérez, y reclama de ellos "la herencia, dice, de su legítima hermana la finada señora Isabel Latorre de P., la cual tienen los demandados y la ocupan en calidad de herederos." En definitiva pide que sean condenados: 1.º A restituírle las cosas hereditarias habidas en la sucesión de la aludida señora y los frutos accesorios de ella; y 2.º á pagar las costas del juicio.

Esta demanda fue corregida y enmendada en catorce de Noviembre del mismo año, y el apoderado de Latorre, que lo era Jorge Gutiérrez P., dice en su memorial así: "Corrijo y enmiendo la predicha demanda solicitando de usted que, notificados y oídos los demandados, se declare en definitiva por su Juzgado: 1.º Que mi poderdante señor Federico Latorre V. es heredero abintestato de su finada legítima hermana señora Isabel Latorre de P., en concurrencia con los demandados y en el carácter que he asignado á éstos en la demanda, ello como hijo legitimado por el subsiguiente matrimonio de sus padres, los señores Víctor Latorre y Micaela Villa, padres también legítimos de los señores Carlos, Isabel y Dolores Latorre, esposas las dos últimas del mentado señor Fernando Pérez: 2.º Que igualmente se declare por usted que debe darse á mi comitente la herencia abintestato de su finada legítima hermana, señora Isabel Latorre de P., que pide por la referida presente demanda en la sexta parte de ella, esto es, dividiéndose todo el haber hereditario entre el cónyuge sobreviviente, señor Pérez, y los tres hermanos de la finada en las partes legales correspondientes, teniendo en cuenta los inventarios que se practicaron en el juicio de sucesión de la señora Isabel Latorre de P.; y 3º Que por los detentadores y ocupantes de la predicha herencia, que lo son los demandados, debe restituírse á mi poderdante, señor Federico Latorre V., la mentada herencia, en la cuota preindicada con los frutos, y pagarse por ellos—además—á mi mandante las costas de este juicio, todo en los términos establecidos en mi primitiva demanda, que aquí corrijo y enmiendo."

Yá había dicho el mismo apoderado: "Los hechos en que fundó la demanda son:

"1.º Que cuando los premencionados padres de mi instituyente lo engendraron y concibieron podían casarse libremente y sin impedimento alguno legal y canónico, y concurrían las demás circunstancias que prescribían las leyes concernientes de Castilla, como lo demostraré con superabundantes testimonios durante el término probatorio; 2.º Que al celebrar el matrimonio y en la respectiva acta ó partida de éste, se reconoció por los contrayentes Latorre y Villa, como hijo habido antes, á mi poderdante, haciendo constar que quedaba legitimado; 3.º Que á la vez que ese reconocimiento, reputado por válido por la legislación española, medió la existencia de otros hechos que la misma legislación admitía como expresivos de tal reco-

nocimiento, los que se evidenciarán oportunamente con multitud de testigos presenciales; 4.º Que siendo hijo legitimado por legítimo matrimonio, quedó mi mandante caracterizado *ipso jure* como legítimo; 5.º Que mi poderdante fue excluído de la herencia que le correspondía en la sucesión abintestato de su legítima hermana la señora Isabel Latorre de P.; 6.º Que el reconocimiento de hijo natural cumplido en mi comitente—por parte de su padre—el señor Víctor Latorre, consta además en la partida de matrimonio de éste con la señora Micaela Villa, madre de aquél, por otros medios habilitados al efecto por las Leyes 5ª, 6ª y 7ª, Título 15, Partida 4ª, y por la manera supletoria de verificarse semejante formalidad, establecida por la Ley 1.ª, Título 5º, Libro 1º, N. R., y por D. Joaquín Escriche en su Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia; y 7.º Que el premencionado señor Latorre hizo ostensible su paternidad respecto de mi mandante por otros medios de pública notoriedad para el vecindario de Toro, ciudad caucana, en donde fue concebido y nació mi poderdante."

El juicio se siguió por los trámites ordinarios, y se pronunció sentencia de primera instancia el veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, declarándose que Federico Latorre Villa no es heredero abintestato de Isabel Latorre de Pérez; que no tiene derecho á la cuota parte de la herencia que demanda; que los demandados no están obligados á entregar ó á restituír al actor la herencia ó la parte de herencia; y que no se hace especial condenación en costas.

Interpuesto recurso de apelación por el demandante para ante el Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia, después de sustanciado por los trámites legales, éste declaró:

1.º Federico Latorre, como hermano legítimo de la finada Isabel Latorre, es heredero abintestato de ésta, en concurrencia con los demandados, Carlos y Dolores Latorre y Fernando Pérez, cónyuge sobreviviente de aquélla, y en la cuota que como á tal hermano le corresponde, que es la sexta parte del acervo líquido, conforme al segundo inciso del artículo 1047 del Código Civil, por ser tres los hermanos legítimos y concurrir con el cónyuge sobreviviente; 2º Carlos y Dolores Latorre de Pérez, ó sea el representante legal de ésta, su marido Fernando Pérez, deben restituír á Federico Latorre la cuota sexta parte que le corresponde en la herencia de su hermana Isabel Latorre de Pérez, pues Fernando Pérez como cónyuge sobreviviente sólo recibió la mitad de dicha herencia que le corresponde, y nada debe restituír por su parte al demandante; 3.º Los mismos Carlos y Dolores Latorre, ó sea el representante legal de ésta, su marido Fernando Pérez, deben pagar á Federico Latorre V. los frutos correspondientes á la duodécima parte de la herencia de la finada Isabel Latorre de Pérez, que cada uno de ellos ha recibido indebidamente en sus respectivas hijuelas, debiéndose fijar en juicio separado el monto ó cuantía de dichos frutos. 4.º No se hace especial condenación de costas en este pleito. Queda revocada la sentencia de primera instancia que profirió en este juicio el señor Juez 3.º de lo civil de Medellín, con fecha veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y dos."

De esta sentencia interpusieron recurso de casación para ante la Corte Suprema los demandados, y después de sustanciado el asunto y de darse vista al señor Procurador de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 100 de 1892, se procede á resolver lo que sea legal.

Los recurrentes Fernando Pérez y Carlos Latorre V., en el memorial en que interpusieron dicho recurso dicen que lo fundan en la causal 1ª del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, pues afirman que ha habido violación directa de la Ley 1ª, Título 13, Partida 4ª, al calificar como legítimo ó legitimado, en virtud de ella, á Federico Latorre V. por el subsiguiente matrimonio de sus padres Víctor Latorre y Micaela Villa de L., ó que, por lo menos, ha habido una interpretación errónea por parte del Tribunal en la aplicación del precepto que esa disposición entraña, al caso del referido Latorre V. Luego se reservan el derecho que les concede el artículo 55 de la Ley 100 de 1892, para ampliar en la oportunidad debida la causal de casación expresada, así como también para alegar y fundar nuevas causales de casación. Pero omitieron los recurrentes hacer uso de tal derecho, y no volvieron á comparecer en el juicio sino para solicitar ante la Corte, por medio de apoderado, que se diera vista al señor Procurador de la Nación.

Como se palpa en la manifestación anterior, Pérez y Latorre V. no expresaron con claridad y precisión los motivos en que apoyan dicha causal de casación, ni cuál ó cuáles son las leyes aplicables al caso del pleito; pues aun cuando afirman que la sentencia acusada, al calificar como legítimo ó legitimado en virtud de la Ley 1ª, Título 13, Partida 4ª, á Federico Latorre V. por el subsiguiente matrimonio de sus padres, violó esta disposición, no expresan la razón por qué el subsiguiente matrimonio de los padres no legitima al hijo, y por consiguiente no precisan en qué concepto, dado el matrimonio indicado, se viola la citada Ley; mucho menos expresan con la debida claridad en qué consistió la interpretación errónea por parte del Tribunal en la aplicación del precepto de aquella disposición, pues nada agregan sobre el particular.

Dejaron los recurrentes pasar el término señalado en el artículo 55 de la Ley 100 de 1892 para ampliar las causales de casación ó alegar otras nuevas, sujetándose á las prescripciones indicadas en la propia ley y en la 105 de 1890. No parece sino que hubieran querido desistir del recurso.

Y como la Corte, según el artículo 59 de la Ley 100 citada, "en la decisión que pronuncie debe examinar con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso, y cada uno de los motivos en que se apoye cada causal," no habiendo los recurrentes cumplido con aquellas prescripciones, no hay materia sobre qué fallar, ó mejor dicho, falta el objeto del recurso sobre el cual la Corte debe ejercer su jurisdicción.

Es verdad que el recurso de que se trata se interpuso en tiempo oportuno y por personas hábiles; pero no habiéndose determinado bien y con la precisión que exige el artículo 51 citado las razones que hubo para interponerlo, la Corte no puede hacer otra cosa que abstenerse de resolver sobre lo principal. Así lo ha resuelto en caso semejante.

Además de esto, la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no es de aquellas contra las cuales pueda ejercerse este derecho, según lo dispone el artículo 366 de la Ley 105 citada en sus incisos 1.º y 2.º, pues tal sentencia no se funda principalmente en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República á partir de la Ley 57 de 1887, ni en leyes de los extinguidos Estados que sean idénticas en esencia á las nacionales que estén en vigor.

Por tanto, la Corte declara que no ha lugar á considerar la sentencia mencionada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, para resolver sobre el recurso de casación interpuesto, por haber omitido los recurrentes determinar con precisión las causales en que pudiera apoyarse tal recurso.

Devuélvase el expediente.

Notifíquese, cópiese y publíquese este auto en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Sargento Mayor graduado Joaquín Correa Castro, vecino de esta ciudad, ha ocurrido á la Corte en demanda de la pensión vitalicia á que le da derecho la

Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, por su antigüedad en el servicio de las armas.

Ha acompañado á su demanda la respectiva hoja de sus servicios formada el 24 de Junio último por el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra el 3 de Julio siguiente, documento indispensable para hacer la concesión que se solicita, conforme al artículo 40 de la citada Ley 84.

En ese documento aparecen acreditados los siguientes hechos:

1.º Que Joaquín Correa Castro comenzó á servir como soldado el 12 de Noviembre de 1866, y continuó en el servicio militar hasta obtener el grado de Sargento Mayor en 1882, después de obtenidos sucesivamente los empleos de cabo, sargento, Subteniente, Teniente y Capitán.

2.º Que del resumen del tiempo de servicio, deducido el de retiro, resultan más de veinte años de servicio activo, computados así:

Servicio en paz	16	años 1	día
Servicio en guerra	2	— 4	—
Duplo en éste	2	— 4	—
Total	20	años 9	días;

3º Que en dicho empleo de Sargento Mayor graduado continuó en servicio hasta el 24 de Junio del presente año en que se formó la hoja y trascurrieron más de doce años, habiendo servido activamente en dicho empleo tres años, tres meses y seis días; mas como la graduación de Sargento Mayor no favorece al solicitante en lo relativo á efectos fiscales, la ley no le da derecho, como él mismo lo reconoce, sino á que se le asigne la pensión correspondiente al empleo de Capitán;

4.º En la misma hoja figura la certificación del señor Ministro del Tesoro, que acredita que el peticionario no ha gozado de pensión alguna ni se le ha concedido recompensa del Tesoro público por razón de sus servicios.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General de la Nación, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1º, 5º, inciso 7º, 10 y 40 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Sargento Mayor graduado Joaquín Correa Castro tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la pensión anual vitalicia de setecientos ochenta pesos ($ 780), ó sea sesenta y cinco pesos ($ 65) por mes.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente, dando aviso á los Ministerios de Guerra y del Tesoro.

LUIS M. ISAZA—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El General Dimas Atuesta ha ocurrido, por medio de apoderado, á esta Superioridad, para que se le conceda del Tesoro nacional una pensión vitalicia de dos mil cuatrocientos pesos anuales ($ 2,400), en atención á los servicios militares que le ha prestado al Gobierno.

Con el libelo de demanda se presentó la respectiva Hoja de servicios militares, formada en el Estado Mayor General del Ejército, que fue aprobada por el Ministerio de Guerra, en que consta lo siguiente:

1º Que el peticionario comenzó su carrera militar el primero de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, con el empleo de Capitán;

2º Que desde esa fecha hasta el día treinta y uno de Enero del corriente año, en que se concluyó la Hoja, ha servido veinte años, cuatro meses y veintidós días, computando doble el tiempo de guerra;

3º Que durante ese espacio de tiempo ha desempeñado sucesivamente y en virtud de ascensos los empleos de Capitán, Sargento Mayor, Teniente Coronel, Coronel y General de Brigada;

4º Que en el último empleo de General de Brigada ha servido siete años, once meses y cuatro días; y

5º Que no ha recibido pensión ni recompensa por dichos servicios.

En mérito de estos hechos y de lo que preceptúan los artículos 10 y 40 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, se concede del Tesoro nacional al General Dimas Atuesta la pensión mensual vitalicia de doscientos pesos ($ 200).

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Demanda el General de Brigada Guillermo Terán, natural de Cartagena, pensión vitalicia, por haber permanecido en servicio activo el tiempo exigido por la ley para solicitar esa gracia.

La Corte, después de dar al asunto la tramitación exigida por la Ley 84 de 1890, procede á dictar la resolución á que haya lugar; y para ello considera:

1º Que el General Terán ha acompañado á su demanda copia auténtica de su hoja de servicios, formada y calificada en el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministro de Guerra de la Nación; y que en dicha hoja, que es el comprobante exigido por el artículo 40 de la Ley citada, consta que el expresado General comenzó á servir como cabo 1.º en el año de 1854, y que luégo sirvió sucesivamente en los empleos de Teniente, Capitán, Sargento Mayor, Teniente-Coronel, y últimamente General de Brigada; que completó en todo ese tiempo, deduciendo el de retiro y computando doble el de campaña, 17 años, 10 meses y 6 días, de los cuales le corresponden más de tres años en su último empleo de General de Brigada; y finalmente, que el General Terán no ha sido pensionado por su antigüedad en el servicio, lo cual certifica el Ministro del Tesoro;

2º Que por lo expuesto el solicitante se halla en el caso 2º del artículo 10 de la Ley citada, en relación con el artículo 40 de la misma, lo cual le da derecho á disfrutar de la pensión de que se trata, y como en el § 26, artículo 29 de la Ley 86 de 1886, sobre sueldos y asignaciones de los empleados nacionales, el sueldo anual señalado á un General, como lo es el solicitante, es el de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), corresponden al peticionario mil seiscientos pesos ($ 1,600), que son las dos terceras partes de dicho sueldo, ó sea ciento treinta y tres pesos treinta y dos y medio centavos ($ 133-32½) mensuales.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que el General de Brigada Guillermo Terán tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la suma de ciento treinta y tres pesos treinta y dos y medio centavos ($ 133-32½ cvs.), como pensión mensual vitalicia, conforme á las disposiones citadas.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Sargento Mayor Alejandro Cuervo, vecino de Bogotá, solicita que la Corte le declare derecho al goce de una pensión vitalicia por antigüedad en el servicio militar.

Con la hoja de servicios formada por el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra en nueve de Julio del corriente año, se acredita lo siguiente:

1.º Que el solicitante empezó á servir en el Ejército como soldado el primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno;

2.º Que fue ascendido á cabo 2º, cabo 1.º, Subteniente, Teniente, Capitán y Sargento Mayor;

3.º Que cuenta un servicio efectivo de quince años, siete meses y diez y nueve días, que se descompone así:

	Años.	Meses.	Días.
Servicio en paz.....	9	10	25
Servicio en guerra.....	2	10	17
Doble de este tiempo.....	2	10	17
Total.....	15	7	29

4.º Que de este tiempo ha servido como Capitán más de tres años;

5.º Que no ha sido recompensado por sus servicios militares.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 10º y 40 de la Ley 84 de 1890, el demandante tiene derecho á las dos terceras partes del sueldo del Capitán.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que el Sargento Mayor Alejandro Cuervo tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una pensión mensual vitalicia de cuarenta y tres pesos treinta y dos y medio centavos ($ 43-32½ cvs.), que equivale á las dos terceras partes del sueldo mensual de un Capitán, conforme á la Ley 86 de 1886, vigente cuando se expidió la 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Comuníquese esta sentencia á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Natividad Tobar, vecina de Candelaria, en el Departamento del Cauca, ha promovido demanda ante la Corte, por medio de su apoderado Manuel Paz y V., á fin de obtener una recompensa militar, conforme á lo dispuesto en la Ley 84 de 1890, por la muerte de su hermano legítimo Jesús María Tobar, acaecida en mil ochocientos sesenta y uno, combatiendo en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Del expediente perfeccionado á virtud de autos para mejor proveer, resultan acreditados los siguientes hechos:

1.º Que la solicitante Natividad Tobar, nacida en mil ochocientos treinta y cinco, es hija legítima de los finados José Ignacio Tobar y María Cruz Luna, según la partida certificada del Cura interino de la parroquia de Candelaria, doctor José Francisco Durán, que obra á fojas 16;

2.º Que Jesús María Tobar fue hijo legítimo de los mismos, y hermano, por consiguiente, de la solicitante, según la partida certificada del mismo señor Cura, que se halla á la foja 9ª vuelta;

3.º Que de dicho matrimonio, además de los mencionados Natividad y Jesús María, hubo otros dos hijos llamados Juan Bautista y Rosalía, el fallecimiento de los cuales está acreditado suficientemente, así como el de los mencionados padres de la peticionaria;

4.º Que el causante de ésta, Jesús María Tobar, fue un militar valeroso que rindió la vida el cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno en el combate que tuvo lugar en Pitayó, á órdenes del General José María González Camacho, y en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, siendo Sargento Mayor de las fuerzas legitimistas. Este hecho está acreditado con cuatro declaraciones de testigos compañeros de armas de Tobar, recibidas con las formalidades legales, entre las que figuran la del General Martiniano Rodríguez, declaraciones á las cuales hay que atenerse respecto del grado militar de Tobar, por no haberse encontrado en las respectivas oficinas militares constancia alguna del despacho conferido á Tobar;

5.º Con las mismas declaraciones se ha acreditado que Jesús María Tobar murió célibe, sin dejar descendientes de ninguna clase; que su única heredera legítima es Natividad Tobar, la cual vivió siempre á expensas de su hermano y en buena armonía con él, quien hacía las veces de padre de familia; que ella está muy pobre, ha observado siempre buena conducta moral y permanece célibe, hecho este último que ha certificado el mencionado señor Cura, con fecha diez y seis de Julio último;

6.º Finalmente, que ni la solicitante ni ningún otro de los deudos de Jesús María Tobar han sido recompesados ni recibido pensión del Tesoro nacional, por motivo de la muerte de aquél, lo certifica el señor Ministro del Ramo.

Justificados así los hechos constitutivos del derecho de la demandante, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1º, 5º, inciso 2º, 6º, 9º y 11 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Natividad Tobar tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840), equivalente al monto del sueldo de cuatro años asignado á un Sargento Mayor, por la muerte de su hermano Jesús María Tobar.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al señor Ministro del Tesoro, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El General Mariano Tobar, vecino de esta ciudad, solicita de la Corte el reconocimiento de recompensa militar en forma de pensión vitalicia por causa de antigüedad en el servicio de las armas.

En apoyo de su demanda ha presentado la correspondiente hoja de servicios formada por el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra en veintiséis de Junio del año en curso.

De ese documento aparece que el solicitante fue nombrado Teniente con antigüedad de dos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, Capitán con antigüedad de siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, Sargento Mayor con antigüedad de cuatro de Febrero del mismo año, Teniente Coronel en nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, Coronel en seis de Octubre del mismo año, y General de Brigada en diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El tiempo de servicio se descompone así:

	Años.	Meses	Días.
En paz.....	7	8	23
En guerra, computado doble....	3	3	26
Lo que da un total de.....	11	..	19

De los cuales sólo ha servido en el empleo de General de Brigada un año, ocho meses, diez y seis días.

Acredita también la citada hoja que el reclamante no ha recibido pensión ni recompensa por sus servicios militares.

De conformidad con lo que previenen los artículos 1º, 4º, 5º, inciso 7º, 10 y 40 de la Ley 84 de 1890, el militar de que se trata tiene derecho á la mitad del sueldo que corresponde al Coronel, por no haber alcanzado á servir tres años en el empleo de General. Este sueldo, conforme á la Ley 86 de 1886, es de mil seiscientos ochenta pesos ($ 1,680) por año.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que el General de Brigada Mariano Tobar tiene derecho á que se le pague del Tesoro nacional una pensión mensual vitalicia de setenta pesos ($ 70) por razón de su antigüedad en el servicio militar.

Comuníquese esta sentencia á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, insértese en la GACETA JUDICIAL, déjese copia en el libro correspondiente, y archívese lo actuado.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el expediente creado á solicitud de Manuel María Muñoz, vecino de Popayán, para obtener una recompensa militar por motivo de invalidez producida por herida recibida en el campo de batalla, aparecen los siguientes documentos:

1.º La diligencia de reconocimiento practicada ante el señor Gobernador del Departamento del Cauca, por la Junta de Profesores, doctores Juan N. Wallis O., Domingo Cajiao C. y Domingo Arboleda, el tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, del cual resulta: "que le encontraron á Muñoz varias cicatrices de herida de bala, en ambas manos, en las cuales el proyectil ha despedazado el segundo metatarciano de la mano izquierda y la articulación metacarpo-falangiana de los dedos índice y medio de la mano derecha. Que por consecuencia de estas heridas la mano izquierda no puede ejercer sus funciones de prehesión sino con los tres últimos dedos, y la mano derecha está inútil por completo, produciendo una incapacidad absoluta de por vida para trabajar."

2.º Las declaraciones de varios compañeros de Muñoz afirman que éste fue herido en ambas manos en el combate librado en la Cuchilla del Tambo el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, siendo Subteniente de las fuerzas que sostenían el Gobierno legítimo, pues hacía parte de la 5ª División que mandaba el General José María Sánchez.

3º Con certificación del señor Ministro del Tesoro se ha acreditado que Muñoz no ha sido recompensado por causa de su invalidez.

4.º El despacho original expedido á Manuel Muñoz en su calidad de Teniente por el Presidente del Estado del Cauca con la antigüedad de quince de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

En vista de estos documentos el señor Procurador de la Nación ha sido de concepto que ellos justifican el derecho del solicitante; pero que no debe concederse la recompensa sino como á Subteniente por haberse referido la demanda á ese empleo. La Corte, sin embargo, tiene en cuenta que cuando se estableció la demanda el tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno, f. 14, no figuraba en el expediente el despacho original expedido á favor de Muñoz, y el apoderado sólo tuvo á la vista las declaraciones de los testigos que le fueron remitidas de Popayán, en las cuales se afirma por dos de ellos que Muñoz era Subteniente, y por otros dos que era Alférez, lo que prueba que los mismos testigos no concordaban en la denominación del empleo militar que tenía Muñoz cuando fue herido. Que, además, en esta materia la Corte opta por el documento escrito preconstituído que acredita el grado y empleo militar del solicitante.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo en parte con el dictamen del señor Procurador General de la Nación y con lo que disponen los artículos 1º, 5º, inciso 8.º, 6º y 19 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que el Teniente Manuel María Muñoz tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria definitiva de mil doscientos pesos ($ 1,200), igual á la mitad del sueldo de cuatro años asignado á su empleo, por motivo de su invalidez.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al señor Ministro del Tesoro, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Andrés Lara, con el carácter de apoderado del finado Nazario Lalinde, vecino que fue de Roldanillo en el Departamento del Cauca, se presentó ante la Comisión de Suministros, en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, y estableció demanda contra el Tesoro Nacional, por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos ($ 444), valor de los empréstitos y suministros que dicho Lalinde hizo al Gobierno en la guerra de 1885.

Según la relación jurada que el mismo interesado hizo al Secretario de Hacienda del Departamento, el cargo se descompuso así:

Por consignación en dinero hecha al Colector de Rentas de Roldanillo el veintisiete de Enero de 1885..	$ 150
Otra íd. íd. al mismo empleado el tres de Agosto.	50
Dos consignaciones hechas también en dinero al Alcalde del mismo Distrito, cada una de á $ 50.....	100
Por valor de nueve cabezas de ganado vacuno expropiadas de la hacienda de Cajamarca, de propiedad del reclamante, en Febrero del mismo año, avaluadas á $ 16 cada una.....	144
Suma.....	$ 444

Los recibos del Colector de Roldanillo por $ 200 fueron cambiados por certificación del Gobernador del Cauca, que se acompañó á la demanda, y no se sabe por qué no se hizo lo mismo respecto de los cien pesos dados al Alcalde, ni por el valor de las nueve reses expropiadas, consignación y expropiación que se sustentaron en una información de testigos levantada ante el Juez Municipal de dicho Distrito.

Antes de decidirse la demanda por la Comisión, ocurrió el fallecimiento de Nazario Lalinde, por lo cual sus herederos, Fidel Lalinde G. y Justina Caldas de Lalinde, en representación de sus menores hijos Ramona, Clotilde y María, y previa la comprobación de su carácter de herederos, confirieron poder al mismo doctor Lara, para que continuara representándolos en la demanda intentada.

Con fecha cuatro de Abril del año próximo pasado y bajo el número 4,707, la Comisión de Suministros dictó la resolución que negó en absoluto la reclamación, fundándose para ello en que la certificación del Gobernador del Cauca no estaba autenticada, y en que las declaraciones de los testigos habían sido rendidas ante autoridad incompetente.

El Ministro del Tesoro, por resolución número 3,708, de diez de Mayo último, confirmó la de la Comisión, apoyándose en los mismos fundamentos de ésta, y el apode-

rado Lara interpuso apelación para ante la Corte, en donde después de cumplidos algunos autos para mejor proveer, se procede á resolver en definitiva.

La informalidad observada á la certificación del Gobernador del Cauca, que no es aceptable por la Corte, ha sido subsanada con la autenticación hecha por el señor Ministro de Gobierno, con lo cual ha quedado legalmente justificado el crédito de $ 200, sin que respecto de la consignación de los cien pesos hecha al Alcalde de Roldanillo, se haya tratado de mejorar de prueba, porque los testigos que han declarado posteriormente se han contraído á afirmar la expropiación de las reses demandadas, expropiación que tiene también en su apoyo las copias de las diligencias asentadas por el Corregidor de Cajamarca en primero y trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco que obran á la foja 7, y aunque los tres testigos que declararon últimamente, á saber: Federico Ruiz, Primitivo Moreno y Vicente Pérez, afirman la expropiación como presenciales, sólo uno de ellos no ha podido recordar el número ni el valor de las reses; pero la Corte, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9º de la Ley 44 de 1886, para estimar á su juicio la prueba testimonial, no vacila en aceptar como justificada la expropiación de nueve reses y su valor á diez y seis pesos cada una.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte declara que los citados herederos de Nazario Lalinde tienen derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de trescientos cuarenta y cuatro pesos ($ 344), crédito reconocido á su favor por los empréstitos y expropiaciones de que habla la demanda, y se absuelve á la Nación del resto de la cantidad demandada, quedando en estos términos revocada la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

Benjamín Novoa Zerda promovió demanda ante esta Corte en once de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, y en ella pidió que con audiencia del señor Procurador de la Nación se declare que el solicitante no está en ninguno de los casos que determina la Ley 10 de 1868 y los artículos 883 y sus concordantes del Código Militar, vigentes en el año de 1887, cuando se le suspendió el pago de una pensión que se le había concedido en mil ochocientos setenta y siete, por invalidez absoluta á causa de heridas recibidas en el combate de la Cabaña el veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, para que se le prive de dicha pensión: que por lo mismo debe continuar en el goce de ella; y que se haga, en consecuencia, la reinscripción de su nombre en la lista de pensionados.

En siete de Junio de este año aclaró y corrigió Novoa Zerda su demanda refiriéndola no al parágrafo único de la Ley 16 de 1877, sino al artículo 884 y sus concordantes del Código Militar, si es que la suspensión de la pensión ha de considerarse como consecuencia del decreto de la Secretaría de Guerra, número 168 de 1885, como así lo ha afirmado el Ministro del Tesoro, ó bien al artículo 69 de la Ley 84 de mil ochocientos noventa si la mencionada suspensión ha de considerarse como resultado de la resolución del Ministerio del Tesoro de veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Esta resolución dice que teniendo en cuenta que Benjamín Novoa Z., pensionado por invalidez, fue borrado del Escalafón militar por Decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, y privado igualmente del goce de su pensión al tenor de lo dispuesto por la Ley 16 de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, dispone que se devuelvan al interesado el memorial y documentos adjuntos para que, si lo tiene á bien, haga uso de la citada Ley 16 de mil ochocientos ochenta y siete y ocurra á la Corte Suprema de Justicia para los efectos de que trata el parágrafo único del artículo 1º de la misma Ley.

El Ministerio de Guerra informó en ocho de Mayo de este mismo año que el Poder Ejecutivo, por Decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, borró del Escalafón militar, entre otros, al Sargento Mayor Benjamín Novoa: que la suspensión de las pensiones corresponde al Ministerio del Tesoro, el cual, bien por virtud del Decreto arriba citado, ó bien por las autorizaciones que concedió al Gobierno la Ley 50 de mil ochocientos ochenta y seis, sobre revisión de las pensiones otorgadas hasta la fecha de aquel acto legislativo, debió dictar la resolución de suspensión á que se refirió el exhorto que esta Corte dirigió al Ministerio de Guerra con el fin de averiguar si se había expedido alguna resolución ejecutiva por la cual se suspendiese el pago de la pensión de que se trata.

Fuera de esto, el Ministerio de Guerra informó que Novoa Zerda ha estado haciendo gestiones en ese Ministerio con el objeto de obtener su reinscripción en el Escalafón militar, solicitudes que hasta ahora no han sido despachadas en el sentido de acceder á lo que se solicita en ellas.

Resulta de lo expuesto que no hay decreto escrito por el cual se suspenda el pago de la pensión vitalicia declarada al demandante, y que si no se le paga hoy, esto proviene, probablemente, de haber sido borrado del Escalafón militar y de no haber obtenido aún su reinscripción.

La Corte no tiene atribución alguna para ordenar que se le pague la pensión á un agraciado cuando de hecho ó por motivos de habérsele rayado del Escalafón militar, se le suspende por el Gobierno el pago de ella.

La Ley 16 de mil ochocientos ochenta y siete, invocada por el demandante en virtud de la resolución del Ministerio del Tesoro antes citada, no está vigente, porque el Código Militar expedido en mil ochocientos ochenta y uno, derogó todas las disposiciones anteriores sobre asuntos militares. Las disposiciones de este mismo Código respecto de pensiones y de recompensas militares fueron también derogadas por el artículo 78 de la Ley 84 de mil ochocientos noventa.

De modo que la única atribución que tiene la Corte hoy en esta materia, es la contenida en el artículo 69 de la Ley últimamente citada, que impone al Poder Ejecutivo el deber de declarar, previa comprobación del hecho, la suspensión del pago de la pensión ó recompensa en cualquiera de los casos del artículo 66 de la misma Ley y de dar cuenta á la Corte Suprema para que ella decida, definitivamente, sobre la caducidad de la pensión, previa audiencia del interesado.

Y como el caso que se contiene en la demanda de Novoa Zerda no está incluído en la disposición que acaba de citarse, ni existe ninguna otra que autorice á la Corte Suprema para juzgar en definitiva actos de esta clase emanados del Gobierno, debe abstenerse de dar curso á la demanda de que se trata.

En tal virtud, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador, la Corte declara que no es competente para conocer de la acción que es objeto de la reclamación expresada.

Publíquese esta resolución en la *Gaceta Judicial* y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En veintinueve fojas ha remitido el Juez del Circuito de Buenaventura, en el Departamento del Cauca, las diligencias que ha instruído por denuncio del Fiscal del mismo Circuito, para que se averigüe por este Supremo Tribunal, á quien considera competente al efecto, la responsabilidad en que haya podido incurrir Eduardo Blun como apoderado de la Empresa del Ferrocarril de Buenaventura, por el hecho de haber dispuesto como tal apoderado y comunicado al Agente de fletes en el paraje nombrado San José, en telegrama de nueve de Abril último, que no permita que salga sal del Gobierno, de la depositada en la bodega establecida en aquel lugar, hasta que le avise que ha sido pagada á la Empresa la sal conducida anteriormente; orden que fue revocada por el mismo Blun en telegrama de once del propio mes, de manera que yá debía desde entonces admitirse en los trenes la sal que hubiera de salir de la bodega.

A las diligencias expresadas se les ha dado el carácter de un negocio criminal y se ha confundido en ellas la orden comunicada por Blun, de no admitir sal en los trenes mientras no fuesen pagados los fletes de las partidas anteriores, con una supuesta orden de suspender las ventas que el Administrador de sales efectuaba por cuenta del Gobierno, que en realidad no llegó á darse, según los citados telegramas y la declaración indagatoria que el Juez del Circuito recibió á Blun (fojas 16 y 17); por lo cual aquel funcionario juzgó á la Corte competente para conocer del asunto.

En el supuesto de que Blun hubiera violado una disposición legal terminante, impidiendo la venta de las sales por el respectivo empleado nacional, y por esto se hubiese hecho responsable de la violación, el conocimiento del negocio correspondería al Juez del Circuito; empero, es claro para la Corte que la orden dada por Blun al Agente de fletes, envuelve más bien un punto ó cuestión que habría de decidirse, llegado el caso, con aplicación del contrato celebrado entre el Gobierno nacional y el concesionario.

No siendo la Corte competente para resolver acerca del mérito que ofrecen estas diligencias; ni tratándose al presente de un juicio civil entre las partes contratantes, porque ninguna de ellas ha incoado demanda alguna contra la otra, es consiguiente que la Corte se abstenga, como en realidad se abstiene, de conocer de estas diligencias, y resuelva devolverlas al Juzgado de su procedencia.

Notifíquese.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar consulta con esta Superioridad el auto que profirió en diez y nueve de Abril del corriente año en las diligencias sumarias iniciadas por el Alcalde del Distrito Municipal de Magangué, y luégo continuadas por varios funcionarios comisionados por dicho Tribunal, á virtud de denuncio dado por Juan D. Paniza, por varios cargos ó delitos que el denunciante imputa á Miguel García Martínez, como Juez que fue de la Provincia de Magangué, en el extinguido Estado de Bolívar; y como después del respectivo repartimiento y de pasado el expediente al señor Procurador General de la Nación para que emitiese concepto sobre el mérito del asunto, éste expuso en su vista de diez y ocho de de Junio último, que se abstenía de pedir la confirmación ó revocación del auto consultado, por tener con Miguel García M. parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, que constituye la causal de impedimento de que trata el artículo 183 de la Ley 147 de 1888, la Corte con fecha 4 de Julio siguiente declaró legal dicha causal de impedimento y ordenó que para reemplazar al Procurador titular se inquiriese del Ministerio de Justicia quién había sido nombrado Procurador suplente, conforme al Código Político y Municipal. El señor Ministro del ramo, en nota de cuatro de Agosto próximo pasado, número 4,320, de la sección 1ª, ha manifestado á la Corte que mientras se nombra Procurador suplente, proceda ella como en el caso de que estuvieran agotados estos empleados; por lo cual el Magistrado sustanciador determinó, en auto de ocho del propio mes, hacer uso de la atribución que le está conferida por el artículo 185 del Código de Organización Judicial, y al efecto nombró al doctor Lucas Villafrádez para que reemplazase al doctor Arango.

Posesionado del empleo el señor doctor Villafrádez, mediante el juramento constitucional que prestó en la forma debida, se le pasó el expediente en vista para que emitiese su dictamen como lo verificó, hecho lo cual se fijó el asunto en lista por cuatro días, y cumplido esto, la Corte pasa á resolver la expresada consulta.

Según el auto del Tribunal Superior de Bolívar, el denuncio de Paniza se contrae á cinco cargos, á saber:

1º Haber puesto en libertad á Félix Villanueva, cómplice del hurto de una res, porque éste le diera ocho pesos;

2º Haber extraído del archivo del Juzgado la causa contra Marcelino Villamizar, reo de homicidio, porque éste le diera cien pesos;

3º Haber pasado á la provincia de Mompós y quitado á Martina Mejía un baúl que contenía dinero y otros objetos;

4º Haberse usurpado ciento catorce pesos, valor de unos bienes mostrencos rematados en el Juzgado.

5º Haber tomado y vendido seis novillos del Gobierno en el año de 1885.

En el mismo auto expone el Tribunal que en vista del informe producido por su Secretario, que se registra á la foja 17 de la actuación respecto de los cargos 1º y 3º, ha conocido yá el Tribunal separadamente, y de consiguiente que ahora sólo puede ventilarse lo relativo á la perpetración de los hechos que constituyen los cargos 2º y 4º, pues dice que el 5º hecho, consistente en haber el referido García Martínez tomado y vendido seis novillos pertenecientes al Gobierno en el año de 1885, lo ejecutó éste no siendo yá Juez de la provincia de Magangué; de manera que el Tribunal únicamente se ha ocupado en el auto que consulta, en dilucidar lo concerniente al 2º y 4º cargos, que consisten: el 2.º, en haber el ex-Juez García Martínez extraído del archivo del Juzgado la causa criminal seguida á Marcelino Villamizar por el delito de homicidio, extracción que se asegura ha sido verificada mediante la entrega de cien pesos, hecha al mismo García M.; y el 4.º, en haberse usurpado García ciento catorce pesos que produjo la venta de unos bienes mostrencos vendidos por el Juzgado que desempeñaba.

Respecto al 2.º cargo apenas dice el Tribunal que Manuel Alvarez y Margarita Velásquez de Alvarez declararón que nada les constaba de ciencia cierta, sino por decires, que el Juez García M. recibió la indicada suma para que extrajese de la Oficina la causa seguida contra Marcelino Villamizar é Higinio Herrera; pero no sólo dichas personas han declarado acerca de este mismo hecho, sino otros varios testigos citados por el denunciante Paniza, en el sentido de no recordar con fijeza de quiénes habían oído hablar de la sustracción del expediente que se asegura existía en la Oficina del Juzgado. Por último, ordenado por el Tribunal que el Juez del Circuito de Magangué practicase un careo entre el denunciante que afirmaba haber sabido el hecho por revelación de Manuel Alvarez, y este individuo, que aseguraba no haber comunicado á Paniza cosa alguna referente á la venta del proceso iniciado contra Villamizar por el delito de homicidio, ningún resultado plausible se obtuvo de dicho careo,

porque Alvarez siempre sostuvo en aquel acto que no había dicho á Paniza lo relativo á la venta del proceso. Y agotada la investigación sobre este 2.º cargo, sin éxito alguno, el Tribunal procedió correctamente al sobreseer respecto de él.

En cuanto al cargo 4º, relativo á la apropiación por el ex-Juez García Martínez de la suma de ciento catorce pesos ($ 114), que produjo la venta, verificada en el Juzgado, de varias reses declaradas mostrencas, sí aparece que dicho Juez García M.. la recibió; pero no consta que la hubiera consignado en la Oficina de Hacienda respectiva. Sobre este particular, la Corte, como lo observa el señor Procurador, nota que no se ha agotado la averiguación, y extraña que habiéndose recibido declaración indagatoria al denunciado en el Juzgado del Circuito de Magangué, por comisión del Tribunal, respecto de otros particulares, se hubiera omitido preguntarle si conservaba algún documento con el cual pudiese acreditar haber hecho el entero correspondiente; en qué oficina lo verificó; si envió el dinero por el correo ó por un conducto particular; si se dejó constancia de la remesa en el libro de oficios ó comunicaciones, etc.; de suerte que el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Bolívar no es legal en esta parte, y debe revocarse para que se adelante la averiguación, como lo pide el señor Procurador General en su última vista.

Obsérvase igualmente que sobre el 5.º cargo ó hecho, acerca del cual se afirma que la venta verificada por el sindicado, de seis novillos de propiedad del Gobierno, la hizo García en su condición de individuo particular, el auto consultado no dispone que se envíe copia de la parte conducente de la actuación, al Juez competente, para lo que fuere de su resorte, y corresponde á la Corte hacer tal prevención, tanto más cuanto ese delito, caso de ser cierta su comisión, es crónico, porque continuó reteniéndose lo que ha debido ser consignado en la respectiva Oficina de recaudación.

Aunque el señor Procurador llama la atención á lo que dispone el artículo 1505 del Código Judicial, que prescribe la acumulación de los procesos ó causas que se sigan contra un mismo individuo, el presente sumario no puede acumularse á las causas que tenga abiertas el mencionado Miguel García M., mientras en él no se dicte auto de proceder, si fuere oportuno.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto consultado y dispone que se continúe, con la prontitud que previene la ley, la averiguación del delito que constituye el 4.º cargo formulado en el denuncio. Además ordena que si no se hubiere promovido la averiguación del 5.º cargo, consistente en la venta particular que se asegura hizo el citado García Martínez de los novillos pertenecientes al Gobierno, se disponga por el Tribunal que se pase copia de lo conducente de esta actuación al Juzgado competente para los fines que determina el Código Judicial.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.— *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Fiscal del Circuito de San Juan, perteneciente al Distrito Judicial del Pacífico, en oficio que dirigió al Juez del mismo Circuito con fecha veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, le dice que ha llegado á su conocimiento que se ha cometido el delito de usurpación de autoridad por el Juez y Fiscal del Circuito de Marmato, por haberse trasladado al punto de Pueblo-Rico, perteneciente al Circuito de San Juan, y recibido varias declaraciones juradas á algunos vecinos de ese pueblo.

Se recibieron varias declaraciones, y de ellas resultó no ser cierto el hecho denunciado; pero como es preciso decidir del mérito del sumario y se ha suscitado duda sobre si es el Tribunal del Distrito Judicial del Cauca, á cuya jurisdicción pertenece el Circuito de Marmato, ó si lo es el del Pacífico, de cuyo territorio hace parte el punto de Pueblo-Rico, en donde se dice acaeció el hecho que constituye la infracción denunciada, la Corte, previa la sustanciación prevenida por la ley y oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, procede á dirimir la competencia ocurrida entre los expresados Tribunales del Cauca y del Pacífico.

Conforme al artículo 73 referente al 43 del Código de Organización Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito conocen en primera instancia de las causas de responsabilidad y por delitos comunes contra los Jueces y Fiscales de Circuito. Esta atribución general no determina con precisión si estos Jueces y Fiscales de Circuito son sólo los que ejercen sus funciones dentro de la jurisdicción del Tribunal Superior respectivo ó que le están subordinados, aunque es natural suponer que á ellos quiso referirse la ley. El caso en que un Juez ó Fiscal de Circuito pueda ejecutar un hecho punible, bien ejerciendo ó tratando de ejercer funciones fuera del territorio de la jurisdicción del Distrito Judicial á que pertenece el Circuito, ó cometiendo fuera del mismo territorio un delito común, no está previsto expresamente por la ley, por lo cual hay duda acerca del Tribunal que sea competente para juzgarlo, y en ese evento debe tener aplicación el artículo 78 del Código antes citado, según el cual "cuando ocurra un negocio cuyo conocimiento esté atribuído á Tribunal Superior de Distrito Judicial y hubiere duda acerca del Tribunal que debe conocer, se observarán estas reglas:

"1ª Si se trata de causa criminal relativa á empleados nacionales, será competente el Tribunal del Distrito Judicial donde se cometió el delito...."

Esta disposición es aplicable al caso de que se trata, porque además de reconocer el principio general de que la jurisdicción en materia criminal se establece por el lugar donde se verificó el hecho que se investiga ó trata de castigarse, sujeta á esa misma regla el caso de duda que pueda ocurrir en la materia, y el texto literal de la ley debe prevalecer sobre la intención presunta, pero no demostrada, del Legislador.

Por tanto, la Corte Suprema, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, dirime la presente competencia declarando que el asunto á que ella se refiere corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, á quien se remitirán los autos por el próximo correo.

Comuníquese esta determinación á los Tribunales entre quienes ha versado la competencia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y déjese copia en el libro correspondiente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CORRECCION

En el número 475 de la GACETA JUDICIAL, página 53, columna 2ª, dice: "las diligencias que juzgó *conducentes* practicar;" léase: *conducente*.

En el mismo número, página 56, dice: "y hay un enorme *acerbo*;" léase: *acervo*.

IMPRENTA OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 12 de Octubre de 1894. | NUM. 477

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Págs.

Concédese á Leonidas P. Duque una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 65

Reconócese en parte, á favor de Manuel José Alvarez C., como cesionario de Isidro Montaño y otros, un crédito procedente de empréstitos. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas).... 65

Concédese una recompensa unitaria á Mercedes Madroñero Ruiz de Narvaez. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 66

Concédese á Carlos Julio Heredia una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 66

Concédese una pensión vitalicia á Miguel Davila R. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 67

Concédese á Pedro Gomez una recompensa unitaria (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 67

Niégase á Julio Fernandez M., como cesionario de los herederos de Manuel M. Arenas, el reconocimiento de un crédito procedente de suministros, etc. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 68

Concédese á Jenaro Gaitan una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 68

Concédese una recompensa unitaria á Maria Eva Sanchez V. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 69

Concédese á Ascension y Maria Josefa Sanchez una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 69

Concédese á Tomas C. Varona una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 69

Reconócese en parte á favor de Juan N. Romero y otros un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 70

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase el Acuerdo por el cual el Tribunal Superior de Cundinamarca declaró válido el artículo 1.º de la Ordenanza número 4 de 1893, expedida por la Asamblea del Departamento del mismo nombre, cuya suspensión solicitó Adriano Pérez. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 70

NEGOCIOS CRIMINALES.

Niégase la admisión del recurso de revisión que interpuso Feliciano Bernal contra la sentencia que lo condenó á presidio por el delito de homicidio. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 71

Confírmase el sobreseimiento pronunciado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el sumario instruído á virtud de acusación entablada por Lastenia Calvo de Maldonado contra Manuel J. Paramo, Juez 1.º Ejecutor del Circuito de Bogotá, por infracción de los artículos 515 y 565 del Código Penal. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 71

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Leonidas P. Duque se presentó ante la Corte demandando el pago de una pensión vitalicia de ochocientos pesos anuales ($ 800), ó sea las dos terceras partes del sueldo que señala al Teniente Coronel el parágrafo 28 del artículo 29 de la Ley 86 de 1886.

En apoyo de su solicitud ha acompañado el peticionario copia auténtica de la hoja de servicios respectiva, formada con los requisitos legales, de la cual aparece que ha venido desempeñando diversos empleos militares desde el año de mil ochocientos setenta y cuatro en que entró á servir como sargento 1º, hasta el año de mil ochocientos ochenta y siete en que ascendió al empleo de Coronel graduado, en el cual no alcanzó á servir tres años, y completó un total de servicios que asciende á quince años, once meses, siete días. Consta además de la misma hoja de servicios, por certificación del señor Ministro del Tesoro, expedida con fecha tres de Enero del presente año, que el solicitante no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional por servicios militares.

La opinión del señor Procurador General de la Nación es favorable á tal solicitud, y dice que se señale al expresado Duque la pensión vitalicia reconocida por el artículo 10 de la Ley 84 de 1890, á los militares cuyo tiempo de servicio activo alcance á quince años y no pase de veinte, ó sea una pensión igual á las dos terceras partes del sueldo que corresponde al empleo de Teniente Coronel, por no haber alcanzado á servir tres años en su empleo de Coronel.

En tal virtud la Corte Suprema, de acuerdo con el artículo 10, inciso 2º de la citada Ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en consonancia con la opinión del señor Procurador General, declara que el Coronel graduado Leonidas P. Duque tiene derecho á una pensión mensual vitalicia de sesenta y seis pesos sesenta y cinco centavos ($ 66-65 cvs.), que equivale á las dos terceras partes del sueldo de Teniente Coronel efectivo, la cual suma le será pagada del Tesoro Nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la Gaceta Judicial, dése cuenta á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, y archívese el proceso.

Luis M. Isaza.—Abraham Fernández de Soto.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Lucio A. Pombo.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: La Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones pronunció en doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres la Resolución número 4,776, en la cual reconoció á cargo del Tesoro público y en favor de Manuel José Alvarez C. la suma de doscientos cuarenta y seis pesos veinte centavos (246-20), procedente de algunos empréstitos pagados al Gobierno en la guerra de 1876; y el Ministerio del Tesoro, en Resolución número 3,782, de fecha veinticinco de Junio último, aumentó en ciento setenta y cinco pesos ($ 175), correspondientes á

Antonio J. Robledo y María J. Villa, el expresado reconocimiento.

De esta última resolución apeló el demandante en la parte desfavorable, y especialmente respecto del crédito de cincuenta pesos ($ 50), correspondiente á Abdón González, comprobado por medio del recibo del folio 21, el cual aparece corroborado por el certificado del folio 164 en que el Secretario de la Comisión de Suministros asegura que en la cuenta de la recaudación del empréstito nacional cobrado en el extinguido Estado de Antioquia en mil ochocientos setenta y siete, hay constancia al folio 58 vuelto, de que dicho González pagó en efecto la suma de cincuenta pesos.

La reclamación se había intentado por el total de mil setecientos ochenta y siete pesos sesenta y dos y medio centavos ($ 1,787-62½).

Sustanciada la apelación, para resolverla se considera lo siguiente:

El apelante sólo alega que el recibo mencionado referente á González tiene todos los requisitos necesarios para que sea considerado como plena prueba del crédito de que en él se da testimonio; y efectivamente el certificado del Secretario de la Comisión lo coloca en el caso de que trata el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 44 de 1886, pues, según dicho certificado, resulta que del cotejo del recibo con aquella cuenta, se deduce la autenticidad del primero.

Es, en consecuencia, razonable la alegación del apelante.

Y como agregando á la suma de doscientos cuarenta y seis pesos veinte centavos reconocida por la Comisión, la de ciento setenta y cinco pesos ($ 175) aumentada por el Ministerio del Tesoro, más la de cincuenta ($ 50) á que alude la observación del apelante y que pertenece á Abdón González, se obtiene el total de cuatrocientos setenta y un pesos veinte centavos ($ 471-20), la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, reconoce á cargo del Tesoro público y á favor del cesionario Manuel José Alvarez C., el crédito expresado de cuatrocientos setenta y un pesos veinte centavos ($ 471-20), absolviendo á la Nación del resto de la suma demandada y dejando en los términos de la presente resolución reformada la que ha sido objeto de la alzada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Mercedes Madroñero Ruiz, vecina de Pasto y viuda de Manuel Jesús Narváez, militar de la Independencia, solicita que se le declare derecho á una recompensa unitaria, por causa de los servicios que prestó su marido á la República.

Surtido el correspondiente juicio sumario con el Procurador General de la Nación, ha llegado el caso de que la Corte falle definitivamente la reclamación, conforme á la Ley 84 de 1890.

Con el testamento de Manuel Jesús Narváez y con las correspondientes partidas de matrimonios, nacimientos y defunciones, se ha acreditado que dicho Narváez fue casado, conforme al rito católico, con la demandante Mercedes Ruiz, y que en ese matrimonio tuvieron por hijos á Manuel, Mariana, Rosa, Clodomiro, Juan, Luisa, Mercedes, Rafael y Pastor, todos los cuales son mayores de edad; y las mujeres, después de manifestar que son casadas, renuncian los derechos que pudieran corresponderles.

Uno de los hijos varones, Juan Narváez, de quien no consta que tenga enfermedad que lo inutilice para el trabajo, no ha sido hallado, ni ha ocurrido á la Corte á hacer valer sus derechos, á pesar de habérsele emplazado por edictos publicados en la GACETA JUDICIAL y en el *Diario Oficial*.

No se ha podido hallar la hoja de servicios del finado Narváez, y es de presumirse que no existe, porque no se ha acostumbrado expedir tales documentos á los individuos de tropa. Sin embargo, hay prueba de que Narváez sirvió como militar en la guerra de la Independencia, y consiste en la resolución expedida por la Secretaría de Guerra y Marina de la República, en diez de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos, por la cual se declara á Manuel J. Narváez con derecho á una pensión mensual de trece pesos ($ 13), sueldo del empleo de cabo 1º, por haber comprobado que sirvió en el Ejército Libertador y que reúne las condiciones establecidas en el caso 2º, artículo 54 de la Ley 1ª, parte 1ª, tratado 6º de la Recopilación Granadina. Además, varios testigos, que conocieron á Narváez, declaran, por pública notoriedad, que sirvió en la guerra de la Independencia, que era corneta de órdenes del Libertador, y que hizo la campaña del Perú.

Consta también, por certificaciones del Ministerio del Tesoro, que ni la demandante ni sus hijos han recibido recompensa ni gozan de pensión del Tesoro público, por los servicios prestados por su esposo y padre á la causa de la Independencia.

Se ha comprobado también, con declaraciones de testigos idóneos y con certificación del respectivo Cura párroco, que la reclamante es muy pobre, que observa buena conducta y guardó buena armonía con su citado marido.

Por tanto, la Corte Suprema, en conformidad con los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 9º, 12 y 48 de la Ley 84 de 1890, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que Mercedes Madroñero Ruiz, viuda del cabo 1º de la Independencia, Manuel Jesús Narváez, tiene derecho á una recompensa unitaria de setecientos sesenta y ocho pesos ($ 768), que se le pagará del Tesoro Nacional y que equivale al sueldo de un cabo 1º en cuatro años, conforme á la Ley 86 de 1886.

Déjese copia de esta sentencia, comuníquese al Ministerio del Tesoro, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Sargento Mayor Carlos Julio Heredia por medio de apoderado ha pedido á este Supremo Tribunal que lo declare con derecho á percibir del Tesoro nacional la pensión militar vitalicia á que se cree con derecho, conforme á la Ley 84 de 1890, y al efecto ha presentado con su solicitud la copia de la hoja de sus servicios, formada y calificada por el Estado Mayor General del Ejército de la República el 30 de Abril del corriente año y aprobada por el señor Ministro de Guerra en veinticinco de Mayo siguiente, por encontrarse tal documento arreglado á las prescripciones del Decreto del Gobierno, de fecha quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

La solicitud ó demanda del Sargento Mayor Heredia se ha sustanciado por los trámites que señala la referida Ley 84, con audiencia del señor Procurador General de la Nación, quien ha conceptuado que el peticionario tiene derecho á una pensión vitalicia igual á las dos terceras partes del sueldo de Capitán.

Del escrupuloso examen que la Corte ha hecho de la hoja de servicios expresada, resultan comprobados estos hechos:

1º Que Carlos Julio Heredia, natural de esta capital, empezó su carrera militar el día diez y seis de Septiembre de mil ochocientos setenta y cinco, en clase de soldado;

2.º Que Heredia fue ascendido en el Ejército, por rigurosa escala, hasta obtener, como obtuvo, el empleo de Sargento Mayor efectivo el día cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno;

3.º Que hecho el cómputo en el Estado Mayor General del tiempo en que ha prestado Heredia sus servicios al Gobierno, con la deducción del en que no ha estado en servicio activo, da á favor del interesado un total de diez y siete años, cinco meses y diez y ocho días, que se descompone de este modo:

Servicio en paz.....	12	años	1	mes	20	días.
Servicio en guerra.....	2	—	7	—	29	—
Duplo de éste.....	2	—	7	—	29	—
Total.....	17	—	5	—	18	—

4.º Que en el empleo de Sargento Mayor efectivo sólo ha servido Heredia tres meses y veintiocho días en tiempo de paz, según consta del propio documento; y

5º Que del mismo documento resulta que el Sargento Mayor Carlos Julio Heredia no ha recibido del Tesoro de la Nación pensión ni recompensa por razón de los servicios militares que ha prestado.

Por consiguiente, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, y de conformidad con los artículos 1.º y 5.º, inciso 7.º, 10, 40 y 42 de la susodicha Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara que el Sargento Mayor efectivo Carlos Julio Heredia tiene derecho únicamente al goce de la pensión anual vitalicia, pagadera del Tesoro nacional, de quinientos veinte pesos ($ 520), ó sea de cuarenta y tres pesos treinta y dos y medio centavos ($ 43-32½) mensuales, por exceder de quince años y no llegar á veinte el tiempo en que ha servido y por haber prestado su servicio solamente en tres meses y veintiocho días en el empleo de Sargento Mayor, por todo lo cual tiene derecho á las dos terceras partes del sueldo de Capitán, que es el inmediato inferior, cuya asignación es la parte proporcional de la que señala la Ley 86 de 1886, vigente en la fecha de la expedición de la Ley 84 citada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio respectivo, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAN FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Coronel Miguel Dávila R. ha pedido, por medio de apoderado, se le conceda del Tesoro nacional una pensión vitalicia de mil seiscientos ochenta pesos ($ 1,680) anuales, por los servicios militares que le ha prestado al Gobierno de la República.

En la respectiva Hoja militar auténtica del peticionario constan los siguientes hechos:

1.º Que el nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco sentó plaza de Sargento 1.º en el Ejército nacional; 2.º Que desde esa fecha en adelante hasta el treinta de Junio del corriente año ha servido con ligeras interrupciones en la carrera de las armas, en la cual ha sido ascendido por rigurosa escala hasta obtener el empleo de Coronel efectivo, que ha estado desempeñando por cinco años y diez días; 3.º Que hecho el resumen del tiempo que ha servido en el Ejército, previas las deducciones del caso y la duplicación del tiempo de campaña, resultan veintinueve años un mes y doce días; 4º Que no ha recibido pensión ni recompensa de la Nación.

En mérito de estos hechos y de lo que disponen los artículos 1º, 10 y 40 de la Ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, concede al Coronel Miguel Dávila R. la pensión vitalicia anual de mil seiscientos ochenta pesos ($1,680), ó sea la de ciento cuarenta pesos ($ 140) mensuales.

Notifíquese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiséis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Pedro Gómez, vecino del Distrito Municipal de Manizales, ha solicitado, por medio de apoderado, se le conceda una recompensa militar por haber perdido un brazo peleando en mil ochocientos sesenta y uno en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Con los documentos creados á petición del señor Procurador General de la Nación, se comprueban los siguientes hechos:

1.º Que el demandante recibió un balazo en el brazo derecho en el combate que tuvo lugar el año de mil ochocientos sesenta y uno en el punto llamado La Palma, del Distrito Municipal de Salamina, en el cual figuró como Capitán de las fuerzas del Gobierno nacional. Esto lo declaran tres testigos presenciales, entre los que figura el mismo Jefe de las fuerzas legitimistas;

2.º Que á Gómez hubo necesidad de cortarle dos días después de ese hecho de armas el brazo, según lo afirma el cirujano que ejecutó la amputación. Sobre el particular existe el documento auténtico que exige el artículo 20 de la Ley 84 de 1890;

3.º Que el peticionario no ha sido recompensado por la Nación, atendido lo que certifica el Ministro del Tesoro; y

4.º Que no existe la prueba preconstituída con que se justifique que Gómez tenía el empleo de Capitán, omisión que hace admisible la declaración de los Jefes á cuyas órdenes militó.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede del Tesoro Nacional á Pedro Gómez la recompensa militar unitaria de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), atendido lo que dicen los artículos 7º, 9.º, 11, 14 y 15 de la Ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por Resolución de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, señalada con el número 4,598, la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, reconoció á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Julio Fernández M., cesionario de los herederos de Manuel María Arenas, la suma de seiscientos pesos, parte del crédito que dicho Arenas había demandado ante el Juez del Circuito de Santander, en el extinguido Estado del Cauca, con fecha diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis; y absolvió al mismo Tesoro del pago de la cantidad de trescientos quince pesos ($ 315), resto de la de novecientos quince pesos ($ 915) demandada.

Sometida dicha Resolución al examen del Ministerio del Tesoro, éste la improbó por la que profirió en dos de Mayo último con el número 3,667, y habiéndose interpuesto oportunamente por Darío Lozano G., apoderado de Fernández M., el recurso de apelación para ante este Supremo Tribunal, se envió el expediente con noticia de las partes.

Repartido el asunto y sustanciado por los trámites correspondientes, la Corte procede á dictar el fallo que es de su incumbencia.

De lo actuado aparece:

1.º Que Vicente Sarmiento, con poder especial de Manuel María Arenas, estableció demanda contra la Nación en el Juzgado del Circuito de Santander, en su calidad de Juzgado nacional, para que se reconociese y mandase pagar á su poderdante el crédito de novecientos quince pesos (915), procedente de las expropiaciones de varios semovientes, que le hicieron en el curso de la guerra de 1860 á 1862, y se dice que para el servicio de las fuerzas que comandaba el General José Hilario López; expropiaciones que llevó á cabo el Corregidor de la Quebrada, Hilario Mera, por orden del Gobernador de la Provincia;

2.º Que surtida la primera instancia con la sentencia que profirió el Juzgado del conocimiento en cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, se condenó en ella al Tesoro de la República al pago de la cantidad demandada;

3.º Que consultado este fallo con la Corte Suprema Federal, ésta dictó auto para mejor proveer el día doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, en los siguientes términos: " .... volverán á ser examinados, al tenor del interrogatorio de foja cuatro del referido cuaderno, los testigos José María Sape, José María Palacios y Manuel María Carabalí, para el efecto de que den razón de su dicho lo que omitieron al rendir sus declaraciones primitivas;"

4.º Que en este estado, es decir, sin adelanto alguno, permaneció el juicio hasta que en virtud de leyes posteriormente dictadas se pasó el expediente á la Comisión administrativa, creada por la Ley 44 de 1886, y previa la sustanciación del caso, dictó en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, como queda dicho, el fallo que era de su deber;

5º Que el Ministerio del Tesoro, fundándose en que los testigos declararon con vaguedad y sin dar razón exacta de sus testimonios, revocó en todas sus partes la resolución de la Comisión, y absolvió al Tesoro de esta demanda;

6.º Que aunque el interesado Julio Fernández M. ha manifestado á la Corte que lo resuelto por el Ministerio del Tesoro es injusto y contrario á lo decidido por esta Corte Suprema en repetidas ocasiones, porque ella ha aceptado como válidas las declaraciones rendidas judicialmente, sin que los testigos hubieran dado razón de sus dichos, pues este requisito no se había prescrito como necesario ó indispensable en la Ley 36 de 22 de Mayo de 1866, " que fija el procedimiento en los negocios civiles cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de la Unión," cuando la autoridad ante quien declaraban no exigía tal formalidad, lo cual es exacto, este Supremo Tribunal también ha establecido, en distintas ocasiones, que en los casos en que se hubiera dispuesto, *para mejor proveer*, la ratificación de los testigos en sus primeras declaraciones, con expresión terminante y clara de las razones por las cuales les constaban los hechos y circunstancias sobre que yá habían declarado, era preciso que se hubiese verificado dicha ratificación en los términos expresados, para que se pudieran aceptar ó tener como válidas las respectivas declaraciones;

7º Que en este juicio consta que la Corte Suprema Federal previno que los testigos Sape, Palacios y Carabalí se ratificaran en las exposiciones que tenían rendidas en la primera instancia, por no haber dado razón circunstanciada de sus dichos, y no aparece en el expediente la constancia de que tal prevención se hubiera cumplido, no obstante el considerable número de años transcurridos; omisión por la cual no merecen fe las que los testigos mencionados habían dado en la dicha primera instancia.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución absolutoria apelada que profirió el Ministerio del Tesoro en dos de Mayo del corriente año (foja 28 vuelta), que es la sujeta materia de este recurso, y, en consecuencia, absuelve á la Nación de los cargos de la demanda.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El General efectivo de Brigada Jenaro Gaitán, vecino de Bogotá, solicita que se le declare el derecho á pensión vitalicia por razón de antigüedad en el servicio militar.

Para comprobar su derecho en el juicio sumario que se ha seguido ante la Corte con audiencia del señor Procurador, ha presentado dos hojas de servicios, formadas por el Estado Mayor del Ejército, y aprobadas, la primera por la Secretaría de Guerra y Marina de la Unión, en veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y siete, y la otra por el Ministerio de Guerra de la República, en diez y seis de Agosto del corriente año.

De la primera resulta que el solicitante empezó á servir como soldado aspirante en once de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, que fue ascendido por rigurosa escala hasta obtener el empleo de General de Brigada el catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, y que se liquidó un servicio total, hasta el diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete, de diez y ocho años, seis meses, veintiún días.

En la segunda hoja, complementaria de la primera, se le liquidó servicio como General de Brigada, así:

	Años.	Meses.	Días.
En paz.....	0	0	0
En guerra.....	2	10	25
Duplo de éste.....	2	10	25
Total.....	5	9	20

Que agregado al servicio de la hoja anterior forma un total de veinticuatro años, cuatro meses, once días.

Consta que el reclamante no ha recibido pensión ó recompensa del Tesoro nacional por su antigüedad en el servicio militar,

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en conformidad con lo que disponen los artículos 1.º, 5º, incisos 7.º y 10 de la Ley 84 de 1890, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General, declara que el General de Brigada Jenaro Gaitán tiene derecho á una pensión vitalicia de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) anuales, ó sea doscientos pesos ($ 200) por mes, que es el sueldo señalado al General por la Ley 86 de 1886.

Comuníquese esta sentencia á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Perfeccionado el expediente creado á solicitud de Ascensión y Josefa Sánchez para acreditar su derecho á una recompensa militar como hijas legítimas del sargento 2.º Bartolomé Sánchez, muerto por consecuencia de herida recibida en función del servicio en la guerra de 1877, se procede á dictar el fallo que corresponde después de oír el dictamen favorable del señor Procurador General de la Nación.

El expediente suministra las siguientes pruebas:

1º Las partidas de bautismo de las solicitantes expedidas por el Cura Párroco de la Catedral de Popayán, y la de defunción de Juana Luna, madre de aquéllas (fojas 2.ª y 34).

2º Certificación del mismo Cura Párroco acerca de la no existencia en sus libros de la partida de matrimonio de Bartolomé Sánchez y Juana Luna, por lo cual se ha acreditado con varios testigos la notoriedad del estado civil de casados que ellos tuvieron en la ciudad de Popayán.

3º Declaraciones de muchos testigos compañeros de armas de Bartolomé Sánchez, entre los que figuran el señor doctor Fernando Angulo, Luciano Bonilla, que figuraba como Jefe Civil y militar de la Provincia, Guillermo Segura y Jesús Caldas, los cuales afirman: "que en la noche del Jueves Santo de 1877, estando de facción en el retén que había en el Convento de San Francisco, en la dicha ciudad, el expresado Bartolomé Sánchez, que hacía parte de las fuerzas que lidiaban en favor de las actuales instituciones, y que se tiroteaban con las fuerzas enemigas que entraban á las calles, recibió una herida en el tobillo por habérsele salido el tiro de su mismo rifle que se le cayó de las manos, herida de la cual murió Sánchez pocas horas después. Estos mismos testigos aseguran que Sánchez funcionaba como sargento 2.º, y como conocedores de la familia del finado, dan testimonio de la pobreza de las solicitantes, de su buena conducta moral, de la buena armonía en que vivieron con su padre, y de que permanecen célibes, sobre lo cual figura también á la foja 51 una certificación del yá citado Cura Párroco, expedida el dos de Mayo último.

4º A fojas 37 se encuentra el memorial dirigido á la Corte por Lisandro y Gonzalo Sánchez, hermanos legítimos de las peticionarias, en el cual manifiestan que son mayores de edad y hábiles para el trabajo y no se creen por lo mismo con derecho á la recompensa solicitada por sus hermanas.

5º A la foja 38 está la partida de matrimonio de Primitiva Sánchez con Vicente Vergara, para acreditar que la primera, que es también hermana de las demandantes, no tiene derecho á la dicha recompensa.

6º Con certificaciones del señor Ministro del Tesoro se ha hecho constar que ni la madre de las solicitantes ni ellas mismas han recibido pensión ni recompensa del Tesoro público por motivo de la muerte de Bartolomé Sánchez.

Estando justificados los hechos que dan derecho á Ascensión y Josefa Sánchez á la recompensa que han solicitado como únicas herederas del sargento 2.º Bartolomé Sánchez, acreedoras á ella, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.º, 5.º (inciso 2.º), 6.º, 9º y 11 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Ascensión y Josefa Sánchez, vecinas de Popayán, tienen derecho á recibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria y definitiva de ochocientos diez y seis pesos ($ 816), equivalente al sueldo de un sargento 2º en cuatro años, por la muerte de su padre Bartolomé Sánchez, ocasionada por herida causada en desempeño de una función del servicio militar.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al Ministerio del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese lo actuado.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con la correspondiente hoja de servicios formada en el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra con fecha vientisiete de Abril del presente año, solicita el General graduado Tomás C. Varona la pensión mensual vitalicia que le corresponde por antigüedad de servicios militares, conforme á las disposiciones de la Ley 84 de mil ochocientos noventa.

En efecto, de aquel documento consta que el peticionario entró al servicio como sargento primero el quince de Julio de mil ochocientos setenta y seis, y que desde esta fecha en adelante fue ascendido por rigurosa escala hasta obtener el despacho de General graduado que le fue expedido el doce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, en cuyo empleo sirvió hasta el diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, fecha en que solicitó y obtuvo su separación, habiendo servido tres años el empleo de Coronel. Descontando del tiempo total de su carrera militar, que asciende á diez y siete años, ocho meses, cinco días, el tiempo en que estuvo fuera del servicio, la hoja le liquida un total efectivo de diez años, ocho meses, diez y siete días, computándose doble el tiempo de campaña. Consta además, de la misma hoja que el peticionario no ha recibido pensión ni ha sido recompensado por sus servicios, según lo certificó el Ministro del Tesoro con fecha trece de Febrero del corriente año.

Siendo claro el derecho que asiste al peticionario, según el artículo 10 de la mencionada Ley 84 de mil ochocientos noventa, para demandar la pensión vitalicia indicada en el memorial de fecha treinta de Junio del presente año, hallándose en consonancia con tal demanda la opinión del señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el General graduado Tomás C. Varona, natural de Tuluá, en el Departamento del Cauca, es acreedor del Tesoro nacional á una pensión mensual vitalicia de setenta pesos ($ 70), mitad del sueldo que asigna al Coronel efectivo la Ley 86 de mil ochocientos ochenta y seis.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MA-

NUEL E. CORRALES. -LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con el carácter de apoderado de Juan N. Romero, solicitó Luis M. Caro ante la Comisión de Suministros, por escrito de 17 de Agosto de 1888, el reconocimiento de la suma de mil ochocientos noventa pesos treinta y cinco centavos ($1,890-35), procedente de exacciones hechas al primero en la guerra civil de 1876 á 1877. El reclamante cuidó de expresar que los documentos que exhibía en justificación de su demanda habían sido acompañados en oportunidad al intentar otra reclamación por una cantidad mayor, según aparecía del memorial de 16 de Junio de 1887 que dirigió ante la misma Comisión Benjamín Novoa Zerda; de modo que el expediente fue anotado en el libro de registro de la Comisión como iniciado en esta última fecha.

Los documentos con que pretende comprobarse el crédito relacionado, estriban en varios recibos expedidos á favor de Romero por individuos que se dicen Alcaldes de los Distritos de Turmequé y Tibaná y agentes de Hacienda, en el extinguido Estado Soberano de Boyacá, y en una atestación del Secretario general de Gobierno de dicho Estado que, aunque aparece mutilada, se corrobora con la cuenta de la Administración principal de Hacienda, correspondiente al año de 1877, atestación en que consta que Inocencio Romero consignó como empréstito forzoso la suma de seiscientos pesos ($ 600), y el endoso que aquél hizo de ese documento á favor del demandante Juan N. Romero.

La Comisión sólo reconoció la suma de ochocientos cuarenta pesos ($ 840), y absolvió al Tesoro del resto de la reclamación en su fallo de 17 de Abril del año próximo pasado, número 4,737, y se fundó para ello en que los testigos presentados para acreditar el carácter público de los empleados que suscribieron los recibos en referencia á falta de pruebas preestablecidas del hecho, no dan razón satisfactoria de su dicho sino respecto de dos de ellos. No fue del propio dictamen el Ministro del Tesoro, quien juzgó que sí estaba bien comprobado tal carácter, á pesar de lo expuesto, y revocó la resolución mencionada por la que dictó el 7 de Junio último, número 3,773, por la cual se manda pagar á Enrique Forero, subrogado últimamente en los derechos de Romero, no sólo la suma que se reclama, sino la de mil novecientos diez y ocho pesos treinta y cinco centavos ($ 1,918-35), á que asciende el valor total de los expresados recibos.

De esta providencia apeló el Fiscal especial de la Comisión, y habiéndose preparado debidamente el recurso, procede la Corte á fallar lo que en derecho corresponda.

Sostiene el señor Ministro del Tesoro que basta que los testigos afirmen, como lo hacen, que vieron ejercer los destinos á las personas que autorizaron los documentos en que se apoya la demanda para dar por bien acreditada su autenticidad; pero la Corte no considera lo mismo, una vez que no se justificó con documentos ó pruebas auténticas la calidad de empleados públicos de los individuos que expidieron tales documentos, ni se acreditó tampoco por otros medios probatorios la efectividad de los suministros que se dicen hechos al Gobierno para los gastos de la guerra de 1876 á 1877. Además, no se deduce de lo aseverado por aquellos testigos que cuando se extendieron los recibos ejercieran los signatarios las funciones públicas de que se trata, aunque consta de la copia de los decretos del Jefe Departamental del Centro, los nombramientos de Alcaldes y Recaudadores de empréstito forzoso conferidos á algunos de esos individuos.

Por otra parte, la prueba testimonial no es admisible para comprobar hechos que deben constar en documentos ó pruebas escritas preestablecidas por las leyes, sino para suplir la pérdida de éstos ó su falta absoluta bien justificada.

A mérito de estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el respectivo agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del señor Ministro del Tesoro de que se ha hecho mérito y confirma la que dictó la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.

Notifíquese, cópiese, comuníquese al Ministerio correspondiente, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, venticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Adriano Pérez, vecino de esta ciudad, ocurrió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca á que suspendiera el artículo 1.º de la Ordenanza número 4, adicional al Código de Policía, expedida por la Asamblea el treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y tres, por considerar dicho artículo violatorio de los derechos de propiedad y libertad de industria que están reconocidos y garantizados por la Constitución y la ley.

El Tribunal, en acuerdo número 16 de dos de Agosto del corriente año, no accedió á lo solicitado por Pérez, quien apeló del Acuerdo para ante esta Superioridad, en donde se le ha dado al recurso de alzada la tramitación señalada por la ley.

El artículo de la Ordenanza, cuya nulidad se pide, dice así:

"Artículo 1.º La Policía puede prohibir el establecimiento de cantinas, billares y tiendas de licores de expendio al detal que queden á menos de una cuadra de distancia de los colegios oficiales, escuelas públicas que tengan local propio y de las casas de corrección."

El denunciante sostiene que basta la simple lectura de este artículo para comprender que es contrario á varios de los derechos civiles y garantías sociales que reconocen y mandan proteger la Constitución y las leyes. Pero para hacer más palpable su aserto refiere el caso en que él se encuentra.

Dice que hace unos ocho años construyó en esta ciudad, frente al Panóptico, una casa con el propósito de poner una tienda para la venta de licores. Y que, al efecto, la edificación obedece á esa idea cardinal. Que ahora dos años la dio en arrendamiento por cinco años, y el inquilino la tomó, no precisamente para vivir, sino para trabajar en la tienda expendiendo licores; pero que actualmente la Policía, apoyada en el artículo transcrito, ha mandado cerrar la tienda, con lo cual se le ataca el derecho de propiedad y la libertad de industria.

La Constitución política actual, consecuente con nociones elementales de derecho, no reconoce ni ofrece hacer efectivos derechos individuales absolutos, que mal puede tener el hombre, sér limitado y contingente; por

eso el derecho de propiedad, tal como lo define el Código Civil en su artículo 669, tiene por límite la ley ó el derecho ajeno, y la libertad de industria está sometida, según el artículo 44 de la Constitución, á las medidas que dicte la autoridad por razones de moralidad, seguridad y salubridad pública.

Si es un hecho que las Asambleas Departamentales tienen la facultad legal (ordinal 6º del artículo 129 del Código Político y Municipal) de arreglar la policía local en todos sus ramos, respetando las disposiciones generales que expida el Congreso, y si es cuestión innegable que la venta al detal de licores en las puertas de las casas de corrección es materia que debe estar comprendida en el ramo de policía, es obvio que no se puede tachar el artículo de la Ordenanza de ser contrario á la Constitución y las leyes.

Pero si lo expuesto no fuere concluyente sobre el particular, y se creyere que el artículo que se examina no se puede referir sino á las tiendas que se abrieron ó abran después de la expedición de la Ordenanza; porque las anteriores constituyen un derecho adquirido con justo título que hay que respetar, sería lo suficiente, para no conceder lo pedido, hacer presente que Pérez no ha exhibido prueba alguna con que acredite que es propietario de tienda en donde de tiempo atrás se hayan estado vendiendo licores al detal.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de conformidad con el concepto del señor Procurador General de la Nación, se confirma el Acuerdo apelado y se declara que es válido el artículo 1º de la Ordenanza número 4 de 1893, expedidida por la Asamblea del Departamento de Cundinamarca.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — LUCIO A. POMBO — JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiséis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Se ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia el reo rematado Feliciano Bernal, natural y vecino de Villeta y preso en el Panóptico de esta ciudad, y ha interpuesto recurso de revisión de la sentencia que lo condenó á la pena de presidio por haber dado muerte á Juan Hernández, dictada por el Juez 1º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, consentida y no apelada.

El recurrente presentó con algunas otras pruebas más, copia del expediente que contiene el proceso seguido contra él por el delito indicado y que terminó con la sentencia expresada; y habiéndose dado al asunto la tramitacion establecida por el artículo 408 de la Ley 105 de mil ochocientos noventa y dos, entra la Corte á pronunciar la resolución que cree justa y legal.

Por lo pronto es de observarse que conforme al artículo 397 de dicha Ley, "en asuntos criminales habrá lugar al recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoriada, cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias, por causa de un mismo delito, que no haya podido ser cometido sino por una sola; cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice, auxiliador ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena; y cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso, y penado por sentencia ejecutoriada;" y que el peticionario no ha alegado en sus escritos ninguno de estos tres motivos para solicitar la revisión de la expresada sentencia.

No se trata aquí de dos ó más personas condenadas por sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola; ni de individuo alguno que como autor, cómplice, auxiliador ó encubridor, hubiera sido condenado por homicidio de una persona cuya existencia se ha acreditado depués de la condena, ni de alguno que haya sido condenado en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado después falso y penado por sentencia ejecutoriada.

Parece que el solicitante, por el contexto de las pruebas que ha presentado ante la Corte, y por sus alegatos, se refiere al último caso de los expresados, pero no ha hecho constar que el fundamento de la sentencia recurrida haya sido un testimonio declarado falso después de dictada aquélla y penado tal testimonio por sentencia ejecutoriada. El se ha limitado á presentar pruebas de que los testigos en que se fundó el Jurado de decisión en su causa para declararlo culpable, son perjuros; pero ni aun en esto ha sido feliz, porque no resulta de dichas pruebas que tales testigos sean falsos. Basta leer los testimonios de los declarantes en el juicio y de los testigos últimamente presentados por el recurrente, para demostrar esta aseveración.

Por tanto, no habiendo el recurrente establecido legalmente el recurso que intenta, la Corte lo declara inadmisible y se abstiene de conocer de él.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Juez 1º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JUSÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiséis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca se presentó Lastenia Calvo de Maldonado, por escrito de diez de Marzo del corriente año, entablando acusación contra el Juez 1.º Ejecutor del Circuito de Bogotá, Manuel J. Páramo, por infracción de los artículos 515 y 565 del Código Penal. Dicha acusación fue formalizada en veintiuno de Junio del mismo año.

El Tribunal mencionado, en vista de las pruebas presentadas por la acusadora, y después de surtidos los trámites legales, dictó auto de sobreseimiento en veinticinco de los mismos mes y año; y de tal auto ha apelado para ante la Corte Suprema la expresada Lastenia Calvo de Maldonado.

Pasado el expediente en vista al señor Procurador de la Nación, éste se abstuvo de intervenir en el asunto por cuanto no es de procedimiento de oficio, por tratarse, como se trata, de infracción ó violación de leyes en autos y sentencias en juicios civiles.

La acusadora hace consistir su acusación en dos he-

chos que dice fueron ejecutados por el Juez Manuel J. Páramo, y que pueden formularse así:

1.º No haber cumplido y ejecutado la comisión legalmente comunicada que le encargó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (Sala de lo Civil) en el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de Agustín Calvo M., por cuanto, debiendo proceder á practicar las diligencias de depósito en manos del Síndico del concurso, avalúo y embargo de ciertos bienes, dejó de embargar, depositar y avaluar los bienes muebles del concursado y de poner éstos y la casa alta de la calle 2.ª de la carrera del Sur, bajo la administración de dicho Síndico.

2.º Haber admitido el Juez comisionado el reclamo hecho por Ricardo Calvo R., en la diligencia del doce de Abril (1893), respecto de una finca yá depositada; reclamo que sólo podía oír el comitente; y haber, por tanto, dicho Juez, ejercido una función que no le correspondía.

La Corte, antes de proceder á dictar su resolución, hace constar que la acusadora ha presentado la prueba legal de que Manuel J. Páramo ejercía las funciones de Juez 1.º Ejecutor del Circuito de Bogotá, en la época en que pasaron los hechos materia de la acusación.

La comisión conferida á dicho Juez consta en el despacho de quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, y en los complementarios de fechas veintiocho de Febrero y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, en los cuales se insertaron autos y memoriales referentes á los bienes que debían entregarse al Síndico del concurso, entre los cuales se encuentran: la casa alta número 51 de la calle 2.ª de la carrera del Sur, y la casa baja de la calle 3.ª en la carrera 5.ª al Oriente.

Al dar cumplimiento el mencionado Juez Ejecutor á la comisión conferida por el Tribunal, hizo lo siguiente, según consta de las diligencias de veinticuatro de Marzo y doce de Abril de mil ochocientos noventa y tres (fojas 42 y 54): se trasladó con el apoderado de Lastenia Calvo, con José C. Neira en su calidad de apoderado de Sinforoso Calvo y Francisco Soto Villamizar y con el Síndico del concurso, á la casa de habitación del concursado Agustín Calvo M., donde se hallaba éste, y le previno que presentara en el acto los papeles, documentos, libros de cuentas y dinero pertenecientes al concurso, y habiendo manifestado Calvo M. que no tenía nada de esto, el apoderado de Lastenia Calvo hizo algunas advertencias y denuncios sobre libros de cuentas, frutos, dinero, documentos, etc., que negó tener dicho concursado; dispuso que siendo todos los bienes presentados por el concursado en su relación respectiva, derechos y acciones, se previniera, en cumplimiento del artículo 1033 del Código Judicial, á los obligados á dar cuenta de ellos que se entendieran con el Síndico nombrado en cuanto á la administración de esos derechos y acciones, como único representante del concursado, y que al Síndico se diera noticia de esas prevenciones; ordenó á Calvo que entregara los títulos respectivos, y éste manifestó que no los tenía en su poder; respecto de los derechos que tenía el concursado en la casa número 51 de la calle 2.ª de la carrera del Sur, previno al concursado Calvo Mendíbil, dueño de dichos derechos y acciones y habitante y administrador de la casa en que ellos existen, que se entendiera con el Síndico, quien quedó impuesto de tal prevención; dio aviso á los arrendatarios de las tiendas de dicha casa de la entrega que se hacía al Síndico de los expresados derechos y acciones; suspendió la diligencia, y el doce de Abril del citado año, en asocio de peritos y apoderados, se trasladó á la casa de la calle 3.ª en la carrera 5.ª al Oriente; y cuando se disponía á entregarla al Síndico Luis Felipe Pinzón, se presentó Ricardo Calvo reclamando la finca dicha como heredero de Sinforoso Calvo, su padre; y manifestó que aun cuando la administraba Agustín Calvo Mendíbil, lo hacía con anuencia del reclamante, quien era el que poseía tal finca y la tenía en su poder; en vista de esta reclamación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1139 del Código Judicial, dejó la casa en el estado en que se encontraba, suspendiendo, por tanto, la entrega que se iba á hacer de ella al Síndico, y concedió á Calvo, reclamante, el término de diez días para que presentara una fianza á satisfacción del Juez; el apoderado de Lastenia Calvo se opuso á esta resolución, y pidió que se entregara la casa directamente al Síndico, á lo cual no accedió el comisionado, fundado en la disposición citada.

Después de practicadas estas diligencias, presentó el apoderado de Lastenia Calvo un memorial en que reclamó de las providencias dictadas por el Juez en uno y otro acto, y este funcionario insistió en sus determinaciones y concedió el recurso de apelación que en subsidio interpuso dicho apoderado. El Juez se fundó para esta negativa en el artículo 1139 del Código Judicial citado y el 194 con relación al 189 de la Ley 105 de 1890.

Si bien es cierto que conforme á los despachos arriba citados en que se confirió la comisión al Juez Ejecutor, por los términos en que están concebidos debía éste practicar respecto de los bienes embargados en el concurso mencionado todas las diligencias de que tratan los artículos 1135 y 1136 del Código Judicial, y al mismo tiempo entregar al Síndico los bienes depositados, no es menos cierto que al tratarse de derechos y acciones del concursado, habidos en bienes raíces, y al presentarse un tercer poseedor reclamando su derecho á uno de ellos, el Juez comisionado no podía hacer otra cosa que obrar de acuerdo con los artículos 1033 y 1139 del Código Judicial y 194 y 189 de la Ley 105 de 1890, yá citados. En efecto: por tales despachos el expresado Juez debía practicar las diligencias de depósito en manos del Síndico del concurso, avalúo y embargo de los bienes á que ciertos memoriales se referían, lo cual quería decir que se trataba de las diligencias señaladas en los mencionados artículos 1135 y 1136 del Código Judicial, y que la comisión debía desempeñarse, siguiendo las prescripciones de la ley y nó otras. El Juez debía tener presente el artículo 132 de la Ley 147 de 1888, sobre Organización Judicial, y por consiguiente no debía admitir recurso alguno que entorpeciera la ejecución de la resolución cuyo cumplimiento se le encargaba; pero tampoco podía negar los derechos que se reclamaban conforme á la misma ley. Debe advertirse que en la relación de bienes del concursado y en las denuncias de ellos que hicieron los acreedores no hay constancia, al menos en la copia presentada, de que el Juez comisionado tuviera que depositar bienes muebles y que las diligencias que él practicaba en cumplimiento de la comisión se suspendieran por la apelación interpuesta par el apoderado de Lastenia Calvo contra las resoluciones de dicho Juez.

Los fundamentos del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, son, poco más ó menos, los mismos aducidos en los párrafos anteriores, para demostrar que el Juez comisionado, hoy acusado, procedió legalmente, y que, lejos de infringir los artículos 515 y 565 del Código Penal, cumplió con sus deberes legales.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento referido.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal Superior.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 19 de Octubre de 1894. | NUM. 478

CONTENIDO

CASACION.

PENA CAPITAL

Págs.

Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia por la cual el Tribunal Superior del Norte del Tolima condenó á JERONIMO GUEVARA á la pena de muerte, por asesinato. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 73

Declárase que no es el caso de infirmar el fallo proferido por el Tribunal Superior de Pasto, en el cual fueron condenados á muerte RAFAEL DIAZ y MARIA GUZMAN, por el delito de asesinato. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 74

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Concédese á CLEMENTINA ACEITUNO una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 77

Reconócese, en parte, á favor de los HEREDEROS DE PATRICIO REYES un crédito procedente de suministros, etc. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 77

Concédese á EDUVIGIS NARANJO y RAMON CASTRO una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto).... 78

Concédese una pensión vitalicia á SANTIAGO PONCE TOLEDO. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 78

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase incompetente la Corte para conocer de la apelación interpuesta por FRUCTUOSO ESCOBAR Y JULIAN VALENZUELA en el juicio ejecutivo que contra ellos adelanta el Administrador de Hacienda nacional de Jericó (Departamento de Antioquia). (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 79

NEGOCIOS CRIMINALES.

Abstiénese la Corte de conocer de la apelación de un auto dictado por el Tribunal Superior del Sur del Tolima en el sumario que se instruye contra HELIODORO POLANIA, Juez 1.° del Circuito de Neiva, por demoras. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 79

Sobreséese en el sumario instruído para averiguar si DIEGO J. DE CASTRO, en su carácter de Administrador de sal marina en Barranquilla, había cometido hecho punible. (Magistrado ponente, doctor Isaza..... 80

GACETA JUDICIAL

CASACION

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiséis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En virtud de denuncio dado al Juez Municipal de Venadillo, en el Departamento del Tolima, de que el día catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, por la mañana, se había encontrado el cadáver de Juan Ignacio Rodríguez con algunas heridas graves que indicaban le habían causado la muerte á pocos pasos de un caney que tenía éste en la fracción de Buenavista del Distrito Municipal antes expresado, dicho funcionario procedió á levantar el sumario del caso para averiguar el delito cometido y los responsables.

Practicadas varias diligencias, se pasó el sumario al Juez 2.° del Circuito de Ambalema, quien llevó á cabo por sí y por medio de comisionados algunas ampliaciones, y lo remitió luégo al Juez Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, que era el empleado competente para aprehender el conocimiento del negocio, el cual, perfeccionado el sumario, llamó á juicio criminal, el diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, á Jerónimo Guevara, por el delito de homicidio, y á Agustín Rodríguez por el de parricidio, por ser hijo de la víctima.

Adelantada la causa, se reunió el Jurado de acusación respectivo, en la ciudad de Ibagué, el nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, y en veredicto de esa misma fecha declaró que Jerónimo Guevara era culpable de haber muerto á Juan Ignacio Rodríguez en el paraje de *Tonolocito*, fracción de Buenavista, el catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, con las circunstancias de que tratan los ocho primeros ordinales del artículo 586 del Código Penal, y que Agustín Rodríguez era responsable de haber incitado á Guevara, por medio de dádivas, para que diera muerte á Juan Ignacio Rodríguez, padre de aquél, y que al incitar á Guevara á cometer el delito se había hecho Agustín Rodríguez partícipe en la ejecución del hecho con las circunstancias de que hablan los mismos ocho primeros ordinales del mencionado artículo 586.

El Juez de la causa, apoyado en ese veredicto, dictó sentencia el diez de Octubre del año próximo pasado, cuya parte resolutiva dice así:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley 57 de 1887, y aplicando los artículos 598 y 615, ordinal 1° del Código Penal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el Juzgado condena á Jerónimo Guevara y Agustín Rodríguez, como autores principales de los delitos de asesinato y parricidio, á sufrir la pena de muerte. Los condena igualmente á pagar de mancomún á los herederos de Juan Ignacio Rodríguez ó á sus representantes legales, la suma de mil pesos ($ 1,000)."

Se aplica á la Nación el arma con que se cometió el delito.

Caso de conmutación de la pena capital, sufrirían las agravantes consiguientes á las corporales ó aflictivas, en virtud de lo que disponen los artículos 86, 85 y 42 del Código citado, y 113 de la Ley 57 de 1887.

De este fallo apelaron ambos procesados, y el defensor de Rodríguez para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, el cual lo confirmó el diez y seis de Junio último en cuanto se refiere á Jerónimo Guevara, y ordenó cesara el procedimiento contra Agustín Rodríguez, por haber muerto éste durante la sustanciación del recurso de alzada.

Recibido el expediente en esta Superioridad por haber interpuesto recurso de casación Guevara, y habiéndole dado la tramitación correspondiente, ha llegado el caso de averiguar si se ha violado en la sentencia de segunda instancia ley sustantiva ó doctrina legal, ó si en el procedimiento se ha incurrido en alguna de las causales de

nulidad que indican los ordinales 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 264 de la Ley 57 de 1887.

Consta en autos que las heridas encontradas al cadáver de Juan Ignacio Rodríguez fueron las que le causaron la muerte á éste; que quien las hizo fue Jerónimo Guevara, con un garrote de guayacán, y que uno de los motivos principales que tuvo para proceder así fueron los ruegos de Agustín Rodríguez, quien le ofreció condonarle una deuda de veintitrés pesos de á ocho décimos y darle dos reses si mataba á su padre. Aunque en el expediente no se encontrara el reconocimiento del cadáver de la víctima y la confesión clara y perentoria de Guevara, bastaría el veredicto del Jurado, cuya justicia no puede hoy poner en duda la Corte, para tener que convenir en que una vez que se declaró en él que Guevara había cometido el homicidio con circunstancias de las que se especifican en los primeros ordinales del artículo 586 del Código Penal, el Juez no violó ley sustantiva ni doctrina legal al condenarlo á la pena de muerte.

El defensor del reo ante esta Superioridad ha hecho presente que en su concepto están mal hechas las notificaciones de que tratan los ordinales 3.º, 4.º y 5.º del artículo 264 de la Ley 57 de 1887; que se incurrió en equivocación en la denominación genérica del delito; que el Jurado no contestó la segunda pregunta del interrogatorio presentado por el Juez, relativa al procesado Guevara, y que dado caso que se considere contestada afirmativamente, esa respuesta no puede ser más contraria á la lógica, dada la naturaleza de la pregunta, que se compone de elementos heterogéneos que no pueden coexistir.

El primer reparo dirigido á las notificaciones se hace consistir en que en las diligencias extendidas con ese objeto no aparecen los nombres de los dos encausados, ni los testigos que firmaron á ruego de ellos expresaron el nombre del reo por quien lo hacían.

Si el defensor hubiera pasado la vista por el artículo 419 del Código Judicial, que es el que indica la manera de hacer las notificaciones, se habría convencido de que su objeción no tenía razón de ser, porque dicho artículo no exige esas formalidades, y que bastó con que se dijera que las notificaciones se hacían á los dos procesados, y que firmaran por ellos dos testigos, ya que los primeros no sabían hacerlo, para que quedaran bien hechas. Pero dando por cierto que no fuera así, esas irregularidades quedaron purgadas desde el momento en que los reos no las reclamaron en tiempo, pidieron pruebas é intervinieron en la celebración del juicio.

La equivocación en la denominación genérica del delito se hace consistir en que el Juez, en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, dice que "condena á Jerónimo Guevara y Agustín Rodríguez, como autores principales de los delitos de asesinato y parricidio, á sufrir la pena de muerte," redacción que deja comprender que ambos encausados son responsables de dos delitos, cuando á Guevara sólo se le llamó á juicio por el de homicidio.

Si la parte resolutiva de dicha sentencia se leyera sin tenerse en cuenta para nada la parte considerativa de ella, que le sirve de base, pudiera ser corriente la observación del defensor; pero como tal cosa es inadmisible, porque esas dos partes son inseparables, no hay lugar á admitir, después de leer la parte primera de la sentencia, que hubiera error en la denominación genérica del delito, cuando lo que sucedió fue que el Juez creyó superfluo poner la palabra "respectivamente," después de haber hablado un poco antes del asesinato y del parricidio, y de lo que se imputaba á cada uno de los reos.

La objeción de que el Jurado no contestó la segunda pregunta del cuestionario correspondiente al procesado Guevara, tampoco tiene fundamento, porque ella fue resuelta con un "sí" muy claro. Si esa palabra no se encuentra inmediatamente después de la pregunta y hay algunos renglones de por medio, es porque están las firmas del Juez y Secretario, y los Jurados creyeron conveniente, para evitar probablemente toda confusión, poner su contestación después de esas firmas.

Si en los juicios criminales que se siguen por asesinato, la segunda pregunta que hay que hacer á los Jurados es compuesta, eso depende del mandato contenido en el artículo 79 de la Ley 100 de 1892. Y si los Jurados se creen obligados á contestarla con un "sí" ó un "nó," eso proviene de los dos primeros incisos del artículo 307 de la Ley 57 de 1887, que se creen vigentes por no haberse derogado expresamente sino el tercer inciso por el artículo 87 de la Ley 100 antes citada.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, la Corte declara, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, que no hay lugar á infirmar la sentencia dictada el diez y seis de Junio del corriente año por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y remítase el proceso al Ministerio de Justicia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, revisando por recurso de apelación oportunamente concedido á la parte interesada, la sentencia que el Juez Superior de dicho Distrito pronunció en tres de Noviembre último, por medio de la cual condenó á Rafael Díaz y María Guzmán á la pena de muerte y á la accesoria de indemnizar los perjuicios causados por el delito, dictó en diez y nueve de Abril del presente año la que le incumbía, y confirmó en ella la del inferior, sin otra modificación que la consistente en declarar que la indemnización de los perjuicios correspondía de mancomún y solidariamente á los dos expresados reos.

A tiempo de ser éstos notificados de dicha segunda sentencia, dijeron que apelaban de ella para ante la Corte, y el Tribunal les concedió, por auto de ocho de Marzo último, dicho recurso.

A este respecto observa la Corte que la ley no permite interponer recurso de apelación contra esta clase de sentencias, sino el de casación. Este último debe, con todo, surtirse siempre en causa de muerte, pues en caso de que las partes no lo interpongan, el Tribunal respectivo ha de disponer la consulta de la sentencia, y en efecto, en esta ocasión así se dispuso y los autos se remitieron á esta Superioridad, de conformidad con el inciso final del artículo 368 de la Ley 105 de 1890; razón por la cual, no sin dejar constancia de que es incorrecta la concesión de la apelación, la Corte, una vez que ha observado la tramitación señalada por los artículos 389 y 390 de la mencionada Ley, procede á expresar el resumen de los hechos consignados en el proceso y los fundamentos del presente fallo.

Inicióse la presente causa en virtud de denuncio que ante el Alcalde de la Unión rindió, en Abril de 1893, el Comisario de policía de la *Rejoya*, del Departamento del Cauca; denuncio en que se hizo constar que habiendo María Guzmán pedido á dicho Comisario Angel María Ramos que aprehendiese á Rafael Díaz porque había sospechas de que él pudiese ser el asesino que había dado muerte alevosa á su hermano Manuel Gaviria, habíase él trasladado á la casa del difunto y lo había encontrado en efecto allí, amortajado yá. El Alcalde de la Unión acogió el denuncio, y nombró peritos reconocedores del cadáver á Rafael Castillo y Plácido Mesa, quienes desempeñaron el cargo según aparece de la diligencia que corre al folio tres del expediente, con la cual quedó comprobado el cuerpo del delito.

En cuanto á las pruebas que el proceso arroja acerca de la culpabilidad de los dos acusados, el señor Procura-

dor, en su importante estudio del dos de Agosto último, los compendia y analiza en la forma siguiente:

"Rafael Díaz, casado, mantenía relaciones adulterinas con María Guzmán, consorte de Manuel Gaviria. Aparte de esas relaciones, y según el decir de algunos testigos, el mismo Díaz era amante y tuvo un hijo de Raimunda Gaviria, hija de la citada Guzmán.

"Semejantes relaciones, pues fuera de ellas no hay otro motivo ostensible, indujeron á los citados adúlteros á concertar y consumar la muerte de Manuel Gaviria; crimen sobre cuya comisión no hay más noticias directas ó inmediatas que las suministradas por la Guzmán, cuyas indagatorias pueden resumirse así, en lo sustancial:

"Que ella mantenía relaciones ilícitas con Rafael Díaz; que éste le venía proponiendo, de tiempo atrás, que para vivir juntos con más libertad matasen á su marido; que esta propuesta le fue repetida por Díaz hasta la víspera del día en que se cometió el delito; que en esta última ocasión Díaz le dijo que al día siguiente iría á la *Rejoya*, antes del medio día, con el objeto de matar á su marido; que en dicho día, sábado 8 de Abril de 1883, su marido salió muy temprano á trabajar á un sitio cercano á su chacra en el paraje de la *Rejoya;* que poco antes del medio día, estando su marido favoreciéndose del agua debajo de un árbol de guayacán, ella vio, desde un punto cercano que dominaba el sitio en que se hallaba su marido, á Rafael Díaz, oculto del lado opuesto del tronco del mismo guayacán; á lo cual la dicha Guzmán agrega, en su indagatoria de foja 16, lo siguiente: 'Yo vi que Rafael Díaz, estando tras de un tronco de guayacán, sacó un cuchillo y le dio una puñalada á Manuel Gaviria en la costilla del lado de la espalda; y á la hora que volvió Gaviria, le dio la otra puñalada en la boca del estómago; que Gaviria corrió de para arriba unas pocas varas, y Rafael Díaz lo atajaba para que no saliera de para arriba; que entonces Gaviria cayó á tierra de medio lado, y Díaz le dio con una piedra en la frente, y luégo, tomándolo de los pies, lo arrastró para la quebrada, y que vio que el perro *Anteojo* de Gaviria, antes de llegar á la quebrada, le lamió la herida de la espalda y latía cuando se estaba cometiendo el crímen.'

"Después de esto concluye la Guzmán manifestando que ella vio que Rafael Díaz, consumado el asesinato, 'tomó la quebrada arriba yéndose para su casa,' y que si ella no trató de impedir la muerte de su marido ni comunicó á nadie lo que había visto, fue por temor á la amenaza que Díaz le había hecho de matarla á ella también, caso de que descubriese á alguien lo ocurrido.

"Díaz, por su parte, después de manifestar, en su primera indagatoria (foja 4), que él ignoraba quién hubiera podido ser el autor de la muerte de Gaviria, acabó por exponer (foja 21) que él *creía* que María Guzmán había matado á su marido por que le había propuesto al declarante que lo matase él si era hombre, propuesta que le hizo varias veces, repitiéndola hasta la víspera del día en que se cometió el delito y á la cual se opuso él 'por conciencia de hombre cristiano,' concluyendo por decir, en la misma indagatoria, lo siguiente: 'Yo fui quien le dijo á María Guzmán que habiendo vivido amancebados me cortaba el pescuezo, y que hoy descubría todo, pues que ella fue quien mató á su marido, pues aun cuando el declarante *no vio cometer el delito*, cree que la Guzmán mató á su marido, porque ella me lo dijo varias veces y salió cierto el hecho.'

"Como se ve, los procesados, valiéndome de las mismas frases del Fiscal del Juzgado Superior (foja 29), se acriminan mutuamente: cada uno se esfuerza en hacer recaer sobre el otro toda la responsabilidad; con la diferencia que Díaz niega haber presenciado el asesinato, y María Guzmán confiesa haberlo presenciado con todos sus pormenores.

"Por lo demás, el hecho criminoso está plenamente comprobado con la correspondiente diligencia del reconocimiento pericial practicado en el cadáver de Gaviria (fojas 3), documento en el cual constan detalladas las lesiones causadas á dicho individuo, consistentes en dos heridas mortales hechas con instrumento cortante, en varias contusiones leves y en la fractura conminuta de los huesos de la cabeza, la cual, según juzgan los peritos, debió ser *machacada* como con una gran piedra.

"La diligencia á que acabo de referirme se complementa con la de la inspección ocular practicada por la respectiva autoridad, acompañada de peritos, en el lugar en que se cometió el delito, con el fin de establecer las huellas y señales dejadas por éste (fojas 18).

"También están comprobadas las relaciones ilícitas que mantenían los procesados, puesto que ellos mismos las han confesado, y, además, varios testigos están conformes en que esas relaciones existían.

"Respecto de la culpabilidad de los procesados, es preciso hacer notar que ella se ha deducido de las recriminaciones recíprocas de los mismos y de indicios ó presunciones más ó menos justificados.

"Por lo que hace á las primeras, yá se ha dicho que consisten en que cada uno de los procesados imputa al otro, sin comprometerse á sí mismo, el proyecto ó determinación de cometer el delito y su misma comisión.

"Cuanto á los indicios, hay que distinguir entre los comunes á ambos procesados, tales como la relaciones ilícitas que entre ellos había, cuya existencia, como se ha expuesto, está plenamente comprobada; el hecho de haberse manifestado ambos sabedores de que el otro tenía el proyecto de matar á Gaviria; y, finalmente, la naturaleza de las heridas sufridas por la víctima, que supone, como lo han indicado los peritos, que á la comisión del delito debieron concurrir por lo menos dos personas, circunstancia sobre la cual observó el Fiscal de primera instancia lo siguiente: en el lugar del crimen quedaron huellas de la lucha sostenida entre Gaviria y los asesinos. Suponer esta lucha con una mujer, es, por lo menos, improbable en el presente caso. Debió la Guzmán tener un compañero, y éste fue Díaz.

"De otro lado están los indicios que se refieren á cada uno de los procesados separadamente, los cuales pueden resumirse así:

"Respecto de Rafael Díaz:

"Que la víspera del asesinato este individuo se despidió de su familia, dándole instrucciones sobre sus bienes, como si se preparase á emprender un largo viaje; el haber manifestado que iría al siguiente día á Mamoscato, pueblo no distante, lo que no se efectuó; el haber declarado José Meneses, aunque refiriéndose á otros, que el día en que Rafael Díaz fue aprehendido, tenía una maleta lista como para marchar; y por último, el haberse encontrado en la dirección seguida por Díaz, después de consumado el delito, la huella de un pie perfectamente demarcado, cuyas dimensiones, tomadas con toda exactitud, correspondieron al pie del citado Díaz.

"Respecto de María Guzmán, el Fiscal del Juzgado Superior se expresa así, al tratar de los indicios que obran contra ella:

'Los otros peritos que reconocieron el lugar del suceso afirman que desde el punto de donde la Guzmán dice que presenció el asesinato, no pudo ver, como ella lo asegura, que Rafael Díaz tomó por la quebrada arriba para su casa, por no permitirlo la naturaleza del terreno. Luego estuvo abajo, en cuyo caso no fue simple espectadora.

'Petrona Gaviria (fojas 11) asegura que el 8 de Abril fue á casa de la Guzmán; como no la encontró fue á buscarla á las sementeras, y la vio salir, poco tiempo después de perpetrado el homicidio, del punto en donde más tarde fue encontrado el cadáver de Gaviria. Al verla María Guzmán le dijo estas palabras muy significativas: '¿qué se habrá hecho tu tío? El se vino trayendo esta pala y la ha dejado aquí. Como es tan feo (el terreno) se habrá aplastado por allí.'

"Cuando fue hallado el cadáver y le gritaron (á la Guzmán) que llevaba una soga, se hizo la sorda estando á corta distancia.

"Un vestido de propiedad de la sindicada y que ella ocultó con esmero, apareció manchado de sangre, manchas que quiso explicar como provenientes de enfermedades propias de su sexo.

"Como se ve, contra Díaz obra la declaración jurada de la Guzmán de haberlo visto cometer el delito, declara-

ción reforzada con los indicios de que se deja hecha relación respecto de este procesado; y contra la Guzmán existe la declaración jurada de Díaz, en que éste le atribuye el proyecto de cometer el delito y su misma comisión, pero negando que él hubiera presenciado esta última.

"Por manera que contra dicha Guzmán no hay testigo presencial de que ella tuviera parte directa ó personal en la perpetración del delito; de donde resulta que esta mujer ha sido condenada en virtud de menos indicios, no todos justificados plenamente, puesto que uno de ellos lo constituye apenas el dicho singular de Petrona Gaviria, y otro se dedujo de una simple apreciación reputada como falsa y que se ha querido atribuír á malicia de la procesada, siendo así que tal apreciación puede muy bien admitir otras explicaciones.

"No estando, como no está, debidamente justificada la participación de la Guzmán como autor del delito; habiendo confesado ésta que tuvo conocimiento de que dicho delito se preparaba y que presenció su ejecución, sin tomar parte en ella, y aun admitiendo como cierto el dicho de Díaz referente á la propuesta que la Guzmán le hizo de que cometiera el delito, la citada mujer ha debido considerarse como cómplice en el caso 3º del artículo 23 del Código Penal, que califica de tales á 'los que por sus discursos, sugestiones, consejos ó instrucciones, provocan ó incitan á cometer el delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa el delito.'

"Si se hubiera verificado, como lo indicaban las circunstancias, un careo entre la Guzmán y Díaz, quizá se hubiera obtenido más luz en el asunto, y probablemente no estaríamos en la duda de si es ó nó justa la imposición de la pena de muerte en el caso que nos ocupa, especialmente en lo que dicha pena se refiere á la procesada Guzmán.

"Para terminar, repito que las anteriores consideraciones se dirigen á quien puede apreciarlas, para fundar en ellas, si se las cree suficientes, la conmutación, que es el último recurso que puede emplearse en los casos en que haya algún fundamento para temer que se corra el riesgo de consumar una injusticia irreparable.

"Bogotá, 2 de Agosto de 1894.

"Firmado, CARMELO ARANGO."

Para fallar la Corte hace las consideraciones siguientes:

1.ª En consonancia con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 100 de 1892, el Juez formuló y el Jurado resolvió las cuestiones concernientes á las dos acusados en la forma que aparece en la siguiente trascripción:

"Cuestiones que el señor Juez propone al Jurado de calificación que interviene en la causa contra Rafael Díaz y María Guzmán por el delito de homicidio.

"Con relación á Rafael Díaz:

"¿El acusado Rafael Díaz es culpable de haber dado muerte á Manuel Gaviria, en el punto de la Rejoya, jurisdicción del Distrito de San Lorenzo? Sí.

"¿El acusado Rafael Díaz ha cometido el hecho que se menciona en la cuestión principal con las circunstancias siguientes ó alguna ó parte de ellas: con alevosía, traición, sobreseguro, sorprendiendo descuidada, desapercibida é indefensa á la víctima, y con el fin de cometer otro delito? Sí.

"Con relación á María Guzmán:

¿La acusada María Guzmán es culpable de haber dado muerte á su esposo Manuel Gaviria, en el punto de la Rejoya, jurisdicción del Distrito de San Lorenzo? Sí.

"La acusada María Guzmán ha cometido el hecho que se menciona en la cuestión anterior, con las siguientes circunstancias ó alguna ó parte de ellas: con traición, alevosía, sobreseguro, sorprendiendo descuidada, indefensa y desapercibida á la víctima, y con el fin de cometer otro delito? Sí.

"Pasto, Octubre 30 de 1893.

"Firmados, *Manuel M. Bucheli V.—Leonidas Gutiérrez.—Agustín Villota.*

"El Juez, JOAQUÍN GUERRERO.—El Secretario, *Pedro Guerrero R.*"

Contra la decisión del Jurado no existe otro recurso que el señalado por el artículo 81 de aquella misma Ley; y ése es recurso que sólo compete al Juez de la causa, quien puede, si estuviere convencido de que el Jurado se ha equivocado al resolver afirmativamente la cuestión principal, suspender la sentencia, y disponer en los tres días siguientes que se reúna un nuevo Jurado, á quien someterá la causa. Como en el presente caso el Juez no ejerció aquella exclusiva facultad que le confiere la ley, sin duda porque no llegó á convencerse de que fuera errónea la resolucción afirmativa dada á la primera cuestión resuelta por el Jurado; y como por otra parte la misma ley 100 de 1892 derogó expresamente la causal 2ª de casación de que trataba el artículo 370 de la Ley 105 de 1890, según la cual la Corte podía casar sentencias de pena de muerte, por "ser en concepto de la Corte notoriamente injusto el veredicto del Jurado," se ve claramente que en la presente causa es improcedente cualquiera consideración que pueda ocurrirse en cuanto á la comprobación de la mayor ó menor responsabilidad de los reos, objetos acerca de los cuales el veredicto del Jurado constituye plena prueba legal tanto para la Corte como para el Tribunal.

2ª Observación semejante á la que inmediatamente precede, ocurre en cuanto á la primera causal de casación en asuntos criminales, definida por el inciso 1º del artículo 370 de la Ley 105, pues aunque allí se determina la violación de ley sustantiva ó de doctrina legal como motivo legal de casación, la segunda parte del artículo advierte que "es entendido que al ocuparse la Corte en la apreciación de la sentencia por esta causal, debe tener en consideración el veredicto del Jurado, pues en consonancia con éste debe hallarse la parte resolutiva de aquélla. Y no adolece la sentencia á que la presente se refiere de vicio que se encuentre en el caso de dicha causal, pues tanto ella como la de primera instancia están calcadas sobre el veredicto del Jurado.

3ª En cuanto á las causales de nulidad designadas en los ordinales 1.º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 264 de la Ley 57 de 1887, que constituyen la 3ª y última de casación de que trata la Ley 105 de 1890, obsérvase que tampoco ocurren en la presente causa, porque: 1º El Juez que conoció de ella es el competente; 2º Hiciéronse á los reos, á sus defensores y al Fiscal las notificaciones respectivas del auto de proceder, del auto en que se abrió el juicio á prueba y del en que se señaló el día diez y ocho de Octubre último para la celebración del juicio, día en el cual tuvo lugar;

3º No ha habido equivocación relativa á la denominación genérica del delito, á la época y lugar en que se cometió, ni al nombre y apellido de las personas responsables ó de su víctima.

El doctor Antonio José Uribe, defensor de Rafael Díaz, y el doctor Gonzalo Currea, defensor de María Guzmán, después de hacer algunas consideraciones encaminadas á sostener que la responsabilidad de dichos dos reos no se halla establecida de un modo tan evidente que no haya lugar á que la duda asalte el ánimo de quienes lean el proceso, y á lamentar el que no dé la ley asidero para disponer el perfeccionamiento de pruebas que juzgan deficientes, alegan que la sentencia consultada debe casarse por dos causales, á saber:

1ª Porque no se notificó á los reos ni á sus defensores el auto de 21 de Septiembre de 1893 (folio 87), por el cual se señaló día y hora para el sorteo de los jurados que debían reemplazar á los ausentes, y porque se practicó luégo aquella diligencia sin que ni los unos ni los otros estuviesen presentes en ella; y

2ª Porque ni en el auto de enjuiciamiento ni en las cuestiones propuestas al Jurado ni en la sentencia condenatoria se dijo en qué fecha se había cometido el delito de que se acusa á Díaz y á la Guzmán.

La Corte no estima que sea fundada dicha alegación, porque la ley no incluye entre las causales de casación ninguna de las dos omisiones expresadas. Constituyen sí irregularidad manifiesta y acusan descuido, por cierto muy censurable, en la práctica de diligencias que deben observarse estrictamente en todo caso y principalmente

cuando hacen parte de procesos de muerte, en los cuales no se puede disculpar omisión ninguna de cuanto deba servir para facilitar á los acusados su defensa; pero no son irregularidades á las que la ley conceda importancia de motivos de nulidad.

La omisión de la notificación indicada puede considerarse comprendida en el inciso 1.º del artículo 265 de la Ley 57 de 1887, y no da lugar á la casación; y la de la fecha del delito no equivale en manera alguna á la equivocación de ella á que alude el inciso 7.º del artículo 264 de la misma Ley, pues en autos hay constancia del día en que se perpetró el delito, sin que pueda ocurrir confusión con algún otro delito.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia que ha sido objeto de la consulta.

Remítase el proceso al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República encargado del Gobierno, por conducto de Su Señoría el Ministro de Justicia, para los efectos á que haya lugar.

Notifíquese, cópiese, publíquese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el presente juicio civil sumario incoado por Julio Fernández M. á nombre y en representación de Pedro Antonio y Clementina Aceituno, vecinos de la ciudad de Popayán, en el Departamento del Cauca, después de dictados por la Corte varios autos con el objeto de complementar las pruebas que se presentaron con la demanda, el señor Procurador General de la Nación en su último dictamen ha expuesto lo siguiente:

"Por libelo presentado con fecha 9 de Abril de 1891, Pedro Antonio y Clementina Aceituno demandaron recompensa militar, como hermanos naturales, por parte de madre, de Juan de Jesús Aceituno, muerto en el combate librado en la *Cuchilla del Tambo* el 15 de Septiembre de 1876, siendo sargento 2.º de las fuerzas que defendían los principios políticos consignados en la Constitución vigente.

"Al tratar de dicha solicitud no hay para qué ocuparnos de lo en ella reclamado por Pedro Antonio Aceituno, quien como varón no tenía derecho á participar de la recompensa solicitada por su hermana, y porque aun cuando lo hubiera tenido, tal derecho habría caducado con la muerte de dicho individuo, ocurrida durante el juicio, según se ha comprobado con la correspondiente partida de defunción.

"Refiriéndome, pues, á las pruebas que favorecen á Clementina Aceituno, debo manifestaros que con ellas se han justificado los siguientes hechos:

"Que dicha Aceituno es hermana natural de Juan de Jesús, del mismo apellido, por haber nacido ambos de Juana Aceituno, según resulta de las correspondientes partidas de bautismo.

"Que Juan de Jesús murió en el combate y empleo arriba expresados, hechos sobre los cuales declaran varios testigos presenciales, y que constan, además, en un parte del Estado Mayor de la 5ª División, que se registra en los autos, en copia auténtica, y en el cual figura entre los muertos del combate de 15 de Septiembre, en la *Cuchilla del Tambo*, el Alférez Jesús Aceituno.

"Que la madre de la peticionaria yá no existe, lo cual se ha justificado con la partida de defunción.

"Que Juan de Jesús Aceituno murió sin dejar viuda ni descendientes legítimos; que su hermana Clementina derivaba de él su subsistencia, y que dicha hermana es pobre, observa buena conducta y permanece soltera, lo afirman varios testigos que dan razón de su dicho.

"Y, finalmente, que ni la peticionaria ni su finada madre figuran en los registros de pensionados ó recompensados por cuenta de la Nación, según lo certifica el Ministro del Tesoro.

"En vista de estos antecedentes, soy de opinión que debéis decretar la recompensa solicitada en el presente juicio, tan luégo como se compruebe que el causante no dejó hijos naturales reconocidos, pues, caso de haberlos dejado, ellos podrían tener derecho á participar de la enunciada recompensa, cuya cuantía debe referirse al empleo de sargento 2º, que es el expresado en la demanda y al cual hacen referencia los más de los testigos que han declarado en el particular; circunstancia que hago presente, por haberse designado al mismo Aceituno en el parte militar de que hablé antes como Alférez, designación que por proceder del enemigo tiene menos probabilidades de ser cierta que la hecha por compañeros de armas del finado."

La Corte halla que el dictamen preinserto está estrictamente fundado en las pruebas que figuran en el expediente; y aunque es exacto que entre esas pruebas se encuentra la copia del parte oficial detallado que el General Buenaventura Reinales dio de la acción, como Jefe del Estado Mayor de la 5ª División del Ejército nacional, en el cual se menciona á Jesús Aceituno en el empleo de Alférez ó Subteniente, es de deducirse que en el campamento de los adversarios no podían tener conocimiento cierto de los empleos que desempeñaban los que defendían los principios políticos que informan las actuales instituciones, como en el campamento de éstos, por lo cual la Corte admite como prueba fehaciente la testimonial rendida por varios compañeros de armas de Aceituno.

Se ha acreditado también que Jesús Aceituno murió sin dejar descendientes naturales reconocidos; de suerte que por lo que consta de la actuación sólo Clementina Aceituno es la que tiene derecho á recibir la recompensa unitaria definitiva, por la muerte de su hermano Jesús Aceituno.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1.º, 5.º (inciso 2.º), 9.º y 11 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, declara que Clementina Aceituno, vecina de Popayán, tiene derecho á percibir del Tesoro nacional, como recompensa, la suma de ochocientos diez y seis pesos ($ 816), que es igual al monto ó importe del sueldo señalado al sargento 2.º en un cuatrienio por la Ley 86 de 1886, vigente cuando se expidió la Ley 84 arriba citada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMPO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Los herederos de Patricio Reyes, vecino que fue del Municipio de Sogamoso, del Departamento de Boyacá, demandaron ante la Comisión de Suministros el reconocimiento de la suma de cinco mil cuatrocientos noventa y un pesos ($ 5,491), detallada en las partidas siguientes:

Trescientos pesos que consignó como empréstito nacional voluntario en la Intendencia General de Guerra, según consta del recibo expedido por el señor Intendente

en *San Rafael* (Boyacá), con fecha 7 de Febrero de 1885..... $ 300

Setenta y siete novillos gordos que entregó voluntariamente para el consumo del Ejército del Gobierno, como se ve del recibo expedido por el señor Julio A. Corredor, Intendente General en Tunja, á 1.º de Marzo de 1885; novillos que, según consta del mismo documento, fueron avaluados por peritos á $ 45 cada uno..... 3,465

Dos caballos que voluntariamente dio también para el servicio del Gobierno, y que, como aparece del respectivo recibo expedido por el Comisario pagador encargado de la Intendencia General en Santa Rosa, á 7 de Marzo de 1885, fueron avaluados en la suma de..... 256

Once reses que vendió al señor General Antonio B. Cuervo, Inspector general de las fuerzas nacionales de Reserva estacionadas en Boyacá, según consta del respectivo contrato firmado en Duitama el 17 de Marzo de 1885, á razón de $ 45 cada res. 495

Además al señor Reyes le fueron expropiadas quince reses gordas y de muy buena clase por las fuerzas revolucionarias, como se ve del recibo expedido en Sogamoso el 29 de Enero de 1885, y que fueron avaluadas á $ 65 cada una..... 975

Suma total de suministros y expropiaciones..$ 5,491

La Comisión absolvió del cargo á la Nación en resolución de seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos, por no haber estimado suficientes los documentos presentados, y el Ministerio del Tesoro aprobó esa resolución en veinticinco de Julio del mismo año.

La parte demandante apeló para ante esta Corte de lo resuelto por el Ministerio; habiéndose concedido el recurso y agregádose por orden de la Corte algunas pruebas, ha llegado el tiempo de fallar en definitiva la reclamación, para lo cual se considera lo siguiente:

La partida de $ 3,465, valor de setenta y siete novillos gordos, avaluados á cuarenta y cinco pesos cada uno, está comprobada con el recibo del Intendente General del Ejército del Norte, Julio A. Corredor, expedido en Tunja el primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, oportunamente registrado y autenticado por el Estado Mayor del Ejército y el Ministerio de Guerra.

La partida de $ 495, valor de once reses que Patricio Reyes vendió al General Antonio B. Cuervo, Inspector general de las fuerzas nacionales de Reserva estacionadas en Boyacá, se ha comprobado con el respectivo contrato, debidamente registrado y autenticado.

La partida de $ 256, procedente de dos caballos que Reyes suministró para el Ejército de Reserva, se ha acreditado con el recibo expedido por Félix M. Archila, encargado de la Intendencia General del Ejército en Santa Rosa, el siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, pues está comprobado el carácter oficial de Archila y está reconocida su firma y la exactitud del contenido del documento.

La partida de $ 300 de empréstito no puede reconocerse, por no haberse comprobado el carácter oficial de Manuel Monroy como Intendente de Guerra.

Y la de $ 975, valor de quince reses gordas que fueron expropiadas por las fuerzas revolucionarias, no está acreditada con declaraciones de testigos ni con documentos fehacientes, ni se ha dado tampoco la prueba de que Patricio Reyes hubiera sido partidario y sostenedor del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y reconoce á favor de los herederos de Patricio Reyes, adjudicatarios del crédito que se reclama, la cantidad de cuatro mil doscientos diez y seis pesos ($ 4,216), y absuelve al Tesoro del resto del cargo.

Déjese copia de esta sentencia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Eduvigis Naranjo, vecina de Manizales, solicita por conducto de apoderado, para sí y para su hijo menor Ramón Castro, la recompensa militar unitaria á que se cree acreedora conforme á la Ley 84 de 1890, en calidad de viuda de Santos Castro, que rindió la vida en el combate de San Antonio el año de mil ochocientos setenta y siete, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, siendo sargento 1º, en uno de los batallones de la División que comandaba el Coronel Rafael Robledo.

Una vez surtido el juicio especial que previene la ley, procede la Corte á dictar la resolución que corresponda.

Con las respectivas partidas de matrimonio y de bautizo se ha comprobado satisfactoriamente el estado civil de la solicitante y de su hijo; y con las declaraciones de varios compañeros de armas del causante de la misma, entre ellas la del Coronel Robledo y de otro Oficial superior, aparece también justificada, de un modo pleno, la muerte de Castro en el hecho de armas expresado, y el empleo militar que ejercía.

Hállanse asimismo bien establecidas la circunstancias de que la Naranjo no ha contraído nuevas nupcias, de que observa buena conducta y vivió en unión y buena armonía con su marido, de que ella y su hijo están sumamente pobres, y que no existen otros deudos de Castro que tengan opción á recompensa.

Consta, por otra parte, que los demandantes no han recibido pensión ni recompensa en virtud de la causal de que se trata, según lo certifica el señor Ministro del Tesoro.

De acuerdo con estas pruebas y con lo estatuído en los artículos 1.º y 5º (causal 2ª), 6 y 11 de la Ley 84 de mil ochocientos noventa, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en consonancia con lo pedido por el señor Procurador General de la Nación, declara que Eduvigis Naranjo y su hijo Ramón Castro tienen derecho á percibir del Tesoro público la suma de novecientos doce pesos ($ 912), igual al monto ó alcance del sueldo de un sargento 1.º en cuatro años. Esta suma se dividirá por partes iguales entre los agraciados.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio respectivo, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El General graduado Santiago Ponce Toledo, natural y vecino de esta capital, por memorial de fecha quince de los corrientes ha solicitado de este Supremo Tribunal que lo declare con derecho al goce de una pensión vitalicia pagadera del Tesoro de la República, á que se cree con derecho por antigüedad de sus servicios militares, conforme á la Ley 84 de mil ochocientos noventa; y con tal fin ha presentado con la solicitud copia de la hoja en la que se relacionan los que ha prestado en la carrera de las armas, formada y calificada por el Estado Mayor del Ejército nacional en quince de Julio último, á la cual le impartió su aprobación el señor Ministro de Guerra el cuatro de Agosto siguiente, por haberla encontrado arreglada á las disposiciones del Decreto del Gobierno, de fecha quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

La petición del Coronel con grado de General Santiago Ponce Toledo, se ha sustanciado por los trámites que señala la referida Ley 84, con audiencia del señor Procurador General de la Nación, quien es de opinión que el

peticionario tiene derecho al pago de una pensión vitalicia igual á las dos terceras partes del sueldo mensual señalado al empleo de Coronel efectivo.

Del examen detenido que la Corte ha hecho de la hoja de servicios expresada, resultan acreditados los siguientes hechos:

1º Que Santiago Ponce Toledo principió su carrera militar, como soldado, el diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis;

2º Que ha venido ascendiendo, casi por rigurosa escala, hasta obtener, como obtuvo, el empleo de General graduado el día cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco;

3.º Que hecho el cómputo en la oficina del Estado Mayor General, del tiempo en que ha prestado Ponce Toledo sus servicios al Gobierno, con la deducción del tiempo en que no ha estado en servicio activo, da á favor del interesado un total de diez y ocho años, tres meses, siete días, que se descompone en estos términos:

Servicio en paz	12	años	10	meses	17	días.
Servicio en guerra	2	,,	8	,,	10	,,
Duplo de éste	2	,,	8	,,	10	,,
Total	18	,,	3	,,	7	,,

4.º Que como Coronel y General graduado ha servido Ponce Toledo más de tres años, que es el mínimum que señala el artículo 40 de la Ley 84 de 1890, para el efecto de poder gozar en este caso de las dos terceras partes del respectivo sueldo.

5º Aparece de dicha hoja de servicios que el General graduado Santiago Ponce Toledo no ha recibido del Tesoro nacional pensión ni recompensa por razón de sus servicios militares.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General, y de conformidad con los artículos 1.º, 5º, inciso 7º, 10, 40 y 42 de la referida Ley, declara que el General graduado Santiago Ponce Toledo tiene derecho al goce de la pensión vitalicia, pagadera del Tesoro nacional, de mil ciento veinte pesos ($ 1,120) anuales, ó sean noventa y tres pesos treinta centavos ($ 93-30) mensuales; suma igual á las dos terceras partes de la asignación que la Ley 86 de 1886 señala al empleo de Coronel.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, cretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Prefecto de la Provincia del Sudoeste, en el Departamento de Antioquia, por resolución de veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, impuso á Julián Valenzuela y Fructuoso Escobar, Registrador y Notario, respectivamente, del Circuito de Jericó, una multa de diez pesos á cada uno, á favor del Tesoro nacional, por no haber enviado á la Prefectura las relaciones de instrumentos públicos de que hablan los incisos 6.º y 11 del Decreto número 819, de 15 de Abril de 1887.

El Administrador municipal de Hacienda nacional de Jericó, fundado en la copia de esta resolución y en que los penados no consignaron la multa á pesar de haber sido requeridos para ello oportunamente, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en ocho de Mayo del mismo año, contra los citados Valenzuela y Escobar para hacer efectivo el pago de la multa expresada; pero habiendo apelado los ejecutados del mencionado auto, previa consignación de la cantidad que se les exige, se les otorgó el recurso para ante esta Suprema Corte, y ha llegado el caso de decidir lo conveniente, después de dar al asunto el curso legal.

El señor Procurador observa acertadamente que se trata de la violación de un Decreto expedido por el Gobernador del Departamento de Antioquia para reglamentar el cobro de una contribución departamental, pues el impuesto de registro ha sido cedido por la Nación á los Departamentos, por lo cual parece fuera de duda que multas de la naturaleza de las indicadas deben ingresar al Tesoro del Departamento y nó al de la Nación, y en este caso no es la Corte quien debe conocer del recurso de apelación por falta de interés de ésta en el asunto.

En tal virtud, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, la Corte se declara incompetente para decidir el recurso interpuesto por los ejecutados Valenzuela y Escobar.

Devuélvase lo actuado, déjese copia de esta resolución é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

En las diligencias sumarias instruídas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, éste dictó en veintitrés de Mayo del corriente año auto de proceder, por los trámites extraordinarios, contra el Juez 1.º del Circuito de Neiva, Heliodoro Polanía, por demoras causadas en el curso del juicio ordinario que sostuvieron Eudoxio y Epifanio Perdomo con Ramón Calderón, sobre reivindicación de una labranza y otros bienes, á virtud de acusación particular que propuso y formalizó Uldarico Scarpetta, como apoderado de los demandantes en dicho juicio civil (fojas 34 á 37 vuelta); notificado del referido auto de enjuiciamiento el Fiscal del Tribunal, el acusador particular y el empleado sindicado, éste lo reclamó en un largo escrito visible de la foja 39 á la 42 vuelta, en el cual pidió revocación de la mencionada providencia, y en subsidio interpuso apelación para ante el Superior respectivo.

El Tribunal, en consideración á las razones que alegó el sindicado, tuvo por conveniente acceder al primer recurso interpuesto, y revocó dicha providencia; pero no sobreseyó en el procedimiento, sino que previno la ampliación de la averiguación sumaria por auto de veintidós de Junio del año en curso (fojas 43 á 44), y de este segundo auto apeló en el acto de la modificación personal el acusador Uldarico Scarpetta, y concedida que le fue la apelación, dispuso el Tribunal enviar el expediente á esta Superioridad con noticia de las partes.

Repartido el asunto en la Corte, y sustanciado por los trámites correspondientes, con audiencia del señor Procurador General de la Nación, es llegado el caso de resolver lo que se considere legal.

Como el recurso de apelación interpuesto por Scarpetta no versa sobre sentencia definitiva ni de auto de proceder ó de sobreseimiento, sino en sustancia de un

auto que tiende á la ampliación del sumario, es indudable que en este estado las providencias que se dictan no son apelables como lo insinúa el señor Procurador en su vista fiscal; por lo cual la Corte se abstiene de conocer del expresado recurso, y dispone, en consecuencia, que se devuelva el expediente al Tribunal de su origen para los fines ulteriores.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por denuncio dado al Alcalde de Barranquilla por Rafael H. Grau, Contador Interventor de la Administración general del monopolio de sal marina, se instruyó sumario con el fin de averiguar los delitos que pudieran haber cometido algunos empleados de la misma Administración.

De la instrucción resultó que Agricol de la Hoz, escribiente de la Oficina y á quien el Contador Interventor había encargado la expedición de los libramientos ó cheques que diariamente se giraban contra los almacenistas, se apropió varias sumas de las que entraban á la Administración, para lo cual hacía figurar en los talones de los libramientos una cantidad de sal inferior á la que constaba en el libramiento y entregaban los almacenistas.

El Contador, que tenía el deber, conforme al artículo 473 del Código Judicial, de hacer por sí mismo la venta de sales y recibir el dinero de su producto, girando un libramiento á cargo del almacenista y á favor del comprador, se atuvo, en esta delicada operación, á lo que hacía el escribiente; recibía el dinero que éste le entregaba y que correspondía á lo que constaba en los Talones, sin comparar éstos con los libramientos; y por esta omisión pudo de la Hoz apropiarse sumas que ascendieron á setecientos cuarenta y ocho pesos cuarenta centavos ($ 748-40).

Resultó también que se habían expedido dos órdenes para entrega de sales, sin dejar comprobante, por valor de ciento doce pesos ($ 112).

Y otras dos más, en una de las cuales aparece falsificada la firma del Administrador Diego J. de Castro. El desfalco que se ocasionó á las rentas con estas dos órdenes ascendió á ciento cuarenta y seis pesos veinte centavos ($ 146-20).

Para imponer la pena correspondiente al escribiente de la Hoz se sigue el juicio del caso ante el Juez Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por haber resuelto el Tribunal del mismo Distrito que aquel empleado es el competente para conocer del asunto.

Respecto del Contador Interventor, el mismo Tribunal está conociendo del asunto en primera instancia, y declaró con lugar á formación de causa, por auto de diez y ocho de Julio último, contra Rafael H. Grau y Mariano Cepeda, por omisión en el cumplimiento de sus deberes.

A esta Corte se ha remitido copia de la actuación para el efecto de que disponga lo conveniente respecto de la responsabilidad en que pueda haber incurrido el Administrador del monopolio de sal marina, por corresponder á ella conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad por faltas ó delitos cometidos por los Administradores de las salinas.

Agotados los medios de investigación, no se encuentra en los autos motivo alguno para abrir causa contra el Administrador Diego J. de Castro, con motivo de los hechos enumerados, de que debe responder en primer lugar de la Hoz, por haberlos ejecutado directamente, y en cuanto á la parte de responsabilidad que incumba al empleado que delegó sus funciones en aquél, el Tribunal competente decidirá lo de su cargo.

No hay motivo alguno para atribuír participación en los hechos de que se trata, bién directamente, bién por omisión, al citado Administrador, de quien afirman las personas que podían tener conocimiento de su manejo, que era vigilante y cumplidor de los deberes que le incumbían.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, declara que no hay lugar á formación de causa contra el Administrador de sal marina, Diego J. de Castro, por los hechos que han sido materia de investigación, y sobresee en el procedimiento.

Pásese copia de las causas conducentes, que indicará el Magistrado sustanciador, á la Oficina General de Cuentas, para que allí puedan tenerse presentes al examinar las cuentas de administración de sal marina correspondientes á la época en que tuvieron lugar los desfalcos expresados, cuentas que aún no han sido fenecidas, según el informe agregado á esta actuación.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO.

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á los deudos del militar de la Independencia, General Manuel Arjona, para que se presenten por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuvieren, en el juicio que la señora Virginia Arjona de Uricoechea ha promovido para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional.

Para notificarlo se fija el presente en el Despacho de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre dos de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, MANUEL E. CORRALES.—El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—Bogotá, Octubre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Secretario, *Gabriel Rosas*.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á Benigno Rodríguez para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que Adelina Rodríguez ha promovido para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, como hija de Marcelino Rodríguez, muerto en la guerra de mil ochocientos sesenta.

Para notificarlo se fija el presente en el local de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, LUCIO A. POMBO.—El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—Bogotá, Octubre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Secretario, *Gabriel Rosas*.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 26 de Octubre de 1894. | NUM. 479

CONTENIDO

Págs.

Acuerdo número 792, por el cual se honra la memoria del señor doctor CARLOS HOLGUIN..... 81

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que profirió el Tribunal Superior del Sur de Santander en el juicio seguido por AGUSTIN GOMEZ QUIJANO Y OTROS contra ADOLFO SERRANO, sobre resolución de un contrato. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 81

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Niégase á MARIA DEL SOCORRO AMU el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 83

Concédese á LAURA SARRIA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 84

Concédese una recompensa á ANA MARIA VARGAS. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 84

Concédese á SOFIA SILVA una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 85

Resolución que reforma la providencia anterior..... 85

Concédese á MARIA EVA SANCHEZ V. una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 85

Concédese á EPIFANIO MORALES una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 86

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el de sobreseimiento pronunciado por el Tribunal del Cauca en el sumario que se le instruyó á ULPIANO QUINTERO V., Fiscal del Circuito de Marmato, por embriaguez. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 86

Sobreséese en las diligencias sumarias instruídas contra el Juez del Circuito de Magangué, ENRIQUE MUÑIZ, por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 87

Confírmase el sobreseimiento pronunciado por el Tribunal Superior de Bolívar en el sumario que se le siguió á MANUEL GARCIA GORDON, Juez del Circuito de Mompós, por prevaricato. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 87

EDICTOS EMPLAZATORIOS

En la solicitud de recompensa de VIRGINIA ARJONA DE URICOECHEA..... 88

En el juicio que sigue Adelina Rodríguez para que se le conceda una recompensa..... 88

GACETA JUDICIAL

ACUERDO NUMERO 792

En Bogotá, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en Sala de Acuerdo los señores Magistrados doctores Luis M. Isaza, Presidente; Abraham Fernández de Soto, Vicepresidente; Carmelo Arango M., Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Manuel E. Corrales y Lucio A. Pombo, los Magistrados doctores Fernández de Soto y Pombo propusieron, y la Corte adoptó por unanimidad de votos, lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia de la República, teniendo en consideración que el señor doctor CARLOS HOLGUÍN falleció en esta capital en las primeras horas de la noche del diez y nueve de los corrientes; que desde muy joven empezó á lucir en la brillante carrera pública que lo condujo hasta la primera Magistratura de la Nación; que se hizo notar como hábil diplomático representando dignamente á Colombia en algunas de las naciones de Europa; que contribuyó como el que más al planteamiento de las actuales instituciones que han dado al país la paz de que disfruta, y que ocupó diferentes puestos en la jerarquía judicial, habiendo sido Magistrado de esta Suprema Corte cuando apenas contaba veintiocho años de edad,

ACUERDA:

"La Corte Suprema deplora la muerte del señor doctor CARLOS HOLGUÍN y tributa el debido homenaje á su memoria;

"La Corte asistirá en Corporación á las exequias que deben tener lugar en esta capital;

"Copia de este acuerdo se pasará al señor Vicepresidente y á la señora viuda del ilustre finado, como demostración de condolencia.

"Publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual se concluyó el acuerdo que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.—El Vicepresidente, ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con poder especial de Agustín, Micaela, Purificación, Elena, Evangelista y Socorro Gómez Quijano, estableció Urbano Arenas, ante el Juez del Circuito de Barichara, en el Departamento nacional de Santander, demanda civil por la vía ordinaria contra Adolfo Serra-

no, para que, con citación y audiencia de éste, se declarase resuelto el contrato que por escritura pública número 202, otorgada en la ciudad de Zapatoca el seis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, celebraron con el demandado los herederos de Pastora Gómez Forero, en virtud del cual enajenaron á Serrano todos los derechos y acciones que pudieran corresponderles en la sucesión de la citada Gómez Forero, como sus únicos hijos legítimos sobrevivientes, y los que á su causante le tocaron en la mortuoria de Florentino Gómez Quijano. Fundóse esta demanda en la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el comprador, pues habiéndose comprometido á pagar las deudas que afectaban las dos testamentarías, dentro de un año contado desde la fecha del ortorgamiento de la escritura referida, y á rendirles á los vendedores cuenta documentada cumplido el plazo de los pagos que hubiese verificado, y á devolverles lo que sobrase de la suma de once mil doscientos pesos de á ocho décimos ($ 11,200), ó sea ocho mil novecientos sesenta pesos de ley ($ 8,960) en que se estipuló el precio de la venta, sostienen los actores que no se ejecutó lo pactado, por lo cual se creen con derecho á la indemnización de perjuicios y á que se les devuelvan los bienes que recibió Serrano, de acuerdo con las cartillas de adjudicación, más los frutos civiles y naturales desde el día en que debió cumplir lo estipulado y no lo hizo, así como á que se ordene la cancelación de las escrituras de venta é hipoteca que Serrano hubiere otorgado sobre las fincas que recibió con motivo del contrato celebrado.

Conferido el traslado de la demanda en referencia, después de haber tenido lugar un incidente de excepciones dilatorias, lo contestó el demandado conviniendo en el hecho de haber celebrado el contrato aludido, y no haber rendido cuentas, y negó los demás hechos en que ella se apoya. Abierto el juicio á prueba, y producidas por las partes las que creyeron convenientes, opuso á la postre el reo la excepción perentoria de prescripción, y una vez que se hubieron surtido todos los otros trámites de la instancia, sin que se observe informalidad alguna en el procedimiento, dictó el Juez de la causa la sentencia de catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, cuya parte resolutiva dice así:

"A mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara bien probada la excepción de prescripción alegada por el personero de Adolfo Serrano S., el cual queda absuelto de los cargos que se le hacen en este juicio; y, en consecuencia, niega lo demandado. Sin costas. Publíquese, notifíquese y cópiese."

Contra este fallo interpuso la parte agraviada el recurso de apelación en el acto en que se le hizo la notificación; y habiéndosele concedido la alzada, por auto de seis de Diciembre del mismo año, se elevó el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur de dicho Departamento de Santander, radicado en la ciudad del Socorro, en donde se dio al asunto la secuela requerida por la ley y se le puso fin á la segunda instancia, por la resolución de cinco de Marzo del corriente año, la que dispone lo siguiente:

"A mérito de las consideraciones precedentes, el Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada, y resuelve: Primero. No se ha probado la excepción de prescripción propuesta por el demandado. Segundo. Se declara resuelto el contrato de venta contenido en la escritura número 202, de fecha seis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, celebrado ante el Notario de Zapatoca, en lo que hace relación á los demandantes Agustín, Micaela, Purificación, Evangelista y Elena Gómez Quijano, y al demandado Adolfo Serrano. En consecuencia, la restitución de las cosas vendidas y del precio pagado por éstas en la parte que se refiere á los expresados contratantes, se hará en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1931 del Código Civil de Santander. Tercero. Se absuelve al demandado de los demás cargos de la demanda. Sin costas."

Con la debida oportunidad se interpuso por el apoderado de Adolfo Serrano recurso de casación contra la sentencia anterior; y otorgado por el Tribunal en proveído de veinticuatro de Abril último, fueron remitidos los autos á la Corte. Repartido aquí el asunto, se le ha dado la sustanciación que comporta, y se procede á considerarlo en el fondo, dado que concurren las circunstancias que exige el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, en consonancia con el 49 de la Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales.

Las causales deducidas por el recurrente son: 1ª Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva; 2.ª Haberse hecho errónea apreciación de las pruebas instrumentales presentadas en el juicio. Además, en el escrito dirigido á la Corte, al evacuar el traslado de que trata el artículo 55 de la citada Ley 100 de 1892, se alegaron también la de no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, y contener la misma en su parte resolutiva disposiciones contradictorias que no se concilian, á pesar de haberse solicitado aclaración oportunamente.

Por separado examinará la Corte estas causales y los motivos en que se apoya cada una de ellas, de acuerdo con las prescripciones legales.

En corroboración de la primera se citan como violados los artículos 1855, 1933, 1935, 1600 y 1623, inciso 9.º del Código Civil que regía en el extinguido Estado de Santander cuando se celebró el contrato que originó la controversia, idénticos en su esencia á los correspondientes del Código Civil en vigor, y para demostrarlo afirma que "aun cuando es cierto que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, mientras el otro no lo cumple por la suya, ó se allana á cumplirlo en la forma y términos estipulados, lo que á la verdad equivale á hallarse establecido que esos contratos no se perfeccionan mientras no se cumplen por una y otra parte, puesto que un contrato acabado mal puede resolverse por causa no ilícita anterior á su fecha, también es verdad que esa regla general se halla restringida en los contratos de compraventa de inmuebles, por la naturaleza misma de esos contratos, los cuales se perfeccionan por el otorgamiento de la respectiva escritura pública, pudiendo establecer en ésta los contratantes el pacto comisorio ó cualquiera otra condición resolutoria, de las que reconoce el derecho civil, como, por ejemplo, la de que no se considere transferido el dominio mientras no se pague el precio; y que no habiéndose estipulado el pacto comisorio, ni condición resolutoria ninguna en el caso en cuestión, es claro que el contrato perfecto de que se trata, que consta en escritura pública que se halla debidamente registrada, no puede resolverse sino por la voluntad de ambas partes."

Por el contexto de esta alegación se comprende que hubo error en la cita de algunas de las disposiciones de que se hizo mérito; pero aunque no lo hubiera, es impertinente la causal deducida, por cuanto la regla contenida en el artículo 1546 del Código Civil en vigor, igual al 1549 del de Santander, es generalísima para todos los contratos bilaterales, como el de compraventa, sin que obste la circunstancia de que él se considere perfecto ante la ley por el otorgamiento de la respectiva escritura pública, cuado se refiere á inmuebles ó á una sucesión hereditaria. El argumento es más especioso que sólido, pues si no pudiese resolverse un contrato de esta clase, por no haberse pagado el precio de la venta, sólo por estar perfeccionado, tampoco tendría cabida la acción alternativa que concede el artículo 1930 del Código Civil nacional (1932 del de Santander), y esto no puede admitirse en sana jurisprudencia.

Ahora bien: el Tribunal sentenciador estimó que el comprador Serrano no había acreditado que por su parte hubiera cumplido el contrato, esto es, que dentro del año de plazo, que se venció el seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, hubiera pagado las dudas que afectaban las mortuorias de los causantes de sus vendedores con las condiciones y requisitos convenidos, ni que hubiera dado cuenta particular ó extrajudicial de los pagos y arreglos hechos con los acredores, y cubierto el sobrante, ó lo que faltara para completar el precio de la

venta, ó sea ocho mil novecientos sesenta pesos ($ 8,960) de ley. Dedujo de aquí que no siendo excusable, por caso fortuito, debía librarse el pleito en favor de los demandantes, en cuanto á lo principal de la acción deducida por éstos, en lo cual no encuentra la Corte las violaciones que alega el recurrente.

Con el objeto de impugnar la excepción de prescripción que se dedujo por el demandado y que el Juez de la primera instancia declaró fundada, según queda dicho, el Tribunal demostró, con muy buenas razones, que la resolución no podía asimilarse del todo á la rescisión, y citó las disposiciones legales que establecen la diferencia, que á primera vista se advierte, para concluír que el cuatrienio que la ley fija para la prescripción de ciertas acciones, no tiene aquí cabida, sino las reglas generales que se dan en el tratado que regula esta materia, y que no habiendo transcurrido el lapso de veinte años, contados desde que se hizo exigible la obligación, no ha caducado el derecho de los actores.

Y efectivamente, la rescisión siempre es causada por un vicio ó defecto; siempre es pena ó sanción de la ley, como lo expresan los expositores, y hasta tal punto que no puede renunciarse en el mismo acto ó contrato el derecho correlativo de la obligación á que da origen el vicio ó defecto. Al contrario, la resolución no importa en todo caso una sanción, y puede ser materia de estipulaciones lícitas y válidas, como que el legislador le ha fijado reglas en este carácter, sin contar con que la rescisión, judicialmente pronunciada, da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, y la resolución por no haberse pagado el precio no da este derecho al vendedor, sino en conformidad con los artículos 1547 y 1548 del Código Civil nacional. (Artículos 1550 y 1551 del de Santander).

No es pertinente tampoco la segunda causal de casación alegada, ya sea que el error se refiera á puntos de hecho ó de derecho, toda vez que él no consta de documentos ó autos auténticos que obren en el proceso, ni ha sido acreditado de un modo evidente. Es principio incontrovertible—y la Corte lo tiene yá declarado en muchas decisiones—que el recurso de casación no tiene por objeto la revisión de las sentencias que dictan los Tribunales, ni el examen de las cuestiones de hecho que en ellas se hayan dilucidado, ni menos calificar si la prueba ha sido bien ó mal aplicada por la Sala sentenciadora.

En cuanto á las otras causales, las de no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes y contener disposiciones contradictorias en su parte dispositiva, no expresa el recurrente más razonamientos que los que se combatieron al tratar del punto relativo á la prescripción y el de que habiéndose declarado resuelto el contrato de compraventa entre los herederos de Pastora Gómez Forero y Adolfo Serrano, por no haberse pagado el precio, aunque en una de las declaraciones del fallo se ordena la prestación respectiva, de acuerdo con el artículo 1931 del Código Civil de Santander—pero basta la simple enunciación de este argumento para comprender su improcedencia, una vez que la restitución decretada se refiere á la parte que se hubiere satisfecho del precio, y hay constancia de que Serrano pagó algunas deudas de la mortuoria, y naturalmente la resolución de la venta implica la devolución de esos valores, en la proporción correspondiente.

No hacen al caso, por otra parte, las demás observaciones contenidas en el escrito presentado á la Corte, pues ellas tienden á impugnar el contrato de que se ha hecho referencia y nó los fundamentos de la sentencia. Por consiguiente, las disposiciones legales que á este respecto se han citado, no han podido invocarse útilmente para infirmar aquélla; y á propósito conviene repetir lo que en otra ocasión dijo la Corte acerca de la manera de fundar el recurso, esto es, que es preciso que la infracción legal que la motiva tenga relación con la cuestión litigiosa, sujeta materia del fallo, y que no basta citar leyes y doctrinas de jurisprudencia, para que puedan tomarse en cuenta al decidir sobre la casación, si ellas no se refieren á las acciones y excepciones sobre las cuales ha versado el juicio.

De conformidad con estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento de Santander, de fecha cinco de Marzo del año en curso, por la cual se declaró resuelto el contrato contenido en la escritura número 202, de fecha seis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres. Las costas son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: María del Socorro Amú estableció demanda por medio de apoderado, ante el Juez del Circuito de Santander, en tres de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, para que se le pagase por el Tesoro Nacional la cantidad de mil ochocientos cincuenta pesos sesenta centavos ($ 1,850-60), valor de las expropiaciones que se le hicieron durante la guerra de 1860 á 1863.

Admitida la demanda y seguido el juicio con el representante del Ministerio público, se produjeron como prueba las declaraciones de cuatro testigos, los cuales aseguraron que les constaba la expropiación de los objetos relacionados en la demanda, el valor de éstos y la inversión que se les dio para el sostenimiento de las fuerzas beligerantes al mando del General Julio Arboleda, aunque sin que los testigos dieran razón de su dicho. Terminada la instancia, el enunciado Juez de Circuito pronunció sentencia el veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, por la cual se condenó al Tesoro Nacional al pago de la cantidad demandada. Elevada en consulta esa sentencia á la Corte Suprema Federal, ésta dictó auto el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el cual se ordenó la ratificación de lo actuado por parte de la demandante, por haber estado mal representada, y la de los testigos que habían declarado con el objeto de que diesen la razón de sus dichos respecto de cada una de sus afirmaciones. Tal auto no tuvo cumplimiento, aun cuando aparece que se libró el Despacho al Juez de Santander, y el juicio permaneció en suspenso hasta que por memorial de diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, se presentó Jesús María Arteaga como apoderado de la demandante y sin que llegase á diligenciarse el despacho de la Corte, á pesar de haber sido sobrecartado, el expediente pasó sin fallarse á la Comisión de Suministros, en donde tuvo el curso señalado por la Ley 44 de 1886.

Como dicho apoderado hizo presente á la Comisión que la ratificación de los testigos ordenada por la Corte Suprema Federal era impracticable á causa del transcurso del tiempo, así como la producción de nuevas pruebas, esta Corporación dictó, con fecha quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, la resolución distinguida con el número 670, en la cual se decidió reconocer á cargo del Tesoro y á favor de María del Socorro Amú la cantidad demandada. Pero pasado el expediente al Ministerio del Tesoro, allí se dictó la resolución de seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, número 152, que improbó la de la Comisión y que absolvió á la Nación del pago de la suma demandada.

Apelada esta última resolución por el apoderado de

la demandante, se concedió el recurso para ante la Corte, desde veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, y desde Noviembre siguiente se remitió el expediente á esta Superioridad. Al sustanciarse la instancia, la Corte dictó, para mejor proveer, el auto de catorce de Diciembre del mismo año de mil ochocientos ochenta y ocho, en el que se dispuso la ratificación de los testigos, que yá se consideraba indispensable, desde que así lo había ordenado la Corte Suprema Federal. Después de sobrecartar el despacho y de reclamar su devolución, al fin se obtuvo ésta el veinticuatro del mes próximo pasado, sin que se haya conseguido sino la ratificación de Manuel María Borja, uno de los testigos, pues respecto de los otros tres, informan el Juez y Secretario del Circuito de Santander que no ha podido obtenerse su comparecencia ni ha habido quien dé razón del lugar de su residencia, sin que se diga tampoco que hayan fallecido.

Surge, pues, la cuestión de si la Corte debe considerar con mérito probatorio las declaraciones de los otros testigos rendidas el diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, que, aunque completamente uniformes, fueron desechadas por el representante del Ministerio público y por la Corte Suprema Federal, por no haber expresado los testigos la razón de sus dichos, y esto á pesar de que aún no existía la disposición del artículo 30 de la Ley 36 de 22 de Mayo de 1866, que exigió esta formalidad.

La Comisión de Suministros, fundada en esta sola circunstancia, consideró válidas las expresadas declaraciones, y falló, en consecuencia, en favor de la demandante; pero el Ministerio del Tesoro consideró que "siendo la misión legal de los testigos dar testimonio de los hechos que por su naturaleza están sometidos al testimonio de los sentidos, no pueden en ningún caso ser consideradas sus afirmaciones como plena prueba mientras no conste que el testigo, en virtud de sus propias percepciones, pudo adquirir el conocimiento de lo que declara;" y en esa virtud revocó la resolución de la Comisión y absolvió á la Nación.

Considera la Corte que ha llegado el caso de hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 9º de la Ley 44 de 1886 para estimar la prueba testimonial, según su juicio, verdad sabida y buena fe guardada; y teniendo presente que el juicio se siguió en mil ochocientos sesenta y seis, cuando era común en el Cauca la práctica de expedientes falsos ó exagerados para reclamar del Tesoro sumas imaginarias; que las cuatro declaraciones en que se apoyó la demandante fueron recibidas todas en un mismo día, sin asistencia del Fiscal, y todas firmadas por un mismo testigo, por no saber firmar ninguno de los declarantes; que desde Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve se libró despacho al Juez de Santander para la ratificación de los testigos, cuando los hechos eran más recientes, y no se obtuvo esa ratificación á pesar de sobrecartarse el despacho en siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis; que en Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho se dirigió nuevo despacho con el mismo objeto, y sólo ahora se ha verificado la devolución para decir, como se ha visto, que no ha podido lograrse la comparecencia de tres de los testigos.

Por tanto, y no habiéndose obtenido más que una sola de las declaraciones que se mandaron ratificar, la cual por sí sola no puede formar plena prueba, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal de la Comisión, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado, María Laura Sarria, vecina del Tambo, solicita se le declare el derecho que, según la Ley 84 de 1890, tiene para que del Tesoro público nacional se le pague la recompensa unitaria definitiva á que da lugar la muerte de su esposo, el Subteniente Manuel José Delgado, en defensa del Gobierno legítimo de la República, en el combate que tuvo lugar en Piedrarrica en la guerra de 1876 á 1877.

Al folio dos del expediente corre un certificado del Cura del Tambo, en el cual se transcriben la partida de matrimonio de Manuel José Delgado y María Laura Sarria, y las de bautismo de Manuel Santos, Juan Bautista de Jesús y José Dolores Delgado, hijos legítimos de los dos expresados cónyuges. En ese mismo documento afirma el certificante que no existen en su archivo las partidas de bautismo de Manuel Emiliano y María del Carmen Delgado, hijos también de dichos esposos.

A los folios de cinco á diez corren las declaraciones en que los testigos Coronel Rufino Pérez, Vicente Mambuscay, Mateo Hernández, Domingo Ramírez y Jesús Alvarez, compañeros de armas del finado Delgado, y Jefe el primero á cuyas órdenes aquél militó en la jornada en que murió, afirman que en efecto el acontecimiento de dicha muerte tuvo lugar en Piedrarrica, en la guerra de 1876, en defensa del Gobierno, y en ocasión en que el finado tenía empleo de Subteniente; que fue casado con María Laura Sarria, quien guardó con él completa armonía y ha observado siempre buena conducta, agregando que se halla hoy en estado de grande pobreza por no tener renta ni pensión alguna, y que del expresado matrimonio les consta que hubo cinco hijos, á saber: Manuel Santos, Emiliano, Juana María del Carmen, Juana Bautista y José Dolores.

Dichos hijos, en memoriales que se hallan en los folios 10, 16 y 22, manifiestan á la Corte que creen no tener derecho á participar de la recompensa solicitada por su madre, por ser ellos mayores de edad y no sufrir enfermedades que los inhabiliten para el trabajo; y que si algún derecho tuvieren, lo renuncian expresamente en favor de la demandante.

El Gobernador del Cauca y el Ministro de Guerra certifican que en sus archivos respectivos no hay constancia de los servicios militares prestados al Gobierno por Manuel José Delgado (folios 17 y 18); el Ministro del Tesoro da testimonio de que no figuran en los libros de su Oficina los nombres de la viuda é hijos de dicho Delgado, como personas que hayan recibido recompensa del Tesoro público (folios 19, 23 y 27); y el Cura del Tambo asegura, en certificado de diez y nueve de Marzo último, que la viuda Sarria no ha contraído segundas nupcias.

Hállase, en consecuencia, la demanda comprobada en forma legal, razón por la cual la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Laura Sarria, como viuda del Subteniente Manuel José Delgado, tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), equivalente al sueldo íntegro correspondiente á dicho empleo en cuatro años. (Artículos 1º á 5º, inciso 2º, 6º y 9º de la Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, avísese al señor Ministro del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ana María Vargas, vecina de Abejorral, en el Departamento de Antioquia, solicita recompensa militar, de conformidad con la Ley 84 de 1890, por haber

muerto su marido Nicasio García en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

En el juicio sumario sustanciado ante esta Corte con audiencia del señor Procurador General de la Nación, se han acreditado con los respectivos documentos y con declaraciones de testigos, los hechos siguientes:

1.º Que Nicasio García y Ana María Vargas contrajeron matrimonio en la parroquia del Carmen, en el año de 1852.

2.º Que de este matrimonio tuvieron tres hijos, de los cuales han fallecido dos y sólo existe uno, llamado José Zenón, mayor de edad, cuyo paradero se ignora y no se ha presentado á reclamar los derechos que pueda tener, á pesar de haber sido emplazado por edictos.

3º Que el citado Nicasio García murió por consecuencia de una herida que recibió en la batalla de Manizales, librada el 28 de Agosto de 1860 contra las fuerzas revolucionarias que comandaba el General Tomás Cipriano de Mosquera. García era simple soldado y militaba en las fuerzas que defendían la causa de la Confederación Granadina.

4.º Que la viuda de García ha observado y observa buena conducta, no ha contraído otro matrimonio y vive en estado de indigencia.

5.º Que ni ella ni sus hijos han recibido recompensa del Tesoro nacional.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1.º, 4º, 5.º 6º, 9.º y 11 de la Ley 84 de 1890, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, declara que Ana María Vargas tiene derecho á una recompensa de setecientos cuatro pesos ($ 704), que se le pagarán del Tesoro nacional, por haber muerto su marido en acción de guerra en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Publíquese en la GACETA JUDICIAL, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Esta Corte por sentencia de veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, declaró que Sofía Silva, vecina de Timbío, en el Departamento del Cauca, tenía derecho de recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria de seiscientos cuarenta pesos ($ 640), que es la tercera parte de mil novecientos veinte pesos (1,920), sueldo asignado al Subteniente en cuatro años, por haber muerto su padre Cruz Silva, en el empleo de Subteniente, en defensa del Gobierno, en el combate librado en Piedrarrica en la guerra de 1876, combate en el cual murió también la esposa de Silva, madre de la demandante. Pero como constaba que Natível y Benjamín Silva, hermanos de la misma, estaban ausentes y no habían podido ser citados, se dejó á salvo el derecho de la demandante para recibir toda la suma de la recompensa, en caso de resultar que sus hermanos Natível y Benjamín no tenían derecho á recibir parte alguna de ella por la muerte de su padre.

Haciendo uso de este derecho, la citada Sofía Silva, en nuevo juicio que ha promovido, reclama la cantidad de mil doscientos ochenta pesos ($ 1,280), ó sea las dos terceras partes que dejaron de adjudicársele en la sentencia mencionada.

Para justificar su demanda, ha acompañado un memorial dirigido á esta Corte por los mencionados Natível y Benjamín Silva, presentado personalmente por éstos ante el Juez del Circuito de Popayán en lo civil, en el cual manifiestan que se dan por notificados de la demanda de su mencionada hermana, que son mayores de edad, que se hallan en plena salud y que es á aquélla á quien debe darse la recompensa que solicita en atención á su estado de pobreza y enfermedad.

Se ha justificado además que la solicitante permanece soltera.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, declara que Sofía Silva tiene derecho á una recompensa unitaria de mil doscientos ochenta pesos ($ 1,280), por haber muerto su padre Cruz Silva en defensa del Gobierno, suma que se le pagará del Tesoro Nacional y que unida á la de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) que se le había otorgado por la sentencia de veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, hace el total de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), equivalente al sueldo de un Subteniente en cuatro años.

Comuníquese esta sentencia al Ministerio del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, cópiese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.

En la sentencia de veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro se dijo al fin que la recompensa otorgada anteriormente á Sofía Silva había sido de cuatrocientos ochenta pesos, cuando la que se le concedió realmente fue de seiscientos cuarenta, como se expresó al principio de la sentencia. Mas este error aritmético no afecta el resultado final, pues deduciendo de $ 1,920, sueldo del Subteniente en cuatro años, queda un residuo de $ 1,280, que fue el complemento de la recompensa señalada en la sentencia mencionada. Sirva esta aclaración para resolver cualquier duda que pueda ocurrirse con motivo del yerro numérico ó caligráfico apuntado.

Hágase saber y publíquese con la sentencia esta explicación.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Coronel Ildefonso Sánchez murió en *Garrapata* en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Su hija María Eva Sánchez V. pide una recompensa militar, y para ello presenta las siguientes pruebas:

1ª La partida de defunción expedida por el Cura Párroco de Mariquita y el Decreto que el Jefe de las fuerzas del Gobierno del Estado soberano de Antioquia dictó en cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, con motivo de la muerte del Coronel Ildefonso Sánchez, sobre honores á su memoria, y en el que consta también su fallecimiento; documento debidamente autenticado (foja 26);

2ª Dos certificados del Cura Párroco de la Catedral de Medellín, en que consta el matrimonio de Ildefonso Sánchez con Rosalía Velásquez, y que María Eva Sánchez es hija legítima del Coronel del mismo apellido (foja 3);

3ª Un certificado del Ministro del Tesoro, en que consta que la peticionaria no ha recibido pensión ni re-

compensa del Tesoro público con motivo de haber muerto su padre Ildefonso Sánchez (foja 5);

4ª Declaraciones contestes de testigos idóneos, sobre su buena conducta y su mucha pobreza (fojas 7 y 8);

5ª Un certificado del Presbítero Ezequiel de Jesús Toro, Cura Párroco de la Veracruz, de Medellín, en que consta la defunción de Rosalía Velásquez, madre de la solicitante (foja 18);

6ª Una manifestación escrita de su hermano Raúl Sánchez, en que renuncia en favor de la reclamante cualquier derecho que pueda tener por consecuencia de su solicitud (foja 19);

7ª Certificación del Cura de la parroquia de Medellín, en que consta que María Eva Sánchez permanece soltera.

Por tanto, de conformidad con los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5º, 6.º y 9.º de la Ley 84 de 1890, y oído el concepto favorable del señor Procurador, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Eva Sánchez V., hija legítima del Coronel Ildefonso Sánchez, muerto en la batalla de *Garrapata* en servicio del actual régimen, tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), monto ó alcance en cuatro años del sueldo íntegro que corresponde al último empleo de Coronel que desempeñaba Sánchez cuando falleció.

Notifíquese, cópiese, publíquese y dése cuenta á Su Señoría el Ministro de Guerra.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Coronel del Ejército nacional, Epifanio Morales, solicita, por medio de apoderado, se le conceda del Tesoro público la pensión mensual vitalicia de cien pesos ($ 100), por haber servido en la carrera de las armas más del tiempo que exige la prescripción 1ª del artículo 10 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Admitida la demanda, y surtida la tramitación legal correspondiente, procede la Corte á resolver lo que en justicia haya lugar.

El reclamante ha exhibido, de acuerdo con lo que establece el artículo 40 de la Ley citada, la respectiva hoja de sus servicios militares, formada en el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el señor Ministro de Guerra con fecha veintitrés de Mayo del corriente año.

De este documento aparece: 1.º Que Morales sentó plaza como individuo de tropa el veintiséis de Enero de mil ochocientos sesenta, y que por sucesivos ascensos ha obtenido el empleo de Coronel que hoy tiene; 2º Que computado doble el tiempo de campaña, tiene en favor suyo un total de veinticuatro años, dos meses, tres días; y 3.º Que, no habiendo servido como Coronel sino sólo ocho días, debe tenerse únicamente en cuenta el empleo de Teniente-Coronel, según lo dispone el mismo artículo 40.

Consta también en la referida hoja de servicios que Morales no ha recibido recompensa ó pensión del Tesoro público por la causal que invoca.

En vista de estos antecedentes opina el señor Procurador General de la Nación, en el dictamen que ha emitido en este expediente, que el solicitante tiene derecho á la pensión que pretende, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 en relación con el 5.º, inciso 7º de la Ley citada, refiriendo aquélla al empleo inmediatamente inferior por la razón antes expuesta.

Por tanto, la Corte Suprema, en consonancia con lo pedido por el señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Coronel Epifanio Morales tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la pensión mensual vitalicia de cien pesos ($ 100), igual al sueldo asignado al empleo de Teniente-Coronel por la Ley 86 de 1886, sobre asignaciones militares.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al señor Ministro del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En un sumario que el Alcalde Municipal de Riosucio instruyó contra Hazael M. Bueno y Froilán Taborda, para averiguar la responsabilidad de éstos por tentativa de forzamiento, el Juez del Circuito de Toro, á quien se pasó dicho sumario, dictó un auto con fecha quince de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, por el cual ordenó la compulsa de lo conducente para remitirla al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, á fin de que allí se averiguase la responsabilidad del Fiscal de ese Circuito, Ulpiano Quintero V., por el cargo de embriaguez que, según el auto, le resultaba.

Recibida en el Tribunal la copia remitida por el enunciado Juez, después de darle la sustanciación legal, se dictó por dicho Tribunal el auto de diez de Mayo último, auto en el cual se declara que no hay mérito para proceder criminalmente contra Ulpiano Quintero V. por el delito de mala conducta que se ha investigado.

Y como el Tribunal ha considerado que el cargo hecho á Quintero V. caería bajo la sanción del artículo 550 del Código Penal, ha remitido á la Corte, en consulta, su auto de sobreseimiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 67 de la Ley 100 de 1892.

En tal virtud, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, la Corte procede á examinar el auto consultado.

De las diligencias que tuvo á la vista el Tribunal, sólo resultan las declaraciones de Julio César Taborda y Julio Gutiérrez, los que por incidencia dicen que en la madrugada del nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, los declarantes, en compañía con Quintero V., habían tomado licor, y éste estaba algo achispado; pero de tales aseveraciones no se deduce, como lo dijo muy bien el Tribunal, que al sindicado pudiera hacerse el cargo de intemperancia habitual en el uso de licores embriagantes, que es lo que constituye el delito que castiga el artículo 550 del Código Penal. Y efectivamente, de un hecho aislado no puede afirmarse el hábito ó costumbre que el artículo 14 del citado Código define diciendo: "que es la ejecución de tres ó más hechos de una misma especie, en un lapso de tiempo que no exceda de un mes." El mismo sindicado rechazó con indignación en su indagatoria el que á él se le creyera acostumbrado á tomar licor. No hay, pues, prueba alguna del hecho criminoso que se investiga.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento, materia de la consulta, por creerlo estrictamente legal.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por auto de fecha diez y ocho de Mayo del año próximo pasado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar llamó á juicio al Juez suplente del Circuito de Magangué, Enrique Muñiz, por el delito de abuso de autoridad comprendido en el Capítulo 8.º, Título 10, Libro 2.º del Código Penal.

Pidió el encausado la revocación de ese auto ó que se le concediese en subsidio apelación para ante la Corte, y negada la primera fue concedida la última sin que se hubiese dado á la apelación la sustanciación propia del recurso, por la cual esta Superioridad hubo de devolver el expediente para que se diese cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1903 del Código Judicial. Cumplida esta providencia, se ha remitido de nuevo el expediente, y ha llegado el caso de examinar la legalidad del auto de enjuiciamiento, materia del recurso, para lo cual se ha oído el concepto del señor Procurador General de la Nación.

Paulino Arraut P., Fiscal del Circuito de Magangué, denunció ante el Tribunal los hechos ejecutados con él por el Juez Muñiz, hechos que Arraut trató de acreditar con certificación del Alcalde de Magangué y con declaraciones de varios testigos recibidas ante el mismo Alcalde. Tales hechos consisten en que Arraut P. fue llamado al despacho del Juez para que respondiese allí, ante dos examinadores, á un interrogatorio dirigido á poner á prueba los conocimientos literarios y pedagógicos de Arraut por haber éste desempeñado el puesto de Director de la Escuela de Magangué; interrogatorio que había presentado Carlos S. Nieto como medio de defensa empleado por él en una causa que se le seguía como Inspector de Instrucción Pública de aquella Provincia, por hechos ocurridos cuando Paulino Arraut fue director.

Según lo exponen los testigos y aparece también de la diligencia que se extendió en el Juzgado y que obra en copia á la foja 38, luégo que Arraut oyó leer el interrogatorio ó cuestionario, dijo al Juez que él no estaba para optar empleo de Instrucción pública, y menos una beca, para que se le sujetara á examen; que si se trataba de averiguar las aptitudes del declarante como Director de Escuela, ahí estaban las actas de visita practicadas por el Inspector Nieto. Que cuando Arraut hizo esta exposición, el Juez Muñiz ordenó que se suspendiera la diligencia, á lo cual se opuso Arraut diciendo que tenía derecho para concluír lo que tenía que exponer para denegarse á sufrir el examen á que se le quería sujetar; pero el Juez le ordenó que saliera del despacho, y aun mandó llamar al Alcalde y dos empleados de policía como para hacer salir por la fuerza á Arraut, quien alegaba al Juez que él tenia derecho para permanecer en el despacho porque era Fiscal. Al fin, y después de un altercado, salió Arraut en compañía de otros individuos.

Está acreditado también el carácter oficial que tenía el Juez Muñiz y el Fiscal Arraut.

El Tribunal en el auto de proceder se expresó así:

"Indudablemente el Juez, señor Muñiz, procedió en aquella ocasión de un modo inusitado, contrario al miramiento legal que un empleado público debe tener por los particulares que ocurran á su despacho. Suspendiendo una declaración principiada, contra el querer del declarante, y haciéndolo salir del despacho con amenazas de hacerlo cumplir por la fuerza, abusó de su autoridad. Pero no cometió, como lo opina el señor Fiscal, delito de irrespeto al Fiscal, pues no fue ese el carácter con que Arraut fue llamado al Juzgado, ni desempeñó allí función oficial ninguna."

El señor Procurador agrega que "ya se consideren las órdenes extemporáneas y en cierto modo violentas del Juez Muñiz como dirigidas á un funcionario público, ó bien, como lo quiere el Tribunal *à quo*, á un simple particular, es lo cierto que en uno ú otro caso el referido Juez abusó de sus funciones, lo cual lo hace responsable, en términos genéricos, de violación de la sección del Código Penal á que se contrajo el auto de proceder á que me he referido y cuya confirmación os pido por estimarlo legal y arreglado al mérito del sumario."

La Corte no considera que tengan el alcance de abuso de autoridad los hechos de que se quejó Arraut. Que el Juez hiciera suspender la exposición que empezó á hacer Arraut, significa que el Juez comprendió que no podía obligar al declarante á someterse al examen para que había sido llamado, supuesto que ya había manifestado éste que no se sometía; de manera que al no aceptar las explicaciones que quiso dar Arraut y al dar por terminada la diligencia no cometió abuso. Este habría existido en el caso contrario; es decir, si el Juez hubiese querido obligar á Arraut á someterse al examen solicitado. No encuentra tampoco la Corte que en el hecho de haber ordenado el Juez por segunda vez á Arraut que se retirara del despacho, cuando éste volvió á entrar haciendo notar que era Fiscal del Circuito, se excediera el Juez de sus atribuciones, porque se ve claro que la vuelta de Arraut al despacho no tuvo más objeto que continuar la polémica ó altercado que se había suscitado entre los dos y que el Juez no podía hacer cesar sino haciendo que Arraut se retirase de nuevo. El hecho de hacer llamar al Alcalde y los empleados de policía no puede traducirse por empleo de la fuerza, supuesto que no consta que tal orden se cumpliera, ni consta que tal orden se diera en la copia de la diligencia que se extendió y se agregó á los autos. Esto no obsta para que la Corte lamente que el Juez Muñiz no obrara con más cordura y más circunspección, evitando un altercado como el que tuvo lugar entre él y Arraut, que siempre es desdoroso y ajeno del decoro que en todo caso cumple observar á los funcionarios públicos.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto de enjuiciamiento que ha sido materia de la apelación y declara sin lugar el seguimiento de causa contra el Juez de Magangué, Enrique Muñiz, por los hechos de que se ha hablado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el sumario instruído para averiguar la responsabilidad del ex-Juez del Circuito de Mompós, Manuel García Gordón, á virtud de denuncio de José de la Cruz Zambrano, dado ante el Alcalde del Distrito del mismo nombre, se dictó, con fecha 21 de Febrero de 1893, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, un auto de sobreseimiento que fue consultado con esta Suprema Corte. Esta Superioridad tuvo á bien revocar el mencionado auto y ordenar la ampliación del sumario, dado que el denuncio se refería al delito de prevaricato y era necesario establecer si el Juez sindicado había obrado realmente por desafecto á Manuel del Castillo N. al ordenar la instrucción de un sumario contra éste en su calidad de Alcalde por el delito de falsedad.

Devueltos los autos al Tribunal, éste practicó la ampliación ordenada por la Corte, y perfeccionado el sumario, dictó de nuevo el auto de 21 de Julio del presente año, por el cual declaró una vez más que no hay lugar al seguimiento de causa, y ordenó que se consultase su providencia.

Traído el expediente á la Corte y oído el dictamen del señor Procurador, se procede á dictar la resolución que se cree legal.

El principal cargo deducido contra García Gordón, que es el de prevaricato, se hizo consistir en que instruyó un sumario contra el Alcalde Manuel del Castillo N., por desafecto ú odio que á éste profesaba: Para examinar este cargo se trajo á la vista el sumario seguido contra

Castillo, y de él aparece lo siguiente: que en otro sumario instruído por el mismo Castillo, como Alcalde de Mompós, contra Juan C. Thomas y Concepción Arias, y del cual conocía yá el Juez García Gordón, ordenó éste un careo entre los testigos Juan Agustín Rodríguez, José María Zambrano y Manuel de Jesús Arias, y en esa diligencia consta que Rodríguez negó que él hubiera rendido declaración ante el Alcalde sobre ese asunto. El Juez hizo leer á Rodríguez la declaración que aparecía autorizada con su firma y con la del Alcalde Castillo y su Secretario, é interrogado de nuevo por el Juez y el Fiscal si había rendido ó nó esa declaración, sostuvo que no la había rendido ni tenía conocimiento de ese hecho. A solicitud del Fiscal se dispuso por el Juez que Rodríguez reconociera la firma que aparecía al pie de la declaración como puesta por el declarante, y Rodríguez manifestó que tal firma no era la de él. Esta manifestación de Rodríguez puso al Juez en el deber de ordenar, como ordenó, que se practicara por peritos un reconocimiento y cotejo de la firma negada por Rodríguez con otras auténticas, y los peritos expusieron que no se parecen en nada las últimas á la primera, agregando que en el rasgo de la *z* final es donde hay una ligera semejanza; que las firmas dadas como auténticas son semejantes entre sí, pero que las rúbricas todas son diferentes, y últimamente que las firmas auténticas no son del puño y letra de quien estampó la negada por Rodríguez.

En vista de este resultado, el Juez García Gordón ordenó que se compulsara copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido el Alcalde Manuel del Castillo N. y su Secretario Francisco Pastor Villanueva, mandó agregar copia de las diligencias de posesión y nombramiento de dichos empleados, y dispuso la detención de éstos, para lo cual pidió á la Prefectura la suspensión de los mismos.

Como se ve, este procedimiento del Juez, que en rigor obedecía al cumplimiento del deber establecido por el artículo 1511 del Código Judicial, no puede envolver la comisión del delito de prevaricato que le atribuyó el denunciante, y por lo mismo la Corte estima legal el auto del Tribunal de Bolívar por el cual se sobreseyó respecto de este cargo, siendo de este mismo concepto el señor Procurador de la Nación.

Este mismo funcionario ha impugnado el auto de sobreseimiento del Tribunal por cuanto prescindió de examinar si el Juez García Gordón se hizo responsable por no haberse declarado impedido para conocer en el sumario contra el Alcalde Castillo, conforme al artículo 543 del Código Penal, puesto que resulta de varias declaraciones contestes que existía enemistad declarada entre el Juez y el sumariado. La Corte encuentra fundada la observación del señor Procurador, porque realmente afirman varios testigos que el Juez García Gordón es enemigo capital de Manuel del Castillo N., por haberle oído varias veces proferir palabras ofensivas contra éste y manifestaciones de que le tiene odio; y como la enemistad con el sumariado es uno de los impedimentos señalados en el artículo 749 del Código Judicial, al cual se refiere el artículo 543 del Código Penal, y el Juez no lo manifestó ni se excusó de conocer en el sumario, como lo previene la ley, se deduce que se hizo responsable por violación de la disposición citada. Más como por este cargo hubo un sobreseimiento tácito, porque no fue siquiera considerado por el Tribunal, ni el auto sería consultable conforme á la ley, la Corte no puede resolver nada acerca de este punto.

El otro cargo, examinado por el Tribunal y al cual ha comprendido el sobreseimiento, consiste en que el indicado Juez, cuando el Fiscal pidió que declarase de nuevo Juan Agustín Rodríguez, á virtud de haber manifestado que lo declarado por él en el acto del careo no era la verdad, y que se ratificaría en la declaración que había rendido ante el Alcalde, dicho Juez, insinuó á Rodríguez, por medio de otra persona, que debía sostener lo que había declarado en el careo si no quería incurrir en perjurio. El Tribunal no ha considerado justiciable á García Gordón por este cargo, atendiendo á estas consideraciones: 1.ª, que el consejo, si lo hubo, fue más bien una advertencia para que el testigo no incurriera en el delito de perjurio; y 2ª, que ese hecho no está erigido en delito, porque lo que castiga la ley es el hecho de aconsejar, por interés personal, afecto ó desafecto á alguno de los litigantes, conforme al inciso 2.º del artículo 485 del Código Penal.

El señor Procurador de la Nación cree que subsiste este cargo contra García Gordón, no yá como prevaricato, sino como falta al cumplimiento de un deber, por lo cual considera que es responsable al tenor de lo dispuesto en el artículo 528 del Código Penal. Empero, si el deber del Juez, como lo indica el señor Procurador, es el de recibir á los testigos la promesa jurada de decir la verdad y nada más que la verdad, si esto tuvo lugar en el caso de Rodríguez, no puede decirse que la insinuación de que se trata envuelve la falta de cumplimiento al deber indicado.

Ultimamente ha sido de concepto el señor Procurador que el ex-Juez García Gordón es también responsable por violación del ordinal 2.º del artículo 572 del Código Penal, por cuanto no era el caso de ordenar la detención de Castillo y Villanueva; pero yá se ha visto que el hecho que se trataba de averiguar era la falsedad ó la falsificación que estos dos individuos hubieran cometido en su calidad de funcionarios públicos, extendiendo y autorizando una declaración que no se había dado, y no puede negarse que existía yá motivo legal suficiente para ordenar la detención de los sindicados, conforme á los artículos 340 y 341 de la Ley 105 de 1890.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo en parte con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á los deudos del militar de la Independencia, General Manuel Arjona, para que se presenten por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuvieren, en el juicio que la señora Virginia Arjona de Uricoechea ha promovido para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional.

Para notificarlo se fija el presente en el Despacho de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre dos de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, MANUEL E. CORRALES.—El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—Bogotá, Octubre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Secretario, *Gabriel Rosas*.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á Benigno Rodríguez para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que Adelina Rodríguez ha promovido para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, como hija de Marcelino Rodríguez, muerto en la guerra de mil ochocientos sesenta.

Para notificarlo se fija el presente en el local de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, LUCIO A. POMBO.—El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—Bogotá, Octubre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Secretario, *Gabriel Rosas*.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 2 de Noviembre de 1894. | NUM. 480

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Págs.

Concédese una pensión vitalicia á Narciso Mendoza G. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 89
Concédese á Valeriano Chaves una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 89
Niégase á Tomas Sanchez, como cesionario de Ramon Osorio, el reconocimiento de un crédito procedente de empréstitos y suministros (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 90
Reconócese á favor de Enrique Gamboa, como cesionario de German Hernandez y otros, un crédito procedente de suministros, etc. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 90
Concédese á Maria Rosalia Mosquera una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 91

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase la sentencia condenatoria proferida por el Consejo de Guerra ordinario en el proceso que se le siguió á Tomas Fokero, por ataque á un superior. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 91

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase uno que dictó el Tribunal Superior de Bolívar en el juicio ejecutivo seguido por el Administrador de la Aduana de Barranquilla contra Lopez Olier & Compañia. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 92

NEGOCIOS CRIMINALES.

Abstiénese la Corte de resolver sobre las diligencias que se le remitieron para averiguar la responsabilidad en que haya incurrido el Juez 1.º Superior de Cundinamarca, respecto de la impunidad de que, se dice, goza Gil Rubio. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 93

NEGOCIOS VARIOS

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte Suprema en 29 de Septiembre de 1894..... 93
Acuerdo número 49, por el cual el Tribunal Superior del Sur de Santander honra la memoria del Excelentísimo Señor Doctor Rafael Nuñez 96
Acuerdo número 23 del Tribunal Superior de Tunja, sobre honores á la memoria del Excelentísimo Señor Doctor Rafael Nuñez..... 96

EDICTOS EMPLAZATORIOS

En la solicitud de recompensa de Virginia Arjona de Uricoechea 96

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Narciso Mendoza G., por medio de apoderado, ha pedido se le conceda del Tesoro nacional la pensión anual vitalicia de mil doscientos pesos ($ 1,200), ó sea cien pesos ($ 100) mensuales, suma igual al sueldo íntegro que corresponde al empleo de Teniente Coronel, que ha desempeñado por el término de nueve años y trece días.

Con la demanda se presentó la única prueba admisible para otorgar esta clase de pensiones, cual es la respectiva hoja de servicios militares del peticionario, en que constan los siguientes hechos:

1.º Que Mendoza G. sentó plaza de soldado el 23 de Febrero de 1870;

2º Que después de haber sido ascendido por rigurosa escala, el 5 de Junio de 1885 obtuvo el nombramiento de Teniente Coronel efectivo, empleo que ha desempeñado desde entonces, tiempo que forma nueve años y trece días, contados hasta el 10 de Abril del corriente año, fecha en que se formó la hoja de servicios;

3.º Que hecho el cómputo del tiempo transcurrido desde cuando sentó plaza de soldado hasta el 10 de Abril último, hechas las deducciones de los intervalos en que no ha estado en servicio activo, y doblado el tiempo de campaña, resulta que ha servido en la carrera de las armas durante veintitrés años, un mes y dos días; y

4º Que no ha obtenido pensión ni recompensa pecuniaria por razón de dichos servicios.

En mérito de estos hechos y de lo que disponen los artículos 1.º, 10 y 40 de la Ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, concede del Tesoro nacional al Teniente Coronel Narciso Mendoza G. la pensión militar de cien pesos ($ 100) mensuales.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Judicial, dése cuenta á los Ministros de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: por medio de apoderado y en ejercicio del derecho que concede la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, ha solicitado de esta Suprema Corte el Teniente del Ejército nacional, Valeriano Chaves, la pensión vitalicia correspondiente á su empleo por antigüedad en el servicio de las armas. Para justificar su pretensión ha exhibido la hoja de tales servicios calificada en el Estado Mayor General y aprobada por el señor Ministro de Guerra, documento en vista del cual debe hacerse la concesión demandada, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 40 de dicha Ley, siempre que aparezcan llenados los demás requisitos que la misma Ley exige.

Previa la sustanciación sumaria que el asunto requiere, y oído el dictamen favorable del señor Procurador General de la Nación, se procede al examen de los com-

probantes presentados para dictar la resolución á que haya lugar.

Consta de la hoja en referencia que Chaves comenzó á servir en calidad de simple soldado desde el mes de Junio de mil ochocientos setenta y tres, y que fue ascendido por rigurosa escala hasta obtener aquel empleo, en el cual le corresponden más de tres años de servicio activo; y en toda su carrera militar, deducido el tiempo de retiro y computado doble el de campaña, tiene á su favor un total líquido de 16 años 10 meses 28 días.

Se ha justificado igualmente que el expresado Oficial no ha recibido recompensa ni pensión por la causal que invoca, según lo certifica el señor Ministro del Tesoro.

Ahora, de acuerdo con la prescripción segunda del artículo 10 de la Ley 84 antes citada, dados los hechos anteriores, el Teniente Chaves es acreedor á las dos terceras partes del sueldo asignado al último empleo de que se ha hablado, por haber servido en él más de quince años sin llegar á veinte.

Por tanto, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General de la Nación y con las disposiciones de que se ha hecho mérito, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Valeriano Chaves tiene derecho á percibir del Tesoro Público la pensión mensual vitalicia de treinta y tres pesos treinta y dos y medio centavos ($ 33-32½), suma igual á las dos terceras partes del sueldo de un Teniente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al señor Ministro del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Tomás Sánchez, cesionario de Ramón Osorio, vecino de Santa Ana, en el Departamento del Tolima, reclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento de la suma de doscientos setenta y cuatro pesos veinte centavos ($ 274-20), por empréstitos y suministros hechos al Gobierno en la guerra de 1885.

La expresada Comisión absolvió del cargo á la Nación en su resolución de catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, que confirmó el Ministerio del Tesoro en nueve de Abril último.

Elevados los autos á esta Superioridad, á virtud de recurso interpuesto por el demandante, ha llegado el caso de fallar en definitiva la reclamación.

La única prueba aducida por el demandante consiste en la atestación de un Jefe militar y en recibos de empleados subalternos del Gobernador del Tolima, prueba desechada con razón por la Comisión y el Ministerio del Tesoro, porque no ha sido autenticada la firma del empleado militar ni fueron cambiados por certificaciones los otros recibos, á pesar de haber sido presentados con tal objeto al Gobernador.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el Fiscal de la Comisión de Suministros, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema Justicia.—Bogotá, Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ante la Comisión de Empréstitos, Suministros y Expropiaciones se presentó, en 11 de Noviembre de 1887, Federico Patiño, como cesionario de Germán Hernández y otros, reclamando el reconocimiento de varias cantidades, por valor total de mil quinientos veintiún pesos ($ 1,521), provenientes de los suministros, empréstitos y expropiaciones de la guerra de 1884 á 1885. Acompañó á su demanda los recibos y documentos en que la fundó, expedidos á favor de cada uno de los interesados á quienes representa.

La Comisión del ramo reconoció en 2 de Noviembre de 1892, en Resolución número 4,531, la mayor parte de las cantidades demandadas, y excluyó las siguientes de los individuos que se indican.

La de Germán Hernández, por..... ... $ 85 ...
La de Cristóbal Pinzón, por..... 36 ..
La del mismo á su favor y al de Inocencio Fajardo y Manuel Bernal, por..... 70 ..

Enrique Gamboa, en su calidad de cesionario de Federico Patiño, apeló de la parte desfavorable de la Resolución número 3,483, dictada por el Ministerio del Tesoro, para ante la Corte Suprema, y esta Superioridad, después de dar al asunto la tramitación legal, entra á resolver lo que estima justo, según aparece de autos.

En primer lugar debe considerarse que tanto la Comisión de Empréstitos, Suministros y Expropiaciones como el Ministerio del Tesoro incidieron en error al excluír el recibo correspondiente á Germán Hernández por ochenta y cinco pesos ($ 85); fundándose en que no estaba debidamente registrado, porque lo contrario consta al reverso del folio 1º que contiene tal recibo, como puede verificarse con la lectura de la nota correspondiente.

Por lo que hace á las dos certificaciones del Intendente General del Ejército, á favor de Cristóbal Pinzón la una, y á favor del mismo y de Inocencio Fajardo y Manuel Bernal la otra, la primera por treinta y seis pesos ($ 36) y la segunda por setenta pesos ($ 70), no expresando ellas que las consignaciones se hicieron directamente en la Intendencia de Hacienda sino en la Alcaldía del Distrito, en cuyo caso podrían considerarse tales certificaciones entre los documentos de qué trata el inciso 2º, artículo 2.º de la Ley 44 de 1886, y no habiéndose llenado respecto de ellas los requisitos exigidos por el Decreto nacional número 102 de 17 de Febrero de 1886, forzoso es concluír que esos documentos no fueron debidamente registrados y cambiados por las atestaciones requeridas, y que por consiguiente la reclamación intentada por los interesados cae bajo la sanción del artículo 4º de la Ley 152 de 1887. Por consiguiente, las resoluciones de la Comisión del ramo y del Ministerio del Tesoro citadas, son justas y legales en esta parte.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma dichas resoluciones en el sentido de reconocer, además de las cantidades yá reconocidas por ellas, la de ochenta y cinco pesos ($ 85), valor del empréstito forzoso que hizo Germán Hernández ante el Recaudador y Visitador en el Distrito de La Mesa en diez y seis de Octubre de 1886, cantidad que se pagará del Tesoro nacional al endosatario Enrique Gamboa ó á quien legítimamente lo represente; y en el de absolver á la Nación del cargo que hace el interesado referente á los empréstitos de Cristóbal Pinzón por treinta y seis pesos ($ 36), y del mismo, de Inocencio Fajardo y de Manuel Bernal, por setenta pesos ($ 70), de que tratan las expresadas resoluciones.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Andrés Lara, en nombre y representación de María Rosalía Mosquera, Vicenta y Nepomucena Rojas, vecinas de Calibío, Provincia de Popayán, en el Departamento del Cauca, ha demandado la recompensa militar á que se creen éstas con derecho por la muerte de Wenceslao Rojas, marido de la primera y padre legítimo de las dos últimas, muerte que acaeció el cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco en la población de Silvia.

En el curso de este juicio sumario Vicenta y Nepomucena Rojas remitieron á la Corte un escrito ó memorial que se halla visible á la foja 30, presentado personalmente por las interesadas al Juez 1º del Circuito de Popayán, para su autorización y la del Secretario del Juzgado; y en dicho escrito han manifestado lo siguiente: "que en atención al sumo estado de pobreza, de ancianidad y de enfermedad en que se halla nuestra legítima madre la señora Rosalía Mosquera de Rojas, hacemos formal renuncia de la parte que nos corresponde de la recompensa, en favor de nuestra citada madre, para que alivie en algo sus necesidades. La recompensa que solicitamos es por la muerte de nuestro legítimo padre el señor Wenceslao Rojas, quien sacrificó su vida en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, en el combate que tuvo lugar en Silvia el 4 de Abril de 1885." De consiguiente, la demanda sólo debe contraerse al derecho que asista á la viuda de Wenceslao Rojas, al tenor de la Ley 84 de 1890.

En la actuación aparecen acreditados estos hechos, como fundamentales de la acción:

1º Que la reclamante María Rosalía Mosquera contrajo matrimonio católico con Wenceslao Rojas en la parroquia de Calibío;

2º Que de dicho matrimonio nacieron Vicenta, Juan Antonio, Mercedes y Nepomucena Rojas;

3º Que Mercedes Rojas está casada legítimamente con José E. S. Cotaso, y por esto no tiene derecho á ser recompensada;

4.º Que Juan Antonio Rojas es mayor de edad y no consta que padezca enfermedades, ni que tenga defectos físicos que lo inhabiliten para el trabajo y ganar la subsistencia por sí mismo;

5º Que Wenceslao Rojas murió el cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco en el combate que tuvo lugar en Silvia, como sostenedor del Gobierno nacional;

6º Que dicho Rojas figuraba en las tropas constitucionales como sargento 1º de una de las Compañías del Batallón Calibío;

7.º Que la reclamante vivió en unión y buena armonía con su citado esposo hasta que éste entró en campaña en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco;

8.º Que la reclamante ha quedado sumamente pobre desde que le falta el apoyo de su consorte; ha observado siempre y observa muy buena conducta, y no ha contraído segundas nupcias; y

9º Que por razón de la muerte de su marido la demandante no ha recibido del Tesoro nacional pensión ni recompensa alguna.

Los hechos enumerados descansan en las pruebas testimoniales é instrumentales con las que se acostumbra comprobarlos en esta clase de juicios, y por tanto, de conformidad con el concepto del señor Procurador General de la Nación y con lo estatuído en los artículos 1º, 5º (inciso 2º) y 9º de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, y atendida la renuncia que han hecho de sus derechos Vicenta y Nepomucena Rojas en favor de su madre legítima, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Rosalía Mosquera, vecina de Calibío y viuda de Wenceslao Rojas, tiene derecho al goce de la recompensa de novecientos doce pesos ($ 912), pagadera del Tesoro nacional, por la muerte de su legítimo esposo, acaecida en Silvia, como uno de los sostenedores del Gobierno nacional; recompensa que es igual al monto del sueldo en cuatro años señalado al sargento 1º en la Ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinticinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por resolución de siete de Marzo del presente año, esta Superioridad anuló el proceso seguido contra el artillero Tomás Forero por varios delitos, por no haberse notificado al defensor del reo el auto de enjuiciamiento, proceso que se había remitido á la Corte en consulta de la sentencia pronunciada en cinco de Septiembre de 1893 por el Consejo de Guerra ordinario reunido en Barranquilla para juzgar á dicho Forero.

Notificado el defensor del reo del auto de proceder que fue la diligencia cuya omisión dio lugar á la nulidad del proceso, repúsose éste de ahí en adelante, y observadas las formas propias del juicio, púsose fin á él con la sentencia de dos de Junio último, pronunciada por el Consejo de Guerra ordinario, previa resolución de las cuestiones que se le sometieron relativas á la comisión de los delitos de *deserción* y de *ataque á un superior*, definidos, respectivamente, por los artículos 1570 y 1635 y que son los mismos por los cuales se llamó á juicio al expresado soldado Tomás Forero.

El Consejo resolvió negativamente y por unanimidad de votos la primera cuestión con referencia al primero de los dos mencionados delitos, y afirmativamente y también por unanimidad la primera, segunda y tercera con relación al segundo, declarando que éste se había cometido, que de él era responsable Tomás Forero como autor, y que habían ocurrido circunstancias agravantes y ninguna atenuante; y pronunció seguidamente la sentencia que se ha mencionado, la cual ha sido remitida en consulta á esta Superioridad, y condena al expresado reo á las siguientes penas:

"A tres años de reclusión, que sufrirá en el establecimiento de castigo de Cartagena, y se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que haya estado detenido ó preso por consecuencia de este mismo delito.

"A la pérdida de todo empleo público y de toda pensión, así como también á la privación perpetua de los derechos políticos y lanzamiento del servicio; al pago de las costas procesales, resarcimiento de todos los daños é indemnización de todos los perjuicios que hubieren resultado."

Para resolver la consulta, la Corte, después de haber dado al asunto la tramitación que le corresponde, considera:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 545 del Código Militar, el señor Presidente de la Corte ha propuesto á ésta las cuestiones que deben resolverse sobre incompetencia y sobre informalidades; y la Corte ha declarado, por unanimidad, que no ocurren en el presente caso ni la primera ni las últimas, visto que el Consejo de Guerra ordinario era competente para conocer del asunto y que en la secuela de éste se han observado los trámites correspondientes, comprobando la identidad del reo, mediante la respectiva filiación de él, haciéndole, lo mismo que á su defensor, las notificaciones del auto de proceder, del que señaló día para la decisión de la causa y del que se dictó para reunir el Consejo, permitiendo al reo los medios legales de defensa, y últimamente aplicándole la pena que le corresponde según el artículo 1635 del Código Militar.

Dicha pena es en efecto el máximo de la que señala tal artículo, por haberse declarado por el Consejo que en la comisión del delito habían ocurrido circunstancias agravantes sin ninguna atenuante; y porque según el artículo 123 del Código Penal (aplicable al caso, de conformidad con la segunda parte del 277 de la Ley 188 de 1887, por ser este punto no previsto por la legislación militar), debe considerarse el delito calificado en primer grado, y llevar consigo el máximo de la pena, según el 124 ibidem. Cabe igual observación con respecto á la objeción que el defensor del reo hace consistir en que la sentencia consultada condenó á Forero á las penas accesorias de privación perpetua de los derechos políticos, al pago de las costas procesales y al resarcimiento de todos los daños é indemnización de todos los perjuicios causados por el delito, cuando el Código Militar no señala estas penas ni el Consejo de Guerra tiene facultad para aplicarlas.

Dichas penas están prescritas por los artículos 42, 86 y 87 del Código Penal vigente, como reglas generales que no tienen excepción, sino que van siempre anexas á las de presidio y reclusión las primeras, como resultado necesario del delito las segundas, y últimamente como ley de equidad las últimas, pues quien causa daños y perjuicios debe repararlos.

La Corte ha creído que si el Código Militar guarda silencio acerca de estos puntos, ellos deben considerarse como casos no previstos que deben llenarse según las reglas del Código Penal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por auto de veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos el Administrador de la Aduana de Barranquilla, haciendo uso de la jurisdicción coactiva y en vista de la copia de la partida de reconocimiento, asentada en los respectivos libros, en la cual consta que la sociedad comercial de López Olier y Compañía debe al Fisco nacional la suma de tres mil ciento cuarenta y seis pesos noventa centavos ($ 3,146-90) por derechos de importación, libró mandamiento de ejecución contra dicha Sociedad y por la expresada suma y sus intereses de demora, devengados y que se devengaran mientras no se efectuara el pago, á razón del uno por ciento mensual; y por auto de quince de Octubre del mismo año decretó embargo, en favor de la Nación, de la finca denominada La Esperanza, ubicada en Barranquilla y cuyos linderos allí se determinaron. Dicho embargo se registró en la respectiva Oficina, bajo el número veintiocho, según apace de la nota que corre al folio 15 vuelto del expediente, de fecha veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

En diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y tres Enrieta y Susana López Olier presentaron al Administrador de la mencionada Aduana un memorial en que en virtud del derecho que les confiere el artículo 204 de la Ley 105 de 1890, hacen la solicitud que contiene las siguientes expresiones: "Que limite el embargo á la propiedad del suelo en que está construída la quinta expresada, con reconocimiento de que tenemos constituído el usufructo del mismo suelo, por cuarenta y cinco años, estando nosotras solteras, y de que la casa de cal, ladrillos, madera y teja, edificada en el expresado suelo, con todas sus anexidades, es de nuestra pertenencia, con gravamen de que los señores doctor Enrique López Zapata y doña Mercedes Olier de López Zapata, nuestros padres, tienen derecho de habitación de la misma casa. Así como que tenemos, á la muerte de éstos, derecho á comprar el solar, si no se nos adjudica como herederas."

El Administrador de la Aduana desechó, por extemporánea, la solicitud de desembargo, fundándose para ello en que aunque estaba decretado el embargo de La Esperanza, aún no se había depositado dicha finca. De tal resolución apelaron las articulantes, y se les otorgó el recurso en ambos efectos, por auto de fecha once de Marzo de mil ochocientos noventa y tres. Pero cuando esto sucedía, yá Arturo López Olier había interpuesto, á tiempo de recibir la notificación del mandamiento ejecutivo, apelación contra él, y también se le había concedido el recurso, pero solamente en el efecto devolutivo. El expediente fue remitido á la Corte, quien confirmó dicho mandamiento por providencia de veinticuatro de Mayo del mismo año.

Envióse de nuevo el expediente á esta Superioridad, junto con la expresada articulación, á fin de que se decidiera la apelación interpuesta contra el auto en que el Administrador negó su admisión. La Corte revocó el mencionado auto en resolución de treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, y declaró, además, que el asunto debía remitirse al Tribunal Superior de Bolívar, competente para resolver aquel incidente.

Remitido el asunto á dicho Tribunal, dióse allí la tramitación que le correspondía, confiriendo traslado por cuarenta y ocho horas á las partes, y fijando un término de nueve días para que cada una presentara las pruebas que le convinieran, término durante el cual el apoderado de las articulantes presentó los dos certificados que corren á los folios 114 y 116.

Expirado ese término, el Tribunal pronunció, en dos de Marzo del presente año, la decisión, que en su parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se dispone excluír del embargo decretado por el señor Administrador de la Aduana de Barranquilla, con fecha quince de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, la casa de cal, ladrillos, madera y tejas, que con sus anexidades componen la quinta nombrada La Esperanza, situada en la calle de Buenavista ó la Felicidad, de la ciudad de Barranquilla, debiendo subsistir dicho embargo con relación al suelo de la expresada finca y á todo aquello que no éntre en los accesorios antes dichos, según la escritura número 378, de diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, folios 39 á 42, pero reconociendo también á favor de las señoritas poseedoras de La Esperanza el usufructo del suelo por cuarenta y cinco años, si permanecieren solteras."

No habiéndose apelado esta providencia, el Tribunal dispuso consultarla con la Corte, donde, observada la tramitación correspondiente, se procede á fallar, previas las consideraciones del caso, á saber:

En primer lugar, conviene declarar que el auto, materia de la presente resolución, es consultable, según lo que terminantemente dispone el parágrafo único del artículo 968 del Código Judicial, y que la Corte es competente para conocer del asunto, en virtud del inciso 2.º del artículo 43 del Código de Organización Judicial.

En segundo lugar se considera lo siguiente:

Enrieta y Susana López Olier intentaron la presente reclamación, como se ha dicho, apoyadas en el derecho

que les otorga el artículo 204 de la Ley 105 de 1890, artículo según el cual lo que se necesita para que una persona distinta de la ejecutada pueda reclamar como suyos sumariamente, y mediante una articulación, los bienes de su pertenencia que hayan sido embargados en una ejecución, es que el articulante pruebe plenamente su derecho.

La referencia que en dichos artículos se hace al 196 de la propia Ley solamente tiene por objeto declarar que no se excluyen las acciones judiciales que uno y otro conceden á quienes se hallen en el caso de ejercerlas.

Esto sentado, las articulantes intentaron las que les confiere el artículo 204; y para sustentarla presentaron como prueba las escrituras públicas números 376, 359 y 378, otorgadas todas tres ante el Notario público segundo del Circuito de Barranquilla, en los días diez y siete del mes de Septiembre, seis y siete del mismo mes del año de mil ochocientos noventa y dos, respectivamente, y de las cuales, en la segunda consta que el doctor Enrique López Olier Zapata, como representante legal de la sociedad conyugal por él formada con su señora, había antes prometido á sus hijas Enrieta y Susana el usufructo con inventario y sin caución, para edificar, de un solar de propiedad de la expresada sociedad conyugal y cuyos linderos allí se especifican; que en virtud de tal promesa sus expresadas hijas edificaron en dicho solar, á su costa, una casa de cal y ladrillos, madera y tejas, con varios accesorios; que el otorgante para cumplir su promesa les concede el usufructo del solar y una casa de enea en él existente, por cuarenta y cinco años ó mientras permanezcan solteras; y, además, el derecho de comprar el suelo á precio de inventario, cuando él y su consorte murieren, si no se les adjudicare como herederas; y que en compensación ellas conceden á sus mencionados padres, mientras vivieren, el derecho de habitación en la casa por ellas construída.

La tercera de dichas escrituras contiene el inventario que con testigos practicó el Notario ante quien se otorgó, de los objetos sobre los cuales recae el usufructo de que se habla en el párrafo anterior; y la primera contiene el inventario de la casa, sobre la cual quedó constituído el derecho de habitación en favor de López Olier Zapata y su esposa, y además de los muebles existentes en ella.

Dichas tres escrituras fueron debidamente registradas en el mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, según resulta de las respectivas notas puestas al pie de ellas por el Registrador interino, Antonio E. Gutiérrez, mientras que el embargo de la finca, objeto de la articulación, se efectuó en el mes de Noviembre del propio año, según aparece de la nota que corre al folio 14; de manera que la inscripción del embargo es posterior á la de los títulos presentados por las articulantes.

Ahora bien: según el artículo 670 del Código Civil, sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad; y el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo; y según los artículos 829, 830 y 831 de allí, el usufructo puede constituírse por tiempo determinado; cuando así se constituye es lícito agregar una condición y se puede constituír en favor de dos ó más personas que lo tengan simultáneamente, como ha sucedido en el presente caso.

De lo expuesto se deduce que las articulantes han probado plenamente su derecho del modo como lo exige el artículo 204 de la Ley 105 de 1890; y que, en consecuencia, el auto consultado es jurídico.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo, en lo principal, con el dictamen del señor Procurador, confirma dicho auto.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: La Gobernación del Departamento de Cundinamarca, con nota fecha nueve de Junio de este año, ha remitido á esta Corte las diligencias practicadas por el Alcalde del Municipio de Girardot, con el objeto de averiguar si un individuo que actualmente se hace conocer con el nombre de J. Saturnino Bustos R., y que en épocas anteriores se llamaba Saturnino Rubio y Gil Rubio, es el mismo sujeto ó individuo comprendido en la requisitoria que se publicó en el número 227 de la *Gaceta de Cundinamarca* de veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve; pues habiendo dicho Alcalde remitido al Juez 1.º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca al mencionado J. Saturnino Bustos R., como reo prófugo, éste fue puesto en libertad por no haberse encontrado antes en la Oficina del Juzgado antecedente alguno que hiciera deducir haberse seguido sumario ó causa criminal contra dicho sindicado.

La nota de la Gobernación no menciona el fin con que se da cuenta á la Corte de este asunto; pero como no se trata de averiguar la perpetración reciente de un delito, ni la responsabilidad en que acaso haya podido incurrir el Juez 1.º Superior, quien por otro lado si hubiere incurrido en responsabilidad no podrá ser Juzgado en primera instancia por la Corte, ésta nada tiene que determinar con vista de tales diligencias, y por lo mismo resuelve que se devuelva á la Oficina de su procedencia.

Notifíquese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

ACTA

DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA EN 29 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

En Bogotá, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, Su Señoría el Presidente de la Corte practicó en la Secretaría la visita correspondiente al presente mes (por ser domingo el día treinta). En ella se halló que los libros copiadores de autos y sentencias se llevan con orden, esmero y puntualidad; que la Oficina sigue su marcha regular en todos sus departamentos, como se ha observado en las anteriores visitas; que hay necesidad imperiosa de otro local para la Secretaría, por ser ya muy estrecho el que hoy tiene, y que el movimiento de negocios ocurrido durante el mes es el que se indica en los cuadros y relación siguientes:

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema durante el mes de Septiembre de 1894.

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.	Criminales de segunda instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revision.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspension de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Pendientes en 31 de Agt.º	29	9	13	137	2	10	7	1	..	3	2	1	4	24	3	562	807
Repartidos en Septiembre.	2	..	1	6	2	1	2	2	2	..	..	..	..	1	..	15	34
Totales.....	31	9	14	143	4	11	9	3	2	3	2	1	4	25	3	577	841
Despachados en el mes...	2	3	1	5	..	3	6	..	2	..	1	1	1	4	1	24	54
Pendientes en 30 de Sbre.	29	6	13	138	4	8	3	3	0	3	1	0	3	21	2	553	787

CUADRO

que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los Magistrados de la Corte Suprema durante el mes de Septiembre de 1894.

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.	Criminales de segunda instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revision.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspension de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Doctor Isaza.....	..	..	..	1	..	1	..	..	1	..	..	1	1	1	..	4	10
Doctor F. de Soto.....	..	..	1	1	..	1	1	..	..	..	..	..	..	..	..	4	8
Doctor Botero Uribe.....	1	1	..	..	..	1	1	..	..	..	1	..	..	..	..	4	9
Doctor Casas Rojas.....	..	1	..	1	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	1	4
Doctor Corrales.....	..	..	..	1	..	..	2	..	..	..	..	..	..	2	..	3	8
Doctor Pombo.....	1	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	5	7
Doctor Trujillo.....	..	1	..	..	..	..	1	..	1	..	..	..	..	1	1	3	8
Totales	2	3	1	5	..	3	6	..	2	..	1	1	1	4	1	24	54

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1894.

Magistrado doctor Isaza.

1.—Septiembre 17.—Pensión.—Concédese una á Alejandro Cuervo.

2.—Septiembre 18.—Pensión.—Concédese una á Mariano Tobar.

3.—Septiembre 20.—Negocio civil de una sola instancia.—Declárase incompetente la Corte para conocer en la solicitud de Benjamín Novoa Zerda, sobre reinscripción en el depósito de pensionados.

4.—Septiembre 21.—Competencia.—Dirímese la suscitada entre los Tribunales del Cauca y del Pacífico para conocer en el sumario instruído contra Guillermo Santacoloma y Ulpiano Quintero, Juez y Fiscal, respectivamente, del Circuito de Marmato, por usurpación de jurisdicción.

5.—Septiembre 25.—Recompensa.—Concédese una á Mercedes Madroñero de Narváez.

6.—Septiembre 27.—Pensión.—Concédese una á Jenaro Gaitán.

7.—Septiembre 29.—Auto civil de 2ª instancia.—Declárase incompetente la Corte para decidir la apelación interpuesta por Fructuoso Escobar y Julián Valenzuela en el juicio ejecutivo que contra ellos adelanta el Administrador municipal de Hacienda de Jericó (Departamento de Antioquia).

8.—Septiembre 29.—Suministros, etc.—Reconócese en parte un crédito á favor de los herederos de Patricio Reyes.

9.—Septiembre 29.—Negocio vario.—Ordénase que sea devuelto al Tribunal del Sur del Tolima el expediente relativo á la apelación de un auto pronunciado por aquella

Corporación, en el cual impuso una multa á Rafael Motta, por falta á los deberes de defensor de un reo.

10.—Septiembre 29.—Negocio criminal de una sola instancia.—Sobreséese en el sumario instruído para averiguar si Diego J. de Castro, en su calidad de Administrador de sal marina en Barranquilla, había cometido hecho punible.

Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Septiembre 1º—Sentencia civil común. Confírmase la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por el Fiscal 2º del Circuito de Bogotá contra la señora Encarnación Angel de Valencia é hijos, por expropiación de un lote de terreno.

2.—Septiembre 6.—Pensión.—Concédese una á Desiderio Becerra.

3.—Septiembre 6.—Auto civil de 2ª instancia.—Revócase el auto pronunciado por el Tribunal de Bolívar en el juicio seguido por el Administrador de la Aduana de Barranquilla contra López Olier & Cª, por pesos.

4.—Septiembre 14.—Auto criminal de 2ª instancia.—Confírmase el de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior de Antioquia en el sumario instruído contra Lorenzo A. Berrío, ex-Prefecto del Norte de aquel Departamento, por varios cargos.

5.—Septiembre 15.—Recompensa.—Concédese una á León Londoño.

6.—Septiembre 28.—Suministros, etc.—Revócase la resolución que dictó el Ministerio del Tesoro en la reclamación de Juan N. Romero y otros.

7.—Septiembre 29.—Recompensa.—Concédese una á Eduvigis Naranjo y su hijo Ramón Castro.

8.—Septiembre 29.—Pensión.—Concédese una á Epifanio Morales.

Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Septiembre 3.—Pena capital.—Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia pronunciada por el Tribunal de Antioquia contra Gil Blas Usuga, reo del delito de homicidio.

2.—Septiembre 12.—Pensión.—Concédese una á Guillermo Teráu.

3.—Septiembre 20.—Pensión.—Concédese una á Leonidas P. Duque.

4.—Septiembre 20.—Casación civil.—Niégase la admisión del recurso interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Antioquia en el juicio que siguió Federico Latorre V. contra Fernando Pérez y Carlos Latorre V., sobre petición de herencia.

5.—Septiembre 25.—Auto criminal de 2ª instancia.—Confírmase el de sobreseimiento pronunciado por el Tribunal de Cundinamarca en el sumario instruído contra Manuel J. Páramo, Juez 1º Ejecutor del Circuito de Bogotá, por falta en el cumplimiento de sus deberes.

6.—Septiembre 26.—Recurso de revisión.—Niégase la admisión del que interpuso Feliciano Bernal contra la sentencia que lo condenó á la pena de presidio por el delito de homicidio.

7.—Septiembre 27.—Recompensa.—Concédese una á María Eva Sánchez.

8.—Septiembre 28.—Auto civil de 2ª instancia.—Abstiénese la Corte de conocer de la apelación interpuesta contra un auto dictado por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio que sigue el Municipio de Bogotá contra la Compañía de Tranvías de la misma ciudad, sobre resolución de un contrato.

9.—Septiembre 28.—Pensión.—Concédese una á Tomás C. Varona.

Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Septiembre 5.—Auto criminal de 2ª instancia.—Confírmase el pronunciado por el Tribunal del Cauca en el sumario instruído contra Ismael Cuadros, Juez 2.º suplente del Circuito de Palmira, por violación de ley expresa.

2.—Septiembre 10.—Pensión.—Concédese una á Miguel Angel.

3.—Septiembre 24.—Suministros, etc.—Reconócese en parte á favor de Manuel J. Alvarez C., como cesionario de Isidro Montaño y otros, un crédito procedente de empréstitos.

4.—Septiembre 28.—Pena capital.—Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo por el cual el Tribunal de Pasto condenó á Rafael Díaz y María Guzmán á la pena de muerte, por el delito de asesinato.

Magistrado doctor Corrales.

1.—Septiembre 13.—Negocio criminal de una sola instancia.—Sobreséese en las diligencias sumarias instruídas á virtud de acusación de Federico Pinzón contra el doctor Flavio González Malo, Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, por infracción de leyes.

2.—Septiembre 14.—Recompensa.—Concédese una á Isabel Larrahondo.

3.—Septiembre 21.—Auto criminal de 2ª instancia.—Revócase el de sobreseimiento proferido por el Tribunal de Bolívar en el sumario instruído contra Miguel García M., ex-Juez de la Provincia de Magangué, por abuso de autoridad.

4.—Septiembre 20.—Negocio criminal de una sola instancia.—Declárase incompetente la Corte para resolver sobre el mérito de las diligencias sumarias instruídas contra Eduardo Blun, Apoderado de la Empresa del ferrocarril del Cauca, por detención de la venta de sales.

5.—Septiembre 25.—Pensión.—Concédese una á Carlos J. Heredia.

6.—Septiembre 27.—Suministros, etc.—Niégase á Julio Fernández M., como cesionario de Manuel M. Arenas, el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones.

7.—Septiembre 27.—Auto criminal de 2ª instancia.—Abstiénese la Corte de resolver sobre la apelación de un auto dictado por el Tribunal del Sur del Tolima, en el sumario que se instruye contra Heliodoro Polanía, ex-Juez 1º del Circuito de Neiva, por demoras.

8.—Septiembre 29.—Pensión.—Concédese una á Santiago Ponce Toledo.

Magistrado doctor Pombo.

1.—Septiembre 6.—Casación civil.—Anúlase la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio de sucesión de Juan Domingo Martín.

2.—Septiembre 7.—Pensión.—Concédese una á Joaquín Correa C.

3.—Septiembre 7.—Recompensa.—Concédese una á Juan María Palacio Ramírez.

4.—Septiembre 18.—Recompensa.—Concédese una á Natividad Tobar.

5.—Septiembre 18.—Recompensa.—Concédese una á Manuel M. Muñoz.

6.—Septiembre 22.—Suministros, etc.—Reconócese á favor de los herederos de Nazario Lalinde un crédito procedente de los que éste hizo en la última guerra.

7.—Septiembre 28.—Recompensa.—Concédese una á Ascensión y María Josefa Sánchez.

Magistrado doctor Trujillo.

1.—Septiembre 3.—Auto criminal de 2ª instancia.—Revócase el auto de proceder dictado por el Tribunal de Bolívar en la instrucción sumaria formada contra Manuel García Gordón, ex-Juez del Circuito de Magangué, por varios cargos.

2.—Septiembre 7.—Pensión.—Concédese una á Dimas Atuesta.

3.—Septiembre 14.—Competencia.—Dirímese la suscitada entre los Jueces 2.º del Circuito de Guatavita y Superior del Distrito Judicial de Tunja, para conocer en el sumario instruído contra Justo Acosta y Toribio Ríos, por hurto.

4.—Septiembre 13.—Negocio criminal de una sola instancia.—Auto dictado en el sumario instruído á virtud de acusación entablada por Ramón Bejarano contra los Magistrados del Tribunal del Cauca, doctores Anselmo Vicente Delgado, Abraham F. de Soto y Pedro A. Velasco, por haber fallado contra ley expresa.

5.—Septiembre 25.—Pensión.—Concédese una á Miguel Dávila R.

6.—Septiembre 25.—Suspensión de Ordenanza.—Confírmase el acuerdo en que el Tribunal de Cundinamarca declaró válido el artículo 1.º de la número 4 de 1893, de la Asamblea del Departamento del mismo nombre.

7.—Septiembre 26.—Recompensa.—Concédese una á Pedro Gómez.

8.—Septiembre 26.—Pena capital.—Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo por el cual el Tribunal del Norte del Tolima condenó á Jerónimo Guevara y Agustín Rodríguez á la pena de muerte.

—

Siguiendo el orden de las anteriores visitas, el Secretario de la Corte dio los siguientes

INFORMES

I

Personal de la Corte.

En el de los señores Magistrados no ha ocurrido ningún cambio. En el de la Secretaría, el señor doctor Rafael Pombo Martínez, escribiente de la mesa del señor doctor Jesús Casas Rojas, se separó el 25 en uso de licencia, y desde esta misma fecha ha sido reemplazado por el señor D. Secundino Salazar Ch.

II

Visitas de Tribunales.

Mes de Julio.—Se han recibido las actas correspondientes á este mes, excepto la relativa al Tribunal de Antioquia.

Mes de Agosto.—No han llegado á la Corte las actas de visita correspondientes á los Tribunales de Antioquia, Bolívar, Cauca, Magdalena y Pasto.

III

"Gaceta Judicial."

Se han distribuído los números 471 á 474. Tanto para la Agencia de este periódico, como para el conveniente despacho de la Secretaría, se necesita, como otras veces se ha insinuado, un nuevo local.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

ACUERDO NUMERO 49

En la ciudad del Socorro, á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunió el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur en Sala de acuerdo, con asistencia de los señores Magistrados doctor Manuel Esguerra, que lo preside, doctor Pedro Agustín Meléndez G. y doctor Juan de la Cruz Duarte y del infrascrito Secretario.

Abierta la sesión, fue considerada y aprobada por unanimidad la siguiente proposición:

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento de Santander registra con profundo dolor en el Acuerdo de este día el fallecimiento del Excelentísimo Señor Doctor

RAFAEL NUÑEZ,

Presidente titular de la República, acaecida en la ciudad de Cartagena el día 18 del presente mes.

"Considera el Tribunal este infausto suceso como una inmensa desgracia sobrevenida á la Patria, y por eso se asocia al duelo general de ella por la pérdida de su ilustre Jefe.

"El Tribunal rinde su tributo de gratitud y admiración al hombre superior, gloria del continente americano, cuya vida fue una constante labor en pro de los intereses patrios, de la cual surgió la restauración de los principios cristianos y democráticos, que son el fundamento natural del verdadero Gobierno republicano, y cree cumplir con ello el deber que tienen los ciudadanos y las entidades públicas de una nación libre, de honrar la memoria de sus grandes hombres.

"Publíquese este Acuerdo en el próximo número de la *Revista Judicial*, cuyas columnas serán enlutadas, y pásese copia auténtica de él al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, por conducto de Su Señoría el Ministro de Justicia, á la Corte Suprema de Justicia, al señor Gobernador del Departamento y á la señora viuda del ilustre finado."

Con lo cual se dio por terminado el presente Acuerdo, que firman.

El Presidente del Tribunal, MANUEL ESGUERRA.—*Jesús Moreno*, Secretario en propiedad.

Es copia.—el Secretario del Tribunal, *Jesús Moreno.*

ACUERDO NUMERO 23

En la ciudad de Tunja, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunió en Sala de acuerdo el Tribunal Superior, con asistencia de los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, y procedió á considerar el siguiente Acuerdo sobre honores á la memoria del Excelentísimo Señor Doctor RAFAEL NÚÑEZ, Presidente titular de la República de Colombia, presentado por el señor Magistrado Presidente, y que fue aprobado por unanimidad de votos:

"*El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja,*

"CONSIDERANDO:

"Que el 18 del mes en curso falleció en la ciudad heroica de Cartagena el Excelentísimo Señor Presidente de la República, doctor RAFAEL NÚÑEZ;

"Que entre otros muchos bienes que ha traído á la Nación el cambio de instituciones iniciado por el ilustre finado, se cuenta el de la unificación de la legislación, haciendo que la balanza legal sea una misma en toda la República;

"Que las instituciones vigentes originaron la reparación de la injusticia cometida á consecuencia de la desamortización de los bienes pertenecientes á la Iglesia católica;

"Que el Tribunal tiene el deber de honrar la memoria de los hombres públicos que han rendido homenaje á la Justicia,

"ACUERDA:

"Regístrase como fecha infausta la de 18 de Septiembre de 1894, por la desaparición terrenal del más benemérito ciudadano de Colombia.

"Recomiéndase á la posteridad la memoria del señor doctor RAFAEL NÚÑEZ como la de uno de los más preclaros varones de América.

"Remítase copia de este Acuerdo á la Suprema Corte de Justicia, al señor Gobernador del Departamento y á la señora viuda de tan eximio repúblico.

"El Presidente, MIGUEL MOTTA.—El Vicepresidente, BONIFACIO TORRES.—BENIGNO RODRÍGUEZ F.—*Joaquín Reyes*, Secretario.

"Es copia.—Tunja, Octubre seis de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario del Tribunal, *Joaquín Reyes.*"

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á los deudos del militar de la Independencia, General Manuel Arjona, para que se presenten por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuvieren, en el juicio que la señora Virginia Arjona de Uricoechea ha promovido para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional.

Para notificarlo se fija el presente en el Despacho de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre dos de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, MANUEL E. CORRALES.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—Bogotá, Octubre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 9 de Noviembre de 1894. | NUM. 481

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Págs.

Concédese una recompensa á Estanislaa Orozco. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) ... 97
Concédese á Carmen Diaz una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Isaza) ... 97
Concédese á Pantaleón Valencia una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) ... 98
Niégase á Andrés Borda el reconocimiento de un crédito, procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe ... 98
Niégase á Delfina Mayorquín una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) ... 99
Niégase á Lucas Vásquez U. el reconocimiento de un crédito, procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 99
Confírmase el fallo dictado por el Juez 1.º del Circuito de Bogotá, en el juicio que siguió el Fiscal 2.º del mismo Circuito contra Encarnación Angel de Valencia, sobre expropiación de una faja de tierra. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) ... 100
Concédese á Juan B. Montero una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) ... 100
Niégase á Delfina Agudelo de Branch una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) ... 101

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase incompetente la Corte para conocer en el juicio ejecutivo seguido por el Administrador de Hacienda de Jericó contra Bautista Morales. (Magistrado ponente, doctor Trujillo) 101
Confírmase el Acuerdo en que el Tribunal Superior de Bolívar suspendió, por solicitud de Manuel Z. de la Espriella, los artículos 47 y 48 de la Ordenanza número 25, expedida por la Asamblea de aquel Departamento en 1892. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) ... 102
Declárase ejecutoriado un auto dictado por el Juez civil del Circuito de Pasto en la ejecución que adelanta el Administrador de Hacienda Nacional de allí contra Eduardo M. Villarreal. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) ... 102
Dirímese la competencia suscitada entre los Tribunales de Pasto y Popayán, para conocer en segunda instancia del juicio ejecutivo que adelanta el Administrador de Hacienda de la Provincia de Obando contra Jesús Vallejos. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) ... 103

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el sobreseimiento que pronunció el Tribunal Superior del Cauca en el sumario instruído contra Ismael Cuadros—Juez 2.º suplente del Circuito de Palmira—por violación de ley expresa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) ... 103

NEGOCIOS VARIOS

EDICTOS EMPLAZATORIOS.

En la solicitud de recompensa de Virginia Arjona de Uricoechea ... 104
En el juicio que sigue Felix Baños, para que se le conceda recompensa ... 104
En la solicitud de recompensa de María Betsabé Martinez ... 104

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Estanislaa Orozco, vecina de Manizales, ha pedido, por medio de apoderado, se le conceda del Tesoro nacional, de acuerdo con la Ley 84 de 1890, recompensa militar unitaria, por ser dicha peticionaria madre legítima del soldado Jesús Angel, quien murió en la acción de armas que tuvo lugar en Garrapata, Departamento del Tolima, en el año de 1876, en defensa del implantamiento del actual régimen de la República.

Traídas á los autos las pruebas indicadas por el señor Procurador General para el perfeccionamiento del expediente, y citadas las partes para sentencia, se procede á dictar el fallo del caso.

En el proceso se encuentra la partida de matrimonio de la peticionaria con Isaías Angel, así como la de bautismo de Jesús Angel; un certificado del Ministerio del Tesoro y una información sumaria de más de cinco testigos, recibida con todas las formalidades legales, con la cual se comprueba plenamente que el finado Jesús Angel fue hijo legítimo de Isaías Angel y Estanislaa Orozco; que ésta es muy pobre y vivió en completa armonía con su hijo y observa muy buena conducta moral; que su hijo murió en la batalla de Garrapata en la clase de soldado, que no fue casado ni dejó descendencia natural; y que la peticionaria no ha recibido del Tesoro público pensión ni recompensa alguna. La mayor parte de los testigos que así declaran fueron compañeros de armas del finado Angel y dan razón satisfactoria de su dicho.

Aun cuando vive el esposo de la solicitante, él ha renunciado á favor de ésta, por medio de memorial dirigido á la Corte, el derecho que pueda caberle en la recompensa que aquélla demanda.

En mérito de lo expuesto y de lo que dicen los artículos 1º, 5º (ordinal 2.º), 6.º, 9º y 11 de la Ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, concede del Tesoro nacional á Estanislaa Orozco, vecina del Municipio de Manizales, en el Departamento de Antioquia, la recompensa militar unitaria de setecientos cuatro pesos ($ 704), suma igual al sueldo de que disfruta un soldado en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Carmen Díaz, vecina del Municipio de Candelaria, en el Departamento del Cauca, solicita por conducto del apoderado que se le reconozca derecho á una recompensa pecuniaria, conforme á la Ley 84 de 1890, por haber muerto su hijo Pedro Antonio Díaz en combate y en servicio del Gobierno.

En el expediente aparece acreditado lo siguiente:

1º Que Pedro Antonio Díaz, soldado del Batallón 10º de Palmira, murió en defensa del Gobierno en la ba-

talla de Santa Bárbara de Cartago, el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco. (Certificación del Ministerio de Guerra y numerosas declaraciones de testigos).

2º Que dicho Díaz era hijo natural de Carmen Díaz, y que murió soltero, sin dejar más heredero que su madre. (Partida de bautismo y declaraciones de testigos).

3.º Que la demandante observa buena conducta, es soltera y muy pobre. (Certificación del Cura de Candelaria y prueba testimonial).

4.º Que la solicitante no ha recibido recompensa por la muerte de su hijo. (Certificación del Ministerio del Tesoro).

Por tanto, la Corte, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, 5º, 6º y 9º de la Ley 84 de 1890, de acuerdo con el concepto del Procurador de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Carmen Díaz tiene derecho á que se le pague del Tesoro nacional, por una sola vez, la suma de setecientos cuatro pesos ($ 704), como recompensa, por haber muerto su hijo José Antonio Díaz, como soldado, en defensa del Gobierno, en la batalla de Santa Bárbara de Cartago el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Comuníquese esta sentencia al Ministerio del Tesoro, déjese copia de ella, insértese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.— JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.— JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.— *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con el carácter de apoderado sustituto de Pantaleón Valencia, vecino del Distrito de Manizales, en el Departamento nacional de Antioquia, se ha presentado ante la Corte Carlos N. Rosales, y pide se reconozca el derecho que su poderdante cree tener á recompensa militar unitaria por invalidez producida por heridas en el campo de batalla, defendiendo los principios que informan las actuales instituciones, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 5º, causal 8ª, y 19 de la Ley 84 de 1890.

Admitida la demanda y surtido el juicio sumario correspondiente, procede esta Superioridad, previa audiencia del señor Procurador General de la Nación, á dictar el fallo á que en justicia haya lugar.

El peticionario ha exhibido la diligencia de reconocimiento practicado por la Junta de profesores de que habla la ley, quienes certifican que Valencia sufre de una lesión causada por proyectil de arma de fuego que penetró por la parte posterior del pie izquierdo, sobre el tendón de Aquiles, á la altura del tobillo, y salió por la extremidad anterior del mismo pie, poco más ó menos entre el segundo y tercer dedo y en la unión de éstos con los metatorsianos correspondientes; herida que tuvo por consecuencia una contracción muy notable, y que la invalidez por ella causada es parcial ó relativa.

Varios compañeros de armas del demandante afirman con juramento que éste es el mismo que fue herido en la batalla de *Los Chancos* el 31 de Agosto de 1876, siendo soldado de las fuerzas conservadoras, ó sea en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

El señor Ministro del Tesoro certifica que Pantaleón Valencia no ha sido recompensado por la causal que ahora invoca.

Están, pues, suficientemente comprobados los hechos que justifican las pretensiones del reclamante; y por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General de la Nación y con lo dispuesto en los artículos 5.º, causal 8ª, 11, 17, 18, 19 y 21 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Pantaleón Valencia tiene derecho á percibir del Tesoro público la cantidad de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), igual á la mitad de la que le correspondería por causa de invalidez absoluta.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministro del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.— *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ventinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: La Comisión de Empréstitos, Suministros y Expropiaciones falló negativamente, por Resolución número 4,978, de fecha nueve de Marzo del presenteaño, la reclamación intentada por Andrés Borda, por medio de su apoderado Gonzalo Currea, en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, por la suma de mil novecientos cincuenta pesos ($ 1,950), procedente de suministros hechos al Gobierno en la última guerra; y revocada dicha resolución por la del Ministerio del Tesoro, de fecha cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, marcada con el número 3,788, el Fiscal de la expresada Comisión interpuso recurso de apelación para ante la Corte Suprema.

Esta Superioridad ha dado al asunto la tramitación de que trata la Ley 44 de 1886 y sus adicionales, y previa la exposición del Fiscal de la susodicha Comisión, procede á dictar el fallo correspondiente.

El interesado ha presentado en favor de su demanda los siguientes comprobantes:

1.º Una información de dos testigos que declaran "haber conocido siete caballos que el día dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco suministró Andrés Borda á Joaquín Quijano, Ayudante General del Ejército Nacional de Reserva, para el servicio de dicho Ejército, y una orden general ó salvoconducto, en que el expresado Quijano, en su carácter de Ayudante General, dice que dispone el ciudadano General Comandante General del Ejército del Norte que no se tomen en lo sucesivo bestias, para la movilización del Ejército mencionado, á los señores Andrés Borda y Arturo París. Al primero por haber *facilitado* para la movilización de la fuerza siete caballos; y al segundo por ser ciudadano de Inglaterra. Esta orden será respetada sin restricción." Las declaraciones de los testigos ni la orden expresada dicen en qué lugar se suministraron los semovientes de que trata, ni con qué carácter se *facilitaron*, si fue en alquiler ó préstamo ó en propiedad; ni consta si ellos fueron ó nó devueltos ó restituídos á sus dueños. No consta tampoco que las exposiciones de los declarantes se hubiesen prestado ante el respectivo Agente del Ministerio Público, ni éste certificó sobre la idoneidad de los testigos. (Fojas 21, 22 y 23).

2.º Un recibo de Antonio Narváez G., Jefe de Estado Mayor General, encargado de la Comandancia General, en que consta que Andrés Borda suministró voluntariamente para el sostenimiento de la fuerza de la 1ª Brigada de la 5ª División, tres novillos gordos, avaluados por los peritos á razón de cincuenta pesos de ley ($ 50) cada uno. Tal documento tiene fecha treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, en Chiquinquirá.

3.º Una diligencia de avalúo, fechada en Chiquinquirá, á veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, que corre en copia al folio 15, firmada por el Jefe Civil y Militar Siervo A. Rodríguez ante el Secretario Luis M. Quiñones y por los peritos Jacobo Ortegón y Benigno García, en la cual consta que de los dos caballos que Tobías Quiñones suministró al Jefe expresado para el servicio del Gobierno Nacional, el primero valió ciento setenta pesos ($ 170) y el segundo doscientos treinta ($ 230).

Como se ve del anterior resumen de las pruebas presentadas por el reclamante, el expediente en que funda su acción no está suficientemente aparejado, por no ser

explícitos y por no tener todas las formalidades legales los documentos que se acompañan; pero lo que hace ineficaz su solicitud es la falta de la relación jurada exigida por el artículo 16 de la Ley 44 de 1886, pues la presentada por José C. Borda (foja 8), titulándose éste apoderado de aquél sin exhibir poder, aparte de que fue introducida al despacho del Gobernador de Cundinamarca, no debiendo serlo sino al del Gobernador de Boyacá, en cuyo Departamento se suministraron los semovientes, carece de la formalidad del juramento, y se dice allí que Andrés Borda (no habiendo firmado éste sino José C. Borda, como se ha dicho) presenta "la relación comprobada de los suministros hechos" por él "al Gobierno durante la guerra de 1885, como apoderado especial del ciudadano venezolano Rafael Márquez," y la presentada (foja 12) por Aurelio M. Arenas, "como recomendado de Andrés Borda" ante el Gobernador de Boyacá, no sólo carece, como la anterior, de la formalidad del juramento, sino que está en contradicción con ésta, y entre sí se excluyen.

Viene á agregar confusión sobre el asunto la atestación del Gobernador del Departamento nacional de Santander que se registra á la foja 27, la cual, para cambiar los documentos de que se trata, se expidió en Bucaramanga á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres: allí se dice que "visto el expediente formado por Andrés Borda, apoderado de Rafael Márquez, ciudadano de Venezuela, por los suministros hechos al Gobierno durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco," se expide dicha atestación.

Para terminar debe advertirse:

1º Que la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones se abstuvo de conocer de la reclamación entablada por Andrés Borda, por haberla considerado establecida por el extranjero Rafael Márquez, ciudadano venezolano; y que esto no es exacto porque conforme al libelo de demanda la solicitud fue hecha por Gonzalo Currea como apoderado de Andrés Borda, y aunque hay algunas piezas en el expediente, de las cuales se deduce que los semovientes de que tratan estas diligencias pertenecían á dicho extranjero, tal circunstancia no está debidamente comprobada.

2.º Que el Ministro del Tesoro en su resolución arriba citada reconoció á favor de Gonzalo Currea, apoderado, la cantidad de mil novecientos cincuenta pesos ($ 1,950) á cargo de la República, fundándose únicamente en que "el crédito está comprobado con las certificaciones y recibos de que se ha hecho mérito, documentos que fueron todos autenticados en el debido tiempo;" y que tal fundamento carece de razón porque, como se ha visto yá, los documentos arriba mencionados no tienen fuerza probatoria alguna.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la Resolución número 3,788, de fecha cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, del Ministerio del Tesoro, que ha sido apelada.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado, Delfina Mayorquín, vecina de Candelaria, en el Departamento del Cauca, demanda de la Corte recompensa militar, á causa de que su legítimo padre Manuel José Mayorquín murió en Cali, en el combate que allí tuvo lugar el veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta, combate al cual entró con empleo de Teniente de las fuerzas que defendían al Gobierno de la Confederación Granadina.

Y aunque la demanda está acompañada de los comprobantes que se han juzgado necesarios para acreditar el derecho de la peticionaria, la Corte se abstiene de examinarlos, porque para decidir basta considerar que consta en autos que la muerte del expresado Mayorquín tuvo lugar en Febrero de mil ochocientos sesenta, cuando aún no se habían levantado los Estados contra el Gobierno de la Confederación Granadina, ni había comenzado la guerra nacional de aquella época, la cual data del ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta.

Esta razón es decisiva en el asunto, como lo ha declarado la Corte en varios negocios.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y apartándose del parecer del señor Procurador, niega la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por escrito de fecha siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete se presentó ante la Comisión de Sumistros Manuel A. Valencia y acompañó un expediente creado por Lucas Vásquez U. para reclamar el reconocimiento de la cantidad de mil setecientos cuarenta pesos ($ 1,740) como valor de las expropiaciones que se hicieron á Vásquez por el Ejército nacional en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco y cuando dicho ejército ocupó á Manizales.

Aunque Valencia no presentó título alguno que acreditase su personería, aparece, sin embargo, que se registró el expediente bajo el número 3,609, que lo sacó de la oficina pocos días después el mismo Valencia, y que no fue devuelto hasta el veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, por Alejandro Lince P., en su carácter de apoderado del mismo Vásquez, habiéndose repartido el diez y seis de Octubre siguiente.

Admitido Lince como apoderado, y oído el concepto del Fiscal de la Comisión, ésta dictó la Resolución número 4,913, de quince de Noviembre, por la cual se negó el reconocimiento solicitado. El Ministro del Tesoro aprobó esa resolución por la que dictó el nueve de Julio último bajo el número 3,808, y de esta última apeló dicho apoderado.

Concedida la apelación, se remitió el expediente á la Corte, y sustanciado el recurso, se procede á examinar el fallo apelado.

La Comisión observó con razón que no se llenó el requisito de la relación jurada exigido por la ley, porque no tiene valor legal la que hizo Benjamín Palacio á nombre del citado Vásquez, y citó al efecto las decisiones de la Corte en el sentido de no estimar válidas sino las relaciones juradas hechas por los mismos interesados, por ser el juramento un acto personalísimo que no puede delegarse.

La Comisión hizo además un análisis detenido de las declaraciones, y obtuvo lo siguiente: que la del testigo Apolinar Valencia es inadmisible porque fue rendida ante Juez incompetente, y aunque fue ratificada ante el Juez del Circuito de Manizales, no se repitieron los hechos declarados, como lo dispone el artículo 638 del Código Judicial.

Antonio María Vélez y Jesús María Arango, que afirman haber presenciado algunas de las expropiaciones, ni expresan la fecha en que se hicieron, ni están de acuerdo en el número de animales expropiados, ni acerca de su valor; pero suponiéndolos de acuerdo, sus dichos no serían la suficiente prueba legal por faltar otro testigo, pues aunque existe la declaración de Francisco Alvarez, éste sólo afirma haber presenciado que las fuer-

zas nacionales se comieron como ocho terneritos recién nacidos, sin expresar su valor; y respecto de las otras expropiaciones nada dijo, y se contrajo á estimar en quinientos pesos ($ 500) los daños que las mismas fuerzas causaron en la casa de campo de Vásquez, estimación que, aunque de acuerdo con la que hicieron los otros dos testigos, no puede ser materia de reconocimiento, como lo declaró la Comisión.

En consecuencia de lo que queda expuesto, y no habiéndose mejorado de prueba en esta instancia, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Fiscal de la Comisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.— ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por Resolución del señor Ministro de Fomento, fechada el 3 de Marzo del año en curso, se dispuso proceder á la expropiación por causa de utilidad pública, en conformidad con lo dispuesto en las Leyes 119 de 1890 y 104 de 1892, del terreno necesario para la prolongación de la Calle 18 y para la Estación central del ferrocarril de Zipaquirá en la propiedad del predio de Manuel A. Valencia. Al efecto, se comisionó para iniciar el juicio respectivo al Fiscal 2º del Circuito de Bogotá, quien estableció la demanda del caso ante el Juez 1º del mismo Circuito por memorial que obra de fojas 28 á 29 vuelta de estos asuntos.

Sustanciada tal demanda con audiencia de Bernardo Escobar, en representación de la viuda y herederos de Valencia, se dictó la sentencia de diez y nueve de Abril último, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Por lo dicho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se decreta la expropiación de la faja de terreno que se ha determinado en el cuerpo de esta sentencia, y se señala la cantidad de quince mil ciento sesenta pesos ($ 15,160) como monto de la indemnización á que tiene derecho la señora Encarnación Angel de Valencia, por sí misma y como representante de sus legítimos hijos menores, Manuel Antonio, José Joaquín, Inés Emilia y Ana Cecilia Valencia.

"Publíquese, cópiese, notifíquese y consúltese con la Suprema Corte de Justicia (Código Judicial, artículo 168; Ley 72 de 1890, artículo 12)."

De acuerdo con lo dispuesto en este fallo y con las disposiciones en él citadas, se ha elevado el negocio á la Corte, en donde acaba de surtirse la tramitación que comporta en segunda instancia, y se procede, en consecuencia, á resolver lo que sea legal.

Fúndase la sentencia consultada en que la faja de terreno de cuya expropiación se trata es indispensable para el objeto indicado, y en que aunque los dueños de una parte de este terreno son menores de edad, según consta de las partidas que obran en el proceso, no tiene cabida lo dispuesto en los artículos 303 del Código Civil y 47 de la Ley 100 de 1892, por ser el caso especialísimo y no referirse los preceptos allí consignados á la expropiación por causa de utilidad pública.

Ninguna objeción ha hecho tampoco á este respecto el señor Procurador General de la Nación al evacuar el traslado que se le dio para alegar por escrito; pero impugna los documentos con que se comprobó la personería de los sucesores de Manuel A. Valencia, por no obrar originales sino en copia tomada de la causa mortuoria de éste, y creer él que debieron expedirse las respectivas partidas del estado civil por los párrocos á cuyo cargo están los actos de ese estado, según la ley.

También observó dicho funcionario que debiendo destinarse una parte del terreno expropiado á la prolongación de una calle, gasto que, á su juicio, corresponde al Municipio de Bogotá, y otra á la Estación del Ferrocarril, era indispensable la prueba de que el Gobierno tuviera la obligación de indemnizar al propietario el valor de la zona demandada, supuesto que pudiera resultar que correspondiera el gasto al concesionario conforme al contrato; y para proceder con conocimiento de causa respecto de éste y de otros puntos que requerían aclaración, hubo de dictar la Corte auto para mejor proveer con el objeto de traer el contrato mismo y el título originario que acreditara la propiedad de Valencia al terreno en cuestión, los cuales obran yá en el expediente.

Del primero resulta (artículo 2º) que el Gobierno se comprometió á expropiar y á entregar al concesionario oportunamente los terrenos que sean necesarios para las Estaciones, apartaderos, almacenes, casas de guardas, la vía, etc., y que el pago de las indemnizaciones á que haya lugar, en consonancia con lo estipulado en este artículo, será de cargo de dicho concesionario. Lo propio dispone, en términos generales, el artículo 2º, condición señalada con la letra *O*, de la Ley 104 de 26 de Diciembre de 1892, sobre ferrocarriles; y si bien pudiera sostenerse, como lo sustenta el señor Procurador General, que por esta circunstancia la Nación no tiene interés en este negocio, basta el compromiso contraído por ella para deducir que sí lo tiene, y no es procedente, por lo tanto, lo que sobre el particular ha manifestado el representante del Ministerio Público.

En cuanto á la personería de los herederos del demandado Valencia, impugnada por la razón que se dijo antes, considera la Corte que teniendo la copia de las adjudicaciones hechas á los partícipes de la herencia en la causa mortuoria de su causante, el carácter de documentos auténticos, de conformidad con lo estatuído en el artículo 678 del Código Judicial, no hay por qué rechazarla.

Habiéndose hecho, por otra parte, el avalúo del terreno por peritos nombrados por las partes, con aprobación expresa de éstas, no cabe alteración ninguna en el precio de la indemnización, la cual debe hacerse por quienes corresponda, en la proporción que se expresa en el fallo que ha sido materia de este examen.

Además, el apoderado de los demandados convino en la expropiación, y el juicio se ha surtido en la forma prevenida por la Ley 119, antes citada, que regula la materia de que se trata.

En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.— JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En representación del menor Juan Bautista Montero, por habérsele discernido el cargo de Curador de éste, confirió poder Teoclístides Guzmán á José Joaquín Rico G., vecino de esta ciudad, para demandar ante la Corte la recompensa militar unitaria que á dicho menor corresponda como hijo de José Montero y Betancourt, que murió en desempeño de una función del servicio militar en la guerra de 1876 á 1877 y en defensa del Gobierno legítimo. Promovida, en efecto, la demanda correspondiente con el objeto expresado, y habiéndose surtido la tramitación especial que determina la Ley 84 de 1890, que rige en la materia, procede esta Superioridad á dictar la resolución que sea legal, mediante el examen detenido de los comprobantes que sirven de fundamento á la reclamación.

Constituyen estos comprobantes los siguientes documentos: 1.º Una diligencia de discernimiento del cargo de tutor y curador del referido menor Juan Bautista Montero, hecho á Teoclístides Guzmán; 2º Certificación del Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca, de no existir en los archivos de ese Despacho constancia alguna oficial de los servicios y empleo militar de José Montero Betancourt; 3º Partida de matrimonio de éste con Encarnación Urrea, expedida por el Cura de la Parroquia de El Tambo, en la Diócesis de Popayán; 4º Partida de nacimiento del menor demandante, expedida por el mismo Cura, de donde resulta que aquél es hijo del matrimonio habido entre los mencionados cónyuges; 5º Partida de matrimonio de la Urrea con Manuel Pungo, celebrado ante el Cura que autorizó el matrimonio anterior; 6.º Una información de cinco testigos, practicada ante el Juez municipal del Distrito de El Tambo; y 7.º Certificaciones de los Ministerios de Guerra y del Tesoro, y del Comandante General del Ejército, relativas á la no existencia en los archivos de su cargo de dato alguno por donde se venga en conocimiento del empleo militar que tuviera Betancourt en la guerra de 1876 á 1877, ni de que los deudos de este individuo hayan recibido pensión ó recompensa por causa de su muerte.

De la prueba testimonial de que acaba de hablarse aparece plenamente justificado que Betancourt perdió la vida en una marcha que hacía el Batallón en que estaba incorporado, en persecución del enemigo, después del combate de la Cuchilla del Tambo, por consecuencia del disparo casual del arma de uno de sus compañeros, en el sitio demoninado Las Yeguas ó Cabuyal. También acredita esa prueba el empleo militar de Alférez ó Subteniente que tenía el citado Montero, pues de ello dan razón satisfactoria los testigos Vicente Mambuscay, Teniente en la misma fuerza, Manuel Chaves, que dice haber desempeñado el de Subjefe de Estado Mayor, con grado de Teniente Coronel y con despacho militar en el Ejército del Gobierno en la guerra mencionada, y el Coronel Rufino Pérez, que comandaba el Batallón Tiradores, á que pertenecía Montero Betancourt.

Dados los hechos anteriores, y siendo la causal invocada la que determina el ordinal 2.º del artículo 50 de la Ley 84 de 1890, al principio indicada, es indudable el derecho del reclamante á ser recompensado en los términos del inciso 2.º, artículo 6.º de la propia Ley, puesto que no hay otra persona en quien concurra el mismo derecho y que ha comprobado su estado de pobreza y la buena armonía que guardó con su padre.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Juan B. Montero debe percibir del Tesoro público la cantidad de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), como hijo de José Montero Betancourt, suma igual al monto ó alcance del sueldo íntegro de un Subteniente en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al señor Ministro del Tesoro, y archívese el exgediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por memorial de veinticinco de Agosto del año en curso se ha dirigido á la Corte Jesús María Arteaga, como apoderado de Delfina Agudelo de Branch, por sí y en representación de sus hijos menores Santiago, Sofía, Julia C. y Rosa Branch, en solicitud de una recompensa militar unitaria para éstos, por haber muerto su causante Santiago Branch en la campaña de 1885, al servicio del Gobierno legítimo de la República. En justificación del derecho de que Arteaga cree asistidos á sus poderdantes, ha presentado una abundante documentación y pruebas testimoniales, de las cuales se viene en conocimiento de que el referido Branch cayó en poder de los rebeldes después de la batalla de La Humareda, y que habiéndosele conducido, en calidad de prisionero de guerra, á la ciudad de Mompós, enfermó y falleció allí en un hospital en el mes de Julio del año precitado de 1885.

Surtida la tramitación que el negocio comporta, con intervención del señor Procurador General, como lo ordena la ley que rige en la materia, procede esta Superioridad á determinar lo que en justicia corresponda.

Conforme á la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, los deudos de los que pierden la vida al servicio del Gobierno ó de las instituciones, sólo tienen derecho á ser recompensados en los casos que la misma Ley determina; y en ninguna de sus disposiciones se consagra el principio de que la muerte ocurrida en las circunstancias de que aquí se trata dé opción á tal derecho. Lo propio sucede cuando ella proviene de enfermedades contraídas en el servicio de las armas, como lo ha declarado la Corte muchas veces, pues el legislador sólo quiso concederlo cuando la muerte ocurriese en el campo de batalla, ó por causa de heridas recibidas en acción de guerra, ó en desempeño de alguna función del servicio, ó á mano de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación, causales con las que no se asimila el caso presente.

Concurre en este mismo dictamen el señor Procurador General, quien pide que se declare sin lugar la demanda de los herederos de Santiago Branch.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, resuelve no acceder á la reclamación de que se ha hecho mérito, por carecer de apoyo legal.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO. — BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por Resolución del Juez 2.º del Circuito de Jericó, del Distrito Judicial de Antioquia, que lleva fecha dos de Junio del corriente año, se declaró á Bautista Morales incurso en la multa de cien pesos, como fiador de cárcel segura de Salustiano Escalante, por no haber presentado á éste cuando se lo pidió la autoridad.

Recibida en la Administración Municipal de Hacienda nacional de Jericó esa Resolución, junto con los demás documentos que la justificaban, el Administrador, en lugar de dictar mandamiento ejecutivo contra Morales para que pagara inmediatamente los cien pesos, se limitó á proferir un auto en que previno á dicho Morales que si no consignaba esa suma procedería ejecutivamente. De esta providencia apeló el fiador para ante esta Superioridad, en donde se ha dado al negocio la tramitación correspondiente.

El artículo 43 del Código de Organización Judicial autoriza á la Corte para conocer de las apelaciones que se concedan contra los autos ejecutivos que dictan los Recaudadores de rentas públicas nacionales, pero no de los recursos de alzada que se otorguen contra los demás autos que profieran esos empleados fuera de juicio ejecutivo. Y como la providencia materia de examen no es mandamiento ejecutivo, se subsigue que esta Superioridad no tiene jurisdicción para revisarla.

Por tanto, la Corte, de acuerdo con el concepto del

señor Procurador General de la Nación, se declara incompetente para conocer del presente recurso de alzada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — BALTASAR BOTERO URIBE. — JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. — JUAN EVANGELISTA TRUJILLO. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: La Asamblea Departamental de Bolívar expidió la Ordenanza número 25, por la cual se reglamenta el impuesto sobre inmuebles, y el respectivo Gobernador la sancionó con fecha 25 de Julio de 1892. Entre las disposiciones de esa Ordenanza se encuentran los artículos 47 y 48, que establecen lo siguiente:

"Art. 47. Las fincas que adeuden el impuesto sobre inmuebles no podrán ser donadas, vendidas ni hipotecadas, mientras no se pongan á paz y salvo con el Tesoro.

"Art. 48. Para el efecto, los administradores y colectores de Hacienda no expedirán la correspondiente boleta de registro en tanto que no sean cubiertas la cuota ó cuotas de cuya percepción están encargados."

Con motivo de lo prescrito en estos artículos se dirigió Manuel Z. de la Espriella al Gobernador del Departamento para que declarase si quedaban comprendidas también las ventas hechas en subasta pública; y como la resolución fue afirmativa, se presentó el mismo de la Espriella ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, de acuerdo con el derecho que consagra el artículo 144 del Código Político y Municipal, y denunció, en memorial de 21 de Enero del año en curso, las dos disposiciones transcritas, como contrarias á la Constitución y á la ley, por cuanto limitan la facultad que las leyes conceden á los jueces para embargar y rematar los bienes de un deudor ejecutado.

El Tribunal, después de oír al Fiscal, como lo ordena el artículo 145 del Código citado, suspendió, en Sala de Acuerdo, los artículos acusados de la referida Ordenanza, y dispuso consultar su determinación con esta Superioridad; pero el Agente del Ministerio Público se alzó de ella en el acto de ser notificado, y habiéndose otorgado el recurso, se han elevado los autos á este Despacho, en donde, surtida la tramitación correspondiente, se procede á dictar el fallo que sea legal.

Es evidente que la Asamblea extralimitó sus facultades al dictar los artículos de que se trata, supuesto que ellos establecen una verdadera limitación del dominio que reconoce el Código Civil y por ende introducen una reforma en la Legislación sustantiva, que no se compadece, en manera alguna, con las atribuciones conferidas por el artículo 129 de dicho Código Político y Municipal á esas Corporaciones puramente administrativas.

El señor Procurador General de la Nación es también de este dictamen, y expresa, con notorio acierto jurídico, que si la tradición del dominio de fincas raíces debe verificarse con la libertad y requisitos fijados en las leyes civiles, los artículos acusados contienen un precepto de carácter prohibitivo que impide aquella tradición, lo cual constituye una reforma de esas leyes, reforma que no ha podido hacerse por medio de una simple Ordenanza, porque la potestad legislativa reside en el Congreso, según la Constitución.

Además, agrega dicho funcionario, entre las atribuciones señaladas á las Asambleas Departamentales no se encuentra ninguna que les dé facultad para reformar en ningún sentido las leyes, y menos si esas reformas consisten en establecer dificultades para su cumplimiento; pero entre sus razonamientos aduce uno que es concluyente y que la Corte no puede menos de reproducir, como fundamento de esta decisión:

"Es claro, dice, que si tuvieran estricta aplicación los dos artículos acusados, ningún acreedor podría pagarse con el producto del remate de los bienes de su deudor, si éste se abstuviese de pagar la suma que la finca embargada debiera al Departamento. La respectiva ejecución tendría que suspenderse, mediante la voluntad del ejecutado, que podría obstinarse en no pagar el impuesto; y esta suspensión indefinida del juicio ejecutivo, en caso no previsto en las leyes de procedimiento, es naturalmente contraria á estas leyes que, en el especial de que se trata, no tienen otro objeto que hacer efectivo el artículo 2488 del Código Civil."

Dedúcese de todo lo expuesto que es estrictamente arreglada á derecho la resolución del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar que ha sido materia del anterior examen.

Por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la providencia apelada. En consecuencia, y para los efectos del artículo 150 del Código Político y Municipal, pásese el expediente al Congreso, para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de los artículos suspendidos de la Ordenanza número 25 de la Asamblea Departamental de Bolívar.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con fecha veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve dictó el Administrador Provincial de Hacienda de Pasto, en el Departamento nacional del Cauca, mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra Eduardo M. Villarreal, por la suma de mil cuatrocientos veintidós pesos novecientos veinticinco milésimos ($ 1,422,925), los intereses legales, á la rata del 1 por 100 mensual, y las costas del juicio que el ejecutado adeuda á las rentas departamentales por alcance deducido á su cargo en calidad de Administrador de la misma provincia de Pasto. Al ser notificado Villarreal del auto en referencia, presentó para el pago un crédito á cargo de Anselmo A. Figueroa, y practicadas las diligencias ejecutivas ulteriores, citado para sentencia de pregón y remate, propuso las excepciones de pago en parte y error de cuenta, razón por la cual hubo de pasarse el negocio al Juez del Circuito respectivo, quien declaró, por sentencia de veintidós de Enero de mil ochocientos noventa, no probadas tales excepciones, y mandó adelantar el juicio.

De esta providencia interpuso el interesado apelación, recurso que le fue concedido para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por ser el de la capital del Departamento; pero habiéndose expedido entretanto la Ley 72 de 1890, que varió la jurisdicción en el asunto, esa Superioridad dispuso remitir el proceso á la Corte para que conociese de la alzada.

Mas como la parte recurrente no ha suministrado el papel necesario para el repartimiento y para la actuación, y han pasado más de sesenta días después de la fecha del recibo del proceso, según lo informa el Secretario, es el caso de darle aplicación al artículo 122 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriada la sentencia apelada de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL,

y devuélvase el expediente á la oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesus Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Abraham Fernández de Soto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en el Departamento nacional del Cauca, ha remitido á la Corte el expediente que contiene los juicios ejecutivos iniciados por el Administrador de Hacienda de la Provincia de Obando contra Jesús Vallejos por la suma de $ 460-25 que el ejecutado adeuda á las rentas departamentales, con el objeto de que esta Superioridad dirima la competencia negativa que le ha provocado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para conocer de la apelación interpuesta por el mismo Vallejos contra el auto proferido en el juicio por el Juez del Circuito de Obando, de fecha 2 de Abril de 1892, por el cual se rechazó la articulación de pago que propuso el recurrente.

Previa audiencia del señor Procurador General de la Nación, por no ser exequibles otros trámites, se procede á resolver lo conveniente.

Trátase de un negocio entre el Gobierno del Departamento del Cauca y un particular, según lo que se deja insinuado; y como la cuantía de él no pasa de mil pesos, el Juez que dictó el auto apelado fue el competente para proferirlo, supuesto que la vecindad del deudor corresponde á la circunscripción territorial en que dicho Juez ejerce sus funciones. Esto es lo que establece el ordinal 2º del artículo 12 de la Ley 72 de 1890, por la cual se reformó la 147 de 1888, sobre organización judicial.

De esta disposición dedujo el Tribunal provocado su incompetencia para conocer en el asunto y la creencia de que la apelación debía surtirse ante el Tribunal Superior de Pasto, fundado en que, según las reglas generales de jurisdicción, el respectivo Superior es el único que puede rever los autos y resoluciones de los jueces inferiores que se encuentran dentro del Distrito Judicial correspondiente, como sucede con el Circuito de Obando respecto á este último Tribunal.

Por su parte el de Pasto se apoya en el artículo 78 de la Ley 147 de 1888, que fijó reglas para el caso de que hubiera duda acerca del Tribunal que debía conocer, y estableció que si se trataba de negocio civil que afectase á un Departamento, sería competente el Tribunal de Distrito Judicial de la capital del mismo.

A su vez el señor Procurador General de la Nación ha optado por las opiniones del Tribunal de Popayán, y expresa que, á su juicio, bajo el imperio de la Ley 72 de 1890, antes citada, el conocimiento en 2ª instancia en los juicios en que figura como parte el fisco de los Departamentos, cuando la cuantía de la acción es la que determina el numeral 2.º del artículo 12, está atribuído á los respectivos Tribunales, de conformidad con la parte final de dicho artículo, que dice:

"..... La Corte Suprema de Justicia conocerá en 2ª instancia de los asuntos á que se refieren los numerales 1.º y 4.º de este artículo y de los que se mencionan en el numeral 3.º, cuando en ellos tenga interés la Nación."

Apoyado en estas consideraciones el representante del Ministerio público, y en la de que la Ley nada estableció sobre los negocios á que hace relación el numeral 2º, ó sea á los juicios cuya acción no excede de $ 1,000, entre los particulares y un Departamento, solicita se dirima la contienda aludida en el sentido de declarar que el competente para conocer en 2ª instancia de la apelación otorgada por el Juez del Circuito de Obando es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Es claro para la Corte que ninguno de los dos Tribunales tiene jurisdicción para revisar la providencia relacionada, y que la apelación de ella sólo puede surtirse ante esta Superioridad, por estarle atribuído en 2ª instancia, por consulta ó por cualquier recurso admisible, el conocimiento de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, según lo estatuído en el numeral 4º, artículo 43 del Código de Organización Judicial, y no haber establecido nada sobre el particular el artículo 12 de la Ley 72 de que antes se hizo mérito.

Ninguna analogía tiene con este caso lo resuelto por la Corte en las competencias á que se refiere el señor Procurador General, dirimidas á favor del Tribunal de Pasto, en los juicios promovidos por Mercedes Muñoz de Burgos y en la sucesión de Antonio José Chaves, porque en el primero no resultaba demostrado que en el negocio fuera parte el Gobierno del Departamento del Cauca, y en el segundo tampoco se trataba de ventilar y decidir contradictoriamente derechos de tal Departamento. En consecuencia, las doctrinas sentadas en esas resoluciones nada tienen que ver con la presente competencia, á la cual son aplicables, por ende, otras disposiciones.

Por lo tanto, la Corte Suprema, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, dirime la competencia suscitada entre los Tribunales Superiores de Popayán y Pasto y declara que á ninguno de ellos corresponde el conocimiento de este asunto en 2ª instancia.

Notifíquese, comuníquese á aquellos Tribunales, cópiese, devuélvase el expediente al Juez del Circuito de Obando para que conceda la apelación para ante la Corte, y publíquese en la Gaceta Judicial.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales. — Abraham Fernández de Soto. — Juan Evangelista Trujillo. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Como Juez en lo civil del Circuito de Palmira, Ismael Cuadros fue acusado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por Martiniano Jaramillo, en el supuesto de que es violatoria de ley expresa y terminante la sentencia de segunda instancia dictada por el expresado Juez en tres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, en el juicio ordinario promovido por dicho acusador contra Eustasio Rodríguez, sobre pago de una suma de pesos, ante el Juez Municipal de Palmira.

El Tribunal, una vez que hubo practicado las diligencias conducentes necesarias, y en vista de las pruebas que presentó el acusador, pronunció en ventitrés de Junio último el auto de sobreseimiento que, notificado al apoderado del acusador, fue por él apelado y dio lugar á que, concedido el recurso, se remitiese el expediente á esta Superioridad, en donde, observada la tramitación correspondiente, para fallar se procede á examinar los antecedentes del negocio y á hacer acerca de ellos las consideraciones pertinentes.

Entre las copias que existen en el sumario figura la de una esquela concebida en los términos siguientes:

"Eustasio Rodríguez toma la mercancía del señor Martiniano Jaramillo á los precios de por mayor con la rebaja del 20 por 100, dando una casa en pago por valor de $ 1,200 y el saldo con 6 y 6 meses de plazo, si en vista de los efectos y precios pueden avenirse, será negocio convenido en este caso."

Sigue después la copia de la escritura pública número 206, otorgada entre dichos Rodríguez y Jaramillo, ante el Notario segundo de Palmira, en la cual consta que el primero de ellos vendió al segundo, el 4 de Julio de 1892, una casa situada en aquella ciudad, por la suma de dos mil doscientos pesos que ha recibido de Jaramillo en mercancías á su satisfacción.

También existe allí la copia de la factura de las mercancías tomadas por Rodríguez á Jaramillo, la cual asciende á la suma de mil cuatrocientos setenta y seis pesos siete y medio centavos ($ 1,476-07½). Y el fundamento principal de la demanda intentada por Jaramillo contra Rodríguez consistía en afirmar que la rebaja del veinte por ciento en el valor de las mercancías no debía tener lugar sino en el caso preciso de que el segundo tomara al primero el conjunto de todas las que Jaramillo tenía en su almacén, pero no en el caso de que solamente tomara una parte de ellas; al paso que el demandado Rodríguez ha sostenido que el contrato celebrado consistió en venderle á Jaramillo una casa cuyo valor de $ 1,200 recibió en mercancías, sin más diferencia que la de haber dicho Jaramillo quedado adeudándole $ 18. Jaramillo pretende que no debiendo haber lugar á dicha rebaja, puesto que las mercancías tomadas no fueron sino una parte de las existentes en su almacén, cuya factura sumó, como se ha dicho, $ 1,476-07½, y no habiendo él tomado la casa sino por $ 1,200, Rodríguez le adeudaba la diferencia que hay entre estas dos cifras, ó sea la suma de $ 276-07½, que fue aquella por la cual intentó la demanda; pero Rodríguez niega el cargo y desecha la demanda, cuya prueba incumbe al demandante.

La sentencia de primera instancia no aparece copiada sino en su encabezamiento y en su parte resolutiva, que es absolutoria; pero la de segunda instancia, que es la pieza que se supone dictada contra ley expresa y terminante y en que se funda la acusación dirigida contra el Juez Cuadros que la pronunció, sí aparece íntegra entre las copias del sumario, y en ella se ve que el razonamiento principal que le sirvió de apoyo estriba en las disposiciones de los artículos 91 y 92 de la Ley 153 de 1887, según los cuales deben constar por escrito los actos ó contratos que contienen la entrega ó promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos, y al que demanda una cosa de más de dicho valor no se le debe admitir la prueba de testigos, aunque limite á esa cifra la demanda.

Razona el Juez Cuadros en el sentido de que si la suma que demanda Jaramillo á Rodríguez es el resto de la causada por un acto ó contrato que ascendió á $ 1,475-07½, dicho acto ó contrato debió constar por escrito, y de que no es admisible para comprobarlo la exposición de testigos, porque terminantemente lo prohibe el primero de los dos artículos citados; y agrega que en la escritura pública otorgada entre aquellos dos contratantes, no se habla sino de la venta de la casa, sin mencionar en manera alguna el residuo de valor de mercancías que sirve de apoyo á la demanda; de lo cual deduce que de conformidad con el artículo 542 del Código Judicial, el demandado debe ser absuelto, y así lo resuelve, confirmando la sentencia de primera instancia.

Las pruebas presentadas por el demandante para sustentar su tesis no consistieron, en efecto, sino en las declaraciones rendidas por los testigos José de los Reyes Montaño y Juan José Montaza; porque en cuanto á confesión de parte de Rodríguez, claro se ve en las posiciones absueltas por él, que no existe, sino que antes bien él niega que la rebaja del veinte por ciento hubiera sido solamente pactada para el caso de tomar la totalidad de las mercancías, y de la esquela copiada lo que resulta es que allí se estipuló la mencionada rebaja.

Esto, á lo menos, es lo que aparece en el expediente, y aunque la Corte hubiera deseado tener á la vista el proceso en que se surtió el juicio en primera y en segunda instancia, con el fin de tomar un conocimiento más puntual y preciso de los hechos sobre los cuales recae la acusación, como el acusador no pidió que se agregase á la acusación, y como según el artículo 1571 del Código Judicial, en el presente caso no es dable á la Corte disponer la práctica de nuevas diligencias, hay necesidad de fallar solamente en vista de los documentos presentados por el acusador.

Ahora bien: en el auto que ha sido ocasión de la presente acusación el Tribunal se funda principalmente para sobreseer en que, según el artículo 1512 del Código Judicial, al cual se refiere el 1876 *ibidem*, es elemento primordial é indispensable para llamar á juicio á un individuo la comprobación del cuerpo del delito, comprobación que en el presente caso no existe en manera alguna.

Se acusa, en efecto, al Juez Cuadros por infracción del artículo 539 del Código Penal; pero no se comprueba ni demuestra que él haya dictado sentencia definitiva contra ley expresa y terminante; no se dice siquiera cuál es la ley, no sólo expresa sino también terminante, contra la cual dicha sentencia haya sido dictada; y la Corte no encuentra que la que dicho Juez Cuadros dictó en 13 de Octubre de 1893 adolezca del vicio de ilegalidad que se le atribuye.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á los deudos del militar de la Independencia, General Manuel Arjona, para que se presenten, por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuvieren, en el juicio que la señora Virginia Arjona de Uricoechea ha promovido para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional.

Para notificarlo se fija el presente en el Despacho de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre dos de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, MANUEL E. CORRALES.—El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—Bogotá, Octubre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Secretario, *Gabriel Rosas*.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á las demás personas que crean tener derecho á la recompensa demandada por Félix Baños, como hijo del militar de la Independencia señor José Vicente Baños, para que se presenten, por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuvieren, en el juicio mencionado.

Para notificarlo se fija el presente en el despacho de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, BALTASAR BOTERO URIBE. — El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.— El Secretario,

Gabriel Rosas.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á Pedro Martínez para que se presente, por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, como nieto del militar de la Independencia Pedro Martínez Rojas, en el juicio promovido por María Betsabé Martínez para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, como hija de dicho militar.

Para notificarlo se fija el presente en el local de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, JESUS CASAS ROJAS.—El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—El Secretario,

Gabriel Rosas.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 16 de Noviembre de 1894. | NUM. 482

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Págs.

Concédese á Ramon Alvarez una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 105
Concédese á María Martinez de Millan una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 105
Concédese á Teresa de Jesus Gomez de Orozco y sus menores hijos una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 106
Concédese á Teresa, Dolores y Carmen Constaín una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 106
Niégase á Jose María de Castro y Rada el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 107
Concédese á Pedro Martinez y Manuela Varela una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 108
Concédese á Cecilia Gomez de Giraldo una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 108
Niégase á Heliodoro Ordóñez el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 119
Concédese á María Josefa Cifuentes una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 109
Concédese á Gregorio Rojas Melo una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 110
Concédese á Catalina Luna una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 110.

AUTOS

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase que hay nulidad en el proceso militar seguido contra Tomas Mariño y otros, por insubordinación. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 111
Confírmase el auto de proceder dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el sumario instruído, á virtud de acusación entablada por Pedro A. Pavón, contra Nicanor Sanchez Dominguez — Juez 3.º del Circuito de Bogotá—por atentado contra los derechos individuales. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 112

NEGOCIOS VARIOS

EDICTOS EMPLAZATORIOS.

En la solicitud de recompensa de Adelina Rodriguez..... 112
En la solicitud de recompensa de María Betsabé Martinez..... 112

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Subteniente Ramón Alvarez, vecino de esta ciudad, ha demandado ante la Corte la pensión vitalicia á que se cree con derecho, conforme á las disposiciones de la Ley 84 de 1890, por razón de sus servicios militares.

Al efecto, ha acompañado á su demanda la Hoja de servicios, formada el 24 de Junio último por el Estado Mayor General del Ejército, y aprobada por el señor Ministro de Guerra el nueve de Julio próximo pasado. De ese documento, que constituye el comprobante exigido por el artículo 40 de la citada Ley para optar la pensión que se solicita, resultan comprobados los siguientes hechos:

1.º Que Ramón Alvarez sentó plaza de soldado el 6 de Junio de 1870, prestando sus servicios en la Banda de Música del Batallón 1º de Artillería en esta ciudad;

2.º Que sucesivamente fue ascendido á cabo 1º, sargento 2º, sargento 1.º y Subteniente, empleo este último que obtuvo el 22 de Marzo de 1882, y en el cual ha servido más de doce años;

3º Que Alvarez no ha permanecido retirado del servicio durante su carrera militar, y por eso se le han liquidado sin deducción alguna, así:

Servicio en paz.....	21	años	1	mes	4 días.
Servicio en guerra.....	2		11		14 —
Duplo de éste.....	2		11		14 —
Total....	27	años			

4º En la misma Hoja está expresado con exactitud el tiempo de campaña en que el solicitante prestó sus servicios, los Cuerpos del Ejército en los que estuvo incorporado, y los Jefes bajo cuyas órdenes sirvió;

5.º Del mismo documento aparece la constancia de que el solicitante no ha gozado de pensión ni ha recibido recompensa alguna del Tesoro nacional por causa de sus servicios, según lo certifica el señor Ministro del ramo.

Por lo expuesto, y estando perfectamente acreditado el derecho del demandante, la Corte Suprema, en observancia de los artículos 1.º, 5º, inciso 7.º, 10 y 40 de la Ley 84 citada, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Subteniente Ramón Alvarez tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una pensión mensual vitalicia de cuarenta pesos ($ 40), ó sea de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) anuales, que es el sueldo íntegro asignado á su empleo y el cual le corresponde por haber servido en la carrera de las armas por más de veinte años.

Notifíquese, cópiese, dése aviso á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, publíquese en la Gaceta Judicial, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto. Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Lucio A. Pombo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: María Martínez de Millán y Tránsito Millán, viuda la primera é hija la segunda de Narciso Millán, muerto por consecuencia de heridas recibidas en la gue-

rra civil de mil ochocientos setenta y seis, en la batalla librada en Los Chancos, como defensor de los principios que informan las instituciones actuales, han demandado la recompensa militar unitaria á que se creen con derecho, de conformidad con la Ley 84 de 1890.

Durante el juicio, y por escrito de veinticuatro de Agosto último, Tránsito Millán ha manifestado que se aparta de la demanda y que renuncia á favor de su madre legítima, María Martínez de Millán, el derecho que pueda tener á la recompensa solicitada.

En el expediente resultan comprobados los hechos siguientes:

1.º El matrimonio de Narciso Millán y María Martínez, con copia autorizada de la partida de matrimonio, expedida por el Cura párroco de La Victoria;

2.º Que Narciso Millán perteneció, como Teniente, á las fuerzas vencidas en la batalla de Los Chancos el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, combate en que fue herido de gravedad, consta en las declaraciones juradas de varios testigos presenciales, entre los cuales figura uno de los jefes de las fuerzas á que pertenecía el causante, recibidas con asistencia del Ministerio Público; prueba que debe admitirse como supletoria, en cuanto se refiere al empleo de Millán, por haberse acreditado suficientemente la falta del respectivo despacho;

3.º Que la herida de que se trata en el punto anterior fue la causa de la muerte del Teniente Millán, resulta de la exposición de los facultativos que reconocieron al mismo, con el objeto de probar su invalidez;

4.º Que ni la viuda María Martínez de Millán ni Tránsito Millán, único descendiente del causante, han recibido pensión ni recompensa del Gobierno, por la muerte de aquél, consta en la certificación del Ministro del Tesoro, agregada á los autos; y

5.º Que María Martínez es pobre, observa buena conducta, vivió en armonía con su esposo y no ha vuelto á contraer matrimonio, se ha acreditado con las declaraciones de varios testigos, confirmadas, en lo relativo á la viudez, con certificación del respectivo Párroco.

Y siendo estos hechos los que permiten conceder la recompensa demandada, según lo establecido en el inciso 2º, artículo 5.º, en relación con los artículos 9.º y 11 de la Ley 84 de 1890, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Martínez de Millán tiene derecho á recibir del Tesoro público nacional la recompensa militar unitaria de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), igual al monto del sueldo íntegro de Teniente, en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al señor Ministro del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BLTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Teresa de Jesús Gómez de Orozco, por sí y á nombre de sus menores hijos legítimos Francisco Germán, María Teresa, Ramón y Carmen Rosa Orozco, entabló demanda ante la Corte, por medio de apoderado, para que se les conceda la recompensa militar unitaria á que se creen con derecho, de acuerdo con la Ley 84 de 1890, por la muerte del Teniente Coronel Manuel S. Orozco, marido de la primera y padre de los menores, muerte ocurrida el veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco en el combate de Partidas y en defensa de las actuales instituciones.

Surtida la tramitación señalada para esta clase de juicios, con audiencia del señor Procurador General de la Nación, y considerando que el matrimonio de Teresa de Jesús Gómez con Manuel S. Orozco se ha probado con copia de la correspondiente partida, lo mismo que el nacimiento de los menores Francisco Germán, María Teresa, Ramón y Carmen Rosa, habidos en dicho matrimonio; que del parte oficial del combate de Partidas, que tuvo lugar el veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, dado por el Comandante de la División Norte, que en copia autenticada figura en los autos, consta que en dicha función de armas murió Manuel S. Orozco, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en el empleo de Teniente Coronel efectivo, hechos sobre que declaran varios testigos compañeros de armas del expresado Jefe, para suplir la falta de la partida de defunción respectiva y de la prueba directa que acredite el empleo militar que tuviera Orozco al tiempo de su muerte; que de la certificación del Cura Párroco de Támesis, lugar del vecindario de los solicitantes, resulta que Teresa de Jesús Gómez permanece viuda y que María Teresa y Carmen Rosa no se han casado, como lo declaran también algunos testigos relacionados con éstas; que Jesús María, Leonidas Antonio, Víctor Manuel, Francisco Germán (hoy mayor de veintiún años) y María Dolores Orozco, han manifestado que no se creen con derecho á participar de la recompensa demandada, y que renuncian el que pudieran tener, á favor de los peticionarios; que está probada la pobreza y buena conducta de los mismos; y que el señor Ministro del Tesoro certifica que ni la viuda ni los hijos del Teniente Coronel Manuel S. Orozco han recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional por la muerte de éste; la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General de la Nación, que Teresa de Jesús Gómez de Orozco y sus hijos legítimos María Teresa, Ramón y Carmen Rosa Orozco tienen derecho á recibir del Tesoro público la recompensa militar unitaria de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800) por la muerte del Teniente Coronel Manuel S. Orozco, recompensa á que les da derecho la Ley 84 de 1890. Esta suma se dividirá en dos partes iguales: la una corresponde á la viuda del causante, y la otra, por igual, á los hijos menores citados.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al señor Ministro del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: A la solicitud de recompensa militar que Teresa, Dolores y Carmen Constaín, vecinas de Popayán, han dirigido á esta Suprema Corte, se han adjuntado los siguientes comprobantes:

1º Un despacho expedido por el Presidente del Estado del Cauca, General Eliseo Payán, á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, en que confiere á Zoilo Constaín el empleo de Teniente efectivo de las milicias del Cauca, y una nota oficial en que como Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División y encargado de la Comandancia de la misma, el General Benito María Beltrán comunica al Jefe del Estado Mayor General que el Teniente Zoilo Constaín salió al frente del enemigo armado del Gobierno de la República, el día trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y disparando sobre éste con ejemplar valor y entereza, recibió la muerte en el campo de batalla y quedó acribillado de balazos en el sitio de la Ovejera, Departamento del Cauca (folios 1.º y 2.º).

2º Una información de cinco testigos, entre ellos el mismo General Beltrán y el General Francisco Otero, levantada ante el Juez y el Fiscal del Circuito de Popayán, con la cual se corrobora el hecho de los servicios prestados á la República por el expresado Teniente Constaín, y el de su muerte en el campo de batalla en el sitio de la Ovejera, y se establece además que Teresa, Dolores y Carmen Constaín son hermanas legítimas de aquél (folios 7 á 12);

3º El certificado en que el Párroco de la Catedral de Popayán inserta dos actas de matrimonio contraído por Pedro José Constaín primero con María Jesús Masorra el año de mil ochocientos cuarenta, y después con María Jordán el año de mil ochocientos cincuenta y siete; tres actas de bautismo, con las cuales se acredita que Teresa y Dolores Constaín son hijas legítimas procedentes del primero de dichos matrimonios, y que Carmen lo es del segundo. Allí mismo certifica el expresado Párroco que no aparece en sus libros parroquiales la partida de bautismo de Zoilo Constaín, hijo legítimo de Pedro José Constaín y María Jordán, y que, según datos suministrados, fue bautizado en Popayán en los años de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y siete, por lo cual cree el certificante que el entonces Párroco la omitió por pura distracción, pues los libros de esa época están completos (folios 19 y 20);

4.º Otra información levantada también ante el Juez y Fiscal del Circuito de Popayán, en que los testigos Lucio Otero, Rafael Quijano y José María Iragorri aseguran que saben que Zoilo y José Constaín fueron hijos legítimos del matrimonio contraído por Pedro José Constaín con María Jordán, y que murieron ambos en defensa del Gobierno de la República, el año de mil ochocientos ochenta y cinco, el primero en el Cauca y el segundo en Panamá (folios 22 á 24);

5.º Un certificado en que el Párroco del Tambo asegura que en ese archivo no aparece la partida de defunción de María Jordán; y una información levantada ante el Juez y el Personero Municipal de Popayán, en que los testigos Rafael Chaux, José Natalio Bedón y Luis Felipe Idrobo, afirman que María Jordán murió en los Amayes, Distrito del Tambo (folios 31 á 34);

6.º Un certificado del Párroco de la Catedral de Popayán, en el cual se halla transcrita la partida de defunción de Pedro José Constaín, y en el cual además se da testimonio de que Teresa, Dolores y Carmen Constaín permanecen solteras (folio 35);

7º Otra información de testigos levantada ante el Juez y el Personero Municipal de Popayán, en que José Restrepo y Rómulo Alegría afirman que habiendo conocido íntimamente á Zoilo Constaín, saben que éste era un joven de buenas costumbres y muy económico; que de sus ahorros enviaba á sus hermanas lo necesario para sus gastos; y que éstas han observado y observan buena conducta (folios 43 á 44);

8.º Otra información de testigos en que Demetrio Ramírez, Eduardo Silva y Apolinar Guzmán dan testimonio de que Zoilo Constaín murió soltero y sin dejar hijos naturales; y

9º La certificación del Ministerio del Tesoro expedida para acreditar que Teresa, Dolores y Carmen Constaín no han recibido recompensa alguna del Tesoro nacional.

Estos comprobantes establecen plenamente el derecho de los demandantes á recibir recompensa del Tesoro público por razón de la muerte de su hermano Zoilo, según la disposición del artículo 7.º de la Ley 84 de 1890.

Mas como de ellas solamente Carmen es hermana de padre y madre, y las otras dos lo son solamente por parte de padre, es aplicable al caso la disposición del penúltimo aparte del artículo 1047 del Código Civil, según el cual la asignación que se puede conceder, que es de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), igual al sueldo de un Teniente en cuatro años, debe distribuírse de manera que corresponda una mitad de ella á la hermana carnal Carmen y una cuarta parte á cada una de las otras dos.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, declara que Carmen, Teresa y Dolores Constaín, como hermanas legítimas del Teniente Zoilo Constaín, tienen derecho á ser recompensadas del Tesoro público nacional así: Carmen con la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200) y Teresa y Dolores cada una con seiscientos pesos ($ 600), artículos 1.º y 5º (inciso 2.º), 6.º, 7.º y 9º de le Ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso á Su Señoría el Ministro del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez de mi ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con poder especial de José María de Castro Rada, vecino de la ciudad de Barranquilla, estableció demanda Francisco Groot ante la Comisión de Suministros, en cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, para que se reconociese á cargo del Tesoro nacional y á favor de su poderdante el crédito de cinco mil trescientos cincuenta pesos ($ 5,350), valor de cincuenta y tres mil quinientos pies de madera *Peahc-Pine*, que aseguró le habían sido expropiados á éste por el Jefe de las fuerzas rebeldes acantonadas en aquella plaza, durante la guerra civil de 1885 á 1886.

Para comprobar esta reclamación se adujo la informa, ción de los testigos Fulgencio Gambin, Rodolfo Macías-Gabriel Viloria, Walter Carrol, Pedro P. Pinzón, Félix Badillo y William Lado, recibida ante el Juez 1º de la Provincia de Barranquilla en Enero de mil ochocientos ochenta y seis, quienes depusieron, de modo uniforme, que en el año de mil ochocientos ochenta y cinco tenía Castro Rada depositados en los patios de la Compañía de Salinas de la ciudad expresada, algo más de cien mil pies de esa madera, procedentes del remate que hizo ante el Cónsul de los Estados Unidos de América de un buque de vela que había naufragado en las Bocas de Ceniza, cargado con madera, y que de ésta le habían expropiado los rebeldes los 53,500 pies de que antes se habló, para destinarlos al blindaje de la flotilla revolucionaria. Empero, de estos testigos sólo Gabriel Viloria da la razón de su dicho respecto al número de pies lineales de madera que se dicen expropiados, por cuanto asevera que como recomendado de José Francisco Acebedo y Ramón Collante, Jefes rebeldes, recibió en varias partidas la madera de que se trata.

En cuanto al precio de ella, no existen más datos que las declaraciones del mismo testigo y las de Carrol, José Francisco Palacios y Tomás Magli, quienes aseguran que en la época de la expropiación la madera de esa clase valía diez centavos el pie lineal, y Palacios asegura, además, que en su carácter de empleado del Gobierno, y para el servicio de la flotilla nacional, compró á Castro Rada madera de *Peahc-Pine* á ese precio.

La Comisión de Suministros negó el reconocimiento en su Resolución de diez y siete de Abril del año próximo pasado, número 4,739, fundándose principalmente en la falta de prueba relativa al precio de la madera y al número preciso de pies que hubieran sido tomados por los rebeldes, y pára mientes en la circunstancia de no estar tampoco suficientemente establecida la propiedad, puesto que después de haber asegurado el reclamante que el dominio provenía de remate hecho ante el Cónsul de los Estados Unidos, resultó no ser esto exacto, y en ello convinieron el interesado y los testigos en declaraciones posteriores. Pasado el asunto al señor Ministro del Tesoro,

confirmó aquella Resolución por la suya de treinta y uno de Mayo último, número 3,748, de la cual se interpuso apelación para ante esta Superioridad, en donde, una vez tramitada la instancia, hubo de dictarse auto para mejor proveer, á fin de dejar aclarada la contradicción de que se hizo mérito y de fijar si la suma reclamada era el valor de toda la madera que hubo Castro Rada en la compra del buque náufrago, ó sólo de la que se decía expropiada.

Cumplido el auto de la Corte, en los términos que luégo se mencionarán, procede ésta á dictar el fallo que le incumbe en revisión de la providencia recurrida.

No están efectivamente acreditadas las circunstancias que echó menos la Comisión de Suministros, y, lejos de haber obtenido justificación alguna con los testimonios recibidos á virtud del proveído de la Corte, aparece que los testigos que antes habían declarado de ciencia cierta sobre varios puntos, como Pinzón y Viloria, infirman sus dichos expresando que se refieren acerca de ellos al mismo Castro Rada, y el último dice que no presenció la expropiación. Por otra parte, el demandante incurre en una nueva contradicción, cual es la de que cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos ($ 4,895) fue el precio de toda la madera comprada, y sin embargo reclama por los 53,500 pies la suma de cinco mil trescientos cincuenta pesos ($ 5,350), sin contar con que no existe en autos dato ninguno por donde se venga en conocimiento de los hechos esenciales que informan la reclamación para poder librar ésta en favor del demandante.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, de acuerdo con la opinión emitida por el respectivo Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la Resolución número cuatro mil setecientos treinta y nueve (4,739), dictada por la Comisión de Suministros y que ha sido materia de este examen.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente á la oficina de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Pedro Martínez y Manuela Varela de Martínez han demandado ante la Corte, por medio de apoderado legítimamente constituído, la recompensa militar á que se creen con derecho, como padres legítimos de Rafael Martínez, muerto en la última guerra, en defensa del Gobierno.

En justificación de la demanda, se han presentado las siguientes pruebas:

Primera. A falta justificada de la correspondiente partida del matrimonio de Pedro Martínez y Manuela Varela, varios testigos declaran, con las formalidades legales, que presenciaron aquel acto.

Segunda. Copia autorizada de la partida de nacimiento de Rafael Martínez, expedida por el Cura y Vicario de Santiago de Cali, con fecha veintiocho de Mayo último, en la cual figuran los peticionarios como padres legítimos de Rafael;

Tercera. Declaraciones juradas de Gabriel Candelo, Manuel Cuenca, José Cuenca y Gonzalo Ibarra, recibidas con asistencia del Ministerio Público, en las que aseguran, dando razón de su dicho, que Rafael Martínez murió en el combate librado en *Sanjón oscuro* el día cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, siendo cabo primero de las fuerzas legitimistas, soltero y sin dejar descendencia; que los demandantes son pobres y observan buena conducta;

Cuarta. Certificación del señor Ministro de Guerra y del señor Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca, de las cuales aparece que en los archivos de sus respectivas oficinas no hay constancia de que Rafael Martínez hubiese sido empleado militar; y

Quinta. Certificación del señor Ministro del Tesoro, con la que se acredita que los solicitantes no han recibido pensión ni recompensa del Gobierno por la muerte de su hijo Rafael.

Por tanto, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General de la Nacion y con lo establecido en los artículos 1º, 5º (inciso 2º), 6º, 9.º y 11 de la Ley 84 de 1890, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Pedro Martínez y su esposa Manuela Varela de Martínez tienen derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de setecientos sesenta y ocho pesos ($ 768), igual al sueldo que corresponde á un cabo primero en cuatro años. Esta suma se dividirá en partes iguales entre los dos demandantes.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al señor Ministro del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Cecilia Gómez de Giraldo, vecina de Manizalez, pide se le declare derecho á recompensa militar, conforme á la Ley 84 de 1890, por haber muerto su hijo Ramón Giraldo, en acción de guerra.

En el juicio sumario que se ha surtido con audiencia del señor Procurador General de la Nación, se han comprobado los siguientes hechos:

1º Que Ramón Giraldo, hijo legítimo de José María Giraldo, yá finado, y de la demandante, murió en la batalla de Los Chancos el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, y que tenía el empleo de cabo primero de una de las compañías del Ejército de Antioquia, que sostenía los principios que informan las actuales instituciones. Este hecho está acreditado con la partida de nacimiento de Ramón Giraldo, con la defunción de su padre José María Giraldo, y con varias declaraciones de testigos, entre ellas las de algunos jefes que presenciaron la muerte del citado Ramón Giraldo;

2º Que éste era soltero y no dejó más personas que debieran heredarlo, sino á sus padres (declaraciones de testigos);

3º Que la solicitante es muy pobre, ha observado y observa muy buena conducta y que ni ella ni su difunto marido recibieron recompensa del Tesoro público por la muerte de su mencionado hijo (certificaciones del Ministerio del Tesoro y declaraciones de testigos).

De acuerdo con lo que disponen los artículos 1º, 5º, 9º y 11 de la Ley 84 de 1890, en atención á los hechos comprobados, y de conformidad con el señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Cecilia Gómez de Giraldo, madre legítima de Ramón Giraldo, tiene derecho á una recompensa unitaria de setecientos sesenta y ocho pesos ($ 768), sueldo de un cabo primero en cuatro años, que se le pagará del Tesoro nacional.

Comuníquese esta sentencia al señor Ministro del Tesoro, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: La Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones falló en cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres la reclamación intentada á nombre de Heliodoro Ordóñez, vecino del Municipio de La Cruz, en el Departamento del Cauca, por la suma de tres mil setecientos sesenta y siete pesos ($ 3,767), proveniente de expropiaciones que le hicieron ambos beligerantes en la guerra de 1876 y 1877.

Por esta resolución, que confirmó el Ministerio del Tesoro en siete de Junio del corriente año, se absuelve á la República del cargo de la demanda.

Corresponde á la Corte fallar en definitiva el asunto por haber apelado para ante ella el apoderado del demandante de lo resuelto por el Ministerio del Tesoro.

La única prueba aducida para comprobar los hechos contenidos en la demanda, consiste en declaraciones de testigos recibidas después de la vigencia de la Ley 152ª de 1887, Ley que en su artículo 5.º exige el concepto del Ministerio Público acerca de la idoneidad de los testigos que declaran; y como las aducidas en esta reclamación no reúnen este requisito, puesto que el Fiscal ante quien fueron examinados los testigos que afirman algunos de los hechos, manifiesta que los testigos son personas desconocidas de él, y que, á juzgar por la fisonomía de cada uno de ellos y su rango, cree no son dignos de completa fe, no pueden ser apreciados tales testimonios como suficientes para justificar los referidos hechos, con razón tanto mayor cuanto los declarantes son en su mayor parte peones que estaban al servicio de Ordóñez, y que no se ha presentado, como era de esperarse, el testimonio de los Jefes ó autoridades que se dice ordenaron y verificaron las expropiaciones.

Esta objeción á la prueba fue hecha desde que se dictó la resolución de la Comisión hace cerca de un año, tiempo más que suficiente para que el interesado haya podido mejorar la prueba.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el Fiscal de la Comisión de Suministros, confirma la resolución apelada.

Déjese copia de esta sentencia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: María Josefa Cifuentes, vecina de Bogotá, solicita recompensa militar, como hija legítima de José Hilario Cifuentes, quien prestó grandes servicios á la causa de la Independencia.

Igual solicitud se había dirigido antes á la Corte Suprema Federal, y este Tribunal, en sentencia de diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, sin desconocer que en efecto José Hilario Cifuentes se hizo acreedor á la gratitud del Gobierno por sus esfuerzos y servicios como militar de la Independencia, negó la recompensa pedida en atención solamente á que la demandante era en aquella época casada con Juan de Dios Pérez, y la ley no permitía entonces, como no permite hoy, conceder recompensa á mujeres casadas.

Pero ella enviudó, como se ha comprobado con el certificado respectivo, expedido por el Cura de Santa Bárbara de esta ciudad, documento en que se halla transcrita la partida de defunción de su expresado consorte (foja 18), y no ha contraído segundas nupcias, según resulta del nuevo certificado de dicho Cura. (Folio 27).

Además, en el expediente aparecen los siguientes documentos:

Primero. La partida de bautismo de la demandante, expedida en copia por el Cura de las Nieves de Bogotá, con la cual se acredita su filiación legítima; y la partida de matrimonio por ella contraído con Juan de Dios Pérez, expedida en copia certificada por el Cura de San Juan de Rioseco. (Folio 23, cuaderno número 1º y 9º del cuaderno 2º);

Segundo. El certificado expedido por el Cura de Santiago de Tunja, con el cual se comprueba que en los libros parroquiales correspondientes no existe la partida del matrimonio de Hilario Cifuentes con Francisca Pérez. Establecida así la falta de la prueba directa de dicho matrimonio, para suplirla se recurrió á la supletoria de testigos que declaran contestes sobre la posesión notoria del estado civil constituído por dicho vínculo. (Folios de 23 á 26, cuaderno 3º y 10 del cuaderno 2º);

Tercero. Una información de cuatro testigos, levantada ante el Estado Mayor General del Ejército, con la cual se acredita que la demandante ha observado siempre buena conducta, vivió en perfecta armonía con sus padres y se halla en estado de suma pobreza. Consta allí mismo que del matrimonio de José Hilario Cifuentes sólo hubo cuatro hijas, á saber: Susana, María de Jesús, Concepción y María Josefa. (Folios de 3 á 6, cuaderno número 1.º);

Cuarto. El certificado del Ministerio del Tesoro, expedido para comprobar que María Josefa Cifuentes no ha recibido recompensa del Tesoro público nacional;

Quinto. Un certificado expedido por el Archivero municipal de Bogotá, con el cual se acredita la defunción de José Hilario Cifuentes y Francisca Pérez de Cifuentes. (Foja 28 vuelta, cuaderno 3.º);

Sexto. El Título de pensión vitalicia de veinte pesos mensuales, expedido por el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, á veintidós de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, de conformidrd con la Ley 66 del propio año; un informe rendido á la Corte por el Archivero del Congreso el cuatro de Julio último, en el cual se afirma que en el expediente creado por José Hilario Cifuentes para solicitar del Congreso la pensión que se le concedió por medio de la expresada Ley 66 de 1866, "no hay constancia del último empleo, sino el de Capitán con grado de Sargento Mayor, que él expresa en el memorial en que solicitó la pensión," y que "tampoco existen en ninguno de los archivos del Congreso los documentos que la señora Susana, María de Jesús y Concepción Cifuentes elevaron á las Cámaras Legislativas en 1876, en solicitud de pensión, pues ellos fueron entregados á su apoderado, doctor Demetrio Porras"; y una copia del mencionado memorial de Cifuentes al Congreso, en el cual aquél refiere los servicios principales que prestó á la causa de la Independencia y afirma que en la acción de guerra del Palo, dirigida por el General Antonio Serviez, fue herido y ascendido á Capitán, con grado de Sargento Mayor; pero que no puede exhibir sus despachos por cuanto habiéndolos confiado al General Antonio Villavicencio, fueron quemados por Gabriela Barriga, esposa de aquél, á causa del temor de que con otros documentos viniesen á caer en manos de los españoles. En dicha copia se halla, además, la del recibo que el doctor Demetrio Porras dejó al obtener la documentación, en que las hijas de Cifuentes fundaron su solicitud de pensión. (Folios de 13 á 17 del cuaderno 3.º);

Séptimo. Copia de las Leyes 66 de 1866 y 67 de 1876, de las cuales, en la segunda el Congreso reconoce que José Hilario Cifuentes fue uno de los patriotas que concurrieron á la proclamación de la Independencia el 20 de Julio de 1810; que en 1813 peleó y fue herido en la Batalla de Calibío; que también militó en la acción del Palo, en donde recibió otra herida; que en 1816 cayó en Cáqueza prisionero, en manos de los pacificadores españoles, quienes le condenaron á muerte, pena que después se le conmutó por la de presidio; y que en seguida se consagró desinteresadamente al servicio de los Hospitales del Ejército republicano, hechos to-

dos éstos que fueron debidamente comprobados ante el Congreso.

Tales comprobantes acreditan plena y superabundantemente los servicios del militar padre de la demandante, así como la filiación legítima de ésta y las demás circunstancias legales necesarias, sobre estado actual de viudez, pobreza y buena conducta.

Había, con todo, en el expediente notable vacío en cuanto al último empleo del militar Cifuentes, y la defunción de éste, de su esposa y de dos de sus hijas, no se hallaba establecida por medio de las respectivas partidas parroquiales, razón por la cual la Corte dictó sus dos autos de seis y veintiocho de Septiembre último, en virtud de los cuales se trajeron á los autos las declaraciones rendidas en forma legal por los testigos Ramón Cabral Melo y Francisco Meléndez, en que éstos afirman que saben, por haberlo oído decir á personas que tenían de ello pleno conocimiento, que el último empleo que Cifuentes tuvo en el Ejército de la Independencia, fue el de Sargento Mayor.

Igualmente se han exhibido: la copia autorizada de dos diligencias extendidas en el libro necrológico llevado por la Alcaldía de Bogotá, en las cuales consta la defunción de Susana y María de Jesús Cifuentes; la partida de defunción de Francisca Pérez de Cifuentes, dada en copia certificada por el Cura de Santa Bárbara, junto con un certificado en que se afirma que en el archivo no existe la de Hilario Cifuentes; copia certificada por el Cura de la Catedral de Bogotá, de la partida de defunción de Susana Cifuentes, y atestación de que no existe en los libros parroquiales la de María de Jesús.

De manera que está acreditado que de las hijas de Cifuentes que fueron favorecidas por la Ley 76 de 1876, solamente vive hoy Concepción.

La recompensa que se conceda á María Josefa debe ser, en consecuencia, la mitad del sueldo que en cuatro años correspondería á Hilario, según su último empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 13 de la Ley 84, puesto que es preciso deducir de dicha recompensa la parte que corresponda al otro deudo, que se halla hoy disfrutando de pensión.

Mas como acerca del último empleo que tuviera el expresado militar, la Corte no halla que la prueba presentada sea completamente satisfactoria, pues los testimonios mencionados de Melo y Meléndez son testimonios de referencia, lo más á que es posible acceder es á considerarlo como oficial, ó sea como Subteniente.

Por tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Josefa Cifuentes, como hija legítima del militar de la Independencia José Hilario Cifuentes, tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de novecientos sesenta pesos ($ 960), igual á la mitad del sueldo que corresponde á un Subteniente en cuatro años. (Artículos 1.º, 5.º (inciso 1º), 6.º, 9.º y 13 de la mencionada Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, avísese á Su Señoría el Ministro del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.— ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.— JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Gregorio Rojas Melo, vecino del Guamo, en el Departamento del Tolima, ha instaurado demanda ante la Corte, por medio de apoderado, para que se le conceda una recompensa militar, por causa de invalidez producida por heridas recibidas en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, en la guerra civil de 1860.

Para comprobar su derecho á la recompensa pedida se han acreditado los hechos siguientes:

1.º Que el solicitante Rojas Melo asistió al combate que tuvo lugar en los ejidos del Municipio de Piedras, en el año de mil ochocientos sesenta y uno, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, como cabo 1.º del Escuadrón de Caballería comandado por Juan Nepomuceno Lozano B.; hecho que afirman bajo juramento, y con asistencia del respectivo Agente del Ministerio público, varios testigos presenciales como compañeros de armas del peticionario, entre los cuales figura el Jefe de las fuerzas á que éste pertenecía, señor Lozano B.;

2.º Que en dicho combate recibió Rojas Melo varias heridas de lanza, entre otras la del brazo derecho, que le dividió la parte inferior del *detoides* y la superior del *triceps braquial*, dejando un surco ó ranura en el hueso, por lo cual sufre de incapacidad relativa de por vida para trabajar como antes. Así consta de las declaraciones de que se ha hecho mérito en el punto anterior y de las diligencias de reconocimiento praticadas ante el señor Gobernador del Departamento del Tolima por los peritos nombrados al efecto;

3.º Que después de la acción de armas habida en los ejidos de Piedras y en la cual fue herido el peticionario, éste fue ascendido á sargento 1.º por el Jefe Juan Nepomuceno Lozano B., como lo declaran varios testigos y el expresado Jefe, quienes aseguran que no debe haber constancia del ascenso por pérdida de los libros del Escuadrón durante la guerra; y

4.º Que Rojas Melo no ha recibido pensión ni recompensa por causa de su invalidez, lo certifica el señor Ministro del Tesoro.

Justificados así los hechos en que se funda la demanda, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación y con lo establecido en los artículos 1.º, 5º (inciso 8º) y 19 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Gregorio Rojas Melo tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria definitiva de trescientos ochenta y cuatro pesos ($ 384), igual á la mitad del sueldo de cabo 1.º en cuatro años, por ser éste el empleo que desempeñaba cuando recibió la herida que le ha producido la invalidez.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al señor Ministro del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.— JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Manuel Paz y V., vecino de esta capital, ha establecido demanda ante este Supremo Tribunal, en nombre y representación de Catalina Luna, del vecindario de Santa Ana, en el Departamento del Cauca, para que se declare á su poderdante con derecho al goce de una recompensa como viuda de Apolinar Quintana, muerto en el curso de la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, en defensa del Gobierno de la extinguida Confederación Granadina. Con la demanda, y después, en virtud de autos para mejor proveer, se han presentado y agregado al expediente las pruebas necesarias para acreditar estos hechos:

1.º Que Apolinar Quintana contrajo matrimonio canónico, hace muchos años, con Catalina Luna, en el oratorio de la hacienda de Quebradaseca, perteneciente á la Parroquia de Santa Ana;

2º Que aunque no existe en los respectivos libros parroquiales la inscripción de dicho matrimonio, según lo certifica el Cura Párroco de la iglesia de Santa Ana, con fecha catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa (foja 3), un número plural de testigos, varios de los cuales presenciaron el acto de su celebración, que dan razón satisfactoria de su dicho, afirma que Catalina Luna fue casada canónicamente con Apolinar Quintana;

REPÚBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA

3.º Que dichos cónyuges tuvieron tres hijos llamados Luis Isaís, Escolástica y Natalia, quienes son célibes y mayores de edad;

4.º Que los tres mencionados hijos han renunciado su derecho á percibir una cuota parte de la recompensa que pudiera corresponderles y la han cedido en favor de su legítima madre Catalina Luna, pues al efecto han dirigido á la Corte un memorial que corre á la foja 2, en el cual manifiestan lo siguiente: "que hemos sido impuestos que nuestra legítima madre la señora Catalina Luna reclama del Tesoro nacional una recompensa militar, por nuestro legítimo padre el señor Apolinar Quintana, que murió á manos de enemigos armados, siendo defensor de la Confederación Granadina, en la guerra de 1860 á 1863, á Usías manifestamos: que es nuestra voluntad ceder en favor de nuestra madre, por hallarse muy anciana, pobre y ciega, la parte que de la tal recompensa pudiera corresponder nos. Así pues, podéis decretar en favor de nuestra madre la recompensa militar que corresponda por nuestro padre finado, el señor Apolinar Quintana."

Dicho memorial, suscrito por los tres hijos de Catalino Luna, fue presentado personalmente por los cedentes al Juez Municipal de Santa Ana el día trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, y aparece anotado con la firma del Juez Vicente Arenas y M. y la de su Secretario Quintín Sánchez; á la vez tales firmas fueron autenticadas por el Alcalde del Municipio, Federico Arenas;

5º Que Apolinar Quintana, defensor del Gobierno de la Confederación Granadina, perdió la vida á manos de enemigos armados del referido Gobierno, comandados por Manuel Campo, el día dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, en el paraje nombrado Quebradaseca de la hacienda de García;

6º Que Apolinar Quintana desempeñaba el empleo de Capitán en las fuerzas constitucionales, según lo han declarado con juramento ante el Juez Municipal de Santa Ana, con asistencia del Personero del Distrito, el Coronel Manuel Santos Zapata, el Comandante Vicente Arenas M. y otros individuos;

7.º Que Catalina Luna no ha contraído nuevas nupcias después de la muerte de su marido Quintana; se halla en suma pobreza; se mantuvo en perfecta armonía é inteligencia con su consorte, y ha observado siempre y observa buena conducta; y por último, que es de muy avanzada edad y se halla ciega;

8.º Y que según la certificación del señor Ministro del Tesoro, librada en catorce de Mayo del corriente año (foja 20), Catalina Luna, Luis Isaías, Natalia y Escolástica Quintana no figuran en el registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección 3ª de dicho Ministerio no se ha hallado la constancia de que dichos individuos hayan recibido recompensa del Tesoro nacional.

Acreditados los hechos de que se ha hecho mención, es de accederse á la demanda establecida, y por consiguiente, á mérito de esta consideración, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General de la Nación y de lo prescrito en los artículos 1.º, 5.º (inciso 2º), y artículos 9.º y 11 de la Ley 84 de 1890, declara que Catalina Luna, viuda del Capitán Apolinar Quintana, tiene derecho al pago de la recompensa unitaria definitiva, pagadera del Tesoro nacional, de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), suma igual al monto ó alcance del sueldo señalado al Capitán en cuatro años, por la Ley 86 de 1886, vigente en la fecha que principió á regir la mencionada Ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio respectivo, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Consejo de Guerra ordinario reunido en Cartagena para decidir la causa seguida contra los sargentos Tomás Mariño y Carlos Parra, del Batallón Valencey número 12, por los delitos de insubordinación, desobediencia y sedición, consulta el fallo absolutorio dictado el diez y siete de Mayo pasado; y sustanciado el asunto, previas las formalidades legales, la Corte ha hallado la nulidad que á continuación se expresa y que vicia sustancialmente lo actuado.

Al reunirse el Consejo por primera vez el día diez y seis de Mayo citado, el defensor del reo Tomás Mariño, Capitán Adolfo Urrea, "manifestó que encontraba incompetencia en el Consejo por ser nombrado vocal el que había hecho de funcionario de instrucción, fundándose en el artículo 1479 del Código Militar," dice el acta que corre á fojas 58; y "en consecuencia," continúa la diligencia, y "habiéndose declarado ser fundadas las razones que expuso el defensor Capitán Urrea, de acuerdo con el dictamen del Consejo se declaró cerrada la sesión para ser devuelto el sumario con el presente auto al señor Jefe militar encargado para lo de su cargo."

El General encargado, á quien pasó ese mismo día el expediente, después de manifestar que era fundado "el auto dictado por el Consejo," lo devolvió al Coronel primer Jefe del Valencey para que fuera subsanada la falta y se sorteara otro vocal en reemplazo del Capitán Francisco Montero, quien había obrado como funcionario de instrucción.

Hecho esto en el propio día, á pesar de la opinión contraria del Comandante del Batallón expresado, quedó para reemplazar al Capitán Montero, el Teniente José Manuel Dederlé, con quien se reintegró y reunió el Consejo el día diez y siete citado.

Probablemente por haberse procedido con alguna precipitación, pues todo lo enunciado se hizo en los días diez y seis y diez y siete de Mayo, no se cayó en la cuenta: 1º De que se omitían las ritualidades de que trata el artículo 1479 arriba citado, para sustanciar el impedimento manifestado por el defensor del sargento Mariño; y 2.º De que tal impedimento no es legal, según lo dispuesto en el artículo 1397 á que se refiere aquél. Este último dice que son únicos motivos de impedimento ó de recusación, en las causas militares, el parentesco de consanguinidad, la amistad íntima y la enemistad grave entre el vocal ó juez y el procesado, y tener interés directo en la causa ó haber sido testigo en el sumario; y yá se ve que ninguna de estas causales concurría en el vocal Capitán Montero, que indebidamente se reemplazó con el Teniente Dederlé por haber intervenido en el sumario como funcionario de instrucción, ni que aquél pudiera tener, por tal intervención, interés directo en la causa, pues el interés de que trata el artículo mencionado sería la acción ó parte, provecho, utilidad ó ganancia directos en la condenación ó absolución del reo, lo cual ni debía suponerse siquiera en dicho vocal, á no ser el interés general que todo ciudadano tiene de que se haga justicia.

Por consiguiente, habiendo sido reemplazado el vocal Capitán Montero por otro que indebida é ilegalmente funcionó como miembro del Consejo de Guerra expresado, se incurrió en la nulidad de que tratan los artículos 1534 y 1535 del Código Militar, por cuanto hubo vicio ó irregularidad en la formación del Consejo que dictó la sentencia, y por tanto incompetencia de jurisdicción.

La Corte, pues, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y previa la formalidad establecida por el artículo 1545 del Código citado, declara:

Hay nulidad en el proceso.

Repóngase desde el estado de formar el Consejo de Guerra que debe fallar, lo cual se hará restituyendo al Capitán Francisco S. Montero en el ejercicio de sus funciones de vocal para que fue sorteado.

Devuélvase el expediente.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: A virtud de denuncio de Pedro A. Pavón, quien se constituyó luégo en acusador particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca ha instruído este sumario, en averiguación de la responsabilidad en que haya podido incurrir Nicanor Sánchez Domínguez, como Juez 3.º del Circuito de Bogotá, por haber impuesto á Pavón la pena de dos días de arresto, pena que el Juez Sánchez Domínguez hizo cumplir sin llenar previamente las formalidades requeridas por la ley.

De las diligencias practicadas resulta probado que el 22 de Julio de 1891, el Secretario del Juzgado 3º del Circuito de Bogotá dirigió al Juez el siguiente informe. "Señor Juez: Informo á usted que el día de ayer á las tres y media p. m. se presentó en este Despacho el señor Pedro A. Pavón, profiriendo al infrascrito amenazas é insultos, entre otros el de echarle *mientes* repetidas veces; que en el Colegio del Rosario, donde él lo había conocido, había observado mala conducta, que era un imbécil, etc., etc., y provocándolo ó desafiándolo á cada paso. A todos estos insultos guardó el infrascrito suma prudencia. El día que se impuso dicho señor del auto de usted, de fecha diez y ocho de los corrientes, manifestó de una manera insultante y grosera, que se esperaría á que el señor doctor Adolfo León Gómez volviera á encargarse del Juzgado y conociera de este asunto por creerlo á usted inepto, y que particularmente le tomaría cuentas. De lo que se relaciona con usted, son testigos los empleados de esta Oficina, y en cuanto á lo que se ha hecho referencia primeramente, son testigos los señores Isaac Vega Mogollón y Pablo M. Vargas, y Rafael Ramírez, empleado de la Oficina. Bogotá, Julio veintidós de mil ochocientos noventa y uno. Eleázar Beltrán, Secretario interino"; que en la misma fecha el Juez 3.º dictó este auto: "Juzgado 3.º del Circuito. Bogotá, Julio veintidós de mil ochocientos noventa y uno. En virtud del anterior informe, y apareciendo de él que el señor Pedro A. Pavón ha faltado al respeto que se merece el Juzgado, es el caso de darle aplicación al numeral 6.º del artículo 115 de la Ley 147 de 1888. En consecuencia, impónese al expresado señor Pavón, por vía de castigo correccional, un arresto por el término de dos días. Comuníquese inmediatamente al señor Comandante de la Policía del Departamento esta orden, para que en beneficio del poder judicial se sirva llevar á efecto el arresto impuesto. Sáquese copia del anterior informe y pásese al señor Agente Fiscal. Sánchez D. E. Beltrán, Secretario interino"; y que Pedro A. Pavón cumplió el arresto, en la cárcel de detenidos de esta ciudad, sin que la providencia del Juez se hubiese notificado previamente al penado.

Perfecto el sumario, el Tribunal Superior del conocimiento, por auto de catorce de Mayo último, ha llamado á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, á Nicanor Sánchez Domínguez, ex-Juez 3.º del Circuito de Bogotá, por el delito de atentado contra los derechos individuales, que castiga el capítulo 9.º, Título 10º Libro 2.º del Código Penal vigente, perpetrado en la persona de Pedro A. Pavón.

Apelado el auto anterior por el procesado, para ante esta Superioridad, siendo llegado el caso de resolver se considera:

1.º Que si bien es cierto que los Jueces pueden penar, sin previo juicio, con multas ó arresto á cualquiera que los injurie ó les falte al respeto, según lo prevenido en el artículo 27 de la Constitución, también lo es que, de conformidad con la citada disposición, esas penas deben imponerse dentro de los términos precisos señalados por la ley, siempre que los Jueces hayan sido injuriados ó irrespetados en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

2.º Que la falta atribuída á Pavón, si la hubo, no fue cometida directamente al Juez 3º Sánchez Domínguez, en el acto en que éste se hallara ejerciendo las funciones de su empleo;

3º Que habiéndose cumplido el arresto por Pavón sin que antes se le hubiera notificado, como lo establecen los artículos 223 del Código de Organización Judicial y 347 de la Ley 149 de 1888, es evidente que al penado se le privó del derecho que tenía para reclamar de la resolución por la cual se le castigaba; y

4.º Que estos hechos están previstos y penados en el Capítulo 9º, Título 10, Libro 2º del Código Penal.

Por tanto, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público y con lo fallado por esta Superioridad en casos semejantes, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen, para que dé al juicio el curso legal.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á Benigno Rodríguez para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que Adelina Rodríguez ha promovido para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, como hija de Marcelino Rodríguez, muerto en la guerra de mil ochocientos sesenta.

Para notificarlo se fija el presente en el local de la Secretaría, hoy, á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, LUCIO A. POMBO. — El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—Bogotá, Octubre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Secretario, *Gabriel Rosas*.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á Pedro Martínez para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, como nieto del militar de la Independencia Pedro Martínez Rojas, en el juicio promovido por María Betsabé Martínez para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, como hija de dicho militar.

Para notificarlo se fija el presente en el local de la Secretaría, hoy, á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, JESUS CASAS ROJAS.—El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—El Secretario,

Gabriel Rosas.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 23 de Noviembre de 1894. | NUM. 483

CONTENIDO

CASACION. Págs.

PENA CAPITAL

Confírmase el fallo por el cual el Tribunal Superior del Norte del Tolima condenó á LORENZO YATE—reo del delito de asesinato—á la pena de muerte; y se declara nulo, en parte, lo actuado en tal proceso. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 113

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Concédese á ANTONIO ANTOLINEZ una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 116

Concédese una recompensa unitaria á JOSE TENORIO. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 116

Reconócese, en parte, á favor de MARIA JESUS ANGEL un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 117

Concédese á MARIA ESPIRITU SANTO LEDESMA una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 118

Niégase á MANUEL JOSE ALVAREZ C, como cesionario de LUIS MARIA CARRASQUILLA Y OTROS, el reconocimiento de un crédito procedente de empréstitos. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 118

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el fallo condenatorio pronunciado por el Tribunal Superior del Sur del Tolima, en la causa que se le siguió á LISANDRO A MORENO, por los delitos de abuso de autoridad y falta al cumplimiento de sus deberes, como Juez del Circuito del Pital. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 119

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase nula una providencia dictada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio que sigue JOSE GREGORIO RINCON contra la Nación, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 119

Abstiénese la Corte de resolver la apelación interpuesta contra varios proveídos del Tribunal de Cundinamarca en el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de JOSÉ MARIA SALGADO. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 120

NEGOCIOS CRIMINALES

Confírmase el auto en que el Tribunal de Bolívar llamó á juicio de responsabilidad á PAULINO ARRAUT P.—Fiscal del Circuito de Magangué—por atentado contra los derechos individuales. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 120

NEGOCIOS VARIOS

EDICTOS EMPLAZATORIOS.

En la solicitud de recompensa de ADELINA RODRIGUEZ 120

GACETA JUDICIAL

CASACION

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos se presentó Dominga Rivas en la Alcaldía del Distrito Municipal de Ortega, en el Departamento del Tolima, y denunció la perpetración del delito de homicidio verificado por Lorenzo Yate, de la misma vecindad, en la persona de Matilde Lozano, hija de la denunciante, como á las tres de la tarde del día anterior, en el camino que párte de la enramada que existe en el trapiche de Guillermo Rivas, en dirección de la *Vuelta del Río*, cuya fracción corresponde á la jurisdicción del citado Municipio; y con tal motivo el Alcalde procedió á instruír las correspondientes diligencias sumarias en averiguación del hecho criminoso y comprobación de su autor, y dio principio á ellas recibiendo declaración jurada á la denunciante, la que rindió en estos términos: "que se afirma y ratifica en el denuncio que tiene dado, y lo explana de la manera siguiente: que ayer como á las tres de la tarde, poco más ó menos, se fue mi hija Matilde Lozano de la enramada del trapiche del finado Guillermo Rivas para la casa de Jesús Yate, sita en la fracción de la *Vuelta del Río*, de esta jurisdicción; y por los datos que he obtenido, mi citada hija se encontró en el camino con Lorenzo Yate, y éste le causó nueve heridas, las cuales le produjeron la muerte instantáneamente; que sabe, por el dicho de Emperatriz Yate, su hijo Arcadio Yate, León Rodríguez, Juan Leitón, Uldarico Collazos y Lisandro Collazos, que Lorenzo Yate confesó que él había asesinado á Matilde Lozano, motivo por el cual tuve conocimiento, dándome aviso de este acontecimiento el joven Arcadio Yate; y trasladándome al punto donde se encontraba mi hija, la encontré yá muerta y es la misma que acabo de presentar ante esta Alcaldía."

Reconocido el cadáver de Matilde Lozano por los peritos que nombró y juramentó el Alcalde, Mateo Aguilar N. y Patrocinio Nieto (foja 3 vuelta) expusieron: que habían reconocido dicho cadáver, y le encontraron nueve heridas, de las cuales una solamente es leve; á saber: una en la jaula torácica, en la tetilla del lado izquierdo, que mide dos centímetros y medio de longitud, uno y medio de latitud y de profundidad dos centímetros; otra al lado derecho de la nuca, al pie del hombro, que mide cuatro centímetros de longitud, dos de latitud y seis de profundidad; tres en el omoplato izquierdo: una de dos centímetros de longitud, medio de latitud y uno de profundidad, otra de tres centímetros de longitud, uno de latitud y uno de profundidad, y la otra que tiene dos centímetros de longitud, medio de latitud y dos y medio de profundidad, por encontrarse al pie del omoplato; otra herida á un lado de la columna vertebral, en el lomo derecho, que mide cuatro centímetros de longitud, uno de latitud y tres de profundidad; otra herida en el costado derecho, sobre la espaldilla y poco más ó menos en la tercera costilla, que mide tres centímetros de longitud, uno de latitud y tres y medio de profundidad; otra herida, también al lado derecho de la columna vertebral, sobre la parte inferior del lomo, que mide dos centímetros de longitud, uno de latitud y tres de profundidad; por último, un rayón en el costado derecho, que mide cuatro centímetros de longitud por un milímetro de latitud, y una línea de profundidad. Los peritos creían que dichas heridas fueron causadas con instrumento cortante ó punzante, y que de tales heridas las que le ocasionarían la muerte serían la de la jaula

torácica, la de la nuca, la de la espaldilla y la de la parte superior del lomo derecho.

Adelantada la investigación oficial, hasta dejar establecida plenamente la comprobación del delito de homicidio y la semiplena prueba del delincuente, al tenor de lo que prescribe el artículo 1,627 del Código Judicial, el Juez Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, previa audiencia del respectivo Fiscal, en auto de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos (folios 63 á 68), resolvió lo siguiente:

"Se han llenado los requisitos que exige el artículo 1627 del Código Judicial, y, por tanto, de acuerdo con el señor Fiscal, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Hay lugar á formación de causa contra Lorenzo Yate, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de la menor púber Matilde Lozano, en la tarde del día diez y ocho de Febrero del corriente año, en el paraje de *Vuelta del Río*, jurisdicción del Municipio de Ortega."

Nombrado por el reo y posesionado Dionisio Hoyos del cargo de defensor del encausado, el juicio se siguió por todos los trámites que señalan las leyes, hasta el estado de procederse al sorteo de los Jurados que debían intervenir en el examen y decisión de esta causa, y verificada la respectiva diligencia el veinticuatro de Febrero del año próximo pasado de mil ochocientos noventa y tres, en la ciudad de Ibagué, con asistencia del Juez Superior y de su Secretario, así como de todas las partes, resultáron designados Mario Rengifo, Abdón Arturo y Antonio Vargas V.

Prefijado el día cinco de Abril del mismo año (mil ochocientos noventa y tres) para que á las doce m. se diera principio á la celebración del juicio, por auto del día tres próximo anterior, el acto se continuó y concluyó el seis, en el cual el Juez del conocimiento sometió á la consideración y resolución de los Jurados estas cuestiones:

"¿El acusado Lorenzo Yate es culpable de haber dado muerte violenta á la menor púber Matilde Lozano, causándole nueve heridas, en el paraje de *Vuelta del Río*, en jurisdicción del Municipio de Ortega, el día diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, porque ella como su pretendida lo había despreciado?

"¿El encausado Lorenzo Yate ha cometido los hechos que se mencionan en la cuestión principal, con las siguientes circunstancias ó alguna ó parte de ellas: alevosía, traición y sobreseguro, ya sorprendiendo descuidada, indefensa ó desapercibida á Matilde Lozano, ó privándola antes de las fuerzas ó de cualquiera otro auxilio, para facilitar la muerte de ella, ó ya usando de cualquier otro artificio para cometer la muerte con seguridad ó para quitar la defensa á la acometida, ó ya ejecutando la muerte con algún acto de ferocidad ó de crueldad, ó cometiendo estos actos ó alguno de ellos con el cadáver de Matilde Lozano?"

La primera de las dos precedentes cuestiones fue resuelta por los Jurados afirmativamente, y la segunda lo fue en sentido negativo, por lo cual el Juez Superior, en sentencia definitiva, visible á la foja 105, pronunciada en diez de Abril de mil ochocientos noventa y tres, condenó á Lorenzo Yate á sufrir las penas siguientes: "catorce años de presidio que sufrirá en el establecimiento respectivo, trabajando en las obras que designe la autoridad política, computándosele como parte cumplida de esta pena el tiempo de la detención, á partir del día diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, fecha en que comenzó tal detención; á la pérdida de todo empleo público y de toda pensión, así como también á la privación perpetua de los derechos políticos; al pago de costas y al de la suma de seiscientos pesos á los herederos ó representantes legales de la finada Matilde Lozano, como indemnización de los perjuicios resultantes del delito."

Notificada á todas las partes la sentencia que en lo resolutivo se deja copiada, el defensor y el reo interpusieron el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Norte del Tolima, que les fue concedido, y con noticia de las mismas partes se envió la causa original al Tribunal referido, para lo de su cargo.

Dicho Tribunal, previas las ritualidades prescritas por la ley, dictó, en catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, el fallo que, en su parte resolutiva, se inserta en seguida:

"En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara nula esta causa, por no existir en ella diligencia de sorteo; y se manda que se retrotraiga al grado de dictar auto señalando día y hora para verificarlo."

El fundamento de esta declaración de nulidad consistía en que, como se ve á la foja 81, el Secretario del Juzgado Superior, Juan S. de Narváez, no autorizó con su firma la diligencia ó acta del sorteo, y por tal omisión el Tribunal estimó dicha diligencia como ineficaz y nula, por cuanto carecía de una formalidad indispensable.

Devuelta la causa al Juzgado de primera instancia, y repetido el sorteo con observancia de las ritualidades del caso, resultaron designados por la suerte, para componer el Jurado de calificación, Timoleón Montealegre, Deogracias Montero y Salvador Varón (fojas 115).

Dado principio á la celebración del juicio el cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, señalado en el auto fecha dos del citado mes, acto en el cual fue leída toda la causa y sometidas por el Juez al examen y decisión del Jurado las mismas cuestiones que se propusieron en la diligencia anterior, que la Corte juzga innecesario repetir, dicho Jurado las resolvió en sentido afirmativo. De acuerdo con este veredicto, el Juez pronunció de nuevo sentencia definitiva, en seis del propio Octubre, según la cual la referida causa quedó fallada así:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 57 de 1887, aplicando el artículo 598 del Código Penal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el Juzgado condena á Lorenzo Yate, como autor principal del delito de asesinato, á sufrir la pena de muerte. Lo condena igualmente á pagar á los herederos de Lozano, ó á sus representantes legales, la suma de seiscientos pesos.

"Se aplica á la Nación el arma con que se cometió el delito.

"Caso de conmutación de la pena capital, sufrirá las agravantes consiguientes á las corporales ó aflictivas, en virtud de lo que disponen los artículos 85, 86 y 42 del Código citado, y 113 de la Ley 57 de 1887."

El defensor y el reo interpusieron el recurso de apelación del fallo preinserto, el cual les fue otorgado para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, y con noticia de las partes se envió el expediente á dicha Superioridad, para que se surtiera la segunda instancia. Verificada ésta, se terminó con la sentencia de doce de Abril de este año, que corre de la foja 135 á 141 y que es confirmatoria de la de primera instancia en cuanto á lo principal, con la adición de haberse hecho la condenación al pago de las costas procesales y señalado para la ejecución la plaza del Municipio de Ortega.

Como no se interpuso el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal, éste ordenó, en auto de seis de Julio último, se enviase en consulta junto con lo actuado á esta Corte Suprema, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 368 de la Ley 105 de 1890. Y recibida y repartida dicha causa criminal, ha sido sustanciada por los trámites que establecen los artículos 388 á 390 de la referida Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales.

El defensor que la Corte nombró de oficio al procesado no ha alegado causal alguna de casación de las que determina el artículo 370, de las cuales están vigentes la 1.ª y 3.ª El señor Procurador General de la Nación, en su vista fiscal de diez y siete de Septiembre próximo pasado, dice, entre otras cosas, que juzga conveniente hacer una relación de los hechos ocurridos, tomada de lo que resulta de autos, y se expresa así:

"Lorenzo Yate, de veintiséis años de edad, hombre ignorante, trabajador y honrado, buen hijo y de buen carácter, se enamoró de la joven Matilde Lozano, y mani-

festó á su amada sus sentimientos y deseos de hacerla su esposa; pero no pudo obtener el cariño de la Lozano, quien no ocultaba la indiferencia que sentía por la pasión de Lorenzo Yate. El desengaño del amante hubo de producir en éste algún trastorno en las funciones cerebrales que afectaron su libertad moral hasta el grado de que atentara contra su propia vida. En el plenario existen declaraciones de varios testigos que conocen de tiempo atrás á Lorenzo Yate, y esos testigos afirman con juramento lo que se deja dicho sobre la demencia del reo desde mucho antes de haber dado muerte á la joven Lozano; y fundan sus declaraciones en repetidos actos de Yate que revelan su enfermedad mental. En ese estado las cosas, fue Yate á la casa de Matilde Lozano el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, y como ésta no le dirigió la palabra y se salió de la casa, seguramente para que su amante no la mortificara con sus quejas, Lorenzo Yate salió también de la casa en alcance de Matilde, y en el camino, sin testigos, le dio nueve puñaladas, causándole la muerte.

"Los facultativos que reconocieron á Lorenzo Yate después del diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, dicen que éste goza de perfecto estado en sus facultades intelectuales, y que sólo le encontraron una ligera amnesia (pérdida de la memoria).

"Conocidos los antecedentes del reo, me atrevo á asegurar que los peritos reconocedores de Lorenzo Yate no hicieron un examen científico de éste, porque no dan la razón de su dicho; no tuvieron en cuenta la gravedad de su misión, en el caso de que me ocupo, porque es bien sabido lo difícil que es hacer afirmaciones tan categóricas como las que hicieron los reconocedores de Lorenzo Yate sobre el estado de sus facultades intelectuales.

"Nadie ignora que la enajenación ó locura tiene formas varias, y que á veces los síntomas primeros, como los del desarrollo de la enfermedad, se ocultan al observador más experimentado.

"El célebre orador y notable filósofo Mr. Burke visitaba un asilo de locos, y después de la visita hizo al Director del establecimiento esta pregunta: ¿dónde están los locos? agregando que allí no había encontrado un solo individuo falto de razón. El Director llamó inmediatamente á uno de los enfermos visitados por Mr. Burke, y al hablarle sobre el objeto de su delirio, el desgraciado dejó entonces conocer el error del visitante, por la incoherencia de su lenguaje y los absurdos de que se ocupaba.

"Hasta los médicos de gran ciencia, especialistas en el tratamiento de la locura, tropiezan frecuentemente con dificultades invencibles para hacer en estos casos un diagnóstico preciso que satisfaga á la justicia; y casi siempre aventuran sus opiniones con las necesarias reservas, después de largas y repetidas observaciones sobre los antecedentes y costumbres del individuo que examinaron.

"Por otra parte, los peritos reconocedores de Lorenzo Yate sólo dicen que cuando lo reconocieron éste gozaba de perfecto estado en sus facultades intelectuales, y que apenas le notaron pérdida de la memoria; pero los mismos peritos nada dijeron sobre la demencia ó locura de Yate al tiempo de cometer la acción por que se le juzga; y es de advertir que todas las circunstancias revelan que Yate sufría de locura pasional, y que tanto en el suicidio que trató de realizar como en el asesinato de Matilde Lozano, procedió movido por una impulsión desesperada é irresistible.

"Y no se diga que los actos de locura de Lorenzo Yate anteriores á la muerte de la Lozano, sobre que declaran varios testigos, pudieron ser simulados, porque la ignorancia, el buen carácter, la buena conducta y la honradez del reo no permiten aceptar la simulación.

"Ahora bien: como el inciso 1.º del artículo 29 del Código Penal declara excusables y por consiguiente no sujetos á pena alguna á los que se hallen en estado de verdadera demencia ó locura al tiempo de cometer la acción, pudiera sostenerse con fundamento que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima es violatoria de la ley sustantiva penal, porque no tuvo en cuenta la enfermedad mental que padecía ó padece el procesado; pero siendo, como es, aquella sentencia conforme con el veredicto del Jurado, y no habiéndose incurrido en ninguna de las nulidades designadas en los ordinales 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6º y 7º del artículo 264 de la Ley 57 de 1887, es forzoso que declaréis, como os lo pido, sin lugar á la infirmación del fallo recurrido."

La Corte, no obstante lo que deja inserto, prescinde de ello para ocuparse, como cuestión preferente, de la nulidad en que se ha incurrido por haberse omitido hacer al reo la notificación del auto por el cual se abrió la causa á prueba. Yá la Corte, en la sentencia que profirió en la causa seguida contra Nicanor y Nepomuceno Herrera por el delito de homicidio, con fecha veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, inserta en el número 105 de la GACETA JUDICIAL, al tratar de la omisión de la notificación del auto de la misma especie, estableció esta doctrina. "Al revisar el proceso se observa que el Juez, en auto de fecha veintitrés de Febrero del presente año, abrió la causa á prueba; pero tal providencia fue notificada únicamente á los defensores, y se omitió la notificación á los reos, contra lo expresamente ordenado por el artículo 1625 del Código Judicial, que establece que los autos ó sentencias que deban notificarse á los reos se notificarán también á los defensores, dándose á entender con esta prescripción que la notificación al procesado es primaria y sustancial, y que, en consecuencia, no puede considerarse notificado un auto ó sentencia cuando la notificación se ha surtido con el defensor, prescindiendo del reo cuando éste no se halla excarcelado. (Artículo 1636 del Código Judicial).

"El numeral 4.º del artículo 264 de la Ley 57 de 1887 asigna como causal de nulidad en los juicios criminales en que interviene el Jurado, el no haberse notificado á las partes el auto en que se abre la causa á prueba; de suerte que habiéndose omitido un requisito que de suyo induce nulidad, se ha cumplido la condición exigida en la primera parte del numeral 9.º del artículo 38 del Código Judicial que se citó al principio...."

En la causa que la Corte examina actualmente, seguida á Lorenzo Yate, encuentra que se ha incurrido en la causal de casación que designa el ordinal 4.º del artículo 264 de la Ley 57 de 1887 en relación con el ordinal 3.º del artículo 370 de la Ley 105 de 1890; pues el Secretario del Juzgado Superior omitió notificar al reo el auto de diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, que abrió á pruebas el juicio criminal, como se observa en las fojas 70 y 71 de la causa, aunque sí fue notificado de dicho auto el defensor.

El referido ordinal 4º del artículo 264 dispone que "produce nulidad en los juicios criminales.... 4.º No haberse notificado á las partes el auto en que se abre la causa á prueba; pero el proceso no se anula si la parte notificada hace uso del derecho de producir pruebas, ni tampoco si, citada para recibir las de la contraria, no solicita, dentro del día siguiente, que se retrotraiga el juicio al estado de hacérsele la notificación omitida y comenzar á correr dicho término."

Examinada la actuación con escrupulosidad, como lo requiere la gravedad del asunto, se nota:

Que sólo Dionisio Hoyos, que forma parte del grupo de la defensa, fue notificado del auto que abrió el juicio á prueba, y, como yá se ha expuesto, se omitió hacer al reo Lorenzo Yate la notificación de la misma providencia;

Que sólo el defensor Hoyos presentó escritos para producir pruebas, y que Yate no pidió por sí mismo la práctica de prueba alguna en su favor; y

Que el Fiscal del Juzgado Superior, que asume el carácter de parte contraria de la defensa, tampoco solicitó prueba alguna dentro del término probatorio correspondiente; razón por la cual no pudo dicho reo ser citado para imponerse de ni presenciar las diligencias constitutivas de pruebas de su contraparte.

Por consiguiente, no tuvieron lugar las circunstancias que indica la referida disposición legal para que el reo no notificado del auto de pruebas perdiera el derecho de solicitar que se retrotrajera el juicio al estado de hacérse-

le la notificación omitida; y siendo esto exacto, quedó en pie la causal de nulidad de lo actuado.

Encuéntrase, pues, esta causa viciada de nulidad conforme al ordinal 3.º del artículo 370 de la Ley 105 de 1890, y, por tanto, debe anularse la sentencia consultada. En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, infirma la sentencia de que se ha hecho mérito y declara nulo lo actuado con posterioridad al auto que pronunció el Juez Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, con fecha diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos (foja 70), y ordena su reposición conforme á las leyes.

Y como es el Secretario del Juzgado Superior, Juan S. de Narváez, quien ha dado lugar igualmente á esta segunda causal de nulidad, la Corte declara también á este funcionario incurso en la multa de cinco pesos, que ingresarán en la oficina de Hacienda nacional que se encuentra establecida en Ibagué. De la imposición de esta multa se dará noticia al Tesorero General de la República, para lo de su cargo.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el proceso al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El General graduado Antonio Antolínez, vecino de Bogotá, solicita de la Corte le conceda la pensión mensual vitalicia á que le da derecho la antigüedad de sus servicios militares, de conformidad con los artículos 10 y 40 de la Ley 84 de 1890; y al efecto, ha presentado como prueba la correspondiente hoja de servicios, en forma legal y con la debida aprobación del Ministerio de Guerra, documento del cual se toman los siguientes datos:

Que dicho General empezó su carrera el veinte de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno, como sargento primero, y de ahí en adelante continuó prestando sus servicios y obteniendo ascensos sucesivos, hasta que por despacho de diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis se le nombró General graduado, empleo en que ha durado nueve años un mes y veinticuatro días, tiempo del cual le es imputable por servicio activo, computado doble el de campaña, un período de tres años tres meses y diez y seis días; que hecho el cómputo general del servicio, asciende, duplicando el período correspondiente á tiempo de guerra, á un total de veinte años y veintidós días; y que hasta ahora no se ha concedido al demandante recompensa alguna por la antigüedad de sus servicios.

Hállase, en consecuencia, la demanda arreglada á la disposición del mencionado artículo 40 de la Ley 84 de 1890; pero solamente se le puede conceder pensión de Coronel efectivo, por cuanto el simple grado de General no le da derecho á sueldo ni recompensa, aunque sí á las divisas, honores y prerrogativas, según el artículo 43 del Código Militar. Y como en consonancia con el inciso 1.º del artículo 10 ibídem, para obtener el pago del sueldo íntegro se necesita un servicio de veinte años, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que el General Antonio Antolínez tiene derecho á una pensión mensual vitalicia de ciento cuarenta pesos ($ 140), correspondiente al sueldo de un Coronel y que se le pagará del Tesoro público.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, avísese á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El General José Tenorio, vecino del Municipio de Palmira, en el Departamento del Cauca, en memorial de diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, pidió al Prefecto de la Provincia de Palmira que, de acuerdo con lo que establece la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, se sirviese nombrar tres peritos en medicina que reconociesen la invalidez que sufre por consecuencia de una herida que recibió en el sitio nombrado Santa Bárbara de Cartago, en el año de mil ochocientos ochenta y cinco. Dicho Prefecto resolvió de conformidad la petición del General Tenorio, y previo el juramento que prestaron los médicos reconocedores, Belisario A. Caicedo, Justiniano Durán y Rogerio Aragón, hicieron éstos el examen del caso, y el resultado se hizo constar en la diligencia que copiada dice así:

"Interrogados por el señor Prefecto, expusieron: Que han practicado un reconocimiento minucioso en la persona del General José Tenorio, y han encontrado lo siguiente: Una cicatriz redonda irregular, del tamaño de una pieza de cinco centavos, situada en la parte antero-superior del brazo izquierdo al nivel de la inserción tendinosa de la porción del biceps sobre la porción rugosa del pequeño trocánter; que esta cicatriz revela por sus caracteres haber sido el punto de penetración de un proyectil. En la parte posterior y superior del mismo brazo, otra cicatriz del tamaño de una pieza de plata de á cincuenta centavos, rugosa, desigual y que presenta desgarraduras en forma de estrella y que revela claramente haber sido el punto ú orificio de salida del proyectil que penetró por el punto descrito antes; que estas cicatrices, así descritas, marcan el trabajo de reparación de una herida causada por un proyectil que atravesó el brazo izquierdo de adelante hacia atrás en la parte superior interna, causando las lesiones siguientes: destrucción de la inserción superior tendinosa de la corta porción del biceps; destrucción en una pequeña extensión del húmero y de las partes blandas musculares de la parte superointerna del brazo, respetando los nervios que pasan por esa misma región; que esta herida, marcada por las cicatrices descritas, ha determinado una invalidez parcial ó relativa pero permanente del miembro superior izquierdo, en el sentido de que limita algunos movimientos y funciones del miembro mencionado."

El interesado solicitó que se ampliase la exposición de los facultativos reconecedores, y el Prefecto dispuso que así se hiciera, reemplazando con el doctor Benjamín Durán al doctor Justiniano Durán, quien no fue hallado en el lugar. El reconocimiento anterior fue adicionado de este modo, el día siete de Julio último:

"El señor doctor Benjamín Durán manifestó que como perito nuevo en esta diligencia, se adhería á las opiniones contenidas en la diligencia de reconocimiento de fecha diez y ocho de Junio último, practicada por los doctores Belisario A. Caicedo, Rogerio Aragón y Justiniano Durán, pues que la parte descriptiva de la herida está perfectamente bien practicada y conforme con las prescripciones de la ciencia médica; y los tres peritos ó facultativos yá unidos, proceden á verificar el reconocimiento nuevo para ampliar el anterior yá mencionado, y dijeron: que es absolutamente cierto que el General señor José Tenorio es absolutamente inhábil é incapaz para poder

ejercer su profesión de agricultor, la cual requiere el uso de ambos brazos para poderla ejercer, pues que el brazo izquierdo del General Tenorio, que es el en que recibió la herida, está completamente inutilizado para usarlo en trabajos que demanden hacer algún esfuerzo, por leve que él sea, ó que requieran el uso ó juego de dicho brazo."

Con las diligencias originales de reconocimieto del inválido y una información de nudo hecho practicada en el Juzgado Municipal de Palmira, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, José Joaquín Rico G., como apoderado especial del General José Tenorio, ha incoado demanda ante la Corte para que ésta declare, previa audiencia del señor Procurador General de la Nación, que su poderdante tiene derecho á una recompensa del Tesoro nacional, por consecuencia de la invalidez que sufre, proveniente de la herida que recibió en el brazo izquierdo en el combate que se verificó en Santa Bárbara de Cartago en la última revolución.

De los documentos presentados por el personero del actor, resultan comprobados los hechos siguientes:

1º Que el General de las milicias del Estado del Cauca, José Tenorio, combatió el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, en Santa Bárbara de Cartago, en defensa del Gobierno de la República.

2.º Que en dicho combate fue herido el citado General, con un proyectil de los que lanzaron los revolucionarios en aquella función de armas, la cual herida le ha causado una invalidez parcial ó relativa, según el concepto de los médicos que hicieron el reconocimiento oficial, y

3.º Que el General Tenorio con motivo de esta invalidez no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro de la República, según consta del certificado que el señor Ministro del Tesoro expidió con fecha veintiocho de Septiembre anterior, y que ha sido presentado en el curso de este juicio.

Como testigos presenciales de los hechos arriba referidos y camaradas ó compañeros de armas del General Tenorio, declararon ante el Juez Municipal de Palmira los Coroneles Eladio Rueda, Fausto García y Andrés Bolaños y el Comandante Adriano Calero.

Como la invalidez del General Tenorio no es absoluta, según lo que prescribe el artículo 15 de la Ley 84 de 1890, sino parcial ó relativa, dicho General se halla comprendido en la disposición del artículo 19 de la misma Ley; y por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General y con lo dispuesto en los artículos 1º, 5º (inciso 8º) y 19 de la citada Ley 84 de 1890, declara que el susodicho General José Tenorio tiene derecho al pago de una recompensa unitaria definitiva, pagadera del Tesoro nacional, de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), equivalente á la mitad del sueldo asignado al General efectivo en cuatro años, por la Ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio respectivo, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: María Jesús Angel, vecina de Inzá, Distrito de Páez, en el Departamento del Cauca, instauró demanda, por medio de apoderado, contra la Nación ante el Juez del Circuito de Popayán, en doce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, para que se le pagase la cantidad de cuatrocientos veinticuatro pesos ($ 424), valor de las expropiaciones que se le hicieron por fuerzas del Gobierno en el mes de Abril de 1877. Por no haberse dado curso á la demanda, la demandante confirió un nuevo poder en Enero de 1887, para que se continuase el juicio; pero el apoderado se contrajo á levantar una información de nudo hecho ante el Juez Municipal del mencionado Distrito, el 2 de Mayo del citado año de 1887, y el 30 de Octubre de 1888 se otorgó por la demandante documento de cesión del crédito á favor de Joaquín María Rojas, quien lo cedió á su vez á favor de José María Calderón, en 5 de Noviembre siguiente, y fue este último cesionario quien presentó la reclamación ante la Comisión de Suministros, el 8 de Enero de 1889, pidiendo el reconocimiento del crédito.

La Comisión, por Resolución de 2 de Agosto de 1890, señalada con el número 2,210, absolvió á la República del pago de la cantidad demandada, fundándose para ello en que la única prueba presentada para apoyar la reclamación consistía en la información de testigos de que se ha hablado, creada bajo el imperio de la Ley 44 de 1886, según la cual no pueden admitirse sino las declaraciones rendidas ante los Jueces de Circuito ó de Provincia. Esta Resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, número 1,559, de fecha 6 de Agosto de 1890, de la cual apeló Calderón para ante la Corte, y, concedida la apelación, se trajo el expediente á esta Superioridad, en donde se ha esperado el cumplimiento del auto para mejor proveer que se dictó desde el 4 de Noviembre de 1890, á fin de que se hiciese ratificar á los testigos ante el Juez del Circuito de Popayán.

Por fin se recibió en la Secretaría de la Corte el 6 de Marzo del presente año el despacho librado al indicado Juez, y el expediente ha permanecido detenido por falta de papel hasta el 27 del mes próximo pasado, día en que se exhibió por José Joaquín Rico G. un nuevo documento de cesión hecha á su favor por Joaquín María Rojas, primer cesionario de María Jesús Angel.

Debiendo, pues, decidirse acerca de la apelación interpuesta, la Corte procede á dictar el fallo que le corresponde, para lo cual tiene á la vista la prueba producida á virtud de auto para mejor proveer.

Tres son los testigos que han rendido sus declaraciones ante el Juez del Circuito de Popayán, con asistencia del respectivo Fiscal, á saber: Andrés Infante, Pedro Polanco y Gabriel Peña. Estos tres testigos afirman uniformemente que en los días 20 y 21 de Abril de 1867 vieron que las fuerzas de Tierra adentro, al mando de Leonidas Ayerve y al servicio del Gobierno, ejecutaron la expropiación de los siguientes semovientes de propiedad de María Jesús Angel:

Una vaca frisola, de valor de.....	$ 48 ..
Una íd. colorada, del mismo valor.....	48 ..
Un toro colorado.....	32 ..
Una novilla blanca cabecicolorada, de valor de.....	32 ..
Una novilla pintada, de valor de.....	20 ..
Un caballo castaño, de valor de.....	25 ..
Una yegua butarda, de valor de.....	32 ..
Un potro oscuro, de valor de.....	12 ..
Suma.....	$ 249 ..

Verdad es que los dos últimos testigos afirman también la expropiación de otros objetos enumerados en la relación que hizo la demandante ante el Gobierno del Cauca, especificándolos y fijando su valor; pero el primero de ellos no pudo determinarlos, limitándose á decir que las mencionadas fuerzas tomaron cuanto toparon en la casa de la demandante que destinaron para cuartel. En consecuencia, no aparece acreditada plenamente sino la expropiación de los semovientes relacionados, respecto de los cuales sí es uniforme la exposición de los tres testigos.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que María Jesús Angel ó su cesionario José Joaquín Rico G. tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de doscientos cuarenta y nueve pesos ($ 249), valor de las expropiaciones que se hicieron á la primera en 1877, crédito que se reconoce á su favor y en

contra de la Nación, absolviéndose á ésta de la mayor suma demandada. Queda en estos términos revocada la resolución del Ministerio del Tesoro, que ha sido materia de apelación.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro

Vistos: María Espíritu Santo Ledesma, vecina de Popayán, pide á la Corte, por medio de su último apoderado, José Joaquín Rico G., que se la declare con derecho á una recompensa militar, como madre legítima de Juan de la Cruz Gutiérrez, muerto en el campo de batalla en 1876, como defensor de los principios que informan las actuales instituciones, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 84 de 1890, sobre la materia.

Perfeccionado el expediente, después de varios autos de la Corte para mejor proveer, y oído el concepto favorable á la peticionaria del señor Procurador, se procede á dictar el fallo correspondiente, en vista de las pruebas que suministra el expediente. Estas pruebas son las siguientes:

1ª Declaraciones de varios compañeros de armas de Juan de la Cruz Gutiérrez, entre los que figura el Coronel Francisco Mosquera, Jefe del Batallón Cauca, del cual hacía parte Gutiérrez en su calidad de soldado, los cuales afirman, dando razón de su dicho, que Gutiérrez murió en el combate que tuvo lugar en la Cuchilla del Tambo el veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

2ª Las partidas certificadas por el Cura interino de la Parroquia de la Catedral de Popayán, que comprueban los siguientes hechos: el matrimonio de la solicitante con Simón Gutiérrez; el bautismo de Manuel de Jesús Isidoro, hijo legítimo de Juan de la Cruz Gutiérrez y de Inés Solís, y el matrimonio en segundas nupcias de esta última con Ciriaco Cobo. Con certificación del mismo Cura Párroco está acreditada la no existencia, en los respectivos libros, de la partida de nacimiento de Juan de la Cruz Gutiérrez, del matrimonio de éste con Inés Solís, de la de defunción de Simón Gutiérrez, padre de Juan de la Cruz, y la de defunción del hijo de éste, Manuel de Jesús Isidoro.

3ª Testimonio supletorio del carácter de hijo legítimo de Juan de la Cruz Gutiérrez, del matrimonio de éste con Inés Solís y de las defunciones de Simón Gutiérrez y de Manuel de Jesús Isidoro, hijo de aquél.

4.ª Declaraciones suficientes que comprueban que la peticionaria es pobre y de avanzada edad, que ha observado siempre buena conducta, que vivió en buena armonía con su hijo, quien atendía á su subsistencia, y que permanece viuda, circunstancia esta última que aparece justificada con la certificación del mismo Cura Párroco yá citado, expedida el siete de Septiembre último. Esas mismas declaraciones acreditan que Juan de la Cruz Gutiérrez no tuvo más hijos que Manuel de Jesús Isidoro, la defunción del cual está comprobada.

5ª Finalmente, certificaciones del Ministerio del Tesoro, en que consta que ni la peticionaria ni Inés Solís ni su hijo Manuel de Jesús Isidoro recibieron recompensa ó pensión alguna del Tesoro público por la muerte de Juan de la Cruz Gutiérrez.

Las pruebas relacionadas justifican el derecho de María Espíritu Santo Ledesma, como madre legítima de Juan de la Cruz Gutiérrez, para obtener la recompensa que ha solicitado, y en esa virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.º, 5º (inciso 2.º), 6.º, 9.º y 11 de la Ley 84 ds 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que María Espíritu Santo Ledesma tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de setecientos cuatro pesos ($ 704), equivalente al monto total del sueldo de cuatro años asignado á un soldado, por la muerte de su hijo Juan de la Cruz Gutiérrez, ocurrida en el campo de batalla.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con fecha veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, estableció Manuel J. Alvarez C. demanda civil ordinaria contra el Tesoro público nacional, ante el Juez 1.º del Circuito de Medellín, por la suma de tres mil quinientos noventa y nueve pesos ochenta y siete y medio centavos ($ 3,599-87½), procedente de empréstitos hechos al Gobierno del Estado Soberano de Antioquia, durante las guerras civiles de 1876 á 1879, por varios individuos que el libelo expresa y quienes cedieron sus derechos al mismo Alvarez C. Pendiente esta demanda á tiempo de la expedición de la Ley 44 de 1886, sobre empréstitos y expropiaciones, se pasó el expediente á la Comisión creada por ella; y por Resolución número 4,783, de diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, se absolvió á la Nación de la cantidad demandada, en virtud de no poder ser materia de reconocimiento los créditos provenientes de la guerra local de 1878 á 1879 y de que los relativos á la de 1876 á 1877, que constan de recibos expedidos por varios funcionarios públicos de dicho Estado de Antioquia, no están debidamente autenticados, puesto que no aparece establecido el carácter oficial de tales empleados, ni se ha comprobado que las partidas respectivas figuren en las cuentas de los responsables.

De esta Resolución reclamó ante el Ministerio del Tesoro la parte del demandante respecto de cuatro de los cedentes de Alvarez, cuyo carácter político se justificó á la postre con una certificación del Gobernador del Departamento de Antioquia y de quienes informa el Administrador General del Tesoro de ese extinguido Estado, que pagaron las cantidades que á ellos se refieren, según se ve á los folios 165 vuelto á 168 de este proceso. Empero, el Ministerio confirmó lo resuelto por la Comisión, con fecha siete de Mayo del corriente año, y se fundó en los razonamientos que ésta tuvo en cuenta y de los cuales se ha hecho mérito.

Contra esta última determinación apeló el apoderado de Alvarez C.; y concedido el recurso para ante esta Superioridad, surtida como ha sido la instancia, se procede á fallar lo que corresponda en justicia.

No habiéndose acreditado, efectivamente, la reclamación de que trata la demanda por ninguno de los medios que la ley establece, dado que los recibos que la sustentan carecen de la autenticidad que la propia Ley exige (artículo 2º), mal puede decretarse el reconocimiento, si quiera se limite éste á las sumas de que yá se habló. Ni basta para ello que el referido Administrador General del Tesoro haya expedido aquel informe, si su carácter público no está justificado, ni constan de ninguna otra manera las consignaciones que se dicen hechas para los gastos de la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, únicas que pudieren ser materia de tal reclamación, conforme á la Ley citada.

Por tanto, la Corte Suprema, oído el concepto del Fiscal respectivo, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente á la oficina de su origen.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Esta Corte, al decidir la apelación interpuesta por Lisandro A. Moreno, ex-Juez del Circuito del Pital, en el Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima, contra un auto dictado por el Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial, en el cual llamaba á juicio al citado Moreno, por haber resistido el cumplimiento de una ley, resolvió, en providencia de dos de Noviembre del año próximo pasado, que había lugar á seguir causa de responsabilidad contra el apelante Moreno por los delitos de falta de cumplimiento á sus deberes y abuso de autoridad definidos en los capítulos 5.º y 8.º, Título 10, Libro 2º del Código Penal, consistentes en haberse denegado á conocer del sumario contra Manuel Antonio Jaramillo por heridas cuya incapacidad pasó de ocho días y haber apremiado con multa al Juez Municipal del Hato para que conociese de ese mismo negocio.

El auto de proceder se notificó al acusado, se observaron los trámites propios del juicio extraordinario de responsabilidad, y el Tribunal de primera instancia dictó sentencia definitiva en veintitrés de Mayo del año en curso. En esta sentencia el Tribunal, después de calificar la falta en tercer grado, condenó á Moreno, por infracción de los artículos 528 y 551 del Código Penal, á pagar las multas de cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco pesos al Tesoro nacional, en lo cual hubo un error aritmético, porque la calificación simple en tercer grado requería necesariamente la imposición del mínimum de las penas señaladas en los artículos citados, que son de ocho y diez pesos, respectivamente; pero advertido el error oportunamente, el mismo Tribunal lo corrigió en su providencia de once de Julio del mismo año, en la cual declara que las multas que debe pagar el procesado son las últimamente indicadas.

La sentencia se ha consultado con esta Superioridad en virtud de lo que dispone el artículo 1917 del Código Judicial, que en armonía con el 1892 del mismo Código, ordena que la sentencia definitiva que se pronuncie en juicio de responsabilidad se consulte con el Superior si no fuere apelada.

El señor Procurador opina que el precepto de las disposiciones citadas ha quedado insubsistente á virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 100 de 1892. Este artículo dice que el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva en los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse por los trámites ordinarios se consulten con el respectivo superior; pero como el juicio de que se trata se sigue por los trámites extraordinarios, no lo comprende la disposición de la Ley 100 citada, y aunque es evidente que hay falta de armonía entre estas disposiciones, ella no es tal que permita dar por derogadas las especiales sobre consulta en los juicios extraordinarios de responsabilidad. Por esta razón la Corte ha juzgado que el artículo 67 de la Ley 100 de 1892 no suprimió el requisito de la consulta en los juicios de que se trata, y así lo ha resuelto en repetidas ocasiones.

En cuanto á lo principal del negocio, la Corte juzga que permanecen en toda su fuerza los cargos que se le hicieron al acusado en el auto de proceder, en donde se determinaron con minuciosidad los hechos plenamente comprobados que los constituyen como que aparecen de un proceso; y como por otra parte no se han producido pruebas en contra, ni siquiera alegado cosa alguna en defensa del procesado, es forzoso confirmar la sentencia consultada, que está de acuerdo con el auto de proceder y con las disposiciones del Código Penal aplicables á la causa.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el Procurador General, confirma la sentencia consultada.

Déjese copia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Habiendo el General Gregorio Rincón intentado demanda, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, contra la Nación, para que se la condenara á pagarle la suma de catorce mil novecientos treinta y ocho pesos ($ 14,938), por razón de pensión que se le reconoció en Resolución de quince de Julio de mil ochocientos setenta y siete; á que se le siguiera pagando su dicha pensión en lo sucesivo, y á que se le expidieran sus respectivas Letras de ella, el asunto se repartió en el Tribunal, y el señor Magistrado sustanciador pronunció bajo su sola firma el auto de fecha catorce de Julio último, en el cual declaró que el Tribunal no era competente para conocer del negocio, por cuanto tratándose del reconocimiento y pago de una recompensa militar á cargo del Tesoro nacional, competía el conocimiento á la Corte Suprema, á quien la Ley 84 de 1890 atribuye expresa y exclusivamente la jurisdicción necesaria para despachar sumariamente y en una sola instancia las demandas de esta clase.

Pidió el demandante revocación de tal auto interponiendo subsidiariamente recurso de apelación; y á dicha petición recayó el de veinticuatro del propio Julio, en el cual, negada la reconsideración, se accedió á la apelación que se otorgó para ante esta Superioridad.

Sustanciada aquí la instancia para resolverla, se considera que habiendo el General Rincón promovido demanda ordinaria sobre un negocio á que se ha dado carácter de contencioso y en que figura como parte la Nación, el auto sobre el cual versa la apelación no ha debido ser firmado por un solo Magistrado, y que suscrito así solamente por uno no ha podido ser objeto de apelación para ante la Corte, según lo que á este respecto se ha resuelto yá en casos análogos al presente.

Dicho auto adolece, en consecuencia, de nulidad por falta de jurisdicción en el empleado que lo suscribió, pues no la tiene él sólo para pronunciarlo, sino la Sala de que él hace parte.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el auto apelado es nulo, y dispone devolver el proceso al Tribunal de su origen para lo de su cargo.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que ha conocido en primera instancia del juicio de concurso de acredores formado á los bienes de José María Salgado y en el cual se ha dictado sentencia definitiva, ha proferido últimamente, por medio de un solo Magistrado, cuatro autos que, por haberse concedido respecto de ellos recurso de apelación para ante la Corte, se han traído á esta Superioridad para su revisión.

Los autos apelados son los siguientes:

1º El de fecha primero de Junio último (foja 23 del cuaderno sobre tasación de costas), en el cual resolvió el Magistrado sustanciador que se devolviera el expediente al perito tasador de costas, para que reformara la tasación en los términos indicados en el mismo auto.

2º El de fecha veintiuno del propio mes (foja 28 del cuaderno citado), en que el mismo Magistrado adicionó y reformó el auto anterior, indicando otras correcciones que debían hacerse á la tasación pericial.

3º El auto de fecha veinte del mismo mes de Junio (foja 2ª vuelta del cuaderno sobre subrogación y compensación de créditos), formado á petición de Jesús María Gutiérrez. En este auto resolvió de plano el Magistrado sustanciador que no es admisible la subrogación ó compensación propuesta por Gutiérrez; y

4º El auto de fecha dos de Agosto último (foja 5 vuelta del cuaderno sobre entrega de las tres cuartas partes del terreno de *El Tunal*), auto en el cual el mismo Magistrado sustanciador declaró que no era el caso de acceder á la entrega solicitada.

Pasados en vista estos autos al señor Procurador General de la Nación, este funcionario ha hecho notar que, habiendo sido proferidos y firmados los autos apelados por sólo el Magistrado sustanciador, no es á la Corte Suprema á quien toca conocer de la apelación, sino á la respectiva sala plural del mismo Tribunal, de acuerdo con el artículo 88 del Código de Organización Judicial, que dice así:

"Los autos de sustanciación que profiera el Magistrado sustanciador y que causen gravamen irreparable por la sentencia definitiva, son apelables para ante el Magistrado ó Magistrados que concurren á formar la sala de decisión."

No queda la menor duda, ha dicho con razón el señor Procurador, de que "para el criterio del Magistrado que dictó los autos apelados, ellos son de pura sustanciación, lo cual se comprueba con la circunstancia de no estar dichos autos suscritos sino sólo por el mismo Magistrado ponente, y no estar tampoco en la forma prevenida para autos que no sean de esta clase en los artículos 838 y 841 del Código Judicial."

Concluye el señor Procurador formulando el siguiente dilema:

"Dichos autos son realmente de pura sustanciación ó son interlocutorios. Si lo primero, corresponde á la Sala de decisión del Tribunal el conocimiento del recurso de alzada. Si lo segundo, dichos autos han debido ser suscritos por dicha Sala y nó por el Magistrado ponente. Y en ambos supuestos la Corte debe abstenerse de revisar en el fondo los autos de que se trata."

Estas observaciones del señor Procurador, que están de acuerdo con resoluciones anteriores de la Corte, son del todo correctas; y estimando ella que los autos de que se ha hecho mención son de sustanciación, se abstiene de decidir acerca de la apelación interpuesta contra ellos y ordena que se devuelva el expediente al Tribunal remitente para que la Sala respectiva resuelva el recurso.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M. —BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Paulino Arraut P., Fiscal del Circuito de Magangué, en el Distrito Judicial de Bolívar, hizo arrestar en la cárcel de la cabecera del Circuito, en el mes de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, á Manuel Antonio Viñas, con pretexto de que éste estaba ebrio y le faltaba al respeto.

Instruído el sumario correspondiente para averiguar si Arraut P. había incurrido en alguna responsabilidad por este hecho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar profirió el auto de diez y nueve de Mayo del año en curso, en el cual llama á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al citado Arraut P., en su carácter de Fiscal que fue del Circuito de Magangué, por el delito de atentado contra los derechos individuales, de que trata el Capítulo 9º, Título 10, Libro 2.º del Código Penal, auto contra el cual interpuso recurso de apelación el acusado, el que, concedido para ante esta Superioridad, se encuentra en estado de ser decidido, por haberse surtido yá la tramitación del caso.

El abuso imputado á Arraut está plenamente comprobado con su propia confesión y con declaraciones de testigos, y ante la ley no tiene disculpa el proceder del acusado, porque los Fiscales no son empleados con autoridad ó jurisdicción de policía, ni tienen facultad para castigar correccionalmente los desacatos que contra ellos se cometan, ni está probado que cuando se ejecutó el hecho en cuestión, estuviera Arraut ejerciendo alguna función de su ministerio; y antes bien, á juzgar por lo que dice un testigo, aquél estaba en una taberna tomando licor, cuando se presentó Viñas ebrio y se pusieron á chancearse ambos, y yá se ve que no entra en las funciones de los Fiscales, y antes es contrario al decoro y dignidad de su puesto, el concurrir á establecimientos de esa clase y entrar en trato familiar con ebrios, que son las personas que naturalmente frecuentan esos lugares.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Déjese copia de esta determinación, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á Benigno Rodríguez para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que Adelina Rodríguez ha promovido para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, como hija de Marcelino Rodríguez, muerto en la guerra de mil ochocientos sesenta.

Para notificarlo se fija el presente en el local de la Secretaría, hoy, á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, LUCIO A. POMBO. — El Secretario, *Gabriel Rosas*.

Es copia.—Bogotá, Octubre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Secretario, *Gabriel Rosas*.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 30 de Noviembre de 1894. | NUM. 484

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Págs.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Reconócese, en parte, un crédito procedente de expropiaciones, á favor de JULIO TORRES B. é ISIDRO SANTACOLOMA. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 121

Concédese á SUSANA PARIS DE RONDEROS Y A OTROS una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)... 121

Concédese una recompensa á WENCESLAA SALCEDO, MARIA LUISA y UBALDINA ALVARINO (Magistrado ponente, doctor Isaza).. 122

Concédese á MARIA JESUS BEDOYA una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 123

Concédese á JOSE MARIA CABALLERO una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 123

Confírmase el fallo proferido por el Juez del Circuito de San Juan (Departamento del Cauca) en la ejecución seguida por el Administrador de Hacienda de allí contra ALEJANDRO MOSQUERA. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 124

Absuélvese á la Nación de la demanda que contra ella entabló RAFAEL A. TOLEDO, como cesionario de JAMES WILSON, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 124

Concédese á JOSE EMIGDIO POLINDARA una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 125

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES.

Abstiénese la Corte de resolver la apelación interpuesta contra una providencia que dictó el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de JOSE MARIA SALGADO. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 126

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el auto en que el Tribunal de Bolívar declaró prescrita la acción en el sumario instruido contra FRANCISCO R. ANGULO—ex-Juez de la extinguida Provincia de Barranquilla—por sustracción y destrucción de un proceso criminal. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 127

Sobreséese en el sumario instruído, á virtud de acusación entablada por ELIAS CUENCA, contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca doctor TOBIAS GAONA, por varios cargos. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 127

Niégase la revocación del auto en que la Corte confirmó el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Cundinamarca en el sumario instruído, á virtud de acusación entablada por LASTENIA CALVO DE MALDONADO, contra MANUEL J. PARAMO —Juez 1.º Ejecutor del Circuito de Bogotá—por falta en el cumplimiento de sus deberes. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 128

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiséis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la reclamación intentada ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, por Máximo A. Nieto, en nombre de Julio Torres B. é Isidro Santacoloma, por la suma de cinco mil cuatrocientos diez y siete pesos treinta y cinco centavos ($ 5,417-35), se dictó la Resolución número 3,263, de diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos, según la cual se reconoció á favor de los reclamantes la cantidad de mil setenta y seis pesos ($ 1,076) y se absolvió al Tesoro de la República del resto del crédito demandado. El señor Ministro del Tesoro halló fundados los razonamientos en que se apoyó esta Resolución, y la confirmó por la suya de veinticinco de Febrero del mismo año, número 2,640.

Habiéndose interpuesto el recurso de apelación para ante la Corte, el cual se concedió oportunamente, fue repartido el asunto desde el mes de Abril del mismo año de 1892, y el negocio ha estado demorado por no haberse cumplido el auto que para mejor proveer dictó esta Superioridad el veintinueve de dicho mes de Abril hasta el veintitrés del mes en curso, en que se devolvió el despacho sin la actuación pedida.

Sustanciada la instancia en la forma legal, se procede á decidir lo que corresponda.

La Comisión sólo consideró comprobada, respecto del crédito que reclama Torres, la suma de seiscientos setenta pesos ($ 670), por cuanto es la única que consta en documentos auténticos. No sucede lo mismo en cuanto á las otras partidas que figuran en la relación que Torres presentó al Gobernador del Departamento del Tolima; y como no se ha traído al expediente la información de testigos que echó menos la Corte en el auto relacionado, ni se han exhibido nuevos comprobantes, no existe dato alguno para hacer el reconocimiento de mayor cantidad de la que se ha mandado pagar por la Comisión.

No son menos fundados los motivos que tuvo en cuenta la referida Comisión para desechar la demanda de Isidro Santacoloma en la parte que éste no cuidó de comprobar debidamente. La información de testigos presentada por aquél para acreditar la ocupación de una casa por las fuerzas del Gobierno, en la guerra civil de 1885, fue recibida sin la intervención del Ministerio Público, y de ella no resultan demostrados los hechos fundamentales del cargo por no estar de acuerdo los declarantes.

En fuerza de estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la Resolución apelada de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente á la Oficina de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por sentencia de esta Suprema Corte, de trece de Marzo de mil ochocientos noventa, se reconoció á car-

go del Tesoro y á favor de Dolores, Juliana, Eustaquia, Virginia y Josefa Nemesia París, como hijas del Teniente Coronel Antonio París, militar de la Independencia, la recompensa de dos mil pesos ($ 2,000), á que les daba derecho la Ley 153 de 1887, y fueron excluídos de esta recompensa Antonio Ruperto y Susana París, el primero por ser mayor de edad y por ser viuda la segunda.

Expedida la Ley 84 de 1890, que reguló íntegramente la materia y declaró derogadas las disposiciones de la 153, ocurrieron á la Corte las personas favorecidas por aquella sentencia, y, además, las dos últimamente nombradas y Pomiana Gómez, nieta del referido militar, para que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley en referencia, se las declare comprendidas en la gracia que ella concede en el artículo 9.°

En el juicio que se siguió ante la Corte y que sirvió de base á la resolución mencionada, se comprobaron debidamente los servicios militares prestados á la causa de la Independencia por el Teniente Coronel Antonio París, ascendiente de las demandantes, con la respectiva hoja de ellos formada en el año de mil ochocientos treinta y dos, y de la cual aparece lo siguiente, de que yá hizo mérito esta Superioridad, á saber:

1.° Que el Teniente Coronel París sentó plaza en el Ejército Libertador, como voluntario, el quince de Abril de mil ochocientos trece, y que hizo la campaña de ese año y la de mil ochocientos catorce, habiéndose encontrado en las batallas de Niquitao, en la de Horcones, en la de Taguanes, en la de Araure y en la de San Carlos, donde fue herido en la pierna derecha, que se le amputó pocos días después;

2.° Que el expresado París fue ascendido á Teniente Coronel desde el año de mil ochocientos catorce, y que el Presidente de la Nueva Granada le expidió el Despacho respectivo con fecha veintidós de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos, abonándole la antigüedad del año primeramente citado;

3º Que el Teniente Coronel París fue casado con Brígida Rubio, según aparece de la respectiva partida de matrimonio;

4º Que Dolores, Juliana, Eustaquia Virginia, Josefa Nemesia, Antonio Ruperto y Susana París son hijos del matrimonio de que trata el punto anterior; y

5º Que el causante París y su esposa murieron en esta capital, el primero en el año de mil ochocientos cuarenta y seis, y la segunda en el de mil ochocientos sesenta y seis, como así aparece plenamente demostrado.

En la presente reclamación se ha justificado, además, que las solicitantes son pobres y observan buena conducta; que Susana París permanece viuda y que Ruperto Antonio del mismo apellido, hijo legitimado del referido prócer de la Independencia, está casi ciego y por consiguiente inhabilitado para el trabajo.

En cuanto á Pomiana Gómez, aunque el señor Procurador General opina que no está suficientemente comprobado su entronque legítimo con el Teniente Coronel París, la Corte lo estima establecido con la partida de nacimiento de aquélla, que corre á fojas 71 del expediente, dada por el Cura de la Parroquia de Las Nieves de esta ciudad, de donde resulta que es nieta legítima de Antonio París y Brígida Rubio, y también de una información de testigos contestes que aseveran que Isabel París, madre de Pomiana, era hija legítima de ese matrimonio, y que ésta y su esposo fallecieron hace algún tiempo.

Las demás circunstancias que informan la pretensión de Pomiana Gómez se encuentran igualmente acreditadas con declaraciones uniformes; y aunque hay constancia de que existen otros deudos del Teniente Coronel París, unos han renunciado sus derechos expresamente, y otros no se han hecho parte en el juicio, no obstante haber sido emplazados por medio de edictos en la forma legal.

El señor Ministro del Tesoro certifica que fuera de la recompensa de que se ha hablado, no hay constancia en los libros de la Sección 3ª de que los demás herederos de Antonio París hayan recibido pensión ó auxilio del Tesoro público por los servicios de este militar.

Es el caso, pues, de reconocer á los postulantes el derecho á una recompensa unitaria definitiva de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), igual al monto ó alcance del sueldo íntegro del empleo de Teniente Coronel, en cuatro años, que era el de París, debiendo deducirse de él la suma de dos mil pesos ($ 2,000), que fue la que decretó la Corte á los cuatro primeros de los reclamantes, de acuerdo con la Ley 153 de 1887.

De conformidad con las consideraciones precedentes, la Corte Suprema, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Dolores, Juliana, Eustaquia Virginia, Josefa Nemesia, Antonio Ruperto y Susana París y Pomiana Gómez, los primeros como hijos y la segunda como nieta de Antonio París, militar de la Independencia, tienen derecho á percibir del Tesoro público la suma de dos mil ochocientos pesos ($ 2,800), que se distribuirá entre ellos por iguales partes.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al señor Ministro del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por sentencia de esta Corte, de veintidós de Enero de mil ochocientos noventa, se decretó á favor de Wenceslaa Salcedo, de acuerdo con la Ley 153 de 1887, una recompensa unitaria de mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750), por los servicios que prestó su padre, el Sargento Mayor José Salcedo, á la causa de la Independencia nacional.

Haciendo uso del derecho que consagra el artículo 13 de la Ley 84 de 1890, según el cual los deudos de los militares de la Independencia que no se hallen en el goce de pensión y que hubieren sido recompensados de acuerdo con lo que disponía la citada Ley 153, tienen derecho al complemento ó exceso de la recompensa que establece la Ley 84 que acaba de citarse, sobre la que fijaba la Ley 153, han ocurrido á la Corte la misma Wenceslaa Salcedo y sus sobrinas María Luisa y Ubaldina Alvarino, hijas legítimas de la finada Dolores Salcedo, que lo fue del mencionado Sargento Mayor José Salcedo, para que se les reconozca y ordene pagar del Tesoro nacional, por vía de recompensa, la suma de dos mil noventa pesos ($ 2,090), que es la diferencia que hay entre mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750), cantidad yá reconocida á Wenceslaa Salcedo, y tres mil ochocientos cuarenta ($ 3,840), sueldo de un Sargento Mayor en cuatro años, asignado por la Ley 84 de 1890.

Está acreditado con declaraciones de testigos y con partidas de bautismo que el citado Sargento Mayor José Salcedo sólo tuvo tres hijos en su matrimonio con Mercedes Maya, que fueron Dolores, Wenceslaa y Manuel Antonio. De éste se dice que murió joven, pero no ha podido darse la prueba de su fallecimiento, por lo cual las demandantes limitan por ahora su demanda á las dos terceras partes de la suma expresada, reservando la cuota que pudiera corresponder á Manuel Antonio si viviera y estuviera en el caso de merecer recompensa.

Con las respectivas partidas de defunción se ha acreditado el fallecimiento de Dolores Salcedo y de su marido José Ignacio Alvarino.

Consta también que Dolores Salcedo, además de las citadas María Luisa y Ubaldina Alvarino, dejó otro hijo llamado Enrique Camilo, hoy mayor de edad, quien, á pesar de hallarse impedido para trabajar, y pobre, ha renunciado formalmente el derecho que pudiera tener á participar de la recompensa, en favor de sus citadas hermanas.

Con certificaciones del Ministerio del Tesoro se acredita que Enrique, María Luisa y Ubaldina Alvarino no han recibido recompensa del Tesoro nacional, y que Wenceslaa Salcedo sólo ha recibido la de mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750), antes mencionada.

La filiación de María Luisa y Ubaldina Alvarino se justificó con las respectivas partidas de nacimiento.

Consta también en los autos que tanto ellas como Wenceslaa Salcedo son muy pobres y han observado y observan muy buena conducta y permanecen solteras.

El carácter de militar de la Independencia de José Salcedo estaba yá reconocido por la sentencia citada al principio.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el Procurador General, declara que Wenceslaa Salcedo, vecina de Bogotá, y María Luisa y Ubaldina Alvarino, vecinas de Chía (Departamento de Cundinamarca), tienen derecho á recibir del Tesoro nacional, por vía de recompensa unitaria, la suma de mil trescientos ochenta y seis pesos sesenta y cinco centavos, ($ 1,386 85) que se dividirá así: la mitad para la primera y la otra mitad para las dos restantes, por partes iguales. Queda sin aplicación, por ahora, la cantidad de seiscientos noventa y tres pesos y un tercio de peso por lo que pudiera tocar á Manuel Antonio Salcedo.

Transcríbase esta sentencia al Ministerio de Guerra, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: María Jesús Bedoya, mayor de edad, viuda y vecina del Municipio de La Ceja, en el Departamento de Antioquia, por medio de su apoderado especial Manuel María Londoño, ha entablado demanda ante este Supremo Tribunal, para que en sentencia definitiva se le declare con derecho al goce de una recompensa unitaria por la muerte de su legítimo hijo José Joaquín Cardona, acaecida en la batalla de Garrapata en el mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, conforme á la Ley 84 de 1890.

Admitida dicha demanda y sustanciada por los trámites sumarios que establece la misma Ley hasta la citación de las partes para sentencia, la Corte procede á proferir la de su incumbencia.

Con la demanda se presentaron algunos documentos para acreditar el derecho de la demandante, y como ellos no eran suficientes para decretar el reconocimiento de ese derecho, la Corte, por medio de auto para mejor proveer, ha obtenido y mandado agregar al expediente los complementarios de los primeros.

Con las pruebas aducidas aparecen probados todos los hechos que exige la citada Ley 84 de 1890 para el efecto de decretar la recompensa demandada.

Tales hechos son:

1º El matrimonio católico contraído por la demandante María Jesús Bedoya con Alejandro Cardona, se comprueba con declaraciones contestes de un número plural de testigos vecinos del Distrito Municipal de La Ceja y con la prueba especial que exige la ley civil, consistente en la certificación que ha librado el Cura interino de la iglesia parroquial del mismo nombre, Presbítero Mariano Botero, con fecha siete de Mayo del corriente año, refiriéndose á la partida de inscripción extendida en el libro respectivo el día trece de Septiembre de mil ochocientos treinta y ocho, por el Cura Felipe Santiago Yepes;

2º La defunción de Alejandro Cardona, marido de la reclamante, verificada el veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos. Se acredita este hecho con declaraciones juradas de varios testigos presenciales y con el certificado que libró el referido Párroco de La Ceja, Mariano Botero, en siete de Mayo último, con referencia al asiento que se hizo en el libro correspondiente;

3.º El acta del bautizo de José Joaquín Cardona, como hijo legítimo de Alejandro Cardona y de la reclamante María Jesús Bedoya, verificado el diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, con las ritualidades del caso, por el Presbítero Cecilio Gallego, Coadjutor de la misma Parroquia, y á que se refiere el certificado del Cura interino Mariano Botero, visible á foja 4ª;

4º La muerte de José Joaquín Cardona, como soldado que fue del Batallón Gutiérrez, acaecida en el campo de Garrapata en el mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, á órdenes del General Marceliano Vélez y en defensa de los principios que informan las actuales instituciones de la República. Dicha muerte está acreditada con el testimonio jurado de varios testigos presenciales y compañeros de armas de Cardona;

5.º La permanencia en estado de viudez de la demandante María Jesús Bedoya, con el testimonio de varios individuos que han dado satisfactoria razón del motivo por que les consta este hecho, y también con la certificación del actual Cura interino de la Parroquia de La Ceja, doctor Mariano Botero, expedida el treinta de Julio de este año;

6º. Los hechos consistentes en no haber dejado José Joaquín Cardona viuda ni descendientes porque no fue casado; en que la demandante vivió con su citado hijo José Joaquín en buena inteligencia y perfecta armonía; en que la referida demandante es sumamente pobre, de tal modo que no tiene una renta siquiera de doscientos pesos al año, producto de su trabajo; que es de edad bien avanzada, y que ha observado siempre y observa aún una conducta intachable, constan por declaración jurada de varios testigos del mismo vecindario; y

7.º La circunstancia de no haber recibido la demandante Bedoya pensión ni recompensa del Tesoro nacional, ni su marido Alejandro Cardona por la muerte de su hijo José Joaquín, consta en los certificados del señor Ministro del Tesoro, librados en diez y seis de Enero y veintiocho de Mayo del presente año de mil ochocientos ochenta y cuatro.

La Corte Suprema, en consideración á que el expediente que ha examinado es de los mejor aparejados para patentizar la justicia de la reclamación, de conformidad con el concepto del señor Procurador General de la Nación, y lo dispuesto en los artículos 1.º, 5º (inciso 2.º), 9.º y 11 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María Jesús Bedoya, vecina del Municipio de La Ceja, en el Departamento de Antioquia, tiene derecho á la recompensa de setecientos cuatro pesos ($ 704), pagadera del Tesoro nacional, por la muerte de su hijo José Joaquín Cardona, suma igual al monto del sueldo de un soldado en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintinueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El General de Brigada José María Caballero, natural y vecino de Medellín, pide á la Corte, por medio de su apoderado Mariano Manrique B., que se le declare con derecho á gozar de una pensión vitalicia, por sus servicios prestados á la República en la carrera de las armas, de acuerdo con lo que dispone la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

A la solicitud del General Caballero se ha acompañado la Hoja de servicios, formada por el Estado Mayor Gene-

ral del Ejército en quince de Mayo último y aprobada por el Ministerio de Guerra en el mes de Agosto siguiente.

De la expresada Hoja aparece que el General Caballero sentó plaza de soldado en primero de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, y que por grados sucesivos ascendió hasta el de General de Brigada, que le fue conferido el primero de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, empleo que ha conservado hasta el día de la formación de la Hoja, pero en el cual sólo ha permanecido en servicio activo diez meses y veintiséis días, computado doble el tiempo de campaña.

De ese mismo documento constan las fechas de los diferentes ascensos, los cuerpos en que sirvió el General Caballero, las campañas en que se encontró y los jefes bajo cuyas órdenes estuvo, sin que durante el tiempo de su carrera militar se le haya concedido pensión ó recompensa, por razón de sus servicios, según lo certificó el señor Ministro del Tesoro.

De la liquidación de los servicios hecha en la misma Hoja, aparece un total de once años diez meses y seis días, computados así:

Servicio en paz.....	1 año	11 meses	24 días.
En guerra, computado doble.....	9 „	10 „	12 „
Suma.....	11 años	10 meses	6 días.

De lo expuesto, se viene en conocimiento de que el peticionario está en el caso de obtener la mitad del sueldo asignado á un Coronel, conforme al artículo 10 de la citada Ley 84, por no haber servido en actividad en el empleo de General los tres años requeridos como mínimum por el artículo 40 de la misma Ley.

En esa virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General de la Nación, y en observancia de lo que disponen los artículos 1º, 5º (inciso 7.º), 10 y 40 de la indicada Ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el General José María Caballero, vecino de Medellín, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una pensión vitalicia de ochocientos cuarenta pesos ($ 840) anuales, ó sea setenta pesos ($ 70) por mes, equivalente á la mitad del sueldo asignado á un Coronel.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Administrador de Hacienda nacional del Circuito de San Juan, en el Departamento del Cauca, haciendo uso de su jurisdicción coactiva, libró mandamiento ejecutivo contra Alejandro Mosquera para que pagase la multa de cien pesos ($ 100), á que había sido condenado como fiador de cárcel, sin duda por no haber presentado á su fiado cuando le fue pedido.

Seguido el juicio ejecutivo, se embargó en él, como de propiedad del ejecutado, un cuarto ó pieza de habitación contigua á una casa situada en la ciudad de Nóvita.

Antes de verificarse el remate del inmueble embargado, Victoria H. Mosquera, hija del ejecutado, el cual había fallecido yá, reclamó como suya la pieza de habitación de que se trata, y propuso tercería excluyente para que se declarase que dicha pieza era de su propiedad y no pertenecía al ejecutado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1102 del Código Judicial y en el artículo 12 de la Ley 72 de 1890, el citado Administrador pasó el expediente al Juez del Circuito de San Juan, á quien tocaba sustanciar y decidir el juicio de tercería; y al efecto, después de producidas las pruebas que la tercerista y el Ministerio Público creyeron conducentes, y oídos los alegatos de las partes, el mencionado Juez dictó la sentencia de fecha diez y siete de Mayo del presente año, cuya parte resolutiva dice así:

"En mérito de lo considerado, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que no se ha acreditado con la prueba legal el dominio que tenga la señorita Victoria H. Mosquera al cuarto embargado y que reclama como suyo, y que no es de mejor derecho á él que el ejecutado."

La tercerista interpuso apelación contra esta sentencia, y el Juez la concedió para ante la Corte, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del citado artículo 12 de la Ley 72 de 1890.

Sustanciada la apelación ante esta Superioridad como lo dispone la ley, se procede á resolverla en definitiva.

Para demostrar la legalidad de la sentencia apelada, ha dicho con razón el señor Procurador, basta recordar lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley 105 de 1890, que á la letra dice:

"Cuando la tercería fuere excluyente, la prueba en que aquélla se funda debe ser el título ó documento que, conforme á la ley civil vigente cuando se adquirió el dominio de la cosa que se reclama, ó el derecho en ella, era necesario para adquirir el dominio de la cosa, ó el derecho cuyo reconocimiento se pide."

"Pero la señorita Mosquera no ha presentado título de ninguna clase que acredite que ella tiene adquirido el derecho real de dominio sobre la finca embargada. No pueden considerarse como título las declaraciones de varios testigos que afirman que Alejandro Mosquera compró la finca en cuestión con dinero de su hija, porque la única prueba del dominio y posesión de fincas raíces es la escritura pública convenientemente registrada. La señorita Mosquera ha demostrado, con las referidas declaraciones, que tiene un derecho personal contra su padre, derecho que podría perseguir con acción personal y en tercería coadyuvante; pero no ha demostrado que tenga un derecho real sobre la finca embargada."

Y como para la Corte es perfectamente jurídica la exposición del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.— ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Carlos Uribe, como apoderado de James Wilson, ciudadano norteamericano, ocurrió, en nombre de éste, en diez y seis de de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, al Ministerio de Relaciones Exteriores, y reclamó, en los términos de la Ley 10 de 1886, la cantidad de nueve mil ciento ochenta y ocho pesos ochenta centavos ($ 9,18880 cs.), valor de las expropiaciones que le hicieron en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, y por Resolución número ciento cuarenta, de seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, el Ministro del ramo declaró que la República no es responsable de la cantidad exigida por James Wilson.

Dicha Resolución dice así en la parte pertinente:

"Por lo expuesto, y considerando por vía de resumen:

"1.º Que el contrato de arrendamiento de fincas raíces de que habla el expediente presentado por el señor Wilson no fue un hecho real y efectivo;

"2º Que este señor exige el valor de bienes que no le pertenecían;

"3.º Que no fue cierto que se verificaran todas las expropiaciones de que trata la reclamación; y

"4º Que algunas de las pruebas presentadas por el que aparece como interesado son documentos falsos,

"SE RESUELVE:

"Primero. Absuélvese á la República, en los términos de la Ley 10 de 1886, del pago de la cantidad de diez y siete mil doscientos pesos ($ 17,200) exigida por el señor James Wilson como indemnización por algunas de las expropiaciones y pérdidas que dice sufrió en la época de la pasada rebelión.

"Segundo. Con copia de la presente resolución y nota explicativa remítase al Procurador General de la Nación el expediente presentado por el señor Wilson y las pruebas que el Ministerio ha obtenido sobre este asunto."

Wilson cedió el crédito á Rafael A. Toledo, ciudadano colombiano, por un memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, sin fecha, que corre en fojas 48 del expediente número 5,339, formado ante la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, agregado á los autos.

El cesionario se presentó ante el Ministro de Relaciones Exteriores y solicitó que el expediente se pasara á la Comisión de Empréstitos, Suministros y Expropiaciones para reclamar, dice, personalmente como cesionario.

El expediente se pasó, en efecto á dicha Comisión, ante la cual no hizo petición alguna Toledo, y aquella Corporación resolvió, en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, lo siguiente:

"Esta Oficina, teniendo en cuenta la Resolución dada en esta reclamación por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de la cual se ha hecho yá mención, estima fallado el asunto, y como sólo se le dejó al interesado la vía judicial para hacer uso de su derecho, se abstiene de conocer en este reclamo."

Esta Resolución fue aprobada por el Ministerio del Tesoro.

En virtud de esto, Rafael A. Toledo introdujo la demanda ordinaria que corre de fojas 6 á 8 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por medio de su apoderado Antonio Romero Torres, y por memorial que fue recibido en la Secretaría de dicho Tribunal en veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos, la cual, después de contestada por el respectivo Agente del Ministerio Público, siguió su curso legal y fue sentenciada, condenando al Gobierno nacional á pagar del Tesoro al precitado Rafael A. Toledo la cantidad de seis mil pesos ($ 6,000), en los términos del Decreto ejecutivo número 549, de fecha diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. No dice la sentencia del Tribunal si se absuelve ó nó á la Nación del resto de la cantidad demandada.

Apeló de ese fallo el Fiscal del Tribunal para ante esta Corte, la cual, después de haberle dado al recurso la tramitación legal y de haberse presentado por el apoderado del cesionario nuevas pruebas, procede á dictar sentencia definitiva que ponga término á la instancia.

Para ello se considera:

1.º El memorial dirigido en veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve por James Wilson dice que como en la Resolución de diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, dictada por el Ministro de Relaciones Exteriores, "no se desconocen los hechos que constituyen la base de su reclamación, sino que se estima que no era llegado el caso de considerarla como de extranjero *y sí de súbdito colombiano*, y como el reconocimiento de este crédito puede perjudicar, como perjudicará en efecto, á una tercera persona, ha creído conveniente manifestar á Su Señoría que cede, endosa y traspasa formalmente los derechos que en dicha reclamación tiene, al señor D. Rafael A. Toledo, á quien había comprado los semovientes yá mencionados, el pago de los cuales aún no ha podido verificar;" y el memorial dirigido en la misma fecha por Rafael A. Toledo al propio Ministro dice que el expresado señor Wilson intentó reclamación ante Su Señoría por el valor de los semovientes;" pero por Resolución número 140 de ese Ministerio se le negó el derecho de reclamar como extranjero," y que "como el pago de aquella suma no le ha sido hecho por el señor Wilson, se cree en el *derecho de reclamar personalmente*, y para ello suplica á Su Señoría se sirva pasar á la *Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones* el expediente formado por el señor Wilson, quien, como consta del documento que acompaña, le ha cedido para pago de su deuda los derechos que pueda tener para reclamar contra la República";

2.º Que de estos memoriales, y de la negativa que hizo la Comisión expresada declarándose incompetente, así como del poder para el juicio ordinario y del libelo de demanda respectivos, se deduce rectamente que Wilson y Toledo consideraron que el crédito reclamado no era de extranjero sino de individuo colombiano;

3.º Que aun en el supuesto de que el crédito pudiera considerarse como de extranjero, la cesión hecha por James Wilson á Rafael A. Toledo por el memorial de que se ha hecho mención, dirigido por aquél al Ministro de Relaciones Exteriores, no llena los requisitos exigidos por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887; y

4.º En conclusión: la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca no tiene fundamento legal al reconocer á favor del demandante Toledo y á cargo de la Nación la cantidad de seis mil pesos ($ 6,000), valor á que ascienden ciertas expropiaciones; porque por lo dicho el crédito expresado no es de extranjero y no está comprendido en las disposiciones de la Ley 10 de 1886.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla:

Revócase la sentencia de veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que ha sido apelada; y absuélvese á la Nación de los cargos de la demanda establecida por Rafael A. Toledo de que trata este proceso.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente á la oficina que lo remitió.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Manuel Paz y V., en nombre y representación de José Emigdio Polindara, según el Poder especial que éste le confirió en forma legal, estableció demanda ante la Corte, para que, previo el juicio correspondiente, se le declare con derecho á percibir una recompensa militar por la invalidez que sufre de por vida, á consecuencia de haber recibido una herida, al tiempo de desempeñar una comisión que, en unión de otros, se le confirió inmediatamente después de los combates que tuvieron lugar en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete en la Cuchilla del Tambo.

Admitida y sustanciada dicha demanda por los trámites que prescribe la Ley 84 de 1890, con audiencia del señor Procurador General de la Nación, y citadas las partes para sentencia, es llegado el caso de que la Corte profiera la que es de su incumbencia.

Consta en el expediente que José Emigdio Polindara, en su calidad de Teniente de las fuerzas que en la expresada guerra defendían al Gobierno nacional, hacía parte de una comisión plural ordenada por el General José M. Sánchez, y que en el punto llamado Cuevitas uno de los soldados que componían la comisión dejó caer su rifle, y esta arma hizo el disparo, causando el proyectil una herida en el pie derecho al referido Teniente Polindara. Reconocido éste por una Junta de tres facultativos en medicina, doctores Domingo Cajiao, Domingo Arboleda y Alfredo Garcés, en el despacho de la Gobernación del Departamento del Cauca, en primero de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, se extendió la diligencia respectiva, visible á fojas 1 y 2 del expediente, y cuyo tenor es el siguiente:

"En la ciudad de Popayán, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, comparecieron ante Su Señoría el Gobernador del Departamento los señores doctores Domingo Cajiao, Domingo Arboleda y Alfredo Garcés, á quienes aquel funcionario les recibió juramento, que hicieron en la forma legal, como C. A. R., y por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, é impuestos de las disposiciones penales sobre testigos falsos y perjuros y de la petición y auto que promueven su exposición, dijeron: Que tienen de presente al señor José Emigdio Polindara, á quien han examinado detenidamente, y le han encontrado las cicatrices de una herida de bala en el pie derecho, y en la que el proyectil atravesó la articulación tibio-tarciana en su parte posterior, despedazando gran parte de los huesos del metatarso, y produciendo una anquílosis casi completa en la articulación. Que la expresada herida produce en Polindara una incapacidad relativa y de por vida para trabajar.

"En este estado le preguntó el señor Gobernador á José Emigdio Polindara: ¿en dónde y cuándo fue herido? Contestó: Que fue herido en el año de 1876 en el sitio de Cuevitas, de la Cuchilla del Tambo, en donde estaba el destacamento, y que la herida le fue causada por habérsele caído á un soldado el fusil y salido el tiro. Que ese destacamento pertenecía á las fuerzas que comandaba el General Sánchez en favor del Gobierno.

"Preguntado en qué se ocupa ahora y si puede trabajar como antes de ser herido, dijo: que se ocupa en tejer trenzas de caña para construír sombreros, y que antes se ocupaba en trabajos de agricultura que ahora no puede ejecutar sino á medias, porque por consecuencia de la herida del pie no puede permanecer parado. Con esto se terminó la diligencia, y la firman el señor Gobernador y los señores Profesores, por ante mí, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de Gobierno."

Asimismo consta comprobado que José Emigdio Polindara, que fue herido en el sitio de Cuevitas, es el mismo que hace la presente reclamación, para gozar de la recompensa á que se cree con derecho según el artículo 16 de la Ley 84 de 1890; como igualmente que dicho Polindara tenía el empleo de Teniente cuando recibió la herida.

Dada vista del expediente al señor Procurador Genenral de la Nación, este funcionario ha opinado del modo siguiente:

"Refiriéndome á la solicitud de recompensa que os dirige José Emigdio Polindara, como inválido por consecuencia de una herida que recibió hallándose en servicio militar, observo lo siguiente:

"Según consta de autos, la herida del solicitante provino de un accidente casual de que pudo ser víctima cualquiera otro que no hubiera sido militar, pues dicha herida fue causada por el disparo de un rifle que involuntariamente se le cayó al soldado que lo llevaba, sin que en ello hubiera tenido que ver función alguna del servicio; circunstancia sin la cual el solicitante no tiene derecho á ser recompensado, de conformidad con la Ley 84 de 1890.

"Pero aun cuando así no fuera, resta observar que según los facultativos que reconocieron la lesión de que sufre el peticionario, la invalidez de éste apenas es relativa, circunstancia que por sí sola impediría que se decretase la recompensa solicitada, dado que para que un militar pueda tener derecho, conforme al artículo 16 de la citada Ley 84, á ser recompensado por inutilidad adquirida en función del servicio, pero no en combate ni á manos de enemigos armados del Gobierno, debe haberse inutilizado *por completo*, caso en el cual, según se ha dicho, no se halla el solicitante.

"En virtud de lo expuesto, termino pidiéndoos declaréis sin lugar á la recompensa solicitada, por carecer ella de fundamento legal."

La Corte juzga que el Teniente José Emigdio Polindara está comprendido en la disposición del artículo 19 de la referida Ley 84, redactado así:

"Art. 19. La invalidez parcial ó relativa da derecho solamente á una recompensa unitaria definitiva, igual á *la mitad* de la que se asigna para el caso de invalidez absoluta contraída en el campo de batalla; entendiéndose por invalidez relativa ó parcial, para los efectos de esta Ley, la que ha sido causada por heridas recibidas en acción de guerra ó en función del servicio, pero no ha dejado en imposibilidad absoluta, sino parcial, al paciente, como antes de ser herido ó baldado lo hacía."

Es incontrovertible que Polindara se hallaba en *función del servicio* cuando fue herido, porque la comisión que se le encomendó no pudo ser desempeñada por un particular sino por un militar de la confianza del Jefe, y á la vez acompañado de varios individuos de tropa. Es verdad que, como lo dice el señor Procurador General, un accidente de la misma naturaleza puede ocurrir originando daño á una persona que no hace parte de la escolta ó fuerza organizada; pero respecto de éste, la ley nada dispone, y por tanto no le concede derecho á solicitar recompensa, mientras que sí lo otorga al militar que es víctima de un suceso de la misma especie. Si por ejemplo, el disparo de una arma de fuego causa daño á uno de los militares que se encuentren de facción ó en cuerpo de guardia por razón del servicio y no por acaso, no se halla en las circunstancias que un particular, ó un militar que no tiene obligación de estar en el cuerpo de guardia porque no se halla en facción; y la diferencia en el modo de apreciar el hecho en ambos supuestos, consiste en que el militar que hace parte componente de la guardia no podría abandonar el lugar ó paraje respectivo, mientras que el particular ó militar que no se hallara obligado á permanecer en la guardia por no estar de facción, recibiría la herida por un caso imprevisto.

Cierto es que el hecho ó accidente que originó á Polindara la herida en el pie fue enteramente casual, pues así como el disparo del arma dañó á dicho Oficial, pudo él librarse de las consecuencias del hecho, porque, por el contrario, el daño lo hubiera recibido otra persona, ó acaso ninguna; pero la verdad es que Polindara tuvo precisión de marchar unido á los demás individuos de la comisión; y como, según el reconocimiento de los facultativos, el Teniente Polindara ha quedado incapacitado de por vida para trabajar, aunque la herida sólo ha causado una incapacidad relativa ó parcial, es incontestable que el punto que se examina se halla comprendido en el artículo 19 de la Ley 84 de 1890.

Como antes se ha expuesto, aparece comprobado en el expediente, por declaraciones juradas de testigos presenciales, que Polindara desempeñaba el empleo de Teniente de las fuerzas legitimistas en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, y que fue uno de los individuos designados por el General José María Sánchez para desempeñar una comisión del servicio, la Corte juzga que tiene derecho á la recompensa que señala dicho artículo 19.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y separándose de la opinión del Ministerio público, declara que el Teniente José Emigdio Polindara tiene derecho al pago de una recompensa del Tesoro nacional de mil doscientos pesos ($ 1,200), suma igual á la mitad de la recompensa señalada á los inválidos de una manera absoluta.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — LUCIO A. POMBO.— *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En una articulación promovida por algunos de los acreedores en el concurso á los bienes de José María Salgado, sobre separación del actual Síndico Jesús María Gutiérrez, el Tribunal Superior del Distrito Ju-

dicial de Cundinamarca, en Sala de un solo Magistrado, dictó un auto en que abrió á prueba el artículo, auto del cual pidieron los articulantes que fuese revocado ó que se les concediese apelación para ante la Corte, en caso de que no lo fuere.

El Magistrado sustanciador no accedió á la revocación, pero concedió la apelación en el efecto suspensivo, y ordenó la remisión de las diligencias á esta Superioridad.

Oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, según el cual la Corte debe abstenerse de resolver porque no le corresponde el conocimiento del recurso sino á la Sala plural del Tribunal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 88 de la Ley 147 de 1888 y con decisiones anteriores de la misma Corte, se resuelve: devuélvanse las diligencias al Tribunal remitente por no corresponder á la Corte la decisión del recurso de que se trata.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiséis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar ha remitido en consulta el auto que profirió en cuatro de Septiembre último, por el cual declara prescrita la acción criminal en el sumario instruído contra Francisco R. Angulo, ex-Juez de la extinguida Provincia de Barranquilla, por sustracción y destrucción de un proceso criminal seguido contra Felipe Bula, por el delito de hurto.

El hecho materia del sumario instruído contra el ex-Juez Angulo ocurrió en el año de mil ochocientos setenta, y estaba previsto por el artículo 308 en relación con el 313 del Código Penal del antiguo Estado Soberano de Bolívar, que señalaban al caso pena de reclusión por el término de dos á ocho años, con aumento de la misma en una cuarta parte por razón del empleo que ejercía el sindicado. Los artículos 394 y 398 del Código Penal vigente hoy, castigan el delito expresado con pena de presidio é inhabilitación perpetua para ejercer empleo ó cargo público.

Dada á la consulta la tramitación correspondiente, es llegado el caso de resolver, y para ello la Corte considera:

1º Que atendida la fecha del delito, la acción criminal está prescrita de conformidad con lo establecido tanto en los artículos 77 y 80 del Código Penal de mil ochocientos sesenta y dos, del extinguido Estado Soberano de Bolívar, de preferente aplicación, como en los artículos 93 y 95 del Código Penal actual, por haber transcurrido más de diez años desde el día en que se perpetró el delito imputado al ex-Juez Angulo; y

2.º Que por virtud de la prescripción debe cesar todo procedimiento criminal ó de responsabilidad, según lo prevenido en los artículos 1504, 1879 y 1880 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiséis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: De acuerdo con la facultad que confiere el artículo 1598 del Código Judicial, ha propuesto Elías Cuenca ante esta Superioridad, por medio de su escrito de veintiuno de Septiembre último, acusación particular contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Tobías Gaona, por infracción de los artículos 540, 565, 239, 238, 517 (inciso último), 485, 486, 531, 530, 519, 520, 521, 904, 906, 23 y 27 del Código Penal, y pide que, además de las penas que señalan estas disposiciones, se le condene, en definitiva, al pago de las costas procesales y á la indemnización de los perjuicios que el querellante dice ha sufrido por consecuencia de las transgresiones acusadas.

Admitida la acusación y prestado el juramento de que trata el artículo 1602 del Código Judicial citado, según el cual el acusador se obligó á continuarla y á probar la verdad de su relato, se confirió el traslado prevenido por la ley, y formalizada tal acusación dentro de las cuarenta y ocho horas que determina el artículo 1788 del Código que acaba de invocarse, procede la Corte á disponer del mérito de las diligencias practicadas á solicitud de dicho acusador, y para ello tiene en cuenta, ante todo, que está acreditado el carácter público del doctor Gaona con la respectiva diligencia de posesión que á éste se dio del empleo de Magistrado, corriente á la foja 5.ª del sumario.

Todos los cargos formulados contra el último se derivan del hecho cardinal de haber dictado los autos de veinticuatro y treinta y uno de Julio y cuatro de Agosto del corriente año, en el negocio promovido por el mismo Cuenca para que se nombrase administrador de unas casas y tiendas accesorias ubicadas en la cuadra 8ª, carrera 3ª de esta ciudad, que posee en común con Manuel A. Contreras, por no poderse avenir los dos condueños en cuanto al uso y goce de la propiedad indivisa. En efecto, pidió Cuenca ante el Juez 3º del Circuito de Bogotá que se hiciese tal nombramiento, y este funcionario, por auto de dos de Junio de este año, mandó citar á Contreras para que el día doce del mismo mes compareciese en el despacho á fin de darles cumplimiento á los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, que establecen la manera de hacer el nombramiento de Administrador por los comuneros; pero Contreras no creyó que el Juez debiera proceder de plano sino en conformidad con el artículo 1484 del Código Judicial, esto es, dando al asunto la tramitación de un juicio breve y sumario, y pidió la reconsideración del auto con la protesta consiguiente de que, si no se revocaba, apelaba de él para ante el Superior respectivo.

En virtud de este pedimento el Juez 3º del Circuito resolvió atemperarse al procedimiento mencionado, según proveído de doce del propio mes de Junio. Entonces Cuenca insistió en su petición, y el Juez dispuso que debía estarse á lo resuelto en su último auto, por lo cual apeló para ante el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca; y repartido allí el asunto al Magistrado doctor Gaona, después de la secuela conveniente, profirió las tres resoluciones de que antes se hizo mérito, y en ellas declaró, en sustancia, que las formalidades prescritas por los artículos 17 y 18 de la Ley 95 citada son sólo aplicables al caso en que los comuneros no se avienen en cuanto al uso de las cosas comunes, pero no cuando, como en el de Cuenca y Contreras, uno de los dos no reconoce al otro su carácter de comunero, á lo menos en la extensión pretendida por él; y que, en consecuencia, el procedimiento no podía ser otro que el del juicio ordinario, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 929 del Código Judicial.

Puesto caso que esta determinación del Magistrado Gaona no se compadeciese con las prescripciones legales, ó sea con lo dispuesto en los artículos de la Ley 95, que tratan del nombramiento de administrador de la comunidad, el cargo que podría formularse sería á lo sumo el de haber dictado sentencia contra ley expresa y terminante, comprendido en los artículos 539 y 540 del Código

Penal; pero desde luégo que aquellos artículos no hacen otra cosa que conferir un derecho por lo mismo que hacen parte de una ley sustantiva, y que no existe procedimiento especial para hacerlo efectivo, no puede imputarse aquella culpa al Magistrado doctor Gaona, porque haya ocurrido á la regla general del artículo 929 del Código Judicial en que apoyó su resolución.

No obstante, el acusador deduce del hecho mencionado ocho cargos diferentes, y sostiene que el Magistrado á quien acusa ha infringido diez y seis (16) artículos del Código Penal, y no comoquiera, sino que lo considera responsable del delito más grave que puede imputarse á un Juez—que debe ser siempre dechado de imparcialidad y rectitud—el de prevaricato, pues supone que pronunció los autos en referencia por afecto ó desafecto y por interés personal. Con todo, no ha aducido él documento ni testimonio alguno para comprobar este cargo ni ninguno de los demás que aparecen formulados en el escrito de acusación.

Para apreciar debidamente lo infundado de esos cargos basta observar que se hace la afirmación de que el Magistrado Gaona revocó de oficio el auto de veinticuatro de Julio, y que ejerció, por ende, atribuciones que no le correspondían, haciéndose responsable al tenor del artículo 565 del Código Penal. Lo que sucedió fue que, dictado ese auto, Cuenca pidió la revocación de él para que se dejase vigente el primero del Juez del Circuito, y el Magistrado profirió los dos subsiguientes, en que ratificó la resolución de que el punto debía ventilarse en juicio ordinario, y claro se ve que para ello estaba investido de la jurisdicción suficiente en virtud del recurso interpuesto y de lo estatuído en el artículo 19 de la Ley 72 de 1890, según el cual "siempre que un Juez Superior, ya sea la Corte Suprema ú otra entidad judicial, conozca de algún asunto por apelación ó consulta y haya de reformar ó revocar un auto ó sentencia del inferior por no estar ajustados á las leyes, ya sea en cuanto al procedimiento, ya en cuanto á la apreciación de pruebas ó la aplicación del derecho, dictará el auto ó sentencia superior de modo que en éstos se resuelva el punto y no tenga que volverlo á decidir el Juez inferior."

Ahora bien: deduciéndose la responsabilidad atribuída al Magistrado Gaona del hecho que queda analizado, y no pudiendo éste, como se ha dicho, implicar todas las violaciones que señala el acusador, la Corte no tiene necesidad de examinarlas detenidamente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay mérito para abrir causa de responsabilidad al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Tobías Gaona, por los hechos punibles á que se refiere la acusación de Elías Cuenca, y sobresee en el procedimiento.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Lastenia Calvo de Maldonado pide revocación del auto dictado por esta Corte en veintiséis de Septiembre último, confirmatorio del de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en la acusación intentada por aquélla contra el Juez 1.º Ejecutor del Circuito de Bogotá, Manuel J. Páramo.

Varios son los puntos de que trata la solicitante en su anterior memorial, y la Corte los considera uno por uno en su orden, de la manera siguiente:

No es exacto que con el hecho de declararse formado concurso de acreedores á un deudor, deba procederse á ocupar sus bienes, conforme á los artículos 1135 y 1136 del Código Judicial, "*estén ó no estén*," como dice la peticionaria, en la relación que haga el deudor, y "*háyanse ó nó denunciado por los acreedores.*" Otra cosa se deduce de los artículos 1129, 1138 y 1139 del Código Judicial, y como en ninguna parte de las copias presentadas por la acusadora resulta que el deudor haya hecho relación de bienes muebles, ni que los acreedores los hubieran denunciado, el Juez 1.º Ejecutor del Circuito de Bogotá no podía, sin extralimitar sus funciones, ocupar bienes muebles del concursado, que ignoraba le pertenecieran.

Respecto de la casa alta número 51 de la calle 2ª de la carrera del Sur, y la baja de la calle 3ª en la carrera 5.ª al Oriente, á las cuales se refiere la acusadora en su expresado memorial, y que dice debió entregar el Juez Ejecutor al Síndico como bienes yá depositados, debe recordarse á la solicitante que en el concurso de Agustín Calvo Mendíbil no estaban depositados sino los derechos y acciones que el concursado tenía en dichas casas, como consta á los folios 21 y 22 de las copias mencionadas; y que, por consiguiente, sus razones carecen de fundamento. La Corte ha examinado uno á uno los folios que cita la acusadora, en que dice consta el depósito de aquellos bienes, y ha hallado que sólo por referencias incidentales se da á entender que en ejecuciones muy anteriores al concurso se decretó embargo y depósito de ellos; pero, como se ha dicho, de las diligencias del concurso transcritas en los despachos respectivos, sólo consta el embargo de los derechos y acciones referidos. El Juez Ejecutor no podía hacer, pues, otra cosa que prevenir, en cumplimiento del artículo 1033 del Código Judicial, á los obligados á dar cuenta de esos bienes que se entendieran con el Síndico nombrado en cuanto á la administración de esos derechos y acciones, como único representante del concursado, y que al Síndico se diera noticia de esa prevención. No de otra manera podía cumplir su comisión el Juez Ejecutor.

La acusadora alega que éste debió atender, al tiempo de practicar las diligencias, á la solicitud de Ricardo Calvo, heredero de Sinforoso Calvo, que reclamó la propiedad de la casa de la calle 3ª en la carrera 5ª al Oriente, pero olvida que el Juez Ejecutor al presentársele tal reclamación debía considerar en primer término que de ese inmueble se habían embargado únicamente los derechos y acciones que en él tenía el concursado, y por consiguiente al concurso no le correspondía ni más ni menos, y en segundo término, que, conforme al artículo 1139 del Código Judicial, Ricardo Calvo tenía derecho á hacer aquella solicitud, y el Juez dicho, en observancia de los términos amplísimos en que estaba conferida la comisión, tenía el deber de atenderla conforme á ese mismo artículo y á los artículos 194 y 189 de la Ley 105 de 1890, en vista de las pruebas que obran en las copias acompañadas al proceso, según las cuales consta que de dicha casa tenía propiedad el mencionado Calvo y que éste era heredero de Sinforoso del mismo apellido. Si el ejecutor no hubiera oído tal solicitud, atendidas las circunstancias en que fue hecha, sería responsable por omisión ó por mal desempeño de su encargo (artículo 133 de la Ley 147 de 1888).

No debe perderse de vista, porque esta es una circunstancia principal, que al tiempo de practicar el Juez 1.º Ejecutor las diligencias materia de la comisión que le confirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el apoderado de Lastenia Calvo, hoy acusadora, presentó un memorial en que reclamó de las providencias dictadas por el expresado Juez, y apeló de ellas para ante dicho Tribunal; y que la acusación no ha presentado prueba del éxito favorable ó nó que hubiera tenido ese recurso, ignorándose, por consiguiente, el resultado definitivo de tales providencias.

Por lo expuesto, se niega la solicitud de revocación hecha por Lastenia Calvo de Maldonado.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 7 de Diciembre de 1894. | NUM. 485

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Niégase la admisión del recurso interpuesto contra el fallo que dictó el Tribunal Superior de Tundama en el juicio seguido por SIMON GUTIERREZ contra ELIAS Y SALVADOR VARGAS, sobre reivindicación de unos terrenos. (Magistrado ponente, doctor Arango M.) 129

Declárase que no es el caso de infirmar la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que entabló JAVIER G. TEJADA contra SAENZ HERMANOS, sobre deslinde y amojonamiento de las haciendas denominadas "San Antonio" y "Calandaima." (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 130

PENA CAPITAL

Declárase que no hay lugar á invalidar la sentencia en que el Tribunal Superior de Popayán condenó á JOSE CAICEDO á pena de muerte, por el delito de parricidio. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 132

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el fallo absolutorio proferido por Consejo de Guerra ordinario en la causa que se les siguió á RAMON ESPINOSA y RUPERTO LOPEZ, como culpables de la fuga de un preso. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 133

NEGOCIOS VARIOS

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte Suprema el 31 de Octubre de 1894 134

EDICTOS EMPLAZATORIOS.

En la solicitud de recompensa de Adelina Rodriguez 136
En la solicitud de recompensa de María Betsabé Martínez 136
En la solicitud de recompensa de Félix Baños 136

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ante el Juez civil del extinguido Departamento de Sugamuxi, hoy Circuito del Distrito Judicial de Tundama, Francisco y Jesús Hernández, Clemente Pérez y Pérez y Simón Gutiérrez, dedujeron demanda ordinaria contra Salvador y Elías Vargas, Julián Sarmiento, Higinio Olmos, Primitivo Mejía y Eusebio Moreno, por escrito de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, sobre reivindicación de parte de unos terrenos denominados Ochica, Guayabal y Coeta, ubicados en jurisdicción del Municipio de Labranzagrande, estimados respectivamente en dos mil, mil y quinientos pesos.

Los demandantes expusieron sustancialmente como hechos, en apoyo de la acción deducida, que los demandados poseen el terreno sin ningún título legal; que ellos, los demandantes, son descendientes legítimos de D. Alonso Pérez del Pilar y de su nieto D. Bartolomé Pérez, á quienes dicen pertenecieron los dichos terrenos, al primero, por merced hecha á su favor el veinte de Julio de mil seiscientos treinta y cuatro, en nombre del Rey de España, por el Gobernador y Presidente de la Real Audiencia D. Sancho Girón, Marqués de Sofraga; y á D. Bartolomé, por la posesión que se le dio en el año de mil setecientos treinta y cinco, de los mismos terrenos, cuya diligencia se ha traído á los autos; que los demandantes están en posesión tranquila del resto de los terrenos de que se hizo merced á D. Alonso; y que el derecho que piden está reconocido por todos los moradores de las predichas tierras, hecha excepción de los demandados.

Estos, con excepción de Higinio Olmos, contestaron negando los hechos que en concepto de fundamentos se expusieron en la demanda; y Olmos, por el contrario, convino en los mismos hechos reconociendo el derecho pretendido por los demandantes.

Recibidos los autos á prueba, ambas partes utilizaron el término señalado, con la testimonial y los documentos producidos en tiempo; pero los demandantes no han comprobado su entronque legítimo con los referidos D. Alonso Pérez del Pilar y D. Bartolomé Pérez, en su condición de herederos de éstos, ni el derecho que tengan al dominio de las tierras objeto del pleito.

De las pruebas que han hecho valer los demandados, resulta que en el año de mil quinientos treinta y seis el Rey de España hizo merced á D. Antonio Rodríguez de parte de los terrenos de Ochica, en Labranzagrande, y que en el año de mil seiscientos veintidós hubo también otra merced de otra parte de los propios terrenos de Ochica, á favor de D. Bartolomé Gil, tierras que pasaron luégo á la propiedad de Bernardo Candelas y que por sucesivas transmisiones del dominio han llegado á pertenecer á algunos de los demandados. Respecto de las otras tierras, los demandados han justificado también su condición de poseedores de buena fe.

Surtida la tramitación que corresponde al juicio ordinario en la primera instancia, el Juez 1.º del Circuito de Sugamuxi dictó sentencia de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Absuélvese á los demandados Salvador y Elías Vargas, el primero hijo de Vicente, yá finado, Julián Sarmiento, Higinio Olmos, Primitivo Mejía y Eusebio Moreno, vecinos todos del Municipio de Labranzagrande, de los cargos contenidos en la demanda civil ordinaria intentada en su contra con fecha seis del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, ante el señor Juez Civil del Departamento de Sugamuxi, por Francisco y Jesús Hernández, Clemente Pérez y Pérez y Simón Gutiérrez, naturales y vecinos del Municipio de Sogamoso, en reivindicación de unos lotes de terreno ubicados en jurisdicción del Municipio de Labranzagrande, en los puntos de *Ochica*, *Cháceara*, *Boguita*, *Acobé*, *Coeta* y *Charte*."

Apelada la anterior sentencia por los demandantes,

para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, y sustanciado el juicio en la forma y términos señalados para la segunda instancia, el Tribunal decidió el recurso por sentencia de cuatro de Mayo último, fundada en las disposiciones del Código Civil de Boyacá que juzgó aplicables, y principalmente en las Leyes 5ª, Título 23, Partida 3ª, y 3ª y 8.ª, Título 8º de la Nueva Recopilación de Castilla; sentencia que dice así en lo conducente:

"Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el Tribunal resuelve: Higinio Olmos entregará á Simón Gutiérrez, Jesús Hernández y Clemente Pérez los terrenos que posea en la nominada Guayabal, jurisdicción de Labranzagrande, dentro de tercero día de ser notificada la sentencia. Quedan absueltos del cargo por los terrenos demandados, los memorados Vargas, Sarmiento, Moreno y Mejía, á quienes se reconocen sus derechos por los linderos de sus títulos que se han exhibido en los autos. Siendo así reformada la sentencia apelada sin cargo de costas causadas en esta segunda instancia, por no ser conformes los fallos."

El demandante Simón Gutiérrez interpuso el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Tundama, por escrito fechado en Sogamoso el diez y ocho de Junio del presente año, con expresión de que el recurso se refiere únicamente á la parte de la sentencia que perjudica al recurrente. Concedido el recurso y recibido el expediente en la Corte, se le ha dado la tramitación que la ley previene, y siendo llegado el tiempo de resolver, se procede á examinar previamente si el recurso de casación se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil y si la sentencia del Tribunal es de aquellas contra las cuales se puede interponer el expresado recurso.

Aunque la casación se interpuso oportunamente, la Corte encuentra que la sentencia acusada se funda en leyes españolas que no han estado rigiendo en toda la República, á partir de la Ley 57 de 1887, y como esta circunstancia hace improcedente el recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, en relación con el artículo 381 *ibidem*, de acuerdo también con la jurisprudencia constante de esta Superioridad, establecida en varios fallos de casación, y considerando, por otra parte, que ni en el escrito de interposición del recurso ni en los posteriores en que éste debió fundarse se han expresado determinada y concretamente las causales de casación ni los motivos claros y precisos en que aquéllas debieran apoyarse, esta Suprema Corte niega la admisión del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de Tundama.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Habiendo la casa de Sáenz y Hermanos pedido al Juez 1.º de Tequendama deslinde y amojonamiento de su hacienda denominada San Antonio, en jurisdicción de Anapoima, en la parte que linda con la de Calandaima, de propiedad de Javier G. Tejada (en jurisdicción de Viotá), este último contradijo el deslinde, y de conformidad con la ley intentó demanda por la vía ordinaria para que en sustancia se declarara que el lindero de dichas dos haciendas era el brazo derecho bajando del río Calandaima, según así resultaba establecido por las pruebas que exhibía y según también se deducía del hecho de haber Tejada ganado (si no hubiera otras causas manifiestas), por prescripción ordinaria y aun extraordinaria, la isla formada por la bifurcación del expresado río Calandaima en dos brazos.

Por sentencia de veintitrés de Abril último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la que el Juez 1.º del Circuito de Tequendama había proferido el veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y tres en aquel juicio, y cuya parte resolutiva es como sigue:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1º Impruébase la alinderación fijada en la diligencia de deslinde practicada en este juicio en los días dos y tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve;

"2.º Se fija como lindero entre las haciendas de Calandaima y San Antonio, ubicadas, respectivamente, en los Municipios de Viotá y Anapoima, el cauce principal del río Calandaima, considerándose como cauce principal el brazo que bajando corre á la derecha, ó sea al Occidente ó hacia las tierras de La Diana y San Antonio;

"3.º Que, en consecuencia, por la bifurcación del río en dos brazos no se ha alterado el dominio que á la isla que allí forma el río tiene el señor Javier G. Tejada; y

"4.º No hay condenación en costas.

"Publíquese, cópiese y notifíquese."

Francisco Sáenz P., en calidad de socio administrador de la Compañía Sáenz y Hermanos, y como parte en dicho juicio, confirió poder especial y expreso al doctor Francisco Montaña para que interpusiera, é interpuso éste, en efecto, oportunamente, recurso de casación contra dicho fallo del Tribunal, recurso que, concedido por auto de fecha veintitrés de Junio último, fue causa de que el proceso se remitiese á esta Superioridad, en donde, surtida la tramitación establecida para el caso por las Leyes 105 de 1890 y 100 de 1892, se procede á darle solución mediante la exposición y breves consideraciones del caso.

El Juez 1.º de Tequendama desató, como se ha dicho, la primera instancia del juicio, de conformidad con las pretensiones del demandante Tejada, y el Tribunal no hizo otra cosa que confirmar la decisión del Juez.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento al fallo de la alzada se pueden compendiar así:

a) Que los linderos con que aparece demarcada la hacienda de Calandaima en la escritura más antigua que se ha presentado, que es la otorgada por Urbano Pradilla como apoderado de Domingo Mutis, el año de mil ochocientos cincuenta y tres, á Guillermo Lindig, fueron textualmente copiados en las escrituras posteriores otorgadas por los apoderados de Guillermo Lindig, por Ramón Duque y el Barón de Goury du Roslan, y también en las diligencias del remate de la misma hacienda de Calandaima, hecho por Javier G. Tejada en el juicio ejecutivo seguido contra Jorge C. Crane, linderos en los cuales se ve patentemente que el del predio de San Antonio con el de Calandaima es el río de este mismo nombre (Calandaima).

b) Que cuando un río se bifurca, uno de los dos brazos que de ello resultan prevalece sobre los otros, y ése es el que conserva el nombre propio del río.

c) Que los peritos Ruperto Ferreira y Rodrigo González han demostrado con razones concluyentes que de los dos brazos en que se halla bifurcado el río Calandaima, el de la derecha es el que debe llevar su nombre, y de consiguiente el que ha de señalarse como lindero entre aquellas dos propiedades.

d) Que aunque la parte de Sáenz objeta contra la anterior conclusión, en el sentido de que constando en siete escrituras públicas (las de las enajenaciones sucesivas de la hacienda de San Antonio) que el lindero de la hacienda de San Antonio con la de Calandaima es: "de este paso ó charco al pie del volcán dicho, siguiendo el curso del río Calandaima aguas arriba hasta la desembocadura en el mismo río de la Quebrada-seca;" y no hallándose la desembocadura de dicha quebrada en el brazo derecho sino en el izquierdo, según así se puede fácilmente observar en los planos adjuntos al expediente, se deduce de ahí que el lindero de los expresados predios debe ser el

brazo izquierdo y nó el derecho del río Calandaima; que aunque tal objeción no deja de tener muchísima fuerza, ésta desaparece mediante el dictamen de los peritos Ruperto Ferreira y Rodrigo González, quienes para fundar su concepto de que el lecho principal del río Calandaima es hoy y ha tenido que ser hasta ahora el brazo derecho de los dos que cierran la isla, exponen la razón de que "siendo notablemente más corto el brazo izquierdo, se comprende claramente que es más moderno que el otro, por correr por él las aguas con mayor pendiente, y porque si todo el río hubiera corrido por allí alguna vez, no tendría explicación natural la formación del otro brazo," y la de que "la dirección general de la Quebrada-seca indica con bastante probabilidad que desembocó primitivamente en el lecho general del río, y que tal vez por algún obstáculo que encontró allí siguió luégo el curso paralelo formando una península que luégo ha venido á convertirse en isla, concepto que corrobora la naturaleza deleznable del terreno, que permite formar fácilmente cauces profundos en poco tiempo."(Véase la diligencia de folios 147 y 148, cuaderno 6.º).

e) Que de los linderos que aparecen en la escritura de fecha doce de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve, referente al terreno denominado La Diana, que linda al Sur ó Suroeste con San Antonio, también se deduce que los dueños de San Antonio no tenían ningún derecho sobre la isla disputada, dado que según dichos linderos La Diana se extendía hasta el punto de unión de los dos brazos del río; y

f) Que Tejada ha poseído, á lo menos desde 1878 hasta el presente, sin interrupción y con justo título como parte de la hacienda por él rematada en aquel año, la isla disputada, según así se ha comprobado por medio de varios testimonios intachables, sin que la parte de Sáenz haya podido acreditar acto alguno de dominio en dicha isla; y que en consecuencia, y habiendo transcurrido desde aquella época un período de más de diez años, hanse reunido en el presente caso los requisitos legales necesarios para adquirir el dominio por medio de la prescripción ordinaria. [Cítanse en cuanto á esto las declaraciones de Marcos Fajardo (folios 39 y 40 del cuaderno 3º), Félix Nieto (folios 44 y 45) y Lino Amaya (folios 47 y 48)].

Tales son los fundamentos principales en que se apoya el fallo recurrido, en el cual coexisten las circunstancias que con relación á la naturaleza del pleito, la cuantía de la acción y la uniformidad de las disposiciones legislativas aplicadas en él, se necesitan para que, habiéndose por otra parte interpuesto oportunamente y por persona hábil el recurso, éste sea admisible y deba surtirse y terminarse con su correspondiente sentencia.

A efecto de dictarla hay que examinar las causales de casación que han sido alegadas por el recurrente, las cuales, según resulta del respectivo escrito presentado por aquél para fundar el recurso, se reducen en sustancia:

1.º A sostener que "en la apreciación de las pruebas incurrió el Tribunal en error de derecho y en error de hecho que aparecen de manifiesto en los autos," según las expresiones de que el recurrente se sirve. (Folio 2, cuaderno de actuación de la Corte).

2.º A afirmar que el Tribunal violó en la sentencia la Ley 28, Título 28, Partida 3ª, idéntica á la regla 2ª del artículo 726 del Código Civil nacional; y

3.º A afirmar que el último párrafo de la sentencia, "en cuanto conceptúa que el señor Tejada ha ganado la isla por prescripción, viola los artículos 2528, 2529, 2531 y 2532 del Código Civil de la Nación, concordantes con los artículos 2608, 2609, 2611 y 2612 del Código Civil de Cundinamarca."

Examinando atentamente estas alegaciones del recurrente, se observa:

Por mucho cuidado que se ponga en descubrir en qué consiste el alegado error de derecho, no se descubre. La cita que el recurrente hace de los artículos 79 y 80 de la Ley 105 de 1890, lejos de favorecer su pretensión, la rechaza y condena, porque lo que dichos artículos establecen es precisamente la facultad que los Magistrados y Jueces tienen á fin de estimar las cosas que deben ser apreciadas para decidir la controversia y la diferencia que existe entre declaraciones de facultativos que recaigan sobre hechos sujetos á los sentidos y á las cuales se apliquen con seguridad los principios inconcusos de la ciencia, y las declaraciones que consisten en presunciones, las cuales solamente forman prueba de indicios más ó menos fuertes, según fuere mayor ó menor el grado de certidumbre con que depongan los facultativos.

Tales disposiciones legales son manifestación del principio jurídico de que la apreciación de la prueba corresponde al Juez de la causa, principio que en lo referente al recurso de casación se halla reproducido en la parte final del inciso 1.º del artículo 369 de la propia Ley 105 de 1890, que es como sigue:

"Es entendido que al ocuparse la Corte en el examen de la sentencia con motivo de esta causal, es sobre la base de que son verdaderos los hechos en que se apoya la sentencia; á menos que se alegue por el recurrente contra la apreciación de determinada prueba, y del expediente mismo resulte que en efecto se incurrió en error de derecho ó en error de hecho, siempre que este último se acredite de un modo evidente con documentos ó autos auténticos que obren en el proceso."

Este es, sin la menor duda, el precepto legal aplicable al presente recurso.

Se alega error de derecho en la apreciación de la prueba, pero no se expresa ni se advierte en qué puede consistir tal error de derecho.

Y en cuanto al de hecho, claro está que para que él pudiese ser motivo de la casación de la sentencia, era indispensable que apareciese acreditado de un modo evidente con documentos ó actos auténticos que obrasen en el proceso. Pero muy al contrario, la sentencia recurrida estriba sobre la fuerza probatoria de documentos auténticos, y sobre el dictamen de tres peritos que evidentemente están conformes en sostener el punto fundamental de que el brazo derecho del río Calandaima, bajando, es hoy el río del mismo nombre, y de consiguiente el lindero de las haciendas de San Antonio y Calandaima. Lejos, por tanto, de aparecer el supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba pericial, lo que la lectura de la sentencia recurrida produce en el ánimo de esta Superioridad es el convencimiento de que la apreciación del Tribunal es jurídica, cosa que por otra parte podría patentizarse más completamente, si ello fuese necesario, acogiendo algunas de las consideraciones que se han expuesto por la parte no recurrente y que sobre este punto disipan toda sombra de duda.

Respecto de la alegada violación de la regla segunda del artículo 726 del Código Civil (que se supone idéntica á la Ley 28, Título 28, Parte 3ª), basta, para demostrar la falta de fundamento de dicha alegación, tener presente que aquella disposición es del todo impertinente al asunto, puesto que ella se refiere á *nuevas islas*, es decir, á islas que se formen después de estar yá ocupadas ó apropiadas ó de ser conocidas las heredades riberanas, y no á islas antiguas como es á todas luces la que ha sido objeto de la presente controversia. No existe, en consecuencia, la violación que se afirma del artículo 726 del Código Civil.

Y últimamente en lo que dice relación á violación de los artículos 2528, 2529, 2531 y 2532 del Código Civil, no necesita la Corte considerar para resolver que es fútil la argumentación concerniente á ello, sino que el mismo recurrente reconoce que aquello no fue una resolución sino simplemente un concepto del Tribunal.

Agréguese, no obstante, que tal concepto no es incongruente ni erróneo, sino jurídicamente sustentable y oportuno.

En efecto, si Tejada alegó en su favor, subsidiariamente, la prescripción ordinaria; y si para comprobar que era el caso de alegarla exhibió como título la diligencia de remate de la hacienda de Calandaima con linderos dentro de los cuales está comprendida la isla disputada, y además comprobó la posesión regular y no interrumpida de dicho inmueble por más de diez años, no se descubre qué elemento legal faltaba para que pudiese afirmar que concurrían allí los necesarios para adquirir por prescripción ordinaria el dominio de la finca.

De manera que no se han violado los artículos 2528 y 2529 del Código Civil.

En cuanto á los 2531 y 2532, no se sabe por qué los ha citado el recurrente, puesto que ellos tratan de la prescripción extraordinaria, acerca de la cual nada dijo el Tribunal.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 100 de 1892, que no es el caso de infirmar el fallo materia del recurso. Las costas son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la GACETA, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: José Caicedo, natural de Jayo, de la Provincia de Caldas, en el Departamento del Cauca, condenado á muerte por el delito de parricidio, ha interpuesto recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, confirmatoria de la del Juez Superior de la misma denominación, la primera de fecha nueve de Julio y la segunda de dos de Junio, ambas del presente año.

Los hechos que motivaron el proceso son poco más ó menos los siguientes:

El expresado José Caicedo contrajo matrimonio católico con Benicia Calambás, en el pueblo de Cajibío, de la Provincia de Popayán, el tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, y pasados cuatro y medio meses largos de vida conyugal, el viernes treinta y uno de Junio del propio año se dirigieron ambos, en compañía de Rosa Calambás, hermana de la esposa de Caicedo, á casa de Francisco Calambás, invitados por éste con el fin de pasar allí las primeras horas de la tarde, divertidos en la fiesta popular que llaman *corrida de gallos*.

En dicha tarde regresaron á su casa de habitación Benicia y Rosa Calambás, habiéndose demorado Caicedo en casa de Francisco Calambás, algunas horas. Al declinar el día regresó también á su hogar en unión de José Camayo, en donde la esposa había preparado yá la cena.

Al terminar ésta, Caicedo se puso á amolar un cuchillo, según dijo, para degollar una res al siguiente día; y por motivo baladí empeñó disputa con su esposa. La hermana de ésta, Rosa Calambás, quiso apaciguar dicha disputa con palabras de reconvención, pero sin obtener éxito alguno, pues Caicedo en esos momentos lanzóse sobre su mujer y diole de puñaladas, hiriendo al mismo tiempo á la expresada cuñada é intentando herir á la menor Mercedes, hija de ésta.

Benicia Calambás recibió cuatro heridas, tres de las cuales causáronle la muerte momentos después, con la circunstancia gravísima de estar embarazada. El parricida huyó inmediatamente, habiéndosele aprehendido al tercer día en la casa de Manuela Pilliné.

Caicedo, que confiesa el hecho, dice que se molestó porque Rosa, su cuñada, le dijo "que saliera de su casa porque no era de él y que no quería bochinches en ella," y "porque Benicia le dijo que no olvidaba á Riaños," individuo con quien parece la celaba aquél.

Todo esto consta del examen pericial que se hizo del cadáver, de las declaraciones de los testigos Rosa y Francisco Calambás y José Camayo, y de la indagatoria del acusado.

Seguida la causa por los trámites de ley de Jurados, reunióse en Popayán el que debía pronunciar el respectivo veredicto, el cual declaró, en veintiséis de Mayo último:

"1.º El acusado José Caicedo es culpable de haber dado muerte voluntariamente á su esposa Benicia Calambás, en el sitio denominado Aurelio, Distrito de Cajibío de la Provincia de Popayán, el treinta de Junio de mil ochocientos noventa y tres y haciendo uso de un cuchillo;

"2º El acusado José Caicedo ocasionó la muerte de Benicia Calambás, á sabiendas de que era su legítima esposa y con las siguientes circunstancias: 1ª Con alevosía y sobreseguro; 2.º Indefensa y con ventaja conocida de parte de Caicedo; y 3ª Con crueldad."

Sobre este veredicto pronunció sentencia de primera instancia el Juez Superior del Distrito Judicial de Popayán, en los siguientes términos:

"Por lo expuesto, el Juzgado Superior, en vista de los artículos 42, 85, 87, 615 y 648 del Código Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, condena á José Caicedo, vecino del Distrito de Cajibío, á las siguientes penas:

"Por el delito de heridas, calificando la delincuencia en segundo grado, á veintisiete meses, reclusión que sufrirá en el Establecimiento radicado en este Departamento; privación de todo destino ó cargo ó empleo público, y de toda pensión, como también á la privación perpetua de los derechos políticos: inhabilitación perpetua para obtener empleo ó cargo público; y al pago de diez pesos á la ofendida Rosa Calambás.

"Por el delito de parricidio se le condena á ser pasado por las armas y á pagar á los herederos ó representantes de Benicia Calambás la suma de quinientos pesos.

"Se le condena, además, al pago de las costas procesales.

"El arma con que se cometió el delito se aplica á la Nación, como multa."

Tanto el reo como el defensor apelaron de la expresada sentencia para ante el Tribunal del mismo Distrito Judicial, el cual dictó la suya, confirmando aquélla con la simple reforma de la conversión de la pena de reclusión en la de presidio, para el caso de conmutación.

Este último fallo es el acusado por la parte del reo; y la Corte, una vez sustanciado el recurso de casación interpuesto, entra á resolverlo, para lo cual considera:

1º El defensor del reo nombrado por esta Superioridad no alegó, en forma alguna, en pro de su defendido, para fundar el recurso expresado, y sólo el Encargado del Ministerio Público ha emitido concepto favorable á la sentencia acusada. No obstante, la Corte examinará si de las dos causales de casación que han quedado hoy vigentes en materia criminal, concurre alguna en el presente caso; y lo hará ocupándose en primer lugar de la señalada en el ordinal 3º del artículo 370 de la Ley 105 de 1890, por tratar ella de las causales de nulidad designadas en los incisos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 264 de la Ley 57 de 1887, puesto que si el proceso es nulo, es tarea inútil averiguar si ha concurrido la causal señalada en el ordinal 1º de dicho artículo 370, ó sea si ha habido violación de ley sustantiva ó de doctrina legal;

2º Estudiado atentamente el proceso, se nota: que el Juez que pronunció la sentencia de primera instancia y el Tribunal que la confirmó, son competentes; que al reo se notificó el auto de enjuiciamiento; que á las partes se notificó el en que se abrió la causa á prueba; que igual cosa sucedió con el auto en que se señaló día para la celebración del juicio; que éste se celebró el día y hora señalados, y que no se incurrió en equivocación relativa á la denominación genérica del delito, ni á la época y lugar en que se cometió, ni al nombre ó apellido del reo, ni de la ofendida. Por consiguiente, no habiéndose incurrido en ninguna de las nulidades mencionadas, en vano se busca la causal de casación determinada en el ordinal 3.º del artículo 370 citado;

3.º En cuanto á la causal señalada en el ordinal 1.º, tanto el fallo del Juez Superior como el del Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, dictados en vista del veredicto del Jurado, que no tiene objeción alguna, y de las disposiciones penales aplicables al caso, son legales. La sentencia recurrida está en consonancia, en su parte resolutiva, con el expresado veredicto. El homicidio cometido por José Caicedo en la persona de su esposa, Benicia Calambás, con las circunstancias de alevosía y sobreseguro, indefensa la víctima y con ventaja conocida de parte del victimario, como lo declaró el Jurado, es el delito de parricidio de que tratan los artículos 593 y 615 del Código Penal; y la aplicación de la pena de muerte, fundada en el expresado veredicto, es arreglada á derecho. Por consiguiente, la sentencia recurrida no es violatoria de ley sustantiva ni de doctrina legal, en ninguno de los conceptos previstos por el inciso 1º del supracitado artículo 370 de la Ley 105 de 1890, y es infundado el recurso de casación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: no es el caso de infirmar el fallo materia del recurso.

Para los efectos constitucionales á que haya lugar, remítase el proceso al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la Republica, Encargado del Poder Ejecutivo, por conducto de Su Señoría el Ministro de Justicia.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en audiencia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de Popayán.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Comandante de la guardia establecida en la Casa de Moneda de Popayán, con fecha dos de Mayo del corriente año, dio parte al Comandante de la de Prevención en el cuartel del Batallón Palacé número 4.º, que hace la guarnición de la ciudad de aquel nombre, que en la madrugada del mismo día se fugó el preso político Francisco A. Arcila, quien en unión de otro preso del mismo carácter Simón Chaux, se hallaba custodiado en la dicha Casa de Moneda; y habiéndose pasado el parte original al Coronel primer Jefe del Cuerpo, éste resolvió que el segundo Comandante procediera á instruír las diligencias sumarias del caso para averiguar la fuga del preso y el ó los individuos responsables de ella.

Con efecto, el segundo Comandante dio principio á las diligencias con el nombramiento de Secretario, que hizo en el sargento 1º Brigada Gerardo Grajales; recibió indagatoria á los soldados Ramón Espinosa y Ruperto López, y declaraciones con juramento á los demás individuos que componían en dicha noche la guardia establecida en la Casa de Moneda, con el objeto de comprobar todas las circunstancias que precedieron, acompañaron y siguieron al acto de la fuga del preso Francisco A. Arcila. También se agregaron al sumario, en copia autorizada, las filiaciones de los soldados sindicados, esto es, de Ramón Espinosa, que se hallaba de centinela en la puerta de la pieza ó cuarto ocupado por el preso político expresado, y de Ruperto López, que prestaba el servicio de cuarto de ronda cuando el primero de los referidos soldados permitió á Arcila que saliera de su aposento á una diligencia; filiaciones que tienen por objeto comprobar la identidad de los individuos que resultaban responsables.

Perfeccionado el sumario, el primer Jefe del Batallón Palacé número 4º, previa audiencia del Auditor de Guerra, profirió auto de enjuiciamiento contra los referidos soldados Espinosa y López, en doce de Junio último (foja 21), "por infracción del artículo 1621 del Código Militar, en concordancia con los del Código Penal, sobre la materia."

Notificados el Fiscal que al efecto se nombró por dicho Jefe y los reos Espinosa y López, del auto de proceder, éstos designaron, respectivamente, al Capitán Ulpiano Arizabaleta y al Teniente Tito Octavio Martínez para defensores en esta causa, los cuales prestaron la promesa legal de desempeñar bien y fielmente el cargo para que fueron designados.

Sin que se hubiesen aducido pruebas en el plenario, por ninguna de las partes, el juicio siguió su curso hasta dictarse auto para verificar el sorteo de los Oficiales que debían componer con el primer Jefe del Cuerpo el Consejo de Guerra Ordinario. Habiendo tenido lugar el acto, resultaron designados los Tenientes Modesto Cabal, José María Bejarano, Apolinar Escobar y el Subteniente Martín Chamorro, por lo cual, en auto de veintiséis de Junio último se convocó el Consejo para que se celebrase el juicio el día siete de Julio siguiente. Reunidos en la fecha expresada todos los miembros del Consejo, el Auditor de Guerra, las partes y sus defensores, se dio principio al acto, leyéndose por el Secretario la causa original, hecho lo cual, el Fiscal y los defensores, por su orden, hicieron uso de la palabra por una sola vez. Terminada la audiencia, el Presidente, Coronel Pedro Sicard Briceño, sometió á la consideración y decisión del Consejo el siguiente cuestionario.

"Primer cargo contra los soldados Ramón Espinosa y Ruperto López:

"1ª Cuestión. ¿Se ha cometido el delito de fuga de un preso, definido en el artículo 1621 del Código Militar, por el cual se ha procedido en esta causa?

"2ª Cuestión. ¿Son responsables los soldados Ramón Espinosa y Ruperto López, como autores, cómplices ó auxiliadores?

"3ª Cuestión. ¿Hay circunstancias agravantes?

"4ª Cuestión. ¿Hay circunstancias atenuantes?"

El Consejo unánimemente resolvió en sentido afirmativo la 1ª y 4ª cuestión, y la 2ª y 3ª negativamente.

De acuerdo con las votaciones del Consejo, se dictó el propio día siete de Julio la sentencia absolutoria, cuya parte resolutiva es de este tenor:

"El Consejo de Guerra, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve á los soldados Ramón Espinosa y Ruperto López de la responsabilidad que tuvieren en la fuga del preso, delito por el cual se les llamó á juicio por auto de fecha doce del mes de Junio del año en curso.

"Notifíquese esta sentencia á las partes; póngase en libertad á los reos; publíquese en el *Diario Oficial* y consúltese con la Suprema Corte de Justicia por conducto de la Comandancia General de la División."

Notificado el fallo á todas las partes, se ha remitido la causa á esta Superioridad, en donde repartida y sustanciada la consulta por los trámites que señala el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, se procede á dictar la sentencia que le incumbe, y para ello considera:

1.º La identidad de los individuos de tropa procesados, aparece acreditada con las filiaciones que, en copia, se encuentran agregadas á la causa;

2º Los autos de enjuiciamientos y de señalamiento de día para verificar el sorteo de los vocales del Consejo y del día y hora para la celebración del juicio, fueron notificados al Fiscal, á los procesados y á sus defensores, circunstancias por las cuales no resulta que se hubiese omitido formalidad sustancial que viciara el proceso de nulidad;

3.º Ninguna de las partes adujo pruebas en el plenario;

4.º Es patente la jurisdicción del Consejo de Guerra ordinario para conocer de la causa, porque el hecho punible consistente en no haber los procesados ejercido toda la vigilancia que era de su deber para evitar la fuga

del preso político Francisco A. Arcila, se cometió por individuos de tropa, hallándose de facción en la Casa de Moneda de Popayán;

5.º En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 1545 del Código Militar, el señor Presidente de la Corte propuso á ésta las cuestiones sobre incompetencia é informalidades sustanciales é insanables, y se resolvió por la Corte que no existía nulidad por incompetencia ni por razón de informalidades de las señaladas en el artículo 1536 del propio Código; pues aunque aparece en el proceso que el soldado Ruperto López es menor de edad y que no fue asistido en el juicio de un curador, y también que el cuestionario sometido á la votación del Consejo de Guerra no contuvo, con la debida separación, las cuestiones referentes á cada uno de los procesados, aquella omisión y este defecto no constituyen informalidad insanable que produzcan nulidad en la actuación; porque aunque es de rigor que á los menores de edad se les nombre un Curador, dicha omisión, que consiste en no habérsele nombrado al menor Ruperto López, no le aparejó agravio alguno, y antes bien obtuvo un fallo favorable, atendidas las circunstancias atenuantes que concurrieron en el acto de emprender Arcila la fuga y de haberse éste presentado á la autoridad en días posteriores, de tal manera que pudo rendir su testimonio en la presente causa.

Respecto de informalidades cometidas en el proceso, aunque no aparejen nulidad, como las que se han apuntado, puede ser, á juicio de la Corte, aplicable la doctrina que sentó, tratando de informalidades sustanciales en el fallo que profirió con fecha veinticinco de Abril de este año, en el proceso militar seguido contra el Subteniente Francisco Silva por homicidio, inserto en la GACETA JUDICIAL número 455.

En aquel fallo expuso lo siguiente:

"La Corte observa que no se notificó al defensor el auto de enjuiciamiento; mas como esta diligencia no es de naturaleza insanable, pues se ha establecido como garantía en el juicio á favor del mismo procesado, ella fue ratificada por éste durante la secuela de la causa, ejercitando sus derechos hasta obtener, como obtuvo, una sentencia del todo favorable; y si la Corte hubiera de anular la parte ulterior del proceso, apoyada en el hecho de no haberse puesto en conocimiento del defensor el auto de proceder, sometería al defendido ó reo á la contingencia de ser juzgado por un nuevo Consejo de Guerra de oficiales generales, cuyo fallo podría serle adverso.

"Esta doctrina fue establecida por la Corte cuando revisó la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra ordinario en la causa seguida al cabo Daniel Ayala y al soldado Jesús Mesa, como responsables de la fuga de dos presos que se hallaban en la cárcel de Santa Rosa de Viterbo, y confirmó la que había proferido el mismo Consejo reunido en la ciudad de Tunja, como puede verse en el número 380 de la GACETA JUDICIAL."

A mérito de todo lo expuesto, y de conformidad con el concepto del señor Procurador General de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Llámase la atención del Comandante del Batallón Palacé número 4º, á lo que pide el señor Procurador en su vista fiscal, para que en lo sucesivo cuide que no se repitan las informalidades de que se ha hecho mérito en este fallo, á saber: que cuando el procesado sea menor de edad le asista en todos los actos y diligencias del juicio un Curador, y que en el caso de que se proceda contra dos ó más reos, las cuestiones referentes al cargo ó los cargos deducidos contra cada individuo, se propongan y resuelvan por el Consejo de Guerra, con la debida separación.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase la causa por el órgano de la Comandancia General en Jefe del Ejército.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

ACTA

DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA EN 31 DE OCTUBRE DE 1894.

En Bogotá, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, Su Señoría el Presidente de la Corte Suprema practicó en la Secretaría de la misma la visita correspondiente al presente mes, la que dio el resultado siguiente:

Examinados los libros copiadores de sentencias, autos, etc., se observó que todos se llevan al corriente, conforme se hizo constar en las precedentes visitas, y que el movimiento de negocios durante el presente mes ha sido el que se indica en los cuadros y relación siguientes:

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema durante el mes de Octubre de 1894.

	SENTENCIAS.				Criminales de segunda instancia.	AUTOS		Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	NEGOCIOS de una sola instancia.		Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 30 de Spbre.	29	6	13	138	4	8	3	3	..	3	1	..	3	21	2	553	787
Repartidos en el mes.....	6	..	..	4	1	4	3	1	..	..	..	..	..	3	1	19	42
Totales.....	35	6	13	142	5	12	6	4	..	3	1	..	3	24	3	572	829
Despachados en el mes...	..	1	2	5	1	3	4	1	..	..	..	..	..	1	..	19	37
Pendientes en 31 de Obre..	35	5	11	137	4	9	2	3	..	3	1	..	3	23	3	553	792

CUADRO

que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los Magistrados de la Corte Suprema durante el mes de Octubre de 1894.

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Criminales de segunda instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Isaza	..	..	..	1	1	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	2	5
Doctor F. de Soto	..	..	..	3	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	3	7
Doctor Arango	..	..	..	..	..	..	2	..	..	..	..	..	..	..	..	4	6
Doctor Botero Uribe	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1
Doctor Casas Rojas	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	4	5
Doctor Corrales	..	1	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	3	5
Doctor Pombo	..	..	1	1	..	2	1	..	..	..	..	..	..	..	..	3	8
Totales	..	1	2	5	1	3	4	1	..	..	..	..	..	1	..	19	37

RELACION DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1894.

Magistrado doctor Isaza.

1.—Octubre 16.—Recompensa.—Concédese una á Cecilia Gómez de Giraldo.

2.—Octubre 18.—Suministros, etc.—Niégase á Heliodoro Ordóñez el reconocimiento de un crédito proveniente de expropiaciones.

3.—Octubre 23.—Sentencia criminal de segunda instancia.—Confírmase el fallo en que el Tribunal Superior del Sur del Tolima condenó á Lisandro A. Moreno al pago de unas multas, por omisión en el cumplimiento de sus deberes y abuso de autoridad, como Juez del Circuito del Pital.

4.—Octubre 24.—Auto criminal de segunda instancia.—Confírmase el de proceder dictado por el Tribunal Superior de Bolívar, en el sumario instruído contra Paulino Arraut P., Fiscal del Circuito de Magangué, por atentado contra los derechos individuales.

5.—Octubre 27.—Recompensa.—Concédese una á Wenceslaa Salcedo, María Luisa y Ubaldina Alvarino.

Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Octubre 6.—Recompensa.—Niégase una á Delfina Agudelo de Branch y á sus hijas.

2.—Octubre 6.—Recompensa.—Concédese una á Juan Bautista Montero B.

3.—Octubre 10.—Suministros, etc.—Niégase á José María de Castro Rada el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones.

4.—Octubre 24.—Suministros, etc.—Confírmase la resolución absolutoria dictada por el Ministerio del Tesoro en la reclamación de Luis María Carrasquilla y otros.

5.—Octubre 26.—Negocio criminal de una instancia.—Sobreséese en el sumario instruído á virtud de acusación entablada por Elías Cuenca contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, doctor Tobías Gaona, por varios cargos.

6.—Octubre 26.—Suministros, etc.—Confírmase la resolución que dictó el Ministerio del Tesoro en la reclamación de Julio Torres B. é Isidro Santacoloma.

7.—Octubre 27.—Recompensa.—Concédese una á Susana París de Ronderos, Pomiana Gómez y otros.

Magistrado doctor Arango M.

1.—Octubre 9.—Recompensa.—Concédese una á Teresa de Jesús Gómez de Orozco y sus hijos.

2.—Octubre 9.—Recompensa. Concédese una á María Martínez de Millán.

3.—Octubre 15.—Recompensa.—Concédese una á Pedro Martínez y su esposa Manuela Varela.

4.—Octubre 18.—Auto criminal de segunda instancia.—Confírmase el de proceder dictado por el Tribunal de Cundinamarca en el sumario instruído á virtud de acusación entablada por Pedro A. Pavón contra Nicanor Sánchez Domínguez, por atentado contra los derechos individuales, como Juez 3.º del Circuito de Bogotá.

5.—Octubre 22.—Recompensa.—Concédese una á Gregorio Rojas Melo.

6.—Octubre 26.—Auto criminal de segunda instancia.—Confírmase el auto en que el Tribunal de Bolívar declaró prescrita la acción criminal en el sumario instruído contra Francisco R. Angulo, ex-Juez de la extinguida Provincia de Barranquilla, por sustracción y destrucción de un proceso.

Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Octubre 31.—Sentencia civil común de segunda instancia.—Revócase el fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió Rafael A. Toledo, como cesionario de James Wilson, contra la Nación, por pesos; y se absuelve á ésta del pago de la suma demandada.

Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Octubre 9.—Recompensa.—Concédese una á Teresa, Dolores y Carmen Constaín.

2.—Octubre 10.—Auto civil de segunda instancia.—Anúlase el proferido por el Tribunal de Cundinamarca, en el cual se declaró incompetente para conocer del juicio que sigue José Gregorio Rincón contra la Nación, por pesos.

3.—Octubre 20.—Recompensa.—Concédese una á María Josefa Cifuentes.

4.—Octubre 22.—Pensión.—Concédese una á Antonio Antolínez.

5.—Octubre 31.—Recompensa.—Concédese una á Julio Becerra.

Magistrado doctor Corrales.

1.—Octubre 22.—Recompensa.—Concédese una á Catalina Luna.

2.—Octubre 23.—Recompensa.—Concédese una á José Tenorio.

3.—Octubre 25.—Pena capital.—Infírmase el fallo en que el Tribunal del Norte del Tolima condenó á Lorenzo Yate á la pena de muerte por el delito de asesinato; y se anula en parte lo actuado en tal proceso por el Juez Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

4.—Octubre 29.—Recompensa.—Concédese una á María Jesús Bedoya.

5.—Octubre 31.—Proceso militar.—Confírmase la sentencia absolutoria proferida por el Consejo de Guerra ordinario en la causa seguida contra Ramón Espinosa y Ruperto López, como responsables de la fuga de un preso.

Magistrado doctor Pombo.

1.—Octubre 8.—Pensión.—Concédese una á Ramón Alvarez.

2.—Octubre 19.—Auto criminal de segunda instancia.—Confírmase el de sobreseimiento proferido por el Tribunal de Bolívar en el sumario que se instruyó contra Manuel García Gordón, ex-Juez 1º del Circuito de Mompós, por prevaricato.

3.—Octubre 22.—Auto civil de segunda instancia.—Abstiénese la Corte de resolver acerca de la apelación interpuesta contra varios autos que dictó el Tribunal de Cundinamarca en el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de José María Salgado.

4.—Octubre 23.—Suministros, etc.—Revócase la resolución que dictó el Ministerio del Tesoro en la reclamación de María Jesús Angel.

5.—Octubre 24.—Recompensa.—Concédese una á María Espíritu Santo Ledesma.

6.—Octubre 29.—Pensión.—Con cédese una á José María Caballero.

7.—Octubre 30.—Auto civil de segunda instancia.—Abstiénese la Corte de resolver sobre la apelación interpuesta contra un auto que dictó el Tribunal de Cundinamarca en el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de José María Salgado.

8.—Octubre 30.—Sentencia civil de segunda instancia.—Confírmase la sentencia proferida por el Juez del Circuito de San Juan (Departamento del Cauca) en el juicio ejecutivo que sigue el Administrador de Hacienda nacional de tal Circuito contra Alejandro Mosquera.

—

El señor Secretario dio además los siguientes

INFORMES

I

Personal de la Corte.

Desde el 1º del presente mes ocupa el puesto de Magistrado en propiedad el señor doctor Carmelo Arango M., plaza que desempeñó interinamente el señor doctor Juan Evangelista Trujillo, á virtud de renuncia que de ella había hecho el doctor Aníbal Galindo.

Personal de la Secretaría.

Por prórroga de licencia concedida al señor Rafael Pombo M., escribiente de la mesa del Magistrado doctor Jesús Casas Rojas, ha sido nombrado para reemplazarlo el señor Secundino Salazar Ch., quien continúa funcionando desde el 23. El doctor Arango nombró escribiente para su mesa al señor Julio Pardo. Funciona desde el 1º.

II

Visitas de Tribunales.

No se han recibido las correspondientes á Septiembre, de los siguientes Tribunales:

El de Bolívar.
El del Cauca.
El del Magdalena.
El de Pasto.

Tampoco se ha recibido la del Tribunal de Antioquia correspondiente al mes de Julio próximo pasado.

III

"Gaceta Judicial."

Se han distribuído los números 475 á 478.

Como no hubo otro asunto á qué referirse la visita, se dio ésta por terminada.

El Presidente,

LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

———•••———

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á Benigno Rodríguez para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio que Adelina Rodríguez ha promovido para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, como hija de Marcelino Rodríguez, muerto en la guerra de mil ochocientos sesenta.

Para notificarlo se fija el presente en el local de la Secretaría hoy, á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, LUCIO A. POMBO. — El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—Bogotá, Octubre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

———

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á Pedro Martínez para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, como nieto del militar de la Independencia Pedro Martínez Rojas, en el juicio promovido por María Betsabé Martínez para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, como hija de dicho militar.

Para notificarlo se fija el presente en el local de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, JESUS CASAS ROJAS.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario,

Gabriel Rosas.

———

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á las demás personas que crean tener derecho á la recompensa demandada por Félix Baños, como hijo del militar de la Independencia señor José Vicente Baños, para que se presenten, por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde este fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuvieren, en el juicio mencionado.

Para notificarlo se fija el presente en el despacho de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, BALTASAR BOTERO URIBE. — El Secretario; *Gabriel Rosas.*

Es copia.— El Secretario,

Gabriel Rosas.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 14 de Diciembre de 1894. | NUM. 486

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió JACOBO SANCHEZ contra FELIX A. ROZO Y OTROS, por el valor de los frutos de un terreno. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 137

PENA CAPITAL.

Declárase que no es casable la sentencia en que el Tribunal Superior del Norte del Tolima condenó á muerte á ELOISA GORDILLO, por parricidio. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 139

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Concédese á JULIO B. BECERRA una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 141

Concédese á NATIVIDAD PIZARRO una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 142

Concédese una pensión vitalicia á MIGUEL RICO. (Magistrado ponente, doctor Arango M.) 142

Niégase á MARIA DE JESUS REALES DE RACINES el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 143

Concédese una recompensa unitaria á JOAQUINA GOMEZ DE GUEVARA. (Magistrado ponente, doctor Arango M.) 143

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase una providencia dictada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio que sigue PAULINO ROSAS contra la Nación, sobre deslinde y amojonamiento de un terreno. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 144

EDICTOS EMPLAZATORIOS

En la solicitud de recompensa de María Betsabé Martínez 144

En la solicitud de recompensa de Félix Baños 144

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En un juicio que instauró contra la Nación Germán Jiménez, en calidad de cesionario de algunos descendientes de Juan de Dios Mancera, y prestando voz y caución por otros, pronunció sentencia definitiva la Corte Suprema Federal, en tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, por la cual declaró que la hacienda denominada La Compañía, radicada en el Distrito de Guatavita, correspondía en posesión y propiedad, por los linderos determinados por el demandante, á los referidos descendientes de Mancera, y ordenó entregar á éstos y á Jiménez la mencionada hacienda y que se borrara del Registro de bienes desamortizados en que se había inscrito como perteneciente á este ramo. Algún tiempo después, en el año de mil ochocientos setenta, se otorgó por Jiménez y Emiliano Restrepo E. la escritura pública número 769, en que se hizo constar que en virtud del fallo relacionado y de que Restrepo E. había dirigido el litigio y había contribuído con la mitad de los fondos necesarios para comprar algunos derechos en la hacienda de La Compañía, pertenecían los derechos adquiridos en ella, por mitad, á los dos otorgantes.

Hecha esta expresa declaración y considerado Restrepo E. como condueño, en conformidad con aquella escritura, enajenó á Jacobo Sánchez las acciones y derechos por él adquiridos, en la suma de cuatro mil cuatrocientos pesos de ley ($ 4,400), según el instrumento público otorgado en esta ciudad, bajo el número 1486, de fecha nueve de Septiembre del mismo año de mil ochocientos setenta. Así las cosas, pactaron Jiménez y Sánchez, por medio de escritura pública, en dividir la hacienda La Compañía, para el efecto de elegir la parte que á cada uno correspondiera; pero como allí mismo reconocieron que existían otros interesados ó aparceros, descendientes de Juan de Dios Mancera, convinieron en separar un lote, equivalente á la cuarta parte del valor de aquélla, para atender á las reclamaciones que pudieran hacérseles, y al efecto nombraron peritos que verificaron la partición en tres lotes, que denominaron Norte, Centro y Sur: el primero se adjudicó á Germán Jiménez, por linderos determinados; el segundo, demarcado también por linderos, se destinó para el fin indicado; y el tercero correspondió á Jacobo Sánchez, por límites igualmente precisos. Mas, estipularon en la misma escritura que el lote Centro sería administrado por ellos hasta que se adjudicara á los referidos partícipes, ó se dividiera en todo ó en parte entre los otorgantes, y que debía procederse inmediatamente á arrendarlo á la persona que ofreciera mayores ventajas.

Por parte de Jiménez no se dio cumplimiento al pacto anterior, ni muerto él se avinieron á cumplirlo sus herederos, según lo asevera Sánchez, y fundado éste en los hechos que quedan expuestos, y en otros que no hace al caso enumerar, se presentó ante el Juez 1.º del Circuito de Guatavita, y estableció, en veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, la siguiente demanda ordinaria:

"Hecha la exposición que precede y para hacer efectivos mis derechos, yo Jacobo Sánchez, vecino de Guatavita, demando en mi propio nombre á la señora Segunda Jiménez de Rozo, esposa del señor Félix A. Rozo, como heredera, y á éste como cesionario de los derechos hereditarios de Jenaro Jiménez, Andrés, Timoteo, Aniceto, Camila, Francisca, Prudencia, Juan Crisóstomo, Pablo, Pioquinto, Francisco y Catalina Cortés, y como tenedor y usufructuario que ha sido de dicho lote Centro; á Juana, Heliodora y Enriqueta Cortés como herederas, y á la señora Dominga Jiménez como heredera del señor Germán Jiménez, y al esposo de ella, señor Ramón Beltrán, en su carácter de marido y como tenedor y usufructuario que ha sido también de dicho lote, todos mayores de

edad y vecinos de Guatavita, donde también residen, con excepción de Juana, Heliodora y Enriqueta Cortés, mujeres célibes y cuya residencia ignoro, para que, con su audiencia y previa la tramitación del juicio ordinario, sean condenados—según la responsabilidad que cada uno tenga y la parte que cada uno de ellos haya tenido en la administración y en el goce de dicho lote—á pagarme la parte que me corresponde en mi carácter de comunero, en los frutos naturales y civiles que haya producido y debido producir el expresado lote, desde el veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y dos, hasta el día en que á mí se me dé parte en la administración y goce de dicho inmueble, conforme á mis derechos, y á pagarme los intereses legales de los frutos naturales y civiles que me corresponden, desde las fechas en que fueron recogidos, recaudados ó recibidos por los demandados ó por algunos de ellos, hasta la fecha en que se me pague su valor. También demando en mi propio nombre á los expresados señores y en los caracteres precitados para que sean condenados en la sentencia definitiva que se dicte, á darme parte en la administración de tal lote y para que se declare que yo tengo derecho á gozar de una cuota parte de los frutos naturales ó civiles que produzca la misma finca, conforme á mis derechos de propietario comunero que en ella tengo y á lo que se compruebe en el curso del juicio."

Antes de contestar los demandados el traslado que se les confirió, opusieron excepciones dilatorias que el Juez rechazó; y obligados á contestar la demanda, no sin que antes se hubiesen suscitado otros incidentes relativos á denuncia del pleito y cuantía de la acción, negaron el derecho del actor, fundados en que Germán Jiménez había adquirido todos los derechos de los herederos que quedaban de Juan de Dios Mancera, y concluyeron oponiendo la excepción perentoria de prescripción de la acción, de acuerdo con el ordinal 14 del artículo 479 del Código Judicial.

Surtido el juicio en la forma legal, profirió el Juez de la causa la sentencia de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres, corriente desde el folio 179 al 193 del cuaderno número 1º, cuya parte resolutiva se transcribe:

"..... .....

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

"Primero. No están probadas las excepciones propuestas por los demandados Félix A. Rozo, Segunda y Dominga Jiménez y Ramón Beltrán.

"Segundo. No hay lugar á resolver sobre la nulidad del acto consignado en la escritura número trescientos treinta y dos (332), de veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

"Tercero. Condénase á Félix A. Rozo, Dominga y Segunda Jiménez y Ramón Beltrán á pagar á Jacobo Sánchez la parte que le corresponde en los frutos naturales y civiles del lote Centro de la hacienda de La Compañía desde el veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y dos hasta el día del pago, estimados en quinientos cincuenta pesos anuales;

"Cuarto. Condénase á los mismos á dar parte á Jacobo Sánchez en la administración del lote Centro, quien tiene derecho á percibir una cuota de los frutos naturales y civiles que produzca dicho terreno;

"Quinto. Absuélvese á los mismos demandados de los demás cargos de la demanda;

"Sexto. Absuélvese igualmente á Juana, Heliodora y Enriqueta Cortés, de los cargos de la demanda.

"No hay condenación en costas.

"Publíquese, notifíquese y cópiese."

En el acto de la notificación de esta sentencia, interpuso contra ella apelación el apoderado de la parte desfavorecida; y habiéndose concedido el recurso por auto de catorce de Agosto siguiente, fueron elevados los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, donde, preparada debidamente la instancia, se le puso fin con el fallo que dictó esa Superioridad, en veintiséis de Abril del año en curso, visible del folio 40 al 57 vuelto, cuaderno número 2º, fallo cuya parte resolutiva es como sigue:

".... En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se revoca la sentencia apelada y se declara infundada la acción propuesta, por ser nulo el contrato de partición á que se refiere la escritura número trescientos treinta y dos (332) de fecha veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y dos, pasada ante el Notario del Círculo de Guatavita y otorgada por Germán Jiménez y Jacobo Sánchez, que ha servido de base á la demanda. Por tanto, se absuelve á los demandados de los cargos que ella contiene.

"No hay lugar á examinar las demás excepciones propuestas.

"No se hace condenación en costas.

"Publíquese, notifíquese, cópiese y manténgase el proceso en la Secretaría por treinta días."

A vuelta de una solicitud que hizo el apoderado de Sánchez para que se aclarase esta determinación en el sentido de dejar á salvo los derechos del actor para demandar por otros motivos, resuelta en los términos del proveído de siete de Junio del año en referencia, interpuso aquél el recurso de casación que concede el artículo 366 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales; y otorgado oportunamente por el Tribunal, ha sido remitido el proceso á la Corte. Previa la secuela que esa misma Ley establece, después de verificada la audiencia pública, se pasa á examinar, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 381 de allí, si concurren las circunstancias ó requisitos legales para que prospere el recurso en el fondo.

Claro se ve que tales circunstancias existen en el presente caso, supuesto que la sentencia recurrida se funda en leyes del extinguido Estado Soberano de Cundinamarca, idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor; y aunque la cuantía de la demanda se estimó en más de mil pesos ($ 1,000) y pudiera caber alguna duda á este respecto, de autos consta que el interés del pleito excede de tres mil pesos ($ 3,000), razón que tuvo en cuenta, sin duda, el Tribunal para conceder tal recurso sin proceder al nombramiento de peritos que fijasen el valor de la acción.

Según queda insinuado, el Tribunal sentenciador declaró la nulidad de la escritura de partición material de la hacienda de La Compañía, otorgada entre Jiménez y Sánchez, y se fundó para ello en que siendo aplicables al cuasi contrato de comunidad los mismos principios que regulan el contrato de sociedad, y no pudiendo ninguno de los socios hacer innovaciones en los inmuebles que dependen de ésta, sin el consentimiento de los otros, según expresa prohibición legal, los contratantes incurrieron en la sanción del artículo 1748 del Código Civil Nacional, idéntico al 1748 del Código Civil de Cundinamarca, por haber prescindido de los demás condueños al dividirse la expresada hacienda. Hizo esta declaración en virtud de la facultad conferida por el artículo 51 de la Ley 105 citada, con arreglo al cual "cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito, en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de la excepción de prescripción, es preciso que se alegue, cosa que puede hacerse en cualquier estado de la causa."

Nada objeta el recurrente contra la nulidad pronunciada por el Tribunal; antes bien, parece convenir en la existencia de ella; pero alega que no constituye una excepción capaz de destruír los derechos de Sánchez, como comunero en la hacienda de La Compañía, y que, lejos de enervarlos, los confirma, por lo cual la sentencia debió declararlos y condenar á los demandados á cumplir las obligaciones que emanan de la comunidad que resulta de los contratos anteriores á la escritura de división. Dedúcese de aquí que se han violado los artículos 2378, 2381 y 2383 del Código Civil de Cundinamarca, correspondientes á los artículos 2323, 2326 y 2328 del Código Civil en vigor, si bien no determina con la debida

precisión el quebrantamiento positivo que se haya hecho de estas disposiciones, para que pudiera la Corte hacerse cargo de los motivos de la causal alegada.

No obstante la omisión apuntada, grave de suyo para la eficacia del recurso, fácilmente se comprende que el concepto en que el recurrente considera infringidos los prenotados artículos del Código Civil, es el de haber dejado de aplicarlos al caso del pleito para fallar acerca de las prestaciones que se deben los comuneros entre sí, no simplemente las que proceden de la escritura de división de que se ha hecho mérito, sino de la comunidad en la hacienda de La Compañía, á pesar de haberse circunscrito el debate á lo primero y no á lo segundo, y haber de limitarse la sentencia á las conclusiones de las partes, como era de rigor jurídico, ya que no constituye verdadera decisión en un juicio sino la que recae sobre la acción deducida ó es consiguiente á ella.

Por tanto, la causal invocada no debió ser la primera del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, ó sea la de ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, ya sea ésta efecto de una errónea interpretación de la misma, ya de aplicación indebida, sino la de no estar aquélla en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, que es la segunda, por no haber resuelto el Tribunal sobre puntos que, á juicio de dicho recurrente, fueron objeto de la controversia.

Ahora, aun suponiendo que existiese esta causal—que tampoco existe—no podría la Corte ocuparse en su examen por ser doctrina yá admitida que para interponer útilmente el recurso de casación es necesario que la parte que hace uso de él exprese la causal ó causales en que lo apoya y los motivos en que funda cada causal; y no basta, como se ha dicho muchas veces, mencionar en globo y con generalidad las infracciones que se suponen cometidas: preciso es razonar y explicar la relación que éstas tengan con el punto suj ta materia del debate.

Sabido es, por otra parte, que los elementos del proceso son siempre las afirmaciones contradictorias de los litigantes y que la sentencia tiene que recaer únicamente sobre las cuestiones de hecho y de derecho á que se hubiere concretado el debate jurídico, ó como decía la Ley 16, Título 22, Partida 3ª: "non debe valer el juicio que da el judgador sobre una cosa que non fuere demandada ante él," que es el mismo principio que consagra el artículo 835 de nuestro Código Judicial. Y siendo esto así, como lo es, y no habiéndose establecido la demanda de Sánchez sino para hacer efectivas las obligaciones ó derechos de que él se creía asistido, conforme á la escritura en que pactaron la división de la hacienda de La Compañía en tres lotes, Norte, Centro y Sur, no por otras causas que no se tuvieron ni pudieron tenerse en cuenta en el fallo recurrido, éste no puede ser invalidado por la sola razón de no comprender otros extremos que los que fueron objeto de la acción y de las excepciones deducidas por las partes: las infracciones de la ley, sobre tales extremos, no comprendidos en el fallo, dado que las hubiera, no pueden ser motivo para interponer con éxito el recurso de casación.

También se alega incidentalmente la infracción del artículo 454 del Código Judicial, que establece la sanción de la pérdida del pleito si se probare de una manera evidente que alguna de las partes al absolver posiciones se perjuró á sabiendas sobre un hecho sustancial en el pleito. Empero, la Corte no ha podido explicarse este fundamento del recurso, dado que el mismo recurrente sostiene que la verdad es lo que Félix A. Rozo aseveró en la posición 8ª, de las que se le hicieron rendir, nó lo que dijo en la contestación de la demanda; y, por consiguiente, no hubo perjurio, puesto que este delito consiste en jurar falso, ó en quebrantar maliciosamente el juramento que se ha prestado. Además, tal alegación no cae bajo la jurisdiccion de esta Superioridad, por tratarse de la apreciación de un hecho que correspondía á la Sala sentenciadora, y saldría de sus atribuciones si ejerciese su examen sobre decisiones dadas por los Tribunales ordinarios, en las materias sometidas á su discernimiento y encomendadas á su criterio.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia del veintiséis de Abril del año en curso, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el juicio promovido por Jacobo Sánchez contra Félix A. Rozo y otros. Las costas son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El veinte de Junio de mil ochocientos noventa y dos se presentó ante el Juez Municipal del Líbano, Departamento del Tolima, Celestino Rubio, y denunció el hecho de haber muerto envenenado Julián Sánchez en el mes de Mayo anterior, envenenamiento que el denunciante atribuyó desde luégo á la esposa de Sánchez, Eloísa Gordillo.

Seguida la investigación del caso, del sumario aparecen comprobados los siguientes hechos:

Que Sánchez contrajo matrimonio con la Gordillo en el Líbano el 10 de Febrero de 1887; que éstos vivían en completa armonía en un punto llamado *La Esmeralda*, de esa jurisdicción; que después contrajeron relaciones y amistad con José Ignacio Avila, las que luégo se tornaron en ilícitas entre éste y la Gordillo; que una vez en este camino, concibió ésta el proyecto de envenenar á su marido, y lo puso en conocimiento de Avila, quien lo aprobó, y para mayor incentivo le dijo éste que entonces se casaría con ella; que habiendo enfermado Sánchez después de este acuerdo, su esposa creyó llegado el momento oportuno de realizar su criminal propósito, y al efecto compró en la tienda de Marco Antonio Echeverri sesenta granos de solimán, de los cuales le hizo tomar una parte á su esposo como remedio mezclado con otras sustancias; que de allí para adelante el enfermo comenzó á sufrir las consecuencias de la intoxicación, y al cabo de algunos días murió y fue sepultado el cadáver en el cementerio del Líbano.

Lo expuesto está comprobado con las copias de las partidas de matrimonio de Sánchez y la Gordillo; con la defunción de Sánchez ocurrida el 17 de Mayo de 1892; con varias declaraciones de testigos que vieron á Sánchez durante su enfermedad y vieron en él los accidentes propios del envenenamiento; con la declaración de Echeverri, que asegura haber vendido á la Gordillo sesenta granos de solimán que ésta le dijo compraba para matar ratones; con la exposición de los peritos que examinaron la sustancia que, según Echeverri, era del mismo frasco que contenía la que había vendido á la Gordillo, y según los cuales dicha sustancia conservaba la fuerza corrosiva que se atribuye al solimán.

Ultimamente, el señor Juez Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento del Tolima, á quien tocó conocer del mérito del sumario, para afirmar más su concepto, hizo declarar á los médicos oficiales, doctores Rafael Abadía G. y Milcíades Castro, acerca de estos puntos:

"Si la sustancia que vendió Marco Antonio Echeverri á Eloísa Gordillo era solimán.

"Si la cantidad que le vendió era suficiente para envenenar á una persona; qué dosis de esa sustancia es suficiente para causar envenenamiento.

"Si tomado en dosis menores puede producir envenenamiento de una manera lenta y poner término á la vida.

"Si según los síntomas que presentaba Julián Sánchez, la muerte de éste fue ocasionada por envenenamiento; y

"Harán las observaciones que crean conducentes para dar luz en la materia."

Dichos médicos rindieron separadamente sus exposiciones en los términos siguientes:

"Señor Juez: A pesar de la imperfección del examen practicado por los peritos que reconocieron el solimán que el señor Marco A. Echeverri vendió á Eloísa Gordillo, en el color de la sustancia, pesantez y acción corrosiva de la sustancia sobre el metal, se reconoce el sublimado corrosivo.

"La cantidad que el señor Echeverri vendió, ó sea la de sesenta granos (3 gramos), es suficiente para producir envenenamiento á una persona. Veinte centigramos tomados de una vez bastan para producir envenenamiento.

"Los síntomas observados en Julián Sánchez, en los días que precedieron á la muerte, tales como phalismo, fetidez del aliento, coloración negra de los dientes, ulceraciones de la mucosa bucal y faríngea, pueden perfectamente atribuírse á la eliminación del mercurio por las glándulas salivares, pues todos ellos cuadran muy bien á la descripción que hacen los autores de la estomatitis mercurial.

"En cuanto á la cantidad de veneno ingerida por el enfermo, no puede fijarse, puesto que el mismo señor Echeverri que lo vendió no pesó, según parece, el solimán; él calcula en sesenta granos la cantidad, y en una droga tan pesada como ésta es más que probable el error del cálculo. Por otra parte, no todo el veneno comprado se le suministró á la víctima, puesto que Eloísa dice que sustrajo como la mitad para los ratones y para un caballo suyo; si á esto se agrega la poca solubilidad de esta sal mercurial en el alcohol de pocos grados, cuando la sustancia no está finamente pulverizada, es más que probable que Sánchez no absorbió la dosis que quiso suministrarle, puesto que debió quedar una parte en el fondo de la vasija. Circunstancias todas que hacen imposible fijar la dosis tomada. Esta debió ser pequeña para producir el envenenamiento rápido, pero sí muy suficiente para producir una irritación en la cavidad bucal que, abandonada á sí misma, produjera por propagación la edema de las glotis, y por consiguiente la muerte por asfixia. Fuera por esto ó por los efectos del mercurio sobre la economía, los cuales se traducen por enflaquecimiento y atonía general que degenera en una especie de caquexia escorbútica, es lo cierto que hay datos bastantes para creer que la muerte de Sánchez fue debida á la cantidad de solimán que tomó.

"Ibagué, Septiembre 16 de 1893.

"RAFAEL ABADÍA G."

—

"Señor Juez: Como no se me presenta ninguna porción de la sustancia que Manuel A. Echeverri vendió á Eloísa Gordillo, no puedo decir categóricamente que fuera sublimado corrosivo (solimán), ú otra sustancia acre ó corrosiva; pero que á juzgar por los síntomas que presentó el enfermo, se puede decir que era solimán.

"Que sin duda la cantidad que vendió Echeverri á la Gordillo era más que suficiente para ocasionar la muerte de una persona, puesto que dice que eran como sesenta granos, y la muerte puede sobrevenir por la ingestión de dos ó cuatro granos de un solo golpe, si no hay persona conocedora que combata los accidentes que puedan ocasionar.

"Que tomado de una manera lenta y á pequeñas dosis puede producir la muerte por anemia, por inapetencia cumplida y por los accidentes que puedan desarrollarse en la mucosa bucal y de todo el tubo digestivo.

"Que no hay duda que la muerte fue ocasionada en Julián Sánchez por envenenamiento, y es seguro que por una sal mercurial, pues los accidentes en éste en los días que precedieron á la muerte son la descripción de los envenenamientos por las sales mercuriales; y que esto es más importante cuanto que personas ignorantes son las que hacen la descripción de esos accidentes.

"Ibagué, Septiembre 22 de 1893.

"MILCÍADES CASTRO."

—

La culpabilidad de la procesada está comprobada con la franca y espontánea confesión que hizo de los hechos, asegurando que su marido Julián Sánchez había muerto por consecuencia de la toma de solimán que ella le administró, lo que hizo porque estaba aburrida con él y quería que muriera. Añadió que ella tenía relaciones ilícitas con Ignacio Avila, y que, aunque éste no le dijo que hiciera lo que ella sola tenía pensado, cuando ella se lo comunicó á Avila éste lo aprobó; que al efecto compró á Marco Antonio Echeverri medio de solimán, y se lo dio al marido en un trago de aguardiente, aunque en otra declaración ha afirmado que sólo le dio como la mitad de la cantidad comprada; que Sánchez se quejaba de que le ardía mucho el pecho y le dolía la boca; que no comía casi nada, sino sagú; que en vez de hincharse se enflaqueció enteramente; que los dientes se le pusieron negros al otro día y avejigada la boca, vomitaba mucha sangre y mucha babaza, y murió después de seis semanas de estar enfermo.

Avila ratifica en su indagatoria las aseveraciones hechas por la Gordillo.

El Juez Superior del mencionado Distrito Judicial, por auto de veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, declaró con lugar á seguimiento de causa criminal, con intervención del Jurado para la calificación de los hechos, contra Eloísa Gordillo y José Ignacio Avila por el delito de parricidio por envenenamiento.

Como se ha visto, y como lo ha hecho notar el señor Procurador General de la Nación, en el presente proceso se prescindió de la exhumación del cadáver, ordenada expresamente por la ley, y de los análisis químicos indispensables en tan grave caso; pero la Corte observa que, si bien es cierto que conforme á la parte final del artículo 1516 del Código Judicial, debe hacerse la disección anatómica del cadáver cuando la muerte ha sido ó se presume que fue causada por alguna sustancia venenosa, la misma disposición no reputa esa diligencia como indispensable, supuesto que añade la condición de "si fuere posible"; y hoy está reconocido por los autores de medicina legal que no son solamente signos indudables de intoxicación los deducidos de las lesiones anatómicas ó de los conocimientos químicos microscópicos y de la experimentación fisiológica, pues hay signos suministrados por los conmemorativos y signos suministrados por los síntomas, sin que deje de reconocerse que los signos más importantes son, sin contradicción, los que nos proporciona el análisis químico. Su importancia no debe, sin embargo, exagerarse, dice Legrand Du Saulle, y añade: "Sin duda alguna, siempre que sea posible es necesario, ante todo, poner á la vista del Juez la sustancia tóxica, el veneno extraído del cadáver. Ningún relato ó exposición de un envenenamiento, por claro y científico que sea, tiene tánto valor. Pero de esto á pretender que el descubrimiento del veneno es el elemento constitutivo, necesario, indispensable del crimen, y á hacer del veneno el cuerpo del delito, hay la misma distancia que del error á la verdad. Lo que constituye el cuerpo del delito no es el veneno, no es el instrumento de la muerte, sino la muerte misma; son las lesiones anatómicas ó funcionales que la han motivado."

Seguida la causa y reunido el Jurado, el Juez Superior sometió á la decisión de éste las siguientes cuestiones, que resolvió afirmativamente:

"¿Eloísa Gordillo es culpable de haber dado á su esposo Julián Sánchez, solimán que éste tomó y por lo cual murió á pocos días en el punto de *La Esmeralda*, jurisdicción del Líbano, hecho que tuvo lugar en Mayo de 1892?

"¿En la ejecución del hecho hubo alevosía, se obró sobreseguro y con indefensión de la víctima?"

De acuerdo con esta decisión se pronunció por el mismo Juez la sentencia de doce de Marzo último, cuya parte dispositiva en lo relativo á la Gordillo es la siguiente:

"Condénase á Eloísa Gordillo, como autora principal del delito de parricidio que definen y castigan los artículos 593 y 615, ordinal 2.º del Código Penal, delito perpetrado en Julián Sánchez en el sitio de *La Esmeralda*, jurisdicción del Municipio del Líbano, en Mayo de 1892, á sufrir la pena de muerte en los términos que fijan los artículos 48 á 56 del Código citado.

"Se condena igualmente á pagar mancomunadamente con José Ignacio Avila, á los herederos ó representantes legales de Julián Sánchez, la suma de cinco mil pesos ($ 5,000).

"En caso de conmutación de la pena de muerte, sufrirá las agravantes propias de las corporales ó aflictivas, al tenor de lo que disponen los artículos 86 y 42 del Código citado, y 113 de la Ley 57 de 1887."

Ambos reos interpusieron recurso de apelación para ante el Tribunal Superior del Norte del Tolima, y concedido el recurso y remitido el proceso, se sustanció la segunda instancia y se dio fin á ella con la sentencia de diez y seis de Junio del presente año, que confirmó la de primera instancia con la reforma de que la pena de presidio impuesta al reo Avila la sufrirá en el respectivo establecimiento de castigo, y la de muerte impuesta á la Gordillo se ejecutará en la población del Líbano.

Notificada esta sentencia á Eloísa Gordillo, interpuso el recurso de casación para ante la Corte, que le fue concedido, y con tal motivo se trajo el expediente á esta Superioridad, en donde, provista de defensor la procesada, se ha dado á la causa la tramitación legal, y ha llegado el caso de decidir el recurso.

Limitadas como están las facultades de la Corte á examinar si existen las causales de casación que señala el artículo 370 de la Ley 105 de 1890 bajo los numerales 1º y 3º, es decir, á examinar si la sentencia es violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal, ó si en ella se hizo aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales, y esto teniendo siempre en cuenta el veredicto del Jurado, pues que la decisión de éste no está sujeta á recurso alguno, conforme al artículo 81 de la Ley 100 de 1892; y á examinar también si se ha incurrido en alguna de las causas de nulidad designadas en los ordinales 1º, 3º, 4.º, 5.º, 6º y 7º del artículo 264 de la Ley 57 de 1887, ninguna observación puede hacer respecto de la apreciación de las pruebas para estimar la justicia ó injusticia del veredicto del Jurado, así como nada puede observar á la calificación de cómplice hecha por el Juez al procesado Avila, y sobre lo cual ha llamado la atención el señor Procurador.

En consecuencia, y no apareciendo de la presente causa que exista ninguna de las causales de casación de que se ha hablado para anular la sentencia del Tribunal que ha sido materia del recurso, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á la casación solicitada.

Para los efectos del numeral 6.º del artículo 119 de la Constitución, remítase el proceso al Excelentísimo Presidente de la República, por conducto del señor Ministro de Justicia.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: A la demanda intentada por Julio B. Becerra, vecino de Palmira, para que se le conceda la recompensa militar á que, de conformidad con la Ley 84 de 1890, se juzga acreedor por el hecho de haberse inutilizado por completo para el trabajo á causa de enfermedad incurable contraída en el servicio de las armas, se han acompañado los siguientes comprobantes:

Primero. Una información de cinco testigos, la mayor parte de ellos compañeros de armas del demandante, con la cual se acredita plenamente que habiendo aquél entrado sano al servicio militar en 1881 en defensa del Gobierno, contrajo gravísima enfermedad reumática en la campaña de mil ochocientos ochenta y cinco á mil ochocientos ochenta y seis, no á causa de mala conducta sino de las fatigas sucesivas y sin interrupción y lo forzado de los movimientos que tuvo que soportar como oficial del medio Batallón Cauca, carácter con el cual concurrió á los combates de Los dos Brazos, Poblazón, Antonmoreno, Calicanto, Hatoviejo, La Bolsa y Boquerón; y que dicha enfermedad así contraída sin otro motivo que el servicio tan fuerte de aquella campaña, es tal que el paciente se halla hoy completamente inhabilitado para el trabajo de su profesión de carpintero y en estado de suma pobreza.

Segundo. Dos diligencias del reconocimiento que en el inválido, á petición de éste y de orden del Prefecto de Palmira, practicaron los profesores doctores Belisario A. Caicedo, Benjamín Durán L. y Rogelio Aragón, diligencias en que aparece que reconocido B. Becerra, "se le ha hallado en la rodilla derecha una lesión producida por una afección reumática que sufrió ahora años, lo que le ha dejado dicha articulación en semiflexión y los tendones de la articulación bastante rígidos y que no permiten los movimientos de la rodilla sino en un sentido muy limitado;" y "que para ejercer su profesión de carpintero está completamente inhabilitado, así como para todas aquellas ocupaciones que demanden el uso de ambos miembros inferiores."

Tercero. Un despacho dirigido por el señor Ministro de Guerra al demandante B. Becerra, en el cual le comunica que el Poder Ejecutivo, por Decreto de 5 de Abril último, le confirió el empleo de Subteniente efectivo del Ejército.

Aunque también figuran en el expediente una nota oficial y un pasaporte en que se da á B. Becerra el tratamiento de Teniente, es natural que prevalezca el despacho del Ministerio de Guerra tanto por su alta procedencia, como por ser de fecha reciente; y

Cuarto. La certificación del Ministerio del Tesoro, con la cual se acredita que el demandante no ha recibido recompensa alguna del Tesoro público.

Estos comprobantes bastan para resolver que es fundada la demanda de dicho militar, razón por la cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que el Subteniente Julio B. Becerra tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de mil doscientos ochenta pesos ($ 1,280), igual á las dos terceras partes del sueldo íntegro que corresponde á un Subteniente en cuatro años. (Artículos 1.º, 5º (inciso 6º) y 16 de la mencionada Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, avísese á Su Señoría el Ministro del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado demanda Natividad Pizarro una recompensa definitiva, por la muerte de su legítimo esposo, Manuel José Rengifo, acaecida en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres. Admitida y sustanciada dicha demanda, con audiencia del señor Procurador General de la Nación, y después de dictados y cumplidos varios autos para mejor proveer, con el fin de complementar las pruebas en que la acción se funda, procede la Corte á dictar el fallo del caso.

En el expediente que se ha examinado aparecen comprobados todos los hechos que dan derecho á la reclamante para obtener la recompensa que ha solicitado, con los documentos y pruebas testimoniales de que pasa á hacerse mérito:

1.º El matrimonio que contrajo Manuel José Rengifo con Natividad Pizarro el día diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, ante el Cura doctor Francisco José Scarpetta, con la partida de inscripción sentada en el libro respectivo de la Iglesia parroquial del Rosario de Palmira, según el certificado expedido por el Misionero apostólico y Cura interino Rafael Aguilera C. (foja 1ª);

2º La ausencia en los libros parroquiales de la misma iglesia, de la partida de defunción de Manuel José Rengifo, según el certificado del mismo Misionero Aguilera, visible á foja 2 vuelta;

3.º La permanencia en estado de viudez de la reclamante Natividad Pizarro, con la certificación librada en veinte de Junio último por el mismo Misionero Aguilera (foja 18);

4º La buena conducta que Natividad Pizarro observó durante la existencia del matrimonio y después de disuelto éste por la muerte de su marido; la buena armonía y perfecta inteligencia que guardó con su citado consorte, y la suma pobreza en que actualmente se halla, con las declaraciones de Juan Gregorio Salcedo, Daniel Garcés y José María Moro;

5.º El haber tenido Manuel José Rengifo en su matrimonio con la reclamante, una hija solamente, llamada María, con las declaraciones juradas de Rafael é Hipólito Roa y José Aniceto González, corrientes de foja 20 vuelta á 21;

6º De no haber recibido la reclamante ni su hija, pensión ni recompensa alguna del Tesoro nacional por la muerte de Manuel José Rengifo, con las certificaciones del señor Ministro del Tesoro fechadas á cuatro de Junio y once de Octubre últimos, visible á fojas 16 y 27;

7º La muerte de Manuel José Rengifo á manos de enemigos armados del Gobierno de la Confederación Granadina, acaecida en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, en el paraje nombrado "Paso de Latorre," jurisdicción del Municipio de Palmira, siendo Rengifo Sargento 1.º de las fuerzas que defendían dicho Gobierno, con las declaraciones de los citados testigos Juan Gregorio Salcedo, Daniel Garcés y José María Moro; y

8.º La renuncia hecha por María Rengifo, hija única del referido matrimonio, en favor de la madre y reclamante Natividad Pizarro, con el memorial suscrito á ruego de la renunciante por Manuel de J. Palacios y autorizado por el Juzgado del Circuito de Palmira, en trece de Junio del corriente año, cuyo tenor literal es como sigue:

"Señores Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en Bogotá.

"Yo, María Rengifo Pizarro, mujer célibe, mayor de edad y vecina de este Distrito Municipal de Palmira, á vosotros respetuosamente digo: que por medio del presente memorial hago formal renuncia á favor de mi madre la señora Natividad Pizarro, del derecho que pudiera corresponderme en la recompensa militar que mi dicha madre reclama por muerte, en defensa del Gobierno legítimo ó sea de la Confederación Granadina, de mi finado padre el señor Manuel José Rengifo. Esta renuncia la hago de mi libre, deliberada y espontánea voluntad; y por lo mismo me aparto, desapoderó y quito de cualquier derecho que pudiera tener á la aludida recompensa, y los cedo, de un modo incondicional y absoluto, en favor de mi citada madre.

"Para constancia presento en persona este memorial de renuncia al señor Juez de este Circuito, y por no saber firmar ruego á un testigo, que lo es el señor Manuel de Jesús Palacios, para que lo haga á mi ruego y en mi nombre.

"Palmira, Junio trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

"*Manuel de J. Palacios.*"

A mérito de todo lo relacionado, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General y de los artículos 1.º, 5.º (inciso 2.º), 9.º y 11 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Natividad Pizarro, vecina de Palmira, en el Departamento del Cauca, y viuda de Manuel José Rengifo, muerto en el paso de Latorre en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, combatiendo en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, tiene derecho á una recompensa del Tesoro nacional de novecientos doce pesos ($ 912), cantidad igual al sueldo señalado al sargento 1.º en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, comuníquese al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre nueve de mil ochocientos noventa y cuatro

Vistos: Miguel Rico pide á la Corte que se le reconozca el derecho al goce de una pensión vitalicia del Tesoro público, igual al sueldo íntegro que corresponde á su empleo de Teniente efectivo, por los servicios militares que ha prestado á la República.

En justificación de su demanda el peticionario ha presentado copia autenticada de su Hoja de servicios, formada y calificada por el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra, y de este documento resulta: 1.º Que Rico principió su carrera militar, en clase de soldado, el ocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno; 2.º Que por ascensos sucesivos alcanzó á obtener el empleo de Teniente efectivo el veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos; 3.º Que corresponde al solicitante un total líquido de veintiséis años y trece días de servicio activo, de los cuales son imputables á su último empleo, computado el tiempo doble de campaña, catorce años un mes y tres días; y 4.º Que el peticionario no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional por su antigüedad en el servicio de las armas.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 5º (inciso 7º), 10 y 40 de la Ley 84 de 1890, y con el dictamen del señor Procurador General, la Corte Suprema declara que el Teniente efectivo Miguel Rico tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la pensión vitalicia mensual de cincuenta pesos ($ 50), por antigüedad en el servicio militar.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el expediente relativo á la reclamación que María de Jesús Reales de Racines, viuda, y vecina de San Juan de Córdoba, en el Departamento del Magdalena, ha incoado contra el Tesoro por la suma de cuatrocientos sesenta pesos ($ 460), importe de varias reses que el partido revolucionario le expropió en el curso de la guerra de 1885, la Sección 5ª del Ministerio del Tesoro, que reemplazó, según decreto del Gobierno, á la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, creada por la Ley 44 de 1886, dictó en ocho de Marzo último la Resolución número 4,518, por la cual absolvió al Tesoro de la Nación del pago de la cantidad exigida en la demanda; y como dicha resolución fue aprobada por la que el mismo Ministerio profirió en catorce de Agosto próximo pasado, número 3,831, José Joaquín Rico G., como apoderado sustituto de la reclamante, interpuso apelación para ante esta Superioridad, que le fue concedida, por lo cual se envió el expediente para que se surta la segunda instancia.

Sustanciado el recurso por los trámites correspondientes, la Corte procede á dictar el fallo que le incumbe, y para ello considera:

Son varios los motivos por los cuales la Sección 5ª del Ministerio del Tesoro negó el reconocimiento del crédito y absolvió al Tesoro del pago de éste, á saber:

Porque las diligencias de avalúo de las reses expropiadas por los rebeldes, y los correspondientes recibos que se dieron á la reclamante, no prestan fe, porque no emanan de funcionarios ó autoridades legítimas;

Porque las declaraciones con las cuales se trata de comprobar el hecho de la expropiación no se han rendido ante uno de los funcionarios que determina el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 44 de 1886 con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, quien habría tenido el deber de certificar que los declarantes eran idóneos;

Porque la atestación del señor Gobernador del Departamento del Magdalena no tiene por fundamento recibos de funcionarios dependientes de la Gobernación sino de rebeldes que no pueden considerarse con autoridad suficiente al efecto; y

Porque no aparecía comprobado el carácter de la reclamante como partidaria y sostenedora del Gobierno nacional en la guerra expresada.

En esta segunda instancia se ha presentado una certificación del Gobernador Departamental que se echó menos en la primera, documento en que se hace constar que la señora María de Jesús R. de Racines, su esposo Pedro Racines y sus hijos, han sido siempre partidarios del Gobierno en épocas anteriores hasta 1885 y han prestado desinteresadamente sus servicios á las autoridades y fuerzas legitimistas que han estado en la plaza de San Juan de Córdoba, con sus bienes é intereses.

En el caso que se examina, la reclamante ó su apoderado han debido presentar declaraciones juradas de tres testigos contestes, para comprobar los actos de expropiación efectuada por los rebeldes; pero no habiéndolo verificado, el expediente se encuentra en el mismo estado que tenía cuando se interpuso el recurso de apelación, no obstante haber dispuesto la Corte en el auto que ordenó la fijación en lista por cuatro días, que dentro de ese término la parte apelante indicase las pruebas que la Corte debía ordenar que se practicaran.

No estando, pues, comprobado en forma legal el hecho de la expropiación del ganado vacuno que se dice de propiedad de la demandante, y siendo exactos los motivos en que se fundó el Ministerio del Tesoro para dictar fallo absolutorio, se está en el caso de absolver, como esta Superioridad absuelve, al Tesoro nacional del cargo deducido en la demanda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Joaquina Gómez, viuda de Esteban Guevara, vecina del Distrito de Bolívar, del Departamento del Cauca, ha demandado ante la Corte, por medio de apoderado constituído legalmente, la recompensa militar unitaria á que se cree con derecho, como madre legítima de Juan Domingo Guevara, muerto en el combate de El Cabuyal, Distrito de La Cruz, durante la guerra civil de 1860 á 1863, como sargento 2º de las fuerzas del Gobierno de la Confederación Granadina.

En apoyo de la demanda se han comprobado los hechos siguientes:

1.º La filiación legítima de Juan Domingo Guevara, con declaraciones de testigos á quienes consta el matrimonio de los padres de aquél, el nacimiento del mismo y su condición de hijo del expresado matrimonio. Esta prueba, reforzada con algunas certificaciones referentes á piezas que obraron en la causa mortuoria de un hermano de Juan Domingo Guevara, es suficiente como prueba supletoria de la filiación, puesto que se ha justificado la falta de la principal, consistente en las partidas respectivas de matrimonio y bautismo.

2.º La muerte del marido de la peticionaria, se ha acreditado también con declaraciones de testigos que dan la razón de su dicho, por falta comprobada de la correspondiente partida de defunción.

3º La muerte de Juan Domingo Guevara, ocurrida en la guerra de 1860 á 1863, como sargento 2.º de las fuerzas legitimistas, en el combate de El Cabuyal, se ha probado con el testimonio de varios compañeros de armas y Jefes de dicho Guevara, quien no fue casado ni dejó descendientes;

4.º Que la solicitante no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional por la muerte de su hijo, el sargento 2.º Guevara, se ha justificado con certificación del señor Ministro del Teroso; y

5.º Que la misma solicitante permanece viuda, es sumamente pobre y anciana y observa buena conducta, lo afirman varios testigos que la conocen íntimamente.

Y siendo éstos lo hechos requeridos por la Ley 84 de 1890 para que se pueda reconocer el derecho demandado, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General y con lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º (inciso 2.º), 6.º y 9º de la citada Ley 84, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Joaquina Gómez de Guevara tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de ochocientos diez y seis pesos ($ 816), suma igual al sueldo de un sargento 2º en cuatro años, por la muerte de su hijo legítimo Juan Domingo Guevara.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al señor Ministro del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia — Bogotá, Noviembre nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Paulino Rosas, obrando como representante legal de sus hijas menores Clementina y Genoveva, estableció juicio de deslinde y amojonamiento de un terreno situado en los Municipios de Fómeque y Quetame, del Departamento de Cundinamarca; designó como colindante á la Nación, y solicitó fueran emplazados los ausentes que se creyeran con derecho en los predios colindantes.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca admitió la demanda é hizo citar por edictos á los individuos inciertos y desconocidos contra quienes ella se dirige, y por no haberse presentado ninguno en el término del emplazamiento, nombró defensor al doctor Santiago Ospina.

El Fiscal del Tribunal á quien se notificó la demanda, convino en que se llevase á efecto el deslinde solicitado; pero el defensor de los interesados inciertos y desconocidos propuso las excepciones dilatorias de ilegitimidad de la personería de los demandantes y de inepta demanda, y las fundó en la negativa que hace de que las mismas demandantes tengan la posesión ó tenencia material del terreno cuyo deslinde piden, y en que, por lo mismo, carecen de personería para incoar un juicio de esta naturaleza, al cual se le quiere dar un curso distinto del que le corresponde. Cita en su apoyo los artículos 463 y 467, numeral 3.º del Código Judicial.

El Tribunal decidió el artículo por auto de veintiocho de Septiembre último, declarando infundadas las excepciones dilatorias propuestas, y previniendo á las partes que nombren dentro de tercero día los peritos que han de intervenir en el deslinde.

De esta providencia apeló el defensor de los ausentes. Concedido el recurso para ante esta Superioridad, y sustanciado en ella, con audiencia de las partes, se procede á determinarlo.

El artículo 1304 del Código Judicial reconoce el derecho á todo propietario ó usufructuario de una finca raíz, para solicitar su deslinde y amojonamiento, y el artículo 1306 del mismo Código exige que el demandante acompañe á su demanda una prueba, siquiera sumaria, que acredite los linderos de su finca. Con este requisito cumplió Rosas al promover su demanda de deslinde; pues acompañó á ella testimonio auténtico del título de propiedad de la finca que trata de deslindar, que es la escritura de venta otorgada por Koppel & Schloss, á favor de las demandantes, ante el Notario 2.º del Círculo de Bogotá, en diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, en la cual se determinan los linderos y aun la cabida del inmueble aludido.

En el juicio especial de deslinde no se califican *á priori* los documentos ó pruebas en que se funda el derecho del demandante ó el del demandado. El mérito de los comprobantes que las partes aduzcan para sostener sus intereses, se estima de una manera sumaria al practicar la diligencia de deslinde de que habla el artículo 1310 del Código Judicial, que previene que en dicho acto presenten los dueños los títulos de propiedad.

Si alguno de los interesados en el deslinde no se conforma con el lindero que señale el Juez, en virtud de las pruebas que ha tenido á la vista y oído el dictamen de peritos, tiene todavía expedita la vía ordinaria para que en ella se decida, no sólo sobre si el deslinde practicado es justo, sino también si ha habido derecho para promover la demanda de deslinde, según el precepto del artículo 272 de la Ley 105 de 1890, que ha subrogado al 1313 del Código Judicial.

De modo, pues, que si en el acto de la diligencia de deslinde, ó al fallarse en definitiva el juicio ordinario á que hubiere lugar, se encuentra que el que promovió la demanda no tenía acción de deslinde y amojonamiento, por no tener la posesión del predio de que se dice dueño y necesitar un juicio de reivindicación para recuperar la heredad, ó si ésta no colinda con los predios de los demandados, ó si el lindero verdadero es otro del determinado provisionalmente por el Juez, entonces llegará la ocasión de resolver si el demandante carece de acción de deslinde, ó si la línea divisoria debe ser otra. Estos puntos, que atañen al fondo mismo del derecho de las partes, no pueden ser objeto de una excepción dilatoria. La oportunidad del fallo sobre estos particulares será al verificarse la diligencia previa de deslinde que nada decide en firme, puesto que si en ella se ve que el actor carece de derecho para incoar la acción, le queda expedita la vía ordinaria en otro juicio para reclamar los derechos que cree tener, ó si practicado el deslinde, no satisface á alguna de las partes, por cualquiera de los motivos indicados antes, ó la discusión y resolución definitiva se hace en el juicio ordinario á que dé lugar la oposición de la parte no conforme.

Así pues, los inconvenientes, á la verdad muy posibles, que hacen temer un cambio indebido de la natural posición que deben ocupar las partes en el juicio, á que puede dar lugar el ejercicio de la acción de deslinde, en vez de la de reivindicación, se obvian de la manera indicada y nó ocurriendo á la calificación de pruebas sobre el fondo de la cuestión, en la excepción dilatoria.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, confirma el auto apelado.

Déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á Pedro Martínez para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, como nieto del militar de la Independencia Pedro Martínez Rojas, en el juicio promovido por María Betsabé Martínez para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, como hija de dicho militar.

Para notificarlo se fija el presente en el local de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, JESUS CASAS ROJAS.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario,

Gabriel Rosas.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á las demás personas que crean tener derecho á la recompensa demandada por Félix Baños, como hijo del militar de la Independencia señor José Vicente Baños, para que se presenten, por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuvieren, en el juicio mencionado.

Para notificarlo se fija el presente en el despacho de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, BALTASAR BOTERO URIBE. — El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.— El Secretario,

Gabriel Rosas.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 15 de Diciembre de 1894. | NUM. 487

CONTENIDO

ACUERDOS.

Págs.

Acuerdo número 793, por el cual se adoptan unas ternas para los Tribunales de Antioquia, Pasto, Tundama y Norte del Tolima 145
Acuerdo número 794, que reforma el anterior..... 145

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Popayán en el juicio seguido por JESUS MENDEZ contra ALFREDO S. HODGES, sobre resolución de un contrato. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe). 146

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Concédese á MERCEDES Y CATALINA CORTÉS una recompensa (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 148
Concédese una recompensa á ASCENSION ZAMORA. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 149

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el fallo en que el Tribunal del Sur del Tolima condenó al ex-Juez del Circuito del Pital—LISANDRO A. MORENO—al pago de unas multas, por falta al cumplimiento de sus deberes y abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 149
Revócase la sentencia condenatoria que dictó el Tribunal del Sur de Santander en el sumario instruído contra PEDRO J. SILVA—Juez del Circuito de Vélez—por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 150

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Confírmase el Acuerdo del Tribunal de Cundinamarca dictado en la solicitud de CRISTOBAL DIAZ sobre suspensión del ordinal 8.º del artículo 63 de la Ordenanza número 35 de 1888, expedida por la Asamblea de este Departamento. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 151

NEGOCIOS CRIMINALES.

Revócase el sobreseimiento dictado por el Tribunal del Sur del Tolima en el sumario instruido contra LIBORIO LEON—Prefecto de la Provincia de Neiva—por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 151

NEGOCIOS VARIOS

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del señor Procurador General..... 151

EDICTOS EMPLAZATORIOS

En la solicitud de recompensa de María Betsabé Martínez..... 152
En la solicitud de recompensa de Félix Baños..... 152

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 793.

En la ciudad de Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, hallándose reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de acuerdo, Su Señoría el Presidente de ella dio cuenta de los oficios números 4679 y 4728, del Ministerio de Justicia, de fechas 8 y 19 de Octubre próximo pasado, de la Sección 1ª, en los cuales se solicitan de la Corte las ternas para llenar las vacantes que hay de dos plazas en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, una en el de Antioquia y una en el de Pasto.

En tal virtud se procedió á la elección, la que dio por resultado la adopción de las siguientes ternas:

Para el Tribunal de Pasto:

Doctores Angel María Guerrero, Enrique Muñoz, Angel Martínez Segura.

Para el Tribunal del Norte del Tolima:

Doctores Germán D. Pardo, Anselmo Soto Arana, Joaquín Molino.

Para el Tribunal de Antioquia:

Doctores Dionisio Arango, Fernando Vélez (con 6 votos), José S. Escobar (con 6 votos), 1 voto por Fructuoso Escobar y por Marco A. Cadavid.

Para el Tribunal de Tundama:

1ª Terna.—Doctores Primitivo Nieto, Benigno Rodríguez é Ignacio R. Piñeros.

2ª Terna.—Doctores Julio C. Durán, José Ignacio Vargas y Gonzalo Pérez.

La Corte dispuso proponer estas ternas al Poder Ejecutivo para los efectos legales, quedando así cumplidos los expresados oficios del Ministerio de Justicia.

Dióse por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el Secretario.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.—El Vicepresidente, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NÚMERO 794.

En la ciudad de Bogotá, á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se reunió la Corte Suprema de Justicia en sala de acuerdo, con el objeto de reconsiderar en parte el marcado con el número 793, de fecha 9 del mes en curso, por haber habido error en el nombre de una de las personas que debían componer la 2ª terna para el Tribunal de Tundama, pues no es conocido ni la Corte quiso incluír en ella al que aparece allí con el nombre de José Ignacio Vargas.

En tal virtud, la Corte, por unanimidad de votos, acordó formar dicha terna para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, así:

Doctores Ignacio Vargas, Julio C. Durán y Gonzalo Pérez.

La Corte dispuso comunicar esta terna al Poder Ejecutivo nacional, por conducto del Ministerio de Justicia, para los efectos legales consiguientes.

Con lo cual se dio por terminado el presente acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.—El Vicepresidente, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS. MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Jesús Méndez, vecino de Santander, en el Departamento del Cauca, y Alfredo Stanhope Hodges, súbdito inglés, vecino del Distrito Municipal de Buenosaires, en dicho Departamento, celebraron en la ciudad de Santander, en tres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, el siguiente contrato:

Méndez dio en venta real y enajenación perpetua á Hodges "todos los terrenos, minas y mineras, derechos ó acciones, usos y servidumbres indicados, por sus respectivos linderos, en la Empresa de *El Ensolvado*;" y declaró que el precio en que vendió es el de sesenta mil pesos ($ 60,000) en billetes del Banco Nacional, y que tenía recibidos á su entera satisfacción y como parte del mismo precio, diez mil pesos ($ 10,000). Hodges aceptó la venta en su propio nombre y en los términos expresados por el vendedor, y agregó las cláusulas siguientes que se copian: "Segundo: que pagará al vendedor los cincuenta mil pesos que queda á deber como parte del precio, en letras sobre Cali, así: veinte mil el tres de Agosto próximo (1891) y treinta mil el tres de Febrero de mil ochocientos noventa y dos; Tercero: que dará las letras á su vendedor giradas con la necesaria anticipación para que sean cubiertas en las fechas señaladas para el pago; Cuarto: que responde de que las letras con las cuales va á hacerse el pago de los terrenos y minas mencionados serán aceptadas en la fecha de su presentación y cubiertas oportunamente; Quinto: que si por cualquier motivo, sin culpa del vendedor, no hicieren los pagos en todo ó en parte cuarenta días después de los plazos estipulados, quedará resuelta *ipso facto* la venta aun con perjuicio de tercero que represente los derechos de Hodges; Sexto: que al resolver el contrato de venta conforme al punto anterior, Méndez recibirá los terrenos y minas con todos los enseres, molinos ó establecimientos que se hubieren puesto, y no quedará obligado á devolver lo que hubiere recibido como parte del precio; y Séptimo: que tiene recibidos de manos del vendedor los documentos ó títulos en que éste funda sus derechos, traspasados hoy al comprador."

En veintiséis de Abril se presentó Juan Martín Campo ante el Juez del Circuito de Santander con poder de Jesús Méndez, y estableció demanda "con acción personal y real contra Alfredo Stanhope Hodges, para que con citación y audiencia de éste se declare: 1.º Que está resuelto de *facto* y de *jure* el contrato de compraventa celebrado por los señores Jesús Méndez y Alfredo Stanhope Hodges de los terrenos y minas del *Ensolvado* que se halla consignado en la escritura número treinta y tres de tres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, en cumplimiento de la quinta (5ª) de las obligaciones que el comprador señor Hodges se impuso, tal como se especificó en la aludida escritura, por no haber hecho los pagos dentro de los plazos estipulados; y consecuencialmente 2º Que el señor Alfredo Stanhope Hodges debe entregar al señor Jesús Méndez ó á quien sus derechos represente, dentro del plazo que el Juez señale, los terrenos, minas y mineras del *Ensolvado*, con todos los enseres, molinos, máquinas y establecimientos que en ellos se hubieren puesto, más los títulos que recibió, sin que el señor Méndez esté obligado á devolver lo que hubiere recibido como parte del precio: todo esto en cumplimiento de la sexta (6.ª) de las obligaciones que contrajo el expresado señor Hodges."

Fundó esta demanda en los siguientes hechos:

1.º Que en Febrero de mil ochocientos noventa y uno se celebró el expresado contrato por la suma indicada de sesenta mil pesos ($ 60,000), de los cuales sólo pagó Hodges al contado diez mil pesos ($ 10,000), y quedó á pagar los cincuenta mil ($ 50,000) restantes en los plazos arriba estipulados;

2.º Que también se estipuló en términos netos y clarísimos que la falta de pago en todo ó en parte de la cantidad que restaba, cuarenta días después de vencidos los plazos, se consideraba y señalaba de antemano como condición resolutoria del aludido contrato; y que, como consecuencia ineludible de tal resolución, el comprador señor Alfredo S. Hodges quedaba constituído en la obligación de entregar al vendedor señor Jesús Méndez los terrenos y minas del *Ensolvado*, con todos los enseres, máquinas y establecimientos que en ellos se hubieren puesto, sin que el último estuviera obligado á devolver lo que hubiere recibido como parte del precio;

"3.º Del primer contado de veinte mil pesos, sólo pagó el señor Hodges nueve mil pesos así: ocho mil pesos que pagaron á mi mandante los señores E. Gaviria & Compañía en ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, á virtud de una letra girada contra estos señores por aquél, y mil pesos que pagó el señor Emiliano Gaviria ó Gaviria & Compañía al expresado señor Hodges por cuenta y orden de mi poderdante el señor Méndez. El resto del primer contado y el segundo íntegro están insolutos (no pagados); no obstante las moratorias que hidalga y generosamente se le han concedido al comprador para el cumplimiento de sus obligaciones."

Notificada dicha demanda á Hodges, éste la contestó expresando ser ciertas las estipulaciones de que trata el actor; pero negó que hubiera llegado el caso de la resolución del contrato. A su turno estableció demanda de reconvención y mutua petición contra Méndez para que se declare:

"Primero: que el señor Méndez le es deudor de la suma de doscientos treinta y ocho mil pesos ($ 238,000), por los daños y perjuicios que le ha causado con el hecho de negar su aprobación al contrato que celebró en Nueva York con la Compañía denominada *The international Exploration Cº Limited*, en virtud del mandato que Méndez le confirió;

"Segundo: para que se declare rescindido el contrato de compraventa de los terrenos y minas del *Ensolvado* que celebró con Méndez, y del cual se ha hablado, por razón de dolo que dio lugar al contrato;

"Tercero: para que en el caso de no declararse nulo y rescindido el contrato por esa causa, se le declare así por lesión enorme, porque la mina del *Ensolvado*, siendo muy pobre, no vale ni la octava parte del precio estipulado; y

"Cuarto: para que decretada la rescisión por cualquiera de los dos casos expresados, se ordene al señor Méndez restituya la parte del precio que ha recibido y pague los daños y perjuicios causados."

Apoyó esta reconvención y mutua petición en que Méndez le dio autorización para negociar sus derechos en la mina del *Ensolvado*, con cuyo objeto, dice, hizo viaje á Nueva York, y con el hecho de no aceptar el contrato que celebró en dicha ciudad le causó un perjuicio que estima en *doscientos treinta y ocho mil pesos;* y, "además, en que Méndez procedió con dolo al hacerle la venta de una mina que, después de seis años de asiduo trabajo, nada vale porque nada da."

Negados los cargos de la contrademanda, tanto por Méndez como por su personero, y establecidas las bases del juicio, éste se surtió por todos los trámites de la ley, las partes produjeron pruebas, y citadas para sentencia, el Juez de la primera instancia profirió la de diez de No-

viembre de mil ochocientos noventa y tres, que se registra al folio 115 del cuaderno número 3.º Esa sentencia dice así en su parte resolutiva:

"Está resuelto de hecho el contrato de compraventa de los terrenos y minas del *Ensolvado*, celebrado entre Jesús Méndez y Alfredo Stanhope Hodges por escritura otorgada en tres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, ante el Notario de este Circuito y bajo el número 33.

"2º Alfredo S. Hodges está en la obligación de devolver á Jesús Méndez los terrenos y minas del *Ensolvado*, lo mismo que los títulos de éstos, con todos los enseres, molinos ó establecimientos que se hubieren puesto, sin quedar obligado dicho Méndez á devolver á aquél lo que hubiere recibido como parte del precio.

"3.º La entrega de que se ha hablado será hecha dentro de quince días, que se contarán desde el momento en que quede ejecutoriado el presente fallo, si fuere consentido, y en caso contrario, desde que sea notificado el de última instancia.

"4.º Jesús Méndez no está en la obligación de pagar á Alfredo Stanhope Hodges la cantidad de doscientos treinta y ocho mil pesos ($ 238,000), cuyo pago demandó por valor de los perjuicios mencionados en el primer punto de la contrademanda.

"5.º No hubo dolo ni lesión enorme en el contrato de compraventa de la mina y terrenos del *Ensolvado*, celebrado entre Hodges y Méndez, y, en consecuencia, éste no queda obligado á restituírle á aquél la parte del precio que ha recibido, ni á pagarle daños y perjuicios de ninguna clase."

De esta sentencia interpuso el personero de Hodges recurso de apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el cual dictó la sentencia de trece de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, confirmatoria de la de primera instancia y que es motivo del recurso de casación.

El recurrente, que lo es Carlos Albán, como apoderado de Alfredo S. Hodges, elevó en tiempo el memorial de fecha once de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, y el Tribunal expresado concedió el recurso en la misma fecha para ante la Suprema Corte de Justicia, á donde se han remitido los autos y donde se ha surtido tal recurso, según los trámites establecidos por las Leyes 105 de 1890 y 100 de 1892, sin que se hubiese surtido la audiencia respectiva por no concurrencia de una de las partes y renuncia de la otra.

Como el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil, y la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse, conforme á lo establecido en los artículos 366 y 369 de la Ley 105 citada, la Corte entra á considerarlo y resolverlo.

El recurrente en su memorial citado y en el largo escrito de explanación presentado á esta Superioridad por conducto del Juez Municipal del Distrito de Cali y que corre en la actuación de la Corte, ha omitido "designar la causal ó causales en que funda la interposición, expresando con claridad y precisión los motivos en que apoya cada causal," como lo ordena el artículo 51 de la Ley 100 citada, para que "la Corte en la decisión que pronuncie pueda examinar con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos en que se apoye cada causal" (artículo 59 allí). Empero, como dicho recurrente dice en su memorial mencionado que "pasa á exponer las razones en que funda tal recurso y por las cuales juzga que dicha sentencia ha quebrantado doctrinas legales y aun expresas leyes sustantivas," y hace, en consecuencia, algunos razonamientos fundados en ciertos artículos del Código Civil, la Corte ha logrado comprender que la causal determinada por el recurrente es la señalada por el ordinal 1º del artículo 369 de la Ley 105, es decir: "ser la sentencia violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal, etc.," y entra á estudiar los razonamientos que se hacen á este respecto:

Desde luégo se omite toda consideración en cuanto á la pretendida "violación de doctrina legal," porque lo que hace á este respecto, el recurrente ha dejado de cumplir en absoluto el deber que le prescribe el artículo 51 citado: en ninguna parte de sus largos escritos determina cuál es la doctrina legal violada. La Corte se ocupará, pues, en el examen de los artículos del Código Civil que él dice infringidos.

La sentencia recurrida dice que "obra en primer término y como base creadora de las recíprocas demandas la escritura pública que bajo el número 33 fue otorgada el tres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno ante el Notario del Circuito de Santander;" y apreciando ella en su verdadero valor las pruebas aducidas por una y otra parte, que corren en autos, deduce que desde el trece de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, por haberse constituído Hodges en mora, el vendedor Méndez estuvo en posesión del derecho que el artículo 1930 del Código Civil confiere para demandar la resolución del contrato, aun sin el pacto comisorio expreso; y como ese pacto existe, según las cláusulas arriba transcritas del contrato citado, y existe, además, según ellas, la cláusula penal prevista en los artículos 1592 y siguientes de dicho Código, es claro que el Tribunal sentenciador no ha tenido necesidad de aplicar sino las cláusulas expresadas y las disposiciones legales referentes á tal cláusula penal y á tal pacto comisorio. Por consiguiente, todo lo que se alegue en contra de esto es baldío y sin algún efecto.

Si como es indudable, el comprador Hodges dejó de pagar al plazo la mayor parte del precio, el vendedor Méndez tuvo derecho para demandar la resolución del contrato y volver á tomar la finca vendida con todos los enseres, molinos ó establecimientos que se hubieren puesto en ella, sin que quedara obligado á devolver lo que hubiere recibido como parte del precio.

El recurrente dice que siendo poseedor de buena fe tiene derecho no sólo á que se le abonen las mejoras útiles, sino de retener la cosa, y que como la sentencia condena á Hodges á devolver los terrenos y minas del *Ensolvado* con todos los enseres, molinos, etc., sin declarar que deben ser pagadas esas mejoras, ese fallo ha infringido los artículos 966 y 970 del Código Civil. La Corte observa que ni en la demanda principal, ni en la de reconvención y mutua petición, ni en las pruebas producidas por el demandado Hodges, ni en la sentencia de primera instancia se trata de mejoras útiles. Mal podría, por consiguiente, el fallo de la segunda instancia ocuparse en ese punto.

También alega la parte recurrente que por cuanto la sentencia recurrida declara que no hubo novación de contrato, porque según el artículo 1690 del Código Civil se necesita para ello la sustitución de una nueva obligación, y agrega que sí hubo tal novación porque á la obligación de pagar una suma se sustituyó, estando vencido el plazo, la nueva de pagar otra, tal sentencia es contraria á la ley. Pero examinados los autos, y teniendo en cuenta que debe considerarse que los hechos en que se fundó la sentencia son exactos, mientras no resulte evidentemente lo contrario, se nota que no hubo entre el comprador y el vendedor sino una prórroga ó ampliación del plazo por ocho meses más, y que la nueva suma que quedó á deber Hodges después de dicha ampliación no era sino la que resultaba de agregar al último contado los intereses respectivos en esa prórroga. No hubo en aquel pacto nueva obligación respecto de un tercero declarando libre al deudor de la primitiva obligación; ni se sustituyó un nuevo deudor al antiguo; ni declararon las partes de una manera expresa que había novación; ni aparece indudablemente que su intención fuera la de novar (artículos 1690, 1693 y 1694 del Código Civil). Por consiguiente el argumento del recurrente es del todo infundado.

Igualmente lo son los argumentos que hace de que el pacto comisorio celebrado entre el comprador y el vendedor es inmoral por estar prohibido por las leyes; y de que aun en el caso de hipoteca ó prenda (artículos 2448 y 2422 del Código Civil), el acreedor no tiene más derecho contra el deudor moroso que el de vender la finca en pública subasta, y sin embargo en el contrato materia de este juicio, el vendedor readquiere la finca con sus anexidades. El primer argumento se contesta con las citas anteriores de las disposiciones del Código Civil, que recono-

cen el *pacto comisorio*, exactamente igual al de la ley *comisoria* de que trataba la antigua legislación; y en cuanto al segundo, su simple enumeración demuestra que no hay semejanza de casos entre el pacto expresado y la garantía por medio de la hipoteca ó la prenda.

Los demás argumentos que hace el recurrente respecto á violación de los artículos 1524, 1945, 1937, 1932, 1594 y 1601 del Código Civil y 273 del Código Judicial, son improcedentes; y por otra parte el recurrente no indica el concepto en que fueron violados. La Corte no se ocupa, por tanto, en considerarlos.

Por lo que hace á la demanda de reconvención y mutua petición sustentada por Hodges, el apoderado de éste termina así su memorial expresado:

"Ella (la demanda enunciada) da origen á varios puntos de derecho que la sentencia ha pasado por alto, tales como el de saber si un poder expira por venderse la cosa sobre que debía ejercerse dicho poder, á un tercero ó al mismo apoderado; si conservando el dueño derechos de acreedor sobre la cosa vendida, el poder anterior autoriza para administrar esos derechos; si una carta referente á ese poder cuando yá el acreedor podía recobrar la cosa por falta de pago, devuelve al poder toda su fuerza y vigor, etc."

La sentencia acusada no tenía por qué resolver cuestiones como éstas, del todo ajenas al asunto principal de la contrademanda. Ella dijo, sin embargo, lo suficiente para demostrar la verdad de los hechos ocurridos en cuanto á la materia, estimando debidamente las pruebas que arroja el proceso, y para dejar sentado que Hodges no tenía poder bastante para celebrar en Nueva York un contrato con una Compañía organizada en esa ciudad para explotar las minas del *Ensolvado*, y que la no aprobación de ese contrato por parte de Méndez daba lugar á exigir daños y perjuicios por parte de Hodges. Como ese fallo es confirmatorio del de primera instancia, que también dijo lo suficiente para justificar la aplicación del artículo 2158 del Código Civil, el cual define las funciones del mandatario y preceptúa qué clase de poder necesita éste para la venta ó negociación de bienes inmuebles, nada tenía que agregar para resolver en justicia que Jesús Méndez no está en la obligación de pagar á Alfredo Stanhope Hodges la cantidad de doscientos treinta y ocho mil pesos ($ 238,000), cuyo pago demandó por valor de los perjuicios mencionados.

En fin, el recurrente dice en su escrito de explanación que en cuanto al dolo y lesión enorme demandados en la reconvención y mutua petición, fueron expresamente abandonados por sus apoderados, y que por eso no quiso producir prueba alguna; lo que demuestra que la Corte no debe ocuparse en estos puntos de la contrademanda

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema, no encontrando justificada la causal de casación, declara que no es el caso de infirmar el fallo materia del recurso. Devuélvase el expediente al Tribunal de su origen. Las costas del recurso son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en audiencia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el proceso al Tribunal remitente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Como hermanas célibes de Manuel Bonilla Cortés, Mercedes y Catalina Cortés, vecinas de Cartago, piden á la Corte recompensa militar, en virtud de haber muerto su dicho hermano en la batalla de Los Cristales ó El Cabuyal, el año de 1862, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

La demanda está acompañada de los siguientes documentos:

1.º Una certificación del Párroco de Cartago, en la cual se insertan las partidas de bautismo de Manuel de Jesús, Mercedes y Catalina Cortés, hijas de Ramona Cortés, y la de defunción de esta última, y además se da testimonio de que en los libros respectivos no hay constancia de que ninguno de los tres primeros haya contraído matrimonio en aquella Parroquia.

2.º Declaraciones rendidas ante el Juez y el Fiscal del Circuito de Quindío por Jorge Juan Delgado y Aquilino Cerezo, y ante el Juez Municipal de Cartago por Mariano Rivera L., José León Bermúdez, José Antonio Delgado y Pedro María Gamboa, con las cuales se acredita plenamente que en efecto el expresado hermano de las demandantes murió en la batalla de Los Cristales ó El Cabuyal, en el mes de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, siendo Capitán de uno de los Batallones que estaban á órdenes del General Julio Arboleda; que dichas demandantes son las únicas hermanas de Manuel, quien murió soltero y sin dejar hijos naturales reconocidos, y habiendo sido el que proporcionaba á su madre y hermanas la subsistencia; y últimamente, que las solicitantes están muy pobres, enfermas y solteras, y observan buena conducta.

3.º Una certificación del Ministerio del Tesoro y otra del de Guerra, de las cuales, con la primera se comprueba que ni las demandantes ni la madre de éstas han recibido recompensa alguna del Tesoro público, y con la segunda se establece que en el correspondiente archivo no hay constancia de la muerte de Manuel Bonilla, ni de que se le hubiese nunca expedido despacho alguno.

El señor Procurador ha sido de concepto que las demandantes no tienen derecho á ser recompensadas por la muerte de su hermano, y se funda en que ellas no son sino "hermanas ilegítimas del finado, pues con la simple partida de bautismo no es posible establecer, ni aun siquiera respecto de la madre, la calidad de hijas naturales que ellas han hecho valer en el presente juicio," y cita en apoyo de su opinión los artículos 56, 57 y 70 de la Ley 153 de 1887.

Para resolver este punto la Corte considera que el artículo 7º de la Ley 84 de 1890, que es disposición especialísima y de preferente aplicación, sólo dice lo siguiente:

"Las hermanas célibes asumirán el derecho de la recompensa en el caso de que sus hermanos que hayan muerto en el campo de batalla ó con motivo de heridas recibidas en él ó en alguna función del servicio, no hayan dejado hijos, padres ó viudas sobrevivientes, y siempre que se compruebe que la subsistencia de ellas dependía del hermano que perdieron."

Como se ve, esta Ley no exige sino la condición de soltería en las hermanas á quienes concede el derecho por ella fijado, y además que los hermanos muertos en el campo de batalla ó con motivo de heridas recibidas en él ó en alguna función del servicio, no hayan dejado hijos, padres ó viudas sobrevivientes, y que se compruebe que la subsistencia de ellas dependía del hermano que perdieron, circunstancias que concurren en el presente caso; pero no hace distinción entre hermanas de distintas clases.

Por tanto, la Corte Suprema, en mérito de los comprobantes presentados, y según lo resuelto varias veces por la Corte en casos análogos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, apartándose del parecer del señor Procurador, declara que Mercedes y Catalina Cortés, como hermanas célibes del Capitán Manuel Bonilla Cortés, tienen derecho á una recompensa unitaria definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), divisible por mitad entre las dos agracia-

das, y que se les pagará del Tesoro público nacional. (Artículos 1.º, 5.º (inciso 2.º), 6.º, 7º y 9º de la Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, avísese á Su Señoría el Ministro del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Ascensión Zamora, vecina de Candelaria, en el Departamento del Cauca, ha solicitado recompensa militar por la muerte de su hermano Manuel Zamora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 84 de 1890.

Del expediente formado por el apoderado Manuel Paz y V., constan justificados los siguientes hechos:

1.º Que Manuel Zamora murió el veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta, peleando á mano armada en el combate que tuvo lugar en el sitio de La Concepción, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina y haciendo parte de las fuerzas que comandaba el Coronel Antonio Bozo, teniendo Zamora el empleo militar de Subteniente;

2.º Que los dichos Manuel y Ascensión Zamora fueron hijos únicos de Juana Zamora, quien murió hace algunos años;

3.º Que Manuel era quien sostenía á su madre y hermana, con las cuales vivió en buena armonía, y que la subsistencia de éstas dependía del trabajo de aquél; que murió célibe y sin dejar descendientes de ninguna clase;

4º Que la solicitante ha observado y observa hasta hoy muy buena conducta moral, que está en suma pobreza y no ha contraído matrimonio;

Los hechos anteriores han sido afirmados por los testigos Francisco Barona, Pedro I. Cleves, Vicente Cárdenas y General Martiniano Rodríguez, todos los cuales, mayores de sesenta años, se encontraron en el mencionado combate de La Concepción, y presenciaron la muerte de Manuel Zamora, ocasionada por bala enemiga, y como vecinos de Candelaria y muy conocedores de la familia de Zamora.

Además, se han presentado las partidas de bautismo de Manuel y Ascensión Zamora, de las cuales consta que ambos fueron hijos naturales de Juana Zamora, y á falta de la partida de defunción de esta última, se han recibido las declaraciones de Marcos Borrero y Manuela de Borrero, con las cuales se ha acreditado la muerte de Juana Zamora, que ellos presenciaron en mil ochocientos ochenta y cuatro.

5º Con posterior certificación del Cura Párroco de Candelaria, Presbítero José Francisco Durán, expedida en el mes de Julio último, quedan comprobadas la supervivencia y soltería de la solicitante;

6.º Finalmente, con certificación del señor Ministro del Tesoro se ha probado que ni Juana ni Ascensión Zamora han recibido pensión ni recompensa alguna por la muerte de su causante.

Y aun cuando en la última exposición del señor Procurador de la Nación se ha hecho notar que la reclamante es hermana natural, y por esta circunstancia es de opinión que no tiene derecho á la recompensa solicitada, conforme al artículo 6.º de la Ley 84 citada, la Corte tiene yá sentada la doctrina contraria, en vista de la disposición del artículo 7.º, que no hace distinción alguna.

Fundada en esta consideración y en las pruebas que se dejan relacionadas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Ascensión Zamora, vecina de Candelaria, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria denfiitiva de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), igual al sueldo de cuatro años, asignado á un Subteniente, por la muerte de su hermano Manuel Zamora, acaecida en el campo de batalla y en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina en 1860.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre trece de mil ochcientos noventa y cuatro.

Vistos: Camilo Lara denunció al Alcalde del Distrito Municipal del Hato, en el Departamento del Tolima, que se había puesto fuego á un potrero de pasto artificial, de propiedad del denunciante, ubicado en el sitio nombrado La Trinidad, incendio que se comunicó á las cercas de madera que daban seguridad al mismo potrero. El Alcalde procedió inmediatamente á instruír las diligencias sumarias del caso, para averiguar el hecho punible denunciado y su responsable, y perfeccionado el informativo hasta donde fue posible, no pudo descubrirse el autor del daño, por lo cual, agotada la investigación, el funcionario de instrucción envió el sumario al Juez del Circuito del Pital, como competente para conocer del asunto, una vez que el incendio se produjo en el Municipio de Colombia de la comprensión del Circuito expresado. El Juez de éste, Lisandro A. Moreno, lejos de dictar la providencia que era de su resorte, bien para ampliar las pruebas en el caso de que las practicadas por el Alcalde las hubiese juzgado insuficientes; bien para sobreseer en la averiguación, por no resultar comprobado el autor del daño inferido, ó, en fin, para proceder criminalmente contra el que resultase responsable; oyendo en cualquiera de estos casos previamente el concepto del respectivo Agente del Ministerio Público, dispuso devolver el sumario al Alcalde del Hato, y habiéndolo éste recibido observó que el procedimiento del Juez no tenía apoyo en disposición alguna legal, y así lo manifestó en la providencia que pronunció para enviar segunda vez al Juez del Circuito del Pital dicho sumario. El referido Juez se dio por ofendido con esta devolución, y estimó que el Alcalde lo había desobedecido y tratado de igual á igual, razón por la cual lo declaró incurso en la multa de cuarenta pesos ($ 40), y dio conocimiento al empleado Recaudador para que la hiciera efectiva, sin haber cuidado antes de que se hiciese saber esta providencia al empleado á quien le impuso la multa.

En esta situación, el Alcalde se dirigió al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima, poniendo en su conocimiento el atropello del Juez; pero no pudiendo dicho Tribunal intervenir en lo relativo á la imposición de la multa, se limitó, como era de su deber, á investigar los procedimientos del inferior, y comprobados éstos de una manera plena, llamó á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al mencionado Juez del Circuito del Pital, Lisandro A. Moreno, por dos cargos, á saber: omisión ó falta de cumplimiento de sus deberes, por haberse abstenido de conocer del sumario, siendo competente conforme á los artículos 113 (inciso 18) de la Ley 147 de 1888 y 14 de la Ley 72 de 1890, y por abuso de autoridad; ambos hechos comprendidos en los capítulos 5.º y 8º, título 10, libro 2.º del Código Penal.

Notificado el auto de enjuiciamiento al procesado, interpuso apelación para ante esta Superioridad, y concedido el recurso y sustanciado por los trámites legales, fue confirmado en auto de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

El procesado ha prescindido de todo medio de defensa, pues no ha rendido el informe que era de su deber,

ni solicitado pruebas con las cuales hubiese tratado de acreditar su inocencia; de suerte que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima, en consideración á que los cargos que dedujo en el auto de enjuiciamiento, conservaban toda su fuerza, pronunció sentencia definitiva en veintitrés de Mayo de este año, por la cual condena á Lisandro A. Moreno, ex-Juez del Circuito del Pital, al pago de la multa de cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco pesos, respectivamente, que debían ingresar en las arcas nacionales; fallo que el mismo Tribunal corrigió en auto de once de Julio último, reduciendo dichas multas á ocho y diez pesos, respectivamente, por haber notado que en la sentencia había cometido error aritmético.

Como el ex-Juez Moreno no interpuso recurso alguno contra la susodicha sentencia, el Tribunal la ha enviado en consulta á esta Corte Suprema, en donde repartida y sustanciada como ha sido, se procede á dictar el fallo que corresponde.

La Corte observa que la providencia consultada está perfectamente arreglada á derecho y al mérito de los autos; porque la calificación de la culpabilidad del procesado en tercer grado es correcta, puesto que no aparecen circunstancias agravantes; que está comprobado en el expediente el carácter oficial del procesado; que las multas impuestas son las que para tal grado señalan los artículos 528 y 551 del Código Penal, y que la Corte con quien se ha hecho la consulta es competente según lo dispone el artículo 1917 en armonía con el 1892 del Código Judicial, para los casos como el presente, en que no se trata de un fallo apelado; la Corte, separándose del concepto del señor Procurador General de la Nación, quien no la considera competente para conocer de este asunto, porque cree que no es dudoso que el artículo 1892 del Código Judicial ha sido tácitamente derogado por el artículo 67 de la Ley 100 de 1892, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Tesorero General de la República para los efectos fiscales consiguientes, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En virtud de apelación interpuesta por el apoderado especial constituído por Pedro J. Silva U., procesado por abuso de autoridad en su carácter de Juez del Circuito de Vélez, ha sido elevada al conocimiento de esta Superioridad la sentencia del Tribunal del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento de Santander, de fecha veintisiete de Agosto del año en curso, según la cual se condena al referido Silva, por infracción del artículo 551 del Código Penal, á pagar la multa de diez pesos ($ 10) al Tesoro público.

Repartido el asunto en el despacho de la Corte, y dada la sustanciación que previene el artículo 361 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales, es llegado el caso de disponer del recurso, y á ello se procede, mediante un examen detenido de las pruebas que sirvieron de base al Tribunal para llamar á juicio y condenar al Juez Silva U.

Consta de autos que el veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos dirigió Rafael S. Salazar, Presidente á la sazón de la Junta Electoral de Vélez, el telegrama que obra al folio 1.º, al Presidente del expresado Tribunal del Sur de Santander, en que denunciaba el hecho ejecutado por Silva, de haber impuesto veinticuatro horas de arresto á Wenceslao Camacho, miembro principal de dicha Junta electoral, á tiempo en que Salazar lo llamaba á ejercer sus funciones. El mismo denuncio dio Camacho al propio Tribunal y al Ministro de Gobierno; y habiéndose instruído el sumario correspondiente, resultó que el arresto no se había verificado, circunstancia que tuvo en cuenta el Tribunal en el auto de treinta y uno de Enero del presente año, para sobreseer, como lo hizo, en favor del sindicado por el cargo de violación del artículo 23 de la Ley 7ª de 1888, sobre elecciones populares; pero lo juzgó responsable del de abuso de autoridad, y lo llamó á juicio por él, fundado en que de las declaraciones rendidas por el denunciante Salazar y por Abel Ariza, que deponen sobre el particular, aparece que el Juez Silva U. se produjo en términos inconvenientes é injuriosos en la oficina del Juzgado 2.º del Circuito de Vélez contra Wenceslao Camacho, cuando éste se ocupaba en leer un expediente en que era parte.

Según las expresadas declaraciones, las cosas pasaron del modo siguiente: el día veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos se hallaba Camacho, como queda dicho, en el salón del Juzgado, y al entrar Silva le interrogó sobre lo que estaba haciendo, y como el interpelado satisficiese la pregunta diciendo que estaba examinando el referido expediente, replicó Silva, golpéandole el hombro con la mano:

"Ese taco yá no se lo saca."

Entonces afirman los declarantes que Camacho contestó:

"Celebro mucho que usted, en pleno Juzgado, se exprese así; me satisface el descaro de usted"; á lo cual Silva le dijo:

"No sea grosero, no sea insolente, porque lo mando á la cárcel."

Añaden también los declarantes que Camacho apostrofó al Juez con estas palabras:

"Usted es un descarado."

No están conformes con toda esta relación ni el actor mismo de los hechos ni el Secretario del Juzgado, quienes no refieren las últimas palabras que se atribuyen á Silva. El primero, es decir, Camacho, expresa que á la manifestación con que él respondió á la especie burlesca que le dirigió Silva, le intimó éste el arresto de que se ha hablado, y el segundo en la certificación que rindió acerca de lo ocurrido, dice que fue él quien llamó al orden á Camacho y nó el Juez.

Al examinar el señor Procurador estos testimonios, hace notar varias inexactitudes en que incidieron los testigos Salazar y Ariza, quienes afirman que Camacho estuvo arrestado, siendo así que eso no fue cierto; y concluye que por haber alterado la verdad de los hechos é incurrido en la censurable falta de dejar correr en sus declaraciones frases ambiguas y oscuras, no merecen entero crédito.

La Corte considera que, aunque tales inexactitudes no se refieren sino al hecho juzgado, ó á la violación por la cual se sobreseyó en el procedimiento, ellas son parte á inspirar desconfianza respecto del testimonio en general; y como de otro lado contribuye á desvirtuar el dicho de los testigos el desacuerdo en que se hallan, en punto sustancial, con la persona que se supone agraviada, es claro que no puede fundarse en esas declaraciones, tachadas de inexactas é incompletas, un fallo condenatorio, siquiera la transgresión de los testigos se suponga exenta de mala fe y sólo proveniente de negligencia ó falta de atención.

Concurre la Corte en el mismo dictamen con el señor Procurador General de la Nación, en cuanto á que si el Juez Silva hubiera dirigido al litigante Camacho las palabras descompuestas que se le imputan, en el recinto del Juzgado, sin duda habría incurrido en el delito de abuso de autoridad, que define y castiga el artículo 551 del Código Penal en vigor. Empero, no hay de ello la plena prueba que para condenar exige el artículo 1656 del Código Judicial, y, por lo mismo, debe ser absuelto el procesado.

A mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada de que se ha hecho mérito y absuelve

á Pedro J. Silva U., en su carácter de Juez del Circuito de Vélez, del cargo formulado contra él en esta causa.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el proceso al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA. —ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca consulta con la Corte la resolución que tuvo á bien dictar en Acuerdo número 18, de fecha cuatro de Septiembre último. Tal resolución, á la cual no tiene la Corte observación que hacer, es la que sigue:

"Pide Cristóbal Díaz que se declare nulo el ordinal 8º del artículo 63 de la Ordenanza número 35 de 1888, expedida por la Asamblea de Cundinamarca, el cual dice así: 'Son rentas y contribuciones municipales de cada Municipio....

'8.º Derecho sobre carruajes y carros que rueden dentro de la población, quedando expresamente exceptuados los que transiten por los caminos centrales, provinciales ó seccionales.'

"De la solicitud se dio traslado al señorFiscal del Tribunal, quien opinó, bien que sin expresar los motivos de su concepto, que el Tribunal carece de facultad para decretar lo solicitado.

"Una sola consideración basta para dar solución al punto que debe resolverse, á saber: en la Ordenanza número 32, de 29 de Julio de 1890, posterior á la en que se halla el artículo cuya nulidad acusa el señor Díaz, se fijan las rentas y contribuciones que pueden establecer los Municipios, y en el artículo 5º de ella se declara expresamente que queda derogada en todas sus partes la Ordenanza número 35, de 4 de Agosto de 1888, sobre régimen político y municipal. De donde resulta que no hay materia sobre que recaiga el fallo del Tribunal, puesto que no existe la disposición cuya nulidad pide el solicitante que se decrete. Así se resuelve administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley."

El señor Procurador General de la Nación, á quien se dio vista del Acuerdo del Tribunal, pide á la Corte su confirmación, y esta Superioridad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, así lo resuelve.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y pásese el expediente al Congreso, para lo de su cargo.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En calidad de Juez Municipal de Campoalegre, Primitivo Cuenca elevó, en catorce de Febrero del presente año, al Juez 1.º del Circuito de Neiva un denuncio contra el Prefecto de la Provincia del mismo nombre, Liborio León, en que lo acusa por el hecho de haber abusado de su autoridad ordenando al Alcalde de Campoalegre cerrara el Juzgado Municipal mientras el Concejo de dicho Municipio no hiciera nuevo nombramiento de Jueces principal y suplente, y no fueran los nombramientos aprobados conforme á la ley, pues el que se había hecho en dicho Cuenca había sido improbado por el señor Prefecto, en virtud de la facultad que le concede el artículo 9.º de la Ley 100 de 1892. El Juez juzgó con razón que, en tratando aquel denuncio de un hecho que podía aparejar responsabilidad al Prefecto, el competente para conocer de él era el Tribunal Superior, á quien lo pasó inmediatamente.

El Tribunal instruyó el sumario correspondiente con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, y, apartándose del parecer de éste, dictó, en veintisiete de Septiembre último, el auto de sobreseimiento que, notificado al Fiscal, fue apelado por éste; razón por la cual el negocio fue remitido á esta Superioridad. Sustanciado en debida forma, es yá el caso de resolver, para lo que se considera lo siguiente:

El carácter público del Prefecto denunciado y el hecho por el cual se le denuncia, están plenamente establecidos por medio de las correspondientes copias del decreto de nombramiento y de la diligencia de posesión, así como de la nota pasada por el expresado Prefecto al Alcalde de Campoalegre para que cerrara el Juzgado Municipal; pero como el Juez Cuenca funda su denuncio en la afirmación de que habiendo él sido Juez Municipal de Campoalegre el año anterior, ó sea el mil ochocientos noventa y tres, su deber legal, según lo prevenido por el 2º inciso del artículo 94 del Código de Organización Judicial, era continuar ejerciendo sus funciones en tanto que no fuese á tomar posesión del empleo el individuo que para ello tuviese derecho por nombramiento de la Municipalidad y aprobación de la Prefectura, es preciso que en el expediente aparezca comprobada tal afirmación mediante la copia del acta en que conste que, en efecto, dicho Cuenca fue nombrado Juez de aquel Municipio en Septiembre del año de mil ochocientos noventa y tres.

El señor Procurador General ha observado, con razón, que esta comprobación no existe en el expediente, por lo cual ha pedido, de conformidad con el artículo 1628 del Código Judicial, que se agregue al proceso la copia del expresado nombramiento hecho por la Municipalidad en Cuenca para Juez Municipal en Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, diligencia para cuya práctica es indispensable empezar por revocar el auto apelado.

Y siendo fundada la mencionada observación del Ministerio Público, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto materia del recurso y dispone que se amplíe el sumario en la forma pedida por el señor Procurador.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

MINISTERIO PUBLICO

Señores Magistrados:

El Personero Municipal de Marmato solicita la suspensión de la Ordenanza número 3 de 1892, expedida por la Asamblea departamental del Cauca, en la parte en que se cambió la cabecera del Distrito Municipal de Marmato.

Después de practicadas algunas informaciones el Tribunal de Popayán, en Acuerdo de 4 de Marzo de 1893,

se abstuvo de dictar la suspensión y declaró implícitamente válida la Ordenanza citada.

Consultada tal decisión á la Corte Suprema, ésta ordenó agregar algunas diligencias que se han obtenido yá, y, por tanto, debo dar concepto definitivo sobre la materia.

El fundamento de la opinión del Ministerio Público en primera instancia, consiste en sostener que por cuanto las Asambleas, según el Código Político y Municipal, tienen facultad para crear y suprimir Municipios ó cambiar los límites entre ellos, la han de tener asimismo para dictar medidas de menor importancia, tanto más cuanto la ley no prohibe expresamente actos de la naturaleza del que se discute.

El Tribunal sólo mira la cuestión por el aspecto de que no tratándose de la creación ó supresión de un Distrito Municipal ó del cambio de sus límites, no hay necesidad de cumplir los requisitos previos que para tales casos señala la Ley 149 de 1888.

En lo relativo á la argumentación del Fiscal del Tribunal, debo observar que es inadmisible que las autoridades ó corporaciones públicas puedan ejercer aquellas funciones que no les están expresamente prohibidas. El artículo 20 de la Constitución, al hacer la diferencia entre la responsabilidad de los particulares y la de los funcionarios públicos, muestra claramente, aunque por manera inplícita, que no es dado á estos últimos desempeñar funciones que no les están claramente atribuídas en la ley. El artículo 57 de la misma Ley fundamental corrobora tal teoría, así como el artículo 63, que tiene alguna relación con los antes citados.

Ni tampoco es admisible, en manera alguna, la tesis sustentada por el mismo Agente del Ministerio Público, de que la autoridad que en cierta materia ejerce funciones de mayor importancia, pueda ejercer las de menor significación, porque aparte de las razones apuntadas antes, existe la de que con ello se echaría por tierra toda idea de jerarquía y de división en la administración pública, cosas que responden no á un mero capricho sino á una necesidad obvia del buen servicio público, distribuído metódicamente en distintas manos.

El Tribunal propiamente no ha resuelto la cuestión, sino que se ha limitado á combatir un argumento de analogía, que pudiera haberse hecho en contra de la Ordenanza; pero á mi ver no ha tratado el punto en el fondo.

Entiendo que el asunto preciso debe discutirse en el terreno de la autonomía de los Municipios y de las atribuciones que á sus Concejos, como á entidades superiores administrativas, han concedido la Constitución y las leyes.

El artículo 199 de la Constitución determina que "corresponde á los Consejos Municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos ó reglamentos interiores para la administración del Municipio...." No hay duda que el señalamiento de cabecera del Distrito es una cuestión de régimen interior del mismo, y que como tál es de la exclusiva competencia del Consejo Municipal.

El ordinal 2.º del artículo 30 del Código Político y Municipal prohibe á las Asambleas intervenir en asuntos que no sean de su competencia, y no existe disposición alguna que las autorice para dictar medidas sobre el régimen interno de determinado Municipio.

Conforme á los artículos 183 y 184 del citado Código Político, las Asambleas pueden intervenir en lo relativo á la *creación, nombre y demarcación* de los Distritos municipales, como también en lo relativo al *ejercicio de las funciones de sus empleados* y al *manejo de sus intereses*. No veo que esté comprendida en ninguna de estas facultades la ejercida por la Asamblea del Cauca, cuya validez se discute.

El espíritu de las leyes vigentes, en mi sentir, tiende á que se dé autonomía bastante á los Distritos para que dirijan por sí mismos sus intereses propios y exclusivos, aquellos que no se rozan con los de otros, porque si llega el caso de conflicto entre varios, sí debe intervenir el Departamento, para regular sus relaciones. Y tal es el caso que se presenta, v. gr., cuando se trata de cesar ó suprimir Municipios, ó de variar sus límites, porque entonces siempre quedan afectados varios de entre ellos.

Si se entendera de otra suerte lo que significa la división municipal, quedarían aquellas entidades, los Municipios, privadas de toda iniciativa, de toda autonomía, y resultarían en absoluto absorbidos y suplantados por el Departamento, con quien tienen relaciones de subordinación, es verdad, en algunos casos, pero de quien deben ser independientes en las cuestiones administrativas propias. Sucede en esto lo mismo que en las relaciones del Departamento con la Nación en la política: aquél está subordinado á ésta; pero en lo administrativo rige exclusivamente sus intereses y se le reconoce como autónomo.

Hay una disposición legal que, á mi ver, refuerza las razones antes expuestas. El artículo 198 del Código Político da á los Consejos Municipales la facultad de erigir los caseríos en corregimientos cuando sea conveniente establecer en ellos una administración especial. Muestra este artículo que la ley considera como asunto interno municipal, de la exclusiva competencia del Municipio, lo relativo á la administración de los caseríos, y que, de consiguiente, no es dado á las Asambleas intervenir en ellos.

Si se establece, como se insinúa, la teoría de que las Asambleas Departamentales puedan inmiscuírse, sin distinción, en todos los negocios de los Municipios y en sus detalles más insignificantes, tal como el de señalar el lugar preciso en que deben ejercer sus funciones las autoridades de ellos, no se ve cuál sería el objeto de la creación de Concejos, cuyas funciones quedarían reducidas á la nada.

En conclusión, juzgo que la Ordenanza objetada está en el caso previsto por el artículo 142 del Código Político, en la parte en que señala la cabecera de un Municipio, por no ser este asunto de la incumbencia de la Asamblea. Es mi opinión, por tanto, que debe revocarse el fallo del Tribunal de primera instancia, suspender la Ordenanza en la parte objetada, y pasar el asunto al Congreso para la decisión definitiva, conforme á la ley.

Bogotá, Noviembre 7 de 1894.

JOSÉ VICENTE CONCHA.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á Pedro Martínez para que se presente por sí, ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, como nieto del militar de la Independencia Pedro Martínez Rojas, en el juicio promovido por María Betsabé Martínez para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, como hija de dicho militar.

Para notificarlo se fija el presente en el local de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, JESUS CASAS ROJAS.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario,

Gabriel R sas.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á las demás personas que crean tener derecho á la recompensa demandada por Félix Baños, como hijo del militar de la Independencia señor José Vicente Baños, para que se presenten, por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuvieren, en el juicio mencionado.

Para notificarlo se fija el presente en el despacho de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, BALTASAR BOTERO URIBE. — El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.— El Secretario,

Gabriel Rosas.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 20 de Diciembre de 1894. | NUM. 488

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Invalídase el fallo dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió TEODOMIRO CALDERON contra FROILAN GONZALEZ, sobre cuentas. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 153

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Reconócese, en parte, á ADOLFO CUELLAR, como apoderado de MANUEL S. BUITRAGO Y OTROS, un crédito procedente de suministros. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto). 157

Concédese á ANDRES DORADO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 157

Concédese á JUANA CEBALLOS DE PARRA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 157

Concédese una recompensa á VICENTE PATIÑO. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 158

Concédese á JUAN CRISÓSTOMO LALINDE una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 158

Concédese una recompensa á CRUZ FERNANDEZ DE HERNANDEZ. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 159

Concédese á FELISA GALINDO DE VARELA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 159

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Declárase nulo, en parte, lo actuado en la ejecución que sigue el Administrador de Hacienda de Salamina contra LUIS TOBON OSSA. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 160

Corrección..... 160

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro (1).

Vistos: Desde el mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho estableció ante el Juez 2º del Circuito de Bogotá Teodomiro Calderón un juicio especial de cuentas para que Froilán González rindiese las que en calidad de mandatario, calidad que había confesado en posiciones, estaba en la obligación de rendir y que debían comprender el tiempo transcurrido desde Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres hasta Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, tiempo durante el cual administró González en esta ciudad varios negocios que le fueron encargados por Calderón.

El mencionado Juez ordenó á González que rindiese las cuentas que se le pedían, y éste, dentro del término que se le señaló, presentó en copia las que había llevado y acompañó á ellas varios comprobantes, de todo lo cual se dio traslado al apoderado del demandante, quien objetó parcialmente las referidas cuentas. Por no haber convenido el demandado en las objeciones, el juicio se convirtió en ordinario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1376 del Código Judicial, y en consecuencia se abrió á prueba. Es de tenerse presente que el Juez en el mismo auto que aquello dispuso, ordenó que el demandante acreditara los hechos en que fundó las objeciones, con excepción de las que se referían á la carencia de comprobantes de algunas partidas, pues éstos debía darlos el responsable; este auto fue notificado á las partes y consentido por ellas sin contradicción alguna.

El apoderado del demandante, al formular las objeciones, concluyó por solicitar que se condenara á González al pago de cinco mil ochocientos ocho pesos treinta y siete y medio centavos ($ 5,808-37½), que le deducía como saldo á su cargo con los correspondientes intereses desde quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve en adelante, siempre que por otra parte acreditase González las partidas rechazadas por falta de comprobante, y que, según el actor, ascienden á siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos sesenta y cinco centavos ($ 7,245-65).

Producidas por una y otra parte las pruebas que estimaron conducentes á la defensa de sus respectivos derechos, y surtidas las demás ritualidades propias del juicio, el Juez de la primera instancia pronunció la sentencia de fecha cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, en la cual se condenó á González á pagar á Calderón mil cincuenta y cinco pesos setenta y un centavos ($ 1,055-71) y sus intereses, como saldo deducido á su cargo; pero á virtud de aclaración solicitada por el responsable, el Juez redujo el referido saldo á la cantidad de quinientos cuarenta pesos treinta y tres centavos ($ 540-33) y sus intereses, única de que debía responder el demandado.

Tanto el actor como el demandado interpusieron apelación del referido fallo, y concedido el recurso para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, y remitido el expediente, se abrió allí á prueba nuevamente y se adelantó el juicio hasta dictar la sentencia de catorce de Junio de mil ochocientos noventa y tres, en la cual se dijo, antes de dictar la parte resolutiva, lo siguiente: "De todo lo expuesto se deduce que el alcance líquido en contra de González asciende á una suma mayor de seis mil pesos, pero éste no puede ser condenado á pagar más de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos ($ 1,551-60) y sus intereses legales, por una razón que no deja lugar á duda, á saber, porque Calderón apenas facultó á su apoderado para demandar por la suma indicada últimamente. En efecto, el poder conferido á Gregorio Sánchez por Calderón, con el cual se inició el juicio, dice así:

'Señor Juez del Circuito.

'Yo, Teodomiro Calderón, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá, á usted atentamente digo: que confiero poder especial, con las obligaciones legales, al señor doctor Gregorio Sánchez, mayor de edad y también vecino de Bogotá, para que en representación mía y en

---

NOTA.—La parte resolutiva de esta sentencia fue aclarada por la dictada el seis de Diciembre del corriente año.

ejercicio de mis derechos, cobre y perciba del señor doctor Froilán González, mayor de edad y vecino de la misma ciudad, la suma de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos ($ 1,551-60) que tengo en su poder en moneda corriente, procedente de la venta de documentos públicos que hizo por suma mayor, por mi cuenta, en años anteriores, y los intereses legales correspondientes á dicha suma, desde el ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis hasta el día en que se le haga el pago. Queda autorizado dicho doctor Sánchez para establecer y llevar á cabo las acciones judiciales correspondientes, inclusive el juicio ejecutivo á que hubiere lugar. Lo autorizo también para transar este asunto bajo las instrucciones que por separado le comunico; para sustituír este poder en una ó más personas de su confianza, y para desistir del juicio en caso de arreglo, pudiendo también proponer juicio de cuentas.

'Bogotá, Junio 21 de 1888.

'Señor Juez.

'*Teodomiro Calderón.*'"

Y luégo concluye la sentencia: "Por tanto, el Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena á Froilán Ganzález á pagar á Teodomiro Calderón, dentro de seis días, la suma de mil quinientos cincuenta y un pesos sesenta centavos ($ 1,551-60) y sus intereses legales, computados desde el quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, fecha en que se notificó al primero el auto en que se ordenó la rendición de cuentas hasta el día en que se verifique el pago. No hay lugar á costas para ninguna de las partes. Quedan en estos términos reformados la sentencia y auto que han venido en apelación."

Contra esta sentencia interpusieron ambas partes recurso de casación, del cual se ocupó la Corte y decidió en la sentencia de trece de Diciembre del año próximo pasado, sentencia por la cual se anuló el fallo proferido por el Tribunal de Cundinamarca, que había sido materia del recurso, por haber encontrado probada la causal de casación señalada en el número 2.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, alegada por ambos recurrentes, dado que la sentencia recurrida había resuelto sobre un punto que no había sido objeto de la controversia, y, por consiguiente, ajeno á las pretensiones deducidas oportunamente por los litigantes, por lo que la Corte ordenó que se devolviese el expediente á dicho Tribunal para que dictase una resolución no deficiente, como lo dispone el artículo 61 de la Ley 100 de 1892.

En obedecimiento de lo resuelto por la Corte, el expediente volvió al despacho del Tribunal de Cundinamarca, y allí, antes de dictarse la nueva sentencia, se dictó un auto para mejor proveer, que tuvo por objeto reforzar la prueba de algunas de las partidas que habían sido objetadas por el actor, por falta de comprobantes.

Cumplido el auto para mejor proveer, se dictó la sentencia de cuatro de Mayo último, en la que, después de un examen minucioso de las objeciones hechas á las cuentas, aparece la parte resolutiva, que dice así: "En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se condena á Froilán González á pagar á Teodomiro Calderón la cantidad de doscientos cincuenta y cuatro pesos diez centavos ($ 254-10) y sus intereses legales, desde el quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, fecha en que se notificó al primero el auto de rendición de cuentas, hasta el día en que verifique el pago."

Ambas partes dirigieron sendos memoriales al Tribunal, pidiendo reforma y aclaración de la sentencia en algunos de los puntos que habían sido materia de examen; y aunque el Tribunal dictó una segunda resolución el catorce de Mayo, en la que se detuvo á examinar las observaciones hechas á la sentencia, nada dijo en ella que adicionase ó reformase la parte resolutiva de la primera. En virtud de esto, ambos litigantes interpusieron el recurso de casación contra la referida sentencia de cuatro de Mayo, y concedido por el Tribunal se remitieron los autos á la Corte, en donde, después de sustanciado este segundo recurso, se procede á examinar los fundamentos alegados por cada una de las partes para sustentarlo, toda vez que desde que vino á la Corte el expediente por el primer recurso, quedó decidido que él era admisible por concurrir todas las circunstancias ó requisitos que la ley exige para su admisión.

Por parte del actor se alega que la sentencia es casable porque concurren las causales 1ª y 2ª del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, y con respecto á la primera de dichas causales se dice que la sentencia es violatoria de los artículos 1500 del Código Civil; 91, 92 y 93 de la Ley 153 de 1887; 3.º, 4.º, 5º, 9.º y 13 de la Ley 110 de 1888, porque en ella se han considerado legalmente comprobadas las partidas de la cuenta que fueron objetadas por el actor y que en su concepto carecían de comprobantes.

Las partidas á que se contrajo la objeción son las siguientes:

1ª Todo lo entregado por González á Gregorio Sánchez y José María Calderón para sus gastos personales, que ascienden á la suma total de	$ 1,318 90
2ª Lo pagado á Froilán Largacha por una deuda de Teodomiro Calderón, y por gastos personales de Pedro Calderón	1,795 ..
3ª Lo entregado á Pedro Calderón para sus gastos personales y compra de encargos de T. Calderón	366 95
4ª Seiscientos treinta y cinco pesos ochenta centavos, que no están comprobados, de los ochocientos treinta y cinco pesos ochenta centavos dados á Manuel José y José María Gálvez para su gastos personales	635 80
5ª Suma pagada á Francisco Caicedo Muñoz	260 ..
6ª Id. íd. á Enrique González	1,133 50
7ª Pagado á Alejandro Koppel por el valor del segundo contado de una obligación que existía á su favor	687 50
8ª Por lo pagado al Banco de la Unión	1,048 ..
Suma	$ 7,245 65

La objeción hecha á estas partidas ha consistido principalmente en que no se extendieron los respectivos recibos en el papel sellado correspondiente, según su cuantía, y en que no han sido reconocidos judicialmente por las personas que los suscribieron; de manera que la causal de casación alegada por el actor consiste en el error de derecho en que cree ha incurrido el Tribunal al estimar comprobadas las ocho partidas de que se trata.

El Tribunal ha reconocido en el demandado el deber que le impone el artículo 2181 del Código Civil, de documentar las partidas importantes de su cuenta; pero dice que esa importancia no se debe medir por el guarismo á que asciende cada una de ellas, si él se ha formado de cantidades pequeñas que se han ido gastando paulatinamente durante el período de tiempo que abraza la cuenta; y que esto sucede con las partidas 1ª, 3ª y 4ª de las yá enumeradas, que ascienden á dos mil trescientos veintiún pesos sesenta y cinco centavos ($ 2,321-65), las cuales han sido formadas de pequeñas cantidades que se fueron desembolsando poco á poco y á medida que iban ocurriendo las necesidades de las personas á quienes tenía orden González de suministrar fondos, que, según parece, eran estudiantes; y es sabido que ningún acudiente ó recomendado acostumbra exigir recibos de las sumas que va dando á sus recomendados, mucho menos de las que suministra para encargos de poco valor, hechos por el mandante.

Respecto de las partidas 2ª, 5ª, 7ª y 8ª, hace notar el Tribunal que con las pruebas practicadas en virtud del auto para mejor proveer, han quedado acreditadas, supuesto que los recibos de Francisco Caicedo Muñoz y Alejandro Koppel no solamente se han hecho extender en papel sellado, sino que éstos han declarado bajo juramento acerca de la verdad de su contenido; y acerca de lo pagado al doctor Froilán Largacha y al Banco de la Unión, se ha compulsado por el Secretario copia de los asientos de los respectivos libros que se hicieron exhibir al

efecto. En cuanto á la partida 6ª, ó sea el recibo de Enrique González por mil ciento treinta y tres pesos cincuenta centavos ($ 1,133-50), no solamente lo ha ratificado en un memorial dirigido al Tribunal, sino que, respecto de este como de los otros documentos presentados desde la primera instancia, con escrito de fecha dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve (foja 23 del cuaderno de pruebas de González), cabe hacer la observación siguiente: al presentarlos se pidió expresamente al Juez que se diese conocimiento de ellos al apoderado de Calderón, para que expresase si los aceptaba como el comprobante de las partidas á que se referían, y que en caso que les hiciese alguna objeción se dispusiese lo conveniente para que fuesen reconocidos. El Juez, por auto de doce del mismo Julio, ordenó que se citara al apoderado del demandante para que hiciese el reconocimiento de los documentos presentados, á fin de que si los objetaba, la parte presentante los hiciese reconocer judicialmente; pero notificado ese auto por edicto, tal apoderado no hizo observación alguna, de donde se deduce que asintió y dio como corrientes las partidas á que se referían los comprobantes. Aceptadas, pues, tales partidas por la parte contra quien se adujeron, ellas tienen que estimarse como descargo del demandado, en la sentencia definitiva.

Por otra parte, el Tribunal ha considerado atinadamente que "no debe perderse de vista que las piezas que sirven para comprobar las partidas de las cuentas de un mandatario, deben ser, en la mayor parte de los casos, documentos privados, firmados por personas distintas del mandante, porque de lo contrario jamás podría justificar el que maneja negocios ajenos, los actos de su administración; dificultad que hace ver claramente que las disposiciones de los artículos 693 y 694 del Código Judicial, relativas á la prueba de documentos privados, tienen aplicación, en casos como el presente, á piezas firmadas por individuos que no figuran como partes en el pleito, según lo deja comprender el ordinal 2º del artículo 695 del mismo Código, puesto que al tratar de los documentos privados presentados en copia, requiere aceptación expresa de aquel contra quien se producen cuando el documento original no ha sido firmado por él."

En las precedentes consideraciones hechas por el Tribunal no encuentra la Corte que haya habido error de derecho en la apreciación de la prueba al estimar comprobadas las ocho partidas de las cuentas que se han examinado, dado que cuando fueron presentados en el juicio los documentos que las justificaban, á fin de que fuesen aceptados ó rechazados por el demandante, los aceptó tácitamente y relevó así al demandado del deber de hacerlos reconocer por las personas que los suscribieron. Por lo mismo no puede aceptarse que la sentencia sea violatoria de los artículos 1759 á 1765 del Código Civil, como lo pretende el demandante, alegando que el Tribunal dio valor y fuerza probatoria contra terceros, á documentos privados aún no reconocidos por quien los firmó.

Se ha alegado también por el demandante que la sentencia violó el artículo 2173 del Código Civil, una vez que reconoce al doctor González la cantidad de novecientos treinta y tres pesos doce y medio centavos ($ 933-12½), deducida como comisión de quince por ciento sobre seis mil doscientos veinte pesos ochenta y dos y medio centavos ($ 6,220-82½), cantidad esta última que figura en las cuentas de González como importe de la conversión de documentos de deuda pública en Libranzas de Tesorería, porque dice el demandante que con ese reconocimiento no se ha hecho otra cosa que permitirle á González que se apropie una parte no despreciable de las utilidades obtenidas en la conversión, y agrega que González ya tenía deducido el dos por ciento como comisión.

Luégo se verá que la pretensión de González en este punto no ha sido simplemente la de que se le pague una comisión, sino la de que tiene derecho á deducir la mitad de las utilidades que según él se obtuvieron en ese negocio, y alega por su parte que el Tribunal incurrió en error de hecho al considerarlo como simple mandatario, con derecho á una comisión y no como socio de Calderón, para el negocio de la conversión, con derecho, por lo menos, á la mitad de las utilidades.

El artículo del Código Civil que el demandante asegura que se ha violado, dice así: "Artículo 2173. En general podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio ó menor gravamen que los designados por el mandante, con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohibe apropiarse lo que exceda al beneficio ó minore el gravamen designado en el mandato. Por el contrario, si negociare con menos beneficio ó más gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia."

Para comprender con claridad el punto de que se trata, hay necesidad de tener á la vista los antecedentes, que se copian en la sentencia.

"En virtud de propuesta hecha por González, á nombre y con autorización de Calderón, para convertir varios documentos de deuda pública (vales de 1ª y 2ª clase) en otros de mejor aceptación en el mercado, de conformidad con un Decreto del Poder Ejecutivo, se comprometió González á entregar en la Tesorería General de la República diez mil ochocientos sesenta pesos en dinero, que unidos á seis mil trescientos ochenta pesos en documentos, eran diez y siete mil doscientos cuarenta pesos ($ 17,240), que debía recibir en Libranzas.

Calderón, á pesar de haber ofrecido á González el dinero necesario para la operación, no mandó tal dinero, á tiempo que González ya estaba prevenido por el Gobierno, que si no consignaba el dinero perdería los valores en documentos que había entregado para la conversión. González, en vista del peligro en que estaba Calderón de sufrir una pérdida, obtuvo del Gobierno que le recibiera en pago de los diez mil ochocientos sesenta pesos ($ 10,860) en dinero, ocho mil ochocientos sesenta pesos ($ 8,860) en órdenes de pago, y dos mil pesos en dinero ($ 2,000), para lo cual compró á Isaac Montejo las órdenes al cincuenta por ciento y le tomó á interés los dos mil pesos en dinero. De aquí que González sólo hizo figurar en la cuenta seis mil doscientos veinte pesos ochenta y dos y medio centavos ($ 6,220-82½) como dinero, pues que las órdenes de pago al cincuenta por ciento sólo representan cuatro mil doscientos veinte pesos ochenta y dos y medio centavos ($ 4,220-82½), que unidos á los dos mil pesos ($ 2,000) tomados á interés, dan los seis mil doscientos veinte pesos ochenta y dos y medio centavos ($ 6,220-82½) que figuran en el asiento hecho por González, asiento impugnado por el demandante, porque dice que debió hacerse figurar la suma de diez mil ochocientos sesenta pesos ($ 10,860), como medio de que apareciera la ganancia obtenida.

Para la Corte es claro que aquí no se trata de saber qué utilidades ó ganancias resultaron de la operación de la conversión, porque desde luego juzga que no es aceptable la pretensión de González, de que se le considere como socio de Calderón al verificar un negocio que hizo por orden y como mandatario de éste. A nada, pues, conduce averiguar las utilidades que el negocio produjo al mandante, á quien sólo interesa saber si á él se le hizo cargo de una cantidad mayor de lo que costó la operación, y de una comisión que no esté obligado á pagar. Y desde luego se comprende que si conforme al asiento hecho por González, á Calderón no se cargó sino lo que costó en dinero la conversión, fuera de intereses del dinero tomado á préstamo, no hay razón que justifique el reparo hecho á ese asiento por el demandante. Además, desde la primera instancia se ocurrió á la prueba pericial para que se calificase la manera como estaba descrita esa operación, y el Juez, en auto que confirmó el Tribunal, aprobó el dictamen de los peritos que la estimaron como bien descrita; y la fuerza de ese dictamen no puede desconocerse sino en el caso de que se hubiese probado sumariamente que era desacertado por haber procedido los peritos por error esencial, dolo ó ignorancia, conforme al artículo 77 de la Ley 105 de 1890.

Esto mismo puede decirse respecto de otro asiento en que González hizo figurar, por su valor nominal, la orden de pago á favor de Camacho y herederos del Gene-

ral Bohórquez, por la suma de cuatrocientos diez y ocho pesos treinta y cinco centavos ($ 418-35), y según el cual el Tribunal ha deducido un alcance líquido contra González por la mitad de esa suma, ó sea por doscientos nueve pesos diez y siete y medio centavos ($ 209-17½). Pero la Corte sí encuentra que en esto se ha incurrido en evidente error de hecho por el Tribunal, aunque sea cierto que en el asiento á que se refiere figura la orden de pago mencionada por su valor nominal; y ese error resulta de la misma cuenta de González, porque es evidente que él no pudo recibir en dinero el valor total de esa orden, supuesto que hay constancia de que esos documentos no se colocaban á la par sino sólo al cincuenta por ciento, y que la tal orden figuró entre los documentos consignados por González en la Tesorería y que le fueron admitidos por la mitad de su valor; por eso dice González con mucha razón: ó está bien descrito el asiento posterior en que se hizo figurar esa orden por la mitad de su valor, como lo reconocieron los peritos y lo aprobaron el Juez y el Tribunal, ó si debiera figurar por su valor nominal, tendría derecho á ser reembolsado de la otra mitad de que él no hizo cargo, precisamente porque no le fue admitida por su valor nominal. Por consiguiente, la partida de doscientos nueve pesos diez y siete y medio centavos ($ 209-17½), deducida como alcance contra González, por el error de hecho apuntado, no es corriente, en concepto de la Corte.

Resta examinar si la partida de dos mil cuarenta y dos pesos sesenta centavos ($ 2,042-60) que González ha abonado á su favor como mitad de utilidades en el negocio de la conversión, deben ser pagados por Calderón. Yá se dejó insinuado que en concepto de la Corte, no hay razón alguna para considerar á González con otro carácter que el de mandatario de Calderón, supuesto que obró en el negocio con ese carácter y no está en las facultades de González cambiar ese carácter por el de socio, á pretexto de que Calderón no suministró los fondos en dinero, que había ofrecido. Por esto mismo, si González no tiene derecho á derivar de ese negocio lo que él supone la mitad de las utilidades, que es la suma indicada, sí tiene derecho, como lo ha decidido la sentencia del Tribunal, á recibir la comisión más alta que figura á su favor en las mismas cuentas, sin contradicción del mandante, por otras operaciones de igual naturaleza, que es la de quince por ciento, comisión que sólo ha deducido el Tribunal de la cantidad de seis mil doscientos veinte pesos sesenta y dos y medio centavos ($ 6,220-62½), y que asciende á novecientos treinta y tres pesos doce y medio centavos ($ 933-12½), suma que abona la sentencia á González, en lugar de los dos mil cuarenta y dos pesos sesenta centavos ($ 2,042-60) que él estimaba como mitad de utilidades. Aunque por parte del demandante se ha tachado como excesiva la asignación del quince por ciento, y por parte de González se ha sotenido que debe ser mayor, porque ella debe deducirse, no de los seis mil doscientos veinte pesos sesenta y dos y medio centavos ($ 6,220-62½), que fue lo que costó en dinero la conversión, sino de diez y siete mil doscientos cuarenta ($ 17,240), que fue el valor total de las Libranzas, la Corte no encuentra que en la asignación hecha por el Tribunal haya error de hecho ó de derecho, que dé lugar á una anulación ó rectificación de la sentencia en esa parte.

Como la sentencia que se examina, por la naturaleza misma del juicio, y según la anterior decisión de la Corte, sólo tuvo por objeto averiguar el saldo que en favor ó en contra del demandado debía resultar de las cuentas rendidas por él; y como de la parte resolutiva de ella aparece que Froilán González fue condenado á pagar á Teodomiro Calderón la cantidad de doscientos cincuenta y cuatro pesos diez centavos ($ 254-10), como saldo líquido á su cargo, es claro que la casación no debe tener otro objeto que el de examinar, como lo ha hecho la Corte, si ha habido errores de hecho ó de derecho que den lugar á la rectificación del saldo, después de infirmar el fallo recurrido. Por esta consideración, cree la Corte que no debe ocuparse en el examen de la segunda causal de casación que se ha alegado también, porque no se ha demostrado en qué consiste la falta de consonancia de la sentencia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, ó qué puntos se han decidido, que no hayan sido objeto de la controversia, ó cuáles han dejado de resolverse, ó por qué se han condenado en más de lo pedido. En un juicio de cuentas no puede haber más pretensiones por parte del demandante que la de que resulte un mayor saldo á su favor, como de parte del demandado que ese saldo sea lo menor posible ó que sea también á su favor, y ese saldo mayor ó menor tiene que deducirse del examen de las cuentas y de los comprobantes que las apoyen, en lo cual es en lo que pueden ocurrir errores de hecho ó de derecho que pueden dar lugar á la casación.

Como de las cuentas presentadas por González, en las cuales se abonó intereses sobre los saldos á razón de diez por ciento anual, resulta un cargo en contra de Calderón de mil setecientos veintidós pesos cincuenta y dos y medio centavos ($ 1,722-52½), el Tribunal dedujo de ese saldo estas dos partidas, á saber: los doscientos nueve pesos diez y siete y medio centavos ($ 209-17½), que la sentencia dedujo como cargo contra González y que la Corte no ha aceptado, y mil ciento nueve pesos cuarenta y siete y medio centavos ($ 1,109-47½), diferencia entre dos mil cuarenta y dos pesos sesenta centavos ($ 2,042-60) que González se había abonado como mitad de utilidad, y novecientos treinta y tres pesos doce y medio centavos ($ 933-12½) que se le abonan solamente como comisión. Esas dos partidas, con intereses á razón de un diez por ciento anual, desde el seis y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, fechas de los asientos objetados, hasta el cuatro de Mayo de mil chocientos ochenta y nueve, han servido para que deducidas del cargo contra Calderón resulte el saldo definitivo de que se ha hablado á cargo de González, de doscientos cincuenta y cuatro pesos diez centavos ($ 254-10), y al pago del cual ha sido condenado. Mas como, según el sentir de la Corte, no hay lugar á la deducción de la primera de dichas partidas, sólo debe deducirse la de mil ciento nueve pesos cuarenta y siete y medio centavos ($ 1,109-47½), que con los intereses á razón del diez por ciento anual en cinco años, que ascienden á quinientos cincuenta y tres pesos quinientos tres milésimos ($ 553-503 mils.), dan la suma de $ 1,662-978 milésimos. Deducida esta suma de la que las cuentas de González arrojan como saldo á cargo de Calderón, ó sea de mil setecientos veintidós pesos quinientos veinticinco milésimos ($ 1,722-525), resulta sólo como diferencia la cantidad de cincuenta y nueve pesos cincuenta y cinco centavos ($ 59-55), como saldo líquido á cargo de González.

Verdad es que el Tribunal en la aclaración que hizo á su sentencia á virtud de solicitud de las partes, reconoció la existencia de un saldo de sesenta y nueve pesos cincuenta y siete y medio centavos ($ 69-57½) en Libranzas de Tesorería á favor de González, saldo que dijo el Tribunal no lo tuvo en cuenta en la sentencia porque refiriéndose á especies y no á dinero, creyó que no podía reconocerse en la sentencia porque debió ser objeto de una demanda de reconvención, supuesto que no se hizo figurar como dinero en el saldo total deducido por el mismo González. Esto quiere decir que ha debido dejarse su derecho á salvo á González para cobrar de Calderón la cantidad de Libranzas de Tesorería que no le mandó abonar la sentencia.

Por todo lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 60 de la Ley 100 de 1892, invalida el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha cuatro de Mayo del presente año, que ha sido materia del recurso, y en su lugar decide lo siguiente:

Condénase á Froilán González á pagar á Teodomiro Calderón la cantidad de cincuenta y nueve pesos cincuenta y cinco centavos ($ 59-55), como saldo líquido á su cargo en las cuentas que el primero ha rendido como mandatario de Calderón, con los intereses legales desde el quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, fecha en que se notificó á González el auto que ordenó la

rendición de cuentas, hasta el día en que se verifique el pago; y se deja á salvo el derecho del mismo González para que pueda cobrar de Teodomiro Calderón los sesenta y nueve pesos cincuenta y siete y medio centavos ($ 69-57½) en Libranzas de Tesorería, que resultan como saldo á favor del primero, saldo que no fue objetado por la contraparte, que fue reconocido en la sentencia de primera instancia y sobre el cual guardó silencio la sentencia del Tribunal.

No hay lugar á condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M. —BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con poder especial de varios individuos estableció Adolfo Cuéllar demanda contra el Tesoro público, en veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, por la suma de ochocientos setenta y siete pesos ($ 877) que sus poderdantes habían suministrado para los gastos de la guerra de 1885 á 1886; y al efecto presentó diferentes recibos expedidos por autoridades militares y administrativas del extinguido Estado Soberano de Boyacá, algunos de los cuales fueron oportunamente cambiados por atestaciones en forma legal. De la cantidad demandada sólo se reconoció por la Comisión de Suministros la de noventa y un pesos ($ 91), según Resolución número 4,855 de once de Agosto del año próximo pasado, en virtud de carecer la mayor parte de tales documentos de autenticación, por haberlos revestido de esa formalidad el General Antonio Valderrama cuando yá no ejercía las funciones de Comandante General de la 5ª División del Ejército de Reserva, y no haberse obtenido su testimonio en ninguna otra forma.

Pasado el expediente al señor Ministro del Tesoro, confirmó la Resolución mencionada por la suya de treinta de Mayo último, número 3,751; y recurrida ésta para ante la Corte, previa la secuela correspondiente, se procede á resolver lo que sea legal.

La objeción hecha á los recibos que no fueron oportunamente cambiados por atestación, de acuerdo con el Decreto 102, de 17 de Febrero de 1886, es perfectamente fundada; y no puede, en consecuencia, servir de base al reconocimiento que se demanda, dado que el señor General Valderrama no pudo expedir la certificación con que aparecen refrendados, porque no ejercía empleo militar ninguno cuando la expidió.

No sucede lo propio con respecto á las atestaciones de fojas 16, 24 y 25, por las sumas de seis pesos ($ 6), veinte pesos ($ 20) y doce pesos ($ 12), respectivamente, pues aun cuando no hay constancia de que los recibos que dieron lugar á ellas fuesen registrados en tiempo debido, tales atestaciones constituyen por sí solas los comprobantes de los suministros hechos por las personas en cuyo favor se otorgaron.

Es del todo correcta la razón aducida para rechazar las partidas que se refieren á expropiaciones causadas por los rebeldes, consistente en no haberse suministrado las pruebas de que trata el artículo 2º de la Ley 44 de 1886, sobre suministros.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, oído el concepto del Fiscal especial de la Comisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución apelada de que se ha hecho mérito, y reconoce á cargo del Tesoro público y á favor de Adolfo Cuéllar ó de sus representados, además de la suma de noventa y un pesos ($ 91) expresada, la de treinta y ocho pesos ($ 38) que suman las tres atestaciones referidas, ó sea un total de ciento veintinueve pesos ($ 129).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al señor Ministro del Tesoro, y devuélvase el expediente á la oficina de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M. — BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Noviembre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Andrés Dorado, vecino de Popayán, solicita, por conducto de su apoderado especial, José Joaquín Rico G., que se le otorgue derecho á una recompensa unitaria por invalidez contraída en el servicio militar.

En el juicio sumario que se ha surtido ante esta Corte, con audiencia del señor Procurador de la Nación, se han acreditado los hechos siguientes:

1.º Con el reconocimiento practicado por facultativos ante el Gobernador del Departamento del Cauca, que Dorado tiene incapacidad relativa y de por vida para trabajar, por consecuencia de una herida de bala, cuya cicatriz existe, la cual penetró por la articulación escápulo-humeral derecha, despedazando la clavícula, atravesó el pulmón del mismo lado y salió por el dorso izquierdo cerca de la columna vertebral y á la altura de la sexta costilla, por consecuencia de la cual quedó inútil el brazo derecho.

2º Con declaraciones de un número plural de testigos hábiles, que el mismo Dorado concurrió á la batalla de Los Chancos, el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, como soldado del Batallón once de Popayán, en defensa del Gobierno, y que en esa batalla recibió la herida que le produjo la invalidez de que adolece.

3.º Con certificación del Ministerio del Tesoro, que el solicitante no ho sido recompensado.

En mérito de estos hechos, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, 4.º, 5º, 9.º y 19 de la Ley 84 de 1890 y con el dictamen del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Andrés Dorado tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, por vía de recompensa unitaria, la suma de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), que es la mitad del sueldo de un soldado en cuatro años, según la Ley 86 de 1886.

Déjese copia de esta sentencia, insértese en la GACETA JUDICIAL, comuníquese al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.— ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.— JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: A nombre de Juana Ceballos de Parra, vecina del Peñol, en el Departamento de Antioquia, el doctor Andrés Lara ha demandado al Tesoro nacional para que se conceda á su poderdante la recompensa á que tiene derecho conforme á la Ley 84 de 1890, como madre legítima del soldado José María Parra, muerto en la guerra de 1876 en defensa de los principios que informan las actuales instituciones de la República.

Del expediente formado al efecto se ha dado vista al señor Procurador General de la Nación, y citadas las partes para sentencia, la Corte procede á dictar la que corresponde.

En dicho expediente se han hecho valer las siguientes pruebas:

Partida de bautismo de José María Parra, expedida por el Cura interino de la Parroquia del Peñol, Presbítero José D. Giraldo, foja 4 vuelta, de la cual consta que fue hijo legítimo de Emigdio Parra y Juana Ceballos; y como no fueron halladas, según lo certifica el mismo señor Cura, las partidas de matrimonio de estos últimos y la de defunción de Emigdio Parra, se han presentado las declaraciones de varios testigos que aseguran, dando razón de su dicho, tanto que tal matrimonio tuvo lugar en el Peñol, como que allí acaeció la muerte de Emigdio Parra, hace yá algunos años.

Con declaraciones también de varios compañeros de armas de José María Parra, testigos presenciales de su muerte, se ha justificado que ésta tuvo lugar en la batalla librada en Garrapata en 1876, siendo soldado de las fuerzas que sostenían los principios consignados en la Constitución vigente, y que murió sin dejar viuda ni descendientes.

De igual módo se ha acreditado con testigos conocedores de la solicitante, que ésta permanece viuda, que ha observado y observa buena conducta, y que no tiene renta que alcance á seiscientos pesos ($ 600) anuales. Las dos primeras circunstancias constan también de la certificación del mencionado Cura párroco.

Una certificación del señor Ministro del Tesoro prueba, además, que ni la peticionaria ni su finado marido Emigdio Parra han recibido pensión ni recompensa por la muerte de su hijo.

Justificados, como se ha visto que lo están, los hechos constitutivos de la demanda, la Corte Suprema, atendiendo á lo solicitado por el señor Procurador y á lo que disponen los artículos 1.º, 2º (numeral 2.º), 6º, 9º y 11 de la Ley 84 arriba citada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Juana Ceballos de Parra tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de setecientos cuatro pesos ($ 704), igual al sueldo de un soldado en cuatro años, por la muerte de su hijo José María Parra, acaecida en la batalla de Garrapata en 1876.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al Ministerio del Tesoro, publíquese y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Vicente Patiño, vecino del Municipio de San Francisco, Departamento del Cauca, solicita en este juicio sumario, que se ha seguido con el señor Procurador General de la Nación, que la Corte le declare derecho á una recompensa militar, de acuerdo con la Ley 84 de 1890, por causa de invalidez contraída en servicio de las armas.

Se ha comprobado en el expediente con declaraciones de testigos hábiles y de graduación militar, á falta justificada de documentos, que en el combate que tuvo lugar en el Alto del Caballo en el año de 1860, en las inmediaciones de Manizales, el solicitante hacía parte de la fuerza que sostenía al Gobierno de la Confederación Granadina y mandaba una compañía con el empleo de Capitán, y que en ese hecho de armas fue herido en la pierna izquierda, tan gravemente que al siguiente día hubo necesidad de amputársela por un facultativo.

El Prefecto de la Provincia del Sur del Departamento de Antioquia certificó, de acuerdo con lo que previene el artículo 20 de la citada Ley 84, que en asocio de su Secretario y de testigos abonados, previamente juramentados, había sido reconocido Vicente Patiño, y se halló que carece de la pierna izquierda por amputación que de ella se le hizo.

Con certificación del Ministerio del Tesoro se ha comprobado que el demandante no ha sido recompensado.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del señor Procurador y en conformidad con lo que disponen los artículos 1.º, 4º, 5.º, 9º, 11, 14, 15 y 20 de la Ley antes mencionada, declara que Vicente Patiño tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), que es el monto del sueldo de un Capitán en cuatro años, según la Ley 86 de 1886.

Comuníquese esta sentencia al Ministerio de Guerra, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Juan Crisóstomo Lalinde, vecino de Manizales, ha ocurrido á la Corte, por medio de apoderado, en demanda de recompensa militar unitaria, como inválido por consecuencia de heridas recibidas en el antebrazo y brazo derechos, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, durante la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis.

En apoyo de la demanda se han presentado las siguientes pruebas:

a) Declaraciones juradas de varios testigos presenciales, compañeros de armas de Lalinde, recibidas con asistencia del Ministerio público, sobre el hecho de que el peticionario fue herido en el antebrazo y brazo derechos, el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, en la batalla de Los Chancos, como sargento primero con las funciones de brigada, de las fuerzas de la Revolución. Esta prueba debe admitirse como suficiente para justificar el empleo de sargento primero que tenía Lalinde cuando fue herido, por haberse comprobado la falta de la prueba principal.

b) Diligencia del reconocimiento practicado en el sargento primero Lalinde, por la Junta de que tratan los artículos 17 y 18 de la Ley 84 de 1890, en la cual consta que el solicitante tiene cuatro cicatrices de heridas de bala: dos en el antebrazo y dos en el brazo derechos; y que esas heridas le han producido invalidez relativa, por la retracción de los músculos flexores correspondientes á los tres últimos dedos.

c) Certificación del Ministerio del Tesoro sobre el hecho de que el peticionario no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional, por razón de su invalidez.

Y siendo estos los hechos que permiten el reconocimiento del derecho que se demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 5º (inciso 8.º), 9.º, 11 y 19 de la Ley 84 de 1890 y con el dictamen del señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Juan Crisóstomo Lalinde tiene derecho á una recompensa unitaria de cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($456), igual á la mitad del sueldo que corresponde á un sargento primero en cuatro años, por invalidez relativa producida por heridas recibidas en el campo de batalla.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: José Joaquín Rico G., en su carácter de apoderado de Cruz Fernández, viuda del Capitán Lisandro Hernández y vecina de Santa Marta, demanda del Tesoro nacional la recompensa á que le da derecho la Ley 84 de 1890, por la muerte de su esposo, acaecida en el campo de batalla y en defensa del Gobierno de la Confederación granadina, en 1860.

Perfeccionado el expediente á virtud de varios autos para mejor proveer, y dado en vista al señor Procurador General de la Nación, este funcionario ha emitido concepto favorable á la peticionaria, y la Corte procede á dictar el fallo que le corresponde.

El matrimonio de Lisandro Hernández y Cruz Fernández no ha podido acreditarse con la respectiva partida de matrimonio, por no aparecer en los libros parroquiales, según lo ha certificado el Presbítero Calixto de Jesús Gómez, Tesorero-Dignidad de la iglesia Catedral de Santa Marta, encargado de la administración de la parroquia. Por eso se ha ocurrido á la prueba testimonial con la cual se ha acreditado la posesión notoria del estado civil de casada que tuvo la solicitante con Lisandro Hernández, de 1858 á 1860.

Que Hernández perdió la vida en el combate librado en Santa Marta, en Agosto de 1860, conocido con el nombre de *Los siete días*, siendo Capitán de las fuerzas que combatieron al mando del General Julio Arboleda, en defensa del Gobierno de la Confederación granadina, es hecho acreditado con las afirmaciones de varios testigos, mayores de sesenta años, compañeros de armas de Hernandez, entre los cuales hay dos que lo vieron morir; y este testimonio también debe admitirse como prueba supletoria del empleo militar del finado, por no haberse hallado constancia oficial en el archivo de la Gobernación del Magdalena.

La buena conducta de la solicitante, su pobreza y su estado actual de viudez, se han justificado con el testimonio de personas que la conocen, el cual está, además, corroborado, en lo que se refiere al último punto, con la certificación del mencionado Presbítero Gómez.

Que Cruz Fernández es la única persona que tiene derecho á obtener la recompensa solicitada, resulta de la manifestación hecha á la Corte por la única hija habida en el matrimonio de Hernández con la peticionaria, la cual hija, aunque viuda también, ha renunciado expresamente todo derecho que pudiera corresponderle, en favor de su madre.

Ultimamente, según lo certifica el señor Ministro del Tesoro, ni la demandante ni su hija María Teresa Hernández han recibido pensión ni recompensa alguna por la muerte de Lisandro Hernández.

Dados estos antecedentes, que justifican el derecho á la recompensa que se pretende, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador y en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Cruz Fernández de Hernández, vecina de Santa Marta, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de $ 3,120, igual al monto del sueldo de un Capitán en cuatro años, por la muerte de su esposo Lisandro Hernández en el campo de batalla.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al Ministerio del Tesoro, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Felisa Galindo, viuda de José María Varela y vecina de Guacarí, Departamento del Cauca, solicita recompensa unitaria definitiva del Tesoro nacional, como hija legítima del militar de la Independencia José María Tadeo Galindo.

En cumplimiento de varios autos para mejor proveer, dictados por esta Superioridad, se han presentado las pruebas que establecen el derecho de la demandante:

El carácter de militar de la Independencia del causante, su empleo y sus servicios, constan en la Ley 63 de 1882, "por la cual se concede á la señora Nicasia Galindo, hija legítima del militar de la Independencia José María Tadeo Galindo, una pensión alimenticia," Ley que dice así en lo conducente:

"CONSIDERANDO:

"1.º Que el Teniente Coronel José María Tadeo Galindo fue militar de la Independencia desde el año de 1819, y sirvió sin notable interrupción en la guerra de la Independencia, hasta su término, y después á la República hasta el año de 1831;

"2º Que el expresado Teniente Coronel Galindo hizo las campañas del Magdalena, la del Sur, la de Guayaquil, á órdenes de los Generales Sucre y Mires, y la del Cauca después, para restablecer el imperio constitucional en 1831;

"3.º Que el mismo Jefe se halló en los combates y batallas que se expresan: Playa de Barbacoas, bajo las órdenes del Teniente Coronel José A. Maíz; Pitayó, en 6 de Junio de 1820, á órdenes del General Manuel Valdés; Genois, el 2 de Febrero de 1821; Camino Real, en Junio de 1822, á órdenes del General José Mires; Yaguache, á las órdenes del Gran Mariscal, en 1822; Guache, en Septiembre del mismo año, á las órdenes del mismo Gran Mariscal, habiendo recibido en este combate cuatro heridas de gravedad y habiendo sido hecho prisionero por el ejército español; Pichincha, en 1823, á órdenes del Gran Mariscal, donde recibió otra herida en el muslo, que lo dejó inútil; y, en fin, combatió en Palmira en Febrero de 1831, á órdenes de los Generales José María Obando y José Hilario López, en el restablecimiento del imperio constitucional interrumpido."

Además, á fojas 17 del expediente figura el despacho original de Teniente Coronel efectivo de caballería, expedido á José María Tadeo Galindo el veinticinco de Abril de mil ochocientos treinta y dos, con la antigüedad de diez de Febrero de mil ochocientos treinta y uno.

La filiación legítima de la solicitante se ha comprobado con la partida de matrimonio del Teniente Coronel Galindo y María Antonia Díaz, traída á los autos en copia autorizada por el Presbítero Víctor Saavedra, Cura y Vicario de Buga y Párroco de San Pedro; y con las declaraciones de un número plural de testigos que dan razón de su dicho, sobre el hecho de que Felisa Galindo de V. es hija legítima del expresado matrimonio. La prueba testimonial debe admitirse como supletoria, por falta justificada de la correspondiente partida de bautismo.

El matrimonio de la peticionaria con José María Varela y la muerte de éste se han acreditado, respectivamente, con las correspondientes partidas eclesiásticas.

A falta comprobada de las partidas de defunción de los padres de la solicitante, se ha justificado el fallecimiento de los mismos con declaraciones de testigos hábiles, recibidas con las formalidades de la ley y en presencia del Ministerio Público.

El Cura Párroco de Guacarí, lugar del vecindario de Felisa Galindo de V., certifica, con fecha once de Septiembre último, que ésta permanece viuda y ha observado buena conducta; y varios testigos, que conocen á la demandante, declaran también sobre la buena conducta de ella y su pobreza.

El señor Ministro del Tesoro ha certificado que Nicasia Galindo goza de la pensión que le fue otorgada por la Ley 63 de 1882; pero que Felisa Galindo de V. y los otros descendientes del Teniente Coronel José María Tadeo Galindo no han recibido pensión ni recompensa por los servicios de aquél á la causa de la Independencia y á la República.

Según las pruebas del expediente, resulta que el Te-

niente Coronel Galindo tuvo en su matrimonio con María Antonia Díaz tres hijos varones, llamados Inocencio, Nepomuceno y Tadeo, y tres mujeres, llamadas Ninfa, Nicasia y Felisa; que los tres hijos varones murieron, Inocencio en la ciudad de Cartagena, Nepomuceno en Panamá y Tadeo en San Cristóbal; que Ninfa es viuda de Manuel Antonio Cabal y que renunció el derecho que pudiera tener á la recompensa solicitada por su hermana Felisa, por razón de los servicios militares de su padre; que Nicasia goza de pensión por los mismos servicios (Ley 63 de 1882); que Nepomuceno fue casado y dejó de su matrimonio dos hijas, Julia y Ana Joaquina, que hoy son casadas también, por lo cual no tienen derecho á la recompensa demandada, según la Ley 84 de 1890.

Como no ha sido posible poner en conocimiento de los hijos de Inocencio y de Tadeo Galindo el presente juicio, para que hagan valer sus derechos, y habiéndose pedido por la solicitante Felisa Galindo de V. que se le reconozca el que á ella le pertenece, con deducción de la parte que representa la pensión de su hermana Nicasia y de la que pueda corresponder á los hijos de sus hermanos Inocencio y Tadeo, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General y con lo dispuesto en los artículos 1.º, 5º (inciso 1.º), 6.º, 9.º y 12 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Felisa Galindo de Varela tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de mil doscientos pesos ($ 1,200), igual á la cuarta parte del sueldo asignado á un Teniente Coronel en cuatro años, por los servicios prestados por su padre el Teniente Coronel José María Tadeo Galindo, militar de la Independencia. Se deja á salvo el derecho de la reclamante para demandar las partes que se reservan á los hijos legítimos de Inocencio y Tadeo Galindo, hijos éstos del causante, si resultare que ellos no tienen derecho á participar de la recompensa que otorga la ley á los nietos legítimos de los militares de la Independencia ó si lo renunciaren en favor de aquélla. Una cuarta parte del total de la recompensa está representada por la pensión de que goza Nicasia Galindo, según la Ley 63 de 1882.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al señor Ministro del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Para hacer efectivo el pago de la suma de noventa y seis pesos ($ 96) que adeuda al Tesoro nacional el Telegrafista y Administrador Subalterno de Correos del Distrito de Salamina, Abraham García G., el Administrador de Hacienda nacional del Circuito del mismo nombre, libró mandamiento ejecutivo, por jurisdicción coactiva, contra Luis Tobón Ossa, como fiador del expresado García G.

Se dice que el ejecutado no consignó, en el acto de la notificación del auto ejecutivo, la suma adeudada por el Telegrafista y Administrador Subalterno, Abraham García G., por alcance deducido contra él, ni se presentaron bienes para cubrir dicha suma, por lo cual se dice también que el empleado ejecutor denunció y embargó un globo de terreno, situado en la meseta de Herveo, en el Municipio de Marulanda, Departamento del Tolima; pero de esto no hay constancia en los autos que han sido remitidos á la Corte, porque falta el cuaderno principal del juicio, en el cual debe existir lo actuado desde el mandamiento ejecutivo hasta el auto de embargo de la antedicha finca.

Por escrito de treinta de Agosto último, María Dolores Márquez de Tobón, con autorización suficiente de su marido, Luis Tobón Ossa, ocurrió al Administrador de Hacienda nacional de Salamina para que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 204 de la Ley 105 de 1890, se declarase sumariamente que el globo de tierra embargado, por los linderos que determina el auto respectivo, es de su propiedad, y para que se decretase el desembargo consiguiente.

Se sustanció la articulación por el empleado ejecutor, y la decidió por auto de veintitrés de Septiembre del presente año, declarando que "no hay lugar al desembargo de la finca y cancelación del registro solicitados por la expresada señora María Dolores Márquez de T."

Apelada esta providencia por la articulante, y recibido el negocio en la Corte, se dio en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien lo ha contestado pidiendo que se declare nulo lo actuado desde que se introdujo la articulación por la recurrente por incompetencia de jurisdicción en el Administrador de Hacienda nacional del Circuito de Salamina para conocer del incidente; y funda su petición en el concepto de que la articulación de desembargo de que trata el artículo 204 de la Ley 105 de 1890 es una verdadera *oposición excluyente*, que no se diferencia de una tercería de la misma especie sino en su tramitación más sencilla y cuya decisión exige la aplicación de leyes distintas de las que está facultado para aplicar un empleado de jurisdicción coactiva, siendo, por consiguiente, obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1102 del Código Judicial, que se refiere á la ejecución por jurisdicción coactiva y que dice así en lo conducente:

"Artículo 1102. Si hubiere oposición excluyente, el empleado ejecutor la pasará junto con los autos al Juez de primera instancia respectivo, para que éste resuelva si es ó nó admisible la oposición, y sustancie y decida en el primer caso."

Si á esto se agrega que esta Superioridad ha resuelto el punto de jurisdicción de los empleados ejecutores cuando se trata de la articulación autorizada por el citado artículo 204 de la Ley 105 de 1890, en el sentido de que el conocimiento corresponde á los Jueces civiles comunes, atendida la solicitud del señor Procurador, la Corte declara, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la nulidad de lo actuado, por incompetencia de jurisdicción, desde que se introdujo la articulación de desembargo del lote de terreno situado en la meseta de Herveo, en el Municipio de Marulanda, nulidad comprendida en el inciso 1º del artículo 123 de la misma Ley 105, y dispone que se devuelva el expediente al Administrador de Hacienda del Circuito de Salamina, para que lo remita al Juez que deba sustanciar y decidir la articulación.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CORRECCION

En la GACETA JUDICIAL número 486, página 137, columna 2.ª, se lee: "Así las cosas, pactaron Jiménez y Sánchez, por medio de escritura pública, *en* dividir la hacienda de La Compañía." Debe leerse: "Así las cosas, pactaron Jiménez y Sánchez, por medio de escritura pública, dividir la hacienda de La Compañía."

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 27 de Diciembre de 1894. | NUM. 489

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que dictó el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por EVARISTO ACOSTA contra JUAN DE LA CRUZ GAVIRIA, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 161

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Concédese á DOLORES BRICEÑO MENDOZA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 164

Concédese una recompensa á JUAN BAUTISTA MEDINA (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 165

Concédese á JOSEFA ANTONIA PADILLA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 165

Concédese á ENCARNACION VARONA DE MOSQUERA una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 166

Concédese á FRANCISCO JURADO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 166

Reconócese á favor de MANUEL JOSE ALVAREZ C, como cesionario de LUIS VARGAS Y OTROS, un crédito contra el Tesoro nacional. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 166

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase el Acuerdo en que el Tribunal Superior de Popayán se abstuvo de suspender la Ordenanza número 33, expedida por la Asamblea del Cauca en 1892. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 167

EDICTOS EMPLAZATORIOS.

En la solicitud de recompensa de Celia, Virginia y Dolores Posse 167

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Juan de la Cruz Gaviria confirió poder á su legítimo hijo Ricardo Gaviria C., por medio del instrumento número 953, de once de Junio de mil ochocientos noventa, otorgado ante el notario 2º de Bogotá, poder que en su parte principal dice así:....

"....Compareció el señor Juan de la Cruz Gaviria, varón, mayor de edad, vecino de Bogotá, á quien conozco, y dijo: que confiere poder amplio y general, con libre administración, al señor Ricardo Gaviria C., mayor de edad, de la misma vecindad, para que á su nombre, representando su propia persona, acciones y derechos, y guardando en todo caso sus instrucciones, celebre de palabra ó por escrito, por sí ó por interpuesta persona, toda clase de contratos, transacciones y arreglos de cualquier naturaleza; para que otorgue y acepte escrituras; para que compre, venda ó permute bienes raices por cuenta del otorgante; para que hipoteque y arriende los bienes del poderdante; para que cobre y perciba todas cuantas cantidades de dinero ó cualesquiera otras cosas que le adeuden al poderdante; para que en el respectivo caso otorgue los recibos de pago que se le pidan y fueren de darse, aceptando y percibiendo los que favorezcan los derechos del otorgante; para que acepte, con beneficio de inventario ó sin él, todas las asignaciones á título universal que correspondan al poderdante, pudiendo repudiar éstas si así lo estimare conveniente; para que acepte ó repudie las asignaciones hechas al otorgante á título singular; para que acepte las donaciones entre vivos que se le hagan al otorgante; para que ponga limitaciones al dominio de las cosas que correspondan al poderdante, constituyendo en favor de otras personas fideicomisos, derechos de usufructo, uso ó habitación y servidumbres prediales. Que igualmente faculta á su apoderado para que lo represente ante los Juzgados y Tribunales y ante cualesquiera autoridades civiles, políticas y administrativas, tanto nacionales como departamentales y municipales, promoviendo, siguiendo y terminando todos los pleitos, causas y negocios en que sea parte directa ó indirectamente el otorgante; para que desista, cuando lo juzgue conveniente, de las acciones ó gestiones que tenga pendientes, pudiendo terminarlas por medio de transacciones, guardando sus instrucciones; para que remate bienes en juicio por cuenta de los créditos que reclame en nombre del otorgante, reciba los bienes rematados percibiendo la cantidad ó cosa materia de juicio; para sustituír este poder con las limitaciones que tenga á bien; para revocar sustituciones; y, finalmente, para que en juicio ó fuera de él haga todo cuanto el poderdante haría, pues el poder que para ello se requiera se lo confiere por el presente con cláusula de libre, franca y general administración."

En nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, Ricardo Gaviria C., por poder de Juan de la C. Gaviria, firmó el documento que á continuación se copia íntegramente, por ser de importancia en este asunto:

"$ 3,000.—Ricardo Gaviria y Juan de la Cruz Gaviria, mayores y de este vecindario, de mancomún y solidariamente, debemos y pagaremos al señor Evaristo Acosta, también mayor y de este mismo vecindario, ó á su orden, la cantidad de tres mil pesos de ley, en moneda corriente, por igual suma que nos ha dado á préstamo y tenemos recibida á nuestra entera satisfacción. Dicha cantidad la pagaremos en esta ciudad, en moneda corriente, el día nueve del mes de Junio del presente año, plazo fijo. En caso de demora abonaremos el uno y medio por ciento mensual, sin perjuicio de la acción y vía ejecutiva, á la cuál nos sometemos con nuestros bienes en general, siendo de nuestro cargo los costos y costas de la cobranza. En fe de lo que firmamos el presente pagaré, ante testigos, en Bogotá, el día nueve del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—*Juan de la C. Gaviria.*—P. p., *Ricardo Gaviria.*—*Ricardo Gaviria.*—Testigo, *F. de P. Indaburu.* Testigo, *Rafael Calderón G.*"

En cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos introdujo demanda ordinaria Evaristo Acosta, residente en Bogotá, contra J. de la C. Gaviria, "por el pago de tres mil pesos ($ 3,000), valor principal de su obligación ó pagaré, á término de tres meses, otorgada y firmada en Bogotá el día nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, vencida el nueve de Junio del mismo año;

por los intereses de esos tres mil pesos ($ 3,009), á la rata del uno y medio por ciento (1½ por 100) mensual, á partir del propio nueve de Junio hasta el día en que el demandado pague;" y "por las costas del juicio." Esta demanda se repartió al Juez 1.º del Circuito de Bogotá.

El demandante la fundó en los hechos siguientes:

"1.º Al tenor del instrumento público citado, Juan de la Cruz Gaviria, demandado, confirió poder á su hijo legítimo Ricardo Gaviria C.;

"2.º En este poder Juan de la Cruz Gaviria invistió á Ricardo Gaviria C. de poder especial para contratar, ajustar contratos, transacciones y arreglos;

"3.º En el propio poder Juan de la Cruz Gaviria invistió á Ricardo Gaviria C. de poder especial para otorgar y aceptar escrituras;

"4º En el propio poder Juan de la Cruz Gaviria invistió á Ricardo Gaviria C. de poder especial para hipotecar;

"5º Todos los anteriores poderes conferidos por Juan de la Cruz Gaviria á su legítimo hijo Ricardo Gaviria C., subsistían, estaban vigentes en el día nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos;

"6.º En esta fecha acabada de mencionar Juan de la Cruz Gaviria, por conducto de su apoderado Ricardo Gaviria C., ajustó conmigo el contrato de mutuo ó préstamo de consuno (así está) consignado en el documento privado, fechado á nueve de Marzo, año mil ochocientos noventa y dos, que original acompaño á la presente demanda;

"7º La cantidad materia de este contrato de mutuo fue entregada en el cheque número 43 sobre el Banco Internacional de Bogotá, que fue pagado;

"8.º El plazo fijado al precitado contrato de mutuo expiró en nueve de Junio próximo pasado, sin que dentro ó fuera de él hubiera ó haya pagado Juan de la C. Gaviria capital ni intereses;

"9º Juan de la Cruz Gaviria ha confesado judicialmente que firma exactamente idéntica á la que se lee al pie del documento que otorgó á mi favor y que acompaño, la cual es 'Juan de la Cruz Gaviria Pyp. Ricardo Gaviria C.,' es la firma suya estampada de puño y letra de su apoderado Ricardo Gaviria C. al pie de documento otorgado á favor de Francisco Restrepo E.; valor capital mil novecientos setenta y tres pesos sententa y cinco centavos ($ 1,973-75);

"10. Juan de la Cruz Gaviria, hallándose vivo su apoderado Ricardo Gaviria C., confesó judicialmente ser suya aquella firma 'Juan de la Cruz Gaviria Pyp. Ricardo Gaviria C.,' que la propia mano de Ricardo Gaviria C. trazó al pie del prenombrado pagaré otorgado á mi favor y al pie del prenombrado pagaré otorgado á favor de Francisco Restrepo E.;

"11. Juan de la Cruz Gaviria conoció, sin protesta de su parte, durante la vida de su apoderado Ricardo Gaviria C., contratos de mutuo ó préstamo de consuno (así está) que éste, como su apoderado, según poder extendido en escritura pública número 953, fecha de 11 Junio, año de 1890, Notario 2.º, ajustó;

"12. Por actos que están al alcance del conocimiento de toda persona, Ricardo Gaviria C., como apoderado de Juan de la Cruz Gaviria, según poder extendido en la escritura pública precitada, hipotecó bien valioso del segundo, en respaldo y caución de algún contrato de mutuo ó préstamo de consuno (así está) ajustado como apoderado."

Al contestar la demanda, Juan de la Cruz Gaviria reconoció que efectivamente había conferido poder á su hijo Ricardo Gaviria C., y que ese poder subsistía el nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, fecha del preinserto pagaré; pero sostuvo que ese poder no facultaba á su hijo para tomar dinero á interés para el mandante, ni para celebrar en nombre de éste y por su cuenta contratos de mutuo. También sostuvo Juan de la Cruz Gaviria que nunca había dado órdenes á su mandatario para que tomara por cuenta del poderdante dinero á interés, ni para que en su nombre y obligándolo celebrara tales contratos. Redarguyó civilmente de falso el pagaré expresado.

Surtióse el juicio por los trámites ordinarios, con todas las formalidades de derecho; y á su tiempo el Juez 1.º del Circuito de Bogotá dictó, el veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y tres, la sentencia cuya parte resolutiva dice así:

"En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se absuelve á Juan de la Cruz Gaviria de pagar á Evaristo Acosta la cantidad de tres mil pesos y los correspondientes intereses, y se declara que no hay lugar á condenar en costas á ninguna de las partes."

Habiendo apelado Acosta de este fallo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y habiendo surtido la segunda instancia, también con las formalidades de derecho, el Tribunal expresado pronunció, en veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, sentencia confirmatoria de la del Juez expresado; y de ella ha interpuesto recurso de casación en tiempo oportuno Evaristo Acosta para ante esta Superioridad.

Expresados los fundamentos del recurso, y surtidos los traslados y la audiencia, la Corte, después de detenido examen del proceso, se ocupa en dictar el fallo que le corresponde.

Acosta es persona hábil, y la sentencia del Tribunal expresado es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, pues se funda en leyes que rigen en toda la República y versa sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio excede de tres mil pesos ($ 3,000).

Fundó el recurso Evaristo Acosta en la causal primera designada en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, y su apoderado, Juan Manuel Rudas, al cumplir con el deber que le impone el artículo 51 de la Ley 100 de 1892, dice: que el vicio fundamental de la sentencia recurrida consiste en calificar de poder general el mandato contenido en la cláusula que confiere al mandatario la facultad de "celebrar toda clase de contratos" en el instrumento número 953, preinserto. Agrega que este error nace de falsa interpretación del artículo 2156 del Código Civil y de indebida aplicación al asunto del artículo 2158 del mismo Código, lo cual ha dado por resultado, dice, que se hayan violado los artículos 1505, 1571, 1602, 1603, 1680 (ordinal 1º), 1617, 1765, 2142, 2149, 2150, 2186, 2221 y 2222 de dicha obra. En el último escrito presentado ante la Corte, dice: que la sentencia cuya casación se pide se basa en el error de que el poder de hacer "*toda clase de contratos es un poder general de simple administración.*" Y el poder de celebrar *toda clase de contratos*, añade, no es un poder general, ni es un poder de simple administración. No es un poder general, explica, porque no comprende todos los negocios del comitente, ó todos, con una ó más excepciones determinadas (artículo 2156 del Código Civil): comprende sólo la facultad de ejecutar ciertos actos jurídicos de naturaleza determinada. No es un poder de simple administración, concluye, porque no se ha dado únicamente para cuidar y conservar los bienes que se confían, sino para ejecutar toda clase de contratos, lo cual comprende los de administración como los de disposición, con excepción sólo de aquellos en que la ley exige expresa autorización del mandante, entre los cuales no se halla el de contraer empréstitos.

Es decir, que el apoderado de Acosta alega contra la apreciación de determinadas pruebas, á saber: el instrumento número 953, de once de Junio de mil ochocientos noventa, en que Juan de la Cruz Gaviria confirió poder á su legítimo hijo Ricardo Gaviria C., y el pagaré de fecha nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, otorgado á favor de Acosta. No se trata, pues, de error de hecho; trátase de error de derecho. Véase ahora si existe tal error.

Es cierto que la sentencia considera el poder conferido bajo el número 953 por Juan de la Cruz Gaviria á su hijo Ricardo Gaviria C. como amplio y general; y que atendiendo á las voces de dicho instrumento juzga que el mencionado Ricardo Gaviria no tenía facultad para celebrar contrato de mutuo en nombre de su comitente. Pero para hacer aquella calificación y formar este

juicio se funda sin duda: 1º, en que dicho poder comienza diciendo "que confiere poder amplio y general, con libre administración, al señor Ricardo Gaviria C..... para que á su nombre, representando su propia persona, acciones y derechos.... celebre de palabra ó por escrito, por sí ó por interpuesta persona, toda clase de contratos, transacciones y arreglos de cualquier naturaleza;" que continúa el mismo poder con una serie de cláusulas generales sobre determinados negocios, y concluye así: "y, finalmente, para que en juicio ó fuera de él haga todo cuanto el poderdante haría, pues el poder que para ello se requiera se lo confiere por el presente con cláusula de libre, franca y general administración;" y 2.º, en que el artículo 2157 del Código Civil prescribe que "el mandatario se ceñirá rigurosamente á los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen á obrar de otro modo;" y que, por consiguiente, Ricardo Gaviria, aunque estaba facultado para celebrar toda clase de contratos, y el acto de tomar dinero á mutuo es un contrato, tal autorización no puede interpretarse en el sentido de considerar comprendido en ella el hecho indicado, porque la expresión "toda clase de contratos" empleada en dicho poder, no comprende sino los contratos relativos á los negocios del mandante.

Continúa la sentencia diciendo que contribuye á reforzar la interpretación que da el Tribunal á dicha cláusula la circunstancia de que, después de facultar Juan de la Cruz Gaviria á su apoderado para celebrar toda clase de contratos, entra á determinar aquellos para cuya ejecución lo autoriza especialmente; lo que da á entender, agrega, que son solamente los especificados los que su hijo puede celebrar, pues de lo contrario no habría habido objeto en individualizarlos, una vez que habían quedado comprendidos en la primera cláusula que trata de toda clase de contratos. Y agrega la Corte que si hubiera habido intención en Juan de la Cruz Gaviria de facultar á su hijo para tomar dinero á mutuo, lo habría especificado en el instrumento expresado, como lo hizo con los demás contratos.

El Tribunal, en seguida, hace aplicación del artículo 2158 del Código Civil, que se halla en el capítulo que trata de la *administración del mandato;* y después de copiarlo, deduce que el acto de tomar dinero á interés no puede reputarse comprendido en la autorización general de que trata el poder.

La sentencia recurrida hace á continuación algunos argumentos deducidos del artículo 2171 del Código Judicial respecto del mandatario encargado de tomar dinero prestado; del artículo 2172 del mismo Código, respecto del apoderado, que no podrá colocar á interés dineros del mandante sin su expresa autorización; del artículo 2184, que especifica como una de las obligaciones del mandante la de proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato; del 2174, que establece que "las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con alguna más latitud cuando no esté en situación de poder consultar al mandante." Y luégo hace la misma sentencia en su apoyo varias citas del jurisconsulto Dalloz; y agrega: "Pero lo que decide la cuestión en favor del demandado, sin dar lugar á duda de ninguna clase, es la siguiente doctrina que establece el citado jurisconsulto: 'Sería también traspasar los límites del mandato obligar *solidariamente* al mandante que hubiera dado poder de obligarlo *conjuntamente* con su mandatario. Se ha resuelto que la procuración por la cual una mujer autoriza á su marido para obligarla *conjuntamente* con él, no lleva el poder de obligarla *solidariamente*, aunque la palabra *solidaria* no sea sacramental.' En el documento que ha servido de base, continúa el Tribunal sentenciador, al presunto juicio, parecen obligados solidariamente Ricardo y Juan de la Cruz Gaviria, y en el poder conferido por éste á aquél no se encuentra la autorización al mandatario para que éste pueda obligar al mandante solidaria ni conjuntamente con él, lo que no ha podido hacer sin hallarse especialmente facultado para ello, y en tal virtud Ricardo Gaviria traspasó los límites del poder que se le confirió, tanto por haber tomado dinero á mutuo como por haber querido obligar á su mandante solidariamente con él.

Termina el Tribunal contestando algunos razonamientos del demandante, consistentes en que las facultades expresas del poder mencionado para comprar, vender, transigir, etc., comprenden tácitamente la de celebrar contratos de mutuo; y en que Juan de la Cruz Gaviria entendió haber facultado á su hijo para tomar dinero á interés, por cuanto ha aceptado otros contratos de esa especie. El primero lo rebate diciendo que carece de fundamento legal, atendida la letra de las disposiciones relativas al mandato, y en atención á las interpretaciones que se pueden dar á las mismas facultades cuando mandante y mandatario no se pueden comunicar fácilmente: que para que las facultades expresas pudieran comprender tácitamente la de celebrar contratos de mutuo, sería preciso convenir en que tales facultades no pueden ejercitarse sin tomar dinero á interés. Y el segundo lo contesta afirmando que "carece de apoyo en los autos la aserción de que Juan de la Cruz Gaviria entendió haber facultado á su apoderado para tomar dinero á interés; y que puede asegurarse que parece acreditado lo contrario, toda vez que un acreedor distinto de Acosta ha tenido que ocurrir á la vía judicial para reclamar la efectividad de un crédito de la misma naturaleza del de que se trata."

Hasta aquí los fundamentos ostensibles de la sentencia acusada. Es probable que ella hubiera tenido otros, de los cuales no hizo mérito en sus considerandos: tal como el que se desprende naturalmente de la notable cláusula que domina todo el poder conferido á Ricardo Gaviria, en que dijo su padre Juan de la Cruz Gaviria que le confería poder amplio y general para que "*guardando en todo caso sus instrucciones,*" celebrara toda clase de contratos. Según esa cláusula, todos los actos del mandatario estaban subordinados á la voluntad del mandante, quien debía dar en todo caso instrucciones á aquél. Y debe tenerse en cuenta que Evaristo Acosta ha hecho caso omiso en su demanda, en el curso del juicio y en todos sus alegatos, de esa principal, importante cláusula; y que no es admisible que ella se hubiera asentado en aquel instrumento sin objeto alguno.

Es verdad también que el apoderado del recurrente, al motivar la causal de casación y trayendo varias definiciones de jurisconsultos, sobre *mandato general y especial, poder general y especial de administración,* etc., que aplica al caso en cuestión, afirma que el poder de ajustar toda clase de contratos, transacciones y arreglos de cualquiera naturaleza no es un poder general sino un mandato especial concebido en términos generales; que el poder de administración no es poder general, es poder especial; que aun cuando el poder conferido á Ricardo Gaviria sólo tuviera el carácter de general, el artículo 2158 del Código Civil no le sería aplicable; y que el tomar dinero á interés no es de aquellos actos que no puedan ejecutarse sin expresa autorización, ó sin poder especial expreso. En seguida para demostrar estos razonamientos entra el apoderado del recurrente á contestar los fundamentos de la sentencia. Dice, después de copiar el artículo 2157 del Código Civil, en resumen, que el poder otorgado por Juan de la Cruz Gaviria á su hijo contiene autorizaciones de diversas clases; que quien expresamente faculta para celebrar *toda clase de contratos*, necesariamente faculta para celebrar cualquier clase de contrato que no exija autorización precisa ó expresa para celebrarlo, y que como el contrato de mutuo ó el tomar dinero á interés no exige cláusula especial, expresa, el poder de hacerlo está comprendido *rigurosamente* en los términos de la cláusula que autoriza expresamente para celebrar "toda clase de contratos"; que dicha cláusula sería inútil en el poder que se estudia, si ella no comprendiera más que el de ejecutar los actos á que se refiere el artículo 2158 del Código Civil, porque no haría otra cosa que repetir la facultad que yá se le había dado por las cláusulas que le confieren poder amplio y general, con libre administración y para hacer cuanto el poderdante haría. Que la mención que de algunos contratos hace el mandato de Gaviria padre á Gaviria hijo, después de haberle conferido á éste poder de ajustar "toda clase de contratos," es la expresión de uno ó más casos explicativos de este poder, y que cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar el convenio, según el artículo 1623 del

Código Civil, no se entenderá por sólo eso haberse querido restringir la convención á ese caso, excluyendo los otros á que naturalmente se extienda. Que lo único que el artículo 2171 del Código Civil declara es, que encargado de tomar dinero á interés un mandatario, le es potestativo esto ó lo otro; pero que no declara ni que el encargo debe aparecer en autorización especial mencionada en el mandato, ni que deba ir virtualmente comprendido en autorizaciones especiales que en su extensión lo incluyan. Que tomar dinero á interés no es acto de disposición, y es por esto por lo que en el Código Civil no se estatuye que en el mandato convencional se exija para ello autorización especial otorgada al mandatario. Que puede coexistir la provisión hecha por el mandante en el mandatario para la ejecución del mandato (ordinal 1.º, artículo 2184, Código Civil) con la facultad expresa ó subentendida, conferida al mandatario, de ajustar contratos de mutuo. Que en todo el expediente no existe la prueba de que mandante y mandatario hubieran residido al mismo tiempo en esta ciudad. Que si la gravedad del compromiso con que el mandatario liga á su mandante respecto á terceros, apreciada discrecionalmente, decidiera de las facultades del mandatario y del derecho de terceros, esas facultades serían por todo extremo inciertas y este derecho supremamente precario, y que no es el poder discrecional del Juez el que determina las unas y declara el otro; que es el texto mismo del mandato, juzgado según las leyes. Que por cuanto los artículos 2167, 2168, 2169, 2172, 2471 y 1688 del Código Civil determinan qué facultades exigen poderes especiales, y entre ellas no está la de ajustar contratos de mutuo, esta facultad no exige poder especial, y el mandatario puede ejercerla en nombre y por cuenta de su mandante, si, como acontece con el mandato que se discute, ella está comprendida en la facultad más extensa de celebrar toda clase de contratos. Que la observación del Tribunal de que al mandante no puede comprometérsele *solidariamente* en asuntos extraños, es inconducente, porque en el caso actual el mandante ha sido comprometido en asunto conexionado con el poder dado; y que los fallos citados por Dalloz se refieren á casos en que el compromiso *in solidum* no ha sido en beneficio propio sino en servicio de obligaciones extrañas. Que Juan de la Cruz Gaviria tuvo conocimiento de que Ricardo Gaviria C. tomaba dinero á interés, á su nombre, y cita los contratos de mutuo celebrados uno con Francisco Restrepo E. y otro con Fould Frères & C.ª; y que la aplicación práctica del mandato hecho por el mandatario con consentimiento del mandante, prueba que el mandato conferido comprende la facultad, conforme al artículo 1622, inciso 3º del Código Civil, de tomar dinero prestado.

Empero, del anterior estudio comparativo que ha hecho la Corte, de los fundamentos de la sentencia acusada, de un lado, y de la exposición de motivos que hace el recurrente de la causal de casación, de otro, no resulta que, en efecto, al apreciar el Tribunal sentenciador las pruebas arriba mencionadas y al aplicar las disposiciones legales, haya incurrido en error de derecho. Los fundamentos de la sentencia son el resultado de un criterio imparcial, justo y legal.

La Corte hace una consideración final. En el contrato de mandato deben tenerse presentes los siguientes puntos: 1º La *naturaleza* del mandato; 2º Su *administración;* 3º Las obligaciones del mandante; 4º La terminación del mandato. Concretada dicha consideración á los dos primeros puntos, y examinado el poder de Juan de la Cruz Gaviria á su hijo, se comprende que el mandato fue general, aunque el mandante debía dar instrucciones al mandatario *en todo caso.* Como dicho poder confirió al mandatario el de efectuar los actos de administración, éste podía pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; podía perseguir en juicio á los deudores, intentar las acciones posesorias, y, en general, podía ejecutar todos los actos señalados por el artículo 2158 del Código Civil, y los más que fueran análogos y propios á *la administración* del mandato. Pero para todos los actos que salieran de estos límites, es decir, de los de administración, necesitaba de poder especial (artículo 2158, inciso último). Es así que el mandatario Ricardo Gaviria C. no tenía en dicho mandato poder especial de su mandante para obligarlo, como lo obligó en nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, por el pagaré arriba copiado, á pagar de *mancomún y solidariamente,* á Evaristo Acosta la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000); luego extralimitó ese mandato; luego la aplicación de los artículos 2156, 2158, 1505, 1571 y 1602 del Código Civil es correcta, y no se han violado los artículos 1603, 1680 (ordinal 1º), 1617, 1765, 2142, 2149, 2150, 2186, 2221 y 2222 del mismo Código.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, no habiendo el recurrente justificado la causal de casación alegada, declara: que no es el caso de infirmar el fallo materia del recurso. Condénase al recurrente al pago de las costas de éste.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en audiencia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el proceso al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas,* Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Dolores Briceño Mendoza, vecina de Bogotá, solicita en este juicio sumario que la Corte le declare derecho á una recompensa unitaria por causa de los servicios que su padre el Coronel José María Briceño Valbuena prestó á la República en la guerra de la Independencia.

Ha acreditado la demandante con documentos y declaraciones de testigos, admisibles como prueba supletoria por falta comprobada de algunas partidas de nacimientos y defunciones, que su finado padre José María Briceño Valbuena fue casado con Gertrudis Mendoza, también finada, y que en ese matrimonio tuvieron por hijos á Francisco, á José María y á la demandante; que José María murió y dejó dos hijos legítimos, llamados Juana y Antonio Nicolás; que la primera está casada con Alfredo Ramírez, y el segundo disfruta de una pensión que fue concedida por la Ley 51 de 1881 á su finada madre Betsabé Briceño de Briceño y á su citada hermana Juana Briceño. Que Francisco Valbuena Mendoza es mayor de edad y hábil para el trabajo. Este, por otra parte, ha manifestado que no se cree con derecho á recompensa, y que si alguno tiene lo renuncia en favor de su hermana Dolores.

Con la correspondiente hoja de servicios, formada en Agosto de mil ochocientos veintinueve (1829), se comprueba que el padre de la solicitante entró á servir en el año de mil ochocientos catorce al Ejército republicano en el empleo de Subteniente efectivo, que fue ascendido por rigurosa escala hasta obtener el empleo de Coronel efectivo en primero de Febrero de mil ochocientos veintidós. Que sirvió á las órdenes de los Generales Bolivar, Páez, Mariño, Urdaneta, Santander, García Rovira, Anzoátegui, Soublette y otros distinguidos Jefes. Que hizo las Campañas de Venezuela, en 1814; la de Nueva Granada, hasta la entrega de Bogotá, y las de Venezuela en 1815, la de Nueva Granada en 1816, y otras. Que concurrió á las batallas de Cachirí, Pantano de Vargas y Puente de Boyacá, á la acción de guerra de la Guaira y á algunos otros encuentros de armas.

Existe también en los autos la prueba legal de que la demandante es pobre, que permanece soltera y que ha observado y observa muy buena conducta, y que no ha recibido recompensa del Tesoro público.

La recompensa unitaria á que tendrían derecho hoy los deudos del finado Coronel Briceño Valbuena debería dividirse entre su nieto Antonio Nicolás y su hija Dolores, pero como aquél goza de pensión por los servicios de su abuelo, y esa pensión se reputa equivalente á lo que pudiera corresponderle por la recompensa unitaria según multiplicadas decisiones de esta Corte, queda para la demandante la mitad de la suma asignada al Coronel, que es el sueldo de su empleo en cuatro años.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y en conformidad con lo que disponen los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 12 y 48 de la Ley 84 de 1890, declara que Dolores Briceño Mendoza tiene derecho, como hija legítima del militar de la Independencia Coronel José María Briceño Valbuena, á recibir del Tesoro nacional, por una sola vez, la recompensa de tres mil trescientos sesenta pesos ($ 3,360).

Comuníquese esta sentencia al Ministerio del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: A la solicitud de recompensa que hace Juan Bautista Medina, natural y vecino de Cali, en el Departamento del Cauca, como inválido por consecuencia de herida recibida en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco en defensa del Gobierno legítimo de la República, ha acompañado el peticionario las siguientes pruebas:

Una información de testigos, recibida con las formalidades legales, en que más de tres testigos presenciales declaran que Juan Bautista Medina fue herido en el combate de Sonso el veintitrés de Enero del año citado, al lado de las fuerzas del Gobierno legítimo.

El reconocimiento que hicieron los peritos Enrique Garcés, Adolfo Tenorio y Evaristo García, ante el Prefecto de la Provincia de Cali, en el cual consta que Medina tiene varias cicatrices de un balazo que recibió en una pierna, en la tibia, en el tercio superior, que lo ha dejado con invalidez relativa para ejercer sus trabajos habituales.

Una certificación del Ministerio del Tesoro, por la cual se ha hecho constar que el solicitante no ha sido recompensado por causa de la invalidez expresada.

El empleo de Sargento Mayor efectivo á que fue ascendido con posterioridad al expresado combate, lo comprueba Medina con la certificación del General de la República Lucio Velasco, actualmente primer Jefe del Batallón 4.º de Palacé (Enero 1892), y con el del Ministerio de Guerra que corren en autos.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo en parte con el concepto del señor Procurador, y segúu lo dispuesto en los artículos 1.º, 3º, 5º, 6.º, 9.º y 19 de la Ley 84 de 1890, la Corte declara que el Sargento Mayor Juan Bautista Medina, natural de Cali, tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), mitad de la que se asignaría en el caso de invalidez absoluta, recompensa que se pagará del Tesoro nacional, y que merece el agraciado por la invalidez relativa que sufrió en el combate de Sonso.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Josefa Antonia Padilla, vecina de Santa Marta, hija legítima del militar de la Independencia, Teniente de Fragata Francisco Padilla, solicita de la Corte, por medio de apoderado, le conceda la recompensa unitaria definitiva á que tiene derecho, según la Ley 84 de 1890.

En apoyo de la demanda, se han presentado las siguientes pruebas:

1ª Certificación del respectivo Párroco sobre la no existencia de las partidas de matrimonio y defunción del Teniente de Fragata Francisco Padilla y Juana de los Santos Pimienta, padres de la solicitante, y de la de bautismo de ésta;

2ª Declaraciones de testigos que dan razón satisfactoria de su dicho, que acreditan la posesión notoria del estado civil de casados de los dichos padres de Josefa Antonia Padilla, y de hija legítima de ésta del expresado matrimonio;

3ª Los mismos testigos declaran, con las formalidades de la ley, que los hijos habidos en el matrimonio del Teniente de Fragata Padilla con Juana de los Santos Pimienta, fueron Leandro y Prudencio, que murieron solteros; Lope, Francisco, J. Andrés y José Antonio, quienes han manifestado á la Corte que no se creen con derecho á participar de la recompensa pedida, y Josefa Antonia Padilla, que permanece soltera, es pobre y observa buena conducta;

4.ª No ha podido hallarse la hoja de servicios del causante ni el despacho de su último empleo; pero la fama pública y la historia dan testimonio de los servicios prestados á la causa de la Independencia nacional por el Teniente de Fragata Francisco Padilla, en Maracaibo, en Cartagena, en los castillos de Bocachica, en el río Zulia, en Quiriquirí, en Puntagorda, en el río de Sucuí y otros lugares; servicios y empleo militar que fueron reconocidos por la Ley 45 de 25 de Mayo de 1875, por la cual se concedió una pensión á su viuda Juana de los Santos Pimienta de Padilla;

5ª Certificación del Ministerio del Tesoro, sobre el hecho de que ni la solicitante ni los otros hijos del Teniente Padilla han sido recompensados por los servicios prestados por éste á la República en la guerra de la Independencia. Consta en la misma certificación que la viuda del expresado militar sí disfrutó de la pensión que le otorgó la Ley 45 de 1875, por virtud de los servicios de su marido.

Esta Superioridad tiene resuelto (GACETA JUDICIAL número 472) que en casos como el presente no debe deducirse del total de la recompensa demandada la parte que representa la pensión de que disfrutó la viuda del Teniente Padilla, por no concurrir en la peticionaria las circunstancias determinadas en el artículo 13 de la Ley 84 de 1890, ni hallarse en el goce de pensión otros deudos del referido militar, por la misma causa.

A mérito de las pruebas anteriores, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General y con lo previsto en los artículos 1º, 2.º, 5.º (inciso 1.º), 9.º, 13 y 48 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema declara que Josefa Antonia Padilla tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), suma igual al sueldo de un Teniente de Fragata en cuatro años, como hija del militar de la Independencia Francisco Padilla.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: A nombre de Encarnación Varona de Mosquera y con poder suficiente de ésta, José Joaquín Rico pide á la Corte conceda á su poderdante la recompensa militar á que le da derecho la Ley 84 de 1890, por muerte de su marido Manuel Antonio Mosquera, acaecida en el campo de batalla en la guerra civil de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, en defensa del Gobierno legítimo de aquella época.

A falta justificada de las correspondientes partidas de matrimonio y defunción, la solicitante ha comprobado con declaraciones de testigos que dan la razón de su dicho, recibidas con juramento y en presencia del Ministerio Público, que fue casada eclesiásticamente con Manuel Antonio Mosquera y que éste murió el veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta, en el combate de *La Concepción*.

A falta de la prueba oficial y auténtica del empleo y grado militar de Mosquera, se han traído á los autos las declaraciones de varios de sus compañeros de armas en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, entre ellos un jefe, quienes afirman con juramento y demás formalidades que Manuel Antonio Mosquera peleó en *La Concepción* el veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta, como Coronel de las fuerzas del Gobierno de la Confederación Grananadina; y que vieron cuando el expresado Coronel recibió la muerte de manos de los enemigos.

Estos testigos declaran también sobre el matrimonio del causante con la peticionaria, sobre la buena armonía en que ésta vivió con su marido, y sobre la pobreza, buena conducta y viudez de la misma.

El misionero apostólico *ad honorem*, Rafael David Aguilera y Calero, Cura interino y Vicario foráneo de Palmira, lugar del vecindario de Encarnación Varona de Mosquera, certifica que ella es sumamente pobre, permanece viuda y observa una conducta intachable.

El único hijo que dejó de su matrimonio el Coronel Mosquera, que lleva el nombre de su padre, ha dirigido un memorial á la Corte, por medio del cual renuncia el derecho que pudiera tener á la recompensa demandada.

Por último, el Ministro del Tesoro ha certificado que ni la solicitante ni su hijo Manuel Antonio han recibido pensión ni recompensa por la muerte del Coronel Mosquera en el campo de batalla.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Encarnación Varona de Mosquera, como viuda del Coronel Manuel Antonio Mosquera, muerto en el combate de *La Concepción* el veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta, en defensa del Gobierno legítimo, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), equivalente al sueldo de un Coronel en cuatro años, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 5.º (inciso 2.º) y 9.º de la Ley 84 de 1890, y con el dictamen del señor Procurador General.

Notifíquese, cópiese, dése aviso al Ministerio del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de apoderado legalmente constituído, Francisco Jurado, vecino de Manizales, demanda ante la Corte se le reconozca el derecho á una recompensa unitaria definitiva, por invalidez proveniente de heridas recibidas en el campo de batalla, combatiendo en defensa del Gobierno de la Confederación granadina.

Como pruebas justificativas de la demanda se han hecho valer las siguientes, que figuran en los autos:

Declaraciones suficientes de testigos presenciales, compañeros de armas y algunos Jefes de Jurado en la campaña de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, quienes afirman que el peticionario era Capitán de las fuerzas del Gobierno de la Confederación; y que, como tal, fue herido en el combate librado en San Julián, Provincia del Quindío, del extinguido Estado del Cauca, en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres. El Ministro de Guerra certifica que en el archivo de su oficina no hay constancia del empleo militar de Francisco Jurado.

Diligencia del reconocimiento médico practicado en la persona del solicitante, en la cual consta que éste sufre de invalidez relativa, causada por las heridas recibidas en la parte media de la región anterior del antebrazo derecho, en la región externa del mismo antebrazo, á dos centímetros de la anterior, y en la cara posterior de la articulación metacarpo-falangiana del índice derecho, que alcanzó hasta la parte media de la falange del dedo medio; que las dos primeras heridas de las indicadas arriba, hechas con proyectil de arma de fuego, le interesaron los extensores del índice, el que ha quedado en flexión permanente; y que la tercera herida, hecha al parecer con instrumento cortante, dejó el índice en extensión completa y el medio en semiextensión y en forma de garra.

Certificación del Ministro del Tesoro sobre el hecho de que el peticionario no ha recibido pensión ni recompensa por causa de su invalidez.

En atención al mérito de las pruebas mencionadas y á lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º, 9º y 19 de la Ley 84 de 1890, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, la Corte Suprema declara, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, que Francisco Jurado tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la suma de mil quinientos sesenta pesos ($ 1,560), equivalente á la mitad del sueldo de su empleo de Capitán en cuatro años, por la invalidez relativa de que sufre, con motivo de las heridas que recibió en el campo de batalla y en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Manuel José Alvarez reclama del Tesoro Nacional en este expediente el reconocimiento de cuatro mil doscientos noventa y seis pesos ochenta centavos ($ 4,296-80), provenientes de contribuciones de guerra impuestas por el Gobierno rebelde de Antioquia á varias personas en el año de mil ochocientos ochenta y cinco.

La Comisión administrativa falló la reclamación en resolución de cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, y negó de una manera absoluta el reconocimiento reclamado, y el Ministerio del Tesoro confirmó esa determinación por la suya de quince de Septiembre último.

Habiendo apelado de la decisión del Ministerio el doctor Andrés Lara, apoderado de Alvarez, y otorgádosele el recurso para ante esta Superioridad, se procede á determinarlo.

La reclamación de que se trata está acreditada únicamente con recibos expedidos por recaudadores fiscales del Gobierno establecido en el Estado de Antioquia en la época á que se refieren. La Corte ha resuelto yá en varias ocasiones, como puede verse en la GACETA JUDICIAL números 376, 394 y 396, que recibos de esta clase pueden ser admitidos como prueba suficiente en reclamaciones como ésta, una vez que la Ley 44, que reconoció cierta clase de exacciones hechas por los revolucionarios en la guerra de 1884 y 1885, no determinó la prueba especial á que debían sujetarse dichas reclamaciones, y á que no pueden desecharse documentos auténticos expedidos por funcionarios de un Gobierno que, aunque en rebelión contra el general, estaba organizado de antemano. A lo que se agrega que los recibos que sirven de comprobante á la demanda han sido cotejados con los documentos y cuentas que existen en el Tribunal del ramo del Departamento de Antioquia, y que de esa diligencia resulta que las sumas que expresan los recibos, con insignificantes diferencias figuran en las cuentas de los responsables y entraron efectivamente al Tesoro del extinguido Estado.

Conforme al artículo 2.º de la Ley 44 citada, las exacciones hechas por los rebeldes en la antedicha guerra, sólo pueden ser reconocidas á cargo de la Nación en el caso en que los que las sufrieron hubieran sido partidarios y sostenedores del Gobierno.

Entre los endosantes de los créditos de esta clase figuran muchos que tienen esta calidad, según el certificado del Gobernador del Departamento de Antioquia, expedido en diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres; pero á pesar de esto, no pueden ser reconocidos todos los de esa clase, porque los recibos no están endosados de acuerdo con lo prescrito por el artículo 1.º número 3.º de la Ley 152 de 1887, que exige la firma del respectivo cedente puesta ante dos testigos. Muchas notas de cesión ó endoso sólo llevan la firma de un testigo, y otras sólo tienen la del cedente.

Deben desecharse también los quince pagarés que figuran de fojas 7 á 21, porque estos documentos expedidos al portador, representan un contrato celebrado voluntariamente entre dicho Gobierno de Antioquia y ciertos prestamistas, en el cual se estipularon condiciones para la amortización de esos pagarés, y la ley no ha reconocido créditos provenientes de contratos celebrados voluntariamente con los revolucionarios.

De la lista de partidarios y sostenedores del Gobierno nacional que figuran en la reclamación, sólo pueden ser reconocidas las partidas siguientes:

Arango Belisario	$	29 ..
Arango Heliodoro		6 ..
Ateortua Luis		13 ..
Alvarez Alejandro		8 ..
Arango Francisco		10 ..
Botero Hermenegildo		20 ..
Cardona Luis		2 ..
Correo Lorenzo		4 50
Correa Joaquín		6 ..
Correa Ismael		5 ..
Duque Juan María		4 50
Espinosa Onofre		8 ..
Estrada Nicolás		16 ..
Fernández José María		3 ..
Garcés José		4 ..
Giraldo Epifanio		10 ..
González Crisanto		30 ..
Gómez Nicolás		2 ..
Jaramillo Pasos José		5 ..
Luján José Miguel		22 ..
Molina Juan José		4 ..
Muñoz Francisco de P		5 ..
Montoya é Hijos		1,500 ..
Mejía Felipe Santiago		5 ..
Misas Jacinto		20 ..
Moreno Felipe		7 ..
Pérez Juan Nepomuceno		65 ..
Pasan	$	1,814 ..
Vienen	$	1,814 ..
Pérez José María		2 ..
Ocampo Juan Manuel		9 ..
Quintero Jerónimo		12 ..
Quintero Ramón		14 ..
Restrepo José V		16 ..
Saldarriaga Antonio		18 ..
Restrepo Joaquín		15 ..
Sierra Alberto		20 ..
Toro Vicente		206 ..
Toro Elías		6 ..
Toro Rafael		20 ..
Tobar Horacio		20 ..
Villa Maximiliano		40 ..
Suma	$	2,222 ..

Esta lista está tomada de la que el apoderado del reclamante formuló en el escrito de diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, en el cual limita la demanda; pero de ella se han excluído varias cantidades por defecto en los endosos, por no tener algunos recibos el sello de la Oficina General de Cuentas del Departamento de Antioquia, y otros por no referirse á suministros hechos al Gobierno revolucionario, como el de José María Martínez Pastor y el de Juan Nepomuceno Pérez, y no tener estos últimos los comprobantes legales.

No puede reconocerse tampoco la suma de doscientos cuarenta y nueve pesos ochenta centavos que el apoderado del demandante pone en una lista especial, cuyos recibos han sido autenticados por el Gobernador de Antioquia, porque esta autenticación general no es suficiente por sí sola, una vez que tales recibos no figuran en cuentas que existan en la Gobernación, y que no hay prueba de que hayan entrado al Tesoro, como sucede con las que llevan el sello de la Oficina de Cuentas, que son los únicos que se reconocen por haber evidencia de que las sumas que en ellos figuran fueron realmente recaudadas por los agentes que los suscribieron.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Manuel José Alvarez C., como cesionario de las personas antes expresadas, la suma de dos mil doscientos veintidós pesos ($ 2,222), provenientes de exacciones hechas por el Gobierno revolucionario de Antioquia á partidarios y sostenedores del Gobierno nacional en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

Queda así reformada la resolución del Ministerio del Tesoro que ha sido materia de la apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente á la Oficina de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: La Municipalidad del Distrito de Marmato, correspondiente al Departamento del Cauca, excitó al Personero del mismo Distrito para que con los documentos que juzgase necesarios y que debía crear al efecto, solicitara del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán la suspensión de la Ordenanza departamental número 33, de 17 de Agosto de 1892, "por la cual se determinan los Distritos de cada una de las Provincias del Departamento, eliminándose algunos y erigiéndose otros, con la indicación de sus términos municipales," en la parte que señala como cabecera del Distrito el caserío de

Marmato; y el Tribunal mencionado, después que complementó el expediente con los datos que juzgó necesarios y que le proporcionó la Gobernación, previa audiencia del Fiscal del mismo Tribunal, en acuerdo celebrado en cuatro de Marzo del año próximo pasado, resolvió "abstenerse de suspender el artículo 1.º de la Ordenanza número 33 de 1892, expedida por la Asamblea del Departamento del Cauca, en la parte en que señala como cabecera del Distrito de Marmato la población del mismo nombre," y, además, ordenó que si no se interponía el recurso de apelación contra dicha Resolución, se consultase con esta Superioridad.

Remitido el expediente y surtida la tramitación que señala el artículo 147 de la Ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal, la Corte procede á determinar la consulta, y para ello tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1.ª El artículo 129 de la referida Ley en su ordinal 26 atribuye á las Asambleas de los Departamentos la función de crear y suprimir Municipios con arreglo á la base de población que determine la ley, y segregar términos municipales, consultando los intereses locales; pero á ninguna de estas cosas se refiere la Ordenanza acusada, pues su artículo 1.º contiene esta disposición:

"Artículo 1º Las diferentes Provincias en que se halla hoy dividido el Departamento del Cauca se compondrán en lo sucesivo de los Distritos que para cada una de ellas pasan á enumerarse en seguida:.....

"Provincia de Marmato, capital Riosucio. Distritos, Riosucio, Ansermaviejo, Marmato (cuya cabecera será el caserío de ese mismo nombre), Supía, Apía (que es hoy caserío) y Nazareth (corregimiento conocido hoy con el nombre de Guática).....".

2ª Aunque la solicitud del Personero del Distrito de Marmato no trató sino de hacer patente la inconveniencia del cambio de cabecera, así para todo lo que se relaciona con el servicio público, como para el desarrollo de los intereses locales, el Tribunal Superior de Popayán, acogiendo los fundamentos en que apoyó el Fiscal su dictamen, consideró que la Asamblea del Cauca, en la parte transcrita de la Ordenanza acusada, no infringió disposición alguna constitucional ni legal;

3ª El Fiscal del Tribunal Superior de Popayán apoyó, en efecto, su dictamen en estos razonamientos, para pedir que no se suspendiese la parte respectiva de la referida Ordenanza; pues expuso en sustancia que:

".....Aun cuando es evidente que la Ley 148 no dio á las Asambleas una autorización precisa para trasladar de una población á otra la cabecera ó capital del Distrito, sí le dio por el ordinal 16 del artículo 29 la de crear y suprimir municipios y segregar los términos de éstos consultando los intereses locales; por consiguiente, estando la Asamblea autorizada para ejercer atribuciones sobre puntos de más consideración en lo tocante á Municipios, bien puede interpretarse—sin olvidar que no le está prohibido—que tiene autorización también para variar las cabeceras de los Distritos Municipales cuando á su juicio así lo requieran los intereses locales."

4ª El Tribunal Superior de Popayán, de acuerdo con la exposición del Ministerio Público, consideró que la facultad de que trata el ordinal 26 del artículo 129 citado, implica que las Asambleas pueden variar las cabeceras de los Distritos cuando lo estimen conveniente, y como una variación semejante no es esencialmente una creación ó eliminación de Municipios, ni la segregación de términos municipales, dichas Corporaciones, al usar de esta atribución, no tienen necesidad de llenar en tal caso los requisitos que exigen los artículos 189 á 196 de la Ley 149 citada, pues ninguna de las disposiciones de que hablan los citados artículos se refiere al cambio de cabecera; y

5ª Yá la Corte, en un caso análogo al de que ahora se trata, al examinar, en 19 de Septiembre de 1889, el Acuerdo del Tribunal Superior de Tunja, referente al artículo 8.º de la Ordenanza número 21 de 1888, expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá, que variaba la denominación del Distrito de Socha por la de Lagunaseca y que disponía el cambio de cabecera del mismo Distrito, haciendo trasladar los archivos de las Oficinas municipales á la nueva cabecera, sentó esta doctrina (GACETA JUDICIAL número 156):

"Del contexto de la referida Ordenanza no aparece que se hubiese creado un nuevo Distrito Municipal, ni que el territorio del existente haya sido modificado de alguna manera; lo que el artículo examinado dispone es que el Municipio llamado antes Socha lleve en adelante el nombre de Lagunaseca, estableciéndose en el caserío de este nombre la cabecera, y trasladando allí las Escuelas y las oficinas públicas en cada ramo administrativo.

"No se ha violado con esto la Constitución, la cual permite en su artículo 185 que los Gobiernos de los Departamentos cuiden de los intereses seccionales y del adelantamiento interno; ni se contraría ninguna ley general de la República, pues antes bien, la Ley 13 de 1888, al definir las Ordenanzas, llamó expresamente la atención al mencionado artículo 185, como comprendido dentro de la esfera de acción de la Asamblea.

"No hay violación de derechos legalmente adquiridos por los particulares; porque los mismos derechos políticos y civiles conservan los vecinos de Socha, hoy que el Municipio se llama Lagunaseca, que cuando llevaba aquel nombre, y en nada se rebajan ó disminuyen esos mismos derechos porque la cabecera del Municipio se halle en el lugar *A* ó en el lugar *B*, dentro del mismo territorio que en nada se altera por otra parte.

"Tampoco puede deducirse que el asunto de que el artículo 8.º trata no sea de la incumbencia de la Asamblea, porque no hay disposición constitucional ni legal que atribuya al Supremo Gobierno la nomenclatura de los municipios ni el señalamiento de sus cabeceras; estos asuntos son enteramente municipales, y las Asambleas tienen el deber de arreglar, sobre todo el último, para atender mejor á la administración política y económica del Departamento y del Municipio, como el adelantamiento de éste, mejorando la condición de las aguas, del clima, de la naturaleza geológica del suelo y otras ventajas que obran en el ánimo del Legislador y que no dejan de ser efectivas por que alguno no las vea ó aparente no verlas; aparte de que la autoridad judicial no tiene que entrar á examinar las ventajas ó inconvenientes que una disposición legal entrañe, para suspenderla ó declararla exequible, porque si así fuera, el Poder Legislativo descendería á simple comité de iniciación, y el Poder Judicial sería omnímodo."

A mérito de lo expuesto, y de acuerdo en parte con el concepto del señor Procurador, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve que no es el caso de suspender la Ordenanza expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, número 33 de 1892, de que tántas veces se ha hecho mérito; y, en consecuencia, confirma la resolución consultada.

Notifíquese, déjese copia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y remítase el expediente al Congreso para los efectos consiguientes.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á Emilio Posse, para que se presente por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio promovido por Celia, Virginia y Dolores Posse, para que se les conceda recompensa, como nietas del Sargento Mayor Francisco Posse, militar de la Independencia.

Para notificarlo se fija el presente en el despacho de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, LUIS M. ISAZA.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 4 de Enero de 1895. | NUM. 490

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por la CAJA DE PROPIETARIOS contra TOMAS CASTELLANOS, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto). 169

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Concédese una recompensa á MIGUEL VILLADA. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 172

NEGOCIOS CRIMINALES.

Refórmase la sentencia condenatoria que profirió el Tribunal del Pacífico en la causa seguida contra DOLCEY GARCES, Juez civil del Circuito de Cali, por dem oras. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 172

NEGOCIOS VARIOS

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte el 30 de Noviembre de 1894..... 174

EDICTOS EMPLAZATORIOS.

En la solicitud de recompensa de Celia, Virginia y Dolores Posse 176

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por medio de escritura pública otorgada en esta ciudad bajo el número 303, de fecha veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete (1887), la Junta Directiva de la Sociedad denominada *La Caja de Propietarios* confirió poder general á Enrique Chaves B. para representar á dicho Establecimiento en todos los negocios y pleitos en que tuviera interés; y en virtud de tal poder estableció Chaves B., por memorial de 8 de Agosto de 1890, repartido al Juez 4º del Circuito de Bogotá, demanda civil ordinaria contra Tomás Castellanos para que por sentencia definitiva se le obligara, en primer término, á traspasar ú otorgar á favor de la misma *Caja de Propietarios* la escritura de dominio del terreno de Las Pilas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Usaquén, por los linderos que el demandante expresó, y á pagar los frutos naturales y civiles de la finca en referencia, desde la fecha en que Castellanos hizo el remate de ella hasta la en que otorgue la escritura. Como remedio subsidiario, para el caso de que se declarara que Castellanos no estaba obligado en los términos de esta demanda, ó de que se le absolviera de ella, demandó igualmente á Castellanos por la suma de cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos veinticinco centavos ($ 5,473-25) y sus correspondientes intereses, á la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, capitalizables por semestres, desde el día primero de Julio de 1886, hasta el en que se verifique el pago.

Los hechos que sirvieron de fundamento á la acción intentada fueron, en sustancia, los siguientes:

1.º Tomás Castellanos remató los terrenos de que se ha hecho mérito ante el Juez 3º del Circuito expresado, el veinte de Abril de 1882, en una ejecución que seguía el Colegio de La Merced contra Mariano Ferro con fondos de *La Caja de Propietarios*, que tomó como Director de ella, haciéndolos figurar en los libros como dinero dado en préstamo á Ferro, dueño de esos terrenos; 2.º Para hacer el remate Castellanos estipuló con Ferro que le retrovendería la finca en el término de año y medio por la suma de siete mil quinientos veintinueve pesos cuarenta centavos ($ 7,529-40), que éste debía devolver ó entregar á *La Caja de Propietarios*, suma igual á la que se había tomado para pagar el remate; 3.º Algún tiempo después de vencido aquel término, Castellanos retrovendió sólo una parte de los terrenos á Ferro, y prorrogó el plazo para retrovenderle el resto, y el precio de la retroventa verificada, que fue de tres mil seiscientos pesos ($ 3,600), lo consignó Ferro á *La Caja de Propietarios*, en cuyos libros se hizo el respectivo abono; 4º Habiendo vencido el veinte de Abril de 1884 el nuevo plazo ó prórroga concedida á Ferro, sin que se cumpliera la estipulación, Castellanos no otorgó al Establecimiento la escritura de la parte no retrovendida, á pesar de habérsele requerido para ello y de existir constancia en los libros y archivo de éste de que la operación se hizo por cuenta de *La Caja de Propietarios;* 5.º Que Castellanos tampoco ha pagado ni un centavo por frutos ó arrendamientos del terreno de Las Pilas.

La demanda subsidiaria se apoya en que Castellanos tomó la suma de que antes se habló del Banco denominado *La Caja de Propietarios*, siendo su Director, para pagar el remate del terreno de Las Pilas que efectuó en su propio nombre, y que en los libros hizo figurar como deudor á Ferro, sin que se extendiera documento alguno á favor del Establecimiento en el cual Ferro se obligara á responder por la cantidad adeudada que, según liquidación hecha por el mismo Castellanos, era el treinta y uno de Julio de 1886 de cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos veinticinco centavos ($ 5,473-25), suma que ganaba el interés del uno por ciento (1 por 100) mensual, capitalizable por semestres vencidos. Ni Castellanos ni Ferro han pagado al Banco esta cantidad.

Después de varios incidentes suscitados antes de conferirse el traslado prevenido por la ley, incidentes que no hace al caso mencionar, se surtió esa formalidad y el demandado lo contestó extensamente conviniendo en parte en algunos de los hechos, negando otros y manifestando no tener recuerdo ó conocimiento de algunos, y opuso como perentoria la excepción de falta de personería de la Junta Directiva de *La Caja de Propietarios* y de su apoderado, no sin que antes se la hubiera propuesto y desechado como dilatoria. Al propio tiempo intentó, por escrito separado, demanda de reconvención ó mutua petición contra la Sociedad demandante y contra Enrique Chaves B. para que se condenase á aquélla: *a*) al pago

de lo que se le debía por los servicios prestados por él como Director Gerente desde 1885 hasta Agosto de 1886; *b*) al de los sueldos que tenía devengados como miembro de la dirección del Establecimiento en veintiocho (28) meses, á razón de treinta pesos ($ 30) cada uno; *c*) al de los sueldos que se le debían como miembro de la Dirección encargado de la Gerencia, en seis meses, el año de 1883, á razón de ciento cincuenta pesos ($ 150) mensuales; *d*) al de los arrendamientos del local situado en la primera Calle del Comercio de esta ciudad, donde tenía sus negocios el Banco, correspondientes á los catorce meses veinte días transcurridos desde el primero de Septiembre de 1885 hasta el veinte de Noviembre de 1886, á razón de sesenta y cuatro pesos ($ 64) mensuales; *e*) al de los intereses de los veinticinco mil y más pesos entregados por él al Establecimiento en billetes de movilización que ganaban el seis por ciento (6 por 100) anual, en un promedio de cuatro meses, por lo menos, en que se verificaron las entregas y que hace montar á la suma de quinientos pesos ($ 500); y *f*) por último, al pago de los daños y perjuicios que se le hubieran causado por falta de cumplimiento á la cláusula séptima del contrato celebrado entre Castellanos y Vitalino López y José Camacho Roldán en representación de la Junta Administrativa de *La Caja de Propietarios*, el seis de Septiembre de 1886. Subsidiariamente demandó á Chaves B. á pagarle las cuotas que le correspondían como accionista de la referida asociación.

El actor en este juicio aceptó, con reservas y salvedades, algunos de los hechos anteriores y negó los demás. Convino en que Castellanos hubiera prestado los servicios á que se refiere el punto *b*); pero observa que siendo ellos inherentes á su empleo y no estando éste remunerado no tiene derecho á demandarlos; expresó que si aparecían en los libros como debidos algunos meses de arrendamiento del local, le serían reconocidos y pagados, y objetó el punto *e* señalado en la contrademanda con el número 5, en cuanto á la cantidad consignada, por no haberse expresado con certidumbre el monto de ella, y respecto á la personería de Castellanos, toda vez que las consignaciones fueron hechas por Castellanos & Corral, diferentes del contrademandante, y por no haberse exigido prestación en nombre de ellos.

Con esta respuesta se trabó la litis; y surtidos los trámites de la primera instancia, se le puso término con la sentencia del Juzgado 4.º del Circuito de Bogotá, de 14 de Abril de 1893, corriente de folios 103 á 119 del cuaderno número 1º, cuya parte resolutiva es como sigue:

"....

"Y por todo lo expuesto, el Juzgado, apoyándose en las disposiciones legales citadas y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla este pleito de la manera siguiente:

"1º Declárase que Tomás Castellanos no está obligado á traspasar ú otorgar en favor de *La Caja de Propietarios* la escritura de propiedad de que trata la demanda principal, ni á pagar á la misma Caja los frutos naturales y civiles de la finca de que habla la misma demanda;

"2º Condénase á Tomás Castellanos á pagar á *La Caja de Propietarios*, en manos de la persona que la representa, Enrique Chaves B., la cantidad de cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos veinticinco centavos ($ 5,473-25), y sus correspondientes intereses, á la rata del 12 por 100 anual, capitalizables por semestres, desde el día primero de Julio de 1886 hasta el día en que se verifique el pago;

"3º Declárase infundada la excepción perentoria de ilegitimidad de la personería, propuesta por el demandado;

"4º Absuélvese á *La Caja de Propietarios* de los cargos contenidos en los capítulos 2.º, 3.º y 6.º de la contrademanda, relativos los dos primeros al reclamo de sueldos, y el último á indemnización de daños y perjuicios;

"5º Condénase á *La Caja de Propietarios* á pagar á Tomás Castellanos lo que en juicio distinto se fije como valor de los servicios por él prestados á *La Caja* como Director Gerente, de Enero de 1885 á Agosto de 1886, y lo que, también en juicio distinto, se fije como valor de los arrendamientos del local situado en la primera Calle del Comercio, donde estuvo instalada *La Caja de Propietarios*, reclamos contenidos en los capítulos 1.º y 4.º de la contrademanda;

"6º Declárase fundada la excepción perentoria de ilegitimidad de personería opuesta por el contrademandado en lo referente al cargo contenido en el capítulo quinto de la contrademanda, en el cual se cobran intereses de "*veinticinco mil y pico de pesos*," y por tanto se absuelve á *La Caja* de dicho cargo, por no tener Tomás Castellanos personería para hacerlo en este juicio;

7º Condénase al demandado en las costas del juicio, las cuales serán tasadas por peritos. (Artículos 706 del Código Judicial de Cundinamarca y 864 del Nacional);

"8º Por lo tocante al abuso de confianza de que antes se habló, sáquese copia de lo conducente y remítase á la autoridad á quien compete averiguar el hecho.

"Publíquese, cópiese y notifíquese."

Contra esta sentencia interpusieron apelación tanto el demandante como el demandado, el primero en la parte que le fue desfavorable, y de toda ella el segundo. Concedióse la alzada, y remitidos los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, después de repartido el expediente, se sustanció allí el recurso y se le determinó por la sentencia de catorce de Abril de este año, visible de los folios 40 á 50 del cuaderno número 10, la cual dice así en la parte dispositiva:

"....

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se resuelve:

"1º Condénase á Tomás Castellanos á pagar á *La Caja de Propietarios* la cantidad de cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos veinticinco centavos ($ 5,473-25), y sus intereses legales desde el primero de Julio de mil ochocientos ochenta y seis hasta que se verifique el pago;

"2º Condénase á *La Caja de Propietarios* á pagar á Tomás Castellanos tres mil cuarenta y siete pesos treinta centavos ($ 3,047-30), valor de los servicios que le prestó de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco á Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. De esta suma se deben deducir dos mil setecientos noventa y cinco pesos treinta centavos ($ 2,795-30) que, según documento presentado por el mismo Castellanos (foja 17 del cuaderno número 7), recibió á cuenta del valor de esos servicios;

3.º "Condénase á *La Caja de Propietarios* á pagar á Castellanos ochocientos cuarenta pesos ($ 840), valor de los sueldos como Director de ese Establecimiento, en veintiocho meses, á razón de treinta pesos mensuales;

"4º Condénase á *La Caja de Propietarios* á pagar á Castellanos novecientos treinta y ocho pesos sesenta y cinco centavos ($ 938-65), valor de los arrendamientos en catorce meses veinte días, del local en donde estuvo el Banco, á razón de sesenta y cuatro pesos mensuales;

"5º Absuélvese á *La Caja de Propietarios* de los cargos contenidos en los capítulos tercero, quinto y sexto (3º, 5º y 6º) de la demanda de reconvención;

"6º No se hace condenación en las costas causadas en el juicio.

"Queda en estos términos reformada la sentencia apelada, debiendo cumplirse la de primera instancia en todos aquellos puntos que no han sido tocados aquí.

"Publíquese, notifíquese, cópiese y manténgase el expediente en la Secretaría por el término de treinta días."

No conformes con este fallo ni el demandante ni el demandado, interpusieron ambos el recurso de casación, dentro del término que señala el artículo 373 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales; y otorgado por el Tribunal, por autos de siete y quince de Junio del año en curso, fue elevado el proceso á esta Superioridad, en donde se ha dado al negocio la secuela que le corresponde, y oídas las partes en audiencia pública, se procede á resolver lo que sea pertinente después de cerciorarse la Corte de que coexisten las circunstancias que para la

admisión de tal recurso exige el artículo 366 de la Ley citada, si bien conviene hacer la observación previa de que las leyes del extinguido Estado Soberano de Cundinamarca, tanto civiles como comerciales, que sirven de apoyo á la decisión, no son idénticas á las nacionales que están en vigor, en todos los puntos de la controversia.

Con el objeto de examinar metódicamente las causales alegadas por cada uno de los litigantes y los motivos en que se funda cada causal, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 59 de la Ley 100 de 1892, primeramente se hará cargo la Corte de las que expuso el apoderado de Tomás Castellanos al contestar el traslado de que trata el artículo 55 de esta Ley, y de seguida estudiará, si á ello hubiere lugar, las que fueron aducidas por la otra parte.

Según el representante de Castellanos, la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca debe ser anulada por las causales 1ª, 2ª, 3ª y 6ª del artículo 369 de la referida Ley 105; pero como la naturaleza jurídica de esta última causal exige que se la considere antes que las otras, supuesto que si ella se declarase probada tendría la Corte que abstenerse de entrar en el fondo, forzoso es invertir el orden adoptado por el recurrente.

Sostiénese por éste que la Junta Directiva del Banco denominado *La Caja de Propietarios* no tuvo personería para conferir poder á Enrique Chaves B., ni la tiene éste para comparecer en el juicio como apoderado por haberse disuelto la Compañía por quiebra y por otras circunstancias que reputa concluyentes para el efecto de negar la representación de que se trata. De paso observa la Corte, por vía de ilustración, que el negar la intervención en el juicio á la Junta expresada y á su mandatario no empece al derecho que el Banco pueda tener para demandar á Castellanos las prestaciones á que se refiere el litigio; y siendo esto así, no ha sido procedente, como perentoria, esta excepción para enervar la demanda, dado que la ilegitimidad en la personería sólo tiene hoy cabida, como lo alega el mismo recurrente, en los tres casos que determina el artículo 25 de la Ley 100 de 1892, yá mencionada: esto es, no afecta sino á la forma y el hecho no produce sino excepción dilatoria.

Ahora bien: la causal 6.ª que se analiza habla de la ilegitimidad en la personería de alguna de las partes por haberse incurrido en ese motivo de nulidad, en conformidad con lo preceptuado en los artículos 125 y 126 de allí, y con las limitaciones fijadas en los mismos y en el 125; y claro se ve que habiéndose decidido el punto en el artículo respectivo de excepciones, como se insinuó arriba, no existe fundamento para infirmar la sentencia por aquella causal, dado que comparece en el expediente una resolución ejecutoriada del Tribunal que declara legítima la representación de Chaves B., que es precisamente una de las limitaciones á que alude el ordinal 6.º del artículo 369 al referirse al artículo 125.

Es suficiente, pues, que se haya decidido sobre la personería del demandante y que la providencia esté ejecutoriada para que la Corte se abstenga de insistir en que esta causal no ha podido invocarse útilmente por el recurrente Castellanos.

Afírmase también que se han violado en la sentencia los artículos 2235 y 1617 del Código Civil en vigor, por cuanto la cantidad demandada procede de capital y de intereses y se mandan pagar éstos á la rata legal contra expresa prohibición del primero de los artículos citados, y porque no se mandó pagar á Castellanos intereses de las cantidades que se le reconocieron.

Para desechar el primer motivo de esta causal basta tener presente que las leyes aplicables al pleito, como lo reconocen Castellanos y su apoderado, son las del extinguido Estado de Cundinamarca; y, por consiguiente, no pueden citarse como infringidas las disposiciones del Código Civil nacional que no se tuvieron en cuenta ni venían á propósito para fallar la contienda. Y sea esta la ocasión de fijar la doctrina jurídica sobre el particular, cual es la de que no pueden considerarse violadas en perjuicio del demandante leyes en que no se apoyó la demanda y que, por lo mismo, no han sido objeto de discusión en el juicio ni el Tribunal sentenciador las aplicó en el fallo reclamado.

Concurre á confirmar esta doctrina, en el caso controvertido, la falta de identidad en las dos legislaciones, respecto á la estipulación y cobro de intereses. La de Cundinamarca no establecía la prohibición absoluta del artículo 2235 del Código Civil de la Nación, y permitía, en cierto modo, el anatocismo cuando, hecha la liquidación de los intereses, se incluían en un nuevo contrato como aumento del capital, ó cuando, de común acuerdo entre el mutuante y el mutuario, ó por decreto judicial, se liquidaba la cuenta incluyendo en la liquidación los intereses devengados hasta entonces; y esta falta de conformidad es óbice insuperable para que prospere el recurso por la causal primera del artículo 369, ó sea por la violación de ley sustantiva.

En cuanto al otro motivo de esta misma causal, no es menos improcedente desde que, según aparece en la contrademanda, no se demandaron los intereses de las cantidades reclamadas por Castellanos; y no habiéndose ejercitado la acción correspondiente en esa parte, á fin de que pudiera concretarse á ella la discusión, no puede tomarse en cuenta ni mucho menos considerarse como violación del artículo que se dice infringido.

Sostiene igualmente la parte de Castellanos que el Tribunal incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de determinadas pruebas, pues que le da á la confesión que considera hecha por Castellanos en la contestación de la demanda y en posiciones un alcance que no puede tener conforme á los artículos 555 y 556 del Código Judicial, y aprecia mal otros documentos. Empero, respecto de esto la Corte tiene yá sentada la doctrina inconcusa, en materia de casación, de que la apreciación de las pruebas de toda clase corresponde al Tribunal sentenciador, y que cuando versa sobre cuestiones de puro hecho, debe estarse á esa misma apreciación, teniendo por cierto lo que el Tribunal haya declarado existente, ó bien, dando por supuesto que no ha existido cuando así lo ha resuelto, á no ser que el error sea notorio y conste de documentos auténticos que obren en el mismo proceso.

Por otra parte, el recurrente no ha demostrado, en manera alguna, que la parte dispositiva de la sentencia esté en desacuerdo con la prueba suministrada, ni ha designado la disposición positiva de la ley que se haya infringido con tal apreciación, ni ha señalado siquiera las razones legales en cuya virtud no debió el Tribunal aceptar los documentos aducidos por las partes como pruebas de los hechos controvertidos para justificar los errores de derecho que opone á su admisión.

Alega, finalmente, la parte de Castellanos que la sentencia recurrida no es conforme con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, y que contiene disposiciones contradictorias, en virtud de haberlo absuelto de la demanda principal que se refería al otorgamiento ó traspaso del título de propiedad del terreno de Las Pilas, y haberlo condenado, en subsidio, al pago de una suma de dinero. Salta á la vista lo infundado de estas causales, pues con la absolución en una parte y con la condenación en otra se comprendieron todas las conclusiones del litigio; y bien se comprende que se alegaron las referidas causales por la intemperancia que suele emplearse con el deseo de encontrar algún fundamento á determinadas pretensiones.

Comprobado como queda que no concurre ninguna de las causales invocadas por la parte de Tomás Castellanos para interponer el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dictada en la litis promovida contra él por *La Caja de Propietarios*, pasa la Corte á estudiar las alegadas por parte de este Establecimiento.

Estas causales son dos: primera, no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; y segunda, haber violado el artículo 1503 del Código Civil de Cundimarca.

Para justificar la primera se apoya en que, á pesar de haber apelado del fallo de primera instancia, el Tribunal presupuso en la parte motiva de su sentencia que se había conformado con él y no había interpuesto recurso al-

guno. La segunda la funda en que no habiéndose estipulado que el cargo de Director Gerente—cargo que tampoco estableció la escritura de asociación—fuera remunerado, no hubo causa de la obligación que decretó el Tribunal á cargo de *La Caja de Propietarios* y á favor de Castellanos de pagar á éste ciertos sueldos.

Ni la una ni la otra son fundadas, pues si es cierto que el Tribunal consignó el concepto de que queda hecha mención, eso en nada influyó en la parte dispositiva de la sentencia, en la cual se comprendieron todos los puntos controvertidos; y yá se ha dicho muchas veces para que haya necesidad de repetirlo, que las infracciones de la ley ó de la doctrina legal, que son la base y el motivo determinante del recurso, no deben buscarse en la parte expositiva sino en la que resuelve ó dispone de un modo obligatorio.

No ve la Corte en qué consista la violación del artículo 1503 del Código Civil de Cundinamarca, idéntico al 1494 del Código Civil Nacional. El Tribunal hizo á este respecto una consideración concluyente que esta Superioridad reproduce:

"..... .....

"En las Compañías regulares colectivas, en que todos los socios administran, por ser esa una obligación que caracteriza esa clase de sociedades, fácilmente se comprende que cuando la escritura social guarda silencio sobre sueldos, es porque no reconoce derecho para pedirlos; pero eso no sucede con las Compañías anónimas, porque no es de la naturaleza de ellas que los accionistas presten servicios permanentes, á menos que sus estatutos y reglamentos dispongan otra cosa. Y como la escritura de constitución de *La Caja de Propietarios* guardó silencio sobre el particular y no se dictó reglamento sobre régimen interior, es preciso convenir en que Castellanos tiene derecho para cobrar los sueldos de Director ó miembro de la Junta Directiva, á razón de treinta pesos mensuales en que fueron avaluados, pero no los de Gerente, porque los Estatutos del Banco no reconocen ese destino, y porque en el acta de la primera sesión de la Junta Geneneral de Accionistas se expresó que los tres miembros de la Junta Directiva manejaran colectivamente el Establecimiento, por mayoría de votos, pudiendo cualquiera de ellos firmar todos los actos en representación del Banco."

Dedúcese de todo lo expuesto, con lógica inexorable, que son de todo en todo ineficaces las objeciones opuestas á la sentencia que se ha analizado. En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de infirmar el fallo materia del recurso interpuesto por ambas partes en el juicio establecido por *La Caja de Propietarios* contra Tomás Castellanos.

No hay costas.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Miguel Villada, vecino de Manizales, en el Departamento de Antioquia, solicita, por conducto de su apoderado Carlos N. Rosales, que se le declare con derecho á recibir recompensa del Tesoro nacional, por motivo de invalidez adquirida en acción de guerra y en servicio del Gobierno.

En el juicio sumario que se ha seguido con el señor Procurador General de la Nación, aparecen las siguientes pruebas:

1ª Certificación del Ministerio del Tesoro sobre que el demandante no figura en el registro de pensionados de la República y que no hay constancia de que haya recibido recompensa del Tesoro nacional, por razón de invalidez contraída en la guerra de 1860 á 1863;

2ª Declaraciones recibidas con las formalidades legales á los testigos Rafael Robledo, Isaías Angel y Manuel Alvarez, compañeros de armas de Villada, con las cuales se acredita que dicho Villada militaba en el Ejército que en defensa de la Confederación Granadina combatió en el paraje del Tambo, Distrito de Santo Domingo, del Departamento de Antioquia, el dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno; que tenía entonces el empleo de Teniente, y que en dicho combate recibió una herida de bala en la mandíbula inferior, que lo inhabilitó, en términos que no puede alimentarse sino con líquidos y el habla ha quedado imperfecta.

Fue reconocido el demandante ante el Prefecto de la Provincia del Sur del Departamento de Antioquia por la Junta de que habla el artículo 17 de la Ley 84 de 1890, compuesta de los facultativos Miguel A. Urrea, Francisco Velásquez y José Tomás Henao, quienes dijeron:

"Que han examinado á Miguel Villada y le han hallado que le falta la mitad anterior de la rama del maxilar inferior, producida por una herida de bala, habiendo causado una fuerte atresia del orificio bucal, y una lateroversión derecha de la lengua. Tiene otras cicatrices en el tercio inferior del antebrazo derecho, de heridas hechas, al parecer, con proyectil de arma de fuego: la una en la cara anterior y la otra en la posterior. Esta herida debió interesar los huesos de la región. Este individuo, aunque no perdió en absoluto el uso de la palabra por la herida que recibió en la boca, sí quedó muy defectuosa la pronunciación, y además hubo notable deformación del rostro."

Los mismos facultativos expusieron posteriormente que las heridas que recibió Miguel Villada, y á las cuales se refiere su anterior exposición, le produjeron una incapacidad relativa.

El Ministro de Guerra dio, con fecha treinta de Octubre último, una certificación con la que se acredita que no hay constancia en ese Ministerio de haberse expedido despacho ó nombramiento alguno militar á dicho Villada por razón de los servicios que prestó en la guerra de 1860 á 1863 al Gobierno de la Confederación Granadina, prueba que autoriza la admisión de la supletoria de testigos.

En atención á las pruebas presentadas, á lo que previenen los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 9.º, 11 y 19 de la Ley 84 de 1890, y de conformidad con lo que solicita el Procurador de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Miguel Villada, vecino de Manizales, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria de mil doscientos pesos ($ 1,200), equivalente al sueldo de un Teniente en dos años, que es la asignada á este empleo, en caso de inutilidad relativa, contraída por heridas recibidas en acción de guerra.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, comuníquese al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En un juicio civil ordinario promovido por Primitivo Valencia, como apoderado del Banco del Cau-

ca, contra Bartolomé Fernández, ante el Juez Municipal de Cali, para que se condenase á Fernández al pago de unos honorarios del abogado que entabló ejecución contra el demandado, por suma adeudada al mismo Banco, no obstante la suspensión del juicio ejecutivo por cancelación de la deuda, el Juez Municipal del conocimiento, por sentencia de tres de Junio de mil ochocientos noventa y tres, declaró que Fernández estaba en la obligación de pagar á Primitivo Valencia el honorario correspondiente, el cual sería justipreciado por medio de peritos nombrados por las partes.

Apelada esta sentencia, pasó el expediente al Juez del Circuito en lo civil de Cali, quien decidió el recurso con fecha cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, en estos términos:

"El Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada, resolviendo que el doctor Bartolomé Fernández queda en la obligación de pagar al doctor Primitivo Valencia, de conformidad con el documento otorgado por los liquidadores del Banco del Cauca."

No habiéndose conformado Fernández con la anterior decisión del Juez del Circuito de Cali en lo civil, Dolcey Garcés, promovió acusación contra dicho empleado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, por haber fallado en definitiva contra ley expresa y terminante.

Comprobado el carácter oficial del sindicado, y perfeccionado el sumario, el Tribunal del Pacífico, en auto de siete de Marzo del presente año, abrió juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra Dolcey Garcés, Juez en lo civil del Circuito de Cali, por violación de una de las disposiciones comprendidas en el Capítulo 6.º, Título 10, Libro 2.º del Código Penal vigente.

Seguida la causa por todos sus trámites, el mismo Tribunal del Pacífico dictó la sentencia de dos de Julio último, que en su parte resolutiva dice lo siguiente:

"Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena al doctor Dolcey Garcés, en su carácter de Juez civil del Circuito de Cali, calificando su responsabilidad en tercer grado, á satisfacer las costas y perjuicios ocasionados al doctor Bartolomé Fernández, incluyendo en los últimos la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete pesos noventa centavos ($ 467-90), valor del pleito, y una multa de veinte pesos, que ingresará en el Tesoro nacional." En la parte motiva de la sentencia se establece que el Juez Garcés incurrió en la responsabilidad prevista en el artículo 539 del Código Penal.

El procesado apeló de la sentencia del Tribunal, y concedida la apelación se remitieron los autos á esta Suprema Corte, donde se ha dado al recurso la sustanciación que le corresponde, y siendo llegado el caso de resolver, para ello se considera lo siguiente:

Los hechos que dieron origen al juicio civil en que se dictó la sentencia acusada son éstos:

Bartolomé Fernández era deudor del Banco del Cauca por la suma de cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos ($ 5,486), y en seguridad del cumplimiento de la obligación hipotecó al Banco un potrero de su propiedad, situado en el punto de Barrionuevo, en la Provincia de Palmira. No habiendo pagado Fernández la suma expresada al vencimiento del plazo estipulado, el Banco del Cauca, por medio de su apoderado Primitivo Valencia, entabló ejecución contra Fernández, quien se apresuró á pagar los cinco mil cuatrocientos ochenta y seis pesos ($ 5,486) de la deuda principal y los intereses, que ascendían á la suma de tres mil setecientos setenta y dos pesos setenta centavos ($ 3,772-70), pago que hizo con la entrega al acreedor del potrero hipotecado, que se estimó en doce mil pesos ($ 12,000). La diferencia de dos mil setecientos cuarenta y un pesos treinta centavos ($ 2,741-30), la entregó el Banco del Cauca á Bartolomé Fernández, previa la promesa hecha por éste de que arreglaría con el abogado del Banco, Primitivo Valencia, el pago de los honorarios respectivos.

Como Valencia cobraba por sus honorarios la suma de cuatrocientos sesenta y siete pesos noventa centavos ($ 467-90), de acuerdo con el contrato celebrado entre los liquidadores del Banco y el mismo Valencia, el quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, sin la intervención de Fernández, éste se negó á pagar dicha suma, por considerarla excesiva. Esto dio origen al juicio ordinario promovido por el Banco del Cauca, por medio de apoderado, ante el Juez Municipal de Cali, contra Bartolomé Fernández, para el pago de aquella suma; juicio en el cual se dictó por el Juez Dolcey Garcés la sentencia de cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, que se dice violatoria de ley expresa y terminante.

El Banco del Cauca demandaba á Fernández por la suma que decía había pagado á su abogado Primitivo Valencia, por honorarios en el arreglo con el mismo Fernández, y como la sentencia acusada declaró á éste obligado á pagar dicha suma, sin la tasación previa de los honorarios, hecha por peritos, como lo establecía el artículo 866 del Código Judicial, se intentó con ese fundamento la acusación que ha dado lugar á la presente causa.

Para la Corte es evidente que la sentencia dictada por el Juez Dolcey Garcés el cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, es violatoria del artículo 866 del Código Judicial, vigente en la fecha de la sentencia, que dice así:

"Artículo 866. Las costas serán siempre tasadas por peritos, nombrados uno por cada parte, y el tercero, para el caso de discordia, por el Juez ó Magistrado..."

Y siendo cierto que en la estimación de las costas deben computarse los honorarios del abogado de la parte favorecida, al resolver el Juez Garcés que Bartolomé Fernández debía pagar á Primitivo Valencia honorarios estimados sin atender á la disposición legal sobre la materia, hay que convenir en que el fallo es contrario á la ley.

Por otra parte, como lo dice también la sentencia apelada, la demanda se propuso por el Banco del Cauca contra Bartolomé Fernández, y el fallo acusado declara que el demandado debe pagar lo pedido á Primitivo Valencia, que no fue el demandante.

Ahora bien: el artículo 539 del Código Penal es el aplicable al hecho por que se juzga al Juez Dolcey Garcés; pero como en la sentencia del Tribunal del Pacífico que es objeto del recurso, se condena al procesado á pagar, por perjuicios, toda la suma entregada por el acusador Bartolomé Fernández á Primitivo Valencia, en cumplimiento del fallo motivo de la acusación, cuando es cierto que Fernández sí tenía la obligación de pagar las costas del juicio ejecutivo iniciado, legalmente tasadas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada en el sentido de condenar al Juez Dolcey Garcés á pagar por perjuicios á Bartolomé Fernández la diferencia entre los cuatrocientos sesenta y siete pesos noventa centavos ($ 467-90) que dio el Banco del Cauca á su abogado Valencia, por honorarios, y el valor de los mismos que deba pagar Fernández, hecha la estimación de conformidad con lo establecido en el artículo 866 del Código Judicial, vigente en la época en que las costas se causaron. En todo lo demás se confirma la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, de dos de Julio del presente año.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvanse los autos á la oficina de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACTA

DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1894.

En Bogotá, á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, Su Señoría el Presidente de la Corte practicó la visita que prescribe el artículo 7º de la Ley 100 de 1892, relativa al mes que termina hoy. En efecto, hecho el examen de los libros se observó que todos se llevan al corriente y con la debida corrección y esmero, y que los de protocolos de autos y sentencias tienen además sus respectivos índices. Sobre el movimiento de negocios en el presente mes, el Secretario de la Corte presentó los siguientes cuadros y relación detallada.

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema durante el mes de Noviembre de 1894.

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Criminales de segunda instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revision.	Negocios varios.			Suspension de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 31 de Octbre.	35	5	11	137	4	9	2	3	..	3	1	..	3	23	3	553	792
Repartidos en Noviembre..	2	..	1	4	..	5	1	..	1	1	..	1	..	3	1	4	24
Totales.....	37	5	12	141	4	14	3	3	1	4	1	1	3	26	4	557	816
Despachados en el mes...	12	5	1	4	3	5	1	2	1	..	..	1	..	5	2	26	68
Pendientes en 30 de Nbre..	25	..	11	137	1	9	2	1	..	4	1	..	3	21	2	531	748

CUADRO

que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sobre los negocios cuyo despacho se relaciona con el cuadro anterior (Noviembre de 1894).

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Criminales de segunda instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revision.	Negocios varios.			Suspension de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Isaza.....	1	1	..	1	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	5	9
Doctor F. de Soto.....	2	1	..	1	1	1	..	1	..	..	..	..	..	..	..	1	8
Doctor Arango M.....	1	..	..	..	1	1	..	1	1	..	..	..	..	..	..	7	12
Doctor Botero Uribe.....	2	1	..	1	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	6
Doctor Casas Rojas.....	3	1	..	..	..	1	1	..	..	..	..	..	..	1	..	2	9
Doctor Corrales.....	2	..	1	1	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	6	12
Doctor Pombo.....	1	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	4	1	4	12
Totales.....	12	5	1	4	3	5	1	2	1	..	..	1	..	5	2	26	68

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1894.

Magistrado doctor Isaza.

1.—Noviembre 9.—Auto civil de segunda instancia.—Confírmase uno que dictó el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Paulino Rosas contra la Nación, sobre deslinde y amojonamiento de un terreno.

2.—Noviembre 14.—Pena capital.—Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo por el cual el Tribunal Superior del Norte del Tolima condenó á Pedro A. Gutiérrez, como reo del delito de homicidio, á la pena de muerte.

3.—Noviembre 15.—Recompensa.—Concédese una á Andrés Dorado.

4.—Noviembre 15.—Recompensa.—Concédese una á Vicente Patiño.

5.—Noviembre 16.—Recompensa.—Concédese una á Dolores Briceño Mendoza.

6.—Noviembre 21.—Suministros, etc.—Reconócese á favor de Manuel José Alvarez C.—como cesionario de Luis Vargas y otros—un crédito contra el Tesoro nacional.

7.—Noviembre 21.—Recompensa.—Concédese una á Miguel Villada.

8.—Noviembre 26.—Recompensa.—Niégase una á Octavia Guerrero.

9.—Noviembre 30.—Casación civil.—Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Tundama en el juicio que siguió Juana Albarracín de Niño contra Adriana Camargo de Albarracín, sobre exclusión de un crédito de unos inventarios.

Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Noviembre 8.—Casación civil.—Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió Jacobo Sánchez contra Félix A. Rozo y otros, por el valor de los frutos de un terreno.

2.—Noviembre 9.—Suministros, etc.—Reconócese un crédito á favor de Manuel A. Buitrago y otros.

3.—Noviembre 14.—Negocio criminal de segunda instancia.—Revócase el fallo por el cual el Tribunal del Sur de Santander condenó á Pedro J. Silva—Juez 2.° del Circuito de Vélez—al pago de una multa, por abuso de autoridad.

4.—Noviembre 20.—Auto civil de segunda instancia.—Declárase ejecutoriada una providencia que dictó el Administrador general del Tesoro del Departamento del Cauca en la ejecución que adelanta contra Cornelio Córdoba C.

5.—Noviembre 21.—Casación civil.—Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por la Caja de Propietarios contra Tomás Castellanos, por pesos.

6.—Noviembre 22.—Proceso militar.—Refórmase el fallo condenatorio que pronunció el Consejo de Guerra ordinario en la causa seguida contra el soldado Adolfo Buitrago, reo del delito de homicidio.

7.—Noviembre 27.—Pena capital.—Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia en que el Tribunal de Antioquia condenó á Emiliano Toro, por homicidio.

8.—Noviembre 29.—Recompensa.—Concédese una á Ana María Rodríguez.

Magistrado doctor Arango M.

1.—Noviembre 7.—Casación civil.—Niégase la admisión del recurso interpuesto contra el fallo que profirió el Tribunal Superior de Tundama en el juicio seguido por Simón Gutiérrez contra Elías y Salvador Vargas, sobre reivindicación de un terreno.

2.—Noviembre 9.—Pensión.—Concédese una á Miguel Rico P.

3.—Noviembre 9.—Competencia.—Ordénase la devolución de las diligencias remitidas por el colector de Rentas de La Unión (Tolima) á la Corte, para que ésta decidiese quién es competente para conocer en el juicio ejecutivo que se sigue contra Jesús Duque A.

4.—Noviembre 10.—Recompensa.—Concédese una á Joaquina Gómez de Guevara.

5.—Noviembre 14.—Auto civil de segunda instancia. Declárase nulo, en parte, lo actuado en el juicio ejecutivo seguido por el Administrador de Hacienda de Salamina contra Luis Tobón Ossa.

6.—Noviembre 15.—Recompensa.—Concédese una á Juan C. Lalinde.

7.—Noviembre 16.—Recompensa.—Concédese una á Felisa Galindo de V.

8.—Noviembre 21.—Recompensa.—Concédese una á Josefa A. Padilla.

9.—Noviembre 21.—Recompensa.—Concédese una á Francisco Jurado.

10.—Noviembre 21.—Recompensa.—Concédese una á Encarnación Varona de Mosquera.

11.—Noviembre 22.—Negocio criminal de segunda instancia.—Refórmase en parte la sentencia condenatoria que profirió el Tribunal Superior del Pacífico en la causa seguida contra Dolcey Garcés, Juez civil del Circuito de Cali, por demoras.

12.—Noviembre 29.—Proceso militar.—Confírmase la sentencia en que el Consejo de Guerra ordinario condenó á la pena capital al soldado Fructuoso Varela, por el delito de asesinato.

Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Noviembre 5.—Pena capital.—Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia en que el Tribunal Superior de Popayán condenó á José Caicedo á pena de muerte, por el delito de parricidio.

2.—Noviembre 13.—Casación civil.—Declárase que no es el caso de infirmar el fallo que profirió el Tribunal Superior de Popayán en el juicio seguido por Jesús Méndez contra Alfredo S. Hodges, sobre resolución de un contrato.

3.—Noviembre 19.—Casación civil.—Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que dictó el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por Evaristo Acosta contra Juan de la Cruz Gaviria, por pesos.

4.—Noviembre 21.—Recompensa.—Concédese una á Juan Bautista Medina.

5.—Noviembre 23.—Suministros, etc.—Reconócese, en parte, un crédito á favor de Angel María Beltrán.

6.—Noviembre 27.—Auto civil de segunda instancia. Declárase incompetente la Corte para resolver la apelación interpuesta contra una providencia dictada en la ejecución que adelanta el Administrador de Hacienda de Barbacoas contra Carlos Isaacs.

Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Noviembre 7.—Casación civil.—Declárase que no es el caso de infirmar el fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió Javier G. Tejada contra Sáenz Hermanos, sobre deslinde y amojonamiento de las haciendas San Antonio y Calandaima.

2.—Noviembre 12.—Recompensa.—Concédese una á Mercedes y Catalina Cortés.

3.—Noviembre 14.—Auto criminal de segunda instancia.—Revócase el sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior del Sur del Tolima en el sumario instruído contra Liborio León—Prefecto de la Provincia de Neiva—por abuso de autoridad.

4.—Noviembre 17.—Pena capital.—Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo en que el Tribunal Superior de Tundama condenó á José María Herrera—reo del delito de asesinato—á la pena de muerte.

5.—Noviembre 22.—Pensión.—Concédese una á Leopoldo E. Pardo.

6.—Noviembre 24.—Negocio criminal de una instancia.—Sobreséese en el sumario instruído contra los Magistrados del Tribunal de Bolívar, por demoras en la causa criminal seguida contra Manuel Rojas Longaray.

REPÚBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA NACIONAL

7.—Noviembre 24.—Casación civil.—Niégase la admisión del recurso interpuesto contra el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de Fernanda Cabrera.

8.—Noviembre 24.—Auto civil de segunda instancia.—Confírmase el mandamiento ejecutivo dictado por el Administrador Municipal de Hacienda de Jericó contra Bautista Morales.

9.—Noviembre 24.—Casación civil.—Declárase que no es el caso de infirmar el fallo que dictó el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por Felipe Cordero contra Emperatriz Castillo Pinto, por pesos.

Magistrado doctor Corrales.

1.—Noviembre 3. — Recompensa.—Concédese una á José Emigdio Polindara.

2.—Noviembre 7.—Recompensa. — Concédese una á Natividad Pizarro.

3.—Noviembre 9.—Suministros, etc.—Niégase á María Jesús Reales de Racines el reconocimiento de un crédito.

4.—Noviembre 13.—Sentencia criminal de segunda instancia.—Confírmase el fallo en que el Tribunal del Sur del Tolima condenó á Lisandro A. Moreno, como Juez del Circuito del Pital, al pago de unas multas, por abuso de autoridad.

5.—Noviembre 17.—Suspensión de Ordenanza.—Confírmase el Acuerdo en que el Tribunal Superior de Popayán se abstuvo de suspender la número 33 expedida por la Asamblea del Cauca en 1892.

6.—Noviembre 23.—Recompensa.—Concédese una á Rufina Rebellón de Martínez.

7.—Noviembre 24.—Casación civil.—Declárase que no hay motivo para infirmar el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por Luis Carlos Rico contra Joaquín Reyes Camacho y otros, por pesos.

8.—Noviembre 24.—Casación civil.—Declárase inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió Marcos Forero contra Matilde Franco, sobre nulidad de un testamento.

9.—Noviembre 29.—Recompensa (dos solicitudes acumuladas).—Concédese una á Mariano Aguilar y su esposa María Figueroa.

10.—Noviembre 30. — Sentencia civil varia.—Confírmase la pronunciada por el Juez 1.º del Circuito de Obando en el juicio seguido por Federico Rueda, para que se le exonere del pago de una multa.

11.—Noviembre 30.—Recompensa.—Concédese una á Petrona Caicedo.

Magistrado doctor Pombo.

1.—Noviembre 6.—Negocio vario.—Niégase á Francisco J. Cisneros la solicitud que hizo para que la Corte le mandara expedir copia de una escritura pública.

2.—Noviembre 8.—Pena capital.—Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia en que el Tribunal Superior del Norte del Tolima condenó á muerte á Eloísa Gordillo, por parricidio.

3.—Noviembre 8.—Negocio criminal de una sola instancia.—Declárase que no se puede adelantar la investigación en la acusación propuesta por Federico Pinzón contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca doctor Alejandro Motta, por infracción de leyes.

4.—Noviembre 12.—Suspensión de Ordenanza.—Confírmase el Acuerdo dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en la solicitud de Cristóbal Díaz sobre suspensión del numeral 8.º del artículo 63 de la Ordenanza número 35 de 1888.

5.—Noviembre 14.—Recompensa.—Concédese una á Ascensión Zamora.

6.—Noviembre 15.—Recompensa.—Concédese una á Juana Ceballos de Parra.

7.—Noviembre 15.—Recompensa.—Concédese una á Cruz Fernández.

8.—Noviembre 15.—Recompensa.—Concédese una á Encarnación Campo.

9.—Noviembre 16.—Casación civil.—Infírmase el fallo que profirió el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por Teodomiro Calderón contra Froilán González, sobre cuentas.

10, 11 y 12.—Noviembre 23.—Negocio criminal de una sola instancia.—Sentencia por la cual se condena á Eusebio Borrero R.—ex-Administrador de la Aduana de Tumaco—á sufrir varias penas, por malversación de fondos nacionales. (A este negocio se acumularon dos causas más contra Eduardo Orejuela Z., que, como negocios de una sola instancia, se repartieron en 17 de Octubre de 1891 y 27 de Febrero de 1892. Por consiguiente, en el cuadro de lo despachado en este mes deben figurar tres negocios criminales de una sola instancia como despachados por el Magistrado doctor Pombo).

—

Siguiendo la práctica observada en las visitas anteriores el Secretario de la Corte dio estos informes:

I

Personal de la Corte.

No ha sufrido variación en el presente mes.

II

Personal de la Secretaría.

En la Secretaría continúa desempeñando, desde el 23 y por treinta días más, el señor Secundino Salazar Ch. el puesto que ocupaba el señor doctor Rafael Pombo Martínez, quien en dicha fecha solicitó por el término indicado prórroga de la licencia antes concedida. No ha ocurrido ningún otro cambio.

III

Actas de visitas de Tribunales.

De las correspondientes á Septiembre no se ha recibido la del Tribunal del Magdalena, y las correspondientes á Octubre último no han llegado las de los Tribunales de

Antioquia,
Bolívar,
Magdalena,
Panamá,
Pasto y
Popayán.

IV

"Gaceta Judicial."

Se han distribuído los números 479 á 482.

Con lo cual se dio por terminada la visita.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á Emilio Posse, para que se presente por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio promovido por Celia, Virginia y Dolores Posse, para que se les conceda recompensa, como nietas del Sargento Mayor Francisco Posse, militar de la Independencia.

Para notificarlo se fija el presente en el despacho de la Secretaría, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, LUIS M. ISAZA.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 11 de Enero de 1895. | NUM. 491

CONTENIDO

CASACION.

PENA CAPITAL

Págs.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo por el cual el Tribunal Superior del Norte del Tolima condenó á PEDRO A. GUTIERREZ, como reo del delito de homicidio, á la pena de muerte. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 177

Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia en que el Tribunal Superior de Tundama condenó á la pena de muerte á JOSE MARIA HERRERA, por el delito de asesinato. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 179

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Concédese á ENCARNACION CAMPO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 180

NEGOCIOS CRIMINALES.

Condénase á EUSEBIO BORRERO R. á sufrir varias penas, por malversación de fondos nacionales, como Administrador de la Aduana de Tumaco. (Magistrado ponente, doctor Pombo).. 181

EDICTOS EMPLAZATORIOS

En la solicitud de recompensa de Celia, Virginia y Dolores Posse 184

GACETA JUDICIAL

CASACION

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el caserío de Frías, Municipio del Guayabal, Departamento del Tolima, dio muerte violenta Pedro Antonio Gutiérrez á Heliodoro Cano, el veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Instruído el sumario correspondiente, fue remitido al Juez Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, quien por auto de veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, abrió causa criminal á Gutiérrez por los trámites ordinarios, por el delito definido en el Libro 3.º, Título 1.º del Código Penal.

Adelantóse este juicio hasta verificar el sorteo de jurados, sin que antes se hubiera dispuesto que el juicio se siguiera con intervención del Jurado; pero el Juez de la causa, por auto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, en atención á que no se había dado cumplimiento al artículo 345 de la Ley 105 de 1890, que previene que el cargo se formule con la denominación genérica que le da al delito el Código Penal, como homicidio, heridas, robo, hurto, etc., declaró nulas las diligencias practicadas en el expediente desde el auto de proceder inclusive en adelante, con el fin de seguir la tramitación conforme lo determina la ley. Esta providencia se notificó al Fiscal, al reo y á su defensor, quienes no hicieron ninguna reclamación, ni interpusieron contra ella recurso alguno.

En consecuencia, el citado Juez Superior, en auto de nueve de Marzo del mismo año, por estar plenamente probado el cuerpo del delito y el delincuente, declaró con lugar á seguimiento de causa criminal, con intervención del Jurado, contra el citado Pedro Antonio Gutiérrez, por el delito de homicidio perpetrado en Heliodoro Cano, en el sitio de La Quinta, Municipio del Guayabal, el veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, y dispuso en el mismo auto que el encausado pasara al lugar de los presos, sin gozar del beneficio de excarcelación con fianza.

Cuando Gutiérrez cometió el homicidio de que se trata, estaba enjuiciado por el delito de heridas, y habiendo sido condenado por este cargo á la pena de presidio, fue remitido al establecimiento respectivo, que á la sazón estaba en las inmediaciones de la ciudad de Ibagué.

En vez de pasarlo al lugar destinado para los presos ó detenidos con motivo del sumario y juicio por homicidio, se le dejó en el presidio, en donde habida consideración al cargo que sobre él pesaba y á su poca sujeción á la disciplina, se le vigilaba especialmente y se le mantenía con las prisiones necesarias para evitar la fuga. Con este motivo Gutiérrez miraba con odio mal disimulado al cabo capataz del presidio, Manuel Sánchez, y concibió y preparó el proyecto de darle muerte.

Al efecto, en una de las salidas que los reos hicieron á bañarse al río Combeima, logró que un niño consiguiera un cuchillo, que le entregó envuelto en un pañuelo al volver del baño, y lo ocultó en la barraca que ocupaba en el Establecimiento.

El domingo diez y ocho de Febrero del año en curso, hallándose Gutiérrez en la cuadra con otros reos, entró allí el cabo Sánchez, quien tenía orden para poner á aquél una nueva cadena. Gutiérrez lo llamó con palabras insidiosas que hicieron que Sánchez no abrigara ningún temor y se le acercara sin precaución alguna. En el acto Gutiérrez sacó el cuchillo, y sin que ninguna de las muchas personas que estaban allí pudieran notarlo, lo clavó rápidamente en el pecho de Sánchez y le ocasionó una herida por consecuencia de la cual murió poco después.

Instruído prontamente el sumario por este nuevo y grave atentado, el citado Juez Superior del Norte abrió juicio criminal á Gutiérrez en auto de siete de Marzo del año indicado, por el delito de homicidio perpetrado en Manuel Sánchez el diez y ocho de Febrero de ese mismo año.

Por auto de tres de Abril siguiente se acumularon las causas, se abrió el juicio á prueba el cinco del mismo mes, concluído el término probatorio se sorteó el Jurado en veintisiete del citado Abril, y quedaron para formarlo los designados Milciades Castro, Ricardo Barón y Joaquín Sicard.

Verificóse la celebración del juicio el doce de Mayo del año mencionado, y en ella el Juez propuso al Jurado las tres cuestiones siguientes, que fueron resueltas afirmativamente:

"¿Pedro Antonio Gutiérrez es culpable de haber dado muerte á Heliodoro Cano, en el sitio de La Quinta, Municipio del Guayabal, el veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y dos?

"¿Pedro Antonio Gutiérrez es culpable de haber dado muerte deliberadamente á Manuel Sánchez, cabo capataz del presidio, el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, en este Municipio, en el Establecimiento de castigo?

"8ª En el hecho ejecutado por Gutiérrez á que se refiere la anterior pregunta, mediaron las siguientes circunstancias, ó alguna ó parte de ellas: con alevosía, ó á traición y sobreseguro; ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada; ya llamándola con engaño ó perfidia; ó ya usando de cualquiera otro artificio para cometer el delito con seguridad, ó para quitar la defensa al acometido?"

De conformidad con las resoluciones del Jurado, el Juez Superior pronunció sentencia el diez y seis del mismo mes, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decreta:

"Primero: Condénase á Pedro Antonio Gutiérrez, como autor principal, en primer grado, del delito de homicidio voluntario, que castiga el artículo 600 del Código Penal, delito perpetrado en la persona de Heliodoro Cano en el sitio de La Quinta, jurisdicción del Municipio del Guayabal, el veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, á sufrir la pena de quince años de reclusión y cuatro de prisión en la cárcel de este lugar.

"A la pérdida de todo empleo público y de toda pensión pagada por la República, á la privación perpetua de los derechos políticos, al pago de las costas procesales y al pago de la suma de mil pesos á los herederos de Heliodoro Cano ó á sus representantes legales.

"Aplícase á la Nación el arma con que se cometió el delito.

"Segundo: Condénase á Pedro Antonio Gutiérrez, como autor principal del delito de asesinato que definen y castigan los artículos 586 y 599 del Código Penal, delito perpetrado en Manuel Sánchez en el campamento del presidio en esta ciudad el diez y ocho de Febrero del corriente año, á sufrir la pena de muerte en los términos que fijan los artículos 48 á 56 del citado Código.

"A pagar á los herederos ó representantes legales de Manuel Sánchez la suma de mil pesos.

"No se mencionan, caso de la conmutación de la pena de muerte, las agravantes propias de las corporales ó aflictivas, porque quedaron fijadas al tratarse del primer delito.

"Aplícase á la Nación el arma con que se dio muerte á Manuel Sánchez.

"Publíquese, notifíquese, cópiese y consúltese."

Apeló de esta sentencia el reo, se le concedió el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, quien falló la causa en diez y seis de Julio último en los términos siguientes:

"Primero: Se reforma la primera parte de la sentencia y se condena á Pedro Antonio Gutiérrez, como autor principal del delito de homicidio premeditado, calificando el delito en primer grado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 588 y 595 del Código Penal, á la pena de diez y ocho años de presidio. En caso de conmutación de la pena impuesta por el último delito á que se refiere la segunda parte de la sentencia, los diez y ocho años de presidio los sufrirá el procesado Gutiérrez en el mismo establecimiento donde sufra la pena conmutada, observándose lo dispuesto en el artículo 71 del Código Penal.

"Segundo. Se confirma la segunda parte de la sentencia por la cual se impone la pena de muerte á Pedro Antonio Gutiérrez, con la modificación de que el artículo penal aplicable es el 598 y nó el 599.

"Tercero. En los demás puntos se confirma dicha sentencia.

"La pena de muerte se ejecutará en la plazuela á que da frente el Establecimiento del presidio en la ciudad de Ibagué.

"Publíquese, notifíquese, cópiese y manténgase el expediente en la Secretaría por el término legal."

El procesado interpuso recurso de casación, y concedido, se elevaron los autos á esta Suprema Corte, en donde se nombró defensor al reo. Se ha dado al recurso la tramitación que le corresponde, y ha llegado el caso de decidirlo.

"Estando limitado el recurso de casación á la parte de la sentencia en que se impone á Gutiérrez la pena de muerte por el delito de asesinato perpetrado en Manuel Sánchez, la Corte no se ocupará en considerar ni resolver cosa alguna en lo relativo á las penas impuestas al reo por el homicidio de Heliodoro Cano y las accesorias del asesinato de Sánchez.

"Como lo observa con razón el señor Procurador General de la Nación, las cuestiones propuestas al Jurado no consultan la intención y objeto de los artículos 78 y 79 de la Ley 100 de 1892, porque al determinar los elementos materiales y morales del delito imputado, se hace aquello de una manera poco precisa, en términos que sólo por la natural relación del cuestionario con el auto de enjuiciamiento y las pruebas evidentes del proceso, pudo el Juez de derecho formar una idea cabal del hecho material, de las circunstancias que lo rodearon y de la responsabilidad del acusado, para aplicar la pena correspondiente.

En cuanto á la segunda cuestión, referente á las circunstancias que constituyen el máximum de gravedad del delito de asesinato, el Juez ha debido expresar sólo las que concurrieron en el caso, precisando los hechos que constituyen las que resultan de la causa, y nó limitarse á indicar en general la concurrencia de algunas de las que constituyen dicho grado máximo, copiando parte de la Ley que define el delito, pues lo que se quiere es que el Jurado determine los hechos probados y que el Juez aplique á ellos la ley.

Empero, como la Corte de casación no está facultada para anular la sentencia por defectos de esta clase, y como, por otra parte, aparece clara la resolución del Jurado en cuanto á la culpabilidad del acusado en la ejecución del hecho como único autor sin cooperadores ó auxiliares y con las circunstancias que constituyen el más alto grado de gravedad del asesinato, la Corte se limita á hacer las anteriores observaciones para que en lo sucesivo procuren los Jueces formular las cuestiones que sometan al Jurado en términos más adecuados al espíritu de la ley.

Los motivos ó causales por las cuales puede la Corte de casación anular una sentencia por la que se impone pena capital, están reducidos á dos, según el artículo 370 de la Ley 105 de 1890, reformado por el 87 de la Ley 100 de 1892, á saber:

1.º Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal.

2.º Haberse incurrido en alguna de las causas de nulidad designadas con los ordinales 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 264 de la Ley 57 de 1887.

No concurre en este caso la primera causal, porque la sentencia está de acuerdo con los hechos declarados como verdaderos por el Jurado, y según los cuales el reo Pedro Antonio Gutiérrez dio muerte á Manuel Sánchez voluntariamente, con premeditación y con varias de las circunstancias de asesinato que constituyen el grado máximo de gravedad de este delito, que castiga el artículo 598 del Código Penal con pena de muerte.

Respecto á informalidades en el procedimiento, el estudio de los autos da á conocer que el proceso no adolece de ninguno de los vicios que requieren su reposición y que constituyen motivos de casación en el caso 2.º indicado arriba.

En efecto, la competencia del Juez Superior y del Tribunal que fallaron la causa en primera y segunda instancia es incuestionable, por tratarse de un delito cometido en el territorio de su jurisdicción y cuyo conocimiento les está atribuído por los artículos 74 y 98 de la Ley 147 de 1888.

El auto de proceder y el que abrió la causa á prueba fueron debidamente notificados al Agente del Ministerio público, al reo y á su defensor.

Se hizo saber igualmente á las partes el auto en que se señaló día para la celebración del juicio, y esta diligencia se surtió con asistencia del Fiscal, procesado y defensor.

Ultimamente, no se incurrió en equivocación relativa á la denominación genérica del delito, ni á la época y lugar en que se cometió, ni al nombre ó apellido de la persona responsable ó del ofendido.

El defensor del procesado ante la Corte sostiene que hubo incompetencia de jurisdicción en el Jurado que decidió las cuestiones de hecho, y funda su alegación en que

cuando se anuló la causa abierta á Gutiérrez por el homicidio ejecutado en Heliodoro Cano, yá estaba sorteado el Jurado que debía fallar en esa causa, y en que no hubo fundamento legal para decretar la nulidad de lo actuado.

Esta alegación no es fundada, porque ni aun en el supuesto caso de que la declaración de nulidad careciera de apoyo en la ley, se podría yá revocar ó dar por ineficaz la providencia en que se hizo aquella declaración, por haberse ejecutoriado una vez que fué notificada al reo, á su defensor y al Fiscal, y no interpusieron recurso alguno contra ella.

Además, lo relacionado con el juicio por el primer homicidio no está sujeto á la revisión de la Corte, por no haberse impuesto por él al reo pena capital, y resultar, por otra parte, que el Jurado primeramente sorteado nada tenía que resolver respecto de una causa abierta posteriormente al enjuiciado y por delito cometido después de sorteado el Jurado convocado para juzgar el homicidio de Cano.

Alega también el defensor nombrado por la Corte que han debido notificarse á José María Melo, uno de los defensores que figuraron en primera instancia, los autos dictados en la causa, especialmente aquellos en que la omisión de la notificación produce nulidad, y esta argumentación tampoco puede admitirse como suficiente para anular la sentencia acusada, porque al notificársele á Gutiérrez el auto de nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, en el cual se le llamó á juicio por el homicidio perpetrado en Heliodoro Cano, nombró por defensor á Fernando Botero, quien aceptó, prestó el juramento legal é intervino en el juicio con el defensor que el mismo reo nombró al notificársele el auto de proceder de siete del mismo Marzo por el homicidio ejecutado en Manuel Sánchez, que lo fue Nicomedes Botero, y ambos defensores figuraron en las diligencias de las causas acumuladas, hasta que en veinticuatro de Abril del mismo año el reo Gutiérrez pidió que se siguiera teniendo en ambas como único defensor al citado Nicomedes Botero, quien tomó posesión de su nuevo cargo en veintiséis del mismo mes.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de conformidad con el parecer del señor Procurador General de la Nación, declara que no ha lugar á infirmar la sentencia proferida en esta causa por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento del Tolima, en seis (6) de Julio del año en curso (1894), en la parte en que impone pena de muerte á Pedro Antonio Gutiérrez.

Remítase la causa al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, por conducto del Ministerio de Justicia, para que pueda determinar lo de su cargo respecto á la conmutación de la pena capital, y luégo devuélvase al Tribunal de su procedencia.

Publíquese esta sentencia en la GACETA JUDICIAL y déjese copia de ella.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — LUCIO A. POMBO.— *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por denuncio dado por Nepomuceno Contreras á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, el Alcalde del Municipio de Tota, del Departamento de Boyacá, procedió á instruír sumario para averiguar quién era responsable del homicidio perpetrado un día antes, ó sea el veintiocho de dicho mes, en un sitio llamado Suse, de la jurisdicción de Tota, en la persona de Saturnina Contreras y atribuído por el denunciante á José María Herrera.

Nombrados peritos reconocedores del cadáver de dicha finada Eladio Rojas y Nonato Castelblanco, éstos desempeñaron su encargo y rindieron sus exposiciones, con las cuales quedó plenamente establecido el cuerpo del delito. Practicáronse igualmente varias otras diligencias conducentes á inquirir quién era autor del homicidio; diligencias que arrojaron indicios graves contra el denunciado Herrera, quien en su indagatoria negó absolutamente la responsabilidad que se le imputaba. El Alcalde instructor pasó el proceso al Juez 1º del Circuito de Sogamoso, con nota de fecha veintitrés de Abril.

Dicho Juez hizo ampliar la indagatoria del sindicado, nombró dos profesores en medicina para que examinaran la ropa de Herrera, que se hallaba manchada de sangre, y expusieran su opinión acerca de si podían esas manchas ser indicio de la culpabilidad de aquél, y dispuso devolver el sumario al Alcalde de Tota para que lo ampliase con otras diligencias que se practicaron en efecto. Recibido nuevamente el expediente por dicho Juez 1.º de Sogamoso, determinó éste enviarlo al Superior del Distrito Judicial de Tundama, quien creyó necesaria todavía una nueva ampliación, y, practicada, dictó, de acuerdo con el parecer del respectivo Agente del Ministerio Público, su auto de fecha veinticinco de Enero del presente año, por medio del cual declaró que había lugar á formación de causa criminal contra José María Herrera por el delito de homicidio de que trata el Capítulo 1.º, Título 1.º, Libro 3º del Código Penal vigente.

Al notificar dicho auto á Herrera, nombró éste á Ricardo R. Sarmiento defensor suyo, y á este último se notificó igualmente el expresado auto.

Abrióse la causa á prueba, por medio del auto que fue asimismo notificado al procesado, al Fiscal y al doctor Ignacio R. Piñeros, nombrado defensor de Herrera por excusa admitida á Sarmiento. Practicáronse las demás diligencias necesarias del plenario; notificóse á las partes el auto mediante el cual se señaló el día once de Abril del presente año para que tuviese lugar el sorteo de los individuos que debían formar el respectivo Jurado de calificación, diligencia que se efectuó á la hora fijada con asistencia de las mismas partes y haciendo éstas uso de sus derechos legales; por excusa admitida legalmente al jurado Francisco Munévar, verificóse un sorteo parcial para reemplazar á aquél, y resultó sorteado en su lugar Nicomedes Bohórquez; señalóse el día martes veintinueve de Mayo último para la audiencia pública, y el auto en que tal cosa se determinó fue del mismo modo notificado á las partes; y últimamente celebróse la audiencia pública el día señalado, y el Jurado resolvió las cuestiones que el Juez sometió á su juicio en la forma que aparece en la siguiente transcripción:

"*Cuestiones que el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Tundama somete al Jurado en la causa contra José María Herrera, por homicidio.*

I

"¿El acusado José María Herrera es culpable de haber dado muerte á Saturnina Contreras en la vereda de Suse, jurisdicción del Municipio de Tota, el martes santo, veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, por cuanto el día citado entró José María Herrera á casa de Saturnina Contreras con semblante airado, despidiéndose, después de un alegato con la Contreras, en tono hiriente ó sarcástico; volvió como pasada la oración, ó sea las seis de la tarde, por el camino de la Puerta de La Laguna, que conduce á Suse, donde residía la víctima, en dirección á allí, se retiró á un lado del camino y le sonó algo al desnudarse ahí; se halló luégo en casa de la lavadora de Herrera la ropa de éste ensangrentada, y por cuanto Herrera, desde mucho tiempo antes, mantenía relaciones ilícitas con la Contreras que ésta procuraba terminar por mandato de la autoridad, y la amenazaba de muerte porque no continuaba con él su vida escandalosa, y por último, que la Contreras fue hallada al día siguiente muerta, con quince heridas graves, por dos de las cuales le salían los intestinos, lo que le produjo la muerte como lo afirman los peritos? Sí.

II

"¿El acusado José María Herrera ha cometido los hechos que se mencionan en la cuestión principal, con las siguientes circunstancias, ó alguna ó parte de ellas, como

son: cometerlos con alevosía, á traición ó sobreseguro, ya sorprendiendo á la víctima descuidada, indefensa ó desapercibida, ó con algún acto de ferocidad ó de crueldad? Sí.

"Santa Rosa, Mayo veintinueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

"El Juez Superior, BENJAMÍN REYES ARCHILA.

"El Secretario, *Honorio Torres.*"

En vista del anterior veredicto, el Juez pronunció en dos de Junio último la sentencia que termina así:

"En mérito, pues, de lo relacionado, el Juzgado Superior de Tundama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena á José María Herrera, vecino de Tota y preso hoy en la cárcel de este Distrito Judicial, á sufrir la pena de muerte por el delito de asesinato perpetrado en la persona de Saturnina Contreras.

"Cópiese y notifíquese, y si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el Tribunal Superior, según lo estatuye el artículo 354 de la Ley 105 de 1890."

Apeló Herrera de esta decisión para ante el Tribunal competente, que lo era el Superior del Distrito Judicial de Tundama, donde sustanciado el recurso con observancia de las ritualidades prescritas por la ley, púsosele fin mediante la sentencia que declara lo que á continuación se copia:

"..... 1.º Que no hay nulidad.

"2º Que la pena aplicada corresponde á la disposición infringida y debe ejecutarse en la plaza de la cabecera del Municipio de Tota, en donde se cometió el delito."

La sentencia de primera instancia fue, pues, en el fondo confirmada por la que en su parte resolutiva acaba de transcribirse y que por la consulta allí ordenada ha sido remitida en casación á esta Superioridad.

Tanto el señor Procurador General como el doctor Jesús María Arteaga, defensor del reo, patentizan en sus exposiciones respectivas el modo irregular como se formuló la primera de las cuestiones sometidas al Jurado, en la cual no sólo se preguntó si Herrera era culpable del hecho que se le atribuye, sino que se incluyeron las que se supone que constituyen los indicios demostrativos de su culpabilidad, procedimiento ocasionado á desvirtuar el espíritu del Jurado cuyos veredictos no deben ser motivados, y procedimiento, por otra parte, además de arbitrario, incorrecto y desacertadísimo, ya que lo complejo y enmarañado de una pregunta semejante dificulta gravemente la contestación y podría dar lugar en muchos casos, si se siguiera observando, á veredictos absurdos ó injustos. Insinúa asimismo el señor Procurador que las facultades de la Corte sobre casación de sentencias de esta clase son hoy muy limitadas, ya que no siendo la injusticia notoria motivo de casación, inútil es examinar las pruebas que hayan podido servir de fundamento á una sentencia recurrida ó consultada.

Además el defensor, después de lamentar la derogación del inciso 2.º del artículo 370 de la Ley 105 que establecía dicha causal de casación, alega como motivos de nulidad dos, á saber: 1.º El designado bajo el número 3º del artículo 265 de la Ley 57 de 1887, porque en la lista que se presentó para el sorteo general de los Jurados figuraba Francisco Munévar, quien no tenía las cualidades legales necesarias para figurar en ella, y porque en el procedimiento adoptado por el Juez de la causa para reemplazar á dicho Jurado, no se observaron todas las formalidades prevenidas por el artículo 21 de la Ley 153 de 1887, puesto que en la diligencia no estuvieron presentes el reo y su defensor, ni concurrieron tampoco los dos testigos que ordena aquella disposición; y 2.º El que se hace consistir en que habiéndose formulado la primera cuestión propuesta al Jurado en la forma irregular en que se ha visto que lo fue, se violó así la ley y debe anularse el proceso, á fin de que en un nuevo juicio se observen las disposiciones de los artículos 78 y 79 de la Ley 100 de 1892.

Acerca de este segundo punto, no obstante lo razonable de la argumentación que contra el interrogatorio así se endereza, para demostrar que no alcanza con todo á constituír causal de casación basta tener presente que el inciso 2.º del artículo 370 de la Ley 105 dice lo siguiente:

"... Es entendido que al ocuparse la Corte en la apreciación de la sentencia por esta causal, debe tener en consideración el veredicto del Jurado, pues en consonancia con éste debe hallarse la parte resolutiva de aquélla."

De manera que en cuanto la sentencia se halle en consonancia con el veredicto, no hay lugar á considerar la causal que se funda en violación de ley ó doctrina legal. Y respecto del primer punto, tampoco se puede acoger como motivo suficiente de casación, porque el artículo 265 de la Ley 57 de 1887 no está comprendido en la referencia del inciso 3.º del artículo 370 de la Ley 105 de 1890, la cual solamente abraza los incisos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 264 de la mencionada Ley 57. Como por otra parte no ocurre aquí ninguno de los motivos de nulidad definidos por estos últimos incisos, pues no hay incompetencia de jurisdicción en el Juez sentenciador ni en el Tribunal que revisó la sentencia, no dejaron de hacerse al reo, al Fiscal y al defensor las respectivas notificaciones del auto de proceder, del en que se abrió á prueba la causa, del en que se señaló día para la celebración del juicio, el cual se celebró en efecto el día señalado, ni se ha incurrido en equivocación relativa á la denominación genérica del delito, á la época y lugar en que se cometió, y al nombre ó apellido de la persona responsable ó del ofendido, es evidente que la Corte no puede infirmar la sentencia que es materia de la presente consulta.

Que las pruebas en virtud de las cuales se llamó á juicio al sindicado Herrera, se declaró por el Jurado su culpabilidad con la concurrencia de circunstancias de las que aparejan la pena capital, y se le condenó tanto por el Juez como por el Tribunal á dicha pena, son deficientes por no componerse sino de indicios, es cosa que no incumbe á la Corte examinar y apenas podrán el Consejo de Estado y el Gobierno tenerla en cuenta cuando llegue la oportunidad de resolver sobre si hay ó nó lugar á pedir y decretar la conmutación de aquélla por la que inmediatamente le suceda en la tarifa establecida por el Código de la materia.

Por tales consideraciones la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia consultada, y dispone que se envíe el proceso al Gobierno por el conducto regular para los efectos legales subsiguientes.

Notifíquese, cópiese, publíquese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Encarnación Campo, vecina del Timbío, en el Departamento del Cauca, solicita recompensa, por medio de su apoderado Manuel Paz y V., como madre legítima de Antonio Fernández, muerto en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de aquella época.

Complementado el expediente por resoluciones de la Corte, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, y citadas las partes para sentencia, se procede á resolver en vista de las pruebas que se han producido y que justifican los hechos siguientes:

Que la solicitante fue casada eclesiásticamente con Apolinar Fernández, lo que afirman varios testigos presenciales del acto del matrimonio, asegurando que tuvo lugar en la iglesia de Timbío, y que fue autorizado por el Cura Presbítero Manuel María Beltrán, prueba supleto-

ria admisible á falta de la respectiva partida, falta que certifica el actual Cura Párroco, Presbítero José Antonio Negret B. (foja 13).

Que Antonio Fernández fue hijo legítimo del expresado matrimonio, consta de la respectiva partida de bautismo, expedida por el citado Cura Párroco á la misma foja 13.

Que el mismo Antonio Fernández murió en el combate librado el quince de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis en la Cuchilla del Tambo, defendiendo al Gobierno legítimo como soldado perteneciente al Batallón Rifles, de la 5ª División, al mando del General José María Sánchez; hecho sobre el cual se han producido varias declaraciones de testigos presenciales compañeros de armas de Fernández.

Que del expresado matrimonio de Apolinar Fernández y Encarnación Campo no hubo más hijo que el citado Antonio, el cual murió célibe y sin dejar descendientes de ninguna clase. Que cuando éste murió yá su padre Apolinar había fallecido hacía algunos años, defunción que, á falta de partida que no fue hallada en los respectivos libros parroquiales, se ha acreditado con testimonios de personas que presenciaron el hecho y ayudaron á sepultar el cadáver.

Que la solicitante Encarnación Campo vivió siempre en buena armonía con su hijo, quien atendía á su subsistencia; que ella ha observado conducta moral intachable, y no solamente está muy pobre sino tullida, y que permanece viuda; estos hechos están justificados con varias declaraciones de testigos, y el último está corroborado con certificación del Párroco respectivo.

Que la solicitante no ha sido recompensada por la pérdida de su hijo, lo certifica el señor Ministro del Tesoro.

En vista de estos antecedentes, el señor Procurador ha pedido que se acceda á la solicitud, y la Corte Suprema, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1º, 2.º (inciso 2.º), 6.º y 9º de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Encarnación Campo tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de setecientos cuatro pesos ($ 704), igual al monto del sueldo de cuatro años asignado á un soldado, por la muerte de su hijo Antonio Fernández, ocurrida en el campo de batalla.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por auto de esta Corte, dictado el cuatro de Noviembre del año próximo pasado, se declaró con lugar á seguimiento de causa criminal, por los trámites extraordinarios, contra el ex-Administrador de la Aduana de Tumaco, Eusebio Borrero R., por infracción de las disposiciones del Capítulo 1.º, Título 9.º, Libro 3.º del Código Penal de 1858, que contiene los delitos y culpas contra la Hacienda del Estado.

Los hechos fundamentales de este auto de la Corte, según aparecen del sumario, fueron los siguientes:

1.º Que en diez de Febrero de mil ochocientos noventa y uno el Administrador Eusebio Borrero R. expidió guía á Elías D. Morcillo por la introducción de 83,094 kilogramos de sal procedente de Panamá y conducida por el vapor *Varesse*, según se ve de la copia tomada del libro de guías de la oficina (fojas 58 y vuelta). Que ésta guía se expidió sin que se hubiese hecho el pago de los derechos de consumo establecidos por el Decreto ejecutivo número 617 de 1887, lo prueba no solamente el contenido de la misma guía, en la cual se dice que el introductor aseguró los derechos, sino el hecho mismo de haberse tenido que ejecutar á Morcillo para el pago de ellos.

2.º Que el expresado Administrador al expedir la guía, es decir, al permitir la introducción de sal sin que previamente se pagasen los derechos de consumo, desatendió las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º del Decreto Ejecutivo número 657 de 1887, expedido en desarrollo del 617 del propio año, que dice así: "Art. 2.º Los Administradores de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, en su calidad de recaudadores del impuesto sobre la sal destinada al consumo en el Departamento del Cauca, no permitirán la internación de sal á dicho Departamento, ni la venta de ella en aquellos puertos, sin que se haya pagado previamente el referido impuesto. Art. 3.º Cuando se haya pagado el impuesto de que trata el artículo 2.º del Decreto número 617 del presente año, el Administrador respectivo expedirá una guía á favor del contribuyente, en la cual conste el número de kilogramos por que se ha pagado y el nombre y apellido de la persona que hizo el pago ó la importación."

Además, dijo la Corte, á la foja 32 del sumario obra en copia la comunicación del señor Ministro de Hacienda, de tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, número 89, Sección 3.ª, Ramo de Salinas, dirigida al Administrador de la Aduana de Tumaco, que, entre otras prevenciones, contiene la señalada con el número 3.º, que dice: "El derecho de consumo de la sal, de que trata el artículo 2.º del Decreto número 617 aludido, debe pagarse al contado sin recargo de otra clase."

Al declarar, como declaró la Corte, que el cargo deducido contra Borrero R. por los hechos que se dejan enumerados, quedó comprendido en alguna de las disposiciones del Capítulo 1º, Título 9º, Libro 3º del Código Penal de 1858, tuvo en cuenta que la omisión en la recaudación de los derechos de consumo de la sal dio lugar á la pérdida de parte de esos derechos, supuesto que, como se verá después, aun cuando se estableció juicio ejecutivo contra el deudor Elías D. Morcillo y se remató parte de la misma sal introducida, el remate no alcanzó á cubrir los cuatro mil pesos ($ 4,000) por los cuales se libró la ejecución. Por consiguiente, el referido cargo cae bajo la sanción del segundo inciso del artículo 339 del Código Penal de 1858, que dice así: "Si por esta omisión (la de realizar el cobro) se perdieren ó extraviaren los intereses de la Hacienda del Estado, los funcionarios ó empleados públicos indicados (á quienes corresponda el cobro) serán privados de sus empleos, inhabilitados para obtener otros por uno á cuatro años, y pagarán lo que se haya dejado de satisfacer."

Posteriormente, por auto de veintisiete del mismo mes de Noviembre, la Corte sometió á juicio de responsabilidad, por los trámites ordinarios, al indicado Borrero R., en su carácter de Administrador de la Aduana de Tumaco, por el delito de usurpación de caudales de la Hacienda nacional, comprendido en el Capítulo 1º, Título 9º, Libro 2.º del Código Penal en vigor. Este cargo aparece del sumario instruído con motivo de orden comunicada por el señor Ministro del Tesoro al Prefecto de la Provincia de Barbacoas, por haber tenido conocimiento de que Borrero R. al separarse de la Aduana en uso de licencia, y entregar la oficina al Contador Eduardo Orejuela Z., que lo reemplazó, el veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos, sentó el mismo Borrero en el "Libro de Anticipaciones" dos partidas en la fecha indicada, la una de ciento ochenta pesos ($ 180) y la otra de tres mil novecientos dos pesos ($ 3,902). En el sumario corre efectivamente á la foja 11 la lista de empleados de la Aduana á quienes Borrero tenía hechas anticipaciones de sueldos en el citado mes de Junio, que suma cinco mil ciento sesenta y seis pesos cuarenta centavos ($ 5,166-40), y al fin de esa lista las dos partidas de ciento ochenta pesos ($ 180) y tres mil novecientos dos pesos ($ 3,902), como anticipación hecha al mismo Borrero; lista que tiene fecha 24 de Junio de 1892 y que dice al fin: "Entregué. Eusebio Borrero R.—Recibí. Eduardo Orejuela Z."

A continuación de la misma lista se encuentra copia de la siguiente partida ó asiento hecho en el libro Diario de la Aduana:

"1892.—Noviembre 16.—Día 18.—Administración del señor Eusebio Borrero R.—A Caja.—Figurando en Libro de Anticipaciones la cantidad de tres mil novecientos dos pesos como anticipación hecha por el Administrador señor Eusebio Borrero R. á él mismo en el mes de Junio último y con la cual completaba la suma de cinco mil ciento sesenta y seis pesos cuarenta centavos que figuran en el acta de entrega que el dicho señor Borrero R. hizo al separarse con licencia el 24 de Junio pasado, y teniendo conocimiento hoy que ha sido nombrado otro Administrador, se pasa dicha suma á la cuenta que aquí se debita para que la Oficina de Cuentas deduzca á cargo del Administrador Borrero R. la expresada suma, por cuanto no ha sido devengada ($ 3,902).

"NOTA.—Con excepción de la cantidad de tres mil novecientos dos pesos que figuran en este artículo, todas las demás partidas que figuran en el Libro de Anticipaciones fueron descontadas al pagarse los sueldos del mes de Junio:—Comprobante número 4.—El Administrador, *Orejuela*.—El Contador, *Mallarino*."

Por irregular que sea este asiento en el Diario de la Aduana, él prueba, así como el acta de la entrega de la Oficina hecha por Borrero á Orejuela, que el cargo hecho por la Corte en el segundo auto de enjuiciamiento fue perfectamente fundado.

A virtud de este segundo auto, y cuando el primero de cuatro de Noviembre aún no se había notificado al encausado porque la causa había sido remitida á Tumaco, creyendo que allí era la residencia de Borrero R., se decretó la acumulación de las dos causas, y yá entonces pudo comisionarse al Tribunal del Pacífico para que hiciese la notificación de ambos autos al enjuiciado, llevase á efecto la prisión decretada contra él y practicase las demás diligencias del plenario hasta poner la causa en estado de que pudiese tener lugar la celebración del juicio. Recibidas las mencionadas causas por el Tribunal, éste dio cumplimiento á las prevenciones de la Corte, y Borrero R. fue reducido á prisión desde el tres de Marzo del presente año, nombró defensor y se surtió el plenario hasta devolver el expediente á la Corte para la celebración del juicio.

Provisto de defensor el reo para la audiencia ante la Corte, y celebrada ésta, hubo necesidad de suspender el fallo por cuanto yá se había dictado un tercer auto de enjuiciamiento con fecha 7 de Marzo del año en curso, á virtud de otro sumario instruído por denuncio de Carlos Le Bihan ante el Prefecto de Barbacoas. Según el denunciante, había tenido lugar una confabulación entre Eusebio Borrero R., como Administrador, Eduardo Orejuela Z., como Contador, y Eutimio Arizala, subalterno de dichos empleados, con el importador de sal Elías D. Morcillo, para estafar ó defraudar al Tesoro nacional la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000) causados á deber por Morcillo por los derechos de consumo de dos y medio centavos por kilogramo de sal, correspondientes á ciento seis mil cincuenta kilogramos (ks. 106,050) importados el catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa por el vapor inglés *Chala*, y á ochenta y tres mil noventa y cuatro kilogramos (ks. 83,094) importados el primero de Febrero de mil ochocientos noventa y uno por la barca *Varesse*. Para hacer este cargo fundóse el denunciante en que en lugar de hacer efectivo el cobro inmediatamente después de que tuvo lugar la introducción de la sal, se admitieron en pago á Morcillo dos falsas letras de cambio á favor de la Aduana, la una por dos mil pesos ($ 2,000) á quince días vista, á cargo de Abelardo A. Rossio, de Barbacoas, quien la protestó por falta de provisión de fondos, y la otra por igual suma á cargo del Tesorero municipal de Tumaco, que también fue protestada; y aunque el denunciante aseguró que los cuatro mil pesos ($ 4,000) se perdieron totalmente para la Aduana, porque todo paró en inútiles ejecuciones, de la primera causa aparece que la Aduana alcanzó á cubrirse de algo más de la mitad de esa suma, pues á la foja 61 de dicha causa se encuentra en copia la siguiente partida tomada de los libros de la misma Aduana:

"1891.—Noviembre 7.—Es cargo la suma de dos mil seiscientos noventa pesos cinco centavos ($ 2,690-05), producto del remate de la sal de Huacho embargada á Elías D. Morcillo, por haber sido protestadas las letras de que hablan las partidas números 17 y 18 correspondientes á los días 20 de Mayo y 7 de Junio del año en curso.—El Administrador, *Eusebio Borrero R.*"

Como se ve, sólo dejó de cubrirse la Aduana por la diferencia entre cuatro mil pesos ($ 4,000), por los cuales se libró ejecución contra Elías D. Morcillo, y dos mil seiscientos noventa pesos cinco centavos ($ 2,690-05), producto del remate de la sal embargada al mismo, ó sea la suma de mil trescientos nueve pesos noventa y cinco centavos ($ 1,309-95), de los cuales nada pudo recaudarse después, pues consta del informe rendido por el Administrador actual de la Aduana que, aunque fueron embargados también en la ejecución varios créditos á favor del ejecutado, éstos se remataron por lo que se ofreció por ellos, y según se ve de la copia expedida por dicho Administrador y que corre de fojas 10 á 18 del cuaderno 2.º de pruebas del procesado, el producto del remate no alcanzó para cubrir los gastos.

Pero es lo cierto que el cargo de confabulación hecho por el denunciante Le Bihan no aparece comprobado, pues consta del proceso que la guía expedida á Morcillo para la introducción y venta de la sal, la retuvo en su poder el Administrador Borrero R., por lo cual, sin duda, no pudo Morcillo disponer de la que se encontró en sus bodegas y que le fue embargada y rematada.

La Corte, sin embargo, por el mencionado auto de siete de Marzo último, llamó otra vez á juicio á Eusebio Borrero R., como ex-Administrador de la Aduana de Tumaco, por los delitos de usurpación y malversación de caudales de la Hacienda nacional, definidos en el Capítulo 1.º, Título 9.º, Libro 2.º del Código Penal en vigor, y sobreseyó respecto del Administrador interino de la misma Aduana, Eduardo Orejuela Z.

Esta última causa se remitió también al Tribunal del Pacífico para la notificación del citado auto, después de decretada la acumulación á las dos causas anteriores por auto de diez y siete de Mayo último, y recibida allí, notificado el encausado, producidas las pruebas que tuvo á bien el defensor, y oídos los alegatos respectivos, se devolvió el proceso á la Corte; y aun cuando se celebró la nueva audiencia el tres de Septiembre próximo pasado, la Corte consideró necesario dictar auto para mejor proveer el catorce del mismo Septiembre, á fin de que se enviasen ciertos datos por la Oficina General de Cuentas, y el despacho librado al efecto no ha sido devuelto diligenciado sino el quince del presente.

Entra, pues, la Corte á dictar el fallo definitivo que le incumbe, haciendo antes algunas consideraciones.

Desde luégo es de notar que el cargo deducido contra Borrero R. en el auto de enjuiciamiento de cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, por infracción de las disposiciones del Capítulo 1.º, Título 9.º, Libro 3.º del Código Penal de 1858, de que se habló al principio, es el mismo deducido después á virtud del tercer sumario por auto de siete de Marzo del presente año, supuesto que ambos sumarios tuvieron por objeto averigüar la responsabilidad de Borrero R., en su calidad de Administrador de la Aduana de Tumaco, por el hecho de haber permitido que Elías D. Morcillo hiciera introducción de sales á ese puerto sin pagar previamente los derechos de consumo establecidos, lo cual dio lugar á la pérdida de parte de esos derechos, como se ha hecho notar yá, quedando plenamente establecido que la Aduana dejó de cubrirse de la suma de mil trescientos nueve pesos noventa y cinco centavos ($ 1,309-95) que no pudieron hacerse efectivos á pesar de la ejecución librada contra el deudor. Y es de notarse también que el auto de siete de Marzo declaró el enjuiciamiento por violación de las disposiciones del Capítulo 1.º, Título 9.º, Libro 2.º del Código Penal en vigor, siendo así que el Código violado tuvo que ser el de 1858, porque el hecho ejecutado, que dio lugar á la responsabilidad, tuvo lugar antes del quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno, día en que empezó á regir el Código vigente. Mas como este último contiene en el artícu-

lo 465 la misma disposición que la del artículo 339 del antiguo Código, y la del Código vigente es más favorable al procesado, la Corte tiene que dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 153 de 1887, para aplicar de preferencia la disposición del citado artículo 465 del Código Penal en vigor, por imponer una pena menor al delito de que se trata.

El defensor de Borrero alegó ante el Tribunal que el cargo deducido por los autos de cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres y siete de Marzo del corriente año, ó sea el de haberse permitido por el Administrador la introducción de sales sin el pago inmediato de los derechos, está desvanecido por haberse probado que Borrero no permitió sacar esa sal de las bodegas, y que ella fue embargada y rematada. Pero olvida el defensor que el cargo principal está en que el Administrador Borrero no solamente careció de facultad para admitir á Morcillo Letras en pago de derechos causados, sino que al hacerlo obró contra la orden expresa del Ministerio de Hacienda, que contenía la prevención de que esos derechos debían pagarse de contado; que por haber admitido esas Letras que no pudieron hacerse efectivas, se ocasionó la pérdida de lo que no alcanzó á cubrirse de los cuatro mil pesos ($ 4,000) con el producto del remate, y lo que es más grave: que desde el catorce de Octubre de mil ochocientos noventa se causaron á deber por Morcillo dos mil seiscientos cincuenta y un pesos veinticinco centavos ($ 2,651-25), como derecho de consumo por los 106,050 kilogramos de sal introducida por éste en el vapor *Chala*, así como los dos mil setenta y siete pesos treinta y cinco centavos ($ 2,077-35) por los derechos causados por la introducción de ochenta y tres mil noventa y cuatro kilogramos (ks. 83,094) en la barca *Varesse*, fueron reconocidos desde el diez de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, y sólo el veinticinco de Mayo de este mismo año se libró ejecución contra Morcillo por los cuatro mil pesos ($ 4,000) valor de las dos Letras que había girado para completar el pago de los derechos causados por las dos introducciones, siendo de advertir que tal ejecución se libró por Eduardo Orejuela Z., que funcionaba como Administrador, y nó por Borrero. De manera que la demora en hacer el cobro y en librar la ejecución es imputable á Borrero R., y esa demora dio lugar á que Morcillo yá hubiera dispuesto de parte de la sal introducida, lo que aparece del informe del actual Administrador, Mariano E. Ricaurte, que obra á fojas 66 de la primera causa, y que dice así: "La sal de Huacho embargada á Elías D. Morcillo se encontraba en poder de éste á tiempo del depósito en la ejecución para el pago de los derechos." Este hecho consta en el mismo expediente del juicio ejecutivo, auto de nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno, foja 36 del primer cuaderno, que dice: "Teniendo el infrascrito conocimiento de que al señor D. Elías D. Morcillo *le sobra* una gran cantidad de sal en las bodegas de su propiedad, etc." No está, pues, comprobado, como lo sostiene el defensor, que Borrero impidiera disponer de parte de la sal introducida, supuesto que la que se embargó en la ejecución fue la que le había sobrado á Morcillo; lo cual está confirmado en el hecho de no haberse encontrado á tiempo de la entrega al rematador, Leopoldo Vergara E., sino 201,752½ libras de sal, cuando la introducida por Morcillo ascendía á ciento ochenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro kilogramos, que equivalen á doscientas ochenta y tres mil setecientas diez y seis libras (283,716 lb), es decir, que había habido una disminución de ochenta y un mil novecientas sesenta y tres y media libras (81,963½ lb), todo lo cual aparece de la copia del juicio ejecutivo que obra de fojas 10 á 18 del cuaderno 2º de pruebas de Borrero R. El cargo, pues, subsiste contra el encausado, y aunque él no constituye usurpación de caudales de la Hacienda nacional, sí constituye el de malversación ó mala administración, comprendida en el artículo 465 del Código Penal vigente, que es parte del Capítulo 1.º, Título 9.º, Libro 2.º, y que dice así: "Los funcionarios ó empleados públicos á quienes corresponda el cobro ó la recaudación de cualesquiera intereses de la Hacienda de la Nación, que á los tres días de cumplido el plazo no empezaren y continuaren las diligencias necesarias para realizar el cobro, serán suspensos de sus destinos por dos á ocho meses y pagarán una multa de la décima á la cuarta parte de lo que debían haber cobrado.

Si por esta omisión se perdieren ó extraviaren dichos intereses, los funcionarios ó empleados públicos indicados serán privados de sus empleos y pagarán lo que se haya dejado de satisfacer."

En cuanto al cargo deducido en el auto de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, consistente en aparecer que Borrero R., en su calidad de Administrador, tomó para sí tres mil novecientos dos pesos ($ 3,902) como sueldos anticipados que no ha devengado, dice el defensor que él ha acreditado que su defendido no tomó para sí un solo centavo y que el alcance que por esa suma resultó contra Borrero el día que entregó la oficina á Eduardo Orejuela Z. dependió de haberse cargado como dinero las dos Letras por cuatro mil pesos ($ 4,000), que fueron protestadas, y que como la mayor parte de esos cuatro mil pesos ($ 4,000) ha entrado yá á las cajas de la Aduana, el alcance ha desaparecido y en ningún caso es responsable Borrero por lo que falta, porque él no pudo hacer otra cosa que perseguir la misma sal y los bienes del señor Morcillo hasta agotarlos, etc.

Verdad es que, según lo declarado por Orejuela Z. á solicitud del defensor, él no vio tomar por Borrero el día que entregó la oficina, la expresada suma de tres mil novecientos dos pesos ($ 3,902); pero él mismo dice que de tiempo atrás Borrero había notado que existía un alcance ó déficit en la Caja, que no se explicaba, y que aun hizo que Orejuela, como Contador, examinase con cuidado los libros para averiguar si el alcance provenía de error en las cuentas; que tal error no resultó. Ahora se dice que el referido alcance provino de haberse cargado Borrero los cuatro mil pesos ($ 4,000) valor de las Letras giradas por Morcillo, como dinero recibido, y que tal valor no fue descargado. Esta aseveración está desmentida con los asientos de descargo que aparecen en el libro de la Cuenta por derechos de consumo llevado en la misma Aduana: el uno hecho el veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, que dice así: "Es data la suma de $ 2,000 valor de la letra que en pago de los $ 2,077-35 á que ascendieron los derechos de consumo de los 83,094 kilogramos de sal marina introducidos en el buque *Varesse*, que entró á este puerto procedente de Panamá, el 30 de Enero último, dio el responsable señor Elías D. Morcillo, á cargo del señor Abelardo A. Rosero, del comercio de Barbacoas, y á favor del Administrador-Tesorero de la Aduana, Letra cuyo pago ha sido protestado por el señor Rosero con fecha 15 de los corrientes. Queda, pues, por tanto, responsable la expresada sal de los dos mil pesos á que se refiere la siguiente partida, y sujeta, en consecuencia, á lo que dispone el artículo 3º del Decreto Ejecutivo número 617 de 24 de Septiembre de 1887.—$ 2,000.—El Administrador, *Eduardo Orejuela Z.*"

El otro asiento de descargo dice así:

"18.—1891.—Julio 7.—Es data la suma de $ 2,000, valor de la Letra que en pago en parte de los $ 2,651-25 cs. del cargamento del vapor *Chala*, de que habla la partida de este libro, número 37, de 14 de Octubre último, dio el señor Elías D. Morcillo, Letra que se reputó como dinero en caja puesto que era girada por el señor Carlos Le Biban sobre la plaza de New York, pero que para evitar el envío fue reemplazada en diez de Febrero del corriente año por otra girada por el señor Morcillo contra el señor Tesorero Municipal de Tumaco, procedente de un contrato aprobado por el señor Gobernador del Departamento. Se hace este descargo por cuanto ha sido protestada la Letra en referencia y tenido el Administrador de la Aduana, por consiguiente, que proceder por la vía ejecutiva persiguiendo la sal que ocasionó los derechos, $ 2,000.—El Administrador, Eusebio Borrero R."—Véase foja 14 del cuaderno 1.º de pruebas del encausado, copia expedida por el Administrador actual.

Por consiguiente, si los asientos de reconocimiento hechos el catorce de Octubre de mil ochocientos noventa por dos mil seiscientos cincuenta y un pesos veinticinco centavos ($ 2,651-25), valor de los derechos de introduc-

ción de la sal por el vapor *Chala*, y de diez de Febrero de mil ochocientos noventa y uno por dos mil setenta y siete pesos treinta y cinco centavos ($ 2,077-35), valor de los que produjo la sal introducida en el buque ó barca *Varesse*, de que habla el mismo Administrador actual, Mariano E. Ricaurte, foja 15 del mismo cuaderno, sirvieron para cargarse la Aduana de esos valores como dinero recibido, es evidente que los asientos que se acaban de transcribir, de 20 de Mayo y 7 de Julio de 1891, sirvieron para descargar los cuatro mil pesos ($ 4,000), valor de las dos Letras protestadas, y en este caso no puede ser cierto que el alcance de los tres mil novecientos dos pesos ($ 3,902) que en veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos hizo figurar Borrero R. como sueldos anticipados, tuviera por causa el haber hecho figurar como dinero recibido por él el valor de las expresadas Letras, supuesto que de ese valor yá no podía haber cargo á virtud de los asientos citados de 20 de Mayo y 7 de Julio de 1891, anteriores en mucho al 24 de Junio de 1892, en que apareció el alcance de los tres mil novecientos dos pesos ($ 3,902).

Además, la Oficina General de Cuentas, en el informe pedido por la Corte y que ha rendido en fecha trece del presente, dice en la contestación al punto cuarto: "Escrupulosa y detenidamente se han examinado los libros pertinentes á la cuenta que se refiere á administración de la Aduana de Tumaco en la vigencia de 1891 y 1892 y también los documentos que constituyen los comprobantes que conciernen á las cuentas relativas á los meses comprendidos en aquella vigencia, para ver de averiguar si realmente el señor Borrero R. se cargó como dinero el valor de dos Letras, cada una por $ 2,000, giradas por el señor Elías D. Morcillo. De aquellas investigaciones resulta que no existe constancia alguna de que dicho señor Borrero R. se haya cargado de la suma de $ 4,000, valor representativo de las dos Letras, y lógica y razonablemente debe deducirse de este antecedente el consecuente de que no es ese hecho el motivo ó causa del alcance en referencia. Más bien puede suponerse que tal alcance proviene de las sumas de $ 180 y de $ 3,902 que tomó como avances de sus sueldos el 24 de Junio de 1892, como lo dice la copia del Libro de Anticipaciones arriba citado."

De lo expuesto se viene en conocimiento de que es un error del defensor el de sostener que el alcance notado por el mismo Borrero R. el citado día 24 de Junio de 1892, dependía de haberse cargado como dinero los $ 4,000 valor de las Letras; que el producto del remate de la sal embargada, que sirvió para amortizar en parte dicho valor, nada tiene que ver con el alcance referido, y menos ha podido servir para hacerlo desaparecer y librar á Borrero de la responsabilidad. El defensor olvida que el producto del remate, ó sea los dos mil seiscientos noventa pesos cinco centavos ($ 2,690-05) que produjo, entraron á caja desde el siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, según se ve del asiento que se copió arriba; de manera que el veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos ese dinero existía yá en caja, y por cuenta de las Letras no se debía sino la diferencia, ó sea la suma de mil trescientos nueve pesos noventa y cinco centavos ($ 1,309-95), pero esta suma no es la de tres mil novecientos dos pesos ($ 3,902) á que ascendió el alcance. Acaso pudo ser parte de éste, pero como hay una diferencia de dos mil quinientos noventa y dos pesos cinco centavos ($ 2,592-05), todavía resulta que el alcance por esta suma no tiene explicación; que si es verdad que Borrero R. no tomó el veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos ni un centavo de los $ 3,092, valor de su alcance, es evidente que si él se los cargó cono sueldos anticipados, era porque faltaban de tiempo atrás en la caja, y si faltaban en la caja era porque se habían tomado de ella, bien para objetos privados, bien para cualquiera otro objeto, lo que constituye el extravío, usurpación ó malversación de los caudales de la Hacienda nacional, de que hablan los artículos 458, 459 y 460 del Código Penal. Mas como los dos primeros suponen que los caudales de que se haya dispuesto han sido reemplazados ó repuestos, cosa que no ha sucedido en el presente caso, es de forzosa aplicación la pena impuesta en el último inciso del artículo 460, que dice así: "Si el reintegro no alcanzare á las dos terceras partes, ó no lo hubiere, se sufrirán las penas dichas; pero el presidio será de cuatro á ocho años." Las penas á que se refiere el inciso, contenidas en el artículo anterior, son, además de la privación de empleo con inhabilitación desde dos hasta ocho años para obtener los mismos ú otros empleos, una multa igual á la quinta parte del valor de los efectos ó de la cantidad de que hubieren hecho uso, sin perjuicio de satisfacer los daños ocasionados por no haberse cubierto oportunamente las atenciones públicas.

A mérito de todo lo que se deja relacionado, y no apareciendo de las pruebas producidas por la defensa que se hayan desvanecido los cargos de que se ha hecho mención, y teniendo en cuenta que muchas personas respetables de Cali y de Tumaco declaran acerca de los buenos antecedentes del encausado, de su conducta intachable, exenta de vicios, y de ser ésta la primera vez que ha sido enjuiciado, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 460, 465, 77, 80, 86, 87, 122 y 124 del Código Penal, previa la calificación de los delitos en tercer grado, condena á Eusebio Borrero R., ex-Administrador de la Aduana de Tumaco, á sufrir las penas siguientes: cuatro años de presidio que sufrirá en el establecimiento de castigo que designe el Gobernador del Departamento del Cauca, á la privación de su empleo é inhabilitación para ejercer otro por dos años; pero no teniendo yá el empleo mencionado, pagará en subsidio la multa de veinte pesos; á pagar al Tesoro nacional la cantidad de mil trescientos nueve pesos noventa y cinco centavos ($ 1,309-95) que dejaron de cobrarse á Elías D. Morcillo; al pago de una multa igual á la quinta parte de la suma que resulte como alcance líquido en contra de dicho Borrero R., luégo que se fenezcan definitivamente las cuentas de dicho Administrador por la Oficina respectiva, sin perjuicio de satisfacer los daños ocasionados al Tesoro nacional por no haberse cubierto oportunamente el alcance referido, y al pago de los perjuicios sufridos por la Hacienda nacional y al de las costas procesales. El encausado tiene derecho á que se le deduzca del tiempo de presidio el que ha permanecido preso. Para la notificación al encausado remítase el proceso con esta sentencia al Tribunal del Pacífico, á quien se comisiona también para que haga pasar copia de la parte resolutiva del fallo al Administrador de Hacienda nacional, á fin de que haga efectivas la multa y el pago de la suma á que ha sido condenado Borrero R.

Copia legalizada de la misma sentencia se remitirá al señor Gobernador del Departamento del Cauca para los efectos del artículo 1808 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á Emilio Posse, para que se presente por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio promovido por Celia, Virginia y Dolores Posse, para que se les conceda recompensa, como nietas del Sargento Mayor Francisco Posse, militar de la Independencia.

Para notificarlo se fija el presente en el despacho de la Secretaria, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, LUIS M. ISAZA.—El Secretario, *Ga. Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 18 de Enero de 1895. | NUM. 492

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Declárase que no hay motivo para infirmar el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por LUIS CARLOS RICO contra JOAQUIN REYES CAMACHO y otros, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 185

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Concédese á LEOPOLDO E. PARDO una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 190

Reconócese, en parte, á favor de ANGEL MARIA BELTRAN un crédito procedente de suministros. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 191

Concédese una recompensa unitaria á RUFINA REVELLON DE MARTINEZ. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 191

NEGOCIOS CRIMINALES.

Reformase el fallo condenatorio que pronunció el Consejo de Guerra en el proceso seguido contra el soldado ADOLFO BUITRAGO, por homicidio. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 192

EDICTOS EMPLAZATORIOS

En la solicitud de recompensa de Celia, Virginia y Dolores Posse 192

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno correspondió en repartimiento al Juez 3º del Circuito de Bogotá conocer en primera instancia de la demanda civil ordinaria que Luis Carlos Rico, como heredero de su padre Juan N. Rico, estableció contra J. Joaquín Reyes C. y los herederos de los demás miembros de la Sociedad que giró bajo la razón social de *Reyes y Niño*, para que judicialmente se hiciesen varias declaraciones de acuerdo con el escrito de la demanda que, para mayor claridad é inteligencia, se transcribe á continuación en lo conducente:

"Señor Juez del Circuito.—Bogotá.

"Yo Luis Carlos Rico, mayor de edad y vecino de Bogotá, hablando en mi propio nombre y en mi calidad de heredero del señor Juan N. Rico, demando por la vía ordinaria al señor General José Joaquín Reyes C., mayor de edad y vecino de Bogotá, á los menores José María, Luis y Fernando Niño, Carlos, Alberto, María Luisa y Mercedes Reyes, vecinos todos de esta ciudad: al primero como socio que fue de la Compañía Reyes y Niño, y á José María, Luis y Fernando Niño, como hijos del señor Rafael Niño, socio que fue de la misma Compañía; y á Carlos, Alberto, María Luisa y Mercedes Reyes, como á hijos del señor Gabriel Reyes Patria, quien fue miembro también de la misma Sociedad, para que con audiencia personal del primero y de los guardadores de los mencionados menores, que lo son: de los hijos del señor Rafael Niño, la señorita Narcisa Reyes y el señor doctor Lisandro Reyes, y de los del señor Gabriel Reyes Patria, la señora doña Georgina Escobar de Reyes, su madre, y si del al curador *ad litem* (sic) que pido se les nombre para que se les condene por sentencia definitiva:

"Primero. A pagarnos á los herederos del señor Juan N. Rico la séptima parte del mayor valor que tenían los montes ubicados en la Salina de Chita denominados Resguardo, Rodrigoque y Rionegro, en la fecha en que la Compañía Reyes y Niño transfirió la propiedad de esas tierras, las cuales adquirió, por compra hecha á la familia Valderrama, en veintidós mil cuatrocientos pesos el 26 de Diciembre de 1863, y las enajenó, sin fijarles precio, á uno de sus mismos socios (al señor J. Joaquín Reyes C.), por escritura de 26 de Octubre de 1871, la cual, siendo nula, fue revalidada por otra de 4 de Octubre de 1882, fecha en que verdaderamente se efectuó la enajenación, y desde la cual comenzó á ser exigible nuestro derecho.

"La omisión del precio en la enajenación hace preciso practicar un avalúo pericial de aquellas tierras para averiguar cuál era su valor el 4 de Octubre de 1882, á fin de fijar la suma que la Compañía Reyes y Niño (hoy sus sucesores) debe pagarnos por la utilidad que nos correspondía en la venta que de ellas debió hacer y no hizo; y pido que ese avalúo se practique en la secuela del juicio;

"Segundo. A pagarnos también la séptima parte de las utilidades que la expresada Compañía obtuvo con la aplicación verificada por sí misma primero, y después por otras personas, pagándole arrendamiento de los montes denominados Resguardo, Rodrigoque y Rionegro, á la elaboración de la Salina de Chita, desde el 3 de Marzo de 1864 hasta el 4 de Octubre de 1882, debiendo exhibir en el curso del juicio las cuentas comprobadas de ese negocio; y

"Tercero. A pagarnos, si no presenta tales cuentas debidamente comprobadas, la suma de diez mil pesos en que estimo el valor de esta última séptima parte.

"Demando igualmente el pago de todos los intereses de demora á la rata legal, desde el 4 de Octubre de 1862 en adelante, pues requerí varias veces para arreglos á los señores Reyes y Niño, sin la intervención de la justicia, y nada equitativo obtuve en ese sentido.

"El derecho con que intento la presente acción proviene de un contrato que celebraron los señores Reyes y Niño con el señor Juan N. Rico, de que soy heredero legítimo de este señor, y de que tal contrato, que explicaré adelante, ha sido muy imperfectamente cumplido por dichos señores.

"Estimo la cuantía de la demanda, fuera de intereses, en cincuenta mil pesos, así: cuarenta mil por la séptima parte de la utilidad en la venta de los montes, y diez mil

por la séptima parte de la utilidad de la aplicación de los montes á la elaboración de la Salina de Chita.

. . . . . .

"Fundamentos de derecho.

"De la cláusula cuarta del contrato de tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro se desprende la obligación que contrajeron los señores Reyes y Niño con el señor Juan N. Rico de vender los terrenos denominados Resguardo, Rodrigoque y Rionegro, para darle la séptima parte del mayor valor del precio de la venta con relación al del de la compra. Esta obligación nace del artículo 1603 del Código Civil, que dice: 'Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo á lo que en ellos se expresa, sino á todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación ó que por la ley pertenece á ella.' De la naturaleza de la obligación en referencia emanaba precisamente la de vender; de otro modo habría sido ilusoria para una de las partes.

"2.º El contrato aludido es bilateral, y ésta fue claramente la intención de los obligados; pero los compromisos contraídos por Reyes y Niño serían ineficaces, y por lo mismo el contrato se tornaría para ellos en *gratuito*, si no se estimara como venta la enajenación que de los referidos terrenos y montes hicieron para el efecto del cumplimiento de la obligación que contrajeron con el señor Juan N. Rico. Esta inteligencia de la cláusula cuarta del contrato está fundada en el inciso 1.º del artículo 1540 del Código Civil, que copio: 'La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.' Es probable de toda probabilidad que los contratantes entendieron que cualquiera que fuese el acto por el cual transfirieron los señores Reyes y Niño el dominio de los expresados terrenos, le darían al señor Juan N. Rico la séptima parte del mayor valor que hubieran adquirido mientras fueron de la propiedad de aquella Compañía.

"3.º Los dos fundamentos legales que preceden están concluyentemente reforzados por la regla de interpretación que transcribo: 'El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse á aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.' (Artículo 1620 del Código Civil)."

. . . . . .

Con el libelo de la demanda se presentaron varios documentos, entre los cuales figura el contrato celebrado por Juan N. Rico con la Compañía Reyes y Niño en tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, que es la base principal de la acción, y por lo mismo hay necesidad de transcribirlo igualmente. Su texto es el siguiente:

"Juan N. Rico y Reyes y Niño hemos celebrado el contrato siguiente:

"1.º Rico se obliga á hacer efectiva é incuestionable la posesión y propiedad de Reyes y Niño en los montes y tierras de este Distrito denominados Resguardo, Rodrigoque y Rionegro, en cuanto toca á los derechos que pretendían tener los copartícipes de la señora Trinidad Alarcón y que fueron comprados por los señores Antonio María Calderón y socios y defendidos en juicio por Rico, como apoderado de ellos, y al efecto, queda en el deber de negociar, de acuerdo con Reyes y Niño, las acciones de sus poderdantes, y cede á Reyes y Niño la que él tiene.

"2º Rico se obliga igualmente á administrar los mencionados terrenos y montes, á cuidar de su mejora y ayudar á la empresa de elaboración de esta Salina en cuanto fuere preciso para el buen resultado de sus operaciones, en los términos que Reyes y Niño lo dispongan.

"3º Reyes y Niño se comprometen á desembolsar las sumas necesarias para comprar las acciones de Calderón y socios, siempre que este desembolso no exceda de cuatro mil pesos de ocho décimos.

"4.º Reyes y Niño se obligan á dar á Rico una séptima parte de la utilidad que se obtenga al vender los terrenos mencionados, sobre la suma de veintiocho mil pesos de ocho décimos en que los han comprado á la familia Valderrama, y lo que importen las acciones de Calderón y socios, y á darle también una séptima parte de las utilidades líquidas que dé la empresa de elaboración de estas Salinas.

"5.º Por las sumas invertidas por Reyes y Niño en la compra de los montes tomarán éstos como rédito la suma de doscientos pesos de ocho décimos mensuales.

"En fe de lo cual firmamos dos ejemplares á un tenor del presente en la Salina de Chita, á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

"*Juan N. Rico.—Reyes y Niño.*"

El demandante enmendó la demanda en escrito que figura en la foja 35, cuaderno 1.º, así:

"....pedí que se notificara á la señorita Narcisa Reyes, porque se me había informado que ella y el señor doctor Lisandro Reyes eran curadores de los hijos menores del señor Rafael Niño; pero habiendo manifestado aquella señorita que no lo es, enmiendo en este punto la demanda para que respecto de los expresados menores, que son José María y Luis Fernando Niño, sólo se notifique y se entienda el juicio con el señor doctor Lisandro Reyes.

"A dos de los hijos del señor Gabriel Reyes Patria los designé por los nombres de María Luisa y Mercedes. Se llaman María Elisa y Elvira, por lo cual corrijo en este punto también la demanda y pido que se notifique de nuevo por tal motivo á la señora Georgina Escobar de Reyes. Como esta señora es tutora y curadora de todos sus hijos menores, y puede suceder que todavía no sepa yo bien los nombres de todos ellos, pido que en la parte en que á este respecto haya error en la demanda, se tenga por subsanado con la notificación hecha á la referida señora en su carácter de tutora y curadora de todos los hijos legítimos del señor Gabriel Reyes Patria, notificación que solicito expresamente."

—

El día últimamente señalado para que tuviese lugar la conferencia amigable entre las partes, sólo asistieron el demandante y el doctor Francisco Montaña, como apoderado de Georgina Escobar de Reyes y de sus menores hijos, y nó los otros demandados; ningún resultado se obtuvo entre los concurrentes, por lo cual el doctor Montaña, como apoderado de todos los grupos de demandados, dio contestación á la demanda en tres escritos presentados al Juzgado sucesivamente.

En ésta dicho apoderado negó que las disposiciones legales aducidas por el demandante como fundamento de su acción, le den los derechos que reclama; y respecto á los veintiún hechos en que ella se apoya, aceptó algunos y negó los restantes. A la vez opuso en los escritos de contestación, contra la acción incoada, las excepciones perentorias de *pago*, *prescripción extintiva*, *petición de un modo indebido*, *nulidad por falta de causa*, *é ilegitimidad de la personería del demandante.*

Admitidas las excepciones propuestas, y abierto el juicio á prueba por el término de veintinueve días, en auto de seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos (foja 58 vuelta, cuaderno 1.º), las partes produjeron las que estimaron favorables á sus respectivas pretensiones; y adelantado el juicio hasta la notificación del auto de citación para sentencia, el Juzgado, con fecha diez de Junio de mil ochocientos noventa y tres, la profirió, y su parte resolutiva es como sigue (fojas 161 á 172, cuaderno 1.º):

".... Por estos motivos, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el Juzgado absuelve á los demandados de todos los cargos de la demanda, y declara que no es el caso de entrar á resolver las excepciones perentorias."

Concedido al demandante Luis Carlos Rico el recurso de apelación que interpuso en el acto de la notificación personal de la sentencia definitiva de primera instancia, y remitido el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que en él se surtiese la segunda instancia del juicio, fue ésta sustanciada con arreglo á las disposiciones pertinentes de procedimiento,

y después de citadas las partes y de verificada la audiencia pública de las mismas, dicho Tribunal profirió el fallo que era de su deber, y la parte resolutiva está redactada en los términos siguientes:

"Así pues, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1611, 1612, 1617 (ordinal 2.º) y 1618 del Código Civil de Cundinamarca, adoptado en el extinguido Estado de Boyacá por la Ley de 10 de Diciembre de 1863, al cual debe sujetarse este pleito, hay que declarar infundada la acción propuesta por el actor en el juicio.

"Consecuencialmente, no hay objeto en analizar las excepciones que como remedios subsidiarios se han opuesto para desvirtuar la acción en el caso de que se hallase fundada. Y por lo mismo el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la parte resolutiva de la sentencia apelada, y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 864, ordinal 2º del Código Judicial, condena al demandante en las costas de la segunda instancia."

Surtida la notificación de la expresada sentencia por medio del edicto suscrito por los Magistrados y el Secretario del Tribunal que la autorizaron, el cual edicto se fijó en veintinueve de Enero y se desfijó el seis de Febrero del corriente año, el actor en el juicio, Luis Carlos Rico, interpuso el recurso de casación contra la mencionada sentencia, en escrito que presentó en doce de Marzo último, y concedido dicho recurso, se ha recibido el expediente en la Corte para que se proceda á examinarlo y decidirlo con arreglo á las prescripciones de las Leyes 105 de 1890 y 100 de 1892.

—

Del examen de lo actuado, hecho por la Corte, se deduce que el recurso interpuesto es admisible, y así lo declara, porque coexisten todas las circunstancias y formalidades que las leyes citadas prescriben al efecto; á saber:

Que la sentencia se ha fundado en leyes que rigieron en el extinguido Estado de Boyacá, donde se celebró el contrato, idénticas en esencia á las nacionales que hoy están en vigor;

Que la sentencia versa sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio excede de tres mil pesos; y

Que el recurso de casación se interpuso por persona hábil, dentro de los treinta días que señala el artículo 51 de la Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales, relativamente á la sentencia definitiva, proferida en nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

—

Previo el repartimiento del caso, y sustanciado el recurso en la Corte por los trámites que señalan los artículos 376 de la Ley 105 de 1890 y 55 á 58 de la 100 de 1892, se procede á resolverlo, mediante las consideraciones de que va á hacerse mérito.

—

En el escrito que Luis Carlos Rico presentó al Tribunal Superior de Cundinamarca, interponiendo el recurso de casación, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 369 de la susodicha Ley 105, designó las causales de nulidad de que, á su juicio, adolece la sentencia recurrida, en esta forma:

"Interpongo el recurso de casación contra la referida sentencia por las causales que paso á designar.

"*a*) Contiene errores de hecho en la apreciación de las pruebas respecto de todos los puntos en que se funda.

"*b*) Es violatoria de ley sustantiva, porque aplica erróneamente los artículos 1611, 1612, 1617 (inciso 2.º) y 1618 del Código Civil de Cundinamarca que cita expresamente; y

"*c*) El concepto de que las pruebas del cumplimiento de las obligaciones de Rico expresadas en la cláusula primera del contrato debían consistir en instrumentos públicos ó en sentencias ejecutoriadas, contiene en la última parte un error de derecho, porque es contrario á la letra y al espíritu del artículo 970 del Código Civil de Cundinamarca."

—

La Corte, para proceder con método en el análisis de los fundamentos en que se apoya este recurso, observa que aunque el recurrente designó tres causales distintas de nulidad de la sentencia contra la cual interpuso dicho recurso, en rigor no es sino una sola causal comprendida en el ordinal 1.º del artículo 369 de la Ley 105, consistente en ser la referida sentencia, en concepto del recurrente, violatoria de ley sustantiva, porque aplica indebidamente leyes que no son pertinentes á los puntos ó hechos que se ventilaban, según lo trata de demostrar Luis Carlos Rico en el escrito en que fundó la casación. Si el Tribunal Superior de Cundinamarca incurrió en errores de hecho en la apreciación de pruebas relativas á puntos en que la sentencia se funda; si la propia sentencia es violatoria de determinados artículos del Código Civil de Cundinamarca que se hallaba vigente por adopción en el extinguido estado de Boyacá cuando se celebró en la Salina de Chita entre Reyes y Niño y Juan N. Rico el contrato que sirve de base á esta litis, y, finalmente, si la sentencia citada, dice el recurrente, contiene un error de derecho, porque el concepto de que las pruebas del cumplimiento de las obligaciones de Rico expresadas en la cláusula primera del mencionado contrato debían consistir en instrumentos públicos *ó en sentencias ejecutoriadas*, es contrario á la letra y al espíritu del artículo 970 del Código Civil de Cundinamarca, lo cierto es que esos vicios de que se supone adolece la sentencia son circunstancias expresadas en el ordinal 1.º del artículo 369 referido; y así, la Corte, fundada en esta explicación, procederá al examen de las cuestiones sometidas á su decisión; con la advertencia de que aunque el recurrente en el escrito en que funda el recurso manifiesta que en dicho escrito ampliará las causales yá designadas y alegará otras nuevas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 100 de 1892, tal cosa no aparece en dicho escrito, pues nada contiene que pueda considerarse comprendido en alguno de los incisos 2.º á 6.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890.

El contrato que se celebró entre Juan N. Rico y la Sociedad intitulada Reyes y Niño el tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro en el Municipio de la Salina de Chita, contiene cinco cláusulas ó estipulaciones principales, de las cuales las dos primeras tratan de las obligaciones que Rico contrajo á favor de Reyes y Niño; la tercera y cuarta contienen las obligaciones de dicha Sociedad á favor de Rico, y la quinta constituye la expresión del derecho que la citada Compañía tenía de deducir mensualmente como réditos ó premios del capital que ella tenía invertido en los montes y tierras conocidos con el nombre de "la familia Valderrama," la suma de doscientos pesos de á ocho décimos.

El contrato, pues, es bilateral, porque contiene derechos y obligaciones recíprocos y correlativos de ambas partes, y en esta virtud les es aplicable en rigor lo dispuesto en el artículo 1618 del Código Civil de Cundinamarca.

Quiere esto decir que ninguno de los contratantes puede demandar judicialmente que se obligue al otro á cumplir las obligaciones que tiene contraídas, si no acredita haber cumplido las suyas enteramente.

Hay, pues, que examinar si Luis Carlos Rico, que ha demandado, en representación de los herederos ó de la sucesión de Juan N. Rico, á Reyes y Niño y á sus herederos, ha acreditado que su padre ó él han cumplido enteramente sus obligaciones consignadas en las dos primeras cláusulas del citado contrato.

Examinado atentamente el expediente, no aparece cumplida la obligación que Juan N. Rico contrajo, de hacer claros é incontrovertibles los derechos de Reyes y Niño en los montes y tierras conocidos con los nombres de Resguardo, Rodrigoque y Ricnegro, en cuanto toca á los derechos que pretendían tener los copartícipes de Trinidad Alarcón y que fueron comprados á ésta por Antonio María Calderón y socios, y defendidos en juicio por Juan N. Rico, como apoderado de aquéllos; de tal manera que dicha Sociedad de Reyes y Niño hubiera poseído en lo sucesivo los citados inmuebles sin zozobras ni inquietudes de ningún género, puesto que figuran en el ex-

pediente documentos en los cuales consta que no tuvo lugar ese arreglo definitivo con Calderón y socios sobre la posesión y propiedad de los expresados globos de tierra; de manera que á la muerte de Juan N. Rico la situación de las cosas quedó en el mismo pie de inseguridad que tenían cuando en tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro se celebró el mencionado contrato de compañía en el Municipio de la Salina de Chita. Tampoco aparece justificado en el expediente que el demandante Luis Carlos Rico haya cumplido por su padre tal obligación.

—

El recurrente Luis Carlos Rico ha alegado en el escrito por medio del cual funda el recurso de casación y como causal primera, el error de hecho cometido por el Tribunal sentenciador en la apreciación de las pruebas respecto de todos los puntos en que se funda; y al efecto, tratando de las obligaciones contraídas por Juan N. Rico, sostiene que él ha acreditado con las cartas que dirigió Rafael Niño, socio de la Compañía de Reyes y Niño, á su padre Juan N. Rico, y con la que el mismo Niño le dirigió en diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, que si su padre no cumplió la obligación que contrajo en la cláusula 1ª del contrato tántas veces mencionado, fue porque Reyes y Niño renunciaron sus propósitos de obtener de Calderón y socios la venta de las acciones que en dichas tierras aseguraban éstos tener. En sostenimiento de esta alegación inserta el recurrente una parte de la sentencia recurrida que analiza de este modo:

"Tomo de la sentencia el siguiente fragmento comprensivo de la interpretación que en cuanto á las obligaciones contraídas por el señor Rico en esta cláusula, fija el Tribunal:

'El demandante no ha comprobado que á Reyes y Niño se transfiriesen por Calderón y socios, entre los cuales figuraba el mismo Rico, los derechos y acciones que decían tener en los citados inmuebles, pruebas que, tratándose de derechos referentes á tales bienes, debían consistir en *instrumentos públicos* debidamente registrados ó en sentencias ejecutoriadas.....'

"Cita el Tribunal como comprobante de que no cumplimos esa obligación, algunos apartes de la Resolución de fecha 22 de Mayo de 1866, dictada por el Secretario de Hacienda de la Unión y por la cual declaró rescindido el contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque, celebrado con Reyes y Niño el 11 de Agosto de 1865, entre otras razones porque en su despacho había constancia de que dichos terrenos (Resguardo, Rodrigoque y Rionegro y el llamado Salazar) eran litigiosos, y que las personas que se los habían enajenado á Reyes y Niño no tenían el pleno dominio de ellos.

"El contrato de Rico con Reyes y Niño es de 3 de Marzo de 1864, y la citada Resolución del Secretario de Hacienda es de 22 de Mayo de 1866, y en el folio 20 del cuaderno número 2 hay una carta del señor Rafael Niño para el señor Juan N. Rico, del 8 de Abril de 1865, esto es, anterior once meses á la Resolución de la Secretaría de Hacienda, en la cual carta se lee este párrafo:

'La cuestión con Romero y Ortiz está en el pie que yo la quería; mi opinión es que á nosotros no nos conviene hacer desembolsos; que vendan sus derechos á quienes quieran, ó que nos pongan pleito, siempre los venceremos.'

"Por el artículo 3º del contrato con el señor Rico los señores Reyes y Niño se comprometieron á desembolsar las sumas necesarias para comprar las acciones de Calderón y socios, siempre que ese desembolso no excediera de $ 4,000 de á ocho décimos. Siendo esto así, ¿le es imputable al señor Rico el que el 22 de Mayo de 1866 las referidas tierras fueran litigiosas? Es claro que no, porque Reyes y Niño declararon antes que no les convenía hacer desembolsos para comprar las acciones de Calderón y socios, que podían vender sus derechos á quien quisieran, ó ponerles pleito, que siempre los vencerían.

"Por otra parte, el señor Rico no podía hacer la compra sino de acuerdo con Reyes y Niño, al tenor del *artículo 1º del contrato. Probado que ellos no estuvieron* de acuerdo en que ésta se hiciera, es claro que no llegó el caso de que cumpliera esa obligación; pues no aparece comprobante alguno de que antes ni después de que se dictó la resolución aludida del Ministro de Hacienda, hubieran variado de parecer, por lo cual la cita de dicha Resolución como fundamento de la sentencia, proviene de error manifiesto en la apreciación de los hechos.

"Concurre, á juicio del Tribunal, á demostrar que el señor Rico no cumplió la obligación que contrajo en el artículo 1.º del contrato, la Resolución dictada por el Ministro de Hacienda, fechada el 1º de Marzo de 1887; pues en ella se estimaron como deficientes los títulos escriturados que Reyes y Niño habían obtenido de la familia Valderrama en la compra de las mencionadas fincas, y además, á ella dio margen una nueva reclamación sobre las mismas fincas, según lo expresa la misma Resolución, que reproduce en parte.

"La deficiencia que en los títulos encontró el señor Ministro de Hacienda el 1º de Marzo de 1887, tampoco nos es imputable, porque en los folios 24 á 27 del cuaderno 2º aparece una carta que me dirigió el señor Rafael Niño el 10 de Noviembre de 1885 (anterior 21 meses á la resolución), de la cual copió el Tribunal más adelante la parte que en seguida reproduzco:

'Usted debe saber que los señores Calderón y Ortiz nos engañaron vilmente *en el contrato que con mediación de su padre celebrámos con ellos*, pues no entregaron los títulos que acreditan los derechos que debían tener en parte de los montes Valderrama; sólo entregaron unos documentos falsificados por Ortiz siendo Notario del Cocuy, falsedad que está probada en los documentos que exhibieron los Valderramas cuando su padre quiso entablar juicio contra ellos. Usted debe saber también que por la falta de esos documentos y por haber resultado que los dueños de los derechos que nos vendían Calderón y Ortiz no eran de ellos sino de un señor Soto y de D. Simón Romero, del Cocuy, su padre no pudo seguir el juicio que se proponía para adquirir la posesión de los terrenos; *por eso nosotros no acabámos de pagar á esos señores la suma convenida*, y su padre se comprometió con nosotros á seguir contra Calderón y Ortiz el juicio que fuera necesario para reivindicar nuestros derechos. Como usted se manifiesta tan resuelto hoy á cumplir con las obligaciones que su padre contrajo con nosotros, sería muy oportuno que usted siguiera hoy ese juicio.'

"He subrayado estos dos períodos:

'.....en el contrato que con mediación de su padre celebrámos con ellos....'

'.....por eso nosotros no acabámos de pagar á esos señores la suma convenida....'

"Estos dos períodos contienen la confesión paladina de que el señor Juan N. Rico negoció con los señores Calderón y socios las acciones de que trata la cláusula primera del contrato de 3 de Marzo de 1864, y que los señores Reyes y Niño no les acabaron de pagar la suma convenida. No habiendo acabado de pagársela, es claro que no fue por culpa de Rico que no llegó el caso de que les otorgaran el instrumento público que echa menos el Tribunal, y así, la aplicación que con referencia á ese instrumento y en contra de nuestros derechos hace del inciso 2º del artículo 1617 del Código Civil de Cundinamarca, es enteramente indebida. Veámoslo:

"Artículo 1617. El deudor no está en mora:

.....

"2º Cuando la cosa no ha podido ser dada ó ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla ó ejecutarla.'

"¿Cuál es el espacio de tiempo en que Calderón y socios debieron traspasar por instrumento público sus derechos á Reyes y Niño para que la obligación del señor Rico quedara cumplida? El contrato no lo fija, y los señores Reyes y Niño pusieron obstáculo insuperable para que en todo el tiempo transcurrido desde la fecha del contrato hasta la iniciación del juicio se otorgara aquel instrumento, porque no quisieron acabar de pagar la suma convenida; y la compra debía hacerla el señor Rico de acuerdo con Reyes y Niño, dando ellos el dinero; luego si

no quisieron completar el pago, renunciaron á la adquisición de esos derechos por compra, y la obligación del señor Rico quedó cumplida, porque él los negoció, que era lo que había prometido.

"Concordado el párrafo transcrito de la carta de 8 de Abril de 1865, del señor Rafael Niño para el señor Juan N. Rico, con el transcrito también de la carta de 10 de Noviembre de 1885 del mismo señor Niño para mí, se ve que después de haber celebrado con el señor Rico el contrato de 3 de Marzo de 1864, de haber este señor negociado las acciones de Calderón y socios, y de haberles pagado una parte del precio convenido, los señores Reyes y Niño consideraron que la cuestión estaba en el pie que ellos querían, que no les convenía hacer desembolsos, y que les era indiferente que vendieran sus acciones á otras personas ó que les pusieran pleito; que lo resolvieron así; y que en esa resolución permanecieron firmes hasta cuando disolvieron su Compañía."

La Corte no encuentra fundada la aseveración del demandante y á la vez recurrente, para demostrar que por el Tribunal sentenciador se incurrió en error de hecho al estimar las pruebas que hacen relación á la supuesta inculpabilidad de Juan N. Rico en no haber dado oportuno cumplimiento á las estipulaciones de que trata la cláusula 1.ª del referido contrato de tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, pues es exacto que en el expediente no aparece que los Ricos hubiesen cumplido sus obligaciones en cuanto á sanear la propiedad de Reyes y Niño en los montes y tierras conocidos con los nombres de Resguardo, Rodrigoque y Rionegro; sin que á juicio de la Corte lo que expuso Rafael Niño en las cartas citadas sea bastante á exonerar al demandante del deber de justificar que por su parte no ha incurrido en mora, y que, por tanto, ha tenido perfecto derecho para incoar la demanda. Aunque Rafael Niño y nó Reyes y Niño desistió de su intención ó propósito de adquirir las acciones que Antonio María Calderón y socios decían tener en aquellos globos de tierra, y aunque se denegó al fin á dar á Calderón y socios los mil pesos ($ 1,000) restantes de los cuatro mil (4,000) que ofreció entregar para concluír la proyectada negociación, Juan N. Rico, pudo valerse de otros medios para dejar satisfecho su compromiso de negociar con Calderón y socios la venta ó cesión de las acciones á favor de Reyes y Niño; y en todo caso ha debido el demandante acreditar que su padre llegó á negociar dichas acciones presentando las pruebas del caso, entre ellas la escritura pública por medio de la cual el mismo Juan N. Rico, como socio que fue de Calderón y otros, hubiese cedido la acción que tenía legitimamente en los dichos inmuebles, como que no bastaba expresar al fin de la cláusula 1.ª del contrato de tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, extendido en documento privado, que cedía á Reyes y Niño la acción de que era poseedor.

Por consiguiente, en sentir de la Corte no es evidente el error en que se afirma por el recurrente incurrió el Tribunal sentenciador al estimar las pruebas de los hechos de que tratan el citado contrato de tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro y las cartas arriba referidas, relativamente á la falta de cumplimiento por parte de Juan N. Rico de la obligación que contrajo según la cláusula 1.ª de que arriba se ha hecho mérito; y como consecuencia ineludible debe concluír que no está probada la causal 1.ª del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, consistente en ser la sentencia recurrida, por lo que hace á la cláusula 1.ª de dicho contrato, violatoria de ley sustantiva; violación que por el recurrente se hace depender de mala apreciación de los hechos que constan en aquellos documentos.

De acuerdo con lo que la Corte acaba de exponer, ha establecido en varias ocasiones esta doctrina, aceptada como correcta por los Tribunales Supremos de casación: que la apreciación de las pruebas corresponde al Tribunal sentenciador, y que esa apreciación debe respetarse por la Corte al examinar el recurso interpuesto, el cual no se dirige á la revisión del pleito ó de la controversia debatida en las dos únicas instancias que concede la ley procedimental; ni al análisis de las cuestiones de hecho que en el juicio se hayan dilucidado, porque el recurso tiene solamente por objeto examinar si, dados los hechos tales como los haya creído justificados el Tribunal de Cundinamarca, ha habido en la aplicación del derecho alguna violación de ley sustantiva.

En el caso que se ventila basta saber que tratándose del hecho de aparecer ó de no aparecer acreditado el cumplimiento de la obligación contraída por Juan N. Rico de hacer incontrovertibles el dominio y la posesión de Reyes y Niño en los montes citados, tocaba al Tribunal Superior de Cundinamarca apreciar las pruebas referentes á tal hecho; y lejos de resultar violada por dicho Tribunal disposición sustantiva ó doctrina alguna legal, se fundó en que en el expediente existen, entre otras pruebas, las mismas cartas de Rafael Niño y las Resoluciones del Ministerio de Hacienda, según las cuales aun es dudosa la propiedad de Reyes y Niño en los montes conocidos con el nombre de "la familia Valderrama." La Corte, pues, aun dando al contenido de las cartas suscritas por Rafael Niño el mismo valor que si hubieran sido firmadas por Reyes y Niño, no estima, en presencia de todas las pruebas que han servido de fundamento al Tribunal, que demuestran la falta de cumplimiento por parte de Rico de la obligación que contrajo según la cláusula 1ª del contrato, que el Tribunal haya incurrido en error evidente al apreciar tales documentos.

Con sujeción á la doctrina expuesta está redactado el ordinal 1.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, que determina las causales que dan derecho á las partes á interponer el recurso de casación, y que particularmente se hace consistir en ser la sentencia recurrida violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal, ya sea directa la violación, ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la ley ó de la doctrina legal; y la misma disposición agrega que es entendido que al ocuparse la Corte en el examen de la sentencia con motivo de esta causal, es sobre la base de que son verdaderos los hechos en que se apoya la sentencia; á menos que se alegue por el recurrente contra la apreciación de determinada prueba, y del expediente mismo resulte que, en efecto, se incurió en error de derecho ó en error de hecho, siempre que este último se acredite de un modo evidente con documentos ó autos auténticos que obren en el proceso.

No asiste á la Corte duda alguna de que son ciertos ó verdaderos los hechos que sirvieron de apoyo al Tribunal de Cundinamarca para dictar la sentencia que es la sujeta materia del presente recurso, como lo deja expuesto y demostrado arriba; y aunque es verdad que el recurrente Luis Carlos Rico ha alegado en el escrito por medio del cual fundó este recurso, que el Tribunal hizo mala apreciación de las pruebas que en concepto del propio recurrente acreditan que si su padre Juan N. Rico no cumplió la obligación de que habla la cláusula 1.ª del citado contrato, no dependió de su voluntad sino de que Reyes y Niño renunciaron su propósito de adquirir de Calderón y socios las acciones que éstos aseguraban tener en los montes de la familia Valderrama, el Tribunal consideró que era deber de Rico justificar que había negociado la adquisición de dichas acciones y que Reyes y Niño por este motivo estaban en posesión clara é incontrovertible de los mencionados terrenos; y que en vez de aparecer justificado este hecho, resultaba probado lo contrario, esto es, que la duda é inseguridad de Reyes y Niño en el dominio y posesión de aquellos inmuebles subsistiría en el mismo pie.

—

Tampoco aparece que el Tribunal de Cundinamarca incurriera en error de derecho al emitir el concepto de que la prueba con que se hubiera de acreditar el cumplimiento de la obligación estipulada por Juan N. Rico, según la cláusula 1ª del contrato de tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, de hacer claros é incontrovertibles los derechos de Reyes y Niño en los montes citados, debían consistir en instrumentos públicos ó en sentencias ejecutoriadas; porque tal concepto debe entenderse en su sentido natural y obvio; es decir, ó de un modo ó de otro y no de ambos; de suerte que debía consistir en instrumentos públicos si la adquisición del do-

minio en dichas tierras se obtenía por mutuo convenio ó negociación, ó en sentencias ejecutoriadas, si hubiera habido necesidad de ocurrir á la vía judicial para adquirir incontrovertiblemente el expresado dominio. Por tanto, no es fundado el tercer motivo alegado por el recurrente.

—

Como el recurrente al fundar el recurso de casación sostiene que el Tribunal incurrió en "errores de hecho en la apreciación de las pruebas respecto de todos los puntos en que se funda," la Corte pasa á examinar el segundo punto principal de la sentencia recurrida en cuanto se refiere á la acción incoada por Luis Carlos Rico para que se condene á los demandados al pago de "la séptima parte del mayor valor que tenían los montes ubicados en la Salina de Chita, denominados Resguardo, Rodrigoque y Rionegro, en la fecha en que la Compañía Reyes y Niño transfirió la propiedad de esas tierras, las cuales adquirió, por compra á la familia Valderrama, en $ 22,400 el 26 de Diciembre de 1863, y las enajenó, sin fijarles precio, á uno de sus mismos socios (al señor Joaquín Reyes C.), por escritura de 26 de Octubre de 1871; la cual, siendo nula, fue revalidada por otra de 4 de Octubre de 1882, fecha en que verdaderamente se efectuó la enajenación, y desde la cual comenzó á ser exigible nuestro derecho."

No es necesario hacer grande esfuerzo para comprender que el capítulo de la demanda que se acaba de insertar versa sobre una obligación que no fue contraída por la Sociedad de Reyes y Niño en el mencionado contrato de tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, porque es suficiente el criterio común para conocer la diferencia que hay entre lo estipulado y lo demandado. La asociación de Reyes y Niño estipuló que daría á Juan N. Rico la séptima parte de la utilidad que obtuviera al vender los montes expresados, de manera que bastaba que se supiera cuánto habían pagado Reyes y Niño á la familia Valderrama como precio de la compraventa, y lo que hubiese percibido al enajenar esos mismos bosques y montes, para deducir, por la comparación de las dos cantidades, si habían ó nó obtenido ganancia ó sufrido pérdida al verificar la enajenación; y en el caso de haber obtenido utilidad, á cuánto ascendiera ésta, y separar de su totalidad la séptima parte para Rico; mas la demanda expresa una cosa distinta, pues exige la condenación de los demandados al pago de la séptima parte del mayor valor que tuvieron los montes en la fecha en que Reyes y Niño traspasaron el dominio de tales fincas á un tercero, de lo cual se deduce este resultado: que pudo vender los montes por un precio mayor de lo que valieran, ó no alcanzar á percibir como precio de la enajenación lo que efectivamente valieran. Sobre este particular el Juez de la primera instancia hizo una demostración incontestable en el sentido que se deja expuesto en este fallo.

—

Igual cosa debe decirse relativamente á los capítulos de la demanda que tratan del pago de la séptima parte que debiera corresponder á Juan N. Rico, y por su fallecimiento á la sucesión de éste, deducible de la utilidad que se obtuvo en la elaboración de sal en la Salina de Chita; y del pago de diez mil pesos ($ 10,000) en que el demandante estima dicha utilidad, si los demandados no presentaban las cuentas satisfactorias de esta empresa. Porque, según el contrato, Rico adquirió el derecho de recibir esa cuota parte de la utilidad que se obtuviese en la empresa de elaboración de sal, y Luis Carlos Rico demandó el pago de la séptima parte de la utilidad que se haya obtenido en la aplicación de los montes mencionados á la elaboración de la sal.

De consiguiente, una vez que el Tribunal confirmó la sentencia del Juez de la primera instancia, por la cual los demandados fueron absueltos de todos los cargos deducidos contra ellos en la demanda, fundado en que el actor demandó el pago de cantidades provenientes de elementos distintos de los que tenía derecho á demandar, prohijó los razonamientos en que dicho Juez se apoyó para dictar la absolución de los referidos demandados; y por tanto el Tribunal al resolver tal confirmación no incurrió en error de hecho al apreciar la prueba del contrato que original figura en este expediente, celebrado el tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro en la Salina de Chita entre Reyes y Niño y Juan N. Rico.

No está, pues, probada la causal en que el recurrente funda el recurso de casación, consistente en ser la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, violatoria de los artículos 1611, 1612, 1617 (inciso 2º) y 1618 del Código Civil de Cundinamarca, por haberse incurrido en error de hecho en la apreciación de las pruebas, especialmente del contrato celebrado el tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro en la Salina de Chita entre Reyes y Niño y Juan N. Rico.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia recurrida pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca con fecha nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres. Las costas del recurso son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Leopoldo E. Pardo, vecino de Bogotá, pide á la Corte le conceda la pensión mensual vitalicia que, de conformidad con la Ley 84 de 1890, le corresponde por razón de antigüedad en la carrera de las armas; y para comprobar su derecho ha presentado su correspondiente hoja de servicios, debidamente calificada y aprobada por el Ministerio de Guerra.

En dicho documento constan los siguientes hechos:

Que el demandante sentó plaza en el Ejército nacional, como sargento 1.º, en veinticinco de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, y que ascendiendo por rigurosa escala, llegó en mil ochocientos ochenta y cinco á obtener el empleo de Sargento Mayor, y completó un período de tiempo que, hecha la sustracción del de retiro y la duplicación del de campaña, asciende á diez años, tres meses y veinticuatro días, de los cuales le corresponden más de tres años á su mencionado último empleo de Sargento Mayor; y asimismo que no ha recibido hasta ahora recompensa ninguna del Tesoro público nacional.

Como á un servicio de diez años corresponde la mitad del sueldo del último empleo, si en éste se ha servido por tres, es claro que el demandante ha probado su derecho, en consonancia con los artículos 10 y 40 de la Ley que se ha citado.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador General, declara que el Sargento Mayor Leopoldo E. Pardo tiene derecho á una pensión mensual vitalicia de cuarenta pesos ($ 40), que se le pagará del Tesoro público nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, avísese á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Contra la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro á nueve de Julio de 1894, en la reclamación intentada por el apoderado de Angel María Beltrán para que se reconozca á éste la cantidad de quinientos ochenta pesos ($ 580), procedente de expropiaciones que le hicieron los rebeldes en la guerra de 1884 á 1885, la parte demandante, que fue agraviada, interpuso recurso de apelación para ante esta Corte; y habiéndose dado á la alzada la tramitación legal, es llegado el caso de poner término á la instancia.

La demanda se intentó por los semovientes que se expresan:

Una yegua rosada	$ 50	..
Una íd. castaña, con cría	60	..
Una íd. mohina	70	..
Una íd. mora	80	..
Un pollino	80	..
Un potro zaino	100	..
Un macho alazán	120	..
Suma	$ 560	..

Como se ve, hay una diferencia de veinte pesos ($ 20) entre la suma reclamada, que es la de quinientos ochenta pesos ($ 580), y la que arroja la relación jurada hecha en la Gobernación de Boyacá (fojas 8), que es la anterior.

La Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones reconoció á favor del solicitante, por resolución de veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, que lleva el número 4,918, la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150), valor de los cuatro primeros semovientes expresados, y absolvió á la Nación del pago de la mayor cantidad reclamada.

Esa resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro arriba citada, materia del recurso.

Fúndanse ambas resoluciones en que, si bien es cierto que Beltrán comprobó su carácter de persona pacífica en la última guerra y de defensor y adicto al Gobierno, así como la expropiación de los cuatro primeros semovientes, no sucedió lo mismo respecto de los tres últimos, porque si en cuanto á los primeros se reunieron los testimonios uniformes de Daniel Novoa, Antonio Franco y Cupertino Molina, recibidos con todas las formalidades de derecho, faltó la prueba necesaria respecto del pollino, el potro zaino y el macho alazán.

Efectivamente, hecho el estudio de todas las pruebas presentadas por el demandante, se advierte que los testigos mencionados declararon asertivamente, dando razón de su dicho, por lo que hace á los animales expresados, cuyo valor ha sido reconocido; pero con referencia á los otros semovientes, el testigo Molina sólo declara de oídas; y como, según el inciso 3º, artículo 2º de la Ley 44 de 1886, se necesitan tres testigos uniformes é idóneos para formar plena prueba de la expropiación, es obvio que las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro son justas y legales.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la Resolución número 3,807, fecha nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, materia de la apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente á la oficina de su origen.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintitrés de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: José María Calderón, en representación de Rufina Revellón de Martínez, vecina de Cartago, en el Departamento del Cauca, estableció demanda contra la Nación, para que en sentencia definitiva se la declare con derecho al goce de una recompensa militar, por la muerte de su esposo Avelino Martínez, acaecida en el combate de Subachoque en el año de 1861, sosteniendo al Gobierno de la Confederación Granadina.

La demanda se funda en los siguientes hechos que aparecen comprobados en el expediente; á saber:

1º El matrimonio que contrajeron Avelino Martínez y Rufina Revellón en la iglesia del Naranjo, el día veintiocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, con la partida de inscripción librada por el Presbítero Sacramento Jiménez (fojas 17);

2º Con la certificación del Cura de la iglesia de Cartago, Presbítero Uladislao González C., expedida el diez y siete de Abril último, la ausencia de la partida de defunción de Avelino Martínez en los libros parroquiales (foja 1.ª);

3.º Con las declaraciones contestes de Marciano Rivera, Luis Galindo y Jenaro Gutiérrez, rendidas ante el Juez Municipal de lo civil de la ciudad de Cartago, la muerte de Avelino Martínez en la batalla de Subachoque en el año de mil ochocientos sesenta y uno, defendiendo al Gobierno de la Confederación en el empleo de Subteniente ó Teniente (fojas 3 á 5);

4.º Con certificación del Párroco de Cartago, Uladislao González, el estado de viuda de la demandante (fojas 3 á 5);

5.º Con el testimonio de Manuel José Revellón y Ramón Fonseca, dado ante el mismo Juez Municipal, el estado de suma pobreza en que se halla la reclamante, pues no goza de una renta anual que pase de doscientos pesos ($ 200), y también la buena conducta moral de la misma reclamante (fojas 5 á 6);

6.º Con las declaraciones de los testigos enumerados en el punto anterior, el hecho de haber muerto Martínez sin dejar ascendientes ni descendientes (fojas íd.); y

7.º Con certificación del señor Ministro del Tesoro, la prueba de que la reclamante no ha percibido del Tesoro nacional pensión ni recompensa por la muerte de su legítimo consorte.

A mérito de los hechos mencionados y de que los testigos han depuesto dubitativamente sobre el empleo que tenía en el Ejército Avelino Martínez en la fecha en que falleció, pues no afirman si era Teniente ó Subteniente, la Corte, como ha procedido en casos análogos, sólo da por probado el empleo menor en la milicia, esto es, el de Alférez ó Subteniente.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General y con lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º (inciso 2.º), 9.º y 11 de la Ley 84 de 1890, declara que Rufina Revellón, viuda de Avelino Martínez y vecina de Cartago, tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), suma igual al sueldo del Subteniente en cuatro años, señalada en la Ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, avísese al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Comandante General de la 1ª División del Ejército ha remitido en consulta á la Corte la sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario, con fecha veintidós de Septiembre del año en curso, en la causa seguida contra Adolfo Buitrago, soldado de la 3ª Compañía del Batallón Boyacá número 3.º, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Macario Nivia, individuo de tropa perteneciente á la 4ª Compañía del mismo Batallón. El proceso se abrió por auto de once del propio mes de Septiembre que profirió el Jefe del Cuerpo expresado; y surtidos los trámites prevenidos por el Código Militar, con intervención de los funcionarios correspondientes, se solicitó permiso para convocar el Consejo de Guerra, y concedido éste por el Jefe Superior, previo el sorteo de los vocales que debían constituírlo, les fueron sometidas las cuestiones de que trata el artículo 1408 de dicho Código, relativas á la infracción á que se contrajo el auto de proceder, y á todas contestó afirmativamente, excepto á la 4ª, referente á las circunstancias atenuantes.

En la Corte se ha dado al asunto la secuela que determina el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales, y se pasa á resolver lo que en derecho corresponda.

En esta clase de juicios los Consejos de Guerra deciden sobre los hechos en conciencia, á semejanza del Jurado; y á esta Superioridad no le es dado variar la calificación que hagan respecto á la culpabilidad ó inocencia del acusado, puesto que la ley ha limitado sus funciones á revisar el fallo para anularlo si se ha incurrido en alguna de las causales que determinan los artículos 1534 y 1535 del Código Militar supracitado y á corregir los errores de derecho en cuanto á la aplicación indebida de las penas á los hechos definidos en las resoluciones.

De acuerdo con esta doctrina ha procedido siempre en casos análogos, una vez que no podía adoptarse otro temperamento en presencia de disposiciones legales terminantes que señalan sus atribuciones; y siendo esto así, como lo es, habrá de contraerse, para decidir la consulta de que se trata, al examen del expediente con el objeto mencionado. Al efecto, observa que no existe ningún motivo de nulidad por incompetencia de jurisdicción, ni por informalidades sustanciales que vicien el procedimiento; y así lo reconoce el señor Procurador General, quien advierte que siendo el delito de carácter militar, por haberse cometido dentro del cuartel, pues como tál debe considerarse el cuerpo de guardia donde él se perpetró, siendo su autor individuo del Ejército, y no habiéndose incurrido en irregularidad alguna en la formación del Consejo de Guerra que dictó la sentencia, hay que concluír que no se ha incurrido en la primera de las causales apuntadas, á lo cual debe agregarse que habiéndose acreditado la identidad militar del reo con la respectiva filiación, habiéndose hecho á éste y á sus defensores las notificaciones personales que la ley manda se hagan en esta forma, no habiéndose negado prueba alguna para la defensa del mismo reo, ni incurrídose en error en la aplicación de la pena legal, como que la impuesta es la que corresponde al delito de homicidio premeditado declarado en la sentencia con calificación de la culpabilidad en 2.º grado; considerando todo esto, tampoco está viciado el proceso por ninguna de las causales indicadas, en términos generales, en el prenotado artículo 1534 del Código Militar y enumeradas en el 1536 ibidem.

No obstante lo expuesto, que es lo pertinente al caso, el señor Procurador se espacia en otras reflexiones relativas al hecho constitutivo del delito, y avanza el concepto de que el homicidio atribuído al soldado Buitrago no merece la especificación de premeditado, ya porque las circunstancias que á él precedieron no fueron conocidas por los *testigos que lo presenciaron*, y ya también porque no existen otros datos para calificarlo que los suministrados por el reo en su confesión, en la cual expresa éste que le causó á Nivia una herida con la bayoneta porque él le dio un culatazo y lo trató mal de palabra.

Aun cuando el acusado no tuviera el deber de probar las circunstancias modificativas de su confesión, conforme al artículo 1664 del Código Judicial, y no fuera cierto también que los testigos, presentes en el momento del suceso que se dice motivó la herida, nada dicen acerca de ello, la Corte carece de facultad para hacer otra calificación del hecho distinta de la que resulta de la sentencia.

Verdad es que el auto de proceder no se ajustó á la forma establecida por el artículo 345 de la Ley 105 yá invocada, como era de rigor jurídico, pues que llamó á juicio á Buitrago por el delito de homicidio citando el artículo 583 del Código Penal en vigor, que lo define en general, y en esos términos se propuso la cuestión resuelta por el Consejo; pero éste, de acuerdo con los antecedentes sumistrados en el juicio, lo consideró comprendido en la especie determinada en el artículo 586 de allí, y condenó al reo, en consecuencia, á la pena señalada en el artículo 595, previa calificación del delito en 2º grado, y á las demás accesorias correspondientes, sin que sea permitido hacer otra cosa que modificar tal calificación por haber declarado el Consejo que no concurrían circunstancias atenuantes y ser aplicable lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal.

Dados estos antecedentes, el señor Presidente de la Corte propuso á ésta las cuestiones que debía resolver sobre incompetencia ó sobre informalidades, y votó negativamente sobre cada uno de estos puntos. En su virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo, en parte, con lo pedido por el señor Procurador General, haciendo la Corte uso de la facultad que confiere el artículo 124 del Código Penal, de disminuír una sexta parte de la diferencia entre el máximum y el mínimum, reforma la sentencia consultada y condena al reo Adolfo Buitrago, previa la calificación de su culpabilidad en 1.er grado, á la pena corporal de diez y siete años de presidio, á indemnizar á los herederos del occiso los perjuicios causados por el delito, y á las demás penas que determina dicha sentencia, con derecho á que se le compute el tiempo que haya estado detenido y preso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente á la oficina de su origen.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á Emilio Posse, para que se presente por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, á hacer valer su derecho, si lo tuviere, en el juicio promovido por Celia, Virginia y Dolores Posse, para que se les conceda recompensa, como nietas del Sargento Mayor Francisco Posse, militar de la Independencia.

Para notificarlo se fija el presente en el despacho de la Secretaria, hoy á las doce de la mañana.

Bogotá, Noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Magistrado sustanciador, LUIS M. ISAZA.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

Es copia.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 25 de Enero de 1895. | NUM. 493

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Declárase inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió MARCOS FORERO contra MATILDE FRANCO, sobre nulidad de un testamento. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 193

Niégase la admisión del recurso interpuesto contra el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de FERNANDA CABRERA. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 195

Declárase que no es el caso de infirmar el fallo que dictó el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por FELIPE CORDERO F. contra EMPERATRIZ CASTILLO PINTO, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas, quien salvó su voto respecto de algunos de los considerandos de la sentencia)..... 196

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Marcos Forero estableció acción por la vía ordinaria ante el Juez del Circuito de Ubaté, con fecha 1.º de Diciembre de 1887, contra Matilde Franco, en su calidad de curadora testamentaria de sus menores hijas Agustina y Emma ó Dolores Acosta, y contra Clemente Acosta, todos del vecindario de Ubaté, para que, con audiencia de éstos, se declare en sentencia definitiva la nulidad del testamento nuncupativo otorgado por Sergia Franco en 31 de Marzo de 1885, ante el Notario del Circuito del mismo nombre, por no haberse observado las formalidades de que hablan los artículos 1120 del Código Civil del extinguido Estado de Cundinamarca y 1118 del Código Civil nacional; y para el caso de que no se declarase nulo dicho testamento, estableció subsidiariamente demanda para que se reformase tal instrumento, por no haberse dispuesto en él nada relativo á la porción conyugal á que el demandante se cree con derecho como cónyuge sobreviviente.

Admitida la demanda, se dio traslado de ella á los demandados, por el término legal, el cual fue contestado conviniéndose en algunos hechos que servían de fundamento á la acción, y negando otros, así como el derecho que el demandante trataba de hacer valer, por no ser exacto que sea nulo el testamento, pues dicen los mismos demandados se halla ajustado á las prescripciones legales, ni falso, porque según éstos las disposiciones en él contenidas son la fiel expresión de la voluntad de la testadora, y de consuno propusieron la excepción de petición indebida á la acción subsidiaria de reforma, fundados en que ésta sólo se concede á los legitimarios y que el cónyuge no tiene este carácter.

Matilde Franco estableció en su propio nombre demanda subsidiaria, por vía de mutua petición, contra el referido Marcos Forero, para que en el caso de que se declare la nulidad del mencionado testamento de Sergia Franco, también se declare por sentencia definitiva que ella es heredera de su hermana susodicha, quien falleció sin dejar ascendientes ni descendientes, y que en su calidad de hermana le pertenecen los bienes de la sucesión.

La reconvención ó mutua petición se apoya en estos hechos: ser la demandante hermana legítima de Sergia Franco, y haber fallecido ésta, como se ha expuesto, sin dejar ascendientes ni descendientes.

Corrido el traslado correspondiente á Marcos Forero, éste contestó la demanda de reconvención conviniendo en la exactitud de los hechos en que se sustenta y negando el derecho que se pretende deducir de aquellos; por lo cual, adelantada la tramitación que determina la ley, ambas demandas fueron abiertas á prueba por treinta días, dentro de los cuales cada parte produjo las que estimó conducentes á sus pretensiones.

Durante la sustanciación de la demanda principal de Forero, sobre nulidad del testamento de su cónyuge Sergia Franco, y de la contrademanda de Matilde Franco, para que se la declare heredera abintestato de su legítima hermana Sergia Franco, en el caso de que se anule el testamento de la última, la misma Matilde Franco, en nombre de sus menores hijas Dolores ó Emma y Agustina Acosta, y como guardadora de éstas, y Clemente Franco, yá mayor de edad é hijo legítimo de Matilde Franco, en su propio nombre, entablaron juicio ordinario ante el Juez de lo civil del Circuito de Ubaté, contra Marcos Forero, para que por sentencia definitiva se decrete la partición, adjudicación y entrega de los bienes inventariados de la sucesión de Sergia Franco y de los frutos percibidos y que perciba hasta su entrega, en la forma siguiente: "Primero: que con el valor ó precio de dichos bienes vendidos en forma legal se pague la suma de tres mil trescientos setenta pesos de ley que la sociedad conyugal contraída entre Marcos Forero y Sergia Franco debe á la sucesión de Sergia Franco, ó sea á sus herederos; que pagada esta suma se pague en seguida, del valor de los bienes que quedaren, los doscientos pesos que la señora Sergia Franco dice en su testamento—y de que no tenemos otra prueba—trajo su marido el señor Marcos Forero á su matrimonio. Pagados que sean estos dos créditos así, con el valor sobrante del resto de los bienes se paguen por su orden legal las demás deudas que constan en los inventarios aprobados, y lo pagado por derechos de Lazareto. Segundo: que si después de pagadas las deudas quedaren bienes, se dividan éstos en dos partes iguales como gananciales, una para el cónyuge supérstite y otra para que acrezca á los propios bienes del cónyuge difunto. Tercero: que la suma de tres mil trescientos setenta pesos adquirida de la venta de los bienes de la sociedad conyugal de Marcos Forero y Sergia Franco se divida en tres partes iguales conforme al testamento...."

Esta tercera demanda se admitió y sustanció por los trámites de la vía ordinaria, y como se acumuló á los dos juicios que yá se habían entablado y estaban en curso, el Juez del conocimiento los decidió en una sola sentencia, que lleva la fecha de 23 de Marzo último, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"....Por todo lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1º No vale ninguna de las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por la señora Sergia Franco ante el Notario de Ubaté y los testigos instrumentales Rómulo Castillo, Rafael Rojas y Aquilino Márquez, con fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, bajo el número trece;

"2º No ha lugar á resolver sobre la partición de los bienes de la sucesión de la misma señora, en el supuesto de estimarse testada;

"3.º Quedan á salvo los derechos que por otras acciones puedan hacerse valer respecto de la misma sucesión como intestada."

Apelado el fallo preinserto por Ignacio Franco U., apoderado de Matilde Franco y de los hijos de ésta, se le concedió el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, á donde se remitió el expediente con noticia de las partes.

Con observancia de las ritualidades propias del procedimiento de segunda instancia, se surtió ésta y se le puso fin con la sentencia que tiene fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres. La parte resolutiva de la expresada sentencia es como sigue:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada; y, en consecuencia, se resuelve: 1º No es nulo de ningún valor ni efecto, antes bien es válido el testamento nuncupativo otorgado por Sergia Franco ante el Notario del Círculo de Ubaté el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco y autorizado por los testigos instrumentales Rómulo Castillo, Rafael Rojas y Aquilino Márquez, bajo el número trece (13); 2.º Declárase improcedente la acción subsidiaria de reforma del mismo testamento; 3.º Declárase asimismo improcedente la acción que, con el mismo carácter de condicional, dedujo por vía de mutua petición Matilde Franco para que se la declarara heredera abintestato de la causante Sergia Franco; 4.º Decrétase la partición de los bienes de la sucesión de Sergia Franco para que sean distribuídos y adjudicados entre los herederos testamentarios Agustina, Dolores y Clemente Acosta y Franco, por partes iguales, previa la liquidación de la sociedad conyugal Forero-Franco y de la herencia, todo lo cual se hará de acuerdo con las indicaciones contenidas en la parte considerativa de esta sentencia, relativa al asunto. Dentro de tres días, contados desde la notificación de este fallo, los interesados nombrarán un partidor que haga la distribución y partición de los bienes de la sucesión, de acuerdo con lo prevenido en las leyes sustantivas; 5.º Declárase que no ha lugar á decidir en el fondo las excepciones perentorias de petición *indebida* y de *falta de acción;* 6.º Decláranse no probadas las excepciones perentorias de *nulidad* del testamento de Sergia Franco, de *falta de acción y de ilegitimidad de la personería de los demandantes* opuestas á la acción de partición; y 7.º No se hace condenación en costas ni en primera ni en segunda instancia."

—

Notificada á ambas partes la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, el doctor Aquilino Gómez, como apoderado especial de Marcos Forero, interpuso en tiempo oportuno el recurso de casación para ante este Supremo Tribunal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 de la Ley 100 de 1892; y el Tribunal antes de concederlo dispuso, por auto de 10 de Febrero de 1894, devolver el expediente al Juez 1.º del Circuito de Ubaté, para que nombrase peritos que con vista de la demanda, que no designó, y demás documentos, fijasen la cuantía del negocio, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 372 de la Ley 105 de 1890; y practicado en efecto dicho avalúo por los peritos Avelino E. Contreras y Samuel Franco, éstos expusieron que estimaban la cuantía del negocio en la suma de $ 4,326-40.

Devuelto el expediente al Tribunal de Cundinamarca, éste, en auto de 18 de Agosto del corriente año, concedió el recurso de casación interpuesto, y ordenó enviar á la Corte dicho expediente para los efectos ulteriores.

Previo el repartimiento del caso, el recurso se ha preparado por los trámites que señalan las Leyes 105 de 1890 y 100 de 1892, y la Corte procede á resolver lo que á su juicio fuere legal.

—

Lo primero que debe analizarse en todo recurso de casación que se interponga y conceda es si concurren las circunstancias que determina el artículo 366 de la Ley primeramente citada, para el efecto de admitirlo ó negarlo; y en el caso que se ventila, se observa que hay novedades que es preciso considerar preferentemente, y fijar doctrina que haya de ser observada en ocasiones análogas.

El expediente que se tiene á la vista contiene tres demandas que bajo una misma cuerda han sido sustanciadas y decididas en una sola sentencia. Por consiguiente, es menester examinar si la interposición del recurso de casación se refiere á todo el fallo ó solamente á la parte de éste que verse sobre alguna de las tres controversias ó juicios, y si en cada demanda concurren las circunstancias que determina el artículo 366 de la susodicha Ley 105.

El poderdante Marcos Forero, en el poder que por medio de memorial confirió al doctor Aquilino Gómez, no expresa cuál es la acción ó la parte de la sentencia contra la cual facultaba á su apoderado para interponer el recurso, porque le causara agravio; pero dicho apoderado en el escrito en que lo interpuso sí expresó con suficiente claridad la parte de la sentencia que objetaba, y que no es otra que aquella que se refiere á la acción de nulidad del testamento otorgado por Sergia Franco, entablada por su poderdante Marcos Forero; y si esto es así, como lo es, no hay necesidad de averiguar si relativamente á la reconvención ó contrademanda establecida por Matilde Franco para que se la declare heredera abintestato de su hermana Sergia, ó á la demanda de partición, adjudicación y entrega de los bienes pertenecientes á la sucesión de Sergia Franco, incoada por la misma Matilde Franco, en su carácter de guardadora de sus menores hijas Agustina y Dolores Acosta, y por Clemente Acosta, concurren los requisitos y circunstancias yá expresados.

El memorial del doctor Aquilino Gómez, visible á fojas 49 y 50 del cuaderno 10, disipa toda duda que pueda suscitarse sobre este particular. Dicho memorial contiene los siguientes apartes:

"Interpongo el recurso de casación contra la sentencia definitiva que dictasteis con fecha veinte de Noviembre último y por la cual revocasteis la de primera instancia dictada por el señor Juez 1.º del Circuito de Ubaté, y que este recurso lo fundo en la causal primera del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, y que el motivo en que apoyo el recurso que interpongo, es que esa Superioridad afirma en la sentencia reclamada que el testamento sería nulo por hallarse en los autos la plena prueba de haberse omitido una de las formalidades que la ley exige para la validez del acto, y que si no se declara la nulidad, es por notarse contradicción en lo aseverado en la escritura por el Notario que autorizó el testamento que se objeta de nulo y las declaraciones de los testigos instrumentales que la suscribieron, y que por esta contradicción, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 612 del Código Judicial, no se admite ó no se estima lo declarado por los testigos, sino por el contrario se da crédito á lo relatado en la escritura; y, como en mi humilde concepto, tal contradicción no existe, juzgo que la sentencia, en cuanto declara válido el testamento demandado de nulo, es violatoria de la ley sustantiva consignada en el artículo 1120 del Código Civil del extinguido Estado de Cundinamarca, y en el 1118 del Código Civil nacional, que dice: 'No vale disposición alguna testamentaria que el testador no haya dado á conocer de otro modo que por sí ó no, ó por una

señal de afirmación ó negación contestando á una pregunta,' y que este artículo es el que ha debido tenerse en cuenta, por ser el único aplicable al pleito.

"En efecto, señores Magistrados, en la escritura que relata el testamento que diz otorgó la señora Sergia Franco el día treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, por ante el Notario de Ubaté, y que está marcada con el número trece, no se indica cuál fue el modo de que se valió la señora para determinar su voluntad; y los testigos instrumentales, en sus respectivas declaraciones, lo que afirman es que la señora no adoptó otro medio que el pronunciar un sí; y en esto no aparece contradicción; ó mejor dicho, de que en la escritura se hubiera omitido el hacer presente el hecho trascendental que indican ó sostienen los testigos, de ahí no se deduce que éstos contradicen la esencia ó fondo de la escritura citada; y por tanto no es aplicable el artículo 612 del Código Judicial.

"Por lo expuesto, señores Magistrados, pido que os sirváis conceder el recurso de casación que en tiempo oportuno propongo para ante la Corte Suprema de Justicia."

Empero, Marcos Forero en el libelo de la demanda que estableció con el fin de que se declare nulo el testamento de Sergia Franco, y subsidiariamente para que se decrete la reforma del mismo testamento, estimó la acción en cuatrocientos pesos ($ 400), seguramente en conformidad con lo que prescribe el artículo 4º de la Ley 105 de 1890, cuyo tenor es como sigue:

"Para determinar la cuantía en los juicios que no versen sobre cantidad conocida, el demandante la fijará en la demanda; pero el demandado puede, antes de dar contestación alguna, reclamar contra la fijación hecha por aquél, y en ese caso la cuantía se determinará por medio de peritos, que nombrará el Juez."

Los demandados no hicieron objeción á la fijación de la cuantía hecha por el actor, y, por tanto, no hubo para qué ocurrir á la estimación pericial, pues quedó prevaleciendo la que determinó Forero.

Yá la Corte en varios casos ha establecido esta teoría: que la cuantía de la acción se conoce por uno de estos tres medios, á saber:

1.º Por la fijación que de ella haga el actor en el libelo de la demanda, sin contradicción de la parte demandada, conforme á la disposición preinserta;

2º Por el valor conocido de la cosa que se demanda; y

3º Por la estimación pericial, en los casos en que deba someterse el punto al dictamen de peritos.

Una vez que Marcos Forero, en uso del derecho que le concedió la ley, fijó la cuantía de su demanda sobre la nulidad del testamento de Sergia Franco en cuatrocientos pesos ($ 400), no hubo necesidad de ocurrir á la fijación por medio de peritos; de suerte que si los nombrados por el Juez 1.º del Circuito de Ubaté, comisionado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, estimaron la acción en una suma mayor de cuatro mil pesos ($ 4,000), se colige que los peritos quisieron referirse á la demanda de partición, adjudicación y entrega de los bienes hereditarios, entablada por Matilde Franco, como guardadora de sus hijas menores, y por Clemente Acosta; pues el Tribunal, como arriba se ha dicho, no hizo indicación alguna que diera á conocer cuál ó cuáles de las demandas acumuladas debían ser estimadas.

Además de lo expuesto, el recurrente en el escrito presentado á la Corte para fundar el recurso, dentro de los diez días que señala el artículo 55 de la Ley 100 de 1892, corrobora lo que expuso al interponer el recurso de casación, ante el Tribunal Superior de Cundinamarca; de suerte que es indudable que lo que, en concepto del poderdante Marcos Forero, le causó agravio, es la parte pertinente de la sentencia que negó la declaración de nulidad del mencionado testamento y de la reforma de este instrumento, por lo cual la Corte debe declarar inadmisible dicho recurso, por cuanto la cuantía de las acciones de nulidad y de reforma del memorado testamento no alcanza á tres mil pesos, no obstante que algunas de las dos acciones restantes ó ambas alcancen á esta cantidad; porque en los juicios dobles, es decir, en aquellos en que además de la acción principal se establece la reconvención ó contrademanda, la Corte yá ha sentado como doctrina que para que el recurso se extienda á ambas acciones es preciso que en cada una de ellas concurran las circunstancias que para su admisión determina la Ley 105 de 1890. En consecuencia, como en el caso que se ventila han sido falladas tres demandas, por acumulación de procesos, debe aplicarse la misma regla ó doctrina.

Por tanto, la Corte Suprema declara que es inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de que se ha hecho mención.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

En el concurso particular de acreedores abierto sobre una casa de propiedad de la concursada Fernanda Cabrera, á petición de Nepomuceno Turriago, Cecilia Tenorio y Josefina Dupuy de Lonizier, y del cual vino á hacer parte la tercería excluyente que en el respectivo juicio había introducido Jorge María Cabrera para que se declarase que la propiedad de aquella casa correspondía á la sucesión de su difunto padre José Leandro Cabrera, el Juez del conocimiento, que lo fue el 2.º del Circuito de Bogotá, pronunció en diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos la sentencia que en su parte resolutiva está concebida en los siguientes términos:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.º La décima parte de la casa y de sus tiendas accesorias, arriba determinadas por su ubicación y linderos, pertenece á la sucesión intestada de José Leandro Cabrera;

"2º No está probada la excepción de *prescripción* opuesta por la acreedora Josefina Dupuy de Lonizier;

"3º Está probada la excepción de ilegitimidad de la personería opuesta contra la acción del señor Jorge María Cabrera, pero sólo en lo referente á las nueve décimas partes de la casa y tiendas yá expresadas. No está probada en la parte restante;

"4.º Resuélvese que las seis décimas partes de las mencionadas fincas corresponden en propiedad á la señora Fernanda Cabrera, hoy á su concurso. Sólo estas seis décimas partes quedan afectas al pago de los acreedores;

"5.º Declárase infundadas las objeciones hechas por la concursada á las hipotecas constituídas á favor de los señores Nepomuceno Turriago y Cecilia Tenorio y la tacha de falsedad opuesta contra la diligencia de anotación estampada por el Registrador en la escritura otorgada á favor de Tenorio;

"6.º Son nulas las hipotecas constituídas á favor de los acreedores señores Nepomuceno Turriago, Cecilia Tenorio y Josefina Dupuy de Lonizier, en lo referente á las cuatro décimas partes de la casa y de las tiendas dichas. Son válidas en el resto;

"7.º Está probada en parte la excepción de pago, en referencia á la acción de Cecilia Tenorio;

"8.º Con el producto del remate de las seis décimas partes de la finca, se pagarán, en el orden siguiente, los créditos hipotecarios que se han hecho valer en este juicio universal:

a) El de mil seiscientos pesos ($ 1,600), á favor del señor Nepomuceno Turriago, los intereses y las costas particulares causadas en su gestión.

b) El de mil ochocientos noventa pesos ($ 1,890) y sus intereses desde el día ocho de Octubre de mil ocho.

cientos ochenta (1880), á favor de la señora Cecilia Tenorio, y las costas particulares de esa acreedora.

c) El de ochocientos pesos ($ 800) y sus intereses, á favor de la señora Josefina Dupuy de Lonizier, y las costas causadas en el reclamo de esta señora.

"Todos los créditos de que acaba de hablarse se cubrirán así: primero las costas, luégo los intereses y por último el capital;

9.º El sobrante, si lo hubiére, se depositará en el Banco Internacional de esta ciudad, para atender al pago de la cantidad de trescientos veinte pesos ($ 320) que reclama la señora Ana Joaquina del Castillo de Herrera, y hasta concurrencia de ese crédito;

"10.º Los acreedores hipotecarios afianzarán ó consignarán la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) para cubrir las costas generales que se causen en el concurso general. Sin el lleno de alguna de estas prescripciones no se les pueden cubrir sus acreencias;

"11.º Se condena á la concursada en las costas del juicio;

"12.º No hay costas en la acción de dominio;

"13.º En oportunidad se dará cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 1208 del Código Judicial."

Y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para decidir la apelación interpuesta contra el fallo transcrito, resolvió en siete de Mayo del presente año lo que á continuación se copia:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla la presente controversia así: 1.º No está acreditada la tercería de dominio propuesta por Jorge María Cabrera; 2.º No hay lugar á resolver nada acerca de las excepciones perentorias opuestas á la acción de dominio por Josefina Dupuy de Lonizier y por el apoderado de Cecilia Tenorio; 3.º No está probada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta como acción por el tercerista Jorge María Cabrera; 4.º Decláranse infundadas las objeciones hechas por la concursada á las hipotecas constituídas á favor de Nepomuceno Turriago y Cecilia Tenorio y la tacha de falsedad opuesta contra la diligencia de anotación puesta por el Registrador en la escritura otorgada á favor de ésta; 5.º No son nulas las hipotecas constituídas á favor de los acreedores Nepomuceno Turriago, Cecilia Tenorio y Josefina Dupuy de Lonizier; 6.º Está probada en parte la excepción de pago con relación al crédito de Cecilia Tenorio; 7.º Con el producto del remate de la finca se pagarán los créditos siguientes, en el orden que se expresa á continuación: *a*) Las costas judiciales causadas en interés general de los acreedores hipotecarios; *b*) El de mil seiscientos pesos ($ 1,600), á favor de Nepomuceno Turriago, los intereses y las costas particulares causadas en su gestión; *c*) El de mil ochocientos noventa pesos ($ 1,890) y sus intereses desde el ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta, á favor de Cecilia Tenorio, y las costas particulares que le correspondan; *d*) El de ochocientos pesos ($ 800) y sus intereses, á favor de Josefina Dupuy de Lonizier, y las costas causadas en el reclamo de su crédito. Para la liquidación de los créditos hipotecarios se tendrán en cuenta las reglas de imputación de pagos; "8.º El sobrante, si lo hubiere, se depositará en el Banco Internacional de esta ciudad para atender al pago de la cantidad de trescientos veinte pesos ($ 320) que corresponde á Ana Joaquina del Castillo de Herrera hasta concurrencia de este crédito; 9.º Los acreedores hipotecarios afianzarán ó consignarán la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) para cubrir las costas generales causadas en el concurso general en el interés de los acreedores; y 10. No hay costas en la acción de dominio. Queda en estos términos reformada la sentencia apelada."

Notificado este último fallo, interpuso recurso de casación contra él el tercerista Jorge M. Cabrera; y habiéndosele concedido, fue el proceso remitido á esta Superioridad, en donde, observada la tramitación correspondiente, para despachar se considera lo siguiente:

Según el precepto contenido en el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, la Corte antes de pronunciar sentencia tiene el deber de averiguar si el recurso se interpuso oportunamente y por persona hábil y si la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse; porque si falta alguno de tales requisitos, debe limitarse á negar la admisión; según el artículo 366 de allí, para que sea exequible un recurso de casación es indispensable, entre otras varias condiciones, la de que la sentencia recurrida se funde ó deba fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, ó que se funde ó deba fundarse en leyes de los extinguidos Estados que sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor.

Ahora bien: en la sentencia recurrida se observa fácilmente que en cuanto ella concierne á la tercería intentada por Jorge María Cabrera, se fundó, como no podía dejar de fundarse, en leyes españolas que regían en la República en los años de mil ochocientos cuarenta y siete á mil ochocientos cuarenta y nueve, época en que el padre del tercerista compró la casa sobre que versa el concurso particular y en que murió dicho comprador. (Véase la sentencia á los folios 56 y 57).

Y como tales leyes no rigen hoy en la República, ni fueron de los extinguidos Estados, es claro que el presente recurso carece de uno de los requisitos necesarios para su admisión.

No está por demás advertir que aunque el recurrente invoca en su apoyo causales de casación que hace consistir en incongruencia de la sentencia con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, falta de jurisdicción en el Juez de la causa é ilegitimidad de personería en una de las partes, dichas causales no pueden ser acogidas en el presente recurso de casación, porque no lo permite el artículo 367 de la mencionada Ley 105 de 1890.

Por tanto, la Corte niega la admisión del recurso.

Notifíquese, copiese, publíquese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El quince de Abril de mil ochocientos noventa se repartió al Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá el memorial en que Felipe Cordero F. pide que previo reconocimiento de la firma del documento en que Emperatriz Castillo Pinto se obligó á devolverle la suma de quinientos pesos recibidos á préstamo en Enero de dicho año, se librara orden de pago por la vía ejecutiva contra la expresada Castillo Pinto por la mencionada suma y sus intereses.

Y en doce de Marzo del mismo año se había repartido yá al Juzgado 1.º del propio Circuito otra ejecución intentada por el doctor Alejandro Pizarro, como cesionario de Manuel Gálvez, contra Ramón Cárdenas B., por la suma de siete mil pesos, á cuyo pago y el de sus intereses se había obligado dicho Cárdenas en documento otorgado en Bogotá á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, documento que fue reconocido por el otorgante en todas sus partes.

Libradas por los respectivos Jueces estas dos ejecuciones, resultó que ambos ejecutados, Emperatriz Castillo Pinto y Ramón Cárdenas B., denunciaron para el pago de sus correspondientes créditos unas mismas fincas, á saber: una casa situada en el barrio de Las Nieves de esta ciudad, dentro de estos linderos: al Sur y Occidente, la carrera 2.ª al Occidente y la calle 7.ª al Norte; y al Norte y Oriente, terrenos de Hersilia Guzmán de Espinosa y de Rudesindo Castillo; y otra casa denominada *Rancho de Paja*, situada en el barrio de La Catedral, y deslindada así: por el río de San Francisco, por la carrera 2.ª al Oeste, hasta encontrar la calle 4.ª al Norte; por esta casa hacia abajo, en una extensión como de noventa y cinco varas, hasta el término de lo que está edificado;

desde allí hasta el río San Francisco por la ronda; el punto dicho del río, él arriba hasta la carrera 2.ª al Oeste.

Cada uno de dichos dos ejecutados afirmó que eran de su propiedad las dos casas así determinadas por sus linderos; razón por la cual el Juez 3.º del Circuito, de conformidad con los artículos 88 y 93 de la Ley 105 de 1890, decretó, por auto de nueve de Noviembre, la acumulación de las dos ejecuciones y declaró que la promovida por el doctor Pizarro debía seguir como tercería coadyuvante respecto de la otra, por los trámites de la vía ordinaria.

Convertida la ejecutada Castillo Pinto en demandada, en virtud de haber el ejecutante Pizarro asumido carácter de tercerista, al contestar aquélla el traslado que se le confirió, negó absolutamente que Cárdenas B. tuviera derecho á denunciar como propias las casas indicadas y que Pizarro lo tuviera para cubrirse con ellas el valor de su crédito.

Explícase la pretensión de los dos ejecutados á que se les considere á cada uno por su parte con derecho de dominio sobre las fincas denunciadas, del modo siguiente:

Cárdenas B. sostiene que es marido legítimo de Emperatriz Castillo Pinto, en virtud de que en primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve contrajo matrimonio eclesiástico con ella, según consta en el acta respectiva expedida en copia por el Cura de La Catedral de Bogotá, doctor Rafael María Carrasquilla, acta que no fue firmada por el Cura que se dice presenció el matrimonio, sino que lo fue el catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho—diez y nueve años y meses después del día en que se supone efectuado dicho matrimonio—por el Cura doctor Juan Buenaventura Ortiz, de orden expresa del Ilustrísimo Señor Doctor José Telésforo Paúl, acta que se presentó como prueba en el primero de los dos juicios ejecutivos mencionados, cuando Cárdenas pretendió que se le tuviese como parte en él, en representación de su esposa, pretensión desechada tanto por el Juez como por el respectivo Tribunal.

Y por su parte la Castillo Pinto ha sostenido que ella no se ha casado con Cárdenas, que el matrimonio fue un proyecto que no se llevó á cabo y que el acta misma con que se ha pretendido acreditar su existencia, prueba que nunca se verificó, toda vez que debe presumirse que si el Cura de la Catedral, doctor Pío Molano Lesmes, que se dice que lo presenció, no firmó el acta respectiva, fue precisamente porque el acto no tuvo lugar; que Cárdenas B. solamente pretendió casarse con ella con el objeto de poder disponer de los bienes por ella adquiridos, los cuales son de su propiedad exclusiva, puesto que los ha denunciado para el pago de la ejecución intentada por Cordero F.

El Juez de primera instancia puso fin á ésta por medio de su sentencia de quince de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, de la cual, para mayor claridad en la exposición de los hechos, se transcriben á continuación los siguientes apartes:

"....Además de las razones dadas, hay esta otra: El artículo 215 de la Ley 105 de 1890 dice: 'Es tercería coadyuvante la petición que hace un tercero para que con el producto de los bienes embargados en una ejecución se le cubra un crédito que da *acción personal sobre el ejecutado ó real sobre dichos bienes.* Ahora, como Pizarro no ha probado tener ninguna acción personal contra la ejecutada señora Emperatriz Castillo Pinto, ni real contra los bienes embargados á dicha señora, es claro que no ha lugar á su pedimento y que para cobrar su crédito debe perseguir bienes de su deudor señor Cárdenas.

"Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que aunque están probados los dos créditos reclamados en las ejecuciones acumuladas, no lo está la tercería, ó mejor dicho, que el señor Alejandro Pizarro no tiene derecho á que se le pague lo que le debe el señor Ramón Cárdenas con los bienes de la señora Emperatriz Castillo Pinto, los cuales deben rematarse sólo para cubrir el crédito de su acreedor señor Felipe Cordero, con sus intereses y costas particulares....."

Apelado este fallo, fue remitido el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en donde, habiéndose dado á la instancia la tramitación correspondiente y habiéndose practicado algunas de las pruebas oportunamente pedidas, se dictó la sentencia de diez y nueve de Octubre último, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: 1º No está comprobado que los bienes embargados en esta ejecución sean de propiedad exclusiva de Ramón Cárdenas B. ni de la sociedad conyugal que se formó con motivo del matrimonio de éste con Emperatriz Castillo Pinto; 2º En consecuencia, se declara que no hay lugar á rematarlos para que con el producto de ellos se pague al ejecutante Alejandro Pizarro; 3º Igualmente se declara que tampoco deben subastarse para satisfacer el crédito que reclama el ejecutante Felipe Cordero F., porque el contrato del cual se deriva la obligación contraída por la ejecutada Emperatriz Castillo Pinto, es nulo, de ningún valor ni efecto; 4º Declárase probada la excepción perentoria de *nulidad* del contrato que reza el documento privado otorgado por Emperatriz Castillo Pinto á favor de Felipe Cordero F.; 5º Declárase no probada la excepción perentoria de *simulación* del mismo contrato; 6º Desembárguense, en consecuencia, los bienes materia de la traba ejecutiva, para lo cual se librará un despacho, con inserción de lo conducente, al señor Registrador de Instrumentos públicos y privados de este Circuito, á fin de que cancele la diligencia de embargo.—Queda en estos términos reformada la sentencia apelada, sin costas...."

Felipe Cordero F. confirió poder al doctor Alejo de la Torre y Emperatriz Castillo Pinto al doctor Francisco Caicedo Muñoz para que interpusieran recurso de casación contra aquella sentencia, y, en efecto, los referidos apoderados, cada uno en representación de su poderdante, interpusieron y fundaron oportunamente el recurso, el cual les fue concedido por auto de fecha veintitrés de Enero último, razón por la cual fue enviado el proceso á esta Superioridad, en donde se ha sustanciado el negócio con audiencia del señor Procurador, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 100 de 1892, en virtud de que la decisión del asunto depende principalmente de la apreciación de la prueba del estado civil de las personas.

El recurso es admisible, porque además de la habilidad de los recurrentes y la oportunidad de su interposición, ocurren aquí las circunstancias de que la sentencia versa principalmente sobre hechos relativos al estado civil de las personas, como se ha dicho, y al mismo tiempo de que en la legislación aplicada á la sentencia misma, existe la uniformidad que se requiere.

De consiguiente, debe la Corte examinar las causales de casación que se han alegado, no sin enumerar antes las pruebas que se hicieron valer en el juicio de tercería y que sirvieron de fundamento á la sentencia acusada.

A petición del apoderado de Cárdenas B., produjéronse las siguientes pruebas:

1ª Un legajo de once cartas, de las cuales unas son dirigidas por Emperatriz Castillo Pinto á Ramón Cárdenas B., y otras por éste á aquélla, y en las cuales se ve que recíprocamente se dan ellos tratamiento de esposos (fojas de 4 á 20). La contraparte redarguyó de falsas estas cartas (foja 27);

2ª Las siguientes declaraciones de testigos: *a*) La rendida por Manuel Sánchez ante el Juez 2º Ejecutor de Bogotá, en diez de Marzo de mil ochocientos noventa (foja 33), en la cual el testigo se ratificó ante el Magistrado sustanciador el seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres; *b*) La que Daniel Vargas rindió ante el Magistrado sustanciador el diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres, en la que también da testimonio el exponente de haber presenciado el matrimonio (foja 90); *c*) La que ante dicho funcionario rindió Félix Guillén sobre posesión notoria del estado de casados respecto de los expresados Cárdenas B. y Castillo Pinto (foja 93); *d*) La dada por Ignacio Jiménez Zamudio, en la cual éste dice que aunque en efecto era Sacristán de San Carlos en la época en que se asegura que tuvo lugar aquel matrimonio, él no se acordaba de haberlo presenciado, ni de que durante el tiempo que desempeñó tal empleo se hu-

biera efectuado de noche ningún matrimonio en la iglesia de San Carlos (foja 93).

3ª Las siguientes declaraciones tomadas por el Juez del Circuito de Ibagué, en virtud de comisión que le dio para ello el Magistrado sustanciador: *a*) De Felipa Becerra, quien dice ser madre de Ramón Cárdenas B. y afirma la efectividad del matrimonio, no como testigo presencial del acto, sino por haber tenido conocimiento de él y de sus preparativos y circunstancias; *b*) De Mariana Cárdenas, quien afirma ser hermana de Ramón Cárdenas B. y haber presenciado el matrimonio como madrina que fue de él. Agrega algunas circunstancias, como la de que la novia no se apellidaba entonces Castillo Pinto sino solamente Pinto; *c*) De Plácido Trujillo, quien explica las razones que tiene para considerar que entre la Castillo Pinto y Cárdenas B. hay posesión notoria del estado de casados. Felipa Becerra y Mariana Cárdenas declararon segunda vez ante el Juez del Circuito de Ibagué, y todas las declaraciones que se enumeran bajo este número 3.º son ratificaciones de otras que se habían dado ante el Juez del Distrito del mismo nombre (foja 69 hasta 84);

4.ª Las posiciones absueltas por Emperatriz Castillo Pinto, en las cuales ella afirma una y otra vez que no es verdad en manera alguna que ella haya contraído matrimonio con Ramón Cárdenas B. (fojas de 107 á 109); y

5ª La partida de matrimonio que se mencionó al principio y que por su importancia se copia en seguida:

"En la iglesia de San Carlos, Curato de la Catedral de Santafé de Bogotá, á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, practicadas las informaciones, dispensadas las tres canónicas moniciones por el señor Provisor Vicario general de Arzobispado, y no resultando impedimento: yo el infrascrito Cura Rector más antiguo de la Catedral y su Sagrario, presencié y autoricé el matrimonio que *in facie ecclesiae* contrajeron los señores Ramón Cárdenas con Emperatriz Pinto; les di las bendiciones nupciales; fueron padrinos los señores Primo Ferro, Mariana Cárdenas; y testigos Agustín Jiménez y Manuel Sánchez. Emperatriz Pinto es viuda de Cenón Moreno (véase el libro de informaciones número 6.º, foja 150). De que certifico. De orden del Prelado firmo esta partida, que por olvido no firmó el señor Cura José Pío Molano Lesmes. *Juan Buenaventura Ortiz.* (Hay una rúbrica.)"

A continuación de la partida hay una foja que dice:

"*Gobierno eclesiástico.—Bogotá*, 14 *de Septiembre de* 1888.

"Como no hay duda de que esta partida se dejó de firmar por olvido, el actual señor Cura la firmará expresando que lo hace por orden nuestra en vista de las causales presentadas, y archivará esta resolución. Preséntese al señor Cura.

"JOSÉ TELÉSFORO,
Arzobispo de Bogotá.

"*J. Pardo Vergara*, Secretario.

"Hay un sello y dos rúbricas."

Los recurrentes están entre sí acordes en sostener que en la sentencia que es sujeta materia del presente recurso se ha incurrido en la primera de las causales de casación que define el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, por cuanto en ella se hizo una aplicación indebida del artículo 22 de la Ley 57 de 1887 y se violó de un modo flagrante dicha disposición interpretándola erróneamente, ya que se prescindió en absoluto de la asimilación que allí se declara hay entre las actas de matrimonio que tengan origen eclesiástico y las que sean de origen civil, y se admitió como plena prueba del matrimonio que se disputa, una acta eclesiástica contra la cual se ha objetado que carece de una formalidad esencial, ó mejor dicho, que tiene un defecto sustancial que la invalida por completo como prueba del supuesto matrimonio, siendo cierto, como aparece de su mismo contenido, que no está autorizada por el sacerdote que se dice presenció el acto, sino por otro sacerdote, mucho tiempo después de extendida. Agrégase que la sentencia recurrida es al propio tiempo violatoria del artículo 392 del Código Civil, en cuanto declara *terminantemente* que se presume la autenticidad de una acta que no está ni con mucho en la forma debida, "sino que ha sido complementada muchos años después de extendida, lo cual constituye una alteración de la partida primitiva, que no era sino simple esqueleto de partida, porque le faltaba la firma del Cura Párroco respectivo y por lo tanto carecía de la fe pública dada por el mismo Cura Párroco sobre la realidad del supuesto matrimonio."

Exponen del mismo modo que la sentencia es violatoria, por idénticas razones, de los artículos 364, 372, 375, 384 y 407 del Código Civil, y que además en ella se hizo falsa aplicación del artículo 16 de la Ley 153 de 1887 y es violatoria de él "por cuanto aplica para la decisión de un asunto civil leyes que no forman parte de la Legislación nacional, según el mismo artículo, y por lo mismo no rigen las relaciones de derecho privado, sin que durante el término probatorio se hubiera probado de ninguna manera la existencia, el tenor y la inteligencia de las leyes extrañas á la legislación de la República que sirven de fundamento á la sentencia y que por tanto son leyes que el Juez debe ignorar mientras no se le comprueben según los principios generales de jurisprudencia."

Y últimamente alegan que "en la sentencia se ha incurrido en error de derecho y en error de hecho al estimar el valor probatorio de los testimonios dados por Manuel Sánchez, Mariana Cárdenas y Daniel Vargas, porque prescinde de las contradicciones de estos testigos entre sí y con otros declarantes, y establece un acuerdo que no existe entre sus declaraciones, y porque no tiene en cuenta los testimonios y demás pruebas que los infirman; y ha incurrido igualmente en error de hecho y de derecho en la estimación de la pretendida acta de matrimonio por las razones expuestas en este escrito y por las consideraciones desprovistas de todo fundamento que sobre dicha acta se hacen en el cuerpo de la sentencia para sacar de ellas presunciones infundadas."

Deducese de lo expuesto en la anterior transcripción que son dos los hechos en que se funda la violación atribuída al Tribunal sentenciador, de las disposiciones citadas y de las Leyes 57 y 153 de 1887, á saber: 1º, haber admitido con fuerza de plena prueba el acta de matrimonio que se ha mencionado; y 2º, el de haber admitido, igualmente como prueba, testimonios que se suponen contradictorios y que como tales fueron tachados en el juicio por la parte de Cordero F. y la Castillo Pinto.

La Corte observa respecto de estas objeciones que la sentencia recurrida no se apoya únicamente en el acta redargüída, sino en un cúmulo de pruebas que no se pueden tomar aisladamente, dado que su fuerza probatoria resulta del conjunto de todas ellas. Tratándose de violación de ley sustantiva por errónea apreciación de determinadas pruebas, no sería lógico ni jurídico el aceptar como razones concluyentes las que dirigiéndose contra una de las partes no pudiesen afectar las otras.

Siendo esto así, como lo es, sólo sería pertinente la impugnación de que se trata en el caso de que la partida del matrimonio relacionado fuese la única probanza tenida en cuenta por el Tribunal para reputarlo existente y determinar su valor, ó, en otros términos, para considerar establecido el estado civil objetado por los recurrentes. Una cosa es la apreciación de la prueba de un hecho, y otra muy diferente la calificación de la naturaleza del mismo hecho: la primera pudo hacerse con facultad soberana por el Tribunal sentenciador, de acuerdo con los testimonios aducidos en el juicio; y eso fue precisamente lo que sucedió en el presente caso, sin que sea necesario entrar á averiguar si tiene ó nó valor jurídico una acta de origen eclesiástico en las condiciones de la que se ha aducido en este litigio.

Habiendo sido objeto de la estimación del Tribunal no sólo el documento citado sino también la orden comunicada por el Prelado de la Arquidiócesis al doctor Juan Buenaventura Ortiz, para que lo firmase, y la prueba supletoria de testigos, no puede sostenerse que incurriera por ello en error de derecho y que violara, por ende, disposición alguna legal. Es doctrina correcta en esta materia la de que cuando un Tribunal prefiere unas pruebas á otras, siendo todas admisibles, no infiere agravio á las partes, y mucho menos si resulta, como aquí, que no desechó ninguna, sino que las apreció todas en general sin dar

la preferencia á alguna de las producidas determinadamente.

En efecto, aparece que se le dio eficacia á la orden arzobispal de que se ha hablado, al dicho de los testigos y á las conjeturas á que se refiere la sentencia. Por consiguiente, dada la competencia del Tribunal para estimar, según su criterio, tales pruebas, no tiene facultad la Corte para infirmar la sentencia por la causal alegada, supuesto que no se ha demostrado, ni podía demostrarse, que la parte dispositiva del fallo se halle en desacuerdo con todas las pruebas suministradas.

Y principalmente con relación á la prueba testimonial cabe observar que su apreciación corresponde al juzgador, y que la ley no la sujeta en manera alguna al arbitrio del Tribunal de casación, sino que, muy al contrario, le prohibe desecharla, á no ser en el caso de que envuelva error de derecho ó de hecho que en los mismos autos y por medio de documentos auténticos aparezca también de modo evidente.

Tacháronse en realidad tales testimonios, pero el Tribunal sentenciador no halló fundadas las tachas, porque en cuanto á la que se hace consistir en la falta de imparcialidad de Mariana Cárdenas, advierte con razón que si por el simple dicho de la misma testigo hay que admitir su parentesco de consanguinidad con Ramón Cárdenas B., también hay que admitir su mayor edad, y entonces la tacha desaparece, según la respectiva disposición del Código Judicial.

La Corte tampoco encuentra que sea razonable la alegación de los recurrentes para infirmar dichos testimonios, pues aun suponiendo desestimable el de Ignacio Sánchez por haber incurrido en una contradicción, á lo menos quedarían subsistentes los de Mariana Cárdenas y Daniel Vargas, los cuales por sí solos forman plena prueba, que como supletoria y á falta de la directa es admisible, según disposición terminante del artículo 395 del Código Civil.

Y es claro que las objeciones de los recurrentes á este respecto no alcanzan ni con mucho á llenar la condición legal necesaria para que se pueda convenir en que la apreciación del Tribunal respecto de esta prueba envuelva error de hecho ni mucho menos error de derecho, ni sea violatoria de leyes sustantivas ó de doctrina legal.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar el fallo materia del recurso. Las costas á cargo de las partes recurrentes.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL MAGISTRADO CASAS ROJAS

Como Magistrado sustanciador en el recurso de casación interpuesto por los apoderados de Felipe Cordero F. y Emperatriz Castillo Pinto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el día diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, redacté y presenté á la Corte un proyecto de sentencia que no fue aprobado sino mediante una modificación sustancial, consistente ésta en haber la Corte introducido en mi proyecto los cinco apartes que en la anterior sentencia corren desde el que empieza por estas voces: "Dedúcese de lo expuesto...." hasta el que termina con estas otras: "con todas las pruebas suministradas."

En lugar de esta parte mi proyecto contenía lo siguiente, que quedó suprimido en la sentencia adoptada:

"De la anterior exposición de motivos que se hace en resumen para fijar lo sustancial de la argumentación con que se sustenta que ocurre en este caso la primera causal de casación en asuntos civiles, se deduce claramente que son dos los hechos á cuya apreciación por parte del Tribunal se atribuye el efecto de que con ella se han violado las disposiciones citadas del Código Civil y de las Leyes 57 y 153 de 1887, y se ha incurrido en error de derecho y de hecho; á saber: 1.º El de haber admitido con fuerza de plena prueba el acta de matrimonio que se ha dejado transcrita; y 2.º El de haber admitido igualmente como prueba testimonios que se suponen contradictorios y que, como tales, fueron tachados en el juicio por la parte de Cordero F. y la Castillo Pinto. Para adoptar la resolución procedente en derecho es preciso hacer las consideraciones conducentes; pero á fin de obtener la mayor claridad en éstas, conviene tener á la vista las razones determinantes del fallo recurrido. Con tal objeto se transcriben á continuación los siguientes apartes de él, á saber:

'.... Aplicando esta sencilla y correcta doctrina en el caso en que se pára la consideración, resulta: 1.º Que el Tribunal no puede rechazar el acta en que se hizo constar el matrimonio celebrado entre Ramón Cárdenas B. y Emperatriz Castillo Pinto, por la falta de la firma del Cura párroco celebrante, antes bien le da entera fe y crédito porque el más alto prelado de la Iglesia, el Ilustrísimo Señor Arzobispo Doctor José Telésforo Paúl, tuvo á bien disponer que esa partida fuera firmada por el doctor Juan Buenaventura Ortiz, lo que así se hizo; resolución que debe acatar y respetar el Poder Judicial, porque quien la dio era el llamado á darla, puesto que se trataba de un asunto de su exclusiva competencia, y porque de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 153 de 1887, la legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta, pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República....'

....'*b*) las declaraciones de Manuel Sánchez, Mariana Cárdenas y Daniel Vargas, los dos primeros testigos y madrina de matrimonio, respectivamente, quienes deponen que presenciaron el contraído por Ramón Cárdenas B. y Emperatriz Castillo Pinto, y están de acuerdo en las circunstancias principales de tiempo y lugar, pues aseveran que el enlace tuvo lugar en la iglesia de San Carlos, por la noche, en el año de mil ochocientos sesenta y nueve. Es verdad que la testigo Mariana Cárdenas fue tachada por falta de imparcialidad, pues se dice que es hermana del ejecutado Ramón Cárdenas B., pero la tacha no ha sido probada por el que la hizo (artículo 648 del Código Judicial), porque no se han traído á los autos las partidas de matrimonio y de nacimiento del caso, y porque si se aprecia el simple dicho de la testigo, quien dice que es hermana de éste, con la misma razón hay que admitir su aseveración en cuanto dice que es mayor de edad, y si lo es, desaparece por ese mismo hecho la tacha, porque entonces no estarían los hermanos bajo la patria potestad.' (Véase la sentencia folio 15).

"Como se ve, la base en que se apoya la sentencia recurrida es una combinación de razones que se puede descomponer en tres partes principales, que son: 1ª Fuerza probatoria del acta de matrimonio de Ramón Cárdenas con Emperatriz Castillo Pinto; 2.ª Fuerza probatoria de la resolución superior, ó sea de la nota del Prelado en que ordenó al doctor Juan Buenaventura Ortiz que firmara aquella acta; y 3.ª Fuerza probatoria de los testimonios de Mariana Cárdenas, Manuel Sánchez y Daniel Vargas, quienes afirman que presenciaron el acto del matrimonio disputado.

"Ahora bien: tratándose de un fallo que así descansa sobre el conjunto formado por estas razones, no sería lógico ni jurídico el aceptar como objeciones concluyentes contra él las que dirigiéndose contra una de las partes no pudiesen afectar las otras, esto á lo menos haciéndose consistir la causal que se ha alegado en violación de ley sustantiva por errónea apreciación de los hechos. En casos como el presente solamente pueden considerarse como objeciones de solidez decisiva las que recayendo sobre la combinación fundamental del fallo acusado, la minan ó destruyen de manera que lo en él resuelto y juzgado quede yá sin base en qué descansar. Pero objeciones parcia-

les que no afecten el conjunto, no pueden dar por tierra con él, yá que la base no está en la parte sino en el todo.

"En el presente caso, de las tres partes en que estriba la sentencia acusada, la primera por sí sola no habría probablemente bastado para que el Tribunal sentenciador la hubiese pronunciado; por consiguiente, las objeciones que contra tal parte se formulen no deben tampoco ser suficientes para anular esa sentencia, aunque tal vez puedan ser por otra parte razonables en cuanto se refieren á esa parte exclusivamente.

"Con efecto: alégase, por ejemplo, con la disposición del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, sosteniéndose que, según éste, la admisión de las certificaciones expedidas por los respectivos sacerdotes párrocos como pruebas principales del estado civil de las personas respecto de matrimonios por parte de las autoridades del orden civil, está limitada por el derecho que los interesados tienen para rechazar ó redargüír dichas pruebas en los mismos casos y términos que aquellas que proceden de los empleados civiles; y que como una acta de origen civil que apareciese firmada no por el Notario público que la extendió, sino por un sucesor suyo mucho tiempo después de extendida, sería rechazable ó redargüible por carecer de autenticidad y porque sería en efecto contraria, entre otras disposiciones, á las contenidas en los artículos 364, 2576, 2594 y 2595 del Código Civil y 333 de la Ley 57, del mismo modo, en los mismos términos y por idéntica causa debe redargüírse el acta en este pleito presentada para probar el matrimonio disputado, por no estar ella firmada por el doctor Molano Lesmes, que se supone fue quien presenció el sacramento, sino por el doctor Juan Buenaventura Ortiz, diez y nueve años después de la fecha en ella estampada.

"Aun concediendo que tal objeción fuese incontrovertible en lo concerniente á la mencionada partida de matrimonio, no por eso sería decisiva para que en mérito de ella se pudiese casar la sentencia, si ésta estriba al propio tiempo sobre otros fundamentos entre los cuales aquella partida yá no figura como razón única, ni siquiera como razón principal, sino más bien como elemento secundario del fallo.

"Y eso es precisamente lo que en la sentencia recurrida se puede observar, mediante atento estudio de ella. El punto en que allí se hace hincapié no es la partida mencionada, sino más bien la resolución adicional del Prelado, como claramente se colige de las siguientes expresiones de ella:

'....le da entera fe y crédito porque el más alto Prelado de la Iglesia, el Ilustrísimo Señor Arzobispo doctor José Telésforo Paúl, tuvo á bien disponer que esa partida fuera firmada por el doctor Juan Buenaventura Ortiz, lo que así se hizo; resolución que debe acatar y respetar el Poder judicial, porque quien la dio era el llamado á darla, puesto que se trataba de un asunto de su exclusiva competencia, y porque de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 153 de 1887, la legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.' (Véase la sentencia folio 15).

"Claramente expresan los conceptos anteriores que el razonamiento cardinal del fallo consiste en el acatamiento debido á la resolución del Prelado, por recaer ella sobre asunto de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica, y porque según el artículo 16 de la Ley 153 de 1887, 'La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.'

"Diose, en consecuencia, en aquel fallo á la comunicación oficial del Prelado y su Secretario, el carácter de una resolución canónica adoptada por autoridad competente y en asunto de su incumbencia.

"Y no juzga la Corte que sea objetable esta apreciación del Tribunal, porque es innegable el carácter resolutivo de aquella nota, y lo es igualmente la competencia del Prelado para dictarla en negocio que se halla comprendido bajo el artículo 19 del Convenio celebrado en Roma *entre el Eminentísimo* Señor Mariano Rampolla del Tíndaro, Secretario de Estado del Sumo Pontífice León XIII, y el Excelentísimo Señor Ministro de la República ante la Santa Sede, doctor Joaquín Fernando Vélez, y aprobado por la Ley 35 de 1888, artículo que es del tenor siguiente:

'Artículo 19. Serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieran á la validez de los esponsales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el Poder Civil.'

"No competo á las autoridades de la República inmiscuírse en averiguar los antecedentes y pruebas que el Prelado tuviese á la vista para adoptar aquella resolución, ni cuáles fueran las disposiciones canónicas que le sirvieron de fundamento; y lo único que acerca de tal documento incumbe á aquéllas, es aceptar el hecho cierto de que él existe, con autenticidad incuestionable, destinado por la autoridad competente á subsanar una omisión y á revalidar el acta ó partida que adolecía de ese defecto.

'Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el Poder Civil,' según lo declara el artículo transcrito del Concordato; pero las cuestiones referentes á la existencia ó inexistencia ó á la validez ó invalidez del vínculo matrimonial competen á la autoridad eclesiástica, según también lo estatuído allí; de consiguiente, si el Tribunal sentenciador dio entera fe y crédito á la resolución arzobispal, no está en las atribuciones del de casación la de variar ó desconocer tal apreciación, puesto que no entraña error de derecho ni error de hecho que aparezca en autos comprobado de un modo evidente mediante documentos ó actos auténticos, ni consigo lleva violación de ley sustantiva ni de doctrina legal, sino que antes bien se halla en consonancia con el mencionado artículo 16 de la Ley 153 de 1887 y con el 19 del Concordato.

"Si á lo hasta aquí expuesto se agrega el nuevo considerando del Tribunal, consistente en la fuerza probatoria de los testimonios rendidos en el juicio por tres individuos que aseguran haber presenciado el acto del matrimonio, acaba el fallo recurrido de asumir caracteres de inquebrantable solidez."

En todo lo demás mi proyecto recibió la aprobación de la Corte; pero como la parte suprimida de él que se acaba de reproducir es la que contiene el razonamiento cardinal, que en mi concepto debe servir para fundar el fallo de la Corte, me ha parecido indispensable dejar en este salvamento constancia de él, tanto porque el artículo 59 de la Ley 100 de 1892 impone á la Corte el deber de examinar con la debida separación no solamente cada una de las causales en que un recurso de casación se funda, sino también cada uno de los motivos en que se apoya cada causal, como porque suprimido de la sentencia aquel razonamiento desaparece para mí la base en que pensé yo sustentarlo, por lo cual me he visto en la necesidad de reproducirlo aquí.

Tal razonamiento fue, con efecto, el que produjo en mi ánimo el convencimiento de que no debía infirmarse la sentencia recurrida; sin él mi proyecto no habría sido formulado como lo fue y mi voto habría sido en el sentido de que se infirmara el fallo recurrido con el fin de que se pudiera dictar, de conformidad con el artículo 19 de la mencionada Ley 100 de 1892, un auto para mejor proveer destinado á ampliar las pruebas y esclarecer los puntos dudosos para fallar luégo en definitiva.

Por lo demás, acato y respeto la decisión de la Corte.

Bogotá, veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

JESÚS CASAS ROJAS.—ISAZA.—FERNÁNDEZ DE SOTO. ARANGO M.—BOTERO URIBE.—CORRALES.—POMBO.—*Rosas*, Secretario.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 2 de Febrero de 1895. | NUM. 494

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Tundama en el juicio que siguió JUANA ALBARRACIN DE NIÑO contra ADRIANA CAMARGO DE ALBARRACIN, sobre exclusión de un crédito de unos inventarios. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 201

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Niégase á OCTAVIA GUERRERO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 205

Concédese una recompensa á MARIANO AGUILAR y á su esposa MARIA FIGUEROA. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 205

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el fallo condenatorio pronunciado por Consejo de Guerra ordinario en el proceso seguido contra el soldado FRUCTUOSO VARELA, por asesinato. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 206

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase el mandamiento ejecutivo dictado por el Administrador de Hacienda nacional de Jericó contra BAUTISTA MORALES. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 206

Declárase incompetente la Corte para resolver la apelación interpuesta contra una providencia dictada en la ejecución que adelanta el Administrador de Hacienda nacional de Barbacoas contra CARLOS ISAACS. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 207

NEGOCIOS CRIMINALES.

Sobreséese en el sumario instruído contra los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE BOLÍVAR, por demoras en la causa criminal que se le siguió á Manuel Rojas Longaray. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 208

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Juana Albarracín de Niño, por conducto de su apoderado especial Melchor Isaza, estableció demanda ordinaria, ante el Juez 3.º del Circuito de Sugamuxi, contra Adriana Camargo de Albarracín, de la misma vecindad, por sí y como representante de sus menores hijos María Adriana, Sara é Ignacio Albarracín, "por la exclusión del juicio de sucesión de los bienes de los finados Ignacio Albarracín y Concepción López, de una deuda inscrita en la diligencia de inventarios practicados en Gámeza con fecha diez y ocho del mes pasado (Mayo de 1892), que dice así:

"*Créditos Pasivos.* Seis mil quinientos pesos á favor de la señora Adriana Camargo de Albarracín, por capital é intereses de dos mil pesos en quince años, por deuda testamentaria de esta sucesión á favor de Concepción y Carmen Flórez, pagados por la señora Camargo de Albarracín."

Para entablar esta acción se fundó la demandante en el hecho de ser heredera forzosa de los finados Ignacio Albarracín y Concepción López, y en que se perjudicarían sus intereses si fuera reconocida esa deuda como de la sucesión.

Los hechos que sirvieron de apoyo á la demanda son éstos:

1º Que la deuda de que se trata no es testamentaria porque el finado Ignacio Albarracín no testó, y si la finada Concepción López lo hizo, no figura en su testamento como reconocida tal deuda.

2.º Que tampoco es hereditaria la deuda inventariada, porque ésta no fue contraída ni por el finado Ignacio Albarracín ni por la finada Concepción López, padres de la demandante.

3.º En que al tiempo de inventariar esa deuda se opuso á ello Juana Albarracín, manifestando que no reconocía como deuda procedente de sus padres la de que se trataba, porque el que la había contraído había sido su hermano Abdón Albarracín, personalmente, para beneficio propio y nó de la sucesión.

4.º Que no se presentó título del crédito ni otro documento que estuviera en alguno de los casos de que trata el artículo 254 de la Ley 105 de 1890.

Esta demanda fue presentada el treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos, y, notificada á la demandada, la contestó en diez y nueve de Agosto de ese mismo año, negando el derecho que la demandante tuviera para pedir la exclusión del crédito mencionado, porque dicho crédito fue reconocido en el acto del inventario por la demandante y porque en virtud de convenio celebrado entre ambas á presencia del Juez, se estampó en el inventario la constancia que tiene la fuerza de una transacción, de que el partidor no tendría en cuenta la partida novena (cláusula) del testamento, por estar yá computada en el capítulo de créditos pasivos.

Manifestó que la causa ó razón alegada por la demandante no tiene valor ninguno, en atención á que á favor de ella se reconoció también un crédito del mismo origen.

Negó el primer hecho en que se apoya la demanda, "porque el crédito, dice, no sólo es deuda testamentaria, sino hereditaria," y porque si Concepción López no hubiera ordenado el pago con su haber, los interesados habrían hecho valer en juicio su derecho; que el crédito que se pretende excluír ha sido alegado y reconocido de conformidad con el artículo 254 de la Ley 105 de 1890.

Negó asimismo el segundo hecho, tanto por las razones expuestas como porque Carlos Niño y Abdón Albarracín se constituyeron deudores de Carmen y Concepción Flórez para atender á la administración de los bienes de Concepción López, como ella misma lo reconoció en su testamento.

Dijo no ser cierto lo que se asevera en el hecho tercero de la demanda.

Respecto al cuarto manifestó que en la diligencia de inventarios consta que ella se comprometió á presentar al tiempo de la partición el comprobante de haber cubierto en su totalidad el crédito y sus intereses hasta la fecha de los inventarios.

Se abrió la causa á prueba, se produjeron algunas por ambas partes, y la primera instancia del juicio terminó con la sentencia proferida por el Juez 2.º del Circuito de Sugamuxi el treinta de Junio de mil ochocientos noventa y tres, por la cual declaró excluídos del juicio de sucesión de los bienes de los finados Ignacio Albarracín y Concepción López, los seis mil quinientos pesos que se habían hecho figurar en los inventarios de dichas sucesiones en la parte que trata de créditos pasivos.

De esta sentencia apeló el apoderado de Adriana Camargo de Albarracín, y otorgado el recurso, se elevaron los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, quien confirmó el fallo apelado por el de siete de Mayo del corriente año.

La sentencia del Tribunal fue notificada por edicto fijado el catorce y desfijado el diez y nueve del mismo mes.

Adriana Camargo de Albarracín interpuso recurso de casación por medio de memorial recibido en el Tribunal el siete de Junio siguiente, y otorgado el recurso para ante esta Suprema Corte, se elevaron á ella los autos.

Se ha dado al asunto la tramitación prevenida por las Leyes 105 de 1890 y 100 de 1892, hasta la audiencia pública de las partes, y ha llegado el caso de decidir lo que sea legal en la materia.

Las causales en que se fundó la interposición del recurso ante el Tribunal son las determinadas en los ordinales 1.º, 2.º y 6.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, y se hacen consistir:

La primera, en haberse incurrido en error de derecho al apreciar las pruebas escritas que se adujeron durante el juicio y las testimoniales, como sucedió al dar preferencia al dicho de unos testigos sobre el de otros y sobre la prueba preconstituída, que es el acta misma del inventario; y en que se prescindió, asimismo, en la sentencia de apreciar el valor legal de la cláusula testamentaria que en copia se exhibió y de donde procede el crédito inventariado.

La segunda en que, habiéndose intentado la demanda para que se excluyese el crédito por no ser de la mortuoria, el Tribunal prescindió de resolver sobre si la mortuoria es ó nó en realidad deudora de aquella suma, toda vez que el fundamento de la exclusión es la negativa de la deuda; y que, por consiguiente, la sentencia no está en consonancia con las pretensiones deducidas oportunamente por los litigantes.

La sexta se funda en que durante la secuela del juicio en segunda instancia, se incurrió en la causal segunda de nulidad del artículo 123 de la Ley 105 de 1890, por ser en tal instancia ilegítima la personería del apoderado que representó á los demandados, toda vez que el poder se le confirió únicamente para la primera instancia, y porque los menores hijos de la demandada no tenían por qué figurar como demandados por no haberse inscrito el crédito á su favor; por todo lo cual la demandante y sus hijos han sido mal representados en la primera y en la segunda instancia.

El apoderado de la recurrente, en el alegato que presentó al contestar el traslado que se le confirió en la Corte, sostiene que en la sentencia del Tribunal de Tundama se violaron leyes sustantivas y se hizo errónea apreciación de pruebas.

Las disposiciones que considera violadas son los artículos 1393, 1343 y 1344 del Código Civil: el primero, porque el partidor no podrá cumplir la obligación que en él se le impone; el segundo, porque el albacea ó los herederos, en su caso, están obligados á exigir que en la partición de los bienes se señale un lote ó hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas; y el tercero, en cuanto impone las mismas obligaciones y responsabilidad á los herederos por la omisión de ciertas diligencias.

Afirma que igualmente es violatoria dicha sentencia del artículo 1191 del Código Civil, porque, aun suponiendo que confesada en el testamento la deuda, como lo está, no hubiera un principio de prueba por escrito, la deuda, en ese caso, sé tendría por legal. Que, de consiguiente, es violatoria también del artículo 1189 del Código Civil, que dice: "Lo que se lega á un acreedor no se entenderá que es á cuenta de su crédito, si no se expresa, ó si por las circunstancias no apareciere claramente que la intención del testador es pagar la deuda con el legado. Si así se expresare ó apareciere, se deberá reconocer la deuda en los términos en que lo haga el testador, ó en que se justifique haberse contraído la obligación; y el acreedor podrá, á su arbitrio, exigir el pago en los términos en que estaba obligado el deudor, ó en los que expresa el testamento." Que la sentencia niega á la acreedora Adriana Camargo el derecho á que se le reconozca la deuda en los términos que expresa el testamento, dado que en el testamento ni se expresa ni aparece que la intención del testador es pagar la deuda con el legado, que no se hace.

Dice que la sentencia del Tribunal de Tundama es, asimismo, violatoria de la ley porque ella hizo una errónea apreciación de pruebas al aceptar, en vez de un documento auténtico, la prueba testimonial, contra lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 153 de 1887 y contra el expreso reconocimiento de la legitimidad del crédito hecho por los coasignatarios, según consta en el instrumento auténtico de los inventarios, en vista del artículo 254 de la Ley 105 de 1890.

Sostiene igualmente el citado apoderado que en la sentencia del Tribunal de Tundama se dejó de resolver sobre el punto principal que fue objeto de la controversia, por lo cual concurre la segunda causal de casación de las determinadas en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890.

Para demostrarlo expone que la demanda fue formulada así:

"Entablo demanda formal contra la señora Adriana Camargo de Albarracín.... por la exclusión del juicio de sucesión.... de una deuda inscrita en la diligencia de inventarios practicados en Gámeza con fecha veintiocho del mes pasado, que dice: *Créditos pasivos*, etc." Que la sentencia declara excluído el crédito de los inventarios, pero no dice si tal crédito es deuda ó nó de la mortuoria, ó si puede considerarse como legado; y en uno ú otro caso la sentencia no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

En cumplimiento del artículo 381 de la Ley 105 de 1890, la Corte debe declarar, y declara, que el recurso de que se trata es admisible, porque fue interpuesto oportunamente y por persona hábil, como lo es la misma demandada Adriana Camargo, porque la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación por haber sido dictada en juicio ordinario y por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, porque la cuantía del juicio excede de tres mil pesos, y porque las leyes aplicadas y aplicables son las nacionales vigentes.

En consecuencia, procede la Corte á examinar una á una y por su orden las causales de casación alegadas.

Pero antes conviene hacer un resumen de los hechos ó pruebas que deben tenerse en cuenta en la controversia.

En el testamento otorgado en Gámeza el treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, ante el Notario del Circuito de Sogamoso, por Concepción López, documento que se encuentra en estos autos en una copia incompleta expedida no por el Notario que custodia el original, sino por el Secretario del Juzgado 3.º del Circuito de Sugamuxi, hay una cláusula de este tenor:

"Nona, declaro que la cantidad de cuatro mil pesos de á ocho decimos, poco más ó menos, que mi hijo Abdón y mi yerno Carlos Niño deben á varios, mando se paguen del cúmulo de mis bienes, por haber sido causados en la administración, beneficio y adelanto de mis dichos intereses."

En el inventario judicial de los bienes pertenecientes á las sucesiones de Ignacio Albarracín y Concepción López, principiado en Gámeza el veinticinco de Mayo de mil

ochocientos noventa y dos, estando presentes el apoderado de Adriana Camargo de Albarracín y ésta misma, Melchor Isaza, como apoderado de Juana Albarracín de Niño y su poderdante, el Juez, Secretario, peritos, etc., y continuado el veintisiete del mismo mes, se dice que siendo denunciante la citada Adriana Camargo de Albarracín, "quien procede en esto bajo el juramento que tiene prestado, procedieron á continuar el inventario, y es como sigue:

. . . . . .

"*Créditos pasivos.*—Seis mil quinientos pesos á favor de la señora Adriana Camargo de Albarracín, por capital é intereses de dos mil pesos en quince años, por deuda testamentaria de esta sucesión, á favor de Concepción y Carmen Flórez, pagada por la señora Adriana Camargo de Albarracín.

"Novecientos setenta y cinco pesos á favor de la señora Juana Albarracín de Niño, como heredera de Carlos Niño Rincón, por la deuda hereditaria de trescientos pesos que este señor pagó al señor Anacleto Rico, más sesenta y cinco pesos, procedentes de la misma causa. *Suma, mil cuarenta pesos.*

"La señora Adriana Camargo de Albarracín se compromete á presentar para el tiempo de la partición la escritura cancelada, como comprobante del crédito cubierto por ella.

"En este estado, y no habiendo más bienes que inventariar, se dio por terminada la diligencia de inventarios, siendo las cinco de la tarde; en constancia se firma por los que en ella intervinieron. Advirtiendo que los copartícipes de la herencia manifiestan que llegado el caso el partidor no tomará en cuenta la cláusula nona del testamento de la señora Concepción López, por estar computado en el capítulo de créditos pasivos reconocidos en este inventario. Se dio lectura á toda la diligencia de inventarios en presencia de todos los interesados, y como fuese aprobada, se firmó.

"Manuel F. Pineda C. (Juez del Circuito de Sugamuxi).—El Perito, *Jenaro Escobar.*—El Perito, *Emilio Escobar.—Adriana C. de Albarracín.*—Por ruego de la señora Juana Albarracín, *Rafael Morales M.—Luis Izquierdo.*—El Perito, *Eugenio Argüelles.*—El Secretario *ad hoc, Benicio A. Ramírez.*"

La demandada acompañó á la contestación copia de las siguientes escrituras, sin nota de cancelación:

De la número ciento cuarenta y uno, otorgada en Tunja ante el Notario 2º del Circuito del Centro es seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, en la cual consta que Abdón Albarracín y Carlos Niño se constituyeron deudores de Carmen y Concepción Flórez por la suma de dos mil pesos que éstas les dieron prestados á interés por el término de dos años, á razón de diez reales mensuales por cada ochenta pesos de ley.

De la número dos, de fecha ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, otorgada ante el Notario 1º del Circuito de Sogamoso por Abdón Albarracín y Carlos Niño, quienes declararon que se constituían deudores de Carmen, Concepción y Hersilia Flórez, Albarracín como principal y Niño como fiador, por la suma de dos mil pesos que dichas señoras les prestaron en dinero efectivo á razón del uno y cuarto por ciento mensual, por la cantidad de mil seiscientos pesos, y por los cuatrocientos restantes á razón del uno y medio por ciento por mes.

Declararon que por ésta quedaba cancelada y sin ningún valor la escritura anterior.

Se adujeron, tanto en primera como en segunda instancia, varias declaraciones de testigos con el objeto de comprobar que Juana Albarracín se había opuesto en el acto del inventario á la inclusión del crédito que denunció Adriana Camargo á favor de ella misma, y otras encaminadas á establecer la prueba de que había convenido en que se incluyera dicho crédito en el inventario.

Las otras pruebas que figuran en los autos no tienen importancia especial en este recurso.

Es pertinente expresar el modo como la sentencia acusada estimó las pruebas indicadas.

Respecto de la testimonial, después de examinar una á una las declaraciones, concluye afirmando que por el contenido de la parte que transcribe de ellas se comprende que Juana Albarracín de Niño se opuso á que se inscribiera en los inventarios la partida de los seis mil quinientos pesos; bien que algunos de los testigos dicen que al fin convino en que se inscribiera. De modo, pues, que el hecho de la oposición está probado por mayor número de testigos.

Tratando en seguida la sentencia del mérito del inventario y de la impugnación *ó contradicción por parte* de Juana Albarracín, dice que ésta no reconoció la legitidad del crédito en cuestión; pero que resulta que ella firmó los inventarios, y por esto se cree que ha quedado desvanecido el valor que la impugnación tuviera; pero agrega que la circunstancia primera del artículo 254 de la Ley 105 de 1890, según la cual, para el efecto de que el partidor cumpla lo que previene el artículo 1393 del Código Civil, se mencionarán en los inventarios los créditos á cargo de la mortuoria, cuya legitimidad reconozcan todos los coasignatarios, es clara y terminante y que ha debido cumplirse al confeccionar el inventario; es decir, que si todos los coasignatarios reconocieron la legitimidad del crédito, ha debido hacerse constar esto en una diligencia en que clara y expresamente así apareciera. Sostiene que no debe decirse que en la advertencia final, corriente en la última parte de los inventarios, hay semejante constancia, porque esa advertencia, reducida á que el partidor no tome en cuenta la cláusula nona del testamento de Concepción López, por estar computada en la inscripción citada, es consecuencia de la misma inscripción.

Entra en seguida la sentencia á demostrar que no estuvieron representados en el inventario los coasignatarios María Adriana, Sara y Abdón Albarracín, porque no fueron provistos de un curador *ad litem.*

Establecidos estos antecedentes, debe yá la Corte proceder al examen de las causales alegadas.

Se hace figurar en primer lugar, en el escrito en que se interpuso el recurso, la de haberse incurrido en error al apreciar las pruebas, como sucedió al dar preferencia á las declaraciones de unos testigos sobre las de otros; pero este error, dado que lo hubiera, no sería de derecho sino de hecho, pues el Tribunal aprecia soberanamente la prueba testimonial aducida con los requisitos de forma prevenidos por la ley, de acuerdo con la doctrina del artículo 75 de la Ley 105 de 1890 y el 369 de la misma Ley, conforme al cual el error de hecho en la apreciación de una prueba no es procedente en el recurso de casación sino cuando se acredite de un modo evidente con documentos ó actos auténticos que obren en el proceso.

Respecto á la apreciación del mérito de la prueba que resulta del inventario, ó sea á la interpretación de las declaraciones que él contiene relativamente al crédito controvertido, la Corte encuentra asimismo que no puede infirmar, por idéntica razón, aquella parte del fallo en que se sostiene que el crédito inscrito no reúne la primera condición de las que exige el artículo 254 citado, para que un crédito pueda ser excluído en el inventario con el fin de que el partidor lo tenga presente al verificar las operaciones de su cargo; es decir, para que se repute deuda hereditaria y destine de la masa los bienes suficientes para su solución ó pago.

La interpretación del sentido de una cláusula es punto de hecho que la Corte no puede variar sino en el caso de que sea absolutamente contraria á la evidencia. En la duda debe respetar la inteligencia que el Tribunal sentenciador haya dado á la cláusula controvertida. En el punto cuestionado el Tribunal no ha hallado la claridad suficiente para tener como legítima y unánimemente reconocido el crédito denunciado por Adriana Camargo de Albarracín, por falta de una determinación suficientemente explícita de la voluntad de todos los coasignatarios; y para ello ha considerado no sólo el texto mismo del documento, sino también lo que las personas que concurrieron al acto dicen haber sucedido, exposiciones que, si bien es cierto no servirían para infirmar el contenido expreso y terminante de un documento público que

expresa un contrato ó declaración de voluntad, sí pueden servir para conocer la intención de las partes é interpretar lo que fuere dudoso.

A lo dicho por el Tribunal puede la Corte agregar que el reconocimiento del crédito contradicho no fue definitivo, puesto que quedaba sujeto á la presentación de alguna prueba que debía aducir la acreedora, y que no está justificada la relación que tuviera el crédito indeterminado de que habla la cláusula nona del testamento de Concepción López y la deuda contraída por Abdón Albarracín á favor de Concepción y Carmen Flórez.

Establecido como queda que el inventario no contiene el reconocimiento expreso y unánime de todos los coasignatarios respecto al crédito cuya eliminación se pretende, y no siéndole dado á la Corte variar la estimación de esa prueba, no es difícil la resolución de la causal que se examina al estudiarla en relación con las disposiciones sustantivas que se dicen infringidas.

En efecto, los artículos 1393, 1343 y 1344 del Código Civil, no pueden haber sido violados por la sentencia acusada, porque el primero, que habla de la obligación que tiene el partidor de formar un lote ó hijuela para el pago de las deudas; el 1343, que impone al albacea el deber de exigir la formación de este lote, y el 1344, que establece la responsabilidad del albacea ó herederos para con los acreedores, en caso de omisión de aquella diligencia, suponen la existencia de deudas incontrovertibles, unánime y legítimamente reconocidas ó plenamente probadas, y por lo visto no se encuentra en ninguno de esos casos la que trata de excluírse por medio de este juicio.

El artículo 1191 del Código Civil, que también se dice violado en la sentencia acusada, dice que las deudas confesadas en el testamento, y de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos. Lejos de haber violado la sentencia la prescripción de este artículo, la Corte encuentra que él es, aunque no citado en ella, el principal fundamento ó apoyo del derecho que invoca la demandante; porque si respecto del crédito que reconoce la cláusula nona del testamento de Concepción López, hubiera un principio de prueba por escrito, lo que no sucede, en ese caso la deuda no sería testamentaria sino hereditaria, y habría necesariamente de incluírse en el inventario y tenerse en cuenta en la partición para el efecto de señalar bienes para su solución, sin necesidad de ocurrir al reconocimiento expreso y unánime de los coasignatarios, previsto en la circunstancia primera del artículo 254 de la Ley 105 de 1890.

No habiendo principio de prueba por escrito sobre la existencia de la deuda á cargo de la testadora, que ella confiesa en la susodicha cláusula de su testamento, su declaración tiene que considerarse como la institución de un legado gratuito, y en ese caso no es deuda hereditaria sino testamentaria, y las de esta clase no se incluyen en el inventario, como no se incluyen la porción conyugal ni las mejoras y legados comunes.

El inventario llama testamentaria la deuda en cuestión; lo considera, pues, como legado, y en tal caso ni ha debido mencionarse allí ni exceder de la suma legada, que es poco más ó menos de tres mil doscientos pesos. La suma con que se quiere gravar á la sucesión, inclusive intereses no legados, asciende á siete mil quinientos cuarenta pesos ($ 7,540).

Otra de las disposiciones que se dicen violadas es el artículo 1189 del mismo Código; pero esta disposición, que trata del legado que se hace á un acreedor, nada tiene que ver con el caso del litigio, porque ella supone necesariamente la coexistencia de un acreedor y de un legado, lo que no sucede respecto de la cláusula en cuestión, porque si la acreencia hereditaria existe no hay legado, y si lo que la testadora quiso hacer fue legar una cantidad, entonces no hay crédito hereditario.

No viola la sentencia tampoco el artículo 91 de la Ley 153 de 1887, que exige consten por escrito los actos ó contratos que contengan la entrega ó promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos ($ 500), y prohibe la admisión de la prueba de testigos en cuanto adicione ó altere de algún modo lo que se exprese en el acto ó contrato, porque yá queda visto que conforme á la apreciación hecha por el Tribunal de la declaración que contiene el inventario, allí no hay un reconocimiento claro, explícito y unánime de las deudas denunciadas por Adriana Camargo, y en ese caso las declaraciones de testigos que presenciaron el acto no infirman lo dicho en el documento en cuestión, sino que sirven para dár á conocer su verdadera inteligencia.

Finalmente, al fundar esta causal primera, el apoderado de la parte recurrente, observa que el Tribunal de Tundama dice que el reconocimiento de los coasignatarios no tuvo lugar, porque los hijos de Adriana Camargo no estuvieron bien representados por ella, á lo cual contesta que no consta en ninguna parte que tales hijos fueran coasignatarios.

Este argumento no es fundado, porque una vez que se niega por una parte la concurrencia de la voluntad unánime y legítima de todos los coasignatarios en el reconocimiento del crédito disputado, es necesario para admitir la existencia de tal reconocimiento en los términos de la ley, que aparezca ó se pruebe que las personas que concurrieron á la celebración del contrato eran efectivamente todos los coasignatarios y que estaban legítimamente representados.

La segunda causal de casación, que consiste en no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, la funda el recurrente en que se dejó de resolver sobre el punto principal que fue objeto de la controversia.

Para demostralo dice que la demanda se formuló por la exclusión del juicio de sucesión de una deuda inscrita en la diligencia de inventarios, y que la sentencia declara excluído el crédito de los inventarios; pero no expresa si tal crédito es deuda ó nó de la mortuoria, ó si puede considerarse como legado.

Tampoco es procedente esta causal, porque la sentencia, para cumplir con el precepto del artículo 835 del Código Judicial, debió recaer sobre el hecho demandado, que era simplemente la exclusión de una partida del inventario, y nada más que sobre eso, y la mandó excluír porque no se llenaron las exigencias que para incluír ciertos créditos en el inventario y tenerlos en cuenta en la partición, requiere el artículo 254 de la Ley 105 de 1890.

Decidir si el crédito puede considerarse como legado ó si es ó nó deuda de la mortuoria, sería fallar sobre más de lo pedido y entrar á resolver cuestiones que no son de este lugar, y así lo dice la sentencia acusada en este párrafo:

"No se trata de saber si existe ó nó verdaderamente tal crédito en contra de la sucesión y en favor de dicha Camargo de Albarracín, porque para ello habría tenido que ser demandante esta señora para que se le reconociera ese crédito."

Carece asimismo de fundamento la causal del ordinal 6º del artículo 369 de la citada Ley 105, que se funda en no haber sido legítima la personería del apoderado de Adriana Camargo en la segunda instancia, toda vez que el poder se le confirió únicamente para la primera instancia, porque el poder conferido por la citada Camargo á Manuel F. Pineda (folio 18, cuaderno 1º) no tiene la restricción que expresa el recurrente: es un poder especial para representar á la poderdante y á sus hijos en el juicio civil ordinario que ante el Juzgado de Sugamuxi les promovió Juana Albarracín de Niño por medio de apoderado, etc.; poder que, conforme al artículo 338 del Código Judicial, confería al apoderado las facultades necesarias para seguir el pleito hasta su conclusión como si fuera el poderdante.

La intervención en el juicio como demandados de los hijos de Abdón Albarracín, á lo más sería improcedente ó innecesaria, pero ella no puede viciar lo actuado porque no es uno de los motivos reconocidos por la ley.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no ha lugar á infirmar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama en siete de Mayo del corriente año.

Las costas del recurso son de cargo de la parte que lo interpuso y serán tasadas por el Secretario.

Déjese copia de esta sentencia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiséis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Octavia Guerrero solicita en este juicio que se le declare derecho á una recompensa unitaria por causa de la muerte de sus hijos naturales Roberto y Julio Ripoll, quienes, afirman, murieron por consecuencia de los servicios que prestaron al Gobierno como militares.

Como la Ley 84 de 1890 no concede derecho á los deudos de un militar para obtener recompensa, sino en el caso que éste haya muerto en acción de guerra ó á manos de enemigos armados del Gobierno, y en la muerte de los hijos de la demandante no concurrió ninguna de estas circunstancias, no puede la Corte acceder á lo que pide la reclamante, como lo ha resuelto yá en casos análogos.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, absuelve al Tesoro nacional del cargo que se le ha hecho en este juicio.

Déjese copia de esta determinación, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, el doctor Salvador Valencia Fernández, con poder de Mariano Aguilar, vecino de Palmira, en el Departamento del Cauca, estableció demanda ante la Corte, contra el Tesoro de la Nación, para que se le declarase con derecho á gozar de recompensa unitaria definitiva, conforme á la Ley 84 de 1890, por haber muerto su legítimo hijo José Leocadio Aguilar en el combate de Paso de Moreno, en la guerra de 1885, en defensa del Gobierno nacional.

Pendiente dicha demanda, José Joaquín Rico G., con poder del citado Mariano Aguilar y de su esposa María Figueroa, entabló demanda con igual objeto que la primera, en treinta y uno de Julio del corriente año de mil ochocientos noventa y cuatro, las cuales demandas se han acumulado y han sido seguidas bajo una misma cuerda, por lo cual se deciden en esta sentencia.

En los autos constan estos hechos, comprobados de una manera plena, con arreglo á la Ley 84 de 1890; á saber:

1.° El matrimonio canónico que contrajo Mariano Aguilar con María Espíritu Santo Figueroa, en once de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, ante el Párroco de Quilichao;

2.° El bautizo de José Leocadio Aguilar, como hijo legítimo de los consortes mencionados en el número anterior, verificado en la iglesia parroquial de San Antonio de Santander, el día doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por el Coadjutor Presbítero Joaquín Saavedra;

3.° Que el referido José Leocadio Aguilar murió defendiendo al Gobierno nacional en la guerra de 1885 en el paraje nombrado Paso de Moreno, pues hacía parte de las fuerzas que comandaba el General José María Domínguez E.;

4.° Que el citado José Leocadio Aguilar recibió la muerte á consecuencia de un proyectil lanzado del campo de los revolucionarios, siendo sargento 1°, y fue sepultado en el mismo campamento por varios de sus compañeros de armas;

5.° Que respecto del empleo de sargento 1° que ejercía el referido Aguilar, declaran el Teniente Coronel Joaquín Maya Paz, Víctor Tascón y Josué Arizabaleta, camaradas del difunto;

6.° Que José Leocadio Aguilar murió célibe, y por consiguiente sin dejar cónyuge ni descendencia;

7.° Que los demandantes son pobres, observan buena conducta y vivían auxiliados por su citado hijo, con quien guardaron siempre buena armonía; y

8.° Que el señor Ministro del Tesoro con fecha trece de Octubre del presente año ha expedido una certificación que es preciso insertar, y su tenor es el siguiente:

"El infrascrito Ministro del Tesoro, certifica: que Mariano Aguilar no figura en el Registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección 3.ª de pensiones no se ha hallado la constancia de que el expresado señor Aguilar haya recibido recompensa del Tesoro nacional; que respecto á María Figueroa existe una partida en los libros, al folio 7, que á la letra dice: '1865.—Julio 31.—María Josefa Figueroa.—Por la pensión á que tiene derecho con sus hijos y entenados, ella mientras esté soltera y aquéllos durante su minoría, según el título expedido por el Poder Ejecutivo con fecha 1° de Agosto de 1855.—Emisión.—Un bono de R. V. número 1,755 con 29 cupones números 20 á 48.—Recibí por poder, Camacho Roldán Hermanos.'—*Miguel Abadia Méndez.*"

No obstante lo que se expresa en la preinserta certificación, la Corte advierte que la citada María Josefa Figueroa no es la esposa de Mariano Aguilar y madre de José Leocadio, por estas circunstancias: primera, porque la esposa de Aguilar es María Espíritu Santo Figueroa y no María Josefa del mismo apellido; segunda, porque María Josefa fue recompensada en el año de mil ochocientos sesenta y cinco, veinte años antes de la defunción de Aguilar; y tercera, porque José Leocadio Aguilar fue bautizado en doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, diez años más ó menos antes del recibo de la recompensa; de todo lo cual se deduce que ni Mariano Aguilar ni su legítima consorte María Espíritu Santo Figueroa han recibido pensión ni recompensa por la muerte de su hijo José Leocadio Aguilar.

Por las precedentes consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General de la Nación y lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.° (inciso 2.°) y 9.° de la Ley 84 de 1890, declara que Mariano Aguilar y su esposa María Figueroa, vecinos de Palmira, tienen derecho al goce de la recompensa de novecientos doce pesos ($ 912), cantidad igual al sueldo señalado al sargento 1.° en cuatro años por la Ley 86 de 1886 y por razón de la muerte de su hijo José Leocadio Aguilar. Dicha cantidad se dividirá en dos partes iguales, cada una de las cuales corresponderá á cada agraciado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintinueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En las primeras horas de la noche del treinta y uno de Agosto último, Fructuoso Varela, soldado de la séptima compañía del Batallón *Bárbula número* 7º, del Ejército nacional, estando de cuarto de ronda en la guardia del Hospital Militar de la ciudad de Zipaquirá, dio muerte violenta al sargento 1.º de la misma compañía, Tobías Garnica, disparándole un rifle, cuando yá Garnica se había acostado y se disponía á dormir. Varela confiesa que él es el autor de este delito, y que lo ejecutó porque el sargento 1.º Garnica lo había castigado injustamente horas antes del hecho materia de este juicio.

Instruído el sumario por la respectiva autoridad militar, previo el dictamen del Auditor de Guerra, se pasó al Comandante del expresado Batallón, quien declaró, por auto de cinco de Septiembre, con lugar á seguimiento de causa contra el soldado Fructuoso Varela, por el delito de homicidio; causa que fue tramitada de acuerdo con las leyes militares y que terminó con la sentencia definitiva del Consejo de Guerra ordinario, convocado al efecto, dictada el veintiséis de Septiembre del corriente año, de acuerdo con la resolución afirmativa del mismo Consejo á las cuestiones que le fueron propuestas por el Presidente. En esa sentencia se condenó al soldado Fructuoso Varela á sufrir la pena de muerte y á las subsidiarias consiguientes, como autor principal del delito de asesinato que define el artículo 586 del Código Penal y castiga el 598 *ibidem*.

Notificada la sentencia, se pasó el proceso al Comandante en Jefe del Ejército, quien lo ha remitido á la Suprema Corte de Justicia en consulta del fallo expresado. Sustanciada la consulta en la forma prevenida por el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, la Corte procede á resolver las cuestiones sometidas á su decisión por el Presidente, sobre incompetencia de jurisdicción y sobre informalidades sustanciales é insanables en el procedimiento, por ser estos los puntos á que debe contraerse la decisión de esta Superioridad, en atención á lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Militar y á la prohibición del artículo 413 de la citada Ley 105 de 1890, para variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra respecto de la culpabilidad del acusado.

La Corte resolvió que no ha habido incompetencia de jurisdicción en esta causa, porque se trata de un delito cometido por un militar, en el cuerpo de guardia del Hospital Militar de Zipaquirá, comprendido entre los que define el artículo 1365 del Código de la materia; y por no haberse incurrido en ninguna irregularidad en la formación del Consejo respectivo.

Cuanto á informalidades que puedan viciar el procedimiento, resulta que no se ha cometido ninguna de las enumeradas en el artículo 1536 del citado Código: en efecto, la identidad del reo se ha justificado con la filiación respectiva; á éste y á su defensor se notificaron el auto de proceder, el de la convocación del Consejo de Guerra, y el que señaló día para la celebración del juicio; y no se ha hecho errónea aplicación de la pena que al caso determina la ley.

El Procurador General, en su dictamen de treinta de Octubre último, y el defensor del reo en la segunda instancia, observan que por haberse expedido el Código Militar en época anterior á la Constitución política vigente hoy y á las leyes que aplican la pena de muerte al delito de asesinato en los casos más graves, puede estimarse como irregular la Resolución dada por el Consejo de Guerra ordinario á la primera de las cuestiones que le fueron propuestas, por referirse á la responsabilidad de Fructuoso Varela por el delito de homicidio en general, lo que necesariamente ha hecho que la sentencia no esté conforme con el veredicto, por no estar señalada en todos los homicidios la pena capital; observa también que en los casos más graves de los delitos comprendidos en el artículo 29 de la Constitución, debe proponerse á los Consejos de Guerra las cuestiones relativas á las circunstancias atenuantes y agravantes del delito, porque la pena aplicable es indivisible, y por no ser lo mismo dichas circunstancias que los casos de menor y mayor gravedad que distingue la ley en los delitos que pueden castigarse con la pena de muerte. Pero el señor Procurador no cree que esas irregularidades induzcan nulidad, y pide, por consiguiente, la confirmación de la sentencia consultada; y el defensor, por el contrario, considera que sí es el caso de anular la misma sentencia, porque la determinación de las circunstancias que constituyen el grado máximo de gravedad del delito de asesinato, es una cuestión de hecho que debe decidir el Consejo de Guerra en su calidad de Jurado, y porque, consiguientemente, no es dado al mismo Consejo hacer esa determinación cuando en su calidad de juzgador profiere el fallo para aplicar el derecho; pues si se diera una opuesta inteligencia á la ley, estarían por demás los Consejos de Guerra, ó á lo menos quedaría desvirtuada la importante función que la ley les ha atribuído.

La Corte encuentra fundadas las alegaciones del ilustrado defensor del reo, en cuanto ellas puedan servir para reformar la ley vigente sobre nulidades en esta clase de juicios, y aun para que en lo futuro se tengan en cuenta, al efecto de precisar en el cuestionario que debe resolver un Consejo de Guerra el delito por el cual se proceda, con expresión de los casos más graves; pero por esa irregularidad no puede decirse que en la sentencia consultada se haya hecho errónea aplicación de la pena legal, por cuanto se ha probado en el juicio que el delito de asesinato perpetrado por el soldado Varela reúne las circunstancias del máximo de gravedad que le apareja al responsable la pena señalada en el artículo 598 del Código Penal, que es la aplicada en dicha sentencia; y porque es al Consejo de Guerra á quien corresponde la calificación del delito, que no puede variar esta Superioridad.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, confirma la sentencia proferida en esta causa por el Consejo de Guerra ordinario, con fecha veintiséis de Septiembre del año en curso, contra el soldado Fructuoso Varela, del Batallón *Bárbula número* 7º, por el delito de asesinato definido en el artículo 586 del Código Penal y que se castiga con la pena establecida en el artículo 598 del mismo Código.

Pásese el expediente al señor Ministro de Justicia, para los efectos del inciso 6º, artículo 119 de la Constitución.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Habiendo el Juez 2º del Circuito de Jericó reducido á prisión á Salustiano Escalante por motivo criminal, Bautista Morales prestó, en cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, fianza de cárcel, comprometiéndose á que presentaría á Escalante siempre que el Juez se lo exigiera, á hacer en caso necesario los gastos que ocurrieran en la aprehensión de aquél, y á pagar por multa la suma de cien pesos ($ 100) en caso de no cumplir con las obligaciones de fiador; y habiendo dicho Juez

intimado á Morales, en veintisiete de Mayo del presente año, que dentro de los ocho días siguientes presentara en el Juzgado á Escalante, sin que tal intimación produjese efecto ninguno, pues no fue el fiado conducido á presencia de la autoridad, dictóse el auto de dos de Junio último, por medio del cual se declaró que el expresado Morales había incurrido en la multa estipulada de cien pesos, y se dispuso pasar los documentos necesarios al señor Administrador Municipal de Hacienda Nacional, para que en vista de ellos y en uso de la jurisdicción coactiva procediese á hacer efectiva dicha multa en favor del Tesoro de la Nación.

El Administrador se limitó á pronunciar su resolución de fecha ocho del mismo Junio, en la cual ordenó prevenir á Morales que si no pagaba los cien pesos ($ 100) dentro de tres días, se procedería ejecutivamente; y habiendo Morales apelado de tal resolución y obtenido que se le concediese el recurso para ante esta Suprema Corte, declaróse en auto de veintiocho de Agosto último que no siendo aquella resolución del Administrador de Hacienda mandamiento ejecutivo, la Corte era incompetente para conocer del recurso concedido.

Devuelto el expediente al Administrador, libró éste mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra Morales por la mencionada suma de los cien pesos ($ 100), mandamiento que apelado por el mismo Morales, ha sido remitido á la Corte, en donde para decidir la instancia se considera:

El Administrador de Hacienda que libró el mandamiento ejecutivo está investido de jurisdicción coactiva; y el decreto pronunciado por el Juez 2º del Circuito de Jericó, por el cual se declaró á Morales incurso en la multa, el cual fue oportunamente notificado á dicho Morales habiéndose ejecutoriado el respectivo auto, presta mérito ejecutivo según el inciso 3º del artículo 1096 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el parecer del señor Procurador General de la Nación, confirma el mandamiento ejecutivo apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El Administrador provincial de Hacienda de Barbacoas, con fecha veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, dictó auto ejecutivo, en virtud de jurisdicción coactiva, contra Carlos Isaacs, por la cantidad de tres mil setecientos noventa y seis pesos setecientos milésimos ($ 3,796-700 m.), procedente de "impuestos varios," correspondiente al servicio de mil ochocientos ochenta y seis y mil ochocientos ochenta y siete.

Notificado Isaacs de ese auto, apeló de él "para ante la autoridad á quien corresponda;" y por resolución del mismo Administrador, de fecha quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, dictada en virtud del Decreto número 41 del Gobernador del Departamento, se pasó el asunto al Administrador de Hacienda de Cali.

Este, encontrando deficiente el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo contra Isaacs, después de practicar varias diligencias y hacer agregar copia de la escritura en que dicho responsable aseguró su manejo en el destino de Colector de rentas del Estado, en Tumaco, dictó nueva ejecución con fecha quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, de cuyo auto apeló también el mismo Isaacs "para ante el superior respectivo."

El expediente ha ingresado á esta Corte, y después de detenido examen de su contenido y de las leyes aplicables al caso, así como de los Acuerdos números 378 y 341, insertos en la GACETA JUDICIAL, esta Superioridad ha creído conveniente insertar la exposición del señor Procurador nacional, en atención á que los conceptos en ella contenidos son claros y del todo aceptables.

"Señores Magistrados.

"El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, Departamento del Cauca, se declaró incompetente para conocer en la apelación interpuesta por Carlos Isaacs contra los autos ejecutivos dictados contra él en su calidad de Celador de las rentas de Tumaco, por un mismo alcance, por el Administrador provincial de Hacienda de Barbacoas y por el Administrador de igual categoría de Cali, respectivamente.

"Hecha esa declaración, el expresado Tribunal provocó competencia negativa al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para el caso en que éste se niegase á decidir el enunciado recurso, no obstante corresponderle el conocimiento, según la opinión del Tribunal que provocó la competencia.

"El Tribunal provocado, pasando por alto el incidente relativo á dicha competencia, resolvió de plano que la apelación pendiente debía decidirse por la Corte Suprema de Justicia, á quien ordenó se pasasen los autos; orden que ha sido cumplida por el Administrador provincial de Hacienda de Cali, previa concesión del recurso para ante esa Superioridad.

"Como la competencia provocada por el Tribunal del Pacífico no ha venido preparada en la forma regular, pues ni aun siquiera se formalizó con la aceptación del Tribunal provocado, la Corte nada debe decidir respecto de ella, y, por tanto, solamente queda en pie el examen correspondiente al recurso de apelación.

"Fúndase el Tribunal de Popayán, para sostener que es á la Corte á quien corresponde decidir el expresado recurso, en que, pasando la cuantía de la ejecución de mil pesos, es al Tribunal á quien corresponde conocer en primera instancia del incidente de excepciones, caso de que á él haya lugar en el juicio, lo cual indica que el mismo Tribunal no es el llamado á decidir en segunda instancia de los demás incidentes del mismo juicio, comprendido entre ellos el de apelación del auto ejecutivo dictado por el empleado con jurisdicción coactiva; doctrina que, según el mismo Tribunal, se deduce del artículo 12, inciso 2º de la Ley 72 de 1890.

"En mi sentir, no es aceptable esa doctrina, por cuanto la jurisdicción de la Corte en lo que se refiere á la apelación de actos ejecutivos, está limitada, sin distinción de cuantía, por el inciso 6.º del artículo 43 de la Ley 147 de 1888, al caso en que tales autos hayan sido dictados por Recaudadores de rentas públicas nacionales, caso al cual no corresponden los autos que nos ocupan, como que ellos fueron dictados por Administradores provinciales con referencia á una deuda que no tiene por qué ingresar en las rentas nacionales.

"Otra cosa sería si se tratase de excepciones opuestas y admitidas en juicio ejecutivo, pues debiéndose decidir ellas por los trámites del juicio ordinario, ó lo que es lo mismo, siendo ellas materia de jurisdicción contenciosa, el Tribunal, al conocer en ellos, por razón de la cuantía, asumiría el carácter de Tribunal de primera instancia, correspondiendo á la Corte conocer en segunda, siempre que la Nación ó algún Departamento tuviesen interés en el juicio ejecutivo en que hubiesen sido alegadas las supradichas excepciones.

"Por tanto, soy de opinión que debéis declararos incompetentes para decidir la apelación interpuesta por el ejecutado Carlos Isaacs, en razón á que ese recurso no se refiere á un auto ejecutivo dictado por un recaudador de rentas públicas nacionales."

Por lo expuesto, y teniendo en consideración el inciso 3.º, artículo 74 de la Ley 147 citada, la Corte se abs-

tiene de resolver en el presente asunto, por ser incompetente para ello.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En sentencia de treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres esta Suprema Corte dispuso que se tomara copia de varias piezas del sumario instruído por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar contra Manuel Rojas Longaray, y se pusiera al repartimiento para que se pudiera promover lo conducente á examinar si en aquel sumario había el Tribunal mencionado incurrido en demoras que le aparejasen responsabilidad.

Con este motivo se promovió la correspondiente investigación, con intervención del Ministerio Público, y, perfeccionado el sumario con la práctica de todas las diligencias que se juzgaron necesarias, el señor Procurador ha emitido el siguiente concepto:

"Señores Magistrados.

"Tienen por objeto estas diligencias averiguar la responsabilidad en que hubieren podido incurrir los señores Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por demoras que se supusieron ocurridas en la sustanciación de un sumario que dicho Tribunal instruyó contra Manuel Rojas Longaray, ex-Juez de la antigua Provincia de Mompós, en el extinguido Estado de Bolívar.

"Traído á la vista el sumario en referencia seguido contra Rojas Longaray, se ve que él fue repartido al Tribunal con fecha 11 de Junio de 1887 (foja 6); y terminó por auto de sobreseimiento de fecha 24 de Julio de 1893 (foja 112).

"Este largo lapso de tiempo entre la fecha de la iniciación y la del sobreseimiento, indujo á esa Suprema Corte á ordenar que se sacasen las copias conducentes para averiguar si tan larga demora era imputable á culpa ó hecho de todos ó de alguno de los Magistrados del Tribunal mencionado.

"La Corte dio la orden de que se trata en su auto de fecha 30 de Septiembre de 1893, auto por medio del cual revocó el sobreseimiento dictado por el Tribunal, y decretó una ampliación *en averiguación de los mismos hechos atribuídos al ex-Juez Rojas Longaray.*

"Cumplido dicho auto de la Corte en lo que se refiere á la averiguación de la responsabilidad de los Magistrados por el largo tiempo invertido en la instrucción del sumario, se ha dado curso al presente informativo, y de él resulta lo siguiente:

"Estudiado el sumario que se siguió á Rojas Longaray, hay en él constancia de que todos los autos proferidos por el Magistrado sustanciador, doctor Manuel C. Bello, fueron dictados dentro de los términos legales; y basta leer el proceso para convencerse de que cada vez que el Secretario puso el expediente al despacho de dicho Magistrado sustanciador, volvió resuelto por medio del respectivo auto de sustanciación, sin que en ningún caso mediara un término mayor de dos días entre la entrada del sumario al despacho y su salida con el correspondiente auto. El largo tiempo empleado en la averiguación no puede, por consiguiente, atribuírse á morosidad en que haya incurrido dicho Magistrado por no resolver dentro de los términos legales (artículos 512 del Código *Judicial* y *63 de la Ley 105* de 1890).

"Por otro punto de vista, el largo tiempo gastado en la averiguación no dependió sino de la naturaleza especial de los hechos que se investigaban, y de la dificultad de obtener las declaraciones indispensables de algunos testigos ausentes del lugar en que se instruía el sumario; basta leer, repito, el sumario de que se trata, para adquirir el convencimiento de que á pesar de las muchas diligencias que se practicaron no pudo obtenerse la plena prueba de la existencia del cuerpo del delito. Basado en esta falta de pruebas, pudo el Tribunal dictar auto de sobreseimiento en una fecha muy anterior á la del fallo que decidió sobre el mérito del sumario; pero probablemente pensó el Magistrado sustanciador que era mejor seguir investigando hasta encontrar las pruebas suficientes que pusieran en claro la verdad de los hechos denunciados. Esta tardanza á nadie perjudicaba puesto que se trataba de un sumario en que no había presos y que no debía ser fallado sino cuando la instrucción estuviera perfecta; y, *no estándolo durante todo el tiempo que precedió al primer auto de sobreseimiento citado*, la continuación del juicio informativo, á pesar del largo tiempo invertido desde su iniciación, no constituye por sí sola responsabilidad alguna del Tribunal conocedor.

"El mismo hecho de haber revocado esa Suprema Corte el primer auto de sobreseimiento tántas veces citado, y haber decretado una ampliación, prueba evidentemente que la actuación del sumario no está perfecta, y que, no estándolo, no era tiempo todavía de fallar sobre el mérito de lo actuado.

"Practicada la última ampliación decretada por la Corte, volvió el Tribunal á sobreseer en el asunto, y esta vez esa Superioridad confirmó el sobreseimiento, en auto de fecha 12 de Junio último, que en lo conducente dice (fojas 142):

'.... Ampliado el sumario y agregado el expediente que constituye la causa mortuoria de Arcadio Molina, si es verdad que allí aparecen algunas providencias suscritas por Rojas Longaray, como Juez de Mompós, *no hay ninguna que no fuese de acuerdo con el estado del juicio y con las prescripciones legales, sin que aparezca manejo alguno de dicho Juez que dé lugar al apasionado cargo hecho por el demandante.*'....

"Si tal fue el fin que tuvo el sumario que se instruyó contra el ex-Juez Rojas Longaray, y si el largo tiempo que se empleó en fallar sobre su mérito no dependió de los Magistrados del Tribunal, ninguna responsabilidad se puede deducir contra éstos.

"Pido, en consecuencia, que se ponga término á esta investigación por medio de un auto de sobreseimiento.

"Bogotá, Noviembre 12 de 1894.

"JOSÉ VICENTE CONCHA."

Examinados los documentos á que en la anterior vista se alude, resulta que son ciertos los hechos en que el señor Procurador funda su razonamiento, y como éste es, por otra parte, completamente jurídico y arreglado en todo á la ley, la Corte, para no repetirlo, se limita á acogerlo, y en virtud de él, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sobresee en esta actuación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA y archívese el proceso, no sin devolver al lugar de su procedencia el sumario contra Rojas Longaray.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 9 de Febrero de 1895. | NUM. 495

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que dictó el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por JOAQUIN TIRADO contra JOSE MARIA ROSAS Y OTROS, sobre resolución de un contrato. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 209

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió MANUEL RESTREPO H. contra LUIS G. RIVAS, sobre rescisión de un contrato. (Magistrado ponente, doctor Isaza)... 211

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Concédese una recompensa á ANA MARIA RODRIGUEZ. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 213

Confírmase el fallo dictado por el Juez 1.º del Circuito de Obando en el juicio que siguió FEDERICO RUEDA contra la Nación, para que se le exonerase del pago de una multa. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 213

Concédese á PETRONA CAICEDO una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 214

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Niégase la revocación del auto de sobreseimiento dictado por la Corte en el sumario instruído á virtud de acusación de Federico Pinzón contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca doctor FLAVIO GONZALEZ MALO, por infracción de leyes. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 214

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por recurso de casación oportunamente interpuesto por Joaquín Tirado E., ha sido remitida á esta Suprema Corte la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca pronunció el diez y ocho de Mayo último, por medio de la cual confirmó la que el Juez 1º del Circuito de Bogotá había proferido en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres y en la que había absuelto á José María Rosas, Vicente Castro Amado, Juan de Dios Suescún y María Josefa Gómez de Suescún, de todos los cargos deducidos contra ellos en demanda intentada por dicho Tirado para que se declarasen resueltos los contratos de venta de una casa ubicada en el barrio de La Catedral de esta ciudad y hechos el primero por los expresados Juan de Dios Suescún y su esposa con José María Rosas, y el segundo por este último con Vicente Castro Amado, y subsidiariamente para que se declarara que era nula una de las cláusulas comprendidas en las escrituras correspondientes á aquellas ventas, y además se decidiera que se había extinguido *ipso jure*, por falta de causa, un derecho de hipoteca en dichas escrituras consignado, y que debía Castro Amado proceder á cancelar tal hipoteca.

En dicha sentencia relátanse los hechos fundamentales de la demanda en la forma siguiente:

"Por medio de escritura pública otorgada ante el Notario segundo de este Circuito el día veintitrés de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y seis, marcada con el número 118, vendieron Juan de Dios Suescún y María Josefa Gómez de Suescún á José María Rosas una casa situada en el barrio de La Catedral de esta ciudad y deslindada como se indica en ese instrumento, por la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4,000), que los vendedores recibieron del comprador á su satisfacción, según se expresa allí mismo. En la cláusula 5ª de esta escritura hicieron los contratantes la siguiente declaración: Que los vendedores 'se obligan á entregar al comprador, á satisfacción de éste, los títulos de propiedad de la casa que le venden, comprensivos de un espacio de treinta años, dentro de seis meses contados desde esta fecha, es decir, en cualquier día de dichos seis meses, y que el comprador se reserva el derecho de resolver este contrato de compraventa en caso de que dichos títulos tengan algún defecto legal sustancial.'

"Para responder, en el caso de resolución de este contrato (continúa diciendo la escritura prevista en la cláusula anterior), de la devolución de los cuatro mil pesos ($ 4,000), precio de esta venta, y sus intereses á razón del doce por ciento anual, desde esta fecha hasta el día de la devolución, hipotecan especialmente los vendedores una casa de tapia y teja de propiedad de la sociedad conyugal, situada en el barrio de San Victorino de esta ciudad de Bogotá, en la calle 4.ª de la antigua carrera de Neiva, hoy calle 5ª al Norte, número 61, que linda así:

(Se expresaron los linderos).

"Más adelante en la cláusula 7ª de la propia escritura se dijo que el comprador quedaba obligado á cancelar dicha hipoteca dentro de los quince días siguientes á aquel en que se le entregasen los títulos de propiedad de la casa, si los encontraba legales.

"Parece que ninguno de los contratantes se volvió á acordar de los compromisos adquiridos en las estipulaciones que se acaban de mencionar, y meses después—el veinte de Septiembre del mismo año (1886)—Rosas vendió á Vicente Castro Amado la propia casa que adquirió de Suescún y su esposa, haciendo constar en el instrumento respectivo que le cedía y traspasaba al comprador las acciones y derechos que tenía contra sus vendedores Suescún y la Gómez, emanados de las cláusulas 5ª, 6ª y 7ª de la escritura otorgada á su favor.

"A su vez Juan de Dios Suescún y la señora Gómez, transcurridos algunos años—el seis de Agosto de mil ochocientos noventa—le vendieron á Joaquín Tirado la casa que le habían hipotecado á Rosas, é hicieron constar en la respectiva escritura que dicho inmueble se hallaba libre de 'todo gravamen, censo, hipoteca, pleito y embargo,' acerca de lo cual expidió una certificación equivocada el Registrador de instrumentos públicos de este Circuito, que se insertó en la misma escritura....."

Y el fallo recurrido se funda principalmente en las consideraciones siguientes:

Con relación á la petición principal de la demanda, ó sea á la de resolución de los contratos citados, en que la

acción resolutoria es puramente personal y sólo compete, según el artículo 1546 del Código Civil, á aquel de los contratantes que habiendo cumplido con las obligaciones por él voluntariamente contraídas en un contrato bilateral ó con las obligaciones que son de la esencia del contrato mismo, la intenta contra el otro contratante, por no haber éste cumplido por su parte con las que le corresponden, y en que no habiendo el demandante Joaquín Tirado figurado como contratante en ninguno de los contratos cuya resolución pide, no tiene la acción que pretende ejercitar, ni aun en el supuesto gratuito de que como comprador de la casa hipotecada á favor de Rosas, Tirado pudiese considerarse como sucesor de Suescún y la Gómez de Suescún, pues si bien es cierto que éstos se hallan en mora de cumplir la obligación contraída de presentar dentro de seis meses ciertos títulos para que fuesen examinados por Rosas, es claro que quien tiene derecho á pedir el cumplimiento de tal obligación ó la resolución del contrato respectivo á su arbitrio, no es Tirado sino los contratantes Rosas y Castro Amado, los cuales han figurado en el pleito como demandados. Si el actor en la demanda, ó sea Tirado, representa á los vendedores Suescún y la Gómez de Suescún, mal puede ejercitar una acción que proviene del no cumplimiento de una obligación que incumbía á sus causantes, pues tanto equivaldría á demandarse á sí mismo. Y que los compradores Rosas y Castro Amado no son los que están en mora de cumplir por su parte la obligación de examinar en los quince días siguientes á su presentación los títulos referidos, y cancelar la hipoteca de la casa comprada por Tirado, es cosa que fácilmente se comprende con sólo tener presente que no es posible hacer dicho examen antes de que se presenten los títulos sobre los cuales debe recaer.

En cuanto á la demanda subsidiaria, el Tribunal razona en la sentencia acusada en la forma siguiente:

"La supuesta nulidad de la cláusula por medio de la cual José María Rosas se obligó, en la escritura número 118 de veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, á cancelar la hipoteca constituída por Suescún y la Gómez de Suescún sobre la casa de la propiedad de éstos que fue luégo (el seis de Agosto de mil ochocientos noventa) vendida á Tirado, en el caso preciso de encontrar legales los títulos de la vendida antes á dicho Rosas, se hace consistir en la idea de que tal estipulación adolece de objeto ilícito por cuanto en ella se atribuyen á Rosas facultades que solamente corresponden al Poder Judicial, que es quien puede decidir de la legalidad ó ilegalidad de unos títulos de propiedad, y también en la suposición de que tal estipulación contiene una condición potestativa ó que depende de la exclusiva voluntad de la persona obligada."

A estas objeciones opone el Tribunal la razón concluyente de que no es verdad que la cláusula cuya nulidad se pide autorice á Rosas para que por sí y ante sí, á su arbitrio y sin sujeción á ninguna regla, declare resuelto el contrato por él celebrado con Suescún y su esposa, porque de las palabras siguientes: "queda obligado (Rosas) á cancelar dicha hipoteca dentro de los quince días siguientes á aquel en que se le entreguen los títulos de propiedad de la casa que compra *si los encuentra legales*," lo que rectamente se deduce es que la cancelación de la hipoteca depende del carácter de legalidad que aquellos títulos tuvieran, carácter que no está sujeto á la voluntad de nadie, sino á la ley ó leyes que rijan la materia, y acerca del cual, en caso de duda ó controversia, quien puede decidir es el Poder Judicial.

Respecto de la petición encaminada á que se declare que quedó extinguido *ipso jure* por falta de causa el derecho de hipoteca constituído en la mencionada escritura número 118, expuso acertadamente el Tribunal que el error de que nace tal pretensión consiste en afirmar que el compromiso de presentar aquellos títulos dentro de cierto plazo constituye una obligación condicional, y colegir de ahí que habiendo faltado la condición ha dejado de existir la garantía hipotecaria de que se trata, pero que tal obligación no es condicional, sino que es simplemente una obligación á plazo, y que no por haberse vencido éste sin que la misma obligación se haya cumplido, ha caducado la hipoteca. Y agrega que en cuanto á la causa de la obligación, ella subsiste mientras subsista la posibilidad del evento previsto de la resolución del contrato, por invalidez ó imperfección de los títulos, pues por medio de la hipoteca lo que se trató de asegurar fue la devolución del dinero dado por precio del inmueble comprado por Rosas junto con sus intereses correspondientes al doce por ciento anual; y que el plazo de los seis meses señalados para la presentación de los títulos al comprador, no lo era para que Rosas hiciese uso de sus derechos para perseguir en caso necesario la finca hipotecada.

Con estos fundamentos el Tribunal falló confirmando, como se ha dicho, la absolución decretada por el Juez de primera instancia.

Para resolver el recurso de casación declárase en primer lugar su admisibilidad, por reunirse en él todos los requisitos legales necesarios sobre habilidad del recurrente, oportunidad de la interposición, cuantía de la acción é identidad de la legislación aplicada á la sentencia con la actualmente en vigor.

Esto sentado, procédese á examinar la causal única de casación alegada para fundar y sostener el recurso, que es la primera de que trata el artículo 369 de la Ley 105 de 1890 y que en lo sustancial se explica en los tres párrafos siguientes del respectivo escrito del recurrente:

"Creo, señores Magistrados, que no necesito aducir más argumentos para poner en claro que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, fechada el diez y ocho de Mayo del corriente año, por la que se confirma en todas sus partes la proferida con fecha veinticuatro de Octubre próximo pasado por el Juzgado 1.º del Circuito de Bogotá, en que se absuelve á José María Rosas, Vicente Castro Amado, Juan de Dios Suescún y María Josefa Gómez de Suescún de todos los cargos de la demanda que promoví contra estos señores, es casable por la causal primera designada en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, por cuanto semejante sentencia es violatoria de ley sustantiva por efecto de una interpretación errónea de ésta, y de errónea apreciación del contenido de las escrituras números ciento diez y ocho y setecientos treinta y tres, otorgadas ante el Notario segundo del Circuito de Bogotá con fechas veintitrés de Febrero y veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, especialmente en lo que dice relación al contenido de las cláusulas quinta, sexta y séptima de la primera de esas escrituras, que aparecen transcritas en la última de dichas dos piezas.

"En atención al artículo 51 de la Ley 100 de 1892, hago notar muy especialmente que en la sentencia recurrida se han infringido los artículos 1530, 1534 y 1535 del Código Civil nacional y sus concordantes 1539, 1543 y 1544 del Código Civil de Cundinamarca, y los demás que quedan citados, y se han apreciado indebidamente las aludidas cláusulas 5.ª, 6.ª y 7.ª transcritas, en cuanto se desconoce el carácter de condiciones potestativas, consistentes en la mera voluntad de la persona obligada, á las estipulaciones sobre las cuales reposa la resolución del contrato de compraventa y la cancelación de la hipoteca de que tánto se ha hablado; y que aparte de las disposiciones legales acabadas de mencionar son aplicables al caso del pleito los artículos 1524, 1502, 1740 y 1741 del Código Civil nacional, concordantes con los artículos 1533, 1511, 1748 y 1749 del Código Civil de Cundinamarca, y las demás disposiciones legales concordantes con éstas.

"Concluyo yá pidiéndoos con todo respeto que os dignéis invalidar el fallo recurrido, y que al dictar el vuéstro declaréis nula la aludida hipoteca, y que en cuanto á ésta ordenéis la cancelación de la escritura marcada con el número ciento diez y ocho, otorgada aquí con fecha veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, entre los señores Juan de Dios Suescún y María Josefa Gómez de Suescún y el señor José María Rosas, ante el señor Notario segundo del Circuito de Bogotá, de que queda hecha mención."

Para demostrar la futilidad del argumento con que se pretende sostener que se han interpretado erróneamente las leyes aplicadas por la sentencia recurrida en lo con-

cerniente á condiciones potestativas y nulidad de las obligaciones por falta de causa ó por objeto ilícito, y que se han apreciado indebidamente las cláusulas mencionadas de la escritura número 118, bastará repetir brevemente los razonamientos que dicha sentencia contiene y de los cuales yá se ha hecho mérito.

Con efecto, que la cláusula 7.ª de la escritura número 118 no contiene condición potestativa, es cosa que se demuestra con la sola consideración de que no dependía de la voluntad de Rosas, sino de la naturaleza de los títulos que él tenía derecho de examinar, el que éstos pudiesen ó nó satisfacer legalmente, y en caso afirmativo, el que él tuviese la obligación de proceder á cancelar la hipoteca constituída en su favor.

De ahí mismo se deduce rectamente que la hipoteca no carecía de causa toda vez que no era imposible que aquellos títulos adoleciesen de algún defecto legal en virtud del cual pudiera dar lugar la propiedad de la casa comprada por Rosas á algún litigio, que era precisamente el evento para el cual se caucionaba con aquella hipoteca la devolución del precio y sus intereses.

Tampoco se puede sostener que hubiera objeto ilícito en el derecho que se concedía á Rosas de examinar aquellos títulos, porque suponiendo que por capricho él los desechase como defectuosos sin que en realidad lo fuesen, quedaba expedita la vía judicial para que en ella se decidiese el punto.

Y si no hay en aquella cláusula de la escritura tántas veces mencionada ni falta de causa ni objeto ilícito, tampoco puede haber en ella la nulidad que le atribuye el recurrente; de lo cual resulta que no ocurre la violación que por interpretación errónea de la ley ó por indebida apreciación de la escritura mencionada cree el recurrente encontrar en la sentencia recurrida, sino que antes bien la absolución decretada en favor de los demandados es jurídica.

Con razón se advierte en la parte final de la sentencia que no hay para qué examinar en ella si Rosas ó su sucesor Castro Amado tenían ó nó la acción resolutoria respecto del contrato celebrado por el primero de ellos con Suescún y su esposa, pues de eso no se trata en el pleito; y últimamente, que siendo el tercer capítulo de la demanda subsidiaria una derivación de los dos anteriores, los cuales no son fundados, no hay lugar á resolverlo en el sentido de que Castro Amado proceda á cancelar la hipoteca constituída sobre la casa de Tirado.

Y por tales consideraciones la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar el fallo materia del recurso.

Las costas son de cargo del recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la GACETA, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la sucesión de Elisa Villegas de Vargas se inventarió y avaluó una casa alta y baja, con almacén, situada en la segunda calle real de esta ciudad de Bogotá, frente al antiguo Convento de Santo Domingo, y en la partición de los bienes hereditarios, que fue judicialmente aprobada y oportunamente registrada, se adjudicó al heredero Gustavo Vargas, menor de edad entonces, la décimaquinta parte del inmueble, ó sea un derecho de mil seiscientos pesos ($ 1,600) con relación al avalúo de todo él.

Constancio Franco V., en su nombre propio y en representación de su mujer Mercedes Vargas, y Elisa Vargas, demandaron á los otros comuneros en uso del derecho reconocido en el artículo 2401 del Código Civil de Cundinamarca, para que la casa común se vendiera y se repartiera su producto, porque se trataba de una cosa que por su naturaleza no podía dividirse, y debía, por tanto, venderse en pública subasta. Se siguió á esta demanda un juicio ordinario con audiencia de los otros comuneros, entre ellos el impúber Gustavo Vargas, que fue representado por un curador *ad litem*.

El Juez de primera instancia, en sentencia de quince de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, negó la venta demandada porque juzgó faltaba la prueba legal de la comunidad; pero el Tribunal Superior de Cundinamarca, por sentencia de tres de Octubre del mismo año, revocó la del Juez del Circuito y ordenó la venta en pública subasta de la casa común mencionada, observando las formalidades que en el particular establecían las leyes del Estado de Cundinamarca.

En consecuencia, previo avalúo del inmueble en la cantidad de veintidós mil pesos ($ 22,000), el Juez mencionado dispuso, en auto de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, que se procediese á vender en pública subasta la casa de que se trata, sin admitir postura que no cubriese el total del avalúo. Dispuso que los pregones se diesen en los días nueve y diez y nueve de Diciembre de ese mismo año, y siete de Enero de mil ochocientos ochenta, á las doce del día, y que el remate se verificara el diez del mismo Enero á la una de la tarde. Ordenó también que se cumpliese con lo prevenido en el artículo 895 del Código Judicial, y que se dejase constancia de su cumplimiento. Se dieron los pregones preparatorios en los días indicados, se anunció el remate por medio de carteles, y se publicaron avisos anunciativos de la venta en dos de los periódicos de la ciudad.

El día señalado para el remate se verificó éste, previos los pregones del caso, y se adjudicó el inmueble á Luis G. Rivas por la suma de veintitrés mil pesos ($ 23,000), por haber sido el mejor postor. Ese remate fue aprobado por auto de quince del mismo mes, y tanto él como el auto que lo aprobó, se registraron el veintidós en la Oficina respectiva y en el libro correspondiente.

En veinte de Junio de mil ochocientos noventa y dos, siendo yá mayor de edad Gustavo Vargas, celebró un contrato con Manuel Restrepo H., en virtud del cual éste se comprometió á iniciar y concluír los juicios convenientes para que judicialmente se reconozca á dicho Vargas como dueño de la mitad del derecho proindiviso que á éste le correspondió en el inmueble de que se ha hablado, por herencia de su madre Elisa Villegas de Vargas, y la otra mitad de ese mismo derecho la cedió á Restrepo por precio de sus honorarios como abogado en los juicios que debía seguir, y le transmitió desde entonces, con anticipación, la plena propiedad de la mitad proindiviso del aludido derecho.

En Septiembre de mil ochocientos noventa y dos promovió Restrepo H. juicio ordinario ante el Juez del Circuito de Bogotá, contra Luis G. Rivas, vecino de la misma ciudad de Bogotá, para que con su citación y audiencia se decrete en provecho del demandante la rescisión del contrato ó remate que hizo el demandado con fecha diez de Enero de mil ochocientos ochenta, ante el Juez 1º del Circuito de Bogotá, de la casa y almacén yá indicados, por estar viciado de nulidad relativa dicho contrato de compraventa ó remate; que por lo tanto es dueño el demandante de un derecho de treintava parte del total valor de dicha casa; que el demandado debe entregarle el expresado derecho proindiviso; que el mismo demandado es poseedor de mala fe desde el día en que hizo el remate, y está, por lo tanto, en la obligación de devolver al demandante todos los frutos que haya producido y produzca el mencionado derecho desde el día del remate hasta que lo entregue.

Entre los hechos en que el demandante funda su acción se encuentra como cardinal el marcado con el número 6.º, que dice así:

"Para el remate de que se ha venido tratando se omitieron ó se cumplieron imperfectamente las informalidades (sic) que para la venta de bienes raíces de propiedad de menores prescribían los artículos 894, 895, 1117, 1127 y 1311 á 1323 del Código Judicial del extinguido Estado

de Cundinamarca y el artículo 509 del Código Civil del mismo extinguido Estado."

Dice además que el remate no se hizo en pública subasta.

Luis G. Rivas contestó la demanda por medio de apoderado, oponiéndose á la pretensión del demandante.

Seguido el juicio por los trámites ordinarios, el Juez 1º del Circuito de Bogotá, á quien había correspondido en repartimiento, dictó sentencia en catorce de Junio de mil ochocientos noventa y tres, y por ella resuelve que no es el caso de hacer las declaraciones solicitadas por el demandante en contra del demandado, y absuelve á éste de los cargos de la demanda.

Restrepo apeló del fallo del Juez del Circuito, y concedido el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, éste le dio la tramitación correspondiente y puso fin á la instancia con la sentencia de seis de Febrero del año en curso, por la cual confirma en todas sus partes la apelada.

El demandante, por escrito de cinco de Abril de este mismo año, interpuso recurso de casación contra la sentencia del Tribunal, y manifestó que lo fundaba en la primera de las causales de que trata el artículo 369 de la Ley 105 de 1890, reservándose el derecho de exponer sus fundamentos ante la Corte Suprema de Justicia.

Otorgóse el recurso, se elevaron los autos á esta Corte, han sido oídas las partes en ella de palabra y por escrito, de acuerdo con las leyes de la materia, y ha llegado al fin el asunto al estado de dictar sentencia.

En el escrito presentado por el recurrente para fundar la causal de casación alegada, cita como violados los artículos 1500, 749, 1740, 28, 484 y otros del Código Civil nacional que tienen sus correspondientes en el de Cundinamarca.

Pero para sostener que han sido infringidas estas disposiciones y algunas otras que menciona, párte de la base, que sirve de fundamento á la demanda y domina la acción ejercitada, de que no se cumplió en el remate en cuestión la formalidad prescrita por el Código Judicial de Cundinamarca como las del Nacional vigente, de dar aviso al público, por medio de la imprenta y de carteles, de la venta pública que iba á verificarse, pues en la sentencia de primera instancia, que debe considerarse también como de segunda por haber sido confirmada en todas sus partes por el Superior, se incurrió en error de hecho al estimarse la prueba en que se dice se dio cumplimiento á aquella formalidad. Sostiene el recurrente que los avisos y carteles, tanto impresos como manuscritos, no determinan suficientemente la cosa que iba á rematarse, pues no se expresan ni los linderos ni los números de la casa, ni alguna circunstancia que la diera á conocer, por todo lo cual quedó viciado el remate y no hubo propiamente venta en subasta pública.

Debe averiguarse ante todo si hay identidad esencial entre las disposiciones relativas á la formalidad del remate establecidas por las leyes de Cundinamarca y las que actualmente rigen.

Los artículos 893 y siguientes del Código Judicial de Cundinamarca disponían que se dieran tres pregones preparatorios con intervalo de nueve días cuando se tratara de remate de bienes raíces; que desde el primer pregón se avisara al público el día en que debían rematarse los bienes, fijándose carteles en que se anunciase la venta de las fincas con especificación del avalúo, y que igual aviso se diera por la imprenta, en el caso de haberla en el lugar donde hubiera de verificarse la venta.

El Código Judicial vigente ahora, en los artículos 1060 y 1061 manda que se anuncie al público el día del remate con una anticipación por lo menos de diez y ocho días, si se trata de bienes raíces, y que los anuncios se hagan por medio de carteles en que se exprese el día del remate y los bienes que hayan de venderse, con noticia del avalúo de cada uno, y que estos anuncios se hagan también por la imprenta, si la hubiere en el lugar de la venta.

En cuanto á los efectos del cumplimiento ú omisión de estas formalidades, la reforma 23 de la Ley 38 de Cundinamarca de 1877 decía:

"Ningún remate en que el rematador haya cumplido con lo de su cargo podrá anularse sino en juicio ordinario separado del juicio ejecutivo, y no afectarán al remate las nulidades del juicio ejecutivo, con excepción de la 3ª de las mencionadas en el artículo 761."

El motivo de nulidad señalado por este último artículo consiste "en no dar los pregones cuando el deudor no los ha renunciado, y no verificar el remate conforme á lo dispuesto en los artículos 893 á 898."

El Código Judicial vigente hoy, dice en su artículo 1082 que ningún remate en que el rematador haya cumplido con lo de su cargo, podrá anularse sino en juicio ordinario separado del juicio ejecutivo, y que no afectarán al remate las nulidades del juicio ejecutivo, con excepción de la 3ª de las mencionadas en el artículo 916; y ésta, que está reemplazada hoy por la segunda del artículo 127 de la Ley 105 de 1890, consiste en "no fijar los avisos cuando el deudor no los ha renunciado para el remate de los bienes que deban ser rematados, y no verificar el remate conforme lo disponen los artículos 1060 á 1066 del Código."

Resulta de aquí que en la legislación de Cundinamarca la formalidad esencial previa al remate ó venta de bienes en pública subasta era la de los pregones, y que en el Código Judicial que rige en la actualidad se han sustituído los pregones por avisos escritos é impresos en ciertos casos.

Como una y otra formalidad tienen por objeto imponer al público de que va á venderse judicialmente alguna cosa, para que puedan ocurrir postores, y en lo demás las disposiciones de ambas legislaciones son iguales, puede afirmarse que en el fondo hay identidad entre la antigua y la nueva.

Como la cuantía del pleito excede de tres mil pesos ($ 3,000), y como además el recurso se interpuso oportunamente por parte legítima, la Corte lo admite y pasa á estudiar sus fundamentos.

Por lo que se ha visto, la cuestión que debe resolverse queda reducida á averiguar si en el remate cuya nulidad se pretende se cumplió ó nó con la prevención legal de anunciar la venta que iba á hacerse, por medio de avisos ó carteles.

Ante la Corte no se ha insistido en sostener que los pregones no se dieron con los intervalos prescritos por la ley, porque se interpuso algún día feriado entre el segundo y el tercero, ni tal argumentación tendría fundamento plausible, toda vez que no se trata de términos judiciales dentro de los cuales deba ejercitarse algún derecho, como sacar los autos en traslado, producir pruebas, apelar, etc., sino de un intervalo ó lapso que se fija por la ley como conducente al propósito de que pueda ser conocido el acto que va á verificarse y ocurran postores, para que no se festine tan importante operación.

Concretando el examen del punto que se controvierte á si se dieron ó nó los avisos que prevenían las disposiciones adjetivas del Código de Cundinamarca, yá citadas, la Corte encuentra enteramente justas y conformes con la letra y espíritu de esas leyes las apreciaciones hechas por el Juez de primera instancia en lo relativo á este punto cardinal de la controversia.

Sea ó nó motivo de nulidad de un remate hecho en aquella época el no haberse avisado al público por carteles y por la imprenta, donde la hubiera habido, es lo cierto que en el caso de este pleito se cumplió con esmero esa formalidad, pues de las pruebas practicadas resulta que los avisos se dieron oportunamente, que igualmente se publicaron en dos periódicos de la ciudad con la anticipación conveniente, y que contenían las indicaciones indispensables para que el público pudiera imponerse de la cosa que iba á rematarse, pues se dice que es una casa alta, de tapia y teja, con un almacén anexo, situada en la ciudad de Bogotá, en la segunda calle real, y avaluada en veintidós mil pesos ($ 22,000), y que el remate había de verificarse el diez de Enero de mil ochocientos ochenta (1880) ante el Juzgado 1.º del Circuito, con lo cual el que lo deseara quedaba enterado del objeto del anuncio, y si quería concurrir á la subasta podría haberse impuesto en los demás pormenores que necesitara ó deba conocer el que pretenda comprar una finca raíz.

Ni la ley ni la costumbre han exigido que los anuncios

de esta clase contengan especificación de linderos ni determinación de los números que den á conocer las fincas que van á rematarse. Estos pormenores son indispensables en la diligencia de remate, pero no en los anuncios.

No existiendo, pues, los motivos ó fundamentos que se invocaron en la demanda para pedir la rescisión de la venta, para sostener que ésta no se hizo en pública subasta por haberse omitido en ella formalidades esenciales ó necesarias para su validez, no hay para qué entrar en el estudio de las disposiciones sustantivas que se dan como violadas, porque la argumentación que se hace con referencia á ellas párte de la base de no haberse cumplido ó haberlo sido imperfectamente las formalidades que debían preceder á la venta de bienes en pública almoneda en la época en que tuvo lugar el remate acusado de nulo.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de infirmar el fallo materia de este recurso, que es la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el seis (6) de Febrero del corriente año (1894).

Las costas del recurso son de cargo de la parte que lo interpuso, y las tasará el Secretario de la Corte.

Publíquese esta sentencia, notifíquese á las partes, déjese copia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase oportunamente el expediente al Tribunal de donde procede.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En nombre de Ana María Rodríguez, viuda de Gabriel Camacho Pradilla, ha solicitado ante la Corte Heliodoro Ospina, con poder suficiente, una recompensa militar unitaria para aquélla, equivalente al sueldo de un Capitán en cuatro años, por haber muerto el citado Camacho Pradilla, su esposo, á consecuencia de una herida que recibió en la guerra civil de 1876, combatiendo en defensa de los principios que sirven de base á las actuales instituciones.

De acuerdo con lo que exige la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, se ha justificado el derecho de la Rodríguez con las pruebas siguientes:

1.ª La partida de matrimonio de ésta con Gabriel Camacho Pradilla, expedida por el Cura Párroco de Coello, en el Departamento del Tolima;

2.ª La partida de bautismo del único hijo habido en este matrimonio, quien ha renunciado expresamente el derecho que pudiera tener á ser recompensado por la muerte de su padre;

3.ª El fallecimiento de Gabriel Camacho Pradilla, el que tuvo lugar en un encuentro entre las fuerzas que comandaba el Coronel Ignacio Aldana, de parte del Gobierno legítimo, y las que tenía á sus órdenes Arístides Camacho, Jefe de la revolución;

4.ª A falta de despacho, por haberse perdido el archivo de las fuerzas militares de que hacía parte Camacho Pradilla, se ha acreditado con declaraciones de testigos que fueron sus compañeros de armas, que éste tenía el grado de Capitán; pero sólo uno de ellos afirma que ese era su empleo en el Ejército. Por esta razón sólo puede tenerse en cuenta el de Teniente, que es el inmediatamente inferior;

5.ª Que la reclamante es pobre, que ha observado y observa buena conducta, que vivió en unión y buena armonía con su esposo, y que permanece viuda, lo aseveran varios testigos contestes;

6.ª Finalmente, el señor Ministro del Tesoro certifica que ni la Rodríguez ni su hijo José María han recibido pensión ó recompensa por la causal de que aquí se trata.

Dados estos antecedentes, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General de la Nación, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º (inciso 2.º), 9.º y 11 de la Ley citada, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Ana María Rodríguez tiene derecho á percibir del Tesoro público la recompensa unitaria definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), suma igual al monto ó alcance del sueldo de un Teniente en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio respectivo, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Apolonio Vallejo G., con poder de Federico Rueda, estableció demanda civil ordinaria ante el Juez 1º del Circuito de Obando, en el Departamento del Cauca, para que por sentencia definitiva y con audiencia del respectivo Agente del Ministerio público, se declare que su poderdante no está obligado á pagar al Tesoro nacional la suma de mil pesos ($ 1,000), ni otra alguna, como fiador que fue de cárcel segura de Lorenzo Upegui, á quien se seguía causa criminal por el delito de heridas graves; y dicho Juez, después de admitir la demanda mencionada y de sustanciarla por los trámites prescritos por la ley, citó á las partes para sentencia, la cual profirió el diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, de conformidad en todo con la acción entablada

Y como de dicha sentencia no se interpuso apelación por ninguna de las partes, el Juez del conocimiento dispuso que se consultase con este Supremo Tribunal en cumplimiento de lo que prescribe la ley, una vez que la sentencia es adversa á la Nación.

Recibido en la Corte el expediente, repartido y sustanciado por los trámites que señalan los artículos 151 á 164, respectivamente, de la Ley 105 de 1890, es llegado el caso de poner término á esta segunda instancia, con el fallo que le corresponde dictar, y en su virtud considera:

Que aunque en autos consta que Federico Rueda se constituyó fiador de cárcel del sindicado Lorenzo Upegui (foja 3), consta también que Federico Rueda fue relevado de la fianza;

Que Lorenzo Upegui, á consecuencia de las graves heridas que recibió en una riña, permaneció en la casa de habitación de Mercedes Muñoz de Burgos y Hortencia Suárez, mientras mejoraba de la enfermedad que sufría, para lo cual Pedro Dorado reemplazó á Federico Rueda en la fianza de cárcel, por haber sido admitido como tal fiador por el Juez 2.º del Circuito, comprometiéndose Dorado á presentar en el Juzgado á Upegui al día siguiente ó cuando se lo reclamase;

Que Upegui se fugó de la casa particular en que se hallaba, sin que el fiador Dorado lo hubiese encontrado en la población de Ipiales;

Que por lo que se deduce de las precedentes consideraciones, cuando Upegui emprendió la fuga yá Federico Rueda había sido relevado de la fianza de cárcel y reemplazado en ella por Pedro Dorado.

Por todos estos fundamentos y los que el Juez de la primera instancia aduce en la sentencia que consulta, que son arreglados á derecho y al mérito jurídico del proceso, que la Corte reproduce, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con el dictamen favorable del señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópicse, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El doctor Andrés Lara, con poder de Petrona Caicedo, vecina de Patía, en el Departamento del Cauca, estableció demanda en veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos, para que con audiencia del señor Procurador General de la Nación, y previa la sustanciación del juicio respectivo, se declare por sentencia definitiva que su poderdante tiene derecho al goce de una recompensa militar, de mil veinte pesos, con arreglo á la Ley 84 de 1890.

El referido apoderado apoyó su demanda ó reclamación en estos hechos:

1º Que Petrona Caicedo fue esposa legítima de Jorge Balcázar, y que éste murió en el combate de Sachacoco en el mes de Octubre de mil ochocientos sesenta, es decir, en el período de la guerra nacional de 1860 á 1863, defendiendo al Gobierno de la Confederación Granadina;

2º Que Facundo Villafaña, hijo natural de Petrona Caicedo, que nació antes de que la referida Caicedo contrajera matrimonio con Jorge Balcázar, también murió en el combate que hubo en Noviembre de mil ochocientos setenta y seis en el punto de la Cuchilla del Tambo, llamado "La Cecilia," en defensa de los principios políticos que informan las actuales instituciones de la República;

3º Que el mencionado Balcázar rindió su vida en Sachacoco en el empleo de cabo 1.º de caballería, á las órdenes del Coronel Joaquín María Córdoba;

4º Que Facundo Villafaña servía en el Ejército de la Regeneración, en clase de soldado, á órdenes del General Juan Bautista Cajiao; que tanto el matrimonio de Jorge Balcázar con la demandante como la filiación de Facundo Villafaña constan plenamente probados con declaraciones contestes de un número plural de testigos que dan razón de sus dichos, por falta de la partida de inscripción en los libros parroquiales de Patía; pues el actual Cura Párroco de la iglesia de Patía certifica que dichos libros existen incompletos, á consecuencia del incendio que tuvo lugar, de la misma iglesia;

5º Que Petrona Caicedo se halla en edad avanzada, en estado de suma pobreza, pues no tiene renta ni pensión fijas con qué proveer á su subsistencia, observó antes de la muerte de su esposo y de su hijo buena conducta social, lo mismo que la observa actualmente;

6º Que la misma demandante vivió en buena armonía é inteligencia con sus citados esposo é hijo natural;

7º Que Villafaña murió célibe, sin dejar cónyuge ni descendencia; y

8º Finalmente, que la tántas veces citada Petrona Caicedo no ha recibido del Tesoro nacional pensión ni recompensa alguna por la muerte de su esposo Jorge Balcázar y de su hijo Facundo Villafaña.

Aunque algunos testigos han declarado que Jorge Balcázar antes de morir obtuvo el empleo de sargento 1º, las declaraciones rendidas sobre este punto ofrecen dudas que determinan á la Corte á aceptar de preferencia las que se refieren al empleo de cabo 1º

Todos los hechos relacionados aparecen acreditados en el expediente con las pruebas instrumentales y testimoniales admisibles en derecho y de conformidad con lo que estatuyen los respectivos artículos de la mencionada Ley 84 de 1890.

La Corte para decidir la presente demanda tiene por principal apoyo la disposición del artículo 8.º de la misma Ley, que dice así:

"Cuando respecto de un mismo individuo ocurrieren dos ó más de las causales que conforme al artículo 5.º de esta Ley dan derecho á recompensa unitaria definitiva, sólo se hará efectiva íntegramente respecto de una de ellas; acordada la primera recompensa, sólo habrá derecho á un veinticinco por ciento (25 por 100) más por cada una de las nuevas causales, salvo lo que adelante se determine en esta Ley." De manera que á la recompensa á que la demandante tiene derecho por la muerte de su esposo el cabo 1.º Jorge Balcázar, que es la mayor, debe acumularse la cuarta parte de la recompensa á que igualmente tiene derecho la agraciada por la muerte de su hijo natural, que es la menor, en conformidad con la disposición preinserta.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen favorable del Ministerio público y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.º, 5.º (inciso 2.º), 8.º, 9º y 11 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Petrona Caicedo, viuda, y vecina de Patía, tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la recompensa de novecientos cuarenta y cuatro pesos ($ 944), cantidad igual al sueldo señalado al cabo 1º en cuatro años, y el veinticinco por ciento del sueldo señalado al soldado en el mismo tiempo.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El doctor Federico Pinzón propuso acusación particular contra el Magistrado de la Sala de lo criminal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Flavio González Malo, por varios cargos, á saber:

Por haber quedado comprendido dos veces en el artículo 540 del Código Penal; por tres veces en el artículo 565 del mismo Código; en el artículo 194; en el número 3.º del artículo 485, y en el artículo 571 en relación con el número 3.º del artículo 570 del propio Código; y admitida la referida acusación y ampliado el correspondiente informativo con previa audiencia del señor Procurador General de la Nación, por versar la acusación sobre puntos de procedimiento de oficio, se dio traslado de todo el sumario al referido acusador para que formalizase su acusación, según se ve en el auto de veintiuno de Agosto último (foja 29, actuación de la Corte).

El doctor Pinzón formalizó en efecto su acusación particular que tenía propuesta contra el Magistrado González Malo, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 1788 del Código Judicial, por medio de un detenido escrito que se halla visible de fojas 50 á 54, cuaderno íd., en el cual termina pidiendo que la Corte emplee en su resolución "una forma distinta de la adoptada en la decisión de mi acusación contra el Magistrado señor Alejandro Motta, en que fue ponente el Magistrado Aníbal Galindo; esto es, que se decidan uno por uno mis capítulos de acusación en el orden de su numeración."

La Corte, mediante el estudio que hizo no sólo de las diligencias sumarias practicadas por ella, sino de los dos expedientes originales que se siguieron contra Paulino Rosas por los delitos de perjurio y de calumnia que constituyen la base de la acusación enderezada contra el Magistrado doctor González Malo, los cuales expedientes pidió y acumuló al sumario que la Corte practicaba, dictó en trece de Septiembre del corriente año auto en el cual, de conformidad con el dictamen del Ministerio público, en lo principal, declaró que no había lugar á abrir causa de responsabilidad contra el Magistrado de la Sala de lo criminal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Flavio González Malo, por ninguno de los cargos deducidos contra él en el escrito de acusación del doctor Federico Pinzón á que tántas veces se ha aludido en el presente auto, y en consecuencia sobreseyó en el sumario (fojas 55 á 72, cuaderno íd.).

Notificado dicho auto al doctor Pinzón, éste, en uso del derecho que le concede la ley procesal, ha pedido la reconsideración del asunto y la consiguiente revocación del auto, por creer que debe llamarse á juicio de responsabilidad al Magistrado acusado, según las razones que minuciosamente aduce en el escrito presentado el veintiséis de Octubre próximo pasado, en el cual va á ocuparse la Corte con todo el detenimiento que exigen por un lado

la insistencia del acusador, y por otro el carácter oficial del acusado.

El primer capítulo de la acusación versa sobre las infracciones de ley que dice cometió el Magistrado González Malo, por las cuales, según la opinión del acusador, está comprendido en el artículo 540 del Código Penal.

Hácese preciso examinar de nuevo en qué consisten las violaciones de ley y por qué razón juzga el acusador que es responsable el referido Magistrado como comprendido dos veces en el artículo 540 citado.

Hace consistir la primera violación ó el primer cargo en que el Magistrado doctor Flavio González Malo, á quien tocó el conocimiento del sumario instruído contra Paulino Rosas, por perjurio, en virtud de acusación entablada por el doctor Pinzón, confirmó el auto de veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y tres, que había dictado el Juez 7.º del Circuito de Bogotá en veinticuatro de Junio anterior, por el cual sobreseyó, de acuerdo con la opinión del Fiscal, en la averiguación del perjurio denunciado por Pinzón, como perpetrado por Paulino Rosas.

El doctor Pinzón, en efecto, denunció ante dicho Juez á Paulino Rosas porque estimó que éste había faltado á la verdad al absolver en el Juzgado 1.º del mismo Circuito algunas posiciones que le hizo el referido doctor Pinzón.

El escrito por medio del cual dio el doctor Pinzón tal denuncio, dice en lo pertinente lo que sigue:

"Yo Federico Pinzón, vecino de Bogotá, con el debido respeto manifiesto:

"Habiendo recibido perjuicio del individuo nombrado Paulino Rosas, y creyéndome con derecho á obtener indemnización, tuve por conveniente pedir, antes de establecer mi demanda, que dicho individuo absolviera posiciones.

"Mi petición fue repartida al señor Juez 1º del Circuito, quien señaló el 14 de Marzo á la 1 p. m. para practicar la diligencia.

"Rosas compareció y absolvió bajo de juramento las posiciones en los días 14 y 15 de Marzo del presente año (1893).

"Se me dio traslado de las diligencias de absolución de las posiciones, y al contestarlo observé:

"Que Rosas no respondió la verdad cuando respondió la 12ª pregunta.

"Que tampoco respondió la verdad cuando respondió la pregunta 14.ª

"La Ley penal que regía el mes de Marzo del presente año y que rige aún, impone pena á los que depongan falsamente bajo de juramento. Libro 2º, Título 7º, Capítulo 12º del Código Penal.

"Me toca, pues, cumplir con el penoso deber de denunciar lo expuesto, para que se averigüe y se haga efectiva la responsabilidad en que ha incurrido el citado Paulino Rosas en la absolución de las expresadas posiciones."

Conviene que la Corte inserte también en este lugar las posiciones señaladas con los números 12 y 14 y las respuestas que á ellas dio Rosas.

La 12ª está redacta así:

"¿Cómo es cierto que cuando tanto el absolvente como el doctor Gonzalo Currea ocurrieron á la casa de habitación del que pregunta, fue al día siguiente ó pocos días después de haber recibido el absolvente, como subarrendatario, las llaves del terreno embargado en el concurso del señor Neira; llaves que recibió sin cumplir el compromiso que como hombre en cuya promesa se confiaba había hecho de entregarle al señor Neira, al mismo tiempo que recibiese las llaves, cierta pequeña suma de dinero para que el desgraciado señor Neira pudiera trasportarse con su infortunada familia al Distrito de Fusagasugá á buscar la vida?" y

Fue contestada por Rosas de esta manera:

"Yo no recibí las llaves de la casa de la hacienda embargada en el concurso de Neira, de manos de éste, sino de manos del Alcalde de Usaquén, quien me las entregó, no en virtud del convenio á que se refiere la escritura otorgada en Chía, sino como subarrendatario que era yo de dicha finca; recuerdo que una vez fui con el doctor Gonzalo Currea á casa de Federico Pinzón; pero no tengo el menor recuerdo de si eso fue antes ó después de que el Alcalde de Usaquén me entregó dichas llaves; no le entregué á Neira toda la cantidad que ofrecí en el convenio, porque esa entrega debía hacerla yo en el caso de que Neira hiciese otras cosas, como obtener el desistimiento del juicio de tercería de Francisco Muñoz, que no hizo."

La Corte dijo en el auto reclamado que Rosas había contestado esta posición afirmando varios hechos, no obstante que esto se le preguntó sobre uno de ellos, pues no se le interrogó de quién había recibido las llaves, ni si el recibo de ellas implicaba obligación por parte de Neira de hacer que Francisco Muñoz desistiera de su pretensión.

Acerca de lo que se le preguntó, apenas contestó Rosas que no recordaba si cuando asistió al escritorio del doctor Pinzón fue antes ó después de la fecha en que le fueron entregadas las llaves de la casa, y se deduce con claridad que al absolver Rosas tal posición, no cometió perjurio, pues que sobre el único hecho que fue interrogado nada afirmó por no recordarlo bien.

Cuanto á la posición décimacuarta, ella fue redactada en estos términos:

"Diga por qué en el memorial que presentó al Tribunal Superior de Cundinamarca el 23 de Febrero último, dijo: 'El mismo señor Federico Pinzón fue quien con Francisco Muñoz buscó á mi apoderado para pactar el arreglo que figura en la escritura otorgada en Chía por el señor Neira y por mí'"... aserto que lo contestó Rosas en estos términos: "Porque me lo dijo el doctor Gonzalo Currea, mi apoderado, porque á mí me habló en el mismo sentido Francisco Muñoz, y porque si no me engaña la memoria, también me habló Federico Pinzón, fue por lo que dije en el memorial que presenté al Tribunal Superior de Cundinamarca el 23 de Febrero último: el mismo señor Federico Pinzón fue quien con Francisco Muñoz buscó á mi apoderado para pactar el arreglo que figura en la escritura otorgada en Chía por el señor Neira y por mí. Hago constar, sin embargo, que Federico Pinzón no intervino en el otorgamiento de la escritura, sino que intervino en el arreglo ó convenio que en ella se extendió, exigiéndome á nombre de Neira y de Muñoz, en la reunión que tuvo lugar en casa de Pinzón, á la cual me invitó tambien Neira, que diera yo cuatro mil pesos sencillos y que así quedaría arreglado el asunto."

Como se ve, la décimacuarta posición no fue redactada en la forma que prescribe el artículo 442 del Código Judicial.

Esos términos los formula dicho artículo así:

"Las posiciones deben estar redactadas con claridad, refiriéndose cada artículo á un solo hecho en cuanto fuere posible, y presentándolos de manera que la parte interrogada pueda responder simplemente *si es ó nó cierto* lo que se le pregunta."

Por consiguiente, aunque no era cierto el motivo que indujo á Rosas á redactar el escrito presentado al Tribunal del modo que lo hizo, á juzgar por la comparación de lo aseverado en dicho escrito con las cartas suscritas por el doctor Gonzalo Currea, Francisco Muñoz é Ignacio Neira, la verdad es que á Rosas no se le preguntó para que dijese si era ó nó cierto el hecho que afirmaba en dicho escrito, como debió hacerse la pregunta, á fin de que Rosas quedase obligado á declarar sobre la verdad ó inexactitud de los mismos hechos; sino que, por el contrario, se le interrogó para que dijera por qué razón lo redactó de la manera que lo hizo. Así pues, Rosas no se vio obligado á contestar si eran ciertos ó nó los hechos que refería, porque la pregunta se concretó al móvil que hubiera tenido Rosas para asegurar en dicho escrito una inexactitud.

Resulta de todo lo expuesto que el Magistrado acusado no violó disposición alguna legal al confirmar el sobreseimiento del Juez 7.º del Circuito de Bogotá, pues explicadas así las cosas, no aparece que Rosas se hubiera perjurado, y, por tanto, no es fundado el primer capítulo de la acusación, ni está comprendido el Magistrado acusado en el artículo 540 del Código Penal.

Relativamente al segundo capítulo de la acusación, aunque el doctor Pinzón en el escrito en que pide la revocación del auto de la Corte, manifiesta que ha evidenciado que Paulino Rosas se perjuró, ó, lo que es lo mis-

mo, que declaró contra la verdad al responder ó absolver la décimacuarta posición, yá la Corte deja sentado que dicho Rosas no redactó el escrito presentado al Tribunal sobre la base de hechos exactos ó ciertos, pues esto fue lo que se le preguntó, y de ninguna manera la posición se refirió á hechos á que debía dar contestación con certidumbre. Rosas dijo al Tribunal lo que le pareció conveniente decir, y si se le preguntó la razón por la cual se expresó así, también pudo contestar el motivo que lo indujo á redactarlo á su placer. Otra cosa habría sido si en la posición 14ª se le hubiese preguntado sobre la exactitud ó inexactitud de tales hechos.

Es exacto asimismo que Rosas después que absolvió dicha posición manifestó, para que se hiciese constar en aquella diligencia, "que Federico Pinzón no intervino en el otorgamiento de la escritura, sino que intervino en el arreglo ó convenio que en ella se extendió, exigiéndome á nombre de Neira y de Muñoz, en la reunión que tuvimos en casa de Pinzón, á la cual me invitó también Neira, que diera yo cuatro mil pesos sencillos, y que así quedaría arreglado el asunto."

La Corte, en primer lugar, no tiene á la vista la escritura que se dice otorgaron Rosas y Neira en la Notaría de Chía, por lo cual no conoce los términos del convenio que se dice celebrado por medio de dicho instrumento; en segundo lugar, es cierto lo que afirmó Rosas, de que el doctor Pinzón no intervino en el otorgamiento de la referida escritura; y aunque agrega que sí intervino el citado Pinzón en el convenio ó arreglo que en aquel instrumento público se hizo constar, hecho que contradice el doctor Pinzón, se observa por una parte que Rosas no expresó cuándo intervino aquél en el arreglo, y sí se deduce que lo que Rosas llamó intervención en el arreglo consistió en habérsele propuesto por Pinzón que Rosas diera á Neira cierta suma de dinero, y que Neira al recibirla con una mano, entregara á Rosas con la otra las llaves de la casa; propuesta que Pinzón confiesa haber hecho á Rosas y á Neira con la mira de que hubiese entre éstos un arreglo ventajoso para ambos.

Por último, es de advertir que sobre lo que agregó Rosas á la respuesta relativa á la posición décimacuarta no se le hizo pregunta alguna por el doctor Pinzón, ni por el Juez, de suerte que no puede deducirse de lo explicado por Rosas que éste hubiese cometido perjurio, porque la falsedad consiste en no decir la verdad acerca del hecho que la autoridad pregunta, y no por lo que el absolvente agregue *motu proprio*.

Aunque el Magistrado acusado al tratar de este punto sentó doctrinas que á juicio de la Corte no son correctas, no infringió disposición legal alguna, porque no resultaba probado que Paulino Rosas hubiera cometido perjurio, á sabiendas, y no le correspondía decretar cosa distinta de la aprobación del sobreseimiento resuelto por el inferior. No está, pues, á juicio de la Corte, comprendido el Magistrado González Malo en el artículo 565 del Código Penal.

—

Sobre el tercer capítulo de la acusación, relativo al delito de calumnia que el doctor Federico Pinzón sostiene que perpetró Paulino Rosas, la Corte en el auto reclamado demostró que no se cometió dicho delito, porque lo que Rosas afirmó en un escrito que presentó en el juicio de concurso de acreedores abierto á los bienes de Ignacio Neira, no fue un hecho falso, sino uno hipotético, y porque el artículo 743 del Código Penal define lo que debe entenderse por calumnia, que es "la imputación voluntaria que alguno hace á otro de un hecho falso, del cual, si fuera cierto, debería resultar al calumniado alguna pena, ó bien deshonra, odiosidad ó desprecio en el pueblo ó en el distrito en que se cometa el delito."

Es verdad que el mismo artículo en su parte final establece la presunción de que es cierto el hecho imputado, cuando alguno propone acusación contra otro, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario. Pero en el caso de que se trata Rosas no hizo imputación al doctor Pinzón de un hecho cumplido, sino que supuso que el doctor Pinzón, dado cierto antecedente, habría aceptado poder al acreedor Rosas *en el juicio* de concurso de Neira, de manera que tampoco puede considerarse cierto lo que Rosas expuso mientras no resultase lo contrario, porque es preciso repetirlo: Rosas no imputó hecho alguno cierto ni falso del cual pudiera resultar daño ó agravio al doctor Pinzón en los términos que expresa la definición del artículo 743.

La Corte considera que lo que expuso en el auto cuya reconsideración se solicita, es suficiente para dejar sentado que no ha habido calumnia y que no es fundado el cargo que se hace al Magistrado doctor Flavio González Malo de hallarse comprendido en el artículo 540 del Código Penal por haber impartido aprobación al auto de sobreseimiento dictado por el Juez 5º del Circuito.

—

Falta sólo reconsiderar el capítulo de acusación referente al escrito que el doctor Federico Pinzón presentó en la Sala de lo criminal y que el Magistrado doctor Flavio González Malo ordenó que el Secretario no le diera curso, por contener algunas frases ó conceptos irrespetuosos; y desde luégo observa la Corte que las razones en que apoya su petición el doctor Pinzón no desvanecen los fundamentos consignados en el auto que es materia de la solicitud de revocación. En efecto, la Corte ventiló este punto con suficiente detenimiento, y demostró, ateniéndose á lo que declararon el Secretario y el Oficial Mayor de la Sala del Tribunal, que la intención del Magistrado acusado en orden á este particular, fue la de que el Secretario no pusiera al despacho el referido escrito, por irrespetuoso, siendo entendido que el Secretario debía devolverlo al interesado como siempre se había practicado, devolución que no tuvo lugar inmediatamente por haber enfermado dicho empleado y no haberse visto con el doctor Pinzón en los días inmediatos subsiguientes, y de ninguna manera archivar el escrito, cosa inusitada.

La Corte, por lo dicho y por las razones aducidas en el auto reclamado, que en el presente reproduce, no considera al Magistrado González Malo comprendido en las disposiciones de los artículos 194, 485 (inciso 3º), 565, 571 é inciso 3.º del artículo 570 del Código Penal.

—

En resumen:

Dos son las providencias que el Magistrado doctor Flavio González Malo profirió y que han dado lugar á que contra dicho Magistrado formule el doctor Federico Pinzón acusación particular, esto es: el auto por el cual el Magistrado acusado aprobó el sobreseimiento del Juez 7º del Circuito de Bogotá, dictado en el sumario instruído contra Paulino Rosas, por perjurio, y el auto del mismo Magistrado, según el cual fue aprobado el sobreseimiento del Juez 5º del citado Circuito, proferido en el sumario seguido á Rosas por el delito de calumnia. Sean cuales fueren los artículos del Código Penal en que el acusador Pinzón considera comprendido al acusado, una vez que la Corte tiene determinado que Rosas no perpetró ninguno de tales delitos, no hay necesidad de ventilar nuevamente si es ó nó exacta la acusación por lo que respecta á cada artículo. También se propuso acusación contra el referido Magistrado por no haber dado curso á un escrito del doctor Pinzón; y como sobre este particular la Corte tiene sentado que dicho Magistrado no incurrió en responsabilidad, porque no ordenó que se archivase el escrito, sino que el Secretario no lo pusiera al despacho por irrespetuoso, según la explicación que éste ha dado sobre la costumbre adoptada en la oficina en casos semejantes, tampoco tiene la Corte necesidad de examinar si el Magistrado González Malo quedó comprendido, en tal supuesto, en las disposiciones de varios artículos que cita el acusador.

Por tanto, juzga la Corte que el Magistrado doctor Flavio González Malo no debe ser llamado á juicio por ninguno de los cargos deducidos contra él por el doctor Federico Pinzón en su acusación particular, y, en consecuencia, que no debe ser revocada la providencia reclamada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 16 de Febrero de 1895. | NUM. 496

CONTENIDO

ACUERDOS DE LA CORTE.

Págs.

El número 796 sobre suspensión de actuaciones judiciales con motivo de la guerra 217
El número 797 sobre elección de Conjueces de la Corte para el año de 1895 217

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Invalídase el fallo que pronunció el Tribunal Superior del Sur de Santander en el juicio seguido por ZOILA BENAVIDES y SAMUEL MURILLO contra ELIAS VALENZUELA y OTROS, sobre declaración de herederos y reforma de un testamento. (Magistrado ponente, doctor Arango M.) 218
Niégase la revocación del auto por el cual la Corte declaró inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia que dictó el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por MARCOS FORERO contra MATILDE FRANCO, sobre nulidad de un testamento. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 223

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Reconócese á favor de TEODOSIO MORENO un crédito procedente de suministros y expropiaciones (Magistrado ponente, doctor Arango M.) 224

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 796

En la ciudad de Bogotá, á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados y del infrascrito Secretario, aprobó por unanimidad de votos la siguiente proposición que hizo el señor doctor Abraham Fernández de Soto, Magistrado Presidente:

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de sus facultades legales, y en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo número 17 de 29 de Enero último, y considerando que durante el estado de sitio en que se halla el territorio de Cundinamarca, en donde este Supremo Tribunal ejerce sus funciones, por la misma anormalidad de las circunstancias, algunas de las partes militantes en los juicios que cursan en su despacho, no podrán hacer valer oportunamente sus derechos,

"ACUERDA:

"1.º Desde esta fecha quedan suspendidas en la Corte, mientras dure la turbación del orden público, las actuaciones civiles y las que á éstas se asimilen, con las excepciones que establece el Decreto citado. En consecuencia, no correrán los términos legales y judiciales en el mismo lapso y con las mismas excepciones.

"2.º En los negocios contenciosos que se encuentran en estado de fallarse, dictada la respectiva sentencia, se suspenderán, igualmente, las actuaciones ulteriores, á menos que las partes estén en aptitud de hacer las gestiones que convengan á sus derechos.

"3º De acuerdo con estas disposiciones y las del Decreto que las motiva, el Secretario de la Corte anotará en los expedientes la causa de la suspensión para los fines consiguientes.

"Publíquese en el periódico que sirve de órgano á esta Corporación y en el *Diario Oficial*."

Con lo cual se terminó el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA.—JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 797

En la ciudad de Bogotá, á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, compuesta de los señores Magistrados doctores Abraham Fernández de Soto, Presidente, Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Manuel E. Corrales, Lucio A. Pombo, Anselmo Soto Arana y José Ignacio Trujillo, con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Organización Judicial, sobre el nombramiento de Conjueces de la Corte Suprema; y al efecto, esta Corporación adoptó por unanimidad la siguiente lista para el presente año de 1895:

1. Aquilino Matiz.
2. Antonio Roldán.
3. Aristides Forero.
4. Eduardo Posada.
5. Eugenio García.
6. Evaristo Delgado.
7. Federico Patiño.
8. Jesús M. Arteaga.
9. Jesús Rincón.
10. Jaime Córdoba.
11. José Ignacio Escobar.
12. Guillermo Uribe.
13. Lucas Villafrádez.
14. Luis Rubio S.
15. Marceliano Vargas.
16. Próspero Pereira Gamba.
17. Ramón Calderón Angel.
18. Rafael Martínez R.
19. Ricardo Bonilla.
20. Salomón Forero.

La Corte dispuso que este Acuerdo se publique en la GACETA JUDICIAL y que se envíe una copia de él al Ministerio de Gobierno para que también sea publicado en el *Diario Oficial*.

Con lo cual se dio por terminado este Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el Secretario de la Corte.

El Presidente, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA.—JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El veinte de Marzo de mil ochocientos noventa Zoila Benavides de Murillo, por sí y como representante de su hija menor Ana Rosalina, y Samuel Murillo en su propio nombre, entablaron demanda, por medio de apoderado, en el Juzgado civil del Circuito de Vélez, del Distrito Judicial del Sur de Santander, contra Elías Valenzuela, como albacea testamentario de la sucesión de José Murillo, y contra Jesús Fajardo y otros, para que en juicio ordinario se declarase quiénes son los herederos del mismo José Murillo y se reformara el testamento otorgado por éste el veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta, ante el Notario del Circuito de Vélez, bajo el número ciento veintiuno.

Fundaron su acción los demandantes en los siguientes hechos: que José Murillo y Zoila Benavides contrajeron matrimonio católico en el mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro; que de ese matrimonio nacieron Samuel Murillo, el diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, y Ana Rosalina Murillo, el veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, siendo éstos, por consiguiente, hijos legítimos de José Murillo; que Samuel Murillo fue legitimado por escritura pública número trescientos cuarenta, otorgada ante el Notario del Circuito de Vélez el cinco de Octubre de mil ochocientos setenta, de acuerdo con la ley civil del extinguido Estado Soberano de Santander, que permitía esta legitimación y daba al legitimado los mismos derechos que á los hijos de legítimo matrimonio; que José Murillo otorgó su testamento, ante el mismo Notario y bajo el número ciento veintiuno, por escritura de veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta, en cuyo acto se llamó soltero, desconociendo los derechos de su cónyuge Zoila Benavides y de su hija legítima Ana Rosalina, puesto que sólo reconoció á Samuel Murillo como su hijo legítimo y como natural á José Miguel Arsenio y María Josefina Alejandrina Murillo, á quienes instituyó sus herederos en el remanente de sus bienes; que José Murillo falleció en la ciudad de Vélez el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis; que en el juicio de inventarios y en el de partición de los bienes de la sucesión de José Murillo no se hizo la separación de bienes propios del cónyuge sobreviviente y del cónyuge difunto, por lo cual deben considerarse todos ellos como gananciales, divisibles conforme á lo previsto por la respectiva ley civil de Santander; que el testador dispuso de todos los bienes libremente, sin atender á los derechos de su esposa Zoila Benavides y de sus hijos legítimos Samuel y Ana Rosalina Murillo; y, por último, que la institución de heredero en persona que no es legitimaria, habiendo descendencia legítima, es nula.

Determinados los hechos y alegado el derecho en que sustentaron su demanda los demandantes, pidieron que se declarase:

"Primero. Que Samuel y Ana Rosalina Murillo son hijos legítimos de José Murillo y Zoila Benavides de M., y como tales son legitimarios del primero, con derecho á que en la partición de los bienes en la sucesión de él, previa liquidación de la sociedad conyugal, disuelta por causa de su muerte, se les adjudique y reconozca lo que por ley les corresponda por su legítima rigorosa ó la efectiva en su caso, con arreglo al inventario aprobado judicialmente.

"Segundo. Que Zoila Benavides de M. es cónyuge sobreviviente del mismo señor Murillo con derecho á que en la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por muerte de éste se le adjudique y reconozca la mitad de gananciales, con arreglo al inventario practicado y aprobado judicialmente.

"Tercero. Que José Miguel Arsenio, María Josefina Alejandrina y Carlos Alberto Murillo no son hijos naturales de José Murillo, y, por tanto, no pueden heredar á este señor abintestato ni testamentariamente, y subsidiariamente, si lo fueran, que no sean llamados á la sucesión sino con arreglo al artículo 1042 del Código Civil santandereano.

"Cuarto. Que la asignación testamentaria en especie que por vía de mejora les hizo el señor José Murillo á José Miguel Arsenio y María Josefina Alejandrina Murillo en su renombrado testamento, no es procedente y es nula, porque la cuarta de mejoras ha sido introducida en favor de los descendientes legítimos; y, por tanto, dicha cuarta ingresará á integrar las legítimas mencionadas.

"Quinto. Que imputándose á la cuarta de libre disposición esta asignación y la hecha en especies á Jesús Fajardo, todas ellas no deben exceder de la cuarta parte del acervo líquido; y, por tanto, el exceso ingresará á integrar las expresadas legítimas.

"Sexto. Que es nula é improcedente la cláusula décima de dicho testamento, en cuanto por ella se instituyen herederos á José Miguel Arsenio y María Josefina Alejandrina Murillo; y

"Séptimo. Que se considere reformado el testamento de José Murillo supracitado en lo que fuere opuesto á la declaratoria de derechos expresados en favor de los legitimarios y del cónyuge sobreviviente."

Los demandados Elías Valenzuela, en su calidad de albacea testamentario de la sucesión de José Murillo, y Jesús Fajardo, en su carácter de legataria instituída en el testamento dicho y como representante legal de los menores José Miguel Arsenio, María Josefina Alejandrina y Carlos Alberto Murillo, en el concepto de curador interino de éstos, herederos declarados en el testamento de José Murillo, contestaron la demanda, y respecto de sus fundamentos dijeron:

Que si José Murillo se casó con Zoila Benavides, como lo dicen los demandantes, en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro, conforme al rito católico, ese matrimonio no estaba reconocido como legítimo por la ley civil vigente en Santander en aquella época, y, por tanto, no daba efecto civil ni político á dicho matrimonio, debiendo reputarse soltero á José Murillo, y á Samuel como su hijo natural, lo mismo que á los menores demandados, por el reconocimiento hecho en el testamento y por escrituras y actos especiales; que Ana Rosalina Murillo no fue reconocida en modo alguno como hija natural ni como heredera de José Murillo; que á Samuel no puede reputársele hijo legítimo porque sus padres no eran casados ante la ley, y sólo el matrimonio puede producir la legitimidad de los hijos; que José Miguel Arsenio, María Josefina Alejandrina y Carlos Alberto Murillo son hijos naturales reconocidos del testador, y son, en consecuencia, legitimarios, según el artículo 1238 del Código Civil santandereano; que por no haber sido Zoila Benavides mujer legítima de José Murillo, no tiene derecho á gananciales ni á la porción conyugal en la sucesión del que llama su marido; que es cierto que José Murillo otorgó el testamento expresado, en el cual instituyó herederos á sus hijos Samuel, José Miguel Arsenio y María Josefina Alejandrina, y legataria á Jesús Fajardo; y que el testamento no es reformable porque sus disposiciones no violan ninguna ley.

Jesús Fajardo concluye su contestación, después de apoyarla en disposiciones civiles que estima aplicables, rechazando los cargos de la demanda y oponiéndose á toda reclamación contraria al testamento, en lo relativo á sus derechos y á los de sus representados, y pide se declare:

"Primero. Que Samuel Murillo y Ana Rosalina Benavides (la misma que aquí señalan con el apellido Murillo) no son hijos legítimos de José Murillo y Zoila Benavides; y que si Samuel puede reputarse como simple heredero testamentario, no tiene tampoco la calidad de hijo legitimado ni de natural; y por tanto no le corresponde más porción de la que le está señalada en el testamento, por ser heredero de libre institución.

"Segundo. Que Zoila Benavides no es cónyuge sobreviviente del mismo señor Murillo, porque no fueron casados civilmente, y haber muerto éste antes del quince

de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, bajo el imperio de la Legislación de Santander, que no reconoció ni le dio validez á ninguna otra clase de matrimonios verificados desde el primero de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y tres para acá; y por lo mismo no hubo sociedad de bienes, ni el señor Murillo pudo tomar la administración de los bienes de aquélla en su carácter de esposo hasta el día de su muerte.

"Tercero. Que José Miguel Arsenio, María Josefina Alejandrina y Carlos Alberto Murillo son hijos naturales de José Murillo, á virtud del reconocimiento que á todos éstos les hizo conforme al artículo 361 del Código Civil mencionado, y además á los dos primeros—porque el último no había nacido—por medio del acto testamentario que se registra en los autos; que por lo tanto pueden heredarlo con este carácter además de la calidad de herederos, los dos primeros, de libre institución, y que en todo caso son herederos testamentarios de dicho señor Murillo en la porción y especies que allí se les ha señalado.

"Cuarto. Que siendo de libre disposición el señalamiento de las especies que en el testamento se destinan por vía de mejoras á mis hijos José Miguel Arsenio y María Josefina Alejandrina Murillo, es válido, pues no habiendo en la época en que se hizo la constitución de herederos ley alguna que reputara casado al señor Murillo, había podido, si lo hubiera querido, asignarles de cualquier modo todos sus bienes á mis citados hijos, sin que se pudiera objetar de nulidad, porque este acto habría surtido sus efectos con todo el valor y fuerza de una declaración de voluntad.

"Quinto. Que el legado que me hizo el señor José Murillo no alcanza á afectar las tres cuartas partes de las legítimas, dado el caso de que hubiera legitimarios forzosos; pero como no los hay, cualquiera que sea su valor me corresponde en su totalidad.

"Sexto. Que no es nula la cláusula décima de dicho testamento, en cuanto por ella son instituídos herederos mis hijos José Miguel Arsenio y María Josefina Alejandrina Murillo, porque ninguna ley preexistente se lo prohibía al testador; y

"Séptimo. Que no es reformable el testamento en referencia por las causas que alegan los demandantes."

La contestación de Elías Valenzuela, albacea de la sucesión de José Murillo, refuta los hechos y derecho alegados por los demandantes, con las mismas razones que la anterior, y tiene conclusiones semejantes.

Como resultado de las alegaciones de los demandantes, éstos opusieron la excepción de prescripción.

Dada la réplica por el apoderado de los demandantes, recibida la causa á pruebas y utilizado el tiempo señalado con las que se juzgaron conducentes y fueron aducidas por cada una de las partes, se alegó de conclusión y se citó para sentencia, la que fue dictada por el Juez 3.º del Circuito de Vélez el veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, y que dice así en su parte resolutiva:

"En consecuencia, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, teniendo en cuenta las disposiciones citadas, el artículo 31 de la Constitución, los artículos 12 y 19 de la Ley 57, 20, 21 y 50 de la Ley 153, ambas de 1887, y 248 de la Ley 105 de 1890, declara: Primero. Samuel y Ana Rosalina Murillo son hijos legítimos de José Murillo y Zoila Benavides de M., por ministerio de los artículos 12 y 19 de la Ley 57 y 50 de la 153, ambas de 1887, y como tales son legitimarios del primero; pero no tienen en este carácter derecho á que en la sucesión de él se les reconozca y adjudique porción alguna, porque este beneficio afectaría derechos legalmente adquiridos por terceros; salvo el derecho que á favor de Samuel Murillo se reconoce como heredero instituído libremente en el testamento de José Murillo, tántas veces citado.

"Segundo. Zoila Benavides de M. es cónyuge sobreviviente del mismo señor Murillo, pero no tiene derecho á que en la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por muerte de éste se le adjudique y reconozca cantidad alguna por gananciales y como porción conyugal.

"Tercero. José Miguel Arsenio, María Josefina Alejandrina y Carlos Alberto Murillo son hijos naturales de José Murillo y tienen derecho á heredarlo, aquéllos testamentariamente y el último abintestato.

"Cuarto. La mejora en especies hecha en el testamento de José Murillo á favor de sus hijos naturales Miguel Arsenio y María Josefina Alejandrina Murillo, es válida porque se hizo legalmente y hasta entonces no tenía el testador descendencia legítima.

"Quinto. Pudiendo testar libremente José Murillo, como lo hizo, el legado en favor de Jesús Fajardo es válido y debe cumplirse.

"Sexto. Resuelto en el punto tercero, y de consiguiente no es nula la cláusula décima del testamento.

"Séptimo. No hay lugar á la reforma del testamento de José Murillo, tántas veces citado, que lleva fecha veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta, instrumento público número ciento veintiuno, registrado debidamente y sin costas."

De esta sentencia apeló la representación de los demandantes, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur de Santander, y tramitada la apelación, el Tribunal dictó su fallo, con fecha diez de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, por medio del cual resuelve:

"Primero. Revocar la sentencia apelada. Segundo. Nada se dice en ésta respecto de la excepción de prescripción de la acción de reforma; pero el Tribunal, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 839 y 843 del Código Judicial, sí resuelve que la excepción no ha sido probada. Tercero. En consecuencia, no estando extinguida la dicha acción, se declara que la cláusula décima del testamento otorgado por José Murillo en veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta es reformable y se reforma en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1274 del Código Civil. Cuarto. Samuel y Ana Rosalina Murillo son hijos legítimos de José Murillo, y, como tales, son los herederos legítimos de éste, y que reformando la cláusula décima del testamento, son los que deben reemplazar á los allí nombrados José Miguel Arsenio y María Josefina Alejandrina Murillo. Quinto. Ni éstos ni Carlos Alberto Murillo gozan de la condición de hijos naturales de José Murillo. Sexto. Zoila Benavides fue esposa legítima de José Murillo, y como tál goza de los derechos que en los bienes de su difunto esposo le corresponden, sea como gananciales ó como porción conyugal; y Séptimo. Jesús Fajardo, José Miguel Arsenio y María Josefina Alejandrina tienen derecho á los legados que en el testamento se les asigna, en tanto en cuanto esos legados en conjunto no pasen de la cuarta parte de los bienes de que el testador pudo disponer libremente teniendo descendencia legítima."

Con buenas razones salvó su voto el Magistrado del Tribunal sentenciador, doctor Manuel Esguerra.

Julio César Gómez, con poder suficiente de los demandados José Miguel Arsenio y Jesús Fajardo, ésta por sí y como guardadora de sus menores hijos María Josefina Alejandrina y Carlos Alberto Murillo, interpuso el recurso de casación contra la definitiva del Tribunal, por escrito de catorce de Mayo, recurso que fue concedido por auto de diez y ocho del propio mes.

Dada á la casación el trámite que le corresponde, con los alegatos escritos y orales de las partes, procede la Corte á examinar, como lo dispone el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, si el recurso es admisible. Sobre esto se observa que el recurso se interpuso en su oportunidad y por persona hábil, y que la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse por ser definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en juicio civil ordinario, que se funda en leyes que están vigentes en toda la República, que ha debido fundarse no sólo en éstas sino también en leyes del extinguido Estado Soberano de Santander, idénticas en esencia á las nacionales en vigor, y que versa sobre hechos relativos al estado civil de los demandantes y demandados, circunstancias requeridas por el artículo 366 de la misma Ley 105.

El apoderado de los demandantes Zoila Benavides de Murillo, Samuel y Ana Rosalina Murillo, sostiene que el recurso es inadmisible, por no haberse interpuesto por

persona hábil, porque Miguel Murillo y Jesús Fajardo, que han dado poder á Julio César Gómez, recurrente, no han comprobado, el primero, que sea mayor de edad, capaz para comparecer por sí solo en juicio, y la segunda, que sea madre de los menores á quienes representa.

Para la Corte es inaceptable la objeción que se hace á la personería del apoderado de los recurrentes, por extemporánea y porque tal personería ha sido calificada y admitida sin contradicción por la autoridad judicial competente. En consecuencia, se declara que el recurso es legalmente admisible, y debe, por tanto, entrarse en el examen de la causal en que se funda y de los motivos en que se apoya dicha causal, alegada contra la sentencia del Tribunal.

En el término señalado por el artículo 55 de la Ley 100 de 1892, la parte recurrente presentó el escrito que corre de fojas 11 á 16 del último cuaderno del expediente, y en él expresa que la causal fundamento del recurso es la primera de las enunciadas en el artículo 569 de la Ley 105 de 1890, por los motivos siguientes:

"*a*) La sentencia viola los artículos 758 y 1016 del Código Civil del extinguido Estado de Santander (idénticos á los artículos 757 y 1013 del Código Civil nacional), que dicen, respectivamente:

'En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere, por ministerio de la ley, al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble mientras no preceda: 1º, el decreto judicial que da la posesión efectiva; y 2º, el registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieren el dominio.'

'La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley á aceptarla ó repudiarla.

'La herencia ó legado se defiere al heredero ó legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero ó legatario no es llamado condicionalmente; ó en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.

'Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituír la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse á la condición.

'Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca á otro asignatario la cosa asignada.'

"La razón por que la sentencia viola las disposiciones legales copiadas, es la de que ellas estaban vigentes el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, fecha de la muerte de José Murillo, y á su tenor ha debido juzgarse esta causa, ó sea decidir quién adquirió el derecho hereditario de José Murillo en aquel día; y la causa no fue juzgada por ellas, sino por disposiciones legales que entraron en vigencia con posterioridad al veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

"*b*) La sentencia acusada viola el artículo 31 de la Constitución nacional, que dice así:

'Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles por personas naturales ó jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

'Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, etc.'

"La razón por que la sentencia acusada viola la disposición constitucional copiada, es la de que el fallo desconoce el derecho que con justo título y con arreglo á los artículos que he transcrito del Código Civil de Santander, adquirieron mis poderdantes desde el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis á una parte de la herencia de José Murillo.

"*c*) La sentencia acusada viola los artículos 12 y 19 de la Ley 57 de 1887, que dicen así:

'Son válidos para todos los efectos civiles y políticos, *los matrimonios que se celebren conforme* al rito católico.'

'La disposición contenida en el artículo 12 tendrá efecto retroactivo. Los matrimonios católicos, celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente Ley.

'La mujer que al tiempo de la expedición de esta Ley se halle casada católica mas no civilmente, podrá conservar la administración de sus bienes, y celebrar con el marido, dentro del término de un año, capitulaciones matrimoniales.'

"Viola también la sentencia los artículos 21 y 50 de la Ley 153 de 1887, que dicen así:

'El matrimonio podrá por ley posterior declararse celebrado desde época pretérita, y válido en sus efectos civiles, á partir de un hecho sancionado por la costumbre religiosa y general del país, en cuanto este beneficio retroactivo no vulnere derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior legislación.'

'Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, ó por uno de ellos, con terceros, con arreglo á las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado ó territorio antes del quince de Abril de 1887.'

'Queda así explicado el artículo 19 de la Ley 57 de 1887, con arreglo al 21 de la presente.'

"La razón por que violó el fallo acusado las cuatro disposiciones legales que acabo de transcribir, es la de que las interpreta erróneamente, pues decide que ellas retrotraen el derecho de herencia de José Murillo adquirido por los que en la fecha de la muerte de éste fueron sus herederos, y lo confieren á otras personas, cuando tales disposiciones dejan á salvo los derechos adquiridos y por consiguiente el de herencia, materia de esta controversia.

"*d*) La sentencia acusada viola el artículo 248 de la Ley 105 de 1890, que dice:

'.... En las sucesiones abintestato, deferidas bajo el imperio de la anterior legislación, en ningún caso se reconocerá como herederos á individuos distintos de aquellos á quienes se hubiere deferido la herencia conforme á la misma legislación, lo cual no es contrario á la acción de reforma en las sucesiones testamentarias.'

"La razón por que viola el fallo dicha disposición, es la de que declara que sólo es aplicable á sucesiones abintestato y en juicios iniciados con posterioridad á la época en que ella empezó á regir, siendo así que tal artículo es aplicable también á las sucesiones testamentarias y cualquiera que sea la época de la promoción del juicio.

e) La sentencia acusada viola la doctrina legal establecida por la Suprema Corte de Justicia respecto al alcance de los efectos de la retroactividad dada á los matrimonios celebrados conforme al rito católico por los artículos 12 y 19 de la Ley 57 de 1887 y sus concordantes de la Ley 153 del mismo año, sobre la sucesión hereditaria de dichos matrimonios.

"El artículo 371 de la Ley 105 de 1890 dice:

'Es doctrina legal la interpretación que la Corte Suprema dé á unas mismas leyes en dos decisiones uniformes. También constituyen doctrina legal las declaraciones que la misma Corte haga en dos decisiones uniformes para llenar los vacíos que ocurran, es decir, en fuerza de la necesidad de que una cuestión dada no quede sin resolver por no existir leyes apropiadas al caso.'

"La Corte Suprema ha dictado sobre la materia estas dos decisiones uniformes, la una en el pleito de Clementina Sandoval, en catorce de Julio de 1890 (GACETA JUDICIAL número 232); y la otra en el pleito de la sucesión de Henoc Corradine, en veinte de Abril del presente año (GACETA JUDICIAL número 453).

"*f*) La sentencia acusada incurre en error de derecho en la apreciación de la certificación que forma el folio 10 del cuaderno principal y de las declaraciones de Ricardo Lesmes y Nepomuceno Lamos, que forman los folios 11 y 12 del mismo cuaderno, pues considera que estos documentos son comprobantes suficientes del matrimonio de José Murillo con Zoila Benavides, y conforme á la legisla-

ción aplicable al caso, tales documentos no son pruebas suficientes del hecho matrimonio que con ellos se quiere justificar."

Para confirmar los errores de derecho en que dice el recurrente ha incurrido la sentencia del Tribunal, cuanto al efecto retroactivo del matrimonio católico sobre herencias deferidas con anterioridad á las leyes que establecieron dicha retroactividad, cita la doctrina consignada por la Corte á este respecto en la sentencia de catorce de Junio de mil ochocientos noventa, pronunciada en el juicio instaurado por Clementina Sandoval (GACETA JUDICIAL número 232), y algunos de los razonamientos del salvamento de voto del Magistrado Manuel Esguerra, y agrega:

"La prueba del matrimonio eclesiástico es la copia del acta correspondiente expedida por el respectivo Cura Párroco. La falta de esa acta puede suplirse por dos órdenes de pruebas, á saber: documentos auténticos ó testimonios que comprueben los hechos constitutivos del estado civil, ó posesión notoria del mismo estado (artículo 395 del Código Civil).

"Aquí se ha recurrido al primer orden de pruebas supletorias; pero para que él sea admisible es preciso comprobar satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, prueba que no se ha rendido en el caso presente.

"Nótese que en esta ocasión es más necesaria, si cabe, esa prueba, por cuanto en los autos figuran documentos auténticos, tales como el testamento de José Murillo, en que se declara soltero sin restricción alguna.

"En adición al aparte marcado *a*) afirmo que la sentencia acusada viola también las siguientes disposiciones del Código Civil de Santander—edición de 1884—vigentes el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, fecha de la muerte del señor José Murillo.

"El 1051, que dice: 'Si el difunto no ha dejado descendientes, ascendientes ni hermanos legítimos, llevará la mitad de los bienes el cónyuge sobreviviente, y la otra mitad los hijos naturales.

'A falta de éstos, llevará todos los bienes el cónyuge, y á falta del cónyuge, los hijos naturales.'

"El 1243, que dice: 'Son legitimarios:....

'3.º Los hijos naturales personalmente ó representados por su descendencia legítima.'

"El 1245, que dice: 'La mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones indicadas en el artículo 1019, y las que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas ó estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere á cada uno en esa división, será su legítima rigorosa.'

'No habiendo descendientes legítimos con derecho de suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer á su arbitrio.'

'Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes, dos de ellas, ó sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer á uno ó más de sus descendientes legítimos, sean ó nó legitimarios; y otra cuarta, de que ha podido disponer á su arbitrio.'

"Y el artículo 1252 del mismo, que dice: 'Acrece á las legítimas rigorosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer á título de mejoras ó con absoluta libertad, y no ha dispuesto, ó si lo ha hecho, ha quedado sin efecto su disposición.

'Aumentadas así las legítimas rigorosas, se llaman legítimas efectivas.

'Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente en el caso del artículo 1239, inciso 2.º'"

Para fundar mejor el fallo que debe proferir la Corte en este asunto, conviene conocer las disposiciones del testamento abierto otorgado por José Murillo el veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta, ante el Notario del Circuito de Vélez, que son objeto de la reforma pedida por los demandantes, y que dicen así:

"Segunda. Me hallo soltero, y en este estado tuve un hijo llamado Samuel Murillo, que es menor de edad y está reconocido como hijo legítimo conforme al Código Civil antiguo; á quien reconozco como tal hijo legítimo. El reconocimiento se hizo por escritura pública. Tercera. He tenido dos hijos más, uno llamado José Miguel Arsenio, y otra llamada María Josefina Alejandrina Murillo, menores de edad, á quienes reconozco por mis hijos naturales para que tengan los derechos reconocidos por las leyes. Cuarta. Nombro como tutores de mis tres hijos llamados Samuel, José Miguel Arsenio y María Josefina Alejandrina Murillo, á los señores Elías Valenzuela y Carlos Palomino.... Quinta. Mejoro á mis dos hijos José Miguel Arsenio y María Josefina Alejandrina Murillo, á juntos con el terreno de Tuvabita, situado en vecindario de Chipatá y Vélez, por los linderos que reza la escritura respectiva, y con la casa del Chircal, éste con su solar y los comprados á Jorge Arcila, Mercedes Duarte, Leonarda, Carmen y Mercedes Pardo y Alejandro Hernández.... por los linderos que rezan las respectivas escrituras de compra que están en mi poder. Sexta. Dejo como legado á la señora Jesús Fajardo, la casa que rematé al señor Vicente Herrera P., con todas sus anexidades, solar y muebles que tenga dicha casa, la cual está situada en una de las aceras de la plaza de este lugar, para que después de mi fallecimiento la use y disfrute con dominio y posesión.... Novena. Para cumplir lo dispuesto en este testamento nombro por mis albaceas á los señores Carlos Palomino y Elías Valenzuela.... Décima. Del remanente de mis bienes, deducidos mis créditos pasivos, las mejoras y legado que hago por este instrumento, instituyo por mis únicos herederos á mis expresados hijos Samuel, José Miguel Arsenio y María Josefina Alejandrina Murillo de todos los bienes que deje al tiempo de mi fallecimiento..." (Véanse fojas 1ª y 2ª, cuaderno número 1.º).

Ahora bien: como las declaraciones y pronunciamientos de la sentencia recurrida proceden de la interpretación errónea que en ella se da por el juzgador á los artículos 12 y 19 de la Ley 57 de 1887 y 21 y 50 de la Ley 153 del mismo año, la Corte comienza por examinar este motivo de la causal de casación alegada, aunque se aparte del orden en que fueron expuestas por el recurrente.

El Tribunal dice en la sentencia acusada que el efecto retroactivo dado al matrimonio católico por los artículos citados de las Leyes 57 y 153 de 1887, no puede ni debe entenderse en el sentido de que no vulnere derechos adquiridos, porque dos son las circunstancias que se necesitan para que haya retroactividad en la ley: que mude ó altere lo pasado, y que lo mude en perjuicio de las personas á quienes se refieren sus disposiciones, es decir, de los que tienen derechos adquiridos; que si faltan esas circunstancias, no puede haber retroactividad, porque entonces la ley no ejercería su imperio hacia atrás sino para lo futuro; y agrega:

"El artículo 12 sólo rehabilita el matrimonio católico en su fuerza y valor para todos los efectos civiles y políticos; nada de retroactividad expresa, y al contrario su disposición se refiere á los matrimonios que se celebren. Pero el artículo 19, haciendo mención de aquél, sí le da retroactividad, disponiendo que los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la ley á la cual corresponde el artículo. Pero es lo cierto, como lo dice el señor Angarita en el comentario de esta disposición, que con sus últimas palabras ella ha dejado sin efecto la retroactividad, porque si es después de su promulgación cuando se surten los efectos civiles y políticos, ella no puede ser aplicable para los anteriores á esa fecha. No quedó, pues, establecida la retroactividad por esas dos disposiciones. Pero vino en seguida la Ley 153 citada, que en su artículo 21, sin contener un precepto formal, declara que el matrimonio *podrá* por ley posterior *declararse celebrado desde época pretérita* y válido en sus efectos civiles á partir de un hecho sancionado celebrado por la costumbre religiosa y general del país, en cuanto este beneficio retroactivo no vulnere derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior legislación. Este artículo —como los anteriores—tampoco serviría para fundar la retroactividad respecto á los matrimonios, por cuanto apenas reconoce la posibilidad de que la ley declare con efectos civiles los matrimonios celebrados en época pretérita; de manera que sin el artículo 50 de la misma Ley,

que lo dice todo en la materia, en esos tres artículos analizados sólo podrá fundarse la rehabilitación de los matrimonios católicos, sin extender sus efectos á lo pasado. Pero el artículo 50 sí aclaró todo lo que había confuso é incierto en los citados tres artículos anteriores, resolviendo que los matrimonios celebrados en la República en *cualquier tiempo* conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, *desde que se administró el sacramento*, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, y estableció la excepción expresada por estas palabras: 'en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, ó por uno de ellos, *con terceros*, con arreglo á las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado ó territorio antes del quince de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.' Necesarísima como era esta excepción, porque la excepción confirma la regla, con ella quedó determinantemente establecida la retroactividad en todo lo demás relacionado con el matrimonio."

Para la Corte es inadmisible esta teoría del Tribunal sentenciador, porque el beneficio de la retroactividad que las Leyes 57 y 153 de 1887 otorgan al matrimonio católico, si bien favorece á los cónyuges y á los hijos habidos en dicho matrimonio no reconocidos por las leyes de los extinguidos Estados Soberanos, no alcanza á vulnerar derechos legítimamente adquiridos, como lo ha resuelto esta Superioridad en repetidos casos análogos.

El matrimonio católico de José Murillo con Zoila Benavides fue celebrado en Vélez, según la testimonial traída á los autos, á falta comprobada de la correspondiente partida, en el mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, y fue disuelto por la muerte de Murillo el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. En la fecha del matrimonio estaba vigente en Santander el Código Civil del extinguido Estado, sancionado en 1859, y que rigió hasta el 1.º de Junio de 1871 (*Gaceta de Santander* número 696, de 27 de Abril de 1871), y ni en este Código ni en el posterior vigente hasta después de la muerte del marido, se reconoció al matrimonio católico ningún efecto civil; de donde resulta obligada la conclusión de que José Murillo y Zoila Benavides nunca fueron casados ante la ley civil de su domicilio, y si no fueron casados legalmente, no hubo sociedad conyugal ni el cónyuge sobreviviente tiene gananciales ni derecho alguno como tál á los bienes de la sucesión del difunto; y si es cierto, como lo es, que la herencia de José Murillo había sido deferida á los herederos el 29 de Diciembre de 1886, fecha de su defunción, ese derecho, que es un derecho real adquirido bajo el imperio de la ley vigente en la misma fecha, subsiste hoy de acuerdo con lo estatuído en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887.

En el pleito entablado por Carlos Eduardo Corradine con Carlos Corradine B. sobre petición de herencia, se dictó en casación la sentencia que reprodujo la doctrina sentada por la Corte en el pleito de Clementina Sandoval en su fallo de 14 de Julio de 1890 (GACETA JUDICIAL número 332). En aquella sentencia se dijo lo siguiente:

"La *doctrina* sobre *los alcances del efecto retroactivo sobre herencias deferidas*, enteramente de acuerdo con los anteriores razonamientos, la estableció la Corte en la sentencia que profirió en el pleito de Clementina Sandoval, donde dijo lo siguiente:

'Ahora bien: según lo que arriba se ha expuesto, Clementina Sandoval NO ERA HEREDERA DE PATRICIO SANDOVAL Á LA MUERTE DE ÉSTE. La herencia de Patricio se defirió EN EL MOMENTO DE SU MUERTE Á LOS QUE ENTONCES ERAN SUS HEREDEROS, QUIENES ADQUIRIERON DERECHO Á ELLA EN VIRTUD DE ESA DELACION. Luego aunque posteriormente y á virtud de las citadas disposiciones de las Leyes 57 y 153 de 1887, que han legitimado el matrimonio católico de Patricio Sandoval con Mercedes Sánchez desde que se les administró el sacramento, haya pasado Clementina Sandoval á ser hija legítima de aquellos, como nacida de ese matrimonio, *esto no puede deshacer los efectos de actos anteriores á esas mismas disposiciones, ó sea vulnerar derechos adquiridos por terceros*, y, en consecuencia, *hoy no puede declararse á dicha Clementina* heredera de Sandoval para que éntre *en una herencia que se defirió en* 1886 Á LOS QUE EN LA MUERTE DE ÉSTE ERAN SUS HEREDEROS CONFORME Á LAS LEYES ENTONCES VIGENTES, y que en virtud de esto *adquirieron derecho á ella.*'"

Es así que la sentencia recurrida resuelve dar á las disposiciones citadas de las Leyes 57 y 153 de 1887, sobre retroactividad del matrimonio católico, mayores efectos de los que dichas leyes conceden á este acto; luego hay que convenir en que la referida sentencia es violatoria de ley sustantiva y de la doctrina legal sentada por la Corte sobre el particular por interpretación errónea de las mismas ley y doctrina.

Por otra parte, establecido que el derecho de herencia adquirido por los herederos de José Murillo en el momento del fallecimiento de éste, de acuerdo con el artículo 1010 del Código Civil respectivo de Santander, idéntico al artículo 1013 del Código Civil nacional, debe regirse por la ley coetánea á su adquisición; y que las disposiciones del testamento del predicho Murillo deben subordinarse á la ley vigente en Santander el 29 de Diciembre de 1886, fecha en que falleció el testador (artículo 34 de la Ley 153 de 1887), es indudable que el fallo recurrido debió fundarse, y no se fundó, en cuanto dice relación al derecho de herencia controvertido y á la reforma del testamento del finado Murillo, en las disposiciones del Código Civil de Santander, de mil ochocientos setenta y uno (1871), vigente al tiempo de la delación, por lo cual la sentencia del Tribunal es violatoria de los artículos 752 y 1010 del Código Civil de Santander de 1871, idénticos en todo á los artículos 758 y 1016 del Código Civil de 1884, del mismo extinguido Estado (que no llegó á estar en vigencia), y á los artículos 757 y 1013 del Nacional. Puede decirse también, por iguales razones, que la sentencia viola los artículos 30, 779 y 1009 del Código Civil de Santander de 1871 y sus correspondientes del Nacional, que reglan, junto con los yá citados, el modo de adquirir el derecho real de herencia, ó sea la traslación del dominio y la posesión á los herederos instituídos ó abintestato con las limitaciones aplazatorias que determinan las leyes.

Alega el recurrente que la sentencia acusada viola el artículo 31 de la Constitución, que dice así:

"Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles por personas naturales ó jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...."

Y da como razón de esta violación el hecho de que la sentencia del Tribunal desconoce el derecho que, con justo título y con arreglo á la ley civil aplicable, adquirieron sus poderdantes á una parte de la herencia de José Murillo desde el 29 de Diciembre de 1886.

Después de haberse demostrado que el matrimonio católico de José Murillo y Zoila Benavides no fue reconocido por la ley vigente hasta el día de su disolución por muerte del marido, y que Murillo, en consecuencia, murió soltero para la ley, que nó para la Moral y la Iglesia, no se puede negar que el estado civil de hijos naturales de Murillo que tenían José Miguel Arsenio, María Josefina Alejandrina y Carlos Alberto Murillo, por virtud del reconocimiento expreso hecho por su padre en forma auténtica y válida, subsistía el día de la muerte del predicho José Murillo, como subsiste hoy, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 del Código Civil de Santander de mil ochocientos setenta y uno (1871) y 20 de la Ley 153 de 1887. Siendo esto así, la sentencia recurrida que desconoció á los menores demandados su condición de hijos naturales del testador y sus derechos adquiridos en la herencia como tales hijos, es violatoria del artículo 31 de la Constitución y de las leyes últimamente citadas.

Declara el Tribunal que Samuel y Ana Rosalina Murillo, hijos de Zoila Benavides habidos en su matrimonio católico con José Murillo, son hijos legítimos de éste, y que en esa condición son los herederos legítimos de su padre; y, por tanto, resuelve reformar la cláusula 10ª del testamento, en el sentido de que estos hijos legítimos reemplacen como herederos á los allí nombrados José Miguel Arsenio y María Josefina Alejandrina.

En el momento de la muerte de José Murillo, Samuel y Ana Rosalina Murillo no eran hijos legítimos de aquél,

de legítimo matrimonio; pero Samuel sí había sido legitimado y tenía derechos iguales á los legítimos, en virtud de disposiciones especialísimas del Código Civil sancionado el ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve y que rigió hasta el primero de Junio de mil ochocientos setenta y uno, que decían lo siguiente:

"Artículo 30. Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero ó putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por reconocimiento.

"Artículo 192. Son también hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio y reconocidos por instrumento público entre vivos ó por acto testamentario.

"Artículo 199. Los legitimados por instrumento público entre vivos ó por acto testamentario son iguales en todo á los legítimos concebidos en matrimonio."

En virtud de estas disposiciones, Samuel Murillo fue reconocido como hijo legítimo de José Murillo, por escritura pública otorgada ante el Notario del Circuito de Vélez, bajo el número trescientos cuarenta, el cinco de Octubre de mil ochocientos setenta, escritura que figura en autos en copia auténtica y registrada, como figura el acta civil del nacimiento del mismo Samuel, en la cual consta ese reconocimiento, que volvió á repetirse en el testamento de que se trata.

La Corte reconoce que el estado civil de hijo legítimo que adquirió Samuel Murillo legalmente, lo conservó hasta después de la vigencia del nuevo Código Civil de Santander, de mil ochocientos setenta y uno, según el artículo 15, y lo conserva hoy de conformidad con el artículo 20 de la Ley 153 de 1887.

Ana Rosalina Murillo, nacida el veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, cuando yá la ley no permitía el reconocimiento de hijos legítimos habidos fuera de matrimonio, y cuando esa misma ley no daba al matrimonio católico ningún efecto civil, como tampoco fue reconocida por José Murillo como su hija natural, no tenía esa condición al tiempo de la muerte de éste, ni pudo ser heredera del mismo, con perjuicio de los legitimarios declarados en el testamento, á quienes se defirió la herencia en aquel tiempo.

Si el alcance de la retroactividad dada por las nuevas leyes de mil ochocientos ochenta y siete al matrimonio católico puede legitimar el contraído entre José Murillo y Zoila Benavides, aunque estas leyes fueron sancionadas cuando ese matrimonio se había disuelto, Ana Rosalina había pasado á ser hija legítima de aquéllos, pero sin vulnerar derechos adquiridos por terceros ni entrar en el dominio y posesión de una herencia yá deferida á los que eran herederos á la muerte de su padre.

El motivo *d)* que expresa el apoderado de los demandados, para fundar también la causal de casación alegada, queda examinado en lo yá expuesto; y respecto del último, referente al error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial del matrimonio, es de observar que á la Corte no le está permitido discutir la apreciación que el juzgador haya hecho de esa prueba, si no resulta del expediente, como sucede en este caso, que en efecto se incurrió en error de derecho ó en evidente error de hecho.

Considerando lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General y con el artículo 60 de la Ley 100 de 1892, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, invalida el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur de Santander, objeto del recurso de casación interpuesto, y dicta en su lugar el siguiente:

Primero. Se declara no probada la excepción de prescripción de la acción de reforma del testamento abierto otorgado por José Murillo el veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta, ante el Notario del Circuito de Vélez, por escritura pública número ciento veintiuno.

Segundo. Declárase que Zoila Benavides, cónyuge sobreviviente de José Murillo, y Ana Rosalina Murillo, hija del matrimonio católico de aquéllos, no son partícipes en la sucesión del mencionado Murillo.

Tercero. Se declara que Samuel Murillo, como hijo legítimo de José Murillo, á virtud de la legitimación hecha por la escritura pública número trescientos cuarenta, de cinco de Octubre de mil ochocientos setenta, tiene derecho á heredar á su padre, en la porción que le asigna el Código Civil de Santander de mil ochocientos setenta y uno, vigente al tiempo de la delación de la herencia.

Cuarto. Que Miguel Arsenio, María Josefina Alejandrina y Carlos Alberto Murillo, como hijos naturales de José Murillo, reconocidos legalmente, tienen también derecho á heredar á su padre, en concurrencia con el hijo legítimo Samuel Murillo, en la porción correspondiente, según el Código citado de Santander.

Quinto. Se declara igualmente que el legado hecho á Jesús Fajardo no puede exceder de la cuarta parte de la herencia de que el testador pudo disponer libremente, según el artículo 1240 del mismo Código Civil; y *Sexto.* Se reforma el testamento otorgado por José Murillo el veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta, por escritura pública número ciento veintiuno, otorgada ante el Notario del Circuito de Vélez, en el sentido de las anteriores resoluciones y en el de declarar sin efecto las asignaciones de especies hechas á los hijos naturales en razón de mejoras, puesto que á la cuarta parte de mejoras sólo tiene derecho Samuel Murillo, como hijo legítimo, al tenor de lo dispuesto en el referido artículo 1240. No hay condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El doctor Bartolomé Rodríguez P., impuesto del auto proferido por la Corte en veinticuatro de Noviembre próximo pasado, en el recurso de casación que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, fecha veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, ha pedido, en su carácter de apoderado sustituto de Marcos Forero, que se revoque dicho auto, por el cual se declaró inadmisible el recurso de casación relativo á la demanda que su poderdante Marcos Forero entabló por la vía ordinaria en el Juzgado del Circuito de Ubaté, para que se declarase nulo el testamento que su legítimo consorte Sergia Franco otorgó ante el Notario del Circuito de Ubaté; y como la solicitud se ha hecho en oportunidad, es el caso de considerarla.

El doctor Rodríguez P. funda la petición en lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 100 de 1892, que dice así:

"Si en concepto del Tribunal hubiere duda acerca de la cuantía del negocio, el Magistrado que haya sido sustanciador nombrará peritos que la fijen; y si resultare de la diligencia que el valor de la acción no alcanza á tres mil pesos, se remitirá inmediatamente el proceso al Juzgado de primera instancia. Sin embargo, cuando los peritos fijen el valor del negocio en cantidad menor de tres mil pesos, y su dictamen no fuere fundado para el Tribunal, los Magistrados que constituyen la respectiva Sala nombrarán nuevos peritos, cuyo dictamen prevalecerá para la Corte misma, que no podrá alterarlo. Admitido un recurso por el Tribunal sentenciador, sin que haya precedido avalúo en los términos de este artículo, no podrá la Corte desechar el recurso, fundándose en deficiencia en el valor de la acción; aunque sí podrá devolver el expediente para que se practique el avalúo por el Tribunal, al cual deberá la Corte sujetarse."

A juicio de la Corte, el artículo 53 de la referida Ley 100 de 1892 no es aplicable al recurso de casación que se interpuso á nombre de Marcos Forero por su apoderado Aquilino Gómez, en fuerza de las siguientes razones:

1ª Porque del contexto del escrito de Gómez, presentado al Tribunal de Cundinamarca, por medio del cual interpuso el recurso de casación, se infiere que el recurrente sólo quiso contraerlo á la demanda primitiva establecida por Forero, con el objeto de obtener la nulidad del testamento abierto otorgado por su consorte Sergia Franco;

2ª Porque habiendo Marcos Forero fijado en cuatrocientos pesos la cuantía de la acción de nulidad de dicho testamento entablada por él, sin contradicción de los demandados, no pudo suscitarse duda alguna en el Tribunal relativamente á la mencionada cuantía, una vez conocida como lo fue por este medio;

3ª Porque la demanda de Marcos Forero no se dirigió á obtener bienes ó valores que excedieran de tres mil pesos; pues como queda expuesto, la acción ó demanda versaba sobre la nulidad de un acto testamentario, cualquiera que fuese, por otra parte, el importe ó total de los bienes hereditarios; y

4ª Porque al comisionar el Tribunal sentenciador al Juez 1º del Circuito de Ubaté para que nombrase peritos que, con vista de la demanda y demás documentos, fijaran la cuantía del negocio, no designó cuál de las tres demandas acumuladas debía ser justipreciada, y no pudieron los peritos estimar la cuantía de la demanda de nulidad, que yá había sido fijada por quien tenía derecho de hacerlo.

En consecuencia, la Corte no halla fundada la solicitud de revocación hecha por el apoderado sustituto doctor Bartolomé Rodríguez P., del auto reclamado, por lo cual la niega.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por resolución de veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, número 3,503, la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones negó el reconocimiento del crédito de cuatrocientos treinta y un pesos ($ 431) y los intereses de una parte de esta suma, reclamado por Teodosio Moreno, cesionario, como procedente de los siguientes suministros y expropiaciones hechos al Gobierno durante la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, de cuya efectividad hay constancia en los números 1,683, 1,686 y 1750 del *Diario de Bolívar*, de veintiséis y treinta de Mayo y ocho de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete, respectivamente:

SUMINISTROS

De Pedro Antonio Rodríguez	$	60	..
De Manuel E. Algarín		40	..
De José Varela		10	..
De Felipe Varela		10	..
De Nazario Cervantes		10	..
Pasan	$	130	..
Vienen	$	130	..
De Javier Marte		20	..
De Luis Marte		20	..
De Nicolás Arcón		20	..
De Lorenzo Cervantes		10	..
De Pedro Antonio Rodríguez		80	..
De José Varela		12	..
De Javier Marte		35	80
De Luis Marte		8	..
De Nicolás Arcón		35	40
			371 20

EXPROPIACIONES

A Pedro Antonio Rodríguez, tres reses, avaluadas en	$	48	..
A Teodosio Moreno, una res, avaluada en		12	..
		60	..
	$	431	20

Aprobada la resolución de la Comisión por la del Ministro del Tesoro, número 2,849, de fecha veintisiete de Mayo del mismo año de mil ochocientos noventa y dos, el apoderado del demandante interpuso apelación para ante la Corte, y, concedido el recurso, se procede á resolverlo, previa la sustanciación que le corresponde.

Fundó su negativa la Comisión en que los documentos presentados en apoyo de la demanda no tenían valor probatorio, porque no se habían reconocido las firmas que llevan al pie ni se había comprobado el carácter oficial de los firmantes.

En cumplimiento de autos para mejor proveer, dictados por la Corte, se han corregido los vicios de que adolecían los recibos y demás documentos traídos al expediente como prueba del crédito cuyo reconocimiento se pide; y se ha justificado que por no haberse presentado la cuenta comprobada de la recaudación é inversión de los dichos empréstitos y suministros á la Oficina General de Cuentas, no ha sido posible practicar el cotejo prevenido por el § 2º del artículo 13 de la Ley 44 de 1886. El Fiscal especial de la Comisión, en vista de veintidós de Noviembre último, pide se reconozca el crédito demandado, con la sola excepción del procedente de los suministros de $ 60 y $ 40, hechos por Pedro Antonio Rodríguez y Manuel E. Algarín, respectivamente, porque las fechas de los correspondientes recibos son posteriores al siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, día en que terminó la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete. Respecto de esta excepción, la Corte observa que resultando de autos que los suministros expresados se hicieron durante la guerra, aunque los recibos llevan fecha posterior, no se puede desconocer el derecho que ellos acreditan.

Habida consideración á lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la providencia apelada y reconoce á cargo de la Nación y á favor de Teodosio Moreno, vecino de Barranquilla y cesionario de los créditos demandados, la suma de cuatrocientos treinta y un pesos ($ 431), sin intereses.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 23 de Febrero de 1895. | NUM. 497

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Invalídase el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió GIL SOLANO contra MARIANO DUQUE Y OTROS, sobre deslinde y amojonamiento de *La Conejera*. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 225

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Aclárase el fallo en que se le concedió recompensa á DOLORES BRICEÑO MENDOZA. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 229
Concédese una recompensa á ELVIRA LEONARDA MUÑOZ. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 229
Concédese á MARIA JOSEFA PALACIOS una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 230
Concédese una recompensa á ROSALINA y MARIA JOSEFA MONTENEGRO. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 230
Reconócese, en parte, á favor de MANUEL JOSE ALVAREZ C., como cesionario de SIXTO RIVERA Y OTROS, un crédito procedente de suministros. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)... 230

Criminales.

Refórmase el fallo condenatorio proferido por Consejo de Guerra ordinario en el proceso que se le siguió al soldado HERCULANO CAJAR, por deserción. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 231

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase el mandamiento ejecutivo dictado por el Administrador de Hacienda nacional de Jericó contra ANTONIO CAÑAVERAL. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 232
Revócase el mandamiento ejecutivo pronunciado por el Administrador de Hacienda de Jericó contra JULIÁN E. VALENCIA. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 232

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por memorial de fechas seis y catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, Gil Solano B. estableció ante el Juez 1º del Circuito de Bogotá un juicio especial para que se procediese al deslinde y amojonamiento de un predio de su propiedad, llamado *Camelia* ó *Conejera*, ubicado en el distrito municipal de Suba, perteneciente á dicho Circuito, en la parte que colinda con el predio llamado *Las Mercedes*, de propiedad de Mariano Duque, y con los resguardos de indígenas de Suba. En el segundo de los citados memoriales se indicaron como demandados, además de Mariano Duque, de quien se dijo era representante Gonzalo A. Duque, á Pedro I. Castro, como Síndico del Distrito, y á Berno Nieto, Joaquín Solano Borrero, Toribio Caita, Marcos Villalobos, Valentín Pineda, Paula Mususú, vecinos de Suba, y á Dolores Parra, vecina de Bogotá.

Al notificarse la demanda, Castro manifestó no ser Síndico del Distrito de Suba, por lo cual se notificó á Agustín de Urbina B., en calidad de tál, y Valentín Pineda manifestó también que "él no era propietario de nada, sino que apenas vivía en un terreno que es del señor Lorenzo Gaona."

Hechas las notificaciones á los demandados, el Juez, por auto de siete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, señaló las doce del día veinticinco de ese mismo mes, para que tuviese lugar la diligencia de deslinde y amojonamiento con los peritos que nombrasen las partes. Mientras tanto Lorenzo Gaona pidió que se le tuviese como parte, y el Juez le reconoció también como demandado.

No habiéndose practicado la diligencia el día señalado, al fin se verificó ésta en los días quince y diez y seis de Junio, y oído por el Juez el dictamen uniforme de los peritos Luis Montalvo, Isidoro Gaitán é Isaac Vega Mogollón, aquél resolvió: "que la línea descrita por los peritos es la divisoria por una parte de *La Camelia* ó *Conejera*, con terrenos que fueron de los resguardos de Suba, y por otra, de la misma *Conejera* con la hacienda de *Las Mercedes*, del señor Mariano Duque." Dichos peritos, en un todo de acuerdo, expresaron el siguiente dictamen en la diligencia del día quince: "Desde la cerca de piedra que existe en el potrero denominado *Gacha*, toda ella en su extensión hasta terminarla; desde el término de ésta, por una línea diagonal y recta, yendo á buscar la antigua orilla del pantano que hoy no existe por haber secado dicho pantano en una extensión considerable, pero que sí hay rastros y señales del punto hasta donde iba, distinguiéndose por la parte alta y baja del terreno; por toda esta orilla, en dirección al puente de *Las Mercedes*, que queda en el extremo occidental del potrero Gacha; de este puente, línea recta, á dar con un mojón de piedra colocado frente al puente denominado del Conejo, que existe en el camino que va de Suba para Cota y Chía. Las razones en que fundan este dictamen son las siguientes: 1ª Por los títulos de propiedad que se les han señalado; 2ª Por los informes recibidos de diversos propietarios de terrenos denominados resguardos de Suba, que les han informado que éstos no iban sino hasta la orilla del pantano; 3ª Por haber encontrado en la mayor parte de la antigua orilla pedazos de vallados antiguos y rastros de haber existido éstos en toda la extensión de la línea; así como también de haber recibido informes de existir varios mojones de piedra que limitan los lotes repartidos á los indígenas de Suba, y hallarse dichos mojones precisamente en la antigua orilla del pantano." Aquí se suspendió la diligencia, y al día siguiente se hizo el amojonamiento del modo siguiente: "En el punto denominado *Puente de Conejo* se señaló como mojón una piedra para-

da que se encuentra allí; de esta piedra, siguiendo en línea recta, á dar al puente de *Las Mercedes*, donde hay una puerta, cerca á la cual se colocó como mojón uno de los referidos maderos; de este punto, línea recta, á buscar otro madero que se colocó como mojón en la parte suroeste de la tierra de que está en posesión Celestino Acosta; de este punto, línea recta, por una chamba de construcción antigua, á dar á otro madero que igualmente se colocó como mojón en el límite de los terrenos ocupados por los señores Celestino Acosta y Lorenzo Gaona; de aquí, en línea recta, á buscar seis mojones más que se colocaron á orillas del antiguo pantano, y del último de los mojones citados, línea recta, hasta encontrar el pie de una cerca de piedra que corre de Oriente á Occidente, cerca que termina en el camino de Suba y que limita el potrero de Gacha por el Sur." En ese estado de la diligencia, se hizo constar que Joaquín Solano Borrero ofreció al Juez presentar la hijuela en que consta que es copartícipe en *Camelia* ó *Conejera*, con el objeto de que se le tenga como coadyuvante de su hermano Gil Solano, ó sea de la parte demandante. "Dispuestos y colocados los mojones, continúa la diligencia, el señor Juez resolvió lo que se dijo yá, y por auto del veinte del mismo Junio ordenó dar traslado de la diligencia de deslinde á los dueños de los predios colindantes, por tres días á cada uno."

El veintiuno de Septiembre siguiente pidió Joaquín Solano B. que se le declarase condueño de la hacienda de *La Camelia*, para los efectos legales, y así se ordenó por el Juez, mandando que se le tuviese como parte en el juicio. Mientras tanto se había agregado al expediente copia de la partida de defunción de Gil Solano B., y un certificado del Notario segundo de Bogotá, para acreditar que la mitad de la finca llamada *Camelia* ó *Conejera* había sido vendida por aquél á Sixto Solano B.

Por memoriales de veinticinco de Junio y veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y uno se opusieron al deslinde practicado los demandados Dolores Parra de Lleras y Lorenzo Gaona, quienes, á virtud de esa oposición y de lo que prescribe el artículo 272 de la Ley 105 de 1890, vigente yá, asumieron el carácter de demandantes en el juicio ordinario que con tal motivo se siguió.

Joaquín Solano B. pidió, y obtuvo que se le diese, posesión de la porción deslindada y no disputada de su predio de *La Camelia*.

En el memorial que Dolores Parra de Lleras dirigió al Juez para formalizar su oposición, foja 12, cuaderno número 3.º, dijo: "que demandaba á Gil Solano para que con su audiencia se declarase que pertenecía á la demandante, en propiedad, el terreno situado en jurisdicción de Suba, en la vereda de Tuna, y demarcado por los linderos siguientes: al Norte, la hacienda de *La Conejera* ó *Camelia*; al Occidente, con tierras de Paula Mususú; al Sur, con el resto del terreno de mi propiedad, del cual se quiere desmembrar la parte que reclamo; y al Este, con tierras de Valentín Pineda; que se impruebe el deslinde en referencia en la parte que me afecta, y se declare, en consecuencia, que la *línea divisoria de mi terreno* con el de *La Conejera* ó *Camelia*, es por la chamba que hoy existe, ó sea la parte más baja por donde corren las aguas."

En el mismo memorial dijo la demandante que los hechos en que fundaba su demanda son:

"1.º Ese terreno lo hubo el señor Martín Lleras, mi finado esposo, durante la sociedad conyugal, por compra á Paula Mususú y á Joaquín Forero L., según escrituras públicas otorgadas en la Notaría 2ª de este Círculo, á 13 de Agosto de 1886, con el número 627, á la primera, y á 22 de Marzo de 1887, bajo el número 305, al segundo. No presento estas escrituras porque me ha sido imposible obtener el testimonio de ellas en el término del traslado del deslinde.

"2.º Por muerte del señor Martín Lleras quedó disuelto el matrimonio entre él y yo, y en el juicio de sucesión se me adjudicó tal terreno, á cuenta de mis gananciales.

"3.º Ese terreno lo poseyeron los vendedores al señor Martín Lleras y sus causantes por más de treinta años.

"4.º Desde que murió el señor Lleras poseo yo el mismo terreno, y mi finado esposo lo poseyó desde que lo hubo hasta su muerte.

"5.º La línea divisoria reconocida y que ha existido desde hace más de treinta años entre el terreno de *La Conejera* ó *Camelia* y el mío es la que sostengo en esta demanda.

"6.º La chamba que hoy existe, y que he señalado como línea divisoria, fue hecha por los mismos dueños de *La Conejera* ó *Camelia*.

"Por lo dicho, el terreno me pertenece con justo título y lo he adquirido de buena fe, y tengo á mi favor la prescripción adquisitiva, la cual alego también."

Estimó la acción la demandante en más de cuatro mil pesos, y presentó la hijuela formada á su favor.

Esta demanda fue reformada por Liborio D. Cantillo, como apoderado de la demandante, en el sentido de dirigirla contra Joaquín y Sixto Solano B., en el carácter de condueño de *La Conejera* el primero, y como cesionario de los derechos de Gil Solano el segundo. Dados los traslados respectivos, después de no haberse obtenido arreglo amigable, ambos demandados contestaron por memoriales de veinte y veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres, fojas 28 y 29 del cuaderno número 3.º, y ambos negaron los hechos en que ella se fundó, y principalmente el de que la línea divisoria sea la pretendida por la demandante, supuesto que ella misma confiesa que la zanja ó chamba fue abierta por el padre de los demandados, y ésta no tuvo otro objeto que el de secar la laguna ó pantano, pero no el que sirviera de lindero.

Lorenzo Gaona, por memorial de veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, propuso también demanda de oposición al deslinde, pero el Juez la devolvió por no estar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 932 del Código Judicial. Por memorial de diez y nueve de Noviembre siguiente fue corregida la demanda por Fidolo González, como apoderado de Gaona, y en él se expusieron las siguientes razones: "1ª Porque la finca llamada *La Conejera*, que es propiedad de los señores Solanos, está perfectamente alinderada y amojonada; 2ª Porque esa hacienda colinda con una antigua laguna, hoy seca y que es propiedad de los indios de Suba, como se probará, y los señores Solanos pretenden lindar con terreno de Gaona, para apropiarse el bien extenso terreno del resguardo secado, secada la laguna á consecuencia de trabajos de disecación hechos por los dueños de la hacienda de *Las Mercedes*, señores Carlos Zapata y Jenaro Santamaría; 3ª Porque se ha hecho desaparecer un mojón que daba verdadera dirección á la línea que pasaba por frente al terreno; 4ª Porque el señor Juez saliente, basándose en el dicho de los señores Solanos, ha colocado dos palos enterrados en uno y otro lado del terreno, expresando en la diligencia que se extendió que el lindero pasa, línea recta, tomando esos palos por base ó extremos. Siendo de advertir, dice el apoderado, que el terreno del señor Gaona no colinda con la hacienda de *La Conejera*, y concluye ofreciendo probar con testigos que el lindero con la hacienda de *La Conejera* es una chamba construída por los mismos señores Solanos, que divide la chamba en dos partes."

Como la demanda de Gaona se dirigió solamente contra Joaquín Solano B., el Juez la admitió así corregida, y ordenó que se diera traslado de ella al demandado y se citase á las partes para conferencia amigable. La conferencia tuvo lugar, aunque sin resultado alguno, y la demanda, que no fue contestada por Solano, se abrió á prueba por auto de tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, como se abrió á prueba también la de Dolores Parra de Lleras, por auto de veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

Practicadas las pruebas que se solicitaron por las partes, entre ellas una inspección ocular solicitada por Gaona, el Juez pronunció sentencia el veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, en la cual se resolvió lo siguiente:

"....El lindero de la hacienda de *La Conejera* con el terreno de Lorenzo Gaona, que está al Sur de aquélla, pasa por la chamba ó zanja que sirve actualmente de

desagüe al pantano que había antes entre el fundo de Gaona y el de Joaquín Solano, que es la referida hacienda. Dicho terreno de Gaona es el de que se ha hablado en la parte motiva de este fallo, y los linderos de él, según la respectiva escritura, son: 'por el Oriente, con terreno de Antonina Neuque; y por los otros tres costados, con un paralelogramo rectángulo que forma el terreno de la misma Neuque y de Ciriaco Neuque; y todo el demás terreno linda con el terreno de Paula, Benedo y Toribio Caita; por el Norte, con la hacienda de *La Conejera;* al Occidente, con terreno de la familia Quinche; y por el Sur, con el camellón que va para *Las Mercedes;*'

"2.° Pertenece en propiedad á la señora Dolores Parra de Lleras el terreno situado en jurisdicción del municipio de Suba, en la vereda de Tuna, demarcado por los linderos siguientes: al Norte, la hacienda de *La Conejera* ó *Camelia;* al Occidente, con tierras de Paula Mususú; al Sur, con el resto del terreno de su propiedad, del cual se quería desmembrar la parte que reclama; y al Este, con tierras de Valentín Pineda;

"3.° El lindero de dicho predio, por el lado Norte, con la hacienda de *La Conejera*, de Joaquín y Sixto Solano, pasa por el mismo punto que por el propio lado se ha dicho respecto del predio de Lorenzo Gaona;

"4.° Queda modificado en estos términos el deslinde que se hizo en el mes de Junio de mil ochocientos noventa y uno;

"5.° En cumplimiento de lo que manda el artículo 144 de la Ley 105 de 1890, y en vista de lo advertido en los autos de fechas veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno y veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y tres (cuadernos 3º y 5º), se condena á Joaquín Solano, que no contestó la demanda de Lorenzo Gaona, á pagar á éste una multa de cincuenta pesos, y se condena á Sixto Solano, que no contestó oportunamente la demanda de la señora Dolores Parra de Lleras, á pagarle á ella una multa de cincuenta pesos; y

"6.° No se hace condenación especial en costas."

Notificada esta sentencia, se apeló de ella por los demandados Joaquín y Sixto Solano B., y por el apoderado de Lorenzo Gaona, y concedida la apelación para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, se remitió el expediente y se sustanció la segunda instancia, durante la cual se produjeron nuevas pruebas, entre otras, una segunda inspección ocular.

El Tribunal, para fundar su resolución, no hizo otra cosa que reproducir los razonamientos de la sentencia de primera instancia, la cual confirmó, y condenó á los apelantes Solanos en las costas del recurso á favor de Dolores Parra de Lleras.

Notificada por edicto la sentencia del Tribunal, Joaquín Solano B. interpuso oportunamente contra ella recurso de casación, y desde el escrito en que lo interpuso señaló como causales para fundarlo, la 1.ª y 2.ª de las enumeradas en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890. Concedido el recurso y traído el expediente á esta Superioridad, se ha surtido en ella la tramitación que le corresponde, y la Corte procede á examinar los motivos alegados como fundamento de la casación, dado que concurren en el presente caso las circunstancias que la ley requiere para la admisión del recurso, conforme al artículo 381 de la Ley 105 de 1890.

El recurrente, al expresar los motivos que sirven de fundamento á la primera de las causales alegadas, dice:

"Es doctrina legal que el que afirma una cosa es el que tiene el deber de probarla (artículo 543 del Código Judicial), así como también que el demandante es el que debe dar la prueba sobre el hecho ó la cosa que negare el demandado, el cual habrá de ser absuelto no probando aquél lo negado. (Artículo 542 del citado Código).

"Es doctrina igualmente legal que la tradición del dominio en los bienes raíces se efectúa por medio de la inscripción del título en la oficina de Registro de instrumentos públicos (artículo 756 del Código Civil); así como también que cuando se ventila el derecho de propiedad en bienes raíces, no es admisible otra prueba en su defensa que la escritura pública debidamente registrada (artículos 1760, 1875, 2673 y 2577 del Código Civil).

"Estas doctrinas legales, dice el recurrente, las ha desechado el Tribunal en la sentencia de cuyo recurso se trata, y las ha desechado porque nos ha condenado á mi hermano y á mí á someternos á las pretensiones de los demandantes, sin que éstos hayan probado su demanda, ó sea sin que se haya exhibido por ellos el título registrado con que se acredite que el pedazo de tierra disputado les pertenece."

No debe perderse de vista que los demandantes Dolores Parra de Lleras y Lorenzo Gaona han fundado su oposición al deslinde verificado en quince y diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno, de que se habló al principio, en que la línea fijada en él como divisoria entre el predio de *La Conejera* y los resguardos de Suba, les cercena á los demandantes terreno de su propiedad, y que los predios de éstos proceden de los terrenos conocidos con el nombre de resguardos; de manera que si los tales demandantes no han exhibido títulos que acrediten que á los resguardos de los indígenas de Suba perteneció alguna vez el terreno de la disputa, es claro que no tienen derecho para oponerse á la línea trazada como divisoria entre dichos resguardos y *La Conejera*, siendo como es evidente que los títulos de los dueños de este último predio le dan como lindero á *La Conejera* por el lado Sur, los resguardos de Suba. (Véase la escritura número 1707 de mil ochocientos setenta, folios 10 vuelto á 16, cuaderno número 9, por la cual vendió Eloy Castro á Melitón Escobar la parte de la antigua hacienda de *La Conejera* que hubo por herencia de sus padres y la cual llamó *La Camelia*). Esta misma hacienda, y por los mismos linderos, pasó á ser propiedad del padre de Joaquín Solano B., y por muerte del padre pertenece hoy á sus hijos.

La demandante Dolores Parra de Lleras no acompañó á su demanda las escrituras de compras hechas por su esposo Martín Lleras á Paula Mususú y á Joaquín Forero L., y tampoco las produjo después como prueba. Fue el demandado quien hizo venir á los autos esas escrituras que corren de folios 5 á 10 del cuaderno número 7.° La primera, bajo el número 627, de trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, otorgada por Paula Mususú á Martín Lleras, dice que le vende un terreno ubicado en la vereda de Tuna, en el Distrito de Suba, que hubo por compra á Eustaquia y Tadea Quinche, y que tiene los siguientes linderos: por un costado con el *pantano* de *La Conejera*, de propiedad del señor Melitón Escobar, etc. La otra escritura, otorgada bajo el número 305 el veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, es en la que Joaquín Forero L. vendió á Martín Lleras un derecho de tierra ubicado en el Distrito de Suba, en la vereda de Tuna, que está proindiviso en un globo de terreno cuyos linderos generales son: .... por el Norte, con la hacienda de *La Conejera*, propiedad del señor Melitón Escobar. En esta escritura dice el vendedor: "que queda obligado á la evicción y saneamiento del derecho de tierra que vende en su parte seca; pero que es condición de este contrato no salir el vendedor á la evicción y saneamiento del derecho de tierra que vende en su parte pantanosa, es decir, en la parte que linda con la hacienda de *La Conejera.*"

El documento presentado durante el término de prueba por el apoderado de la demandante y que el demandado ha aceptado como fehaciente, es la copia de una acta, autorizada por Gabriel Sandino G., titulado apoderado general de la comunidad de indígenas de Suba, acta que se dice tomada del libro de la Junta de padres de familia, extendida el veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, en la cual se hizo constar "que el administrador de la comunidad, señor Fruto Caita, tomó la palabra y dijo: que tanto él como los señores Sebastián Torres, Toribio y José Caita, miembros de la junta, tenían el primero dos predios y los otros uno cada uno en contacto con el *pantano que separa* el resguardo de la hacienda de *La Conejera;* y que como en las adjudicaciones que en el valle de Suba hizo el señor doctor Leiva Millán, se menciona que todos aquellos derechos llegan *hasta la orilla del pantano;* tanto por lo insignificante de aquella pequeña faja, como porque lo natural es que el lindero sea el corazón de dicho pantano, ó sea por donde corre

el agua, creía conveniente someter á la Junta la siguiente proposición: declárase que los predios de Sebastián Torres, José, Toribio y Fruto Caita, etc., ubicados lindando con el pantano que separa el resguardo de *La Conejera*, limitan con el cauce natural por donde corre el agua, siendo, por consiguiente, parte integrante de sus propiedades la pequeña faja de pantano lindando con *La Conejera*. Leída que fue esta proposición, la Junta la aprobó por unanimidad, y no habiendo otro asunto de qué ocuparse, se levantó la sesión."

Como se ve, de las dos escrituras de compra otorgadas á favor de Martín Lleras, que son los únicos títulos que obran en el expediente de los cuales deriva su pretensión la demandante, no aparece otra cosa sino que los derechos de tierra comprados por aquél, tenían por lindero, por un costado el pantano de *La Conejera*, de propiedad de Melitón Escobar, según la primera de dichas escrituras, y según la segunda, el derecho vendido por Forero L. linda por el Norte con la hacienda de *La Conejera*, propiedad del mismo Escobar. Es claro, por consiguiente, que de estos dos títulos no han podido deducir los peritos que practicaron la inspección ocular con el Tribunal, el hecho que sirvió de fundamento á la sentencia para decidir que el lindero entre *La Conejera* y los resguardos es la zanja abierta para desecar el pantano y nó la orilla de éste, que fue la fijada por el Juez que practicó el deslinde. Pero lo que manifiesta más claramente el error de esa decisión, es el documento exhibido por la demandante, que acaba de transcribirse, el cual, aun cuando no constituye título, porque no puede tener ese carácter la proposición aprobada por la Junta administradora de la comunidad de indígenas, sí prueba con toda claridad que cuando se hizo la adjudicación de los derechos del Resguardo, tales derechos sólo llegaban *hasta la orilla del pantano*.

Lo que se ha dicho es aplicable al título presentado por Lorenzo Gaona en apoyo de su pretensión como opositor al deslinde, porque ese título que es la escritura número 578 de treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, por la cual compró á Valentín Pineda un globo de tierra situado en la vereda de Tuna, jurisdicción del Distrito de Suba, no da otro lindero al Norte que la hacienda de *La Conejera*.

De lo dicho se infiere que es fundada la alegación del recurrente, en cuanto sostiene que los demandantes no han dado la prueba que les correspondía sobre el hecho ó la cosa que negara el demandante y no han exhibido el título traslaticio del dominio que les dé la propiedad en la faja de terreno que pretenden como suya y que hacía parte del pantano de *La Conejera*, supuesto que ninguno de los que han presentado comprueba que parte alguna del terreno ocupado antes por las aguas que formaban dicho pantano, hubiese pertenecido al terreno de los resguardos de Suba; y por el contrario es el terreno de estos resguardos el señalado en las escrituras de *La Conejera* como límite entre esta hacienda y aquel terreno.

Y añade el recurrente: "La sentencia recurrida, al apreciar la prueba de inspección, declarando al tenor de ella, comprendida la zona de lo que fue pantano dentro de los resguardos de Suba, de los cuales proceden los predios de los demandantes Gaona y Parra de Lleras, incurrió en error de hecho y en error de derecho acreditados de un modo evidente con documentos y actos auténticos que obran en el proceso." Al efecto cita el recurrente entre tales documentos el acta de la Junta de los indígenas, de que se ha hablado, la escritura pública de fecha diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, primeros folios del cuaderno número 4.º, en la cual se lee que el derecho de resguardo vendido por Bruna Quinche á Fruto Caita y Paula Mususú, linda por el Norte con el pantano, propiedad del señor Melitón Escobar, esto es, con *La Conejera*, pues dicho señor fue dueño anterior de este predio; la escritura pública de trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, citada yá en esta sentencia, en que consta la compra hecha por Martín Lleras del derecho de Paula Mususú, y que le da por lindero por un costado el *pantano* de *La Conejera*, de propiedad de Melitón Escobar; la diligencia misma del deslinde y amojonamiento de *La Conejera* (fojas 100 y 101, cuaderno número 1.º), en la cual se lee que la orilla de lo que fue pantano está deslindada de los resguardos de Suba por una serie de mojones de piedra hallados allí y que varios indígenas aseveraron ser el límite hasta donde les adjudicaron las tierras de los resguardos, y últimamente las escrituras públicas por las cuales se ha transmitido la propiedad de la hacienda de *La Conejera* (folios 10 vuelto á 16, cuaderno número 9, 1 á 8, cuaderno número 1.º, 14 á 21, cuaderno número 2.º, 77 á 79, cuaderno número 1º), las cuales uniformemente señalan como lindero Sur de dicha hacienda los resguardos de Suba, y en consecuencia, por no llegar éstos sino hasta la orilla del terreno pantanoso en otros tiempos, según los documentos relacionados, fijan esta orilla como lindero.

El principal argumento del Juez de la primera instancia y que ha acogido el Tribunal, lo deduce de los términos en que está expresado el lindero Sur en las escrituras de los dueños de *La Conejera*, y que dice así: "Del punto llamado *El Salitre*, en que nace una vena de pantano, en dirección al Occidente, lindando con resguardo de indígenas de Suba, hasta el punto en que concluye el potrero denominado Gacho, en el cual punto se fijó un mojón de piedra." Y agrega la sentencia: "Si se traza una línea recta desde el punto llamado *El Salitre*, que está al Oriente, hasta el punto en que se encontró el mojón de piedra de que hablan los títulos nombrados, que está al Occidente, en el punto en que termina el potrero llamado Gacho, es claro por demás que el lindero Sur de la hacienda de *La Conejera* no solamente no traspasa la chamba ó zanja que sirve de desaguadero al pantano, sino que debe estar más hacia el Norte de dicha zanja. Y no se podrá negar que es recta la línea que debe trazarse entre los dos puntos precitados, de acuerdo con lo que rezan los títulos, porque si á ella se le da la dirección que se le dio en el deslinde practicado en Junio de 1891, tal dirección no llevará propiamente el rumbo occidental sino el de Suroeste, y aquello está en manifiesta contradicción con lo afirmado en los títulos de los dueños de *La Conejera*."

En esta apreciación del Juez y de algunos peritos, que ha sido el fundamento, no para declarar que el lindero disputado es una línea recta del *Salitre* al mojón de piedra, sino la zanja abierta para desaguar el pantano, encuentra la Corte que esa alinderación por medio de una línea recta se separa de los términos de la escritura de *La Conejera*, desde que allí se dice que tal línea tiene la condición de que debe ser tirada lindando con los resguardos de indígenas de Suba; y si como se ha visto en los títulos que han hecho valer los demandantes, los resguardos de Suba han tenido por límite la orilla del pantano, no hay razón ninguna para que la línea trazada de *El Salitre* al mojón de piedra situado en el punto en donde concluye el potrero denominado Gacho, venga á ser una recta que atravesando el referido pantano, se separa completamente de la condición que ella deba tener, á saber, que quede lindando con los resguardos de indígenas de Suba. Por esa razón la dirección dada á la línea divisoria en el deslinde practicado en Junio de mil ochocientos noventa y uno, que partiendo del punto de *El Salitre* fue por la orilla del pantano á dar al mojón de piedra arriba citado, es, en concepto de la Corte, la verdadera línea divisoria entre el predio de *La Conejera* y el terreno de los resguardos, sin que obste que esa línea no sea recta, porque esta circunstancia no aparece de los títulos de propiedad de *La Conejera*, y porque es cierto además que, si esa línea se inclina un poco hacia el Sur para buscar la orilla del pantano, siempre va á terminar al Occidente, en donde está situado el tántas veces citado mojón de piedra.

Si pues, el concepto de los peritos, que ha servido de apoyo al Tribunal, de que al terreno de los resguardos pertenece la mitad del ocupado antes por el pantano, no tiene título ninguno en qué apoyarse, y por el contrario, los títulos y documentos que han hecho valer los demandantes están demostrando que nunca tuvieron los resguardos parte alguna en el citado terreno del pantano, es completamente infundado el fallo del Tribunal que ha sido materia del recurso, y debe infirmarse, ya porque

hay violación de las disposiciones sustantivas que exigen título registrado para probar el dominio de los bienes raíces, ya porque se ha incurrido en error de derecho al estimar como prueba fundamental del dominio la exposición pericial que nunca puede tener ese valor.

En mérito de todo lo que se deja expuesto, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 59 y 60 de la Ley 100 de 1892, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, invalida el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha once de Mayo del presente año, motivo del presente recurso, y procede á dictar el siguiente:

Los demandantes Dolores Parra de Lleras y Lorenzo Gaona no han acreditado el derecho que han pretendido tener para oponerse al deslinde de la hacienda de *La Conejera* practicado el quince y diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno, y, en consecuencia, se declara, que la línea divisoria que separa el predio de dicha hacienda, propiedad de Joaquín y Sixto Solano B., del terreno que fue de los resguardos de los indígenas de Suba, y que hoy pertenece en parte á los demandantes, es la trazada por el Juez en el mencionado deslinde de quince y diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS COMUNES

CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El apoderado de Dolores Briceño Mendoza solicita que se reforme la sentencia de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, por la cual se concedió á ésta una recompensa unitaria de tres mil trescientos sesenta pesos ($ 3,360); y para fundar su petición expresa que hubo error aritmético en la sentencia, porque á su poderdante corresponde íntegramente la suma asignada por los servicios de un Coronel á los deudos de éste, una vez que Antonio Nicolás Briceño, nieto legítimo del Coronel José María Briceño Valbuena, es yá mayor de edad, como lo acredita una certificación que acompaña á su memorial, y porque la pensión de que éste disfrutaba no se le otorgó por razón de los servicios de su abuelo paterno el citado Coronel José María Briceño Valbuena, sino por los de su abuelo materno el Coronel José María Briceño Méndez.

Es verdad que hubo un error en la parte considerativa de la sentencia mencionada en confundir los dos abuelos de Antonio Nicolás Briceño, á causa de la igualdad de nombres. Mas á pesar de esto no podría prescindirse de la intervención de él en el juicio, porque no constaba que fuera mayor de edad, y, por el contrario, el Ministro del Tesoro certificó que dicho Antonio Nicolás Briceño disfrutaba de una pensión de sesenta pesos mensuales hasta el día en que cumpliera veintiún años; y aun siendo mayor de edad puede ser que se encuentre en caso de recibir recompensa por los servicios de su abuelo paterno. La Corte ha establecido en muchos casos el precedente de hacer citar á los deudos que puedan optar derecho á una recompensa militar, y en caso de que no se les halle, reserva para otro juicio la adjudicación de la cuota que pudiera corresponder al que no ha comparecido ó sido emplazado.

En este mismo juicio se ve que la Corte ordenó la citación de José María Briceño Mendoza, hijo del Coronel Briceño Valbuena, no obstante ser mayor de edad y persona de recursos pecuniarios.

De modo, pues, que en el fondo la sentencia cuya reforma se pide es arreglada á derecho, á pesar de la equivocación en que en ella se incurrió en su parte motiva.

Observa también el reclamante que en una parte de esa misma sentencia se dice que José María Briceño murió, confundiéndolo con Francisco, padre de Antonio Nicolás, y que hubo error también en el primer apellido del finado. Es evidente la equivocación, pero ella no tuvo ni pudo tener efecto en la parte resolutiva de la sentencia.

En tal virtud se declara que no ha lugar á reformar la sentencia de diez y seis de Noviembre último, pronunciada en este juicio; pero se aclara en el sentido de que la cuota que podía corresponder á los hijos de Francisco Briceño Mendoza, por los servicios del Coronel José María Briceño Valbuena, puede ser reclamada en otro juicio por cualquiera de los deudos de ese militar, inclusive Dolores Briceño Mendoza.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: De acuerdo con el derecho que concede la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, ha demandado ante la Corte Elena Neira, por conducto de apoderado, una asignación de setecientos veinte pesos ($ 720) para su hija Elvira Leonarda Muñoz, menor de edad, por haber muerto el padre de ésta y esposo de aquélla, Pacífico Muñoz, en defensa del Gobierno legítimo, en el combate que se libró en Los Chancos en la guerra civil de 1876.

Con el objeto de obtener la gracia que pretende, ha comprobado debidamente la filiación de Elvira Leonarda con la partida respectiva de nacimiento, expedida por el Cura Párroco de la Catedral de Popayán, así como el matrimonio de la Neira con Pacífico Muñoz.

Además, consta que el padre de la reclamante murió en la expresada función de armas en el empleo de cabo 2º, lo que aseveran varios testigos que militaron con él y quienes dan satisfactoria razón de su dicho respecto de estos hechos, siendo uno de ellos Jefe en la fuerza militar de que hizo parte.

Se ha traído también á los autos la prueba completa de que la Muñoz es pobre, ha observado y observa buena conducta, guardó buena armonía con su causante y no ha contraído matrimonio.

El señor Ministro del Tesoro certifica que ninguno de los deudos del Capitán Muñoz ha recibido pensión ó recompensa del Tesoro público por la causal que sirve de fundamento á esta reclamación.

Por renuncia expresa de la viuda de Muñoz, y en virtud de haberse comprobado que su hija es la única que tiene opción á la recompensa solicitada, de conformidad con los artículos 1º, 5º (ordinal 2º), 6º y 9º de la mencionada Ley 84 de 1890, y con lo pedido por el señor Procurador General de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Elvira Leonarda Muñoz tiene derecho á percibir del Tesoro público la suma de sete-

cientos veinte pesos ($ 720), equivalente al monto ó alcance del sueldo de un cabo 2º en cuatro años, como hija legítima de Pacífico Muñoz.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: María Josefa Palacios, vecina de Palmira, pide á la Corte Suprema la recompensa militar á que tiene derecho por ser madre legítima del soldado Celestino Maldonado, muerto el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis en la batalla de Los Chancos, en defensa del Gobierno de la República; y á su solicitud ha acompañado los siguientes comprobantes:

La partida de matrimonio de José Antonio Maldonado con María Josefa Palacios; la de defunción del primero de ellos; y la de nacimiento de Celestino, hijo legítimo de tal matrimonio, partidas expedidas en copias por el Párroco de Palmira.

Una información de tres testigos mayores de toda excepción, levantada ante el Juez y el Personero del Municipio de Palmira, con la cual se acredita plenamente que en realidad Celestino Maldonado, siendo soldado del batallón noveno de Palmira, murió en la batalla de Los Chancos el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, herido de bala; que era soltero y el que sostenía con su trabajo á su expresada madre María Josefa Palacios, quien vivió siempre en buena armonía con aquél, y ha observado y observa buena conducta y se halla en estado de suma pobreza, habiéndose conservado viuda, circunstancia que se halla además comprobada por medio del certificado del respectivo párroco.

La certificación del Ministerio del Tesoro para acreditar que la demandante no ha recibido recompensa del Tesoro público.

Como estos comprobantes están en consonancia con lo que la ley requiere para la concesión solicitada, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador General de la Nación, declara que María Josefa Palacios tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de setecientos cuatro pesos ($ 704), equivalente al sueldo de un soldado en cuatro años, y que se le pagará del Tesoro público nacional. Artículos 1º, 5º (inciso 2º) y 6º de la Ley 84 de 1892.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, avísese al señor Ministro del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Rosalina y María Josefa Montenegro, naturales y vecinas del Distrito del Tambo, en el Departamento del Cauca, solicitan recompensa unitaria, como hermanas célibes de David Montenegro, muerto en la guerra de 1876 á 1877, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la República.

Sustanciada la demanda por los trámites especiales de la Ley 84 de 1890, resulta del expediente:

1º Que las peticionarias son hermanas carnales de David Montenegro, según se ha acreditado con la partida de matrimonio de los padres y con las de bautismo de ellas y de su hermano David, expedidas por el Cura Rector del Tambo;

2º Que David Montenegro murió siendo Subteniente de las fuerzas legitimistas, en el combate librado en la Cuchilla del Tambo el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis; lo cual está comprobado con las declaraciones de varios testigos presenciales, entre los cuales figura un jefe, y con el correspondiente despacho, expedido á Montenegro con la antigüedad de 1.º de Agosto de 1876, así como con la certificación del Ministro de Guerra, que respecto de la muerte de Montenegro en dicho combate, expidió el 6 de Abril de este año (folio 24);

3º Que las solicitantes son las únicas personas que hoy tienen derecho á ser recompensadas por la pérdida de su citado hermano. Esto se ha justificado con la partida de defunción de la madre y con las declaraciones de varios testigos que aseguran fundadamente la muerte del padre, cuyo fallecimiento no consta en los libros parroquiales, según certificación del respectivo párroco; pero sí por declaraciones de testigos idóneos por falta de la partida de defunción. También declaran varios testigos que David Montenegro murió sin dejar viuda ni hijos legítimos ni naturales;

4º Que las peticionarias no han sido recompensadas por la muerte de su hermano, según consta en certificación expedida por el Ministerio del Tesoro;

5.º Que las solicitantes son pobres; que su hermano David Montenegro proveía á su subsistencia; que observan buena conducta y permanecen solteras. Esto se halla comprobado con varios testigos hábiles, cuyo dicho se confirma, en lo relativo al celibato y á la honradez, con las certificaciones del respectivo Párroco que se leen á fojas 25 y 30;

6.º Que Melchor Montenegro, padre de las peticionarias, no ha sido recompensado por la muerte de su hijo, lo cual certifica el Ministro del Tesoro. Respecto de la madre, no ha habido necesidad de prueba igual, porque ella no pudo ser recompensada á causa de la muerte de su expresado hijo, á quien no sobrevivió, según se deduce de la partida de defunción (folio 3.º vuelto).

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.º, 3º, 4.º, 5º (inciso 2º), 6.º y 9.º de la Ley 84 de 1890, declara que María Josefa y Rosalina Montenegro tienen derecho á una recompensa unitaria de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), igual al monto ó alcance en cuatro años del sueldo íntegro de un Subteniente, empleo que tenía su hermano David Montenegro al tiempo de su muerte. Dicha recompensa debe dividirse por partes iguales entre las dos agraciadas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la reclamación intentada por el apoderado de Manuel José Alvarez C., vecino de Medellín, en veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, ante la Comisión de Suministros, empréstitos y expro-

piaciones, para que se le reconociese la suma de dos mil seiscientos setenta y cinco pesos ($ 2,675), valor de suministros de guerra hechos en la de 1885 por varios individuos de quien es cesionario, la Comisión dictó en nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos su Resolución número 4,550, en la cual absolvió á la Nación del cargo contra ella fundado.

Fundóse dicha Resolución en que las pruebas aducidas por parte del demandante no están en consonancia con las leyes vigentes en la materia, por cuanto la mayor parte de aquéllas consisten en declaraciones de testigos levantadas ante autoridades municipales, y unas pocas (las referentes á las exacciones sufridas por Rafael Arbeláez, Valeriano Gil, Tomás Rodríguez y Juan Francisco Botero), aunque estriban en declaraciones rendidas ante Jueces de Circuito, también adolecen de vicio, porque los testigos no dan razón satisfactoria de su dicho, ó porque respecto de cada hecho no hay tres testimonios contestes, todo lo cual se halla en oposición con lo que dispone el inciso 3.º del artículo 2º de la Ley 44 de 1886; y en cuanto á los empréstitos que constan en recibos, éstos no fueron cambiados por las certificaciones expedidas por los Gobiernos de los antiguos Estados, como lo previene el inciso 2.º del propio artículo de aquella Ley, y además algunos de dichos recibos no fueron debidamente autenticados ni aparece comprobado el carácter público de los individuos que los firmaron.

Después de pronunciada aquella resolución el interesado presentó al señor Ministro del Tesoro las declaraciones rendidas ante el Juez del Circuito de Salamina por los testigos Jesús Antonio Henao y Jesús María Londoño, quienes afirman que les consta que Jesús María Quintero suministró á las fuerzas del Gobierno una mula amarilla que no volvió nunca á poder del suministrante; y en vista de tal prueba el señor Ministro, en Resolución número 3,445, de fecha 13 de Abril de 1893, reformó la de la Comisión en el sentido de reconocer, y reconoció en efecto, á cargo del Tesoro público, la suma de ciento veinte pesos ($ 120) por valor de la expresada mula.

De la decisión del Ministerio del Tesoro apeló el reclamante en la parte desfavorable, ó sea en cuanto se absolvió á la Nación del resto de la reclamación; y habiéndosele concedido el recurso, fue el proceso remitido á esta Superioridad, en donde, observada la tramitación correspondiente, para fallarlo se considera lo siguiente:

Aunque á petición del apelante, la Corte dispuso en auto para mejor proveer, de fecha veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres, remitir el expediente al Juez 1º del Circuito de Medellín para que ante él se ratificaran en sus declaraciones los testigos que habían yá declarado ante Jueces municipales; y aunque en efecto, el expediente se remitió á dicho Juez y estuvo allí hasta Octubre del presente año, en que fue devuelto sin nota remisoria, es lo cierto que todas las diligencias que se practicaron de nuevo, lo fueron ante los Jueces municipales de Aranzaza y Nueva Caramanta, de manera que son diligencias que la Corte no puede estimar como pruebas, por carecer de los requisitos exigidos por el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 44 de 1886.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer Fiscal, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por sentencia de esta Corte, de fecha seis de Junio del presente año, se declararon nulas las dos causas acumuladas que por el doble delito de deserción se siguieron en Panamá contra el soldado Herculano Cajar, de la 2ª compañía del Batallón 17 de Colombia, y se ordenó la reposición del proceso en la primera de dichas causas desde la notificación del auto de enjuiciamiento de fecha doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, y en la segunda desde el estado de dictarse un nuevo auto de enjuciamiento.

Devuelto el expediente á la Comandancia del citado Batallón, por el conducto regular, allí se dictó la providencia de ocho de Agosto último, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte, se abrió nuevo juicio á Herculano Cajar por el delito de fuga, y tanto este auto como el de doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, se notificaron al reo y á su defensor. Recibida la confesión de Cajar, y seguido el juicio, se reunió el Consejo de guerra ordinario, el día treinta y uno del mismo Agosto, y resolvió las cuestiones que le fueron sometidas por el Presidente en el sentido de declarar que Herculano Cajar es autor del delito de deserción definido en el inciso 3.º del artículo 1571 del Código Militar, y que es autor también del delito de fuga en el caso del artículo 1622 del mismo Código, en concordancia con el artículo 284 del Código Penal, y que en ambos delitos concurrieron solamente circunstancias agravantes. El mismo Consejo dictó la sentencia de igual fecha, en la cual "condenó á Cajar, por el delito de deserción, al máximum de la pena señalada en el artículo 1578 del Código Militar, ó sea á cinco años de presidio; y por el delito de fuga en el caso del artículo 1622 del mismo Código Militar, á cuatro meses de reclusión, tomando un término medio entre el máximum y el mínimum de la pena impuesta en el artículo 284 del Código Penal. Estas penas las sufrirá Cajar en el Panóptico de Bogotá."

Por no haberse interpuesto apelación contra esta sentencia, se ha traído en consulta á esta Suprema Corte, por conducto del señor Comandante en Jefe del Ejército. Repartido el expediente y provisto de defensor el reo, se ha dado al asunto la tramitación establecida en el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, y citadas las partes para sentencia, se procede á dictar el fallo definitivo.

Siéndole prohibido á la Corte variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra respecto de la culpabilidad ó inocencia del acusado, conforme al artículo 413 de la citada Ley, y debiendo resolver previamente las cuestiones sobre incompétencia de jurisdicción y sobre informalidades cometidas en el proceso, el señor Presidente de la Corte, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1545 del Código Militar, propuso al efecto las cuestiones enunciadas, que fueron resueltas uniformemente en el sentido de declarar la competencia del Consejo para conocer de la causa, y la carencia de informalidades que vicien el proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1536 del citado Código. Mas como la Corte tiene la facultad de resolver como Tribunal de derecho en cuanto á la aplicación de la pena, y observa que en la sentencia consultada se cometió el error de aplicar al reo por el delito de fuga el término medio entre el mínimum y el máximum de la pena que señala el artículo 284 del Código Penal, siendo así que no ha podido dejar de aplicarse el máximum, conforme al artículo 123 del mismo Código, supuesto que se declaró por el Consejo que sólo concurrieron circunstancias agravantes, es indispensable reformar la sentencia en ese sentido, como lo pide el señor Procurador General de la Nación. Y siendo cierto, por otra parte, que la pena impuesta por el delito de deserción, ó sea la del artículo 1578 del Código Militar, puede ser de presidio ó reclusión, circunstancia que permite aplicar la más benigna de las dos, como lo ha hecho la Corte en casos análogos, hay

también necesidad de reformar la sentencia en este sentido y aplicar las penas accesorias que se omitieron en ella.

En vista de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 124 del Código Penal para disminuír la sexta parte de la diferencia entre el máximum y el mínimum, reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar como condena á Herculano Cajar, soldado del Batallón 17 de Colombia, á sufrir la pena de cuatro años once meses diez días de reclusión en el Establecimiento que designe el señor Gobernador del Departamento de Panamá, debiendo rebajársele el tiempo que ha permanecido preso, á la pérdida de todo empleo público y de toda pensión, así como á la privación perpetua de los derechos políticos y al pago de las costas procesales, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 86 del Código Penal.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al señor Comandante en Jefe del Ejército para que le dé el curso correspondiente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Antonio Cañaveral apeló del auto ejecutivo proferido contra él por el Administrador municipal de Hacienda nacional del Distrito de Jericó, por la cantidad de cien pesos ($ 100).

Otorgado el recurso para ante esta Suprema Corte, que es competente para conocer de él, conforme al numeral 6º del artículo 43 de la Ley 147 de 1888, y oído el dictamen del señor Procurador, se procede á resolverlo.

El auto ejecutivo apelado está fundado en una resolución pronunciada por el Juez del Circuito de Jericó en diez de Abril del año en curso, en la cual declara á Cañaveral incurso en la multa de cien pesos, por haberse constituído fiador de cárcel del procesado de delito común Froilán Cañaveral y no haberlo presentado en el término que señaló el Juez; esa resolución fue legalmente notificada al fiador y está ejecutoriada.

Verdad es que en el acto de la notificación manifestó el fiador que su fiado había muerto, pero no ha presentado prueba alguna del hecho, aunque es de desearse que el Juez de la causa lo averigüe y provea lo conveniente respecto de la responsabilidad del fiador, porque es evidente que ésta cesa por la muerte del reo ocurrida antes de expirar el plazo concedido para presentarlo.

En el estado actual del asunto la Corte no puede hacer cosa alguna para poner fin á la ejecución, y debe confirmar el auto apelado por estar fundado en documento que apareja ejecución, conforme al artículo 1096 del Código Judicial.

Adviértese al Juez ejecutor que el auto ejecutivo se notifica personalmente por el mismo Juez ante el Secretario, y que la apelación se concede sólo en el efecto devolutivo.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, confirma el auto apelado.

Déjese copia de esta providencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En un juicio de responsabilidad seguido por el Juez 2.º del Circuito de Jericó, Distrito Judicial de Antioquia, contra Julián E. Valencia, por el delito de abuso de autoridad cometido por éste en su calidad de Administrador subalterno de la Renta de licores destilados, se dictó la sentencia de seis de Octubre último, por la cual se condenó á Valencia á pagar al Tesoro de la Nación la multa de diez pesos. Notificada la sentencia anterior sin que se hubiera interpuesto contra ella ningún recurso, se pasó en copia autorizada al Administrador municipal de Hacienda nacional de Jericó, para que hiciera efectiva la multa. Por este empleado se libró mandamiento ejecutivo contra el expresado Valencia, para el pago de la suma de diez pesos ($ 10); pero como el ejecutado apeló de este auto, se concedió la apelación, y recibidos los autos en la Corte, se ha surtido la tramitación correspondiente.

Para la exacción de una multa determinada, impuesta como pena en sentencia ejecutoriada, debe seguirse el procedimiento señalado en el artículo 82 del Código Penal, que dice lo siguiente:

"Artículo 82. Para la exacción de una multa determinada, el Juez ó Tribunal dará aviso al respectivo Recaudador, á fin de que éste la perciba. El penado deberá consignar la cantidad en la oficina de recaudación, dentro de tres días contados desde la notificación de la sentencia ó resolución condenatoria, ó del auto en que se declare ejecutoriada; y al efecto se indicará en el aviso de que habla este artículo, cuándo tuvo lugar la notificación, y al hacérsela al reo el Secretario del Juez que mande cumplir la sentencia, se lo advertirá así al notificado, á menos que la resolución contenga esa advertencia.

"Pasados los tres días, si no se hubiere satisfecho la multa, se convertirá en arresto, en razón de un día de arresto por cada peso de multa."

No es, pues, el caso de hacer efectivo el pago de la multa por la vía ejecutiva, porque no se trata de una responsabilidad civil, y así lo ha resuelto esta Superioridad en muchos casos análogos. Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y dispone que se devuelvan las presentes diligencias al respectivo empleado ejecutor, para que ajuste su procedimiento á lo dispuesto en el citado artículo 82 del Código Penal, idéntico en esencia al artículo 218 de la Ley 147 de 1888.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 2 de Marzo de 1895. | NUM. 498

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Refórmase la sentencia pronunciada por la Corte en el juicio que siguió TEODOMIRO CALDERON contra FROILAN GONZALEZ, sobre cuentas. (Magistrado ponente, doctor Pombo). Véase el número 488 de la GACETA 233

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Concédese una recompensa á TERESA CAMAYO. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 233

Reconócese á favor de JUAN PAREDES un crédito procedente de suministros y expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 234

Niégase á DIEGO A. GLEN el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 234

Concédese á PURIFICACION MORALES una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 235

Criminales.

Condénase á MANUEL C. BELLO—Magistrado del Tribunal Superior de Bolívar—al pago de una multa, por irrespetos cometidos al Presidente de aquella Corporación. (Magistrado ponente, doctor Arango M.) 235

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase el Acuerdo en que el Tribunal de Tunja declaró válida la Ordenanza número 11 expedida por la Asamblea de Boyacá en 1894, cuya suspensión solicitó FRANCISCO LONDOÑO. (Magistrado ponente, doctor Arango M.) 236

Confírmanse unas providencias dictadas por el Tribunal de Tunja en el juicio que sigue CELEDONIO UMAÑA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 237

NEGOCIOS VARIOS

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte el 31 de Enero de 1895 238

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Santiago Ospina A., en su carácter de apoderado de Froilán González, haciendo uso oportunamente del derecho que conceden los artículos 99 y 100 de la Ley 105 de 1890, pide á la Corte que se corrija por ella el error cometido en la parte dispositiva de la sentencia proferida el diez y seis de Noviembre próximo pasado, en el juicio sobre cuentas seguido por Teodomiro Calderón contra el citado González. Tal error consiste en que al hacerse la deducción de lo que á González se le reconoció con derecho á cobrar de Calderón, del saldo mayor que éste resultó adeudando á González, según las cuentas presentadas, la diferencia de cincuenta y nueve pesos cincuenta y cinco centavos ($ 59-55), que indudablemente es á cargo de Calderón, se dedujo como saldo á cargo de González, y, por consiguiente, se condenó á éste á pagar á Calderón la referida suma, cometiéndose así un evidente error.

La sentencia reconoció como saldo de las cuentas á favor de González y en contra de Calderón mil setecientos veintidós pesos quinientos veinticinco milésimos ..... $ 1,722.525 ms.

Dedujo como cargo á favor de Calderón ..... 1,662.978 ,,

La diferencia tiene que ser á cargo de éste ..... $ 59.55 ms.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia referida en la parte en que condena á Froilán González á pagar á Teodomiro Calderón la cantidad de cincuenta y nueve pesos cincuenta y cinco centavos ($ 59-55), como saldo líquido á su cargo en las cuentas que el primero rindió como mandatario de Calderón, con los intereses legales desde el quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, fecha en que se notificó á González el auto que ordenó la rendición de cuentas, hasta el día en que se verifique el pago; y en su lugar decide: condénase á Teodomiro Calderón á pagar á Froilán González la cantidad dicha de cincuenta y nueve pesos cincuenta y cinco centavos como saldo á su cargo en las referidas cuentas, con los intereses legales desde el quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve hasta el día en que se verifique el pago.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS COMUNES

CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Andrés Lara, con poder de Teresa Camayo, vecina de Timbío, en el Departamento del Cauca, solicita para ésta el reconocimiento de derecho á una recompensa militar unitaria conforme á Ley 84 de 1890.

En el expediente que contiene el juicio sumario sustanciado en esta Corte con audiencia del señor Procurador General de la Nación, están comprobados los siguientes hechos:

1.º Con declaraciones de testigos y partidas expedidas en copias por los párrocos respectivos:

Que José María Tose contrajo matrimonio eclesiástico en la parroquia de Timbío, en veinticinco de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, con Teresa Camayo; que de este matrimonio nació en la misma parroquia de Timbío, en Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, Manuel María Tose, y que el padre de éste murió en un combate en el puente de Quilcacé, en la guerra de mil ochocientos sesenta.

2.º Con prueba testimonial, que Teresa Camayo, madre de Manuel María Tose, permanece viuda, que ha observado y observa buena conducta, que es muy pobre y que vivió en buena armonía con su citado hijo.

3º Con certificaciones de jefes y declaraciones de testigos presenciales, que el mismo Manuel María Tose murió en el empleo de Subteniente en un combate que tuvo lugar en la montaña de La Paz, en catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, en defensa del Gobierno.

4.º Con certificación del Ministerio del Tesoro, que Teresa Camayo no ha recibido pensión ni recompensa por la muerte de su hijo mencionado.

Consta también que éste era soltero y que su madre es la única persona que tendría derecho á heredarlo.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador y de conformidad con lo que disponen los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 9.º de la Ley 84 de 1890, declara que Teresa Camayo tiene derecho á una recompensa unitaria de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), equivalente al sueldo de un Subteniente en cuatro años, por la muerte de su hijo Manuel María Tose, en defensa del Gobierno en acción de guerra en el año de mil ochocientos setenta y seis.

Comuníquese esta sentencia al Ministerio del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, déjese copia y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre siete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por conducto de apoderado estableció Juan Paredes, en catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, demanda ante la Comisión de Suministros para que se le reconociera y mandara pagar del Tesoro público nacional la suma de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos ($ 3,478), procedente de empréstitos y expropiaciones que se le impusieron en la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cinco, en esta forma: mil cuatrocientos setenta y ocho pesos ($ 1,478) con que fue gravado por el revolucionario Pedro Prestán, la cual se consignó á Ramón del Río B., que figuraba como Comisario de guerra de aquél, y dos mil pesos ($ 2,000), valor de los arrendamientos, en tres meses, de una casa que ocuparon las fuerzas del Gobierno constitucional.

La Comisión no estimó suficientemente comprobado el crédito reclamado, y absolvió al Tesoro en su Resolución número 4,917, de veintiuno de Noviembre del año próximo pasado. De ella reclamó el representante del interesado, y el señor Ministro del Tesoro la reformó por la suya de quince de Septiembre último, número 3,882, en el sentido de reconocer, como reconoció, á favor del demandante la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500), á que redujo el valor de los arrendamientos de que se ha hecho mérito.

En virtud de apelación se ha elevado este asunto á la Corte, en donde se le ha dado la sustanciación que corresponde, y se procede á resolver lo que sea legal.

Como la única objeción que se ha hecho por el Ministerio del Tesoro para no ordenar el pago de la suma exigida por Prestán á Paredes es la de que no se había comprobado la circunstancia exigida por el artículo 20 de la Ley 44 de 1886, que rige en la materia, la Corte observa que existe en el expediente la certificación del señor Gobernador del Departamento de Panamá, de que el reclamante fue en el año de mil ochocientos ochenta y cinco defensor y partidario del Gobierno legítimo, documento que hace fe respecto de este hecho.

Por lo demás, se halla suficientemente acreditado con las declaraciones contestes de tres testigos, que dan razón satisfactoria de sus dichos, entre ellas la del mismo Comisario-Pagador de las fuerzas de Prestán, que se le exigió por la fuerza á Juan Paredes la suma á que se refiere el cargo; y por tal razón no hay motivo para negar el reconocimiento de ella, dada la prueba que se mencionó antes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, oído el concepto del Fiscal respectivo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución apelada y reconoce á cargo del Tesoro público y á favor de Juan Paredes la suma de dos mil novecientos setenta y ocho pesos ($ 2,978).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre once de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la reclamación de Diego A. Glen contra la Nación, por ciento veinte pesos ($ 120), procedentes de exacciones que le hicieron en Barranquilla los revolucionarios en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, la Comisión de Suministros, por resolución de treinta de Abril del corriente año, confirmada por el Ministerio del Tesoro en veintisiete de Agosto, absolvió al Tesoro nacional del cargo.

Por haber apelado el apoderado de Glen, corresponde á esta Corte fallar el asunto definitivamente.

Los fundamentos de la absolución son dos:

1º Deficiencia de la prueba testimonial aducida para acreditar que el reclamante fue obligado á pagar por vía de empréstito forzoso la suma demandada; y

2º Falta de la prueba legal de haber sido el mismo demandante partidario y sostenedor del Gobierno en la guerra mencionada.

La Corte juzga inútil, como el Ministerio del Tesoro, entrar en el análisis de las declaraciones de testigos que obran en los autos, porque cualquiera que sea el mérito de ellas, la reclamación debe negarse por falta de la prueba del carácter político del reclamante.

El testimonio de personas particulares aducido para establecer que Glen fue partidario y sostenedor del Gobierno, no es suficiente, porque el artículo 20 de la Ley 44 de 1886 exige que esta circunstancia se acredite "con documentos ó despachos en que tal hecho conste, debidamente autenticados." Este requisito es únicamente para el reconocimiento de exacciones hechas por los rebeldes, y no hay que confundirlo con el de persona pacífica y sometida á las leyes, que hoy no es necesario para el reconocimiento de créditos por suministros hechos al Gobierno.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del Fiscal de la Comisión de Suministros, confirma la providencia apelada.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con motivo de la muerte que Félix María Morales recibió en el campo de batalla de *La Buitrera* el año de mil ochocientos setenta y seis, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, Marcelina Paz, viuda de aquél, intentó demanda para que se les concediese á ella y á sus menores hijos Purificación, Jerónimo y Ricardo, la recompensa militar que les correspondía según la Ley 84 de 1890; pero habiéndose comprobado que dicha viuda contrajo segundas nupcias con Juan Cifuentes, según también ella misma lo declara, perdió ella todo derecho, no sólo para participar de la recompensa solicitada, sino también para representar en el juicio á sus hijos, razón por la cual fue el curador general de éstos, José María González U., quien continuó gestionando por medio de apoderado y en representación de tales pupilos.

Además de las copias certificadas, que corren á los folios 41 y 42 de las respectivas partidas de bautismo expedidas por el Párroco de Timbío, resulta que Jerónimo y Pedro Ricardo, hijos de Marcelina, nacieron en los años de 1873 y 1870, respectivamente, y como el matrimonio de aquélla se efectuó el año de 1876, según se acredita con la respectiva partida que también figura allí, es claro que los dichos Jerónimo y Pedro Ricardo nacieron antes del matrimonio; y no habiéndose comprobado que ellos fueron legitimados ni reconocidos por el finado Morales, quedan excluídos de todo derecho en la recompensa demandada.

De esto resulta que el único individuo que tiene hoy derecho á dicha recompensa es la hija legítima Purificación, cuya partida de bautismo aparece allí y fue extendida el año de mil ochocientos setenta y siete. De suerte que la filiación legítima de ésta se halla establecida por medio de la prueba directa correspondiente; y como al propio tiempo se ha comprobado plenamente, con testimonios suficientes, entre ellos el del General José María González U., que Félix María Morales militó como Teniente de una de las Compañías del Batallón Córdoba, á órdenes de dicho General, y murió en el campo de batalla denominado *La Buitrera* (Cuchilla del Tambo), el quince de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis; y además, que Purificación Morales, su mencionada hija, ha observado y observa buena conducta, está pobre, es célibe y no ha recibido recompensa del Tesoro público nacional, según los certificados del respectivo Párroco y del Ministerio del ramo,—la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador General, declara que Purificación Morales, vecina de Timbío, es acreedora del Tesoro público, por la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), equivalente al sueldo de un Teniente en cuatro años. (Artículos 1º, 5º (inciso 2º), 6º y 9º de la Ley 84 de 1890).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, dése aviso á Su Señoría el Ministro del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por auto de veintitrés de Mayo último declaró esta Suprema Corte con lugar á seguimiento de causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, doctor Manuel C. Bello, por el delito de irrespetos cometidos contra el Presidente de dicho Tribunal, doctor Juan Antonio Araújo, comprendido en el Capítulo 1.º, Título 4.º, Libro 2.º, del Código Penal.

Notificado el auto de proceder tanto al Ministerio Público como al acusado, éste rindió el informe que juzgó necesario para su defensa, sin producir ninguna prueba en apoyo de los descargos que dicho informe contiene.

El hecho materia de esta causa, denunciado ante el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, por el Presidente del Tribunal, doctor Araújo, se cumplió, según el denuncio, del modo siguiente:

"..... Habiendo llegado al Tribunal como Presidente, noté que en la mesa del Despacho de los negocios de sustanciación no había papel para proveer, por lo cual tuve que expresarlo así al pie de dos negocios, y dije que jamás había sucedido semejante cosa hasta el extremo que ahora sucedía, oído lo cual por el Magistrado doctor Bello, se presentó, y con voz alterada y elevada, dijo: que eso sucedía porque el actual Gobierno es un Gobierno de pillos. Yo le repliqué, también en voz alta: que yo no sostenía semejante aseveración, por considerarla impropia, y porque si así lo creyera, me apartaría del empleo de Magistrado que desempeño, para no formar parte de tal Gobierno. El señor Bello me replicó: que eso provenía de la circunstancia de ser yo un adulador y un miserable como todos los Araújos; esta imputación fue por mí rechazada, y en aquellos instantes se presentó el Secretario interino, señor Vergara, diciendo: que él tomaba parte en la cuestión, porque estaba de por medio su suegro, el señor Bello. Yá antes había dicho este señor que no podía menos que defender á su yerno, el señor Vergara. Después del escándalo mencionado, he creído de mi deber poner lo ocurrido en conocimiento del señor Gobernador para los fines á que haya lugar."

Instruído el sumario respectivo, el sindicado confesó en su indagatoria, de fojas 5 á 7, que "recordaba haber dicho al doctor Araújo, en el momento de la disputa, que no podía confiarse en el ofrecimiento que él le hacía de dar el papel necesario para la actuación, porque sabido es que tanto él como casi todos los miembros de su familia pueden reputarse como el arquetipo del egoísmo."

La Corte consideró, para llamar á juicio al Magistrado doctor Bello, que si bien esas palabras no podían ser punibles en una disputa entre particulares, sí constituyen un irrespeto á la dignidad oficial del Presidente del Tribunal de Bolívar, á quien se dirigieron por el Magistrado acusado, en presencia de los otros Magistrados y por un asunto relacionado con el servicio económico del mismo Tribunal; consideró también que á la Corte corresponde hacer que en toda la jerarquía del Poder Judicial se guarden la disciplina y el decoro que en el ejercicio de sus funciones debe asumir la Magistratura; y, por último, que en el sumario existía la plena prueba del delito y del delincuente.

Y como en el plenario no se ha producido ninguna prueba que infirme los cargos deducidos contra el Magistrado doctor Bello en el auto de enjuiciamiento, esos cargos subsisten en toda su fuerza, por lo cual, y en atención á la poca gravedad del delito de que se trata, probado solamente con la confesión franca y espontánea del procesado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte condena al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, doctor Manuel C. Bello, como responsable en tercer grado del delito que define y sanciona el artículo 269 del Código Penal, á pagar seis pesos ($ 6) de multa á favor del Tesoro nacional.

Para la notificación de esta sentencia al procesado se comisiona al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, á quien se remitirán los autos con el oficio correspondiente. Surtida la notificación, se devolverá el proceso á esta Superioridad por el empleado comisionado.

Notifíquese al señor Procurador General, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta en su oportunidad al Administrador principal de Hacienda nacional

de Cartagena para que haga efectiva la multa impuesta, y al señor Ministro del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Francisco Londoño, vecino de Chiquinquirá, solicitó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja la suspensión de la Ordenanza 11, expedida por la Asamblea del Departamento de Boyacá el cinco de Julio del presente año, "por la cual se varía la cabecera del Municipio de Briceño."

Dice así esta Ordenanza:

"Artículo 1.º Desde el 1.º de Septiembre del corriente año la cabecera del Municipio de Briceño será el caserío de 'Tununguá,' perteneciente al mismo Municipio.

"Artículo 2.º Dicho Municipio continuará denominándose 'Briceño,' y tendrá los mismos linderos que se señalan en la Ordenanza por la cual fue creado, pues únicamente se varía su cabecera por no tener el punto de Puripí locales para cárceles, casa municipal, escuela, iglesia parroquial, y por otros motivos de conveniencia pública.

"Artículo 3.º El Gobernador del Departamento dispondrá que todos los archivos de las oficinas públicas, útiles y enseres de éstas, correspondientes á dicho Municipio, se trasladen á Tununguá antes del 1.º de Septiembre próximo.

"Artículo 4.º Los gastos que el cumplimiento de esta Ordenanza ocasione, se imputarán á la partida de gastos imprevistos del Presupuesto de la presente vigencia.

"Artículo 5.º Queda en estos términos reformada la Ordenanza 14 de 1890."

Fundó Londoño su solicitud en el concepto de que la Ordenanza 11 es nula por referirse á un asunto que no es de la incumbencia de las Asambleas.

El Tribunal, separándose de la opinión del representante del Ministerio público, por Acuerdo de diez y siete de Octubre último, resolvió que no había lugar á la suspensión de la citada Ordenanza 11; y como no se apeló de aquella resolución, se ha remitido en consulta á esta Superioridad, en donde se ha dado al asunto la tramitación señalada por la ley, y se procede á resolver lo que fuere arreglado á derecho.

Cree el señor Procurador General, lo mismo que el solicitante Francisco Londoño, que las Asambleas departamentales son incompetentes para cambiar las cabeceras de los distritos, por falta de ley expresa que las autorice para ello, y porque juzga que tal atribución corresponde á los respectivos Consejos Municipales; pero no tiene en cuenta que tampoco existe disposición alguna legal que atribuya expresamente á los Consejos Municipales aquella facultad. Conviene el señor Procurador en que á las Asambleas compete la creación y supresión de Municipios, con arreglo á la base de población que determina la ley, y segregar y agregar términos municipales consultando los intereses locales; pero como si las Asambleas se limitaran á crear los distritos sin fijar el lugar que debiera servir de cabecera ocurrirían dificultades invencibles para la organización del mismo distrito, aquel alto funcionario admite la necesidad en que están las Asambleas de señalar provisionalmente el caserío que deba servir de cabecera, mientras el Consejo Municipal provee lo conveniente á este respecto, y concluye manifestando que la Ordenanza acusada debe suspenderse en cuanto se preste á una interpretación que impida al Consejo Municipal de Briceño ejercer la atribución de señalar la cabecera del Distrito.

La Corte disiente de la opinión del señor Procurador, porque si las Asambleas no tuvieran facultad legal para determinar las cabeceras de los Municipios, sería también ilegal el señalamiento provisional que dicho empleado admite como necesario.

Además, esta Superioridad, por autos de diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve y de diez y siete de Noviembre próximo pasado, al ocuparse en el estudio de casos iguales al de que ahora se trata, dijo lo siguiente:

"Del contexto de la referida ordenanza no aparece que se haya creado un nuevo distrito municipal, ni que el territorio del existente haya sido modificado de alguna manera; lo que este artículo dispone es que el Municipio llamado antes Socha, lleve en adelante el nombre de Lagunaseca, estableciéndose en el caserío de este nombre su cabecera, y trasladando allí las escuelas y las oficinas públicas en cada ramo administrativo.

"No se ha violado con esto la Constitución, la cual permite en su artículo 185 que los Gobiernos de los Departamentos cuiden de los intereses seccionales y del adelantamiento interno; ni se contraría ninguna ley general de la República, pues antes bien, la Ley 13 de 1888 al definir las Ordenanzas llamó expresamente la atención al mencionado artículo 185, como comprendido dentro de la esfera de acción de la Asamblea.

"No hay violación de derechos legalmente adquiridos por los particulares; porque los mismos derechos políticos y civiles conservan los vecinos de Socha, hoy que el Municipio se llama Lagunaseca, que cuando llevaba aquel nombre, y en nada se rebajan ó disminuyen esos mismos derechos porque la cabecera del Municipio se halle en el lugar *A* ó en el lugar *B* dentro del mismo territorio, que en nada se altera por otra parte.

"Tampoco puede deducirse que el asunto de que el artículo 8.º trata, no sea de la incumbencia de la Asamblea, porque no hay disposición constitucional ni legal que atribuya al Supremo Gobierno la nomenclatura de los Municipios ni el señalamiento de sus cabeceras; estos asuntos son enteramente municipales, y las Asambleas tienen el deber de arreglar, sobre todo el último, para atender mejor á la administración pública y económica del Departamento y del Municipio, como al adelantamiento de éste, mejorando la condición de las aguas, del clima, de la naturaleza geológica del suelo y otras ventajas que obran en el ánimo del legislador, y que no dejan de ser efectivas porque alguno no las vea ó aparente no verlas; aparte de que la autoridad judicial no tiene que entrar á examinar las ventajas ó incovenientes que una disposición legal entrañe, para suspenderla ó declararla exequible, porque si así fuera, el Poder Legislativo descendería á simple comité de iniciación y el Poder Judicial sería omnímodo."

Por tanto, de acuerdo en parte con el concepto del señor Procurador General de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve que no es el caso de suspender la Ordenanza número 11 de 1894, de Boyacá, y, en consecuencia, confirma la resolución consultada, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y remítase el expediente al Congreso.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre diez de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el pleito que sigue Celedonio Umaña contra el Departamento de Boyacá por el pago de una suma de pesos procedente del valor de una parte del predio llamado *Gachaneca*, de la cual se cree despojado por haberla comprado el Gobierno del extinguido Estado, á quien, según Umaña, no era verdadero dueño, pleito que ha venido á la Corte por diferentes recursos, se ha dictado últimamente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el auto de once de Agosto del presente año, por el cual se declara que no es admisible el desistimiento condicional propuesto por Umaña, en escrito presentado el veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y tres. Pedida por Umaña la revocación del mencionado auto, y negada por el Tribunal en auto de veintidós del mismo Agosto, se concedió en esta misma providencia la apelación que se había interpuesto en subsidio para ante la Corte, motivo que ha dado lugar á la remisión del expediente á esta Superioridad, en donde se procede á decidir el recurso, después de darle la sustanciación que previene la ley.

Con motivo de haber propuesto el mismo demandante la admisión de una última reforma de la demanda primitiva, reforma que propuso Umaña en un largo escrito presentado el seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres, el Tribunal, por auto de veintidós del mismo mes (folio 65, cuaderno F), negó la admisión de la reforma, por cuanto, dijo, yá estaba notificado á las partes el auto de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por el cual se abrió á prueba el juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 268 del Código Judicial, y ordenó, en consecuencia, que siguiese el juicio su curso legal.

Esto dio lugar á la solicitud de desistimiento hecha en el escrito citado de veinticuatro de Junio, que no vino á resolverse sino en el auto de once de Agosto último, en el cual se declaró inadmisible tal desistimiento y se concedió la apelación que ha venido al conocimiento de la Corte.

El solicitante dijo en el escrito de que se trata:

"Desisto condicionalmente de la demanda que en corrección ó reforma de las anteriores presentadas por mí, siempre que se admita la demanda que por mayor ó menor cantidad de la demandada allí mismo, mas procedente de una sola causa, presenté el día seis del mes en curso, que acaba de ser rechazada por auto de fecha veintidós último (sic), arriba mencionado."

Desde luégo se ve con toda claridad que por haberse rechazado á Umaña la reforma de la demanda presentada en escrito de seis de Junio, ocurrió al medio de un desistimiento condicional, condición que consiste en que se le admita como nueva demanda la rechazada; y como tal desistimiento no podía ser admitido sin el consentimiento del colitigante, que en este caso es el Fiscal de dicho Tribunal, conforme al artículo 814 del Código Judicial, este funcionario expresó que creía que convenía al demandado la aceptación del desistimiento, aunque tampoco se llenó por el Fiscal la formalidad que exige el artículo 813, como lo dispone la parte final del 814.

Para la Corte el principal argumento hecho por el Tribunal para negar la admisión del desistimiento es incontestable: "Umaña no se aparta de la acción promovida, que es lo que significa desistimiento en la acepción forense, ni abandona ó abdica de ningún derecho de los que había reclamado contra el Departamento. En ambos libelos pide por igual motivo, pretende el mismo derecho, entabla la misma acción, lo que no puede llamarse desistimiento. La condición con que se desiste viene á ser en el fondo la repetición de la primitiva demanda; hay que estimar, en consecuencia, el segundo libelo como mera reforma del primero, á lo que no puede accederse en el estado actual del juicio, según se dijo en el auto de veintidós de Junio del pasado año."

Como se ve, el llamado desistimiento propuesto por Umaña es el medio de que se ha valido, como se dijo yá, para que se le admitiera la reforma de la demanda que era inadmisible; pero como es evidente que no hay tal desistimiento desde que el que lo propone lo hace con la condición de que se le admita la reforma que le fue rechazada, la negativa del Tribunal á la admisión del desistimiento es perfectamente fundada.

Ha creído, además, el Tribunal que el Fiscal, como contraparte de Umaña, no ha podido consentir en el desistimiento condicional, sin salvar por su parte el derecho de proponer la excepción de prescripción que se había opuesto yá alegando título constitutivo del dominio del predio de que se cree dueño Umaña con título traslaticio, pues cree el Tribunal que el representante del Departamento necesita la autorización de éste para admitir tal desistimiento, supuesto que aquel empleado se equipara á un apoderado, y los apoderados no pueden convenir en desistimiento de la clase de que se trata sin la autorización de su poderdante, conforme al artículo 338 del Código Judicial.

El señor Procurador General cree que en esta parte de la resolución del Tribunal se confunde la facultad ó el derecho de desistir de una acción intentada, con el derecho ó facultad que tiene la contraparte de la que desiste para aceptar ó nó el desistimiento propuesto, cuando éste es condicional, y que si hay disposiciones legales especiales que prohiben á ciertos mandatarios ó funcionarios públicos el que puedan desistir como actores, de esa prohibición no se deduce que tampoco pueden aceptar el desistimiento de las contrapartes en los pleitos en que figuran como demandados. En cuanto á esto, la Corte es de concepto que, tratándose de un desistimiento condicional, éste no es otra cosa que una especie de transacción que se propone al demandado para que éste convenga en que el demandante se aparte de la acción, demanda ó querella que yá tenía intentada, con cierta condición; y estando expresamente prohibido á los Agentes del Ministerio Público transigir los pleitos en que intervengan sino con autorización especial y expresa del Gobierno ó de la entidad representada, según el artículo 187 del Código de Organización Judicial, es claro que el Fiscal del Tribunal de Tunja no ha tenido facultad para admitir, sin esa autorización, un desistimiento condicional, y con mayor razón si, como se ha visto, lo propuesto por Umaña podrá ser todo lo que se quiera, menos desistimiento, en el sentido forense de éste.

También ha venido en apelación, interpuesta por el mismo Umaña, otro auto dictado por el Tribunal de Tunja con la misma fecha de once de Agosto último, en la articulación de nulidad introducida por el demandante y consistente en haber conocido la Sala de decisión en el incidente de apelación del auto que abrió la causa á prueba.

Fúndase la nulidad alegada por Umaña en que el auto que abrió la causa á prueba fue dictado por el Magistrado sustanciador antes de estar vigente el artículo 88 de la Ley 147 de 1888; ese auto fue apelado para ante la Corte, á quien se remitieron los autos; pero al tiempo de fallar el recurso yá estaba vigente el mencionado artículo 88, y la Corte se declaró incompetente para decidirlo, supuesto que la decisión correspondía á la Sala plural del Tribunal. En esa virtud, el expediente fue devuelto, y la respectiva Sala de decisión confirmó el auto apelado, auto que, como se ha dicho, era de simple sustanciación, pues se reducía á abrir la causa á prueba.

Umaña hace consistir la nulidad en que habiendo interpuesto él apelación para ante la Corte Suprema, la Sala de decisión del Tribunal no ha tenido jurisdicción para conocer de su apelación, y deja comprender que esa jurisdicción no la adquiere el Tribunal por ministerio de la ley sino por la voluntad del apelante, quien señaló á la Corte como Tribunal competente. La sola enunciación de este motivo de nulidad basta para desatender la insólita pretensión del apelante, porque, como dijo muy bien el Tribunal, la jurisdicción de la Sala de decisión viene de la facultad que el artículo 88 de la Ley 147 de 1888 dio á los Tribunales para conocer de las apelaciones de autos como el de que se trata, y, por consiguiente, las resoluciones que se dicten no pueden ser nulas por falta de jurisdicción.

Además de la falta de jurisdicción, fundada por Umaña en que él no apeló para ante la Sala de decisión sino para ante la Corte, tacha también de nulo el auto que confirmó el del Magistrado sustanciador, porque uno de los Magistrados que compusieron la Sala estaba impedido para conocer, por enemistad grave con el apelante.

A este respecto dice el Tribunal: "A foja 42 del cuaderno principal corre el auto de trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que el Tribunal declaró prorrogada la jurisdicción al señor Magistrado Bonifacio Torres por allanamiento de Celedonio Umaña, y notificado este auto al mismo Umaña, lo consintió, lo que demuestra que carece en absoluto de razón para alegar sobre el particular en el sentido que lo hace."

Y es improcedente la alegación hecha por Umaña de que ese allanamiento ocurrió antes de ser vitalicio el empleo de Magistrado, como si el carácter de duración que tuviera el empleo pudiera influír para que el allanamiento que sólo dice relación á la persona del Magistrado, dejara de surtir sus efectos porque fuera ó nó temporal el ejercicio de las funciones: si el allanamiento significa que la parte consiente en que un Magistrado, á pesar de tener cierto impedimento, conozca en el juicio, es á todas luces claro que tal allanamiento se refiere á la persona del Magistrado y nó al carácter de duración de su empleo. El Magistrado impedido cumplió con el deber que le impone el artículo 752 del Código Judicial para que la parte hiciera uso de su derecho, conviniendo ó nó en que siguiera conociendo del asunto; y esa es precisamente la ocasión oportuna para manifestar el allanamiento ó contradicción; una vez manifestado el allanamiento, no hay disposición legal ninguna que prevenga al Magistrado que haga nueva manifestación de impedimento, porque una ley cualquiera haya acortado ó alargado el tiempo de duración de su empleo.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en parte con la opinión del señor Procurador General, confirma los autos apelados de que se ha hecho mención.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

ACTA

DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE EN 31 DE ENERO DE 1895.

En Bogotá, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, Su Señoría el Presidente de la Corte practicó en la Secretaría la visita acostumbrada, y se halló: 1º Que no obstante el considerable número de fallos dictados por la Corte en Noviembre y Diciembre del año próximo pasado, no hay ningún negocio demorado en la Secretaría, y que todos aquellos cuyo curso no se ha interrumpido por culpa de las partes, fueron devueltos antes del 20 de Diciembre último á los Tribunales de su procedencia; 2.º Que todos los fallos pronunciados en el último año de 1894 han sido copiados en los libros respectivos, los cuales tienen sus índices completos y cuidadosamente formados; y 3º. Que ha sido arreglado en estante separado y con índices completos y ordenados el archivo correspondiente al año próximo pasado.

Cuanto al movimiento de negocios ocurrido del 1.º al 19 de Diciembre de 1894 y del 21 al 31 del presente mes —período á que se refiere esta visita—el señor Secretario presentó los siguientes cuadros y relación detallada:

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema durante el mes de Diciembre de 1894.

	SENTENCIAS				Criminales de segunda instancia.	AUTOS		Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revision.	Negocios varios.	NEGOCIOS de una sola instancia.		Suspension de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 30 de Nbre..	25	..	11	137	1	9	2	1	..	4	1	..	3	21	2	531	748
Repartidos en Diciembre..	5	1	..	8	1	1	1	..	..	..	..	5	..	3	3	11	39
Totales.....	30	1	11	145	2	10	3	1	..	4	1	5	3	24	5	542	787
Despachados hasta el 19..	9	..	..	4	..	3	1	1	..	1	..	2	..	3	1	11	36
Pendientes en 19 de Dbre.	21	1	11	141	2	7	2	..	..	3	1	3	3	21	4	531	751

CUADRO

que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia desde el 1.° al 19 de Diciembre de 1894.

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Criminales de segunda instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revision.	Negocios varios.			Suspension de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Isaza	1	..	..	1	..	1	..	..	..	..	..	..	..	1	..	2	6
Doctor F. de Soto	..	..	..	1	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	1	3
Doctor Arango M.	1	..	..	1	..	1	..	..	..	..	..	1	..	1	1	..	6
Doctor Botero Uribe	3	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	..	1	..	3	8
Doctor Casas Rojas	1	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	3	6
Doctor Corrales	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2
Doctor Pombo	1	..	..	..	..	1	..	1	..	..	..	..	..	..	..	2	5
Totales	9	..	..	4	..	3	1	1	..	1	..	2	..	3	1	11	36

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema durante el mes de Enero de 1895 (del 21 al 31)

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia				
	CASACION		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Criminales de segunda instancia			Procesos militares	Competencias	Recursos de hecho	Recursos de revision	Negocios varios			Suspension de Ordenanzas	Recompensas	TOTALES
	Civiles	Pena capital	Negocios varios	Suministros, etc.		Civiles	Criminales						Civiles	Criminales			
Pendientes en 19 de Diciembre de 1894	21	1	11	141	2	7	2	..	..	3	1	3	3	21	4	531	751
Repartidos en Enero-1895	3	..	..	...	..	2	1	2	..	1	..	..	..	1	3	1	14
Totales	24	1	11	141	2	9	3	2	..	4	1	3	3	22	7	532	765
Despachados en el mes	..	..	..	...	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	...	...
Pendientes en 31 de Enero	24	1	11	141	2	9	3	2	..	4	1	3	3	22	7	532	765

RELACION DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEL 1.° AL 19 DE DICIEMBRE DE 1894.

Magistrado doctor Isaza.

1.—Diciembre 3.—Casación civil.—Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por Manuel Restrepo H. contra Luis G. Rivas, sobre rescisión de un contrato.

2.—Diciembre 5.—Auto civil de segunda instancia.—Confírmase el mandamiento ejecutivo dictado por el Administrador de Hacienda de Jericó (Antioquia) contra Antonio Cañaveral.

3.—Diciembre 7.—Recompensa.—Concédese una á Teresa Camayo.

4.—Diciembre 11.—Suministros, etc.—Niégase á Diego A. Glen el reconocimiento de un crédito.

5.—Diciembre 12.—Recompensa.—Concédese una á Mariana Cabal.

6.—Diciembre 13.—Auto criminal de una sola instancia.—Sobreséese en el sumario instruído contra Eusebio Borrero R., ex-Administrador de la Aduana de Tumaco, por abuso de autoridad.

Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Diciembre 5.—Recompensa.—Concédese una á Elvira Leonarda Muñoz.

2.—Diciembre 7.—Recurso de hecho.—Niégase la admisión del interpuesto por Martín Wessels contra una providencia del Tribunal de Bolívar.

3.—Diciembre 7.—Suministros, etc.—Reconócese un crédito á favor de Juan Paredes.

Magistrado doctor Arango M.

1.—Diciembre 3.—Casación civil.—Invalídase el fallo que pronunció el Tribunal del Sur de Santander en el juicio seguido por Zoila Benavides y Samuel Murillo contra Elías Valenzuela y otros, sobre declaratoria de herederos y reforma de un testamento.

2.—Diciembre 4.—Suministros, etc.—Reconócese un crédito á favor de Teodosio Moreno.

3.—Diciembre 6.—Auto civil de segunda instancia.—Revócase el mandamiento ejecutivo librado por el Administrador municipal de Hacienda de Jericó contra Julián E. Valencia.

4.—Diciembre 6.—Negocio vario.—Solicítase del señor Vicepresidente de la República la rebaja de pena pedida por el reo Silvestre Fajardo.

5.—Diciembre 10.—Suspensión de ordenanza.—Confírmase el Acuerdo en que el Tribunal de Tunja declaró válida la número 11 de 1894, expedida por la Asamblea de Boyacá.

6.—Diciembre 12.—Sentencia criminal de una sola instancia.—Condénase á Manuel C. Bello, Magistrado del Tribunal de Bolívar, al pago de una multa, por irrespetos cometidos al Presidente de aquella Corporación.

Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Diciembre 5.—Recompensa.—Concédese una á María Josefa y Rosalina Montenegro.

2.—Diciembre 10.—Auto criminal de segunda instancia.—Revócase el sobreseimiento que dictó el Tribunal del Sur de Santander en el sumario instruído contra Francisco Arias, Prefecto de Guanentá, por despojo.

3.—Diciembre 12.—Recompensa.—Niégase la concesión de una á Julio Sanmiguel.

4.—Diciembre 13.—Casación civil.—Declárase que no es el caso de infirmar el fallo que dictó el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por Orfilia Lora de Uscátegui contra Manuel Uscátegui, por pesos.

5.—Diciembre 14.—Casación civil.—Anúlase la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio que sigue el Tesorero de Instrucción pública del Departamento del mismo nombre contra Domingo Baquero y otros, por pesos.

6.—Diciembre 14.—Auto criminal de una sola instancia.—Sobreséese en el sumario instruído contra Andrés Reyes, Administrador de la Aduana de Ipiales, por haber ejercido funciones incompatibles con este empleo.

7.—Diciembre 14.—Recompensa.—Concédese una á Rosa Preciado é Isidro Celestino Heredia.

8.—Diciembre 15.—Casación civil.—Niégase la admisión del recurso interpuesto contra el fallo pronunciado por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio que siguió Higinio Zapata contra Clara ó Carmen Tacha, sobre declaratoria de herederos de Félix Tacha.

Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Diciembre 3.—Casación civil.—Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que dictó el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió Joaquín Tirado contra José María Rosas y otros, sobre resolución de un contrato.

2.—Diciembre 5.—Recompensa.—Concédese una á María Josefa Palacios.

3.—Diciembre 6.—Suministros.—Reconócese, en parte, un crédito á favor de Sixto Rivera y otros.

4.—Diciembre 12.—Recompensa.—Concédese una á Purificación Morales. (Solicitud intentada por María Marcelina Paz).

5.—Diciembre 13.—Negocio vario.—Abstiénese la Corte de solicitar la rebaja de pena que pide el reo Tomás Forero.

6.—Diciembre 14.—Pensión.—Concédese una á Avelino Moreno.

Magistrado doctor Corrales.

1.—Diciembre 15.—Casación civil.—Dase por desistido á Eugenio Ortega, como apoderado de Francisco Caicedo Muñoz, del recurso de casación que sostenía con César Sánchez N.

2.—Diciembre 15.—Casación civil.—Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que pronunció el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Carlos, Francisco Antonio Campuzano y otros contra Juan N. Matéus, sobre deslinde y amojonamiento de las haciendas *La Pesquera* y *El Diamante*.

Magistrado doctor Pombo.

1.—Diciembre 4.—Proceso militar.—Refórmase la sentencia condenatoria proferida por Consejo de Guerra ordinario en la causa seguida contra Herculano Cajar, por deserción.

2.—Diciembre 7.—Casación civil.—Invalídase el fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió Gil Solano contra Mariano Duque, sobre deslinde y amojonamiento de *La Conejera*.

3.—Diciembre 10.—Auto civil de segunda instancia. Confírmase una providencia dictada por el Tribunal de Tunja en el juicio que sigue Celedonio Umaña contra el Departamento de Boyacá, sobre nulidad de un contrato.

4.—Diciembre 14.—Recompensa.—Concédese una á María Purificación Quinayas.

5.—Diciembre 14.—Recompensa.—Concédese una á María Josefa Viana de Giraldo.

—

Además el señor Secretario dio los siguientes informes:

I

Personal de la Corte.

Los señores Magistrados doctores Luis M. Isaza y Carmelo Arango M. solicitaron licencia para separarse de su puesto desde el 21 del presente mes.

El doctor Anselmo Soto Arana reemplaza al doctor Arango desde el 30, y aún no ha sido llenada la plaza del señor doctor Isaza.

II

Personal de la Secretaría.

En virtud de renuncia aceptada del señor doctor Rafael Pombo M., escribiente de la mesa del doctor Jesús Casas Rojas, ha sido nombrado en su reemplazo el señor Leopoldo Silva, escribiente del señor Magistrado doctor Pombo, y para llenar esta vacante fue nombrado el señor Secundino Salazar Ch.

Estos nombramientos se hicieron el 21 del presente mes de Enero.

III

Actas de visitas de Tribunales.

Se han recibido todas las actas cuya falta se hizo notar en la visita precedente. Del mes de Noviembre sólo faltan las de los Tribunales de Cundinamarca y Pasto.

Del mes de Diciembre únicamente se ha recibido la del Tribunal del Pacífico.

IV

" Gaceta Judicial."

Ha salido desde la última visita, del número 482 al 491.

Con lo cual se dio por terminada la visita.

El Presidente, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 9 de Marzo de 1895. | NUM. 499

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que dictó el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por ORFILIA LORA DE USCATEGUI contra MANUEL USCATEGUI, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 241

Anúlase la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que sigue el TESORERO DE INSTRUCCION PUBLICA DE ESTE DEPARTAMENTO contra DOMINGO BAQUERO Y OTROS, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 243

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Concédese una recompensa á MARIANA CABAL. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 245

Niégase á JULIO SANMIGUEL la concesión de una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 246

Concédese una recompensa á MARIA PURIFICACION QUINAYAS. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 246

Concédese á AVELINO MORENO una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 247

Concédese una recompensa á MARIA JOSEFA VIANA DE GIRALDO. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 247

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Sobreséese en el sumario instruído contra EUSEBIO BORRERO R. —ex-Administrador de la Aduana de Tumaco—por abuso de autoridad (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 247

Sobreséese en el sumario instruído contra ANDRES REYES—Administrador de la Aduana de Ipiales—por haber ejercido funciones incompatibles con este empleo. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe..... 248

NEGOCIOS VARIOS

Abstiénese la Corte de solicitar del Gobierno la rebaja de pena que pide el reo TOMAS FORERO. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 248

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos Orfilia Lora de Uscátegui introdujo demanda ordinaria contra Manuel Uscátegui, demanda que corregida en 30 de Julio del mismo año, quedó reducida á lo siguiente: Sebastián Llanos, apoderado de Orfilia Lora de Uscátegui, en su condición ésta de heredera única de Nicanor Uscátegui, es decir, á nombre de la sucesión de éste, demandó á Manuel Uscátegui para que, previo un juicio ordinario, se le condene á entregar á su poderdante: 1.º, la cantidad de cuatro mil doscientos quince pesos ($ 4,215); y 2.º, una leontina de oro y platino, un reloj inglés, de oro, con el monograma de Nicanor Uscátegui, y un anillo de oro con un brillante; ó el valor de estos objetos estimado por peritos.

Los hechos fundamentales de la acción fueron expuestos por el apoderado de la demandante así:

"1.º Nicanor Uscátegui falleció en el año pasado (1891);

"2.º Mi poderdante es única heredera;

"3.º Manuel Uscátegui recibió en esta ciudad mil pesos ($ 1,000) de manos del doctor Aristides V. Gutiérrez, que éste debía á Nicanor, quien recomendó á Manuel para recibirlos;

"4.º El mismo Manuel vendió, á nombre de Nicanor y por cuenta de éste, unos muebles de propiedad del último, por mil trescientos cincuenta pesos ($ 1,350);

"5.º Esta suma la entregó el comprador á Manuel Uscátegui;

"6.º Manuel Uscátegui quedó recomendado por Nicanor y por mi poderdante para dar en arriendo la casa de los dos últimos, situada en esta ciudad, en los últimos meses del pasado año (1891);

"7.º Manuel Uscátegui dio en arriendo dicha casa por cincuenta y cinco pesos ($ 55) mensuales;

"8.º Manuel Uscátegui percibió ó cobró los arriendos de Septiembre, Octubre y Noviembre últimos;

"9.º El veintisiete de Noviembre de 1888 Manuel Uscátegui recibió de la Tesorería General de la República la suma de seiscientos pesos ($ 600), por cuenta de Nicanor Uscátegui; y

"10.º El 12 de Enero de 1889 recibió Manuel Uscátegui de la Tesorería General de la República la suma de setecientos pesos ($ 700) por cuenta de Nicanor Uscátegui; y

"11.º En Noviembre de 1891 el señor Manuel Uscátegui debió pagar á Nicanor cuatrocientos pesos ($ 400) que á éste correspondían en un negocio que hizo en participación con Manuel."

El demandado contestó conviniendo en los ocho primeros hechos de la demanda y negando los tres restantes, y después de proponer las excepciones perentorias que llamó de falta de acción, petición antes de tiempo ó de un modo indebido, y compensación, estableció demanda de reconvención ó mutua petición contra Orfilia Lora, para que, en su carácter de heredera de Nicanor Uscátegui, entregue al contrademandante la suma de cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos cuarenta y cinco centavos ($ 4,278-45), gastados por Manuel Uscátegui en pago de deudas de Nicanor Uscátegui, compra de efectos para el mismo, y dinero entregado á la esposa de éste. También demandó los honorarios devengados por dicho contrademandante en el desempeño del cargo de apoderado de Nicanor Uscátegui, los cuales no apreció, sino que se refirió al avalúo pericial que de ellos se hiciera en el curso del juicio.

Fundóse la demanda de reconvención en los siguientes hechos:

"1.º El señor Nicanor Uscátegui debía la suma expresada á mi poderdante por gastos y pagos hechos en su nombre;

"2.º Dicho señor falleció instituyendo por heredera universal á la señora Orfilia Lora de Uscátegui;

"3.° El heredero universal está obligado, por ministerio de la ley, á pagar las deudas de su causante;

"4.° El heredero no ha cubierto la suma por que se le demanda."

No habiéndose formulado los hechos en que se fundaba la demanda sobre honorarios, fue devuelto el libelo al contrademandante con tal objeto, y en obedecimiento de esta providencia apoyó la parte de la demanda en que reclama honorarios en estos hechos:

"1.° El señor Manuel Uscátegui fue constituído apoderado general por su hermano el señor Nicanor Uscátegui;

"2.° El señor Manuel Uscátegui desempeñó ese poder ejecutando varias operaciones á nombre de su poderdante; y

"3.° El señor Nicanor Uscátegui no pagó á su apoderado los honorarios á que tiene derecho, ni sus herederos los han pagado hasta hoy."

La contrademandada contestó así:

"*Niego el primer* hecho de la demanda principal de reconvención, y *convengo en el primero* de los que fundan la contrademanda accesoria (la de honorarios).

"*Convengo en el segundo* de los hechos de la demanda principal de reconvención, y *niego el segundo* de los hechos en que se apoya la de honorarios ó accesoria.

"El *tercero* de los hechos de la principal de reconvención *es punto de derecho. Niego* el tercero de los hechos en que se funda la demanda de honorarios, porque si el señor Uscátegui (finado) no pagó honorarios á su apoderado, fue porque 'éste, lejos de desempeñar satisfactoriamente el mandato, ocasionó graves perjuicios al mandante, lo cual constituirá demanda separada y será tema para algunos artículos que por la prensa piensa escribir la señora Lora, cuyos intereses parece han sido atropellados á pesar de su condición de viuda de un hermano del señor Manuel Uscátegui.'

"En lo que respecta al cuarto hecho de la demanda principal de reconvención, manifiesto que la heredera única de Nicanor Uscátegui no ha pagado nada á Manuel Uscátegui, porque éste no ha probado que aquél le debiera á éste ó á las personas á quienes dice Manuel ha pagado sumas por cuenta de Nicanor."

Abierto el juicio á prueba, y sustanciado por los trámites legales, el Juzgado dictó la sentencia que en su parte resolutiva dice:

"Por lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el Juzgado resuelve:

"1.° Ha probado la demandante principal que el demandado señor Manuel Uscátegui debe á la mortuoria del señor Nicanor Uscátegui la suma de dos mil novecientos diez pesos ($ 2,910).

"2.° Ha probado el contrademandante que la citada mortuoria le debe á él la suma de mil quinientos ochenta y siete pesos cuarenta y cinco centavos ($ 1,587-45).

"3.° Declárase probada la excepción de compensación entre aquellas dos deudas hasta la concurrencia de sus valores.

"4.° Condénase al señor Manuel Uscátegui á pagar á la mencionada sucesión, representada por la señora Orfilia Lora—albacea y heredera única—la diferencia entre aquellas dos cantidades, ó sea mil trescientos veintidós pesos cincuenta y cinco centavos ($ 1,322-55).

"5.° Condénase á dicho señor á entregar á la misma sucesión los siguientes objetos que pertenecían al finado Uscátegui: una leontina de oro y platino, un reloj inglés con monograma de Nicanor Uscátegui, y un anillo de oro con brillante.

"6.° No están probadas las demás excepciones opuestas á la demanda principal.

"7.° Absuélvese al señor Manuel Uscátegui de los otros cargos de dicha demanda.

"8.° Condénase á la señora Orfilia Lora de Uscátegui, *en su carácter* de heredera de Nicanor Uscátegui, á pagar al señor Manuel Uscátegui el valor del honorario de éste, como apoderado general de su hermano, según la fijación que se haga en juicio ordinario separado.

"9.° Absuélvese á dicha señora de los otros cargos de la contrademanda."

Apelado este fallo por ambas partes para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, éste, previa la sustanciación del caso, profirió sentencia en treinta de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, que dice:

"Por las consideraciones precedentes, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1.° En la demanda principal se condena á Manuel Uscátegui á pagar á la sucesión de Nicanor Uscátegui, representada por Orfilia Lora de Uscátegui, dos mil novecientos quince pesos ($ 2,915), y se le absuelve de los demás cargos.

"2.° Decláranse no probadas las excepciones de falta de acción y de petición antes de tiempo ó de un modo indebido.

"3.° En la demanda de reconvención se condena á Orfilia Lora de Uscátegui, en su calidad de representante de la sucesión de Nicanor Uscátegui, á pagar á Manuel Uscátegui tres mil cuatrocientos setenta y un pesos. De esta suma debe deducirse la de dos mil novecientos quince pesos que debe pagar Manuel Uscátegui á la indicada sucesión y que queda compensada. De consiguiente, el saldo líquido contra aquélla es de quinientos cincuenta y seis pesos ($ 556), y la excepción de compensación está probada.

"4.° Se absuelve á Orfilia Lora de Uscátegui de los demás cargos de la contrademanda.

"5.° Queda á salvo su derecho á Orfilia Lora de Uscátegui para reclamar del acreedor prendario las joyas que demandó en el presente juicio.

"En estos términos se reforma la sentencia apelada."

Habiendo interpuesto recurso de casación la parte de Orfilia Lora, por medio de su apoderado Sebastián Llanos, y elevado el proceso á esta Corte, es el caso de pronunciar sentencia definitiva, después de examinar esta Superioridad que la sentencia proferida por dicho Tribunal se funda en leyes que rigen en toda la República y versa sobre intereses particulares en que la cuantía tanto de la demanda principal como de la de reconvención ó mutua petición, excede de tres mil pesos ($ 3,000); que el recurso se interpuso en tiempo oportuno, y que la recurrente es persona hábil.

Su apoderado dijo en el escrito de 21 de Julio del presente año, en que ocurrió el medio de casación, que ampliaría los fundamentos del recurso cuando este asunto pasase á la Suprema Corte de Justicia; pero si tal cosa la hizo el apoderado sustituto en la audiencia que se surtió, tanto el principal como el que lo reemplazó dejaron de hacerlo por escrito, como podían hacerlo conforme al artículo 55 de la Ley 100 de 1892.

También dijo en su memorial citado que las causales en que apoyaba el recurso eran la 1.ª y la 2.ª de las designadas en el artículo 369 de la Ley 105 de 1890; pero respecto de esta última ha hecho caso omiso, ya en el expresado memorial, ora ante esta Corte. La cuestión queda, pues, reducida á saber si existe ó nó la causal 1ª indicada, es decir, si la sentencia acusada es violatoria de ley sustantiva. Y adviértase que, respecto de dicha causal, dice el recurrente que se apoya ya en violaciones directas de ley, ya en violaciones resultantes de indebida apreciación de las pruebas.

Luégo agrega que "al decidir en la demanda de reconvención propuesta por Uscátegui, sienta el Tribunal la doctrina de que las partidas pequeñas que Uscátegui pagó ó gastó en su calidad de mandatario no necesitan comprobación, y sostiene también dicho Tribunal que la señora Lora, representante hoy del mandante, debe cumplir aun aquellas obligaciones que el mandatario contrajo fuera de los límites del mandato, como sucedió del dinero á interés que á Rafael Murillo tomó el mandatario, y respecto de la prenda que á favor de Murillo se constituyó

en bienes propios de Nicanor Uscátegui. Todo esto—continúa—demuestra que se han violado los artículos 2186, 2169, 2171, 2157 y 2181 del Código Civil, en relación este último artículo con el 1383 del Código Judicial, que dispone que toda cuenta debe ser comprobada."

Como se ve, el recurrente confunde en este pasaje de su escrito varios puntos de derecho que ha debido, en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 100 de 1892, expresar con claridad y precisión, y decir el concepto en que se han violado los artículos citados, y cuál ó cuáles son las leyes aplicables al caso del pleito. No obstante, la Corte, para establecer algún método, hará distinción entre lo que el recurrente llama "la doctrina de que las partidas pequeñas no necesitan comprobación," sentada por el Tribunal; y lo que, dice, sostiene éste, de que la demandante Orfilia Lora, como representante hoy del mandante Nicanor Uscátegui, debe cumplir aun aquellas obligaciones que el mandatario contrajo fuera de los límites del mandato. Y tratará la Corte por separado cada uno de esos puntos.

Respecto del primero, el recurrente debió notar que el artículo 2181 del Código Civil que cita, deja al arbitrio del Juez ó Tribunal la calificación de las partidas que deben figurar en la cuenta del mandatario, y que es ese Juez ó Tribunal quien puede estimar ó nó la importancia de dichas partidas. Es principio de derecho que cuando la ley deja al buen juicio del juzgador, como en el presente caso, un radio de acción para obrar en él, según sus conocimientos jurídicos, su conciencia y lo que resulte de autos, á nadie le es dado penetrar en el arbitrio de ese juzgador, ni mucho menos infirmar el juicio que él ha formado en virtud de los datos y de la ciencia que posee. Yá la Corte ha resuelto que en casos análogos debe respetarse el juicio del Tribunal, porque la ley para resolver el recurso de casación no le da autoridad para inmiscuírse en la parte discrecional del Tribunal. Por tanto, desde ese punto de vista el artículo 2181 citado, no puede ser violado.

En cuanto á que la sentencia acusada sostenga que la viuda de Uscátegui, representante hoy del mandante, deba cumplir aun aquellas obligaciones que el mandatario contrajo fuera de los límites del mandato, y que por consiguiente violó los artículos citados, no es exacto, porque dicho fallo sólo dijo á este respecto: que de autos aparece comprobado que Nicanor Uscátegui tenía empeñados en Panamá la leontina, el reloj y el anillo de oro con brillante, y que luégo, Manuel Uscátegui, en ejercicio del poder general que le otorgó aquél, pagó la suma por la cual habían sido dadas esas joyas en prenda, y que para pagar esa suma tomó otra en mutuo á Rafael Murillo en Bogotá, dándoselas también en prenda; que habiendo obrado Manuel Uscátegui, al verificar el contrato con Murillo, en representación de su poderdante, debe considerarse como que fue éste quien empeñó aquellas alhajas, y como el poder caducó por fallecimiento del mandante, no puede hoy el mandatario reclamar los objetos empeñados, aun cuando pagara el crédito por el cual fueron dados en prenda, por no haber contratado en nombre propio sino en representación de su mandante, según aparece del documento respectivo; que sea que el mandatario haya tenido ó nó facultad para celebrar ese contrato con Murillo, sobre lo cual no avanza concepto el Tribunal, por no ser cuestión sometida actualmente á su examen, no tiene acción hoy Manuel Uscátegui para reclamar las joyas de Murillo; pues si el contrato es válido, yá queda dicho que solamente Nicanor Uscátegui ó sus representantes, por haber sido á nombre de aquél como se contrató, son los que pueden libertar las joyas, y si se reputa nulo, tampoco sería Manuel Uscátegui quien podría alegar la nulidad por la misma razón de no haber obrado en nombre propio; que no pudiendo, pues, Manuel Uscátegui recuperar del acreedor prendario las expresadas alhajas, no puede obligársele á entregarlas á la demandante, y en tal virtud debe absolvérsele de este cargo. No dijo más el Tribunal, ni podría decir más; y yá se ve que declarar que un mandatario no debe ejecutar un hecho que es jurídicamente imposible, no es sentar ó sostener que el mandante debe cumplir aún las obligaciones que el mandatario contrajo extralimitando su poder. Por consiguiente, en ningún concepto se han vialado los artículos arriba citados por el recurrente.

Continúa éste, y dice que al afirmar el fallo recurrido que no fue la casa de Angel Uscátegui & C.ª, sino Manuel Uscátegui, quien pagó una suma que Nicanor Uscátegui debía en Panamá por más de quinientos pesos ($ 500), basada esa afirmación en el dicho de unos testigos, violó también el artículo 91 de la Ley 153 de 1887. A renglón seguido confiesa el expresado recurrente que respecto de esto resulta en el expediente *prueba escrita ó sea la carta de pago, etc.*, y calla la excepción que hace el artículo 93 de la misma Ley, que dice: "Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado ó de su representante que haga verosímil el hecho litigioso. El Tribunal basó su decisión, en cuanto á este punto, en cartas y documentos que obran en autos y que él apreció como pruebas que hacían verosímil el hecho que estaba bajo su jurisdicción.

Termina el recurrente alegando que, en lo que se refiere á las sumas pagadas á Koppel & Schloss, Bernardo Martínez & C.ª y Angel Uscátegui & C.ª, que se dice fueron pagadas por Manuel Uscátegui, también hay violación del artículo 1757, pues con la obligación en que estuviera el mandante de Manuel Uscátegui respecto de éste no se ha comprobado de ningún modo legal; y que siendo todos los acreedores Compañías—así dice—ha debido comenzarse por exigir á los que declaran como Gerentes ó Administradores de ellas la prueba de tal carácter. En autos obran el poder general y amplio que Nicanor Uscátegui confirió á su hermano Manuel Uscátegui y los recibos y demás pruebas que tuvo el Tribunal sentenciador para dictar su fallo en relación á estos puntos; y la Corte encuentra que esas pruebas están arregladas á derecho y son bastantes á probar todos los hechos y circunstancias que dicho Tribunal debió estimar. No hay, por otra parte, en el proceso documento alguno de donde resulte error de hecho en la apreciación de esas pruebas.

Por consiguiente, no encontrando la Corte justificada ninguna causal de casación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de infirmar el fallo materia del recurso.

Condénase á la recurrente al pago de las costas del recurso.

Devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en audiencia, ó insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.— ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por escritura pública marcada con el número cuatrocientos setenta se constituyó deudor del Consejo Fiscal de Instrucción pública en Bogotá, antiguo Estado Soberano de Cundinamarca, á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, Emilio G. Barriga, por la cantidad de trescientos veinte pesos ($ 320) que recibió á mutuo ó préstamo de las rentas de dicho ramo, pertenecientes al Distrito de Cajicá, al interés del diez por ciento (10 por 100) anual, por el término de cinco años; y para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones hipotecó un lote de tierra que posee en el potrero de *El Tabaco*, jurisdicción del Distrito de Usme, y cuyos linderos constan en dicha escritura, que fue debidamente registrada (folio 1º, cuaderno número 1º).

En veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete el Tesorero de Instrucción pública de Cundinamarca libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, haciendo uso de la jurisdicción coactiva, contra Emilio G. Barriga, por la cantidad de quinientos treinta y un pesos veinte centavos ($ 531-20), valor del capital é intereses; y citado con las formalidades legales para que compareciera á estar á derecho en el juicio, no habiéndolo verificado en tiempo, nombrósele, con fecha diez y seis de Julio del mismo año, defensor *ad litem* al doctor Juan Evangelista Cruz, quien notificado personalmente del mandamiento ejecutivo librado contra el deudor Barriga, manifestó que, como defensor nombrado de oficio, no queda constituído en el deber de pagar; y sin denunciar bienes, nombró depositario de los que haya lugar á embargar, á Gabriel Mejía, y avaluador á Tomás O. Eastman (folios 4 á 5 del cuaderno citado).

Denunciado por el Tesorero de Instrucción pública el terreno hipotecado según la escritura citada, se embargó y depositó con las formalidades legales, y se avaluó en la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000), folios 8 á 14 *ibidem*, en cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Posteriormente introdujeron y les fueron admitidas tercerías excluyentes Domingo y Tomás Baquero, Polonio Cruz y Luis Riveros, y sustanciados los juicios respectivos por los trámites de la ley, se dictó sentencia por el Juez 1º del Circuito de Bogotá, con fecha 15 de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, la cual en su parte resolutiva dice:

"Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara:

"1º Están probadas las tercerías excluyentes propuestas en este juicio por Tomás y Domingo Baquero, Polonio Cruz y Luis Riveros;

"2º Estos tienen mejor derecho que el ejecutante y el ejecutado á las porciones de terreno á que se refieren los títulos registrados de que se ha hecho mención en la parte expositiva de esta sentencia;

"3º Deben desembargarse los terrenos pertenecientes á Tomás y Domingo Baquero, Luis Riveros y Polonio Cruz, librándose para tal efecto los correspondientes despachos al respectivo registrador de instrumentos públicos. En tales despachos deben insertarse los linderos de cada uno de los globos de terreno que se han reclamado, advirtiendo que los pertenecientes á Domingo Baquero y Luis Riveros están íntegramente comprendidos dentro de los linderos del terreno embargado, y que sólo lo están en parte los que pertenecen á Polonio Cruz y á Tomás Baquero, según se ha expresado más atrás;

"4º Debe seguir adelante la ejecución contra la finca embargada como de propiedad de Emilio G. Barriga, en la parte no excluída por medio de esta sentencia; y

"5º El ejecutado está en la obligación de pagar á los tercerista las costas que este juicio ocasione, las cuales se tasarán por medio de peritos." (Cuaderno número 4º, folio 40).

El ejecutado apeló de este fallo, y después de sustanciarse el negocio en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dictó sentencia en veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, cuya parte resolutiva se transcribe así:

"En mérito de las consideraciones precedentes, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada en el sentido de declarar no probada la tercería excluyente propuesta por Luis Riveros, y la confirma en lo demás. Sin costas." (Cuaderno número 12, folio 27).

Notificado legalmente este fallo, interpusieron recurso de casación contra él el ejecutado Emilio G. Barriga y el tercerista Luis Riveros; y después de sustanciar el asunto por los trámites legales, la Corte, antes de dictar el fallo definitivo, dictó el auto de catorce de Abril del presente año, por el cual se ordenó devolver el expediente al Tribunal sentenciador para que hiciera fijar de nuevo la *cuantía del negocio* por medio de peritos, pues el avalúo que se hizo á la foja 50 del cuaderno de la "Apelación," se refiere al terreno en el cual se ha hecho la traba de la ejecución, llamado *El Tabaco*, y de allí se dedujo el valor de la acción; y se ordenó en el mismo auto que la cuantía se fijase estimando y haciendo constar el valor de cada lote de terreno por el cual se hizo tercería excluyente, y teniendo en cuenta ese valor al tiempo que se estableció cada acción de tercería.

Cumplióse el auto dictado por la Corte, y los mismos peritos que habían hecho el avalúo arriba indicado, rindieron su exposición en Chipaque á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, y manifestaron que el lote por el cual hizo tercería Luis Riveros, alinderado como se dice en la demanda de tercería, lo avaluaron en tres mil doscientos pesos ($ 3,200), y que los otros lotes no alcanzaban á valer cada uno de ellos tres mil pesos ($ 3,000).

El Tribunal que dictó la sentencia y que hizo practicar el reavalúo preindicado, devolvió el expediente á esta Corte, "puesto que, además—dijo—estaba yá concedido el recurso de casación correspondiente."

Antes de proceder á examinar las causales de casación, la Corte ha hallado que el recurso se ha interpuesto oportunamente y que los dos únicos recurrentes en los juicios de tercerías de que se trata, es decir, Riveros como opositor excluyente, y Barriga como ejecutado, son personas hábiles. La sentencia, por otra parte, es de aquellas contra las cuales puede interponerse dicho recurso. Pero es de advertir que éste no se considerará por esta Superioridad sino con respecto al susodicho recurrente Riveros, porque su acción pasa de tres mil pesos ($ 3,000), y á la contraparte respectiva, que es la que representa el ejecutado mencionado. Por lo que hace á los demás juicios de tercería incoados por Tomás y Domingo Baquero y Polonio Cruz, no alcanzando la acción de cada uno de ellos á la cantidad arriba expresada, ni habiendo los terceristas interpuesto recurso de casación, la Corte omitirá toda observación por inconducente, puesto que se trata de diversos juicios acumulados que, para los efectos de dicha casación, deben considerarse cada uno separadamente, y resolverse sólo los que caen bajo la jurisdicción de esta Superioridad.

El ejecutado acusa la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca por incompetencia de jurisdicción de éste en el conocimiento del asunto (causal 4ª, artículo 369 de la Ley 105 de 1890). Dice que estando interesado en las diversas tercerías excluyentes que se han introducido el Tesoro de Instrucción Pública de Cundinamarca, ó sea el Departamento de dicho nombre como ejecutante, el conocimiento del asunto correspondía, en primera instancia, al Tribunal del Distrito Judicial, y en segunda, á la Corte Suprema de Justicia; y cita en apoyo de este razonamiento el artículo 73 (inciso 4º) de la Ley 147 de 1888, ó sea el Código de Organización Judicial, el artículo 12 (inciso 2.º) de la Ley 72 de 1890, y el inciso 4º, artículo 43 del mismo Código. También alega la causal que señala el inciso 6º del mismo artículo 369 de la Ley 105, á saber: ilegitimidad en la personería de los demandados en los juicios de tercería; porque siendo interesado el Departamento en dicho Tesoro, ha debido intervenir en el juicio, para defenderlo, el respectivo Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 179 del Código de Organización Judicial, inciso 3.º La Corte, después de examinar atentamente los autos y de verificar las citas legales que hace el recurrente, ha hallado exacto su razonamiento respecto á ambas causales de casación por los motivos allí expresados. En efecto: como la ejecución por jurisdicción coactiva comenzó desde el veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, la competencia para conocer en estos juicios se había fijado yá por el artículo 21 de la Ley 61 de 1886, así como la representación legal por lo que hace á la entidad ejecutante. En consecuencia, el Tribunal debió conocer en primera instancia de los juicios de tercería desde la vigencia de dicha Ley, y el Fiscal del Tribunal debió, en virtud de ella, representar al Tesoro de Instrucción pública, administrado por el Departamento.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula

la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, materia del recurso; se abstiene de resolver en el fondo, y dispone que se devuelva el proceso á dicho Tribunal para que ante él promuevan las partes lo que estimen legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese este auto en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por sentencia de veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa decretó esta Corte, de conformidad con la Ley 153 de 1887, entonces vigente en cuanto á recompensas militares, una de dos mil pesos á favor de Mariana Cabal, hija del militar de la Independencia el Teniente Coronel Ignacio Cabal.

Ahora solicita la misma que, en virtud de lo que previene el artículo 13 de la Ley 84 de 1890, se la declare con derecho al complemento de recompensa de que trata esa disposición, es decir, á la diferencia entre la suma que fijaba la Ley 153 de 1887, yá citada, y la que manda pagar la nueva Ley, que es mayor que la primera.

Sustanciado el juicio sumario correspondiente, con audiencia del señor Procurador General, y practicadas numerosas diligencias ordenadas por la Corte, encaminadas especialmente á comprobar si había otros deudos del finado Teniente Coronel Cabal que tuvieran derecho á recompensa por los servicios que éste prestó á la causa de la Independencia, ha llegado el caso de fallar definitivamente la reclamación.

Se ha acompañado copia de la respectiva hoja de servicios, y de ella resulta, como se dijo en la sentencia citada: "que Ignacio Cabal empezó á servir en el Ejército libertador en la guerra de la Independencia el primero de Julio de mil ochocientos quince, en el grado de Subteniente, y que sucesivamente, y por rigurosa escala, adquirió los grados de Teniente, Capitán y Teniente Coronel graduado, el cual le fue conferido el primero de Junio de mil ochocientos veintidós; que estuvo en el servicio hasta el primero de Noviembre de mil ochocientos veintitrés, y por un tiempo que alcanzó, computado el doble de campaña, á nueve años, tres meses y quince días; que hizo la campaña de Popayán desde mil ochocientos quince hasta mil ochocientos diez y seis, en que fue prisionero en el Tambo, y se halló en la acción del Palo, á las órdenes del General Cabal, en la que fue herido; que después de su prisión se reincorporó al Ejército libertador en mil ochocientos veintiuno é hizo la campaña del Sur hasta mil ochocientos veintitrés, en que dejó de servir, y se halló en la acción de Yaguachí en Agosto de mil ochocientos veintisiete, y en la de Pichincha, al mando del General Sucre, en la que también fue herido; y que sirvió en el Ejército del General Cabal, en la Brigada de Artillería volante, en el Batallón Santander y en el Ejército libertador al mando del General Sucre. Estos hechos, así como los ascensos, valor y buena conducta de Cabal, se apoyan en testimonios del Gran Mariscal de Ayacucho, de los Generales José Hilario López y Joaquín París, de los Coroneles Carlos Moore y Eusebio Borrero y otros testigos. También aparece comprobado que Cabal fue puesto en tormento por orden del Jefe español Warleta, para que revelase el punto en que se hallaba su hermano el General José María Cabal; pero aunque lo sometieron á sufrir la pena de palos, la cual le produjo una lesión que al fin le causó la muerte, no lograron sus enemigos arrancarle la deseada revelación.

"De las otras piezas que forman el expediente, y de las pruebas últimamente practicadas por disposición de la Corte, resulta que Cabal contrajo matrimonio en Quito con la señora Micaela Cabal, que luégo se establecieron en Buga y después en la hacienda del Hato, jurisdicción de Palmira; que Mariana Cabal es hija legítima, habida en ese matrimonio, como lo acredita la correspondiente partida de bautismo; que Cabal murió el cuatro de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, según aparece de la partida de su defunción, y que también murió Micaela Cabal; que la demandante es pobre, pues no tiene ni bienes ni rentas de ninguna clase; que ha permanecido soltera y que es una persona que se distingue por su buena conducta. Todo esto está satisfactoriamente comprobado.

"También se ha justificado, con las respectivas certificaciones de los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, que dicha demandante no ha recibido anteriormente pensión ó recompensa del Erario público por cuenta de los servicios prestados por su padre en la guerra de la Independencia.

"Aunque en la partida de bautismo aparece la solicitante con el nombre de Ana María de Jesús, varios testigos, miembros de la familia unos, y otros conocedores de ella, explican por qué se le invirtió el nombre y se llamó Mariana desde sus primeros años en lugar de llamarla con el nombre bautismal; pero está plenamente probada la identidad de la demandante y que es la misma hija de Ignacio y Micaela Cabal, que fue bautizada con el nombre de Ana María.

"Probados como están los hechos que conforme á la ley le dan derecho á la demandante á la recompensa que solicita, debe decretársele ésta en los términos de la solicitud, y como el grado de Teniente Coronel fue el último que obtuvo el referido Ignacio Cabal en el Ejército libertador, dicha recompensa debe fijarse por la que á este grado señala el artículo 298 de la Ley 153 de 1887, en virtud de lo que dispone el artículo 2º de la Ley 93 de 1888."

Como consta en la hoja de servicios del Teniente Coronel Cabal que éste apenas llegó á obtener el grado de Teniente Coronel, y no hay prueba de que se le hubiera concedido la efectividad del empleo, hay que considerarlo como Sargento Mayor efectivo para el efecto de la fijación de la recompensa por el sueldo que disfrutaría en el empleo referido.

Conforme á la Ley 86 de 1886 el sueldo de un Sargento Mayor en cuatro años es la suma de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840); deduciendo de ésta la de dos mil pesos ($ 2,000), que tiene yá recibidos la demandante, queda la de mil ochocientos cuarenta pesos ($ 1,840), que es el complemento á que tiene derecho según el artículo 13 de la Ley 84 de 1890.

En esta nueva actuación se ha acreditado que el citado Teniente Coronel Cabal fue casado dos veces: que del primer matrimonio tuvo varios hijos que viven aún, y algunos nietos; pero de todos ellos la única que puede optar derecho á recompensa es la demandante Mariana Cabal, por ser soltera y pobre: su conducta ha sido intachable y no ha recibido del Tesoro otra recompensa que la que le concedió la Corte en la sentencia antes citada. Los demás hijos ó nietos de Cabal no tienen derecho á ser recompensados por razón de su estado ó de su fortuna.

En el último matrimonio de Cabal no hubo sucesión, y su segunda mujer, Purificación Cabal, falleció en Buga en el mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos (1892).

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General, y en conformidad con lo que disponen los artículos 1º, 5º, 6º, 9º y 13 de la Ley antes citada, declara que Mariana Cabal, vecina de Buga, tiene derecho á un complemento de

recompensa de mil ochocientos cuarenta pesos ($ 1,840), que se le pagarán del Tesoro nacional, por los servicios que su padre el Teniente Coronel Ignacio Cabal prestó á la causa de la Independencia.

Déjese copia de esta sentencia, insértese en la GACETA JUDICIAL, comuníquese al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Desde Enero de 1889 solicitó Braulio Jiménez, como apoderado de Julio Sanmiguel, que se le concediera á su poderdante la recompensa militar á que tiene derecho según lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 153 de 1887, causal 3ª; y habiéndose dado traslado al Procurador y practicádose algunas pruebas que éste echó de menos estando pendiente todavía el asunto, se presentó Salvador Valencia Fernández, en su carácter de apoderado del mismo Julio Sanmiguel, y demandó al Tesoro nacional por la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos de ley ($ 2,400) que corresponden á su poderdante como inválido que es á consecuencia de una herida que recibió en el combate de *Cogotes* en defensa del actual Gobierno legítimo. Demandó, además, que en la sentencia definitiva se declarase el derecho á la gracia correspondiente por haber ejecutado dicho Sanmiguel acción distinguida de valor en el mismo combate. Citó en su apoyo el ordinal 8.º del artículo 5º de la Ley 84 de 1890 y los artículos 26 á 39 de la misma.

Nada dijo el nuevo apoderado acerca de la "Ley 114 de 1887, de 30 de Junio, que concede una recompensa al Subteniente señor Julio Sanmiguel."

Surtido el juicio por los trámites especiales de la Ley 84 citada, y después de varios autos para mejor proveer, dictados por la Corte, diose vista al señor Procurador de la Nación, quien expuso concepto desfavorable al demandante.

Efectivamente, éste carece de acción para demandar á la Nación por los motivos expresados en ambas demandas, acumuladas, no se sabe por qué, en este proceso. Después de la Ley 114 citada, por la cual el Consejo Nacional Legislativo, considerando que el Subteniente Julio Sanmiguel recibió varias heridas en el combate de *Cogotes* el 2 de Marzo de 1885, y que se encontraba inválido y en estado de suma pobreza, concedió al Subteniente expresado, *por una sola vez*, la recompensa de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480), que le fue pagada íntegramente y en moneda legal, como consta de autos, no se comprende cómo el demandante solicita nueva recompensa en virtud de las Leyes 153 de 1887 y 84 de 1890. Ni la una ni la otra le dan derecho para solicitar más recompensa que la que la Nación le ha concedido por dicha Ley 114 de 1887 de una manera especialísima.

Demás de esto, consta que el Subteniente Sanmiguel recibió, según lo certifica el General en Jefe del Ejército, un auxilio de cincuenta pesos ($ 50) al disolverse, de orden del Gobierno, el depósito de inválidos en que se le dio de alta después de haber sido herido.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve á la Nación del cargo hecho en la demanda establecida por el Subteniente Julio Sanmiguel, de que trata este juicio.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En el juicio sumario seguido ante la Corte por Manuel Paz y V., en representación de María Purificación Quinayas, natural y vecina del Distrito de Dolores, en el Departamento del Cauca, para que se conceda á su poderdante una recompensa militar como viuda de Clemente Chasoy, quien murió combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la guerra de 1876 á 1877, el señor Procurador General de la Nación ha emitido el siguiente concepto:

"Señores Magistrados.

"En justificación de su derecho á recompensa militar, como viuda de Clemente Chasoy, muerto en la guerra de 1876, combatiendo en defensa del Gobierno, María Purificación Quinayas ha hecho valer las siguientes pruebas:

"Certificación del respectivo Párroco sobre la falta de la correspondiente partida de matrimonio de la solicitante con Chasoy, y declaraciones de varios testigos que afirman dicho acto por haberlo presenciado.

"Testimonio de varios compañeros de armas de Chasoy, quienes afirman haber presenciado la muerte de éste, como ocurrida en el combate librado en *Piedrarrica* en 1877, siendo Subteniente de las fuerzas legitimistas.

"Certificación del Gobernador del Departamento del Cauca, sobre la no existencia, en los archivos de la Gobernación, del despacho militar del finado Chasoy.

"Certificación del Ministerio del Tesoro, sobre el hecho de no haber sido recompensada la solicitante por la muerte de su marido.

"Y finalmente, declaraciones de varios testigos, quienes aseguran, dando razón de su dicho, que el Subteniente Chasoy no dejó hijos de su matrimonio con la peticionaria, que ésta es pobre, observa buena conducta y permanece en estado de viudez, estado sobre el cual certifica también el Párroco respectivo.

"Justificados en la forma que acaba de indicarse los hechos constitutivos de la demanda de María Purificación Quinayas, hay que concluír que ésta tiene derecho á la recompensa unitaria señalada por la Ley 84 de 1890 á las viudas de los militares muertos en sostenimiento del Gobierno legítimo de la República, y así os pido lo declaréis.

"Bogotá, Noviembre 27 de 1894.

"JOSÉ VICENTE CONCHA."

Como la Corte halla perfectamente ajustados al mérito de los documentos presentados, los conceptos del señor Procurador, y nada podría añadirse que no fuera inútil repetición de lo allí expuesto, sólo advierte que el empleo de Subteniente que tenía Chasoy á tiempo de su muerte está acreditado con los dichos de Antonio Narváez, que dice era el Comandante de la fuerza que estaba á órdenes del General Buenaventura Reinales, y de José María Cerón, que declara como Capitán de la Compañía de San Miguel, á la cual pertenecía Chasoy (fojas 7 y 8 vueltas).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 5.º (inciso 2.º), 6.º y 9.º de la Ley 84 de 1890, declara: que María Purificación Quinayas tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), igual

al monto del sueldo de cuatro años asignado á un Subteniente, por la muerte de su esposo en campo de batalla.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M. —BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Avelino Moreno, vecino de Bogotá, pide á la Corte le conceda la pensión anual vitalicia de trescientos noventa pesos, mitad del sueldo que corresponde á un Capitán; y funda su demanda en la antigüedad de sus servicios militares prestados á la patria como miembro de la fuerza armada de la Nación.

Como prueba de su derecho ha presentado su correspondiente hoja de servicios, debidamente calificada y aprobada por el Ministerio de Guerra, en la cual consta que empezó á servir como Subteniente en 1876, y que, continuando la carrera, alcanzó el empleo de Sargento Mayor, con antigüedad de primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, completando un período de once años, diez meses y veintitrés días, tiempo del cual corresponde al mencionado último empleo de Sargento Mayor un año, cuatro meses y diez y seis días de servicio activo; y últimamente, que hasta ahora no ha recibido recompensa alguna, según lo certifica Su Señoría el Ministro del Tesoro.

Según los artículos 40 y 10 de la Ley 84 de 1890, la demanda está comprobada en forma legal; y solamente se le puede señalar al solicitante la mitad del sueldo de Capitán, por cuanto en el de Sargento Mayor no ha alcanzado á servir tres años.

Como la petición á esto se contrae, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que el Sargento Mayor Avelino Moreno tiene derecho á una pensión mensual vitalicia de treinta y dos pesos cincuenta centavos ($ 32-50), igual á la mitad del sueldo de que disfruta un Capitán.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, avísese á los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M. — BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: María Josefa Viana, viuda del General Rafael María Giraldo, solicita por medio de su apoderado, Antonio José Uribe, que se le conceda la recompensa militar á que le da derecho la Ley 84 de 1890, por la muerte de su esposo, acaecida en el campo de batalla y combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina.

En apoyo de la pretensión de la solicitante se han hecho valer los siguientes documentos:

1º La partida de matrimonio de Rafael María Giraldo y María Josefa Viana, certificada por el Cura párroco de Marinilla, de la que aparece que aquel acto tuvo lugar el seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres (foja 4).

2º Declaraciones de varios Jefes del Ejército de Antioquia, entre otros, del General José María Caballero, Coronel Martín Gómez y Sargento Mayor Francisco de P. Escobar, los cuales afirman, como testigos presenciales, que el General Giraldo recibió la muerte de bala enemiga en la batalla de Santa Bárbara de Cartago el diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos sesenta y dos; y que cuando murió tenía el empleo de General, que se le había conferido por el General en Jefe del Ejército, Julio Arboleda, dos días después de la batalla del Cabuyal.

3º Certificaciones del Ministerio de Guerra y de la Gobernación del Departamento de Antioquia, sobre la falta de constancia en los archivos de esas oficinas del empleo militar del causante.

4º Declaraciones de varios testigos que dan razón satisfactoria de su dicho, y que fueron recibidas en el mes de Septiembre último, con las formalidades legales, con las cuales se acredita que la solicitante permanece viuda; que vivió siempre en completa y nunca turbada armonía con su esposo; que ha observado y observa una conducta intachable en todo sentido; que se encuentra en absoluta pobreza, y que del matrimonio del General Giraldo con la solicitante no hubo sino cuatro hijos, á saber: María Jesús, esposa que fue de Abraham Moreno, del fallecimiento de la cual aparece la respectiva certificación del Cura de la Catedral de Medellín; Isabel, casada con Eladio Moreno, cuyo matrimonio consta de la certificación del Cura párroco de Marinilla; Miguel, Presbítero, y Rafael, mayor de edad.

5º A fojas 8 corre, sin embargo, la manifestación que los expresados hijos han hecho de que ceden, de muy buena voluntad y en favor de la señora María Josefa Viana de Giraldo, todos los derechos que pudieran corresponderles en la recompensa que ella solicita.

6º Finalmente. La certificación del señor Ministro del Tesoro, en la que consta que ni la viuda ni los hijos del General Giraldo han recibido pensión ni recompensa por la muerte de éste.

Justificados así los hechos que dan derecho á la recompensa que se ha solicitado, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1º, 5º (inciso 2º), 6º, 9º y 11 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: Que María Josefa Viana de Giraldo tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600), igual al sueldo de cuatro años asignado á un General, por la muerte de su esposo el General Rafael María Giraldo, ocurrida en el campo de batalla.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M. — BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, se remitieron á esta Corte las precedentes diligencias con el objeto de que se decida si el Administrador de la Aduana de Tumaco, Eusebio Bo-

rrero, incurrió en responsabilidad por haber mandado arrestar y asegurar á Leonidas Chaves, Cabo del Resguardo de dicha Aduana.

Está probado en la actuación que Chaves estaba en la Aduana de Tumaco el siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno, en estado de embriaguez y cometiendo desórdenes que no había sido posible hacer cesar, y aun estaba armado y en actitud hostil contra el Cabo Aristides Santos, á quien insultaba y provocaba con grande escándalo, hasta que el Administrador Borrero, impuesto de lo que pasaba, dio orden de arrestar á Chaves, lo que se efectuó; pero como esto no fuese suficiente para contenerlo, por la inseguridad del local y por la insubordinación del arrestado, dispuso el mismo Administrador que le ataran las manos, lo que se verificó, y estuvo atado como por espacio de una hora, pasada la cual dio orden de quitarle las ataduras, sin que Chaves hubiera sufrido maltratamiento ó lesión alguna.

Al proceder así Borrero, obró de acuerdo con el artículo 412 del Código Fiscal, que autoriza al Administrador de Aduana para detener hasta por tres días á los guardas por faltas leves.

La circunstancia de haber hecho atar á Chaves por un corto tiempo para impedir que atacara á Santos y para tenerlo seguro, á causa de que no había un calabozo ú otra pieza aparente para el arresto, no constituye una violencia injusta ó punible; es una medida que las circunstancias exigían para reducirlo á la obediencia y para que no quedara burlada la orden de la autoridad.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que no ha lugar á abrir juicio contra el ex-Administrador de la Aduana de Tumaco, Eusebio Borrero R., por el hecho que ha sido materia de esta investigación, y ordena sobreseer en la actuación.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Por denuncio reservado recibido por el Prefecto de la Provincia de Obando (Departamento del Cauca), se tuvo conocimiento de que Andrés Reyes importó del Extranjero, estando de Administrador de la Aduana de Ipiales, algunas mercancías para comerciar con ellas, y el mencionado Prefecto levantó el sumario correspondiente; instruído el cual y pasado á esta Corte, es llegado el caso de resolver de su mérito, después de varias ampliaciones en él dictadas.

Consta en el expediente el carácter público del sindicado con copia del respectivo Decreto de nombramiento y del acta de posesión.

Consta asimismo la introducción por su cuenta, estando en ejercicio de sus funciones de Administrador de la Aduana expresada, de varios bultos de mercancías extranjeras que importó para el comercio en el Cauca.

Empero, consta también, por declaraciones de testigos y por las cartas y facturas agregadas al expediente, que dicho Administrador hizo el pedido á principios del año de mil ochocientos noventa y dos á la ciudad de Manchester, con el objeto de que las mercancías llegasen á Ipiales á tiempo que él hubiese yá dejado su destino de Administrador de la Aduana, como lo había resuelto al pedir tales mercancías; que por circunstancias excepcionales recibió éstas antes del tiempo que suponía debían llegar, pues que á la sazón que la casa de Manchester recibió la factura de pedido, estaba despachando facturas semejantes para otro comerciante de Ipiales, y aprovechó esa coyuntura para anticipar el despacho de la carga; que en vista de esto renunció inmediatamente, por telégrafo, el empleo que desempeñaba (véase foja 9); y que repetida la renuncia irrevocable, se le admitió por fin el cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos; que pagó inmediatamente los derechos de importación de las expresadas mercancías, como puede verse al folio 29; y que de la fecha en que llegaron varios bultos del expresado pedido, hasta aquella en que se separó de su empleo, tales bultos fueron depositados y no se ha averiguado que Reyes hubiese hecho comercio con las mercancías pedidas.

En vista, pues, de las pruebas allegadas al proceso, consistentes en facturas, certificaciones, cartas, telegramas y declaraciones de testigos idóneos, así como de las explicaciones dadas por el ex-Administrador de la Aduana de Ipiales, debe convenirse en que la operación comercial que Reyes inició, siendo aún Administrador de dicha Aduana, no reviste los caracteres de un delito ó culpa que lo haga responsable por infracción de leyes fiscales, puesto que tal operación debió surtir sus efectos en una época en que el sindicado esperaba no estar yá en ejercicio del empleo expresado, no habiendo dependido de su voluntad el que así no sucediera: no aparece intención alguna maliciosa de defraudar la renta del ramo.

Por tanto, no suministrando la presente investigación sumaria prueba de la existencia de un hecho criminoso cierto y determinado, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sobresee en el procedimiento.

Notifíquese, cópiese, publíquese este auto en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Tomás Forero, que cumple en la casa de prisión de la ciudad de Cartagena la pena á que fue condenado por el delito de ataque á un superior, según sentencia pronunciada por el respectivo Consejo de Guerra ordinario el día dos de Junio último, y confirmada por la Corte Suprema el veinticinco de Agosto del presente año, solicita que se pida al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República le disminuya la mencionada pena.

Mas como según el artículo 8º de la Ley 56 de 1886, para que el Gobierno pueda acceder á solicitudes como la presente, se requiere el comprobante de que el interesado no ha tratado de fugarse, y ha observado, además, una conducta ejemplar, y como entre los documentos adjuntos á la presente petición figura el certificado de fecha primero de Octubre último, suscrito por el Director Rogelio C. Ugarriza y el Secretario Germán J. Macía, en la cual consta que Forero ha observado una conducta constantemente mala, la Corte se abstiene de solicitar del Gobierno la rebaja de pena á que aspira Forero.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 31 de Marzo de 1895. | Nos. 500 y 501

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
FUERTE SUMMA DE JUSTICIA

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que dictó el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por CARLOS, FRANCISCO ANTONIO CAMPUZANO Y OTROS contra JUAN N. MATEUS Y OTROS, sobre deslinde y amojonamiento de las haciendas llamadas *Las Pesqueras* y *El Diamante*. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 249

Niégase la admisión del recurso interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguió HIGINIO ZAPATA contra CLARA Ó CARMEN TACHA, sobre declaración de herederos de *Félix Tacha*. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 258

Niégase la reconsideración del fallo anterior. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 259

Dase por desistido á EUGENIO ORTEGA—como apoderado de FRANCISCO CÁICEDO MUÑOZ—del recurso que sostenía con CESAR SANCHEZ N. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 259

PENA CAPITAL.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo en que el Tribunal Superior de Antioquia condenó á muerte á EMILIANO TORO, por homicidio. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Sotò)..... 260

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase terminado todo procedimiento en el sumario instruído á virtud de acusación entablada por CELEDONIO UMAÑA contra Bernardo Arias—ex-Juez del Circuito de Leiva—por infracción de leyes. (Magistrado ponente, doctor Pombo)... 261

Declárase incompetente la Corte para conocer en una sola instancia de las diligencias sumarias instruídas contra BENIGNO GUTIERREZ—Prefecto de la Provincia de Marmato—por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 261

NEGOCIOS VARIOS.

Ordénase la devolución de las diligencias en que el Fiscal del Tribunal de Bolívar da cuenta á la Corte del procedimiento empleado por ANTONIO MARIA RODRIGUEZ—Secretario de aquella Corporación—en un juicio sobre suspensión de Ordenanza. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 262

Relación presentada á la Corte por el Relator SAMUEL JORGE DELGADO en el mes de Junio de 1892..... 262

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: El doctor Federico Pinzón, en su carácter de apoderado especial de Carlos, Francisco Antonio, Wenceslao, Joaquín, Federico, Emilia y Bárbara Campuzano, naturales y vecinos de Bogotá, y Estanislao Piedrahita, natural de Medellín y también vecino de Bogotá, por medio del escrito que presentó en Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, que fue repartido al Juzgado 2.° del Circuito, pidió que el Juez del conocimiento se sirviese "fijar el lindero determinándolo, y si fuere necesario, amojonándolo, de la finca denominada *Las Pesqueras*, de propiedad de sus representados y de más de mil pesos de valor, situada en jurisdicción del Distrito de Mosquera del Circuito de Bogotá, en la parte que linda con la hacienda llamada *El Diamante*, de la misma jurisdicción, y de propiedad hoy de los señores Juan Nepomuceno, Francisco de Paula, María Josefa y Cristina Matéus, naturales no tiene conocimiento de dónde, todos vecinos de este Distrito, donde residen, con excepción de Francisco de Paula, quien reside en París, pero de quien es apoderado Juan Nepomuceno, según escritura otorgada bajo el número 1,345, con fecha diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Notario 2.° de este Círculo; disponiendo que los expresados señores Matéus concurran á la determinación ó fijación del lindero, y que la demarcación se haga á expensas comunes entre esos señores y mis poderdantes."

En el mismo escrito manifestó el doctor Pinzón que los otros límites que separan la propiedad de sus poderdantes de los otros predios, no necesitan demarcación.

Agregó que el derecho, causa ó razón de esta demanda consiste en que todo propietario ó dueño de una finca tiene derecho á que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y á exigir que los respectivos dueños de éstos concurran á ello haciéndose la demarcación á expensas comunes.

Los hechos en que se fundó la demanda son (fojas 17 vuelta, cuaderno *A*, número 1.°):

"1.° Mis poderdantes son dueños de la expresada propiedad de *Las Pesqueras* en la parte que linda con *El Diamante*.

"El dominio lo adquirieron así: en el juicio de sucesión del señor José Joaquín Gómez Hoyos, que está protocolizado por escritura número 1,129, de fecha veinte de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete, otorgada en la Notaría 2.ª de este Círculo, se adjudicó esa propiedad á los señores Francisco, Wenceslao, Carlos, Emilia, Federico, María Adela, Joaquín y Bárbara Campuzano, por los siguientes linderos: por el Norte, con los terrenos de *El Diamante*, *La Esmeralda* y *El Chuscal*, zanja de por medio; por el Oriente, con el río Bogotá y con el Say; por el Sur, con *La Majada* y *Cruzverde* y los potreros de San Francisco Alto y Bajo; y por el Occidente, con potreros de *El Diamante*. El señor Estanislao Piedrahita es heredero de la señora María Adela Campuzano, y como tál la representa y me confirió poder.

"2.° Los dueños de la finca llamada *El Diamante* son los señores Juan Nepomuceno, Francisco de Paula, María Josefa y Cristina Matéus mencionados."

Admitida la demanda, se dispuso en autos de veintinueve de Octubre y cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, que se corriese traslado de ella á los demandados y á sus representantes legales, por el término correspondiente, y evacuados que fueron, el Juez señaló

el día veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho para que á las once a. m. tuviese lugar la diligencia de deslinde de las dos propiedades arriba mencionadas, con observancia de las ritualidades que para este caso prescribe el Código Judicial. Y con efecto, el Juez 2.º del Circuito de Bogotá, asociado de Ricardo Portocarrero, perito nombrado por la parte actora, de José Camacho Roldán, perito nombrado por la parte demandada, del doctor Emiliano Restrepo E., Juan Nepomuceno Matéus, Federico Pinzón, Joaquín Campuzano, Manuel José Patiño, perito tercero para caso de discordia, y del Secretario del Juzgado, á la hora prefijada se dio principio á la diligencia de deslinde, constituído el Juez y los concurrentes referidos en el Distrito Municipal de Mosquera y en el paraje que separa los dos inmuebles que habían de deslindarse. Reconocida la identidad de los predios, se oyó á los interesados, y el Juez recibió de la parte demandada los siguientes documentos: 1.º Copia registrada de la escritura pública número 613, de fecha once de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, otorgada en la ciudad de Bogotá ante el Notario 2.º del Circuito del mismo nombre, entre los señores doctor Flavio Malo, Germán y Juan Suescún, sobre la división de la hacienda de *El Diamante;* 2.º Copia registrada de la escritura número 106, de cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, otorgada en el Distrito de Madrid, sobre venta de la hacienda de *El Diamante*, hecha por el señor Domingo Alvarez y su esposa Alejandrina Suescún de Alvarez al doctor Manuel Plata Azuero; 3.º Copia registrada de la escritura número 1,688, de veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta, otorgada en Bogotá ante el Notario 2.º suplente, por los señores Vicente, Francisco de Paula y Juan Nepomuceno Matéus, por una parte, y por otra el doctor Manuel Plata Azuero, sobre permuta de unas propiedades; 4.º Copia registrada de la escritura número 1,068, de trece de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, otorgada en Bogotá ante el Notario 3.º, por Alejandrina Suescún, autorizada por su esposo Domingo Alvarez, por una parte, y por otra Francisco de Paula, Juan Nepomuceno, María Cristina y María Josefa Matéus, sobre compra de un excedente de fanegadas de la hacienda de *El Diamante;* 5.º Copia registrada de la escritura número 155, de tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, otorgada en la misma capital ante el Notario 2.º; y 6.º Copia registrada de la escritura número 145, de tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, otorgada en Bogotá ante el Notario 2.º; los cuales documentos manifestó el doctor Emiliano Restrepo que son los títulos comprobantes del dominio de sus poderdantes en la hacienda de *El Diamante* por los linderos por donde actualmente la poseen. Para ilustrar los puntos pertinentes se tuvo á la vista un croquis de un plano de la antigua hacienda de *El Diamante*, que contiene la división de ésta en tres lotes, el primero de los cuales se dijo es el que fue adjudicado á Alejandrina Suescún de Alvarez en la división con sus comuneros Germán y Juan de Dios Suescún y que hicieron constar por la escritura 613, otorgada con fecha once de Abril de mil ochocientos sesenta y siete ante el Notario 2.º de Bogotá, en el cual plano se le da por cabida la de cuatrocientas veinticinco fanegadas. Se leyeron en seguida, por disposición del Juez, el escrito de la demanda y varios documentos y declaraciones que convenía tener presentes en aquel acto, y después el mismo Juez excitó á los peritos nombrados por las partes, Portocarrero y Camacho Roldán, á que dieran su dictamen, y éstos, en cumplimiento de su deber, expusieron su concepto del modo siguiente: "*Las Pesqueras* á que se refieren los títulos de propiedad presentados por la parte demandante, lindan con *El Diamante:* al Occidente, con el camellón que va de la puerta que del camino público de Occidente da entrada á *Las Pesqueras*, desde el punto Sudoeste de *La Esmeralda*, siguiendo el camellón línea recta, hasta un punto del potrero llamado de cría de *El Diamante*, donde empieza una chamba de zanja, chamba que cae perpendicularmente sobre el camellón y que hoy hace la primera división del potrero de cría de *El Diamante*, yendo de Norte á Sur; desde este punto del camellón y zanja se desvía en línea oblicua hasta llegar á la hacienda de *La Majada*, línea oblicua que va por los vestigios que aún se notan de una chamba que existió en otro tiempo, viniendo á quedar esta línea oblicua al Nordeste-Sudoeste poco más ó menos de *Las Pesqueras.*" (Fojas 57 vuelta á 61, cuaderno íd.).

En virtud del precedente dictamen pericial, el Juez declaró que los linderos cuya fijación se demanda de la hacienda de *Las Pesqueras* con *El Diamante*, son estos: "*Las Pesqueras* á que se refieren los títulos de propiedad presentados por la parte demandante, lindan con *El Diamante:* al Occidente, con el camellón que va de la puerta que del camino público de Occidente da entrada á *Las Pesqueras;* desde el punto Sudoeste de *La Esmeralda*, siguiendo el camellón línea recta, hasta un punto del potrero llamado de cría de *El Diamante*, donde empieza una chamba de zanja, chamba que cae perpendicularmente sobre el camellón y que hoy hace la primera división del potrero de cría de *El Diamante*, yendo de Norte á Sur; desde el punto del camellón y zanja se desvía en vía oblicua hasta llegar á la hacienda de *La Majada*, línea oblicua que va por los vestigios que aún se notan de una chamba que existió en otro tiempo, viniendo á quedar esta línea oblicua de Nordeste-Sudoeste, poco más ó menos, de *Las Pesqueras.*" (Foja íd.).

Acto continuo el Juez ordenó que los interesados pusieran los respectivos mojones en la línea oblicua que se ha determinado como situada al Nordeste Sudoeste, poco más ó menos, de *Las Pesqueras;* y en este estado el apoderado de los demandados solicitó del señor Juez dispusiera que en esta misma diligencia los peritos, en virtud de la inspección que han practicado, expongan si son ciertos los hechos siguientes:

"1.º Si el fundo que se ha deslindado con la hacienda de *El Diamante* está hacia el extremo Sur de esta hacienda, tiene forma triangular y linda así: por el Oriente, camellón de por medio, con terreno de *Las Pesqueras*, propiedad hoy del perito José Camacho Roldán; por el Sur, vallado de por medio, con el terreno de *Cruzverde* y hacienda de *La Majada;* y por el Oeste y Norte con la misma hacienda de *El Diamante.* 2.º Si el fundo así deslindado está comprendido hoy dentro de los linderos materiales de la hacienda de *El Diamante*, por los cuales poseen en la actualidad esta hacienda los demandados señores Matéus; y 3.º Si el fundo deslindado en la forma expresada, no toca ni linda en la actualidad con ningún otro terreno ó fundo que actualmente pertenezca á los demandantes señores Campuzanos y Piedrahita." (Fojas ídem).

Los peritos contestaron las anteriores preguntas de esta manera:

"1º Que el terreno deslindado con *El Diamante* es todo el que forma el de *Las Pesqueras*, y que sí hay una porción de ellas al Sur de *El Diamante*, que tiene forma triangular, cuya parte linda así: por el Sur, con terrenos de *Cruzverde* y *La Majada;* por el Oriente, camellón de por medio, con parte de la hacienda de *Las Pesqueras*, parte perteneciente hoy al perito José Camacho Roldán; y por el Nordeste Sudoeste con la hacienda de *El Diamante.* 2.º Que la porción de terreno cuyos linderos se acaban de expresar, está comprendida dentro de los linderos por donde poseen hoy la hacienda de *El Diamante* los demandados señores Matéus; y 3.º Que la parte de terreno deslindada en la forma expresada, no toca ni linda en la actualidad con ningún otro terreno ó fundo que actualmente pertenezca á los demandantes señores Campuzanos y Piedrahita, pero que sí toca con el camellón que actualmente es de propiedad de los dueños de *Las Pesqueras* y *La Majada.*" (Fojas ídem).

Por auto de trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho (foja 100, cuaderno íd.) se dispuso dar traslado á las partes de la diligencia de deslinde practicada, y el doctor Federico Pinzón, como apoderado de los demandantes, en el expresado juicio especial, la contestó, manifestando que convenía en la determinación que contiene dicha diligencia, que es, como aparece de las pruebas presentadas por él, el verdadero y legítimo lindero de *Las Pesqueras* con *El Diamante*, y que, en consecuencia, si la

parte contraria no hacía objeción, que se señalase día y hora para verificar la diligencia á que se refiere el artículo 1312 del Código Judicial.

Al contestar el doctor Emiliano Restrepo E. el traslado que se le confirió, como apoderado de todos los demandados de la familia Matéus, objetó y contradijo la diligencia de deslinde practicada y la demanda misma; ésta, por desconocer en los demandantes el carácter de propietarios ó usufructuarios de la totalidad de la hacienda de *Las Pesqueras*, cuyo deslinde y amojonamiento con *El Diamante* se demandaron en el juicio, diciéndose los demandantes ser propietarios de dicha heredad; y que por cuanto los poderdantes del doctor Restrepo adquirieron á título oneroso *El Diamante*, por los linderos por donde lo han estado poseyendo por permuta celebrada con el doctor Manuel Plata Azuero y por compraventa celebrada por Alejandrina Suescún de Alvarez, con expreso consentimiento de su marido Domingo Alvarez, de ciertas sanegadas excedentes, ambos contratos, al tenor de las correspondientes escrituras que, presentadas por el mismo doctor Restrepo, en el juicio especial, figuran en el expediente; y que por cuanto al llevarse á efecto el deslinde en la forma en que se practicó, quedarían privados sus poderdantes Matéus de la propiedad y posesión de una parte del terreno de *El Diamante*, que ellos adquirieron y han poseído con buena fe, á virtud de los títulos traslaticios expresados, es el caso de que los causantes dichos salgan á la voz y defensa de este pleito, en fuerza de las obligaciones de evicción y saneamiento á que están constituídos á favor de sus poderdantes (folio 105); y, por tanto, pidió también que el Juez diera por fundada la denuncia hecha, la mandara notificar á los denunciados señalándoles término para que se presentasen á seguir el juicio, que debía suspenderse entretanto, según el artículo 953 del Código Judicial; pues á pesar de la citada denuncia, sus poderdantes Matéus seguirán interviniendo en él para la defensa de sus derechos.

Y para premunir á los poderdantes de la familia Matéus de toda caprichosa interpretación, por lo que hace al carácter que han de asumir los dichos Matéus en el juicio de contradicción al deslinde, que igualmente se proponía establecer el doctor Restrepo, á nombre y en representación de sus referidos poderdantes, cuyos poderes tenía aceptados y reproducía, concluyó proponiendo, como en realidad propuso, demanda ordinaria de contradicción contra los que figuraban como actores en el juicio de deslinde, cuyos nombres aparecen relacionados en el libelo respectivo, á fin de que con citación y audiencia de todos ellos, en sentencia definitiva:

"1.º Se impruebe la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada en el juicio de que se trata en este memorial, con fecha veintiséis de Mayo del presente año, y que obra en el expediente desde el folio 57 vuelto hasta el folio 61; y

"2.º Se declare que el lindero que separa las heredades de *Las Pesqueras* y *El Diamante*, es la línea recta que va desde el ángulo Noroeste del potrero de *La Esmeralda* hasta tocar con el vallado ó lindero que separa los terrenos de *El Diamante* y de *Las Pesqueras* de los de *La Majada*." (Fojas 106 vuelta, cuaderno ídem).

En el propio escrito aparece expresado el derecho, causa ó razón por que se establece la demanda de contradicción, y al mismo tiempo se designan los hechos en que ésta se funda; por lo cual el Juez del conocimiento en auto que profirió en tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho (foja 109, cuaderno íd.) la admitió, y ordenó, en consecuencia, que se diese curso al juicio ordinario de oposición al deslinde; admitió la denuncia del pleito y dispuso que se notificase ésta á los denunciados doctor Manuel Plata Azuero, Alejandrina Suescún y á su esposo Domingo Alvarez, para que dentro de ocho días compareciesen á estar á derecho en dicho juicio, suspendiéndose, entretanto, la secuela de él.

A su turno el doctor Manuel Plata Azuero, sabedor de la denuncia del pleito, lo denunció á su causante Alejandrina Suescún de Alvarez, casada con Domingo Alvarez, para que ambos consortes salieran á la defensa de sus derechos, reservándose el doctor Plata Azuero su intervención en dicho juicio, como lo permite la ley.

La denunciada Alejandrina Suescún de Alvarez, con expresa licencia de su marido, confirió poder al doctor Gonzalo Currea para que la representase en este juicio, y al efecto, Currea, aceptando como aceptó el poder, estableció demanda de oposición al deslinde de que tántas veces se ha hecho mérito, "contra Carlos, Francisco Antonio, Wenceslao, Joaquín, Federico, Emilia y Bárbara Campuzano, vecinos de Bogotá, casada la última con el señor Santiago Castello, vecino de Bogotá; menor de edad el primero, quien por tal razón se halla bajo la patria potestad de su legítimo padre el señor Tomás Campuzano, vecino de Bogotá, y á quienes designó como demandados;" para que con citación y audiencia de todos ellos se hagan en sentencia definitiva las siguientes declaraciones:

"1.ª Que se impruebe en todas sus partes la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada en este juicio el día veintiséis de Mayo del presente año, y se aclare, caso de que á ello haya lugar, que la línea divisoria de los predios denominados *Las Pesqueras* y *El Diamante* es la recta que va desde el ángulo Noroeste del potrero de *La Esmeralda* hasta tocar con el vallado ó lindero que separa los terrenos de *El Diamante* y *Las Pesqueras* de los de *La Majada*.

"2.ª Haber sido aceptada por todos los que demandaron el deslinde, ó por sus representantes legales, como línea divisoria entre las haciendas de *Las Pesqueras* y *El Diamante*, la chamba ó zanja que dividía esas dos propiedades á la fecha en que se terminó la causa mortuoria del señor doctor Joaquín Gómez Hoyos, que es la misma chamba ó zanja que divide hoy esas mismas dos propiedades;

"3.ª Que no es el caso de deberse deslindar judicialmente las dos heredades citadas, en la dirección por donde se demandó el deslinde, toda vez que ellas están deslindadas por la chamba ó zanja en referencia;

"4.ª Que por transacción verificada entre los descendientes de los dos matrimonios, que celebró el doctor Joaquín Hoyos, consignada en escritura pública de fecha diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, las personas que la ajustaron se obligaron á no promoverse pleito alguno sobre los bienes que fueron materia de esa transacción;

"5.ª Que mi representada, la señora Alejandrina Suescún de Alvarez, ha adquirido, á más de otros títulos, por el de prescripción, el dominio de *El Diamante*, que vendió en parte al doctor Manuel Plata Azuero y en parte á la familia Matéus;

"6.ª Que los iniciadores del presente juicio de deslinde, á quienes dejo demandados, adquirieron el dominio de *Las Pesqueras*, por el lado en que esta hacienda deslinda con *El Diamante*, hasta la zanja ó chamba, única bien demarcada que existía á la fecha en que ellos adquirieron ese dominio, por adjudicación hecha en la causa mortuoria del señor Joaquín Gómez Hoyos, causa mortuoria en la cual se aludió justamente no á otra zanja ó chamba que á la que existía entonces y existe hoy entre las dos heredades, y la cual zanja ó chamba no aceptan ahora los demandados como lindero;

"7.ª Que las personas que instauraron el presente juicio carecen de derecho y de personería para promoverlo, por cuanto no son ni dueñas ni usufructuarias del terreno de *Las Pesqueras* en aquella parte de esta hacienda adyacente á la de *El Diamante*." (Fojas 115 vuelta á 116, cuaderno ídem).

Igualmente determinó el apoderado doctor Currea el derecho, causa ó razón que sirven de fundamento á la acción incoada, y designó los hechos en que la apoya; y el Juez, en auto de trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho (foja 118, cuaderno ídem), admitió la demanda y dispuso que de ella se diese traslado á los demandados, por el término legal. En consecuencia, el doctor Federico Pinzón, como apoderado de todos los demandados designados por el doctor Gonzalo Currea, y además como apoderado aquél de Estanislao Piedrahita, respondió á la demanda, negando el derecho con que se

entabló y los hechos que le sirven de fundamento, para lo cual aparecen consignadas las razones en que dicho doctor Pinzón basa su respuesta, contraída en absoluto á contradecir los argumentos del actor.

Con la contestación de la demanda, y en escrito separado, estableció el doctor Pinzón mutua petición ó demanda de reconvención contra los demandantes principales que representa el doctor Currea, para que en sentencia definitiva se les condene:

"1.º A restituír á mis poderdantes el pedazo de tierra de la hacienda de *Las Pesqueras*, de jurisdicción del Distrito de Mosquera, perteneciente al Circuito de Bogotá, comprendido dentro de los siguientes linderos: la línea curva en dirección oblicua, que va por los vestigios que aún se notan de una chamba; línea que párte desde el punto donde empieza una chamba de zanja que cae perpendicularmente sobre el camellón, zanja que hace la primera división del potrero llamado de cría de la hacienda de *El Diamante*, yendo de Norte á Sur, y va á terminar en la hacienda de *La Majada*, línea que es la misma que en la diligencia de deslinde se señala como uno de los linderos de *Las Pesqueras* con *El Diamante;* siguiendo desde la terminación en *La Majada*, de esa línea hacia el Oriente y lindando con *La Majada*, hasta llegar al punto en que la continuación que se ha hecho del camellón nombrado encuentra con el lindero de *La Majada*, y de ese punto, siguiendo ó volviendo hacia el Norte por la continuación del camellón, hasta el punto de partida del primer lindero, ó sea donde cae perpendicularmente al camellón la zanja que hace la primera división del potrero de cría de *El Diamante*. El camellón mencionado es el que va de la puerta que del camino público de Occidente da entrada para *Las Pesqueras*.

"2.º Al pago de los frutos naturales y civiles de ese pedazo de tierra, del tiempo transcurrido desde cuando se privó de ellos á los dueños de él hasta el día en que se le restituya; y

"3.º Al pago de todos los gastos, costos y costas que á mis representados ocasione el ejercicio y defensa de sus acciones y derechos de dominio en el pedazo de tierra determinado, desde cuando se privó á mis poderdantes de esos frutos hasta cuando los demandados les hagan la cumplida restitución de ellos y del pedazo de tierra." (Foja 1.ª, cuaderno 2.º).

Al propio tiempo el doctor Pinzón designó la causa ó razón que le sería de fundamento de la contrademanda, y designó igualmente los hechos en que la apoyaba.

Admitida la contrademanda, se dispuso que se corriesen de ella y de la contestación del doctor Pinzón los correspondientes traslados al doctor Gonzalo Currea, y evacuados por éste en el sentido de negar al grupo de contrademandantes el derecho que deducían, opuso las excepciones perentorias de carencia de derecho por parte de los demandantes para reivindicar el globo de tierras disputado, y, consiguientemente, falta de acción, de transacción y de prescripción como título adquisitivo de dominio de sus poderdantes.

Abierto el juicio doble á pruebas por treinta días, según auto de trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, los apoderados de las partes contendoras produjeron las que consideraron convenientes á sus respectivas pretensiones, y adelantada la sustanciación hasta citar á las mismas partes para sentencia, el Juez de la primera instancia puso término á ésta con el fallo definitivo que profirió en veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y tres (fojas 120 vuelta á 139, cuaderdo *A*, continuación), el cual contiene estas declaraciones:

"1.º Absuélvese á los demandados de todos y cada uno de los cargos de las demandas propuestas por los señores Francisco de Paula, Juan Nepomuceno, María Josefa y Cristina Matéus y Alejandrina Suescún de Alvarez, como opositores al deslinde;

"2.º Apruébase el deslinde practicado por este Juzgado el día veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, de los predios de *Las Pesqueras* y *El Diamante*. En consecuencia, *Las Pesqueras*, situadas en jurisdicción del Municipio de *Mosquera*, *limitan* con *El Diamante* al Occidente y al Norte, con el camellón que va de la puerta que del camino público de Occidente da entrada á *Las Pesqueras;* desde el punto Sudoeste de *La Esmeralda*, siguiendo el camellón línea recta, hasta un punto del potrero llamado de cría de *El Diamante*, donde empieza una chamba de zanja, chamba que cae perpendicularmente sobre el camellón y que hace la primera división del potrero de cría de *El Diamante*, yendo de Norte á Sur; desde el punto del camellón y zanja se desvía en vía oblicua hasta llegar á la hacienda de *La Majada;* línea oblicua que va por los vestigios que aún se notan de una chamba que existió en otro tiempo, viniendo á quedar esta línea oblicua al Nordeste-Sudoeste, poco más ó menos, de *Las Pesqueras*.

"3.º Se condena á los señores Juan Nepomuceno, Francisco de Paula, María Josefa y Cristina Matéus á que dentro de tres días entreguen á los contrademandantes las siete octavas partes que les corresponden en el pedazo de tierra de la hacienda de *Las Pesqueras*, jurisdicción del Municipio de Mosquera, comprendido dentro de los siguientes linderos: la línea curva en dirección oblicua que va por los vestigios que aún se notan de una chamba; línea que parte desde el punto donde empieza una chamba de zanja que cae perpendicularmente sobre el camellón, zanja que hace la primera división del potrero llamado de cría de la hacienda de *El Diamante*, yendo de Norte á Sur, y va á terminar en la hacienda de *La Majada;* línea que es la misma que en la diligencia de deslinde se señala como uno de los linderos de *Las Pesqueras* con *El Diamante;* siguiendo desde la terminación en *La Majada* de esa línea hacia el Oriente y lindando con *La Majada*, hasta llegar al punto en que la continuación que se ha hecho del camellón nombrado, encuentra con el lindero de *La Majada*, y de ese punto, siguiendo ó volviendo hacia el Norte por esa continuación del camellón, hasta el punto de partida del primer lindero, ó sea donde cae perpendicularmente al camellón la zanja que hace la primera división del potrero de cría de *El Diamante*; junto con los frutos naturales y civiles de esa cuota percibidos desde la contestación de la demanda;

"4.º Los contrademandantes carecen de acción para reivindicar para sí la cuota que en ese pedazo de tierra corresponde á la sucesión de la señora Adela Campuzano de Piedrahita;

"5º Se absuelve á la señora Alejandrina Suescún de Alvarez de los cargos contenidos en la mutua petición;

"6.º A los demás demandados se les absuelve de los cargos restantes de la misma demanda;

"7.º Declárase no probadas las excepciones perentorias propuestas por la señora Alejandrina Suescún de Alvarez;

"8.º No hay condenación en costas;

"9.º Cancélese la inscripción de la demanda. Líbrese el respectivo despacho;

"10.º Pásese al Ministerio público copia de lo conducente para que se inquiera la responsabilidad en que pueda haber incurrido Fernando Amaya."

Ambas partes interpusieron para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y otorgado que les fue por autos de cinco y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, se elevó el expediente á dicha Superioridad para que se surtiese la alzada. Repartido y preparado el negocio por los trámites que establece la ley, dicho Tribunal dictó sentencia definitiva en treinta y uno de Marzo del corriente año (fojas 47 á 67, cuaderno número 6.º), que termina de este modo:

"En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma la sentencia apelada, menos en el tercer punto de la parte resolutiva, que debe quedar así:

"Se condena á los señores Juan Nepomuceno, Francisco de Paula, María Josefa y Cristina Matéus, á que dentro de tres días entreguen á los contrademandantes el pedazo de tierra de la hacienda de *Las Pesqueras*, jurisdicción del Municipio de Mosquera, comprendido dentro de los siguientes linderos: la línea curva en dirección oblicua que va por los vestigios que aún se notan de una chamba; línea que párte desde el punto donde empieza una chamba de zanja que cae perpendicularmente sobre

el camellón, zanja que hace la primera división del potrero llamado de cría de la hacienda de *El Diamante*, yendo de Norte á Sur, y va á terminar en la hacienda de *La Majada;* línea que es la misma que en la diligencia de deslinde se señala como uno de los linderos de *Las Pesqueras* con *El Diamante;* siguiendo desde la terminación en *La Majada*, de esa línea hacia el Oriente y lindando con *La Majada*, hasta llegar al punto en que la continuación que se ha hecho del camellón nombrado encuentra con el lindero de *La Majada*, y de ese punto, siguiendo ó volviendo hacia el Norte por esa continuación del camellón, hasta el punto de partida del primer lindero, ó sea donde cae perpendicularmente al camellón la zanja que hace la primera división del potrero de cría de *El Diamante;* junto con los frutos naturales y civiles percibidos desde la contestación de la demanda.

"El cuarto punto de dicha parte resolutiva queda, por consiguiente, revocado."

—

La sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca dictada, como queda expuesto, en treinta y uno de Marzo del corriente año, fue notificada á los apoderados de las partes por medio de edicto fijado el día trece de Abril siguiente, el cual se desfijó el veinte del mismo mes de Abril (fojas 70 á 71 vuelta, cuaderno 6º).

Contra dicha sentencia definitiva interpuso el doctor Gonzalo Currea, facultado especialmente para ello, el recurso de casación para ante este Supremo Tribunal, en escrito que presentó al Secretario respectivo el diez y siete de Mayo del año en curso; y en su virtud, por auto del diez y ocho, que suscribieron los tres Magistrados que compusieron la Sala, se concedió dicho recurso (foja 75 vuelta), y se remitió el expediente á la Corte con noticia de los interesados.

Repartido el asunto y sustanciado por los trámites que señalan las Leyes 105 de 1890 y 100 de 1892, es llegado el caso de poner fin al recurso con la presente decisión.

Averiguado que acerca de este negocio concurren las dos primeras circunstancias que establece el artículo 366 de la Ley 105 citada, esto es: que la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, sujeta materia del recurso, se funda en leyes que rigieron en el extinguido Estado Soberano de Cundinamarca, idénticas en esencia á las leyes sustantivas nacionales que están en vigor en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887; y que la sentencia recurrida versa sobre intereses particulares en que la cuantía excede de tres mil pesos; y por otra parte que dicha sentencia ha sido proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en juicio de deslinde convertido en ordinario, que el recurso de casación se interpuso por persona hábil y dentro de los treinta días designados al efecto, la Corte lo declara admisible, y, en consecuencia, procede á analizar las causales designadas por el recurrente.

—

Expuso el doctor Gonzalo Currea en el escrito que presentó al Tribunal Superior de Cundinamarca, por medio del cual interpuso el recurso de casación, estos conceptos:

"En ejercicio de las atribuciones que me da el poder que se me ha conferido, y en uso del derecho que consagran las disposiciones del artículo 366 de la Ley 105 de 1890, interpongo el recurso indicado contra el fallo (del Tribunal sentenciador); recurso que fundo por ahora, y para el solo efecto de que sea admitido, en que vuestra sentencia es violatoria de ley sustantiva, violación que proviene de error de derecho en la manera de apreciar los elementos de defensa que como tal, y en condición de acciones promovidas á nombre de la señora Suescún de Alvarez, ejercité en el mencionado juicio.

"Me ocuparé en este escrito de uno solo de los puntos de vuestro fallo, tocado de ese vicio, pues que la designación de nuevas causas y el desarrollo de ellas, es derecho que reservo para ante la Corte Suprema de Justicia.

"Dice el artículo 900 del Código Civil: 'Todo dueño de un predio tiene derecho á que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes....' y en relación con este artículo, el 1304 del Código Judicial está concebido así: 'Todo propietario ó usufructuario de una finca raíz tiene derecho á solicitar su deslinde y amojonamiento...'

"El doctor Federico Pinzón, con poder de Carlos, Francisco y otros Campuzanos y de Estanislao Piedrahita, promovió demanda con el objeto de 'fijar el lindero, determinándolo, y si fuere necesario amojonándolo, de la finca denominada *Las Pesqueras*, de propiedad de mis representados.... en la parte que linda con la hacienda llamada *El Diamante*....' es decir: el doctor Pinzón demandó el deslinde de *Las Pesqueras* con *El Diamante* aseverando que la totalidad de aquella hacienda era de propiedad de sus representados, y fundó su demanda en que 'todo propietario ó dueño de una finca raíz tiene derecho á que se fijen los límites que la separan de los predios colindantes,' esto es, en el derecho que otorgan los artículos 900 del Código Civil y 1304 del Judicial.

"Practicada en primera instancia la diligencia de deslinde, el doctor Emiliano Restrepo, como apoderado de la familia Matéus, la contradijo y se opuso á ella, y entre los hechos colativos del derecho alegado, adujo éste: '3.º Los demandados que promovieron el juicio de deslinde, del cual surgirá el juicio ordinario á que da origen la contradicción hecha por mí á la demanda primitiva de deslinde y al deslinde practicado, no son propietarios ni usufructuarios *exclusivos* de la antigua heredad de *Las Pesqueras*, como lo afirmaron en la demanda de deslinde, pues sólo tienen en esa heredad una pequeña porción, encerrada dentro de linderos determinados, perteneciendo el resto, que es la mayor parte de esa heredad, á otros propietarios que adquirieron sus respectivos lotes por título traslaticio de dominio; que los poseen por linderos determinados, y los cuales propietarios, distintos de los demandados, no promovieron el presente juicio de deslinde, de donde se desprende la falta de acción en los demandados para promover el *deslinde total* de la antigua hacienda de *Las Pesqueras* con la hacienda de *El Diamante* (artículo 1304 del Código Judicial)." (Fojas 72 y 73, cuaderno número 6.º).

En el escrito que se halla visible de foja 5 á 18 vuelta (cuaderno de la actuación de la Corte), el doctor Gonzalo Currea amplía ó desarrolla las razones alegadas en su primer escrito, con el fin de demostrar que la sentencia recurrida es violatoria de ley sustantiva, ó de los artículos 900 del Código Civil y 1304 del Código Judicial, consistente la violación en haberse incurrido en dicha sentencia en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, y por haberse hecho en ella indebida aplicación de leyes. Con tal propósito, dice á la vuelta de la foja 7.ª de su segundo alegato, lo siguiente:

"Llamándose dueños y propietarios de la hacienda de *Las Pesqueras*, y fundados en las disposiciones de los artículos 900 del Código Civil y 1304 del Judicial, los señores Campuzanos por medio de apoderado promovieron juicio de deslinde de esa hacienda de *Las Pesqueras* en la parte que ella toca con la de *El Diamante*.

"Practicada la diligencia de deslinde, tanto el doctor Emiliano Restrepo, en su carácter de apoderado de la familia Matéus, como yo, á nombre de la señora Alejandrina Suescún de Alvarez, la objetámos, y pedimos que se hiciera esta declaración en la sentencia definitiva:

"Que los señores demandantes del deslinde carecían de acción para promover ese juicio porque no eran dueños únicos y exclusivos, ó, lo que es lo mismo, porque no eran propietarios ó usufructuarios exclusivos de la hacienda de *Las Pesqueras* cuyo deslinde demandaban, pues que sólo tenían en esa heredad una pequeña porción encerrada dentro de linderos determinados, perteneciendo el resto, que es la mayor parte de la hacienda, á otros propietarios que adquirieron sus respectivos lotes por títulos traslaticios de dominio, que los poseen por linderos determinados, y los cuales propietarios, distintos de los demandantes del deslinde, no habían promovido el presente juicio. Que conforme á los artículos 900 del Código Civil y 1304 del Judicial, es el propietario ó usufructuario

de una finca raíz el que tiene derecho á pedir su deslinde; pero en ningún caso el que es dueño apenas ó usufructuario de una pequeñísima parte de esa finca, que no tiene con el resto de los dueños de ella la condición de comunero, pues que en tal caso, de acuerdo con las prescripciones de los dos artículos citados, el deslinde de la heredad tienen que solicitarlo todos los dueños. Que no habiendo sucedido eso en el presente caso, es evidente la falta de acción por parte de los demandantes del deslinde para promover el deslinde total de la antigua hacienda de *Las Pesqueras* con la hacienda de *El Diamante*.

"Esta declaratoria, que en condición de demandantes como contradictores del deslinde pedímos el doctor Restrepo y yo, la propuse á la vez como excepción al contestar el traslado de la demanda de dominio promovida por el apoderado de los señores Campuzanos.

"Debemos, pues, examinar si en el presente debate se ha comprobado este hecho, que ha sido propuesto como acción y como excepción.

"El día veintiséis (26) de Mayo del año de mil ochocientos ochenta y ocho se practicó la diligencia de deslinde que corre á los folios 57 vuelto á 61 del cuaderno número 1.º, y en esa diligencia quedó establecido que la porción de terreno materia de este debate, que forma hoy un solo cuerpo con la hacienda de *El Diamante*, como parte integrante de ella y que linda con la de *Las Pesqueras*, con un camellón y una zanja de por medio; que ese pedazo de tierra, repito, no deslinda con terreno de propiedad de los señores Campuzanos y Piedrahita, demandantes del deslinde, sino con un lote de tierra de propiedad del señor José Camacho Roldán.

"En el término probatorio de la primera instancia traje al juicio, como prueba, copias, debidamente registradas, de las escrituras públicas números 63 y 532, de fechas quince de Enero y primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, otorgadas por ante el Notario 3.º de Bogotá, en las cuales consta la venta que el señor Tomás Campuzano, como padre legítimo de Carlos, apoderado de Wenceslao, hijos ambos de aquél, le hizo al señor José Camacho Roldán de dos lotes de la antigua hacienda de *Las Pesqueras*."

"El día trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno se practicó una diligencia de inspección ocular decretada de oficio por el Juez de la causa, y en ella quedó establecido, como hecho fuera de toda duda, confesado por los demandantes del deslinde, que la porción de tierra que hoy se disputa deslinda con propiedad del señor José Camacho Roldán, dueño que era, cuando el juicio de deslinde se promovió, y que es hoy todavía, de una gran parte de la hacienda de *Las Pesqueras*, que es la parte de esta hacienda que justamente toca con la de *El Diamante*.'

"La exactitud de este hecho es punto que aquí nadie disputa; es cosa que nadie niega. De él desprendímos el doctor Restrepo y yo, de acuerdo con los artículos 900 del Código Civil y 1304 del Judicial, la petición que hicimos, para que se declarase que los demandantes carecían de acción, supuesto que ellos promovieron su demanda llamándose dueños y propietarios exclusivos de la hacienda de *Las Pesqueras*, según se ve de los términos del libelo que corre á fojas 17 y 18 del cuaderno número 1.º

"Pues bien: cuando el Tribunal de Cundinamarca hubo de ocuparse de este punto en su fallo declaró que los señores Campuzanos y Piedrahita no carecían de acción para promover la demanda de deslinde, puesto que no habían vendido ni una pulgada del pedazo de tierra materia de esta controversia.

"Con semejante declaratoria el Tribunal ha violado las claras y terminantes disposiciones de los artículos 900 del Código Civil y 1304 del Judicial, disposiciones ambas de carácter sustantivo, supuesto que otorgan y reglamentan un derecho; y las ha violado después de confesar y reconocer en la sentencia de treinta y uno de Marzo que son evidentes estos hechos:

"1.º Que los señores Campuzanos demandaron el deslinde *llamándose propietarios* únicos de la hacienda de *Las Pesqueras;*

"2.º Que el derecho impetrado por esos demandantes para establecer su acción es el que otorgan los citados artículos 900 del Código Civil y 1304 del Judicial;

"3.º Que el lote de tierra materia de esta disputa no deslinda con terreno ninguno de propiedad de los señores Campuzanos y Piedrahita, sino con uno que siendo parte de *Las Pesqueras*, era, á la fecha en que se promovió el deslinde, y es hoy, de propiedad del señor José Camacho Roldán.

"El Tribunal de Cundinamarca ha violado las disposiciones que dejo citadas, restringiendo el alcance de ellas y alterando los términos clarísimos en que están concebidas. Necesario ha sido todo esto para poder declarar que no hay falta ó carencia de acción por parte de los demandantes del deslinde."

—

Para la Corte es, como lo ha sido para el Tribunal Superior de Cundinamarca, punto principal ó de la mayor importancia en el debate jurídico que se ha sostenido, relativamente á la línea de separación de los predios nombrados *Las Pesqueras* y *El Diamante*, averiguar y conocer si en efecto los Campuzanos son ó nó dueños de alguna parte de la primera de las citadas heredades, porque si lo son no carecieron de acción ó de derecho para solicitar el deslinde en juicio especial, y si no son dueños ni usufructuarios de parte alguna de la hacienda de *Las Pesqueras*, la solución del debate, en esta hipótesis, sería de suma facilidad, pues no habría que analizar las pruebas presentadas por una y otra parte referentes á sus respectivas pretensiones. Una vez que el individuo ó los individuos que demandan el deslinde y amojonamiento de un predio, incoando la acción de apeo, no son propietarios ni usufructuarios de los terrenos que se trate de alinderar, el juicio de contradicción se convierte en baldío. Por lo mismo, se hace preciso examinar si los Campuzanos que confirieron al doctor Federico Pinzón poder para establecer dicho juicio de deslinde, carecen ó nó de acción en este caso.

La Corte se reserva ampliar sus razonamientos sobre este particular en el desarrollo del presente fallo, y juzga que, por el instante, basta esta consideración de gran peso. Teniéndose á la vista la copia del plano levantado por Nepomuceno Santamaría, en Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, en conformidad con la escritura pública en que se hizo constar la división y adjudicación de la antigua hacienda de *El Diamante* entre los tres hermanos Alejandrina Suescún de Malo, Germán Suescún y Juan de Dios Suescún, se deduce que, ya sea la línea oblicua que del primer punto del potrero de cría sigue hasta encontrar la hacienda de *La Majada* ó *Cruzverde*, como línea divisoria que separa los predios de *Las Pesqueras* de *El Diamante*, según la línea fijada en la diligencia de deslinde, la que haya de servir de límite; ó sea la línea recta que del ángulo formado por la prolongación del camellón que sirve de lindero de ambas propiedades por el lado oriental del plano, hasta encontrar la hacienda de *La Majada*, según lo sostienen los opositores ó contradictores al deslinde, haya de ser en lugar de aquél el límite de las dos propiedades, lo cierto es que dichos plano y escritura dan al primer lote de la antigua hacienda de *El Diamante*, adjudicado á Alejandrina Suescún, como límite por el punto cardinal del Sur, terrenos de la susodicha hacienda de *Las Pesqueras;* hecho que demuestra que los Campuzanos son colindantes de ese primer lote, que conserva el nombre de *El Diamante*, vendido por Alejandrina Suescún de Alvarez al doctor Manuel Plata Azuero, y por éste á la familia Matéus, cuyos derechos representó el doctor Emiliano Restrepo en el acto del deslinde.

De consiguiente, es claro que el Tribunal sentenciador no violó los artículos 900 del Código Civil y 1304 del Judicial, y antes bien, á juicio de la Corte, se apoyó correctamente en tales disposiciones, cuando dijo:

"Gonzalo Currea en su escrito de oposición á la diligencia de deslinde, escrito que vino á ser el libelo de demanda del juicio ordinario en que se convirtió el especial de deslinde, pidió se hicieran siete declaraciones, de las cuales sólo la primera y última son pertinentes en el asun-

to, porque las cinco restantes son más bien motivos ó razones que aduce para ganar el pleito, objeto ó fin de la controversia. Para persuadirse uno de ello basta repetir en la parte narrativa de esta sentencia la lectura de dichas peticiones. Las que están marcadas con los ordinales primero y séptimo, dicen así:

'1ª Que se impruebe en todas sus partes la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada en este juicio el día veintiséis de Mayo del presente año (1888), y se declare, caso de que á ello haya lugar, que la línea divisoria de los predios denominados *Las Pesqueras* y *El Diamante* es la recta que va desde el ángulo Noroeste del potrero de *La Esmeralda* hasta tocar con el vallado ó lindero que separa los terrenos de *El Diamante* y *Las Pesqueras* de los de *La Majada*.

'7ª Que las personas que instauraron el presente juicio carecen de derecho y de personería para promoverlo, por cuanto no son ni dueños ni usufructuarios del terreno de *Las Pesqueras* en aquella parte de esta hacienda adyacente á la de *El Diamante*.'

"De estas dos peticiones, la última requiere preferente resolución, porque la primera dejaría de tener razón de ser si era cierto que los Campuzanos y Piedrahita no son dueños ni usufructuarios de *Las Pesqueras* en la parte que toca con *El Diamante*, una vez que á nada conduciría discutir y fijar linderos con personas que no tuvieran derecho real ninguno sobre una de las fincas limítrofes.

"En la diligencia de deslinde y amojonamiento se dejó constancia de que la porción de terreno comprendida por la línea fijada y amojonada por el Juez, y los linderos que la familia Matéus y Alejandrina Suescún señalan á la hacienda de *El Diamante*, no toca ni linda con ninguna finca ó fundo que pertenezca á los Campuzanos y Piedrahita.

"Para corroborar este hecho Currea hizo venir á los autos dos escrituras públicas registradas, números 63 y 532, otorgadas el quince de Enero y primero de Mayo de de mil ochocientos ochenta y seis, ante el Notario 3.º del Círculo de Bogotá, en que consta que Tomás Campuzano, como padre del menor Carlos y apoderado de Wenceslao Campuzano, vendió á José Camacho Roldán dos lotes de *Las Pesqueras*, de igual extensión, y así deslindados: el primero, por el Oriente, con terrenos de *El Say* y con el río Bogotá; por el Sur, con terreno de *Las Pesqueras*, de propiedad de Wenceslao Campuzano; *por el Occidente*, teniendo *de por medio el camellón común, con terrenos de El Diamante*, en una longitud de trescientos noventa y cuatro metros; y por el Norte, teniendo de por medio el camellón común, con terreno de *Las Pesqueras*, de propiedad de Joaquín y Bárbara Campuzano, y con otro lote de Wenceslao Campuzano; y el segundo lote: por el Oriente, con el río Bogotá; por el Sur, con terrenos de *Las Pesqueras*, de Tomás Campuzano, pertenecientes hoy á los herederos de José María Hernández; *por el Occidente, teniendo de por medio* el camellón común, con los terrenos de *La Majada* ó *Cruzverde*, en una longitud de ciento veinticinco metros, *y con los de El Diamante* en una longitud de cuatrocientos ochenta y cuatro metros; y por el Norte, con terrenos de *Las Pesqueras*, de Carlos Campuzano.

"De estas dos escrituras aparece claramente que á José Camacho Roldán no se le vendió una pulgada de tierra al Occidente del camellón llamado común, y que los Campuzanos y Piedrahita no se desprendieron por ellos de ningún derecho real ó imaginario que tuvieran en el dominio de la porción de terreno comprendido entre las dos líneas que cada una de las partes sostiene se señale de lindero, porción de terreno que es objeto de la demanda de reconvención. De modo que es infundada la pretensión de que los Campuzanos y Piedrahita no han podido, según el artículo 1304 del Código Judicial, entablar el juicio sumario de deslinde por no ser propietarios ó usufructuarios."

De todo lo que precede se deduce que la causal alegada por el recurrente de que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 900 del Código Civil y 1304 del Código Judicial, por error de derecho en la manera de apreciar los elementos de defensa acerca de este primer punto, concerniente á una de las acciones promovida por el apoderado de Alejandrina Suescún de Alvarez, no tiene fundamento legal.

—

Alega también el recurrente que el fallo del Tribunal sentenciador adolece de la causal mencionada en el ordinal 2.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, por no estar dicho fallo en consonancia con la pretensión de la parte opositora ó contradictora del deslinde practicado por el Juez de la primera instancia, en virtud de no haberse resuelto cosa alguna sobre la transacción verificada entre las familias Campuzano y Suescún; transacción que constituye uno de los capítulos de la demanda de contradicción establecida por el apoderado Gonzalo Currea, y propuesta por éste igualmente como excepción perentoria en la contrademanda ó reconvención.

Contrayéndose el doctor Currea á este particular en el escrito en que fundó el recurso de casación, expuso lo siguiente:

"El día doce de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y ocho presenté, como apoderado de la señora Alejandrina Suescún de Alvarez, mi demanda de oposición á la diligencia de deslinde, demanda que forma los folios 115 á 117 del cuaderno número 1.º

"Por medio de ella solicité que se hicieran varias declaratorias, entre las cuales figura la marcada con el ordinal 4.º, que está concebida en estos términos:

'Que por transacción verificada entre los descendientes de los dos matrimonios, que celebró el doctor Joaquín Gómez Hoyos, consignada en escritura pública, de fecha diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, las personas que la ajustaron se obligaron á no promover pleito alguno sobre los bienes que fueron materia de esa transacción.'

"El día once de Marzo del año de mil ochocientos ochenta y nueve contesté la demanda de dominio promovida por el apoderado de los señores Campuzanos y Piedrahita. Mi contestación corre de fojas 5 á 8 del cuaderno número 2.º, y en ella propuse como excepción perentoria contra esa demanda la de 'transacción,' que fundé en el mismo hecho en que hice consistir la declaratoria solicitada al oponerme al deslinde.

"En el término probatorio de la primera instancia traje al juicio, como prueba de mi parte, la copia de la escritura número 221, otorgada por ante el Notario 2.º de Bogotá, á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, por medio de la cual el señor Julián Escallón protocolizó el documento otorgado por las familias Campuzano y Suescún, en Bogotá, con fecha veintiséis de Septiembre del año de mil ochocientos setenta y seis. Esta pieza corre de fojas 13 vuelta á 23 del cuaderno número 4.

"Durante el término probatorio de la segunda instancia, traje al juicio como pruebas estos dos documentos:

"1.º La escritura pública número 613, de fecha once de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, otorgada ante el Notario 2.º de Bogotá, por medio de la cual los tres hermanos Suescún (Alejandrina, Germán y Juan) y aquélla, representada por su primer marido doctor Flavio Malo, dividieron entre sí la hacienda de *El Diamante*, en partes iguales y materiales;

"2.º La escritura pública número 1,129, de fecha nueve de Julio de mil ochocientos setenta, otorgada ante el propio Notario, por medio de la cual se protocolizó la mortuoria del doctor Flavio Malo, de la cual aparece que en la partición verificada en esa mortuoria se le adjudicó ó devolvió á la señora Suescún el mismo lote de tierra que ella había recibido en la partición material de la hacienda, verificada con sus dos hermanos.

"El documento de transacción es una pieza que no ha sido materia de objeción por parte de los señores Campuzanos y Piedrahita.

"Basta comparar las fechas en que tuvieron lugar la partición material de *El Diamante* y la transacción verificada entre los hijos de los dos matrimonios celebrados por el doctor Joaquín Gómez Hoyos, para saber que la transacción se verificó nueve años después de estar la familia Suescún en posesión quieta y tranquila de la hacien-

da de *El Diamante;* ó, lo que es lo mismo, nueve años después de estar mi representada la señora Suescún de Alvarez en posesión quieta y tranquila de la tercera parte de la hacienda de *El Diamante*, que fue la que le correspondió en la partición material celebrada con sus dos hermanos Germán y Juan.

"La transacción tuvo por objeto definir y terminar de una manera completa todos los pleitos que había pendientes entre los Campuzanos y los Suescunes, ó sea entre los hijos del primero y del segundo matrimonio del doctor José Joaquín Gómez Hoyos.

"Por virtud de esa transacción, la hacienda de *Las Pesqueras* vino á ser propiedad de los señores Campuzanos, ó sea de los hijos del segundo matrimonio, según así aparece de los términos del artículo 5.° de ella y de la hijuela de adjudicación que presentaron con la demanda de deslinde que forma los folios 4 á 9 del cuaderno número 1.°, y que fue formado en la partición verificada en la causa mortuoria del doctor Joaquín Gómez Hoyos. Esa hacienda de *Las Pesqueras* entró en la partición porque formaba parte de los bienes inventariados en la sucesión del doctor Gómez Hoyos, y que se reservaron los señores Campuzanos, ó sea los hijos del segundo matrimonio, conforme á los términos del artículo 5.° de la transacción. Y es punto que los señores Campuzanos no han negado, ni podrán negar jamás, que la hacienda de *Las Pesqueras* les vino por obra de la transacción de que me ocupo, y por herencia de su señora madre doña Elena Gómez Leiva, hija del doctor Joaquín Gómez Hoyos, y á quien ellos representaban.

"Entre las estipulaciones que formaron parte esencial de ese contrato de transacción, se encuentran estas:

'.... Art. 3.° La señora Alejandrina Suescún, con licencia de su marido señor Domingo Alvarez, se obliga á establecer un camino de ocho metros de ancho, *fuera de la cerca*, por la parte Norte de los terrenos de *El Diamante*, en el potrero de *Guandoque*, desde la carretera de Occidente hasta los terrenos denominados *Las Pesqueras*. Dicha señora y su marido harán el costo de cerrar ese camino y de construír las obras que sean necesarias para ponerlo en estado de que puedan transitar cómodamente por él bestias y ganados. Una vez construído ese camino, será propiedad común de los hijos del segundo matrimonio para entrar y salir por él al terreno de *Las Pesqueras* y de la señora Alejandrina Suescún y su marido para transitar por él á sus potreros de *El Diamante* y terrenos de *San Francisco*....'

'Art. 11. Queda expresa y solemnemente estipulado que ahora ni nunca podrán los descendientes del primer matrimonio intentar pleito ni reclamación de ninguna clase contra los descendientes del segundo matrimonio respecto de la mortuoria del doctor Joaquín Gómez Hoyos, ó de la de su primera consorte la señora María Tadea Lozano, puesto que todas las reclamaciones hereditarias, ya paternas, ya maternas, que tales descendientes del primer matrimonio tenían contra la sucesión Gómez Hoyos, quedan absoluta, definitiva é irrevocablemente arregladas en los términos de la presente transacción. Tampoco se podrá intentar ninguna reclamación por los descendientes del primer matrimonio contra los señores Campuzanos ó contra los descendientes del segundo matrimonio, *ni por éstos contra los del primero* con motivo de la administración de los bienes de la sucesión Gómez Hoyos, pues que todas las cuestiones entre los estipulantes relativas á tal sucesión y á la de la señora María Tadea Lozano se deben estimar resueltas, decididas y terminadas por la presente transacción.'

"Hija de doña María Tadea Lozano y D. Joaquín Gómez Hoyos fue doña Amalia Gómez, madre legítima de mi poderdante. Por herencia de doña Amalia Gómez le vino á mi poderdante la hacienda de *El Diamante*. Esta hacienda fue materia de disputa entre los hijos de los dos matrimonios de D. Joaquín Gómez Hoyos cuando se trató de los bienes de la sucesión de doña María Tadea Lozano, primera esposa de aquél, y abuela de mi poderdante; y esa disputa quedó terminada entre esas *partes contendientes* por medio de la transacción de que me ocupo, en la cual figuró como condición ó cláusula esencial, que los hijos del segundo matrimonio, ó sea los Campuzanos, no le movieran pleito ó reclamación ninguna á los Suescunes, ó sea á los hijos del primer matrimonio, sobre los bienes que dijeran relación á la sucesión de doña María Tadea Lozano, pues que todas las cuestiones entre los estipulantes se estimaban resueltas, decididas y terminadas.

"No podemos ni debemos olvidar que el veintiséis de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, fecha de la transacción, hacía yá nueve años que mi poderdante estaba en posesión de su lote de *El Diamante*, por los mismos linderos que tiene hoy; que esa posesión fue reconocida y respetada por los señores Campuzanos; que éstos se obligaron á no mover cuestión alguna contra los Suescunes respecto á los bienes de doña María Tadea Lozano; que la disputa que entre las partes que celebraron la transacción pudiera haber pendiente respecto de *El Diamante*, quedó resuelta, decidida y terminada por la expresada transacción; que el reconocimiento por parte de los señores Campuzanos del derecho de dominio de mi poderdante sobre el globo de *El Diamante*, tal como estaba alinderado entonces y como lo está hoy, fue explícito, claro y terminante; que ese reconocimiento obliga á los Campuzanos, puesto que expresamente lo consignaron en la cláusula ó artículo 3° de la transacción al determinar por dónde debía hacer la señora Suescún de Alvarez el camellón de que trata ese artículo, que debía ser común para las dos propiedades que de conformidad con lo convenido y estipulado en ese artículo 3°, el límite de la hacienda de *Las Pesqueras*, por el lado en que esa hacienda toca con *El Diamante*, es el camellón en referencia y la cerca de que allí se trata; que en tal situación la adjudicación de la hacienda de *Las Pesqueras* hecha á favor de los señores Campuzanos después de la transacción y calcada únicamente sobre los términos de esa transacción, no podía darle á aquella propiedad, por el lado en que ella toca con *El Diamante*, otra extensión que hasta el camellón de ocho metros de que trata el artículo 3°; que el camellón en referencia lo construyó y estableció la señora Suescún de Alvarez á satisfacción de los señores Campuzanos, por los puntos convenidos con ellos, ó sea paralelo á la cerca medianera entre las dos propiedades, cumpliendo así religiosamente la obligación contraída en el contrato de transacción; que ese camellón ha estado, estaba á la fecha en que se promovió este juicio y está hoy al servicio de las dos propiedades, resguardando la zanja que tanto á la fecha de la transacción como hoy les sirve de lindero; y que esos mismos idénticos camellón y zanja fue los que designó como linderos entre *Las Pesqueras* y *El Diamante* D. Tomás Campuzano al venderle á D. José Camacho Roldán los dos lotes de *Las Pesqueras* de que he tratado en el cuerpo de este alegato."

—

La Corte juzga que esta segunda causal alegada por el recurrente contra la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, de que se ha hecho mérito, y que es la sujeta materia de este debate, no da derecho al apoderado de Domingo Alvarez y de Alejandrina Suescún de Alvarez, quienes han salido á la voz y defensa de la familia Matéus directamente demandados por el apoderado de la familia Campuzano y de Estanislao Piedrahita, para interponer el presente recurso de casación, por las razones que expondrá la Corte en seguida:

Afirma el doctor Currea que el Tribunal de Cundinamarca, no obstante que en el fallo recurrido hace alusión á la transacción celebrada entre los descendientes del primer matrimonio del doctor Joaquín Gómez Hoyos y los del segundo matrimonio del mismo, esto es, entre los descendientes de la primera consorte, María Tadea Lozano, y los de la segunda, Bárbara Leiva, nada resolvió respecto de la transacción referida y de la prescripción, que no sólo como acciones fueron establecidas en la demanda de contradicción al deslinde, incoada por el mencionado Currea, sino propuestas las dichas transacción y prescripción como excepciones perentorias en la contestación que dio Currea á la contrademanda ó demanda de reconvención; pero la Corte observa que habiéndose confirmado por dicho Tribunal la sentencia del

Juez de la primera instancia, menos en los puntos tercero y cuarto, es y debe ser entendido que la confirmación comprende las ocho resoluciones restantes, entre las cuales está la primera, que dice así:

"1.ª Absuélvese á los demandados de todos y cada uno de los cargos de las demandas propuestas por los señores Francisco de Paula, Juan Nepomuceno, María Josefa y Cristina Matéus y Alejandrina Suescún de Alvarez.'

En el juicio de contradicción es preciso recordar que los demandantes son los Matéus y por denuncia de éstos y del doctor Manuel Plata Azuero, Domingo Alvarez y su consorte Alejandrina Suescún; que los demandados son los Campuzanos y Estanislao Piedrahita; de suerte que al quedar absueltos los Campuzanos como demandados, se dio solución por este medio á las declaraciones que el apoderado doctor Currea pidió se hicieran en la sentencia definitiva, declaraciones que, como lo dice el Tribunal en el fallo citado, la primera y la última son pertinentes en el asunto, porque las cinco restantes son más bien motivos ó razones que aduce para ganar el pleito, que objeto ó fin de la controversia.

La petición de Currea, para que se hicieran siete declaraciones, está inserta al principio de este fallo.

En consecuencia, no se está en el caso de declarar fundada la causal segunda que da derecho á interponer el recurso de casación según el ordinal 2º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, porque la sentencia recurrida, que confirma la de primera instancia, en la mayor parte de sus conclusiones está en consonancia con las pretensiones deducidas por los litigantes, pues se han resuelto todos los puntos de la controversia, no se ha condenado á más de lo pedido, y se han fallado las excepciones perentorias de transacción y prescripción, á pesar de que habiéndose absuelto á los contrademandados de los cargos deducidos en la demanda de reconvención, no era indispensable resolver dichas excepciones; porque la Corte ha sentado como doctrina que cuando se absuelve á los demandados de todos los cargos deducidos en la demanda, no hay necesidad de resolver cosa alguna respecto de las excepciones, que no son otra cosa sino remedios para destruír la acción.

—

El doctor Gonzalo Currea, como representante de Domingo Alvarez y de su cónyuge Alejandrina Suescún, partes recurrentes, considera violado el artículo 2483 del Código Civil, porque el Tribunal Sentenciador hizo caso omiso, ó, lo que es igual, dejó de resolver el punto de la controversia, referente á la transacción arriba mencionada. Ese artículo se halla redactado de esta manera:

"Art. 2483. La *transacción* produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad ó la rescisión, en conformidad á los artículos precedentes."

Es exacto que el Tribunal no resolvió el capítulo de la demanda de contradicción al deslinde, que trata de la transacción, porque, como yá se ha expuesto, dicho Tribunal no estimó que tal capítulo fuese en rigor una acción deducida contra los que solicitaron en el juicio especial la demarcación de la línea que debe separar los dos predios ó heredades de la disputa por los lados ó puntos cardinales del Norte, Oriente y Sur de la hacienda nombrada *El Diamante*, sino que sirve más bien el referido capítulo de fundamento ó apoyo de las pretensiones de los opositores al deslinde.

Por regla general los fallos de primera y de segunda instancia deben descansar en las pruebas y correctas alegaciones que los litigantes aduzcan en el debate jurídico; pero como á veces el Tribunal de última instancia incurre en error de hecho en la apreciación de las pruebas producidas, ó en error de derecho cuando no da á las leyes aplicables al caso la interpretación ó inteligencia que debe dárseles, la ley procedimental ha establecido el recurso de casación, no sólo con el fin de uniformar la jurisprudencia, sino con el de enmendar los agravios que una sentencia de última instancia pueda inferir por cualquiera de las causas apuntadas, ó de las demás de que tratan los seis incisos del artículo 369 de la Ley 105 de 1890.

De suerte que para que la Corte pueda infirmar una sentencia definitiva proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en los casos respectivos, es menester que se alegue por el recurrente la causal ó causales en que funde el recurso, y que, por otra parte, resulte comprobado en el proceso el hecho de haberse incurrido en error ó en indebida aplicación de leyes sustantivas al caso del pleito, ó, en fin, en violación de ley sustantiva ó de doctrina legal, etc.

En el caso que se analiza se objeta por el recurrente que la sentencia hace caso omiso del punto referente á la transacción, deducida como acción y como excepción por el apoderado de los contradictores al deslinde; empero, aparte de que yá se ha expuesto la razón que obró en el ánimo del Tribunal para no considerar dicho punto como pertinente á una declaración, la Corte tiene en cuenta, además, estos motivos:

Aunque es cierto que los descendientes de los dos sucesivos matrimonios contraídos por el doctor Joaquín Gómez Hoyos, se comprometieron y obligaron recíprocamente en el artículo 3.º de dicha transacción á no promoverse pleitos en tiempo alguno con relación á los bienes que se les adjudicaron por muerte de dicho doctor Gómez Hoyos y de sus legítimas consortes María Tadea Lozano y Bárbara Leiva, pues que también daban recíprocamente como resueltas, decididas y terminadas todas las cuestiones que tenían pendientes por razón de dichos bienes, según los términos de la misma transacción, es evidente que cuando los Campuzanos establecieron la demanda sumaria ó especial de deslinde y amojonamiento de las heredades nombradas *Las Pesqueras* y *El Diamante*, no promovieron en rigor pleito alguno, porque tal demanda de deslinde no tuvo otro objeto que el de fijar la línea divisoria entre las dos heredades; demarcación por la cual los interesados debían dar definitivo desarrollo ó completo á lo pactado entre ellos.

Si esta controversia jurídica pudiera estimarse como un pleito suscitado en violación de la referida transacción, habrían sido los Matéus, contra quienes se dirigió tal demanda, por lo cual se constituyeron opositores al referido deslinde, los que habrían sometido la cuestión á debate jurídico; y yá se ve que la familia Matéus no intervino absolutamente en la citada transacción, ni la demanda de deslinde llevaba otra mira que la de cumplir lo pactado entre los descendientes del doctor Joaquín Gómez Hoyos, para asegurar sus recíprocos derechos.

—

Danse por violados en la sentencia recurrida los artículos 2512 y 2529 del Código Civil y el 607 del Judicial, el primero de los cuales determina que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas por el transcurso del tiempo, y el segundo señala el término dentro del cual pueden prescribirse las cosas, según que sean muebles ó raíces y que el dueño de ellas esté presente ó ausente. El Tribunal, en concepto de la Corte, no ha violado tales disposiciones sustantivas, porque el doctor Currea no ha designado la clase de prescripción que le sirve de base para sostener que su poderdante Alejandrina Suescún de Alvarez ha ganado también el dominio del primer globo de la antigua hacienda de *El Diamante* por prescripción á más del título de sucesión por causa de muerte de su ascendiente María Tadea Lozano, es decir: si ha sido por la prescripción ordinaria ó por la prescripción extraordinaria de treinta años. Nadie ignora que para adquirir por la prescripción ordinaria el dominio de una cosa inmueble como es el terreno de la disputa, se requiere, entre otras cosas, justo título, y que para ganarlo mediante la prescripción extraordinaria, no se necesita de título alguno, sino el haber estado en posesión de la cosa treinta ó más años. Se colige de los conceptos aducidos por el recurrente, que él alude á la prescripción ordinaria, y como el Tribunal dijo muy bien en la sentencia que la opositora al deslinde, Alejandrina Suescún de Alvarez, no ha traído al juicio prueba alguna que sirva de justo título para adquirir por prescripción la propiedad en el terreno disputado, que queda ó está ubicado al Sur de *El Diamante*, no pudo el Tribunal asentir á este punto

de la demanda de contradicción. La Corte tiene en cuenta, además, que en la escritura de división de la antigua hacienda de *El Diamante*, pactada por los hermanos Alejandrina Suescún de Alvarez, Germán y Juan Suescún, señalada con el número 613, otorgada en once de Abril de mil ochocientos sesenta y siete, ante el Notario 2.°, doctor Narciso Sánchez (folios 1 á 3, cuaderno *D* 4); y en el plano de dicha división material levantado por Nepomuceno Santamaría, que puede considerarse como parte integrante ó componente de la mencionada escritura, según la declaración rendida por el citado Santamaría, el potrero de cría encerrado por el Norte, Oriente y Sur, con la zanja perpendicular al camellón y la oblicua que se dirige hasta tocar con un punto de *La Majada*, tiene por lindero Sur ó Meridional *Las Pesqueras*, en una porción de terreno que se interpone entre el potrero de cría y *LaMajada*, que no fue adjudicado á los hermanos Suescún antes de la división de la hacienda de este nombre, y, por tanto, tampoco vino á hacer parte del primer globo ó lote adjudicado en la partición material á Alejandrina Suescún de Alvarez.

Por consiguiente, el Tribunal sentenciador no infringió los artículos 2512 y 2529 del Código Civil, ni infringió el 607 del Código Judicial, porque aunque según éste, dos testigos hacen plena prueba cuando están contestes en el modo, tiempo y lugar de los hechos, estas circunstancias no militan respecto de las personas que han declarado sobre la línea de separación de las haciendas en disputa, por no estar de acuerdo en todos los pormenores.

A mérito de todo lo relacionado, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no está en el caso de infirmar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, materia de este recurso de casación.

Las costas del recurso son de cargo de la parte recurrente.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Belisario Zapata, como apoderado de Higinio Zapata, vecino de y residente éste en la ciudad del Guamo (Departamento del Tolima), demandó en diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, ante el Juez 1.° del Circuito de Oriente, á Clara ó Carmen Tacha, vecina de Ibagué y mujer soltera, para que con su audiencia, y previos los trámites ordinarios, se declare por sentencia definitiva lo siguiente:

"Que la mencionada Clara ó Carmen Tacha no es heredera de Félix Tacha, por ningún título, y que, por consiguiente, como tál no tiene ningún derecho á la sucesión del citado Félix Tacha; que los derechos que á esta sucesión tuviera Eusebio ó Eugenio Tacha, legítimo hijo de Félix Tacha, le corresponden á Ciriaca Tacha, como heredera en su calidad de legítima hermana, cuyos derechos corresponden hoy á Higinio Zapata, por la venta que de ellos le hizo; y que la declaratoria de heredera hecha en el aludido juicio de sucesión en favor de Clara ó Carmen Tacha no tiene ningún valor."

La razón de esta demanda la hace consistir el demandante en que, habiendo contraído matrimonio, según el rito católico, Eugenio ó Eusebio Tacha, durante la vigencia de la Ley de 30 de Agosto de 1864, y habiéndose disuelto el vínculo antes de la promulgación de las Leyes 57 y 153 de 1887, los hijos habidos en ese matrimonio no son legítimos, en cuyo caso se encuentra Clara ó Carmen Tacha; que habiendo muerto Eusebio ó Eugenio Tacha sin dejar ascendientes ni descendientes, la herencia se le defirió á su hermana Ciriaca Tacha, y que los derechos que aquél tuviera en la sucesión de Félix Tacha, se le transmitieron á ésta por la misma razón, siendo hoy de Higinio Zapata por la venta que de ellos le hizo.

El derecho de la misma demanda lo fundó en la Ley 30, de Agosto de 1864, Leyes 57, 153 de 1887, Capítulo (no se expresa), Título 2.°, Libro 3.° del Código Civil de Cundinamarca; y los hechos en que la apoya son:

1.° Que Higinio Zapata es representante de los derechos que á Ciriaca Tacha le corresponden en la sucesión de Félix Tacha, por transmisión de derecho de su hermano Eusebio ó Eugenio Tacha, por compra que de ellos le hizo por escritura otorgada en la Notaría de Cáqueza el día tres de Abril de mil ochocientos noventa y uno, y que figura en la sucesión de Félix Tacha.

2.° Que Eugenio ó Eusebio Tacha contrajo matrimonio, según el rito católico, durante la vigencia de la Ley 30, de Agosto de 1887 (1864 debió decir), y falleció antes de regir las Leyes 57 y 153 de 1887;

3.° Que Clara ó Cármen Tacha, habida durante ese matrimonio, no es hija legítima de Eugenio Tacha, por no producir ningún efecto civil esa clase de matrimonio en la época en la cual se celebró;

4.° Que habiendo muerto Eugenio ó Eusebio Tacha sin dejar descendientes legítimos ó ascendientes, la herencia de éste se defirió á su hermana Ciriaca Tacha;

5.° Que habiendo muerto Félix Tacha, padre de Eugenio ó Eusebio Tacha, la herencia de aquél se defirió á éste, quien la transmitió á su hermana Ciriaca Tacha, por haber muerto sin dejar descendientes ni ascendientes;

6.° Que los derechos que á Ciriaca Tacha le correspondan en la sucesión de Félix Tacha, por derecho de transmisión de su hermano Eugenio ó Eusebio Tacha, son hoy de Higinio Zapata, por compra que de ellos hizo;

7.° Que Clara ó Carmen Tacha fue declarada heredera de Félix Tacha, en representación de Eusebio del mismo apellido, en carácter de descendiente legítima, sin serlo legalmente;

8.° Que en el Juzgado 1.° del Circuito de Oriente cursa el juicio de sucesión de Félix Tacha, siendo, por tanto, el competente para conocer de éste el mismo Juzgado, según el artículo 162 de la Ley 149 de 1888.

Abierta la causa á prueba, y sustanciada con las formalidades legales, diéronse los traslados del caso, entre ellos el que correspondía al Fiscal del Circuito Judicial, y pronunciése sentencia en veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres, la cual dice así en su parte resolutiva:

"Por tanto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, acorde con el concepto del señor Fiscal, y teniendo en cuenta que el demandante no ha dado la prueba requerida por el artículo 542 del Código Judicial, no accede en declarar á Ciriaca Tacha heredera en representación de Eusebio ó Eugenio Tacha, respecto de Félix Tacha, y que los derechos que á Eusebio Tacha le correspondan en la sucesión de Félix Tacha, hayan pasado por transmisión á Ciriaca Tacha; y niega, por consiguiente, que pertenezcan hoy al doctor Higinio Zapata. Absuélvese á la demandada Clara Tacha de los cargos de la demanda. Sin condenación en costas."

Confirmado este fallo por el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, el demandante Higinio Zapata, en su propio nombre, interpuso oportunamente el recurso de casación contra este último fallo, recurso que fundó y explanó en el memorial presentado ante dicho Tribunal en la fecha citada, y en el de primero de Septiembre de este año ante esta Corte.

Al estudiar el proceso para resolver sobre el recurso interpuesto, se ha hallado:

1.° *a*) Que Félix Tacha casó con Josefa Yaya el día veintiocho de Enero de mil ochocientos diez y ocho (foja 12, cuaderno 2.°), y que de este matrimonio son hijos María Ciriaca Tacha, que nació el seis de Abril de mil ochocientos veintiséis (foja y cuaderno citados), y Eusebio ó

Eugenio Tacha, que nació el siete de Agosto de mil ochocientos veintiocho (foja 18 vuelta, cuaderno 6.º); *b*) Que Eugenio ó Eusebio Tacha contrajo matrimonio con Secundina Chaves el día veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, y tuvo una hija llamada Clara ó Carmen Tacha, que es la persona demandada en este pleito (fojas 8 vuelta, cuaderno 3.º, y 11, cuaderno 2.º, respectivamente); *c*) Que Félix Tacha murió hace poco más ó menos trece años, ó sea en mil ochocientos ochenta y uno. Véanse las declaraciones de Simón Fuentes y Rudesindo Beltrán, corrientes á fojas 11 y 12 del cuaderno 6.º, respectivamente; *d*) Que Eugenio ó Eusebio Tacha falleció en el Municipio de Guaduas en el año de mil ochocientos ochenta y seis. La fecha precisa de su defunción no se ha podido fijar por no recordarla los testigos Hilario Avila y Roso Torres, que son los que declaran haber presenciado ésta (fojas 14 y 15, cuaderno 2.º).

2.º Que la sentencia acusada se fundó y debió fundarse principalmente en la Ley 22 de 1883, del extinguido Estado de Cundinamarca, reformatoria del Código Civil de dicho Estado, que en lo conducente dice así:

"Si el difunto no hubiere dejado posteridad legítima, le sucederán *sus hijos ilegítimos* habidos en matrimonio celebrado conforme á cualquiera de los ritos religiosos reconocidos en el Estado. La herencia se dividirá en cinco partes: una para el Lazareto y cuatro para los dichos hijos ilegítimos. . . ."

Esta disposición no es idéntica en esencia á ninguna de las que contienen los Títulos 1.º y 2.º, Libro 3.º del Código Civil nacional, que reglan la sucesión, ni á ninguna de las contenidas en las leyes adicionales y reformatorias de dicho Código.

Y como según el ordinal 1.º del artículo 366 de la Ley 105 de 1890, es indispensable, para el efecto de poder interponer el recurso de casación, que coexista la circunstancia de que la sentencia definitiva contra la cual se interpone se funde ó deba fundarse en leyes de los extinguidos Estados que sean idénticas en esencia á las nacionales que estén en vigor, no existiendo, como no existe dicha circunstancia, es llegado el caso previsto en el artículo 381 de dicha Ley, pues tal sentencia no es de aquellas contra las cuales pueda interponerse dicho recurso, conforme á lo yá establecido, y debe limitarse la Corte á negar su admisión. No habiendo identidad en las disposiciones de la legislación cundinamarquesa y la nacional, no tiene cabida, por otra parte, la casación con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte niega la admisión del recurso de casación interpuesto por Higinio Zapata en este juicio.

Notifíquese, cópiese, publíquese este auto en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero siete de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Rafael Zapata, vecino de esta ciudad, solicita reconsideración del auto de quince de Diciembre último por el cual la Corte negó el recurso de casación entablado por su hermano Higinio Zapata contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el juicio ordinario que su dicho hermano sigue contra Clara ó Carmen Tacha para que se declare que ésta no es heredera de Félix Tacha.

El solicitante, aunque no es apoderado de su hermano Higinio Zapata, representa en nombre de éste, haciendo uso del derecho que dice le da el artículo 346 del Código Judicial, según el cual pueden comparecer en juicio sin poder el pariente por los suyos hasta el cuarto grado de consanguinidad, siempre que se otorgue la fianza de que trata el artículo anterior, llegado el caso de que le sea exigida por la parte contraria.

El ha fundado su solicitud en que el juicio de que se trata versa sobre el estado civil de las personas y por tanto la sentencia proferida por aquel Tribunal y contra la cual se intenta el recurso, es de las comprendidas en la causal 2.ª (así dice) del artículo 366 de la Ley 105 de 1890, y que por ello la Corte debe admitir y decidir el recurso.

La Corte negó la admisión del recurso de casación interpuesto por Higinio Zapata en este juicio, porque la sentencia acusada se fundó y debió fundarse principalmente en la Ley 22 de 1883, del extinguido Estado de Cundinamarca, reformatoria del Código Civil de dicho Estado, que no es idéntica en esencia á ninguna de las disposiciones que contienen los Títulos 1º y 2º, Libro 3.º del Código Civil nacional que reglan la sucesión, ni á ninguna de las contenidas en las leyes adicionales y reformatorias de dicho Código; y al leer el artículo 366 de la Ley 105, citado por el peticionario, tuvo presente que la sentencia recurrida versa sobre hechos relativos al estado civil de las personas, circunstancia necesaria, como es la primera que exige dicho artículo para admitir el recurso. Pero como se necesita la concurrencia de ambas circunstancias para admitir aquél conforme al artículo 381 de la misma Ley, y como faltó la expresada primera circunstancia, la Corte hubo de limitarse á negar la admisión del recurso. La argumentación del solicitante carece, por tanto, de fundamento.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte niega la reconsideración solicitada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y devuélvase el expediente.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA. JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Eugenio Ortega, en su carácter de apoderado especial de Francisco Caicedo Muñoz, en el juicio que éste ha venido sosteniendo con César Sánchez N., vecinos de esta capital, sobre intereses, ha presentado, con fecha veintinueve de Noviembre próximo pasado, con las formalidades que prescribe el artículo 813 del Código Judicial, el escrito por medio del cual desiste del recurso de casación que contra la sentencia definitiva del Tribunal Superior de Cundinamarca, que profirió en veinte de Abril último, interpuso y le fue concedido por el mismo Tribunal; escrito que está redactado así:

"Señores Magistrados.

"Yo Eugenio Ortega, como apoderado del doctor Francisco Caicedo Muñoz en el juicio ordinario seguido en contra de éste por el señor César Sánchez N., sobre devolución de una suma de dinero é indemnización de daños y perjuicios, con el debido respeto os manifiesto que desisto del recurso de casación interpuesto por mi poderdante para ante la Corte Suprema de Justicia, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cundinamarca. Hago este desistimiento á virtud de la transacción celebrada amigablemente entre los señores Caicedo Muñoz y Sánchez N., según consta en la escritura número mil ciento veintitrés, de diez y siete de Noviembre del presente año, otorgada ante el señor Notario cuarto del Círculo de Bogotá. Tal desistimiento debería haberlo hecho con intervención del señor Sánchez N.; pero habiéndose denegado éste á firmar el presente escri-

to, desisto sin condición alguna, aun cuando, conforme á la mencionada escritura, mi poderdante no está obligado á pagar las costas de la instancia.

"Bogotá, Noviembre 28 de 1894.

"Señores Magistrados.

"EUGENIO ORTEGA.

"Otrosí. Debo advertir que el hecho de desistir sin condición alguna, no implica el que por parte mía se reconozca derecho al señor César Sánchez N. para cobrarle al doctor Caicedo Muñoz las costas á que sea condenado, pues sobre el particular me remito á lo convenido en la escritura arriba mencionada.

"EUGENIO ORTEGA."

En vista de dicho memorial se dictó el auto siguiente:

"*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre primero de mil ochocientos noventa y cuatro.*

"Según los términos en que está redactado el anterior escrito de desistimiento firmado por el apoderado del doctor Francisco Caicedo Muñoz, juzga el suscrito Magistrado ponente que, para que la Corte pueda resolver con conocimiento pleno sobre dicho desistimiento, es preciso que este incidente se sustancie como lo indica el artículo 822 del Código Judicial, y por lo tanto se resuelve:

"Sustánciese el referido desistimiento por los trámites de una articulación, para lo cual se confiere traslado á la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, formándose cuaderno separado.

"CORRALES.—*Rosas*, Secretario."

Previo el informe producido por el Secretario de la Corte, de que el traslado no ha sido contestado por la parte de Sánchez N., es llegado el caso de decidir lo que sea legal, y para ello se considera:

Que Eugenio Ortega, según el poder que por escritura le confirió Caicedo Muñoz, estaba facultado para interponer el recurso de casación;

Que en el mismo poder se le dio al apoderado la facultad de desistir, y que en uso de ella desiste del recurso de casación mencionado;

Que conforme al artículo 95 de la Ley 105 de 1890, toda persona que hubiese interpuesto un recurso puede desistir de él expresa ó tácitamente, con condición ó sin ésta;

Que Eugenio Ortega, como tal apoderado, manifiesta que el desistimiento del recurso lo hace sin condición; la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: que da por desistido á Eugenio Ortega, en su calidad de apoderado de Francisco Caicedo Muñoz, del recurso de casación que sostiene con César Sánchez N.; y, en consecuencia, queda la sentencia recurrida en su fuerza y vigor, de conformidad con el artículo 819 del Código Judicial. Las costas del recurso son de cargo de la parte que desiste, salvo lo que las partes hayan estipulado en la escritura pública que se cita (artículo 820 del mismo Código).

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: Con fecha diez y nueve de Octubre de 1892 inició sumario el Alcalde Municipal del Distrito de Medellín para averiguar el paradero de Ramón Alzate, vecino del barrio de Belén de esa ciudad, ausente de casa contra su costumbre, desde el día quince (15) del mismo mes, sin que hubiera podido encontrársele en ninguno de los lugares que él solía frecuentar. Dio esta circunstancia margen á la sospecha de que Alzate había sido víctima de algún atentado contra su vida, y encaminada la investigación á descubrirlo, hallóse al fin su cadáver en el fondo de un estanque, formado de tiempo atrás en la finca de Alzate para el servicio de un tejar que allí tenía Marco A. Franco, arrendatario de aquél.

Nombráronse facultativos para reconocerlo, y del examen que éstos hicieron resultó que tenía las siguientes lesiones ó señales evidentes de haber recibido la muerte de mano alevosa: 1.° Una pequeña herida triangular, causada con un instrumento punzante y contundente, en la oreja izquierda, herida que sólo interesó la piel;..... 4.° Otra herida grave causada con instrumento contundente, situada sobre el parietal derecho; y 5.° Una lesión contusa mortal, con dilaceración de los tejidos blandos, y fractura de los huesos frontal y temporal, causada con un instrumento voluminoso y pesado que cayó sobre la sien derecha y rompió la piel sobre el borde orbitario hacia el ángulo externo del ojo derecho. Hecha la autopsia de la región epicraneal, se constató por los profesores que la muerte había sido producida por la fractura de los huesos de esa región y la hemorragia de la arteria temporal.

Establecido de esta manera el cuerpo del delito de homicidio, y resultando graves indicios contra Emiliano Toro, individuo que tenía intimidad con el occiso y ejercía el oficio de tejero en el establecimiento de Franco, profirió el Juez Superior del Distrito Judicial de Antioquia el auto de seis de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, visible desde el folio 129 al 135 del cuaderno principal de este voluminoso proceso, según el cual declaró con lugar á seguimiento de causa contra el referido Toro por los delitos de homicidio y robo; y surtido el juicio con intervención del Jurado, de acuerdo con lo prescrito en el Título 6°, Libro 3° de la Ley 57 de 1887 y sus concordantes, previo el sorteo de los individuos que debían calificar los hechos, se celebró la audiencia el día designado al efecto, con todas las solemnidades de derecho, y propuestas á los jurados en dos series diferentes las cuestiones que debía resolver, fueron contestadas afirmativamente las dos siguientes: 1.ª ¿El acusado Emiliano Toro es culpable de haber dado muerte á Ramón Alzate (alias Maceño), lo que ocurrió en el tejar de Marco Aurelio Franco, cerca del paraje *Tenche*, de la fracción de Belén, de este Distrito Municipal, el 15 de Octubre de 1892? 2ª ¿El acusado Emiliano Toro ha cometido los hechos que se mencionan en la cuestión principal, no sólo con premeditación, sino con alguna ó algunas ó parte de las circunstancias siguientes: con alevosía ó á traición y sobre seguro, sorprendiendo descuidada, indefensa ó desapercibida la persona de la víctima—Alzate (alias Maceño)—ó usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad, ó cometiendo el homicidio con el objeto de perpetrar el delito de robo en objetos de propiedad de Alzate (alias Maceño)?

De conformidad con el veredicto anterior, dictó el Juez Superior sentencia el veintisiete de Abril del año en curso, y por ella condenó al reo á la pena de muerte, al pago de las costas procesales y á indemnizar á los herederos de Alzate la suma de mil cuarenta pesos ($ 1,040) en que fueron estimados los perjuicios. Para el caso de conmutación, impuso, además, á Toro, como autor principal del delito de robo, previa calificación de éste en tercer grado, la pena de dos años un mes de presidio y las demás accesorias correspondientes.

Contra este fallo interpuso el acusado recurso de apelación, y concedido en ambos efectos para ante el Superior respectivo, después de surtirse los trámites de la instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia lo confirmó, con sólo la reforma de que la pena de presidio por el delito de robo la cumpliría el reo, llegado el caso, en el respectivo establecimiento de castigo del Departamento, y señaló para la ejecución de la muerte la ciudad cabecera del Distrito de Medellín, en el lugar público que designase la autoridad política.

Al notificarse á Toro esta nueva determinación, interpuso recurso de casación, y otorgado por auto de nueve de Julio próximo pasado, se elevó el proceso á esta Superioridad, en donde se ha dado al negocio la secuela que comporta, y sin que la defensa haya alegado cosa alguna en favor de su cliente, se procede á dictar la resolución pertinente.

No hace al caso el estudio de las pruebas que se tuvieron en cuenta por el Jurado y por el Juez para condenar á Toro, toda vez que la casación no se extiende al examen de la sentencia recurrida en esa parte. Para la Corte es suficiente, dada la disposición del artículo 370 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales, que dicha sentencia esté en consonancia, en su parte resolutiva, con el veredicto del Jurado.

Como muy bien lo observa el señor Procurador General, este recurso está hoy limitado á la 1.ª y 3.ª de las causales que ese artículo determina; y, por consiguiente, la misión de la Corte queda reducida á saber si el fallo es violatorio de ley sustantiva ó de doctrina legal, ya sea directa la violación, ya sea ésta efecto de la errónea interpretación ó aplicación de la doctrina legal, ya de la aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales, como en el caso, entre otros, de que se aplique la ley vigente al tiempo de la comisión del delito y nó una posterior que impone menor pena, ó si se ha incurrido en las causales de nulidad puntualizadas en los ordinales 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 264 de la Ley 57 de 1887.

No ocurre ninguna de estas causales, pues la pena aplicada al hecho calificado por el Jurado, con las circunstancias por éste especificadas, es la que determina el artículo 598 del Código Penal en vigor, que es la ley preexistente; y en cuanto á las formalidades á que estaba sujeto el procedimiento, conforme á la disposición adjetiva citada, no se omitió ninguna: no hubo incompetencia de jurisdicción; el auto de enjuiciamiento se notificó al reo, quien compareció en el juicio por sí y por medio de su defensor; se les hizo saber á ambos el auto en que se abrió la causa á prueba, y produjeron las que tuvieron á bien; se les notificó asimismo el auto que señaló día para la celebración del juicio, éste se verificó en el día y hora designados, y no se incurrió, por último, en equivocación relativa á la denominación genérica del delito, ni á la época ni al lugar en que se cometió, ni en el nombre ó apellido de la persona responsable ó del ofendido.

No es, pues, procedente el recurso por no existir ningún fundamento jurídico que le sirva de apoyo.

Por lo tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, con fecha siete de Julio del año en curso, en la causa seguida contra Emilano Toro por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Ramón Alzate. Para los efectos del artículo 119, ordinal 6.º de la Constitución, remítase el proceso al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, por conducto del Ministerio respectivo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y, á su tiempo, devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.

Celedonio Umaña, vecino de Tunja, entabló acusación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo nombre, contra el doctor Bernardo Arias, ex-Juez del extinguido Circuito de Leiva, para que se le exigiese la responsabilidad á que hubiere lugar, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y en la cual había incurrido, según lo aseverado por el acusador. Admitida la acusación, y cuando se practicaban algunas diligencias para complementar el sumario, el doctor Arias fue llamado á ejercer las funciones de Magistrado del Tribunal Superior de Tundama, y con tal motivo el Tribunal sustanciador ordenó la remisión del sumario á la Suprema Corte, en donde fue repartido el veintinueve de Enero del año próximo pasado.

Ordenada por la Corte la citación personal de Umaña para que se presentase á estar á derecho, por sí ó por apoderado, en la acusación intentada, solicitó desde Tunja la copia de algunos documentos que debían agregarse al sumario y la suspensión del procedimiento por dos meses, mientras podía ponerse á derecho en el juicio. La Corte ordenó, á virtud de la última solicitud, que se mantuviesen las diligencias en la Secretaría por el tiempo indicado, hasta que promoviese el acusador, por tratarse de un hecho comprendido en la disposición del artículo 63 de la Ley 100 de 1892.

El mismo acusador, por memorial del mes de Octubre último, pidió á la Corte que ésta declarase terminado el procedimiento por haber fallecido el doctor Bernardo Arias; pero la Corte, que no tenía constancia oficial de dicho fallecimiento, ordenó poner este hecho en conocimiento del acusador, por si tenía á bien acreditarlo. Ultimamente, por informe de la Secretaría, de fecha primero del presente mes, se viene en conocimiento de que existe en el archivo el Acuerdo del Tribunal de Tundama, sobre homenaje á la memoria del doctor Bernardo Arias, quien falleció en Tunja el veintiocho de Agosto del año próximo pasado, y el hecho del fallecimiento vino á ser notorio para la Corte desde que se le pidió por el Ministerio de Justicia la terna correspondiente para llenar en el Tribunal de Tundama la vacante ocurrida por el fallecimiento del doctor Arias.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en cumplimiento de lo que disponen el artículo 1504 del Código Judicial y el 92 del Código Penal, declara que ha terminado el procedimiento criminal iniciado contra el doctor Bernardo Arias, por la muerte de éste.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA. JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero siete de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por auto de 14 de Julio de 1893, llamó á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios,

al General Benigno Gutiérrez, por abuso de autoridad cometido en su carácter de Prefecto de la Provincia de Toro. Sustanciábase la causa en el Tribunal, y á tiempo de fallarla, después de recibido el informe del acusado, dictó esa Superioridad el proveído de 15 de Octubre del año próximo pasado, por el cual se declara incompetente para conocer del juicio, fundada en que Gutiérrez se halla en servicio militar y en que el artículo 73 del Código de Organización Judicial sólo atribuye á los Tribunales Superiores el conocimiento de las causas de los empleados que determina el número 1.º del artículo 43 de la misma obra, entre los cuales no se hallan comprendidos los jefes militares, de donde deduce que es la Corte la que debe decidir este proceso.

Del asunto se ha dado traslado al señor Procurador General de la Nación, y este funcionario pide que se devuelva la causa al Tribunal remitente por no corresponder á la Corte el conocimiento en una sola instancia de esta clase de negocios. Y efectivamente, entre los militares sujetos á su jurisdicción por el ordinal 4.º, artículo 40 del Código citado, no figuran sino los Generales en Jefe de las fuerzas de la República, los Intendentes generales de Guerra y Marina, los Tesoreros generales de guerra, y, finalmente, los Comisarios generales del Ejército; y como de autos consta que el empleo que ejerce Gutiérrez en éste es el de General de Brigada, cualquiera que sea la comisión militar que desempeñe en la actualidad, no siendo las yá mencionadas, es evidente que es al Tribunal y no á la Corte á quien corresponde juzgarle, con razón tanto mayor cuanto fue en aquél donde se decidió del sumario y se le llamó á juicio por infracciones que se le imputan en su carácter de Prefecto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara incompetente para intervenir en este asunto en una sola instancia, y dispone que se devuelva el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca para lo de su cargo.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA. JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El Fiscal del Distrito Judicial de Bolívar, José Ulises Osorio, dirige á la Corte Suprema de Justicia, con fecha veintitrés de Noviembre último, un oficio en que manifiesta que el diez y nueve de dicho mes se presentó en su despacho el Portero del Tribunal, Juan Angulo, á notificarle el auto que ordenaba la remisión á la Corte Suprema del expediente formado á virtud de acusación de la Ordenanza 17 de mil ochocientos noventa y cuatro, sobre monopolio de aguardiente, por haberse concedido la apelación interpuesta por el Ministerio público y los denunciantes; que como apenas se le llevó una fracción de la primera pieza del expediente, observó al Portero que antes de firmar necesitaba toda la pieza, porque así convenía á los intereses que representaba, que hiciera tal manifestación al Secretario; que acto seguido se presentó este empleado, á quien le hizo la misma sencilla y justa observación, y lejos de acceder, buscó á Pedro C. Moreno para que firmara en defecto de él (del Fiscal); que gran sorpresa le causó este procedimiento que indicaba de parte del Secretario Antonio Rodríguez una prevención estudiada, sin razón que la justificara, pues si lo que él pedía no se negaba al último de los litigantes, mucho menos debía negarse á él, quien, como Agente Fiscal, no defiende intereses propios, y goza, á más de todos los derechos de los apoderados comunes, de otros especiales que la ley ha estimado concederle para la defensa amplia de los intereses que están á su cargo; que Pedro C. Moreno, buscado para firmar, observó que sería justo que se dejara constancia de las razones que él había expuesto, y no se convino en ello; que ignora qué móviles han impulsado al Secretario Rodríguez para obrar como obró; y que ojalá no se le ocurra seguir por este camino que coartaría su libertad de acción como empleado y que lo llevaría hasta separarse del puesto, yá que no sería cuerdo seguir no pudiendo desempeñar sus funciones naturalmente.

Termina el Fiscal mencionado expresando que como este incidente ha tenido lugar por celo en el cumplimiento de sus deberes, solicitó oficialmente del Juzgado 2.º del Circuito de Cartagena la práctica de las diligencias que acompaña y que justificarán ante la Corte la falta de su firma en la notificación á que ha hecho referencia.

Las diligencias de que trata el Fiscal constan de una solicitud y de una información sumaria en que se comprueban los hechos arriba mencionados.

El señor Procurador de la Nación, sin hacer observación alguna sobre la naturaleza especial del cargo que pueda resultar al Secretario expresado, opina que como no corresponde á la Corte Suprema el conocimiento del asunto en primera instancia sino en segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 147 de 1888, por tratarse de un hecho ejecutado por el Secretario del Tribunal de Bolívar, deben devolverse estas diligencias al Fiscal denunciante, para que presente su denuncio á dicho Tribunal, que es el competente en primera instancia, ó remitirlas directamente á éste.

La Corte considera que el oficio dirigido á ella por el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, acompañando las diligencias mencionadas, ha tenido sólo por objeto justificar su conducta ante esta Superioridad, y que su intento no ha sido denunciar al Secretario de aquella Corporación Antonio Rodríguez, porque si así lo hubiera querido, tal denuncio lo habría elevado ante el Tribunal competente.

Por tanto, una vez que la Corte ha tenido conocimiento de los hechos de que hace mérito el Fiscal del Tribunal Superior de Bolívar, ordena le sean devueltas estas diligencias para lo que estime conveniente.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA. JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Señor Presidente de la Corte Suprema.

Me es honroso pasar á Su Señoría la siguiente relación correspondiente al mes de Junio de 1892:

TRIBUNAL DE ANTIOQUIA

Víctor Tobón instauró demanda contra los herederos de Pedro Uribe Mejía V. para que le pagaran el valor de los servicios que como abogado le prestó á éste en varios negocios judiciales; estimó el valor de sus honorarios en setecientos cuarenta pesos, y defirió al que fijasen los peritos. El Juez, después de poner en conocimiento de las

partes dos vicios de nulidad en el proceso, que fueron oportunamente allanados, decidió de una manera adversa al demandante; porque, si bien aparecía justificada la prestación del servicio, no se había probado que los demandados fuesen herederos y hubiesen aceptado la herencia del deudor. Antes de elevarse el expediente al Tribunal, el demandante desistió de la acción contra algunos de los herederos, y sólo persistió en cobrar la deuda de uno de ellos, Alejandro Uribe U., por sí y como comprador de su coheredero Francisco de P. Uribe. Alejandro Uribe U. no admitió los cargos, y sólo declaró ser hijo del que se dice deudor, y que éste había muerto. De lo que el actor hizo en ambas instancias en pro de su demanda, y de los documentos obtenidos por el auto que el Tribunal dictó para mejor proveer, resultaron probadas estas esenciales circunstancias: 1º Tobón agenció varios juicios que Uribe Mejía siguió ante los Jueces de Circuito, é intervino como acreedor en la causa de sucesión del mismo señor; 2º En ese juicio de sucesión el partidor reconoció á Tobón el derecho á honorarios, que no fueron cubiertos allí porque no estaban liquidados. El caudal hereditario se repartió entre los cinco herederos de que trata Tobón en su demanda, pero no consta que Alejandro Uribe U. represente como comprador el derecho de Francisco de P. Uribe; y 3º Los peritos nombrados legalmente en ambas instancias estimaron los escritos y agencias hechos y ejercidos en los negocios en que intervino el demandante en favor de Uribe Mejía, y en la sucesión de éste, en la suma de trescientos cincuenta y cuatro pesos. La quinta parte de esta cantidad ($ 70-80) era lo que le correspondía pagar al demandado por su cuota como heredero. Justificada como estaba la demanda en su parte principal, la ley daba derecho á Tobón para que el heredero de aquel á quien prestó el servicio y murió sin pagárselo le satisficiera su honorario en la parte proporcional. Los servicios de Tobón fueron los de un mandatario, pues consta que trabajó en los negocios de Uribe Mejía, por orden y consentimiento de éste, durante varios años, y el demandado no pretendió siquiera probar que el mandato había sido gratuito ó que el precio había sido estipulado ó satisfecho. La regulación por peritos es el único medio que queda para fijar ese precio (artículos 2142 á 2144 del Código Civil y 347 y 651 del Código Judicial). El demandante no probó que Alejandro Uribe U. fuera dueño del derecho de herencia de Francisco de P. Uribe, por donde aquél sólo debía pagar la quinta parte de la deuda, sin interés, porque ni hubo convención para pagarlo, ni la ley autorizaba para exigirlo en estos casos. El demandado aceptó la herencia de su padre, de consiguiente era responsable de las deudas hereditarias (artículos 1302 y 1411 del Código Civil). La Sala de Decisión decidió revocar la sentencia apelada; condenar á Alejandro Uribe U. á pagar á Víctor Tobón, dentro del término de seis días de notificada la sentencia, la suma de $ 70-80; absolver al demandado de los demás cargos de la demanda, y no hacer especial condenación de costas.

TRIBUNAL DE BOLÍVAR

Rebeca B. de Martínez ocurrió al Juez del Circuito de Providencia para que éste diese curso legal y terminase por sentencia definitiva el juicio sobre deslinde y amojonamiento del terreno denominado *Green Hill*, juicio que desde el año de 1883 se hallaba suspendido en ese Juzgado por auto que dictó el Juez nacional de aquella época, fundándose en la falta de Intérprete público. El Juez requirió al demandado para que en el término de tres días justificase lo hecho en el asunto, cosa que no se verificó. Seguida la tramitación del juicio, el Juez declaró por un auto que había caducado el derecho que alegaba tener Rebeca B. de Martínez para solicitar la continuación del juicio de que se trata, y dispuso que se archivase el expediente. La parte demandante apeló de este auto al Tribunal. Cuando la de Martínez acudió al Juez, apenas habían transcurrido algo más de cuatro meses desde que empezó á regir la Ley 105 de 1890, cuyo artículo 54 preceptúa que cuando ha pasado un año sin que la parte actora haya hecho en el juicio gestión alguna por escrito, deberá entenderse que lo ha abandonado; y sentado que esta disposición no puede tener efecto retroactivo, es visto que, no habiendo transcurrido más de los pocos meses arriba dichos, la actora tuvo derecho para demandar lo que demandó. Conforme á la enunciada Ley, para que un Juez ó Tribunal pueda ordenar de oficio que se archive un expediente, es preciso que preceda el informe correspondiente del respectivo Secretario, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso. El curso de este negocio se hallaba suspendido por no existir en aquel lugar el empleado público á quien correspondía traducir los documentos que en idioma inglés estaban agregados al expediente; esta traducción todavía no se ha verificado, y no hay constancia de si continúa la falta del mismo empleado, ó de si se carece en el lugar de individuos idóneos que puedan ser nombrados peritos (artículos 671 y 676 del Código Judicial). Además, con excepción de los casos expresamente exceptuados, los jueces y magistrados están en el deber de adelantar los juicios por sí mismos, y son responsables de cualquiera morosidad y paralización (artículo 495 del Código Judicial). Por tales razones el Tribunal revocó el auto apelado y dispuso que el Juez *à quo* cumpliera las referidas disposiciones del Código Judicial.

TRIBUNALES DE TUNDAMA Y TUNJA

Juan de Dios Sandoval demandó á Bernardo Gutiérrez Suárez por la propiedad de unos animales y el usufructo de ellos que éste se había apropiado; además "pedía en subsidio el valor de los animales en dinero y sin réditos." El demandado contestó que Sandoval fue uno de los revolucionarios de 1876, quienes le expropiaron varios animales; que el Presidente de Boyacá autorizó á los Jefes departamentales para indemnizar á los particulares de los perjuicios que les ocasionaron los revolucionarios, y que el Jefe de la Sección indemnizó en parte á Gutiérrez con los animales que se le demandaban. El actor comprobó en el término de prueba los hechos que alegaba, y el demandado opuso la excepción de prescripción. El Juzgado declaró no probada la excepción, y condenó á Gutiérrez Suárez á entregar á Sandoval lo que éste demandaba, ó subsidiariamente cierta suma de pesos con sus réditos respectivos; además condenó en costas al demandado. Las pruebas aducidas en segunda instancia corroboran más lo expuesto. La legislación de entonces estableció que la indemnización se hiciera por el Gobierno nacional; pero la indemnización de que se trata fue ejecutada por el Alcalde y con los bienes de Sandoval. Por donde se infiere que fue justo el fallo del Juez. El Tribunal confirmó dicho fallo, y condenó en las costas del recurso al apelante.

En Santa Rosa de Viterbo murió intestado el Presbítero Mariano Burbano; entre sus bienes se hallaron más de once mil pesos en plata y un talego con monedas de oro que no fueron contadas, pero que uno de los depositarios calculó en tres mil pesos. Todos estos bienes se entregaron como tesoro hereditario á Avelina Burbano de Vargas, por ser la única heredera que se presentó á reclamarlos en su calidad de hermana legítima del finado. Ella compró con ese dinero la hacienda de *Tolemaida* en trece mil ochocientos pesos. Mariana Burbano nació en Ramiriquí en Mayo de 1824; Avelina Burbano de V., en Tunja en Noviembre de 1826; ambos provenían del matrimonio contraído entre José María Burbano y Mariana Barragán, y tuvieron por abuelos paternos á Mariano Burbano y Francisca Tobar. Ante el Juzgado del Circuito se presentó Asunción Burbano, ejercitando la acción de petición de herencia contra Avelina Burbano, por el valor total de la cuota hereditaria que le correspondía en derecho como hermana legítima del finado Mariano. Estimó el caudal en cuarenta mil pesos, moneda corriente, caudal que ocupaba en su totalidad la demandada. Fundóse en los hechos siguientes: José María Burbano fue casado dos veces, y tuvo del primer matrimonio, entre otros hijos, á Asunción Burbano; este primer matrimonio lo contrajo con María Josefa Espinosa. Asunción era hermana

legítima del difunto Presbítero Burbano, por ser ambos hijos de un padre común. Por lo expuesto, pidió Asunción Burbano se la declarase heredera de su hermano Mariano, y que se decretara á su favor la adjudicación de los derechos que, como tal, le correspondían en la proporción legal, y que, pues la herencia estaba ocupada en su totalidad por Avelina Burbano de V., se condenase á ésta á entregarle la parte que le correspondía con los aumentos habidos hasta que se pagara; demandó además costas, perjuicios y que se decretara la posesión proindiviso (artículo 1258 del Código Judicial).

No se llegó á conciliación amigable en la conferencia que la ley previene. La parte demandada en su contestación expuso no ser cierto que José María Burbano se hubiese casado dos veces, ni que Asunción proviniese del primer enlace; y rehusó aceptar la estimación del caudal hereditario hecha en la demanda, negando haber recibido cantidades en oro. Abierto el juicio á prueba, las partes adujeron las que se pasa á enumerar: Una copia de la partida del matrimonio que en Popayán celebraron José María Burbano y María Josefa Espinosa. El señor Cura de esa parroquia certificó no haber hallado la partida de nacimiento de Asunción Burbano, porque había desaparecido del archivo el libro correspondiente á los años de 1805 á 1809, donde debía encontrarse tal partida; certificó también que en una de las partidas de nacimiento de otros hijos del mismo matrimonio se leía *Burbana* y que en otra estaba enmendado y borroso dicho apellido. Dos testigos, uno de noventa y otro de ochenta y nueve años de edad, residentes en Popayán, estuvieron acordes en declarar los hechos siguientes: Que conocieron á los padres de Asunción Burbano, que fueron José María Burbano y María Josefa Espinosa, casados legítimamente. Otros dos, bien respetables, residentes en Tunja, dijeron haber sido notoriamente público en aquel lugar que José María Burbano, casado con Mariana Barragán, era natural de Popayán. No faltaron otros testigos que abundaran en iguales ó parecidas afirmaciones. En el expediente se registra una carta, firmada por el Presbítero Burbano, y dirigida á su "hermana" Asunción Burbano, de Popayán, en la cual menciona á su padre, que fue el yá nombrado, habla de otros hermanos y reconoce expresamente como hermana á la destinataria de la carta. Esta fué cotejada por peritos, quienes hallaron que la letra, la firma y hasta la tinta eran idénticas á aquellas con que estaban consignadas las partidas en los libros parroquiales que de su puño y letra había llevado el finado Presbítero. La parte demandada concretó sus pruebas al hecho relacionado con la entrega de los bienes hereditarios y gastos de la mortuoria. Estaba ejecutoriado el auto en que se había declarado que en Febrero de 1887 la plata de 0'835 tenía un premio de 20 á 30 por 100 y el oro uno de 50 á 60 por 100. El Juez de Circuito en su sentencia decidió: que no se había probado que Asunción fuese hermana del Presbítero Mariano Burbano; que, en consecuencia, tampoco estaba probado que á ella le correspondieran derechos hereditarios en tal sucesión, y, por último, que la demandada quedaba absuelta de los cargos que la demandante le hacía. El Tribunal, para resolver, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones: Por la acta de matrimonio arriba mencionada se había probado que José M. Burbano se casó en 1801 con María Josefa Espinosa (artículo 22 de la Ley 57 de 1887). Se había acreditado que en este siglo no se conoció en Popayán persona alguna que llevase el nombre de José M. *Urbano*. Se había comprobado que José M. Burbano fue natural de aquella ciudad, y que varias personas conocieron un hijo de éste, á quien reputaban haber nacido del primer matrimonio de Burbano. El Tribunal juzgó que había plena prueba testimonial y de indicios (artículos 607 y 590 del Código Judicial); que esta prueba era admisible conforme á la ley, porque estaba probada la desaparición del libro donde debía constar la partida de bautismo de la demandante (artículo 395 del Código Judicial), y porque se trata de actos acaecidos "durante la vigencia de la Legislación Española, conforme á la cual eran más amplios los medios probatorios del estado civil que los concedidos posteriormente por nuestro Código; pues, según aquella, podía establecerse la prueba de la parentela por testigos ó por otro medio," sin especificar el orden de su admisión. El artículo 395 del Código Civil, tratando de la prueba supletoria testimonial del estado civil, dispone que los testigos deben haber presenciado los hechos constitutivos del estado de que se trata, y en su defecto, darán razón de la notoria posesión de tal estado. Los 396 y 398 establecen la forma como debe probarse la posesión notoria, indicando el último que debe haber durado diez años por lo menos. Se objetó que la información de testigos traída al juicio para acreditar la filiación legítima de Asunción Burbano, carecía de aquella forma. Pero se observa que el artículo 396 comienza así: "La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente...." Esta palabra, *principalmente*, indica que la forma no es de precisión, de tal manera que fuera de ella no sea admisible ninguna otra. Confirma esta versión el artículo 399, que dice: "La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable...." De donde se sigue que no se excluye otra forma de prueba con tal que por ella se conozca la verdad de un modo irrefragable. La propia doctrina contiene el Código Judicial para la estimación de pruebas que el Juez debe hacer al sentenciar. Aquello que se dice de la prueba del matrimonio es extensivo por igualdad de razón á cualquier otro estado ó condición civil. Además, en el presente caso los testigos eran honorables, serios, presenciaron los hechos que narraron, y sus declaraciones concordaban en los hechos principales y en las circunstancias. Las pruebas que corrían en el proceso infundían convicción suficiente acerca de la existencia de la fama pública en el carácter de hija legítima de José María Burbano con que entabló la demanda Asunción Burbano. Cuando falleció el Presbítero Mariano Burbano regía aún el Código Civil boyacense; de consiguiente era éste el aplicable en la controversia, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 153 de 1887. El artículo 1329 de dicho Código establecía que al que probara su derecho á una herencia ocupada por otro en calidad de heredero, se le adjudicaría la herencia con la restitución de las cosas hereditarias; y el 1330 hacía extensivo este derecho á los aumentos de la herencia, aumentos que venían á ser los frutos, los cuales se debían en el sentido indicado por el Título en que se trataba de la partición de los bienes hereditarios. Siendo intestada la sucesión y la demandante hermana de Avelina, por parte de padre, á aquélla le correspondía la mitad de la porción que á ésta le tocara: así lo prevenía el inciso 4.° del artículo 1058 del Código que se viene aplicando. También debía decretarse la posesión proindiviso de la herencia que se demandó, porque la ley civil lo ordenaba, y era el caso en que, para mayor abundamiento, podía aplicarse el artículo 1258 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto el Tribunal resolvió: revocar la sentencia apelada; declarar á Asunción Burbano heredera de su hermano paterno el Presbítero Mariano Burbano, y como tal con derecho á la posesión proindivisa de la herencia, y á la adjudicación de lo que le correspondiera (artículo 1058 del Código Civil boyacense).

Dios guarde á Su Señoría.

SAMUEL JORGE DELGADO.

—

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo 30 de 1895.

Publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 7 de Abril de 1895. | NUM. 502

CONTENIDO

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Confírmase el Acuerdo dictado por el Tribunal de Panamá en la solicitud de DAVID H. BRANDON sobre suspensión de los artículos 1.º y 2.º de la Ordenanza número 30, y 4.º de la número 78, expedidas por la Asamblea de aquel Departamento en 1894. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)... 265

CRIMINALES

Confírmase el sobreseimiento pronunciado por el Tribunal del Norte del Tolima en el sumario instruido contra PEDRO A. CAICEDO—Prefecto de la Provincia del Centro—por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto). 266

NEGOCIOS VARIOS.

Relación correspondiente á los meses de Junio y Julio de 1892, presentada á la Corte por el Relator doctor JOSE JOAQUIN GUERRA..... 266

GACETA JUDICIAL

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero doce de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamaná el Acuerdo que dictó con fecha 10 de Noviembre del año próximo pasado en las diligencias creadas por David H. Brandon para que se suspendiesen los artículos 1.º y 2.º de la Ordenanza número 30 de 1894, sobre impuesto comercial, y el artículo 4.º de la número 78 del mismo año, que adiciona y reforma la anterior, expedidas por la Asamblea de ese Departamento, por considerarlos contrarios á las leyes generales de la República.

El Tribunal consultante accedió á la solicitud de Brandon, y suspendió, en efecto, los artículos denunciados por éste, que copiados á la letra, dicen así:

Ordenanza número 30.—"Artículo 1.º A partir del 1.º de Enero de 1895 la *contribución comercial* que se cobra hoy será reemplazada con un impuesto que se denominará *Impuesto comercial* y se recaudará en la forma siguiente:

"1º Sobre el valor neto de los artículos extranjeros que se introduzcan para la venta ó consumo en el Departamento;

"2.º Sobre las operaciones de Banco y cambio de monedas que se practiquen en el Departamento;

"3º Sobre las operaciones que ejecuten las Empresas de navegación en los puertos del Departamento.

"Art. 2.º El impuesto comercial grava los efectos extranjeros que se introduzcan al Departamento, una sola vez, *al llegar al puerto por donde se haga la introducción*, y no podrá exceder del tanto por ciento que en seguida se expresa:

"Diez por ciento en plata sobre el valor en oro de las *mercancías procedentes del exterior*.

"§. En los países donde el patrón monetario sea plata ó exista el papel-moneda, el Cónsul Colombiano ó quien haga sus veces, certificará la equivalencia de la plata ó del papel-moneda con respecto al oro el día de la fecha de la certificación."

Ordenanza número 78.—"Art. 4º Las personas que compren letras ó las que compren ó descuenten documentos comerciales ó de crédito, deberán hacer registrar tales documentos en la Administración de Hacienda departamental ó provincial respectiva. Por esa operación, cuando el importe de los documentos no sea menor de cien pesos, se cobrará un derecho en la proporción de un peso por cada mil del valor del documento que se registre, en la misma moneda que éste represente, ó en moneda legal al tipo corriente del mercado.

"§. Cuando se descubriere que alguna persona ha comprado documentos de los expresados en este artículo, sin llenar las formalidades del registro, se le obligará á pagar doble el impuesto que aquí se establece; y se le castigará, además, con un arresto de uno á seis meses que le impondrá la primera autoridad política del lugar, administrativamente, una vez comprobado el fraude."

La Corte, antes de resolver lo conveniente, ha oído el dictamen del señor Procurador General de la Nación, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 147 del Código Político y Municipal.

Es de concepto este funcionario que es jurídico y legal lo acordado por el Tribunal en cuanto á los artículos 1.º y 2.º de la Ordenanza primeramente citada, y reproduce los fundamentos que éste tuvo en cuenta para decretar la suspensión de ellos; pero sostiene que son improcedentes los razonamientos en que se apoyó para suspender el artículo 4.º de la Ordenanza número 78 de 1894, y pide, en consecuencia, la revocación del fallo en esa parte.

Es claro á todas luces que la Asamblea del Departamento de Panamá extralimitó sus facultades legales al expedir los artículos acusados de la Ordenanza número 30 de que se trata, so pretexto de sustituír la *contribución comercial* que antes existía con un *impuesto* que grava, indudablemente, la importación de mercancías extranjeras por los puertos del Departamento, declarados francos por leyes generales de la República. Ahora, como esa clase de impuestos constituye una renta nacional, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, salta á la vista que no pueden ser materia de imposición en el sistema tributario de los Departamentos.

Por lo demás, aun dado caso que éstos pudiesen establecer algún impuesto adicional á la introducción de mercancías extranjeras, según lo expresa acertadamente el señor Procurador, se tropezaría con el grave inconveniente de la franquicia de los puertos de Panamá y Colón por donde se hiciera tal introducción. Siendo francos esos puertos, dice este funcionario, el comercio de importación debe verificarse por ellos; "*con absoluta libertad*,

exceptuando tan sólo las mercancías que están expresamente prohibidas por los artículos 39 y 40 del citado Código Fiscal.

La inscripción ó registro que establece el artículo 4.º de la Ordenanza número 78, tampoco se compadece con las facultades concedidas á las Asambleas departamentales, por más que éstas tengan la de reglamentar el cobro de los impuestos decretados por ellas. La ley es la única que puede determinar, como lo ha determinado, cuáles son los documentos que están sujetos á registro ó inscripción; y no vale observar que se trata únicamente de hacer una simple anotación, ó de llevar un índice de las operaciones á que el artículo denunciado se refiere, para evitar los fraudes y facilitar la recaudación, supuesto que se le da al acto determinado alcance jurídico y se impone á ciertos funcionarios públicos obligaciones que el mismo legislador no les impuso.

No estimó el Tribunal correcta la alegación del peticionario Brandon relativa á supuesta violación de derechos adquiridos por la Compañía del Canal interoceánico, en virtud del contrato celebrado con ella por el Gobierno; y el fundamento en que se apoya, aducido yá por la Corte en casos análogos, no admite réplica, á saber: que es la misma parte lesionada ó damnificada la que puede demandar la reparación consiguiente, y nó un tercero que no tiene personería para hacerlo.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, de acuerdo, en parte, con lo conceptuado por el señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la providencia consultada y dispone que se pase el expediente al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias para que decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de los artículos suspendidos.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA. JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Con fecha doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, declaró el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, con lugar á formación de causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra Pedro A. Caicedo, en su carácter de Prefecto de la Provincia del Centro, de ese Departamento, por doble abuso de autoridad, consistente en haber conmutado á los reos Adolfo y Antonio Santacruz parte de la pena de seis meses de presidio á que habían sido condenados, por las de suministrar herramientas para los trabajos públicos y arreglar el archivo de la Prefectura; y por haber concedido licencia en el mes de Enero de mil ochocientos noventa al reo Ignacio Prada para separarse del establecimiento de castigo donde cumplía igual pena. En el mismo auto dispuso la cesación del procedimiento por prescripción, con respecto al cargo de haber concedido al referido Prada una licencia semejante á la anterior en el mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, y sobreseyó por los delitos de falsedad y falta de cumplimiento de sus deberes, deducidos también contra el Prefecto Caicedo.

Después de haber rendido su informe el acusado, y siendo llegado el caso de fallar el negocio, el Tribunal ha decretado la prescripción de los hechos punibles que dieron origen al auto de proceder, y consulta su resolución con esta Superioridad, tanto con relación á ellos como en lo que mira al sobreseimiento por el delito de falsedad.

Dada en la Corte al proceso la tramitación prevenida por la ley, y oído el dictamen del Ministerio público, se procede á decidir lo que corresponda en derecho. Aparece de autos que las faltas imputadas al Prefecto de la Provincia del Centro del Departamento del Tolima, Pedro A. Caicedo, tuvieron lugar hace más de cuatro años; y como el abuso de autoridad que ellas constituyen no merece pena corporal, atenta la disposición de los artículos 427 del Código Penal de 1858 y 565 del de 1890, respectivamente aplicables, ha transcurrido el plazo que señala el artículo 95 de esta última obra, para que cese el derecho de imponer pena al procesado por tales faltas.

En cuanto al sobreseimiento por el delito de falsedad, que se hace consistir en el hecho de haber informado el Prefecto que Adolfo y Antonio Santacruz habían cumplido las penas á ellos impuestas, la observación del Tribunal es concluyente, pues lo que ocurrió, en efecto, no fue otra cosa que una incorrección ó una falsa creencia de aquel empleado al considerar que los reos expresados habían devengado dichas penas de la manera dispuesta por él. Esto no implica falsedad en el sentido jurídico de la palabra; y por consiguiente, el auto consultado es estrictamente legal.

Por las consideraciones precedentes la Corte Suprema, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nacion, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las providencias que han sido materia de este examen.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA. JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

RELACIONES

Bogotá, Marzo 2 de 1893.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.—Presente.

En mi calidad de Relator interino de este Supremo Tribunal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 100 de 1892, tengo el honor de pasar á Su Señoría relación de algunos fallos dictados por los Tribunales Superiores de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Tolima, en los meses de Junio y Julio de 1892.

—

TRIBUNAL DE ANTIOQUIA.

En un juicio ejecutivo seguido por Manuel Calle contra su hermano Felipe Calle, por una suma de pesos, se embargaron para el pago varios bienes de propiedad del ejecutado. En tal juicio hicieron tercería coadyuvante Josefa María Correa y María Rosa Restrepo, y excluyente, Bautista González, todos ellos pretendiendo derechos en unos bienes comprendidos en el embargo. Después de darles la tramitación legal, se declararon no probadas las tercerías de María Rosa Restrepo y Bautista González, y se mandó llevar adelante la ejecución, rematando los bienes embargados, y pagando con su producto, en primer lugar las costas judiciales; en segundo lugar á Josefa María Correa, cuya tercería se declaró fundada y su deuda privilegiada, y en tercer lugar á Manuel Calle, parte de la cantidad pedida. Alzáronse contra esta sentencia el ejecutante, en lo desfavorable, Josefa María Correa y María Rosa Restrepo. En la segunda instancia, la Restrepo presentó otras pruebas que pusieron en claro su derecho, el cual fue reconocido por el Tribunal Supe-

rior, corrigiendo así en parte la sentencia apelada, y confirmándola en el resto. Hablando de la tercería de Josefa María Correa, que se basaba en unas hijuelas, sienta el Tribunal la doctrina de que "basta el registro de la sentencia aprobatoria de la partición de una herencia para la transmisión del dominio, sin que sea esencial el registro de cada hijuela por separado;" doctrina que viene á aclarar los artículos 2652 (inciso 6º), y 2662 del Código Civil.

(Crónica Judicial, número 245).

—

TRIBUNAL DE BOLÍVAR.

Nicasio Herrera, del vecindario de Arjona, como apoderado de varios vecinos de aquel lugar, solicitó del señor Juez 1.º del Circuito el deslinde y amojonamiento de los terrenos denominados *Blas de Pasos*, conforme á lo dispuesto en el Capítulo 5.º, Título 11, Libro 2.º del Código Judicial, para que se fijara con precisión la línea que separa dicho terreno del denominado *Jinete Rocha*, perteneciente á un señor Domenicheti. El apoderado de éste, á quien se dio traslado de la demanda, propuso las excepciones dilatorias de ilegitimidad de la personería é inepta demanda. Abiertas á prueba dichas excepciones, se recibieron declaraciones de ocho individuos condueños de los mencionados terrenos, quienes negaron á Herrera la facultad que pudiera tener para intentar la demanda. No obstante esto, el Juez *à quo* declaró infundadas las excepciones y ordenó el nombramiento de peritos para llevar adelante el deslinde. Más tarde se presentó Herrera como apoderado de otros individuos distintos de los que como condueños de los terrenos que se trataba de deslindar, figuraban en el poder con que se intentó la demanda, y el señor Juez lo admitió como tal apoderado, de lo cual apeló el apoderado de Domenicheti, lo mismo que del auto en que se declararon infundadas las excepciones. El Tribunal revocó este último auto, y declaró que el anterior no era apelable; y para proceder así, y declarar fundada la excepción de personería ilegítima, tuvo en cuenta que los terrenos denominados *Blas de Pasos* fueron vendidos por sus antiguos condueños al Personero municipal del Distrito de Arjona, para darlos libres á los vecinos; y que sólo la minoría de los actuales condueños confirió poder á Herrera para solicitar el mencionado deslinde, siendo así que ha debido conferirlo la totalidad ó la mayoría de ellos, según las disposiciones sobre el cuasicontrato de comunidad consignadas en los artículos 2322 y 2323 del Código Civil. El auto en que se reconoce á Herrera el carácter de apoderado de dicha minoría se dejó en pie, porque habiéndose negado la reclamación por el Juez que lo dictó, y no resolviéndose en el segundo auto algún punto que quedó por resolver en el primero, éste no es apelable, según lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 105 de 1890.

(Gaceta Judicial, número 134).

Manuel Z. de la Espriella, como apoderado de José Camacho, socio administrador de la casa de J. Camacho Roldán & Compañía, y diciéndose éstos cesionarios de D. de Castro & Compañía, de Nueva York, demandó ante el Juez 1.º del Circuito de Barranquilla á Cisneros & Compañía y Francisco J. Cisneros por una suma de pesos que éstos quedaron á deber á D. de Castro & Compañía. Cisneros, antes de contestar la demanda, propuso las excepciones dilatorias de ilegitimidad de la personería del demandante, é ilegitimidad de la personería del apoderado del mismo demandante; fundando la primera en que conforme al artículo 53 de la Ley 105 de 1890, los señores J. Camacho Roldán & Compañía debían haber acompañado á su libelo la prueba del traspaso del crédito que tuvieran D. de Castro & Compañía contra Cisneros; y fundaba la segunda en no haberse presentado el comprobante de que la sociedad regular colectiva de J. Camacho Roldán & Compañía hubiera conferido poder á Espriella para representarla en juicio, y de que dicha Compañía hubiera sido registrada en el respectivo libro de instrumentos públicos, y cumplido con las formalidades exigidas en los artículos 469 y 474 del Código de Comercio.

Abierto á prueba el incidente de excepciones dilatorias, el demandante Espriella presentó el poder que le otorgaron J. Camacho Roldán & Compañía; el documento original en que D. de Castro & Compañía hacen cesión de todos sus créditos á J. Camacho Roldán & Compañía, y el de cesión especial de los créditos demandados á Cisneros, y finalmente, las escrituras otorgadas con anterioridad por Camacho Roldán & Compañía y Cisneros & Compañía, en que pactan someter á un arbitramento las discusiones á que dieran origen los mencionados créditos. De esta suerte, vinieron á llenarse los vacíos encontrados por la parte opositora, por lo cual el Juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones propuestas por ella. El excepcionante apeló de este fallo, y el Tribunal, al confirmarlo, tuvo en cuenta lo siguiente: *Primera excepción.* No se encontraban los demandados en el caso del artículo 53 de la Ley 105 de 1890, que permite "oponer la excepción de la ilegitimidad de la personería cuando el demandante no ha presentado la prueba que acredite la adquisición de las cosas ó derechos que reclama, en el caso de que, en concepto del demandado, pertenezcan á persona determinada distinta del demandante tales cosas ó derechos," pues aquí el demandado sólo abrigaba el temor, y no la convicción, de que el crédito perteneciera á otro; temor que vino á desvanecerse con el comprobante de la cesión hecha por D. de Castro & Compañía á J. Camacho Roldán & Compañía, y la notificación y aceptación de Cisneros (artículos 1960 y 1962 del Código Civil, y 256 del de Comercio). *Segunda excepción.* Habiendo comprobado Manuel Z. de la Espriella que José Camacho, socio de la Casa de J. Camacho Roldán & Compañía, le confirió poder para demandar á Cisneros, y que fue reconocido por el Juez como tal apoderado, su personería es legítima, máxime cuando el poder fue conferido por quien tenía derecho de conferirlo, es decir, por un socio administrador, autorizado libremente para obrar, según los artículos 475, 476 y 477 del Código de Comercio.

A pesar de ser patente la justicia de esta resolución, volvióse á reclamar contra ella, alegando de nuevo que el demandante no había acompañado á su libelo las pruebas que presentó después. El Tribunal se abstuvo de decretar la revocación pedida, y entre otras cosas, dijo lo siguiente: "Cuando la ley quiere que junto con el libelo de una demanda, y para justificar la personería, se acompañe la prueba que acredite determinado hecho, no puede exigir que ella venga desde entonces revestida de todas las solemnidades que sólo el plenario de un juicio puede darle; quiere sólo que haya un fundamento sumario para que el problema del juicio, si así puede decirse, quede bien planteado, y ni el demandante aparezca dirigiéndose contra quien no está obligado á litigar con él, ni el demandado pueda negarse á contestar la demanda que legalmente debe contestar."

(Gaceta Judicial, número 135).

—

TRIBUNAL DE BOYACÁ.

Peregrino Umaña demandó á la Nación para que se le devolviera una suma que dio en pago del remate que hizo de la mitad de un terreno llamado *Arcabuco*, de bienes desamortizados, por no haber surtido efecto las diligencias del remate, porque faltaron en ellas las firmas de dos funcionarios que intervinieron en el acto. El Fiscal del Tribunal, en representación de los intereses nacionales, convino en la imperfección del remate; pero afirma que el defecto no es de nulidad, sino de responsabilidad de los empleados. De las pruebas aducidas por el actor aparece que el pago lo hizo en documentos de diferentes especies, y por tanto, la restitución debía hacerse en especies iguales ó equivalentes; y así lo resolvió el Tribunal, fundándose en que el remate quedó insubsistente, porque faltando las firmas del Administrador de Hacienda y del Contador, y la aprobación del Gobierno, es claro que se han omitido los requisitos exigidos por la ley para

que el remate sea perfecto, y para que la diligencia de éste constituya un verdadero título de propiedad, como lo dice el Código Judicial Boyacense, vigente á la sazón, y las Leyes nacionales 41 de 1864 y 58 de 1886, que reglamentan lo concerniente á bienes desamortizados. El Tribunal se apartó, pues, de la opinión del señor Fiscal, quien defendía la validez del remate, no obstante el ser patente su nulidad.

(Tunja. *La Ley*, número 107).

Pide el apoderado de Filemón y Natividad Garzón se revoque el auto dictado por el Juez 1.º del Circuito del Norte, en el cual se negó á dicho apoderado la solicitud que hizo para que los demandados absolvieran ciertas posiciones; negativa que se hizo en virtud de que yá los demandados las habían absuelto antes de establecerse la demanda. Pero, como lo dice el Tribunal de Tundama al revocar el auto apelado, el señor Juez no tuvo en cuenta la primera parte del artículo 41 de la Ley 105 de 1890, que permite interrogar en posiciones antes de instaurarse la demanda. Así, se ordena al señor Juez mande absolver las posiciones pedidas, estableciendo la doctrina aclaratoria del citado artículo, de que se puede interrogar en posiciones antes de entablarse la demanda, por el presunto demandante, y después de entablada, por cualquiera de las partes, una vez en el incidente de excepciones dilatorias y otra en cada una de las instancias del juicio.

(Tundama. *La Ley*, número 108).

—

TRIBUNAL DE POPAYÁN.

Manuel José Cobo, como Representante legal de su esposa Rafaela Cifuentes, se presentó ante el Juez del Circuito, diciendo que en época anterior Tiberio Sánchez y Vicente Velasco celebraron un contrato por el cual el primero dio al segundo unos terrenos que había comprado á Aristides y Joaquín Barona. Más tarde la Cifuentes compró á Velasco parte de dichos terrenos. Pero el terreno que Sánchez dio á Velasco pertenecía á su esposa Elisa Byrne, y él lo enajenó sin cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 1831 de la Ley 283 de 1869, vigente cuando se celebró el contrato. El demandante Cobo aseguraba que este contrato adolecía de nulidad absoluta, y pedía, en consecuencia, su rescisión. Aparece de autos que la señora Byrne recibió la finca como pago hecho por su esposo Sánchez de una cantidad que se le había entregado por la herencia de su suegro. Por manera que dicha finca no fue introducida al matrimonio para que el marido la restituyera en especie, y así, no era necesaria la autorización judicial para la enajenación; y aunque lo hubiera sido, tal omisión no constituiría nulidad absoluta sino relativa; de manera que sólo la mujer podría pedir la rescisión del contrato. Por estas consideraciones, el Tribunal, de acuerdo con el Juez de primera instancia, dictó sentencia absolutoria del cargo deducido de la demanda.

(*Nuevo Repertorio Judicial*, número 261).

Ante el Juez 1.º del Circuito de Popayán estableció demanda contra el Departamento del Cauca el doctor Mariano Ramos, por una cantidad de pesos como indemnización del daño que el Gobierno del extinguido Estado le causó con la construcción de una muralla de piedra, la cual abarcó parte de una finca de propiedad del demandante. Admitida la demanda, se dio traslado de ella al señor Fiscal, quien contestó negando los hechos y el derecho en que ella se fundaba. El Juez, después de recibir las pruebas aducidas por ambas partes y de oír sus alegatos, admitió la demanda intentada, condenando al Departamento al pago de la cantidad pedida. El Fiscal apeló de esta sentencia para ante el Tribunal Superior, el cual la reformó en el sentido de condenar al Departamento al pago de una cantidad inferior á la demandada; y para ello tuvo en cuenta que, no pudiendo demolerse la obra construída por redundar ésta en beneficio público, debían resarcirse los perjuicios que su construcción hubiera causado, al tenor de lo dispuesto en el Código nacional civil, y en el de Policía del extinguido Estado. Pero se negó al demandante la indemnización por haber ocupado parte de la playa de un río que reputaba como adquirida por aluvión, pues según las disposiciones de los Códigos citados, las playas de los ríos no son terreno abandonado que acceda á las heredades riberanas, sino lecho del mismo río sujeto á las inundaciones comunes, y por lo mismo se reputan bienes de uso público del Estado. El artículo 720 del Código Civil nacional dispone que el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera ó del cauce, y no accede mientras tanto á las heredades contiguas.

(*Nuevo Repertorio Judicial*, número 262).

—

TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA.

Los herederos de Francisco Pómez demandaron en juicio ordinario á Dámaso Rosendo y Eugenio Gaviria para que por sentencia definitiva se declarara nulo el remate de una casa ubicada en la ciudad de Bogotá hecho por Francisco Gaviria, padre de estos últimos, por la suma de $ 4,101. Francisco Gaviria vendió posteriormente dicha finca á sus mencionados hijos Dámaso Rosendo y Eugenio. Los demandantes se fundan en que José M. Pontón, diciéndose curador de los hijos menores de Pómez, otorgó escritura de venta, después del remate, á favor de Francisco Gaviria, y en que el juicio de partición de los bienes de Pómez fue declarado nulo por el Juzgado 4.º del Circuito de Bogotá, quedando éstos, por consiguiente, en estado de indivisión; agregan que siendo nulo el remate, adolece del mismo vicio la venta hecha por Gaviria á sus hijos Dámaso Rosendo y Eugenio. El Juez de 1ª instancia absolvió del cargo á los demandados; y el Tribunal Superior confirmó la sentencia, fundándose en que la declaratoria de nulidad no podía perjudicarlos, por cuanto, no habiendo adquirido dicha casa por sucesión sino por compra hecha á su padre, no quedaban comprendidos en el artículo 486 del Código Judicial, el cual hace recaer los perjuicios de un fallo en los litigantes, sus herederos ó legatarios, y sus cesionarios por cualquier título; mas como la casa se vendió antes de la muerte de Gaviria, no quedó incluída en la sucesión de éste, y por ende, los compradores quedan á salvo de la demanda.

—

A una apelación de un auto de mera sustanciación interpuesta por Clodomiro Páramo, resuelve el Tribunal, de acuerdo con el artículo 886 del Código Judicial, que los autos de esta clase sólo son apelables cuando causan gravamen irreparable por la sentencia definitiva; y cuando éstos son dictados por el Tribunal Superior, en los negocios de que conoce en primera instancia, la apelación debe interponerse para ante la Sala dual del mismo y no para ante la Corte Suprema, según la doctrina de esta Superioridad.

(*Registro Judicial*, número 178).

—

TRIBUNAL DEL MAGDALENA.

Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena propuso demanda Francisco de Labarcés contra el Departamento del mismo nombre, por una suma de pesos, proveniente de suministros y empréstitos hechos al Gobierno en la guerra de 1876. Este crédito fue reconocido por la Ley 367 de 1877 del extinguido Estado del Magdaleda, la cual autorizó también al Poder Ejecutivo del Estado para celebrar un arreglo convencional con Labarcés, á fin de asegurar el pago de la suma expresada; y en cumplimiento de esta Ley, el Secretario general del extinguido Estado celebró un contrato con el ejecutante,

en que se fijaron las fechas en que debía hacerse el pago. El señor Fiscal del Tribunal, á quien se dio traslado de la demanda (artículo 13, Ley 105 de 1890), contestó manifestando que la deuda era corriente; pero á pesar de esto, se abrió el juicio á prueba, en cumplimiento de los artículos 145 de la Ley 105 de 1890 y 577 del Código Judicial, pues tratándose de intereses públicos, la confesión del *demandado* no ponía término al debate, como lo hubiera puesto si el juicio versara únicamente entre particulares. El Tribunal, en vista de no haberse cumplido el contrato, condenó al Departamento al pago de la suma expresada en la demanda; y basó la obligación del uno y el derecho del otro en las disposiciones siguientes: la Ley 149 de 1888, que cedió á los nuevos Departamentos los impuestos de que gozaban los antiguos Estados, siendo, en consecuencia, de estricta justicia que los graven también las deudas de éstos, como que han venido á sucederlos en todos sus derechos y obligaciones. Y el artículo 322 de la Ley 153 de 1887, que dice así: "Los derechos adquiridos con arreglo á la abolida legislación de los extinguidos Estados, subsistirán según las reglas establecidas en la parte primera de esta Ley."

(Revista Judicial, número 125).

—

TRIBUNAL DE PANAMÁ.

Santiago Tejada demandó á Gerardino de León por la reivindicación de una casa que éste último ocupa. Funda su demanda en una escritura de venta hecha por Francisco Vásquez á Tejada, de la casa objeto del litigio. El demandado León propuso las excepciones perentorias de miedo, falsedad y nulidad por causa ilícita, de las cuales sólo la última se declaró fundada. Seguido el juicio, adujo el demandado una boleta en que consta la venta hecha por Vásquez á Tejada, al pie de la cual se encuentra un endoso hecho por éste á favor de Gerardino León; y se presentaron también declaraciones de testigos que afirman la venta hecha por $ 200 que el vendedor recibió á su satisfacción. Mas como el título de propiedad de un bien raíz ha de ser la escritura otorgada en forma con los requisitos legales y debidamente registrada, y no declaraciones de testigos ni endosos referentes á un documento sin valor legal, es claro que el pretendido derecho de Gerardino León en la mencionada casa no estaba probado como lo disponen los Códigos Civil y Judicial; lo que tuvo en cuenta el Tribunal Superior para decretar la devolución de la finca materia de este pleito al demandante Tejada.

(Registro Judicial, número 197).

Un individuo pide la revocación de un auto en que se le declara impedido para ejercer el cargo de apoderado por estar ejerciendo el empleo de Auditor de Guerra (artículo 327 del Código Judicial). El peticionario se funda en que la denominación de *empleados del orden federal* (artículo citado), entre los cuales se le creyó comprendido como Auditor de Guerra, no existe, porque el Código Judicial vigente fue expedido en tiempo de la federación; y en que el artículo 216 de la Ley 147 de 1888 no menciona al Auditor de Guerra entre los empleados impedidos para ejercer el cargo de apoderados. El Tribunal revocó el auto mencionado, y para ello tuvo en cuenta, además de las observaciones del peticionario, las siguientes consideraciones: la disposición en que se fundó el dicho auto ha venido á quedar reformada por el artículo 216 del Código de Organización Judicial, que prohibe á los empleados del orden Judicial y del Ministerio público aceptar el cargo de apoderados bajo cualquier forma que sea; mas, como entre éstos no se cuentan los Auditores de guerra, por ser empleados militares, con funciones de asesores de los respectivos Generales y Comandantes en Jefe y de los Consejos de Guerra, es claro que no quedan comprendidos en la prohibición transcrita, pues ni son miembros del Ministerio público, ni empleados del orden judicial, ni de los que ejercen mando ó autoridad, ni Senadores, ni Representantes. Bien que, como lo dice el Tribunal, no podrían los tales Auditores defender á los reos que se juzguen en Consejo de Guerra, en los cuales tienen que desempeñar funciones análogas á las de los fiscales, y aun algunas de carácter administrativo ó judicial.

(Registro Judicial, número 198).

El Tribunal Superior confirma una providencia del Juez del Circuito en que se declararon no probadas las excepciones dilatorias de *inepta demanda* y de *ilegitimidad de la personería*. La primera se fundó en que no se habían numerado los hechos en la demanda, la cual solamente constaba de uno, de modo que no se infringió el artículo 932 del Código Judicial. La segunda se hacía consistir en no probar el demandante su personería; pero, fuera de que de autos constaba ésta, el artículo 466 del Código citado dice que la personería no necesita acreditarse cuando se demanda en causa propia.

(Registro Judicial, número 199).

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 105 de 1890, condenóse en costas al Juez 2.º de lo civil por ser culpable de la nulidad de una sentencia proferida por él. Tal nulidad consiste en haber conocido de un litigio entre dos comerciantes, siendo así que estos negocios están sometidos al fuero comercial, según el Código del ramo y el artículo 13 de la Ley 83 de 1888.

—

El Tribunal revoca un auto en que se declaró confeso á un individuo por no haber concurrido á absolver unas posiciones. Como el pliego de posiciones se presentó cerrado, el Juez no podía abrirlo antes de dar principio á la absolución sin violar el artículo 444 del Código Judicial; y aquel acto no podía tener lugar sin estar presente el absolvente. De modo que éste no puede quedar confeso de un hecho que se ignora, ni el Juez puede saber si las posiciones pedidas están conexionadas con los asuntos que son materia de la demanda, para admitirla ó no, según el artículo 448 del Código Judicial.

—

El mismo Tribunal, al confirmar un auto del Juez del Circuito, declaró que un pagaré otorgado por la cantidad de $ 685-86, aunque reconocido por el deudor, no tenía valor alguno por estar otorgado en papel común, y no en el sellado de segunda clase, como lo dispone el artículo 4.º (ordinario 2.º) de la Ley 110 de 1888.

(Registro Judicial, número 200).

—

TRIBUNAL DEL TOLIMA.

(Faltan los números de la *Crónica Judicial* correspondientes á los meses de Junio y Julio de 1892). Lo mismo sucede con los órganos del Poder Judicial de Pasto y Buga. De lo resuelto por los Tribunales del Norte y Sur de Santander en aquella época, yá se ha pasado nota á Su Señoría, según consta en los libros respectivos.

Dios guarde á Su Señoría.

JOSÉ JOAQUÍN GUERRA.

—

Presidencia de la Corte.—Bogotá, Marzo 12 *de* 1895.

Publíquese en la GACETA JUDICIAL.
Reclámense los periódicos que faltan.

LUIS M. ISAZA.

—

Bogotá, 8 de Marzo de 1895.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.—Presente.

Tengo el honor de pasar á Su Señoría relación de algunos fallos dictados por los Tribunales Superiores de la República en el mes de Agosto de 1892.

—

TRIBUNAL DE ANTIOQUIA.

Arrendamientos de transportes.—Demandó Jesús Betancur á Pedro M. Botero para que le pague una suma de pesos, valor del flete ó conducción de unas cargas de mercancías que el primero llevó de Medellín á Cartago. Botero contestó la demanda seis meses después de notificado de ella, y no en la forma que previene el artí-

culo 938 del Código Judicial, por lo cual el Juez de primera instancia lo declaró confeso de los hechos enunciados en la demanda, conforme á lo dispuesto en los artículos 940 y 941 del mismo Código, vigentes á la sazón En ambas instancias fue condenado Botero al pago de la cantidad demandada, por no haber cumplido con las disposiciones del Código Civil sobre *arrendamiento de transportes* ni con las del Código de Comercio sobre el contrato de *transportes por tierra, ríos, lagos ó canales navegables.* Túvose además en cuenta el artículo 310 de esta última obra, que dice: "Pasadas veinticuatro horas desde la restitución de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y los gastos que hubiere hecho en favor de ellas."

—

Artículos 202 *y* 203 *de la Ley* 105 *de* 1890.—Trátase de ejecutar una sentencia en que se dice: "El señor Andrés Restrepo es deudor de la señora María Antonia Robledo por la suma de ..... A este pago está afecta como hipoteca especial la finca determinada en la escritura en que consta el crédito." El Juez, después de recibir al ejecutante el juramento reglamentario (artículo 1022 del Código Judicial), libró auto ejecutivo en favor de la señora María Antonia Robledo y en contra de Manuel Mejía, poseedor de la finca hipotecada, quien la presentó para el pago, y después de embargada, avaluada y depositada, se citó para sentencia de pregón y remate. El apoderado de Mejía propuso las excepciones de *pago, dolo, transación promesa ó pacto de no pedir,* é *ilegitimidad de la persona del demandante,* las que le fueron rechazadas porque según el artículo 202 de la Ley 105 de 1890, tratándose de la ejecución de una sentencia sólo son admisibles las excepciones de nulidad y las que provengan de hechos posteriores al pronunciamiento de la misma sentencia. El dicho apoderado promovió después articulación formal para que se declarara pagada la suma pedida, haciendo uso del derecho que le concedía el artículo 203 de la misma Ley, que dice: "En cualquier estado del juicio se puede articular sobre el pago ó el cumplimiento de la obligación, exhibiendo el documento en que conste el hecho." Abierto el incidente á prueba, las partes presentaron las que creyeron convenientes, y al cabo se dictó sentencia declarando que Mejía no había justificado el pago, y condenándolo en costas (Ley 105, artículo 203). El apoderado de Mejía apeló de este fallo oportunamente, y el Tribunal lo revocó, porque, á su juicio, Mejía había comprobado plenamente el pago del crédito por que fue demandado. La cuestión importante en este caso es la de saber si las disposiciones de los artículos 202 y 203 de la mencionada Ley 105 son contradictorias, ó pueden armonizarse de alguna manera; porque hemos visto que el demandado propuso unas excepciones, entre las cuales se hallaba la perentoria de pago, y le fueron rechazadas por tratarse de la ejecución de una sentencia (artículo 202), y más tarde intentó articulación sobre el mismo pago, y le fue admitida (artículo 203). "Verdad es, dice el Tribunal, que el artículo 202 de la Ley 105 de 1890 declara que cuando una ejecución se libre en virtud de una sentencia ejecutoriada, no serán admisibles otras excepciones que la de nulidad y las que provengan de hechos que hayan sobrevenido después del pronunciamiento de la sentencia; pero el 203 que le sigue, dice: 'En cualquier estado del juicio se puede articular sobre el pago ó el cumplimiento de la obligación, exhibiendo el documento en que conste el hecho.' Estas dos disposiciones pueden armonizarse perfectamente y tener aplicación haciendo que la sentencia sea conforme con la verdad en los hechos y la ley sustantiva en el derecho; pero si fueren incompatibles en absoluto, preferiría la última, según la regla fijada en el inciso 2.º del artículo 5.º de la Ley 57 de 1887, que no ha sido reformada en esa parte."

Uno de los Magistrados de aquella Corporación salvó su voto en este asunto, pues aunque declara que la justicia moral favorece al ejecutado, conceptúa que el precepto del artículo 202, por tener carácter especial, priva sobre el 203, que es de carácter general, según el artículo 5.º citado (número 1.º) de la Ley 57 de 1887. Mas, como lo dice el mismo Magistrado, "el fallo anterior obedece á una convicción honrada en la interpretación de la doctrina de los artículos 202 y 203 de la Ley 105, y esa interpretación servirá como regla general en todos los casos de igual naturaleza que se presenten."

(*Crónica Judicial,* número 246).

—

TRIBUNAL DE BOLÍVAR.

El liquidador de una Sociedad anónima la representa activa y pasivamente.—Elías Delvalle demandó ante el Juez 2.º del Circuito de Cartagena al Banco Popular de Bolívar, Compañía anónima representada por su Gerente el señor Pablo García, para que se le pagara una cantidad girada en un cheque, que no le fue cubierto por hallarse cerradas las puertas del establecimiento, y una suma que le quedaba en dicho Banco como depósito en moneda corriente. Estando perfectamente fundada la ejecución, el señor Juez condenó al Banco, en la persona de su Director, señor García, al pago de la cantidad pedida por el ejecutante; pero aquél se excusó del cargo manifestando que había cesado en sus funciones como Gerente del enunciado Banco, por haber nombrado un liquidador el señor Gobernador del Departamento, por lo cual el Juez dictó nuevo auto condenando al mencionado pago al señor Manuel A. Núñez, que fue el depositario nombrado; porque según el Código de Comercio (artículo 541) y la Ley 57 de 1887 (artículo 61), el depositario asume la personería de la sociedad disuelta, y, en consecuencia, debe cubrir sus deudas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 540, inciso 4.º de dicho Código. Esta resolución fue confirmada por el Tribunal.

—

Estado civil de hijo natural.—Al aprobar una sentencia, el Tribunal Superior dice lo siguiente: "Son cosas distintas el estado civil de nacido y el de hijo natural, según se puede observar en los Títulos 2.º y 16, Libro 1.º del Código Civil. El hombre al nacer adquiere derechos actuales ó asume derechos que antes estaban en suspenso; el derecho de heredar como hijo natural, no lo adquiere sino por el reconocimiento expreso en la forma legal, ó el presunto, en los casos en que la ley permite presumirlo. En el estado civil de *nacido* cae el hombre por el hecho natural del nacimiento; en el estado civil de *hijo natural* no se le considera sino mediante el acto voluntario del reconocimiento." Niega así á dos individuos el derecho de herencia en los bienes de otro que aparece como padre natural en las respectivas partidas de bautismo; pero que no las firmó ni consta el reconocimiento en ningún testamento ni escritura pública (Ley 57 de 1887).

(*Gaceta Judicial,* número 136).

—

TRIBUNALES DE BOYACÁ.

Artículos 20 *de la Ley* 30 *de* 1888 *y* 253 *de la Ley* 105 *de* 1890.—El Tribunal de Tunja confirma un auto en que se niega al doctor José del Carmen Rodríguez, apoderado de terceros poseedores, el derecho de oponerse á la aprobación de un inventario. El Tribunal se expresa así: "El derecho que por el artículo 20 de la Ley 30, y por el 253 de la Ley 105 se concede al tercer poseedor, y al cual se ha referido esta Superioridad en resoluciones anteriores, no es para intervenir en el inventario, aunque la intervención se reduzca á los más estrechos límites, y aunque para ello se alegue la íntima relación. Aquel derecho no pasa de ser oído el tercer poseedor *al tiempo de la entrega de los bienes á los asignatarios.* Entonces es cuando puede patentizar con sus títulos los linderos precisos de la cosa que le pertenece. Este es el sentido de las disposiciones citadas, y lo que en sustancia aparece determinado por el mismo Tribunal. El mandamiento que contienen aquellas disposiciones de que 'en los inventarios de persona muerta se expresarán *por separado los que se hallen en manos de tercer poseedor,*' se refiere al Juez y á los que han sido citados para hacer los inventarios. El Juez puede ser moroso, y los citados abusar, mas no por eso el tercer poseedor ha de entrar á corregirles la plana." Esta doctrina está en armonía con el artículo 1263 del Código Judicial.

(*La Ley,* número 109).

Jurisdicción eclesiástica y jurisdicción civil.—En un juicio intentado por un eclesiástico de la Diócesis de Tunja, ante el Juez del Circuito de Sugamuxi, contra Rebeca y Petronila Cancelado y el Mayordomo de Fábrica de la iglesia de Pesca, como representante del Presbítero Bernardo María González, por una suma de pesos; las primeras, sin contestar la demanda, propusieron las excepciones de *imcompetencia de jurisdicción, inepta demanda y pleito pendiente*, las que fueron aceptadas por el Juez de primera instancia, y á petición del demandante, rechazadas por el Tribunal de Tundama, con excepción de la segunda, que se declaró probada. *Imcompetencia de jurisdicción.* Objetábase contra la jurisdicción del Juez civil, que interviniendo como parte un sacerdote y siendo demandada la Fábrica de la iglesia de Pesca, el asunto era del resorte de la autoridad eclesiástica. A esto se observó que, aunque el Derecho Canónico, según el artículo 16 de la Ley 153 de 1887, debe ser respetado, no hace parte de nuestra legislación, y, por consiguiente, no hay por qué aplicar por los Jueces sus disposiciones, debiendo resolverse todas las cuestiones con aplicación de las leyes ó principios de nuestra legislación común en los asuntos que le corresponden. Y es claro que un asunto en que un eclesiástico demanda á dos legos y á una persona jurídica, cae bajo la jurisdicción del fuero común. Escriche (citado por el Tribunal), en su *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, establece que la jurisdicción privilegiada de la iglesia, es, en los asuntos civiles, en los pleitos que *los clérigos susciten entre sí unos con otros y los que promuevan contra ellos los legos;* no siendo, pues, este pleito *entre clérigo demandante contra clérigo demandado*, sino entre el primero contra dos legos y una persona jurídica (artículo 24 de la Ley 57 de 1887), el negocio pertenece al fuero ordinario, sin privilegio alguno (artículo 14 de la Constitución), y sigue para la competencia el domicilio del demandado, que no aparece ser otro que el del Juez 1.º de Sugamuxi; de donde resulta que su jurisdicción es competente, y lo sería en la actualidad, con mayor razón, dadas las disposiciones del Concordato de 1892, que rige hoy como Ley nacional. *Inepta demanda.* Consiste en haberse dirigido ésta contra las legatarias señoras Cancelados, una de las cuales, la señora Rebeca, es albacea del finado González, sin aparecer llegado el caso de que ellas deban responder (artículo 467 del Código Judicial). "El caso de que se trata no está entre los señalados por el artículo 1352 del Código Civil para que la albacea señora Rebeca esté obligada á litigar en representación de la mortuoria del Presbítero González, y como legatarias las señoras Cancelados no tienen obligación de responder como demandadas sino en el caso de que la mortuoria no cuente con qué pagar las deudas (artículo 1419 del Código Civil), lo que aquí no aparece comprobado," por lo cual se declaró probada la excepción de inepta demanda. *Pleito pendiente.* No hallándose ninguno de esta naturaleza en los Juzgados civiles ni en los Tribunales eclesiásticos, la excepción quedó infundada.

(*La Ley*, número 110).

—

TRIBUNAL DE POPAYÁN.

Compraventa de fincas raíces.—Una vez más declara el Tribunal que no es válido un contrato de compraventa de fincas raíces, por no haberse otorgado escritura pública en la forma legal, aunque el convenio fuera atestiguado por un número plural de individuos; ni se ordenó su otorgamiento, por no aparecer ni aun una promesa de contratar hecha con las formalidades exigidas por la Ley 153 de 1887.

—

Artículo 2060 del Código Civil.—El señor Fiscal del Circuito de Pasto estableció ante el Juez del Circuito del mismo nombre demanda ordinaria contra Angel María Ordóñez para que se le obligara á la reparación de un puente sobre el río Buesaquito, arrebatado por una avenida del mismo río, y para que indemnizara los perjuicios consecuenciales á la falta de sus compromisos y á la mala construcción dada á aquella obra. Admitida la demanda con los documentos que la acompañaban, se dio traslado de ella al demandado Ordóñez, quien contestó negando el derecho, porque el puente había sido destruído por caso fortuito, lo que prometía probar en el curso del juicio. El Juez *à quo* observó que el juicio adolecía de nulidad, por lo cual se remitió lo actuado al Tribunal de Pasto, y como éste se declarara incompetente, lo envió al de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 78 de la Ley 147 de 1888. Conceptuando esta Superioridad que el juicio era válido, lo falló en contra del demandado, y para ello consideró lo siguiente: Aun cuando aparece probado que el señor Secretario de Hacienda del Departamento se manifestó satisfecho de la obra, eso no impedía la reclamación posterior, porque según la regla cuarta del artículo 2060 del Código Civil, el recibo ortorgado por el dueño después de concluída la obra, sólo significa que el dueño la aprueba como exteriormente ajustada al plan y á las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por la regla tercera inmediatamente anterior se le impone, la cual dice: "Si el edificio perece ó amenaza ruina en todo ó parte en los diez años subsiguientes á su entrega, por vicio de la construcción ó por vicio del suelo, que el empresario ó las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio ó por vicio de los materiales, será responsable el empresario." Además de la exposición de los peritos, aparecía que Ordóñez no había dado á los estribos del puente la solidez necesaria y convenida; de modo que su destrucción, más que del caso fortuito, provino de vicio de construcción, que el empresario debió conocer y que destruyó la obra antes de terminarse los diez años subsiguientes á su entrega.

(*Nuevo Repertorio Judicial*, número 267).

—

TRIBUNAL DEL MAGDALENA.

Acciones posesorias.—Esilda Vergara, en representación de dos de sus hijas menores, ocurrió al Juez del Circuito de Padilla pidiendo la restitución de una gran parte del patio ó fondo de su casa de que habían sido despojadas por Manuel Antonio González. A su escrito acompañó el comprobante de que la casa de que se trata pertenece á sus menores hijas, como herederas de su legítimo padre; y el de la privación que de una parte de ella les había causado el mencionado González. Este contestó impugnando la demanda, por cuanto, según él, las menores no estaban en posesión regular de la casa. El Juez de primera instancia falló á favor de la demandante, y el Tribunal ante quien se interpuso apelación por la parte agraviada, confirmó la sentencia fundándose en las siguientes disposiciones legales: Conforme al artículo 972 del Código Civil, "las acciones posesorias tienen por objeto conservar ó recuperar la posesión de bienes raíces ó de derechos reales constituídos en ellos," y según el artículo 974 del mismo Código, "no podrá instaurar una acción posesoria sino el que haya estado en posesión tranquila y no interrumpida por un año completo." El artículo 282 de la Ley 105 de 1890 dice: "Hay despojo cuando uno priva á otro de la posesión de una cosa ó la tenencia de la misma, valiéndose de la fuerza;" y el 283 de la misma Ley: "El que demande la restitución de la cosa de que fue despojado, deberá presentar la prueba que acredite la posesión en que estaba ó la tenencia, según el caso, y también la prueba del despojo." Aun cuando no aparece de autos si la posesión de las mencionadas hijas de Esilda Vergara era regular ó irregular, y antes bien el demandado Gonsález la tachó de irregular por una ligera imperfección del título que la acreditaba (artículo 763 del Código Civil), tanto el Juez como el Tribunal fallaron á favor de aquéllas, porque el Código Civil no hace distinción para determinar la prueba que debe presentar el demandante en los juicios posesorios entre poseedor regular y poseedor irregular; "y no la hace, dice el Tribunal, porque es de conveniencia social rechazar los atentados contra la propiedad, ya sea que ésta se halle en poder de su legítimo dueño ó de un tenedor que la haya estado disfrutando pacíficamente durante un año."

Revista Judicial, número 128.

TRIBUNAL DE PANAMÁ

Tercería coadyuvante.—Confírmase una resolución del Juez del Circuito en que se declara probada una tercería coadyuvante en un juicio ejecutivo promovido por María de los R. González contra Julián Romero, probando el tercerista que era acreedor anterior á la ejecutante por costas. Y como notificadas las partes de aquella tercería, no reclamaron dentro de veinticuatro horas, se procedió á dictar sentencia declarándola probada, en cumplimiento del artículo 235 de la Ley 105 de 1890. El tercerista fundaba su derecho en una escritura hipotecaria otorgada á su favor por Juliana Romero, la que tenía preferencia según los artículos 2432, 2434, 2440, 2448 y 2493 del Código Civil.

(*Registro Judicial*, número 201).

Tercerías.—En otro juicio ejecutivo hicieron tercería coadyuvante el Agente Fiscal (por contribución urbana); Alfaro Hermanos (por deuda hipotecaria); y excluyente, la misma parte ejecutante, la que se declaró no probada. Los créditos fueron graduados así: 1.º El del Fisco (artículo 2495, ordinal 6.º, del Código Civil); 2.º El crédito hipotecario de Alfaro Hermanos (artículo 2499 del Código Civil); y 3.º El que motivó la ejecución que no goza de privilegio (artículos 2508 y 2509 del Código Civil).

(*Registro Judicial*, número 202).

Jurisdicción en juicio posesorio.—Declara el Tribunal: que un Juez Municipal y otro de Circuito son competentes para conocer en primera y segunda instancia, respectivamente, de una demanda de posesión y perturbación de la misma, pues aun cuando según la Ley 18 de 1879 del extinguido Estado de Panamá, el conocimiento de esta demanda correspondería al Alcalde, que es lo que alega el demandado, también es cierto que los artículos 34 (ordinal 3º) y 21 (ordinal 12) de la Ley 143 de 1887, vigentes cuando se surtió la demanda, les da jurisdicción para conocer en estos asuntos. Estas disposiciones han sido repetidas en los artículos 113 y 122 de la Ley 147 de 1888, bajo cuyo imperio se concluyó el sumario. Declárase así no probada la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el demandado.

(*Registro Judicial*, número 203).

Posiciones.—"No prestan mérito ejecutivo, según el Tribunal, porque sólo traen aparejada ejecución los actos judiciales y documentos de que trata el artículo 179 de la Ley 105 de 1890, y las posiciones absueltas, único acto judicial en que se apoyó la acción, no es de los designados en la disposición legal citada." Además, no resulta de ellas obligación expresa, clara y de plazo cumplido de pagar alguna cantidad líquida ó de hacer ó entregar alguna cosa determinada (artículo 1012 del Código Judicial).

(*Registro Judicial*, número 204).

Deslinde.—El artículo 272 de la Ley 105 de 1890, según la doctrina de este Tribunal, en armonía con la de la Corte Suprema (Acuerdo número 701 de 1890), es para el caso de que haya contradicción por parte de alguno de los interesados, ya respecto del deslinde particular, ó ya respecto de la demanda de deslinde, casos en que se ventilará el punto en juicio ordinario. Como no se objetó un deslinde en tiempo hábil, el Juez dio posesión de su finca á cada dueño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Judicial.

(*Registro Judicial*, número 205).

—

TRIBUNALES DE SANTANDER.

El inventario de los bienes de una sucesión hereditaria es base de la partición.—Formada partición de bienes en una sucesión fue reclamada por el representante de dos de los partícipes, y el Juez declaró infundadas las objeciones. Apeló de este fallo el mismo representante ante el Tribunal, el cual lo confirmó, teniendo en cuenta que los artículos 1282 y 1283 del Código Judicial disponen, respectivamente, que formada por el partidor nombrado en un juicio de sucesión la cuenta de partición, debe ser presentada al Juez, y que por éste se dará traslado á las partes para que expresen si la aceptan ó no. Y si éstas no la objetan, el Juez la aprobará (artículo 1286); de lo cual se infiere que éste no puede dejar de aprobar una partición de bienes sino á mérito de puntos de hecho que resulten probados en el expediente, ó de puntos de derecho, siempre que respecto de los unos ó de los otros versen las objeciones, y que hayan sido representados por las partes. "La ley, dice el Tribunal del Norte de Santander, ha establecido las fórmulas que deben surtirse para la aprobación de un inventario de bienes de sucesión, y una vez aprobado, sus actas son base de la partición, á las cuales debe ineludiblemente sujetarse el encargado de practicarla." De consiguiente, las objeciones á las operaciones practicadas en el inventario de que se ha hecho mérito, se declararon extemporáneas, porque sólo habríau podido hacerse cuando se confeccionaba el inventario (artículo 1284 del Código Judicial).

(T. del N.—*Revista Judicial*, número 207).

Juicio ejecutivo. Testamentos. Prescripción. Monedas de 0'835.—En una sentencia del mismo Tribunal del Norte de Santander, se hacen las siguientes declaraciones: No puede decretarse el embargo y depósito de una finca raíz denunciada en juicio ejecutivo cuando se halla en manos de tercer poseedor, sin comprobar que pertenece al ejecutado (artículo 190, Ley 57 de 1887). Carecía bajo el imperio de la legislación española, y carece hoy de fuerza probatoria y aun de valor legal un testamento privado que no ha sido declarado nuncupativo. El testamento por sí solo no prueba que los bienes ó fincas raíces de que en él se haga mención pertenecen al otorgante, ni constituye título de dominio (artículo 762 del Código Civil). Ni la legislación española ni la colombiana (artículo 2526 del Código Civil) exigen para la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio de fincas raíces título alguno, pero sí para la ordinaria. El hecho de haber estipulado en moneda de 0'835 no da acción para exigir el pago en dicha moneda, ni para rechazar los billetes del Banco Nacional (Decreto ejecutivo número 448, de 2 de Agosto de 1886, que tiene fuerza de ley según el artículo transitorio L de la Constitución Nacional).

(T. del N.—*Revista Judicial*, número 208).

Depositario de bienes herenciales.—El Tribunal del Sur de Santander, al revocar un auto de primera instancia, ordena que se exija fianza á un depositario de bienes herenciales, pues aun cuando no existe disposición expresa que haga tal exigencia, es regla general que los administradores de bienes ajenos deben dar á los dueños de ellos las seguridades necesarias de que su administración será honrada y diligente; y, además, de acuerdo con la doctrina del artículo 8.º de la Ley 153 de 1887, son perfectamente aplicables al caso, por analogía, los artículos 465, 1297 y 1354 del Código Civil, que obligan, respectivamente, á la prestación de fianza á los tutores y curadores (entre los cuales se comprende al curador de la herencia yacente), y á los administradores y albaceas de la herencia. Ordénase también para la tasación de esta fianza, la práctica de un nuevo avalúo de los bienes hereditarios, no obstante que el artículo 256 de la Ley 105 de 1890 dispone que la entrega debe hacerse conforme al inventario hecho, pues es sabido que esta clase de justiprecios no es exacta en lo general y que el transcurso del tiempo modifica por infinidad de causas el precio de los bienes, sobre todo respecto de los semovientes.

(T. del S. *Revista Judicial*, número 267).

—

Para terminar, me permito manifestar á Su Señoría que faltan en esta oficina los periódicos de los Tribunales de Cundinamarca y Tolima correspondientes á los meses de Agosto y Septiembre de 1892, por cuyo motivo se omite en esta relación lo resuelto por ellos en dicha época.

Dios guarde á Su Señoría.

JOSÉ JOAQUÍN GUERRA.

—

Presidencia de la Corte.—Bogotá, Marzo 27 de 1895.

Publíquese.

Reclámense los periódicos que faltan.

LUIS M. ISAZA.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 3 de Mayo de 1895. | Nos. 503 y 504

CONTENIDO

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Págs.

El de proceder dictado en el asunto denominado "Emisiones Clandestinas." (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 273

El de sobreseimiento dictado en el sumario que, por denuncio que dio *Francisco J. Cisneros*, se instruyó contra MANUEL C. BELLO,—Magistrado del Tribunal de Bolívar—por falsedad. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 287

El de sobreseimiento pronunciado en el sumario instruído á virtud de queja elevada por *el Juez 1.º del Circuito de Barranquilla* contra el Magistrado del Tribunal de Bolívar MANUEL C. BELLO, por los términos depresivos en que dictó un auto. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 288

NEGOCIOS VARIOS.

Declárase incompetente la Corte para conocer de la apelación interpuesta contra el auto en que el Tribunal del Sur del Tolima impuso una multa á RAFAEL MOTTA, por falta al cumplimiento de sus deberes de defensor de un reo. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)..... 288

GACETA JUDICIAL

AUTOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril treinta de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Por nota oficial de fecha diez de Mayo del año próximo pasado, dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Cundinamarca, el Fiscal de dicho Tribunal, movido por las excitaciones de la prensa de la capital, que reclamaba con interés la intervención del Poder Judicial en la investigación de ciertos hechos ejecutados por los Bancos Nacional y de Bogotá, que, según lo expresa la mencionada nota, podían caer bajo la sanción de la ley penal, pidió que se procediese á averignar á la mayor brevedad los hechos denunciados por la prensa que se relacionan con manejos indebidos de los expresados Bancos.

Como la nota de que se trata no contenía el denuncio de hechos concretos que revelara la existencia del cuerpo del delito, el Magistrado á quien tocó la sustanciación del asunto dictó el auto de diez y ocho de Mayo, como cabeza de proceso, en el cual dispuso, acertadamente el examen de los hechos denunciados como punibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1512 del Código Judicial, según el cual es la existencia del cuerpo del delito el fundamento de todo juicio criminal. Ordenó al efecto practicar una inspección ocular en el Banco Nacional, que debía comprender tanto el Departamento de emisión como todas las operaciones verificadas en ese Establecimiento desde su fundación, y otra en el de Bogotá, en lo que tuviera relación con la negociación de la Deuda antigua, para lo cual nombró peritos á Luis María Pardo y Santiago Samper. Dispuso también solicitar de las casas extranjeras y del país que hubiesen fabricado billetes, los datos necesarios acerca de su cantidad, con especificación de series, valor, caracteres distintivos, etc., averiguar las personas que hicieron el pedido, las que lo remitieron y por qué conducto se hizo el envío; traer al sumario los números de los periódicos de la capital que trataron de lo que se ha llamado "las emisiones clandestinas," recibir declaración jurada al Director de *El Telegrama*, ó á quien éste indicara como autor ó autores de los artículos que se relacionan con tales emisiones; y últimamente, determinar la práctica de las demás diligencias relativas al esclarecimiento de los hechos denunciados por el Fiscal, á medida que la investigación lo fuera indicando.

El señor Procurador General de la Nación ha creído encontrar un defecto en la providencia con que se inició la investigación, consistente en no haberse señalado en ella el fin preciso del examen que debía practicarse, por contradecir, según él, la disposición del artículo 1572 del Código Judicial. Pero la Corte observa que el denuncio de la prensa á que hizo relación el Ministerio Público, no era un hecho determinado que pudiera permitir al funcionario de instrucción especificar las diligencias á cuya práctica debiera procederse, pues que tratábase y hablábase, en abstracto, de emisiones ilegales de billetes del Banco Nacional y de negociaciones indebidas de documentos de Deuda pública, verificadas con tales billetes, lo que implicaba necesariamente un examen minucioso de las operaciones y libros del Banco Nacional, porque era indispensable fijar la época desde la cual habían tenido lugar las emisiones ilegales y quién ó quiénes eran los responsables; y bien se ve que no era posible fijar de antemano esa época ni señalar previamente los hechos punibles, á los cuales debiera contraerse la investigación.

Y si se tiene en cuenta que desde mediados de 1892 había circulado el extenso folleto titulado *Finanzas regenerativas*, en el que su autor había hecho notar que la emisión de billetes no autorizada por la ley, databa de algunos años atrás y que se habían ejecutado operaciones indebidas en el Banco Nacional, fundándose, para demostrarlo, en las publicaciones hechas en el *Diario Oficial* y en los Balances é informes de los Gerentes,—es claro para la Corte que el examen minucioso de los libros y cuentas del Banco se imponía como indispensable al tratarse de la comprobación del cuerpo de un delito que traía alarmada á la sociedad y respecto del cual el Gobierno mismo había manifestado la firme y honrada resolución de proceder, con la energía del caso, á la averiguación de los responsables.

Sin que la Corte desconozca lo extenso y laborioso del dictamen pericial, no puede aceptarlo ciertamente, en lo que se relaciona con la interpretación de leyes, análisis de contratos, y hasta con la calificación de responsabilidades, porque estos puntos no podían ser materia de examen pericial; pero tampoco juzga que haya sido fuera de lugar un examen de peritos en este asunto, como lo cree el señor Procurador, porque el cuerpo del delito se comprueba, según lo dice el artículo 1513 del Código Judicial, con el prolijo examen que se haga por facultativos ó peritos, de las huellas, rastros ó señales que haya dejado el hecho; y esas huellas, rastros ó señales no podían

encontrarse sino en los libros y cuentas del Banco, para el examen de los cuales eran necesarios conocimientos especiales en contabilidad.

Al mismo tiempo que se practicaba la inspección en el Banco Nacional, y que se presentaban los informes sucesivos de los peritos, respecto de los cuales se extendieron diversas diligencias, en las que se hacía constar por el Magistrado instructor del sumario, que se les daba lectura y se cotejaban con los correspondientes documentos originales, en presencia del funcionario de instrucción y de los empleados del Banco, como se ve á la vuelta de las fojas 30, 39, 45, 59, 71, 96, 119, 159, 160, 163 y 166 del cuaderno número 4.º, que contiene los referidos inspección y dictamen pericial, y en el cuaderno número 3.º; al mismo tiempo que esto se hacía, se recibían declaraciones juradas á todas las personas que podían tener conocimiento de los hechos que se averiguaban, muchas de ellas empleados del mismo Banco, y se recibían también declaraciones indagatorias á los individuos que habían funcionado como Gerentes y á los que de cualquiera otra manera aparecían como sindicados.

Comprobada la existencia del delito materia de la averiguación, y arrojando el sumario la prueba legal suficiente de la responsabilidad de los sindicados, por auto de cuatro de Junio, fojas 46 y 26 del mismo, fojas 99, cuaderno número 1.º, se mandó reducir á prisión, en calidad de detenidos, á Arturo Malo O'Leary, Nicolás Osorio y Carlos Eduardo Coronado, los dos primeros como Gerentes y el último como Revisor del Banco Nacional, y por auto de veinticuatro de Julio, foja 151 de dicho cuaderno, ordenó el Magistrado instructor remitir el sumario á la Corte Suprema, por creerlo perfeccionado en lo posible, y en la nota remisoria de la misma fecha, que está al principio del cuaderno número 11, se hace la relación de los documentos remitidos y se indica que están detenidos los individuos mencionados.

Antes de recibirse en la Corte el sumario de que se trata, yá se había resuelto por ella el incidente de excarcelación promovido por Arturo Malo O'Leary, que hoy constituye el cuaderno 5º de la actuación, y en el cual se dictó el auto de veintidós de Junio, en el que se declaró que la Corte no podía acceder á la solicitud de excarcelación, por aparecer que Malo O'Leary estaba sindicado del delito de falsedad, y no había en las diligencias traídas á su estudio datos bastantes para determinar si la falsedad de que se trataba merecía una pena distinta de las expresadas en el artículo 340 de la Ley 105 de 1890.

Repartido el sumario en la Corte, se dio vista de él al señor Procurador General de la Nación, y este funcionario, en su exposición de nueve de Agosto, fojas 5 y 6, cuaderno número 11, pidió la práctica de varias diligencias que en su concepto eran indispensables para perfeccionarlo, y así se ordenó inmediatamente.

Después de un detenido estudio el señor Procurador General emitió su largo dictamen que se presentó á este Despacho el veintidós de Enero último. Incompleta la Corte por la separación de dos Magistrados que se hallaban en uso de licencia, sólo pudo ocuparse en el estudio del voluminoso expediente desde el cinco de Febrero del año en curso.

Contraída la jurisdicción de la Corte á examinar en una sola instancia la responsabilidad de los Gerentes del Banco Nacional y la del Revisor del mismo, Carlos Eduardo Coronado, por hallarse éste en ejercicio del empleo de Contador de la Oficina General de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4.º del artículo 40 del Código de Organización Judicial, es indispensable fijar el carácter del mencionado Banco desde su fundación, para deducir la verdadera responsabilidad de tales empleados.

La Ley 39 de 1880, que autorizó al Poder Ejecutivo para fundar en la Capital de la República el Banco Nacional, quiso, indudablemente, que tal Establecimiento tuviera el carácter de mixto, es decir, que al propio tiempo que debía servir para promover el desarrollo del crédito público, fuese también agente ó auxiliar para la *ejecución de operaciones fiscales*, pero en completa libertad para funcionar con independencia del Gobierno, asimilándolo en todo á los demás Bancos, pues así lo dijo expresamente el artículo 16 de la mencionada Ley. Mas como el Banco no pudo fundarse con el capital de que habló el artículo 2º de la misma, á saber: con los dos millones de pesos que debía dar el Tesoro Nacional, y quinientos mil más, valor de cinco mil acciones que podían tomarse por los particulares, hubo de darse cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 23, según el cual, en el caso de no colocarse las cinco mil acciones ofrecidas al público, el Poder Ejecutivo quedó autorizado para reglamentar la fundación y funcionamiento del Banco Nacional por cuenta exclusiva del Gobierno. En esa virtud se dictó el Decreto número 946, de 23 de Diciembre de 1880, cuyo artículo 1.º dijo claramente: "La instalación del Banco Nacional se verificará el día 1º de Enero de 1881 con el carácter de Establecimiento oficial, *aunque autónomo*, destinado á promover, de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 39 del año en curso, el desarrollo del crédito público, y á servir de auxiliar ó agente para la ejecución de operaciones fiscales."

Resulta, pues, que el carácter mixto que podía tener el Banco Nacional, conforme á la expresada Ley 39 de 1880, dependía de la participación que se daba á los accionistas particulares; de manera que su carácter vino á ser puramente oficial desde que éstos no concurrieron como tales accionistas, y sólo el Gobierno contribuyó con su capital á la fundación de dicho Banco. Así se deduce rectamente de la disposición legal citada, por la cual se dió al Poder Ejecutivo la facultad de dictar los Reglamentos del nuevo Establecimiento, en el único caso de que no tomaran los particulares las acciones ofrecidas al público.

Corroboran esta interpretación los conceptos luminosos que sobre el particular emitió el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República en su Mensaje de 20 de Julio de 1894, dirigido á las Cámaras Legislativas, en el cual sostiene que por haber negado el comercio su concurso para la formación del capital, y éste lo dio sólo el Gobierno, el Banco quedó constituído como netamente oficial.

Esto en cuanto se refiere al carácter oficial, carácter que no se opone, en manera alguna, á la autonomía relativa que el Ejecutivo quiso conservarle, según el decreto que lo reglamentó.

Acerca de este punto dice el mismo Mensaje lo siguiente:

"La autonomía de que se inviste á un Banco oficial es irrealizable, porque la autonomía es correlativa de propiedad; no habiendo más que un accionista, el concepto de acción que supone sociedad desaparece.... Si los fondos del Banco son de propiedad de la Nación, la Nación representada por el Gobierno asume naturalmente la autonomía en la Administración de esos fondos por medio de agentes directos.

"En 1885 el Gobierno, amenazado por la rebelión, tomó, como era natural, los fondos que había aplicado á operaciones bancarias, para salvar al país de una catástrofe; declaró de curso forzoso la moneda de papel emitida por el Banco Nacional, la transformó en papel-moneda del Estado, y sobre esa base decretáronse luégo las nuevas emisiones de que he hecho mérito. Es evidente que desde ese momento el billete del Banco Nacional cambió de carácter; que el valor que adquirió y ha conservado en la circulación no proviene de la responsabilidad de un Banco privado de capital, y sustancialmente extinguido, que es algo menos que 'autónomo'; ese valor depende de la fuerza y crédito del Poder público, del curso forzoso ó poder liberatorio de aquel papel, y de su 'convertibilidad' por el pago de contribuciones públicas, obra toda del Gobierno, confirmada luégo y robustecida por leyes inviolables. Verdad es que el billete conserva su inscripción primitiva, pero esta es una mera forma material que en nada afecta la transformación sustancial: el Banco Nacional subsiste como una Oficina del Gobierno, cual es la de Crédito Público y otras análogas, y así como un documento autorizado por el Crédito Público no tiene otra fuerza que la que le da la Nación misma, del propio modo

el aparente billete del Banco Nacional es moneda sostenida únicamente por su fuerza legal...."

Por otra parte, si alguna autonomía se le reconoció al Banco Nacional, ella no fue absoluta, como no lo fue en efecto, puesto que sólo se refería á las operaciones ordinarias de los establecimientos de su clase, quedando en todo lo demás sujeto á las reglas de administración que el Gobierno estimaba necesarias.

FABRICACIÓN É INTRODUCCIÓN DE BILLETES POR ORDEN DEL GOBIERNO

De las presentes diligencias resulta que el año de 1886, para atender á los gastos ocasionados por la guerra de entonces, el Gobierno mandó fabricar en el Extranjero la suma de ochocientos mil pesos ($ 800,000), en billetes de á diez y veinte centavos, sin conocimiento previo del Gerente ni de la Junta Directiva del Banco.

Por esta circunstancia, que enerva la responsabilidad del Gerente, bien pudiera la Corte abstenerse de examinar este cargo, pero como después se dio cuenta del pedido á los mismos empleados, por el señor Secretario del Tesoro, en notas números 1,023 y 1,040, de 5 y 7 de Abril de aquel año, procede siempre á estudiar el hecho para satisfacer mejor á la justicia y á la sociedad.

Consta del acta de la sesión de la Junta Directiva del Banco, de 9 de Abril de 1885, que el Gerente, que lo era á la sazón el señor Simón de Herrera, y los miembros de la Junta, Juan de Brigard, Agustín Nieto, Narciso Reyes y Luis G. Rivas, protestaron contra el hecho de no haberse verificado aquellos pedidos por conducto del Banco y de no haberse enviado directamente las cajas que contenían los billetes para ponerlos en circulación; y del acta de la sesión del día diez del mismo mes de Abril aparece que por virtud de insinuación del Presidente de la República, quien había manifestado haberse visto obligado á obrar así por las necesidades de la guerra, haciendo uso de facultades omnímodas para contrarrestar la revolución, se convino en celebrar un contrato entre el Secretario del Tesoro y la Junta, en el cual se hiciera constar la cantidad, serie, calidad, modelo, valor y número de los billetes, para poner á salvo los intereses del Banco. Así se hizo, y la Junta autorizó al Gerente para celebrar un contrato con el Gobierno, á fin de arreglarlo todo de acuerdo con las instituciones del Banco.

Del examen hecho por los peritos Samper y Pardo en los libros del Banco aparece que de los ochocientos mil pesos en billetes de á veinte centavos, pedidos á París y remitidos por Rafael García, fueron recibidos en el Banco, en cajas selladas por la Aduana de Cartagena....$ 400,000

Que fueron enviados después por el Banco al Estado de Bolívar, en cinco cajas, lo que se comprueba, además, por el despacho diligenciado por el Gobernador de ese Departamento y librado por la Corte, que obra de fojas 74 á 76 del cuaderno número 13..... 162,000

De manera que la diferencia de.....$ 238,000 fue la que quedó circulando en la Costa atlántica, bajo la responsabilidad del Gobierno; y de esa suma se han recibido después en el Banco Nacional, según aparece de sus libros, $ 208,000; de donde se deduce que sólo quedaban en circulación, de los referidos $ 800,000, $ 30,000, que aún no habían venido al Banco á tiempo de hacerse la inspección de los libros.

Por lo expuesto, la Corte no encuentra motivo de responsabilidad contra el Gerente del Banco Nacional, que intervino en la operación que se ha relacionado.

EMISIÓN DE BILLETES

Tanto la Ley 39 de 1880, "por la cual se conceden varias autorizaciones al Poder Ejecutivo, para fundar en la capital de la República un Banco Nacional," como los Decretos números 946 de 1880 y 229 de 1886, dispusieron que el capital del mencionado Banco fuera de $ 2.000,000, toda vez que los particulares no tomaron las acciones ofrecidas al público; y como por el artículo 12 de aquella Ley se podían emitir billetes hasta por el doble del capital, los $ 4.000,000 que se emitieron llenaban el cupo legal.

Aparece de autos que en veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis el total de los billetes emitidos ascendía á $ 4.843,605, cuando ya se ha visto que la Ley y Decretos sobre la materia no permitían sino $ 4.000,000.

La circunstancia de la época anormal en que se verificó este aumento de emisión, época en la cual estaba el Gobierno investido de facultades extraordinarias, hace que este hecho no pueda estimarse como punible, con tanto mayor razón cuanto el artículo *L* transitorio de la Constitución dio fuerza de ley á todos los actos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República en ese tiempo.

—

Así las cosas, se expidió la Ley 20 de 1886, que por su artículo 1.º facultó al Banco para emitir, mientras se conseguía el empréstito que se solicitaba en Europa, hasta *un millón de pesos* ($ 1.000,000) en billetes, sobre los cuatro millones ($ 4.000,000) que sólo se suponían en circulación, *para darlo en préstamo al Gobierno*, con las formalidades del caso. La emisión debía hacerse gradualmente, según el artículo 2.º de la propia Ley, sin exceder de doscientos mil pesos ($ 200,000) mensuales.

Conocer el objeto principal de la citada Ley 20, de 23 de Septiembre de 1886, es punto importante en esta investigación, y tal objeto parece que no era el de limitar el total de las emisiones de billetes á la suma de cinco millones ($ 5.000,000), sino el de suministrar al Gobierno el millón de pesos ($ 1.000,000) que el Banco debía darle en préstamo, para atender á los gastos urgentes de la administración.

En este supuesto, y atendida la legalidad de las anteriores emisiones, que ascendían á cuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos cinco pesos ($ 4.843,605), los empleados del Banco que debían hacer uso de la nueva facultad, bien pudieron creer, como lo creyeron, que estaban obligados á emitir el millón de pesos en billetes para darlo en préstamo al Gobierno; y en ese caso la emisión legal podía ascender á la cantidad de cinco millones ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos cinco pesos ($ 5.843,605). Por consiguiente, y dado que la Ley 20 empezó á cumplirse el mismo día de su sanción, emitiendo en cada mes doscientos mil pesos ($ 200,000), el veinticuatro de Diciembre siguiente debía haberse emitido, en virtud de dicha Ley, la cantidad de cinco millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos cinco pesos ($ 5.643,605); y si á esta suma se agregan los ochocientos cincuenta mil pesos ($ 850,000) que el Banco debía *dar inmediatamente al Gobierno*, en préstamo, según lo ordenó la Ley 71, de 30 de Noviembre del referido año, resulta que el total de las emisiones que podía considerarse autorizado por las leyes, hasta el veinticuatro de Diciembre de 1886, era de seis millones cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos cinco pesos ($ 6.493,605), y del examen practicado en los libros del Banco por los peritos (foja 24, cuaderno número 4.º) aparece que en esa fecha sólo se habían emitido en billetes seis millones ciento cinco mil trescientos noventa y cinco pesos sesenta centavos ($ 6.105,395-60 cvs.), quedando al Banco todavía el derecho de emitir trescientos ochenta y ocho mil doscientos nueve pesos cuarenta centavos ($ 388,209-40 cvs.), y para usar de toda la facultad que al mismo Establecimiento confirió la Ley 20 de 1886, aún podían emitirse doscientos mil pesos ($ 200,000) más, que con los trescientos ochenta y ocho mil doscientos nueve pesos cuarenta centavos ($ 388,209-40 cvs.) últimamente indicados, dan la suma de quinientos ochenta y ocho mil doscientos nueve pesos cuarenta centavos ($ 588,209-40 cvs.) no emitida, aunque para emitirla, como se ha visto, había la suficiente autorización.

Es cierto que por el parágrafo único de la expresada Ley 71 se previno al Gobierno que retirara de la circulación en el curso de seis meses contados desde el treinta de Noviembre de 1886, una cantidad de billetes igual á la de ochocientos cincuenta mil pesos ($ 850,000) que el Banco emitió y dio en préstamo al Gobierno; y es cierto

también que el Gobierno no cumplió esa ley; pero tal cargo no es imputable en modo alguno al Gerente del Banco Nacional.

Hasta el veintidós de Febrero de 1887 desempeñó Simón de Herrera la Gerencia del Banco Nacional, y él no es culpable de ningún exceso de emisión, toda vez que en esa fecha, según los datos que suministra el sumario, sólo se habían emitido seis millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos diez y seis pesos ($ 6.368,316) en billetes, siendo así que pudieron emitirse legalmente seis millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos cinco pesos ($ 6.693,605).

—

Las Leyes 87 de 1886 (artículos 8.º y 20) y 56 de 1887 (artículo 2º) autorizaron al Banco para emitir y prestar al Gobierno mensualmente la suma necesaria en sus billetes, para atender á la amortización de la Deuda interior, y por contrato celebrado al efecto se convino en fijar en ciento setenta y cinco mil pesos ($ 175,000) la suma que el Banco debía emitir y prestar en cada mes con ese fin. Así, pues, en la fecha de la expedición de la Ley 124 de 1887 (13 de Julio), que fijó en doce millones ($ 12.000,000) el máximum de billetes del Banco Nacional que podía emitir y poner en circulación el Gobierno (sic), se habían emitido un millón cincuenta mil pesos en billetes, de acuerdo con las citadas Leyes 87 de 1886 y 56 de 1887. Si se adiciona esta cantidad á la de seis millones seiscientos noventa y tres mil seiscientos cinco pesos ($ 6.693,605) que, como se ha demostrado, podía emitir el Banco, se obtendrá la de siete millones setecientos cuarenta y tres mil seiscientos cinco pesos ($ 7.743,605), como total de lo que podía emitirse hasta la mencionada fecha de 13 de Julio de 1887; pero apareciendo del sumario que la suma emitida realmente hasta entonces era la de ocho millones doscientos noventa y cinco mil trescientos trece pesos ($ 8.295,313), hay un exceso de quinientos cincuenta y un mil setecientos ocho pesos ($ 551,708), que apareja responsabilidad á Nicolás Osorio, que desempeñó las funciones de Gerente desde el veintidós de Febrero de 1887 hasta el once de Marzo de 1890, por violación del artículo 454 del Código Penal Nacional de 1873, que era la ley preexistente, ó sea por haberse excedido, á sabiendas, en las atribuciones de su empleo, puesto que la Corte, en desacuerdo con el señor Procurador General, no considera aplicable al caso el artículo 609 del mismo Código, por referirse éste á Bancos particulares ó anónimos y no al Banco Nacional, fundado con carácter oficial mucho tiempo después de la expedición de aquel Código. Además, la Ley 153 de 1887, que fue la primera en establecer sanción penal al hecho de que se trata, es de fecha posterior y por consiguiente inaplicable.

Pero las penas señaladas en el artículo 454 violado consisten en suspensión de empleo, multa y apercibimiento; penas que no son corporales y que, por lo mismo, prescriben en cuatro años, conforme al artículo 71 del Código en referencia.

—

El trece de Julio, como se ha dicho, se expidió la Ley 124 de 1887, que fijó en doce millones ($ 12.000,000) el máximum de billetes del Banco Nacional que podía emitirse y ponerse en circulación, incluyendo en esta suma los billetes emitidos por los Bancos oficiales del Cauca y de Bolívar, con destino al restablecimiento del orden público, hasta la fecha del Decreto ejecutivo de siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, por el cual se declaró restablecido. Como á la expedición de esta Ley se habían emitido ocho millones doscientos noventa y cinco mil trescientos trece pesos, para completar los doce millones de pesos ($ 12.000,000) que según ella podían emitirse, faltaban tres millones setecientos cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos ($ 3.704,687), á la Corte no corresponde averiguar la inversión que diera el Gobierno á las cantidades emitidas en billetes por el Banco Nacional, en virtud de la Ley 124 de 1887, porque si esa inversión no se hizo conforme á lo establecido en la misma Ley, no sería de ello responsable el Gerente, que es el empleado sometido á la jurisdicción de esta Superioridad.

Conviene observar que la Ley 95 de 1888 no introdujo innovación ninguna respecto de los doce millones ($ 12.000,000) que la Ley 124 del año anterior había fijado como límite de las emisiones, pues no hizo otra cosa que destinar dos millones de pesos ($ 2.000,000) de lo que podía emitirse para completar aquella suma, á la amortización de la deuda interior.

Del informe rendido por los peritos que examinaron los libros del Banco, se viene en conocimiento de que el veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve sólo se habían emitido once millones setecientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y un pesos setenta centavos ($ 11.738,351-70), y que fue el treinta y uno de Marzo siguiente cuando llegó á emitirse en billetes sumas que excedieron del máximum de doce millones ($ 12.000,000) señalado por la ley. El treinta y uno de Marzo, según el informe, el total de las emisiones ascendía á doce millones setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos setenta centavos ($ 12.074,351-70).

—

A la foja 72 del cuaderno 4.º que contiene el dictamen pericial se halla en copia el acta de la Junta de Emisión del Banco Nacional, de fecha once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, á la cual concurrieron sus miembros Juan de Brigard y Federico Patiño, que lo eran también de la Junta Directiva; Carlos E. Coronado, en su carácter de Revisor, y el doctor Nicolás Osorio como Gerente. Presidió la Junta el Ministro del Tesoro, doctor Carlos Martínez Silva, quien propuso lo siguiente: "Emítase por la Comisión de Emisión billetes para el cambio hasta dos millones de pesos para darlos en prenda al Banco de Bogotá en cambio de documentos de deuda pública, computados al precio del mercado. La Gerencia arreglará el modo de practicar esta operación, y el Gobierno se compromete por su parte á devolver al Banco Nacional los dos millones de pesos ó la suma que alcance á dar en prenda, antes de la reunión del próximo Congreso, ó á legitimar esta operación de modo que en ningún caso quede comprometida la responsabilidad del Banco Nacional ó de la Junta de Emisión." Dicha proposición fue aprobada.

A virtud de esto, se celebró el contrato de quince del mismo Marzo entre el Gerente del Banco Nacional y el de Bogotá, que obra en copia autorizada por el Secretario del primero de dichos Bancos, á fojas 67 á 69 del cuaderno número 12. La Corte hace notar de paso que, tanto por lo estipulado en el contrato, como por lo declarado por Nicolás Osorio, Federico Patiño, Carlos Eduardo Coronado, Carlos Martínez Silva y Juan de Brigard (fojas 1.ª á 15 del cuaderno número 2.º), se deduce con claridad que los dos millones de pesos ($ 2.000,000) en billetes que se retiraban del Banco Nacional, sólo pasaban al Banco de Bogotá en prenda ó como garantía de que el Gobierno le pagaría los documentos de deuda antigua que este último Banco comprase y entregase al Nacional, sin que en ningún caso pudiera el Gerente de aquel Banco poner en circulación los expresados billetes.

Como no incumbe á la Corte averiguar la responsabilidad en que se incurriera por el Gerente del Banco de Bogotá al disponer de la prenda, como parece sucedió, apenas se insinúa el hecho para lo que corresponda determinar acerca de su averiguación.

El contrato se llevó á cabo sin que sus detalles aparecieran en los libros del Departamento del Banco Nacional. Al sumario se han traído copias de las actas secretas de la Junta de Emisión correspondientes á las sesiones de once de Marzo, veintisiete de Abril y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, que obran de fojas 61 á 64 del cuaderno número 8º, y de la última aparece que, además de la emisión de los dos millones que se ordenó en las dos actas anteriones, se mandaron emitir seiscientos veintiún mil ciento treinta pesos ($ 621,130) para cambio de billetes del extinguido Estado de Bolívar, á cargo de la Nación, y se aumentó en doscientos seis mil

trescientos diez y nueve pesos ($ 206,319) la emisión de los dos millones, porque la suma total valor de los documentos comprados al Banco de Bogotá al 70 por 100, era la de dos millones doscientos seis mil trescientos diez y nueve pesos ($ 2.206,319), lo cual consta en el cuadro que aparece á fojas 76, 77 y 78 del dictamen pericial, cuaderno número 4.º Allí se ve también que el treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve vendió el Banco Nacional al de Bogotá los documentos de deuda pública que poseía, al 68 por 100, el valor nominal de los cuales fue de un millón treinta y seis mil seiscientos veintiún pesos diez centavos ($ 1.036,621--10) y su valor real de setecientos cuatro mil novecientos pesos ($ 704,900); que el veinticinco de Mayo siguiente vendió el Banco de Bogotá al Banco Nacional los mismos documentos al 70 por 100, más todos los que aquél había comprado á los demás tenedores de esa clase de documentos, que debieron componer el Comité de que habla Arturo Malo O'Leary, y los cuales documentos alcanzaron á un valor nominal de dos millones ciento quince mil doscientos sesenta y nueve pesos cincuenta centavos ($ 2.115,269--50) y á un valor real de un millón quinientos un mil cuatrocientos diez y siete pesos cuarenta centavos ($ 1.501,417--40); de manera que el valor total nominal de todos los documentos de deuda antigua que compusieron la negociación fue de tres millones ciento cincuenta y un mil ochocientos noventa pesos sesenta y siete centavos ($ 3.151,890--67), cuyo valor real pagado por el Banco Nacional fue de dos millones doscientos seis mil trescientos diez y siete pesos cuarenta centavos ($ 2.206,317--40). Pero aparece también del mismo dictamen pericial que esta suma fue cubierta por dicho Banco en diferentes partidas de billetes que se colocaron en el Banco de Bogotá, como depósito á la vista ó á la orden, y que luégo los recibos por depósitos, firmados al respaldo por Nicolás Osorio la mayor parte ó por el Secretario del Banco Nacional, Segundo Ortega, fueron trasladados en el Banco de Bogotá á la cuenta que allí se denominó de "Suspenso," el veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. Así se hizo con las emisiones de trece de Marzo á veinticuatro de Mayo, fojas 68 á 72, cuaderno número 8.º, que suman seiscientos un mil cuatrocientos diez y siete pesos cuarenta centavos ($ 601,417--40); pero se observa también por los peritos que los novecientos mil pesos ($ 900,000) emitidos después, según las actas de seis de Junio á seis de Noviembre, que obran de fojas 73 á 87 del citado cuaderno, aparecen en la cuenta de "Suspenso" del Banco de Bogotá como recibidos en la Tesorería General, sin que fueran entregados por dicha oficina, pues que, como se ha dicho, los recibos de depósito aparecen con las firmas al respaldo del respectivo documento puestas por Nicolás Osorio y Segundo Ortega, y advierten también la irregularidad de que fueron trasladadas á la referida cuenta de "Suspenso" en el Banco de Bogotá, con fecha veintiocho de Junio, cuando las fechas de los recibos en el mismo Banco corresponden con las de las actas de emisión, que son de seis de Junio, tres, diez y nueve y treinta de Julio; nueve, diez y siete y veintisiete de Agosto; cuatro y catorce de Septiembre; siete, doce, veintiuno y veintiséis de Octubre; dos y seis de Noviembre. De esta negociación no quedó constancia en los libros del departamento del Banco Nacional, sino encubierta en las cuentas "Billetes para el cambio" y "Prendas por cuenta del Gobierno," que después se llamó "Junta de emisión."

De fojas 88 á 95 del mismo cuaderno 8.º corren las actas de la Comisión de emisión de doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa, de las que aparecen emitidos trescientos cuarenta y cuatro mil pesos ($ 344,000), que, según las actas, debían entregarse al Gerente para que los diese en prenda al Banco de Bogotá, según lo acordado en la sesión de ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. Respecto de estas emisiones hacen notar los peritos que no saben con qué objeto fueron entregadas al Banco de Bogotá, cobradas á éste casi inmediatamente después de consignadas, y entregadas luégo á la Tesorería General para remates. Esta oficina las abonó en cuenta de Empréstitos; pero advierten que el asiento de las cuatro últimas partidas emitidas, que aparecen recibidas en la Tesorería con fechas catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, trece y veintinueve de Enero y primero de Marzo de mil ochocientos noventa, no se hizo en los libros de esta Oficina sino el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa, como consta en el artículo 2035 del Diario de la Tesorería.

A foja 96 del cuaderno citado figura copia del acta de siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, de la que resulta otra emisión de sesenta y ocho mil pesos ($ 68,000), que, como las anteriores, se mandó entregar al Gerente para que la diese en prenda al Banco de Bogotá en cambio de documentos de Deuda pública; pero de los libros del Banco Nacional se ve que la suma expresada fue retirada el mismo día del Banco de Bogotá.

A fojas 97 del mismo cuaderno está en copia el acta de siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, según la cual se mandó entregar al Gerente la suma de seiscientos treinta y seis mil novecientos pesos ($ 636,900), con el mismo objeto que las anteriores. Esta emisión no correspondió á ningún negocio de deuda; fue entregada al Banco de Bogotá como depósito á la vista ó á la orden, y tuvo por objeto iniciar con ella la compra de acciones del Ferrocarril de la Sabana, sin conocimiento previo de la Junta Directiva, pues consta del acta de esta Corporación, de veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, fojas 84 y 85 del dictamen pericial, cuaderno 4.º, que el Banco no se creyó con autorización legal suficiente para comprar las acciones del Ferrocarril de la Sabana que habían ofrecido en venta al Gobierno C. y L. Tanco en liquidación; y no consta en las actas sucesivas anteriores á la del 14 de Enero de 1890 que se hubiera dado cuenta á la Junta del contrato de diez y ocho de Diciembre anterior, celebrado entre los Gerentes del Banco Nacional y el de Bogotá, sobre el crédito de quinientos mil pesos ($ 500,000) para la compra de las citadas acciones, ni dicho contrato fue hallado en el archivo del Banco. Fue en la sesión del citado catorce de Enero en la que el Gerente dio cuenta de tal contrato, celebrado á virtud del Decreto Ejecutivo número 946, de diez y seis de Diciembre anterior, según el cual se facultó al Banco para comprar las acciones del Ferrocarril que se le habían ofrecido en venta, siempre que el precio de compra no excediese del 25 por 100 de prémio del valor consignado por cada acción. El referido contrato no se había llevado á cabo, ó por lo menos no había constancia de la negociación en los libros del Banco, cuando se separó de la Gerencia el doctor Nicolás Osorio, en once de Marzo de mil ochocientos noventa.

Al cumplirse estos hechos regía en el Banco el Reglamento de veintinueve de Agosto de 1887, y entre las atribuciones señaladas á la Junta Directiva está la del artículo 4.º, por la cual es á ella solamente á quien corresponde fijar el monto de billetes de cada serie que deban darse á la circulación. La primera irregularidad que aparece en estas últimas emisiones consiste en que fue la Comisión de Emisión y no la Junta Directiva quien ordenó emitir, para lo cual carecía de facultades, aun en el supuesto de que la emisión estuviera autorizada por la ley. A la Junta de Emisión no le correspondía sino cumplir las órdenes que recibiera á este respecto, según el numeral 3º del artículo 46 del mismo Reglamento.

En vista de esto y de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 87 de 1886, que estableció terminantemente que sólo el Legislador podría en lo sucesivo autorizar nuevas emisiones de billetes del Banco Nacional, no puede quedar duda de que el Gerente del Banco, Nicolás Osorio, que concurrió á las juntas secretas que autorizaron la emisión ilegal, que celebró los contratos para invertir su valor, que recibió los billetes para entregarlos al Banco de Bogotá, y que los entregó en efecto, incurrió en la responsabilidad prevista en el artículo 210 de la Ley 153 de 1887, vigente yá en el mes de Junio de ese mismo año. En la misma responsabilidad incurrió el Revisor del Ban-

co, Carlos Eduardo Coronado, que hacía parte de la Comisión de Emisión, conforme al artículo 43 del Reglamento.

El artículo infringido estableció como sanción las penas de multa y arresto, que según el artículo 19 del Código Penal de Cundinamarca adoptado por la Ley 57 de 1887, vigente á la sazón, eran incorporales, y, por consiguiente, prescribían en el término de cuatro años contados desde la fecha del delito; pero como el nuevo Código sobre la materia (Ley 19 de 1890), que empezó á regir el 15 de Junio de 1891, estableció en su artículo 99 que el cómputo del tiempo en las prescripciones debe hacerse siempre con arreglo á sus disposiciones, salvo las que no estén yá consumadas, y como la de que se trata no lo estaba, es preciso saber cuál de estas leyes es la aplicable al caso.

Para resolver el punto basta la consideración de que el nuevo Código Penal ha convertido la pena de arresto en corporal, lo que ha venido á cambiar su naturaleza, haciéndola más grave y por ello más desfavorable para los sindicados; y siendo esto así, son de estricta aplicación las disposiciones del artículo 26 de la Constitución, según la cual "en materia criminal la ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia á la restrictiva ó desfavorable," y del artículo 44 de la Ley 153 de 1887, que dice: "En materia penal la ley favorable ó permisiva prefiere en los juicios á la odiosa ó restrictiva, aun cuando aquélla sea posterior al tiempo en que se cometió el delito."

—

Aunque Osorio se separó de la Gerencia del Banco Nacional el once de Marzo de mil ochocientos noventa, por haber sido nombrado para reemplazarlo Arturo Malo O'Leary, éste no tomó posesión del empleo hasta el trece del propio mes, y duró en su desempeño hasta el diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

De los cuadros formados por los peritos (foja 34, cuaderno 4.º) se ve que en Marzo de mil ochocientos noventa había una circulación ilegal de billetes de dos millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y un pesos setenta centavos ($ 2.753,951 - 70), que se redujo en Abril siguiente á dos millones seiscientos ochenta y tres mil novecientos cincuenta y un pesos setenta centavos ($ 2.683,951 - 70), para elevarse luégo á seis millones novecientos mil quinientos cincuenta y un pesos setenta centavos ($ 6.900,551 - 70) en Junio de mil ochocientos noventa y uno. Observan los peritos á la foja 98 de dicho cuaderno, que las actas de la Junta de Emisión, desde la de primero de Mayo de mil ochocientos noventa hasta la de nueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos, que obran en copia de fojas 98 á 120 del cuaderno número 8º, expresan todas que los billetes emitidos lo fueron exclusivamente para el cambio. De manera que si no se dio á tales emisiones la aplicación que ordenó la Junta, la responsabilidad, propiamente hablando, debe recaer únicamente contra el Gerente, no ya por las emisiones, que tenían un fin lícito, cual era el de cambiar billetes deteriorados, sino por la ilegítima aplicación que se les diera. De esto se tratará en su oportunidad.

Estas emisiones se invirtieron principalmente en el descuento y compra de giros; en la compra de Bonos del Ferrocarril de la Sabana, y parte en el cambio de la moneda de 0'500.

De los mismos cuadernos aparece que del mes de Junio de mil ochocientos noventa y uno á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos, se elevó la emisión de billetes, ó sea la circulación ilegal de éstos, á la suma de nueve millones doscientos setenta y dos mil treinta y un pesos setenta centavos ($ 9.272,031 - 70). Este aumento tuvo por principal objeto adelantar la operación del cambio de la moneda de 0'500 que yá estaba iniciada, operación que la Corte estudiará por separado.

Tratándose ahora solamente de la responsabilidad en que haya incurrido el Gerente del Banco Nacional Arturo Malo O'Leary, por las emisiones ilegales de billetes que tuvieron lugar durante su Gerencia, la Corte considera que si las emisiones *posteriores* al Código Penal de mil ochocientos noventa tuvieron por objeto continuar recogiendo la moneda de 0'500, es claro que si tales emisiones ilegales fueron un solo delito que tiene el carácter de continuado, la prescripción para los delitos de esta especie no puede contarse, conforme al artículo 96 de dicho Código, sino desde que se ejecutó el último acto constitutivo del delito; y como este último acto se cumplió cuando yá estaba vigente el indicado Código, hay que reconocer que no está prescrita la acción criminal en lo que se refiere á tales emisiones.

En el sumario existe la plena prueba bastante para acreditar el abuso de emisión posterior al quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno, que constituye la responsabilidad del Gerente Arturo Malo O'Leary.

—

Del diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos al diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro desempeñó las funciones de Gerente Juan de Brigard, y en esa época se verificó la emisión representativa de la moneda de 0'835, por valor de dos millones trescientos mil pesos, autorizada por la Ley 93 de 1892.

En cuanto á esta emisión no puede aceptarse la suposición que hacen los peritos de que esa suma en monedas de á 0'835, que recibió el Banco por ministerio de la Ley 93 de 1892, estuviera destinada á cubrir emisiones ilegales anteriores. Si conforme al artículo 10 de la citada Ley, el Banco podía hacer emisiones representativas de billetes sobre las sumas que recibiera en plata ú oro, no es dado á la Corte hacer distinciones que la misma ley no hizo, y tiene que considerar como legítimas las emisiones hechas como representativas de la expresada suma recibida por el Banco en monedas de plata.

También se verificó la emisión de cien mil pesos ($ 100,000) en cambio de unas Letras giradas por Alejandro Mancini á favor del Banco y á cargo de Vengoechea & C.ª, de París. Esta emisión no puede tener, en verdad, el carácter de representativa, al tenor literal de lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 10 citado, que dice así: "Igualmente podrá (el Banco) emitir billetes en cambio de los depósitos que hagan los particulares en barras ó monedas de oro ó plata á la ley no inferior de 0'835, etc.;" y no puede decirse que las Letras sean depósitos de oro ó plata mientras no esté cubierto su valor, por grande que sea la responsabilidad del girador y la de la persona contra quien se gira. El mandato de la ley no puede ser más claro; si con ella se quiso que los capitales inactivos en oro ó plata que están fuera del país, vinieran á él para circular en alguna forma, no hay duda que la manera más fácil de verificarlo sería la del giro de Letras; pero eso no quiere decir que el Banco tuviera facultad de hacer emisiones representativas sino cuando recibiese aviso de que las Letras habían sido sólo cubiertas en las respectivas monedas de oro ó plata, que ellas expresasen, porque hasta entonces el Banco no podría decir que estaba en posesión del depósito de tales monedas, que es lo que ha querido la ley. Con todo, la emisión de que se trata, aunque ilegal, no implica responsabilidad, como las anteriores, por cuanto se hizo por un error en la inteligencia de la disposición legal de que se ha hecho mérito; y ella tuvo efecto en virtud de que el Consejo respectivo creyó que Mancini podía girar por la suma valor de las Letras, según respuesta telegráfica de la casa comercial que debía cubrirlas. Además, protestados los giros, los billetes emitidos sobre su valor fueron devueltos inmediatamente á la Junta de Emisión.

Durante la Gerencia del mismo Brigard se hizo otra emisión de doscientos siete mil setecientos catorce pesos treinta centavos, con fecha once de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, á petición de la Junta Directiva, para atender al cambio de billetes incinerados. Como la Junta Directiva procedió en uso de las atribuciones que el Reglamento le señala, y como realmente se habían incinerado doscientos siete mil setecientos catorce pesos treinta centavos ($ 207,714-30) en billetes, desde el doce de Julio hasta el veintisiete de Agosto de mil ochocientos

noventa y dos, la Corte no encuentra que por este hecho pueda deducirse ninguna responsabilidad contra el Gerente.

—

HECHOS DISTINTOS DE LAS EMISIONES, EJECUTADOS POR LOS EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL.

El quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, según se ha insinuado al tratar de la emisión de dos millones doscientos seis mil trescientos diez y siete pesos cuarenta centavos ($ 2.206,317-40), se celebró un contrato de compra de documentos de Crédito público, entre el Gerente del Banco Nacional, NICOLÁS OSORIO, y el Gerente del Banco de Bogotá, Arturo Malo O'Leary.

En los libros del Banco Nacional no se han encontrado los detalles de este contrato; sólo consta que la expresada suma de dos millones doscientos seis mil trescientos diez y siete pesos cuarenta centavos ($ 2.206,317-40) fue pasada al Banco de Bogotá en diferentes partidas de billetes que se colocaron allí como depósitos á la vista, ó á la orden, y que los recibos por tales depósitos, firmados al respaldo la mayor parte por Osorio y otros por el Secretario del Banco, Segundo Ortega, fueron trasladados en el Banco de Bogotá á la cuenta de *Suspenso* el veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. De aquí la necesidad de hacer una inspección en la referida cuenta de *Suspenso* en el Banco de Bogotá, que practicó el Magistrado ponente, además de la que se había verificado por el funcionario que inició el sumario. A las páginas 76 y 77, cuaderno número 4.°, que contiene esta última inspección, aparece que el treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve vendió el Banco Nacional al de Bogotá varios documentos de Deuda pública, por valor nominal de un millón treinta y seis mil seiscientos veintiún pesos diez centavos ($ 1.036,621-10), por la suma de setecientos cuatro mil novecientos pesos ($ 704,900), al sesenta y ocho por ciento (68 %); y que el veinticinco de Mayo siguiente vendió el Banco de Bogotá al Banco Nacional los mismos documentos al setenta por ciento (70%), junto con los otros que él había adquirido, cuyo valor nominal fue de dos millones ciento quince mil doscientos sesenta y nueve pesos cincuenta y siete centavos ($ 2.115,269-57), que á la misma rata del setenta por ciento, importaron un millón quinientos un mil cuatrocientos diez y siete pesos cuarenta centavos ($ 1.501,417-40). Y es de notarse que sólo por esta última suma se encuentran en el Banco de Bogotá los recibos correspondientes, sin duda porque los setecientos cuatro mil novecientos pesos ($ 704,900) valor de los documentos vendidos por el Banco Nacional quedaron en poder del mismo Banco, por la operación de volver á comprarlos al setenta por ciento (70%). De donde resulta que los dos millones doscientos seis mil trescientos diez y siete pesos cuarenta centavos ($ 2.206,317-40), valor total de los documentos comprados por dicho Banco Nacional, fueron cubiertos así:

En un millón treinta y seis mil seiscientos veintiún pesos diez centavos valor de documentos al sesenta y ocho por ciento (68%), $ 704,900. En billetes recibidos del Banco de Bogotá, $ 1.501,417-40.

La diferencia entre el precio de la venta y el de la compra, ó sea el dos por ciento (2%) sobre un millón treinta y seis mil seiscientos veintiún pesos diez centavos ($ 1.036,621-10) da la cantidad de veinte mil setecientos treinta y dos pesos cuarenta centavos ($ 20,732-40), igual, con diferencia de dos centavos, á la que en la inspección hecha por la Corte (folios 2 vuelto, cuaderno número 12) en el Banco de Bogotá se encontró que constituía un depósito hecho el diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, á la orden de Miguel Vargas C., depósito que pasó el veinticinco del mismo mes al Haber de la cuenta corriente de Gabriel J. Castañeda, que éste tenía en dicho Banco.

Llamado á declarar el citado Vargas C. sobre la procedencia y destino del referido depósito de veinte mil setecientos treinta y dos pesos cuarenta centavos ($ 20,732-40), dijo, á fojas 12 y 13 del cuaderno número 12, "que no sabe otra cosa sino que el señor Arturo Malo O'Leary le presentó un título de depósito por la cantidad de veinte mil setecientos treinta y dos pesos cuarenta centavos ($ 20,732-40) para que apareciese como depósito hecho por el declarante, y que al efecto así se hizo el diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, sin que supiera entonces ni sepa hoy á quién pertenecía dicha cantidad; que no hizo el retiro de dicho depósito ni sabe por qué aparece abonado á la cuenta de Gabriel J. Castañeda." Más adelante agrega: "que el declarante tenía absoluta confianza en el señor Malo O'Leary, Gerente del Banco de Bogotá, y que correspondía á la que el mismo señor le dispensaba en todos sus negocios; que de consiguiente no inquirió el destino del valor de los documentos á que se refiere esta declaración; pero que sí recuerda que en alguna ocasión el citado Gerente le manifestó que esos valores estaban destinados para el pago de algunos papelitos que él había comprado directamente."

Interrogado el doctor Nicolás Osorio, á fojas 14 y 15 del mismo cuaderno, contestó: "que no tenía absolutamente idea de la procedencia del depósito de veinte mil setecientos treinta y dos pesos cuarenta centavos ($ 20,732-40) hecho en el Banco de Bogotá por Miguel Vargas C., y que no sabe por qué se llevó al Haber de la cuenta de Gabriel Castañeda."

A fojas 16, 17 y 18 se encuentra la declaración indagatoria de Arturo Malo O'Leary, quien de una manera persistente sostuvo no tener recuerdo alguno de los hechos relatados por Miguel Vargas C.

Preguntado Gabriel J. Castañeda acerca de la procedencia de la suma citada encontrada en el Haber de su cuenta corriente, contestó: "que sin antecedentes ni previo aviso, el señor Miguel Vargas consignó en la cuenta corriente del declarante, en el Banco de Bogotá, la suma expresada; ..... que el declarante no ha dispuesto de esa suma." Preguntado por qué aparece que el declarante giró por cuatro mil pesos ($ 4,000), á favor de Ignacio A. de la Torre, giro que aparece cubierto, pidió término para contestar, y le fue concedido. Declaró en seguida: "que giró un cheque á favor (sic) del Banco de Bogotá, que no recuerda la fecha, el cual fue cobrado por el doctor Nicolás Osorio, porque á él se lo entregó el declarante por la suma de quince mil pesos ($ 15,000); que el declarante no era deudor del doctor Osorio, y que le consignó esa suma por tenerla en seguridad si acaso se ausentaba el declarante de este país, como pensaba." En cuanto á la pregunta que dejó de contestar, dijo después ser cierto el giro de cuatro mil pesos ($ 4,000) hecho á favor de Ignacio A. de la Torre, no en calidad de pago sino para que lo cobrara del Banco. Pero luégo añade "que la suma está en poder de Osorio para devolverla á Vargas, y que esto lo sabe el doctor Osorio; que el declarante debe poner la diferencia para completar la suma del depósito." Preguntado si requirió alguna vez á Vargas para que recibiera esa suma, afirmó que sí; pero interrogado Vargas dijo á fojas 32: "que Castañeda no le ha hablado nunca sobre el particular, y que no sabe por qué dice éste lo que ha asegurado, porque esa suma no es del declarante, y repite que no hizo el depósito." En el careo practicado entre Castañeda y Vargas, foja 37, éste negó haber recibido insinuación de Castañeda para recibir el depósito, y requerido Castañeda por Vargas para que fijase la época en que se le hubiera insinuado el retiro del depósito, y habiendo contestado Castañeda que en Abril de 1894 Vargas le observó por qué había dejado transcurrir cinco años sin darle aviso ninguno, y Castañeda replicó que "porque no cayó en la cuenta, y que sólo se lo dio cuando entendió que esto podía ser objeto de averiguación judicial; que no recordaba con qué persona le había mandado hacer la insinuación dicha."

Oída nueva indagatoria á Osorio, foja 33 vuelta, dijo: "que creía recordar que Castañeda le giró el cheque de quince mil pesos ($ 15,000), pero para que tuviera la suma á su orden, que no sabe que pertenezca á Vargas."

Ignacio A. de la Torre declaró, á fojas 59 del cuaderno número 13, "que no recuerda con seguridad haber recibido el cheque de cuatro mil pesos ($ 4,000) que figura en la cuenta de Castañeda, para cobrar su valor del Ban-

co de Bogotá, porque en distintas ocasiones y por diferentes sumas recibió cheques de Castañeda con el mismo objeto; pero que tanto el valor del primero como el de los demás era para entregarlo en la Botica, sin que pueda asegurar que perteneciera al doctor Castañeda ó á la Sociedad de Osorio y Castañeda."

En el careo practicado entre Vargas y Malo O'Leary, fojas 82 vuelta á 86, cuaderno número 12, insiste Vargas en que no sabe quién puso ó hizo figurar en la cuenta de Castañeda el indicado depósito; que el día en que Malo O'Leary le presentó el documento de depósito para que lo firmase, el documento quedó en poder del mismo Malo O'Leary. Este aseguró que nada sabía respecto del depósito, no habiendo sido Secretario del Banco; que recordaba vagamente que una suma semejante á la indicada, ordenó el declarante se entregara á Vargas, quien la pidió para pago de comisiones; que en cuanto á la entrega y posterior empleo nada sabe. Vargas replicó que él no solicitó suma alguna para pago de comisiones, porque él compró directamente á los tenedores de documentos, y que jamás estipuló con Malo O'Leary el pago de su comisión, y fue éste quien espontáneamente le mandó entregar ocho mil pesos ($ 8,000).

De lo anterior resulta que el verdadero depositante de la suma de veinte mil setecientos treinta y dos pesos cuarenta centavos ($ 20,732-40) que aparece en la cuenta de Castañeda, fue Arturo Malo O'Leary, quien para ello se valió de Miguel Vargas C.; pero esta circunstancia no es ahora pertinente al efecto de fijar la responsabilidad del Gerente Osorio, de quien se trata en este lugar.

Ya se dijo que la venta de documentos de Deuda que tenía en su poder el Banco Nacional, obtenidos antes del contrato entre los Gerentes, fue una operación simulada á virtud de la cual aparece que tales documentos se vendieron por el Banco Nacional al sesenta y ocho por ciento (68%) y se volvieron á comprar por el mismo Banco al setenta por ciento (70%), sin que ellos salieran de su poder, siendo claro que la venta y recompra en la forma en que se hizo no podía tener otro objeto que el de dejar en manos de alguien la utilidad que constituía la diferencia de los dos precios, y que es, con pequeñísima diferencia, la suma de veinte mil setecientos treinta y dos pesos cuarenta centavos ($ 20,732-40), que ha venido en su mayor parte á aparecer, por medios indirectos, en manos del mismo encargado de administrar los intereses, materia del fraude, y que son, como lo ha sentado la Corte, fondos nacionales.

Como Vargas, Castañeda y Osorio han dicho no ser dueños de la mencionada suma y ella constituye el fraude que se cometió con la indebida operación, se ordenó su depósito en el Banco de Colombia á solicitud del Ministerio público; y de la diligencia que obra á fojas 53 vuelta y 54 del cuaderno número 12, consta que se hizo el depósito en estos términos: quince mil pesos ($ 15,000) consignados por Nicolás Osorio, y cinco mil setecientos treinta y dos pesos cuarenta centavos ($ 5,732-40) por el doctor Gabriel J. Castañeda, á la orden de la Corte Suprema.

En concepto del señor Procurador, el hecho de aparecer en poder de Osorio una cantidad igual á la pérdida sufrida por el Banco Nacional en la operación de la compra de documentos que él mismo vendió, solamente lo constituye responsable como administrador doloso, y debe llamársele á juicio como ex-Gerente del mencionado Banco por el delito de abuso de confianza que define el Capítulo 5.º, Título 3.º, Libro 4.º del Código Penal de 1858, y el Capítulo 6.º, Título 2.º, Libro 3º del Código Penal de 1890.

La Corte se separa de esta opinión del señor Procurador, porque no puede considerar, como lo ha insinuado yá, á los Gerentes del Banco Nacional como simples administradores de negocios ajenos, sino como empleados públicos administradores de fondos nacionales; ni en el hecho de que se trata hubo simplemente extravío fraudulento de los fondos administrados, sino verdadera usurpación de una cantidad que hacía parte de esos fondos y de la cual se hizo uso para objetos privados.

Por lo expuesto, es indudable que este hecho está comprendido en el Capítulo 1.º, Título 9º, Libro 3º del Código Penal de Cundinamarca, adoptado por la Ley 57 de 1887, capítulo que trata del extravío, usurpación malversación ó mala administración de los caudales y efectos de la Hacienda nacional.

—

Con motivo de la resolución de la Junta Directiva de que se habló antes, por la cual se declaró que el Banco no se creía con autorización legal suficiente para comprar las acciones del ferrocarril de la Sabana que ofrecían en venta C. & L. Tanco en liquidación, se dictó por el Poder Ejecutivo el Decreto de 16 de Diciembre de 1889, por el que se facultó al Banco Nacional para comprar las acciones de dicho ferrocarril, que se le habían ofrecido, y las demás que le fuesen vendidas, siempre que el precio de compra no excediera de veinticinco por ciento de premio del valor consignado por cada acción.

Por virtud de este Decreto, el Gerente del Banco, Nicolás Osorio, solicitó el consentimiento de la Junta para celebrar un convenio, sin decir cuál, para comprar acciones del ferrocarril, según consta del acta de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, inserta en la de veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa, que obra á fojas 90 de la inspección, cuaderno 4.º; pero no aparece que se diera cuenta del contrato celebrado entre dicho Gerente y el del Banco de Bogotá, sino en la sesión de catorce de Enero de mil ochocientos noventa, contrato que no ha sido hallado en el archivo del Banco y del cual se ha tenido conocimiento por hallarse citado en el asiento de diez y siete de Marzo del mismo año de mil ochocientos noventa, al folio 2 del Libro Diario (foja 92 del cuaderno citado).

De ese asiento se deduce que el contrato versó sobre un empréstito de quinientos mil pesos ($ 500,000) que hacía el Banco de Bogotá al Nacional con seis por ciento (6%) de comisión inicial y siete por ciento (7%) de interés anual y que fue celebrado el diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, durante la Gerencia de Osorio.

Es de notar que cuando se celebró este contrato el Banco Nacional tenía en el de Bogotá, como depósito á la vista, quinientos cincuenta mil pesos ($ 550,000), resto de los seiscientos treinta y seis mil novecientos pesos ($ 636,900) emitidos y depositados el siete de Noviembre anterior. Esos quinientos cincuenta mil pesos ($ 550,000) quedaron reducidos á quinientos mil ($ 500,000), á virtud de la devolución de cincuenta mil pesos ($ 50,000) que hizo el Banco de Bogotá al Nacional el trece de Enero de mil ochocientos noventa.

No se puede explicar satisfactoriamente por qué el Banco Nacional, en lugar de disponer de los quinientos mil pesos ($ 500,000) que tenía en el Banco de Bogotá para comprar directamente las acciones del ferrocarril, pagó comisión inicial de seis por ciento (6%) é intereses de siete por ciento (7%) anual al Banco de Bogotá sobre los quinientos mil ($ 500,000) que este Banco debía al Nacional; pero es lo cierto que, según el asiento del Diario que se ha citado, el Banco Nacional pagó treinta mil pesos ($ 30,000) de comisión inicial y tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos noventa y cinco centavos ($ 3,475-95) de intereses, que constituyen una pérdida para los fondos nacionales de la cual se aprovechó el Banco de Bogotá.

En consecuencia, por este hecho también resulta contra el Gerente Osorio el cargo de malversación ó mala administración de los caudales públicos, comprendido en las disposiciones del Capítulo 1.º, Título 9º, Libro 3.º del Código Penal de Cundinamarca adoptado, que es el aplicable; hecho que no puede calificarse de simple abuso de confianza, como lo cree el señor Procurador General, por las mismas razones aducidas al examinar el cargo anterior, sobre la venta y retroventa de varios documentos de Deuda pública que poseía el Banco Nacional, llevados á cabo con manifiesto perjuicio de los fondos administrados por el mismo Gerente Osorio.

—

Antes de analizar en el fondo los hechos que el Ministerio público denomina "Omisiones é inexactitudes en la Contabilidad y Balance del Banco," con relación á cada uno de los sindicados, conviene advertir que dado el carácter oficial que ha tenido el Banco desde su fundación, los documentos que constituyen el archivo del mismo Banco, como los libros, actas, estatutos y reglamentos que á él pertenezcan, son documentos auténticos; y dado que los empleados del Establecimiento están reconocidos como empleados públicos, según el inciso 4.º, artículo 40 del Código de Organización Judicial, los documentos que ellos firmen, por razón de sus funciones, también son auténticos, de conformidad con el artículo 678 del Código Judicial.

El primer cargo de falsedad que resulta del sumario consiste en no haberse descrito en los libros principales del Banco la operación relativa á la compra de documentos de Deuda pública hecha al Banco de Bogotá en 1889, aunque dicha operación sí consta en unos libros llamados auxiliares, abiertos con ese fin.

Sobre este punto dicen los peritos que examinaron los libros del Banco Nacional lo siguiente (foja 54):

"Los documentos recibidos del Banco de Bogotá (documentos de Deuda antigua) y los que el Nacional vendió á aquél para volvérselos á comprar, no quedaron constando en los libros principales del Banco ni con cargo á la cuenta de *Prendas* ni tampoco á la de *Junta de Emisión*, Constaban en registro independiente de los libros."

Existiendo como existía en la época en que tuvo lugar la *omisión* de que se trata, una ley penal positiva que comprendió este hecho entre las falsedades en documentos públicos que ella determinaba, y que señaló las penas con que debían castigarse á los que las cometieron, la Corte no cree necesario recurrir á las teorías penales generales que existan sobre el particular, y que el señor Procurador invoca, puesto que es de su deber aplicar la ley escrita.

En efecto, en el Capítulo 2.º, Título 1.º, Libro 3.º del Código Penal de Cundinamarca, adoptado, que trata de las "falsedades en documentos públicos ó privados," se reputa falsedad *el hecho de que cualesquiera funcionarios públicos omitan sentar en los libros que tengan á su cargo* LAS PARTIDAS *que deban estar en dichos libros*, ya sea maliciosa la omisión, ya proceda de negligencia ó descuido de los referidos funcionarios.

La consideración de que la compra de documentos de Deuda pública hecha por el Banco Nacional al de Bogotá conste en los libros auxiliares del primero, no atenúa siquiera la responsabilidad que apareja la omisión del respectivo asiento en los libros principales, que son los obligatorios, según la ley, y los que sirven de base para la formación de los Balances.

Sin embargo, como los libros del Banco no estaban á cargo del Gerente sino del Contador y Tenedor respectivos, juzga la Corte que no debe deducirse responsabilidad á Osorio por la omisión relacionada.

—

Otro cargo de falsedad que arroja el sumario, se refiere al hecho de haber publicado Osorio, como Gerente del Banco, Balances que no estaban conformes con los originales.

En la diligencia de inspección ocular que obra á la foja 72 del cuaderno número 3.º, practicada el cinco de Junio, se dice: "que en los documentos que con el nombre de 'Balance del Mayor,' correspondiente á los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, está suprimida la cuenta del Mayor llamada '*Prendas por cuenta del Gobierno*,' y que el saldo de la cuenta de billetes para el cambio es en todos ellos distinto de los saldos que la misma cuenta arroja en el libro 'Mayor' en las fechas respectivas de dichos documentos. Que respecto del Balance del 'Mayor' correspondiente al mes de Junio de 1889, se hallaron dos ejemplares. El uno fechado el veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, que no lleva las firmas del Gerente, del Secretario ni del Revisor; pero que está de acuerdo con el Balance con que se abrieron los libros en primero de Julio del año citado. El otro ejemplar fechado el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve y firmado por el Gerente Nicolás Osorio, el Secretario Segundo Ortega, y que lleva el visto bueno del Revisor Carlos Eduardo Coronado, no está de acuerdo con el citado Balance con que se abrieron los libros el primero de Julio del mismo año."

De la diligencia asentada á fojas 18 vuelta y 19 de la misma inspección, resulta: "que comparado el Balance del Mayor correspondiente al mes de Junio de 1889, publicado en folleto y que se halla en el informe del Gerente del Banco Nacional á la Junta Directiva, se encontró que la suma de los saldos del Balance publicado es de quince millones seiscientos noventa y cinco mil quinientos veinte pesos doce y medio centavos ($ 15.695,520-12½), mientras que la del Balance de la misma fecha, que está á los folios 748, 749, 750 y 751 del Diario, registrado el siete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, es de diez y seis millones trescientos cuarenta y seis mil novecientos treinta y siete pesos cincuenta y dos y medio centavos ($ 16.346,937-52½), ó lo que es lo mismo, en el Balance publicado se ha suprimido la cuenta llamada 'Prendas por cuenta del Gobierno,' que suma seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos diez y siete pesos cuarenta centavos ($ 651,417-40);" suma que da la diferencia entre los dos Balances y que aparece también suprimida en la cuenta 'Billetes para el cambio.' El Balance publicado es el que aparece con las firmas yá mencionadas.

En la misma diligencia se hizo la comparación del Balance publicado el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, que lleva las firmas del anterior con el que se halla á los folios 882, 883, 884 y 885 del citado Diario, y arrojan ambos saldos iguales de diez y siete millones setecientos setenta y cinco mil ochocientos dos pesos doce y medio centavos ($ 17.775,802-12½), advirtiéndose que en este Balance se cambió el nombre de la cuenta "Prendas por cuenta del Gobierno" por la de "Junta de emisión por billetes para el cambio," la que aparece con un saldo en débito de dos millones cuatrocientos sesenta y un mil trescientos diez y siete pesos cuarenta centavos ($ 2.461,317-40), y la de "Billetes para el cambio" con un saldo en crédito de dos millones ochocientos cinco mil trescientos cincuenta y un pesos setenta centavos ($ 2.805,351-70).

A la foja 61 del cuaderno 1º dijo Osorio en declaración indagatoria: "que fue Gerente del Banco Nacional en 1889, que como tal firmó el Balance de treinta de Junio de ese año; que en cuanto á la diferencia entre el Balance firmado y el de los libros, se refiere á las explicaciones que den el Contador y el Revisor del Banco, pero agrega que tiene persuasión de que los Balances que se presentaban á la Junta eran exactos; que en cuanto al motivo para que los Balances firmados correspondientes á los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, que se hallan en pliegos sueltos, no estén conformes con los originales, ó sea con los que se hallan en los libros, entiende que se pusieron así para no imponer al público de una operación reservada del Gobierno, y que después se resolvió no hacer uso de ellos, como en efecto no se hizo."

A fojas 63 vuelta á 69 se encuentra la indagatoria del Revisor Carlos Eduardo Coronado. Dijo: "que la diferencia del Balance de Junio de 1889 con el original dependió de que él consintió en que se omitiera en el Balance condensado que se destinaba á la publicación las partidas al Debe y al Haber que se referían al negocio de la compra de la Deuda antigua y que subsisten en el original; que convino en eso porque el Gerente le manifestó la necesidad de guardar secreto con el público en lo relativo á ese negocio; que no aparece esa diferencia en los Balances de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve porque se sustituyó la cuenta "Junta de emisión" á la de "Billetes para el cambio" por salvar esa fórmula el peligro de que se divulgara la operación; que no sabe en qué consiste la diferencia del Balance del Mayor, de treinta de Junio de mil ochocientos noventa, con el publicado en la Memoria del Ministro del Tesoro, porque la única discrepancia en

que consintió fue la que resultara de callar las dos partidas que se referían al negocio de la Deuda; que la responsabilidad por cualquiera adulteración que se haya hecho en los Balances que se acompañan á los informes semestrales, le parece que debe recaer en primer término sobre el ex-Gerente, y en segundo sobre el Revisor."

Como se acaba de ver, la diligencia de inspección ocular y las declaraciones de los sindicados prueban suficientemente el hecho de haberse mudado la verdad en el Balance publicado, mutación que tuvo por objeto evitar que el público tuviera conocimiento, no precisamente del negocio de la Deuda, que yá estaba consumado, sino de la fuerte emisión clandestina de billetes del Banco hecha con ocasión de ese negocio, y que necesariamente alarmaría á la sociedad, como la alarmó después, cuando yá se tuvo conocimiento de esa y de otras emisiones. Si el secreto de la negociación pudiera tener alguna explicación antes de verificarla, para evitar, como se ha dicho, el alza del precio en el mercado de los documentos de Deuda pública que iban á ser objeto de aquélla, el secreto posterior no tiene otra explicación que la de ocultar el monto ilegal de las emisiones de billetes, y la Corte no encuentra que existiera el deber de hacer esa ocultación ó de guardar ese secreto tratándose de un Establecimiento oficial y de caudales públicos nacionales, cuando de esa ocultación tenía que seguirse un perjuicio para la sociedad, porque las negociaciones con papel-moneda se hacían bajo el falso supuesto de que la emisión no excedía de la suma fijada por la ley, y porque debido á esa circunstancia aumentarían las pérdidas sufridas por los negociadores al descubrirse aquellos hechos, aparte del perjuicio que origina siempre la falta de fe en los Administradores de un Banco que violan sus promesas y no respetan la verdad.

No queda duda, pues, para la Corte, de que en el hecho que se examina existe el delito de falsedad, de que son responsables el Gerente, Nicolás Osorio, y el Revisor del Banco, Carlos Eduardo Coronado, comprendido en las disposiciones del yá citado Capítulo 2.º, Título 7.º del Libro 3.º del Código Penal de Cundinamarca.

—

Procede ahora la Corte á examinar la responsabilidad en que haya incurrido ARTURO MALO O'LEARY, por algunos hechos ejecutados por él como Gerente del Banco Nacional, del trece de Marzo de mil ochocientos noventa al diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

A fojas 92 y 93 del cuaderno número 4.º consta que el diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa, siendo yá Gerente del Banco Nacional Arturo Malo O'Leary, se asentó en el libro "Diario" del Establecimiento la operación de la compra de tres mil trescientas veinte acciones del ferrocarril de la Sabana (3,320). Posteriormente se compraron otras acciones de la misma Empresa, así: mil ochocientas ochenta (1,880) el veintitrés de Mayo, cincuenta (50) el veintiséis y quinientas (500) el treinta del mismo mes; ciento treinta (130) el tres de Noviembre y veinte (20) el treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, hasta completar cinco mil novecientas (5,900) acciones. De aquí resulta que si fue durante la Gerencia de Osorio cuando se celebró el contrato, quien lo realizó y llevó á cabo fue el Gerente Malo O'Leary, y quien las pagó á un precio mucho mayor que el fijado por el Decreto Ejecutivo. Al efecto, del cuadro que obra á la foja 13, cuaderno citado, resulta que las cinco mil novecientas acciones (5,900) costaron al Banco Nacional la cantidad de ochocientos treinta y un mil noventa y siete pesos setenta y cinco centavos ($ 831,097-75), que si se hubieran pagado con solo el veinticinco por ciento (25%) de premio, como lo mandó el Decreto Ejecutivo de que se hizo mérito, habrían costado setecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($ 737,500); de manera que la diferencia entre esas dos sumas, ó sea la de noventa y tres mil quinientos noventa y siete pesos treinta y cinco centavos ($ 93,597-35), representa lo que se pagó de más. Este hecho envuelve necesariamente malversación ó mala administración de los caudales públicos, y la responsabilidad que habrá de deducir la Corte contra el Gerente Malo O'Leary será la misma que respecto del Gerente Osorio por su intervención en este negocio.

—

Hay otra operación verificada por el mismo Gerente Malo O'Leary, según se ve del asiento del "Diario," de diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa, foja 92 del mismo cuaderno, que consistió en la venta que hizo el Banco Nacional al de Bogotá, de Bonos del ferrocarril de la Sabana, por la cantidad de doscientos cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos sesenta centavos (205,654-60), al noventa y cuatro por ciento (94%), ó sea con un descuento del seis por ciento (6%).

El veintisiete y veintiocho de Mayo del mismo año volvió á comprar el Banco Nacional al de Bogotá los mismos Bonos, poco más ó menos, acrecidos con los intereses y no yá con el seis por ciento (6%) de descuento con que los había vendido, sino por su valor nominal. La utilidad de esta dolosa operación fue exclusivamente para el Banco de Bogotá, y no hay duda de que la pérdida que sufrió el Banco Nacional constituye también malversación ó mala administración de los caudales públicos ó de la Hacienda nacional, y hace responsable al Gerente Malo O'Leary en los mismos términos deducidos en el punto anterior; siendo circunstancia notable la de que Malo O'Leary es poseedor de cincuenta acciones en el Banco de Bogotá. (Véanse fojas 56 y 57, cuaderno número 3.º).

—

La moneda de plata de quinientos milésimos (0'500), acuñada por disposición del Decreto número 260, de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, se mandó recoger por Decreto ejecutivo de primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno, para reacuñarla á la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos 0'835).

Como se dijo al hablar de las emisiones ilegales de billetes del Banco Nacional, para llevar á cabo la operación de recoger la moneda de quinientos milésimos (0'500) el Gerente Malo O'Leary puso en circulación billetes emitidos exclusivamente para el cambio, operación que no podía creerse autorizada por el mencionado Decreto ejecutivo, supuesto que existía la prohibición legal de hacer emisiones de billetes que no estuviesen autorizadas por la ley.

Cuanto á la reacuñación de dicha moneda, han observado los peritos (foja 110 de la inspección) que desde el veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, antes del Decreto que la autorizó, aparece á la página 286 del "Diario" del Banco Nacional, que yá se habían empezado á hacer remesas de moneda de quinientos milésimos (0'500) á los señores Schloss Brothers, de Londres, para reacuñarlas á la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos (0'835), y esto cambiando los sellos y las condiciones que establece el Código Fiscal para la moneda legal de la República. Llama la atención que el Gerente del Banco, Malo O'Leary, se creyese autorizado para ordenar esta operación, en la confianza de que un Congreso posterior habría de legalizarla, pues á él no se le ocultaba que tales monedas no podían entrar en la circulación como monedas legales.

Este hecho no puede considerarse como falsificación de monedas, porque las nuevamente acuñadas no eran imitación de las legales, y, por el contrario, tenían con éstas tántas diferencias, que su circulación habría sido imposible sin una ley especial (93 de 1892) que la permitiera.

Por tanto, la responsabilidad del Gerente Malo O'Leary, en este caso, no es otra que la de haberse excedido, á sabiendas, en las atribuciones de su empleo, ó ejercido otras que no le correspondían, comprendida en el Capítulo 9.º, Título 10, Libro 3º del Código Penal de Cundinamarca.

—

Contra el mismo Gerente Malo O'Leary resulta el cargo de haber ordenado que se extendiera en el "Diario" del Banco el asiento que allí figura con fecha once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, según lo expresan los peritos á fojas 32 de su exposición (cuaderno 4.º).

Dice así aquel asiento:

"*Billetes para el cambio.*

Por disposición de la Gerencia se traslada á esta cuenta el saldo de la de la Junta de Emisión.....$ 2.550,317 40

A Junta de Emisión.

Saldo de esta cuenta que se traslada á la de Billetes para el cambio, por disposición de la Gerencia.....$ 2.550,317 40."

Se hace constar en la inspección que este asiento se hizo después de firmado el Balance formado por el Tenedor de libros Pablo Ortega, para la entrega del Banco, pues ese mismo día se separó de la Gerencia Nicolás Osorio. Parecía, pues, natural que tal asiento hubiera sido ordenado por él, con tanto mayor razón cuanto el Balance de entrada con que se abrieron los nuevos libros, registrados el catorce de Marzo de mil ochocientos noventa, está precedido en el Diario, de las siguientes líneas:

"Bogotá, 17 de Marzo de 1890.—Para abrir nuevamente los libros con los saldos pendientes en once del presente, de acuerdo con la diligencia de entrega que hizo el ex-Gerente Nicolós Osorio al Gerente Arturo Malo O'Leary, según el libro respectivo. Se hace constar que en los días doce á diez y seis del mes en curso no se hicieron operaciones, por haberlos dedicado á la entrega y recibo de los valores del Establecimiento."

Pero los peritos hacen notar también que los señores Rafael Arias, Contador del Banco, y Carlos Eduardo Coronado, Revisor, afirman que el mencionado asiento no fue ordenado por Nicolás Osorio sino por Arturo Malo O'Leary. A fojas 85 y 89 del cuaderno número 1.º se hallan las declaraciones de los citados Coronado y Arias, y en ellas afirman que quien ordenó el asiento de once de Marzo fue Arturo Malo O'Leary. Nicolás Osorio declaró, fojas 95, que no ordenó el asiento de once Marzo. Arturo Malo O'Leary dice, á fojas 112, que no sabe qué Gerente ordenó extenderlo.

Y como está probado en el sumario que Malo O'Leary no tomó posesión de la Gerencia sino el trece de Marzo, es evidente que hubo una verdadera falsedad haciendo extender un asiento con fecha anterior á la de su posesión, para que apareciera como ordenado por su predecesor; y el mismo asiento fue una notoria ocultación ó mutación de la verdad, porque él tuvo por objeto saldar la cuenta "*Junta de Emisión*" por la de "*Billetes para el cambio,*" con lo cual dejaron de figurar en ésta, desde el once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, los dos millones quinientos cincuenta mil trescientos diez y siete pesos cuarenta centavos ($ 2.550,317-40) con que estaba afectada; quedando así viciada desde su origen la veracidad de los nuevos libros en cuanto al monto de la Deuda pública de que era poseedor el Banco, y oculta, por lo mismo, la fuerte emisión de billetes hecha por él para la negociación de la Deuda antigua, que era el principal objeto de ese asiento.

Esta falsedad está comprendida en las disposiciones del Capítulo 2.º, Título 7.º del Libro 3.º del citado Código Penal de Cundinamarca, vigente en 1890.

—

Malo O'Leary, lo mismo que Osorio, también publicó, en su carácter de Gerente del Banco Nacional, Balances que no estaban conformes con los originales.

De la diligencia de inspección que se lee á fojas 10 y 11 del cuaderno número 3.º, resulta que, hecha la comparación de los Balances originales con los publicados en treinta de Junio de mil ochocientos noventa y treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, se encontró, respecto del primero, que las sumas de los saldos del Balance original con que se cerraron los libros en treinta de Junio de mil ochocientos noventa, y que corre á los folios 86 y 87 del "Diario" del Banco, es de diez y seis millones ochenta y cinco mil setenta y siete pesos sesenta y siete y medio centavos ($ 16.085,977-67½), y la del publicado entre los documentos anexos al Informe del Ministro del Tesoro para el Congreso de 1890 es de quince millones doscientos veintidós mil diez y ocho pesos cincuenta y siete y medio centavos ($ 15.222,018-57½); de modo que hay una diferencia de ochocientos sesenta y tres mil cincuenta y nueve pesos diez centavos ($ 863,059-10); y que el Balance publicado lleva los nombres del Gerente Arturo Malo O'Leary, del Secretario Segundo Ortega C., y del Revisor Carlos Eduardo Coronado.

Del examen y comparación del Balance de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno resultó que el publicado en el Informe del Ministro del Tesoro al Congreso de 1892, y que aparece suscrito con los nombres del Gerente Arturo Malo O'Leary, del Secretario Gonzalo Arboleda y del Revisor Javier Tobar, tampoco está de acuerdo con el Balance con que se cerraron los libros el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno (folios 546 y 547 del "Diario" yá citado), ni con el que se abrieron los libros del Banco el cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y dos, según el asiento á los folios 1.º y 2º del mismo "Diario." La suma de los saldos de dicho Balance, como aparece en los libros, es de veinte millones ochocientos treinta y dos mil novecientos cincuenta pesos ochenta y dos y medio centavos ($ 20.832,950-82½), y la del Balance que corre entre los documentos anexos á la Memoria del Ministro es solamente de quince millones novecientos sesenta y nueve mil ochocientos veintinueve pesos cuarenta y siete y medio centavos ($ 15.969,829-47½); de modo que hay una diferencia de cuatro millones ochocientos sesenta y tres mil ciento veintiún pesos treinta y cinco centavos ($ 4.863,121-35).

Examinado indagatoriamente Arturo Malo O'Leary, de fojas 47 á 51 del cuaderno número 1.º, dijo en resumen lo siguiente: "que fue él Gerente del Banco Nacional desde Marzo de mil ochocientos noventa y todo el año de mil ochocientos noventa y uno; que el informe dirigido á los miembros de la Junta Directiva, y que corresponde al primer semestre de mil ochocientos noventa, fue firmado por él y publicado en la Memoria que el Ministro del Tesoro dirigió al Congreso de ese año; que el Balance que allí aparece debe estar firmado por él como Gerente; que no recuerda las sumas del Balance publicado ni la diferencia que hay entre él y el original; que si hubo diferencia, los intereses del Banco así lo requerían; que el informe referente al semestre que terminó en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno lleva su firma." Se le preguntó quién firmó como Gerente el Balance del libro Mayor en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, y que corre publicado entre los documentos anexos al informe que el Ministro del Tesoro presentó al Congreso de 1892, y contestó: "que no recordaba que su informe hubiera sido publicado en dicha Memoria; que se publicó en folleto especial, y que debe llevar su firma como Gerente;" no recordó las sumas de los saldos del Balance publicado y del original, ni la diferencia que haya entre esos saldos; pero preguntado el por qué de esa diferencia, dijo: "Si no totalmente, ella se explica, en parte, con la supresión de los billetes emitidos, para recoger la moneda de 0'500 que figuraba al otro lado del Balance, y que por tanto no aumentaban la circulación monetaria; que también se suprimió la cantidad de billetes emitida para recoger los del Banco del

Estado del Cauca, que estaban asimilados por la ley á billetes del Banco Nacional." Preguntado: ¿quiénes son autores, cómplices ó auxiliadores del hecho ó hechos de que se ha hablado? dijo: "yo soy responsable en la parte que me corresponda en dichos actos como Gerente del Banco Nacional."

A fojas 10 y 11 del cuaderno número 11 se encuentra otra indagatoria rendida por Malo O'Leary á solicitud del señor Procurador, y en ella dijo: "que mientras estuvo desempeñando el empleo de Gerente del Banco Nacional, cumplió con el deber de rendir á la Junta Directiva el informe semestral sobre las operaciones del Banco durante cada semestre; que esos informes fueron publicados en folletos; que no recuerda que junto con los informes se publicaran también en cada folleto los respectivos Balances de cada semestre, y que no recuerda que en los informes se hiciera referencia á ningún Balance presentado con el informe." En este estado le fueron presentados cuatro folletos impresos de informes del Gerente del Banco Nacional á la Junta Directiva, correspondientes á los semestres de los años de 1890 á 1891 (los mismos que corren agregados al cuaderno número 7.º), y se le preguntó si esos folletos fueron los que se publicaron con los informes que él rindió como Gerente; contestó: "que cree que sí son los folletos de los informes rendidos por él como Gerente y que se publicaron, pero que no lo puede asegurar."

A fojas 14 y 15 del cuaderno número 11 se hallan las copias pedidas por la Corte, de las notas dirigidas por los Ministros del Tesoro al Gerente, en las que se solicitó el envío de los informes y Balances y de las respuestas en que consta que se hicieron esos envíos por el expresado Malo O'Leary. Las notas dicen así:

"*República de Colombia.— Ministerio del Tesoro.—Sección* 1ª—*Número* 934.—*Bogotá*, 4 *de Agosto de* 1890.

"Señor Gerente del Banco Nacional.—Presente.

"En calidad de devolución y adjunto á la presente remito á usted el oficio número 67, dirigido por la Secretaría del Senado á este despacho en dos de los corrientes, á fin de que usted se sirva enviar á este Ministerio los Balances y el informe que en dicho oficio se solicitan, para de aquí enviarlos á aquella Honorable Cámara.

"Dios guarde á usted.

"VICENTE RESTREPO."

A esta nota se dio la respuesta siguiente:

"*Número* 680.—*Agosto* 5 *de* 1890.

"Señor Ministro del Tesoro.—Presente.

"Digo á Su Señoría, respondiendo á su nota número 67 de cuatro de los corrientes, que le envío adjuntos á esta nota los tres Balances expresados primeramente en la nota de Su Señoría. En cuanto al del último semestre (de 30 de Junio de 1890), puede vérsele en mi informe correspondiente, etc.

"Dios guarde á Su Señoría.

"Firmado. ARTURO MALO O'LEARY, Gerente."

"Es fiel copia de la copia de prensa que se encuentra en el libro copiador de la Gerencia del año respectivo, al folio 35.

"*Carlos Maldonado*, Secretario."

—

"*República de Colombia.—Ministerio del Tesoro.—Sección* 1ª—*Circular número* 2,571.—*Bogotá*, 4 *de Marzo de* 1892.

"Señor Gerente del Banco Nacional.—Presente.

"Para los primeros días del mes entrante, sírvase usted pasar á mi Despacho un informe detallado de los asuntos adscritos á su oficina, que abarque el tiempo transcurrido desde que usted ó sus antecesores rindieron el informe de la misma clase que sirvió para complementar la Memoria que este Ministerio presentó al pasado Congreso. Conviene que en todo lo que se refiere á datos estadísticos, haya separación entre el año de 1890 y el 1891, con el objeto de poder fundar fácilmente cálculo sobre ellos. Copia del informe debe quedar en su oficina para que usted pueda complementarlo con lo nuevo é interesante que ocurriere mientras llega el momento de publicarlo, que supongo será á principios de Junio. Como yá habrá comprendido usted, el informe que se le pide tiene por objeto servir de base para redactar el que este Ministerio tiene que presentar al Congreso en sus próximas sesiones.

"De usted atento y seguro servidor.

"Firmado. MARCELINO ARANGO."

La contestación dice así:

"1947 — *Marzo* 8 *de* 1892.

"Señor Ministro del Tesoro.—Presente.

"En cumplimiento de lo ordenado por Su Señoría en la circular número 2,571, de fecha cuatro del actual, me complazco en remitir á ese Ministerio copia de los tres últimos informes semestrales de esta Gerencia. Ellos contienen un informe detallado de los asuntos bancarios á que ha dado *evasión* este Establecimiento, en el tiempo transcurrido desde que se rindió el último informe que sirviera para complementar la Memoria de ese Ministerio al último Congreso hasta hoy.

"Dios guarde á Su Señoría.

"Firmado. ARTURO MALO O'LEARY, Gerente.

"Es fiel copia de la copia de prensa que se encuentra en el copiador de la Gerencia del año respectivo, al folio 172.

"Bogotá, Agosto 17 de 1894.

Carlos Maldonado, Secretario."

De las copias preinsertas, de las contestaciones del Gerente Arturo Malo O'Leary, autenticadas por la Secretaría del Banco, y por la certificación del actual Gerente, que obra á la foja 13 del mismo cuaderno, aparece claramente que los informes y Balances publicados, referentes á los semestres terminados en 30 de Junio de 1890 y 31 de Diciembre de 1891, en el examen de los cuales se ocupa la Corte, fueron obra del Gerente Arturo Malo O'Leary; y como en dichos Balances es en los que se notan las diferencias encontradas al compararlos con los respectivos originales, es indudable que de ellos resulta una evidente falsedad por haber hecho aparecer saldos diversos de los verdaderos. Esta falsedad está confirmada con el informe extendido por el Contador del Banco, Rafael Arias, fojas 70 á 76, cuaderno número 90, según el cual en algunas cuentas que en los libros figuran con ciertos saldos deudores, tales saldos aparecen disminuídos en el Balance publicado de 30 de Junio de 1890; que otras, como la de "Tesorería General su cuenta de remates,"

la de "Bonos del ferrocarril de la Sabana," y la de "Ordenes de pago," todas ellas deudoras en los libros, no figuran en el Balance; la cuenta "Billetes para el cambio," acreedora en los libros por seiscientos diez y nueve mil treinta y cuatro pesos treinta centavos ($ 619,034-30 cvs.) sólo figura en el Balance por ciento siete mil doscientos ochenta y un pesos veinte centavos ($ 107,281-20 cvs.). Idénticas observaciones hace para explicar la diferencia de cuatro millones ochocientos sesenta y tres mil ciento veintiún pesos treinta y cinco centavos ($ 863,121-35 cvs.) encontrada en el Balance publicado en 31 de Diciembre de 1891, y el original ó sea el que resulta de los libros, diferencia que consiste en la supresión de algunas cuentas y en la alteración de los saldos de otras.

Y aunque el Gerente Malo O'Leary juzga que las enunciadas diferencias convenían á los intereses del Banco, la Corte no puede dejar de considerar que la mutación de la verdad en los Balances publicados constituye el delito de falsedad, que tuvo por principal objeto ocultar al público y al Congreso el verdadero monto de los billetes que estaban en circulación, hasta el punto de hacer que el Ministro del Tesoro al discutir la Ley 93 sostuviera ante el Congreso de 1892, de acuerdo, probablemente, con el informe y Balance del Gerente, que la circulación de billetes no pasaba de diez y seis millones ($ 16.000,000), cuando lo que resultaba de los libros era que esa circulación ascendía entonces á veintiún millones sesenta y cuatro mil trescientos diez y siete pesos setenta centavos ($ 21.064,317-70). (Véase la exposición de los peritos, foja 40 del cuaderno 4.º).

De consiguiente, y como el Balance de treinta de Junio de mil ochocientos noventa, que fue publicado, lleva también la firma del Revisor del Banco, Carlos Eduardo Coronado, sujeto á la jurisdicción de la Corte, tanto éste como el Gerente Malo O'Leary son responsables del delito de falsedad.

—

De la declaración indagatoria de Javier Tobar, extendida á fojas 70 vuelta del cuaderno número 1.º, pudiera deducirse que hubo una suplantación de la firma de éste como Revisor, por asegurarse allí que firmó el Balance de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, presentado á la Junta Directiva, y que es el mismo que figura al folio 134 del libro de Balances; que si es otro distinto el que aparece publicado en la Memoria del Ministro al Congreso de 1892, no sabe por qué figura en él el *Visto Bueno* del Revisor, pues sólo responde de la exactitud del Balance que firmó, que es el del folio 134 citado.

Inútiles han sido las diligencias practicadas por la Corte para averiguar si hubo realmente una suplantación de la firma de Javier Tobar, y quién fuera el responsable; y como respecto del hecho no hay en el sumario más dato que el dicho del mismo Tobar, la Corte no puede fundarse en ese dicho aislado para formular un cargo.

—

A fojas 99 y 100 del informe de los peritos, cuaderno 4.º, hacen notar éstos que una parte de las emisiones no autorizada fue destinada á la compra y venta de Letras sobre el Exterior, y que es exagerada la suma que como utilidades en la cuenta de *Premio sobre Letras* aparece en los libros del Banco, lo cual depende, según los peritos, de que previamente se cargaban á la cuenta de *Ganancias y Pérdidas*, y se abonaban á la de *Premio sobre Letras*, cantidades que querían hacerse aparecer como ganancias de este último negocio, y que en realidad provenían, en concepto de los mismos peritos, de los préstamos hechos con emisiones no autorizadas. Como ejemplo de esto citan el asiento de quince de Diciembre de mil ochocientos noventa, folios 226 y 227 del Diario, que dice:

"*Pérdidas y Ganancias.*

"Se traslada el saldo de esta cuenta á la de *Premio sobre Letras*: ..... $ 42,496 80.

"A *Premio sobre Letras.*

"El saldo de la cuenta de *Pérdidas y Ganancias* que se pasa á esta cuenta ..... $ 42,496 80

Y luégo, en el asiento final del semestre, á los folios 240 y 241 del Diario:

"*Premio sobre Letras.*

"Se pasa de esta cuenta á la de *Pérdidas y Ganancias* lo que se le había abonado el 15 del presente ..... $ 42,496 80

"A *Pérdidas y Ganancias.*

"Se saldan por esta cuenta las siguientes, que han dado utilidades en el semestre:

"Lo cargado á *Premio sobre Letras* ..... $ 42,496 80."

También hacen notar que en la cuenta llamada de *Comisiones* se hizo una cosa semejante.

No cree la Corte que estos últimos hechos constituyan falsedad; pero si así no fuera, por ellos no podría deducirse ningún cargo contra el Gerente Malo O'Leary, porque no existe la prueba de que él ordenara la descripción de esas operaciones en la forma irregular en que se hicieron, ni con su firma autorizó dicha descripción.

—

Resulta del sumario que al entrar á funcionar como Gerente Juan de Brigard había en la caja la suma de setecientos noventa y cinco mil seiscientos ochenta pesos setenta centavos ($ 795,680-70) en billetes emitidos para el cambio, antes de terminar el mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos, y que esa suma fue invertida en diversas operaciones bancarias.

El mismo Brigard, en la indagatoria que rindió ante la Corte, foja 60 vuelta del cuaderno número 13, explica el hecho diciendo "que cuando entró como Gerente nadie le entregó el Banco, y como encontró en la caja una existencia en billetes emitidos á tiempo que el Gobierno necesitaba recursos, dispuso de éstos para suministrar fondos al Gobierno, porque con ellos se habían estado haciendo operaciones anteriormente, y suponía que con ese objeto existían en la caja." Evidentemente, el hecho de dar otra inversión á billetes ya emitidos no constituye abuso de confianza, como cree el señor Procurador; podría ser un extravío de caudales públicos, si no apareciera que la distinta inversión que dio Brigard á los billetes citados, no puede calificarse de voluntaria y maliciosa violación de la ley, dado que no hay prueba en contrario de lo que él afirma. En la caja del Banco no podían existir billetes para el cambio, conforme al artículo 15 del Reglamento del Banco, que dice: "El Banco mantendrá en caja, en sus propios billetes emitidos, un valor igual, por lo menos, á la cuarta parte del valor de sus cuentas corrientes, depósitos y caja de ahorros;" y según el inciso 3.º del artículo 46, una de las funciones de la Junta de Emisión era la de entregar al Gerente, bajo recibo, por conducto del Cajero del Establecimiento, los billetes que hubieran de pasarse á la caja para la circulación; y estaba vigente este precepto reglamentario cuando entró á funcionar el Gerente Brigard, porque aún no se había expedido por el Poder Ejecutivo el Reglamento del Consejo de Emisión, de quince de Noviembre de mil ochocientos

noventa y dos. Por consiguiente, no queda duda de que, conforme al citado Reglamento del Banco, los billetes encontrados en la caja por el citado Gerente no podían estar allí con el destino especial de atender al cambio de los deteriorados, sino para las otras operaciones de que habla el Reglamento; y si esa fue la inversión que se les dio, no puede sostenerse que ella fuera indebida.

—

El veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y dos se celebró el contrato número 560, entre el Ministro de Fomento y Juan Manuel Dávila, sobre construcción del ferrocarril del Norte, y en él se estipuló que el Gobierno emitiría, para auxiliar aquella Empresa, y por conducto del Banco Nacional, libranzas del siete por ciento, pagaderas con el seis por ciento de los derechos de importación. El Gerente del Banco, Juan de Brigard, mandó fabricar las referidas libranzas como emitidas por el Banco y firmadas solamente por dicho Gerente y su Secretario, como se ve á la foja 125 del cuaderno 4.º; pero viendo después que tales libranzas no podían tener el carácter de documentos de crédito público, si no eran emitidas por la Dirección del Crédito nacional, conforme al Código Fiscal, se mandaron litografiar otras, sin fecha, firmadas en el anverso por Carlos Calderón Reyes, como Ministro del Tesoro, y por Jacobo de la Parra, como Tesorero General, y en el reverso, por José María Caro, como Director del Crédito público, teniendo también litografiadas las firmas, según se ve del ejemplar que obra á la foja 96 del cuaderno 13. Las declaraciones de Jacobo de la Parra y José María Caro, fojas 51 y 52, prueban que esas libranzas se pasaron al Banco, y según afirma el último, para que quedaran en depósito mientras podían ser emitidas legalmente.

Tales libranzas no llegaron á circular en el mercado, ni por el hecho de la fabricación de las primeras puede deducirse responsabilidad contra el Gerente. Pero, según contrato celebrado entre éste y Juan Manuel Dávila, foja 128 del cuaderno 4º, para conceder al último un crédito flotante hasta por la suma de sesenta mil pesos ($ 60,000), resulta que Dávila dio en prenda al Banco doscientas Libranzas del ferrocarril del Norte, de á mil pesos cada una, números 761 á 960, y además dio por fiador al doctor Antonio Roldán. Es cierto que si tales Libranzas no estaban emitidas legalmente, no tenían valor alguno, y había alguna responsabilidad al admitirlas en prenda como documentos de crédito público y para asegurar la cuenta corriente abierta á Dávila; mas como la cuenta quedaba respaldada con la fianza del doctor Roldán, y según declaración indagatoria del mismo Gerente, foja 60 vuelta del cuaderno 13, admitió las libranzas sólo como garantía subsidiaria y en el concepto de que ellas serían recibidas por Dávila luégo que fueran emitidas, juzga la Corte que si se llenó la formalidad de someter previamente á la Junta Directiva la solicitud de Dávila, la operación no es objetable, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 60 del Reglamento del Banco, que permitía abrir créditos personales directos por más de cinco mil pesos ($ 5,000).

—

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1819, 1876 y 2025 del Código Judicial y 345 y 360 de la Ley 105 de 1890, y oído el dictamen del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1.º Sobreseer en cuanto se refiere al Gerente del Banco Nacional, Simón de Herrera, por la fabricación é introducción de billetes, ordenadas por el Gobierno en el año de mil ochocientos ochenta y seis (1886), y por las emisiones hechas durante la Gerencia del mismo Herrera;

2º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 del Código Penal de Cundinamarca, adoptado, y 1504 del Código Judicial, declarar prescritas las penas en que incurrieron el Gerente Nicolás Osorio y el Revisor Carlos Eduardo Coronado, por su participación en las emisiones ilegales de billetes del Banco Nacional, anteriores al año de mil ochocientos noventa y uno (1891);

3.º Sobreseer por el cargo de falsedad que resulta contra el ex-Gerente Nicolás Osorio, consistente en la omisión en los libros del Banco de algunas partidas referentes á la compra de documentos de Deuda pública, hecha por el Banco Nacional al de Bogotá en mil ochocientos ochenta y nueve (1889);

4.º Que hay lugar al seguimiento de causa criminal, por los trámites ordinarios, contra el ex-Gerente del Banco Nacional, Nicolás Osorio, por violación de alguna de las disposiciones del Capítulo 1.º, Título 9.º, Libro 3.º del Código Penal de Cundinamarca, que trata del extravío, usurpación, malversación ó mala administración de los caudales y efectos de la Hacienda Nacional, en los dos casos relacionados, que se refieren á la negociación de la Deuda antigua y á la de las acciones del ferrocarril de la Sabana;

5.º Que hay lugar al seguimiento de causa criminal, por los trámites ordinarios, contra el mismo ex-Gerente, Nicolás Osorio, y contra el ex-Revisor, Carlos Eduardo Coronado, por violación de algunas de las disposiciones del Capítulo 2.º, Título 7.º del Libro 3.º del citado Código Penal, que trata de las falsedades en documentos públicos ó privados;

6.º Que hay lugar á seguimiento de causa de responsabilidad, por los trámites ordinarios, contra el ex-Gerente Arturo Malo O'Leary, por su participación en las emisiones ilegales que se hicieron durante su Gerencia, hecho comprendido en el Capítulo 6.º, Título 3.º, Libro 3º del Código Penal de mil ochocientos noventa (1890);

7.º Que hay lugar á seguimiento de causa criminal, por los trámites ordinarios, contra el ex-Gerente del Banco Nacional, Arturo Malo O'Leary, por violación de alguna de las disposiciones del Capítulo 1º, Título 9.º, Libro 3.º del Código Penal de Cundinamarca que queda citado en los dos casos que se han enumerado, á saber: por la parte que tuvo en la negociación de las acciones del ferrocarril de la Sabana, y por la venta y retroventa de los Bonos del mismo ferrocarril;

8.º Que hay también lugar á seguimiento de causa criminal contra el mismo ex-Gerente Arturo Malo O'Leary, por exceso en las atribuciones de su empleo, comprendido en las disposiciones del Capítulo 9.º, Título 10, Libro 3.º del citado Código Penal;

9º Que hay lugar igualmente á seguimiento de causa contra el citado ex-Gerente Arturo Malo O'Leary, por violación de alguna de las disposiciones del Capítulo 2º, Título 7.º del Libro 3.º del mismo Código Penal de Cundinamarca y de las del Capítulo 6.º, Título 7º, Libro 2.º del Código Penal de mil ochocientos noventa (1890), que trata de falsedades en documentos públicos ó privados, violación en que ha incurrido en los tres casos examinados, á saber: por haber ordenado extender el asiento de once (11) de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve (1889) en el Diario del Banco; por haber hecho y publicado el Balance falso, de treinta de Junio de mil ochocientos noventa (1890); por haber hecho y publicado el Balance falso de treinta y uno (31) de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno (1891), y por ser falsos los informes dados relativos á esos Balances;

10. Que hay lugar á abrir causa de responsabilidad, por los trámites ordinarios, contra el Revisor del Banco Nacional, Carlos Eduardo Coronado, por haber firmado el Balance falso de treinta (30) de Junio de mil ochocientos noventa (1890), cargo comprendido en el Capítulo 2.º, Título 7.º, Libro 3.º del Código Penal de Cundinamarca;

11. Sobreseer en cuanto á los otros cargos de falsedad que ha examinado la Corte respecto del ex-Gerente Malo O'Leary; y

12. Sobreseer asimismo por los cargos hechos al ex-Gerente Juan de Brigard y que han sido objeto del estudio de la Corte en este auto.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 349 y 350 de la Ley 105 de 1890, redúzcase á prisión á Nicolás Osorio, Carlos Eduardo Coronado y Arturo Malo O'Leary, librándose al efecto las boletas correspondientes.

Para averiguar la responsabilidad en que pueda haber incurrido Arturo Malo O'Leary, como Gerente del Banco de Bogotá, por haber dispuesto de la prenda en billetes del Banco Nacional que éste dio al Banco de Bogotá para la negociación de la Deuda antigua; por haber hecho aparecer en la cuenta de "Suspenso" de dicho Banco los depósitos que allí figuran como hechos por Miguel Vargas C., parte de los cuales aparece destinada á compra de libras esterlinas; por haber hecho figurar también como entregada á Rafael Balcázar una suma de dinero que éste ha negado haber recibido; y para averiguar también la responsabilidad en que hayan podido incurrir Javier Tobar, como Revisor del Banco Nacional, los miembros de la Junta de Emisión, otros empleados del mismo Banco y del de Bogotá, y algunos particulares, por razón de las emisiones ilegales, de las operaciones ejecutadas en perjuicio de los fondos nacionales, y de otros hechos criminosos,—sáquese copia de los siguientes documentos: del contrato que obra de fojas 67 á 69 del cuaderno número 12; de las declaraciones de fojas 1ª á 15 del cuaderno número 2.º; de las de Miguel Vargas C. y Rafael Balcázar (fojas 15 y 29 del cuaderno número 1.º); de la inspección en el Banco de Bogotá (fojas 2 vuelta á 5 del cuaderno número 12); declaración de Vargas C. (foja 12); de Malo O'Leary (foja 16); de Castañeda (foja 21); informe del Gerente del Banco de Bogotá (fojas 28 y 56); declaración de Vargas C. (foja 32); careo (foja 37); copia (fojas 47 y 48); informe de fojas 56; declaración de Malo O'Leary (fojas 75 á 79); del careo (fojas 82 vuelta á 86); del careo de fojas 98 á 101. La copia se pasará al Juez del Circuito de Bogotá en los negocios criminales, junto con la de la presente resolución.

Notifíquese, hágase saber á los procesados que tienen derecho para nombrar defensor, si no se defienden por sí, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

———•••———

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero catorce de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Francisco J. Cisneros, ciudadano americano, denuncia ante esta Corte el procedimiento del Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, Manuel C. Bello, al reformar un auto proferido por el Juez 1.º del Circuito de Barranquilla en el juicio ejecutivo que Manuel Z. de la Espriella, apoderado de J. Camacho Roldán & Cª, intentó contra aquél.

El caso es el siguiente:

La ejecución expresada se estableció por la cantidad de veinticuatro mil pesos ($ 24,000), en oro americano, intereses de demora, etc., representada en cuatro letras de cambio giradas por Cisneros en Londres á favor de Luis M. Ebrat.

Librado el mandamiento ejecutivo, Cisneros apeló de él, y confirmado el auto por el Tribunal Superior de Bolívar, el Juez del Circuito de Barranquilla ordenó se embargaran seiscientas cuarenta acciones (640) de la Compañía Colombiana de Trasportes, que presentó el ejecutado para el pago de la cantidad demandada.

Posteriormente, el apoderado del demandante denunció, como de propiedad de Cisneros, cuarenta mil pesos ($ 40,000) más en acciones de la misma Compañía, y ordenóse igualmente el embargo de ellas, no obstante que el apoderado de Cisneros declaró que éste no poseía tales acciones últimamente denunciadas, y que conforme al artículo 1034 del Código Judicial, el denunciante debía comprobar sumariamente la propiedad que el ejecutado tuviera en ellas.

Rematadas las 1140 acciones á que ascendió el número de las presentadas por Cisneros y las denunciadas por dicho apoderado, el rematador Julio A. Castellanos pidió al Juez que ordenara su entrega; y como esto no se hiciera, por razones que no hay necesidad de exponer, Castellanos pidió que fuera reformada la resolución del Juez, y no habiéndose prestado éste á tal reforma, concedió la apelación que, en subsidio, había intentado dicho rematador.

El Sustanciador de la apelación en el Tribunal Superior de Bolívar, Manuel C. Bello, al considerar el auto del Juez inferior se expresó en estos términos:

"Si, pues, al señor Castellanos no puede negársele el legítimo carácter que tiene de propietario de las 1440 acciones que compró en el remate judicial que tuvo lugar el 13 de Octubre último; si esas acciones fueron embargadas por voluntad manifiesta del ejecutado señor Cisneros; y por último, si las mencionadas acciones se hallan inscritas en los libros de la Compañía Colombiana de Trasportes, es lo natural y corriente que se verifique un traspaso de esas acciones á favor del dueño actual de ellas, señor Castellanos, etc."

Parece, pues, que dicho Sustanciador consideró que las acciones embargadas lo fueron por voluntad manifiesta del ejecutado Cisneros; y como éste dice que fue el apoderado Espriella y no el ejecutado quien denunció, para que fueran embargadas, las últimas 800 acciones, cree que el Magistrado Bello cometió el delito de falsedad consistente en haber mudado la verdad, ó en la falta de correspondencia entre las palabras y la verdad de los hechos ó de las cosas. Y conceptúa como responsable al expresado Magistrado por violación del artículo 359 del Código Penal.

La Corte, al entrar en el fondo del asunto y tomar en consideración el denuncio de Cisneros, ha notado que el Magistrado Manuel C. Bello se expresó, en el auto citado, de un modo hipotético, y que si bien es cierto que en las palabras transcritas se refirió á las acciones de la Compañía de Trasportes, considerándolas todas como embargadas por voluntad manifiesta del ejecutado, también es cierto que entre esas acciones había unas que efectivamente sí lo fueron con tal voluntad. Esto prueba de una manera clara que dicho Magistrado pudo incurrir á lo sumo en una equivocación; mas de ninguna manera en falsedad imputable y maliciosa. De modo que no habiendo cuerpo de delito no hay fundamento para el juicio criminal, de acuerdo con el artículo 1512 del Código Judicial, y debe sobreseerse en el procedimiento.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á exigir responsabilidad de ninguna especie al Magistrado Manuel C. Bello, por el hecho denunciado, y sobresee en este informativo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y devuélvse el expediente.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA. JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

———•••———

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero quince de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El Juez 1º del Circuito de Barranquilla ha elevado queja ante esta Superioridad contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bo-

lívar, Manuel C. Bello, por haber proferido éste, en un auto, algunas palabras que el querellante considera depresivas de su carácter como autoridad judicial.

Del expediente consta que Alejandro Noguera, como representante de la Compañía Colombiana de Transportes, se dirigió al Juez 1.º del Circuito de Barranquilla proponiendo una articulación común, con el objeto de impedir que el Juzgado hiciese efectiva la multa de veinticinco pesos $ (25), impuesta á la expresada Compañía, por haberse negado ésta á cumplir una orden superior relativa al reconocimiento del derecho que tiene Julio A. Castellanos para que se le tenga como legítimo propietario de 1440 acciones que le fueron embargadas judicialmente á Francisco J. Cisneros y que remató en almoneda pública el referido Castellanos.

El Juzgado rechazó la pretensión de Noguera por auto de veitiséis de Abril del año próximo pasado; pero reclamada esa providencia por el articulante, dicho Juzgado dictó el auto de treinta de los mismos, por el que revocó en todas sus partes el primitivamente dictado, y ordenó correr traslado á la contraparte, de la articulación aludida, por cuarenta y ocho horas. Clemente Salazar, como representante de Castellanos, reclamó de tal providencia, la cual no fue reformada por el Juez, pero concedió en el efecto devolutivo la apelación que en subsidio intentó el reclamante.

Elevadas las diligencias al Tribunal Superior de Bolívar, el Magistrado doctor Bello revocó el auto dictado por el Juez, de fecha 30 de Abril citado, y dispuso que se hiciera efectiva la multa impuesta á la Compañía Colombiana de Transportes, caso de que insistiera en negarse á cumplir las providencias del Tribunal concernientes al reconocimiento de Julio A. Castellanos como legítimo propietario de las 1440 acciones rematadas por él. En esta resolución el Magistrado Bello censuró el procedimiento del Juez al no reformar su providencia de 30 de Abril, y por haber prescindido de los razonamientos hechos por el reclamante Salazar; y estimó ese procedimiento incompatible, dice, "con la imparcialidad y también con el deber en que están los encargados de administrar justicia, de llegar al ánimo de los litigantes, por medio de argumentaciones juiciosas y convenientes, la sinrazón de las pretensiones que ellos desenvuelven en el curso de los pleitos." Estas son las palabras que el Juez de Barranquilla reputa injuriosas y que han dado origen á las presentes diligencias.

Con razón dice el señor Procurador que la frase preinserta no alcanza á constituír abuso de autoridad, pues el artículo 551 del Código Penal que define ese delito, no desconoce en los funcionarios públicos superiores que ejercen mando y jurisdicción, la facultad de amonestar, advertir y reprender á sus inferiores, siempre que, manteniéndose en la esfera de esta facultad, no empleen para ello palabras injuriosas ó ultrajantes, gravedad que no tienen las usadas por el Magistrado sindicado, mucho más si se considera que con ellas lo que se quiso principalmente reprender fue una falta de pura forma ó procedimiento, cual es la de no haber expresado los fundamentos de la resolución tachada por el superior. El artículo 836 del Código Judicial dice, además, que en la parte motiva de los autos deben expresarse los fundamentos de la resolución que se dicte, citando las disposiciones legales ó las razones de equidad y justicia que constituyan esos fundamentos.

En caso de que se consideraran injuriosas las palabras de que se queja el Juez 1º del Circuito de Barranquilla, la Corte no podría proceder de oficio de acuerdo con el artículo 1499 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sobresee en el procedimiento en el presente asunto.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y devuélvase el expediente.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA. JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.

El Tribunal Superior del Sur del Tolima, al confirmar la sentencia consultada, contra Antonio Almario, por el delito crónico de robo, impuso á Rafael Motta, su defensor, una multa de dos pesos ($ 2) como pena correccional por omisión en el cumplimiento de sus deberes, con aplicación del artículo 13 de la Ley 100 de 1892.

Notificado Motta de la pena impuesta, apeló para ante esta Suprema Corte, y el Tribunal concedió la apelación.

La Corte, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, resolvió que se pidiera al Tribunal Superior del Sur del Tolima copia de todo lo actuado con relación al incidente que dio lugar á la apelación, á fin de poder apreciar la competencia de la Corte para conocer del recurso, y la falta cometida por el defensor y consiguiente razón de la pena.

A virtud de reiteradas solicitudes de Motta y de providencias del Tribunal, se obtuvo copia de algunas de las piezas conducentes del juicio seguido en el Juzgado Superior de Neiva contra Antonio Almario, piezas que fueron recibidas en la Corte el siete de Diciembre último.

Del estudio de esas diligencias no puede obtenerse un conocimiento claro y preciso de la falta en que el defensor de Almario incurriera para hacerse merecedor de la pena impuesta.

Empero, tanto de la parte motiva de la sentencia del Tribunal, como del tenor del memorial elevado por Motta, se induce que la falta cometida por éste consistió en no haber alegado en segunda instancia en favor de su defendido.

Consta de autos y de las razones alegadas por Motta en su propia defensa, y que no han sido infirmadas: 1.º Que la omisión que se le imputa no fue voluntaria, por no habérsele corrido traslado de la sentencia con las formalidades legales, ni haberse puesto á su disposición los autos para alegar; 2.º Que habiéndose esforzado en la defensa en primera instancia hasta el punto de librar á Almario de algunos cargos graves y hacer calificar el delito en segundo grado, á pesar de los malos antecedentes del acusado, es evidente el celo que desplegó en el cumplimiento de sus deberes; 3.º Que siendo inapelable el veredicto del Jurado, nada podía el defensor para modificar su fallo.

Estas consideraciones ponen de manifiesto que no hubo culpa voluntaria por parte del defensor, y que Almario no fue condenado por falta de debida defensa.

Todas las consideraciones apuntadas inducen á juzgar que Motta tiene razones fundadas para reclamar ante quien corresponda de la pena impuesta por el Tribunal; mas como la sentencia de segunda instancia da á la causa el carácter de cosa juzgada, sin lugar á apelación; y como, por otra parte, la Corte carece de atribuciones legales para conocer de la reclamación á que puede haber lugar en el presente caso, reclamación que está claramente atribuída al Tribunal que impuso la pena, por el inciso 2.º del artículo 13 de la Ley 100 de 1892,—la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara incompetente para conocer del recurso intentado por Rafael Motta, y deja á éste salvo su derecho para reclamar de la pena impuesta de quien corresponda.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 17 de Mayo de 1895. | Nos. 505 y 506

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Págs.

Refórmase el fallo pronunciado por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio que siguió JOSE DELGADO contra el DISTRITO DE CAPARRAPÍ, sobre deslinde y amojonamiento del terreno llamado *La Oscura*. (Magistrado ponente, doctor Corrales)... 289

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Ordénase la devolución de las diligencias remitidas por el Colector de rentas de La Unión á la Corte para que ésta decidiese quién es competente para conocer en el juicio ejecutivo seguido contra RAMÓN VALDERRAMA E. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)... 297

Declárase ejecutoriada una providencia que dictó el Administrador general del Tesoro del Departamento del Cauca en la ejecución que adelanta contra CORNELIO CÓRDOBA C. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)... 297

Declárase válidos los artículos 1.º y 2.º de la Ordenanza número 18 expedida por la Asamblea del Departamento de Cundinamarca en 1894, cuya suspensión solicitó JOSE M. SIERRA S. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)... 298

Confírmase el Acuerdo en que el Tribunal de Cundinamarca declaró válido el inciso 6.º del artículo 1.º de la Ordenanza número 32 de 1890, cuya nulidad solicitó CRISTOBAL DIAZ. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)... 299

CRIMINALES

Revócase el auto de proceder dictado por el Tribunal de Bolívar en el sumario instruído contra MANUEL GARCÍA GORDÓN —ex-Juez del Circuito de Magangué—por varios cargos. (Magistrado ponente, doctor Trujillo)... 300

Revócase en la parte que se refiere á CARLOS EDUARDO CORONADO el auto de proceder dictado por la Corte con fecha 30 de Abril de 1895, en el expediente denominado *Emisiones clandestinas*. (Magistrado ponente, doctor Pombo.)... 301

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS COMUNES

CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo dos de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Con poder de José Delgado, del vecindario de Caparrapí, en el extinguido Estado de Cundinamarca, se presentó Epifanio Wiesner ante el Juez 1.º del Circuito de Zipaquirá, el seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, estableciendo demanda en los términos siguientes (foja 6, cuaderno número 1.º):

"Procediendo en mi condición de apoderado judicial del señor José Delgado, vecino de Caparrapí, según el poder que acompaño al presente escrito, propongo en debida forma demanda de deslinde y amojonamiento de un terreno llamado *La Oscura*, ubicado en el Distrito de Caparrapí, de propiedad de mi expresado poderdante, el cual hubo por cesión que el señor Lucrecio Salcedo le hizo del remate número treinta y uno, adjudicado á dicho señor Salcedo por el Agente principal de bienes desamortizados, el nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y elevado posteriomente á escritura pública por la otorgada bajo el número 86 ante el Notario 3.º del Círculo de Bogotá, á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y que en copia debidamente registrada presento adjunta á esta demanda. Reduzco la petición de deslinde y amojonamiento á la parte en que el mencionado terreno de *La Oscura* limita con un terreno llamado *Parri*, de propiedad del Distrito de Caparrapí, en la línea comprendida desde donde ésta busca los límites de la *Asauncha*, por una parte, y por otra los límites que dan las cuatro leguas de la plaza de Caparrapí hasta la *quebrada* de *Salinas*, primer lindero."

El apoderado Epifanio Wiesner en el mismo escrito de demanda hace notar que ésta se instaura porque se ha dispuesto la venta, en subasta pública, de varios globos de tierra, correspondientes al de *Parri*, y asegura que en varios de esos globos están comprendidas algunas porciones del terreno de *La Oscura*, según la invitación á remate hecha por la Alcaldía de dicho Distrito, que aparece publicada en el número 867 del *Registro del Estado*.

Se fundó la demanda en estos hechos:

"1.º Que mi poderdante es dueño del terreno de *La Oscura*;

"2.º Que dicho terreno limita con el de *Parri*, de que es poseedor el Distrito de Caparrapí; y

"3.º Que tengo derecho al deslinde y amojonamiento según las leyes."

Admitida la demanda, se dispuso dar traslado de ella y de los documentos que la acompañan al Agente Fiscal del Circuito y al Síndico Procurador del Distrito de Caparrapí, por el término legal. Este funcionario lo contestó expresando que aunque el terreno del Distrito está perfectamente deslindado, porque tiene linderos bien determinados, por los cuales lo posee quieta y pacíficamente hace más de treinta años, y que por lo mismo no hay necesidad de que se le aclaren tales linderos, convenía en que se practicase el deslinde que se demanda, á fin de poner una vez más en claro los derechos del referido Distrito, y también la inexactitud del cargo que le hace el demandante de que se pretende vender parte del terreno de *La Oscura*. Que en consecuencia contestaba la demanda así (fojas 14, cuaderno íd.):

Al primer hecho, que no le prestaba su asentimiento;

Al segundo, que no lo aceptaba; y

Al tercero, que no le concernía.

Que el título de propiedad que el Distrito de Caparrapí tiene sobre el terreno llamado *Parri* lo constituye la declaración hecha en el inciso 3.º del artículo 178 de la Ley de 19 de Mayo de 1834, sobre organización y régimen de las Provincias, Cantones y Distritos parroquiales; y además, la funda en las sentencias, resoluciones, leyes y

decretos á que alude la Resolución de la Oficina de estadística nacional, referente al denuncio de bienes ocultos de la Nación, hecho por Tomás Quintero, fechada en diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, por la sección 1ª, con el número 398, la cual está publicada con el número 687 en el *Registro del Estado*, correspondiente al lunes 27 de Agosto de 1877; y finalmente en la prescripción de más de treinta años de posesión continua por parte del común del Distrito del terreno de *Parri*.

El Agente Fiscal del Circuito de Zipaquirá, en nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, contestó por su parte el traslado, en su calidad de representante de los Distritos de La Palma y Caparrapí, usufructuarios del terreno aludido, expresando que no se oponía al deslinde demandado, y que en su oportunidad presentaría los documentos en que se apoya el derecho de las entidades que representaba.

En ese estado, el Juez del conocimiento, con fecha catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, señaló el diez de Agosto siguiente á las doce del día, para que se verificase la diligencia de deslinde y amojonamiento del terreno denominado *La Oscura*, y dispuso lo conducente al nombramiento de peritos, dando comisión al Juez del Circuito de La Palma para la práctica de la referida diligencia. Esta no pudo verificarse en la forma que prescribe el Código Judicial, por haberse encontrado dificultades en el terreno, y en tal virtud el Juez comisionado, que no estaba autorizado para designar nuevo día con el fin de practicar el deslinde, resolvió devolver el expediente al Juez comitente, quien después de determinar que á él le correspondía seguir conociendo de este juicio, no obstante las muchas variaciones que sufrió la división territorial judicial, y consiguientemente la jurisdicción y competencia de los Juzgados, señaló el día seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, en auto de fecha nueve de Febrero del mismo año, para que se verificase la diligencia de deslinde.

Constituídos el día prefijado para practicar la diligencia de deslinde y amojonamiento de los terrenos expresados, en el sitio de *La Laja*, correspondiente á la jurisdicción del Distrito de Caparrapí, los señores Juez 1.º del Circuito de Zipaquirá; Francisco Enciso, perito nombrado por parte de José Delgado; Benjamín Anzola, perito nombrado por la parte representante del Ministerio Público, é Isaías Rodríguez, como tercero en discordia, y el Secretario del Juzgado, Aurelio L. de Guevara, manifestaron los referidos peritos Enciso y Anzola que estaban preparados los trabajos para determinar las cuatro leguas que previamente se deben buscar desde la plaza de Caparrapí, y pidieron que el Juzgado determinase la dirección que debe seguir esa línea de cuatro leguas, y el Juzgado, con vista del título de propiedad que figura en el expediente (presentado por el apoderado Wiesner), dispuso que la medida se practicase, como dice dicho título, "por el lado de la *quebrada* de Salinas." En seguida informaron los mismos peritos que dicha línea termina doscientos setenta y un metros abajo de un túnel que existe en la *quebrada* citada, conocido con el nombre de *Churpe;* y en ese punto donde terminan las cuatro leguas, que, como está expresado, mide doscientos setenta y un metros abajo de *Churpe* y en la *quebrada* de *Salinas*, se marcó un árbol llamado guásimo, al pie de una peña que sube perpendicularmente al cerro conocido con el nombre de *El Valiente*. Los peritos hicieron la siguiente exposición acerca de los trabajos que han dado el resultado de que acaba de hablarse. La medida se principió el veintisiete de Febrero del año en curso; partiendo del centro de la plaza de Caparrapí, siguiendo el camino público de *Parri*, hasta los once kilómetros setecientos sesenta metros, punto en donde se abandonó el camino en el sitio llamado del *Alterón* ó *El Chipo;* y quedando este camino á la izquierda, se tomó una trocha que estaba practicada para tomar la dirección de la *quebrada* de *Salinas*, encontrándose ésta á los diez y nueve kilómetros doscientos setenta y tres metros, sitio en donde se encuentra la confluencia de la *quebrada* de *El Cucho* con la de *Salinas*, y siguiendo ésta se completan las cuatro leguas á los doscientos setenta y un metros abajo de la salida del túnel de *Churpe*, dejándolas marcadas en un árbol llamado guásimo, al pie de una peña que sube perpendicularmente al cerro conocido con el nombre de *El Valiente*. Es de advertir que la línea descrita fue tomada con toda escrupulosidad, quedando marcada kilómetro por kilómetro (foja 61, íd.).

En este estado, el Juez del conocimiento suspendió la diligencia, para continuarla el día siguiente; y con efecto, reunidos el siete de Marzo citado, en el sitio denominado alto de *El Valiente*, el Juez, los peritos, el Secretario y los interesados que quisieron concurrir, se continuó la diligencia en estos términos (foja 62, cuaderno íd.):

"Se colocó una bandera en el sitio denominado alto de *El Valiente*, que queda perpendicularmente situado sobre el punto en donde terminó la medida de las cuatro leguas de que trata la diligencia precedente, y se dirigió la visual en línea recta hacia los límites de la *Asauncha*, hacia el nacimiento de la *quebrada* de este nombre, que también se llama *Parri*, por el lado de las tierras que fueron de José María Forero, que hoy pertenece al señor José Delgado, según la escritura que éste presentó, y se agrega al expediente; y por ser avanzada la hora se suspende esta diligencia para continuarla mañana por el otro extremo de la línea, dejando en el punto indicado la bandera en referencia."

A las diez de la mañana del ocho del mismo mes de Marzo se continuó la diligencia de deslinde en estos términos (foja 63, cuaderno íd.):

Situados todos los concurrentes en la *quebrada* de la *Asauncha* ó *Parri* á buscar el punto extremo de la línea recta que debe separar el terreno de *La Oscura* del que usufructúa la escuela de Caparrapí, y constituídos en esta *quebrada*, en el paso para Barroblanco, se notó que no podía observarse la bandera colocada en el cerro de *El Valiente*, por lo que el señor Juez dispuso regresar á la loma del *Chinche*, de donde se dominó toda la línea. Una vez allí, se dirigió la visual hacia la bandera indicada; los peritos, de común acuerdo, expusieron su dictamen manifestando, previo el uso del grafómetro, debidamente colocado, que el punto en donde éste se hallaba daba la línea recta entre los límites de la *Asauncha* y el punto en donde terminan las cuatro leguas medidas desde la plaza de Caparrapí, por el lado de la *quebrada* de *Salinas*. El señor Juez aprobó el dictamen de los peritos, consignado en esta diligencia y en las dos anteriores, y dispuso proceder, como en el acto se procedió, á fijar mojones en el curso de la recta, y quedaron colocados así: uno en la loma de *El Chinche*, en su cúspide en el mismo lugar en donde se colocó el grafómetro; otro en la loma de *El Cucho*, sitio que queda en medio de la *quebrada* de *El Tostado* y la *quebrada* de *El Cucho*; y otro en el sitio llamado *El Tostado*, en donde tienen estancia Lorenzo Triana y Wenceslao Vásquez, quedando las casas de habitación de dichos señores dentro de los límites del terreno de *La Oscura*. Estos mojones y los dos extremos de la línea forman la línea divisoria de los dos predios de que se ha hecho mérito, y así lo dispone el Juzgado. Con lo cual se declaró terminado el deslinde y también el amojonamiento de los predios de que se viene tratando y que han sido objeto de estas diligencias.

—

Por auto de fecha veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, el Juez del Circuito de Zipaquirá, que conoció de este juicio, dispuso, con arreglo al artículo 1311 del Código Judicial, conferir traslado á las partes de la diligencia de deslinde y amojonamiento de los terrenos yá expresados, por el término de tres días á cada una.

El Fiscal del Circuito de Zipaquirá, Ambrosio de la Puente, no contestó en el fondo el traslado que le fue conferido, y se limitó á manifestar esto (fojas 74 vuelta y 75, cuaderno íd.): "que no hallando conformidad entre el dictamen pericial del Ingeniero doctor Rafael Saravia, que corre á fojas 21 y 22, y el de la diligencia pericial de deslinde y amojonamiento últimamente practicada, y si bien el primero no puede apreciarse en juicio por haber sido anulado legalmente, quiere el que ahora representa

tener la claridad suficiente para fundar su dictamen, y solicita se exhiba por los peritos y forme parte de los autos el plano topográfico de la sección predial que ha sido deslindada en los terrenos denominados *La Oscura*. Esta solicitud se funda en los artículos 669, 660 y 656 del Código Judicial, pues si el dictamen de los peritos fuera deficiente, habría lugar al recurso legal de repetir la diligencia, y es entonces cuando, completado el encargo de ellos, tiene cabida la aprobación ú objeción del deslinde, derecho que para el caso me reservo devolviendo hoy mismo el proceso y quedando aplazado el traslado, toda vez que, no habiendo concurrido el infrascrito á los lugares de la demarcación, por impedírselo el ejercicio de sus funciones en esta ciudad (Zipaquirá), y faltando una pieza importante de la historia de lo actuado, debe ésta completarse (artículo 257 del Código Judicial), y con ella tendré luz bastante para dictaminar concienzudamente en guarda de los intereses públicos, como lo deseo."

—

El Síndico Municipal de Caparrapí, por medio de su apoderado Isaac Romero, al contestar el traslado que se le confirió de la diligencia de deslinde y amojonamiento de los terrenos de *La Oscura* y los que corresponden á las escuelas de dicho Distrito, manifestó con toda claridad que no aceptaba la línea divisoria tal como se fijó en la respectiva diligencia.

Contradiciendo, pues, el deslinde se expresó así (fojas 2 á 6, cuaderno número 2.º): . . . .

"Contradigo en todas sus partes y no acepto en manera alguna el deslinde y amojonamiento practicados, por las razones y objeciones que á continuación expongo:

"1ª Porque no se midieron en dirección recta las cuatro leguas de las tierras del Municipio de Caparrapí que adquirió á virtud de la Ley de 19 de Mayo de 1834 (artículo 178) y á que aluden los mismos títulos ó escrituras que ha presentado el mencionado señor Delgado para acreditar la propiedad de dicho terreno llamado *La Oscura*; por lo que cualquier radio que se tire del centro de la plaza de Caparrapí á cualquiera de los puntos de la línea que se ha fijado como límite entre las tierras de dichas escuelas y el terreno llamado *La Oscura*, jamás puede medir cuatro leguas, ó, en otros términos: dicha línea con relación á la plaza de Caparrapí, tiene que encontrarse á una distancia menor de cuatro leguas, por supuesto que es en dirección recta, única admisible en el caso de que se trata, pues de lo contrario podría tomarse como distancia cualquiera línea, por caprichosa que fuera, porque yá no habría razón ó fundamento plausible para no admitir la que se quisiera, con lo que las cuatro leguas del Municipio de Caparrapí podrían quedar reducidas á muy poco terreno, violentando así el sentido de la ley citada y el sentido común, y esto es lo que se ha hecho con el deslinde que objeto, según paso á demostrarlo.

"2ª El trazo de las cuatro leguas medidas por el perito señor Francisco Enciso, lleva las siguientes direcciones: Partiendo de la plaza de Caparrapí, que queda al Sur de la *quebrada* de *Salinas*, ó, con más precisión, del nacimiento de ésta, se dirige hacia el Oriente en una gran parte, y desde el alto de la Cruz vuelve buscando el Norte, y un poco más abajo del nacimiento de dicha *quebrada*, sigue de Oriente á Occidente hasta terminar en el punto ó paraje llamado el *Churpe;* por lo que en parte forma dicho trazo casi un semicírculo y en otra parte casi un ángulo recto. Así pues, si se trazara una línea recta desde el centro de la plaza dicha á unirse con el mojón colocado en el punto llamado *El Churpe*, resultaría una especie de triángulo en que aquella línea vendría á tener una extensión mucho menor que la que arrojaría la suma de los otros dos lados, según aquella proposición de Geometría que nos enseña que en todo triángulo un lado cualquiera es menor que la suma de los otros dos, y mayor que su diferencia; y esa línea sería una de los muchos radios que podrían tirarse del centro de dicha plaza en dirección á la *quebrada* de *Salinas*, ó, si se quiere, por el lado por donde ésta corre, siendo de advertir que la extensión de la misma *quebrada* y la dirección que lleva en relación con la plaza de Caparrapí, permite tirar un radio de cuatro leguas desde el centro de ésta hasta tocar con tal *quebrada*, á fin de buscar en ella el punto que caprichosamente se ha ido á señalar en el punto llamado *El Churpe*. Así pues, el trazo hecho por el señor Enciso es enteramente caprichoso y hasta absurdo, puesto que en una gran parte lleva una dirección que se va apartando cada vez más de la línea recta que podría tirarse de dicha plaza al nacimiento de la *quebrada* mencionada, y luégo se va bajando hasta encontrar tal nacimiento, para continuar por ella abajo hasta *El Churpe*, dando así un gran rodeo ó vuelta á fin de encontrar el punto que deseaba el señor Delgado lo más cerca del nacimiento de dicha *quebrada*, porque así se agrandaría inmensamente el terreno de *La Oscura*, quitándole á las tierras de las escuelas de Caparrapí poco más, poco menos, una legua de largo, que por lo menos vale ocho mil pesos (la parte segregada). Tal medida sería semejante á la que se hiciera para medir la distancia del sol á la tierra, midiendo primero la distancia de ésta á la estrella polar y en seguida la distancia de ésta al sol, dándonos por medida de la distancia del sol á la tierra la suma de aquellas dos distancias.

"3.ª El señor Juez resolvió que las cuatro leguas debían de medirse por el *lado* de la *quebrada* de Salinas, porque así está indicado en los linderos de *La Oscura* expresados en la escritura por la cual compró el señor Delgado este terreno, entendiéndose por lado en el caso en cuestión, una de las orillas ó márgenes de dicha *quebrada;* por lo que se fue á buscar ésta, dando un gran rodeo, como dejo dicho, para continuar midiendo lo que faltaba de las cuatro leguas por una de las orillas de tal *quebrada*. Ahora bien: según este modo de entender los linderos de *La Oscura*, han debido medirse las cuatro leguas por toda la orilla de dicha *quebrada;* pero es una inconsecuencia chocante haber medido parte de esas cuatro leguas, no por una de las orillas de la misma *quebrada*, sino por otra parte enteramente distinta, y luégo concluír la medida por la orilla meridional de aquélla, torciendo completamente la dirección que se traía de la plaza de Caparrapí.

"Mas es el caso de que la palabra *lado* está tomada en dicha escritura por los parajes que están al rededor de la *quebrada* mencionada, como cuando decimos que la ciudad está sitiada por el lado del río, ó que nos vamos para Honda por el lado de Utica; por lo que las cuatro leguas debían de medirse partiendo del centro de la plaza de Caparrapí hasta donde fueran á terminar en uno de los puntos de la *quebrada* de *Salinas*, en dirección recta, que es la única manera racional de entender la medida, la que está indicada en los mismos linderos de *La Oscura* y que copio en seguida: '*El punto donde terminan las cuatro leguas de distancia de la plaza de Caparrapí* por el lado de la *quebrada* de *Salinas;* ésta abajo hasta su confluencia con el río *Nacopai;* ésta arriba hasta perder su nombre en la *quebrada* de *Parri*, y siguiendo el curso de ésta hasta tocar con los linderos de las tierras de José María Forero, buscando los límites de la *Asauncha* por una parte, y por otra los límites que dan las cuatro leguas de Caparrapí *hasta la quebrada de Salinas*, primer lindero.

"4ª Pero aun en el supuesto de que no estuvieran bien claros los linderos de *La Oscura* con las tierras de Caparrapí ó en contradicción con el título que transmitió á esta entidad dichas tierras y que es la Ley de 19 de Mayo de 1834 (inciso 3.º del artículo 178), se ha debido preferir éste á la escritura del señor Delgado, por ser el más antiguo y porque el mismo Gobierno ó entidad que vendió *La Oscura* á quien la compró el señor Delgado, reconoció en la misma venta el título de Caparrapí que le da derecho á la propiedad y posesión de las tierras incultas y desiertas que estén dentro de su Distrito en un radio de cuatro leguas en contorno del centro de la población, y porque según el título del señor Delgado el terreno de *La Oscura* no principia sino donde terminan por ese lado las cuatro leguas de Caparrapí, las que han debido medirse como lo indica la ley citada, y nó de otra manera, porque entonces se desvirtuaría este título, aten-

tando contra los derechos de Caparrapí: siendo de advertir que el señor Delgado no puede desconocer la propiedad que Caparrapí tiene á las cuatro leguas indicadas, sin echar por tierra sus títulos de *La Oscura;* puesto que si ésta no colinda con dichas cuatro leguas de las tierras de Caparrapí, entonces no es *La Oscura* que compró al señor Salcedo y de que ha pedido deslinde y amojonamiento

"5ª El señor Juez no practicó el deslinde y amojonamiento en la forma ordenada por la ley, pues omitió advertir ó avisar á las partes que era llegada la hora de dar principio á tal diligencia, y que, de consiguiente, podían éstas exponer lo que tuvieran por conveniente acerca del deslinde que se iba á practicar, leyéndose previamente los títulos de propiedad que hubieran presentado, y reconociéndose los predios, materia del deslinde. Yo solo presencié que á la hora señalada para dar principio á tal diligencia, el señor Cantillo hizo que montáramos con el objeto de trasladarnos, de la casa en que él tenía su campamento, al punto en que aseveraba que habían terminado las cuatro leguas que hacía algunos días había estado midiendo el mencionado señor Enciso, y en tal virtud nos dirigímos hacia ese punto; pero como yo comprendí que la medida que se había hecho era enteramente caprichosa y absurda, según pude observarlo desde el alto llamado *El Valiente*, y que el señor Juez no atendía mis razones y estaba resuelto á aceptar la medida ó trazo del señor Enciso, no quise continuar acompañándolos en dicha diligencia, aunque conseguí que el señor Juez me prometiera antes que iría á extender la diligencia á Caparrapí, lo que no cumplió á pesar de que estaba en el deber de reconocer las tierras de Caparrapí que iba á deslindar y de recorrer siquiera el trazo hecho por el señor Enciso, para dar fe, en un caso dado, de la dirección y cambiantes que llevaba, terminando en la plaza de Caparrapí, que era el punto donde debió principiar la diligencia, ó por lo menos terminarla; pues sin tener él certeza de que se habían medido bien dichas cuatro leguas, mal podía trazar la línea que debía separar el terreno de *La Oscura* de las tierras de Caparrapí.

"6ª Es falso que los peritos señores Benjamín Anzola é Isaías Rodríguez hubieran acompañado al señor Enciso en el trazo expresado, pues ellos sólo concurrieron á ver el punto en que se decía habían terminado las cuatro leguas, el día seis de Marzo, y aunque el señor Anzola se quedó con el señor Juez para la práctica de las ulteriores diligencias que se practicaron, no sucedió lo mismo con el señor Rodríguez, quien al día siguiente llegó al pueblo de Caparrapí y allí permaneció en los días siguientes. Así pues, es falsa la exposición que se hace constar en la diligencia del seis de Marzo de parte de dichos peritos, pues creo que sólo el señor Enciso ha podido hacerla, salvo errores de su parte. Al señor Juez le consta que el señor Rodríguez lo acompañó en su traslación de Zipaquirá á La Palma, y que el señor Anzola salió el día cinco de Marzo de La Palma en compañía del mismo señor Juez.

"7ª Es de notarse que el perito señor Enciso fue contratado por parte del señor Delgado para verificar el trazo indicado, y que con algunos días de anticipación al señalado para dar principio judicial á la diligencia de deslinde, se trasladó á preparar dicho trazo en compañía de los señores Cantillo y Delgado y de otras personas, y que sin consultar con el Juzgado la manera de hacer tal trazo, lo hizo tan sólo siguiendo las instrucciones ó indicaciones de los mencionados señores Cantillo y Delgado, y que esto es lo que ha ido á aprobar el Juzgado á ciegas.

"Repito, pues, que contradigo dichos deslinde y amojonamiento, porque con ellos viene á perder el Municipio de Caparrapí por lo menos una legua de las tierras que le corresponden en virtud de la ley citada, y que además ha adquirido por una prescripción de más de cuarenta años, cuyo título ó excepción alego desde ahora.

"También debo advertir que de la población de Caparrapí párte un camino mucho más recto que el que tomó el señor Enciso para su trazo, que conduce á la *quebrada* de Salinas; pero no convenía elegir éste para la medida de las cuatro leguas, porque entonces no quedaría al señor Delgado el gran lote que, con el deslinde que se ha practicado, se ha segregado de las tierras de Caparrapí.

"Ya que el señor Enciso no ha presentado el plano del trazo que verificó, el que daría mucha luz sobre la materia y haría comprender á los Jueces y Tribunales que deben fallar este asunto, cómo se había ejecutado la medida de dichas cuatro leguas, y si esa medida es ó nó corriente, me atrevo á acompañar con este escrito uno que formaron personas inteligentes de Caparrapí, conocedoras de los terrenos del Municipio y de dicho trazo, y que por lo que yo pude observar personalmente sobre dichos terrenos, da una idea aproximada de dicho trazo y de las tierras sujetas al deslinde y puntos más notables. En dicho plano está marcado el trazo del señor Enciso, por medio de rayitas, y por puntos el camino más recto que párte de Caparrapí ó de cerca de la población hacia el lado de la *quebrada* de *Salinas*.

"Por medio de una línea recta que párte del pueblo de Caparrapí á encontrar la misma *quebrada* de *Salinas* está indicada la dirección en que han debido medirse las cuatro leguas en cuestión, la que no sólo va á encontrar dicha *quebrada*, sino que la encuentra en un punto en que ésta tuerce para seguir la misma dirección de dicha línea."

—

Después de varios incidentes ocurridos en el juicio y de haberse enviado el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que continuase la actuación, una vez que por la última ley de Organización Judicial se le atribuía el conocimiento del citado juicio en primera instancia, aprehendió su conocimiento, y en su virtud dispuso correr traslado por el término legal al Fiscal de dicho Tribunal de la demanda de oposición al deslinde, y por ser este funcionario el representante de la Nación. Efectivamente, dicho Fiscal acompañó á la contestación copia autorizada de la diligencia de su posesión, reprodujo todas las razones que emitió Enrique Lleras en su contestación al traslado de la demanda de contradicción, pues las estimaba legales y fundadas. Además opuso la excepción perentoria de ilegitimidad de la personería del Distrito de Caparrapí para oponerse al deslinde del terreno aludido.

Conferido traslado á la parte demandante de la respuesta del Fiscal para que replicase en la forma prevenida en el artículo 939 del Código Judicial, éste no fue evacuado, y por tanto el juicio fue abierto á pruebas por el término de veintinueve días, para que dicho demandante, ó sea el representante de Caparrapí, acreditara los hechos fundamentales de la demanda, y para que la parte demandada acreditase la excepción de ilegitimidad de la personería que había propuesto.

Hallándose el juicio en este estado, Liborio D. Cantillo manifestó al Tribunal que asumía la representación de José Delgado en atención á que el apoderado principal Enrique Lleras se encontraba en el Distrito de Zipaquirá; que pedía la revocación del auto que había abierto á pruebas el juicio, porque no habiendo contestado la parte demandante el traslado que se le mandó conferir de las contestaciones dadas por el Fiscal y Lleras á la demanda de contradicción al deslinde, á fin de que el mismo demandante ó contradictor replicase á las referidas contestaciones, era del caso declarar confeso á dicho demandante.

Resuelta la anterior solicitud después de observados los trámites de una articulación, y de revocado el mencionado auto de pruebas, se decidió la articulación declarándose que por cuanto el demandante había evacuado el traslado que se le confirió de la respuesta de Enrique Lleras como apoderado de José Delgado, y constituyendo la que dio el Fiscal del Tribunal una reproducción de lo que adujo el doctor Lleras en la suya, bien podían considerarse contestados ambos traslados; é igualmente porque siendo la parte demandante una entidad municipal, no podía ser declarada confesa al tenor de los artículos 944 y 837 del Código Judicial.

El juicio volvió á abrirse á pruebas por el término de veintinueve días y para los propios efetos, en auto de siete de Mayo de mil ochocientos noventa, con el objeto de que la parte opositora al deslinde practicado, que es la demandante, acreditara los hechos que sirven de fundamento á sus pretensiones; y que la demandada probase los hechos en que apoya la excepción de ilegitimidad de la personería del Distrito de Caparrapí.

La parte actora no pidió que se produjera prueba alguna en el término probatorio, y la demandada, representada por Liborio D. Cantillo, solicitó que se recibiese declaración á varios vecinos del mismo Distrito de Caparrapí, quienes por su avanzada edad pudieran afirmar que antes del año de mil ochocientos treinta y cuatro los terrenos que dicho Distrito pretende que se reputen como suyos, estaban poblados y cultivados. Además, pidió que se trajesen al juicio los siguientes documentos: 1.º Copia de la escritura de veintiséis de Enero de mil seiscientos diez y nueve, por medio de la cual se hizo á Bernabé Novoa Cardoso merced de cinco estancias de ganado mayor en el valle de Parriparri; 2.º Copia de la escritura de fundación de una capellanía en las mismas cinco estancias de tierra, por Casimiro Calvo de Saldaña, otorgada ante el Alcalde ordinario de La Palma el doce de Septiembre de mil setecientos veintidós, la cual escritura existió en poder del Presbítero Federico Vega, quien la hizo protocolizar en esta ciudad, después de dejar constancia de ella en la Curia eclesiástica; 3.º Copia del "título ejecutorial sobre varios ramos de capellanías," expedido el 31 de Agosto de 1857 por el Juzgado 3º de lo civil de este Circuito, en la parte que se refiere á la expresada fundación, junto con copia de la escritura que le sirvió de apoyo y que debe acompañar á dicho título; 4º Copia de las diligencias practicadas en virtud de pedimento que hizo, con fecha diez de Marzo de mil ochocientos doce, el Procurador del Distrito de La Palma, para que se destinara el usufructo de las tierras de *Parriparri, Llanos de Gracia* y otras, al sostenimiento de una escuela; incluyéndose en dicha copia el referido pedimento y todo lo practicado hasta la diligencia de posesión dada al mencionado Procurador; 5.º Copia de la nota oficial del Gobernador y Comandante General de Mariquita, fechada en Honda el diez y siete de Marzo de mil ochocientos veintiuno, en la cual se comunicó á los Alcaldes ordinarios y al Procurador de La Palma la resolución que destinaba los productos del arrendamiento de ciertas tierras para los gastos de la escuela de Caparrapí; 6º Copias del Decreto de 8 de Mayo de 1826, por el cual se cedió el producto de un globo de tierra para las escuelas de La Palma y Caparrapí, y de la Resolución del Ministerio de lo Interior, comunicada al Prefecto departamental en dos de Abril de mil ochocientos treinta, relativa al destino que se debía dar á los productos del mismo globo de tierra; y 7.º Copia del informe que con fecha veinte de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos dirigieron los Juzgados parroquiales de Caparrapí al Juez político de ese cantón, sobre repartos de resguardos de indígenas.

Las referidas declaraciones se recibieron con previa citación de la contraparte y demás formalidades; pero ninguna de las copias arriba aludidas figuran en el juicio, porque no se hallaron en los archivos de las oficinas determinadas por el apoderado de José Delgado en el propio escrito en que las solicitó.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la Sala de lo civil, sólo pudo apreciar las declaraciones rendidas por los vecinos de Caparrapí al decidir esta controversia judicial, en la sentencia que dictó en veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, cuya parte resolutiva es como sigue:

"El Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, declara que la línea divisoria del predio de *La Oscura* del Distrito municipal de Caparrapí con las que usufructúa dicho Municipio, es la que, partiendo de la *quebrada* de *Salinas* á doscientos setenta y un metros abajo de la salida del túnel de *Churpe*, punto señalado por un guásimo que queda al pie de una peña que sube perpendicularmente al cerro conocido con el nombre de *El Valiente*, va á terminar en el nacimiento de la *quebrada Asauncha*, llamada también *Parri*, pasando por las lomas de *El Chinche* y *El Cucho* y por el sitio de *El Tostado*, en donde tienen estancia Lorenzo Triana y Wenceslao Vásquez, cuyas casas de habitación quedan en terrenos de *La Oscura*, puntos que fueron señalados por tres mojones.

"También declara probada la excepción de ilegalidad de la personería del demandante, y no hace condenación en costas."

Notificadas las partes de la sentencia aludida, Eladio C. Gutiérrez, que yá había sido reconocido en el juicio como apoderado del Municipio de Caparrapí, interpuso apelación para ante este Supremo Tribunal, la cual le fue concedida en el efecto suspensivo, y remitido todo lo actuado con noticia de las partes, se hizo el repartimento del caso. En consecuencia, se ordenó dar conocimiento á las partes del recibo del expediente en la Corte, para que en el término de cinco días, que señalan los artículos 151 y 152 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, manifestaran si tenían ó nó pruebas que hacer producir en esta segunda instancia; y como los representantes del Municipio de Caparrapí y de José Delgado solicitaron que el juicio se abriera á pruebas, así se ordenó por auto de ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Eladio C. Gutiérrez, apoderado del Municipio de Caparrapí, que es el actor en esta segunda instancia, pidió las siguientes:

Primera. Que se solicitase del señor Ministro de Gobierno de la República un ejemplar, debidamente autenticado, de los números 8,213 y 8,214 del *Diario Oficial* correspondientes al día 19 de Octubre de 1890, en los cuales están publicados los siguientes documentos: las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda el 31 de Mayo y el 13 de Octubre de 1890, con relación á la solicitud del señor Tomás Quintero, para que se declararan bienes ocultos de propiedad de la Nación unos terrenos situados en el Municipio de Caparrapí; y los dos informes dados sobre el mismo asunto por el Consejo de Estado, á petición de dicho Ministro;

Segunda. Que se solicitara del señor Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca una orden para el Archivero del mismo Departamento, á fin de que se enviase á esta Superioridad copia de los siguientes documentos: de las sentencias de primera y de segunda instancias, dictadas, la una el seis de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, por el Juez 2.º del Cantón de La Palma, y la otra el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, por el Tribunal del Distrito de Cundinamarca, en pleito seguido entre el Personero Municipal de la ciudad de La Palma y el de Caparrapí, sobre derecho á percibir los arrendamientos del globo de tierra denominado *Parri, Llano de Gracia* ó *Ingenio;* y del acta ó diligencia de la posesión dada ó entrega hecha en quince de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, por el Juez del Circuito de La Palma, al señor Pedro Valderrama, rematador del arrendamiento de los terrenos de la escuela de Caparrapí;

Tercera. Que se ordenara que por medio de peritos agrimensores, nombrados por las partes, se levantase el plano de los terrenos de *Parri*, en la parte en que colindan con los terrenos de *La Oscura*, y se trazara en dicho plano la línea que á cuatro leguas de distancia del centro de la plaza de Caparrapí, separa el un terreno del otro, según los títulos de propiedad de José Delgado; y que á los peritos nombrados se les diera copia de estos títulos, así como también de las actas de la diligencia de deslinde, que se encuentra de folios 61 á 64 del cuaderno de la demanda, para que en su informe, además de todos los datos que crean conducentes, expresen dichos peritos si se midieron ó nó en línea recta las cuatro leguas de que trata la diligencia de deslinde, y si toda la línea del lindero que en ella se describe dista ó nó cuatro leguas del centro de la plaza de Caparrapí; y

Cuarta. Que se librara despacho al Juez municipal de Caparrapí, comisionándolo para que recibiese declara-

ción á Ramón Sánchez, Natalio López, Ildefonso Maecha, Salvador Castaño y Delio Useche, residentes en dicho Municipio, sobre los puntos que siguen: 1.º Su edad, vecindad y generales; 2.º Si les consta y cómo les consta que el Municipio de Caparrapí ha manejado y disfrutado pacífica y permanentemente, hace más de cuarenta años, las tierras llamadas *Parri*, situadas en ese Municipio; es decir, que durante dicho tiempo las ha dado en arrendamiento, y ha percibido la renta de ellas, la cual ha destinado siempre al sostenimiento de la escuela, sin que antes de este pleito se le haya intentado arrebatar esa posesión.

Liborio D. Cantillo, como apoderado de José Delgado, solicitó que se hicieran producir las siguientes pruebas, que favorecen las pretensiones de su poderdante, á saber:

Primera. Que se pidiera á los Juzgados 1.º y 2.º del Circuito de Guaduas y á la Prefectura de la Provincia del mismo nombre, copia legalizada de los sumarios y de cualesquiera otras diligencias que cursen ó se hallen archivadas en esas oficinas, contra los empleados y varios particulares vecinos de Caparrapí, por atentados contra los arrendatarios de los terrenos denominados *La Oscura* y *San Pedro*, de propiedad de mi poderdante, ya se instruyeran por denuncio de éste ó de cualquiera otra persona. Unicamente deben excluírse de la copia los despachos ó exhortos, pero nó las diligencias practicadas, en virtud de ellas;

Segunda. Que se pidiera al Honorable Consejo de Estado copia de las escrituras de fundación de las capellanías de *Sócopa* ó *Asauncha* y *Parriparri*, que debían encontrarse en el expediente archivado ó pendiente allí, presentado por el doctor Tomás Quintero, quien denunció esas tierras como bienes ocultos de la Nación, agregándose copia de las Resoluciones del Ministerio de Hacienda y del mismo Consejo, dictadas en ese negocio;

Tercera. Que se pidiera á la Notaría de La Palma copia auténtica de la escritura de fundación de la capellanía establecida sobre el terreno denominado *Sócopa* ó *Asauncha*, por Martín de Aguirre, exigiéndosele que se le haga poner la constancia del registro, si lo hubiere;

Cuarta. Que se libre despacho al señor Juez del Circuito de Guaduas para que reciba declaración jurada á Benito Córdoba, Nicomedes Rocha, Rufino Maecha y Alcides Córdoba, vecinos de Caparrapí, y que en la Corte se le reciba declaración, también jurada, á Rubén Guarín, sobre los puntos siguientes:

1.º Su edad, vecindad y generales;

2º Si les consta y de qué manera que Ramón Sánchez, Natalio López, Ildefonso Maecha, Salvador Castaño y Delio Useche, son enemigos todos, y enemigos capitales, de mi poderdante, y que lo tienen amenazado de darle muerte y de arruinarlo, y le han hecho y le hacen todo el mal que pueden, persiguiéndolo en su persona y bienes, y persiguiendo á sus arrendatarios;

3.º Si es cierto y les consta que dichos señores han estado aprovechándose personal y directamente de los frutos ó de parte de éstos, de las tierras que dice el Distrito de Caparrapí le pertenecen, y aun de las de mi poderdante, con el pretexto de que las reputan tales enemigos como del expresado Distrito de Caparrapí;

4.º Si es ó nó verdad que dichos Sánchez, López, Ildefonso Maecha, Castaño y Useche, han estado y están interesados en el pleito por parte del Distrito de Caparrapí, porque derivan provecho de las tierras que el Distrito reclama, y al efecto han intervenido en la consecución de abogados, de pruebas y de datos en favor del Distrito; y asistieron del mismo modo al deslinde de *La Oscura*, origen del juicio en que me ocupo;

Quinta. Que Eladio Gutiérrez, vecino de esta ciudad, y apoderado del Distrito en el juicio en referencia, declarara con juramento:

1.º Su edad y generales;

2º Si alguno ó algunos y cuáles de los señores Ramón Sánchez, Natalio López, Ildefonso Maecha, Salvador Castaño y Dalio ó Delio Useche, le han hablado de palabra ó por escrito, interesándolo en el pleito á que me refiero, en favor del Municipio de Caparrapí, y si le han dado datos ó informes en el asunto, para pruebas ó con cualquier otro fin;

Sexta. Respecto de la declaración exigida á Eladio C. Gutiérrez por Liborio D. Cantillo, protestó éste solamente estar á lo favorable del testimonio de aquél, y ofreció prestar el juramento exigido por el artículo 1314 del Código Judicial, de que le fue imposible á su poderdante presentar las escrituras y demás documentos que solicitaba en el juicio especial de deslinde;

Séptima. Igualmente pidió como prueba el apoderado de José Delgado, que se recibiera declaración jurada á Ignacio Gutiérrez P. y Aparicio Saavedra, domiciliados y residentes en Guadas, sobre los cuatro puntos determinados en la *cuarta* prueba de las que deja expresadas, es decir, que declarasen sobre lo mismo que había de preguntarse á Benito Córdoba y Nicomedes Rocha.

En escrito separado tachó, por falta de imparcialidad, á Ramón Sánchez, Natalio López, Ildefonso Maecha, Salvador Castaño y Delio Useche, testigos presentados por la contraparte, ó sea el apoderado del Municipio de Caparrapí, y por auto fecha cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, se admitió la tacha, por fundarse en causa legal, y se dispuso también en él que la parte que opuso la tacha la comprobase en su debido tiempo.

—

Concluído el término de pruebas, y en virtud del informe producido por el Secretario de la Corte, se dispuso que este expediente se entregara, por su orden, á las partes, para que alegasen de conclusión ó de bien probado. Luégo se dispuso la citación de las partes para sentencia y se señaló el día y la hora en que debía tener lugar la audiencia pública, en los estrados de la Corte.

Verificada dicha audiencia, se puso el expediente al despacho del Magistrado sustanciador, para lo de su cargo.

—

Pasa, pues, la Corte á hacer relación de lo que resulta de las pruebas producidas en esta segunda instancia por las partes, principiando por las que solicitó el apoderado del Distrito Municipal de Caparrapí.

En el *Diario Oficial*, números 8,213 y 8,214, debidamente autenticado y que ha venido á los autos como prueba, se hallan insertos:

1.º La solicitud que Manuel José Uribe, como apoderado de Tomás Quintero, hizo al Ministerio de Hacienda, con fecha veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa, para que se resolviese que los terrenos comprendidos dentro de la jurisdicción del Municipio de Caparrapí, llamados *Parri*, *Parriparri* y *Llano de Gracia* é *Ingenio*, son bienes ocultos de la Nación;

2º La resolución de dicho Ministerio, por la cual no se accedió á la pretensión de Quintero; y

3.º El dictamen emitido por el Consejo de Estado, según el cual consideró fundados los razonamientos aducidos por el Ministerio de Hacienda, para no reputar de ninguna manera como ocultos los expresados terrenos. Entre las piezas oficiales que sirvieron al Ministerio para dictar su determinación, en el sentido adverso á lo pedido en dos ocasiones por Quintero, se ve copiada la nota oficial que la Gobernación y Comandancia General de Mariquita, en el antiguo Departamento de Cundinamarca, dirigió á los Alcaldes ordinarios y Procurador General de La Palma, en diez y siete de Marzo de mil ochocientos veintisiete, cuyo texto es como sigue:

"Por la Secretaría del Interior y Justicia del Departamento se me comunica lo siguiente, acordado por Su Excelencia en nueve del corriente:

'Impuesto Su Excelencia el Vicepresidente del Departamento de lo informado por Usía, con fecha veinticuatro de Febrero último, á la representación que los vecinos de Caparrapí hicieron á Su Excelencia, solicitando se les asignen los productos de algunas tierras para el beneficio de la escuela pública de su pueblo, se ha servi-

do el mismo señor Excelentísimo el día de ayer, dictar la providencia siguiente: Teniendo en consideración los fundamentos que alegan los vecinos de Caparrapí y el Cabildo de La Palma, en sus respectivas exposiciones, se declara: que el globo de tierra perteneciente antes á los indios, debe repartírseles á los que de ellos han quedado, el terreno que necesiten para sus siembras y habitación, conforme al Reglamento de Su Excelencia el Libertador, fecha 20 de Mayo de 1820, y quedando algún sobrante de las tierras, deberá arrendarse, y sus productos se aplicarán para los gastos de la escuela pública de Caparrapí, en observancia de la misma disposición. La Junta de Agricultura y Comercio de la Provincia de Mariquita, procediendo conforme al Reglamento de 27 de Mayo, repartirá las *tierras baldías* que se denuncian en los sujetos que las pretendan; quienes darán alguna cantidad, regulada por la misma Junta, y la mitad será destinada para los gastos de la escuela de Caparrapí, y la otra mitad para el establecimiento de la de La Palma, cuyo Cabildo, con esa suma y con lo demás que contribuirán los propios, pagará los $ 200 (doscientos) del sueldo asignado al Maestro, por el Reglamento de seis de Octubre. De esta providencia se le encarga la ejecución al Gobernador Comandante General de Mariquita, quien dará cuenta del resultado.

De orden de Su Excelencia la transcribo á Usía para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos. Y lo hago á Usía con iguales fines.

Dios guarde á Usía muchos años.

Francisco Urdaneta."

Esta nota sólo hace presumir que en épocas remotas la población de Caparrapí se compuso de indígenas, pues no consta probada esta circunstancia en el expediente, y el globo de tierras á que alude la Resolución del Gobierno de la antigua República de Colombia, no pudo ser otro sino el que se había señalado á los pobladores de Caparrapí por la Ley 8ª, Título 3, Libro 6.º de la Recopilación de Indias: esto es, la legua de terreno llamada "Resguardo." Si á otro globo quiso referirse la mencionada Resolución, no constan la situación y los linderos de un globo distinto del primero. La falta de mención de linderos del globo respecto del cual se dispuso administrativamente que se repartiera entre los indígenas y que si verificado el repartimiento quedaba algún sobrante de tierras, se arrendase tal sobrante para que con los productos que se obtuvieran se aumentaran los fondos destinados á la instrucción primaria, también hace colegir que el globo de tierras de que se trata en la Resolución no era otro que el que constituían los Resguardos de Caparrapí señalados de antemano por la legislación de Indias.

La pieza oficial transcrita no suministra, por otro lado, luz alguna acerca de lo principal que se controvierte en este juicio: es decir, sobre la línea que separa ó debe separar los terrenos de *La Oscura* de los de Caparrapí; pero de dicha Resolución sí se infiere que desde antes de la vigencia del inciso 3.º del artículo 178 de la Ley de 19 de Mayo de 1834 los terrenos de *Parri*, *Parriparri*, *Llano de Gracia* é *Ingenio*, fueron apropiados al mencionado Municipio para el sostenimiento de la escuela pública. Y si efectivamente se repartió una porción de ese globo entre los indígenas que existían, ó si no pudo verificarse tal distribución por haber desaparecido por completo la comunidad de indígenas, se adueñó el Distrito dicho globo en su totalidad, lo cierto es que los límites del globo de que trata la citada Resolución no pudieron exceder de una legua de radio en contorno, ó sea una legua de ejidos en la referida población, según la citada Ley 8ª, Título 3.º, Libro 6.º de la Recopilación de Indias.

La demanda de contradicción al deslinde y amojonamiento de los susodichos terrenos, incoada por Isaac Romero, en su calidad de apoderado del Síndico Municipal de Caparrapí, se funda principalmente en la disposición contenida en el inciso 3º del artículo 178 de la Ley de 19 Mayo de 1834, que dice así:

"Artículo 178.....

..."3º Se declaran del común de la ciudad, villa ó distrito parroquial, los solares y tierras incultas y desiertas que estando dentro de su distrito y cuatro leguas en contorno del centro de la cabecera de la población, aparezcan sin dueño, después de practicadas las diligencias legales: y las rentas que provengan de estos bienes son comunales."

Según la disposición preinserta, el actor ó contradictor al deslinde ha debido probar los hechos de que pasa á hacerse mención, una vez que sostiene que los terrenos de Caparrapí, sujeta materia del debate, los adquirió en virtud de la adjudicación que le hizo esta Ley, á saber:

1º Que en el Distrito de Caparrapí había á la fecha de la publicación de la Ley, tierras y solares incultos y desiertos, dentro de las cuatro leguas en contorno de la población, ó á lo menos por la parte que colinda con el terreno nombrado *La Oscura;*

2º Que dichos terrenos no tenían dueños conocidos; y

3.º Qué, como lo prevenía la Ley, se hubieran practicado todas las diligencias legales necesarias y previas, y que después de hecha esta operación las tierras comprendidas entre el pueblo de Caparrapí y las de *La Oscura* se encontraban en las condiciones de que habla la Ley referida.

No se ha probado ninguno de tales hechos, de modo que, aunque es cierto que la mencionada Ley adjudicó á los Distritos Municipales una extensión de tierras incultas y sin dueño, de cuatro leguas en contorno, no es posible dar por cierto ó seguro que en todos los Distritos y principalmente en el de Caparrapí, hubiera habido terrenos en las condiciones expresadas. Además la Corte observa que la demanda hace mención de que los terrenos situados entre la población de Caparrapí y la hacienda de *La Oscura*, pertenecen, por haber sido adjudicados con tal fin, á la instrucción pública primaria; y que la Ley de 1834 adjudicó al Tesoro comunal en general los productos de los terrenos aludidos y nó á la instrucción primaria con especialidad. Robustece el texto de la Ley copiada el juicio de que si es cierto que los terrenos comprendidos dentro de la población de Caparrapí y los de *La Oscura* pertenecen al Municipio del primer nombre, ellos fueron más bien destinados al sostenimiento de la escuela, en cumplimiento del Decreto dictado por el Libertador en 20 de Mayo de 1820 á que hace referencia la Ley 1ª, Parte 6.ª, Tratado 1.º de la Recopilación Granadina, ó sea la Ley de 11 de Octubre de 1821, sobre abolición del tributo y repartimiento de los Resguardos de indígenas. En este supuesto no es de rigor que entre uno y otro extremo de la línea divisoria deba haber una extensión de cuatro leguas en línea recta.

Aunque los testigos Natalio López, Salvador Castaño, Ramón Sánchez, Delio Useche é Ildefonso Maecha han sido tachados porque la parte de José Delgado no los considera imparciales, pues que ellos, por más de un motivo, tienen interés en que este pleito se decida en favor del Distrito de Caparrapí, lo cierto es también que las tachas no han sido probadas y que la cuestion primordial en esta litis no versa ni se apoya en que dicho Distrito haya estado durante un tiempo más ó menos largo en posesión de los terrenos disputados, sino en que es colindante con los terrenos de *La Oscura*, y que los últimos han de distar cuatro leguas de la población de Caparrapí.

Se han considerado con el carácter de nacionales las tierras que usufructúa el Municipio de Caparrapí, porque se sostiene que ellas están comprendidas en la Ley de 19 de Mayo de 1834; pero no se ha traído al pleito ningún documento ó plena prueba fehaciente con la cual se acredite que en cumplimiento de esta disposición se hubieran practicado diligencias para considerar que las tierras de *Parri*, *Parriparri*, *Llano de Gracia* é *Ingenio* estuvieran comprendidas en la aludida disposición, y que por un acto expreso judicial ó administrativo hubieran sido adjudicadas al Municipio de Caparrapí y perfectamente alinderada.

Además, si dichos terrenos hubieran estado en las condiciones de que trata el número 3º del artículo 178 de la citada Ley de 19 de Mayo de 1834, y se hubieran

adjudicado al Distrito Municipal de Caparrapí, yá hoy no sería propiedad de la Nación sino del referido Distrito; porque los términos de que hace uso la referida Ley, ó sea la expresa declaración de que en lo sucesivo corresponderían al común del respectivo Municipio, probraría que la Nación en tal supuesto se desprendió del dominio que ejercía en los enunciados terrenos y lo traspasó á Caparrapí, para que con los productos que se obtuvieran aumentaran las rentas comunales *en general* y nó *las especiales* de la Instrucción pública primaria.

Se sostiene igualmente que los referidos terrenos pertenecieron á antiguos resguardos de indígenas, y que por la circunstancia de haber desaparecido la comunidad indígena, ó por la de haber quedado sobrantes esos terrenos después de verificadas la distribución y adjudicación de los resguardos de indígenas á las familias que tenían derecho al goce de ciertas porciones, dichos sobrantes fueron declarados de pertenencia de Caparrapí antes de 1834, para el sostenimiento de la escuela.

Como el presente juicio no tiene por objeto declarar el dominio del mencionado Distrito en esas tierras, ni el medio como adquiriera ese dominio, sino fijar la línea divisoria, la Corte no tiene para qué entrar á esclarecer estos hechos. Le basta atender que José Delgado demandó el deslinde y la fijación de la línea divisoria del terreno de su propiedad llamado *La Oscura*, por la parte que este terreno limita con el llamado *Parri*, de propiedad del Distrito de Caparrapí, en la línea comprendida desde donde ésta busca los límites de la *Asauncha*, por una parte, y por otra los límites que dan las cuatro leguas de la plaza de Caparrapí hasta la *quebrada* de *Salinas*, primer lindero.

Según lo expresó Epifanio Wiesner, apoderado del mismo Delgado, al instaurar la demanda de deslinde y amojonamiento de ambos terrenos, tanto el Juez del Circuito de Zipaquirá que conoció del juicio especial, como las partes, creyeron que en él sólo podían tener y tenían interés el actor y el único demandado, que es el Distrito de Caparrapí; de suerte que en nada podía afectar el deslinde y amojonamiento demandados á otros colindantes; y esto explica el que no se hubiera citado al dueño del terreno nombrado *Sócopa* ó *Asauncha*, doctor Feliciano Vega, á quien Delgado no tuvo por colindante de *La Oscura* al solicitar el deslinde por un lado de su terreno. Hoy el apoderado, Liborio D. Cantillo, después de citadas las partes para sentencia, pide que se tenga en cuenta la ubicación del terreno de *Sócopa* ó *Asauncha* al dictarse el fallo definitivo que ha de poner fin á la segunda instancia del pleito de contradicción al deslinde, en el cual es únicamente actor el Distrito de Caparrapí y demandado José Delgado como dueño de *La Oscura;* pero debe ser bien sabido por el mismo Cantillo y los apoderados de Feliciano Vega, que no han figurado como partes en este juicio, que la Corte no puede darles entrada ó participación en la controversia jurídica, por oponerse la ley de una manera terminante, y que en caso de que este fallo llegara á afectar los derechos de Vega ó de cualquier otro colindante con el terreno de *La Oscura*, no quedarían menoscabados sus derechos.

Como en la primera instancia del juicio de contradicción al deslinde el contradictor no presentó pruebas que determinasen una dirección distinta de la que se demarcó en el juicio especial, el Tribunal Superior de Cundinamarca procedió bien al declarar que la línea divisoria de los terrenos de *La Oscura* y de Caparrapí debía ser la que el Juez del Circuito de Zipaquirá, con audiencia de los peritos respectivos, fijó en el aludido juicio especial; pero sometido el asunto á la jurisdicción de la Corte, en segunda instancia, por dos razones que la hacen competente, á saber: por haber denunciado la parte de José Delgado á la Nación el pleito ordinario de contradicción al deslinde, y por estar interesada la renta departamental de Instrucción pública de Cundinamarca, la Corte considera que habiendo cada una de las dos partes que han sostenido esta controversia nombrado un perito agrimensor para determinar la línea que definitivamente ha de separar los dos globos de tierra, esto es: el apoderado de Caparrapí á Modesto Garcés, y el apoderado de José Delgado á Miguel Triana, á quienes como tales peritos se les franqueó copia de lo conducente de la actuación á efecto de que hicieran un detenido estudio del punto controvertido, los dichos peritos agrimensores, debidamente juramentados, han producido su dictamen en los términos siguientes:

"En nuestra calidad de peritos agrimensores en el juicio de deslinde del terreno de *La Oscura*, de propiedad del señor José Delgado y los de la Instrucción pública pertenecientes al Municipio de Caparrapí, tenemos el honor de presentar, en desempeño de nuestra comisión, el plano topográfico del camino que une la población de Caparrapí con un punto de la *quebrada* de *Salinas*, que dista cuatro leguas de dicha población y que fue la medida escogida en la diligencia de deslinde practicada por el Juez del Circuito de Zipaquirá en los días seis, siete y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, y además las posiciones y extensiones relativas de los terrenos que son materia del juicio de deslinde. También va marcada en el plano la línea trazada por el Juez mencionado entre los dos terrenos y denominada 'línea de deslinde judicial.' Asimismo, aparece en el plano otra línea denominada 'línea que mide cuatro leguas directas' y que puede servir para marcar la posición de todos los terrenos comprendidos dentro de un radio de cuatro leguas de la plaza de Caparrapí como centro. Estas líneas, que son las más importantes, están marcadas con tinta roja. Al verificar la medida á cuerda pisada por el camino 'que sirvió para medir las cuatro leguas,' dichas cuatro leguas terminaron en la confluencia de la *quebrada* de *El Cucho* con la *quebrada* de *Salinas*, y creemos que la medida á cuerda pisada siguiendo la línea 'que mide cuatro leguas directas,' alcanzaría un punto como el de la confluencia de la *quebrada La Oscura* con la *quebrada* de *Salinas*.

"Hacemos observar que la medida verificada por nosotros coincidió con la practicada con el perito agrimensor Francisco Enciso en la diligencia de deslinde citada antes; y del plano que presentamos resulta que la medida no se hizo entonces en línea recta, y que no hay ningún punto de la línea de lindero fijada entonces que diste cuatro leguas directas del centro de la plaza de Caparrapí."

Del informe pericial transcrito resulta:

1º Que la distancia de cuatro leguas medidas á cuerda pisada por los peritos agrimensores coincide con la que fijó ó determinó el perito Francisco Enciso, en la diligencia de deslinde que practicó el Juez del Circuito de Zipaquirá, como Juez entonces de primera instancia.

2º Que dichas cuatro leguas terminan en la confluencia de la *quebrada* de *El Cucho* con la *quebrada* de *Salinas*.

3.º Que estas cuatro leguas no fueron medidas en dirección recta á partir del centro de la población de Caparrapí, sino, por el contrario, tomando la dirección que marca la línea descrita con tinta colorada;

4.º Que si se hubieran de medir las cuatro leguas que se sostiene que median entre la población de Caparrapí y los terrenos de *La Oscura*, en dirección recta, resultaría, como lo revelan el plano respectivo y la otra línea trazada por dichos agrimensores con tinta del mismo color, que *La Oscura* y todos los demás predios contiguos como los de *La Asauncha* al Oriente y *Tati* al Occidente, constituirían enteramente parte de los terrenos de *Parri*, lo cual es absurdo á la simple vista, porque esta segunda línea de color rojo, igual á cualquier radio que se trazase del centro de la población mencionada, limitaría en la confluencia de la *quebrada* de *Salinas* en el río Nacopay y desaparecerían los citados predios.

Es exacto que los títulos de propiedad de las tierras de *La Oscura* hablan de la distancia de cuatro leguas entre dicha población y las tierras referidas de *La Oscura*, pero no se expresa, como se sostiene por la contraparte ó contradictor, que ellas fueron medidas ó calculadas en dirección recta; y por el contrario, se alude en los títulos que se debe tomar la dirección por el lado de la *quebrada* de *Salinas*. Probablemente dichos títulos, que no son originarios sino tomados de los títulos de la fundación de una capellanía que fue desamortizada, habla-

rían de cuatro leguas de camino que estaría abierto y expedito para transitar de la población de Caparrapí á los terrenos de *La Oscura*, pues sobre este punto no se ha traído título alguno de los antiguos poseedores de *La Oscura*. Para disipar la duda sobre este particular, la Corte dictó autos para mejor proveer con el fin de que por los Ministerios respectivos de Gobierno y del Tesoro se le proporcionasen los antecedentes que sirvieran de base al inscribir en el Registro de los bienes desamortizados la hacienda ó estancia denominada *La Oscura*, pero nada pudo obtenerse de aquellas oficinas, que han contestado no existir en ellas dato alguno á este respecto.

Finalmente, á falta de pruebas directas y plenas que el contradictor al deslinde ha debido traer á este juicio para acreditar los hechos que sirven de fundamento á la demanda de contradicción, la Corte tendría que dilucidar esta cuestión: si el inciso 3.º del artículo 178 de la Ley de 19 de Mayo de 1834, que fue derogado expresamente por el artículo 28 de la Ley de 13 de Junio de 1844, porque esta Ley posterior redujo ó limitó, según su artículo 26, á media legua las cuatro que aquélla había asignado á los Distritos municipales, podría considerarse insubsistente con relación á las entidades que antes de tal derogatoria no cuidaron de practicar las diligencias del caso para que les fuesen adjudicadas las cuatro leguas que señaló la primera ley; pero la Corte prescinde de hacer ese examen, porque la parte contradictora no ha probado que se le hubiese adjudicado porción alguna de terreno al Distrito de Caparrapí, en virtud de cualquiera de las dos citadas Leyes.

Además, tampoco se ha justificado que las tierras que median entre la población de Caparrapí y *La Oscura* hubieran sido incultas y desiertas antes de la promulgación de la Ley de 1834, arriba citada; y por el contrario, todo hace presumir que ellas estaban cultivadas en parte.

Se ha alegado por el contradictor al deslinde la prescripción extraordinaria de más de cuarenta años, con el designio de justificar la posesión en que de hecho ha estado el Distrito de Caparrapí de los mencionados terrenos como pertenecientes á la instrucción primaria; pero es de advertirse que, en primer lugar, las referidas leyes expedidas en 1834 y 1844 no cedieron á los Distritos en propiedad los terrenos de que ellas tratan, sino en usufructo para que sus productos ingresaran á las rentas comunales; y en segundo lugar, que las disposiciones que designaron los terrenos comprendidos entre la población de Caparrapí y la hacienda de *La Oscura* tampoco los cedieron en propiedad sino en usufructo, para el sostenimiento de la instrucción primaria ó sea de las escuelas. Siendo esto así, es claro que el Municipio de Caparrapí no ha podido adquirir el dominio de las citadas tierras, ni aun por prescripción extraordinaria de treinta (30) años.

La parte de José Delgado, por medio de su representante en este juicio contradictorio, al contestar la demanda de contradicción al deslinde, opuso la excepción de ilegitimidad en la personería del Distrito de Caparrapí; pero la Corte no la juzga probada, ya porque el referido Distrito fue designado por el actor en el juicio especial de deslinde, como usufructuario de los terrenos colindantes con los de *La Oscura*, y por tanto debe considerarse á dicho Distrito con el carácter de demandado; y ya porque, conforme lo prescribe el número 3º del artículo 182 de la Ley 147 de 1888, que es el Código de Organización Judicial, corresponde á los Personeros municipales *no sólo* promover los juicios necesarios para la defensa de los intereses de los municipios respectivos, *sino* representarlos en las acciones que contra ellos se dirijan.

En mérito de todo lo expuesto en este minucioso fallo, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, hace las declaraciones siguientes:

1ª Que el Distrito de Caparrapí, por medio de sus apoderados en este juicio de contradicción, no ha probado los hechos en que ésta fue fundada.

2ª No se ha probado por la parte demandante, en este juicio ordinario, la excepción perentoria de prescripción de más de treinta años.

3.ª Tampoco se ha probado por parte de José Delgado la excepción de ilegitimidad en la personería del Distrito de Caparrapí.

4.ª Se absuelve á la parte de José Delgado de los cargos deducidos por el apoderado, Isaac Romero, en la demanda de contradicción al deslinde; y

5ª El Municipio de Caparrapí es parte en el deslinde, como usufructuario de los terrenos de *Parri*, y, en consecuencia, éste se llevará á efecto por la línea divisoria que se describió en el juicio especial, la cual ha sido ratificada por los dos peritos agrimensores que han emitido su dictamen unánime en esta instancia.

No se hace condenación en costas.

Notifíquese, déjese copia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

En el juicio ejecutivo seguido por el Colector de rentas del Municipio de La Unión contra Ramón Valderrama E. para hacer efectivo el pago de suma de pesos que el ejecutado adeudaba al Tesoro Municipal, pasó el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima, en apelación del auto ejecutivo, y con fecha seis de Junio último el Tribunal se declaró incompetente para decidir el recurso, por corresponder el conocimiento en segunda instancia al Juez respectivo del Circuito de Neiva; quien á su vez, y por auto de treinta de Agosto del presente año, se ha declarado también incompetente para conocer de la apelación. Así las cosas, el Colector de rentas del Municipio de La Unión ha dispuesto remitir el expediente á la Suprema Corte, para que por esta Superioridad se decida qué autoridad debe resolver el recurso interpuesto contra el auto ejecutivo.

Pero como no se trata de una competencia, porque la ley no la permite entre un Tribunal Superior y un Juez de Circuito de un mismo Distrito Judicial, ni la Corte tiene facultad ni jurisdicción para resolver esta clase de consultas, dispone se devuelva el expediente al Colector de rentas del Municipio de La Unión, para que, si lo estima conveniente, dé cuenta al Tribunal del Sur del Tolima á fin de que provea lo que juzgue necesario sobre el particular.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAN FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En la ejecución decretada por el Administrador General del Tesoro del Departamento del Cauca, por la suma de mil doce pesos cincuenta centavos ($ 1,012-50), contra Cornelio Córdoba, como deudor solidario á las rentas de ese Departamento con Pedro A. Córdoba M. y Juan Gregorio Eguizábal, el ejecutado interpuso apelación del auto del ocho de Noviembre del año en curso,

por el cual se ordenó el pago de la suma expresada y las costas del juicio. El recurso se concedió para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y habiéndose declarado éste incompetente, en su proveído de veintiocho de Julio último, hubo de otorgarse la alzada para ante esta Suprema Corte.

Remitidos los autos á este Despacho, y recibidos desde el 28 de Agosto próximo pasado, ha permanecido el expediente en la Secretaría por más de sesenta días, según el informe anterior, sin que la parte apelante haya suministrado el papel sellado necesario para la actuación. Es, por lo tanto, el caso previsto en el artículo 122 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriada la providencia sujeta materia del recurso.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente á la oficina de su origen.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintidós de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: José María Sierra, vecino de Bogotá, apeló para ante esta Superioridad de la resolución que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca pronunció en Sala de Acuerdo el día ocho de Noviembre último, por medio de la cual declaró que no había motivo para decretar la suspensión por Sierra pedida de los artículos 1.° y 2.° de la Ordenanza número 18 de 1894, expedida por la Asamblea del Departamento de Cundinamarca:

Sustanciada la apelación en la forma establecida por el artículo 147 del Código Político y Municipal, es yá el caso de decidirla, á lo cual se procede mediante las consideraciones pertinentes, que son las que á continuación se exponen.

Entre los documentos del expediente figura en primer lugar el contrato celebrado entre el señor Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamarca y José María Sierra, el día doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, sobre rescisión del celebrado antes entre dichas dos partes sobre arrendamiento del impuesto de aguardiente de caña y sus compuestos y de licores extranjeros del Departamento de Cundinamarca, rescisión que fue aprobada tanto por el señor Gobernador de dicho Departamento como por el Gobierno de la República.

Para mayor claridad se transcribe á continuación dicho contrato, que es del tenor siguiente:

"Los infrascritos, á saber: Miguel Abadía Méndez, en su carácter de Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Gobernador de dicho Departamento, y de acuerdo con sus instrucciones, por la una parte, y por la otra José María Sierra S., en su propia representación, han celebrado el contrato rescisorio, que se contiene en las cláusulas siguientes:

"Primera. Las partes contratantes convienen en rescindir, por mutuo acuerdo, los contratos de arrendamiento de que tratan las escrituras públicas números 1016 de nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa, y 284 de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, otorgadas en esta ciudad, la primera ante el Notario 3.° del Círculo de Bogotá, y la segunda ante el Notario 2.° del mismo Círculo.

"Segunda. El Gobierno del Departamento de Cundinamarca se obliga á pagar y pagará á José María Sierra S., como consecuencia, y en virtud de la rescisión acordada, las siguientes cantidades:

Ciento setenta y siete mil doscientos treinta y cuatro pesos diez centavos ($ 177,234-10) á que ascienden las sumas anticipadas por José M. Sierra S. al Tesoro del Departamento de Cundinamarca, correspondientes á veintiséis meses contados desde el primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres al treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco; pagos hechos por José M. Sierra S. en cumplimiento de las obligaciones que contrajo según la escritura pública número 1016 de nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa, yá citada;

Veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos treinta centavos ($ 23,333-30) á que ascienden las sumas anticipadas por José M. Sierra S. al Tesoro del Departamento de Cundinamarca, correspodientes á catorce meses contados desde el primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, al treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro; pagos hechos por José M. Sierra S. en cumplimiento de las obligaciones que contrajo según la escritura 284 de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, yá citada.

Veinticuatro mil ciento veintidós pesos ochenta y cinco centavos ($ 24,122-85), intereses de la expresada suma de ciento setenta y siete mil doscientos treinta y cuatro pesos diez centavos ($ 177,234-10) liquidados desde las fechas en que dicha cantidad fue consignada en pagos y contados sucesivos, en la Administración General de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, en conformidad con lo que se estipula en el presente contrato rescisorio.

Dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos ochenta y cinco centavos ($ 2,888-85), intereses de la expresada suma de veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos treinta centavos ($ 23,333-30) liquidados desde las fechas en que dicha cantidad fue consignada en pagos y contados sucesivos, en la Administración General de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, por José M. Sierra S., hasta la fecha en que dicha cantidad debe ser cubierta á Sierra S. por el Tesoro del Departamento de Cundinamarca, en conformidad con lo que se estipula en el presente contrato rescisorio.

"Ciento noventa mil pesos ($ 190,000) que como precio se estipula por otorgar su asentimiento José M. Sierra S. á la rescisión de los contratos escriturados que quedan mencionados.

"Tercera. Los dos contratos de arrendamiento que se rescinden por medio del presente, quedan en su fuerza y vigor hasta el primero de Noviembre del presente año de mil ochocientos noventa y tres, fecha en la cual quedará, *ipso facto*, consumado el presente contrato rescisorio.

"Cuarta. El Gobierno del Departamento de Cundinamarca se obliga y compromete á pagar á José M. Sierra S. la suma de cuatrocientos diez y siete mil quinientos setenta y nueve pesos diez centavos ($ 417,579-10), formada por las diversas cantidades detalladas en la cláusula segunda de este contrato, en la forma siguiente:

"El día primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres la cantidad de doscientos diez y siete mil quinientos setenta y nueve pesos diez centavos ($ 217,579-10), y los doscientos mil pesos ($ 200,000) restantes en contados mensuales que comenzarán á vencer el día primero de Diciembre del presente año de mil ochocientos noventa y tres, y que seguirán venciéndose el día primero de cada uno de los meses subsiguientes hasta la extinción de la deuda. La cuantía de dichos contados será, para cada uno de ellos, la mitad de lo que en cada respectivo mes produzca para el Tesoro del Departamento de Cundinamarca la renta de licores extranjeros y del país, según la nueva organización que á élla dé la Honorable Asamblea de Cundinamarca en sus actuales sesiones extraordinarias. El saldo que de dicha cantidad de doscientos mil pesos ($ 200,000) quede pendiente á favor de José M. Sierra S. el día primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, devengará desde dicha fecha á favor

de José M. Sierra S. y á cargo del Tesoro del Departamento de Cundinamarca, el interés del uno por ciento mensual; interés que le será cubierto á José M. Sierra S. el día primero de cada mes, á contar desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, que se liquidará sobre el monto del capital debido y no pagado hasta la fecha del vencimiento de cada contado.

"Quinta. Se estipula expresamente que quedan á salvo los derechos que José M. Sierra S. cree tener para reclamar del Departamento de Cundinamarca indemnización por los daños y perjuicios que sostiene le ocasionó la expedición de la Ordenanza de la Asamblea de Cundinamarca, número 13 de 1892.

"Sexta. El día primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres se cancelarán en la forma legal, por el Gobierno del Departamento de Cundinamarca, las escrituras públicas números 1016 de nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa, y 284 de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, yá citadas, declarándose en las respectivas cancelaciones extinguidas las obligaciones contraídas por José M. Sierra S. y sus fiadores en favor del Tesoro del Departamento de Cundinamarca.

"Séptima. Se estipula expresamente que los gastos de papel sellado y estampillas que ocasione este contrato son de cargo exclusivamente de José M. Sierra S.

"Octava. El presente contrato requiere para su validez la aprobación del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, la de la Honorable Asamblea del Departamento, y la del Gobierno nacional, sin lo cual no tendrá valor alguno.

"Para constancia se otorgan y firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

"MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—JOSÉ M. SIERRA S."

La Asamblea de Cundinamarca expidió en treinta de Junio último su Ordenanza número 18, de la cual se insertan en seguida tres artículos, á saber:

"Art. 1º Al caducar, por cualquier motivo, los contratos celebrados de conformidad con la Ordenanza número 40 de 1893, cesará el monopolio de producción, introducción y venta de alcohol y de aguardiente de caña y sus compuestos en la respectiva Provincia ó Provincias, hasta dejar libres estas industrias en todo el Departamento.

"Art. 2.º En la Provincia ó Provincias en que caduque el monopolio, según el artículo anterior, se gravarán únicamente la producción y el tránsito de un Municipio á otro, de alcohol y de licores embriagantes, y la introducción de los mismos de otros Departamentos y del exterior, de conformidad con lo que á continuación se dispone.....

"Art. 65. Destínase la mitad de la renta de licores de que trata la presente Ordenanza al pago de lo que se adeuda al señor José M. Sierra S., según contrato de 12 de Agosto de 1893, aprobado por la Ordenanza número 23 de aquel año; esto sin perjuicio de ceder á dicho señor, en parte de pago, la mitad de lo que adeuden los rematadores y administradores del monopolio establecido por la Ordenanza número 40 de 1893, y aun de pagarle íntegramente con la parte que sea necesaria de lo que por tal monopolio se adeude al Departamento, si el señor Sierra así lo exigiere ó aceptare."

A pesar de lo que expresamente dispone el 3.º de los artículos transcritos, Sierra se ha considerado con derecho para pedir al Gobernador primero y al Poder Judicial después, la suspensión de los dos primeros, apoyándose para ello en el supuesto de que son lesivos de derechos por él legalmente adquiridos; y habiéndosele despachado negativamente su solicitud tanto por parte del Gobernador como por parte del Tribunal de Cundinamarca, ha recurrido á esta Superioridad, en la esperanza, sin duda, de que sean aquí mejor acogidos los fundamentos de su demanda.

La Corte sin embargo considera: Como se ve en la cláusula 4.ª del contrato transcrito, el Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, al obligarse á nombre de éste á pagar á Sierra parte de la suma estipulada como precio de la rescisión en cuotas mensuales, y á destinar para dicho pago la mitad de lo que en cada mes produjera para el Tesoro del Departamento la renta de licores extranjeros y del país, bien expresó el concepto de que dicha renta sea organizada del modo que lo tuviera por conveniente la Asamblea del Departamento, que es, según la Constitución de la República y el Código Político y Municipal, la entidad á quien incumbía resolver sobre la forma y términos en que conviniera organizar la mencionada renta.

Ni podía el señor Secretario de Hacienda estipular otra cosa, porque ello habría sido inmiscuírse en asunto de la exclusiva competencia de la Asamblea y pactar sobre objeto ilícito, lo cual habría viciado de nulidad el contrato.

Por otra parte, el apelante no ha comprobado que el cambio de sistema introducido por la Ordenanza acusada en materia de renta de licores, haya afectado los derechos por él adquiridos, ni podrá nunca comprobarlo.

Si lo que se estipuló en el contrato fue que para el pago de la cuota mensual debida á Sierra, se tomaría la mitad del producto de aquella renta, cualquiera que fuera su organización, y si la nueva Ordenanza dispuso, como se ha visto en su artículo 65, que dicha estipulación se cumpliera estrictamente, ¿cuál es el perjuicio de sus derechos en que Sierra funda su solicitud?

No se descubre absolutamente. Y como estas mismas consideraciones son las que en el fondo determinaron el Acuerdo del Tribunal que es materia sujeta del recurso, claro resulta que dicho Acuerdo es fundado y debiera confirmarse.

Mas como según el artículo 150 del Código Político y Municipal, cuando la Corte conozca de una Ordenanza denunciada como lesiva de derechos civiles, en vez de resolver sobre la suspensión, debe decidir sobre la validez ó nulidad, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo en lo principal con el concepto del señor Procurador, declara que es válida la Ordenanza acusada en la parte que ha sido objeto de la acusación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintiocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: La Asamblea del Departamento de Cundinamarca expidió la Ordenanza 32 de 1890, en la cual se dispuso (artículo 1.º, ordinal 6.º):

"Son rentas y contribuciones de los Municipios las siguientes..... 6.º Derechos sobre carruajes y carros que rueden dentro de la población, quedando expresamente exceptuados los que transiten por las vías centrales y por sus ramificaciones."

Cristóbal Díaz, vecino de esta capital, haciendo uso del derecho concedido por el artículo 144 del Código Político y Municipal, pidió la nulidad del ordinal preinserto; y habiendo decidido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala de Acuerdo y á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, que no hay lugar á suspender la parte acusada de dicha Ordenanza, el interesado apeló de este fallo en doce de Noviembre del mismo año, para ante esta Corte.

Sustanciado el asunto de acuerdo con la ley, y oído el concepto del señor Procurador de la Nación, se procede á dictar la providencia que se cree justa y legal.

El interesado Díaz alega que el inciso arriba copiado

debe anularse por ser contrario, en su concepto, á leyes nacionales, por violar derechos legítimamente adquiridos, y por no haber tenido la Asamblea de Cundinamarca facultad para expedirlo.

Dice que conforme al artículo 329 de la Ordenanza número 38 de 1888, el citado inciso 6º vulnera derechos legalmente adquiridos por los particulares. Tal artículo de la expresada Ordenanza dice así: "Los Consejos Municipales y los individuos particulares tienen en favor de las vías públicas y para la seguridad y comodidad de los que transitan por ellas, los mismos derechos que los dueños de heredades ó edificios privados.

"Siempre que á consecuencia de una acción intentada en virtud de este derecho, haya de demolerse ó enmendarse una construcción ó resarcirse un daño sufrido, se adjudicará á las rentas municipales respectivas ó al querellante particular la multa en que incurra el contraventor." Basta leer este artículo para comprender que ninguna relación tiene con el asunto de que trata el inciso citado, y que éste en nada viene á lesionar derechos de particulares. Antes que la Ordenanza lo dijera, los particulares tienen los mismos derechos sobre las vías públicas que los dueños de heredades ó edificios privados; pero esto no quiere decir que la ley, la Ordenanza ó el Acuerdo, en su caso, no puedan gravar el tránsito por esas vías.

No menos infundado es el argumento de que el ordinal acusado es contrario á leyes nacionales. Díaz dice que tal ordinal pugna con ciertas disposiciones del Código de Policía citado, entre ellas el artículo preinserto; pero como esa Ordenanza no es ley nacional, y los artículos invocados por él están en congruencia unos con otros y con dicho inciso, y como aun en el caso de que existiera incompatibilidad entre esas disposiciones, no siendo ellas leyes de la República que prevalezcan sobre el ordinal 6.º del artículo 1º de la Ordenanza número 32, la Asamblea pudo muy bien dictar ese inciso, de acuerdo con el artículo 329 del Código Político y Municipal, que sí es ley nacional, y pudo, por consiguiente, reformar ó adicionar y aun derogar tales disposiciones.

Por lo que hace á que la Asamblea de Cundinamarca tuviera facultad para expedir el ordinal acusado, es suficiente la lectura del citado artículo 329 del Código Político y Municipal, que dice así: "Las Asambleas Departamentales fijarán las rentas y contribuciones que pueden establecer los Municipios, sin permitirles gravar objetos gravados por la Nación." La expresada Asamblea no hizo otra cosa al dictar el expresado inciso, que fijar una renta de que pueden disponer los Municipios del Departamento, y en él no se permite á éstos gravar ningún objeto que hubiese sido gravado por la Nación. Luego aquella Corporación ha obrado en la esfera de sus atribuciones.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 150 del Código Político y Municipal, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y oído el concepto del señor Procurador, confirma la resolución de primera instancia apelada; y declara válido el inciso 6.º del artículo 1.º de la Ordenanza 32 de 1890, expedida por la Asamblea del Departamento de Cundinamarca.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el proceso al Tribunal remitente.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO. JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos: En virtud de denuncio dado por Francisco García C. y Jenaro Arango M. contra Manuel García Gordón, ex-Juez del Circuito de Magangué, el Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial de Bolívar hizo que por el Juez del Circuito últimamente nombrado se levantara sumario para averiguar los hechos criminosos que se sostenía que García Gordón había ejecutado como Juez.

Perfeccionado el sumario, el Tribunal indicado, por auto de nueve de Abril del corriente año, que ha venido en apelación y consulta á esta Superioridad, llamó á juicio criminal, por los trámites ordinarios, á García Gordón por el delito de que trata el Capítulo 1.º, Título X, Libro 2.º del Código Penal, y sobreseyó respecto de los demás cargos hechos al acusado.

Recibido el expediente en la Corte por apelación del auto referido en la parte en que se declaró con lugar á seguimiento de causa, y por consulta de la parte en que se sobreseyó, el Procurador General de la Nación, doctor Carmelo Arango, se manifestó impedido para conocer del asunto, por ser hermano legítimo de uno de los denunciantes, y por ese motivo se nombró Procurador para que lo reemplazara al doctor Lucas Villafrádez, quien es de concepto se confirme el auto materia de examen en la parte en que se sobreseyó y se revoque en la otra, para que se amplíe el sumario.

Los hechos por los cuales se ha llamado á juicio á García Gordón son estos:

1.º Que el procesado, siendo Juez del Circuito de Magangué, habló con Francisco García C., Víctor Pugliese y Domingo Montes para que exigieran á Fernando Crededio, que estaba preso en la cárcel pública, la mayor suma posible de dinero para dicho Juez, y que éste respondería entonces de la libertad del preso; y

2.º Que habiendo sido condenado Crededio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar á sufrir dos meses de reclusión en la cárcel de Cartagena, fue puesto en libertad por el Juez García Gordón inmediatamente después que cumplió su condena en la cárcel de Magangué, mediante la entrega de cuarenta pesos de ley.

Para justificar el primer cargo se presentaron las declaraciones de Francisco García C. y de Crededio, que en rigor no forman sino una sola y no constituyen plena prueba, porque el segundo no hizo otra cosa que referirse á lo que le dijo García C., según se puede ver en las fojas 10, 90 vuelta y 91 del sumario y lo que disponen los artículos 1674 y 1678 del Código Judicial.

Respecto á la entrega de los cuarenta pesos para que García Gordón hiciera poner en libertad á Crededio, Víctor Pugliese afirma (fojas 51 y 52) que él fue quien ejecutó esa operación; pero si se atiende á la declaración de García C. (fojas 7, 8, 9 y 10), no fue aquél el que hizo la entrega del dinero, sino éste; discrepancia grande, esencial, puesto que se refiere nada menos que á la persona que puso en manos del Juez el precio del delito, discordancia que no permite que esos dos testimonios constituyan la plena prueba que requiere la ley para poder dictar auto de proceder. Tal vez si se obtiene la declaración de Domingo Montes, se subsane la omisión apuntada.

Los cinco cargos por los cuales se sobreseyó, lejos de haberse acreditado que constituyeran violación de ley, aparecen en el expediente como hechos inocentes, y alguno de ellos como el resultado del cumplimiento de deber claro del sindicado, lo que hace que se crea superfluo dejar constancia de su examen, por ser completo el que se encuentra en la providencia del Tribunal.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en un todo con el concepto del señor Procurador, se revoca el auto de nueve de Abril del corriente año, á fin de que se amplíe el sumario con la declaración de Domingo Montes, á quien se debe interrogar, lo mismo que á Víctor Pugliese, sobre el motivo que hubo para que se dieran cuarenta pesos á Manuel García Gordón, la fecha, lugar y demás circunstancias en que se realizó ese hecho, de-

biendo exponer la razón de sus dichos, y se practique un careo entre García C., Pugliese, Montes y el sindicado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — LUCIO A. POMBO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo quince de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El señor Procurador General de la Nación ha dirigido á la Corte el memorial de fecha dos del presente mes, por el cual solicita la reforma del auto de treinta de Abril último, tanto en la parte en que se abre juicio por varios cargos contra Nicolás Osorio, Carlos Eduardo Coronado y Arturo Malo O'Leary, como en la que se sobreseyó respecto del sindicado Juan de Brigard. A su vez los procesados Arturo Malo O'Leary, Carlos Eduardo Coronado y Nicolás Osorio han solicitado también la revocación del auto mencionado, en la parte que á cada uno se refiere, aunque el último contrae su solicitud á uno de los cargos que se le han deducido.

La Corte procede á tomar en consideración dichos memoriales, y empieza, al efecto, por el del señor Procurador.

Vuelve á llamar la atención este funcionario acerca del cargo de falsedad que se ha deducido contra los sindicados, porque, en su concepto, no puede considerarse el Banco Nacional como Establecimiento oficial, ni calificarse como caudales públicos los fondos que maneja, porque las leyes, desde aquella que lo mandó fundar, hasta la 93 de 1892, han reconocido la separación entre el Gobierno y el Banco.

La Corte no ha desconocido la existencia de tales leyes, y es por eso por lo que ha aceptado en el Banco una autonomía relativa; pero desde que la ley que lo estableció le dio el carácter de Banco Oficial; que se fundó con los dos millones de pesos que suministró el Gobierno, de tal manera que ese ha sido el único capital del Establecimiento; que ese capital no puede tener otro carácter que el de fondos ó caudales públicos, hay que reconocer que los empleados del Banco Oficial son funcionarios especiales administradores de fondos nacionales, que, aunque no sujetos á todas las formalidades y condiciones que establece el Código Fiscal para los empleados de manejo, sí han tenido á su cargo la administración de caudales públicos, sometidos, por lo mismo, á las responsabilidades que para esta clase de empleados señala la ley, so pena de sostener una inmunidad para los empleados del Banco Nacional que ninguna ley ha reconocido. El mismo señor Procurador, al decir que es incontrovertible lo irregular de la organización del Banco, y que los frutos que produjo fueron consecuencia necesaria de ese falso planteamiento, reconoce que urgía, para la buena marcha de la administración pública, hasta hacerlo desaparecer para cortar abusos, encauzar la hacienda pública y cimentar el crédito nacional. Esto está probando que la administración del Banco está íntimamente ligada á la administración pública y que los fondos allí administrados son parte también de la Hacienda nacional; y como esto es incontrovertible, la Corte no puede variar de juicio, al considerar, como ha considerado, al Banco Nacional como Establecimiento Oficial, y á los empleados encargados de su administración como funcionarios públicos encargados de la administración de caudales nacionales. De paso hace notar la Corte que es absolutamente inadmisible la opinión emitida en el memorial de Arturo Malo O'Leary, de que el objeto del Banco es administrar efectos de particulares; esa opinión no puede emitirse con seriedad en presencia de la disposición del artículo 1.º de la Ley 39 de 1880, que autorizó al Poder Ejecutivo para la fundación del Banco Nacional, el cual dispuso lo mismo que el Decreto número 946, de veintitrés de Diciembre de ese año, que lo mandó fundar, "que dicho Banco estaba destinado á promover el desarrollo del crédito público y á servir de auxiliar ó agente para la ejecución de operaciones fiscales." Si la Corte hubiera de citar altas autoridades que han considerado á los empleados del Banco como administradores de caudales del Tesoro público, bastaría ver la página diez y seis del Informe del Procurador General de la Nación, de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en donde indica la necesidad de dictar disposiciones relacionadas con esos empleados y dirigidas á dar mayores seguridades de su buena conducta. La Comisión investigadora de las emisiones ilegales del Banco Nacional, nombrada por la Honorable Cámara de Representantes en el año próximo pasado, en varios pasajes de su informe llama á los empleados del Banco administradores de caudales públicos. Y tan así es, que la Corte está juzgando á los Gerentes del Banco Nacional como empleados públicos, sujetos á su jurisdicción por motivos de responsabilidad, de acuerdo con el inciso 4.º, artículo 40 del Código de Organización Judicial y el artículo 1819 del Código Judicial, y que constantemente conoce en segunda instancia de los juicios civiles en que tiene interés el Banco Nacional, porque considera que los fondos que maneja este Establecimiento pertenecen á la Hacienda pública de la Nación, de acuerdo con la atribución 2.ª, artículo 43 del primero de los citados Códigos.

Y no puede admitirse la observación hecha por el señor Procurador, de que los empleados del Banco no tenían conciencia de hallarse en las condiciones de administradores de caudales públicos, cuando ejecutaron ciertos hechos, y, por consiguiente, no podían esperar que se les aplicase una interpretación legal que no conocían, y se les sometiese á una sanción penal, ignorada por ellos. Esa conciencia ha tenido que existir, en concepto de la Corte, porque considera en los procesados el sentido moral suficiente, para creerse administradores de caudales públicos y en el deber moral y legal de no ejecutar acciones que en algún tiempo pudieran considerarse como de malos administradores; y esto, aun en el supuesto, que no se admite, de la falta de ley preexistente que las definiera y les señalara sanción penal.

El poder Judicial había dado yá la interpretación legal que debían conocer los empleados del Banco Nacional, en la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca, con fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, publicada en la GACETA JUDICIAL número 17; sentencia de que no pudo conocer la Corte, por ser incompetente, pero que confirmó la de primera instancia, por la cual se condenó á Rafael Ostan de Lafont, como Cajero del Banco Nacional, por haber desaparecido una suma de dinero de la Caja del Banco, considerándolo como empleado de manejo de fondos públicos nacionales, sujeto por lo mismo á las prescripciones del Código Penal. La sentencia del Tribunal hizo la misma consideración que ha hecho la Corte, fundándose en el carácter que la Ley 39 de 1880 y los Decretos posteriores dieron al Banco Nacional, para deducir que es una institución puramente fiscal y que como tal no puede sustraérsele de las leyes que rigen la administración y manejo de los caudales públicos. El Tribunal citó, en apoyo de su opinión, la doctrina legal que establece el artículo 1237 del Código Fiscal, según el cual "todos los empleados ó individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan ó administren, bajo su responsabilidad, fondos de la Nación, reciben el nombre genérico de *Responsables del Erario.*" Y en el considerando 5.º asentó esta doctrina: "En la responsabilidad penal á que se hallan sometidos los empleados públicos ó individuos particulares que administren, recauden, ó de cualquier modo manejen fondos pertenecientes á la Hacienda Nacional, se incurre por el hecho mismo de no dar cuenta de su manejo, sin que puedan sustraerse de la acción criminal, toda vez que hay hechos cuya comisión los hace justiciables, pues las obligaciones contraídas con semejante carácter, colocan al obligado bajo el resorte de las disposiciones penales, que sirven de guarda á los intereses fiscales, por la

responsabilidad que aparejan los delitos ó culpas que la misma ley establece y castiga."

La Corte no ha señalado, ni señalar podía, artículo especial del Código Penal que debiera considerarse infringido, y al cual se refiere el señor Procurador para sostener que no es aplicable. Al tratarse de la omisión observada en los libros principales del Banco, en los cuales no se dejó constancia de la operación de la Deuda antigua, se dijo que en la época en que tuvo lugar esa emisión sí existía ley penal positiva que comprendía ese hecho en las falsedades de documentos públicos, y se agregó: "En efecto, en el Capítulo 2.º,, Título 7.º, Libro 3.º del Código Penal de Cundinamarca, se reputa falsedad de hecho de que cualesquiera funcionarios públicos omitan sentar en los libros que tengan á su cargo las partidas que deben estar en dichos libros, ya sea maliciosa la omisión, ya proceda de negligencia ó descuido de los referidos funcionarios." Pero por este cargo, contra el ex-Gerente Nicolás Osorio, la Corte dictó el sobreseimiento del caso, precisamente porque consideró que los libros del Banco no estaban á cargo del Gerente; por consiguiente las observaciones hechas por el señor Procurador á este respecto son inconducentes. Y lo son con mayor razón en lo relativo al Revisor, Carlos Eduardo Coronado, porque no se ha deducido responsabilidad ninguna contra él por omisión de asiento en los libros: la responsabilidad contra este empleado se ha deducido por haber autorizado y firmado los Balances que se han calificado de falsos.

No sabe la Corte á cuál de las resoluciones que ella ha dictado en causas de responsabilidad contra el Juez Matías A. Múnera se refiere el señor Procurador para asegurar que las teorías sobre falsedad que él ha sostenido en este proceso, son las mismas expuestas por la Corte en alguna de aquellas resoluciones; pero se han revisado cuidadosamente las cinco dictadas contra dicho Múnera, que se hallan en el tomo 9.º de la GACETA JUDICIAL, y no se ha encontrado nada semejante á las teorías sentadas por el señor Procurador.

La teoría jurídica que sustenta el señor Procurador para creer que es elemento indispensable para la existencia del delito el perjuicio que de él resulte, acaso sería sostenible en el campo del Derecho civil para el efecto de exigir indemnizaciones; pero en el campo del Derecho penal es insostenible, porque es delito todo hecho con que se viole la ley voluntariamente, sin que sea indispensable que el hecho violatorio de la ley acarree perjuicio á tercero. Si así no fuera, no habría sanción penal para muchos delitos, y en el mismo delito de falsedad no habría sanción alguna cuando de la falsificación no resultase perjuicio, siendo cierto, por otra parte, que tanto el Código Penal de 1858 como el de 1890 erigen en delito la falsificación y le señalan pena, aun cuando ella no sea en perjuicio de tercero.

Cree el señor Procurador que la Corte ha dejado de resolver lo que es legal acerca de la suma de $ 20,050 tomada de la cuenta de Suspenso del Banco de Bogotá, y entregada al señor Jorge W. Price. El señor Procurador no puede ignorar que la Corte nada tiene que resolver respecto de sumas dadas á particulares por el Gerente del Banco de Bogotá, el cual no está sometido á la jurisdicción de la Corte, por lo que ella ha ordenado la compulsa de varios documentos, entre ellos la inspección hecha en dicho Banco, para que se averigüe la responsabilidad en que haya incurrido su Gerente. Si la indicada suma es la misma que, como lo dijo el señor Procurador en el dictamen que corre yá publicado, recibió el Presidente señor Holguín, de los fondos destinados para la compra de documentos de Deuda pública, y ella proviene, según la declaración de Malo O'Leary, del pago hecho al citado señor Holguín por cuenta de un tenedor de documentos de Crédito público, nada tiene que resolver la Corte acerca de eso, porque ni está sometida á su jurisdicción la conducta del Gerente del Banco de Bogotá, ni lo estaría la del señor Holguín, suponiendo que él existiera, y que ella fuera justiciable. Por eso mismo la Corte guardó silencio acerca de ese hecho, y como ningún cargo formuló por él el señor Procurador, no hay razón para pedir ahora que la Corte resuelva lo que sea legal en lo que no es de su competencia.

Pide por último el señor Procurador la reforma del auto en la parte en que se declaró que no había motivo para proceder contra el ex-Gerente Juan de Brigard, por el hecho de haber dispuesto para otras operaciones bancarias de las sumas en billetes que él encontró en la Caja del Banco, y los cuales estaban destinados al cambio. Yá se expresaron en el mencionado auto los fundamentos que tuvo la Corte para no considerar responsable al indicado Brigard por haber invertido en otras operaciones billetes que, conforme al Reglamento, si estaban en la Caja del Banco, no podían estar allí sino para la circulación y nó para el destino exclusivo del cambio de los deteriorados; y allí hizo notar la Corte que, según lo explicó el mismo Brigard en su declaración indagatoria, cuando él entró á funcionar como Gerente, nadie le entregó el Banco; y como encontró en la Caja billetes emitidos, con los cuales se habían estado haciendo operaciones anteriormente, tenía que suponer que con ese objeto estaban en ella. Por lo expuesto, la Corte no encuentra motivo para reformar el auto de treinta de Abril último, en los puntos indicados por el señor Procurador.

—

Pásase á examinar los fundamentos alegados por el procesado Arturo Malo O'Leary para sostener que el auto en que se le llama á juicio es ilegal y debe revocarse.

El primero de los cargos deducidos contra él es el señalado con el número 6º en la parte dispositiva del auto, por la participación que como Gerente del Banco Nacional tuvo en las emisiones ilegales que se hicieron durante su Gerencia, hecho comprendido, en concepto de la Corte, en el Capítulo 6.º, Título 3º, Libro 3.º del Código Penal de 1890.

Para refutar este cargo el solicitante estudia lo que constituye el hecho emisión, y establece distinción entre el acto de entregar los billetes por el Banco al público, lo cual dice que constituye el hecho circulación, y el acto de entregarlos la Junta ó Consejo de Emisión á la Caja del Banco para su circulación, lo cual, dice, es lo que se llama emisión; y como el artículo 885 del Código Penal, según el solicitante, establece diferencia entre los dos hechos y exige la concurrencia de ambos para que haya delito, deduce que la ejecución de uno solo de ellos ó no constituye delito, ó constituye otro distinto del señalado en dicho artículo.

El artículo dice así: "El Administrador de Banco que emita y tenga en circulación una cantidad mayor de cédulas ó billetes que la autorizada por la ley, pagará, etc."; pero como, según la distinción del solicitante, si el Gerente del Banco, aunque Administrador, no puede al propio tiempo emitir y tener en circulación billetes, porque esos actos son diferentes, se sigue que tal artículo no puede tener aplicación, y que fue inútil su inserción en el Código Penal. Pero la Corte no participa de esta opinión, y cree que el artículo tiene su estricta aplicación si se considera que por Administrador de Banco no se entiende sólo el Gerente. El artículo 26 de los Estatutos del Banco Nacional dice que la administración de éste estará á cargo de un Consejo, de una Junta Directiva y de un Gerente. El artículo 55 dice que habrá además del Gerente una Junta Directiva, y el 58 establece que el Gerente es el jefe administrativo del Banco; luego no puede sostenerse que es sólo el Gerente el Administrador del Banco, porque es también Administradora la Junta Directiva, que hace también las veces del Consejo. El Reglamento expedido por la misma Junta Directiva, en su sesión del mes de Agosto de 1887, estableció en su artículo 5.º que la Junta tendrá sesiones ordinarias con asistencia del Gerente, y entre las funciones que el artículo 4.º señala á la misma Junta, está la de fijar el monto de los billetes de cada serie que deben darse á la circulación. El mismo Reglamento establece un Departamento de Emisión, á cargo de una Comisión compuesta de tres

miembros de la Junta Directiva, del Secretario y del Revisor del Banco, y entre las funciones de esta Comisión está la de entregar al Gerente, bajo recibo, por conducto del Cajero del Establecimiento, los billetes que hayan de pasarse á la Caja para la circulación. Si este es el acto que, según el solicitante, debe entenderse por emisión, y en ese acto no tiene parte el Gerente, ni él puede oponerse á que se ejecute, por ilegal que sea la emisión, aunque es el jefe administrativo del Banco, se siguen estos dos absurdos: que la Comisión de Emisión podía emitir millones sobre millones de billetes, aunque tal emisión no estuviera autorizada por la ley, y que el Gerente podía ponerlos en circulación sin responsabilidad ninguna. Por consiguiente, la disposición penal copiada arriba no tiene aplicación alguna, porque la Junta que emite no pone en circulación, ni el Gerente que pone en circulación emite. Es regla de interpretación la de que el sentido de una disposición que puede producir algún efecto es preferible á aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno; por eso ha entendido la Corte que la disposición penal es aplicable para el Administrador del Banco que emita una cantidad de billetes mayor que la autorizada por la ley, y para el Administrador del Banco que la ponga en circulación. Y si atendemos ahora á la manera como el Gobierno ha entendido que se verifica el acto de emitir, se verá que en esa operación tiene una intervención directa el Gerente, porque el Decreto número 62, de 12 de Septiembre de 1892, sobre creación del Departamento de Emisión, dice en su artículo 4.º: "Corresponde al Consejo de Emisión..... 5.º Entregar al Gerente del Banco los billetes que *deben ser emitidos*, ya para sustituír á los que se hayan amortizado, ya para dar cumplimiento á expresa disposición legal." Esto está probando que sin el Gerente no habría Emisión, y que el Gobierno entiende que emitir es poner en circulación, y esa es la acepción que el verbo *emitir* tiene en el Diccionario de la lengua.

Examina después el solicitante las emisiones que se hicieron durante su Gerencia, para sostener que no las hubo ilegales, fundándose principalmente en lo siguiente: 1.º, en que todas las emisiones que aparecen hechas por la Comisión de Emisión, conforme á las actas desde 1º de Mayo de 1890 hasta la de 9 de Enero de 1892, y que dan un total de billetes de $ 7.699,100, se hicieron para el cambio; y que, según la Corte, esas emisiones son legales porque tuvieron un objeto lícito, y por consiguiente, la Junta de Emisión pudo sin responsabilidad alguna entregar á la Caja para su circulación la cantidad de billetes que hubiera creído necesaria para atender al cambio. La Corte no ha sentado esta doctrina sino en el caso de la emisión hecha durante la Gerencia de Juan de Brigard, porque ella tuvo lugar para reemplazar billetes yá incinerados, y en ese caso la emisión tuvo un objeto lícito; pero no puede sostenerse lo mismo en el caso de las emisiones hechas durante la Gerencia de Malo O'Leary, porque aunque en las actas de la Junta se dijera que las emisiones se hacían para el cambio, esa aseveración no podía justificarlas, sin que apareciera primero la necesidad del cambio, la cual debía resultar de las cuentas mandadas llevar con ese fin por el artículo 52 del reglamento, porque la llamada "Billetes en circulación," debe debitarse con los billetes que se vayan retirando de la circulación, amortizándolos. Por otra parte, ni el Gerente ni la Junta de Emisión debían ignorar que no podían hacerse emisiones no autorizadas por la ley (artículo 18 de la Ley 87 de 1886), y la Ley 124 de 1887 fijó en $ 12.000,000 el máximum de billetes que podía emitir y poner en circulación el Gobierno; de manera que toda emisión que excediera de ese máximum fue ilegal. Pero ahora dice el solicitante lo que á nadie se le había ocurrido, á saber: que los citados doce millones debían unirse á los cinco que estaban yá emitidos conforme á la Ley 20 de 1886, y, por consiguiente, que la emisión legal debía ascender á diez y siete millones; y esto sin tener en cuenta que la Ley 56 de 1887 había facultado al Banco para emitir y prestar mensualmente al Gobierno la suma necesaria en sus billetes para atender á la amortización de la Deuda interior. De todo lo cual deduce el solicitante que no hubo emisiones ilegales durante su Gerencia. La Corte observa solamente que la citada Ley 124 de 1887 fue posterior á la 56 del mismo año, y precisamente por eso fijó el límite de la emisión en doce millones, é incluyó en ese máximum lo que yá estuviera emitido, porque el artículo 3º habló de lo que faltara por emitir hasta completarlo. Está demostrado en el auto de la Corte que durante la Gerencia de Malo O'Leary la emisión ascendió á más de veintiún millones de pesos, cuando el cupo legal era sólo de doce millones; y la responsabilidad que se le ha deducido depende de no haber podido considerar prescrita la acción criminal conforme al artículo 96 del Código Penal en vigor, por haber continuado las emisiones ilegales después de la vigencia de ese Código, que es á las que se refiere el auto de la Corte.

El otro cargo que trata de impugnar el solicitante es el que se le ha deducido como mal administrador de fondos nacionales, por haber comprado acciones del ferrocarril de la Sabana á un precio mayor que el ordenado por el Gobierno, y por la venta y recompra de bonos del mismo ferrocarril con pérdida notable para el Banco. Las explicaciones que da Malo O'Leary á esas operaciones y que en su concepto las justifican, no pueden servir á la Corte para revocar el auto respecto del cargo indicado, porque ellas están desnudas de comprobantes. La Corte hizo mención de las pruebas en que se apoyó para dictarlo, y mientras esas pruebas no estén desvanecidas, nada puede hacer en contrario.

El cargo sobre exceso en las atribuciones que está fundado en el hecho de haber enviado al exterior moneda de 0'500 para reacuñarla cambiándole el sello y la ley (nó en el de recogerla), dice el solicitante que no existe, porque la operación que él ejecutó, que no la niega, fue declarada legítima por la Ley 93 de 1892, y por lo mismo, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 153 de 1887, no puede recaer juicio criminal sobre dicha operación. No puede aceptarse esta argumentación para creer indultado á Malo O'Leary como él pretende estarlo por la Ley 93 de 1892: en primer lugar esta Ley no tiene el carácter de ley penal, y el artículo 45 de la Ley 153 de 1887 se refiere á leyes penales que quitan el carácter de delito á un hecho que antes lo tenía; la Ley 93, sobre regulación del sistema monetario, declaró, es verdad, legítima la acuñación é introducción hecha por el Banco Nacional de las piezas de plata de cincuenta centavos á la ley de 0'835; es decir, dio carácter legal á esa moneda; pero eso no justifica el abuso ejecutado por el Gerente Malo O'Leary al ordenar una operación para la cual ninguna ley lo había autorizado.

Refútanse en seguida por el mismo Malo O'Leary los cargos que se le han deducido por falsedad. En cuanto al referente al asiento de once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, dice que las declaraciones en que se apoyó la Corte para deducir que él ordenó ese asiento en el Diario del Banco, no prueban nada porque los declarantes tienen interés en faltar á la verdad y que son de referencia. No comprende la Corte por qué pueden tener interés en faltar á la verdad los declarantes Carlos E. Coronado y Rafael Arias; pero si así fuera, toca al solicitante proponer y probar las tachas durante el término probatorio. Por ahora no puede bastar á la Corte la sola aseveración del solicitante para desechar esa prueba.

Respecto de los otros dos cargos, fundados en que el ex-Gerente Malo O'Leary hizo y publicó los Balances falsos de treinta de Junio de mil ochocientos noventa y de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, y los informes que á ellos se refieren, sostiene el solicitante que no existe en el sumario el cuerpo del delito, porque él no ha encontrado esa publicación. Es extraña esta aseveración cuando los folletos impresos á que la Corte se refiere están agregados al cuaderno número 7.º, y le fueron presentados para su reconocimiento, como se ve á las fojas 10 y 11 del cuaderno número 11, y que allí dijo: "que creía que tales folletos contenían los informes rendidos por él"; y como allí figuran los Balances publicados, que son á los que se refieren los peritos en la comparación que hicieron de esos Balances con los originales, es claro que sí existen en el sumario los

Balances falsos. En el auto de la Corte corren insertas las contestaciones que Malo O'Leary dio al Ministro del Tesoro, de las cuales resulta que el Balance de treinta de Junio de mil ochocientos noventa podía verlo el Ministro en el informe correspondiente del Gerente, y que le fueron remitidos en copia los tres últimos informes semestrales. La Corte tuvo en cuenta, además, las confesiones hechas por Malo O'Leary á fojas 47 á 56, cuaderno número 1.º, y á fojas 10 y 11 del cuaderno número 11, para considerarlo responsable de las falsedades por que se le ha llamado á juicio, y creyendo que el sumario contiene prueba legal bastante á ese fin.

No considerando ahora desvanecidos los cargos deducidos á virtud de las alegaciones hechas en el memorial que se ha examinado, la Corte no puede acceder á la solicitud de revocación del auto en lo que se refiere al solicitante Arturo Malo O'Leary.

—

Sometido á juicio por esta Superioridad Carlos E. Coronado, en su carácter de Revisor del Banco Nacional, y por hallarse funcionando como Contador supernumerario de la Oficina General de Cuentas, conforme á lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 40 del Código de Organización Judicial, se ha dirigido á la Corte solicitando la revocación del auto en la parte en que se le llama á juicio por el delito de falsedad, haciendo al efecto los argumentos que ha creído conducentes para fundar la revocación solicitada. Y aunque el solicitante no ha hecho observación alguna acerca de la jurisdicción de la Corte, ésta ha tenido conocimiento de que, al dictarse el auto de treinta de Abril último, había cesado en sus funciones de Contador el sindicado Coronado, según se ve del informe del Presidente de aquella Oficina, solicitado por la Corte, y que dice así:

"*República de Colombia.* — *Presidencia de la Oficina General de Cuentas.* — *Número* 192. — *Bogotá*, 8 *de Mayo de* 1895.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.—Presente.

Tengo el honor de contestar la nota de esa Superioridad, fecha de ayer, número 434, manifestando: que los Contadores supernumerarios nombrados para esta Oficina dejaron de funcionar desde el 1º de Enero del corriente año, por haber sido suprimida la partida en la Ley de Presupuestos nacionales del bienio económico en curso. El señor Carlos E. Coronado fue suspendido por Decreto de 18 de Julio de 1894, según nota del señor Ministro del Tesoro, de 25 del mismo mes, número 3,905, que acompaño en copia, y fue nombrado en su lugar el señor doctor Anselmo Soto Arana.

Dios guarde á Usía.

DIEGO FALLON."

La Corte no tenía conocimiento de que á virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos nacionales (73 de 1894), hubieran cesado en sus funciones los Contadores supernumerarios, porque suponía que á pesar de lo prescrito en ella, en las disposiciones generales, tales empleados habrían continuado hasta que el Gobierno hubiera dictado la resolución que era de su resorte para declarar que eran innecesarios; pero siendo cierto que han cesado de hecho en el ejercicio de sus funciones desde el *primero* de Enero de este año, es claro que al dictarse el auto de treinta de Abril, por el que se llamó á juicio á Carlos Eduardo Coronado, considerándolo Contador supernumerario, había cesado la jurisdicción de la Corte respecto de él, y por consiguiente no la tuvo para dictarlo en la parte que á él se refiere.

—

En cuanto al memorial dirigido por el doctor Nicolás Osorio, la Corte no puede tenerlo en cuenta para resolver lo que en él se solicita, por haberse traído cuando yá habían pasado las cuarenta y ocho horas que la ley señala para fundar la revocación. Pero hace notar la Corte que en este memorial sólo se pide revocación del auto respecto del cargo de falsedad, pues respecto del otro cargo deducido por infracción del Capítulo 1.º, Título 9.º, Libro 3º del Código Penal de Cundinamarca, dice el solicitante que lo cree legal, y agrega que "aunque no ha cometido las faltas que se le imputan, como lo demostrará en el plenario y cuando tenga derecho á ser oído; por lo que aparece hasta ahora en el expediente tal vez los Magistrados de la Corte no pudieron dejar de hacer lo que hicieron."

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay motivo para reformar ni para revocar el auto de treinta de Abril último, dictado en el sumario sobre emisiones ilegales del Banco Nacional, en la parte en que se sobreseyó respecto del ex-Gerente Juan de Brigard, y en la que se sometió á juicio á Nicolás Osorio y Arturo Malo O'Leary; pero lo revoca en la parte en que se declaró con lugar al seguimiento de causa contra Carlos Eduardo Coronado, en su carácter de Contador Supernumerario de la Oficina General de Cuentas, teniendo en consideración que la jurisdicción es improrrogable, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley 105 de 1890. Y por cuanto no puede declarar insubsistente el auto de detención dictado por el funcionario de instrucción, ordena que el expresado Coronado sea puesto á disposición del Juez competente que habrá de conocer del sumario, de acuerdo con lo dispuesto por la misma Corte en el auto citado.

A las copias mandadas sacar deben agregarse las siguientes: diligencia de posesión, foja 62, cuaderno 7.º; solicitud de suspensión, foja 100, cuaderno 1.º; decreto de suspensión, foja 141, cuaderno 1.º; auto de detención contra Coronado, foja 149; declaraciones indagatorias del mismo, fojas 63 y 83, cuaderno 1.º, y foja 8.ª, cuaderno 2.º.

Y tanto esas copias como la de la presente resolución deben pasarse al Juez del Circuito en lo criminal, á quien se había ordenado pasar las anteriores.

Líbrese la orden correspondiente al Alcaide de la cárcel para que haga pasar á Carlos Eduardo Coronado al lugar de los detenidos.

Notifíquese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA NACIONAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 24 de Mayo de 1895. | NUM. 507

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES COMUNES.

Págs.

Absuélvese á los Magistrados del Tribunal del Cauca, doctores José Inocencio Calero, Pedro A. Velasco y Luis Felipe Campo, del cargo de demoras por que los denunció *Juan de Dios Toro*. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 305

Reformase el fallo condenatorio proferido por Consejo de Guerra ordinario en el proceso que se le siguió al soldado Miguel Gomez, por ataque y heridas á un superior. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 306

Revócase la sentencia condenatoria que dictó el Tribunal de Bolivar en el sumario instruido contra Pedro A. de Castro —Inspector de la navegación fluvial de Barranquilla—por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Corrales).. 306

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase nulo el proceso militar seguido contra los soldados Marco A. Colorado, Juan Ramon B. Blandon y Manuel Suarez, por deserción. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 309

Sobreséese en el sumario instruido contra Tobias Hernandez —Notario del Circuito de Cáqueza—por varios hechos. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 309

NEGOCIOS VARIOS.

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte Suprema el 28 de Febrero de 1895..... 310

Relación de lo reconocido por recompensas unitarias definitivas, concedidas por la Corte Suprema, hasta el 19 de Diciembre de 1894..... 311

Relación de las pensiones concedidas por la Corte Suprema, hasta el 19 de Diciembre de 1894..... 312

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CRIMINALES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo dos de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Habiendo Juan de Dios Toro dirigido á esta Superioridad un memorial en que se queja contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca por demora considerable en el despacho de la causa seguida por el Juez del Circuito de Palmira contra dicho Toro, por el delito de heridas, la Corte, de acuerdo con las indicaciones del señor Procurador General, dictó las providencias conducentes á establecer el carácter público de los individuos contra quienes se dirige la queja, y á fijar, mediante la determinación de las respectivas fechas, los elementos en que se funda el denuncio.

Con el certificado del Presidente de aquel Tribunal y el del Secretario se comprobó plenamente que la causa de Juan de Dios Toro se repartió el día once de Abril de mil ochocientos noventa y tres, al Magistrado doctor José Inocencio Calero, quien, en compañía de los Magistrados doctores Pedro A. Velasco y Luis Felipe Campo, suscribió la sentencia de segunda instancia el día cuatro de Octubre del propio año.

Habiéndose pedido, de conformidad con lo dispuesto en él artículo 1827 del Código Judicial, el expediente original que contiene la expresada causa, agregóse en efecto al expediente dicho documento, en el cual se ve que de la sentencia de primera instancia apeló Rufino González, quien también había sido condenado en ella, y aparece que hasta el día diez y seis de Agosto del mencionado año de mil ochocientos noventa y tres, en que terminó la sustanciación del recurso y entró el proceso al estudio del ponente doctor Calero, no ocurrió demora ninguna.

Mas como la sentencia de segunda instancia fue dictada, como se ha dicho, el cuatro de Octubre siguiente, y como entre dichas dos fechas transcurrieron cuarenta y nueve días comunes, dispúsose, en auto de seis de Octubre último, librar despacho al señor Prefecto de la Provincia de Buga, de conformidad con el artículo 1926 del Código Judicial, para que dicho empleado notificase á los Magistrados Calero, Velasco y Campo que debían rendir á la Corte el informe á que hubiese lugar, á fin de explicar la demora que parecía acusar contra ellos el proceso de Toro.

Los señores Magistrados Campo y Velasco, en su informe, hacen patente que, no habiendo la demora que es motivo de la investigación, dependido de disentimiento de opiniones en el proyecto de sentencia respectivo, no es en manera alguna imputable á ellos. Por su parte, el doctor Calero, después de manifestar que fue muy notable el recargo de los negocios que estuvieron á su cargo en aquella época, y de comprobar, por medio de declaraciones suficientes de testigos, que su consagración y asiduidad en dar vado á aquéllos era ejemplar, observa que al hacer el cómputo del tiempo que se invirtió en dictar la sentencia en el negocio de Toro se deben descontar á lo menos seis días que pudieron emplearse en ponerla en limpio.

Para fallar, la Corte considera:

1º De los cuarenta y nueve días que transcurrieron desde el diez y seis de Agosto hasta el cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, hay que descontar no solamente los veinte que da la ley para fallar, sino también nueve feriados que ocurrieron y algunos otros que dice el sindicado que se debieron emplear en copiar la sentencia.

2º El retardo no es en manera alguna imputable á los Magistrados doctores Velasco y Campo, que de ningún modo contribuyeron á causarlo; y

3.º Por lo que hace al Magistrado señor doctor Calero, á quien pudiera imputarse únicamente, en su calidad de ponente, la demora que resulta, no hay constancia en los autos de la fecha en que dicho Magistrado dio cuenta del asunto á la Sala de decisión, para poder saber si hubo en efecto morosidad de su parte. El conocimiento de este hecho es tanto más indispensable, tratándose de un juicio de esta clase, cuanto el retardo que aparece es de pocos días, y ellos pudieron transcurrir después de la

presentación del proyecto, por no haber llegado la oportunidad de considerarlo, según el orden de prelación que observe el Tribunal, por su Reglamento, dado el recargo de negocios de éste que se ha comprobado debidamente, y el conocimiento que dos de los Magistrados de esta Corte tienen de la consagración y laboriosidad del acusado. No existe, pues, demostrada la responsabilidad del Magistrado Calero, por faltar uno de los elementos indispensables para hacerla efectiva.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, apartándose del parecer del señor Procurador, absuelve á dichos Magistrados del cargo por el cual se les ha denunciado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, devuélvase al lugar de su procedencia la causa de Toro, y archívese el expediente.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO. JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo ocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El Consejo de Guerra ordinario reunido en la ciudad de Panamá el catorce de Noviembre último, condenó al soldado Miguel Gómez, de la segunda compañía del Batallón Colombia número 17, á sufrir la pena de doce años ocho meses de presidio, como autor principal, responsable en primer grado, de los delitos de ataque y heridas á un superior suyo que estaba de facción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1636 y 1635 del Código Militar, y 648 y 133 del Código Penal.

Notificada la sentencia, como no se interpuso contra ella recurso de nulidad ni de apelación, ha sido remitida en consulta á la Corte por el señor Comandante en Jefe del Ejército.

Del proceso resulta que el domingo siete de Octubre del año próximo pasado se embriagaron en la ciudad de Colón los soldados Miguel Gómez y Florentino Galvis, por lo cual el Comandante de la guarnición les impuso la pena correccional que juzgó necesaria; pero en el momento de aplicarse dicha pena á Galvis, por el cabo 1º Apolinar Velásquez, el día ocho del mismo mes de Octubre, salió Miguel Gómez de debajo del tablado de la cuadra del cuartel, atacó al cabo Velásquez, y con una navaja le causó una herida en la espalda, que produjo al ofendido incapacidad para trabajar por veinte días.

Dada á la consulta la tramitación establecida en la Ley 105 de 1890, la Corte procede á resolverla, previas las consideraciones siguientes:

Los delitos materia del presente juicio son de la competencia de la jurisdicción militar, por haberse cometido por un individuo del Ejército y dentro del cuartel; no se ha incurrido en ninguna informalidad sustancial é insanable en el procedimiento, de las enumeradas en el artículo 1536 del Código Militar, puesto que con la respectiva filiación se ha comprobado la identidad militar del reo; á éste y á su defensor se han notificado todos los autos pronunciados en la causa desde el de enjuiciamiento; el reo nombró defensor; no se practicaron pruebas porque no se pidieron por las partes; se ratificaron los testigos del sumario ante el Consejo, á solicitud de los interesados; y, por último, no ha habido error en la aplicación de la pena, porque la impuesta en la sentencia es la que para el caso determinan los artículos 1636 y 1635 del Código Militar y 648 y 133 del Código Penal. Así resolvió esta Superioridad las cuestiones propuestas por el Presidente, sobre incompetencia é informalidades.

Pero como los artículos 1635 y 1636 del Código Militar señalan las penas de presidio ó reclusión para castigar á los responsables del delito de ataque á superiores, y la Corte ha resuelto en casos iguales que ella puede, á su juicio, determinar cuál de las dos debe aplicarse, en atención á los hechos motivo del delito; como á pesar de la calificación en primer grado de la culpabilidad del reo, debe aplicarse la pena más benigna cuando la gravedad del delito no exige la mayor severidad; y como el artículo 124 del Código Penal permite la disminución de la pena hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximum y el mínimum señalados, se hace uso de esta facultad en atención á que el soldado Miguel Gómez también fue herido y maltratado por el cabo 1.º Apolinar Velásquez, el mismo día en que éste fue herido por Gómez. Además, se observa que la sentencia consultada no tuvo en cuenta las prescripciones de los artículos 1565 del Código Militar y 42 del Código Penal, para la imposición de las penas accesorias á las de presidio y reclusión.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo en lo principal con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia consultada, condenando, como condena, al soldado Miguel Gómez, de la segunda Compañía del Batallón Colombia número 17, á sufrir las penas de reclusión por doce años siete meses, lanzamiento del servicio, pago de las costas procesales y privación perpetua de los derechos políticos: todo de acuerdo con los artículos 1636, 1635, 1655 del Código Militar, y 648, 42 y 86 del Código Penal.

La pena de reclusión la sufrirá el reo en el Panóptico de esta capital; y resultando que el soldado Gómez fue detenido desde el día siete de Octubre del año próximo pasado, se computará el tiempo de la detención, sin ninguna diferencia, como parte cumplida de la pena impuesta, al tenor de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 100 de 1892; quedando á salvo el derecho que á los reos concede el artículo 108 del Código Penal.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

"*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo veintiuno de mil ochocientos noventa y cinco.*

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, en auto de once de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, llamó á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, á Pedro A. de Castro, como Inspector de la navegación fluvial en el puerto de Barranquilla, por el delito de abuso de autoridad, sin determinar el libro, título ni capítulo del Código Penal vigente en que estuviera comprendida la infracción (folios 62 á 64 vuelto, cuaderno principal).

Sirvieron de fundamento al Tribunal referido, para dictar dicho auto, estos hechos:

1.º Que el Administrador del vapor nombrado *Neiva*, Federico Pérez Rosa, por medio de apoderado dirigió queja al señor Ministro de Gobierno, por los procedimientos que adoptó el Inspector Pedro A. de Castro, con relación al mencionado buque, consistentes en haber expedido á éste una patente para navegar por sólo noventa días, no obstante haber sido bien reparado el buque por obreros competentes, según lo manifestó el interesado; estar listo el *Neiva* en el puerto de Barranquilla para hacer viaje á Zaragoza, y haber sido reconocido y encontrádosele en un estado que ofrecía seguridad para la carga y los pasajeros;

2.º Que dicho Administrador tuvo que aceptar tal patente á pesar del corto tiempo por el cual se había librado, para evitar mayores perjuicios al comercio, no obstante que, en virtud del reconocimiento practicado, el buque se encontraba con carga á bordo y listo para emprender viaje al puerto de Zaragoza;

3.º Que el mencionado buque de vapor rindió su viaje en Zaragoza, y de este puerto se dirigió al de Cartagena

por el canal del Dique, y que estando en este último puerto fue despachado para seguir al de Yeguas y puntos intermedios, con escala en Barranquilla;

4.º Que hallándose el buque en el puerto de Barranquilla, la Compañía Colombiana de Transportes denunció al Inspector de la navegación fluvial, Pedro A. de Castro, que dicha nave podría hallarse en mal estado, pues no fue reconocida en todas sus partes, tal como lo exigía un buque que había sido náufrago, y este funcionario determinó retirar la patente que había expedido al buque en veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno, é impedirle la marcha, aunque sin tener en cuenta que él había sido despachado en el puerto de Cartagena posteriormente con carga y pasajeros;

5.º Que la determinación del Inspector Castro obligó al Administrador del *Neiva* á dirigirse al Gobernador del Departamento de Bolívar en demanda de protección para el buque y los intereses que tenía á su bordo, por lo cual dicho Gobernador ordenó al citado Inspector que permitiera el regreso del buque á Cartagena, en donde efectivamente se le hizo un prolijo reconocimiento por peritos expertos, quienes declararon que el *Neiva* no necesitaba ponerse en tierra para ser examinado, pues su buen ó mal estado podían deducirlo de la inspección ocular que se practicara; que garantizaban la durabilidad del buque por dos años, pues que él estaba provisto de todo lo necesario para la navegación y prestaba seguridad á la carga y los pasajeros, por lo cual el Inspector de Cartagena resolvió expedir y expidió al buque patente para navegar por un año;

6.º Que el señor Ministro de Gobierno, en vista de la queja que le dirigió el Administrador del *Neiva*, dictó en diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno la resolución que se inserta:

"*Ministerio de Gobierno.—Bogotá, Septiembre diez de mil ochocientos noventa y uno.*

"El señor Federico Pérez Rosa, por medio de apoderado, y en su carácter de Administrador del vapor *Neiva*, ha dirigido á este Despacho un memorial documentado, quejándose de los procedimientos ilegales adoptados con relación á dicho vapor por el Inspector de la navegación fluvial de Barranquilla, señor Pedro A. de Castro.

"Estimando el Gobierno que con los documentos presentados se halla comprobado el retiro indebido de la patente de navegación concedida al vapor *Neiva*, sin haberse procedido al reconocimiento requerido al efecto, y que además se negó por la Inspección de Barranquilla el permiso necesario al vapor *Neiva* para continuar su viaje, sin razón justificativa, ocasionando de este modo perjuicio á los dueños del vapor, á los pasajeros y al comercio,

SE RESUELVE:

"Imprúebase la conducta del Inspector de la navegación fluvial de Barranquilla, por lo ocurrido con relación al vapor *Neiva*, de que se hace mérito en esta resolución.

"Pásense originales el memorial del señor Pérez Rosa y los documentos adjuntos al señor Procurador General de la Nación, para que proceda de oficio á averiguar la responsabilidad en que aquel empleado haya podido incurrir por la infracción de las leyes y disposiciones ejecutivas, y en especial por la falta de cumplimiento de los deberes que le imponen los incisos 2.º y 3.º del artículo 1.º del Decreto número 640 de 1881.

"Comuníquese.

"Por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

"ANTONIO ROLDÁN."

Como consecuencia de la resolución transcrita, el señor Ministro de Gobierno excitó al señor Procurador General de la Nación para que promoviese lo conducente á fin de que procediese á hacer averiguar y exigir la responsabilidad en que hubiera incurrido el referido Inspector, por los procedimientos que adoptó con relación al vapor *Neiva*, sin que observase lo que prescriben los incisos 2º y 3º del artículo 1º del Decreto número 640 de 1881 (*Diario Oficial* número 5,112).

Sustanciada la causa de responsabilidad abierta al Inspector Pedro A. de Castro, por los trámites legales, con intervención del Fiscal respectivo, se puso término á la primera instancia con la sentencia definitiva que dicho Tribunal Superior profirió el veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, por la cual condenó al funcionario procesado, previa calificación de su culpabilidad en tercer grado, á sufrir la pena de dos meses de suspensión del empleo público que desempeña, á pagar las costas procesales causadas, y además una multa de ocho pesos, con el apercibimiento correspondiente; todo con aplicación del artículo 565 del Código Penal.

Con remisión de todo lo actuado, se libró despacho, para que por el Juez 2º del Circuito de Barranquilla se hiciese notificar el fallo referido al Inspector Pedro A. de Castro, como efectivamente se hizo por el Secretario del Juez comisionado. En el acto de la notificación personal, el procesado interpuso apelación para ante esta Corte (folio 90), y concedido el recurso en el efecto suspensivo, por auto de treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, se envió la causa para que en ella se surtiera la segunda instancia, como así se ha verificado.

Empero, como la Corte observara que el procesado, para justificar su conducta, hizo relación minuciosa de los accidentes ó siniestros que el vapor *Neiva*, llamado antes *Perú*, había sufrido en la navegación del río Magdalena, hasta naufragar á inmediaciones del puerto de Nariño, aunque sin acompañar documento ó prueba alguna fehaciente que sirviera de apoyo á la defensa, la Corte, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 1715 del Código Judicial, dictó auto para mejor proveer, con el objeto de que se trajesen al juicio las siguientes pruebas:

1.ª Constancia del naufragio del vapor que navegaba en las aguas del río Magdalena, con el nombre de *Perú* y después con el de *Neiva*, naufragio que se verificó el cinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno en el peñón de Olaya;

2.ª De la reparación que se hizo al mencionado buque de vapor en el puerto de Barranquilla en el mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno; después del siniestro ocurrido en el peñón de Olaya;

3.ª De la reparación del propio buque en el puerto de Cartagena, hecha poco después del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno; de su reconocimiento pericial y de la patente que se aseguraba le había sido librada por el Inspector de la navegación en dicho puerto, para navegar por el término de dos años;

4.ª Del daño que sufrió el casco del buque en el puerto de Barranquilla ó á inmediaciones de éste; de la consiguiente refección que se le hizo en Agosto del propio año de mil ochocientos noventa y uno, al zarpar de dicho Puerto; y si ella se hizo ligeramente ó por medio de un cajón, ó si fue formal;

5.ª Del incendio que sufrió la caldera de dicho buque encontrándose en Puerto Berrío, en el mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, según lo aseguraba el procesado;

6.ª Del golpe que sufrió el *Neiva* en Julio de mil ochocientos noventa y dos, en el paraje de La Dorada, por consecuencia del cual se fue á pique ó se sumergió en las aguas del río Magdalena, asegurando dicho procesado que se había perdido por este accidente casi toda la carga que tenía á su bordo;

7.ª Si á dicho buque, pocos días después del naufragio acaecido en La Dorada, se le condujo á Barranquilla, y hallándose en Veranillo se sumergió y permaneció en este estado varios días;

8.ª Del naufragio total del citado buque de vapor en el puerto de Nariño ó á inmediaciones de éste (alto Magdalena), el cual accidente se aseguraba que se había verificado el primero de Abril de mil ochocientos noventa y tres, en tales términos, que dicho buque desapareció del rol de los que hacían la navegación del río Magdalena.

Dispúsose también en el citado auto para mejor proveer, comisionar al Juez 2.º del Circuito de Barranquilla,

lugar de la residencia oficial del procesado, para que aquél recibiese á éste declaración sin juramento, con el fin de que indicase las oficinas en donde reposaran las pruebas escritas sobre algunos de los accidentes enunciados, así como las personas que pudiesen declarar acerca de los siniestros que aseguraba en su informe habían tenido lugar durante los últimos años de navegación del antiguo *Perú*, llamado después *Neiva;* y efectivamente, el procesado rindió ante el Juez comisionado su declaración.

Como resultado de ésta, el Juez comisionado ha enviado á la Corte, y por ella se dispuso agregar á la causa las pruebas que dan conocimiento de que el referido buque ha tenido frecuentes siniestros; de suerte que el denuncio que la Compañía Colombiana de Transportes dio al Inspector fluvial Pedro A. de Castro, recordando que dicha nave había naufragado en el peñón de Olaya, y que por consecuencia de esa clase de siniestro ningún buque puede ofrecer seguridades completas á los pasajeros y carga, sin hacérsele una formal refección; y también le hizo presente los temores que naturalmente se abrigaban de que el *Neiva* volviese á naufragar, sin que se hiciese un previo y prolijo reconocimiento, no carecían de fundamento, por lo cual el Inspector fluvial, en medio de una positiva perplejidad, originada por el denuncio y la circunstancia de no haberse podido reconocer la parte exterior del casco en un *Slip*, por encontrarse aquél á flote, resolvió suspenderle la patente, tanto más cuanto á juicio del Inspector procesado, el decreto que regla la navegación del Magdalena no contiene una disposición terminante que prevea el caso en que se encontraba el *Neiva* cuando su Administrador, Federico Pérez Rosa, elevó su queja.

Resulta de las citadas pruebas, consistes en copias de protestas otorgadas ante los respectivos Notarios de Barranquilla y de Honda y en declaraciones rendidas ante el Juez comisionado por Israel Senior, Mariano Angulo, Agustín Salcedo, Tomás M' Constand, Enrique Molinares y Venancio García, todos vecinos de Barranquilla, que el buque de vapor de que tántas veces se ha hablado, ha tenido, desde que se le dio el nombre de *Neiva*, ó desde que naufragó en el Peñón de Olaya, los siniestros ó accidentes desgraciados, en los puntos y fechas de que pasa á hacerse mención especial:

Naufragio en el Peñón de Olaya el cinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno;

Daño que sufrió en el casco, en el Puerto de Barranquilla, en Agosto de mil ochocientos noventa y uno;

Rotura del casco en las aguas del Dique de Cartagena, con posterioridad á Julio de mil ochocientos noventa y uno;

Incendio de la caldera en Puerto Berrío, en Diciembre de mil ochocientos noventa y uno;

Naufragio en el punto de La Dorada, en Julio de mil ochocientos noventa y dos;

Naufragio y pérdida absoluta á inmediaciones del Puerto de Nariño el primero de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

De modo que en el lapso de dos años y tres meses, contados desde el cinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno al primero de Abril de mil ochocientos noventa y tres, tuvo el vapor *Neiva* seis accidentes ó siniestros, en el último de los cuales su pérdida fue completa. Pocas naves registran una serie de sucesos desgraciados como el *Neiva* en tan corto tiempo, que tendría alejada la confianza del comercio, y fue, por decirlo así, el móvil de los procedimientos del Inspector fluvial de Barranquilla, de que se quejó el Administrador Federico Pérez Rosa.

Es cierto que el señor Ministro de Gobierno improbó aquellos procedimientos, según se ve de la Resolución que queda preinserta, dictada sólo con vista de los documentos que envió el agente del buque, y que no se referían á la desastrosa navegación del *Neiva*, sino al retiro de la patente en quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

El Inspector de la navegación fluvial en el Puerto de Barranquilla, conforme al artículo 1.º del Decreto ejecutivo número 640, fecha 25 de Agosto de 1891, tiene los deberes siguientes:

1º Examinar por sí mismo y asociado de dos peritos reconocedores, que sean personas competentes en la materia, y no sean empleados de la Compañía á que pertenezcan los buques, todos los vapores que se encuentren en aquel puerto;

2.º Expedir, después de dicho examen, la patente correspondiente, expresando en ella, no solamente que el buque se encuentra en perfecto estado para navegar, sino su capacidad para determinado número de cargas. Esta patente se renovará precisamente cada año, sin perjuicio de retirarla cuando por efecto de un nuevo reconocimiento se encuentre que el buque está en mal estado;

3.º Conceder permiso de salir á cada buque, previo examen del estado en que se encuentre, y después de haber recibido del Capitán los documentos que debe entregarle, según se dispone en el artículo 12.

No hay constancia en esta causa de que el procesado, Pedro A. de Castro, en su carácter de Inspector de la navegación fluvial, hubiera hecho reconocer prolijamente el vapor de que se trata, cuando se distinguía con la denominación de *Perú;* es decir, cuando se puso en vigor el citado Decreto, ó cuando principió dicha nave á surcar las aguas del río Magdalena, en cumplimiento de la disposición contenida en el inciso 1.º, de modo que si el Inspector Castro no desempeñaba entonces el destino, sino otro individuo, es claro que aquél no podía tener pleno conocimiento de las condiciones del buque referido. Y como tampoco hay constancia de que después del naufragio verificado en el Peñón de Olaya, por consecuencia del cual fue el buque vendido en almoneda pública, se le hubiesen hecho reparaciones formales, que contribuyeran á inspirar confianza al comercio, respecto de los intereses y personas que se admitiesen á su bordo, es natural suponer que en el ánimo del Inspector procesado surgiesen temores de desastres en el curso de la navegación del mencionado buque.

Movido de esos temores se había limitado el Inspector Castro á dar patente al *Neiva* por noventa días, para que hiciese viaje á Zaragoza; sin que la nueva patente que el Inspector de Cartagena expidió con posterioridad, para que emprendiera viaje á Yeguas y puntos intermedios con escala en Barranquilla, hubiera mejorado las condiciones de la mencionada nave, y de consiguiente la situación de las cosas; pues siempre debió desconfiar el Inspector de Barranquilla por la omisión de un reconocimiento pericial, practicado interior y exteriormente, á lo que vino á agregarse el denuncio de la Compañía Colombiana de Transportes, la cual, si á juicio del Administrador Federico Pérez Rosa, no procedía sino con estrechas miras, de las cuales no es dado suponer partícipe al Inspector Castro, es menester concluír en que no fue malicioso el proceder del empleado de que se trata.

Según el espíritu del inciso 3º del artículo 1.º del Decreto prenotado, es preciso que el Inspector tenga plena seguridad del buen estado del buque que haya de navegar, y como por falta de esta seguridad, el Inspector Castro se limitó á dar permiso y patente al *Neiva*, por noventa días para que hiciese su viaje al Puerto de Zaragoza, la patente que dicho buque obtuvo en Cartagena para viajar hasta Yeguas y puntos intermedios, no extinguió la mala impresión que había formado de un desastre más ó menos próximo, teniendo en cuenta que la última patente se apoyaba en un reconocimiento pericial, practicado sin el examen de la parte exterior del buque.

Hay más: las refecciones que se hacen por medio de cajones á babor y estribor de un buque que ha naufragado, son refecciones ó remiendos de carácter provisional, y por lo mismo no ofrecen gran durabilidad.

A mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el concepto del Ministerio público, absuelve á Pedro A. de Castro, Inspector de la navegación fluvial en el Puerto de Barranquilla, del cargo por que se le llamó á juicio, y revoca, en consecuencia, la sentencia condenatoria que profirió el Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Bolívar, en veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo once de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El señor Comandante en Jefe del Ejército nacional remitió á esta Suprema Corte, el día cinco de Febrero del presente año, el proceso seguido por el delito de deserción contra los soldados Marco A. Colorado, Juan Ramón B. Blandón y Manuel Suárez, pertenecientes al Batallón Colombia número 17, estacionado en la ciudad de Panamá, proceso que termina con la sentencia dictada en veintisiete de Diciembre último por el Consejo de Guerra ordinario reunido en dicha ciudad, por medio de la cual se condena al primero de los tres expresados sindicados á la pena de seis años de presidio, de conformidad con el artículo 1579 del Código Militar, y á cada uno de los otros dos á la de cuatro años, también de presidio, de acuerdo con la disposición del artículo 1578 del propio Código.

No habiendo sido dicha sentencia apelada, hállase sujeta á consulta, y es esa la razón por la que ha sido remitida á esta Superioridad.

El hecho, debidamente comprobado, que dio lugar al juicio, consiste en que estando en compañía de otros dichos tres soldados de guardia en Bocas del Toro, y el primero de ellos de centinela, desertaron el día veinte de Noviembre á las tres de la mañana, y fueron capturados el día siguiente, veintiuno del mismo mes.

Para surtir la consulta se dio al asunto la tramitación prevenida por el artículo 412 de la Ley 105 de 1890; y para fallar, el señor Presidente de la Corte propuso á ésta las cuestiones que debían resolverse sobre incompetencia de jurisdicción y sobre informalidades sustanciales é insanables en el procedimiento; y la Corte resolvió, por unanimidad, que si bien es cierto que no se podía objetar la competencia del Consejo de Guerra ordinario que pronunció la sentencia consultada, y además que la identidad militar de los reos se hallaba establecida mediante las correspondientes filiaciones de ellos, también lo es que no habiéndose notificado el auto de enjuiciamiento á los defensores de los reos, se ha incurrido en la informalidad sustancial de que trata el inciso 2º del artículo 1536 del mencionado Código Militar, informalidad que da lugar á la nulidad de la parte correspondiente del proceso, según lo establecido por el artículo 1534 ibídem, y según lo que á este respecto tiene la Corte sentado como regla invariable en todos los casos en que la sentencia que se revisa es condenatoria y nó absolutoria, como puede verse en la sentencia de seis de Junio último. (GACETA JUDICIAL número 461).

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que es nulo el proceso y debe reponerse al estado de notificar á los defensores de los reos el auto de enjuiciamiento (folio 25 vuelto).

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y devuélvase por el conducto regular el proceso al lugar de su procedencia, para que tenga lugar la reposición indicada.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo veintisiete de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: A virtud de denuncio dado por José María Zapata, se instruyó este sumario con el fin de averiguar si Tobías Hernández, en su carácter de Notario público del Circuito de Cáqueza, cometió el delito de falsedad.

De las diligencias practicadas ha resultado comprobado lo siguiente:

Ante el Notario citado otorgaron, en siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, Dolores Torres y Matías Torres, una escritura pública, por medio de la cual la primera vendió al segundo los gananciales que pudieran corresponderle en la sociedad conyugal que se disolvió por muerte de su marido Enrique Cubillos, y en un terreno situado en el paraje de *Volcán Blanco*, del Municipio de Chipaque. En este instrumento figuró como testigo Carlos J. Muñoz, pero no firmó, probablemente por descuido.

En el testimonio del mismo instrumento que el Notario Hernández expidió al comprador en la fecha expresada, aparece copiada la firma del testigo Carlos J. Muñoz, omitida, como se ha dicho, en la matriz.

De estos dos hechos deduce el denunciante el cargo de falsedad contra el Notario Hernández.

La Corte conoce de este asunto en una sola instancia, en virtud de la atribución 4.ª, artículo 40 del Código de Organización Judicial; porque el sindicado desempeña actualmente las funciones de Intendente del Territorio de San Martín, empleo que está asimilado al de Gobernador de Departamento por los artículos 127 y 13 del Decreto ejecutivo número 392, de 17 de Enero de 1893, expedido en ejecución y en cumplimiento de la Ley 13 de 1892, sobre administración de los Territorios de San Martín y Casanare.

Es indudable que por parte del Notario Hernández hubo culpa en el hecho y en la omisión que se dejan expresados, porque debió exigir que el testigo Muñoz firmara al pie del instrumento y luégo corregir con cuidado la copia.

En la omisión de la firma del testigo mencionado no hubo falsedad sino simple descuido ó negligencia, que hace responsable al empleado que en ella incurrió, de una falta que no tiene tanta gravedad por razón de la pena, como el delito de falsedad.

La circunstancia de haber insertado en la copia de la escritura una firma que no existe en el original, sí constituiría el cargo de falsificación de documento público, á no mediar circunstancias que hacen variar por completo la naturaleza del hecho.

Es la primera la ausencia de todo motivo de fraude ó malicia por parte del sindicado, que no tenía interés alguno que lo moviera á proceder con deliberación ó con ánimo de dañar. Antes bien, los interesados en el contrato han declarado que la falta no ha tenido consecuencia en su contra. Se explica, por otra parte, lo ocurrido, si se tiene en cuenta que la copia se sacaba al mismo tiempo que se extendía el original, para no demorar á las partes, que sabiéndose quiénes eran los testigos y siendo reconocida la firma de ellos por el amanuense, nada tenía de censurable que se pusiera en la copia antes de autorizarla, contando con que se firmaría la escritura por todos los que debían firmarla, y que no siendo posible que el Notario pueda atender á un tiempo al original y á la copia, no es raro que pasen inadvertidos errores en la última, más difíciles de observar si, como en este caso, el testimonio contenía lo que debiera estar en la matriz.

El descuido ó negligencia por parte de Hernández, consistente en no hacer firmar á uno de los testigos instrumentales y en haber autorizado la copia de la escritura sin advertir que no concordaba con el original, constituyen la culpa definida por el artículo 528 del Código Penal, que sólo tiene pena de multa, que se prescribe en cuatro años, conforme al artículo 95 del mismo Código.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, declara que no hay mérito para proceder contra Tobías Hernández por el cargo de falsedad, y que están

prescritas las penas en que pudo incurrir el mismo Hernández por negligencia ó descuido.

Sobreséese en la investigación.

Cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

ACTA

DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN 28 DE FEBRERO DE 1895.

En Bogotá, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, Su Señoría el Presidente de la Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley 100 de 1892, practicó en la Secretaría la visita correspondiente al presente mes de Febrero, diligencia que dio el siguiente resultado:

1.° Todos los libros de la oficina continúan llevándose con el orden acostumbrado, y los protocolos del año próximo pasado que contienen los fallos dictados por la Corte, están yá encuadernados con pasta española, como los de años anteriores;

2.° Se ha dado cumplimiento al Acuerdo de la Corte, número 796, de 6 del presente mes, sobre suspensión de los negocios contenciosos, pero teniéndose en cuenta las excepciones allí indicadas;

3.° El movimiento de negocios en el presente mes es el que expresan los siguientes cuadros y relación:

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Febrero de 1895.

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.	Criminales de segunda instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revision.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspension de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Pendientes en 31 de Enero de 1895	24	1	11	141	2	9	3	2	..	4	1	3	3	22	7	532	765
Repartidos en Febrero	2	..	..	...	..	..	..	1	..	..	..	1	..	1	..	...	5
Totales	26	1	11	141	2	9	3	3	..	4	1	4	3	23	7	532	770
Despachados en Febrero	..	1	..	...	..	..	1	..	..	..	..	3	..	4	3	...	12
Pendientes en 28 de Fbro	26	..	11	141	2	9	2	3	..	4	1	1	3	19	4	532	758

CUADRO

que representa el número de negocios despachados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el mes de Febrero de 1895.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.	Criminales de segunda instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revision.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspension de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Doctor Fernández de Soto	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	1	..	1	1	..	4
Doctor Botero Uribe	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	2	1	..	4
Doctor Casas Rojas	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	1
Doctor Corrales	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1
Doctor Pombo	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	1
Doctor Trujillo (José Ignacio) desde el 5	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	1
Totales	..	1	..	..	..	..	1	..	..	..	..	3	..	4	3	..	12

RELACION DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1895.

Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Febrero 7.—Negocio criminal de una sola instancia.—Declárase incompetente la Corte para conocer en las diligencias sumarias instruídas contra Benigno Gutiérrez—Prefecto de la Provincia de Marmato—por abuso de autoridad.

2.—Febrero 7.—Auto criminal de segunda instancia. Confírmase el sobreseimiento pronunciado por el Tribunal del Norte del Tolima, en el sumario instruído contra Pedro A. Caicedo, Prefecto de la Provincia del Centro, por abuso de autoridad.

3.—Febrero 12.—Suspensión de Ordenanza.—Confírmase el Acuerdo dictado por el Tribunal de Panamá en la solicitud de D. H. Brandon, sobre suspensión de la Ordenanza número 30 de 1894, expedida por la Asamblea del Departamento de aquel mismo nombre.

4.—Febrero 23.—Negocio vario.—Declárase incompetente la Corte para conocer en primera instancia de la demanda que intenta Juan C. Calderón contra Evaristo Jiménez Soto, ex-Jefe Civil y Militar de la Sección de Rioviejo, por pesos.

Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Febrero 7.—Negocio vario.—Ordénase la devolución de las diligencias sumarias en que el Fiscal del Tribunal de Bolívar da cuenta á la Corte del procedimiento empleado por el señor Antonio María Rodríguez, Secretario de tal Corporación, en un juicio sobre suspensión de Ordenanza.

2.—Febrero 14.—Negocio criminal de una sola instancia.—Sobreséese en el sumario instruído, por denuncio de Francisco J. Cisneros contra el doctor Manuel C. Bello, Magistrado del Tribunal Superior de Bolívar, por el delito de falsedad.

3.—Febrero 15.—Negocio criminal de una sola instancia.—Sobreséese en el sumario instruído contra el doctor Manuel C. Bello, Magistrado del Tribunal de Bolívar, por los términos en que dictó un auto.

4.—Febrero 28.—Suspensión de Ordenanza.—Confírmase el Acuerdo en que el Tribunal de Cundinamarca declaró válido el inciso 6º del artículo 1.º de la Ordenanza número 32 de 1890, cuya nulidad solicitó Cristóbal Díaz.

Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Febrero 22.—Suspensión de Ordenanza.—Declárase válidos los artículos 1º y 2.º de la número 18, expedida por la Asamblea de Cundinamarca en 1894, cuya suspensión solicitó José María Sierra S.

Magistrado doctor Corrales.

1.—Febrero 14.—Pena capital.—Ordénase la devolución del proceso seguido contra Manuel Miranda y Joaquina Carreño, por asesinato y parricidio, para que se llene una omisión que advierte la Corte.

Magistrado doctor Pombo.

1.—Febrero 6.—Negocio criminal de una sola instancia.—Declárase terminado todo procedimiento en el sumario instruído á virtud de acusación de Celedonio Umaña contra Bernardo Arias, ex-Juez del Circuito de Leiva, por infracción de leyes.

Magistrado doctor Trujillo (desde el 5).

1.—Febrero 26.—Negocio vario.—Declárase incompetente la Corte para conocer de la apelación interpuesta contra el auto en que el Tribunal del Sur del Tolima impuso una multa á Rafael Motta, por falta al cumplimiento de sus deberes de defensor de un reo.

I

Personal de la Corte.

El señor doctor Carmelo Arango M. ocupó su puesto el 16, y se retiró el señor doctor Anselmo Soto Arana, que lo reemplazaba.

Desde el 5 del presente mes desempeña la plaza del señor Magistrado doctor Isaza el señor doctor José I. Trujillo. De modo que la Corte se halla hoy constituída de los siguientes Magistrados: Abraham Fernández de Soto, Carmelo Arango M., Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Manuel E. Corrales, Lucio A. Pombo y José Ignacio Trujillo.

II

Personal de la Secretaría.

Por Acuerdo número 798, de 6 del mes en curso, fue nombrado Relator interino de la Corte, en reemplazo del señor Samuel Jorge Delgado, el señor doctor José Joaquín Guerra, quien tomó posesión del empleo en la misma fecha.

III

Actas de visitas de Tribunales.

No se han recibido las actas correspondientes á Noviembre, de los Tribunales de Cundinamarca y Tunja.

De las correspondientes á Diciembre sólo han venido á la Corte las actas de las visitas practicadas en los Tribunales de Cundinamarca y Tunja.

De las actas de Enero faltan las de todos los Tribunales, excepto el de Cundinamarca.

IV

" Gaceta Judicial."

Se han impreso los números 492 y 493. La situación actual de guerra ha impedido que el órgano de la Corte se imprima con la regularidad acostumbrada.

El Presidente de la Corte,

ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

RELACION

de lo reconocido por recompensas unitarias definitivas, concedidas por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 84 de 1890, hasta hoy 19 de Diciembre de 1894.

(Continuación de la publicada en el número 462 de la GACETA JUDICIAL *correspondiente al 27 de Junio de 1894).*

Fecha de la sentencia.	Nombre del agraciado.	Cantidad reconocida.
1894.		
	Vienen.....	$ 857,245 93
Junio 5.—María Alegría Rodríguez.....		704 ..
Junio 7.—Manuel Salvador Pardo.....		1,560 ..
Junio 7.—Justa Quintana.....		3,120 ..
Junio 7.—Felipa Carabalí.....		2,400 ..
Junio 9.—María Antonia Cruz.....		2,400 ..
Junio 14.—Gregorio Agredo.....		360 ..
Junio 18.—Gracia Rosero.....		816 ..
Junio 18.—Gabriela Delgado.....		3,840 ..
Junio 18.—María Manuela Alviar.....		912 ..
Junio 20.—Clotilde Saavedra.....		816 ..
Junio 20.—María Gómez de Jurado.....		704 ..
Junio 27.—María del Campo Alvarado.....		2,090 ..
Julio 10.—Petrona Sánchez, Isaac, Brígida y Giraldo Brion.....		3,120 ..
Julio 11.—Ursula Villaquirán		3,120 ..
Julio 14.—Juan Rosales.....		469 30
Julio 16.—Andrea Pungo.....		2,400 ..
Julio 21.—José Antonio López.....		408 ..

Julio 27.—Trinidad Montenegro	1,920	..
Agosto 8.—Isaías Angel	1,200	..
Agosto 10.—Enriqueta Castañeda Luján	704	..
Agosto 16.—Sixta Benítez de Fonnegra	6,720	..
Agosto 17.—Clementina Accituno	816	..
Agosto 17.—Elena y Agripina Guzmán	2,400	..
Agosto 20.—David Falla	456	..
Agosto 22.—María Laura Sarria	1,920	..
Agosto 23.—Ana María Vargas	704	..
Agosto 27.—Sofía Silva	1,280	..
Agosto 27.—Estanislaa Orozco	704	..
Agosto 27.—María Rosalía Mosquera	912	..
Agosto 28.—Pantaleón Valencia	352	..
Agosto 28.—Carmen Díaz	704	..
Septiembre 7.—Juan María Palacios Ramírez	1,200	..
Septiembre 14.—Isabel Larrahondo	816	..
Septiembre 15.—León Londoño	1,560	..
Septiembre 18.—Natividad Tobar	3,840	..
Septiembre 18.—Manuel María Muñoz	1,200	..
Septiembre 24.—Mercedes Madroñedo Ruiz	768	..
Septiembre 26.—Pedro Gómez	3,120	..
Septiembre 27.—María Eva Sánchez V	6,720	..
Septiembre 28.—Ascensión y Josefa Sánchez	816	..
Septiembre 29.—Eduvigis Naranjo y su hijo Ramón Castro	912	..
Octubre 6.—Juan B. Montero	1,920	..
Octubre 9.—Teresa de Jesús Gómez de Orozco y sus hijos legítimos María Teresa, Ramón y Carmen Rosa Orozco	4,800	..
Octubre 9.—María Martínez de Millán	2,400	..
Octubre 9. — Carmen, Teresa y Dolores Constaín	2,400	..
Octubre 15.—Pedro Martínez y su esposa Manuela Varela de Martínez	768	..
Octubre 16.—Cecilia Gómez de Giraldo	768	..
Octubre 20.—María Josefa Cifuentes	960	..
Octubre 22.—Catalina Luna	3,120	..
Octubre 22.—Gregorio Rojas Melo	384	..
Octubre 23.—José Tenorio	4,800	..
Octubre 24.—María Espíritu Santo Ledesma	704	..
Octubre 27.—Wenceslaa Salcedo y María Luisa y Ubaldina Alvarino	1,386	65
Octubre 27.—Dolores, Juliana, Eustaquia Virginia, Josefa Nemesia, Antonio Ruperto y Susana París y Pomiana Gómez	2,800	..
Octubre 29.—María Jesús Bedoya	704	..
Octubre 31.—Julio B. Becerra	1,280	..
Noviembre 3.—José Emigdio Polindara	1,200	..
Noviembre 7.—Natividad Pizarro	912	..
Noviembre 10.—Joaquina Gómez de Guevara	816	..
Noviembre 12.—Mercedes y Catalina Cortés	3,120	..
Noviembre 14.—Ascensión Zamora	1,920	..
Noviembre 15.—Juana Ceballos de Parra	704	..
Noviembre 15.—Cruz Fernández de Hernández	3,120	..
Noviembre 15.—Vicente Patiño	3,120	..
Noviembre 15.—Andrés Dorado	352	..
Noviembre 15.—Encarnación Campo	704	..
Noviembre 15.—Juan Crisóstomo Lalinde	456	..
Noviembre 16.—Felisa Galindo de Varela	1,200	..
Noviembre 16.—Dolores Briceño Mendoza	3,360	..
Noviembre 21.—Josefa Antonia Padilla	2,400	..
Noviembre 21.—Francisco Jurado	1,560	..
Noviembre 21. — Encarnación Varona de Mosquera	6,720	..
Noviembre 21.—Juan Bautista Medina	1,920	..
Noviembre 21.—Miguel Villada	1,200	..
Noviembre 23.—Rufina Revellón	1,920	..
Noviembre 29.—Mariano Aguilar y su esposa María Figueroa	912	..
Noviembre 29.—Ana María Rodríguez	2,400	..
Noviembre 30.—Petrona Caicedo	944	..
Diciembre 5.—María Josefa y Rosalina Montenegro	1,990	..
Diciembre 5.—María Josefa Palacios	704	..
Diciembre 5.—Elvira Leonarda Muñoz	720	..
Diciembre 7.—Teresa Camayo	1,920	..
Diciembre 12.—Mariana Cabal (suplemento)	1,840	..
Diciembre 12.—Purificación Morales	2,400	..
Diciembre 14.—Rosa Preciado y su hijo menor Isidro Celestino Heredia	2,400	..
Diciembre 14.—María Josefa Viana de Giraldo	9,600	..
Diciembre 14.—María Purificación Quinayas	1,920	..
Suma	$ 1.021,807	88

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, 19 *de Diciembre de* 1894.

GABRIEL ROSAS.

RELACION

de las pensiones concedidas por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 84 de 1890, hasta hoy 19 de Diciembre de 1894.

(Continuación de la publicada en el número 462 de la GACETA JUDICIAL, *correspondiente al 27 de Junio de* 1894).

Fecha de la sentencia.	Nombre del agraciado	Pensión mensual.
1894.		
	Vienen	$ 4,945 94
Junio 5.	Pedro Fonseca Torres	70 ..
Junio 6.	Ramón G. Amaya	70 ..
Junio 8.	Valentín Gálvez	50 ..
Junio 20.	Telésforo Morales	65 ..
Junio 27.	Abelardo Pedrero G	70 ..
Julio 7.	Ignacio Zapata	65 ..
Julio 27.	Adolfo Martínez Navarrete	93 33
Agosto 14.	Daniel E. Pardo C	93 32½
Agosto 23.	Valeriano Chaves	33 32½
Agosto 23.	Narciso Mendoza G	100 ..
Septiembre 6.	Desiderio Becerra	100 ..
Septiembre 7.	Joaquín Correa Castro	65 ..
Septiembre 7.	Dimas Atuesta	200 ..
Septiembre 10.	Miguel Angel	32 50
Septiembre 12.	Guillermo Terán	133 32½
Septiembre 17.	Alejandro Cuervo	43 32½
Septiembre 18.	Mariano Tobar	70 ..
Septiembre 20.	Leonidas P. Duque	66 65
Septiembre 25.	Carlos Julio Heredia	43 32½
Septiembre 25.	Miguel Dávila R	140 ..
Septiembre 27.	Jenaro Gaitán	200 ..
Septiembre 28.	Tomás C. Varona	70 ..
Septiembre 29.	Santiago Ponce Toledo	93 30
Septiembre 29.	Epifanio Morales	100 ..
Octubre 8.	Ramón Alvarez	40 ..
Octubre 22.	Antonio Antolínez	140 ..
Octubre 29.	José María Caballero	70 ..
Noviembre 9.	Miguel Rico	50 ..
Noviembre 22.	Leopoldo E. Pardo	40 ..
Diciembre 15.	Avelino Moreno	32 50
	Suma	$ 7,385 84½

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, 19 *de Diciembre de* 1894.

GABRIEL ROSAS.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 30 de Mayo de 1895. | NUM. 508

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Declárase que no es el caso de infirmar el fallo que pronunció el Tribunal Superior del Pacífico en el juicio seguido por MIGUEL ANTONIO, BLAS Y MICAELA CAMACHO contra DELFINA MICOLTA, sobre nulidad de un testamento. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 313

Dáse por desistido á SERAPIO ESPINOSA del juicio que instauró contra JOSEFA TORRES, sobre derecho de retracto de ciertas acciones de minas. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 315

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Refórmase la resolución dictada por el Tribunal de Bolívar en la solicitud de JOSE ANGEL TOUS y ANTONIO AMADOR, sobre suspensión de la Ordenanza número 54, expedida en 1892 por la Asamblea de aquel Departamento. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 316

Revócase una providencia dictada por el Administrador de Hacienda Nacional de Barranquilla en la ejecución que adelanta contra GERMAIN CAVELIER. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 319

CRIMINALES

Revócase el sobreseimiento pronunciado por el Tribunal del Cauca en el sumario instruído contra DAVID CONCHA—ex-Prefecto de las provincias de Tuluá—por varios cargos. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 320

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril seis de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Juan Clímaco Collazos, obrando como apoderado de Miguel Antonio, Blas y Micaela Camacho, vecinos de Cali, estableció juicio civil ordinario contra Delfina Micolta, de la misma vecindad, ante el Juez del Circuito de Cali, en el mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, para que se declare la nulidad del testamento cerrado que otorgó Rafaela Camacho de Vernaza, hermana de los dos primeros demandantes y tía de la última, ante el Notario 2.º del Circuito de Cali, protocolizado en la misma Notaría bajo el número 260, en el año mencionado, y para que, pronunciada la nulidad del testamento, se declare que los demandantes son herederos abintestato de la mencionada Rafaela Camacho.

Fundaron esta acción en los hechos siguientes:

1.º Que los testigos del testamento, Camilo Rebolledo y Manuel Palacios, no eran hábiles para el efecto de autorizar el testamento en cuestión, porque figuran en él como legatarios; y

2.º Que el mismo Camilo Rebolledo, cuando se hizo el testamento, era dependiente ó doméstico de la testadora, y continuó siéndolo de la sucesión y de Delfina Micolta, heredera instituída.

El apoderado de la demandada, Zenón Fabio Lemos, al contestar la demanda negó el hecho de que el testigo Palacios fuera dependiente ó doméstico de la testadora, de su sucesión y de su heredera, convino en que el mismo Palacios y Rebolledo fueron instituídos legatarios en el testamento de cuya nulidad se trata, pero dice que esta circunstancia no anula el testamento sino las cláusulas en que se instituyen los legados, y finalmente sostiene que el testamento es válido, y niega, por tanto, los dos cargos de la demanda.

Se abrió la causa á prueba, se produjeron las que pidieron las partes, y la primera instancia del juicio terminó con la sentencia que profirió el Juez de Circuito yá mencionado, en veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, en la cual declara:

"Que el testamento cerrado otorgado en esta ciudad por la señora Rafaela Camacho de Vernaza, con fecha doce de Abril de mil ochocientos noventa y dos, no contiene las nulidades que se le han objetado, y que él debe surtir sus efectos legales."

De esta sentencia apelaron Blas y Micaela Camacho, y se les otorgó el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico. No se concedió el recurso intentado por Miguel Antonio Camacho, por haberse introducido fuera de tiempo.

Surtióse la segunda instancia ante el Tribunal de que acaba de hablarse, y terminó con la sentencia de once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, que dice así en su parte resolutiva:

"Por las razones que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada, con la única modificación de que las cláusulas séptima y novena del testamento cerrado de la señora Rafaela Camacho de Vernaza, son nulas."

Contra el fallo del Tribunal interpuso recurso de casación la parte demandante, recurso que le fue concedido por auto de diez y siete de Agosto del año últimamente citado.

Elevados los autos á esta Suprema Corte, se le dio al asunto la tramitación que determinan las leyes de la materia, y se encuentra en estado de dictar sentencia definitiva.

El recurso en cuestión es admisible porque fue interpuesto oportunamente por parte legítima, porque la cuantía del juicio, según las pruebas presentadas al Tribunal, excede de tres mil pesos, una vez que el inventario de los bienes de la testadora demuestra un valor de más de diez y nueve mil pesos, y porque se trata de una sentencia pronunciada en segunda instancia por un Tribunal Superior en juicio ordinario, y en la que se aplicaron y debieron aplicarse leyes que rigen en toda la República, por referirse el litigio á hechos ocurridos con posterioridad á la época de la unificación de la legislación nacional.

En consecuencia, pasa la Corte á considerar una á una las causales en que se funda el recurso de casación.

Estas son las determinadas en los ordinales 1.º y 2.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, pero es de advertir que respecto de la 2ª, que es no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, no dice el recurrente en qué consiste la falta de congruencia ó armonía, ni se descubre el apoyo de esta causal.

En cuanto á la primera, manifiesta que la sentencia acusada es violatoria de leyes sustantivas, y que la violación es no sólo directa sino también efecto de interpretación errónea y de aplicación indebida de esas mismas leyes, y sostiene como fundamento de esta misma causal, que el Tribunal hizo una falsa apreciación de la prueba producida para acreditar que Camilo Rebolledo fue dependiente ó doméstico de la testadora cuando ésta otorgó el testamento cuya nulidad se demanda.

Cita en primer lugar el recurrente, como violado, el artículo 1083 del Código Civil, que declara sin valor alguno el testamento solemne, abierto ó cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades á que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, entre los que está el 1068, según el cual no podrán ser testigos en un testamento solemne los dependientes ó domésticos del testador, ni los herederos ó legatarios, ni en general, todos aquellos á quienes resulte un provecho directo del testamento.

Acusa también la sentencia de haber violado expresamente el artículo 11 de la Ley 95 de 1890, el 27 del Código Civil y los artículos 2.º, 3.º y 12 de la Ley 153 de 1887, por haber dado al citado artículo 11 una anterioridad que no tiene, y porque en lugar de aplicar las reglas de interpretación consignadas en los otros, se ha apoyado en leyes de Partida, expresamente derogadas, y en el artículo 1620 del Código Civil, que no tiene cabida en la interpretación de las leyes.

Asimismo sostiene que la sentencia viola el artículo 12 de la citada Ley 153, porque teniendo fuerza obligatoria la resolución del Ministerio de Gobierno, publicada en el *Diario Oficial* número 7245, de 29 de Noviembre de 1887, en esa sentencia se hizo caso omiso de esa resolución, ó bien se le dio otra inteligencia, ó no se entendió.

Respecto de la certificación de la prueba, afirma el recurrente que la sentencia apreció mal las declaraciones de los testigos Roberto Zawadzky, Pedro Antonio Peña, Epifanio García y Félix Restrepo, y las de Fernando Zamorano y Tiberio Sánchez, la confesión de la demandada en posiciones y lo que expresa la misma testadora, de todo lo cual se deduce que Camilo Rebolledo era no sólo dependiente de Rafaela Camacho, sino también su fiel y constante servidor.

En el testamento que es objeto de esta controversia fueron nombrados legatarios, en las cláusulas 7ª y 9ª, Camilo Rebolledo y Manuel Palacios, que figuraron como testigos en el otorgamiento de ese mismo testamento, pero el Notario que lo autorizó no pudo tener conocimiento de aquella circunstancia porque, por ser cerrado el testamento, él no debía estar enterado de la voluntad de la testadora.

El artículo 1068 del Código Civil declara inhábiles para ser testigos en un testamento solemne á los legatarios, y el artículo 11 de la Ley 95 de 1890, que reemplaza al 1083 del mismo Código, no da valor al testamento solemne, abierto ó cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades á que debe sujetarse, con excepción de ciertas designaciones que no hay para qué mencionar, porque no atañen á esta cuestión. Si hubiera de atenerse sólo al precepto general establecido en la disposición que acaba de citarse, no quedaría duda sobre la nulidad del testamento atacado, porque el texto de la ley es claro y el hecho de haber sido nombrados legatarios los dos testigos mencionados es incontrovertible. Pero la sentencia del Tribunal sostiene que en el caso especial en que la inhabilidad de los testigos consista solamente en ser herederos ó legatarios, no se anula todo el testamento, sino simplemente la disposición á favor de los testigos, porque esta es la sanción que para el caso impone el artículo 1119 del citado Código.

Hay una verdadera incongruencia ó incompatibilidad entre las dos disposiciones de que se trata, puesto que si atendiendo á la primera es nulo absolutamente el testamento en que interviene como testigo un heredero ó legatario, la última no podría tener aplicación, porque siendo nulo todo el testamento, ¿qué objeto había en declarar sin valor sólo una cláusula de él?

En este conflicto entre dos textos de ley, uno que es general, porque comprende ó abraza todos los casos en que se anula un documento de esta clase por omisión de formalidades prevenidas por la ley, y otro que reconoce implícitamente la validez del acto, puesto que sólo declara sin valor las cláusulas á favor de los herederos ó legatarios, la Corte, después de maduro examen, juzga que la interpretación que ha dado á estas disposiciones el Tribunal del Pacífico es correcta y conforme con las más sanas reglas de hermenéutica.

En efecto, según la regla primera, consagrada por el artículo 5.º de la Ley 57 de 1887, si en los Códigos que por ella se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, debe preferirse la disposición relativa á un asunto especial á la que tenga carácter general, y es evidente que el precepto del artículo 1119 del Código Civil es especial si se compara con el del artículo 1083, reformado en parte por el 11 de la Ley 95 antes citada, porque este último comprende muchos casos ó establece la sanción de nulidad por la omisión de cualquiera de las formalidades prevenidas por la ley, y aquél limita la nulidad á las cláusulas del testamento en favor de los testigos.

No puede sostenerse que el artículo 1083, por haber sido reproducido en la Ley 95 con ligera modificación, es posterior al 1119, porque la doctrina contenida en uno y otro, respecto á la declaración de nulidad en general de los testamentos en que se omite alguna formalidad legal, es exactamente igual en ambos textos, y el objeto evidente del artículo 11 de la Ley 95, es sólo corregir el error en que se había incurrido en el 1083 del Código Civil, al citar el inciso 5.º del artículo 1080 en vez del 4.º

Por lo demás, atendiendo á la regla segunda del artículo 5.º de la Ley 57 antes citada, la preferencia que debe darse á la disposición de artículo posterior sobre la del anterior en los casos en que haya incompatibilidad entre las de un mismo Código, no tiene cabida sino cuando las disposiciones tienen una misma especialidad ó generalidad, de modo que la disposición especial priva sobre la general del mismo Código, aun cuando esta última esté en artículo posterior.

Tratándose de leyes que establecen una pena civil, cual es la declaración de nulidad de un acto ó contrato por falta de alguna formalidad á que debió sujetarse, la interpretación de la ley dudosa no debe ser extensiva sino restrictiva, y no habiendo absoluta certeza acerca de la intención de la ley, debe entenderse en el sentido que mejor cuadre con la razón natural y que respete más la voluntad presunta ó conocida del legislador y del testador, y en el caso en cuestión es indudable que la prohibición establecida por la ley de que ciertas personas intervengan como testigos en el testamento solemne, tiene su fundamento en el provecho que esos mismos testigos derivan de él, y con invalidar las disposiciones á favor de los testigos queda cumplido el objeto que se propuso el legislador. Esta sanción, que es la que claramente reconoce el artículo 1119 del Código Civil, es la única que debe aplicarse en el conflicto que ocurre, pues no tendría objeto razonable en extenderla á disposiciones en que no milita la misma razón para declarar indebida la intervención de los testigos interesados sólo en lo que á ellos se refiere y sin motivo que les impida ser imparciales en lo que toca á otras personas.

El artículo 2.º de la Ley 153 de 1887, que se dice violado por la sentencia acusada, se limita á declarar el principio general de que la ley posterior deroga la anterior que le sea contraria, mas esta disposición no modifica la doctrina consagrada por el artículo 5.º de la Ley 57 del mismo año, sobre el modo de aplicar la disposición espe-

cial respecto de la general, doctrina que está reconocida también en el artículo 3.º de la misma Ley 153, en cuanto establece la insubsistencia de una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores.

El artículo 27 del Código Civil, lejos de haber sido violado por la sentencia de que se trata, ha sido bien aplicado, porque, dada la incongruencia ó incompatibilidad entre las dos disposiciones de la ley, ha podido recurrirse á su intención ó espíritu claramente manifestado en ella ó en la historia fidedigna de su establecimiento, pues sabido es que el artículo 1068 del Código Civil colombiano, tomado del 1012 del Código Civil de Chile, estableció la inhabilidad en los testigos que no reconoce el último, y sin embargo adoptó también el artículo 1119, que establece una sanción distinta de la nulidad de todo el testamento cuando lo autoricen testigos instituídos herederos ó legatarios. Esta última disposición, que es una excepción á la regla general consignada en el citado artículo 1083, igual al 1026 del chileno, debe aplicarse de preferencia, porque además de la razón de justicia y conveniencia, se comprende que el legislador al adoptarla estimó suficiente la sanción de invalidez de las disposiciones á favor de los testigos, y que sólo por un descuido ó inadvertencia, de los que son tan comunes al introducir reformas en códigos cuyas disposiciones son armónicas, dejó de hacerse la aclaración que era de apetecerse.

La sentencia del Tribunal del Pacífico cita, en apoyo de la doctrina que consagra, algunas leyes de Partida, entre ellas la 4.ª, Título 33, Partida 7ª, y otras del Título 34 de la misma Partida; pero estas leyes no son las que sirven de fundamento á la decisión, y se aducen apenas como reglas universales de derecho á que puede ocurrirse en casos dudosos, conforme al artículo 4.º de la Ley 153 de 1887. Idéntica cosa puede decirse de la cita del artículo 1620 del Código Civil, que contiene una sana doctrina sobre interpretación de los contratos, que puede aplicarse á la de las leyes.

El artículo 12 de la misma Ley 153, que se cita como infringido por la sentencia en cuestión, no da al Gobierno la potestad de reglamentar con fuerza de ley las leyes civiles, cuya aplicación corresponde al Poder Judicial: éste decide los casos de su competencia con independencia de las resoluciones ejecutivas sobre inteligencia de las mismas leyes, y en el caso de que se trata la Corte estima que no hay necesidad de que en el protocolo del Notario se extienda por separado un instrumento en que conste el otorgamiento del testamento cerrado en los mismos términos y con las mismas condiciones de la diligencia que se asienta sobre la cubierta del testamento, que es la que esencialmente contiene el otorgamiento de él.

Los términos del artículo 1080 del Código Civil no son compatibles con la resolución ejecutiva de 29 de Noviembre de 1887, que se sostiene por el recurrente tiene fuerza de ley sustantiva, cuya omisión anula el testamento.

Es verdad que el testamento cerrado debe quedar en el protocolo del Notario, pero esto sucede cuando el testamento ha sido reconocido y abierto con las formalidades legales y el Juez lo manda insertar en el protocolo en cumplimiento del artículo 1232 del Código Judicial.

Resta examinar el punto relativo á la falsa apreciación de la prueba concerniente á la inhabilidad del testigo Camilo Rebolledo, de quien se afirma que era dependiente ó doméstico de la testadora cuando ésta otorgó el testamento cuya nulidad se pide.

En cuanto á este punto, la Corte en la sentencia de veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y uno, publicada en el número 285 de la GACETA JUDICIAL, sentó la doctrina de que las declaraciones del Tribunal respecto á la circunstancia de ser un testigo dependiente ó doméstico del testador, constituyen apreciación de la prueba, apreciación que no puede ser variada por la Corte sino en el caso en que haya error de derecho ó de hecho, y que este último resulte de documentos ó actos auténticos que demuestren equivocación evidente del Tribunal.

La prueba testimonial aducida para acreditar que el citado Rebolledo era dependiente ó doméstico de Rafaela Camacho el día en que ésta otorgó su testamento, fue estimada por el Tribunal sentenciador, quien sostuvo que los hechos acreditados, y que consisten especialmente en que Rebolledo administraba una propiedad raíz de la testadora, mediante la remuneración de su trabajo, no autorizaban para dar por establecido que Rebolledo fuera en realidad un dependiente ó criado doméstico de la testadora, puesto que se pueden prestar servicios de administración como mandatario remunerado, sin que esto constituya una dependencia tal como la que la ley exige para que exista inhabilidad en el testigo. Las simples relaciones de amistad y la gratitud por servicios, no autorizan para deducir que hay entre el testigo y el testador la relación necesaria para inhabilitar á aquél; pero, sea de esto lo que fuere, la Corte no puede variar la apreciación del Tribunal en este punto de hecho sin que de autos aparezca claramente lo contrario, y como tal evidencia contraria no existe, hay que concluír que en esta parte es también infundado el recurso que se considera.

La sentencia del Tribunal declara nulas las cláusulas 7ª y 9ª, en que se instituyen legados á favor de dos de los testigos instrumentales, sin que se haya pedido esa declaración por parte legítima, pues no lo son los demandantes, desde luégo que se reconoce que la única heredera de Rafaela Camacho es Delfina Micolta, instituída en el testamento reconocido como válido, y sin que se haya oído á los legatarios interesados, aunque á éstos no les perjudique dicha declaración. La Corte no puede modificar esta parte de la sentencia del Tribunal porque no ha sido atacada, pero hace la observación para que no se juzgue que se acoge como ajustada á derecho la declaración mencionada.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de infirmar la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico en este juicio, con fecha once (11) de Julio del año próximo pasado.

Las costas del recurso, que serán tasadas por el señor Secretario de la Corte, son de cargo de la parte que lo interpuso.

Publíquese esta sentencia, notifíquese á las partes, insértese en la GACETA JUDICIAL y, en su oportunidad, remítase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Por memorial de primero de Junio de mil ochocientos noventa y dos estableció Serapio Espinosa, ante el Juez del Circuito de Ibagué, demanda ordinaria contra Josefa Torres, mujer soltera y mayor de edad, sobre retracto de ciertos derechos de minas y otras prestaciones. Surtido este negocio en primera y en segunda instancia, fue elevado á la Corte en virtud de recurso de casación que interpuso la demandada contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima; y, pendiente ante esta Superioridad dicho recurso, han dirigido las partes militantes en el juicio un escrito, presentado en la forma legal, en el que el actor desiste lisa y llanamente de la acción intentada por convenio que han celebrado, sin gravamen para ninguna de ellas.

Para resolver lo conveniente, se tiene en consideración:

1º Que en el pleito no interviene ninguna de las personas de que trata el ordinal 1º del artículo 815 del Código Judicial;

2º Que aunque el desistimiento se hace por medio de apoderado, éste se halla legalmente autorizado por el poder que ha exhibido, otorgado por escritura pública ante

el Notario del Circuito de Ibagué, bajo el número 32, con fecha veinticinco de Febrero último;

3º Que conforme al artículo 95 de la Ley 105 de 1890, toda persona que haya promovido un recurso ó instaurado una acción, puede desistir expresa ó tácitamente, y el desistimiento, en este último caso, debe hacerse ante el Juez ó Tribunal que esté conociendo de lo principal del asunto; y

4º Que en virtud del convenio de que antes se habló, habido entre las partes, no hay lugar á condenar en las costas á ninguna de ellas.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, da por desistido á Serapio Espinosa de la demanda civil ordinaria promovida por él contra Josefa Torres, sobre derecho de retracto de ciertas acciones de minas enajenadas por José Muñoz Tejeiro á la demandada, según las escrituras públicas números 136 y 161, de diez y seis y treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos; y declara, en consecuencia, repuestas las cosas al estado que tenían antes de ser incoada tal demanda.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo cinco de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: José Angel Tous y Antonio Amador, vecinos de Cartagena, pidieron al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, en escrito de 18 de Mayo de 1894, la suspensión de la Ordenanza 54, "sobre policía," expedida por la Asamblea del Departamento del mismo nombre en sus sesiones ordinarias de 1892, porque, según ellos, la dicha Ordenanza "viola derechos legalmente adquiridos por los particulares, se refiere á asuntos que no son de la incumbencia de las Asambleas, contraría las leyes de la República y pugna con la Constitución vigente;" pero los solicitantes no alegan las razones en que debieron fundar su petición respecto de cada uno de los artículos de la Ordenanza acusada, como lo exige claramente el segundo aparte del artículo 144 del Código Político y Municipal (Ley 149 de 1888), y se limitan á objetar los artículos 147, 149, 156, 169 á 175, 193 á 205, 209, 210, 216, 494 (inciso 2.º) y 514 de la referida Ordenanza, sin justificar suficientemente su oposición, por lo cual esta Superioridad se ocupará únicamente en el estudio de los artículos expresamente denunciados.

Estos artículos dicen así:

"Art. 147. Los Magistrados en el Tribunal Superior, los Jueces en sus Juzgados, y los Jefes de las Oficinas públicas en éstas, ejercen autoridad de Policía para hacer cumplir y observar los respectivos reglamentos económicos y mantener el respeto debido á los funcionarios de las mismas oficinas, pudiendo imponer las penas correccionales que se determinan en esta Ordenanza por las faltas sobre tales objetos, según la categoría de los empleados.

"Art. 149. Los Jefes de Policía pueden imponer las siguientes penas:

"Trabajo en el presidio.
"Reclusión.
"Trabajos en obras públicas.
"Encierro correccional.
"Arresto.
"Concierto.
"Destierro.
"Confinamiento.
"Multa.
"Comiso.
"Caución de buena conducta.

"..... Art. 156. La pena de concierto se impondrá con las formalidades que se expresan en el Libro 3.º de esta Ordenanza.

"El que violare su concierto será destinado á la casa de reclusión por el tiempo que le falte para cumplirlo, si éste fuere de dos meses ó más, y será arrestado si dicho tiempo fuere de menos de dos meses; pero sin exceder en uno ó en otro caso del máximum determinado á la pena respectiva.

.....

"..... Art. 169. Es prohibida toda sociedad cuyo objeto sea ocuparse en asuntos políticos, teniendo como principio de su instituto el secreto de sus sesiones, actos ó procederes.

"Art. 170. Cuando los empleados de Policía tengan conocimiento de la existencia de alguna sociedad de esta clase, podrán entrar al lugar en que tenga sus sesiones, á cualquiera hora en que se verifique la reunión.

"Art. 171. El que ocurra á una sociedad secreta sufrirá por este solo hecho una multa de cinco á cincuenta pesos.

"Art. 172. Los Jefes de Policía podrán conminar con multas hasta de cien pesos á los dueños ó poseedores de las casas en que sepan se tienen reuniones secretas, prohibiéndoles la continuación de éstas, y llevarán á efecto las multas si se comprueba haberse contravenido á esta prevención.

"Art. 173. El que promueva una reunión tumultuaria de cualquiera clase, sufrirá por solo este hecho, aun cuando de él no haya resultado el delito que promueva, un arresto de cinco á diez días.

"Art. 174. No permitirán los empleados de Policía que se fije en lugar público ninguna excitación sediciosa, de cualquiera clase que sea. Cuando parezca fijada alguna, la harán quitar inmediatamente.

"El que fije ó mande fijar tal excitación incurrirá en la pena que determina el artículo anterior.

"Es sediciosa toda excitación que tienda á causar cualquiera perturbación en el orden público.

"Art. 175. El empleado de Policía que deba disolver una reunión ilegal, formará en el mismo acto una lista de todos los individuos conocidos que parezcan culpados en ella, y de los demás que, estando presentes, puedan servir de testigos.

.....

".... Art. 193. Si una persona que depende legalmente de otra abandonare el hogar, el Jefe inferior de Policía la hará buscar, la interrogará sobre los motivos que la indujeron á obrar así, y si no le parecieren razonables, la entregará á aquel de quien dependa, y le intimará que se abstenga de reincidir en esa falta; pero puede exigir al querellante fianza abonada de que no abusará de su autoridad respecto del acusado.

"Si los motivos alegados le parecieren razonables, procurará conciliar la diferencia ocurrida para restablecer la armonía doméstica; y si no lo consiguiere, depositará al acusado en el seno de una familia de notoria honradez y moralidad, mientras que la autoridad competente, sea civil ó eclesiástica, según los casos, resuelve lo conveniente.

"También depositará al acusado, si el querellante no presta la fianza que se le exige; y en ambos casos obligará á dicho querellante á suministrar al acusador lo que necesite para su subsistencia, á justa tasación de peritos. Puede usar al efecto de apremios, de multa ó arresto, según sus facultades.

"Art. 194. Si el que depende legalmente de otro reincidiere en la falta de que habla el artículo anterior, sin motivo suficientemente razonable, se le impondrá la pena de reclusión hasta por un año, á voluntad de quien dependa, y á costa de ésta si sus recursos se lo permiten.

"Si esta persona dejare de pagar los gastos oportunamente, cesará la pena.

"Art. 195. Si la depositada fuere mujer casada, podrá exigir se depositen con ella los hijos menores de tres años, á menos que su conducta viciosa haga temer por la moralidad de los hijos, y eso se tendrá en cuenta al fijar la cuota que debe dársele para su subsistencia.

"Art. 196. Un procedimiento semejante se seguirá cuando se trate, nó de abandono del hogar, sino de negativa de trasladarse á otro punto escogido para residencia por la persona de quien se depende.

"Art. 197. Si una persona que depende de otra cometiere graves faltas contra el orden doméstico, sin abandonar el hogar, el Jefe de Policía, á petición de aquel de quien dependa, la condenará á arresto ó reclusión por un mes ó un año, según la gravedad y el número de faltas

"El querellante pagará los gastos que cause el acusado en el establecimiento, si tuviere recursos suficientes; y desde que se suspenda el pago se pondrá en libertad aunque el querellante no lo solicite.

"Si las primeras faltas no fueren muy graves, se limitará á apercibirlo.

"Art. 198. Si una persona de quien dependan otras legalmente se niega á recibirlas en su casa ó no les da lo necesario según sus facultades, ó abandona el hogar y deja de atender al sostenimiento de la familia ó no cumple con alguna de las otras obligaciones que claramente le impone la ley civil, el Jefe de Policía le interrogará sobre los motivos que tenga para obrar así; y si no los encontrare justos, le intimará qué cumpla con los deberes que ha violado, y le exigirá fianza abonada de hacerlo así y de no abusar de su autoridad respecto de las personas que de él dependan.

"Mientras que todo se arregla satisfactoriamente, debe depositar las personas que corren algún peligro de ser maltratadas por aquel de quien dependan, y obligar á éste á sostenerlas, usando apremios legales, si fuere necesario.

"Art. 199. Si las medidas de que habla el artículo anterior resultaren ineficaces, y pasare una semana después de la intimación, sin que el responsable haya cumplido ó hecho lo posible por cumplir lo que se le ha ordenado, ó si después de haberlo cumplido por algún tiempo, reincidiere en el abandono de su obligación, será castigado con una multa de dos á seis pesos y será apercibido.

"Art. 200. Si después de aplicada la pena de que habla el artículo anterior, se volviere á reincidir en el abandono de las respectivas obligaciones por un tiempo que con intervalos alcance á un mes, se impondrá al responsable la pena de un mes á un año de reclusión.

"Con todo, si cumpliere con sus obligaciones por un término de cuatro ó más años, después de la primera ó segunda condenación, y luégo volviere á incurrir en la falta, se procederá como si faltara por primera vez.

"Art. 201. Desde que el Jefe de Policía tenga prueba suficiente de que la primera intimación hecha según el artículo 198, inciso 2.º, no surtió el efecto deseado, pondrá en secuestro bienes suficientes del responsable para que, arrendados en almoneda pública, produzcan la cantidad que debe dar á las personas que de él dependen, y cuidará de que dicha cantidad tenga la debida inversión.

"Igual cosa se hará cada vez que el responsable abandone el cumplimiento de sus obligaciones, después de habérsele intimado que cumpla con ellas.

"Art. 202. Si alguna persona de quien dependan otras legalmente tratare á éstas con excesivo rigor, será interrogada por el Jefe de Policía acerca de los motivos que tenga para proceder así; y si no encontrare plenamente satisfactorias sus explicaciones, le intimará que se abstenga de abusar en lo sucesivo. Además, si el abuso fuera grave, puede exigir la fianza responsable ó depositar el ofendido, si éste lo pide, y obligar al ofensor á suministrarle lo necesario, tasado por peritos. A estos suministros se les aplica lo dispuesto en el artículo anterior.

"Si reincidiere en el abuso, sufrirá la pena de multa de dos á veinte pesos.

"Si después de castigado como reincidente volviere á cometer la falta, se le impondrá arresto por uno á seis meses.

"Estas penas se impondrán por cada caso de abuso grave que se cometa.

"Art. 203. Siempre que el Jefe de Policía crea fundadamente que una persona que dependa de otra puede ser corrompida y pervertida por ésta ó por aquellas con quienes la tiene viviendo, procederá en el acto á depositarla en el seno de una familia honrada, mientras se averiguan los hechos; y si, una vez averiguados, resulta que el peligro existe, confirmará el depósito, el cual durará hasta que la autoridad judicial respectiva, sea eclesiástica ó civil, disponga lo conveniente. El Jefe de Policía obligará á aquel de quien dependa el depositado á contribuír con lo necesario para su sostenimiento, á justa tasación de peritos. A estos suministros es aplicable lo dispuesto en el artículo 201.

"Art. 204. Si hubiere desavenencias domésticas entre los miembros de una misma familia, que habitan una casa común, y causare escándalo ó hiciere temer la comisión de algún delito, el respetivo Jefe de Policía procurará calmarlos ó hacerlos desaparecer; si no lo consiguiere, apercibirá á los que lo causen; y si á pesar de esto reincidieren, les impondrá la obligación de dar fianza de buena conducta, ó los condenará á multa de dos á veinte pesos, ó arresto por cuatro á cuarenta días. Si las desavenencias fueren entre marido y mujer, el arresto no se le impondrá simultánea sino sucesivamente. En cualquier tiempo en que se dé fianza, cesará el arresto; pero si se violare el compromiso, se acabará de cumplir la pena y se impondrá la que aparejen los nuevos escándalos.

"Art. 205. Las disposiciones de los Jefes de Policía, sobre depósito y sobre suministro de alimentos, dejarán de surtir sus efectos desde que la correspondiente autoridad judicial, civil ó eclesiástica, disponga lo conveniente en lo relativo á esos puntos.

. . . . . .

"..... Art. 209. El contrato no puede celebrarse por más de un año, sino cuando el que lo presenta, siendo capaz, se compromete por escrito, y ni aun en este caso podrá obligarse á permanecer en el concierto por más de cinco años.

"El contrato puede prorrogarse indefinidamente.

"Art. 210. Este contrato se celebrará simpre por escrito, y de él se sacarán tres ejemplares, uno que custodiará el Jefe de Policía, y los otros dos quedarán, uno en poder del sirviente ó de su padre, tutor ó curador, y otro en poder del amo.

"Mientras el Jefe de Policía no tenga en su poder un ejemplar del contrato, no se reputará éste perfeccionado.

. . . . . .

"Art. 216. Las servidumbres de medianería, acueducto, luz y vista que pueden tener las habitaciones, se determinan en el Código Civil.

"Las cuestiones sobre constitución y existencia de dichas servidumbres, son de competencia de los Juzgados ordinarios. Lo relativo al modo de hacer uso de ellas, corresponde á la Policía.

. . . . . .

. . . . . .

"..... Art. 494. En los edificios construídos ó que se construyan en las aceras de las calles ó plazas de las poblaciones, no se permitirá que á menos de dos metros de altura se pongan ventanas ú otras obras nuevas que salgan más de un decímetro del plano vertical del muro.

Respecto de las ventanas ú otras obras que existen fuera de la regla anterior, se dará á los dueños el plazo de un año, contado desde la promulgación de esta Ordenanza, para que las reformen; y si cumplido el término no lo hubieren verificado, pagarán un peso mensualmente á las rentas municipales por cada ventana ú obra que no estuviere conforme á la regla expresada.

. . . . . .

. . . . . .

"Art. 514. Los portales que se comuniquen por am-

bos extremos con vía pública, sean ó nó de propiedad particular, tienen servidumbre de tránsito, y como tales, no pueden ser objeto de arrendamiento ó cesión, para ventas ú otras aplicaciones que dificulten el paso por ellos."

El Tribunal de Bolívar, después de dar al asunto la tramitación que le corresponde, resolvió lo siguiente, con fecha siete de Diciembre último:

"... En mérito de las razones aducidas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad en su mayor parte con el señor Fiscal, declara el Tribunal, en Sala de Acuerdo, que suspende solamente los artículos 149—en cuanto comprende las penas de trabajo en el presidio, y concierto—y 156 de la Ordenanza 54 de 1892 'sobre policía,' y que son exequibles las demás disposiciones acusadas de dicha Ordenanza."

Notificada la providencia anterior, se remitió en consulta á esta Suprema Corte, y cumplida la sustanciación señalada por la ley, para resolver, se considera lo siguiente:

Los denunciantes afirman que el artículo 147 de la Ordenanza 54 de 1892, expedida por la Asamblea departamental de Bolívar, es contrario al artículo 147 de la Ley 149 de 1888, porque atribuye á los empleados del orden judicial funciones que sólo la ley puede atribuírles; pero la Corte no encuentra que el artículo 147 de la Ley 149 de 1888 tenga relación con la materia de que trata el artículo 147 de la Ordenanza, disposición que sí contraría lo establecido en el artículo 195 del Código de Organización Judicial, que dice así:

"Art. 195. Es prohibido á los funcionarios del Poder Judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución ó las leyes."

El artículo 147 de la Ordenanza es inaxequible, porque ésta extralimita las funciones de las Asambleas.

El artículo 149 de la misma Ordenanza se tacha como violatorio del inciso 21, artículo 129 del Código Político y Municipal, puesto que al señalar aquella disposición las penas que pueden imponer los Jefes de Policía, no se ajustó á las prescripciones del citado inciso 21, artículo 129 del Código Político y Municipal, que dice lo siguiente:

"Art. 129. Son funciones de la Asamblea de cada Departamento:

.....

"21. Establecer penas á los que quebranten sus Ordenanzas, las cuales podrán ser de multas que no excedan de quinientos pesos y trabajo en obras públicas, hasta por seis meses. En las graves violaciones de las Ordenanzas de Policía, la pena puede elevarse hasta un año de reclusión, y confinamiento en determinados territorios, por igual tiempo."

Para la Corte es evidente que para poder aplicar una pena, *por cualquier hecho ú omisión*, es preciso que dicha pena haya sido señalada por ley preexistente, según la letra del artículo 12 del Código Penal vigente hoy; por lo cual las Asambleas departamentales no pueden establecer como penas de policía, penas distintas de las señaladas por las leyes generales de la República, con las limitaciones de las mismas leyes. Así se deduce rectamente del inciso 6.º, artículo 129 del Codigo Político y Municipal, que dice esto:

"Artículo 129. Son funciones de la Asamblea de cada Departamento:

".....

"6.º El arreglo de la Policía local, en todos sus ramos, *respetando las disposiciones generales que expida el Congreso.*"

Así pues, las Asambleas no pueden señalar la pena de confiscación por infracción de sus Ordenanzas de policía, porque esa pena está abolida en Colombia por la Constitución y las leyes generales positivas en materia penal.

El inciso 21 del artículo 129 del Código Político y Municipal autoriza á las Asambleas para establecer dos clases de penas: unas para los que quebranten sus ordenanzas en general; y otras para los responsables de las graves violaciones de policía. Las primeras podrán ser de multas que no excedan de quinientos pesos y trabajo en obras públicas hasta por seis meses; y las segundas, hasta reclusión por un año, y confinamiento en determinados territorios, por igual tiempo.

Para que las Asambleas puedan ejercer las funciones de arreglar la policía local en *todos sus ramos* es preciso que en esa facultad se comprenda la de señalar las penas por las violaciones de las respectivas ordenanzas; respetando las disposiciones generales que haya expedido el Congreso, es decir, que por las graves violaciones de las ordenanzas de policía pueden señalarse todas las penas inferiores á la de reclusión, y ésta hasta por un año, según el orden determinado en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El artículo 19 del propio Código dice que "los delitos y las culpas no comprendidos en este Código, que se cometan contra las leyes, reglamentos ú ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos especiales de la Administración pública, serán castigados con arreglo á las mismas leyes, ordenanzas y reglamentos;" sin violar, por supuesto, las disposiciones generales.

De aquí resulta que las únicas penas que las Asambleas no pueden señalar en sus ordenanzas de policía son las de muerte y de presidio, comprendidas en el artículo 149 de la Ordenanza acusada; como tampoco pueden señalar la pena de *concierto*, por no autorizarla ninguna disposición general, y por las razones alegadas por el Tribunal Superior de Bolívar para haber decretado la suspensión del artículo 156 de la Ordenanza 54.

Los artículos 169 á 175 de la misma Ordenanza, que también han sido denunciados como contrarios á los artículos 23 y 46 de la Constitución, prohiben las sociedades políticas y secretas y las reuniones tumultuarias, y establecen la sanción aplicable á los que contravengan la prohibición. La Corte no considera fundada la oposición que se hace á los citados artículos 169 á 175, porque el artículo 23 y el 46 de la Constitución no autorizan las reuniones tumultuarias, y porque el artículo 47 *ibídem* sí prohibe expresamente las juntas políticas populares de carácter permanente, que son las mismas sociedades políticas prohibidas por la Ordenanza.

Se pide la suspensión de los artículos 193 á 205; pero no se da la razón en que se funda la solicitud, como no se ha demostrado la contradicción que se dice existe entre los artículos 209 y 210 de la Ordenanza y el 2046 del Código Civil.

Creen los denunciantes que la parte final del artículo 216 de la Ordenanza, que atribuye á la policía el modo de hacer uso de las servidumbres de medianería, acueducto, luz y vista que pueden tener las habitaciones, se opone á lo establecido sobre la materia en algunas leyes adjetivas; sin tener en cuenta que el artículo 889 del Código Civil da la preferencia, respecto del uso de las servidumbres, á las disposiciones del Código de Policía.

El artículo 494 de la Ordenanza sí está en oposición con el siguiente artículo del Código Civil:

"Artículo 681. En los edificios que se construyan á los costados de calles ó plazas, no podrá haber, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores ú otras obras que salgan más de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos más arriba que salgan del dicho plano vertical sino hasta la distancia horizontal de tres decímetros.

"Las disposiciones de este artículo se aplicarán á las reconstrucciones de dichos edificios."

Y, por último, el artículo 514 de la misma Ordenanza, también denunciado, tiende á hacer efectivos la seguridad y bienestar de los asociados, que es uno de los objetos de la Policía.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo, en parte, con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: reformar la resolución con-

sultada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, de siete de Diciembre último, en los términos siguientes:

Suspéndense solamente los artículos 147, 149 en cuanto comprende la pena de concierto, 156 y 494 de la Ordenanza de Bolívar número 54 de 1892;

Decláranse exequibles los otros artículos de la misma Ordenanza expresamente denunciados.

Dése cuénta al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias, para que decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de los artículos denunciados.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: En el contrato de arrendamiento de las salinas marítimas que el Gobierno celebró con Manuel N. Jiménez el veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, se estipuló que "el concesionario tiene obligación de mantener suficiente cantidad de sal de grano y de espuma para el expendio en los almacenes de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Riohacha, de manera que no ocurra el caso de que alguna vez falte sal para atender al consumo en los lugares en donde están situados los almacenes y para el pedido de los particulares que comercien con el artículo."

También se estipuló allí mismo que en caso de falta de cumplimiento á la obligación antedicha, "el Concesionario pagará una multa de dos pesos por cada doce y medio kilogramos que deje de suministrar, multa que le será impuesta por la primera autoridad política del lugar, y cobrada por el Administrador de Hacienda Nacional respectivo." (Artículo 11).

Ultimamente se estipulo que "las aclaraciones al contrato de arrendamiento de las salinas marítimas, que constan en la resolución que recayó sobre el memorial elevado al Ministerio de Hacienda por el señor Teófilo Gómez Jiménez, con fecha diez y siete de Marzo último (1894), memorial que, junto con la resolución aludida, corre publicado en el número 9,449 del *Diario Oficial*, quedan incorporadas en el presente contrato." (Artículo 19).

Entre esas aclaraciones se halla la siguiente:

3.° El objeto con que se hizo figurar en el pliego de cargos el artículo 11 fue con el de evitar que algún contratista pudiera alguna vez ejercer una especie de monopolio, impidiendo que otras personas negociaran con la sal; pero como al mismo tiempo pudiera él quedar expuesto á ser víctima de hostil competencia, si no se pusiera ningún límite al pedido de los particulares que negocian con el articulo, y, por tanto, expuesto también á incurrir en repetidas y grandes multas por la imposibilidad de mantener en los almacenes del caso la suficiente cantidad de sal para el expendio, y como según el artículo 11 del pliego de cargos, sí se ha previsto el caso de que el contratista pueda no tener la sal suficiente para el pedido y estar obligado al prorrateo de que habla el artículo 472 del Código Fiscal, se hace preciso fijar ese límite, y conciliar ambas disposiciones, aclarándolas así:

"En vista de los datos estadísticos sobre la materia, se calculará en arrobas el consumo anual de sal marina en la República, y ese número de arrobas se dividirá por las cincuenta y dos semanas que tiene el año. El Contratista tiene la obligación de ofrecer en los almacenes, cada semana, la cantidad correspondiente; y si en el curso de alguna de ellas disminuyere tal cantidad de manera que no pudiera dar abasto para el pedido de los compradores, entonces sujetará las existencias de sal que haya de la que corresponde á esa semana, al prorrateo de que trata el artículo 472, inciso 4.° del Código Fiscal."

En la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, que corre inserta en el *Diario Oficial* número 9,604, se lee: "Dígase al señor Gobernador del Departamento de Bolívar por telégrafo:

"1.° Que haga cumplir estrictamente lo estipulado en el artículo 11 del contrato sobre arrendamiento de las salinas marítimas y en la aclaración hecha por el Gobierno en relación con el mismo artículo...."

El Prefecto de la Provincia de Barranquilla dictó en seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro un decreto en el cual, por haberse comprobado en diligencias anteriores que Germain Cavelier, Agente en la ciudad de Barranquilla, de la Compañía Nacional de Salinas, se había negado á vender sal de los depósitos á varios negociantes en cantidad de novecientas cincuenta arrobas, y que ha habido de parte del Agente mencionado la intención de establecer una especie de monopolio para el consumo de aquel artículo de primera necesidad, lejos de cumplir estrictamente las obligaciones contraídas por la Compañía para con el Gobierno, impuso á dicha Compañía la multa de mil novecientos pesos ($ 1,900) por no haber suministrado á aquellos negociantes las novecientas cincuenta arrobas de sal que quedan anotadas, á razón de dos pesos de multa por cada una, todo de acuerdo con el artículo 11 del contrato arriba citado.

Reclamada esa providencia por el Agente general y representante de la Compañía Nacional de Salinas, el Prefecto, por las razones expuestas en su anterior resolución, y teniendo instrucciones del señor Gobernador del Departamento para que se proceda á hacer efectiva, con toda energía, la sanción penal á que se ha hecho acreedora la expresada Compañía, confirmó tal providencia y dio cuenta al Administrador de Hacienda Nacional del Circuito para que cobrara la susodicha multa; señalando veinticuatro horas al expresado Cavelier para que hiciera la consignación respectiva.

Transcurrido dicho término sin hacerse tal consignación, el Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo, del cual apeló el ejecutado; pero habiendo reclamado éste en tiempo de tal auto, el Administrador lo revocó en diez y nueve de Noviembre del mismo año, y ordenó se consultase con la Corte Suprema la respectiva revocación.

Sustanciado el asunto y oído el concepto del señor Procurador, la Corte procede á resolver la consulta enunciada, por tratarse de un negocio en que tiene interés la Nación.

Entre las razones en que el Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla basa su revocación, la principal consiste en la falta de comprobación de los hechos que constituyen la infracción del contrato citado; pues sustenta que sin esa comprobación el Prefecto no ha podido confirmar la multa exigida; pero á esto responden satisfactoriamente los artículos 1131 del Código Fiscal y 1096 del Código Judicial, el primero que exige únicamente el decreto de la autoridad que impone la multa para proceder á hacerla efectiva, y el segundo, citado por el mismo Administrador, que dice prestan mérito ejecutivo (inciso 3.°) las copias de los decretos que, en ejercicio de sus funciones, expidan los funcionarios públicos imponiendo multas que deben ingresar al Tesoro nacional. Los empleados con jurisdicción coactiva no necesitan, para proceder al cobro de lo que se adeude á dicho Tesoro, sino lo que exigen estas disposiciones; y debe suponerse que cuando una autoridad judicial ó del orden político ó administrativo, ó una corporación, dicta un auto, sentencia, decreto ó resolución confirmando una multa, lo hace en virtud de la ley, mientras no resulte del mismo acto ó de un modo evidente lo contrario.

Tampoco puede alegarse que la resolución del Prefecto no presta mérito ejecutivo por no ser dictada en ejercicio de las funciones que corresponden por la ley á los Prefectos, pues á esto contestan también el mismo contrato, que dice terminantemente que en caso de falta de su cumplimiento, el Concesionario pagará una multa que le será impuesta por la primera autoridad política del lugar, y los artículos 3.º y 181 del Código Político y Municipal, que consideran á los Prefectos como Agentes del Poder Ejecutivo y sus cooperadores, y les señalan sus deberes y atribuciones en el sentido de hacer cumplir las leyes y las órdenes superiores.

Mucho menos puede alegarse, como lo hace el Administrador de Hacienda Nacional, que siendo cláusula penal de un contrato la multa de que se trata, es una obligación accesoria de otra principal que consiste en vender diariamente cierta cantidad de sal, y por lo tanto que no se le podría imponer multa á la Compañía por no haber vendido novecientas cincuenta arrobas diarias, "pues ello, dice, sería una violación del contrato." El artículo 11 de éste es terminante, y una vez comprobado que la Compañía no había cumplido con la obligación de mantener suficiente cantidad de sal de grano y de espuma para el expendio en el almacén de Barranquilla, el Prefecto de la Provincia debía proceder á hacer efectiva la obligación accesoria allí estipulada.

El deudor ni mucho menos el Administrador de Hacienda Nacional, pueden, en vista de cláusulas y resoluciones expresas y claras y disposiciones legales bien conocidas, alegar razones de carácter general como las que se han aducido, para negar la facultad con que procedió la primera autoridad de Barranquilla, á imponer la multa expresada. Al empleado ejecutor—por otra parte—le está vedado entrar á examinar si es ó nó el caso de exigir el cumplimiento de aquella cláusula penal, pues ese es punto que debe discutirse en forma de excepciones, si el ejecutado lo creyere conveniente.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto consultado y dispone que se siga adelante la ejecución suspendida por él, contra el Agente de la Compañía Nacional de Salinas marítimas, Germain Cavelier, de que trata este expediente.

Notifíquese, cópiese, publíquese este auto en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el proceso.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JOSÉ I. TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril dos de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, establecido en Buga, consulta con la Corte el auto que profirió el ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, por el cual declaró que no había mérito para proceder contra David Concha, Prefecto que fue de las Provincias de Tuluá y Palmira, en el Departamento del Cauca, por los cargos de estafa, abusos de autoridad y de mala conducta que se le hacían por varias personas; y en consecuencia sobreseyó en el procedimiento.

Sustanciada la consulta por los trámites señalados en las leyes para los casos en que se trate de autos interlocutorios, y después de oír el dictamen del señor Procurador General de la Nación respecto de todos y de cada uno de los cinco cargos hechos al Prefecto de las referidas Provincias de Tuluá y Palmira en otros tantos sumarios que, enviados al Tribunal referido, como competente para conocer y decidir lo legal en ellos y que fueron acumulados en dicha Superioridad, la Corte procede á llenar lo de su incumbencia.

De los cinco cargos yá mencionados, versa uno de ellos sobre el delito de estafa, y los cuatro restantes sobre abusos de autoridad que se dicen perpetrados por el Prefecto David Concha. Como es deficiente el sumario instruído con el objeto de averiguar si dicho Prefecto se usurpó alguna cantidad de las destinadas al pago de los trabajos de construcción del puente sobre el río *Paila*, pues no consta si la obra se verificó por contrato ó por administración, si el Prefecto estaba encargado de inspeccionar los trabajos y de satisfacerlos, ó de examinar las cuentas de éstos, de tal manera que se ignora el motivo de la intervención del ex-Prefecto Concha en ese asunto, y esa falta de constancia respecto de los pormenores característicos del hecho punible hace ignorar si la pena que hubiera de imponerse al sindicado, en el caso de que resultase manifiesta su responsabilidad, debería ser de las designadas en el artículo 360 de la Ley 105 de 1890, es menester que el Tribunal Superior que ha hecho la consulta adelante ó perfeccione el sumario, teniendo en cuenta las indicaciones que el señor Procurador General de la Nación hace en su vista fiscal, por lo cual también es preciso revocar el sobreseimiento en lo que se relaciona con la estafa.

Relativamente á los cargos deducidos al Prefecto Concha, que consisten en atentados contra los derechos individuales, por decirse que arbitrariamente arrestó al Comisario de policía José Canuto González, y á Francisco Mercado D., no estando señalada en el artículo 572 del Código Penal pena corporal, ni otra alguna de las que determina el artículo 360 de la Ley 105 de 1890, la parte del auto de que se trata, respecto al arresto mencionado, no es consultable, según el artículo 67 de la Ley 100 de 1892.

Tampoco lo es la parte del mismo auto, concerniente al abuso de autoridad que se dice cometido por el Prefecto Concha en la sesión del Consejo Municipal de Palmira, pues en la respectiva sesión el empleado sindicado no ejercía autoridad, según el artículo 206 del Código Político y Municipal, que es la Ley 149 de 1888, y de consiguiente no podía abusar como tal Prefecto en el ejercicio de sus funciones; porque en el caso de que Concha hubiera injuriado ó calumniado al Personero del Distrito, Sixto Sosa, corresponde á éste entablar acusación particular, pues no son tales delitos de aquellos por los cuales debe procederse de oficio.

Por último, no habiéndose levantado por un funcionario de instrucción, competente para ello, las diligencias sumarias que versan sobre el hecho de asegurar que el Prefecto Concha trató de seducir á Felisa García, siendo ésta casada, cuando ella imploraba la protección de la autoridad política, sino por un Personero municipal, dichas diligencias no pueden ser estimadas por la Corte y no debieron serlo por el Tribunal del Cauca, mientras esas mismas diligencias no hubieran sido revalidadas por un funcionario de instrucción; por lo que la Corte se abstiene de emitir opinión en lo tocante á este particular.

Por todo lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto consultado, en la parte en que él es de su competencia, y resuelve devolver el expediente al Tribunal de su procedencia, para los efectos legales ulteriores.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 3 de Junio de 1895. | NUM. 509

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Declárase que no es el caso de infirmar el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Antioquia en el juicio seguido por MANUEL MARÍA TORO MONTOYA contra EULOGIO ESCOBAR, sobre cuentas. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 321

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CRIMINALES COMUNES.

Confírmase el fallo condenatorio dictado por Consejo de Guerra ordinario en el proceso seguido contra el soldado MANUEL CHIRIVÍ, por homicidio voluntario frustrado. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 322

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Sobreséese en el sumario instruído á virtud de acusación entablada por Federico Pinzón contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca doctor ALEJANDRO MOTTA, por infracción de leyes. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 323

NEGOCIOS VARIOS.

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte el 31 de Marzo de 1895..... 324

Relación correspondiente al mes de Septiembre de 1892, presentada á la Corte por el Relator doctor JOSÉ JOAQUÍN GUERRA. 325

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: En una controversia judicial habida entre Manuel M. Toro M. y Eulogio Escobar, en que se ventiló la obligación que incumbiera á éste, de rendir á aquél ciertas cuentas como Administrador de la renta de licores destilados del Distrito de Urrao, en el cuatrienio de 1882 á 1885, profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia la sentencia definitiva de veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, en la cual declaró que Escobar debía rendir esas cuentas á Toro M. y que las partidas importantes de ella, á juicio del Juez, debían ser documentadas. El último de tales litigantes solicitó, por medio de apoderado, la ejecución del fallo en referencia; y el Juez respectivo, por auto de diez y seis de Agosto del mismo año de mil ochocientos ochenta y ocho, previno á Escobar que presentara las cuentas de su manejo dentro del perentorio término de treinta días.

A vuelta de algunos incidentes, que no hacen al caso, se exhibieron las que corren de folios 14 á 32 del cuaderno número 2.º de este voluminoso proceso, y de ellas se dio traslado á la parte de Toro, quien las objetó en su totalidad. No habiendo convenido en las objeciones el demandado, se abrió el negocio á prueba por treinta días y siguió surtiéndose el juicio ordinario de que trata el artículo 1376 del Código Judicial, encaminado únicamente á la comprobación de las cuentas.

En primera instancia se falló este pleito por la sentencia de treinta de Junio de mil ochocientos noventa (fojas 135 á 139, cuaderno 2.º), que dice así en su parte resolutiva:

"En virtud de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se eleva á cargo líquido, en favor del señor Manuel M. Toro M. y en contra del señor Eulogio Escobar, la suma de catorce mil ciento noventa y un pesos noventa y cinco centavos.

"No se hace especial condenación en costas."

Conformóse Toro M. con esta determinación, pero se alzó de ella Escobar para ante el Tribunal Superior de Antioquia, en donde se surtió debidamente la instancia y se profirió la resolución definitiva de veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, folios 238 á 253 del cuaderno que contiene lo actuado en ese Despacho, resolución que termina del modo siguiente:

"Por tanto, la Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla: 1.º El cargo líquido de que Eulogio Escobar es responsable para con Manuel M. Toro Montoya, asciende á la suma de nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos de ley sesenta y dos y medio centavos ($ 9,638-62½), alcance de que se le hace cargo como Administrador de la renta de licores de Urrao, en el período de 1882 á 1885.

"Queda en estos términos reformada la sentencia de primera instancia de fecha treinta de Junio de mil ochocientos noventa, proferida por el señor Juez 1.º de este Circuito en lo civil.

"Tómese copia de lo conducente para averiguar si hay falsedad en el recibo de fojas 112 del cuaderno 6.º y que está firmado con el nombre de José Antonio Toro. Sin costas de segunda instancia."

Notificada esta nueva providencia por medio de edicto, desfijado el diez y ocho de Diciembre del citado año de mil ochocientos noventa y tres, confirió Escobar poder especial al doctor Luis E. Villegas para que interpusiera recurso de casación, y al efecto éste dirigió al Tribunal, dentro del término que señala el artículo 372 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales, el memorial de veintiuno de Febrero del año próximo pasado, fojas 259 á 265 de la actuación del Tribunal, y allí expuso los agravios que infiere la sentencia á su representado, y hacen procedente, en su concepto, dicho recurso.

Elevado el expediente á la Corte, previa la sustanciación del asunto, se empieza por declarar que, de acuerdo con el artículo 366 de la ley prenotada, coexisten las circunstancias que esta disposición exige, por tratarse de un fallo dictado por un Tribunal Superior en juicio civil, que tiene el carácter de ordinario, estar fundado en leyes que rigen en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, exceder la cuantía del pleito de tres mil pesos, y haberse recurrido del expresado fallo oportunamente.

Mas al examinar las causales alegadas por el recurrente, no se considerarán sino las contenidas en el memorial mencionado, por cuanto las que expuso su apoderado ante esta Superioridad, no fueron alegadas en tiempo hábil, dado que el traslado que se le confirió para fundar el recurso, fue evacuado después del término que fija el artículo 55 de la Ley 100 de 1892, según puede verse á fojas 5 y 11 vuelta, del cuaderno de la Corte.

La primera de aquellas causales es la de no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, pues que resuelve, se dice, sobre puntos que no eran, cuando se dictó, objeto de la controversia, y condena á más de lo pedido. Invócase, pues, el motivo de casación que especifica el numeral 2.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890 yá citada, y para demostrar que existe en el presente caso, después de exponer el recurrente la doctrina jurídica concerniente á la concordancia que ha de observarse entre los fallos y los puntos litigiosos, supone que el del Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia, sujeta materia del recurso, comprende extremos del de primera instancia, que fueron consentidos por las partes, y excede, por ende, los límites del debate.

Para llegar á esta conclusión hace el recurrente varios cálculos aritméticos y deduce de ellos que si los reparos de la sentencia del Juez sólo ascendían á la suma de $ 14,191-95, y el Tribunal, al revisarla, tomó como base en el examen de las cuentas el total del crédito de éstas, ó sea la suma de $ 19,938-25, á que ascendió el producto bruto de la renta de licores de Urrao, el responsable Escobar fue condenado en la diferencia que resulta entre esas dos sumas y que alcanza á $ 5,746-70, siendo así que en esa parte el fallo de primera instancia era intocable; pero basta observar que el Tribunal sentenciador no hizo sino examinar, en su conjunto, las partidas de la cuenta, para deducir el alcance líquido á cargo del demandado, y no se comprende cómo podía proceder de otra manera, en un juicio de esta clase, puesto que, como aquél lo dice, el crédito de dichas cuentas comprende las partidas de que debía responder, ó las cantidades recibidas y el débito, los descargos que le incumbía probar.

No es exacto, por tanto, el fundamento de esta causal, ya porque se altera notablemente la naturaleza de los hechos, ya porque, aun suponiendo que se cometieran inexactitudes en la parte expositiva de la sentencia, ó se hicieran operaciones equivocadas, el saldo que se dedujo en la parte dispositiva, que es *donde se preceptúa ó dispone de un modo obligatorio*, fue, con mucho, menor que el deducido por el Juez en la primera instancia, y no vale argumentar que ese saldo pudo reducirse todavía más, hecha deducción de los $ 5,746-70 de que se ha hablado, y de $ 600 de un error aritmético cometido por el Juez, porque no se ha demostrado que éste absolviese á Escobar expresa ó tácitamente de esos cargos; antes bien consta que no fue reconocida la partida que él se abonó en las cuentas por honorarios, la cual sí rebajó el Tribunal computándola en moneda legal, para rectificar el error aludido; y siendo esto así, no parece lógico fundar el recurso en aquello que no perjudica los derechos de quien lo interpone.

Con los propios fundamentos de la causal confutada se deduce también la que determina el número 4º del artículo 369 memorado, esto es, la de que el Tribunal Superior de Antioquia no tuvo jurisdicción para conocer de puntos que no estaban comprendidos en la alzada. Caben, á este respecto, las observaciones precedentes, y, además, la de que los hechos que sirven de base á este motivo de casación no constituyen incompetencia de jurisdicción improrrogable, según lo tiene yá decidido la Corte, pues dicha incompetencia "procede de haber conocido un Juez de negocios que no le están atribuídos ó que competen á otro, mas no de la circunstancia de fallar contra derecho en causas que le corresponden.

Otra de las objeciones hechas contra la sentencia que viene analizándose es la de ser violatoria, por varios conceptos, de ley sustantiva; y se señala como infringido el artículo 2184 del Código Civil, que dice:

"Art. 2184. El mandante es obligado:

1.º A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato;

2º A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato;

3.º A pagarle la remuneración estipulada ó usual;

4.º A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes;

5.º A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, ó por causa del mandato.

No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, ó que pudo desempeñarse á menos costo, salvo que le pruebe culpa."

Empero, no aparece en ningún lugar de la sentencia del Tribunal que esta disposición fuera aplicada para desconocer los derechos que estatuye en favor del mandatario; aunque, por otra parte, no se admitiera la justificación de ciertos gastos por deficiencia de las pruebas producidas, y sobre esto no se alegó en oportunidad, sino que el recurrente expresó, incidentalmente, que había errores de hecho y de derecho en la apreciación que hizo el Tribunal de determinadas pruebas, razón por la cual la Corte no puede tomarlos en consideración, tanto más cuanto no se ha demostrado en qué consistan esos errores, y no es posible, por lo mismo, estimar este fundamento del recurso. Además, tampoco se ha citado ley ó doctrina violada con la supuesta indebida apreciación de las pruebas, ni aparece que la parte dispositiva del fallo esté en desacuerdo con los elementos probatorios suministrados en el juicio, ni el error de hecho, dado que lo hubiera, se encuentra acreditado de un modo evidente, con documentos ó actos auténticos que obren en el proceso.

No son, pues, procedentes las causales de casación alegadas; y en tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es el caso de infirmar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de fecha veintidós (22) de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres (1893), en el juicio de cuentas entre Manuel María Toro M. y Eulogio Escobar.

Las costas son de cargo del recurrente.

Notifíquese, publíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA. — ADRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M. —BALTASAR BOTERO URIBE.— JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A POMBO. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CRIMINALES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: A la una de la tarde del día quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, en la ciudad de Panamá y en el cuartel del Batallón *Colombia* número 17, el soldado Manuel Chiriví, perteneciente á la 4ª Compañía, disparó su rémington sobre el corneta Nemesio Villamarín, con lo cual le causó una herida en la región lateral izquierda del cuello, que hizo un surco de dos pulgadas de largo y un cuarto de pulgada de profundidad, sin interesar más que la piel y tejido celular.

Sucedió que el soldado mencionado fue retirado del ejercicio de artillería que se hacía en el patio del cuartel, "por testarudo para el aprendizaje," según dice el sargento 1.º Pioquinto Cortés, que mandaba las maniobras; y estando sentado en la puerta de la cuadra de la banda, ocurrió que el soldado Leonidas Soler entró á ella, y que el corneta Nemesio Villamarín, cabo de cuartel, dijo á este último que saliera de la cuadra, que nada tenía que

hacer en ella. Trabóse allí una disputa entre Villamarín y Soler, y luégo se tiraron, aquél con un escobero y éste con el calibre de su fusil. En ese instante el soldado Manuel Chiriví calzó y disparó el rifle sobre el corneta Nemesio Villamarín.

Instruído el sumario correspondiente, y seguido el juicio por los trámites de derecho, el Consejo de Guerra ordinario declaró que el delito cometido es el de homicidio voluntario frustrado, definido en el artículo 4º y en el inciso 6º, artículo 587 del Código Penal, y que el acusado fue el actor principal. Dictado el fallo legal, éste condenó al soldado Manuel Chiriví á la pena de cuatro años de presidio, calificado el delito en tercer grado.

Las partes no apelaron de esta sentencia, la cual se consulta con la Corte en virtud del artículo 1509 del Código Militar; y sustanciado el asunto como lo determinan los artículos 412 y siguientes de la Ley 105 de 1890 y los correspondientes de dicho Código, se procede á resolver la consulta en los términos siguientes:

Resulta del atento estudio del expediente que el Consejo ordinario reunido en la ciudad de Panamá para conocer de este proceso, obró dentro de su jurisdicción, porque el delito de que se trata es de su competencia, y que no se omitió ninguna formalidad sustancial é insanable en el procedimiento, porque se comprobó la identidad militar del reo con la respectiva filiación; se notificó á él y á su defensor el auto de enjuiciamiento, se hizo lo mismo con el que señaló día para la decisión de la causa y con el que se sometió al procesado al Consejo de Guerra, así como con el que hizo la convocación de éste, se recibieron las pruebas conducentes, se ratificaron los testigos, no hubo error en la aplicación de la pena legal, y se practicaron, en fin, todas las diligencias esenciales para dar seguridad y libertad de defensa al enjuiciado.

Aunque el artículo 1565 del Código Militar dice expresamente que "las penas de reclusión y de presidio implican la destitución del empleo y lanzamiento del servicio," y en el presente caso se impuso la pena de presidio, la sentencia no declaró de una manera terminante que el reo fuera expulsado del Ejército. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1504 del Código citado debe hacerse esta aclaración.

Por lo expuesto, y habiendo el señor Presidente de la Corte propuesto las cuestiones del caso conforme al artículo 1545 del Código Militar, ésta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara:

1º No hay nulidad en el anterior proceso;

2º Confírmase la sentencia consultada, y el reo será lanzado del servicio militar, además de la pena impuesta por ella.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el proceso.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: En el juicio promovido por Federico Pinzón contra Paulino Rosas, por los delitos de injurias y calumnias, declaró el Juez 6º del Circuito de Bogotá, en auto de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, que no había motivo para abrir causa al citado Rosas por los delitos mencionados. Apelado este auto para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y concedido el recurso, repartióse el asunto al Magistrado de la Sala de lo criminal, doctor Alejandro Motta, y éste, después de darle la sustanciación del caso, confirmó la providencia recurrida en siete de Marzo del año próximo pasado.

Con este motivo dirigió el referido Pinzón ante esta Superioridad un extenso memorial en que establece acusación particular contra el doctor Motta "para que se le juzgue y castigue por haber quedado comprendido, por cinco veces, en el artículo 540 del Código Penal, y por siete veces en el artículo 194 del mismo Código."

Cumplidas por la Corte las prevenciones de que trata el Capítulo 2.º, Título 6º, Libro 3.º del Código Judicial, y practicadas todas las diligencias solicitadas por el acusador y por el Ministerio público, previa la comprobación del carácter oficial del acusado, procede á disponer del mérito del sumario, y, al efecto, analizará los cargos formulados en la acusación de Pinzón contra Rosas, que ha dado origen á la presente querella.

Motivó aquella acusación una hoja que dio á la estampa Paulino Rosas bajo el título de *Calumnia*, en la cual señala Pinzón como que le infieren calumnia é injuria los siguientes apartes:

a) "Pretendiendo siempre obtener provechos personales por cualquier medio, ha acostumbrado el señor Federico Pinzón servirse de las oficinas judiciales para ver de realizar, con cierto tinte de legalidad, las lucubraciones de su ingenio; y cuando, por desgracia para él, tropieza con personas que no sean susceptibles de engaño ó de temor, lleva su audacia hasta pretender cogerlas en las redes de las disposiciones del Código Penal. Tál ha acontecido en el asunto á que se refiere el escrito que va en seguida"....

b) "Pero, á Dios gracias, hay material suficiente para exhibir toda la desnudez de sus procedimientos, y hay Jueces á quienes no alcanzan las influencias de que parece poder disponer para manejar á los que—quizá de buena fe—se dejan arrastrar por él"....

c) "Ya se ve, pues, que sus procedimientos son tan ridículos cuando toma él mismo á su cargo su defensa, como cuando la deja á cargo de la autoridad. Por mi parte, en uno y otro caso, quedo con la tranquilidad que da la conciencia del bien obrar."....

d) "Queda así exhibido, en este solo asunto, mi acusador D. Federico Pinzón. Quizá esta publicación no lleve al conocimiento de la sociedad nada nuevo respecto de la opinión que ella tenga yá formada sobre mi contendor: las Notarías y los Juzgados encierran documentos preciosos para hacer su biografía completa, si ello fuere menester. Por hoy basta."

Tanto el Juez como el Tribunal descartaron de su examen las apreciaciones contenidas en los párrafos señalados con las letras *b*) y *c*), por cuanto hicieron parte de un escrito dirigido por Rosas al Juez 5º del Circuito de Bogotá, y era aplicable, en su opinión, respecto de ellas, lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 153 de 1887, que prohibe deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que conoció del asunto.

Con relación á las demás apreciaciones en que se fundaron los cargos de Pinzón contra Rosas en el juicio referido, dijo el Tribunal que no alcanzaban á constituír los delitos acusados por no tener cargos concretos sino conceptos generales, verdaderas perífrasis, de las cuales no se deduce el sentido que ha querido darles el acusador.

Por su parte, éste se ha empeñado en demostrar que la publicación por la prensa del escrito presentado al Juez 5.º del Circuito lo sustrae de la prohibición de que se hizo mérito, y que por no haber examinado el Magistrado Motta las imputaciones hechas en él violó el artículo 45 de la Constitución y quedó comprendido en el artículo 194 del Código Penal. Sostiene, además, que los otros apartes transcritos de la hoja en referencia envuelven las calumnias é injurias de que se querelló, y que por no haberse deducido la responsabilidad consiguiente, no obstante solicitarse la reconsideración del auto del Tribunal, incurrió dicho Magistrado en la sanción del artículo 540 del propio Código Penal, pues que lo dictó contra ley expresa y terminante.

La Corte ha examinado los cargos de que trata esta acusación, y no los encuentra fundados, ya porque el artículo 202 de Ley 153 de 1887 no distingue entre escritos calumniosos presentados en juicio y publicados por la prensa, circunstancia que hace por lo menos dudosa su inteligencia, ya porque no aparece que Rosas imputara á Pinzón hecho alguno determinado para que pudiera deducirse el delito de calumnia de que tratan los artículos 743 y 744 del Código Penal. De los conceptos emitidos por aquél en la hoja aludida, tachados de injuriosos, tampoco se deduce la comisión del delito que define el artículo 755 de esta obra, una vez que no reúnen los elementos que allí se exigen para constituírlo.

Siendo esto así, la resolución del Magistrado Motta no es violatoria de la ley, como lo afirma el acusador, antes bien, ella es estrictamente jurídica y en un todo conforme con el resultado del proceso. Así lo cree el señor Procurador General de la Nación, y observa en tesis general "que los expresados conceptos no reúnen los caracteres constitutivos de la calumnia y de la injuria, en la plenitud requerida para poder, con suficiente fundamento, calificar de ilegal la declaración de la no existencia de los supradichos delitos, tal como esa declaración se hizo en las providencias judiciales impugnadas por el querellante."

No se han comprobado, por tanto, las infracciones que se atribuyen al funcionario acusado; y en tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á abrir causa de responsabilidad contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Alejandro Motta, por los cargos deducidos contra él en la acusación intentada por el doctor Federico Pinzón, y sobresee en el procedimiento.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, devuélvase el expediente original agregado á este informativo, y archívese lo actuado.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUÉL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

ACTA

DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN 31 DE MARZO DE 1895.

En Bogotá, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, Su Señoría el Presidente de la Corte hizo en la Secretaría la visita correspondiente al mes que hoy termina. Al efecto, puestos de manifiesto los libros y expedientes de la oficina, se halló respecto de los primeros que continúan llevándose con el orden y corrección debidos, y en cuanto á los segundos, que se ha dado curso á los no comprendidos en la excepción establecida en el Acuerdo de la Corte número 796. En tal virtud el movimiento de negocios ocurrido en el presente mes, sólo da los resultados que á continuación se expresan:

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Marzo de 1895.

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia				
	CASACION		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA														
	Civiles	Pena capital	Negocios varios	Suministros, etc.	Criminales de segunda instancia	Civiles	Criminales	Procesos militares	Competencias	Recursos de hecho	Recursos de revision	Negocios varios	Civiles	Criminales	Suspension de Ordenanzas	Recompensas	TOTALES
Pendientes en 28 de Fbro..	26	..	11	141	2	9	2	3	..	4	1	1	3	19	4	532	758
Repartidos en Marzo.....	..	..	..	...	..	..	..	..	..	..	..	1	..	1	..	...	2
Totales.....	26	..	11	141	2	9	2	3	..	4	1	2	3	20	4	532	760
Despachados en Marzo...	..	..	1	...	1	1	..	3	..	..	..	1	..	2	1	...	10
Pendientes en 31 de Marzo.	26	..	10	141	1	8	2	..	..	4	1	1	3	18	3	532	750

CUADRO

que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sobre los negocios cuyo despacho se relaciona en el cuadro anterior (Marzo de 1895).

MAGISTRADOS	SENTENCIAS					AUTOS						NEGOCIOS de una sola instancia.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA													
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.	Criminales de segunda instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revision.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspension de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
Doctor Isaza (desde el 6).	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	1
Doctor Arango M.....	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	1
Doctor Botero Uribe.....	..	..	..	..	..	1	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	2
Doctor Casas Rojas.....	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	1	..	..	2
Doctor Corrales.....	..	..	1	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2
Doctor Pombo.....	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	1	..	2
Totales.....	..	..	1	..	1	1	..	3	..	..	..	1	..	2	1	..	10

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE MARZO DE 1895.

Magistrado doctor Isaza (desde el 6).

1.—Marzo 27.—Auto criminal de una instancia.—Sobreséese en el sumario instruído contra Tobías Hernández, Intendente de San Martín, por varios hechos.

Magistrado doctor Arango M.

1.—Marzo 8.—Proceso militar.—Refórmase el fallo condenatorio dictado por Consejo de Guerra ordinario en la causa que se le siguió al soldado Miguel Gómez, por ataque y heridas á un superior.

Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Marzo 4.—Auto civil de segunda instancia.—Revócase una providencia dictada por el Administrador de Hacienda nacional de Barranquilla, en la ejecución que sigue contra Germain Cavelier.

2.—Marzo 27.—Proceso militar.—Confírmase la sentencia condenatoria proferida por Consejo de Guerra ordinario en la causa seguida contra el soldado Manuel Chiriví, por homicidio voluntario frustrado.

Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Marzo 2.—Negocio criminal de una instancia.—Absuélvese á los Magistrados del Tribunal del Cauca del cargo de demoras por que los denunció Juan de Dios Toro.

2.—Marzo 11.—Proceso militar.—Declárase nulo el seguido contra los soldados Marco A. Colorado, Juan Ramón B. Blandón y Manuel Suárez, por deserción.

Magistrado doctor Corrales.

1.—Marzo 2.—Sentencia civil varia.—Refórmase la pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por José Delgado contra el Distrito de Caparrapí, sobre deslinde del terreno llamado *La Oscura*.

2.—Marzo 21.—Sentencia criminal de segunda instancia.—Revócase el fallo condenatorio que profirió el Tribunal de Bolívar en el sumario instruído contra Pedro A. de Castro, Inspector de la navegación fluvial de Barranquilla, por abuso de autoridad.

Magistrado doctor Pombo.

1.—Marzo 5.—Suspensión de Ordenanza.—Refórmase la resolución dictada por el Tribunal de Bolívar en la solicitud de José Angel Tous y Antonio Amador, sobre suspensión de la Ordenanza número 54, expedida por la Asamblea del Departamento de aquel mismo nombre, en 1892.

2.—Marzo 6.—Negocio vario.—Ordénase la remisión de la solicitud del reo Leonidas Sánchez, para que se ponga en libertad á Leandro Barbosa, al Juez 2.º Superior de Cundinamarca.

—

INFORME DEL SEÑOR SECRETARIO

I

Personal de la Corte.

El señor Magistrado doctor Luis M. Isaza ocupó su plaza el 6 del presente mes y se retiró el suplente, doctor José I. Trujillo.

II

Personal de la Secretaría.

No ha ocurrido ninguna variación.

III

Actas de visitas de Tribunales.

No se ha recibido ninguna con posterioridad al 28 de Febrero último.

IV

"Gaceta Judicial."

Se han impreso los números 494 á 497.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

RELACIONES

Bogotá, 20 de Abril de 1895.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo la honra de pasar á Su Señoría relación de los fallos en materia civil dictados por algunos Tribunales de la República en el mes de Septiembre de 1892.

—

TRIBUNAL DE ANTIOQUIA

Curador de la herencia yacente.—Confirma el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia una sentencia del Juez del Circuito de Marinilla, que entre otros puntos

resuelve que un heredero administrador de la herencia que no ha sido aceptada por los demás, lo mismo que el curador de la herencia yacente, pueden representarla en juicio. Y en efecto, según el artículo 1297, inciso 2º, del Código Civil, las facultades del heredero ó herederos que administran serán las mismas de los curadores de la herencia yacente, y según el artículo 578, toca á los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas de sus respectivos representados. Y como, de conformidad con el artículo 433, son *curadores de bienes* los que se dan á la herencia yacente, claro es que los que se dan á ésta pueden representarla en juicio activa y pasivamente.

Un individuo, como simple heredero, en concurrencia con otros que hubieran aceptado la herencia, naturalmente no podría representarla por sí solo; pero como heredero que aceptó la herencia declarada yacente, la que no fue aceptada por ninguno otro, no habiendo albacea ni curador nombrado, y teniendo dicho heredero las facultades de este último, perfectamente puede representar la herencia, bien sea como heredero único que está en posesión de ella, ó bien como que de hecho está investido de las facultades de curador de la herencia yacente. (Artículo 315 del Código Judicial).

(*Crónica Judicial* número 248).

Hipoteca de bienes municipales.—Para asegurar el cumplimiento de una obligación (el pago de cierta cantidad prestada por un individuo al Municipio de Caldas en 1876), el entonces Procurador municipal otorgó á favor del acreedor una escritura pública por medio de la cual se daban en hipoteca la *Casa municipal* y la *Escuela de niños.*

Con la expresada escritura hipotecaria, y por medio de apoderado, pidió el mencionado acreedor al Juez del Circuito que librara mandamiento ejecutivo á su favor y contra el Municipio de Caldas, por la suma prestada, á lo que accedió el señor Juez, previas las formalidades legales. Notificada esta providencia al Procurador municipal, propuso las excepciones de *pago*, *novación de contrato* y *condición no cumplida*, y como se declararan infundadas, confirió poder á un individuo para demandar en juicio ordinario la nulidad de las mencionadas escrituras hipotecarias. El Juez de primera instancia y el Tribunal Superior declararon válidas las hipotecas porque fueron otorgadas por el legítimo dueño de las respectivas fincas, es decir, por el Municipio de Caldas. Y como los inmuebles en cuestión no fueron comprados con la carga de destinarlos única y especialmente á los usos para que fueron destinados después, ni ellos constituían una fundación hecha por nadie con el fin de atender á las necesidades de la Instrucción pública de aquel lugar, es obvio que se les ha podido enajenar ó hipotecar en servicio de los intereses de su dueño, es decir, del Municipio de Caldas; derecho que se le reconoce aunque la cantidad prestada, cuyo pago está afianzado con la hipoteca de estos edificios, no haya sido empleada en beneficio de ellos, sino en otros usos, benéficos también para el común del vecindario, como lo fue en el presente caso para la construcción de una *pila* en la plaza de Caldas.

El Tribunal reconoce el derecho del demandante; aprueba la sentencia de primera instancia y la doctrina que en ella se establece, de que pudiendo los municipios vender sus propiedades, según el artículo 316 del Código Político y Municipal, es claro que pueden también hipotecarlas y gravarlas en cualquier forma, ya sea en beneficio de ellas ó de otras obras públicas, porque conforme á un antiguo axioma de Derecho, *el que puede lo más puede lo menos.*

(*Crónica Judicial*, número 249).

—

TRIBUNAL DE BOLÍVAR

Matrimonio.—Celedón Emeterio Martínez, vecino de Barranquilla, promovió ante el Juez 1.º de aquel Circuito demanda de nulidad del matrimonio civil que contrajo con Isabel María Serrano en 1881 ante el Juez 2.º municipal, por tener yá, cuando esto sucedió, celebrado un matrimonio católico con Elena Vargas, desde mil ochocientos setenta y cuatro. La demandada contestó el traslado que se le confirió, negando el derecho en que se fundaba la petición de nulidad.

Como no hubo hechos que probar, se citó para sentencia (artículos 942 y 964 del Código Judicial), y fue ésta proferida declarando no ser nulo el matrimonio civil celebrado por los mencionados Martínez y Serrano, para lo cual se fundaba el Juez en los artículos 63 y 64 del Código Civil de Bolívar, vigente hasta mil ochocientos ochenta y cuatro, y en el 50 de la Ley 153 de 1887, en relación con el 21 de la misma Ley, y el 19 de la Ley 57 de dicho año.

El demandante apeló de este fallo, y en la segunda instancia apoyó su acción en lo que dispone el inciso 12 del artículo 140 del Código Civil nacional, conforme al cual el matrimonio civil es nulo cuando respecto del hombre ó de la mujer estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior, siendo así que aunque en la fecha de su matrimonio católico ese acto nada valía ante la ley, la nueva legislación del país ha reconocido los matrimonios eclesiásticos anteriores, dándoles eficacia civil desde su celebración. El Juez *à quo* había combatido yá tal argumento, y el Tribunal Superior confirmó su sentencia, razonando de la siguiente manera:

"Lo primero que ocurrió al legislador colombiano de la nueva éra política iniciada con la Constitución que hoy nos rige, fue hacer que la ley reconociera el matrimonio eclesiástico como el más compatible con la conciencia religiosa de la mayoría de los colombianos, y de ahí el artículo 12 de la Ley 57 de 1887, que hizo válidos para todos los efectos civiles y políticos los matrimonios que se celebraran conforme al rito católico.

"Considerando luégo que, como dice Angarita, á partir de una época lejana (há más de veinte años), sucede que la indicada unión del hombre y la mujer venía verificándose sin sujeción á las leyes civiles, y que existían yá centenares de matrimonios católicos, y muchos millares de hijos habidos de esos matrimonios que se hallaban fuera de la protección de la ley, dictó en la misma Ley 57 citada el artículo 19, que dio expreso efecto retroactivo al artículo 12; pero no asignándole á tales matrimonios efectos civiles sino *desde la promulgación de dicha Ley.*

"No considerando todavía bien remediado el mal, creado por aquellas uniones que la ley preexistente desconocía, expidió el artículo 50 de la Ley 153, explicatorio del 19 de la Ley 57 de 1887, con arreglo al 21 de la misma, y en él se dispuso que tales matrimonios surtieran efectos civiles y políticos *desde que se administró el sacramento;* pero sólo en cuanto ese beneficio no afectara derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges ó por uno de ellos con terceros, con arreglo á las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado ó Territorio antes del quince de Abril de mil ochocientos ochenta y siete."

"Ha predominado, pues, en el legislador, al hacer la reforma de legislación en este sentido, un espíritu de prudencia muy necesario á la verdad, para poder armonizar la conveniencia de validar los matrimonios católicos de época pretérita, con el respeto y garantía que merecen los derechos adquiridos, que por aquel acto pudieran siquiera sentirse lesionados, y no se compadecería bien con este espíritu claramente manifestado, cualquiera otra interpretación que en presencia de la cuestión que se resuelve no inspirara al Juez absoluto respeto por el matrimonio civil, celebrado en época en que pudo legalmente celebrarse, aunque antes de él uno de los cónyuges hubiera celebrado matrimonio eclesiástico, que la ley desconocía, y que para darle hoy existencia legal necesitaría salvarse el abismo de un matrimonio legítimo, semillero de derechos adquiridos, pues desde que, de acuerdo con la legislación vigente, se crea el estado de casado entre dos personas, surgen derechos sagrados que cada esposo considera partes de su patrimonio, y que una ley posterior no puede vulnerar sin causar grave perturbación social."

"Es, además, evidente que el legislador hace un todo armónico de las diversas disposiciones de una ley, y que tanto el artículo 21 como el 50 de la Ley 153 citada, su-

ponían yá el artículo 20 de la misma Ley, según el cual el estado civil (y el de casado es uno de ellos) adquirido conforme á la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida; disposición que en sustancia repite lo que dispone el artículo 31 de la Constitución actual de la República."

"Sólo la Ley 34 de 1888, en su artículo 30, se ocupó del matrimonio civil, y estableció el único caso en que debe considerarse nulo *ipso jure*, es decir, cuando con posterioridad á él se contrae por uno de los cónyuges con otra persona matrimonio eclesiástico. Esta disposición legal revela, por el hecho mismo de su expedición, que para que así se entendiera, el legislador necesitó decirlo expresamente; y revela también por sus términos que sólo quiso hacer nulo *ipso jure* el matrimonio civil *celebrado antes* que el eclesiástico, y no el que fuere *posterior* á éste."

Queda, pues, sentada la doctrina de que un matrimonio civil es válido, aunque respecto de uno de los cónyuges existiese un vínculo autorizado por las leyes canónicas, cuando ambas uniones se han celebrado bajo el imperio de la legislación anterior, que sólo daba validez á los matrimonios civiles.

(*Gaceta Judicial*, número 138).

—

TRIBUNALES DE BOYACÁ

Arrendamiento.—Carlos A. Otálora demanda á Bernardo Bustamante por una suma de pesos, valor de los perjuicios por el no cumplimiento del contrato de arrendamiento de una casa que el segundo había ofrecido al primero. El Juez de primera instancia y el Tribunal Superior absolvieron al demandado de este cargo, fundándose en que este contrato era nulo porque faltó en él la estipulación del precio. Y en efecto, según el artículo 1973 del Código Civil, "el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una á conceder el goce de una cosa, ó á ejecutar una obra ó prestar un servicio, y la otra á pagar por este goce, obra ó servicio *un precio determinado.*" El artículo 1976 del mismo Código dice: "El precio podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta." Ahora bien: en el contrato de que se trata no aparece de autos que se hubiera estipulado el precio, lo que lo hace carecer de todo valor legal; y aunque el señor Otálora en el libelo de demanda afirma que el precio del arrendamiento es el de diez y seis pesos mensuales, tal designación, por no haberse comprobado (artículo 651 del Código Judicial), es inadmisible, porque no se aviene con lo prescrito en el último aparte del artículo 1865 del Código Civil citado.

—

Notificación personal.—Trátase de saber si la notificación personal hecha al defensor del que no ha sido hallado ó se ha escondido, surte los efectos del artículo 700 del Código Judicial; estos son: dar por confeso á un deudor que no ha comparecido á reconocer el documento en que consta la deuda. El Tribunal que conocía en segunda instancia de la cuestión, la resuelve afirmativamente, basándose en las siguientes disposiciones legales: "El artículo 28 de la Ley 105 de 1890 dice que se hará la notificación personal al defensor nombrado, siempre que así sea necesario, aun cuando no haya juicio aún. El artículo 70 del Código Judicial ordena se dé por confeso al que, citado personalmente para reconocer un documento, no ha comparecido. Como se ve, lo que la ley requiere para dar por confeso al que ha sido citado personalmente, es que no haya comparecido; y la citación personal hecha al defensor equivale á la del defendido, porque de otro modo no se comprende qué efecto pudiera producir; citación que debe hacerse conforme al artículo 28 de la dicha Ley 105. Toda acción debe producir algún efecto, y en el caso que se analiza no puede ser otro que el que le da el artículo 700 del Código. El artículo 25 de la Ley 105 habla de acción cualquiera; esto quiere decir que todo derecho que exija un acreedor á su deudor debe producir efecto legal, siendo aplicables los artículos 28 y 700 citados."

Depositario de un concurso especial.—Estando yá formado concurso de acreedores á los bienes de un individuo, se abrió concurso particular á una finca hipotecada, previa solicitud de uno de los acreedores privilegiados. El Juez de primera instancia declaró que no era el caso de nombrar un nuevo depositario para este concurso especial, porque yá estaba nombrado para el general; y el Tribunal de Tunja confirmó este fallo, aduciendo las razones siguientes:

"El nombramiento de depositario para este juicio especial (concurso de acreedores) tiene el carácter de interino mientras se nombran los síndicos; nombrados que sean, vienen á ser los administradores de los bienes concursados, verdaderos depositarios. Por esto es por lo que el ordinal 2º del artículo 1132 del Código Judicial dice que se nombrará depositario para que custodie y conserve los bienes embargados hasta que se nombren síndicos. El artículo 1212 del mismo Código dice que el Juez accederá á la solicitud del concurso particular de los acreedores hipotecarios, 'observando en su tramitación las disposiciones de este capítulo que fueren aplicables.' Teniendo por objeto el nombramiento de depositario *ad interim* el que haya quien custodie y conserve los bienes mientras se elige el síndico, es suficiente el nombramiento hecho yá en el concurso general, sin que tenga por qué hacerse uno nuevo á consecuencia del concurso especial. La disposición del artículo 1212 no previene que en todo caso se nombre nuevo depositario, porque así como no debe repetirse el embargo á que se contrae el artículo 1132, tampoco hay por qué repetir el dicho nombramiento."

(Tunja. *La Ley*, número 111).

—

Albacea y registro.—En el juicio de sucesión que de los bienes de Benedicto Montañés se siguió ante el Juez 2.º del Circuito de Gutiérrez, después de haberse declarado abierta la sucesión y ordenado la práctica judicial de los inventarios, á petición de Rosa Duarte, cónyuge sobreviviente, se presentó Vicente Mantilla exhibiendo un testamento de Montañés, en que éste lo nombra su albacea, y pidiendo se le tuviera como parte en el juicio indicado, á lo que accedió el señor Juez.

El Tribunal revocó este fallo, fundándose en que no se había registrado la copia del testamento que acompañó el demandante á su solicitud, como debía haberse hecho según los artículos 2652 (inciso 5º) y 2657 del Código Civil. Por falta de esta formalidad exterior en la copia no ha podido dársele á ella fe en juicio, y por ende, la personería del albacea no estaba acreditada para ser admitida en juicio su representación.

(Tundama. *La Ley*, número 112).

—

TRIBUNAL DE PANAMÁ

Auto interlocutorio.—"El procedimiento de un Tribunal, dice el de Panamá, en caso de apelación, tratándose de sentencias interlocutorias, se reduce á fijar el negocio en lista por cuatro días, para que dentro de ese término presenten las partes sus alegatos por escrito. Transcurrido ese término, el Tribunal decide el recurso dentro de cuatro días; auto que se notificará por escrito, y pasado el término legal para que se considere ejecutoriado, se devolverán los autos al inferior. De lo expuesto se deduce que la providencia del Tribunal en que se decide el recurso de una sentencia interlocutoria, no es apelable (artículos 894 y 1895 del Código Judicial)."

(*Registro Judicial*, número 208).

—

TRIBUNAL DEL NORTE DE SANTANDER

Demanda.—¿Quien entabla una demanda en nombre de otro debe hacer constar su estado en el respectivo libelo? No; basta que aparezca en el expediente el del que

REPÚBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA

confiere el poder. En una misma demanda se pueden ejercitar varias acciones con tal que no se excluyan ni sean contradictorias, es decir, que por estar íntimamente enlazadas tiendan á idéntifico fin. (Artículos 932 y 269 del Código Judicial).

Juicio de cuentas.—La sentencia definitiva en que se reconoce la obligación de rendir cuentas presta mérito ejecutivo respecto de los perjuicios que emanen de la no rendición de ellas (artículo 1018 del Código Judicial). El hecho de que el juicio de cuentas no se inicie en virtud de un documento de mérito ejecutivo, no excluye la ejecución basada en la sentencia de dicho juicio. (Artículo 1367 del Código Judicial).

Apoderado.—No puede admitirse á una persona como representante de otra sin que compruebe este carácter. (Artículo 465, inciso 2º, del Código Judicial).

(*Revista Judicial*, número 212).

—

Hipoteca.—No vale la hipoteca constituída para asegurar un crédito cuando no se ha inscrito en el libro de anotación respectivo (artículo 2435 del Código Civil); pero sin ser nulo por falta de tal requisito dicho instrumento, sirve como escritura pública para acreditar la obligación personal. En un contrato de compraventa no se puede considerar como condición esencial y resolutoria la obligación que el vendedor contrae de cancelar dentro de determinado tiempo una escritura de hipoteca que está afectando la cosa vendida, y el no cumplimiento de esta obligación no impide que se exija al comprador el precio de lo vendido, para cuyo pago se señalaron plazos. No puede desecharse una escritura de compraventa por la cual se haya constituído hipoteca para garantizar parte del pago de la cosa vendida, que no ha sido registrada dentro del término legal sino después; y aunque el acreedor, al demandar su cumplimiento, se limite á la acción personal. (Artículos 2440 y 2449 del Código Civil).

(*Revista Judicial*, número 213).

—

Matrimonio.—El Juez 1º del antiguo Circuito de García Rovira abrió juicio de sucesión á los bienes de Juan Clímaco Alvarado, en los cuales se considera partícipe, entre otros, á Luisa Tarazona, cónyuge supérstite del dicho Alvarado, con quien había contraído matrimonio católico en el año de mil ochocientos ochenta y dos.

El Tribunal negó á la Tarazona el derecho de tomar parte en la sucesión de Alvarado, fundándose en que ese matrimonio se celebró solamente conforme al rito católico en mil ochocientos ochenta y dos, y quedó disuelto por el fallecimiento de Alvarado, ocurrido en Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, sin que reviviera el vínculo por ministerio de las disposiciones sobre matrimonio que entraron en vigor en Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Desde mil ochocientos setenta y uno, y antes, en algunos períodos, sólo el matrimonio civil producía efectos legales, hasta Julio de mil ochocientos ochenta y siete, en que se sancionó la Ley 57, que en su artículo 12 dijo: "Son válidos para todos los efectos civiles y políticos los matrimonios que se celebren conforme al rito católico." La inflexión verbal *celebren*, de significado futuro, ninguna novedad hizo respecto de lo pasado; pero el artículo 19 ibídem extendió más el principio, dando efectos civiles desde la fecha del acto á los matrimonios eclesiásticos hasta entonces celebrados, haciendo consistir en ello la retroactividad que atribuyó al artículo 12. Esta retroactividad consiste en dar ciertos efectos á actos consumados que no los tenían; y la frase "desde la promulgación de la presente ley," de que usa el artículo, dejó las cosas como si no se hubiese dicho nada á este respecto, pues ninguna ley puede entrar en ejecución sino luégo que sea promulgada. La palabra *surtirán*, que allí mismo se encuentra, demuestra que es en lo sucesivo; pero la frase "celebrados en cualquier tiempo," significa que deben considerarse produciendo los efectos mencionados desde su celebración, y consiguientemente, que los matrimonios *que existían* cuando se expidió la mencionada Ley producían los efectos propios del matrimonio.

Preciso es reconocer, sin embargo, que fundadamente se introdujo duda al respecto de los alcances de dicha disposición legal. En explicación de tales disposiciones, y corroborándolas, el artículo 21 de la Ley 153 de 1887 dijo: "El matrimonio podrá, por ley posterior, declararse celebrado desde época pretérita, y válido en sus efectos civiles, á partir de un hecho sancionado por la costumbre religiosa y general del país; en cuanto este beneficio retroactivo no vulnere derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior legislación." En conformidad con este principio, el artículo 50 de la misma Ley estableció: "Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo, conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio."

Según estos principios, si Juan Clímaco Alvarado hubiese existido en Julio de mil ochocientos ochenta y siete, Luisa Tarazona tendría hoy los derechos anexos al estado de viuda suya, y podría optar legalmente los que pretende; pero puesto que la defunción de aquél se había efectuado desde Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, no está en tal situación, porque *surten* es inflexión verbal de presente. Verdad es que la parte no transcrita del artículo 50 precitado dice también: "en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges ó por uno de ellos con terceros, con arreglo á las leyes que rigieron en el respectivo Estado ó Territorio antes del quince de Abril de mil ochocientos ochenta y siete." Queda así explicado el artículo 19 de la Ley 57 de 1887, con arreglo al 21 de la presente; lo cual, en esta parte, limita la excepción respecto de derechos adquiridos conforme á la legislación anterior, del artículo 21 ibídem, á los que surjan de actos y contratos; pero el mismo principio especial del artículo 21 está comprendido en el general del 322 de la Ley 153 de 1887, y si esto se disputa, no podrá hacerse lo propio respecto del consagrado en la primera parte del artículo 31 de la Constitución, que garantiza contra toda innovación proveniente de ley los derechos adquiridos legítimamente. De consiguiente, habiendo sido deferidos á sus herederos los bienes que poseía Juan Clímaco Alvarado, desde su fallecimiento, conforme al artículo 1016 del Código Civil de Santander, Luisa Tarazona no tiene derecho ninguno sobre ellos á título de viuda de aquél.

En resumen, la doctrina que establece el Tribunal es la siguiente: "El efecto retroactivo que la actual legislación da á los matrimonios católicos celebrados antes de la vigencia de la Ley 57 de 1887 no se refiere ni puede referirse á los que en la tal fecha estaban disueltos."

(*Revista Judicial*, número 214).

—

Los Tribunales de Cundinamarca, Cauca, Magdalena, Sur de Santander y Tolima, sólo conocieron de negocios criminales en el mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Dios guarde á Su Señoría.

JOSÉ JOAQUÍN GUERRA.

—

Presidencia de la Corte.—Bogotá, 20 de Abril de 1895.

Publíquese.

ISAZA.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 10 de Junio de 1895. | Nos. 510 y 511

CONTENIDO

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Confírmase el Acuerdo en que el Tribunal de Panamá suspendió el artículo 1.º de la Ordenanza número 70, expedida por la Asamblea de ese Departamento en 1894. (Magistrado ponente, doctor Arango M.) 329

Suspéndense algunos artículos de la Ordenanza número 17 de 1894, expedida por la Asamblea de Bolívar. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 330

NEGOCIOS CRIMINALES.

Declárase terminada la investigación en el sumario que, á virtud de acusación entablada por Juan de J. Escobar, se instruía contra MIGUEL MONTOYA—Magistrado del Tribunal del Cauca—por violación del artículo 578 del Código Penal. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 358

Dispónese que se remita al Tribunal del Pacífico el sumario instruído contra TIBERIO CADAVID—Juez del Circuito del Atrato—por prevaricato. (Magistrado ponente, doctor Isaza) 338

Confírmase el sobreseimiento pronunciado por el Tribunal de Antioquia en el sumario instruído contra INDALECIO BETANCOURT—Fiscal del Circuito de Frontino—por perjurio. (Magistrado ponente, doctor Arango M.) 338

Declárase la Corte sin jurisdicción para conocer de la consulta del sobreseimiento pronunciado por el Tribunal de Tundama en el sumario instruído contra LUIS VASQUEZ Y ZERDA—Juez 3.º del Circuito de Sugamuxi—por abuso de autoridad. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 339

Confírmase el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Bolívar en el sumario instruído contra JOSE MARIA AMARÍS Y PEDROSO—Juez del Circuito de Mompós—por extravío de una escritura. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 339

Anúlase, en parte, el auto de proceder dictado contra el ex-Gerente del Banco Nacional—ARTURO MALO O'LEARY—en el proceso denominado "Emisiones clandestinas." (Magistrado ponente, doctor Pombo) 339

NEGOCIOS VARIOS.

Solicítase del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República la rebaja de pena pedida por el reo ANTONIO DUARTE. (Magistrado ponente, doctor Arango M.) 340

Relación correspondiente al mes de Octubre de 1892, presentada por el Relator de la Corte, doctor JOSE JOAQUIN GUERRA 342

GACETA JUDICIAL

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Salvador Arcia, vecino de Colón, solicitó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá la suspensión del artículo 1º de la Ordenanza número 70, de 18 de Julio de 1894, "sobre impuestos municipales," expedida por la Asamblea del Departamento del mismo nombre, en cuanto por dicho artículo se autoriza á los Consejos Municipales para que establezcan y cobren los impuestos de "anclaje," "botes y *pangas*," impuestos que el peticionario ha denunciado como contrarios á leyes generales de la República.

El artículo 1.º de la citada Ordenanza número 70, dice así en lo conducente:

"Autorízase á los Consejos Municipales del Departamento para que establezcan y cobren los siguientes impuestos:

"Los de anclaje.

. . . . . .

"Botes y *pangas*."

El Tribunal de primera instancia, por resolución de 15 de Diciembre último, decretó la suspensión solicitada, y ha consultado su fallo con esta Superioridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 del Código Político y Municipal.

La resolución del Tribunal Superior de Panamá se funda en que, según el artículo 387 del Código Fiscal, "no es permitido á los Departamentos ni á otra entidad política de la República el régimen y la administración de las costas y puertos marítimos y secos en la frontera," artículo que declara "en consecuencia nula la imposición de contribuciones, la concesión de privilegios ó monopolios, y toda ley, decreto ú ordenanza que emane de corporaciones ó autoridades distintas de las de la República, en cuanto se refieran al uso de las costas, puertos marítimos y secos de las fronteras de la misma."

Ahora bien: como por el artículo 386 del propio Código Fiscal se manda observar la disposición del 387, tanto respecto de los puertos habilitados como de los francos, es manifiesta la violación de estos últimos artículos por el 1.º de la Ordenanza acusada, porque la letra de las citadas disposiciones fiscales no da lugar á interpretaciones que hagan dudosa la expresa prohibición que tienen los Departamentos y los Distritos Municipales de imponer contribuciones por el uso de las costas y puertos marítimos y secos de las fronteras.

Hay poblaciones situadas en las costas, y si el Distrito á que pertenecen hace alguna obra pública para facilitar el arribo de las embarcaciones en lugares distintos de los señalados por la Nación para el embarque y desembarque de los efectos del comercio exterior y de cabotaje, tal vez podría cobrar el mismo Distrito el valor del servicio que con tal obra prestara, yá que lo cobrado no puede considerarse como contribución ó impuesto.

Por tanto, la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución consultada que suspende el artículo 1.º de la Ordenanza departamental de Panamá, número 70, de 1894, en cuanto por él se autoriza á los Consejos Municipales para establecer y cobrar los impuestos de "anclaje," "botes y *pangas;*" y dispone que se pase el expediente al Congreso para que decida en definitiva.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y comuníquese al señor Gobernador del Departamento de Panamá.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: La casa comercial de Gómez Cásseres & Compañía y otros comerciantes del vecindario de Cartagena, en un extenso memorial, fechado el catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, pidieron al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar la suspensión de los artículos 1º, 2º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 13, 55, 64, 68 y 78 de la Ordenanza 17, expedida en el mismo año por la Asamblea de aquel Departamento; la suspensión de las Ordenanzas 19 y 21 de 1894, y la de los artículos 7.º y 8.º de la expedida en 1893, todas ellas relativas á las rentas de aguardientes, por estimar que tales disposiciones son unas contrarias á la Constitución y otras á varias leyes nacionales.

Después de exponer en el escrito expresado los fundamentos en que los peticionarios apoyaron su solicitud, hacen un resumen de dichos fundamentos, que la Corte inserta en seguida:

1.º Que la Ordenanza 17 no está en vigor legalmente ó no puede estarlo por no haber sido publicada en el periódico oficial;

2.º Que aun habiendo sido publicada en el periódico oficial, tampoco estaría en vigor por cuanto establece un monopolio que implica aumento de impuesto, y ningún aumento de impuesto indirecto, como lo es el del aguardiente, puede regir sino después de seis meses de promulgada la Ordenanza que lo realiza, al tenor del artículo 204 de la Constitución;

3.º Que la Ordenanza 17 efectúa por sus artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º una expropiación de los licores que existen en manos de productores y negociantes, que ningún motivo de utilidad pública autoriza, ni se efectúa por orden del Poder Judicial, ni se paga plena y previamente;

4.º Que la misma Ordenanza efectúa la expropiación de los aparatos de fabricación y demás útiles y enseres que el monopolio del aguardiente deja sin destino en las mismas condiciones en que realiza la de los licores, agravada con la falta de indemnización previa y plena por quedarse á deber el precio de ellos, al entregarse en pago de su valor documentos de Crédito público, que no se sabe, ni sabersè puede, cuándo llegarán á amortizarse en su totalidad;

5.º Que la Asamblea de Bolívar ha carecido de facultad para imponer á los infractores de las disposiciones de la Ordenanza 17 citada, las penas de confinamiento y de arresto por no figurar éstas entre las que le permite establecer el artículo 129 del Código Político y Municipal, y por no figurar dichas penas en el sistema tributario nacional;

6.º Que también ha carecido de facultad la Asamblea para establecer por la misma Ordenanza 17 la pena de comiso por no figurar ella entre las que enumera el citado artículo 129;

7.º Que al estar facultada la Asamblea para establecer la pena de comiso y admitirla por figurar en el sistema tributario de la República, en éste sólo se autoriza para imponer la pena de comiso sin ir acompañada de otra clase de pena, mientras que por la referida Ordenanza el comiso se declara con aplicación de una multa;

8º Que la Asamblea ha carecido igualmente de facultad para autorizar en la Ordenanza 17 á los Jefes de policía para allanar las habitaciones ó casas en persecución de los defraudadores de la renta, por no haber la ley señalado ese motivo de registro ó allanamiento;

9º Que las Ordenanzas 19 y 21 tampoco han sido publicadas en el periódico oficial y de consiguiente no pueden considerarse vigentes;

10. Que la Ordenanza 19 es nula por contener la aprobación de un contrato de rescisión con indenmnización de perjuicios, y esa rescisión ha debido ser declarada judicialmente. También es nula dicha Ordenanza porque versa sobre otro contrato de arrendamiento de la renta de licores, en forma de monopolio, antes de que se halle esta renta monopolizada legalmente;

11. Que la Ordenanza 21 es nula, además, por ser adicional á la que establece el monopolio y no estar ni poder estar en vigor todavía; y

12. Que son nulos los artículos 7º y 8º de la Ordenanza 8ª de 1893 y deben ser suspendidos como las Ordenanzas anteriormente mencionadas, por las razones expuestas en los ordinales 2º y 3º

Sustanciada la petición de que se ha hecho mérito, el Tribunal Superior de Bolívar, con previa audiencia del respectivo Agente del Ministerio público, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 145 del Codigo de Régimen Político y Municipal, se constituyó en Acuerdo el nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, para decidir la solicitud, y al efecto dictó la siguiente resolución (folio 20, cuaderno 3.º):

.... "El Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en parte con el concepto del señor Fiscal del Tribunal, resuelve:

"1.º Suspéndense las disposiciones siguientes, de la Ordenanza de Bolívar número 17, de 1894:

"El acápite 3.º del artículo 6º

"Los ordinales 2.º y 3.º del mismo artículo 6.º, en cuanto dispusieron el sello de las existencias sin que por otra parte se acordara una indemnización plena y previa. Tales existencias serán restituídas á sus dueños para que hagan de ellas lo que á bien tengan, entretanto no le sean expropiadas como la Constitución y la ley lo permiten.

"Los artículos 8.º y 9.º (primera parte), 11 y 12.

"La segunda parte del ordinal 10 del artículo 55.

"El artículo 64, en cuanto establece la pena de confinamiento y arresto.

"Los artículos 65, 68, 69 y 78.

"2.º Declárense exequibles todas las demás disposiciones acusadas de la Ordenanza número 17 de 1894, así como las Ordenanzas números 19 y 21 del mismo año, con las dos excepciones siguientes relativas á las dos últimas: 1.ª La número 19 es inexequible sólo en cuanto aprueba la cláusula 6ª del contrato allí inserto; 2ª La número 21 también es inexequible en cuanto su artículo 1º transitorio dispone que la enajenación de los aguardientes destilados en Julio y Agosto últimos, se haga en los mismos términos dispuestos para las existencias, según se deja antes expresado. En esa parte quedan suspendidas.

"Notifíquese al señor Fiscal y á los que han solicitado la suspensión, y comuníquese á quienes corresponda.

"Si esta resolución no fuere apelada, consúltese con la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de que se cumpla mientras no sea revocada."

Puesta en conocimiento del Fiscal del Tribunal y de la casa comercial de Gómez Cásseres y Compañía la resolución del Tribunal, cada uno de ellos interpuso el recurso de apelación para ante esta Superioridad, en la parte que, respectivamente, es desfavorable á sus pretensiones y conceptos. Concedida la apelación por auto de diez y seis del propio Noviembre, se remitió el expediente con el fin de que en la Corte se surtiese la alzada, y consiguientemente repartido el asunto casi al principiar las vacaciones del mes de Diciembre, y dada vista de todo lo actuado al señor Procurador General de la Nación, este funcionario ha emitido su dictamen con fecha 29 de Marzo próximo pasado, previo el detenido estudio que la importancia de este asunto requiere, de la manera siguiente:

...."En fuerza de las anteriores consideraciones, soy de concepto que debéis reformar el Acuerdo de 9 de Noviembre último, proferido por el Tribunal de Bolívar (fallo que ha venido á vuestro estudio por apelación de los denunciantes), en los términos siguientes:

"1.º Deben ser suspendidos los artículos 1.º, 2.º y 78 de la Ordenanza 17, como contrarios á los artículos 204 de la Constitución y 141 del Código Político y Municipal.

"2.º Los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 9.º deben ser suspendidos en cuanto ellos pretenden ser ejecutados antes de transcurrir los seis meses constitucionales, y en cuanto

ellos previenen que el pago de las existencias de licores puede no ser total y al contado.

"3.º Otro tanto puede decirse respecto de los artículos 10, 11 y 12 de la Ordenanza 17, pero estos artículos son exequibles, lo mismo que el 5.º, 6.º, 8.º y 9.º, si los arreglos entre el monopolista y los dueños de aparatos y existencias de licores de que ellos hablan se interpretan en el sentido de que, á falta de los acomodamientos administrativos, queda libre á los dueños la vía judicial para perseguir el justo precio mediante el respectivo juicio de expropiación.

"4.º Los demás artículos de la Ordenanza 17 son exequibles con las salvedades indicadas en el cuerpo de esta vista.

"5.º Las Ordenanzas 19 y 21 son suspendibles en cuanto ellas suponen la vigencia inmediata de la 17 de 1894, y en cuanto la primera de ellas ordena que se efectúen expropiaciones de existencias de licores, sin la previa y plena indemnización que requieren las leyes; y

"6.º No siendo suspendible en su totalidad la Ordenanza 17, ella queda vigente en reemplazo de la 8.ª de 1892, la cual ha quedado derogada, y por tanto no es necesario entrar á estudiar si debe suspenderse ó nó esta última."

—

Las disposiciones acusadas son de este tenor:

Ordenanza número 17 de 1894.

"Art. 1.º El Departamento se reserva para atender con su producto á los gastos públicos, la producción, introducción y venta de alcohol y de aguardiente y sus compuestos, cualesquiera que sean las sustancias sacarinas de que se extraigan. En consecuencia, desde el día 1º de Julio del presente año nadie podrá, sin autorización especial, producir, introducir, ni vender en el Departamento los citados artículos.

"Tampoco se podrá conservar en depósito ni conducir de un lugar á otro más cantidad de alcohol y de aguardiente que la que se permita por esta Ordenanza, con las formalidades que en ella se establecen.

"Art. 2.º Desde la publicación de la presente Ordenanza queda absolutamente prohibido en el Departamento montar aparato de ninguna naturaleza para destilar ó rectificar aguardiente, sin permiso del Gobierno, y éste no podrá conceder tal permiso sino á las personas á quienes se adjudiquen los remates que se hagan en virtud de esta Ordenanza.

"Art. 5º El primer arrendamiento de la renta de aguardientes de que trata esta Ordenanza se verificará en esta capital el día 30 de Junio del presente año, por todo el Departamento y por un período que comenzará el día 1.º de Julio próximo hasta el día 31 de Diciembre de 1898; y es obligación de los rematadores comprar todas las existencias de licores que en dicho día y previo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza hubiere en el Departamento.

"Artículo 6.º Los dueños de los licores de que trata esta Ordenanza en todo el Departamento, están obligados á pasar en cada Distrito, al respectivo Alcalde, una relación jurada de la clase de licores y número de litros que tuvieren en depósito.

"Esta relación será firmada por el Alcalde y por el dueño de las existencias, en triple ejemplar, de los cuales se conservará uno por el dueño, otro por el Alcalde ó Agente del Gobierno, y el otro se remitirá por éste, en el término de la distancia, á la Secretaría de Hacienda del Departamento.

"La relación jurada de que trata este artículo deberá hacerse á más tardar el día 15 de Junio en las Provincias de Mompós, Sabanas y Sinú, el día 20 en la de Barranquilla y el 25 en la de Cartagena.

"1º El Alcalde y los Colectores tienen la obligación de cerciorarse de la verdad de estas relaciones, no sólo en cuanto la cantidad sino en cuanto la calidad y naturaleza especial del artículo que se declara, debiendo sellar los depósitos, y el rematador no tendrá obligación de pagar otros licores ni mayor cantidad que los que figuren en la respectiva relación, debiendo ser decomisada la mayor cantidad que resulte sobre lo declarado. En caso de que resultare menor cantidad, sólo se pagará la que efectivamente resulte.

"2.º Todo licor que no hubiere sido presentado de acuerdo con lo anterior, en las fechas señaladas, se declarará de contrabando, y por lo tanto será decomisado si se le hallase, y la demora ú omisión en presentar la relación jurada de que trata este artículo será presunción legal de fraude.

"Art. 8.º El precio que se fijará á los licores que entregue cada tenedor de existencia en cada Distrito y que está obligado el rematador á pagar, será el más alto que tuvo y á que se vendió en dicho Distrito el artículo entregado en los primeros diez días del mes de Mayo del presente año.

"Este precio será declarado bajo juramento por el dueño del artículo al acto de hacer la relación jurada, y el Agente del Gobierno que la reciba juramentará dos testigos honorables que confirmen si es exacta la declaración del dueño del artículo, si no juzgare prueba suficiente la presentación por el dueño de la relación de sus ventas en los días del mes de Mayo mencionados.

"En caso de que los testigos no declaren contestes ó que no se hubieren efectuado ventas en los días indicados, el precio del artículo será fijado por dos peritos nombrados uno por el dueño de los licores y otro por el rematador, fijando definitivamente el precio, en caso de discordancia, un tercero nombrado por los dos peritos. En el precio que se fije no se tendrá en cuenta el valor de los depósitos.

"Art. 9.º El rematador tendrá la obligación de pagar los licores declarados al contado, y á medida que vaya retirándolos de los depósitos, fijándose entre el rematador y el dueño de las existencias un término prudencial en el cual deben ser retiradas todas las existencias; pero si éstas fueren considerables, podrá efectuarse entre dueño y rematador contratos de compraventa á plazos determinados y con las seguridades y forma de pago que se acuerden entre ambos.....

.....

"Art. 10. Desde el día 1.º de Julio en adelante todo fabricante á quien le hubiesen quedado aparatos de destilación ó rectificación sin destino y siempre que éstos estuvieren en buen estado, tendrá derecho de solicitar ante la Gobernación la compra de tales objetos. El valor que se abonará por ellos será el que resulte del avalúo dado por peritos previamente juramentados, nombrados uno por el Gobierno y otro por el interesado.

"El derecho que por el presente artículo se concede no podrá hacerse valer si antes del 1.º de Septiembre próximo no se hubiese remitido á la Gobernación del Departamento una relación detallada de los aparatos, enseres, depósitos, etc., que tuviere el fabricante, de la cual se tomará debida nota en la Secretaría de Hacienda para llegado el caso de compra por el Gobierno.

"Estos peritos deberán avaluar no sólo los aparatos montados sino todos los enseres destinados á su servicio y que lo hubieren estado, como pipas, toneles, barriles, damajuanas, areómetros, etc.

"Todos estos objetos pasarán á ser propiedad del Gobierno, el cual los recibirá por minucioso inventario formado por el interesado y los peritos, y su valor se pagará en la forma que en adelante se expresa.

"Art. 11. Si por cualquiera causa el Gobierno no se conformare con los avalúos que se hicieren, podrá disponer que se nombren nuevos peritos y se hagan nuevos avalúos; y si no se conformaren los interesados, podrán conservar sus vasijas ó aparatos y venderlos á cualquiera persona, dando aviso al Gobierno.

"Art. 12. Los pagos de que tratan los dos artículos anteriores se harán en bonos llamados 'Bonos del aguardiente,' que se amortizarán mensualmente desde el 1º de Enero próximo, por el sistema de remates, en la Tesorería general del Departamento, con el 10 por 100 sobre el producto bruto mensual del monopolio.

"§. Queda autorizada la Gobernación para aumentar

dicho fondo de amortización, siempre que las rentas se lo permitan.

"Art. 55. Los defraudadores sufrirán las siguientes penas:

"1.º Los comprendidos en el caso del inciso 1.º del artículo anterior, perderán, cada vez que incurran en el fraude, los utensilios para la producción de aguardiente y el aguardiente que se les hallare; y además, se les impondrá una multa de $ 100 á $ 500, á juicio de la autoridad respectiva.

"2.º En el caso del artículo 2.º perderán, cada vez que incurran en el fraude, todo el aguardiente y las vasijas en que lo conduzcan, y además se les impondrá una multa de $ 100 á $ 500.

"En el caso del inciso 3.º las mismas penas expresadas en el anterior, á no ser que pruebe que la falta de aguardiente fue el efecto de una falta involuntaria.

"4.º En el caso del inciso 4.º perderán el aguardiente y las vasijas en que se halle; si la cantidad de aguardiente excediere de 6 litros, se les impondrá de $ 100 á $ 500.

"5.º En el caso del inciso 5.º sufrirán la pena señalada en el artículo 15 de esta Ordenanza.

"6.º En el caso del inciso 6.º sufrirán una multa de $ 100 á $ 400.

"7º En el caso del inciso 7.º perderán los licores introducidos y serán obligados á pagar de $ 100 á $ 500 de multa.

"8.º En el caso del inciso 8.º sufrirán una multa de $ 1 por cada litro y perderán la mercancía.

"9º En el caso del inciso 9º la misma pena que se señala en el inciso 7.º de este artículo.

"10. En el caso del inciso 10 sufrirán una multa de $ 100 á $ 500.

"A los penados que no quieran ó no puedan pagar la multa se les conmutará por arresto en la proporción de un día por cada $ 2.

"Art. 64. En caso de reincidencia, las penas se aumentarán al doble, en la primera; y en la segunda reincidencia podrá imponer el Gobernador la pena de confinamiento por un término que no baje de dos meses ni exceda de diez.

"Art. 68. Los jefes de la policía pueden allanar las habitaciones ó casas cuando sea preciso, observando para ello las formalidades contenidas en los artículos 240 á 248 de la Ordenanza 54 citada.

"Art. 78. Esta Ordenanza empezará á regir desde su sanción."

Ordenanza 19 *de* 1894.

"Visto el contrato celebrado por el Gobernador del Departamento, sobre rescisión del contrato relativo al arrendamiento de los impuestos de destilación, rectificación, introducción y venta por menor de aguardiente, y sobre arrendamiento de la misma renta en la forma de monopolio, contrato que á la letra dice:

'Miguel de la Vega, Secretario de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, por la una parte, y Carlos A. Piedrahita, mayor de edad y de este vecindario por la otra parte, han estipulado lo siguiente:

'1º Rescindir en todas sus partes el contrato de arrendamiento de los impuestos de destilación, rectificación, introducción y venta por menor de aguardiente, celebrado el día 26 de Abril próximo pasado, que fue asegurado con hipoteca por escritura pública número 226 y que debe empezar á regir el 1.º de Julio próximo venidero;

'2.º El Gobierno del Departamento pagará á Piedrahita ó á quien sus derechos represente la suma de doscientos mil pesos ($ 200,000) como indemnización por el asentimiento que da á la expresada rescisión. Esta suma de doscientos mil pesos ($ 200,000) será pagada por el Gobierno á Piedrahita en el curso del mes de Julio próximo venidero, en bonos sobre el Tesoro del Departamento, los cuales serán amortizados por el Gobierno en el espacio de treinta meses, á contar desde el primer entero que ha de hacerse por el mes de Septiembre del presente año, á razón de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos ($ 6,666) mensuales, comprometiendo especial y formalmente, para garantizar la amortización, la renta de aguardiente del Departamento, hasta la concurrencia de $ 6,666 mensuales durante los treinta meses dichos;

'3º Piedrahita toma en arrendamiento la renta de aguardiente del Departamento, bajo la forma de Monopolio de producción, rectificación, introducción y venta por el término de dos meses, á contar del 1.º de Julio próximo venturo;

'4.º En pago del arrendamiento, Piedrahita abonará al Tesoro del Departamento la suma total de ochenta y cuatro mil ochocientos pesos ($ 84,800), pagaderos á razón de cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos ($ 42,400) mensuales, que consignará, á más tardar, en los veinte primeros días del mes siguiente al en que se cause la deuda. En tales pagos, Piedrahita tiene derecho á que se le reciba en órdenes de pago sobre el Tesoro el 20 por 100 de la cantidad que debe pagar en cada mes;

'5.º Si Piedrahita no pagare en los plazos señalados quedará obligado á abonar el interés del 1 por 100 mensual por la demora, sin perjuicio de que se emplee la acción ejecutiva y de que se declare rescindido el contrato de arrendamiento de la renta en el tiempo expresado, siendo de cargo de él los perjuicios y quebrantos que se ocasionaren al Tesoro;

'6.º Piedrahita no tendrá durante los dos meses del arrendamiento de la renta, las obligaciones que la Ordenanza del monopolio fija al rematador con respecto á las existencias de aguardiente que hay en el Departamento, sin tener Piedrahita á este respecto restricción ninguna, pues sólo comprará á los tenedores de existencia la que á su juicio necesite;

'7.º Piedrahita garantiza como base para la licitación de la renta de aguardiente bajo la forma de monopolio dicha, que debe efectuarse en el curso del próximo Agosto, por un período que terminará el 31 de Diciembre de 1898, la suma de sesenta y dos mil pesos ($ 62,000) mensuales, más el recargo del 6 por 100 anual sobre la suma pagada en el año anterior. Durante el período de que últimamente se ha hecho mención, Piedrahita está obligado, en los términos estipulados en la cláusula 4ª de este contrato, al pago, y queda sometido á la sanción establecida en la cláusula 5ª;

'8.º Piedrahita queda además comprometido á asegurar la renta por el período que vence el 31 de Diciembre de 1898 y á tomarla en arrendamiento si no hubiere quien ofrezca en la licitación la suma que él garantiza; dicho aseguro lo hará con fianza hipotecaria ó prendaria por una suma igual á la que se fije en el pliego de cargos;

'Las prendas y los títulos de propiedad que se destinen al aseguro serán presentados para su examen y aceptación.

'9º La Gobernación dará por sí y por medio de sus Agentes las garantías que las disposiciones legales conceden á Piedrahita en su calidad de arrendatario, para hacer efectivos sus derechos, en el uso de los cuales se compromete el Gobierno á sostenerlo;

'10. Para seguridad de todas y cada una de las obligaciones estipuladas, Piedrahita hipoteca al Gobierno, especial y formalmente, las fincas que aseguran hoy la renta de aguardiente, las que han sido avaluadas en ciento cuarenta y siete mil pesos ($ 147,000);

'11. Este contrato necesita para su validez la aprobación de la Asamblea del Departamento, actualmente reunida; será elevado á escritura pública, á más tardar, cinco días después de su aprobación, si la hubiere; y en la misma escritura se otorgará la hipoteca de las fincas mencionadas, y Piedrahita no tendrá que pagar derechos de registro, por considerarse este contrato conveniente á los intereses del Departamento.

'En fe de lo estipulado, que necesita para su validez la aprobación del señor Gobernador del Departamento, se extienden dos de un mismo tenor en Cartagena, á 19 de Junio de 1894.

'*Miguel de la Vega. — Carlos A. Piedrahita.*'

'*Gobernación del Departamento.* — *Cartagena, Junio* 20 *de* 1894.

'Aprobado, siendo entendido que por la indemnización acordada el señor Piedrahita hace formal renuncia de todo reclamo posible contra el Departamento, por cualquiera causa que sea.

'ENRIQUE L. ROMÁN. — El Secretario de Hacienda, *Miguel de la Vega.*

'Acepto la condición estipulada por el señor Gobernador.

'*Carlos A. Piedrahita.*'

"Ordena:

"Art. 1º Apruébase el preinserto contrato, adicionado el inciso 6.º así:

"Pero los rematadores quedan obligados á aceptar las condiciones que se expresarán en la Ordenanza adicional á la de monopolio, sobre el permiso á los tenedores de existencia de mieles para su destilación durante los meses de Julio y Agosto del presente año, bajo las condiciones que se determinen en ella.

"Art. 2.º Si oportunamente Piedrahita no diere cumplimiento á lo pactado en la cláusula 8ª, dejará en favor del Tesoro la suma de doscientos mil pesos ($ 200,000), fijada y ofrecida como indemnización en la cláusula 2ª, renunciando desde ahora toda reclamación sobre el particular."

Ordenanza 21 *de* 1894.

"Artículo (transitorio). Durante los meses de Julio y Agosto próximo los tenedores de mieles podrán destilar las que tengan en depósito; pero el aguardiente que produzcan no podrán darlo á la venta, sino que deberá ser depositado y será enajenado en los mismos términos del aguardiente que existe hoy en el Departamento.

"Artículo (transitorio). Las personas que destilen de acuerdo con el artículo anterior, pagarán el impuesto al Gobierno ó al rematador, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza número 9º de 1893, sobre arqueo, y artículo 5º de la 8.ª de 1892.

"§. El pago del expresado impuesto se hará al tiempo de extender la patente.

"Artículo (transitorio). De las 6½ p. m. á las 5 a. m. ningún alambique podrá funcionar ni tener fuego encendido (*sic*) en el hogar.

"Artículo (transitorio). Los contraventores á las disposiciones anteriores sufrirán las penas determinadas en la Ordenanza sobre monopolio.

"Artículo (transitorio). Para los efectos de esta Ordenanza quedan transitoriamente en vigor, hasta el 31 de Agosto, la 9.ª de 1893, sobre arqueo, y el artículo 5.º de la 8ª de 1892."

Ordenanza 8.ª *de* 1893.

"Art. 7º Desde el día 1.º de Enero de 1897 cesará el sistema de patentes, y el Gobierno del Departamento, ó quien sus derechos represente, será el único que en el territorio del Departamento podrá producir, introducir y vender aguardiente de caña y sus compuestos, y sólo él podrá conservar en depósito y conducir de un punto á otro del Departamento más cantidad de aguardiente que la que se permita según las formalidades que se establezcan.

"Art. 8º Al llegar la época últimamente citada, el Gobierno del Departamento, ó quien sus derechos represente, comprará á los tenedores de aguardiente, quienes tendrán la obligación de venderle, todas las existencias que tuvieren en la expresada época, al precio que libremente se estipule; caso de no llegar á un acuerdo sobre precios, se nombrará un perito-avaluador por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, que será nombrado por el Juez único ó primero del Circuito, ó por el municipal, según sea el lugar cabecera de Circuito judicial ó simple Distrito."

—

La Corte, para proceder con método y suficiente claridad en este importante asunto, dividirá en grupos las disposiciones acusadas que aparecen insertas, y hará respecto de cada disposición el respectivo análisis, así como lo hizo el Tribunal de Bolívar.

PRIMER GRUPO

(*Artículos* 1.º, 2.º *y* 7ª *de la Ordenanza* 17 *de* 1894).

No siempre puede darse principio al examen de un acto legislativo ó de una Ordenanza departamental, guardando el orden numérico de sus disposiciones, examen que han promovido los que las acusan de nulas, por estimarlas contrarias á la Constitución y á algunas leyes nacionales. A veces es preciso, como en el caso presente, principiar el referido examen por la última disposición de la Ordenanza 17 de 1894, que prescribía que ella rigiera desde la fecha de su sanción; porque si, á la verdad, la Ordenanza de que se trata no fue conocida de todas aquellas personas que debían cumplirla, al tenor de lo que preceptúa el artículo 141 del Código Político y Municipal, puesto que se asegura que fue difícil que en el mismo día que la Gobernación del Departamento de Bolívar extendió y autorizó el Decreto de ejecución y publicación de aquella Ordenanza fuera comunicada y conocida, tal artículo 48 sería contrario al precepto legal. Una vez que se deduzca rectamente que la citada Ordenanza fue legalmente publicada en cualquier forma, ó que dejó de serlo, los demás artículos pueden considerarse válidos ó nulos por depender del 78. Menester es, pues, averiguar ante todo si la Ordenanza se puso en ejecución y publicó antes que comenzara á regir, porque este es uno de los fundamentos principales que los peticionarios aducen para sostener la ilegalidad ó nulidad de la Ordenanza.

Contrayéndose la Corte, en primer lugar, al artículo 78 de la Ordenanza 17, tiene en consideración:

Que el artículo 141 del Código Político y Municipal estatuye que las Ordenanzas rigen en todo el territorio del Departamento treinta días después de su publicación en el periódico oficial, y que, á pesar de esto, las Asambleas pueden reglamentar este punto como á bien lo tengan, sujeto sólo á la restricción de que ninguna Ordenanza será obligatoria en una localidad antes del día en que pueda haber sido conocida por sus habitantes;

Que á las Asambleas sólo corresponde establecer los derechos y las obligaciones de los particulares respecto de una materia determinada, y disponer cuándo ha de empezar á regir una Ordenanza; pues toca al Gobernador del Departamento cumplir y hacer cumplir lo prevenido en el citado artículo 141 del mencionado Código, si la Asamblea no ha reglamentado el modo de promulgar las Ordenanzas ó cumplir lo que se haya estatuído en la Ordenanza reglamentaria que se hubiese expedido sobre dicha promulgación, de manera que una vez que por la Asamblea departamental de Bolívar se pasó al Gobernador, en doble original, el texto del proyecto de Ordenanza de que aquí se trata, para su sanción ú objeción, debió este funcionario conocer si era ó nó posible la inmediata ejecución y vigencia del referido proyecto, extendiendo al pie el decreto de sanción ó devolviéndolo á la Asamblea para su reconsideración, si lo dispuesto en el artículo 78 lo consideraba impracticable. Mas cuando el Gobernador dispuso la publicación y ejecución del proyecto con el objeto de que yá considerado como Ordenanza surtiese sus efectos, la Corporación que dictó las reglas que debían observarse sobre la renta de aguardientes nada más tenía que prescribir, puesto que lo concerniente á la observancia del mandato legislativo es del resorte ó de la competencia del ejecutor;

Que si el Gobernador del Departamento de Bolívar no ajustó su conducta oficial, relativamente á la Ordenanza 17 de 1894, al precepto terminante del artículo 141 del Código de Régimen Político y Municipal, por falta de disposiciones reglamentarias sobre promulgación de las Ordenanzas del mismo Departamento, por esto habrá podido incurrir en responsabilidad, pero no será ilegal el artículo 78 por tal motivo.

El artículo 1.º de la Ordenanza 17 acusada establece que el Departamento se reserva, con el objeto de atender á los gastos públicos, la producción, introducción y venta de alcohol y de aguardiente y sus compuestos, cualesquiera que sean las sustancias sacarinas de que se extraigan; y que desde el 1.º de Julio de 1894 nadie podrá conservar en depósito, ni conducir de un lugar á otro más cantidad de alcohol y de aguardiente que la que se permita por la Ordenanza, con las formalidades que en ella se establecen. Este artículo no es contrario, y, antes bien, se halla de acuerdo con lo que prescribe el 190 de la Constitución, cuyo texto dice así:

"Las Asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley."

Tampoco contraría dicho artículo los incisos 3.º y 31 del artículo 129 de la Ley 149 de 1888, que es el Código de Régimen Político y Municipal, los cuales están redactados de la manera siguiente:

"Son funciones de la Asamblea de cada Departamento:

.....

"3ª Organizar las contribuciones é impuestos que la ley permita establecer, con arreglo al sistema tributario nacional.....

"....31. Monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, ó gravar esas industrias de la manera como lo estime razonable, si no conviniere el monopolio."

Se pide por varios productores de licores, residentes en la capital de Bolívar, la suspensión de los artículos 1º y 2º de la mencionada Ordenanza 17 de 1894, porque los estiman contrarios al artículo 204 de la Constitución, puesto que el primero ha establecido en aquel Departamento el monopolio de los aguardientes desde el primero de Julio del año citado, sin que después de publicada dicha Ordenanza hubieran transcurrido los seis meses de que trata la disposición constitucional referida, para que principiara á ser efectivo el sistema del monopolio, que había de reemplazar al de patentes, organizado por la Ordenanza 8ª de 1893. La Constitución prescribe clara y terminantemente, en su artículo 204, que:

"Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará á cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó el aumento."

De suerte que fundan el pedimento de suspensión de los artículos 1º y 2º de la Ordenanza en la circunstancia ó hecho de que habiendo sido sancionada el veintiséis de Junio, y comenzado á surtir sus efectos el sistema de monopolio de la renta de aguardientes el primero de Julio siguiente, fecha de la publicación de la Ordenanza, no mandó la Gobernación que se hiciese efectivo ese nuevo sistema luégo que hubiesen transcurrido los seis meses de que habla la Constitución.

El Tribunal Superior de Bolívar, apoyándose principalmente en la doctrina que estableció la Corte al examinar la Ordenanza 40 de 1893, expedida por la Asamblea de Cundinamarca, fallo que se registra en la GACETA JUDICIAL número 470, se abstuvo de suspender los susodichos artículos, y por esta razón los solicitantes apelaron del fallo para ante esta Superioridad. Reconocida en otras decisiones de la Corte la facultad que tienen conferida las Asambleas de los Departamentos para monopolizar las industrias de producir, rectificar, introducir y vender aguardientes, en cambio del antiguo sistema de patentes, no sería pertinente detenerse á evidenciar la legalidad de tal autorización, según los incisos 3.º y 31 del artículo 129 de la Ley 149 de 1888, y se limita la Corte á reproducir textualmente la doctrina:

"La disposición del artículo 204 de la Constitución, en concepto de la Corte, no se refiere á los monopolios que como arbitrio rentístico pueden reservarse la Nación ó los Departamentos ó los Municipios, sino á aquellos gravámenes que se establecen sobre ciertos objetos ó artículos cuyo comercio es permitido mediante el pago del impuesto, como sucede, por ejemplo, con los derechos de importación, que pueden imponerse ó aumentarse en cuotas conocidas que empiezan á cobrarse en la época prefijada por la ley. Pero la renta que proviene de un monopolio, ó sea de la prohibición absoluta de ejercer cierta industria ó comercio que alguna de aquellas entidades se reserva para explotarlo en beneficio de la comunidad, es cosa distinta indudablemente de los impuestos que son susceptibles de aumento y que se establecen sobre alguna industria permitida.

"El establecimiento de los monopolios está sujeto á otras disposiciones de la misma Constitución ó de la ley, que son las que han debido atenderse por la Asamblea de Cundinamarca al monopolizar como recurso rentístico la producción, venta é introducción del alcohol. Lo que la Constitución y la ley exigen en estos casos es que sean indemnizadas aquellas personas á quienes haya que expropiar los objetos que quedan comprendidos en el monopolio.

"Así, el artículo 31 de la Constitución establece el principio de que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público; pero que las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización.

"En consonancia con este principio está el artículo 165 del Código Político y Municipal, al disponer que de acuerdo con los artículos 31 y 32 de la Constitución, los dueños de establecimientos de destilación sean previa y debidamente indemnizados por las expropiaciones á que haya lugar cuando en algún Departamento se establezca el monopolio sobre la producción y rectificación de licores destilados."

Además, la Corte juzga que no puede sostenerse de un modo absoluto que el establecimiento del monopolio de una industria implique aumento de la contribución indirecta, pues á veces, aunque esto no sea lo general, puede implicar dicho monopolio una disminución del impuesto ó de la misma contribución indirecta.

La prohibición que hace la segunda parte del artículo 1.º, de que se conserve en depósito mayor cantidad de aguardiente de la que permite la misma Ordenanza, y la de que se conduzca de un lugar á otro una cantidad de aguardiente que exceda de la que indica el citado artículo, en rigor son medidas indispensables y consecuenciales del sistema de monopolio, y sobre estos particulares también ha establecido la Corte doctrinas que en el caso de que se trata deben ser aplicadas. Si hubiera de permitirse expresamente ó de tolerarse que una persona ó entidad cualquiera introdujese en un Municipio del Departamento de Bolívar aguardientes procedentes de un Municipio de otro Departamento, ó de una Provincia de Bolívar á otra Provincia del propio Departamento, de suerte que se consumiese ya en el Municipio ó la Provincia indicados una gran cantidad de licores, haciendo por este medio una ruinosa competencia al Tesoro del Departamento si la renta se percibía por administración, ó al respectivo rematador, si la renta ó el impuesto se cobraba por éste,—haría difícil, si no imposible, el establecimiento del sistema de monopolio. Por este motivo, todo lo que pueda precaver al Gobierno, ó á los rematadores en su caso, de la acción de los competidores, es medida obligada en el régimen del monopolio, y no deben considerarse, por tanto, ilegales las dos prohibiciones mencionadas.

Lo propio debe decirse de la prohibición de montar aparatos de destilación ó de rectificación de aguardientes á las personas que no asuman el carácter de rematadoras de la renta, pues respecto de los aparatos que la Ordenanza 17 halló en actividad, y de las materias ó enseres existentes, la Corte tratará más adelante.

No deben, pues, ser suspendidos los artículos 1º y 2º de la Ordenanza 17 citada.

—

SEGUNDO GRUPO

(Artículos 5º, 6º, 8º y 9º de la Ordenanza 17).

Nada de objetable ó contrario á la ley encuentra la Corte en el artículo 5.º de la Ordenanza que se analiza, pues la primera parte se contrae á fijar la fecha en que debe verificarse el primer remate y el período de duración de éste; y por la segunda se impuso á los rematadores de la renta la obligación de comprar á los tenedores y productores de aguardientes todas las existencias que había en poder de los segundos el primero de Julio del año próximo pasado, fecha desde la cual se dio principio, en el Departamento de Bolívar, al régimen del monopolio.

Como yá se ha expuesto que del monopolio no trata el artículo 204 de la Constitución, y que por lo mismo no ha habido necesidad de aguardar el transcurso de los seis meses allí determinados para que rigiese la Ordenanza, sino que, por el contrario, el cambio de sistema ha podido efectuarse á voluntad de la Asamblea antes de dicho plazo, es exequible y no debe suspenderse dicho artículo 5.º.

La obligación impuesta á los rematadores, de comprar las existencias, es una consecuencia precisa del cambio de sistema en la percepción de la renta.

Cuando en un Departamento cualquiera su Asamblea estima conveniente cambiar el régimen de la libertad de producir y rectificar aguardientes por el del monopolio, consultando el interés público y con la mira de aumentar los productos de la renta para atender con ellos á los gastos del servicio público, es muy difícil, por no decir imposible, que á la vez cese el primero y principie el segundo sin que en poca ó mucha parte hubieran de ser vulnerados los derechos legítimamente adquiridos por los productores y tenedores de aguardientes existentes, pues por grande que sea la previsión de la Asamblea respectiva, y su voluntad de conciliar el interés fiscal con el de los particulares, siempre habrá en determinada fecha existencias de productos provenientes del ejercicio constante de aquellas industrias, respecto de las cuales es menester dictar reglas que si por una parte tienden á no hacer nugatorio el monopolio, por otra eviten, hasta donde la previsión humana puede alcanzar, mayores perjuicios á los dueños de tales productos ó existencias. Seguramente por esta razón el artículo 165 del Código de Régimen Político y Municipal está redactado en los siguientes términos:

"De acuerdo con los artículos 31 y 32 de la Constitución, cuando en algún Departamento se establezca el monopolio sobre la producción y rectificación de licores destilados, los dueños de establecimientos de destilación serán previa y debidamente indemnizados por las expropiaciones á que haya lugar."

Reconoce, pues, dicho artículo 165 la necesidad que obliga á ocurrir á la expropiación por causa de necesidad pública, cuando están en conflicto el interés privado con el público, y por supuesto según el artículo 31 de la Constitución, ese conflicto se resuelve disponiendo que el particular ó privado ceda al interés social.

Cierto es, por otra parte, que en el artículo 6.º de la Ordenanza que está sometida al examen de la Corte parece como dispuesto que la relación jurada de los licores existentes se formase y presentase por el dueño al Alcalde del respectivo Municipio en una fecha anterior á la expedición, publicación y vigencia de la misma Ordenanza; y como se comprende con tales términos se incurrió en error de fechas, pues que ellas son anteriores á la de la vigencia de la Ordenanza, debe declararse inexequible y suspenderse en esa parte el citado artículo.

Respecto de los artículos 8.º y 9.º, acusados como lesivos de derechos legítimamente adquiridos por los dueños de las existencias de licores que han solicitado su suspensión, el Tribunal Superior de Bolívar, con muy buenos fundamentos, ha sentado esta doctrina, que la Corte acepta como correcta: "El sellamiento de los depósitos y la obligación de no vender sino al rematador, consuman para el propietario una expropiación por cuanto lo privan de la facultad inherente al dominio, de hacer de lo que le pertenece el uso legítimo que le plazca, poniendo las existencias á disposición del rematador. Es una expropiación á que necesariamente hay lugar para la efectividad del monopolio, que es aquí el grave motivo de necesidad pública definido por el legislador, quien al tratar de esta materia ha hecho innecesaria la intervención judicial, pues en la disposición legal transcrita (artículo 165 de la Ley 149 de 1888) señala, sin dejar lugar á duda, la naturaleza y objetos sobre que deben versar las enajenaciones que se impongan á los *dueños de establecimientos de destilación*. Pero los artículos 8.º y 9.º, que proveen á la indemnización, están en abierta pugna con la Constitución y la ley, que mandan que aquélla sea *plena* y *previa*. Para que llene el primer requisito es necesario que comprenda no sólo el verdadero valor de la cosa expropiada, en la fecha en que se le priva de ella, sino los demás perjuicios que se derivan necesaria é inmediatamente de la privación. Al primero de estos respectos, el artículo 8º, en sus dos primeros acápites, fija como precio de las existencias el que tenían en una fecha anterior con mucho á aquélla en que debían ser sellados los depósitos en el Departamento, y á aquella en que según el artículo 1º quedó prohibida la venta de alcohol y aguardiente; procedimiento tan arbitrario como lo sería el de dejar al comprador que fijara él solo el precio de la cosa vendida. El precio verdadero de las cosas que está en el comercio es un hecho en que no intervienen sino circunstancias naturales; apreciar estas circunstancias y fundar sobre ellas el libre consentimiento, es prerrogativa del propietario, como es violencia á su derecho obligarlo á vender por un precio que pudo ser natural y corriente, en una época dada; pero que no es sino artificial, aplicado á una época distinta.

"Nada habría que observar al acápite último de dicho artículo 8º, porque el juicio de peritos es el medio adecuado para fijar la indemnización, cuando no se le pone cortapisas capaces de viciar el legítimo resultado de su apreciación; pero ese recurso está indicado como subsidiario y requiere que se ocurra antes á los anteriores, que son inaceptables.

"El artículo 8.º es, pues, inexequible como inconstitucional y lesivo de derechos adquiridos.

"El artículo 9.º, si bien manda pagar los licores declarados *al contado*, agrega que esto se hará á medida que el rematador los vaya retirando de los depósitos, fijándose entre éste y el dueño un plazo prudencial, en el cual deben ser retiradas todas las existencias, y celebrándose contratos parciales de compraventa á plazos determinados, si las existencias fueren considerables; pero la expropiación que en tiempo de paz permiten la Constitución y la ley no es privación, siquiera temporal, del valor de la cosa expropiada; es, por el contrario, obligación de cambiar la cosa por un *valor anticipado*; y de ahí que la indemnización deba más bien preceder que seguir, en un plazo más ó menos largo, á la privación del dominio. Si desde que se sellan por la autoridad pública los depósitos de licores, se empieza á consumar la expropiación, dejar el pago del valor del artículo para cuando el comprador lo necesite, ó para cuando se venza un plazo prudencial, es contrariar la garantía constitucional en el más precioso de los derechos civiles, que es el de la propiedad. Indemnización previa y compra á plazo, son cosas inconciliables.

"La primera parte, pues, del artículo 9.º debe suspenderse."

Alégase por los denunciantes que la Asamblea departamental de Bolívar no ha podido fundarse, al expedir la Ordenanza 17 de 1894, en el artículo 165 de la Ley 149 de 1888, para decretar la expropiación de las existencias de licores y de los aparatos, enseres y demás objetos necesarios en los establecimientos de destilación y rectificación de aguardientes, como resultado del cambio del sistema de patentes por el del monopolio, porque sostienen que dicho artículo 165 está derogado por el 33 de la Ley 56 de 1890, sobre expropiaciones por causa de utilidad pública, y también por no estar comprendido el caso de que trata la expresada Ordenanza en ninguno de

los incisos del artículo 1.° de la última ley citada; pero á juicio de la Corte no es exacto que la disposición del artículo 165 esté derogada, por estas razones:

En primer lugar, el artículo 33 de la Ley 56 de 1890 deroga, ciertamente, todas las leyes relativas á la materia de expropiaciones, por causa de utilidad pública; mas el 165 del Código referido, no trata de expropiaciones, es decir, no versa sobre el modo de llevar á cabo las expropiaciones de los aguardientes y de los aparatos y útiles de producción de aquellos objetos, sino que apenas prescribe que los dueños de éstos sean, en su caso, indemnizados.

Y en segundo lugar tampoco es exacto que el artículo 1.° de la referida Ley 56 de 1890 no comprenda el caso de que trata la Ordenanza 17 que se analiza, porque en el inciso 13 del artículo 1.°, terminantemente dispone que son graves motivos de utilidad pública cualesquiera casos, como el de que se ocupa dicha Ordenanza 17, definidos especialmente en una ley que esté en vigor, como sucede con la de Régimen Político y Municipal, que es de un ramo especial y preexistía en la fecha de la expedición de la 56 de 1890.

Además, el Código mencionado regula toda la materia relativa á las facultades de las Asambleas de Departamento, y no debe, por tanto, reputarse su artículo 165, abrogado sólo porque previene que sean indemnizados los dueños de cualesquiera valores que haya necesidad de expropiarles.

Así pues, el artículo 165 del Código prenotado, en rigor, no versa sobre la materia de expropiación, porque sólo contiene el precepto muy justo de que se proceda á la indemnización correspondiente cuando haya lugar á expropiar alguna cosa.

—

TERCER GRUPO

(Artículos 10, 11 *y* 12 *de la Ordenanza* 17 *de* 1894*).*

Si los expresados artículos se contrajeran á disponer exclusivamente que los dueños de los establecimientos de producción y rectificación de aguardientes los ofrecieran en venta á la Gobernación departamental; que el precio de ellos se fijara por peritos, y que acordado dicho precio, todos los objetos ó valores que hubieran de ser vendidos se pagasen de contado en moneda legal, é íntegramente, en esta parte la Ordenanza no violaría la disposición del artículo 32 de la Constitución, la cual, con suficiente claridad, previene que la indemnización de lo que se expropie sea plena y previa; mas el artículo 12 habla de que la indemnización se verifique con *Bonos del aguardiente*, los cuales se amortizarán mensualmente, por el sistema de remates, en la Tesorería General del mismo Departamento.

De consiguiente, siendo contrario el citado artículo á la Constitución, debe declararse nulo.

—

CUARTO GRUPO

(Artículos 55, 64 *y* 65 *de la Ordenanza* 17 *de* 1894*).*

Por estos tres artículos se establecen las penas que deben imponerse á los contraventores de la Ordenanza 17 cuando ejecuten actos con la mira de defraudar la renta de aguardientes. Ya la Corte al examinar la Ordenanza número 40 de 1893, expedida por la Asamblea de Cundinamarca, reconoció la potestad de esta Corporación para designar las penas que podían imponerse á los contraventores de las ordenanzas, siempre que no contrariasen en este punto las que la Nación tiene establecidas en su sistema tributario.

Para facilitar el examen del artículo 55 de la Ordenanza 17, y con el objeto de hacer conocer sus disposiciones á los que no tengan á la vista dicha Ordenanza, conviene insertar en seguida el artículo 54 de la misma, que designa los casos de contravención. Dice así:

"Art. 54. Son defraudadores de la renta de aguardientes:

"1º Todos los que se emplearen en la destilación y rectificación de aguardiente, sin licencia del rematador ó del respectivo empleado de Hacienda, si la renta se recauda por administración;

"2º Los que conducen aguardientes sin guía del Rematador ó Recaudador de Hacienda del Distrito de que se conduce, lo cual deberá expresarse en las guías;

"3.° Los que conduzcan aguardientes en menor ó mayor cantidad de la que exprese la guía;

"En este caso el exceso ó falta debe ser siempre mayor de tres litros;

"4º Los que tengan en su poder ó vendan aguardientes que no hayan sido comprados al Rematador ó Recaudador de Hacienda del Distrito en que se encuentre;

"5.° Los que den al consumo aguardientes de menos grados de los que prescribe esta Ordenanza;

"6.° Los que no cumplan con las formalidades que establezcan los rematadores para la venta de licores destilados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57;

"7.° Los que introduzcan al Departamento licores gravados con impuestos de introducción, sin haber antes cubierto éstos, ó infringiendo cualquiera de las formalidades que esta Ordenanza establece para la introducción;

"8º Los que introduzcan licores destilados á un Distrito ó Provincia rematado por otro individuo. Se exceptúan los licores introducidos al Departamento, que vayan de tránsito;

"9.° Los que vendan licores al detal, sin la respectiva patente de permiso para la venta por menor;

"10. Los que de cualquiera manera infringieren ó pretendan infringir alguna ó algunas de las disposiciones de esta Ordenanza."

De manera que á este respecto no es legal la suspensión acordada por el Tribunal Superior de Bolívar, de la segunda parte del ordinal 10 del artículo 55 de la susodicha Ordenanza, porque el artículo 218 del Código de Organización Judicial, que es la Ley 147 de 1888, determina con precisión que "si no se paga la multa dentro de tres días, se convierta por el que la impuso en arresto á razón de un día por cada peso." Verdad es que la Ordenanza prescribe que en este caso se convierta la multa en arresto, en la proporción de un día por cada $ 2, mas esta variación es favorable al penado, pues el resultado sería, en tal hipótesis, que sufriría un arresto por un término menor.

El Tribunal de Bolívar ha considerado que la Asamblea del Departamento del mismo nombre no está autorizada para ordenar que se imponga á los contraventores de las ordenanzas que expida, la pena de arresto, porque el carácter de ella ha cambiado esencialmente, á virtud de las disposiciones contenidas en el Código Penal vigente, que han convertido el arresto en pena corporal, y de consiguiente menos benigna que cuando el arresto se reputaba y aplicaba como pena incorporal; pero no hay necesidad de establecer distinción alguna sobre este particular, una vez que la conversión de la multa en arresto está prevenida y debe ser aplicada, en el sistema tributario nacional; y las multas forman parte del activo del Tesoro de la República, según el inciso 12 del artículo 7.° del Código Fiscal.

Respecto á la suspensión de los artículos 64 y 65 de la propia Ordenanza 17, también acordada, ella es correcta y por tanto legal; pero nó por los motivos ó fundamentos que aduce el Tribunal del conocimiento, sino por otros de que la Corte hará mérito.

Dicho Tribunal considera contrario á la ley el artículo 64 de la Ordenanza, porque en él se establece que en el caso de la primera reincidencia, se aumente al doble la pena de multa, y en el de segunda reincidencia se imponga por el Gobernador la de confinamiento, y por estos fundamentos suspende el referido artículo; pero la Corte considera indispensable detenerse en el examen de estos puntos.

A juicio de la Corte, cuando por la contravención de la Ordenanza cabe imponer el doble de la pena al rein-

cidente, nada puede objetarse si el doble no excede del máximum de $ 500 de multa, señalado en el ordinal 21 del artículo 129 de la Ley 149 de 1888; pero en el caso de que exceda de los $ 500, tal exceso no debe imponerse, porque lleva consigo su imposición el quebrantamiento del citado artículo 129. Así es que el artículo 64 de la Ordenanza de que se trata no es violatorio de la ley, en cuanto no se imponga al reincidente una multa que pase de la expresada cantidad.

La Corte considera legal la suspensión decretada de la parte del mismo artículo, que autoriza al Gobernador del Departamento de Bolívar para imponer la pena de confinamiento en la segunda reincidencia, porque esta pena sólo pueden decretarla las Asambleas en sus Ordenanzas, en los casos de graves violaciones de policía, y no se aplica en el sistema tributario de la Nación. La suspensión, pues, de esta parte del citado artículo 64, debe ser confirmada, lo mismo que la del 65, que es consecuencial del anterior.

—

QUINTO GRUPO

(Artículos 68 y 69 de la Ordenanza 17 citada).

Sostienen los denunciantes que estos dos artículos son contrarios á la ley, y especialmente al artículo 23 de la Constitución, por cuanto facultan á los Jefes de Policía para allanar ó registrar las casas de habitación de particulares, y los establecimientos en donde se sospeche que se ejecutan actos violatorios de las disposiciones de la misma Ordenanza 17 que regulan el monopolio de los aguardientes; facultad que no puede ser ejercida sino por los funcionarios judiciales, en concepto de los denunciantes, de acuerdo con lo que estatuye el Código de la materia.

El artículo 23 de la Constitución es del tenor siguiente:

"Nadie podrá ser molestado en su persona ó familia, ni reducido á prisión ó arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino á virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en las leyes."

En sostenimiento de esa tesis aducen los denunciantes: que las autoridades de policía no están obligadas á decretar por escrito el registro ó allanamiento de las propiedades raíces de los particulares; que los casos de que tratan los artículos 68 y 69 de la Ordenanza no están definidos en ninguna ley, y que las formalidades establecidas en el Código Judicial, para que se observen cuando haya lugar á un allanamiento, son reglas que se han dado á los investidos de carácter judicial únicamente.

Separándose el Tribunal del concepto del Fiscal del mismo Tribunal Superior, asentó en su acuerdo doctrinas en oposición con aquel concepto, y como consecuencia de dichas doctrinas suspendió los referidos artículos, por juzgarlos violatorios de la disposición constitucional preinserta. Empero, la Corte, para contestar los argumentos en que se ha apoyado el Tribunal Superior de Bolívar, relativamente á los artículos mencionados, aduce estas razones. Desde luégo que las Asambleas departamentales están facultadas por la ley para monopolizar en la respectiva sección territorial el ejercicio de una ó más industrias, debe ser entendido que también están autorizadas para determinar ó poner en uso los medios suficientes con el objeto de hacer eficaz ese régimen, y si así no fuera, de nada serviría que las expresadas Corporaciones fundasen el establecimiento del monopolio de los aguardientes, si por otro lado los particulares al amparo de la inviolabilidad del domicilio ejercieran esas mismas industrias de una manera clandestina, pues con ello sería nugatorio el régimen adoptado por las Asambleas con el fin de atender á los gastos que exige la administración pública. Lo que en este particular debe cuidarse es que el allanamiento del domicilio ó de un edificio de propiedad particular, cuando sea indispensable adoptar esta medida, se verifique con observancia de todas las formalidades legales, y así debe practicarse por el funcionario respectivo para no incurrir en responsabilidad alguna, y que además, el procedimiento de la policía tenga por base, como lo dice el artículo 69, un informe oficial ó denuncio jurado de persona hábil, aunque sea verbal, que se reducirá inmediatamente á escrito, ó que haya indicios suficientes de que se ha cometido ó se intenta cometer el fraude.

De conformidad con lo que precede, la Corte juzga que no debe suspender los referidos artículos, pues de nada serviría el ejercicio de la facultad de establecer el monopolio de la producción, rectificación, introducción y venta de los aguardientes, cualesquiera que sean las sustancias zacarinas de que se extraigan, si no pudiera disponerse que se registren ó allanen aquellos lugares respecto de los cuales recaigan sospechas ó se adquiera la persuasión de que en ellos se defrauda la renta de aguardientes y consiguientemente se perjudica al Gobierno departamental ó á los rematadores del impuesto.

—

(Ordenanzas 19 y 21 de 1894).

También se ha pedido por los denunciantes la suspensión de las Ordenanzas 19 y 21 expedidas por la Asamblea departamental de Bolívar en el año de 1894. La primera de ellas aprueba con modificaciones el contrato celebrado entre la Gobernación de aquel Departamento y Carlos A. Piedrahita, sobre arrendamiento de la renta de aguardientes por el sistema de monopolio, que debía comenzar á producir sus efectos desde el 1.º de Julio del mismo año, y de rescisión de otro contrato que los mismos contratantes habían celebrado el 26 de Abril de 1894, de arrendamiento de los impuestos que gravaban la destilación, rectificación, introducción y venta por menor de aguardientes por el sistema de patentes.

Igualmente se estipuló en el segundo contrato que el Gobierno de Bolívar debía pagar á Carlos A. Piedrahita la suma de doscientos mil pesos ($ 200,000), como indemnización por haber asentido á la expresada rescisión del anterior contrato.

Como el contrato de que se habla, aprobado por la Asamblea Departamental de Bolívar, sólo debía regir en el corto lapso de Julio y Agosto del año próximo pasado, y de consiguiente dicho contrato y la Ordenanza que le impartió su aprobación habían caducado yá en el presente año, la Corte considera que debe prescindir de examinar esos actos que yá carecen de existencia legal, porque no puede suspenderse lo que de suyo no produce efecto.

—

La Ordenanza 21 de 1894, aunque denunciada como lesiva de derechos legítimamente adquiridos, tampoco puede ser materia de examen por la misma razón, es decir, porque sus disposiciones ó texto no están vigentes en la actualidad, puesto que sólo debía regir en los citados meses de Julio y Agosto últimos.

—

Tampoco puede dictar resolución sobre la Ordenanza 8ª de 1893, porque ésta ha sido derogada terminantemente por la 17 de 1894, que se ha examinado al principio de este fallo.

—

En consecuencia de todo lo que precede, y de conformidad en parte con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. De acuerdo con lo que prescriben el ordinal quinto (5º) del artículo ciento cincuenta y uno (151) de la Constitución y los artículos ciento cuarenta y dos (142) y ciento cincuenta (150) del Código Político y Municipal, declara nulos el artículo octavo (8.º), la primera parte del noveno (9.º), el artículo diez (10) en cuanto se refiere al doce (12), y éste en todas sus partes; todos ellos de la Ordenan-

za diez y siete (17) expedida por la Asamblea Departamental de Bolívar en el año próximo pasado de mil ochocientos noventa y cuatro (1894); porque tales disposiciones son lesivas de los derechos de los particulares que la han denunciado;

Segundo. Suspende el inciso tercero (3º) del artículo sexto (6º), el artículo sesenta y cuatro (64) en cuanto prescribe que en el caso de primera reincidencia se imponga el doble de la multa, si él puede exceder de quinientos pesos ($ 500), y en cuanto impone la pena de confinamiento, y el sesenta y cinco (65) de la Ordenanza diez y siete (17) citada, por ser contrarios á la Constitución y á varias leyes nacionales;

Tercero. Las demás disposiciones de la Ordenanza diez y siete (17) citada no se suspenden, por no estimar la Corte que sean violatorias de la Constitución ó de las leyes.

Nada se resuelve relativamente á las Ordenanzas diez y nueve (19) y veintiuna (21) de mil ochocientos noventa y cuatro (1894), y octava (8ª) de mil ochocientos noventa y tres (1893), también denunciadas, porque las dos primeras han caducado, y porque la octava (8ª) de mil ochocientos noventa y tres (1893) fue expresamente derogada por la Ordenanza diez y siete (17) de mil ochocientos noventa y cuatro (1894).

Notifíquese esta resolución, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, transcríbase al Tribunal de Bolívar y pásese el expediente al Congreso en sus próximas sesiones, para los demás efectos legales.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Juan de J. Escobar, vecino de Palmira, elevó á esta Superioridad, por conducto del respectivo Juez civil del Circuito, el día dos de Noviembre último, un memorial en que intenta acusación contra el señor Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, doctor Miguel Montoya, por cuanto, en concepto del acusador, violó el artículo 578 del Código Civil en la resolución dictada en veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, al revisar por apelación un auto del Juez del Circuito de Palmira, pronunciado en el inventario de la mortuoria de Salomé Rivera.

A fin de fijar su jurisdicción en el asunto, la Corte dispuso la comprobación del carácter oficial del expresado Magistrado, para lo cual se produjeron las respectivas copias del Decreto de nombramiento y el acta de posesión.

Hecho esto, ordenó, en auto de nueve de Febrero último, librar despacho al señor Juez del Crimen del mismo Circuito, para que de conformidad con el artículo 1602 del Código Judicial, hiciera que el acusador Escobar cumpliera con el deber de obligarse, bajo juramento, á continuar la acusación y á probar la verdad de su relato.

Llamado Escobar por el Juez, presentó un nuevo memorial dirigido á la Corte, en el cual manifiesta que se abstiene de prestar el juramento y contraer la obligación que se le exige, y que desiste y se separa de la acusación intentada.

Y como según el artículo 63 de la Ley 100 de 1892, "para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción ó violación de leyes en los autos y sentencias en juicio civil, en los casos prevenidos en el Código Penal, se requiere acusación de parte," la Corte, en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que habiendo Escobar desistido de su acusación intentada, queda terminada la presente investigación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

El Tribunal Superior del Pacífico, por auto de veinticuatro de Octubre último, dictado en el sumario instruído para averiguar si Tiberio Cadavid, Juez del Circuito del Atrato, había cometido varios delitos, declaró haber lugar á seguir juicio extraordinario de responsabilidad contra Cadavid, por el cargo de haber ejercido negociaciones incompatibles con su empleo, sobreseyó respecto de los otros hechos denunciados, y ordenó consultar el sobreseimiento con esta Corte, para lo cual remitió copia de lo conducente, y siguió conociendo del juicio abierto en el expediente original, de conformidad, dice, con lo que ordena el artículo 68 de la Ley 100 de 1892.

El señor Procurador observa que esta disposición no es aplicable sino al caso en que haya varios sindicados, y se sobresea respecto de alguno de ellos, al mismo tiempo que se llama á juicio á otros, y solicita, en consecuencia, que el proceso se remita original á la Corte, como en los casos comunes, por tratarse de un solo sindicado.

La Corte juzga que la inteligencia del artículo 68 citado es precisamente la que le da el señor Procurador, inteligencia que está de acuerdo con la práctica general observada por los Tribunales, y que evita los inconvenientes de estudiar los negocios en copias incompletas que no contienen, por lo regular, sino las piezas ó partes que el Secretario que las compulsa ha juzgado conducentes, y no suministran los elementos necesarios para apreciar el conjunto de las pruebas.

En tal virtud se dispone que este expediente se remita al Tribunal de su origen, para que lo devuelva con el original á que se refiere.

Publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Indalecio Betancourt, Fiscal del Juzgado del Circuito de Frontino, del Distrito Judicial de Antioquia, denunció ante el Juez del mismo Circuito, el veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y dos, á Elías A. Peláez Calderón, por creer que éste lo había injuriado en la audiencia pública que se celebró en aquella fecha, en un juicio criminal en que figuraba Peláez Calderón como defensor del procesado.

El Juez del Circuito, Matías A. Múnera, dispuso que el Fiscal jurara el denuncio, y aunque el cumplimiento de esta formalidad no lo exige la ley á los empleados del Ministerio público, Betancourt declaró con juramento sobre el hecho denunciado.

Adelantado el sumario contra Peláez Calderón, como el Juez Múnera creyó que no se habían comprobado las injurias de que se quejaba el Fiscal, inició la averiguación de la responsabilidad en que Betancourt hubiera podido incurrir, por el delito de perjurio.

Pasadas estas diligencias al Tribunal Superior de Antioquia, allí se declaró, por auto de veintidós de Febrero último, que no había lugar á seguir causa criminal contra el Fiscal Indalecio Betancourt, por falta de la prueba del hecho que se le imputaba. Remitido ese auto de sobreseimiento en consulta á esta Superioridad, y dada al asunto la tramitación que le corresponde, se está en el caso de resolver.

Es cierto que en el sumario contra el Fiscal Betancourt no existe la prueba requerida por la ley para decretar el enjuiciamiento del sindicado; como lo es también que el denunciante, aunque sea particular y jure su denuncio, no se obliga jamás á probar la verdad de sus aserciones; por lo cual no puede calificarse de perjurio la no comprobación del hecho que denuncia con juramento. En consecuencia, la Corte, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto materia de la consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintidós de mil ochocientos noventa y cinco.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama consulta con esta Superioridad el auto que pronunció el día cinco de Abril último, en el cual sobresee en el procedimiento intentado contra el Juez 3.º del Circuito de Sugamuxi, Luis Vásquez y Zerda, en virtud de un denuncio elevado por el Fiscal respectivo Arsenio Zamudio, en el supuesto de que dicho Juez, al recibir una declaración en asunto criminal, había incurrido en ciertas irregularidades ó ilegalidades de procedimiento.

El Tribunal sustenta su mencionado auto en la no existencia de prueba alguna del cuerpo del delito; pero la Corte, para resolver lo que le incumbe, ya que el asunto ha tenido la tramitación correspondiente, sólo considera que no apareciendo en concreto los cargos por los cuales se denuncia al expresado Juez Vásquez y Zerda, y pudiéndose colegir del denuncio y declaraciones que forman el proceso que la infracción legal que se le atribuye es la del artículo 528 del Código Penal, ella no daría lugar, aun suponiendo que estuviese probada, á proceder sino por los trámites extraordinarios, según la doctrina del artículo 360 de la Ley 105 de 1890; de lo cual se deduce que el auto del Tribunal no está sujeto á consulta, en conformidad con lo que dispone el artículo 67 de la Ley 100 de 1892.

Por tanto, la Corte, separándose del parecer del señor Procurador, declara que no tiene jurisdicción para conocer del asunto materia de la consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y devuélvase el proceso al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: En virtud de excitación hecha por el Fiscal del Tribunal Superior de Bolívar, se inició sumario para averiguar la sustracción ó pérdida de una escritura pública que Roque Jacinto Pedroso aseguró había presentado al intentar una demanda ante el Juez municipal del Distrito de Margarita contra Casilda Pedroso, sobre reivindicación de unos terrenos, demanda que fue elevada en segunda instancia al conocimiento del Juez del Circuito de Mompós, José María Amarís y Pedroso. Agotada la investigación y comprobado el carácter oficial de éste, previo el dictamen del respectivo Agente del Ministerio público, ha declarado aquel Tribunal que no hay mérito para proceder contra el Juez referido, por no existir en los autos la prueba del cuerpo del delito, ni siquiera leves indicios de su comisión, y consulta esa providencia con esta Superioridad.

La Corte, después de oír al señor Procurador General de la Nación y de dar al asunto la ritualidad que la ley determina, procede á dictar el fallo que es de su incumbencia.

Resulta que el mismo interesado, Roque Jacinto Pedroso, en declaración que rindió ante el Alcalde municipal de Margarita, comisionado por el Juez 2º del Circuito de Mompós, no hace memoria de haber entregado documento de ninguna especie á persona alguna, y afirma que no lo hizo á individuo investido de carácter público. No hay constancia, por otra parte, de que la escritura de cuyo extravío se trata hubiera estado custodiada en el archivo de este Juez para que pudiera deducírsele responsabilidad por la sustracción ó destrucción de ella, conforme al Capítulo 4º, Título 7º, Libro 3.º del Código Penal de Cundinamarca, que sería el aplicable, dada la época en que el hecho se supone ejecutado; y como este hecho podría originar juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios, si estuviese comprobado, es consultable y jurídica la resolución del Tribunal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Ha observado la Corte que en el auto de treinta de Abril último, por el cual se sometió á juicio á los Gerentes del Banco Nacional Arturo Malo O'Leary y Nicolás Osorio, al enumerar los cargos deducidos contra el primero, se dijo equivocadamente que el asiento que mandó extender éste en el Diario del Banco Nacional es de fecha once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, siendo así que el asiento se hizo el día once de Marzo de mil ochocientos noventa, según lo expresan los peritos que examinaron los libros de dicho Banco á los folios 15 del cuaderno número 3º y 32 del número 4.º, que contienen la exposición de los mismos peritos; y como esta equivocación, relativa á la época en que se cometió el hecho punible que constituye una de las falsedades que han dado lugar al juzgamiento de Malo O'Leary, induce nulidad conforme al número 7.º del artículo 264 de la Ley 57 de 1887, sobre adopción de Códigos, es el caso de reponer el proceso para subsanar el defecto notado, en la

parte concerniente á esa equivocación, toda vez que el negocio se halla en estado en que puede decretarse la reposición y que es de procedimiento oficioso.

Debe retrotraerse, pues, la actuación al estado de abrir de nuevo el juicio respecto al delito de falsedad contra el Gerente Arturo Malo O'Leary, por haber mandado extender, según se ha dicho, en el Diario del Banco el asiento de once de Marzo de mil ochocientos noventa, asiento que es del tenor siguiente:

"*Billetes para el cambio.*

"Por disposición de la Gerencia se traslada á esta cuenta el saldo de la Junta de Emisión..$ 2.550,317 40

"*A Junta de Emisión.*

"Saldo de esta cuenta que se traslada á la de billetes para el cambio, por disposición de la Gerencia.....$ 2.550,317 40"

Al efecto la Corte reproduce en esta providencia todos los razonamientos que hizo en el citado auto de treinta de Abril último al formular el cargo expresado.

Por lo expuesto, de acuerdo con el artículo 267 de la Ley 57 de 1887, yá mencionada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se anula tal auto en el punto en que se declaró que había lugar á proceder criminalmente contra el ex-Gerente Arturo Malo O'Leary, por haber ordenado extender el asiento de *once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve;* y para subsanar el error cometido, se declara con lugar á formación de causa contra Arturo Malo O'Leary, en su carácter de Gerente del Banco Nacional, por el delito de falsedad comprendido en las disposiciones del capítulo 2.º, Título 7º del Libro 3º del Código Penal de Cundinamarca, vigente en mil ochocientos noventa (1890), por haber ordenado extender en el Diario del Banco Nacional el asiento de once de Marzo de mil ochocientos noventa, que queda transcrito. Suspéndase la causa sobre los demás cargos á que se contrae este juicio hasta poner ésta en estado de que puedan seguirse y sentenciarse ambas á la vez.

Hágase saber al procesado que tiene derecho á nombrar defensor si no se defiende por sí.

Notifíquese y publíquese.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintiuno de mil ochocientos noventa y cinco.

El sargento 2.º Antonio Duarte, del Batallón 12 de *Valencey*, fue condenado en definitiva, por sentencia de esta Superioridad de siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, á sufrir la pena de cinco años de presidio, por el delito de deserción; y hoy se dirige á la Corte para que ésta apoye la solicitud que hace al Excelentísimo Señor Presidente de la República, sobre rebaja de pena.

De los documentos presentados por el reo, debidamente autenticados, resulta que Duarte estuvo detenido desde el diez y seis de Junio hasta el veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos; que desde esta última fecha empezó á cumplir la pena de presidio; que el Poder Ejecutivo, por resolución de diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, le otorgó la gracia de la rebaja de la quinta parte de la pena impuesta, de acuerdo con lo establecido en la Ley 102 de 1892; y que el mismo Duarte no ha pretendido fugarse de la prisión, observando allí conducta ejemplar, según lo certifica el respectivo Director de la casa de prisión y reclusión.

Por consiguiente, si á los dos años, once meses y cuatro días que tiene el solicitante, hasta hoy, de estar privado de su libertad, se agrega el año de la rebaja concedida por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la citada Ley 102 de 1892, sólo falta un año y veintiséis días para el total de la pena de cinco años de presidio, es decir, que falta menos de la tercera parte que puede rebajársele, con aplicación del artículo 8.º de la Ley 56 de 1887 y del artículo 114 del Código Penal.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema resuelve solicitar, como solicita, del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, la rebaja de la pena pedida por el reo Antonio Duarte.

Cópiese y remítanse estas diligencias al señor Ministro de Gobierno para lo de su cargo.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

RELACIONES

Bogotá, 11 de Mayo de 1895.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo el honor de pasar á Su Señoría la relación correspondiente al mes de Octubre de 1892.

TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA

Nulidad de un traspaso.—En un juicio ejecutivo seguido ante el Juez 1.º del Circuito de Bogotá, por Carlos Plata contra Bonifacio Durán Doncel, propuso Lucas Santamaría tercería coadyuvante, fundada en un documento privado por valor de seiscientos pesos ($ 600) y sus intereses. Posteriormente cedió Santamaría su crédito á favor de Simón Vergara; y el Juez al fallar en definitiva, declaró probada dicha tercería coadyuvante, y ordenó, en consecuencia, que con el producto de los bienes rematados se pagase de preferencia al cesionario de Lucas Santamaría la cantidad reclamada y sus intereses, por ser el crédito hipotecario (artículos 2493 y 2499 del Código Civil).

El tercerista no presentó más pruebas en la primera instancia que el documento privado en que se fundó la tercería. El Juez la declaró probada porque el mencionado pagaré obró en los autos con consentimiento de la parte contraria, sin haber sido redargüído de falso, lo que le daba el carácter de auténtico y la fuerza de una confesión judicial (artículos 691 y 694 del Código Judicial). La ley considera, pues, que un documento surte sus efectos, en cuanto á su validez, desde que es presentado en juicio y conocido de la parte contraria, sin que ésta le haga objeción alguna (artículo 706 del mismo Código).

Mas á pesar de estas consideraciones, el Tribunal revocó el auto de primera instancia, negando el derecho del cesionario y reconociendo sólo el del tercerista, porque era nula la cesión hecha por Santamaría á favor de Vergara, como pasa á demostrarlo:

"Vergara confesó en posiciones absueltas en la segunda instancia no haber entregado á Lucas Santamaría, durante el tiempo que hace que lo conoce y que se comunica con él, cantidad ninguna por ninguna causa; que el único negocio que ha tenido con Santamaría ha sido el de haberle cedido Santamaría á Vergara un crédito litigioso por seiscientos pesos ($ 600) y sus intereses á cargo de Bonifacio Durán Doncel, crédito que consta en documento privado otorgado en esta ciudad; y que los términos del contrato fueron éstos: que Santamaría cedía á Ver-

gara dicho crédito con la condición de que Vergara siguiera el juicio, y si obtenía resultado favorable, le diera á Santamaría *alguna cosa*, sin determinar la cantidad; pero si el resultado del juicio era desfavorable, no estaba obligado á darle cantidad ninguna."

"Ahora, en la cesión del crédito expresa Santamaría que la hace á título oneroso, puesto que dice que cede, endosa y traspasa dicho crédito por valor recibido."

"Fue, pues, el contrato celebrado entre Santamaría y Vergara una venta del crédito, y según confiesa Vergara, el precio quedó al arbitrio del comprador, lo cual está prohibido por el artículo 1865 (inciso 2º) del Código Civil."

"La contravención á esta disposición acarrea nulidad absoluta del contrato, porque conforme al artículo 1741 del precitado Código, es *nulidad absoluta* la producida por la omisión de algún requisito ó formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos ó contratos, y yá se ha visto que las leyes prohiben que en el contrato de compraventa se deje el precio al arbitrio de las partes."

Esta nulidad podía ser declarada de oficio, como lo fue, según los artículos 1742 del Código Civil y 51 de la Ley 105 de 1890.

(*Registro Judicial*, número 182).

—

Nulidad del testamento de la señora Isidora Licht de Barbosa.—Se siguió este juicio entre el menor Francisco Alberto Matéus, que se hallaba bajo la patria potestad de su padre legítimo Francisco de P. Matéus, representado éste por su apoderado José C. Romero, por una parte, y Numa P. Noguera, albacea testamentario de Isidora Licht de Barbosa, por otra. Su objeto fue el de obtener la declaratoria de nulidad de los testamentos cerrados, otorgados por dicha señora en Mayo y Junio de 1890, abiertos en un mismo acto ante el Juez 1.º del Circuito de Bogotá, y protocolizados en la Notaría 2ª de este Circuito.

La demanda de nulidad se fundó en dos causales distintas, que según los términos del libelo respectivo, debían considerarse la una en subsidio de la otra. La primera causal se alegó en el concepto de formar un solo testamento los dos de que se ha hablado, y la constituye la circunstancia de haber sido testigo en el primero de tales actos testamentarios Oscar A. Noguera, agraciado en el último con un legado. La segunda causal, presentada para el caso de que se consideraran aquellos actos como dos testamentos distintos, se hace consistir en el hecho de no haberse pagado íntegramente, antes del correspondiente registro, los derechos causados por la protocolización de los testamentos, al tenor de la Ley 34 de 1887 que regía entonces.

Los hechos fundamentales de la demanda fueron aceptados en lo sustancial por la parte contraria, bien que negando el derecho. Con todo, el Juez estimó necesario abrir el juicio á prueba por no estar convenidas las partes en todas las circunstancias de aquellos hechos. Surtidas las demás formalidades del procedimiento correspondientes al juicio ordinario (artículo 929 del Código Judicial), el Juez falló el pleito declarando infundada la acción por lo que respecta á la primera causal, y pronunciando la nulidad de los referidos testamentos, á causa de la insuficiencia en el pago de los derechos de registro que se alegó como segunda causal y subsidiariamente.

El Tribunal ante quien apeló el demandado, revocó en parte dicha sentencia declarando que no había lugar á tachar de nulos los testamentos de Isidora Licht de Barbosa, y para esto se fundó en las siguientes disposiciones legales:

"Se establece un derecho de registro que se cobrará de la manera siguiente: .... 6º Cuatro pesos ($ 4) por cada testamento abierto que se otorgue, ó por cada testamento cerrado que se protocolice, y el mismo derecho por los testamentos de otra clase que se protocolicen." (Artículo 4.º, Ley 34 de 1887).

"Los Notarios no otorgarán escrituras, ni protocolizarán documentos, sin que se compruebe haber pagado el derecho de registro respectivo, y en las copias que expidan insertarán la boleta que compruebe el pago. Los registradores de instrumentos públicos no harán en sus libros las inscripciones de documentos privados sin que se compruebe haberse pagado el derecho de registro que hayan causado." (Artículo 6.º ibídem).

"En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa." (Artículo 6.º, inciso 2.º del Código Civil).

"La prohibición de que habla el artículo 6.º de la Ley 34 de 1887, con relación á los Notarios, no implica la nulidad de las escrituras que otorguen ni la de los documentos que se protocolicen, si antes de verificarse el registro respectivo se pagare el correspondiente derecho." (Artículo 332 de la Ley 57 de 1887).

"Si para resolver la cuestión de derecho que en este juicio se debate, dice el Tribunal, hubieran de tenerse en cuenta solamente las tres disposiciones legales primeramente transcritas, esto es, si no existiera el precepto del artículo 332 de la Ley 57 de 1887, habría algún fundamento para sostener que el no haberse pagado los correspondientes derechos de registro no es causal de nulidad. En efecto, es doctrina sostenida por algunos con buenas razones, que las disposiciones prohibitivas, cuya contravención apareja nulidad, son las que vedan una cosa en absoluto, aquellas por medio de las cuales ha manifestado el legislador su voluntad de que un acto no se ejecute en modo alguno—verbi gracia la del artículo 2473 del Código Civil—á diferencia de otras en que se prescribe que un hecho no se ejecute sin tales ó cuáles requisitos, sin haberse llenado previamente esta ó aquella formalidad. En éstas, según la doctrina de que se viene hablando, es preciso examinar si el requisito ó formalidad lo ha exigido la ley como indispensable para la validez del acto. Y aun prescindiendo de tal opinión habría fundamento para sostener que, tratándose de un documento protocolizado, la nulidad afectaría, no el documento mismo, sino la diligencia de protocolización, que es el acto prohibido por la ley."

"Pero en presencia de la última de las disposiciones copiadas, no es dable poner en duda que la sanción de falta de pago de los derechos de registro es la nulidad del instrumento que se otorga ó se protocoliza. En efecto, dicha disposición contiene la interpretación auténtica del artículo 6.º de la Ley 34 de 1887; el legislador expresó allí, en términos que no dan lugar á duda, que este artículo contiene una prohibición de aquellas cuya contravención es castigada por la ley civil con la nulidad del acto ó contrato, y declaró asimismo, con toda claridad, que, tratándose de un documento protocolizado sin haberse pagado los derechos correspondientes, la sanción legal recae sobre el documento mismo. Que tal es la inteligencia dada por el legislador á la disposición prohibitiva que se examina, es cosa que se advierte sin esfuerzo alguno á la primera lectura del citado artículo 332. Consignóse en él como regla general el principio de la nulidad para establecer una excepción en favor de aquellos documentos ó actos respecto de los cuales se cumpliese el requisito del pago del impuesto antes del correspondiente registro. El pensamiento que presidió á tal disposición puede expresarse fielmente así: el otorgarse ó protocolizarse un documento sin pagar el impuesto correspondiente, lo hace nulo; pero esta nulidad se purga y se subsana por el hecho de hacerse el pago antes del registro respectivo."

De autos constaba que tales vicios habían quedado efectivamente purgados con el pago de los derechos correspondientes, hecho en parte antes de la protocolización y en parte después. Ahora bien: el artículo 2.º de la citada Ley 34 de 1887 en su inciso 1.º dice: "El registro de los actos ó documentos públicos que se otorguen ó protocolicen ante Notario, se hará dentro de los veinte días siguientes al del otorgamiento ó protocolización." Y el artículo siguiente: "Los actos ó documentos de que trata el artículo anterior, podrán registrarse en cualquier tiempo, pero pagarán el derecho doble, si se ha dejado transcurrir el señalado para cada uno respectivamente." Luego el artículo 332 de la Ley 57 de 1887 se refiere naturalmente al registro que se haga conforme á la ley que estableció el impuesto, y en el tiempo por ella señalado,

es decir, que tratándose de un documento protocolizado, la inscripción á que se refiere aquella disposición es la que se verifica después de la protocolización, no la que se ha hecho en época anterior, por más que ésta tenga completa eficacia y validez para otros efectos.

Si se considera, por otra parte, que conforme al artículo 2670 del Código Civil, los interesados pueden, cuando á bien lo tengan, hacer registrar nuevamente un documento yá inscrito, es fuera de duda que el segundo registro que se hizo de los testamentos en cuestión, precedido como estuvo del pago de los derechos dobles, hizo desaparecer el vicio de que adolecían aquéllos, por la deficiencia en el primer pago. (Véase GACETA JUDICIAL, número 386).

—

Apelación de un acto de mera sustanciación.—Por vía de recurso de hecho ocurrió al Tribunal Joaquín Calvo Mendívil para que se le concediera la apelación que le negó el Juez 2.º del Circuito de Bogotá y que hizo valer en un auto proferido por éste en el juicio que sobre venta de una casa siguió María Josefa Campuzano de Calvo contra Calvo Mendívil y otros.

El Tribunal negó el recurso de hecho propuesto, y en apoyo de su fallo dijo lo siguiente:

"Tres condiciones se requieren para admitir un recurso de hecho, á saber: 1ª Que la providencia sobre que versa éste sea apelable; 2ª Que haya sido apelada en tiempo; 3ª Que el recurso de hecho se haya también introducido en tiempo. Todas estas circunstancias deben existir simultáneamente (artículo 905 del Código Judicial). Examinemos, pues, si existen aquí:"

"Por la providencia, materia del recurso, se señaló día para verificar el remate de la casa objeto del juicio. Como se ve, ésta tiene el carácter de un auto de sustanciación, porque al dictarlo sólo se ha tenido en mira dirigir la tramitación del curso del juicio. Ahora, cabe hacer la siguiente pregunta: ¿Todo auto de sustanciación es apelable? A juzgar por la primera impresión que produce en el espíritu la lectura del artículo 886 del Código Judicial, parece que sí, dados los términos generales en que está concebido y la poca claridad de su redacción. Dicha disposición es del tenor siguiente: 'Los autos de sustanciación, *aunque* causen gravamen irreparable, sólo son apelables en el efecto devolutivo, con excepción de los que se expresan en seguida, los cuales son apelables en ambos efectos.....' El adverbio relativo *aunque* tiene por antecedente expreso la frase sustantiva *los autos de sustanciación*, frase que tiene un sentido general, pues abraza á todos los autos de esta clase, ora causen gravamen irreparable, ora no lo causen. La generalidad de los términos aleja toda distinción. Si la disposición que se analiza se tomara aisladamente, no habría motivo alguno de vacilación para responder afirmativamente la pregunta. Pero como es regla de hermenéutica que el contexto de la ley sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya en todas ellas la debida correspondencia y armonía (artículo 30 del Código Civil), fuerza es examinar el artículo inmediatamente anterior y enlazarlo con el que se ha analizado, pues sabido es, por otra parte, que los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto. El artículo 885 del Código Judicial dice: 'La parte que se creyere agraviada con la sentencia de un Juez, bien sea definitiva ó interlocutoria con fuerza de definitiva, ó que produzca gravamen irreparable por la sentencia definitiva, tiene derecho de apelar de ella de palabra en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la notificación, si la sentencia fuere definitiva, ó de cuarenta y ocho horas si fuere interlocutoria.'

"De los términos en que está redactada la disposición adjetiva preinserta se deduce rectamente que los autos interlocutorios sólo son apelables en dos casos: 1º Cuando la sentencia (interlocutoria) tiene fuerza de definitiva, y 2º Cuando produzca gravamen irreparable por la sentencia definitiva; de forma que los demás autos de esta naturaleza que no se hallen en estas condiciones no son apelables. Pues bien: si esta conclusión es corriente, que sí lo es, con la misma lógica y *à fortiori*, debemos llegar á esta otra: los autos de sustanciación no son apelables cuando no causan gravamen irreparable, porque si no lo son en este caso los interlocutorios, con mayor razón no deben serlo los de sustanciación, dada la importancia y categoría de aquéllos."

"Ahora, la historia de la legislación confirma esta doctrina; con efecto, conforme á las leyes españolas sólo eran apelables las sentencias definitivas y las interlocutorias que tuviesen fuerza de tales ó que causasen gravamen irreparable. (Véanse las Leyes 13, Título 23, Partidas 3ª y 23, Título 20, Libro 11, de la Novísima Recopilación). Entre estas últimas se cuentan las que deniegan la prueba según el ejemplo que traen los expositores Escriche, Sala y Lira, que es el mismo caso de que trata el ordinal 1º del artículo 886 del Código Judicial, bien que en la disposición acabada de citar se da á providencias de esta naturaleza el carácter de autos de *sustanciación*, clasificación que no existía en el Código de las Partidas, pues conforme á esta legislación no había sino sentencias *interlocutorias*, entre las cuales se comprendían los autos de *sustanciación*. Prueba de ello es la siguiente definición que encontramos en el *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia* de D. Joaquín Escriche: '*Auto interlocutorio.* El que no decide definitivamente la causa, sino que sólo recae sobre algún incidente ó artículo del pleito, ó dirige la serie ú orden del juicio.' Y por ser pertinente, se copia aquí otro pasaje del mismo autor, que es del tenor siguiente: '*Auto inapelable* es el que sólo tiene por objeto dirigir el orden del proceso, practicar alguna diligencia para su mejor instrucción, aclarar más el derecho de las partes para decidir con más conocimiento y seguridad, y en fin, el que no cierra la puerta á otro auto definitivo sobre el mismo objeto, y el que se puede enmendar después sin daño ni perjuicio del agraviado.'

"Nadie podrá negar las ventajas del recurso de apelación; pero por grandes que sean, no es posible ni acertado conceder alzada de todo auto, porque así se embrollarían los juicios y se vendría contra el principio del pronto despacho de los negocios judiciales, que es una de las principales condiciones de una buena administración de justicia."

La doctrina que se estudia de que *los autos de mera sustanciación sólo son apelables cuando causan gravamen irreparable por la sentencia definitiva*, había sido sentada yá en otra ocasión por el mismo Tribunal de Cundinamarca. (Véanse el *Registro Judicial* número 178 y la GACETA JUDICIAL número 502).

(Registro Judicial, número 184).

—

TRIBUNAL DEL MAGDALENA

Petición de herencia.—Varios individuos demandaron ante el Juez del Circuito á Cayetana Grimaldo para que les entregara una casa comprendida en la sucesión de un ascendiente de aquéllos. El Juez, después de dar al juicio la tramitación correspondiente, absolvió á la demandada del cargo; y el Tribunal de segunda instancia confirmó este fallo, fundándose en que el artículo 253 de la Ley 105 de 1890 dispone que de los bienes inventariados que se encuentren en manos de tercer poseedor no se haga entrega á los herederos ó legatarios mientras no probaren sumariamente (oído el tenedor de ellos) que pertenecen á la herencia. Tal prueba no se había dado en este juicio, luego no podía ni debía accederse á la entrega de la susodicha casa.

La parte motiva de la sentencia de primera instancia justifica suficientemente la resolución que en ésta se contiene.

"Conforme á lo dispuesto en el artículo 765 del Código Civil, los actos legales de partición son títulos traslaticios de dominio, y en este caso se hallan las hijuelas presentadas por los demandantes y la escritura otorgada á Virginia Durán por uno de los copartícipes en la sucesión doble de Antonio J. Durán Pinto y Dolores Maurelle, en cuanto por dichos documentos se transfiere á los herederos de aquéllos los derechos legítimos que tenían sobre sus propios bienes, sin afectar derechos de terceros;

pero no están en el mismo caso con respecto á la propiedad de la finca que es motivo de esta litis, porque los demandantes no han comprobado con ningún título que la casa en cuestión perteneciera á la sociedad conyugal de Antonio José Durán Pinto y Dolores Maurelle, ni á ninguno de ellos particularmente; mientras que la demandada Cayetana Grimaldo sí ha comprobado con la información que acompañó á la contestación de la demanda, que fue ratificada durante el término probatorio, y con el testimonio de casi todos los testigos de una y otra parte, que declararon en dicho término, que ha poseído la mencionada casa, habitándola con su familia, reparándola, etc., desde su construcción, que hace más de diez años, durante los cuales ha sido reputada como dueño, sin interrupción ni entorpecimiento de ninguna especie. En virtud de esta prueba y de lo que establece el artículo 762 del Código Civil, la Grimaldo debe ser reputada como dueño de la casa, mientras otra persona no justifique serlo."

(*Revista Judicial*, número 132).

—

TRIBUNAL DEL NORTE DE SANTANDER

Suministros.—Rosa Riberos de Santander, como guardadora de sus menores hijos Isaías, Casto y Jenaro del Carmen Santander, cuyo carácter comprobó debidamente, intentó demanda ante el Juez de San José contra la Nación por una suma de pesos, procedente del valor de una casa de bahareque y teja, ubicada en la población de San José, y que dice fue destruída por las fuerzas del Gobierno que obraban á órdenes del General Eusebio Rojas, en la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cinco, con motivo de haber tenido necesidad dichas fuerzas de quemar en aquella casa un barril de pólvora.

Notificada la demanda al Agente del Ministerio Público, la contestó negando los hechos en que se fundaba; y el juicio se siguió hasta el veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, época en que hubo de suspenderse sin causa legal, para continuar su curso, á petición de la demandante, en Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve; pero como en esta fecha regía yá la Ley 147 de 1888, que en el ordinal 2.° del artículo 73 atribuye á los Tribunales Superiores el conocimiento de los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, el Juez de Cúcuta remitió el expediente á este Tribunal, quien aprehendió su conocimiento, y absolvió á la Nación de los cargos contenidos en la demanda, por no haberse probado plenamente que las fuerzas comandadas por el General Eusebio Rojas pertenecieran al Gobierno legítimo, aunque los demás hechos estaban suficientemente justificados, pues las declaraciones con que se pretendió probar aquella circunstancia no eran admisibles según el artículo 682 del Código Judicial, disposición contenida en la Ley 53 de 1882, vigente cuando se promovió el juicio.

Así pues, según lo dicho aquí, no puede condenarse á la Nación al pago de daños y perjuicios causados por las fuerzas del Gobierno en estado de guerra, mientras no se pruebe que dichas fuerzas pertenecen realmente á aquél.

(*Revista Judicial*, número 215).

—

Suspensión.—Suspende el curso del juicio la articulación de pago de que trata el artículo 193 de la Ley 157 de 1887, como las excepciones perentorias que se presenten dentro del término legal.

La articulación sobre pago es la excepción perentoria del mismo nombre, y sus efectos deben sujetarse á los de ésta; y así como según lo estatuído en el artículo 1055 del Código Judicial, la excepción de pago, lo mismo que las demás reconocidas por el artículo 1053, suspende la ejecución, la articulación de pago, que puede presentarse en cualquier estado de la causa, con arreglo al citado artículo 193 de la Ley 57 de 1887, suspende necesariamente el curso del asunto mientras no se decida. De otra suerte, no surtiría sus efectos naturales, que son los de evitar los vejámenes y perjuicios de una ejecución indebida é injusta, si efectivamente se hubiere hecho el pago de la cantidad que se cobra.

(*Revista Judicial*, número 216).

—

Depósito.—Entre las diligencias preventivas para evitar la pérdida de los bienes de una sucesión no está la del depósito de fincas raíces.

No hay, en efecto, disposición legal alguna que ordene ó autorice tal depósito, pues el artículo 1279 del Código Civil apenas da derecho al interesado, real ó presunto, para pedir que se guarden bajo llave y sello los bienes *muebles* de la sucesión, y el 1237 del Código Judicial tampoco se refiere á bienes raíces sino á los *muebles*, que son los únicos que por su naturaleza corren inmediato peligro de extraviarse ó perderse: los inmuebles vienen á quedar en poder del heredero ó del curador de la herencia yacente.

(*Revista Judicial*, número 217).

—

Posiciones.—Llegados el día y la hora fijada para rendir posiciones sin que comparezca el absolvente, debe abrirse el pliego cerrado que las contenga, y extenderse diligencia de lo ocurrido, pues la declaración de confeso, de que trata el artículo 459 del Código Judicial no puede hacerse de una manera indeterminada.

Verdad es que no hay disposición que ordene expresamente la apertura del pliego de posiciones cuando el absolvente no comparece á rendirlas; pero también lo es que una vez citado éste y llegada la hora respectiva, debe procederse como si el absolvente hubiera comparecido, y cumplir el precepto legal de dejar constancia de todo acto judicial, con las particularidades que presente, como se deja constancia de la celebración de un juicio sin que las partes comparezcan, pues si de otro modo se procediera, se dejaría á la voluntad de la parte remisa el hacer en cierto modo nugatorio el derecho de la contraria; sólo hay un caso en que el pliego de posiciones debe permanecer cerrado, por excepción expresa de la ley, y es aquel en que la citación del absolvente no es personal sino presunta (artículo 45 de la Ley 105 de 1890); pero esta misma excepción está demostrando que en los demás casos el pliego de posiciones debe abrirse, como es de rigor, ya porque la audiencia judicial á que se citó al absolvente siempre se celebra, ya porque la declaración de confeso sobre hechos indeterminados es contraria á la precisión característica de los fallos judiciales, pues según los artículos 835, 838 y 839 del Código Judicial toda sentencia debe recaer sobre la cosa, cantidad ó hecho que ha sido materia del debate, y según el artículo 200 de la Ley 147 de 1888, á los Jueces les es prohibido dictar providencias oscuras ó ambiguas. No puede, pues, hacerse la declaración de confeso de que trata el artículo 459 del Código Judicial sin abrir el pliego de posiciones, para basarla sobre ellas y determinar los hechos confesados.

(*Revista Judicial*, número 218).

—

Pruebas del estado civil, y nulidad de un contrato.—Rufina Blanco, diciéndose soltera, y en ejercicio de la acción reivindicatoria, demandó á José María y Antonio Pinzón para que por sentencia definitiva se les condenara á restituírle unos solares ubicados en la ciudad de Bucaramanga, que la actora había comprado á Abelardo Oviedo. Los demandados entablaron demanda de cantradicción y pidieron que la actora absolviera unas posiciones. En ellas declaró la Blanco que cuando Abelardo Oviedo le vendió los salares á que se refería su reclamo, yá era su esposo legítimo según el rito católico. El Juez *á quo*, fundándose en que esta confesión hacía plena prueba, conforme al artículo 556 del Código Judicial, declaró absolutamente nulo aquel contrato, y negó, en consecuencia, á la demandante el mencionado derecho de reivindicación.

El Tribunal Superior estima que si bien con arreglo al citado artículo 556 la confesión judicial aludida es,

por regla general, plena prueba, ella no reemplaza la preconstituída que exigen las leyes sustantivas para acreditar el estado civil de las personas, porque para este efecto especial el legislador ha establecido y exige con razón determinadas probanzas, como puede verse en los artículos 342, 343, 360, 392 á 398 del Código Civil del extinguido Estado de Santander, y 346, 347, 364, 367, 383, 394 á 400 del ídem nacional, y 79 de la Ley 153 de 1887. La declaración de un contrayente en un matrimonio ó la de ambos no garantizan la veracidad del hecho.

Del expediente aparecía que Rufina Blanco demandó en calidad de soltera, hábil para comparecer en juicio; que como tál la consideró la parte demandada no sólo al contestar la demanda sino también al formular é iniciar la reconvención de que se ha hecho referencia: de modo que el autor de ésta la declaró soltera; y como respecto del aludido matrimonio no se registraban en la actuación sino algunas declaraciones contradictorias, el Tribunal, observando que la supuesta prueba del indicado vínculo tenía importancia cardinal en el asunto debatido, dispuso en auto para mejor proveer allegarla al proceso; pero como fueron infructuosas las providencias dictadas al efecto, pues de su resultado podía deducirse más bien que el susodicho matrimonio no había existido jamás, forzoso era fallar con los datos que aquél suministró, esto es, sin la prueba legal del estado civil invocado como fundamento de la nulidad.

Por otra parte, dando por sentado que Oviedo fuera legítimo esposo de Rufina Blanco cuando ambos celebraron el contrato de compraventa, la nulidad que pudiera afectarlo sería relativa y no absoluta, como dependiente del estado ó calidad de las personas (artículos 1740 y 1741 del Código Civil); nulidad que no puede declararse de oficio (artículo 1343 ibídem).

(*Revista Judicial*, número 219).

—

TRIBUNAL DEL SUR DE SANTANDER

Juicio ejecutivo.—Ante el Juez del Circuito de Guanentá exhibió el doctor Luis G. Laverde el documento privado que otorgó Gregorio Muñoz Otero declarándose deudor del doctor Francisco Duarte por una cantidad de pesos que aquél recibió á préstamo, con cierto plazo, y comprometiéndose á pagar determinado interés durante el plazo y la demora. Pidió el doctor Laverde que el señor Muñoz Otero reconociera el documento; que se le notificaran las cesiones del crédito hechas por el doctor Duarte al doctor Pedro Agustín Meléndez, por éste al doctor Julio César Gómez, y por el doctor Gómez al solicitante, y que luégo se dictara ejecución contra Muñoz Otero. Accedió el señor Juez á la petición, y en tal virtud reconoció el documento el deudor y le fueron notificados los endosos (artículos 1014 del Código Judicial y 1960 del Código Civil). Se dictó auto ejecutivo contra Muñoz Otero, quien interpuso los recursos de revocación y alzada en subsidio. Negado el primero, se le otorgó el segundo en el efecto devolutivo (artículo 1025 del Código Judicial).

Ante el Tribunal alegó el demandado que la acción ejecutiva estaba prescrita por haber transcurrido diez años desde el fenecimiento del plazo hasta la fecha del auto, que es el tiempo exigido por el artículo 2536 del Código Civil, y que conforme al 51 de la Ley 105 de 1890, la prescripción puede alegarse en cualquier estado del juicio

En sentir del Tribunal, este argumento no determina la ilegalidad del auto ejecutivo, por las siguientes razones: 1.ª Porque cuando el dicho auto se dictó, todavía no se había propuesto la mencionada excepción, ni esto era posible, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 1008 del Código Judicial, según el cual el Juez debe dictar el mandamiento ejecutivo sin citar ni oír al deudor; 2ª Porque el artículo 51 de la citada Ley 105 dispone que la prescripción no debe considerarse ni declararse de oficio; 3ª Porque es verdad de Pero Grullo que los únicos elementos que el Juez puede tener presentes para fundar una resolución cualquiera, son los que existan en el expediente al tiempo de dictarla; 4ª Porque es así que en el caso actual la prescripción no se había alegado cuando se profirió el mandamiento de pago, luego fue imposible que esa alegación se tuviera en cuenta al dictarla, y por ello no puede implicar su ilegalidad, aun dando por sentado que sea precedente; y 5.ª Porque la declaratoria de prescripción no debe hacerse sin audiencia de la persona á quien puede perjudicar, puesto que pueden existir causas de interrupción que la hagan ineficaz conforme al artículo 2539 del Código Civil.

Por estas consideraciones, y por reunir el documento en que la ejecución se fundaba los requisitos exigidos por los artículos 179 (ordinal 5.º) y 180 de la mencionada Ley 105 y 1012 del Código Judicial, el auto apelado se declaró rigurosamente jurídico, y fue confirmado por el Tribunal Superior.

(*Revista Judicial*, numero 279).

—

TRIBUNAL DEL NORTE DEL TOLIMA

Nulidad.—Crisanta Lugo, como abuela materna de Celiano, Andrés de Jesús, Celia y Mercedes Conde, entabló demanda ante el Juez del Circuito del Guamo, con dos fines: 1º Que se declarase judicialmente que Limbania Guzmán, madre de aquellos menores y viuda de Zenón Conde, quedaba privada de la patria potestad que por fallecimiento de éste había ejercido sobre sus hijos; 2º Que era indigna de ejercer la guarda de estos hijos. Una y otra las funda en que Limbania Guzmán, muerto su marido, ha trabado relaciones ilícitas y vive en amancebamiento con un individuo (artículo 53 de la Ley 153 de 1887). La primera acción versa sobre *emancipación judicial* de los menores (artículo 314 del Código Civil); la segunda sobre incapacidad de la madre para ejercer la guarda de dichos menores por defecto moral (artículo 586, ordinal 8.º, Código Civil). El Juez dio curso á la demanda, y dispuso al efecto que se corriera traslado á la Guzmán; pero olvidó que, conforme al artículo 1416, inciso 2.º del Código Judicial, deben intervenir los menores en el juicio, representados por su respectivo curador *ad litem*.

La susodicha demandada opuso las excepciones dilatorias de declinatoria de jurisdicción, inepta demanda y tiempo para deliberar; y como se declararan infundadas, interpuso apelación, la que le fue concedida en el efecto devolutivo.

El Tribunal, sin considerar el recurso, observa que son partes obligadas los menores de cuya emancipación se trata, y que se ha prescindido en absoluto de ellos, siguiendo el curso del juicio. Existe, pues, la primera causal de nulidad que expresa el artículo 126 de la Ley 105 de 1890.

—

Dios guarde á Su Señoría,

JOSÉ JOAQUÍN GUERRA.

—

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo 12 de 1895.

Publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 17 de Junio de 1895. | NUM. 512

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIO CIVIL.

Págs.

Anúlase la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguieron CARLOS, ROBERTO y ELISA PULECIO contra ALEJANDRO CÓRDOBA, sobre reivindicación del terreno llamado *El Batán*. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 345

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIO CIVIL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Carlos, Roberto y Elisa Pulecio, vecinos de Bogotá, demandaron ante el Juez 4.º de este Circuito á Alejandro Córdoba, de la misma vecindad, para que, con su audiencia y en juicio ordinario, se declare que el terreno denominado *El Batán*, ubicado en tiempos anteriores en el Distrito de Usaquén y hoy en el de Suba, Departamento de Cundinamarca, cuyos linderos son estos: por el frente con el camino del Norte de esta ciudad, desde el puente denominado de *Nariño* hasta el de *Lozano*; por el costado derecho, con tierras de la estancia de *El Manzano*, por la *quebrada* de *El Batán*; por el costado izquierdo, con tierras de Salgado, por la *quebrada* de *La Calleja*, hasta la confluencia de ésta con aquélla, siendo de advertir que entre estos dos linderos hácia la orilla del camino, cerca del puente de *Lozano*, hay un jirón de tierra que corresponde á otro dueño y se halla separado de *El Batán* por una chamba,—pertenece á la herencia de Antonio Pulecio y que el demandado está obligado á restituírselo con todas las cosas que se reputan como parte de tal inmueble, los frutos percibidos y podidos percibir, etc.

Los hechos que sirven de fundamento á la acción son estos:

1.º Que Antonio Pulecio, padre de los demandantes y de quien éstos son herederos, fue dueño del terreno demandado, á virtud de compra que hizo á Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento, al tenor de la escritura pública de veintidós de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, otorgada ante el Notario 2.º de Bogotá, y que poseyó ese fundo por el tiempo suficiente para adquirirlo por prescripción ordinaria, título que alegan también para sostener la acción reivindicatoria que intentan.

2.º Que ni el citado Pulecio ni sus herederos han transmitido á persona alguna el dominio y posesión del terreno de *El Batán*.

3.º Que Alejandro Córdoba tiene en la actualidad en su poder y desde el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, el mismo terreno.

El demandado contestó la demanda en diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos, y negó en absoluto que los demandantes tengan derecho á las cosas que piden, y que él esté obligado á las prestaciones y restituciones que se le exigen, puesto que Antonio Pulecio no adquirió el dominio del predio denominado *El Batán* ni por tradición ni por prescripción.

Sostiene que no lo adquirió á virtud del primer título, porque Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento no eran dueños del predio en la época en que lo vendieron á Antonio Pulecio, pues el título de remate que tenían era absolutamente nulo, y así fue declarado por la Corte Suprema de la República en sentencia de veintiséis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete; que además dicho título no fue registrado en la respectiva oficina y, por consiguiente, no hace fe en juicio ni puede producir efecto alguno.

Afirma que Antonio Pulecio no adquirió por prescripción el dominio del predio de *El Batán*, por estas razones:

Porque él no adquirió nunca la posesión regular de ese inmueble

Porque le faltó la condición de la buena fe, definida por el artículo 784 del Código Civil de Cundinamarca, porque sabía, cuando se otorgó la escritura de venta, que las vendedoras no eran dueñas de *El Batán*, pues él, como depositario del valor del remate, estaba enterado de los vicios de éste, y si sobre este punto incurrió en algún error, fue de derecho, el cual constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario.

Porque la escritura otorgada á Pulecio no fue registrada en la oficina respectiva sino el trece de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, después de declarada la nulidad del remate hecho por las vendedoras Sotomayor y Sarmiento, y no puede surtir efecto contra terceros sino desde esta última fecha y, por consiguiente, la posesión de Pulecio no duró siquiera los diez años requeridos para prescribir el dominio de bienes raíces cuando se tiene posesión regular no interrumpida.

Porque la prescripción no empezó siquiera á correr, pues la posesión irregular que tomó Pulecio estuvo interrumpida desde el primer momento, á virtud de los recursos judiciales que precedieron y siguieron al remate de *El Batán* y que terminaron con la citada sentencia de la Corte Suprema, que declaró nulas las diligencias del remate de ese predio, sentencia que perjudica ó afecta á Pulecio, conforme al artículo 699 del Código Judicial de Cundinamarca, por haber adquirido el predio de uno de los litigantes posteriormente al principio del litigio á que puso fin dicha sentencia.

Finalmente sostiene el demandado que tiene el terreno de *El Batán* porque lo compró y lo pagó al dueño anterior Manuel María Zaldúa, según consta en las escrituras otorgadas el veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos y el trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Notario 2.º del Circuito de Bogotá, que es

poseedor y no simple detentador de ese predio desde la fecha que indica la demanda, y concluye proponiendo la excepción de nulidad del título del remate por no haber sido inscrito en la oficina respectiva.

Se abrió el juicio á prueba y siguió por los trámites correspondientes á la primera instancia, á la cual puso término la sentencia de veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres (1893), que absolvió al demandado de todos los cargos contenidos en la demanda y declaró probada la excepción alegada.

De esta sentencia apeló el apoderado de los demandantes. Otorgado el recurso para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y surtidos allí los trámites propios de la segunda instancia, dicho Tribunal pronunció la sentencia de veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, cuya parte resolutiva es de este tenor:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada; y, en consecuencia, falla la presente controversia así: 1.º Declárase que el terreno denominado *El Batán*, ubicado actualmente en el Municipio de Suba y comprendido dentro de los siguientes linderos: 'por el frente con el camino del Norte de esta ciudad, desde el puente denominado de *Nariño* hasta el de *Lozano;* por el costado derecho, con tierras de la estancia de *El Manzano*, por la *quebrada* de *El Batán;* por el costado izquierdo con tierras de *Salgado*, por la *quebrada* de *La Calleja*, hasta la confluencia de ésta con aquélla; siendo de advertir que entre estos dos linderos hacia la orilla del camino, cerca del puente de *Lozano*, hay un jirón de tierra que corresponde á otro dueño y se halla separado de *El Batán* por una chamba,' pertenece en dominio y propiedad á la herencia de Antonio Pulecio; 2.º Que el demandado Alejandro Córdoba debe, por lo mismo, entregarlo á los herederos demandantes de Antonio Pulecio y ponerlo á la disposición de éstos, dentro del término de tres meses, contados desde que quede en firme esta sentencia; 3º Condénase al demandado Alejandro Córdoba á pagar á la herencia de Antonio Pulecio los frutos líquidos, así naturales como civiles, que haya producido ó podido producir el inmueble en los términos del artículo 964 del Código Civil vigente, idéntico al 988 del Código Civil de Cundinamarca, desde el diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos hasta que se verifique la entrega de la finca; 4º Absuélvese al demandado Alejandro Córdoba del cargo formulado contra él en el libelo de demanda, relativo al pago de deterioros del inmueble; 5.º No está probada la excepción de nulidad del título del remate; y 6.º No se hace condenación en costas."

Notificada esta sentencia al apoderado del demandado en siete de Junio del mismo año, interpuso contra ella recurso de casación por medio del memorial presentado en doce de Julio siguiente, por considerar que la sentencia es violatoria de varias leyes sustantivas y de doctrinas legales, y que en ella se incurrió en errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas.

El Tribunal otorgó el recurso y ordenó la remisión de los autos á esta Suprema Corte, en donde han sido oídas las partes y se encuentra el juicio en estado de dictar la correspondiente sentencia.

El recurso de que se trata fue interpuesto en oportunidad por un apoderado suficientemente autorizado, y el asunto es de aquellos en que puede hacerse valer, porque la cuantía de él excede de $ 3,000 y porque la sentencia se funda y ha debido fundarse principalmente en leyes del extinguido Estado de Cundinamarca, idénticas en esencia á las nacionales vigentes.

El apoderado de los demandantes ha pedido que la Corte declare que no ha lugar á la admisión del recurso, porque el escrito en que el recurrente especificó las causales en que lo funda, fue presentado á la Corte después de concluidos los diez días que para el efecto señala el artículo 45 de la Ley 100 de 1892; pero esta solicitud no es fundada, porque los días de que habla la ley deben ser días completos, y no habiendo estado el expediente á disposición del recurrente sino el diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, después de las doce, en que principia el despacho público, ese día no puede computarse en el término perentorio de que se trata, y porque constando el expediente de más de doscientas fojas la parte tenía derecho á un término hasta de doce días, conforme al artículo 519 del Código Judicial, y el expediente fue devuelto en el décimo día útil, descontando los días feriados.

En consecuencia, se declara admisible el recurso de casación aludido, de conformidad con lo que dispone el artículo 381 de la Ley 105 de 1890; y pasa la Corte á considerar las causales en que se funda dicho recurso; pero ante todo, para conocer el mérito de las razones alegadas contra la sentencia acusada, es necesario hacer una narración de los hechos probados en los autos, en cuanto ellos son conducentes á la decisión del litigio.

Desde el mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno se dirigieron al Juez 2.º del Distrito Federal de Bogotá, Manuel María Zaldúa y Zoilo Silvestre, este último como apoderado general de Eusebia Sotomayor de Sarmiento, manifestando que adeudando el primero á la constituyente del segundo mil seiscientos cuarenta y ocho pesos de ley, por cuenta del último pago del precio de compra del potrero de *El Batán* y réditos vencidos hasta el día treinta de Noviembre, según la escritura de treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, número 1373, que en testimonio acompañaron, habían convenido, para evitarse mutuos perjuicios, en que se procediera á rematar en pública subasta el mencionado potrero de *El Batán*, hipotecado especialmente para el pago de esa deuda, dándole, como le dieron de común acuerdo, el valor de seis mil pesos fuertes, que consideraron ser su justo precio. Al efecto, prescindieron de las formalidades previas del juicio ejecutivo, como las de mandamiento de ejecución, traba, depósito, avalúo y citación para sentencia de remate, que renunciaron y dieron por surtidas, y terminaron pidiendo al Juez se sirviera disponer que se procediese al remate por los trámites de la Ley 14, Parte 2ª, Tratado 2.º de la Recopilación Granadina y sus concordantes desde el artículo 30 en adelante.

El Juez dio por renunciadas las formalidades de la ley, en la parte expresada en la solicitud, y ordenó el pregón y remate de la finca indicada en los días que señalaron, previa la fijación de carteles ordenada en el artículo 31 de la Ley 14, Parte 2.ª, Tratado 2.º de la Recopilación Granadina. No pudo verificarse el remate, y en siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos el apoderado de Eusebia Sotomayor presentó un escrito en el cual manifestó que siendo perjudicial á los intereses de los menores hijos de ésta seguir adelante en la ejecución por las aflictivas circunstancias en que se hallaba el país, desistía *por ahora* de la acción intentada; y que se proponía hacer un arreglo con Zaldúa que salvara sus intereses y los de los menores, por lo cual pidió se suspendiera el curso del negocio.

Se dio traslado de esta solicitud á Zaldúa, y nada dijo sobre el particular. Quedaron así las cosas hasta el nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro (1864), en que se presentó Rafael Latorre con un poder que le había conferido Eusebia Sotomayor en La Mesa, en Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, diciendo que por estar vigente el compromiso entre Silvestre y Zaldúa, por no haber éste contestado el traslado, pedía se continuara el giro del negocio y se señalara día para el remate.

El Juez resolvió, en diez y siete del mismo mes, que se diera el tercer pregón, pues antes se habían dado dos, y señaló día para el remate; dispuso que éste podía hacerse por las dos terceras partes de los seis mil pesos, suma fijada en el convenio. En doce de Abril del mismo año se presentó al Juez Zoilo Silvestre manifestando que aunque había pedido que se suspendiera el remate para proponer medios de arreglo al deudor, como nada se había conseguido, pedía la continuación de las diligencias de remate y que se sacara á subasta la finca por la mitad de su avalúo. El Juez, por auto de veintinueve de los

mismos, dispuso que se diera tercer pregón, y señaló día para remate, declarando que era postura hábil la de las dos terceras partes. En primero de Junio de ese mismo año dictó otro auto el Juez, señalando nuevo día para el remate, á solicitud de Primo Caballero, á quien Latorre había sustituído el poder.

Desde el seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro había presentado Zaldúa un escrito al Juez, haciendo relación del convenio con Silvestre para el remate de *El Batán*, el cual concluye así:

"No ha habido, pues, ejecución, sino un remate voluntario, del cual se desistió; ni ha habido tampoco juicio alguno, ni podido haberlo, porque el documento en que se han apoyado estas diligencias, no es la escritura original sino un traslado, una copia que no trae aparejada ejecución con arreglo á la ley. En tal virtud, espero de la rectitud del señor Juez se sirva declararlo así, revocando su auto por contrario imperio, como lo solicito expresamente."

A esta solicitud no recayó decreto alguno.

En veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco presentó Zaldúa otro escrito en que indicaba que si se resolvía hacer el remate sin sujeción al convenio que motivaba la actuación, no renunciaba la tramitación legal que debía surtirse, para evitar las nulidades consiguientes á su omisión, escrito que tampoco fue decretado.

En veintisiete de Septiembre de mil ochocientos sesenta y seis se señalaron nuevos días para pregón y remate, y en virtud de un certificado del Registrador de instrumentos públicos y anotador de hipotecas, en que aparecía que el terreno de *El Batán* estaba gravado con el principal de mil cien pesos de á ocho décimos, pertenecientes á la Nación, puesto que provenía de un patronato á favor de Melitón Ortiz, que hacía parte de los bienes desamortizados, y con otro á favor de Ezequiel Uricoechea, y después de resueltas las articulaciones de nulidad promovidas por Zaldúa, volvió el Juez á señalar, en trece de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, nuevos días para pregón y remate; y al fin, en trece de Mayo del mismo año, dispuso que se citara al Agente Fiscal y á Uricoechea para que dentro de diez días se presentaran á hacer valer sus derechos. En fin, el cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve se verificó el remate de *El Batán*, en favor de Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento, por tres mil pesos ($ 3,000), como aparece de la diligencia inserta en la escritura de venta, otorgada el veintidós de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, por las citadas Sotomayor y Sarmiento á favor de Antonio Pulecio.

El Juez improbó este remate por auto de veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve; apelado este auto, fue concedido el recurso para ante el Tribunal Superior del Estado de Cundinamarca, en ambos efectos y por auto de doce de Julio del mismo año. Cuando esto sucedía, yá el Ministerio público era parte en el juicio; pues la tercería en favor de la Nación, presentada en siete de Junio anterior, había sido admitida desde el día diez del mismo mes, de modo que el juicio, según lo resuelto por la Corte Suprema Federal en la sentencia de veintiséis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete (1877), de que luégo se hablará, pertenecía yá á la jurisdicción nacional, cuyo carácter, por ministerio de la ley, debió asumir el Juez 2.º del Circuito de Bogotá, cuando pronunció el auto improbatorio del remate. Dicho Juez, sin embargo, concedió la apelación para ante el Tribunal del Estado, el cual en veintidós de Septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve decidió el recurso, sin tener jurisdicción, revocando el auto apelado en cuanto improbaba el remate, y declaró *que aunque dicho remate corre y vale*, no se podía entregar la finca á los rematadores *hasta que se decidiera la tercería del fisco* y la que pudiera hacer Ezequiel Uricoechea. En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal, el Juez aprobó de nuevo el remate, y el valor de éste, consignado por las rematadoras, se depositó en poder de Antonio Pulecio, y la finca se entregó á dichas rematadoras.

Magdalena Vásquez de Agudelo había promovido, desde Julio de mil ochocientos sesenta y tres, ante el Juez de Bogotá, una ejecución contra Manuel María Zaldúa, por veintitrés mil ochocientos pesos de ocho décimos, por capital é intereses provenientes de la venta de la hacienda denominada *Salgado* y *San Rafael*, ubicada en el Distrito de Suba, que le había hecho al mismo Zaldúa. A esta ejecución se acumuló otra, promovida por José Agudelo contra Zaldúa por mil quinientos pesos de ocho décimos. Cuando se pregonaba la finca hipotecada y embargada, que era la hacienda de *Salgado y San Rafael*, se vino en conocimiento de que estaba gravada, juntamente con el terreno colindante de *El Batán*, con el principal de mil cien pesos, pertenecientes á los bienes desamortizados de que yá se ha hablado. Se ordenó suspender el remate y que se notificase al Agente fiscal para que se presentara á reclamar el derecho que correspondía á la Nación. Dicho Agente ocurrió, en efecto, el cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, haciendo tercería coadyuvante por el principal indicado, tercería que fue admitida por auto de siete de Febrero del mismo año, se abrió á prueba el artículo sobre prelación de acreedores y se dispuso la acumulación de otras tercerías que habían sido presentadas, entre ellas la de Domingo Zaldúa, por tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos de ocho décimos.

El Juez que conocía de estos juicios acumulados pronunció sentencia de prelación de acreedores el veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis. Por haber interpuesto contra ella recurso de apelación Domingo Zaldúa y Mariano Duque, fue elevado el asunto al conocimiento de la Corte Suprema Federal.

"Durante la secuela del juicio en segunda instancia se acumularon, á solicitud de parte, las diligencias de remate de *El Batán*, en que figura, entre otras, una tercería del Ministerio público contra Zaldúa, por el valor del mismo principal que reclama en el presente juicio ejecutivo."

La Corte Suprema Federal en la sentencia que profirió el veintiséis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, declaró, entre otras cosas, lo siguiente:

"1º Las diligencias relativas al expediente acumulado sobre remate del terreno denominado *El Batán*, no han constituído un juicio ejecutivo, aunque se les hubiera querido dar tal carácter; por consiguiente, son nulas dichas diligencias, y nulas también las tercerías coadyuvantes que en aquel expediente se hicieron, y que han sido igualmente anuladas; y en virtud de esta nulidad nada hay que decir sobre la ejecutoria del auto de veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, del Juez 2.º del Circuito de Bogotá, en que se declaró insubsistente el remate del terreno denominado *El Batán*.

"2º La resolución anterior en nada altera los derechos y las obligaciones de los individuos que como partes han figurado en dicho expediente y tercerías, pudiendo, en tal virtud, ejercitar las intenciones que les correspondan según las leyes sin que la nulidad del expediente y de las tercerías afecte tales derechos y obligaciones."

El Juez 1.º del Circuito de Bogotá dictó, con fecha veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, el siguiente auto:

"A virtud de lo dispuesto por la Suprema Corte Federal en su providencia de veintisiete de Marzo último, en que manda que por este Juzgado se dé cumplimiento á la sentencia de fecha veintiséis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, se resuelve sobre la solicitud del doctor Manuel María Zaldúa contenida en sus memoriales de trece y treinta y uno de Mayo último, de la manera siguiente:

"Primero. Que diciendo el punto primero de la sentencia, que debe cumplirse, que las diligencias relativas al expediente acumulado, sobre el remate del terreno denominado *El Batán*, no han constituído un juicio ejecutivo, aunque se les hubiese querido dar tal carácter, por consiguiente son nulas dichas diligencias, y nulas también las tercerías coadyuvantes que en aquel expediente se

hicieron y que han sido igualmente acumuladas, y en virtud de esta nulidad nada hay que decir sobre la ejecutoria del auto de veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, del Juez 2.º del Circuito de Bogotá, en que se declaró insubsistente el remate del terreno denominado *El Batán*, debe entregarse al doctor Manuel María Zaldúa el referido terreno de *El Batán*, y como dicho señor se dé por entregado de tal terreno por estar en su poder, se da por cumplida en esta parte la mencionada sentencia.

"Segundo. Que así se da por cumplida la precitada sentencia fecha veintiséis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete de la Corte Suprema Federal (folio 26 vuelto, cuaderno número 27).

"Tercero. Que se abstiene el Juzgado de hacer á la contraparte del doctor Zaldúa la condenación en las costas de la actuación, porque esa condenación sólo puede hacerse en la providencia que resuelva la controversia suscitada (artículo 789, Código Judicial Nacional), y no en simple auto de sustanciación; y

"Cuarto. Que se agregue la actuación presente al expediente en que se halla la sentencia pronunciada por la Suprema Corte Federal con fecha veintiséis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, á que se ha dado cumplimiento; y todo el proceso se pase al archivo nacional."

Este auto se declaró ejecutoriado por el de diez y ocho de Julio del mismo año.

Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento vendieron, como yá se ha dicho, á Antonio Pulecio el terreno de *El Batán*, por escritura de veintidós de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en la suma de cuatro mil ochocientos pesos de ley ($ 4,800), de los cuales declararon haber recibido mil ciento sesenta y seis y quince centavos, en esta forma: ochocientos sesenta y seis y quince centavos, entregados á Manuel José Patiño de orden del Juez 2.º del Circuito, que es el del conocimiento de la ejecución contra Zaldúa, y trescientos pesos que reciben en un pagaré que las otorgantes habían firmado antes en favor de Pulecio, el resto hasta completar dos mil cuatrocientos pesos, que han recibido al momento de otorgar la escritura, y el resto de mil seiscientos ochenta pesos, declararon que serían pagaderos en tres contados de seis, seis y seis meses, desde el primero de Diciembre del mismo año. En esta escritura aparece la siguiente cláusula:

"Es de advertir que aunque existe pendiente contra la estancia de *El Batán* que venden, una tercería á favor del Fisco nacional, quedan responsables, como vendedoras, á los resultados del juicio, para quien son garantía *(sic)* de esta estipulación los mil seiscientos pesos que queda debiendo."

Esta escritura fue registrada en el libro de Registro número 1.º del extinguido círculo de Funza, en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, y con fecha trece de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve lo fue en el libro número 1º de la Oficina de Registro del Círculo de Bogotá.

Pulecio poseyó, á virtud del contrato de venta de que acaba de hablarse, el terreno de *El Batán*, no sin frecuentes acciones posesorias entabladas por Manuel María Zaldúa, hasta que, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema, yá mencionada, volvió dicho terreno al poder de Zaldúa, quien lo vendió al demandado Alejandro Córdoba por escritura de trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, en la suma de diez y seis mil ciento veintisiete pesos.

La sentencia materia de este recurso, después de hacer una enumeración de la demanda, de la contestación y de las pruebas aducidas, juzga que la sentencia de la Corte Suprema Federal, en que se declararon nulas las diligencias relativas al remate de *El Batán*, tiene que ser respetada y obedecida en fuerza de la ejecutoria, y que es indudable que ese fallo afectó necesariamente el remate mismo; pero que aunque esa sentencia fue pronunciada en juicio que estaba pendiente yá cuando fue vendido á Pulecio el terreno materia del remate anulado, la declaración de nulidad no perjudica á Antonio Pulecio, por cuanto la oposición del Agente fiscal no se dirigía á impugnar el dominio de las rematadoras en el inmueble, sino simplemente á hacer efectivo sobre él un crédito personal garantido con hipoteca.

Reconoce el fallo acusado que la aludida sentencia de la Corte Suprema no necesitaba de la formalidad del registro ó inscripción, de acuerdo con el artículo 830 del Código Judicial de la Nación.

Asimismo juzga el Tribunal que por virtud de las tercerías coadyuvantes introducidas por el Agente fiscal de la Nación, la Corte adquirió jurisdicción para conocer, tanto del juicio ejecutivo en que se hicieron valer, como de aquéllas, sin necesidad de decretar en forma la acumulación de todas ellas, puesto que convertidas las causas en juicio de concurso de acreedores por ministerio de los artículos 1117 y 1124 del Código Judicial, vigentes á la sazón, bastaba sólo pedir que los juicios se siguieran en otro Juzgado, sobre los bienes, derechos y acciones del deudor, con conocimiento de los respectivos interesados, para que estuviesen á derecho ante el Juez que debiese conocer de las causas acumuladas, condición que se cumplió en expediente sobre el remate de *El Batán*, porque en autos consta que Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento apersonaron ante la Corte, y porque el decreto de acumulación abrazó este expediente.

No obstante, el Tribunal estima que la Corte no tuvo jurisdicción para conocer de las diligencias del remate de *El Batan*, porque "en primer lugar la sentencia apelada no declaró absolutamente nada, ni directa ni indirectamente, acerca de la nulidad de dicho remate; de suerte que la Corte, al hacer semejante declaración, pretermitió nada menos que la primera instancia, y por ende usurpó jurisdicción, al tenor de lo estatuído en los artículos 134 y 135 del Código Judicial; porque, en segundo lugar, la parte resolutiva de una sentencia sólo debe comprender lo que ha sido materia de las conclusiones de las partes.... y en el caso concreto que se analiza ninguno de los litigantes pidió la nulidad del remate de *El Batán;* y, en fin, porque si la Corte no accedió, con sobra de razón, á la petición de Manuel María Zaldúa, encaminada á obtener la nulidad del remate de *Salgado* y *San Rafael*, fundada en que no tenía jurisdicción para desconocer la validez de un juicio ejecutivo y de un acto judicial que tuvieron lugar bajo el imperio de las leyes de procedimiento del extinguido Estado de Cundinamarca, con la misma lógica no debió hacer la declaración de nulidad que hizo, no pedida por nadie respecto de aquel remate, toda vez que las diligencias de la venta de *El Batán* en almoneda pública, y aun la subasta misma, se verificaron conforme á las leyes de ese mismo Estado."

Sin embargo, el Tribunal concluye que por no haberse alegado la nulidad de la sentencia ni como acción ni como excepción, no puede hacer semejante declaración, máxime si se tiene en cuenta que no han intervenido en este juicio las personas á quienes se reconoció derecho en ella.

Sostiene que no perjudicando á Antonio Pulecio la declaración de nulidad del remate, es claro que para él ese remate está vigente, y que por lo mismo la tradición hecha á Antonio Pulecio es válida, y por ella adquirió el dominio del inmueble, toda vez que las enajenantes eran dueñas de la finca vendida.

Habiéndose alegado por el demandado que el remate de *El Batán* no fue registrado en la oficina respectiva, porque perteneciendo ese terreno al Distrito de Usaquén, que formaba entonces parte del Circuito de Registro de Guatavita, y nó al de Funza, donde se registró el susodicho remate en mil ochocientos sesenta y nueve, el Tribunal declara infundada tal alegación, porque suponiendo que el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, fecha del registro en Funza de la escritura otorgada por Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento, la finca hubiera formado parte del territorio del Distrito de Usaquén, aun así carecería de fundamento razonable el argumento, una vez que el mismo instrumento se registró después en la Oficina de Registro del Circuito

de Bogotá, en trece de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, de manera que á partir de este día en adelante se consolidó el dominio de Antonio Pulecio sobre el terreno de *El Batán*."

Entra luégo el Tribunal en consideraciones para demostrar que el predio en cuestión pertenecía, en la época en que se registraron la diligencia de remate y la escritura de venta, al Distrito de Suba, que formaba parte del Circuito de Registro de Funza, y nó al de Usaquén.

En seguida expone consideraciones para sostener que Pulecio ganó también el dominio del terreno de *El Batán* por medio de la prescripción ordinaria, porque desde la fecha en que entró en posesión efectiva de él (Noviembre de 1869), hasta en la que perdió ésta (1882) transcurrieron más de diez años y se llenaron las demás condiciones que la ley requiere para consumar la prescripción de esta clase.

De todo lo cual deduce el Tribunal que está probada la acción de reivindicación entablada por los demandantes, y que por ende debe ser condenado el demandado á restituir el inmueble á sus verdaderos dueños.

Estudia después la excepción perentoria de nulidad del título del remate, propuesta por Córdoba, y la declara sin valor.

Finalmente concluye, como yá se ha dicho, por revocar la sentencia de primera instancia y condenar al demandado á la restitución del terreno con sus frutos, etc.

—

Es el caso ahora de exponer y considerar los motivos en que se funda el recurso de casación, que están detallados en el memorial presentado por el apoderado del recurrente el veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

En este memorial, después de hacer una relación detallada de los hechos pertinentes del proceso, sostiene el recurrente que la sentencia acusada es casable, de conformidad con el número 1.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, por ser violatoria de varias leyes sustantivas y por haberse incurrido en ella en notorios errores en la apreciación de las pruebas.

Cita en primer lugar como violado el artículo 1748 del Código Civil, según el cual "la nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales."

Sostiene el recurrente que la sentencia infringe, en segundo lugar, los artículos 846 y 871 del Código Judicial, los cuales, dice, interpreta erróneamente.

En tercer lugar, el recurrente increpa á la sentencia la violación del artículo 1742 del Código Civil, porque desconoce la facultad y el deber que tenía la Corte Suprema de declarar de oficio la nulidad del remate de *El Batán*, el cual remate, según aparece del expediente del pretendido juicio ejecutivo que se acumuló á las demás ejecuciones, se verificó sin que existiese tal juicio ejecutivo y sin llenar tampoco las formalidades esenciales del remate voluntario.

En cuarto lugar, dice el recurrente, "la sentencia recurrida interpreta erróneamente, y viola, por lo mismo, los artículos 1740, 1741 y 2673 del Código Civil, al decir que 'la omisión de la formalidad del registro de un título no induce á nulidad absoluta, pues es de la esencia de ésta no producir, por regla general, efectos jurídicos de ninguna especie, y sabido es que un documento sujeto á inscripción puede hacer fe en juicio luégo que se haya llenado el requisito que se echa de menos, lo que no se compadece con la naturaleza jurídica de la nulidad de aquella clase, porque viciado un acto ó contrato de nulidad absoluta, no es susceptible del remedio de la confirmación ó de la ratificación.'"

"En quinto lugar, la sentencia acusada infringe los artículos 946 y 950 del Código Civil, por cuanto ha declarado que el terreno de *El Batán* pertenece en dominio y propiedad á la herencia del señor Antonio Pulecio, á pesar de que los títulos que se han alegado por los demandantes no acreditan legalmente el dominio."

Finalmente, afirma el recurrente que en la sentencia aludida se incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, en cuanto apreció erróneamente la sentencia de la Corte Suprema Federal, de veintiséis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, bajo dos aspectos, á saber:

Por no haberle dado valor ninguno contra Antonio Pulecio; con lo cual violó el artículo 1748 del Código Civil yá citado, y por haber considerado que la misma sentencia de la Corte prueba que respecto de *El Batán* sólo había al tiempo del otorgamiento de la escritura de venta á Pulecio, la tercería coadyuvante del Fisco Nacional, lo cual es manifiestamente erróneo, pues en la parte motiva de la sentencia mencionada aparece que la actuación ó el expediente referente á dicha finca constaba principalmente de las peticiones hechas por Zaldúa el seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro y el veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, con el objeto de que no se efectuara el remate, por no existir ejecución sino un remate voluntario, del cual se había desistido, etc.

Dice el mismo recurrente que se incurrió en error en la apreciación de las pruebas referentes á la situación de la estancia de *El Batán* en el año de mil ochocientos sesenta y nueve, cuando se efectuó el remate y la venta posterior de esa finca, y hace varias citas y argumentos con el objeto de demostrar que tal inmueble hacía parte, á la sazón, del Distrito de Usaquén.

De acuerdo con el mandato del artículo 59 de la Ley 100 de 1892, si la Corte encuentra justificada una causal de casación de las alegadas, no es necesario que éntre en consideraciones sobre las otras, y hallando que en el presente caso está justificada una causal, el fallo se ocupará exclusivamente de ella.

Tal causal es la que se refiere á la infracción de los artículos 846 y 871 del Código Judicial, en cuanto resuelve la sentencia acusada que el fallo de la Corte Suprema Federal, por el cual se declararon nulas las diligencias relativas al remate de *El Batán*, no perjudica á Antonio Pulecio.

Conforme al primero de los artículos que acaban de citarse, la sentencia dada en un pleito no perjudica sino á los que litigaron por sí ó legalmente representados ó á sus herederos ó á sus legatarios, si éstos lo son de la misma cosa que fue materia del pleito, y á los que posteriormente adquieran de aquéllos la dicha cosa.

El artículo 871 dice que cuando en cumplimiento de una sentencia se libra ejecución para la entrega de una cosa, no podrán hacer tercería á ésta los que hayan litigado, ni sus herederos ó legatarios á título de tales, ni los que hubieren adquirido la cosa por enajenación del que fue vencido en juicio, después de haberse notificado el traslado de la demanda.

Dedúcese de estas dos disposiciones que el que adquiere una cosa que está en litigio, después de que éste ha principiado, es perjudicado por la sentencia, si es desfavorable á la parte de quien hubo la cosa, doctrina que está de acuerdo con la del artículo 1521 del Código Civil, que declara que hay objeto ilícito en la enajenación de especies cuya propiedad se litiga.

Esta doctrina, además de ser conforme con el texto de la ley, es natural y necesaria, porque si así no fuera, el demandado podría hacer nugatorio indefinidamente el derecho de propiedad del demandante, y para ello le bastaría enajenar la cosa materia del litigio, después de incoado éste, y así la sentencia vendría á ser inútil, supuesto que no podría ejecutarse contra el tercer poseedor, porque no había sido parte en el juicio.

La sentencia del Tribunal no desconoce la legalidad de esta doctrina, pero sostiene que la sentencia de la Corte recayó sobre un punto que no era materia de la controversia, por cuanto la oposición del Agente Fiscal no se dirigía á impugnar el dominio de las rematadoras,

ni á limitarlo ni á consolidarlo, sino simplemente á hacer efectivo sobre él un crédito personal, garantido con hipoteca; pero no es admisible esta argumentación, porque si bien es cierto que el Fiscal no había impugnado el remate, es indiscutible que Zaldúa había objetado la eficacia de ese acto, y que sobre este punto no había recaído una decisión definitiva é irrevocable.

Ni puede llamarse tál el auto proferido por el Tribunal de Cundinamarca, por el cual mandó aprobar el remate, porque este Tribunal era absolutamente incompetente para conocer del juicio, desde que fue hecha y admitida la tercería del Agente Fiscal, pues desde este momento el asunto pasó á ser de la jurisdicción de los Tribunales nacionales, y sólo la Corte Suprema Federal podía conocer de él en segunda instancia, como lo declaró ese Tribunal en la sentencia de veintiséis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

Por otra parte, es innegable la jurisdicción de la Corte Suprema para conocer en un juicio que estaba acumulado al concurso que se había formado en virtud de las tercerías y ejecuciones dirigidas contra el deudor Zaldúa, y la facultad de la misma Corte para declarar nulas las supuestas diligencias ejecutivas que habían dado lugar á la tercería ó demanda del Agente Fiscal, representante de la Nación, porque para pronunciar una declaración de esta clase no se necesitaba que ella hubiera sido expresamente demandada, no sólo porque en cualquiera instancia del juicio puede el Juez ó Tribunal declarar la nulidad de lo actuado, por incompetencia de jurisdicción ú otro motivo legal, sino también porque conforme al artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto ó contrato.

En el caso que se considera, la Corte tenía por necesidad que hacer esa declaración, aunque no hubiera sido demandada como lo fue por Zaldúa, porque de no hacerlo, habría tenido que resolver sobre la graduación y pago de los créditos de Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento y otros, y sobre el de la Nación, reclamado por el Agente Fiscal, lo que equivalía á reconocer implícitamente la validez de un remate que había sido aprobado por un Juez incompetente, y verificado fuera de juicio ejecutivo ó de cualquiera otra clase, y sin que fuera alguno de los casos en que los jueces pueden ordenar la venta de bienes de particulares.

Las vendedoras Sotomayor y Sarmiento y el comprador Pulecio comprendieron, sin duda, que el remate de *El Batán* podía ser afectado en el juicio pendiente á la sazón, y por ello en la escritura de veintidós de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve se lee la notable cláusula que se ha copiado antes, por la cual declararon que existía pendiente un juicio contra la estancia de *El Batán*, y que quedaban responsables las vendedoras de los resultados del juicio al comprador.

No se trataba aquí del reconocimiento ó prelación del crédito reclamado por el Agente Fiscal, porque esto en nada podía afectar el derecho de dominio del comprador, una vez que el remate se hubiera estimado como firme y no sujeto á las consecuencias que pudiera tener el juicio, pues el derecho á cubrirse con los tres mil pesos, producto del remate, era cosa que sólo interesaba á las vendedoras y al Fisco, y no se comprende por qué se hacía la advertencia mencionada, se comprometía la responsabilidad de las vendedoras y se dejaba en poder del comprador una parte del precio como garantía, si no fuera porque ambas partes estimaban que en el juicio pendiente podía ser anulado el remate y destruído así el derecho de las vendedoras.

De manera, pues, que aparte del perjuicio que podía resultar á Pulecio de la decisión final del litigio en que eran parte las vendedoras, de conformidad con las disposiciones citadas, hubo estipulación expresa de los contratantes, para el evento en que los resultados del juicio afectaran el remate. De otro modo la cláusula copiada no tendría explicación.

Los dos artículos antes transcritos, aunque son del Código Judicial, contienen una disposición sustantiva y no de puro procedimiento, porque determinan el alcance ó extensión de los derechos que resultan de la sentencia ejecutoriada, ó sea de la cosa juzgada.

Las disposiciones sustantivas, que son las que establecen los derechos ú obligaciones de las personas, están consignadas indistintamente en el Código Civil y en el Judicial, y pueden citarse muchas del último que tienen ese carácter, como las que tratan de la fuerza de las sentencias y del valor de las pruebas. Asimismo en el Código Civil se registran varias disposiciones que son de puro procedimiento.

De lo dicho se infiere que está probada la causal de casación, de violación de ley sustantiva, alegada en segundo lugar por el recurrente y comprendida en el número 1.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, causal que en este caso se confunde también con la de errónea apreciación del valor de la sentencia de la Corte Suprema Federal, de veintiséis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, alegada en sexto lugar por el recurrente, y comprendida también en el número 1.º del artículo que acaba de citarse.

No hay necesidad, por consiguiente, de considerar las otras causales de casación que se han hecho valer, pues la expresada basta para anular la sentencia á que se refiere.

Pero como en casos como éste la Corte tiene el deber de dictar el fallo que debe reemplazar al que anula, en cumplimiento de lo que previene el artículo 60 de la Ley 100 de 1892, se pasa á considerar la cuestión como si se tratase de la apelación interpuesta por la parte de Pulecio contra la sentencia de primera instancia que absolvió á Alejandro Córdoba de los cargos de la demanda.

Es incontestable que Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento no tenían el dominio del predio de *El Batán*, que vendieron á Antonio Pulecio por escritura pública de veintidós de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, porque el único título de dominio que podían invocar era la diligencia de remate verificado ante el Juez del Circuito de Bogotá en cuatro de Junio de ese mismo año, remate que fue anulado por sentencia de la Corte Suprema Federal, que perjudicó no sólo á las vendedoras Sotomayor y Sarmiento, sino también al comprador Antonio Pulecio, por haber adquirido éste el inmueble después de iniciado el juicio que dio por resultado la susodicha anulación del remate, juicio de cuya existencia quedó advertido al otorgarse la correspondiente escritura de venta.

Pero prescindiendo de la declaración de nulidad hecha por la Corte Suprema con plenitud de jurisdicción, el remate carece en sí mismo de valor, porque no fue hecho en juicio ejecutivo ni en ninguno de los casos en que la ley permite al Juez vender en pública subasta bienes de particulares.

No hubo juicio ejecutivo en las diligencias en que se llevó á efecto el remate, porque al juicio de esta clase lo constituyen, esencialmente, la demanda, el mandamiento de pago, el embargo de los bienes y la sentencia de pregón y remate, todo lo cual se omitió en las diligencias mencionadas; y si bien es cierto que las partes pueden renunciar en los juicios algunas diligencias de tramitación, no les es permitido renunciar al juicio mismo ó á la sentencia, porque entonces la actuación carecería de causa, el Juez no tiene que decidir cosa alguna, y quedarían reducidas sus funciones simplemente á las de un Notario que autorizara la voluntad de las partes, ó á las de un apoderado ó agente para llevar á efecto una venta voluntaria, funciones que no le están atribuídas y que son incompatibles con su ministerio.

Por lo demás, en la época en que Manuel María Zaldúa y el apoderado de Filomena Sarmiento renunciaron los trámites del juicio ejecutivo, para que se vendiese en pública subasta el predio de *El Batán*, no había ley alguna que autorizase un procedimiento semejante, y el remate se efectuó muchos años después, contra la voluntad de Zaldúa, como si se tratase de una venta forzosa, cuando no había verdadero juicio entre las partes.

El remate en cuestión fue improbado por el Juez de primera instancia, y aunque el Tribunal de Cundinamarca lo mandó aprobar con ciertas condiciones, ese Tribunal era evidentemente incompetente, aun dado caso que se tratara de un verdadero juicio ejecutivo, porque la jurisdicción en el asunto en segunda instancia, había pasado á la Corte Suprema desde que el Agente Fiscal entabló una tercería ó demanda en nombre de la Nación, para el pago de un principal, asegurado con hipoteca, sobre la finca de *El Batán*.

Por consiguiente, las vendedoras no pudieron transmitir al comprador, inmediatamente y á título de venta, el dominio del inmueble que le vendieron, supuesto que para que la tradición sea eficaz, se requiere que el tradente sea dueño de la cosa que transfiere.

Pero como también se invoca en la demanda la prescripción adquisitiva del dominio, como título suficiente para declarar que la herencia de Antonio Pulecio es dueña del predio demandado, es necesario averiguar si los autos suministran prueba suficiente de las condiciones ó requisitos necesarios para adquirir el dominio de un inmueble por aquel título.

Desde luégo hay que tener en cuenta que Antonio Pulecio, desde el acto en que compró el inmueble de *El Batán*, quedó advertido de que el derecho de las vendedoras quedaba sujeto á las resultas del juicio pendiente, de que se le dio noticia en el mismo instrumento de venta, y que acaso él conocía también por la intervención que había tenido en las diligencias del remate, como depositario del precio de éste, y desde entonces el derecho que se le transmitía era un derecho eventual, que dependía del resultado ó determinación final del juicio, pues si en definitiva el remate no era afectado por la decisión, el dominio del comprador quedaba asegurado, y si, por el contrario, el remate quedaba afectado ó insubsistente, por motivo de ese mismo litigio, el dominio de las vendedoras quedaba destruído, y por consiguiente insubsistente también el derecho eventual del comprador. De otro modo no se comprende por qué razón se le advertía la existencia del juicio, y se le daba por las vendedoras seguridad ó garantía contra las resultas del juicio, ya comprometiendo su responsabilidad personal, ya permitiendo la retención de una parte del precio.

La sentencia que recayó en el juicio de cuya existencia fue advertido el comprador, dejó insubsistente ó ineficaz no sólo el derecho de dominio que pretendían tener las vendedoras, sino también el que quisieron transmitir al comprador mediante el contrato condicional que celebraron.

Si la sentencia de la Corte perjudicaba á Pulecio por haber adquirido el inmueble cuando yá existía el litigio, como se ha demostrado en la primera parte de esta sentencia, con mayor razón lo perjudicó, si en virtud del contrato él asintió á las consecuencias que pudiera tener el juicio que se seguía y se terminó después con audiencia de las vendedoras Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento.

Y se asegura lo último, porque las diligencias de remate de *El Batán* y la tercería que en ella se hizo por el Agente Fiscal fueron acumuladas al concurso de acreedores de Zaldúa, que se formó ante la Corte Suprema, y en el cual había de decidirse sobre la existencia y prelación de los créditos que se hacían valer contra el deudor común.

La Corte Suprema afirma el hecho de la acumulación de los juicios, en varios lugares de la sentencia, y el mismo hecho está comprobado con la diligencia de inspección ocular del expediente, que practicó el Tribunal de Cundinamarca, en cumplimiento de auto para mejor proveer.

Es claro, por otra parte, y sirva esta observación para contestar la imputación de falta de jurisdicción que la sentencia de segunda instancia hace á la Corte, por no ser objeto del litigio el remate de *El Batán*, que tratándose de la calificación y graduación de los créditos de Filomena Sarmiento y su hija, el del Fisco y otros, y debiendo cubrirse esos créditos con el producto del remate de la finca hipotecada, la Corte no podía disponer de la suma que estaba depositada como precio de ese mismo remate, si era evidente, como se ha demostrado y lo prueba con acopio de razones la misma Corte, que el remate se había llevado á efecto pretermitiendo las formalidades esenciales á actos de esta clase, sin haber existido verdadero juicio y contra la voluntad del deudor.

De consiguiente, la Corte, al adoptar el medio de declarar sin valor alguno las diligencias en que se verificó el remate y la tercería del Fisco que en ella se hizo, reservando el derecho de las partes para que lo hicieran valer en otro juicio, obró dentro de la esfera de sus atribuciones y zanjó la dificultad del único modo que el caso ofrecía.

Cuando se dictó la sentencia de la Corte Suprema Federal que declaró nulo el remate, no había transcurrido aún el tiempo suficiente para que Pulecio pudiera ganar por prescripción ordinaria el dominio del predio en cuestión.

Pero admitiendo que, á pesar de la sentencia, Pulecio podía seguir ganando por prescripción dicho dominio, es evidente para la Corte que no podía alegar todos los requisitos necesarios para adquirir el dominio de inmuebles por este medio.

Conforme á los artículos 2608 y 2609 del Código Civil de Cundinamarca, para ganar por la prescripción ordinaria los bienes raíces se necesita posesión regular no interrumpida durante diez años. Posesión regular, según el artículo 780 del mismo Código, es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión; pero en los títulos traslaticios de dominio se requiere también la tradición, y ésta se efectúa (artículo 772) por el registro de la escritura ó título de propiedad en la oficina de registro del Circuito, con las formalidades legales.

Los títulos traslaticios de la propiedad de bienes raíces deben registrarse en la oficina de registro donde el inmueble esté situado (artículo 2737), y el título de esta clase no hace fe en juicio si no ha sido inscrito ó registrado en la respectiva oficina, ni surte efecto legal respecto de terceros sino desde la fecha del registro (artículos 2758 y 2759).

Constando, tanto en la diligencia de remate del terreno de *El Batán*, como en la escritura de venta que del mismo terreno otorgaron Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento á Antonio Pulecio, en veintidós de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que ese inmueble estaba situado en el Distrito de Usaquén, el registro ó inscripción de esos actos ha debido verificarse en el Circuito de registro á que pertenecía Usaquén en aquella época, que lo era el de Guatavita. Sin embargo, los instrumentos de que se trata fueron registrados en el mismo año y poco después de su otorgamiento, en la oficina del Circuito de Funza, que no comprendía el Distrito de Usaquén.

Pero se alega que *El Batán* pertenecía al Distrito de Suba, comprendido en el Circuito de Funza por lo menos desde mil ochocientos sesenta y cuatro, y que, por tal razón, la inscripción de los títulos de que se trata se hizo debidamente en el último Circuito, y éste ha sido uno de los puntos más debatidos é importantes en este litigio, por lo cual la Corte le ha consagrado especial atención.

Si cuando se otorgó la escritura de venta que sirve de título á los herederos de Antonio Pulecio para esta acción de dominio, el predio de *El Batán* pertenecía al Distrito de Suba y nó al de Usaquén, ha debido expresarse en el instrumento la verdadera situación del inmueble, so pena de quedar viciado desde entonces el contrato, por carecer de una de las designaciones esenciales ó de importancia cardinal en contratos de esta clase, cuál es la designación de la situación de la cosa vendida, requerida por los artículos 2677, 2742 y 2743 del Código Civil.

La designación de la ubicación de los bienes raíces que son materia de un contrato, debe ser hecha por los otorgantes en el instrumento respectivo. Esa no es función que corresponde ni al Notario ni al Registrador: estos empleados, para el efecto de autorizar los instrumentos ó de hacer las inscripciones correspondientes, deben atenerse á lo que expresen las partes ó á lo que conste en el documento que se presenta para el registro.

Es verdad que la confesión ó declaración de las partes no es prueba acerca de la ubicación de un inmueble, porque no depende de su arbitrio el hacer que un predio esté ó deje de estar en tal ó cual Distrito, supuesto que la demarcación ó delimitación de estas entidades de derecho público es atribución exclusiva del legislador; pero como no es posible que los empleados públicos encargados del otorgamiento y registro de documentos relativos á la propiedad raíz, conozcan la situación de las propiedades que son objeto de los contratos en que intervienen, tanto ellos como los Jueces que aprecian ó califican esos actos tienen que atenerse, en cuanto á este punto, á las declaraciones de las partes.

Así, en el caso en cuestión hay que admitir, desde luégo, que el predio de *El Batán* estaba ubicado, en Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el Distrito de Usaquén, como lo declararon las partes en la escritura de venta otorgada por Eusebia Sotomayor y Filomena Sarmiento á Antonio Pulecio; y si se prueba que en esa época *El Batán* estaba ubicado en Suba, eso apenas servirá para invalidar el instrumento por error sustancial en la determinación de la ubicación de la cosa vendida.

La prueba de este error incumbe, en el caso de que se trata, á la parte que lo alega, por varias razones, principalmente: porque en el documento presentado por él mismo para probar su derecho consta esa declaración bajo la firma de Antonio Pulecio, de quien derivan los demandantes su acción; porque es actor en el juicio, y porque el demandado, de acuerdo con lo que reza el título del demandante, niega que el inmueble estuviera, en la fecha del registro, en jurisdicción de Suba.

Es necesario averiguar, pues, si en mil ochocientos sesenta y nueve el predio en cuestión pertenecía á Suba ó á Usaquén.

El Tribunal da una importancia cardinal, en este punto, al artículo 2.º de la Ley de 3 de Septiembre de 1864, que es de este tenor:

"Suprímese la aldea de Chapinero, y su territorio se agrega á los Distritos de Usaquén y Suba, debiendo servir de límite de estos Distritos, por el Sur, el camellón del camino del Norte."

Esta ley, en lugar de probar que por ella el predio de *El Batán* se segregó del Distrito de Usaquén y se agregó al de Suba, suministra un indicio grave de que ese inmueble pertenecía, y quedó después de ella perteneciendo, á Usaquén, porque el artículo copiado no habla sino de la supresión de la Aldea de Chapinero, de la agregación de su territorio á Usaquén y Suba, y de la distribución del territorio que formaba la Aldea suprimida entre aquellos dos Distritos.

Si *El Batán* hubiera pertenecido á la Aldea de Chapinero, es claro que en ese caso sí habría quedado haciendo parte del Distrito de Suba, porque el límite que la ley mencionada señaló á los dos Distritos en la distribución de la Aldea suprimida, fue el camellón del Norte, y *El Batán* queda al Occidente de ese camellón; pero como ni se ha alegado ni tratado de probar que el inmueble en cuestión perteneciera á Chapinero, es claro que su ubicación no fue afectada por la ley de mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Batán queda al norte de la extinguida Aldea de Chapinero, que está al sur del territorio que entonces formaba los Distritos de Suba y Usaquén, y por eso cuando la ley dijo que el límite de estos dos Distritos por el sur sería el camellón del Norte, no comprendió ni pudo comprender una heredad que está fuera de la Aldea suprimida, que estaba al sur de aquellos Distritos.

Del hecho mismo de decir la ley que el límite de los Distritos *por el sur* sería el camellón, se desprende necesariamente que por el norte no lo era, porque entonces la expresión de la ley no hubiera sido limitativa ó relativa sólo á la parte sur.

Si el legislador hubiera querido que el susodicho camellón fuera el límite de tales Distritos en toda su extensión, no hubiera usado de la expresión *por el sur*, y habría dicho simplemente que la línea divisoria entre ellos sería la carretera de Bogotá á Zipaquirá.

Pero lo que no deja duda alguna en el punto en cuestión, es el artículo 6.º de la Ley 13 de Cundinamarca de 1878, que dice así:

"La línea divisoria entre los Distritos de Suba y Usaquén, será el camellón del Norte."

El texto de este artículo prueba que antes de ella el expresado camellón no era en toda su extensión el límite de aquellos Distritos, y corrobora lo declarado en varios documentos por los dueños de *El Batán*, sobre que pertenecía á Usaquén.

No habiéndose dado una prueba evidente de que el inmueble en litigio hiciera parte, en mil ochocientos sesenta y nueve, del Circuito de registro de Funza, y constando en la escritura de venta que sirve de título á los demandantes, que hacía parte del Circuito de Guatavita, hay que concluír que el registro que se hizo en Funza fue inoficioso y no pudo conferir á Pulecio la posesión regular del inmueble. Esa posesión no principió, respecto de terceros, sino desde el trece de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, día en que se inscribió el título en el correspondiente libro de la oficina de registro del Circuito de Bogotá, al cual pertenecía, como pertenece aún, el predio disputado; y como de esa fecha hasta la en que Pulecio perdió definitivamente la posesión de *El Batán* no transcurrieron diez años, es claro que no pudo adquirir el citado Pulecio el dominio de ese inmueble por prescripción ordinaria.

Dedúcese de lo expuesto que, por no haber probado los demandantes el dominio que alegan, ni por tradición inmediata ni á título de prescripción, el demandado, en cuyo poder está la cosa que se le demanda por título de compra, debe ser absuelto de los cargos de la demanda, sin necesidad de decidir cosa alguna sobre la excepción de nulidad alegada; porque la sentencia absolutoria hace innecesaria la resolución sobre las excepciones perentorias que haya puesto para su defensa el demandado.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en este juicio, el veintinueve (29) de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro (1894), y absuelve á Alejandro Córdoba de los cargos que le hicieron Carlos, Roberto y Elisa Pulecio en la demanda objeto de este pleito, sin costas.

Publíquese esta sentencia, notifíquese á las partes, déjese copia de ella en el libro correspondiente, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 24 de Junio de 1895. | NUM. 513

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES.

Civiles.

Págs.

Reconócese, en parte, á favor de HILARIO MORALES un crédito procedente de empréstitos. (Magistrado ponente, doctor Pombo)..... 353

Criminales.

Refórmanse los fallos condenatorios proferidos por el Tribunal de Antioquia en las dos causas acumuladas seguidas contra MATÍAS A. MÚNERA—Juez del Circuito de Frontino—por violación de correspondencia y otros cargos. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 354

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase el Acuerdo en que el Tribunal de Bolívar suspendió los artículos 1.º á 4.º de la Ordenanza número 42, expedida por la Asamblea de ese Departamento en 1894. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 357

CRIMINALES.

Abstiénese la Corte de resolver cosa alguna acerca del denuncio dado por Manuel Z. de la Espriella contra JOSE ANTONIO GRANADOS—Magistrado del Tribunal del Magdalena—por usurpación de jurisdicción. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 358

NEGOCIOS VARIOS.

Relación correspondiente al mes de Noviembre de 1892, presentada á la Corte por el Relator doctor JOSE JOAQUIN GUERRA. 359

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS COMUNES

CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Por resolución de la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, de fecha diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, dictada en el expediente número 1,796 y bajo el número 4,906, se reconoció á favor de Hilario Morales y á cargo del Tesoro de la República la cantidad de ochocientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 887-50), como valor de los empréstitos exigidos en dinero á dicho Morales para el sostenimiento del Gobierno en la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cinco (1885). En consecuencia, se absolvió á la Nación del pago de la mayor cantidad reclamada, que, según lo dice la resolución, ascendía á mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos cincuenta centavos ($ 1,443-50). El Ministerio del Tesoro, por resolución número 3,803, de nueve (9) de Julio último, aprobó el fallo de la Comisión, y en tres de Agosto siguiente el apoderado del reclamante, doctor Eladio C. Gutiérrez, interpuso apelación para ante la Corte, concedida la cual, se remitió el expediente á esta Superioridad, en donde, después de dar al asunto la tramitación legal, se procede á dictar el fallo definitivo.

Como ante la Corte no se ha producido prueba alguna ni se han refutado los fundamentos del fallo apelado, la Corte se limita á examinar su legalidad, no sin hacer la observación de que en el expediente no aparece la demanda que debió establecerse por Morales ó por su apoderado ante la Comisión. El memorial de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por el cual Dimas Morales, como apoderado general de su padre Hilario, dio poder al citado doctor Gutiérrez para representarlo ante la Comisión en el juicio que cursaba yá en esa oficina, da á entender claramente que tal reclamación había sido presentada oportunamente, y en ella es probable que figurara la demanda, lo que hace creer que el expediente está deficiente, pues del informe del Secretario de la Comisión aparece que fue registrado por la suma de mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos cincuenta centavos ($ 1,443-50), con el número 1796, el diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, en que fue remitido por el Ministerio de Guerra.

Se comprende perfectamente que cuando se estableció la demanda no se había acompañado la atestación del Gobernador del Tolima, que figura á la foja 4ª, expedida el veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa, y presentada por el apoderado con memorial de doce de Mayo del mismo año. Esa atestación, sin embargo de la fecha en que fue expedida y presentada, ha servido de fundamento á la Comisión para reconocer al reclamante la cantidad por que fue expedida, reconocimiento que, confirmado por el Ministerio del Tesoro, como lo ha sido, no puede ser materia de observación por parte de la Corte, supuesto que la apelación sólo puede versar acerca de lo no reconocido, ó sea acerca del resto de la reclamación.

Según se ve de la relación presentada al Gobierno del Tolima en treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, aunque sin la formalidad del juramento, foja 8, el resto de la reclamación consiste en veintitrés pesos ($ 23) consignados en dinero por Miguel Navarro, que no se sabe por qué se hicieron figurar allí, pues éste no ha tenido representante legal, y aunque á folios 15 y 16 figuran dos recibos por once pesos cincuenta centavos ($ 11-50) cada uno, expedidos á favor de Navarro por un recaudador de Hacienda de Coyaima, tales recibos ó su valor tampoco se incluyeron en la atestación citada del Gobierno del Tolima. El resto de la relación se refiere á expropiaciones y suministros de caballerías y que se trató de acreditar con declaraciones de testigos, y la Comisión ha observado respecto de ellas, que el hecho de haber omitido la relación jurada exigida por el Decreto del Poder Ejecutivo número 660, de 1885, invalida el mérito que pudiera tener. Y si es verdad que Dimas Morales quiso subsanar esa informalidad con el juramento que, como apoderado de su padre, rindió en Purificación el veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, es también cierto que esa diligencia fue extemporánea, porque el treinta de Junio

de mil ochocientos ochenta y ocho había expirado el término que la Ley 36 de ese mismo año había señalado para presentar dicha relación jurada. Además, tal juramento no fue prestado por el interesado Hilario Morales, sino por su apoderado, y aunque el Fiscal de la Comisión no considera indispensable que el juramento se preste por el mismo interesado, la Corte ha decidido yá en contra de esa opinión, teniendo en cuenta que el juramento es un acto personal que no puede delegarse ni ejercerse por persona distinta de quien debe quedar ligado con esa responsabilidad.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio cuatro de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia ha remitido á esta Corte, en virtud de apelación interpuesta por Matías A. Múnera, en su carácter de Juez del Circuito de Frontino, en el Departamento de Antioquia, las sentencias definitivas que pronunció, la primera con fecha diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro (folios 173 á 182), en la causa que se sigue á dicho Juez por violación de la correspondencia telegráfica y otros delitos, y la segunda con fecha veintiuno de Septiembre del mismo año (folios 313 y 314), en la que también se le sigue por abuso de autoridad y faltas en el cumplimiento de sus deberes. En ambas causas se han observado los trámites establecidos por las leyes, de conformidad con la sanción que determinan los artículos del Código Penal vigente, que se han considerado infringidos, y de dichas causas de responsabilidad pasa la Corte á tratar con la debida separación.

PRIMERA CAUSA

En auto de veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, el Tribunal Superior de Antioquia resolvió someter á juicio de responsabilidad al Juez del Circuito de Frontino, Matías A. Múnera, por los trámites ordinarios y por los siguientes cargos:

"1.º Por el de violación de la correspondencia pública, ó sea por infracción del Capítulo 9.º, Título 7.º, Libro 2.º del Código Penal que actualmente rige, consistente en haberse impuesto sin derecho alguno y sin causa justificativa legal, de los telegramas que cursaron en la oficina telegráfica del Distrito de Frontino, del diez y nueve al treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, ejecutando este hecho en ejercicio de sus funciones de Juez de Circuito, lo cual tuvo lugar en el mencionado Distrito de Frontino en los primeros días del mes de Enero de mil ochocientes noventa y dos;

"2.º Por el de abuso de autoridad, ó sea por violación del Capítulo 8.º, Título 10, Libro 2.º del mismo Código citado, consistente en haber ejecutado los hechos de que trata el número anterior, para su interés personal;

"3.º Por faltas en la administración de justicia y en la persecución de los delincuentes, de que trata el Capítulo 6.º, Título 10, Libro 2.º del Código Penal citado, el cual delito consiste en que á sabiendas de que estaba impedido intervino como funcionario de instrucción en el seguimiento del sumario que en copia corre á folios 28 en adelante, y no se manifestó impedido en la forma legal; y

"4.º Por el de abuso de autoridad, ó sea por infracción del mencionado Capítulo 8.º, Título 10, Libro 2.º del Código Penal vigente, consistente en las intimaciones, apercibimientos y demás actos que ejecutó para obligar al señor Indalecio Betancourt, Fiscal del Juzgado del Circuito de Frontino, para que en el sumario que en copia corre á folios 28 en adelante, emitiera concepto en determinada manera y sobre ciertos puntos."

Notificado el procesado de este auto, interpuso contra él el recurso de apelación para ante esta Superioridad, y concedido que le fue, ella tuvo á bien reformarlo por el que dictó el veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, en los términos siguientes (folios 105 á 113):

"Llámase á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al Juez del Circuito de Frontino, en el Departamento de Antioquia, Matías A. Múnera, por los cargos que en seguida se mencionan:

"1.º Por violación del Capítulo 8.º, Título 10, Libro 2º del Código Penal en vigor, consistente tal violación en haber solicitado de la oficina telegráfica del Municipio de Frontino, copia de todos los telegramas que despachó durante los días del diez y nueve al treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, sin que hubiera tenido necesidad de dichos telegramas, para objeto determinado, según las respectivas leyes judiciales;

"2.º Por faltas cometidas en la administración de justicia y en la persecución de los delincuentes, de que trata el Capítulo 6.º, Título 10, Libro 2.º del Código Penal mencionado, la cual falta consiste en que á sabiendas de que estaba impedido para intervenir como funcionario de instrucción en el seguimiento del sumario que en copia corre de la foja 28 en adelante, y no manifestó la causal de impedimento en la forma legal;

"3.º Por el de abuso de autoridad, ó sea por infracción del Capítulo 8.º, Título 10, Libro 2.º del Código Penal, consistente en haberse excedido en el ejercicio de sus funciones, intimando, apercibiendo y conminando con multa á Indalecio Betancourt, Fiscal del Juzgado del Circuito de Frontino, para que en el sumario que en copia corre de la foja 28 en adelante, emitiera concepto en determinado sentido y sobre ciertos puntos.

"Es entendido que los hechos deducidos al Juez Múnera fueron ejecutados en el Distrito de Frontino, Departamento de Antioquia, en los días que están dentro del período corrido del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno á Julio de mil ochocientos noventa y dos.

"El Tribunal Superior de Antioquia dispondrá todo lo que sea conducente para que se notifique este auto al procesado y se le haga entrega del expediente, á fin de que informe dentro del término de veinte días lo que estime conveniente en justificación de su conducta."

Efectivamente, el proceso se entregó para informar al Juez Múnera, previa la observancia de las ritualidades que prescriben las leyes, por el Secretario del Juzgado municipal de Frontino, comisionado por el Tribunal de Antioquia.

Los fundamentos que sirvieron al referido Tribunal Superior para dictar el auto de proceder por la tramitación ordinaria, sustancialmente fueron estos:

Con relación al cargo deducido al Juez Múnera, por la solicitud que hizo al telegrafista de Frontino Arsecio Gaviria, de copia oficial de telegramas que habían sido dirigidos por la oficina telegráfica, era de observarse que se inició la investigación de este hecho por haberlo denunciado el Fiscal del mismo Circuito, Indalecio Betancourt, al Alcalde de aquel Distrito. El procesado Múnera aseguró, al hacer dicho pedimento al telegrafista, que instruía unas diligencias sumarias á consecuencia de haberle dado denuncio una persona, que exigió la reserva de su nombre, que en la indicada oficina telegráfica se habían cometido delitos, y por cuya perpetración debía procederse de oficio. El Juez Múnera no se limitó, como era natural, á solicitar copia del ó de los telegramas que tuvieran conexión con los hechos denunciados, sino que, por el contrario, por repetidas comunicaciones pretendió que el telegrafista le expidiese copia de los telegramas que se hubiesen dirigido á las oficinas del ramo en los días sucesivos desde el diez y nueve al treinta de No-

viembre de mil ochocientos noventa y uno; de tal manera, que dudoso el telegrafista Arsecio Gaviria acerca de la obligación que tuviera de cumplir la orden judicial en los precisos términos expuestos, consultó el punto con el Director de Correos y Telégrafos, quien resolvió en sentido afirmativo la duda que asistía á su subalterno, razón por la cual éste envió en copia al Juzgado todos los telegramas que le había solicitado, los cuales figuran en el expediente, de fojas 29 á la 35; y que por este cargo debía ser sometido el Juez Múnera á juicio de responsabilidad; que al propio tiempo le era imputable el cargo de violación del artículo 553 del Código Penal, porque á juicio de aquel Tribunal el susodicho Juez Múnera abusó de su autoridad judicial en un asunto de interés personal. El primer cargo se relaciona con una garantía individual consagrada en la Constitución nacional, y el segundo se refiere á la falta misma no considerada en concreto, sino más bien tomada en abstracto. No obstante lo expuesto, la Corte consideró que la infracción de la garantía mencionada, de que trata el artículo 43 de la Constitución, no estaba comprendida en el 388 del Código Penal, redactado así:

"Art. 388. Cualquier otro funcionario ó empleado público (que no sea del ramo telegráfico) que suponiéndose autorizado, ó abusando de su autoridad, interrumpa el curso de un parte ó despacho telegráfico dirigido á otra persona, ó se imponga, ó lo extraiga, abra ó suprima, estando escrito y cerrado, ó lo haga extraer, abrir ó suprimir, ó que se imponga de él otra persona, mientras esté á cargo de la oficina telegráfica, siendo ésta de uso público, sufrirá las penas establecidas en el artículo 380." (Inhabilitación perpetua para obtener empleo ó cargo público, y pago de una multa de diez á cien pesos), porque el referido Juez no ejecutó acto ó hecho alguno de los que de un modo terminante menciona el citado artículo 388, ni dio lugar á que otra persona los ejecutara, mientras estuvieron á cargo de la respectiva oficina de telégrafos. Y no podía considerarse que el Juez encausado estuviera comprendido en dicho artículo 388 por haberse impuesto de los telegramas que le fueron enviados en copia por el telegrafista, porque su envío fue el resultado del ejercicio de la autoridad de que se hallaba investido, en consonancia con el mismo artículo 43 de la Constitución; y si el Juez Múnera pidió copia de telegramas que no necesitaba, porque no tenían relación con los hechos punibles que averiguaba ó que daba por denunciados, ese procedimiento constituía un abuso de autoridad que tiene su sanción en el artículo 553, comprendido en el Capítulo 8º, Título 10, Libro 2.º del expresado Código.

—

El segundo cargo deducido al Juez Múnera, por haber intervenido como funcionario de instrucción en la práctica de las diligencias sumarias que tenían por objeto la investigación del hecho de habérsele calumniado, la Corte también lo consideró, como el Tribunal Superior de Antioquia, responsable, porque el Juez Múnera debió más bien constituirse en denunciante ante cualquiera otra autoridad competente, de modo que ésta hubiera procedido sin ningún inconveniente, y no haberlas instruído el Juez Múnera por sí mismo, con violación del numeral 4.º del artículo 749 del Código Judicial, y en su defecto, del Acuerdo de la Corte Suprema número 424, que trata de los impedimentos de los funcionarios de instrucción.

Igual cosa pudo decirse, relativamente al tercer cargo que fue deducido al Juez Múnera en el mismo auto de proceder, por violación del artículo 565 del Código Penal, consistente dicha violación en el abuso que cometió, tratando, como trató, de obligar al Fiscal del Circuito de Frontino, Indalecio Betancourt, á que emitiera su concepto en la misma causa de la manera que le prescribía, hasta apercibirlo con la multa de veinticinco pesos si le desobedecía.

Ambos cargos resultaban comprobados en el sumario, y por ende la Corte estimó jurídico en esta parte el auto de proceder apelado.

—

Reformado, como se deja expuesto, el auto de proceder que profirió el Tribunal Superior de Antioquia, y surtida la tramitación legal extraordinaria, el mismo Tribunal falló esta causa en diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, por la cual ha declarado á Matías A. Múnera, Juez del Circuito de Frontino, autor responsable de los tres delitos por los cuales la Corte Suprema de Justicia reformó el auto de proceder para que se le sometiese á juicio por los trámites extraordinarios; y después de calificar la culpabilidad del procesado en tercer grado, le impuso, en consecuencia, las penas siguientes:

"1.º Pérdida del empleo de Juez del Circuito de Frontino, que hoy desempeña; 2ª Suspensión del mismo empleo por dos meses; 3ª A pagar al Tesoro de la República una multa de treinta y ocho pesos ($ 38); y 4ª Indemnización de daños y perjuicios, si los hubiere, previa la acción civil correspondiente y pago de las costas procesales.....

.....

"Como la pérdida del empleo de Juez de Circuito hace inaplicable la pena de suspensión del mismo, se le impone, como subsidiaria de esta última, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal, una multa de diez pesos ($ 10) á favor del citado Tesoro.

"Todo lo expuesto se falla de acuerdo con los artículos 86, 87, 120, 121, 122, 123, 124, 543, 553 y 565 del Código Penal vigente."

Apelada dicha sentencia y otorgado el recurso para ante esta Superioridad, ha sido enviada á ésta la causa, con noticia de las partes; y repartida, se le ha dado la tramitación legal, hasta ponerla en estado de ser decidida, después de haberse resuelto que no existía la causal de impedimento manifestada por el señor Magistrado doctor Luis M. Isaza.

—

Los fundamentos aducidos por el procesado para apoyar su defensa, sustancialmente son los mismos de que el procesado hizo mérito para sostener el recurso de apelación ante la Corte, del auto de enjuiciamiento dictado en primera instancia por el Tribunal Superior de Antioquia; y como esos fundamentos se han rebatido en la sentencia condenatoria pronunciada por el propio Tribunal, extractados al principio de este fallo, la Corte los reproduce una vez que no han sido satisfactoriamente contestados.

Y como los cargos deducidos al Juez Múnera en los autos de proceder no han sido desvanecidos, pues conservan toda su fuerza, preciso es que la Corte confirme la sentencia de primera instancia.

—

Aunque el procesado Matías A. Múnera, en uno de los escritos de nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, ha manifestado que en esta causa se ha incurrido en un vicio, porque no se ha resuelto la petición de revocación que hizo en el acto de notificársele la providencia dictada por la Corte, fecha veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro (folio 151), contrariándose con tal omisión la garantía constitucional de obtener pronta resolución, la Corte, en esta sentencia, no puede ocuparse en dicho asunto, porque los dos escritos de nueve de Abril no forman parte de la actuación, supuesto que por disposición del Tribunal Superior de Antioquia han sido desglosados de ella y reservados para que sean devueltos al interesado.

—

La Corte, en este lugar, no debe prescindir de refutar una parte del dictamen del señor Procurador General, emitido con relación al primer cargo deducido al Juez Matías A. Múnera.

Y en efecto, expone el señor Procurador estos conceptos:

"La Corte Suprema, al tratar de los cargos deducidos en el primero de los autos de proceder citados, descartó la primera de las acusaciones contenidas en él, y declaró que no había violación de la correspondencia telegráfica en el caso concreto, por cuanto el Juez sindicado 'no interrumpió el curso de los despachos telegráficos que se con-

signaron en la respectiva oficina de Frontino, para que fueran remitidos á los respectivos lugares; ni se impuso en tales despachos, ni los extrajo, abrió ni suprimió estando escritos y cerrados; ni los hizo extraer, abrir ó suprimir; ni dio lugar á que en ellos se impusiera otra persona mientras los despachos estuvieran á cargo de la oficina telegráfica.'

"No es hora de discutir la doctrina sentada por la Suprema Corte, respecto del secreto de la correspondencia telegráfica, que no dura, según ella, sino por el tiempo que dura la transmisión, porque el cargo basado en tal secreto no está comprendido en el fallo apelado; pero sí cabe observar que habiendo relacionado el Tribunal de primera instancia, de una manera íntima, los dos primeros cargos, de tal suerte que el segundo dependiera del primero, no se explica cómo se deje subsistente aquél, haciendo desaparecer éste.

"Se hace responsable al Juez Múnera porque se impuso, 'sin razón plausible ni motivo legal, de telegramas que en lo general quiere la ley que se conserven reservados;' pero para que tal cargo pudiera motivar una condenación, sería menester que se demostrara, de una manera plena y perfecta, como lo requiere el artículo 1656 del Código Judicial, que no existieron esa razón ó ese motivo plausibles, cosa imposible de obtenerse, porque se trata de una negativa indefinida.

"Es verdad que en el curso del sumario que instruyó el Juez Múnera para averiguar falsedades cometidas en la oficina telegráfica de Frontino, no aparece la prueba de ellas; pero si se adoptara la teoría de que siempre que no aparezca la prueba de un hecho criminoso que se investiga en el sumario respectivo, el funcionario instructor tiene responsabilidad legal, resultaría que apenas podría dictarse auto de sobreseimiento pleno, que no viniera acompañado del mandato de enjuiciar al funcionario instructor respectivo.

"No es la primera ocasión en que del examen de un archivo particular ó público no resulta la prueba del delito que se investiga, y, no obstante, por ello jamás se ha acusado al funcionario instructor.

"El asunto concreto que hoy se discute no tiene en sí mismo una importancia de primer orden; pero si se sentara el precedente de que siempre que quien instruye un sumario no encuentra la prueba del delito, ha de condenársele por abuso de autoridad, se obtendría por resultado el de que no se perseguirían sino delitos flagrantes, y no se oculta cuáles serían las consecuencias desastrosas de tal teoría."

La Corte no creyó que al Juez Múnera debiera llamársele á juicio por la infracción del artículo 43 de la Constitución, por el solo hecho de haber solicitado copia de telegramas que por la oficina del ramo, en el Municipio de Frontino, se habían dirigido á las oficinas de otras poblaciones, y que tenían íntima relación con el hecho punible que se había denunciado, y que dicho Juez trataba de averiguar y comprobar, pues conforme al mismo artículo constitucional y á la ley, están facultados los funcionarios de instrucción para imponerse de la correspondencia telegráfica y de la epistolar, con el único objeto de buscar pruebas pertinentes al hecho que se averigua. Como el Tribunal Superior de Antioquia dictó auto de proceder contra el Juez Múnera, por violación del artículo 388 del Código Penal, y el Juez mencionado no ejecutó acción alguna de las prohibidas en este artículo, según lo expuso en el auto por medio del cual reformó el del Tribunal, dedujo el primer cargo de la infracción del artículo 565 comprendido en el Capítulo 8.º, Título 10, Libro 2.º del expresado Código, porque consistió la violación en haber pedido telegramas que no podía necesitar por carecer de relación ó conexión íntima con el hecho que debía ser materia de la investigación sumaria. En cuanto á los telegramas que la tuvieran con el hecho que se aseguraba se había perpetrado en la oficina telegráfica de Frontino, el Juez Múnera procedió con arreglo á sus atribuciones; pero no sucedió lo mismo con los telegramas que no estaban conexionados con lo que era objeto de la indicada averiguación, y por esto fue por lo que la Corte expresó en el auto reformatorio del de enjuiciamiento, que el Juez Múnera, *sin razón plausible ni motivo legal*, solicitó copia de todos los despachos telegráficos que la oficina de Frontino había dirigido desde el diez y nueve hasta el treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno á otras oficinas de la misma clase, reformando el del Tribunal de Antioquia; es decir, por abuso de autoridad, que consistió en pedir é imponerse en los telegramas que no tenían absolutamente relación alguna con la falsedad denunciada.

Dice el señor Procurador que para fundar una condenación por este cargo, sería preciso que apareciera la prueba correspondiente, según lo exige el artículo 1656 del Código Judicial; mas este funcionario no advierte que todos los telegramas que corren en copia de la fója 29 á la 35 no versan sobre un mismo punto, hecho ó negocio; y si esto es así, los mismos telegramas suministran la prueba fehaciente del abuso cometido.

Por lo demás, la Corte no ha sentado ni podido sentar la doctrina de la responsabilidad de los funcionarios de instrucción, por el hecho de que los sumarios iniciados por ellos no suministren la prueba del delito que haya sido materia de la investigación, como lo cree el señor Procurador. Aquí el caso es muy diverso, pues se trata de que el Juez Múnera no se limitó á examinar, como debió hacerlo, los telegramas y papeles que tenían relación con la falsedad que se proponía averiguar, sino que extendió el examen á todos los que habían cursado por la oficina y que ninguna conexión tenían con esa falsedad.

—

SEGUNDA CAUSA

Al mismo Juez del Circuito de Frontino, Matías A. Múnera, se le llamó á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios y por omisión en el cumplimiento de sus deberes, omisión que consistió en haber dejado de manifestarse impedido legalmente para instruír las diligencias sumarias que tenían por objeto averiguar, en virtud de denuncio del Fiscal del mismo Circuito, si el referido Juez Múnera había abusado de su autoridad obligando al portero del Juzgado, Adolfo Villa, á prestarle servicios personales que eran ajenos del empleo subalterno que desempeñaba, lo cual se dijo que había determinado á Villa á renunciarlo. Como se hiciera al Juez Múnera el cargo de haber estado abusando, durante algún tiempo, de su superioridad, debió considerarse impedido para instruír por sí mismo la correspondiente averiguación del hecho punible, y poner el impedimento en conocimiento de las partes.

Aunque no resultó comprobado el hecho de que el Juez Múnera hubiera abusado para decidir á su subalterno á prestarle los servicios que eran incompatibles é impropios del destino que éste desempeñaba, y aparecía acreditado que Villa hubiera dimitido el empleo por otra causa distinta de la de serle más ventajoso el ejercicio de la industria agrícola, á que quería dedicarse exclusivamente, el Tribunal Superior de Antioquia abrió causa de responsabilidad al referido Juez Múnera, sólo por omisión en el cumplimiento de sus deberes, por no haber manifestado la causal de impedimento que le asistía, y sobreseyó respecto del cargo de abuso de autoridad. Este auto del Tribunal, dictado el diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres, fue apelado por Múnera, y lo confirmó la Corte con fecha nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

Seguida la causa por los trámites legales, el Tribunal de Antioquia la falló en veintiuno de Septiembre del propio año, y condenó al Juez procesado á pagar al Tesoro de la República la multa de veinte pesos, y, además, á pagar las costas procesales, en virtud de la calificación que hizo de la culpabilidad del delincuente en tercer grado.

Esta causa, después de decidida, fue acumulada á la que contra el mismo Juez Múnera se estaba siguiendo por la comisión de varios delitos, de que yá se ha hecho mérito al principio de esta sentencia, que hace relación á la causa primera, y, por tanto, ambas causas han sido enviadas al conocimiento de esta Superioridad en segunda instancia, en virtud del recurso de apelación que también

interpuso el procesado en el acto de la notificación del fallo de primera instancia.

En esta segunda que se ha surtido en la Corte, el procesado no ha hecho valer en su defensa razones que enerven ó desvanezcan el cargo que se le dedujo en el auto de proceder proferido por el Tribunal de Antioquia, confirmado por esta Corte; de suerte que forzosamente debe también confirmarse la sentencia condenatoria apelada, en lo que hace relación á la segunda causa, tanto más cuanto el Juez Múnera no debió ignorar las disposiciones contenidas en el ordinal 4.º del artículo 749 del Código Judicial, ni el Acuerdo de la Corte, número 424, de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y, finalmente, ni el artículo 543 del Código Penal, el último de los cuales terminantemente estatuye que los funcionarios de instrucción deben manifestar los impedimentos que concurran en su persona, para intervenir en la instrucción de toda clase de sumarios.

En consecuencia de todo lo expuesto, debiendo comprender esta parte resolutiva las dos causas acumuladas cuyas sentencias han sido sometidas al conocimiento de la Corte, por vía de apelación; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, separándose del dictamen del señor Procurador General de la Nación, de conformidad con el mérito que suministra toda la actuación, y con los artículos ochenta y seis, ochenta y siete, ciento veinte, ciento veintiuno, ciento veintidós, ciento veintitrés, ciento veinticuatro, quinientos cuarenta y tres, quinientos cincuenta y tres y quinientos sesenta y cinco del Código Penal, previa calificación de la culpabilidad del procesado en tercer grado, condena al Juez del Circuito de Frontino, en el Departamento de Antioquia, Matías A. Múnera, á sufrir estas penas:

1.ª Pérdida del empleo que desempeña y pago de diez pesos ($ 10) de multa por la infracción del artículo quinientos cincuenta y tres, comprendido en el Capítulo octavo, Título diez, Libro segundo del Código Penal, ó sea por la violación de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la correspondencia telegráfica;

2.ª Pago de veinte pesos ($ 20) de multa, determinada en el artículo quinientos cuarenta y tres del mismo Código, por estar comprendido dicho artículo en el Capítulo sexto, Título diez, Libro segundo del citado Código, que trata de la omisión, demora y otras faltas de los empleados públicos en la persecución de los delincuentes, en la administración de justicia ó prestación de protección ó servicio público;

3.ª Suspensión del empleo de Juez del Circuito por dos meses, ocho pesos ($ 8) de multa, y apercibimiento en los términos del artículo ochenta y nueve del Código Penal; todo por la violación del quinientos sesenta y cinco, comprendido en el Capítulo octavo, Título diez, Libro segundo de la misma obra, la cual violación consistió en las intimaciones, apercibimientos y demás hechos que ejecutó dicho Juez para obligar al Fiscal del Juzgado del mismo Circuito, Indalecio Betancourt, á emitir dictamen del modo que aquél le prescribía;

4.ª Pago de veinte pesos ($ 20) de multa por la infracción del artículo quinientos cuarenta y tres, comprendido en el Capítulo sexto, Título diez, Libro segundo del mencionado Código; violación que consistió en no haber manifestado la causal de impedimento que le asistía en el sumario que instruyó con el objeto de averiguar si el mismo Juez Múnera había tratado de obligar al portero del Juzgado á prestarle ciertos servicios personales ó ajenos de su empleo; y

5.ª Pago de las costas procesales é indemnización de los daños y perjuicios que hubiere causado á la Nación ó á los particulares.

Si el procesado Matías A. Múnera no desempeñare ya el Juzgado del expresado Circuito, por cualquier motivo que sea, y no puedan aplicarse las penas de pérdida ó privación del empleo ni la de suspensión del mismo, dichas penas se convertirán en las subsidiarias de multas en la forma siguiente: veinte pesos ($ 20) por la de privación y diez pesos ($ 10) por la de suspensión del destino, todo de conformidad con lo prevenido en el artículo setenta y siete del Código Penal, por ser lucrativo el referido empleo.

El importe de las multas de que tratan los incisos precedentes ingresará en el Tesoro de la República; y si por cualquiera circunstancia no se consignare el total ó alguna parte de éste, se convertirá en arresto á razón de un día por cada peso de multa, al tenor de lo dispuesto en el artículo ochenta y dos del Código Penal.

Habiéndose comprendido en la sentencia de diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro la condenación del Juez Matías A. Múnera al pago de veintidós pesos ($ 22) por vía de pena correccional, de la cual interpuso apelación que le fue concedida sin haberse hecho distinción alguna en el auto que la concedió, la Corte en el presente fallo no puede ocuparse en examinar este punto, así porque no tiene á la vista el escrito original que se estimó irrespetuoso y que dio lugar á la corrección, como porque los artículos trece de la Ley ciento de mil ochocientos noventa y dos, y doscientos veintitrés de la ciento cuarenta y siete de mil ochocientos ochenta y ocho (Código de Organización Judicial), prescriben que la condenación al pago de multas pueda ser reclamada por el condenado ante la misma autoridad que las imponga ó ante el superior si lo tuviere, pero en todo caso por separado para que la reclamación se sustancie como una articulación.

En los términos expresados quedan reformadas las sentencias que se han examinado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal Superior de su origen para que disponga lo conducente al cumplimiento de este fallo.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: A petición de Santiago de A. Torres, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por medio de Acuerdo celebrado el día diez y ocho de Abril último, suspendió los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4º de la Ordenanza número 42, expedida por la Asamblea de aquel Departamento en sus sesiones ordinarias de 1894; y habiéndose enviado á esta Superioridad el mencionado Acuerdo en consulta, diose traslado de él al señor Procurador, como lo dispone el artículo 147 del Código Político y Municipal; y debe resolverse la consulta mediante las consideraciones que en seguida se exponen:

Los artículos acusados de la Ordenanza citada, son del tenor siguiente:

"Art. 1.º Desde la publicación de la presente Ordenanza pueden los Consejos Municipales establecer los siguientes impuestos:

"1.º Treinta centavos que pagará el vendedor de cada cabeza de ganado mayor, hembra, que proceda de las dehesas del Distrito y que salga á consumirse á otro Distrito ó en extraño Departamento.

"2.º Veinte centavos que pagará el vendedor de cada cabeza de ganado mayor, macho, en los mismos términos.

"Art. 2.º Ninguna venta de ganados para consumir en otro Distrito ó Departamento podrá hacerse sin la guía que expida el Tesorero municipal del Distrito respectivo, en que conste haberse pagado el derecho correspondiente.

"Art. 3.º En caso que se verifique una venta de ganados sin que se llene el requisito correspondiente, el Tesorero del Distrito á donde vaya á consumirse dicho ganado hará que por el respectivo introductor se pague el doble del derecho, destinando la mitad para el Distrito de su procedencia y la otra mitad para el de su consumo.

"Art. 4.º Los conductores de ganados que salgan

para otros Departamentos, deberán presentar la guía á los respectivos Tesoreros municipales de los Distritos del tránsito, para su comprobación, y en el caso de que no se dé cumplimiento á este deber, el Tesorero municipal dará aviso inmediatamente al Alcalde del Distrito, quien dispondrá la detención de los ganados para hacer efectivo el impuesto en los términos del artículo anterior."

Como se ve, el objeto de las disposiciones transcritas es autorizar á los Consejos Municipales para establecer un impuesto sobre el ganado mayor que procediendo de un Distrito del Departamento, sea conducido á otro Distrito ó á otro Departamento *para el consumo;* y la argumentación en que estriba la acusación intentada contra ellas, así como la suspensión decretada por el Tribunal, consiste en la ilegalidad que se les atribuye en cuanto se considera que son contrarias á los incisos 9.º y 4.º del artículo 210 del Código Político y Municipal; los cuales á la letra dicen:

"Artículo 210. Es prohibido á los Consejos Municipales:

. . . . . .

. . . . . .

"4.º Gravar con impuesto el tránsito de objetos por los Distritos, salvo los casos especiales en que se les haya concedido permiso para ello;

. . . . . .

. . . . . .

"9.º Gravar objetos gravados por la Nación ó por el Departamento, salvo que se les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado....."

Si, pues, los Consejos Municipales no pueden, por regla general, gravar con impuesto el tránsito de objetos por los Distritos, ni gravar objetos yá gravados por la Nación ó por el Departamento; y si el degüello de ganado mayor es renta que la Nación se ha reservado según lo expresa el inciso 3º del artículo 160 del propio Código, y consiste en cobrar por cada cabeza de ganado mayor que se destine al consumo cierta cuota de impuesto, manifiesta es la oposición que con tales disposiciones tienen las de la Ordenanza que han sido suspendidas por el Tribunal.

El señor Procurador General, en su vista del día veintisiete de los corrientes, manifiesta el concepto de que las disposiciones acusadas de la Ordenanza no son contrarias al inciso 9º del artículo 210 del Código Político y Municipal, según resulta de los siguientes párrafos de ella:

"Con efecto, lo que las disposiciones citadas por el Tribunal (artículos 239 y 210, inciso 9.º del Código Político y Municipal) prohiben que se grave por los municipios, son los *objetos* (materias, según el artículo 163 ibídem) gravados por la Nación, y como el objeto sobre el cual recae el impuesto nacional es el *degüello*, ó sea el acto de degollar la res para darla al consumo, acto diferente del que es *objeto* del gravamen impuesto en la Ordenanza que se discute, como que este último lo causa la *salida* del ganado mayor del Distrito de su procedencia para ser consumido en otro Distrito ó en extraño Departamento, bien se comprende que el *objeto* de los dos impuestos (el nacional existente y el municipal que se pretende establecer) no es uno mismo, aun cuando ambos se refieran al ganado mayor, puesto que, para el efecto, dicho ganado se considera nó en sí mismo ó como materia directamente imponible, sino en relación con operaciones distintas de las que con él pueden verificarse como elemento de consumo ó de comercio."

En este punto la Corte se separa del parecer del Ministerio público, y observa que la Ordenanza mencionada en la parte que se tacha por ilegal, hace referencia al ganado mayor que se conduzca de un Distrito á otro ó á otro Departamento para *el consumo;* de manera que aun concediendo que no sea el ganado mayor el objeto del gravamen establecido sobre él por uno y otro impuesto, sino su degüello, aun así viene á ser idéntica en ambos impuestos la operación que hace exigible la renta, la cual sólo se causa por el hecho de destinarse al consumo el ganado que la ocasiona.

Así lo reconoce el mismo señor Procurador en la parte transcrita de su concepto, pues aunque afirma que "el objeto sobre el cual recae el impuesto nacional es el *degüello*, ó sea el acto de degollar la res," inmediatamente después agrega que dicho acto ha de ser "para darla al consumo"; y como la Ordenanza acusada también habla en su artículo 1º del ganado que salga de un Distrito "á consumirse en otro ó en extraño Departamento," visto es que el objeto gravado tanto por la ley como por la Ordenanza, es el consumo de ganado mayor, y que el espíritu de dichas dos disposiciones (la legal de la Nación y la de la Ordenanza analizada) no es otro que el de establecer un impuesto sobre el consumo de carnes del ganado mayor. Nada importa que el nombre empleado para designar tal impuesto sea el de degüello, si en sustancia lo que da lugar á aquél es el consumo, según así lo expresó terminantemente el Decreto ejecutivo número 452, de 5 de Agosto de 1886, que en su artículo 1º estableció el impuesto de cuatro pesos de ley por cada cabeza de ganado mayor que se diera al *consumo* en el territorio de la República.

Y es esto tan cierto que si el sistema que entre nosotros se adoptara para matar el ganado de consumo no fuera el de degüello sino algún otro de los que se usan en otros países, no por eso dejaría de cubrirse la cuota correspondiente á cada res de las que se dieran al consumo.

Si el ganado á que se refiere la Ordenanza no fuese destinado al consumo, sino simplemente trasladado de un Distrito á otro ó á otro Departamento para fines de comercio, diversos del degüello, tales, por ejemplo, la cría ó la ceba, la Ordenanza no sería ilegal sino por razón de contrariedad al inciso 4.º del mencionado artículo 210 del Código Político y Municipal; pero refiriéndose al ganado de consumo, ó sea de degüello, su ilegalidad proviene además de la oposición patente que existe entre ella y el inciso 9.º del mismo mencionado artículo.

Y como estas mismas fueron las razones que determinaron el Acuerdo del Tribunal, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en consonancia con lo pedido en el fondo por el señor Procurador, confirma la suspensión que es objeto de la consulta, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 del Código Político y Municipal, dispone que se pase el asunto al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias, para los efectos que allí se indican.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio cuatro de mil ochocientos noventa y cinco.

En estas diligencias sumarias que se han iniciado por denuncio del doctor Manuel Z. de la Espriella, dirigido desde Barranquilla á esta Corte, se observa que el denunciante no se constituye acusador particular del Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, doctor José Antonio Granados, por las faltas ó infracciones de ley que, según Espriella, ha perpetrado dicho Magistrado en un negocio puramente civil, que no da lugar á procedimiento de oficio, según el artículo 63 de la Ley 100 de 1892, sobre reformas judiciales.

Por lo expuesto, no pudiendo la Corte adelantar el juicio, se abstiene de resolver cosa alguna, y dispone, en consecuencia, que se archiven dichas diligencias.

Notifíquese y cópiese.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

RELACIONES

Bogotá, 25 de Mayo de 1895.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo el honor de pasar á Su Señoría la relación correspondiente al mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

—

TRIBUNAL DE TUNJA

Pago por consignación.—Agustín Acero vendió á Ramón Peña una casa en Ramiriquí por $ 1,600; de esta suma recibió la mitad, y la otra mitad se comprometió el comprador á pagarla dentro de cierto plazo, abonando en caso de demora determinado interés. El comprador no pagó al cumplirse el plazo, lo que motivó ejecución contra éste, en la que se embargó la finca vendida, que se había hipotecado en garantía de la obligación. Seguido el juicio, se declaró probada la excepción de nulidad del instrumento ejecutivo, por estar embargada la casa cuando se vendió á Peña.

Acero se presentó ante el Juez ofreciendo consignar los $ 800 que recibió al vender la finca, para que se decretara el pago por consignación, á virtud de no querer recibirlo Peña, y se le entregase la casa materia del pleito. Rechazada la solicitud por Peña, el Juez decidió que no era el caso de efectuar el pago por consignación. Esta es la providencia apelada que revisa el Tribunal.

Según se ve de los memoriales presentados al Juzgado y del alegato aducido en el Tribunal, la petición de Acero se funda en que la sentencia que declaró probada la excepción de nulidad debe ejecutarse y cumplirse; es, por tanto, el caso de examinar el alcance legal que dicha sentencia tenga, y hasta dónde pueda extenderse su ejecución, que corresponde al Juez que dictó la de primera instancia, conforme al artículo 868 del Código Judicial.

Dicha sentencia fue proferida en el juicio especial ejecutivo que tuvo por objeto hacer eficaz el cumplimiento de una obligación contenida en un documento público. El artículo 1055 del Código Judicial previene que, si se declara probada alguna excepción, se mandará cesar la ejecución y desembargar los bienes objeto de la traba, y en caso contrario, se verificará el remate. "Por manera que la ejecución de la sentencia, dice el Tribunal, viene á quedar concretada en el primer caso al desembargo de los bienes y á la cesación de la ejecución, por ser éste el efecto inmediato que le da la apuntada disposición. Ni puede tener otro en esta clase de juicios, en que tan sólo se quiere hacer efectivo el pago de una cantidad sumariamente. Lo que la sentencia en que se declaró probada una excepción en juicio ejecutivo quiere decir es esto: á virtud del reconocimiento de que existe acreditada una excepción, no puede hacerse efectivo el pago ó el cumplimiento de la obligación por esta vía, que es sumaria; en consecuencia, termina la actuación, y no hay por qué continúen secuestrados los bienes de la traba."

"Por lo expuesto fue seguramente que la Ley 105 de 1890 dijo en su artículo 205 que esta clase de sentencias no fundan en vía ordinaria la excepción de cosa juzgada."

"Hay que observar también que si se accediera á la petición de Acero, se vendría á decidir sobre prestaciones mutuas, como consecuencia del pago por consignación y consiguiente entrega de la finca: éstas serían el pago de intereses compensados con los frutos de la finca, y las mejoras á que alude Peña; puntos que no fueron objeto del debate judicial, lo que viene á corroborar que la ejecución de la sentencia sobre excepción probada no tiene el alcance que se pretende."

"Es verdad que el artículo 13 de la Ley 105 y el 835 del Código Judicial dicen que la sentencia ejecutoriada se cumplirá; pero su cumplimiento en lo que se trata no puede pasar del efecto dicho."

"El Tribunal estima que el señor Juez *á quo* hirió la cuestión propuesta á su decisión en su verdadero punto vulnerable, citando con oportunidad el artículo 1746 del Código Civil; éste dice que las partes tienen derecho para ser restituídas al estado en que se hallarían las cosas si no hubiere existido el contrato nulo en sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, lo que quiere decir que la sentencia no puede revisarse por otra, entre las mismas partes y por el mismo motivo; pero como el artículo 205 de la Ley 105 citada yá, dice que la sentencia de excepciones en juicio ejecutivo no funda la excepción de cosa juzgada en vía ordinaria, no es el caso de hacer las restituciones demandadas. Por otra parte, hay que observar que el inciso 2.° del artículo 1746 nombrado habla de restituciones mutuas, que hayan de efectuarse entre los contratantes; y como sobre éstas nada dijo ni podía decirlo la sentencia de excepciones, menos es el caso de aplicar el inciso 1.°."

"No puede dejar de hacerse la siguiente consideración: Acero pretende que á virtud del pago por consignación que ofrece se le entregue la casa y se compensen réditos con frutos. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, publicada en el número 301 de la GACETA JUDICIAL, al tratar del pago por consignación, dijo: 'Con referencia á esta causal bastará observar que las diligencias que se practican para la consignación son meramente sumarias, y que la validez de ésta no queda establecida en dichas diligencias, sino que es preciso que se ventilen en juicio contradictorio, en el cual debe comprobarse la suficiencia del pago verificado por consignación, que es, como yá se dijo, el requisito principal para su validez.' Ahora bien: si las diligencias de pago por consignación son simplemente sumarias, y si la validez del pago sólo puede decidirse en juicio ordinario ó contradictorio, mal puede en esta vez dársele, por consecuencia, á la consignación todos los efectos de prestaciones mutuas que no se han ventilado en juicio contradictorio."

Por estas razones se confirmó el auto apelado.

(*La Ley*, número 113).

—

TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA

Juicio de sucesión.—Falleció el doctor Rito Antonio Martínez el día veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, y el juicio de sucesión se inició el diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y uno; es decir, cuando había transcurrido más de un año entre una y otra fecha. Al tratar de liquidarse los derechos que por el traspaso de los bienes á los herederos correspondían al ramo del Lazareto, ocurrió la duda de si debía aplicarse al caso la disposición contenida en el artículo 4.° de la Ley de 10 de Noviembre de 1870, vigente al tiempo de abrirse la sucesión (artículo 1012 del Código Civil), ó la contenida en el 3.° de la Ley 113 de 1890, que empezó á regir después de transcurrido un año del fallecimiento del doctor Martínez. El señor Síndico del Lazareto hizo la deducción de acuerdo con la Ley cundinamarquesa primeramente citada, que impone á los herederos la obligación de pagar el doble de la cuota asignada por la ley, cuando *por culpa* de ellos no se satisfagan dentro de un año de muerta la persona de cuya sucesión se trata, los derechos del ramo; pero el apoderado de los interesados y el señor Juez del conocimiento sostenían que el respectivo derecho debía deducirse conforme á la mencionada Ley 113, por tratarse, según ellos, de materia penal (artículo 44 de la Ley 153 de 1887), y ser más favorable al caso la segunda.

El Tribunal no vacila en sostener que la ley sobre impuesto de lazaretos es de carácter fiscal y meramente sustantiva, que nada tiene que ver con las disposiciones del Código Penal. "En efecto, dice, aquí no se trata de averiguar si se ha cometido un delito ó una culpa en el sentido que á estas voces da el citado Código, para deducir luégo la cuantía del perjuicio causado y de la cuota exigible por indemnización, pues entonces la jurisdicción civil nada tendría que ver en el asunto (artículos 1500 á 1501 del Código Judicial). Las obligaciones nacen á veces en virtud de disposición de la ley misma (artículo 1494 del Código Civil), y cuando ella, para crear una ren-

ta al ramo del Lazareto, dictó las disposiciones precitadas, no hizo sino fijar, en los casos allí previstos, reglas que deben cumplirse por los asociados, de la misma manera que las estipulaciones que se señalan en los contratos; y no porque en aquella ley se hable de *culpa* de los herederos, debe entenderse esa expresión en el único sentido que no tiene, á menos que se consienta en darle análoga significación á la misma voz en los innumerables pasajes que ella se halla citada en el Código Civil, al tratarse de obligaciones meramente civiles."

"Las obligaciones que señalan las disposiciones contenidas en la ley que fija un impuesto á favor del ramo del Lazareto, y especialmente la de los artículos 4.º de la Ley cundinamarquesa y 3.º de la vigente, son una especie de cláusula penal (artículo 1592 del Código Civil), impuesta por la misma ley á favor de aquel instituto, ó como la que se establece entre el mutuante y el mutuario para el caso del no cumplimiento de la obligación dentro del plazo que se fije; esas disposiciones están calcadas en las reglas generales contenidas en los artículos 1613 á 1617 del Código Civil."

"Desde que se dejó transcurrir un año después de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, el Lazareto adquirió el derecho que señala el artículo 4.º de la Ley de 10 de Noviembre de 1870, vigente en toda esa época, y no había razón para que en este caso se hiciera una excepción respecto de las reglas generales que rigen en materia de contratos, y se tratase de aplicar una ley posterior que no tiene para qué tomarse en cuenta."

(*Registro Judicial*, número 185).

—

TRIBUNAL DEL MAGDALENA

Fianza de costas.—En una demanda de reconvención pidió el nuevo demandado, al contestarla, que la contraparte otorgara fianza de costas, á lo que accedió el señor Juez, ordenando el otorgamiento y fijando de antemano la cantidad respectiva. El Tribunal revocó esta providencia, argumentando de la siguiente manera:

"El primer aparte del artículo 103 de la Ley 105 de 1890 dice: 'El demandado en todo juicio ordinario y en los que se conviertan en ordinarios, tiene derecho á pedir que el demandante presente un fiador que responda por el valor de las costas en que sea condenado el mismo demandante.' Las palabras *demandante* y *demandado* están definidas en el artículo 292 del Código Judicial, el cual dice: 'Es demandante el que reclama ante el Poder Judicial la eficacia de un derecho, iniciando así el pleito; y demandado, aquel de quien se reclama el cumplimiento de la obligación correlativa al derecho del demandante.' La demanda de reconvención, como fácilmente se observa, procede de la demanda que da principio al pleito; es una defensa de que hace uso el demandado al tiempo en que responde á la iniciada contra él. Esta y aquélla se sustancian bajo una misma cuerda y se deciden en una misma sentencia. Ella, la de reconvención, no autoriza para tomar al demandado por el demandante, ni mucho menos para obligar al primero á dar al segundo fianza de costas, pues que tal fianza, como viene demostrado, á quien incumbe pedirla es al demandado, para asegurar el valor de sus gastos en el pleito, si resultan injustas las pretensiones del demandante."

De modo, pues, que, según esta doctrina, lo dispuesto en el mencionado artículo 103 de la Ley 105 no tiene cabida en las demandas de reconvención.

(*Revista Judicial*, número 184).

—

TRIBUNAL DEL NORTE DE SANTANDER

Fianza de costas.—En una demanda de reconvención pide el nuevo demandado que el opositor otorgue la fianza de costas de que trata el artículo 103 de la Ley 105 de 1890, y tanto el Juez del Circuito como el Tribunal Superior acceden á la solicitud, sentando así una doctrina contraria á la que, como acaba de verse, sentó el Tribunal del Magdalena en un caso análogo.

La sentencia de segunda instancia dice á este respecto lo siguiente:

"El artículo 103 de la Ley 105 de 1890 concede al demandado en todo juicio ordinario y en los que se conviertan en ordinarios, el derecho de exigir que el demandante afiance el pago de costas, y toca al Juez hacer efectivo tal derecho, si éste es deducido legalmente. Según el artículo 292 del Código Judicial es demandante el que reclama ante el Poder Judicial la eficacia de un derecho, iniciando así el pleito; y con arreglo á los artículos 254 y 255 de allí, juicio y pleito son expresiones sinónimas, y reciben esos nombres las controversias que se susciten sobre los derechos conferidos por la ley sustantiva. El incidente de reconvención, no por tener tal carácter ni por haber de seguirse en un pleito yá iniciado, y bajo de una misma cuerda, como dice la ley, deja de tener los caracteres antes enunciados ni de constituír la iniciación de otro juicio, distinto del primero. Además, el fundamento ó razón del derecho de pedir y obtener afianzamiento de costas es común á las contrademandas como á las demandas originales, toda vez que en uno y en otro caso puede obligarse á otro, con temeridad en el actor, á entrar en una controversia cualquiera."

(*Revista Judicial*, número 225).

—

TRIBUNAL DEL SUR DE SANTANDER

Partición de bienes hereditarios.—Negóse en primera instancia la entrega material de unos terrenos comprendidos en cierta sucesión testamentaria, fundándose el Juez en que en el juicio de sucesión no se ventila la posesión de la herencia, y que por ello no tenía cabida la acción intentada, de acuerdo con el artículo 872 del Código Judicial.

La parte demandada se alzó contra este fallo; y el Tribunal Superior, al decretar su revocación, dijo lo siguiente:

"Es verdad que en el juicio de sucesión no se ventila la posesión de la herencia porque esta posesión la tienen los herederos desde el momento en que aquélla se les defiere, es decir, desde el momento de la muerte del causante (artículos 757 y 1013 del Código Civil). Pero la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes, una vez registrada, sí da á los herederos la posesión de los que á cada uno de éstos se adjudican, según la doctrina del artículo 757 citado, y á virtud de esta posesión que la ley llama *efectiva*, á diferencia de la primera, que se denomina *legal*, cada partícipe adquiere el derecho de que los otros le entreguen los bienes de su hijuela, derecho que reconoce expresamente el artículo 1291 del Código Judicial, cuando dispone que, aprobada una partición de herencia, debe el Juez ordenar que á cada uno de los partícipes se entregue la parte de los bienes que le haya correspondido. Estas entregas recíprocas son el medio de ejecutar la sentencia de partición, de hacerla efectiva y eficaz; y de consiguiente, el Juez de la causa mortuoria está en el deber de realizarlas, siempre que, por otra parte, dicha sentencia reúna todos los requisitos que la ley exige para que tenga fuerza obligatoria, esto es, para que dé derecho á exigir su cumplimiento."

(*Revista Judicial*, número 281).

—

Dios guarde á Su Señoría.

JOSÉ JOAQUÍN GUERRA.

—

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo 31 de 1895.

Publíquese.

LUIS M. ISAZA.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 1.º de Julio de 1895. | NUM. 514

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Págs.

Concédese una pensión vitalicia á Policarpo Gonzalez C. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 361

Concédese á Fidela y Mariana de Jesus Collazos y Perlaza una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto) 361

Niégase á Miguel Agudelo el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas) 362

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el sobreseimiento dictado por el Tribunal del Sur de Santander en el sumario instruído contra Luis Maria Otero—Juez 1.º del Circuito del Socorro—por falta en el cumplimiento de sus deberes. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 363

Declárase incompetente la Corte para decidir del mérito del sumario instruído, á virtud de acusación entablada por el doctor Carlos Martínez Silva, contra el señor Carlos Uribe—Gobernador del Departamento de Cundinamarca—por abuso de autoridad y otros cargos. (Magistrado ponente, doctor Arango M.) 363

NEGOCIOS VARIOS.

Declárase inadmisible la demanda propuesta por el doctor Jose Joaquin Guerra—como apoderado de Manuela Gordón—contra el doctor Manuel C. Bello—Magistrado del Tribunal de Bolívar—sobre pago de una suma de pesos. (Magistrado ponente, doctor Corrales) 364

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte Suprema el 30 de Abril de 1895 365

Relación correspondiente al mes de Diciembre de 1892, presentada á la Corte por el doctor Jose Joaquin Guerra, Relator interino 366

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El Teniente Policarpo González C., vecino de esta ciudad, pide á la Corte se le conceda la pensión vitalicia á que le da derecho la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, por los servicios que ha prestado á la República en la carrera de las armas.

Al efecto ha presentado en copia auténtica la hoja de servicios formada en el Estado Mayor General del Ejército el treinta y uno de Octubre del año próximo pasado, debidamente aprobada por el Ministerio de Guerra en resolución de diez de Noviembre siguiente.

De ese documento, requerido como indispensable por el artículo 40 de la citada Ley 84, para hacer la concesión solicitada, resulta lo siguiente:

Que González sentó plaza de soldado en el Escuadrón *Obando*, en Cundinamarca, el día diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, en tiempo de guerra, y siguió sirviendo hasta el siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, en que se restableció el orden público.

Que el seis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve volvió al servicio como Subteniente, y continuó en ese empleo hasta veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, en que fue ascendido al empleo de Teniente, en el cual siguió prestando sus servicios, ya en tiempo de guerra, ya en tiempo de paz, hasta el veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, en que se le concedió licencia indefinida, resultando que ha servido por más de doce años en el expresado empleo de Teniente.

Hecho el resumen del tiempo de los servicios, éste ha sido el siguiente:

Servicio en paz.....	12 años	2 meses	9 días.
Servicio en guerra.....	2 „	8 „	10 „
Duplo de éste.....	2 „	8 „	10 „
Total.....	17 „	6 „	29 „

Que el solicitante no ha recibido pensión ni recompensa alguna por los servicios que ha prestado, consta de la certificación del Ministerio del Tesoro, que se insertó en la hoja.

Por tanto, y estando acreditado que el Teniente Policarpo González C. ha servido en la carrera militar por más de quince años y en el empleo de Teniente por más de tres, lo cual le da derecho á obtener las dos terceras partes del sueldo que corresponde á ese empleo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1.º, 5º (inciso 7.º), 10 y 40 de la Ley 84 de 1890, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que el Teniente Policarpo González C. tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la pensión mensual vitalicia de treinta y tres pesos treinta y dos y medio centavos ($ 33-32½), igual á las dos terceras partes del sueldo asignado á un Teniente, por la antigüedad de sus servicios militares.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, publíquese en la Gaceta Judicial, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—Abraham Fernández de Soto. Carmelo Arango M.—Baltasar Botero Uribe. Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Lucio A. Pombo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Fidela y Mariana de Jesús Collazos y Perlaza, vecinas de la ciudad de Cali, han establecido ante la Corte demanda, por medio de apoderado, para que se las

declare con derecho á percibir del Tesoro público una recompensa unitaria definitiva equivalente al sueldo íntegro de un Capitán en cuatro años, como nietas legítimas de Francisco Javier Perlaza y con motivo de los servicios militares prestados por éste en la guerra de la Independencia.

El expediente relativo á esta demanda suministra la prueba de la filiación de la primera de las solicitantes con las respectivas certificaciones parroquiales, y la de la segunda, á falta de éstas, con declaraciones de varios testigos que dan razón satisfactoria de su dicho.

En defecto de la hoja de servicios del Capitán Perlaza, del despacho ó nombramiento del último empleo que tuvo antes de su fallecimiento, y de documentos oficiales con que pudiera suplírseles, se han presentado los testimonios de personas respetables que deponen sobre los hechos constitutivos de esos servicios y la muerte de aquél, con referencia á testigos presenciales, y sobre la tradición histórica que se conserva en Cali respecto de los mismos hechos.

Aparece de los referidos testimonios que Perlaza organizó y equipó, con sus propios recursos, una compañía de voluntarios, y concurrió con ella, en el empleo de Capitán, á la batalla de Palacé, librada por los Generales Baraya y Cabal, y que, hecho prisionero algún tiempo después, en 1816 fue fusilado por los españoles en Popayán y se le confiscaron sus bienes.

Está también plenamente comprobado que las reclamantes han observado y observan buena conducta, que son célibes, viven en suma pobreza y no han recibido recompensa ni pensión, ni hay constancia tampoco de que ningún deudo de su causante la haya recibido.

El señor Procurador General de la Nación, después de examinar detenidamente las pruebas mencionadas, es de concepto que debe accederse á la solicitud por considerar como de notoriedad pública los hechos que la informan, dada la verosimilitud de los testimonios que forman la prueba supletoria que se ha producido.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 1º, 5º (ordinal 1.º), 9.º, 48, 51 y 53 de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, y con lo pedido por el Ministerio público, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Fidela y Mariana de Jesús Collazos y Perlaza deben percibir del Tesoro de la Nación una recompensa unitaria definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), equivalente al monto ó alcance del sueldo íntegro de un Capitán en cuatro años. Esta suma se distribuirá por partes iguales entre las dos agraciadas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al señor Ministro del Tesoro, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio siete de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: La Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, por medio de resolución de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos, marcada con el número 3,861, negó á Miguel Agudelo, vecino de Salamina, el reconocimiento de mil cuatrocientos quince pesos setenta centavos ($ 1,415-70), que reclamaba por exacciones de guerra sufridas de parte del Gobierno de la República, en la de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, y el señor Ministro del Tesoro aprobó dicha resolución en la que dictó el nueve de Septiembre de ese mismo año, con el número 3,177.

Habiéndose apelado de esta última, y concedídose oportunamente el recurso, trájose el expediente á esta Superioridad, en donde, observada con audiencia del señor Fiscal la tramitación correspondiente y practicadas las pruebas pedidas por el apelante, es yá tiempo de fallar, á lo cual se procede mediante las consideraciones conducentes, que son las que se expresan á continuación.

Tres son las partidas que sumadas dan el total á que asciende el valor expresado de la reclamación intentada, á saber:

Por seis caballerías expropiadas por el Gobierno á Agudelo, en la mencionada guerra, trescientos sesenta pesos	$	360 ..
Por la sal que no pudo producir en la época en que le tuvieron embargada una salina de su propiedad, llamada del *Pozo*, ochocientos pesos.		800 ..
Por arrendamiento de una casa y unas tiendas que le tomaron ú ocuparon, doscientos cincuenta y cinco pesos setenta centavos		255 70
Total, mil cuatrocientos quince pesos setenta centavos	$	1,415 70

Acerca de la primera de dichas tres partidas, la Comisión fundó su resolución negativa en el hecho de que sólo hay dos testigos, José Antonio Chiquito y José Antonio Tobón, que den testimonio de la expropiación de las seis caballerías á que ella se refiere, y en que la ley exige la concurrencia de tres testigos idóneos y contestes que expresen razón de su dicho, y además requiere que la idoneidad de ellos sea certificada por el Fiscal respectivo, circunstancia que en el presente caso no ocurre, pues el Fiscal dice que no conoce á los expresados declarantes Chiquito y Tobón.

Respecto de este primer punto observa la Corte que aunque á solicitud del apelante se libraron despachos al Juez del Circuito de Salamina para que tomase declaración á Juan José Betancourt, y aunque en efecto éste declaró dos veces ante dicho Juez, una el trece de Julio de mil ochocientos noventa y tres, y otra el trece de Noviembre de ese mismo año (folios 39 y 45), el Fiscal de la Comisión hace con razón tres objeciones contra tal testimonio, y son: 1ª Que entre el contenido de una y otra de estas dos declaraciones hay oposición manifiesta, porque al paso en que en la última se ratifica el testigo punto por punto en lo que había afirmado en otra rendida ante el Juez del Distrito de Salamina, en la primera dice que de nada se acuerda, por razón del transcurso del tiempo; 2.ª Que dicho testigo Betancourt es tachable por ser sirviente del demandante (artículo 599 del Código Judicial); y 3ª Que la idoneidad de él no está certificada por el Fiscal respectivo del Circuito. Y no pudiéndose estimar este testimonio, subsiste el fundamento en que la Comisión apoyó su negativa por no ser bastante como prueba el dicho de dos testigos.

Acerca de la segunda partida, la Comisión manifiesta que son todavía menos dignas de estimación las afirmaciones de los testigos, porque son afirmaciones de pura referencia; y acerca de la tercera observa que no hay en el expediente prueba ninguna que la sostenga.

Hay, con todo, en el proceso, una certificación expedida por el Colector de Hacienda del Distrito de Salamina, en que consta que la Salina de Pozo, de propiedad de Miguel Agudelo, fue tomada de orden del Gobierno el veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, con el fin de que con sus productos se cubrieran las cuotas que, según Decreto del Jefe Superior de Antioquia, de diez de Abril de dicho año, número 70, se asignaron á dicho Agudelo en la distribución del empréstito nacional; que la expresada Salina fue arrendada á Domingo Duque, quien la tuvo dos meses y pagó por ella en la Colecturía de Salamina ciento cuarenta pesos ($ 140), de los cuales se pagaron treinta y cinco al Agente Fiscal, y el resto de ciento cinco pesos se aplicó al pago de algunas mensualidades del expresado empréstito. Dicha certificación tiene fecha de treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, y se halla acompañada de otra sin fecha, del mismo Colector de Hacienda de Salamina, en la cual se da, además, testimonio de que á Agudelo se le tomaron

por algún tiempo unas tiendas también para aplicar sus productos al pago del empréstito.

Además, el Secretario de la Oficina General de Cuentas de Medellín certifica lo siguiente:

"Que en la cuenta de la administración del Tesoro, del mes de Diciembre de 1887, encontró un comprobante en que consta que el señor Marco Aurelio Arango consignó en la Administración General del Tesoro la cantidad de doscientos cuarenta y ocho pesos ($ 248), como resto del empréstito del señor Miguel Agudelo por sus cuotas mensuales, de los meses de Mayo á Octubre de 1885.

"Respecto á las cuentas nacionales, no se da el informe porque ellas no existen en este archivo.

"Medellín, Noviembre 22 de 1893.

"*Roberto Molina*, Secretario."

(Véanse los folios 49, 50 y 51).

Empero, estos documentos no son admisibles como plena prueba de las partidas á que hacen relación, por cuanto que ellas estaban sujetas á la formalidad de que trata el artículo 3.º del Decreto número 102 de 1886, según lo que previene el inciso 2º del artículo 2.º de la Ley 44 de 1886; formalidad que no se observó en el presente caso. Por otra parte, el empréstito á que alude el Secretario de la Oficina General de Cuentas en el certificado transcrito, no consta que fuera nacional.

De lo expuesto resulta que la reclamación no se ha probado en forma legal; razón por la cual la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal especial, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio cinco de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento de Santander, el auto de sobreseimiento que profirió en diez y ocho de Abril del corriente año, en las diligencias sumarias que ha instruído el mismo Tribunal por denuncio que por separado dieron Jesús Camacho y Pedro J. Uribe A. para que se averiguase si efectivamente el Juez de lo civil del Circuito del Socorro, doctor Luis María Otero, había dejado de dictar sentencia en varios negocios civiles que tenía á su cargo y en su despacho, no obstante que transcurrieron muchos meses, de tal suerte que la acción de la administración de justicia podía considerarse paralizada en su Juzgado, como resultado de las notables demoras causadas en los negocios; y también para que se averiguase la falsedad en que dicho Juez Otero incurriera con el hecho de haber asegurado en el acto de la visita que el Prefecto de la Provincia practicó en el Juzgado 1.º del Circuito con fecha treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y tres (folios 6 vuelto á 8 vuelto), que los sesenta y ocho negocios que aparecían demorados no habían sido resueltos ó decididos por culpa ó morosidad de las partes; falsedad que comprendió en su escrito de denuncio el referido Pedro J. Uribe A.

De la visita mencionada y de la inspección que el Magistrado sustanciador del Tribunal verificó en el Juzgado 1.º ó civil del Circuito del Socorro, con todo el detenimiento del caso, consta que en realidad casi todos los sesenta y ocho expedientes que se pusieron á la vista en el acto de la inspección aparecen demorados porque las partes interesadas no han suministrado el papel sellado necesario para darles curso ó terminarlos; pues respecto de cada expediente se hizo notar la fecha de su última providencia, si ésta había sido ó nó cumplida, y la razón por la cual había quedado sin cumplimiento. La expresada diligencia se llevó á efecto con tanta escrupulosidad que en ella se invirtieron varias sesiones, y su relación corre de la foja 69 á la 80 vuelta.

La Corte en el presente caso tiene jurisdicción para conocer de la consulta que se le ha hecho por el Tribunal del Sur, en el Departamento de Santander, relativamente al sobreseimiento expresado, no sólo por lo que mira al delito de falsedad denunciado por Uribe A., sino por lo que respecta á las demoras, que si fueran imputables al Juez Otero darían lugar á abrirle causa de responsabilidad por los trámites ordinarios, en cumplimiento de lo que estatuye el artículo 70 de la Ley 100 de 1892, que dice:

"Defínense como casos de mala conducta para los efectos de los artículos 147, 155 y 160 de la Constitución, los detallados en el Título 10, Libro 2º del Código Penal, y la demora por más de seis meses en el pronunciamiento de cualquier auto ó sentencia en negocio civil ó criminal, después de transcurrido el término legal correspondiente.

"Para la imposición de la pena se seguirá el respectivo juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios, bien sea de oficio ó á virtud de denuncio del respectivo Agente del Ministerio Público ó de cualquier particular ó empleado nacional, departamental ó municipal."

Como de los dos actos referidos, á saber: la visita pasada al Juzgado por el prefecto de la Provincia, y el examen ó inspección del Magistrado que instruyó el sumario, resulta comprobado que si es cierto que había muchos negocios demorados por más de seis meses en el Juzgado de lo civil del Circuito del Socorro, desempeñado por el doctor Luis María Otero, también lo es que las demoras en el pronunciamiento de los correspondientes autos y sentencias no son imputables á dicho Juez, sino que, por el contrario, son causadas por las partes, que no han proporcionado el papel sellado necesario para la actuación ó para extender las providencias.

El auto consultado está, pues, arreglado á derecho y al mérito que ofrecen las diligencias examinadas; y en consecuencia, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, lo confirma en todas sus partes.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente á la oficina de su origen.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio siete de mil ochocientos noventa y cinco.

Perfecto el sumario instruído á virtud de acusación particular de Carlos Martínez Silva, en su calidad de representante de la extinguida Compañía de *El Correo Nacional*, para averiguar la responsabilidad civil y penal en que hubiera podido incurrir Carlos Uribe, como Gobernador del Departamento de Cundinamarca, por abuso de autoridad y otros extremos, cometidos en ejercicio de la Gobernación, resulta que el acusado Uribe desempeña en la actualidad el empleo de Ministro de Hacienda, según consta de los respectivos decreto de nombramiento y diligencia de posesión que figuran en los autos; y como la Corte, en Acuerdo número 350, pu-

blicado en la GACETA JUDICIAL número 134, asentó el principio de que "el fuero que establecen los incisos 1º, 2.º y 4.º del artículo 40 de la Ley 147 de 1888, tiene por causa evidente el que las personas que ejercen ciertos altos empleos sean juzgadas por sus superiores ó iguales, y nunca por sus inferiores, tanto porque ese es el orden natural de la jurisdicción, como porque la razón de la ley está expresamente manifestada en el artículo 46 de ella misma, cuando establece que si los empleados que juzga la Corte en segunda instancia por delitos comunes, están reducidos á la simple calidad de individuos particulares á tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario, entonces conocerán de las causas los Jueces ordinarios, aunque los delitos comunes sobre que versan hubieran sido cometidos en la época en que funcionaban como empleados; y, por consiguiente, qué las causas de responsabilidad de que hablan los números 1.º y 2.º del citado artículo 40, son no sólo las que se sigan por faltas cometidas en el ejercicio del empleo que desempeñan los altos empleados que allí se determinan, sino también las que puedan seguirse por infracciones cometidas en cualquiera época y en otros destinos, por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuvieren alguno de los referidos empleos."

Ahora bien: como los Ministros del Despacho están comprendidos en el inciso 2.º del artículo 40 de la Ley 147 de 1888, y la Corte no puede conocer de los juicios de responsabilidad contra los individuos que desempeñan esos empleos, sin que preceda acusación de la Cámara de Representantes, sin que la acusación haya sido públicamente admitida y sin que el Senado ponga al acusado á disposición de la misma Corte, esta Superioridad no se considera competente para decidir del mérito del presente sumario, y así lo declara. Por tanto, pásese el expediente á la Cámara de Representantes para lo de su cargo, por tratarse de delitos que pueden también averiguarse de oficio.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio siete de mil ochocientos noventa y cinco.

El doctor José Joaquín Guerra, con poder especial y á nombre de Manuela Gordón, mayor de edad, célibe, natural y vecina de Cartagena, según el poder presentado, ha ocurrido á la Corte por medio del escrito fechado en seis de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos noventa y cuatro, por medio del cual propone demanda contra el doctor Manuel C. Bello, también natural y vecino de la misma ciudad, para que, con audiencia de éste, en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, y previo un juicio civil ordinario, se le condene á pagar á su poderdante la suma de tres mil quinientos veintiséis pesos veintidós centavos ($ 3,526-22), como importe de los daños y perjuicios que ha causado á su referida constituyente en su carácter de tal Magistrado según la sentencia condenatoria que profirió esta Corte en veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Los artículos 40 á 42 de la Ley 147 de 1888, que es el Código de Organización Judicial, designan ó determinan las atribuciones de la Corte Suprema para conocer en una sola instancia de ciertos negocios civiles ó criminales; y en dichos artículos no se comprende el de que trata esta demanda, por ser asunto en que solamente están interesadas personas particulares. Es exacto que esta Corte en la sentencia definitiva de veinticuatro de Febrero citado, condenó al Magistrado de dicho Tribunal, Manuel C. Bello, á indemnizar á Manuela Gordón el importe de los daños y perjuicios que le hubiera causado, por consecuencia de varias providencias que dictó en su carácter de Magistrado, las cuales especifica en la referida sentencia; pero tal condenación no confiere á la Corte jurisdicción para intervenir en el juicio civil que se promueve, porque si bien es cierto que el cumplimiento de las sentencias condenatorias en asuntos criminales corresponde al Juez ó Tribunal que ha conocido del juicio en primera instancia, con arreglo al artículo 1737 del Código Judicial, también lo es que la demanda ó acción entablada por José Joaquín Guerra no tiene por objeto hacer cumplir y ejecutar el fallo condenatorio tántas veces mencionado, sino que, como lo manifiesta en el mismo libelo, se dirige á incoar el juicio civil ordinario en el que se habría de ventilar nó la obligación de satisfacer los perjuicios inferidos, sino la cuantía de éstos, para obtener como resultado su fijación en cantidad determinada.

La Corte Suprema, además, en auto de diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, dictado por la Sala plural, en virtud de apelación qué para ante ella interpuso el acusador particular doctor Francisco E. Alvarez, representante de Manuela Gordón en la causa de responsabilidad seguida al Magistrado doctor Manuel C. Bello, estableció esta doctrina:

"Que dos son realmente los puntos sujetos á la consideración de la Sala plural, á saber: la forma y modo de la liquidación de los daños y perjuicios á que fue condenado el Magistrado Bello, y la manera de composición del personal de los peritos que deben avaluar las costas.

"Acerca del primer punto, el recurrente se funda en el artículo 1737 del Código Judicial, que dispone que 'la ejecución de la sentencia, en cuanto á pago de costas, indemnización de perjuicios, exacción de multas, pérdida de efectos cuyo importe se haya mandado aplicar como multa, y obligación de dar fianza de buena conducta, corresponde al Juez que pronunció la de primera instancia. La ejecución de las otras penas toca á la autoridad política correspondiente, á cuyo efecto el Juez le pasará, en su caso, copia íntegra de la sentencia ejecutoriada;' y en que no habiendo disposición expresa sobre la manera de hacer la liquidación, es el caso, en conformidad con los artículos 261, en relación con el 2021 del Código Judicial, de aplicar las reglas del procedimiento civil á falta de especial del criminal.

"Cierto que todas estas disposiciones son aplicables y, de consiguiente, también lo es el artículo 874 del Código Judicial, que dice: 'Si en la sentencia se condenare á pagar una cantidad ilíquida por frutos, á indemnizar daños y perjuicios, ó á otra cosa semejante, se ejecutará, previo un juicio ordinario de cuentas, en el cual no se discutirá la obligación de pagar, sino la cuota que debe pagarse en virtud de la primera sentencia y según las bases que en ella se hayan fijado.'

"Esta disposición, como se ve, previene la secuela de un juicio ordinario de cuentas, en el cual habrá de fijarse la *cuota* de los perjuicios; pero este juicio ordinario no es la ejecución misma de la sentencia, sino un antecedente previo indispensable, puesto que no es posible exigir el cumplimiento de una obligación cuyo objeto es *indeterminado;* y la determinación debe hacerse en juicio ordinario y nó de un modo tan sumario como lo solicita el recurrente. Todo lo cual demuestra que sí hay disposición aplicable, y que ella excluye la interpretación doctrinaria de jurar los perjuicios el acusador y regularlos la Corte.

"Además, si el artículo 1737 del Código Judicial establece para lo criminal el mismo principio general que yá se ha reconocido en asuntos civiles de que la ejecución de la sentencia corresponde al Juez que la dictó, también es cierto que no puede *ejecutarse* una sentencia que condena á perjuicios, sin previa liquidación, y esta determinación cae bajo la jurisdicción ordinaria y puramente civil, dado que la criminal se agotó con la sentencia condenatoria (artículo 333, Ley 105 de 1890), quedando sólo la necesaria para ejecutar las condenaciones perfectas de-

cretadas en la sentencia, y el pago de costas, las que están sujetas, para su liquidación, á disposiciones especiales, no resultando de la sentencia la cuantía de los perjuicios para que sean hoy materia de ejecución, por lo que es necesario un nuevo juicio para verificar esa liquidación como antes se dijo.

"El argumento de hecho, fundado en la falta de imparcialidad del Juez, materia podrá ser de un incidente de recusación, si el Juzgado está desempeñado por la misma persona que el acusador califica *à priori* de cómplice del Magistrado Bello; pero nó motivo suficiente para despojar á la entidad *Juzgado* de la jurisdicción que le da la ley; y en todo caso la complicidad pudo ser denunciada y debió ser probada en juicio como lo fue el delito del Magistrado Bello; y no afirmada anteladamente y sin otro comprobante que una inducción del acusador, quizá tan inaceptable como la que sienta respecto de la independencia personal de los empleados nombrados con respecto á quienes los nombran.

"No son, por lo dicho, revocables las providencias sujetas al recurso de apelación por este cargo."

En virtud de lo expuesto, la Corte declara inadmisible la demanda de que se hace mérito, y dispone, en consecuencia, que se archive.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACTA

DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN 30 DE ABRIL DE 1895.

En Bogotá, á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, Su Señoría el Presidente de la Corte Suprema practicó en la Secretaría la visita acostumbrada, la que dio el resultado siguiente:

I

Examinados los libros y negocios que cursan en la oficina, se observó el mismo arreglo y marcha que en las visitas de los meses anteriores.

II

Personal de la Corte.

No há ocurrido ninguna variación en él.

III

Personal de la Secretaría.

Tampoco ha habido cambio ninguno.

IV

Movimiento de negocios.

Este ha sido el que expresan los cuadros siguientes:

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Abril de 1895.

	SENTENCIAS				Criminales de segunda instancia	AUTOS		Procesos militares	Competencias	Recursos de hecho	Recursos de revision	Negocios varios	NEGOCIOS de una sola instancia		Suspension de Ordenanzas	Recompensas	TOTALES
	CASACION		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA														
	Civiles	Pena capital	Negocios varios	Suministros, etc.		Civiles	Criminales						Civiles	Criminales			
Pendientes en 31 de Marzo	26	..	10	141	1	8	2	..	..	4	1	1	3	18	3	532	750
Repartidos en Abril.....	..	..	..	...	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	2	...	3
Totales.....	26	..	10	141	1	8	3	..	..	4	1	1	3	18	5	532	753
Despachados en el mes...	2	..	..	...	..	..	1	..	..	..	..	..	..	1	..	...	4
Pendientes en 30 de Abril..	24	..	10	141	1	8	2	..	..	4	1	1	3	17	5	532	749

CUADRO

que representa el número de negocios despachados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, durante el mes de Abril de 1895.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Criminales de segunda instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Isaza	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1
Doctor Fernández de Soto	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1
Doctor Corrales	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1
Doctor Pombo	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	1
Totales	2	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	..	1	..	..	4

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1895.

Magistrado doctor Isaza.

1.—Abril 6.—Casación civil.—Declárase que no es el caso de infirmar el fallo que pronunció el Tribunal Superior del Pacífico en el juicio seguido por Miguel Antonio, Blas y Micaela Camacho contra Delfina Micolta, sobre nulidad de un testamento.

Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Abril 1.º—Casación civil.—Dase por desistido á Serapio Espinosa del juicio que instauró contra Josefa Torres, sobre derecho de retracto de ciertas acciones de minas.

Magistrado doctor Corrales.

1.—Abril 2.—Auto criminal de segunda instancia.—Revócase el sobreseimiento pronunciado por el Tribunal del Cauca en el sumario instruído contra David Concha, ex-Prefecto de las Provincias de Tuluá, por varios cargos.

Magistrado doctor Pombo.

1.—Abril 18.—Auto criminal de una sola instancia.—Sobreséese en el sumario instruído por acusación que entabló Federico Pinzón contra Alejandro Motta, Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, por infracción de leyes.

V

" Gaceta Judicial."

Se han distribuído los números 498 hasta el 502.

VI

Visitas de Tribunales.

No se ha recibido ninguna acta con posterioridad á la última visita.

Con lo cual se terminó la visita.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

RELACIONES

Bogotá, 8 de Junio de 1895.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo el honor de pasar á Su Señoría una relación de las disposiciones sustantivas y de procedimiento que algunos Tribunales de la República aplicaron en las diversas decisiones publicadas en los respectivos periódicos correspondientes al mes de Diciembre de 1892.

TRIBUNAL DE BOLÍVAR

Hijo natural.—Francisco de P. Manotas compró á Manuel Esteban Márquez Romero los derechos que pudieran corresponderle en la sucesión intestada de su padre natural Ricardo Márquez, muerto en Mayo de 1889. Con el carácter de comprador ó cesionario intentó sumariamente el doctor Manotas la acción de petición de herencia, conforme al artículo 223 de la Ley 57 de 1887, en favor de su cedente Márquez Romero, nacido en Enero de 1866. El Juez del conocimiento, previa la debida tramitación del juicio sumario, decidió que no había lugar á la declaratoria de heredero solicitada; y el Tribunal confirmó esta providencia, fundándose en que no se había probado legalmente que Manuel Esteban Márquez Romero hubiera sido reconocido por Ricardo Márquez como hijo natural suyo.

Posteriormente intentó demanda en la vía ordinaria el doctor Manotas, con el mencionado carácter de cesionario y ante el mismo Juez, contra los hermanos del finado Márquez, para obtener en el dicho juicio ordinario que se declarase á Manuel Esteban Márquez Romero heredero en la sucesión intestada de Ricardo Márquez, como su hijo natural, reconocido por éste, y el Juez resolvió una vez más negativamente la petición. El Tribunal confirmó el fallo, fundándose en lo siguiente:

La demanda ordinaria tuvo por base no yá el reconocimiento del hijo natural que en el juicio sumario se había apoyado en el artículo 191 del Código Civil bolivarense de 1862, sino el reconocimiento efectuado personalmente por Ricardo Márquez, del hijo natural que había tenido en Amelia Romero, nacido en 2 de Enero de 1866, el cual había de nombrarse Manuel Esteban, haciéndole inscribir como tal hijo natural suyo en la lista civil, ante el Notario respectivo, en el mismo mes de Enero de 1866; procediendo así de conformidad con lo prescrito en el artículo 187 del citado Código.

Por pérdida de los libros de registro, el demandante se vio en la necesidad de probar el pretendido estado civil de hijo natural por medio de testigos; pero los testimonios aducidos tanto para probar dicha pérdida como el susodicho estado civil, fueron rechazados en la segunda instancia por no reunir los requisitos que exigen los artículos 682 y 683 del Código de Procedimiento y 395 del Civil Nacional, que es adjetivo por su naturaleza. Y como en la partida de bautismo de Márquez Romero no aparece quién fuera su padre, es claro que no existiendo la plena prueba del reconocimiento expreso, hecho en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 153 de 1887, dicho individuo no podía ser reputado ni como hijo natural de Ricardo Márquez, ni mucho menos como

heredero de éste, toda vez que el derecho de sucesión es una consecuencia del estado civil legalmente constituído y suficientemente probado. (Véase GACETA JUDICIAL número 409.)

(Crónica Judicial, número 144).

—

TRIBUNAL DE POPAYÁN

Varios individuos promovieron, por medio de apoderado, ante el Juez del Circuito, el juicio de sucesión intestada de Ramona Mera de Bastida, y pidieron se les declarase herederos de ésta como hijos naturales suyos, ó como legitimados por subsiguiente matrimonio. El señor Juez negó la solicitud, fundándose en que no había constancia de que el marido de Ramona Mera hubiera reconocido como naturales á los hijos que ésta tuvo antes de casarse, y no haberse producido por lo mismo la legitimación de ellos por matrimonio posterior. Y teniendo también en cuenta que los solicitantes nacieron cuando regía la Ley 95 de 1859 (Código Civil del extinguido Estado del Cauca), declaró que no eran hijos naturales de la señora Mera, por no haber sido reconocidos en los términos que esa Ley prescribía.

El Tribunal ante quien apelaron de este fallo los demandantes, reconoció el carácter de hijos naturales á los mencionados hijos de Ramona Mera, pues aunque conforme á las leyes del Cauca y á las nacionales, vigentes al tiempo del nacimiento de aquéllos, se exigía el reconocimiento expreso para constituír el estado civil de hijo natural, la sola constancia del dicho carácter en la partida de bautismo, constituía una prueba completa y suficiente, como que emanaba de la autoridad eclesiástica (artículo 22 de la Ley 57 de 1887). De modo que si no era aplicable el artículo 238 del Código Civil nacional, sí lo era el 56 de la Ley 153 de 1887; es decir, si no podía reputárseles como legitimados, que era lo que se pretendía, á lo menos debía tenérseles como naturales, y declarárseles herederos de Ramona Mera, á falta de otras personas llamadas de preferencia por la ley (artículo 1048 del Código Civil).

"No es admisible, dice el Tribunal, el razonamiento de que los hijos de Ramona Mera no adquirieron el estado civil de hijos naturales en los años en que nacieron, y que las leyes posteriores no pudieron asignarles esa condición civil, porque el legislador tiene facultad de organizar la sociedad y de determinar la manera de proteger los derechos de los individuos, con la garantía que reconoce el artículo 20 de la Ley 153. En el presente caso, el efecto retroactivo para asignar la condición de hijo natural al que no gozaba de ella, no pugna con la limitación que establece el artículo 31 de la Constitución, puesto que no vulnera derechos adquiridos. No sucedería lo mismo si el heredero llamado á suceder á falta de hijos naturales, yá estuviera en posesión de los bienes. Por otra parte, el artículo 7.º de la Ley 95 de 1890, vigente cuando murió Ramona Mera, expresamente establece como presunción legal el reconocimiento por parte de la madre respecto de los hijos concebidos por ella siendo soltera ó viuda, lo mismo que si hubieran sido reconocidos como naturales por instrumento público."

(Nuevo Repertorio Judicial, número 279).

—

TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA

Excepciones.—En un juicio instaurado por Ramón Calderón Angel, como apoderado judicial del Reverendo Padre Isidoro Zameza, Superior y Representante de la Compañía de Jesús, contra Julio J. Dupuy, propuso éste, antes de contestar la demanda, las excepciones dilatorias de ilegitimidad de la personería del demandante, é inepta demanda, de las cuales declaró el Juez probada la primera é infundada la segunda, por lo que ambas partes apelaron del fallo, y el Tribunal lo reformó en el sentido de declarar ambas excepciones infundadas.

Ilegitimidad de la personería.—El primer razonamiento que se alega para apoyar esta excepción es el de que con la demanda no se acompañó la prueba de que la Compañía de Jesús existiese como persona jurídica, ni de que el demandante fuera su representante legal. El segundo fundamento se apoya en el tenor del artículo 53 de la Ley 105 de 1890, y en la opinión que tenía el demandado, de que el crédito que se reclamaba no pertenecía á la Compañía de Jesús, sino á otro individuo. El primer fundamento, que en un principio pareció evidente, quedó destruído en el término probatorio con varias certificaciones (artículo 678, ordinal 1.º, 318 del Código Judicial, y 26 de la Ley 57 de 1887); y el segundo se refuta así: Dice el artículo 53 de la Ley 105 de 1890 que "puede oponerse la excepción de ilegitimidad de la personería *cuando el demandante no ha presentado la prueba que acredite la adquisición de las cosas ó derechos que reclama*, en el caso de que, en concepto del demandado, pertenezcan á persona determinada, distinta del demandante tales cosas ó derechos." Desde luego puede afirmarse *prima facie* que la prueba á que esta disposición se refiere, existe entre los documentos presentados con la demanda, y es la nota de endoso puesta por el antiguo acreedor á favor del Padre Zameza. ¿Qué valor legal, qué alcance tiene en derecho esa nota ó endoso? Esa es yá otra faz del debate, que tanto el excepcionante como el señor Juez *à quo* han entrado á examinar, cuando ella mira á punto que constituye, si se quiere, una excepción perentoria, pero no dilatoria, porque tiende á decidir en el fondo el derecho alegado en la demanda (artículo 462 del Código Judicial). "Al Juzgador le basta observar, dice la sentencia de segunda instancia, que la ley reconoce, en ciertos casos, la cesión de derechos por endoso, y eso es al efecto *prima facie*, fundamento suficiente para aceptar *ab initio* la personería que se alega." Era, pues, infundada la excepción propuesta.

Inepta demanda.—Se funda en una mala interpretación del sentido del artículo 270 del Código Judicial, que dice: "En una misma demanda se pueden también proponer subsidiaria y condicionalmente dos remedios contrarios, cuando los derechos son tales, que no se destruyen por la elección, ó que por cualquiera otra razón no se consideren incompatibles." Ahora bien: lo que se pide en la demanda es que principalmente se declare que el crédito aludido pertenece á la Compañía de Jesús, representada legalmente por el demandante, ó que en defecto de esto se decida que el citado crédito pertenece, por derecho personal, al mismo demandante. "Que los remedios así propuestos son contrarios, como lo exige la disposición copiada, es claro, porque ambas premisas ó pedimentos no pueden resolverse á un mismo tiempo afirmativa ó negativamente, ó, lo que es lo mismo, la una declaratoria excluye la otra. Si se resuelve afirmativamente la primera, hay necesariamente que negar la segunda, y viceversa; eso es palmario, y lo contrario falsearía las reglas del raciocinio lógico. Por lo mismo, el derecho alegado en la premisa principal no destruye el alegado en la subsidiaria, que es lo que previene el citado artículo. En efecto, si la premisa principal se resuelve afirmativamente, no habrá para qué resolver la subsidiaria también, porque entonces dejaría de ser tál; y si se resuelve negativamente, habrá, por precisión, que resolver la subsidiaria, por lo mismo que lo es. Tampoco se podrá negar que si esas demandas se propusieran, no ya como principal la una y subsidiaria la otra, sino como principales ambas y una en pos de otra, lo que evidentemente podría hacerse, habría que darle curso á la segunda también, porque así lo ordena el artículo 271, que subsigue al que ha servido de base á la objeción, lo que no sucedería si la una acción destruye la otra; y téngase en cuenta que esos dos artículos se refieren á casos análogos, que sólo difieren en cuanto á la concomitancia ó separación con que se propongan las acciones."

Esto dice el Tribunal al declarar infundada también la excepción de inepta demanda.

(Registro Judicial, número 190).

—

TRIBUNAL DEL NORTE DE SANTANDER

Matrimonio.—Una vez más declara esta Superioridad que el efecto retroactivo dado al matrimonio católico por las Leyes 57 y 153 de 1887 no se refiere á los que estaban disueltos cuando se expidieron dichas Leyes. (Véase *Revista Judicial,* número 214, y GACETA JUDICIAL, número 509).

El caso es el siguiente:

Pendiente en el Juzgado 1º del Circuito de Pamplona el juicio civil de sucesión de los bienes que dejó Jerónima González, se presentó Zenón Arias solicitando se le tuviera por parte en dicho juicio, con el carácter de cónyuge supérstite de aquélla, carácter que comprobó con copia auténtica del acta de matrimonio celebrado por ambos, con arreglo al rito católico, en Septiembre de 1877.

El Juez de primera instancia y el Tribunal Superior declararon inexequible lo pretendido por Arias, con motivo de que el matrimonio de éste con la González estaba disuelto por muerte de la esposa cuando se promulgó la Ley 153 de 1887, en cuyo artículo 50 se da validez desde su celebración á los matrimonios católicos. Constaba de autos que Jerónima González había muerto en Febrero de 1886, por lo cual, cuando en 1887 se promulgaron las Leyes 57 y 153, que reconocieron eficacia legal á los matrimonios católicos celebrados antes, yá el de que se ha hecho mérito estaba disuelto. Pero aun prescindiendo de que los artículos 21 y 50 de la segunda presupongan la existencia actual del vínculo para conferir derechos á los cónyuges, ó suponiendo que no requirieran esta condición, tampoco habría podido considerarse á Arias como parte en la sucesión mencionada, porque la González había instituído á dos hermanos suyos herederos de sus bienes, y como de conformidad con el artículo 1013 del Código Civil la herencia estaba deferida á los mencionados hermanos de Jerónima González desde la muerte de ésta, es incuestionable que desde entonces adquirieron derechos sobre los respectivos bienes, con doble título, derechos que debían prevalecer sobre los alegados por Arias como amparados por el artículo 50 de la Ley 153 de 1887.

(Revista Judicial, número 221).

—

Juicio de sucesión.—Fundándose principalmente en la disposición contenida en la última parte del artículo 249 de la Ley 105 de 1890, pidió Heliodoro Avendaño al Juez del Circuito que en el juicio de sucesión por causa de muerte de María Ignacia Díaz se le admitieran las pruebas testimoniales que con su demanda presentó como suficientes para comprobar los derechos de herederos que en la expresada sucesión decían tener el peticionario y otras personas. El Juez rechazó la expresada solicitud, fundándose en que estas pruebas sólo son admisibles á falta de otras cuya pérdida debe comprobarse como lo dispone el artículo 395 del Código Civil, y fundándose asimismo en el Acuerdo número 385 de la Corte Suprema, según el cual, el testamento del causante apenas es prueba del carácter de heredero, y la condición civil de los consignatarios de la sucesión, debe establecerse separadamente. Además, es preciso que aparezca por certificado del Juez que recibió las declaraciones, ó por otro medio, que los testigos de las informaciones que se acompañan á esta clase de demandas, son hábiles, según la parte final del artículo 249 de la Ley 105.

Este artículo concluye diciendo que todo el que tenga acción para pedir la formación de inventarios en una causa mortuoria y quiera ejercitarla, deberá acompañar á la solicitud que al efecto haga, la prueba de quiénes son los herederos ó sus representantes, que esta prueba debe consistir en una información sumaria de testigos hábiles. Pero ¿cuál y cómo debe ser tal prueba? Resolver estas cuestiones será decidir si en el presente caso tuvo ó nó razón la parte actora.

"Para este efecto, dice el Tribunal, hay que tener en cuenta que son herederos de una persona todos aquellos á quienes el testamento ó la ley, según el caso, llaman á sucederle en sus bienes por causa de muerte; y que en la mayor parte de las ocasiones, y una de ellas es esta en que el Tribunal se ocupa, el referido llamamiento nace de las relaciones de parentesco por consanguinidad que existen entre los llamados y el causante de la sucesión, y por ello, probar la calidad de heredero, es lo mismo que probar el parentesco mencionado.

"Ahora, este parentesco es uno de los hechos constitutivos del estado á que se refiere el artículo 346 del Código Civil, y se comprueba de la manera prevenida en los artículos 347 del mismo, ó 22 de la Ley 57 de 1887, mediante las actas á que se contraen los artículos 350, 364, 368 y 408, y en su defecto, de la manera prevenida en el artículo 395 del mismo Código, es decir, por los actos respectivos ó mediante documentos auténticos ó declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas por la notoria posesión del estado civil. Consiste, pues, en hechos especiales y determinados directamente al conocimiento de ellos, á los cuales deben referirse las exposiciones de los testigos, cuando sin ser aún el caso de apelar á la notoriedad pública él se quiera comprobar por la prueba testimonial."

En el presente caso no estaba comprobado el parentesco de los Avendaños con la Díaz, mediante las testificaciones suministradas por la parte apelante, porque en ellas, como lo hizo notar el señor Juez *à quô*, sólo existe un testimonio pertinente sobre el matrimonio de la Díaz con Miguel Avendaño; y los relativos á los hijos por ellos procreados, se refieren todos á la fama pública ó á la posesión notoria. No aparece, es verdad, que los testigos que entraron en las informaciones carezcan de las cualidades á que se refiere el artículo 596 del Código Judicial, pero sí nota el Tribunal que no se hizo en la demanda la especificación de si los inventarios pedidos debían ser judiciales ó extrajudiciales, ni si los presuntos herederos de la finada se encontraban en alguno ó algunos de los casos á que se refiere el artículo 650 de la Ley 105 de 1890, y todo esto ha debido expresarse claramente, como lo exige el artículo citado y el 249 de la misma.

Por lo expuesto, aunque el Tribunal no está de acuerdo con todos los fundamentos de la sentencia apelada, la estima jurídica en su parte resolutiva, por lo cual resuelve confirmarla.

(Revista Judicial, número 225).

—

TRIBUNAL DEL SUR DE SANTANDER

Apelación.—"El afianzamiento de costas en un juicio ejecutivo, dice esta Superioridad, es, sin duda alguna, un incidente de él, y un incidente de los que en Derecho procesal se denominan *de previo y especial pronunciamiento*, puesto que produce el efecto de suspender el curso de la causa (artículo 106, inciso 5.º de la Ley 105 de 1890). De consiguiente, el auto que resuelve la incidencia, declarando la obligación de prestar la fianza, tiene el carácter de interlocutorio, conforme á la definición del artículo 825 del Código Judicial."

"A pesar de esto y de causar gravamen irreparable el mencionado auto, puesto que si la obligación decretada no se cumple, se presume de derecho la desistencia del juicio (artículo 106 citado), él no es apelable sino en el efecto devolutivo, no obstante la disposición del artículo 888 del Código Judicial, porque el artículo 82 de la renombrada Ley 105, que es posterior al Código, y de preferente aplicación por ello, preceptúa que es apelable únicamente en el mencionado efecto la sentencia que decida una articulación, ó, lo que es lo mismo, un incidente, pues que estos dos vocablos tienen igual significado en el lenguaje forense."

(Revista Judicial, número 287).

—

Los señores Secretarios de los Tribunales de Buga y de Pasto han comunicado á esta oficina que por circunstancias determinadas se ha suspendido la publicación de los respectivos órganos del Poder Judicial de esos Distritos. Otras colecciones de periódicos de este género se encuentran incompletas ó en un desarreglo tal, que no me es posible pasar á Su Señoría las relaciones con la puntualidad que fuera de desearse, ni en los períodos que fija la ley.

Dios guarde á Su Señoría.

JOSÉ JOAQUÍN GUERRA.

—

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, 11 *de Junio de* 1895.

Publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 8 de Julio de 1895. | NUM. 515

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Págs.

Concédese una pensión vitalicia á AGUSTIN E. GARZON. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 369

Reconócese á favor de DOMITILA DELGADO DE S. un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe) 369

AUTOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Confírmase el sobreseimiento que pronunció el Tribunal del Sur de Santander en el sumario instruído contra LUIS MARIA OTERO—Juez del Circuito del Socorro—por falta en el cumplimiento de sus deberes. (Magistrado ponente, doctor Pombo) 370

NEGOCIOS VARIOS.

Relación correspondiente al mes de Enero de 1893, presentada á la Corte por el Relator interino, doctor JOSE JOAQUIN GUERRA 371

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio siete de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El Coronel Agustín E. Garzón, vecino de esta ciudad, ha demandado al Tesoro nacional, por memorial de veintidós de Enero del presente año, para que, previo el juicio correspondiente, se declare á su favor el goce de una pensión vitalicia por la antigüedad de sus servicios en la carrera de las armas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Al efecto, ha acompañado á su demanda copia auténtica de la hoja de servicios formada por el Estado Mayor General del Ejército con fecha ocho de Diciembre del año próximo pasado y aprobada por el Ministerio de Guerra el veintiséis de los mismos mes y año, documento indispensable, conforme al artículo 40 de la citada Ley, para hacer la concesión que se solicita.

En dicho documento constan los siguientes hechos:

Que el peticionario Garzón empezó su carrera militar, en calidad de Teniente, en mil ochocientos cincuenta y nueve (1859), y sucesivamente obtuvo los empleos de Capitán, Sargento Mayor, Teniente-Coronel y Coronel, empleo este último en el que sirvió activamente tres años tres meses y catorce días. De la liquidación de sus servicios resulta que éstos han sido computados así:

Servicio en paz.....	0	años	2	meses	2	días.
Servicio en guerra....	5	„	0	„	23	„
Duplo de éste..... ..	5	„	0	„	23	„
Total.....	10	„	3	„	18	„

Y resultando que el Coronel Agustín E. Garzón ha servido por más de diez años en la carrera militar y por más de tres en su último empleo de Coronel; que no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público por motivo de su antigüedad en el servicio de las armas, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (inciso 7°), 10 y 40 de la citada Ley 84, declara: que el Coronel Agustín E. Garzón tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la pensión mensual vitalicia de setenta pesos ($ 70), mitad del sueldo que corresponde á su empleo.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta á los Ministerios de Guerra y del Tesoro, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Junio veintiuno de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Domitila Delgado de G., por medio de apoderado, reclama el reconocimiento de la cantidad de seiscientos pesos ($ 600), procedente del valor de expropiaciones que le hicieron agentes del Gobierno en el Distrito de Caldas, Departamento del Cauca, en la guerra de 1884 á 1885.

Seguido el juicio por los trámites de la ley especial, la Comisión de Empréstitos, suministros y expropiaciones, oído el concepto del señor Fiscal, negó el reconocimiento reclamado á nombre de la señora Delgado de G., y absolvió á la Nación del cargo que le hizo en su demanda. Esta resolución fue aprobada por la que lleva el número 3834, del Ministerio del Tesoro, fechada el catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

De la última apeló el apoderado de la reclamante para ante esta Superioridad; y sustanciado el recurso, se procede á resolver lo que se cree justo y legal.

La reclamación procede de la expropiación de treinta reses que tenía la interesada en el sitio denominado Mamaconde, en jurisdicción de Caldas; y para fundarla, ha presentado la respectiva relación jurada y varias informaciones de testigos; pero las declaraciones de éstos se practicaron ante Jueces de Distrito, incompetentes para ello.

Asimismo presentó la solicitante otra información practicada en Junio de mil ochocientos noventa (1890), ante el Juzgado del Circuito de Popayán; pero los testigos León Ojeda y Angel Jurado, únicos que declararon,

no están abonados por el Fiscal que presenció las declaraciones, y la falta de esta formalidad hace inestimable esta prueba, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 152 de 1887.

Sin embargo, de fojas 8 á 11 corre una información sumaria practicada ante el Juez del Circuito en lo civil de Popayán, en Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho (1888), en que los testigos Juan Pedro González, Jerónimo Campo y Sebastián Sánchez, de cuya idoneidad certifica el respectivo Fiscal, declaran contestes sobre el hecho principal de la expropiación y sobre la época en que se verificó. Es verdad que los dos primeros testigos declararon sobre el valor de las reses expropiadas, señalándolo en veinte pesos por cada cabeza, y que el último de ellos, Sebastián Sánchez, sólo da el valor de veinte pesos á un toro colorado perteneciente á la partida expropiada, y avalúa las demás á diez pesos cada una; pero esto no obsta para que la Corte, tomando el mínimum del valor dado á dichas reses, resuelva el punto en que difieren los testigos. Así es que las veintinueve reses tomadas á la solicitante Delgado de G., calculadas á diez pesos, dan la suma de doscientos noventa pesos ($ 290), á la cual debe agregarse la de veinte pesos ($ 20), valor del toro de que se ha hecho mención, en cuyo valor están de acuerdo los tres testigos expresados. Todo vale, por tanto, la suma de trescientos diez pesos ($ 310). La Corte observa que además de la prueba legal de que acaba de hacerse mérito, existen en el proceso las informaciones arriba mencionadas, las cuales corroboran el juicio formado por esta Superioridad de acuerdo con el artículo 9.º de la Ley 44 de 1886.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte resuelve: revócase la resolución del Ministerio del Tesoro, número 3834, de catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, y reconócese á favor de Domitila Delgado de G. la suma de trescientos diez pesos ($ 310), á cargo del Tesoro de la Nación, por valor de las expropiaciones que le hicieron fuerzas del Gobierno nacional en la guerra civil de 1885.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

AUTOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintiuno de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El Tribunal Superior del Sur, en el Departamento de Santander, consulta con esta Suprema Corte el auto de sobreseimiento, de fecha veintiuno de Mayo del presente año, dictado á favor del Juez del Circuito del Socorro, doctor Luis María Otero.

Oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, procédese á resolver la referida consulta.

Dio origen al sumario la publicación de una hoja titulada *Una carta*, suscrita por Pedro A. Uribe A., en la cual hoja aparece inserta una carta del doctor Justo Pastor Franchi, en la que se afirma la ejecución de algunos hechos que, á ser ciertos, aparejarían responsabilidad al Juez indicado y á algunas de las personas que intervinieron en la formación de los inventarios de los bienes de la sucesión de Luis Gómez Taboada y de su esposa.

El indicado Uribe A. preguntó, por medio de carta al mencionado doctor Franchi, "si era cierto que el señor Juez 1.º del Circuito del Socorro, D. Luis María Otero, al practicar en el Distrito de El Hato el inventario de los bienes pertenecientes á la sucesión del finado Luis Gómez Taboada, convino con los interesados, por trescientos pesos que recibió el señor..... delante de tres sujetos, en que no se inventariaran diez mil fuertes en moneda de plata de talla mayor, diez y ocho arrobas y seis libras en monedas de níquel de á cinco centavos, una cantidad mayor en billetes nacionales y ciento cincuenta reses, ganado vacuno."

Franchi contestó en los términos siguientes:

"Primero. Es cierto que se contaron diez mil pesos en moneda de plata de talla mayor, sin incluír en éstos las monedas de oro que decían existían, y la plata menuda, que era mayor que la anterior cantidad;

"Segundo. También es voz pública que se pesaron diez y ocho arrobas y libras en moneda de níquel de á cinco centavos;

"También se encontró mucha cantidad de billetes del Banco Nacional, que no se supo á cuánto ascendía;

"Cuarto. El público ignora si se ocultaron ó nó reses pertenecientes á la sucesión para excluírlas de los inventarios;

"Quinto. También es voz general que.. ... llamó como testigos para entregar un dinero á...., los señores.... quienes vieron que.... recibió de.... trescientos pesos y oyeron que éste dijo que estos trescientos pesos eran porque se aprobaran los inventarios hechos; y el señor.... contestó que era convenio con el señor Juez y por orden de él los recibía.

"En cuanto al primer punto, se prueba con el dicho de los señores..... que ayudaron á contar el dinero y á pesar el níquel. En cuanto al tercero, éstos dijeron que no alcanzaba el tiempo para contar los billetes porque eran muchos. Con respecto al cuarto, en caso de que se ocultaran reses, no hay testimonio público de ello."

El Tribunal que instruyó el sumario hizo ratificar bajo juramento el denuncio que contenía la hoja publicada, se agregó la carta original de Franchi que contenía los nombres de las personas que se callaron en la publicación, y se recibieron las declaraciones de todas las nombradas y las del mismo Franchi, que es de referencia, pues dice: "Lo que en la carta en mención referí, lo supe por haberlo oído decir á varias personas, porque en esos días era general el conocimiento de los hechos, pues yo no los presencié." Se comprobó también el carácter oficial del Juez sindicado.

Como lo dice el Tribunal, de las declaraciones recibidas sólo consta que en la casa de Luis Gómez Taboada, y después de su muerte, se contó una suma de dinero como de mil pesos en moneda de diez, veinte y cincuenta centavos y de á peso, sin que se sepa de quién era tal dinero que fue presentado por Evangelista Navarro (declaración de Angel María Cobos); que en la misma casa se pesaron diez y ocho arrobas de moneda de níquel de á cinco centavos, que Navarro dice eran de su propiedad, y que los testigos Gabriel Rueda N. y Angel María Cobos no saben á quién pertenecían.

Ninguno de los testigos citados en la carta da razón del hecho afirmado en ella, de haberse contado como perteneciente á la sucesión la suma de diez mil pesos en moneda de plata de talla mayor, fuera de oro y moneda menuda de plata, ni de la existencia de billetes del Banco Nacional en suma considerable, ni de la ocultación de reses de la sucesión.

Los testigos Rueda N., Cobos y Gil, citados en la carta como que presenciaron el hecho de haber recibido Constantino Orduz la suma de trescientos pesos entregados por Navarro como precio convenido con el Juez para la aprobación de los inventarios, lo niegan absolutamente, y tan sólo dicen haber presenciado el hecho de recibir Orduz de Navarro cien pesos en pago de honorarios como curador y de una defensa hecha por Orduz á un hijo de Navarro.

Resulta, pues, como lo asienta el Tribunal, que el prevaricato atribuído al Juez del Circuito del Socorro, doctor Luis María Otero, no pasa de ser una invención gra-

tuita, pues de la investigación hecha, que no es susceptible de ampliación provechosa, no aparece ni el más leve indicio que corrobore la gravísima imputación que se le ha hecho al sindicado.

A mérito de lo expuesto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el sumario.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESUS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

NEGOCIOS VARIOS

RELACIONES

Bogotá, 1.º de Julio de 1895.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.—Presente.

Tengo el honor de pasar á Su Señoría la relación correspondiente al mes de Enero de 1893.

TRIBUNAL DE BOLÍVAR

Papel sellado.—El Administrador de Hacienda de la Provincia de Cartagena se alzó de un auto del Juez del Circuito, por medio del cual este funcionario dispuso devolver á aquél la liquidación hecha en papel común del impuesto que gravaba una mortuoria, para que fuera extendido en papel sellado de la clase correspondiente, fundado en que, haciendo parte la tal liquidación de una actuación judicial, ella estaba comprendida en el inciso 10 del artículo 3.º de la Ley 110 de 1888.

El Tribunal, previo el estudio correspondiente, revoca el auto apelado y ordena al Juez *à quo* admitir la liquidación en el papel en que se había extendido. "Aunque en el fondo, dice, *actuación* es todo auto ó escrito que hace parte de un proceso, según el ordinario sentido jurídico que á esta palabra se le da, y según puede deducirse de la definición de *actuación* y *proceso* que trae D. Joaquín Escriche, hay disposiciones especiales de preferente aplicación que permiten extender en papel común los documentos como el de que aquí se trata. En efecto, el ordinal 10 del artículo 7º de la Ley 110 de 1888 pone en este caso 'los testimonios de escrituras, copias, certificaciones y *cualesquiera otros documentos* que se expidan por funcionarios públicos para que obren en asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos ó los Municipios.' El señor Fiscal del Tribunal interpreta rectamente el ordinal 11 del artículo 7º de la Ley citada, cuando dice que esta disposición (y la anterior que se acaba de transcribir) se refieren á asuntos en que la Nación, los Departamentos ó los Municipios tengan que representar en juicio como interesados, y les toque suministrar el papel; pero tal interpretación no es aplicable también al ordinal 10 yá citado, tanto porque no dicta el legislador dos prescripciones para un mismo caso, cuanto porque una disposición general, como ésta que acaba de citarse, queda como mutilada en su espíritu desde que se la restringe."

"Basta que se trate de un documento expedido por un funcionario público; que tal documento vaya á obrar en un asunto judicial, y que en éste tengan interés la Nación, los Departamentos ó Municipios, para que sea permitido extenderlo en papel común, aunque estas entidades no sean interesados principales en dicho asunto."

"Parece, además, que el espíritu de la legislación en esta materia excluye la acumulación de dos ó más impuestos por una misma causa inmediata; de modo que, si bien puede una mortuoria pagar papel sellado en la actuación, y pagar el impuesto de los lazaretos, no debe, para cumplir la obligación de pagar este gravamen, soportar el otro. Así, el artículo 2.º de la Ley 114 de 1890 permite extender en papel común las reclamaciones que hagan los particulares acerca de impuestos directos é indirectos, y como quien permite ó quiere lo más, permite ó quiere lo menos, las liquidaciones con que se ha de cobrar á los particulares uno de esos impuestos, también pueden extenderse en papel común."

"No es un argumento en contra de lo que se acaba de exponer lo que dispone en su última parte el artículo 7.º de la citada Ley 110 de 1888, sobre diligencias que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva, porque entonces se acumulan, por decirlo así, los dos impuestos, en razón á que el pago definitivo del papel sellado, de la actuación, lo sufre el responsable como pena por haber dado lugar á la ejecución."

(GACETA JUDICIAL, número 145).

—

TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA

Tercería excluyente.—Por auto ejecutoriado de fecha 16 de Julio de 1889, proferido por el Juez 3.º del Circuito de Bogotá, se decretó mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra Jacinto María Ruiz y á favor de Demetrio Porras, por la cantidad de $ 6,600 y sus respectivos intereses, que confesó el primero deber al segundo por la razón ó causa expresada en el documento privado otorgado en esta ciudad el 1º de Septiembre de 1888, que ha servido de recaudo ejecutivo. Requerido de pago el deudor, manifestó que no tenía dinero sonante para cumplir en el acto lo que se le exigía; pero en cambio presentó, previo el juramento legal, un terreno que dijo ser de su propiedad, denominado *Guatimbol*, que forma parte del Municipio de Melgar (Departamento del Tolima).

A tiempo de verificarse la entrega de dicho inmueble al depositario nombrado, en cumplimiento del auto de embargo, se presentó Luis Pavón, solicitando del Juez comisionado que, en calidad de depósito, dejase en su poder el referido terreno, pues se hallaba comprendido en la disposición del artículo 1031 del Código Judicial, y así se hizo.

Más tarde, y en obedecimiento á lo prescrito en la última parte del citado artículo, salió á los autos el mismo Pavón, haciendo tercería excluyente, para que, previa la tramitación legal del caso, se declarase por sentencia definitiva que tenía mejor derecho que el ejecutado, el ejecutante y cualesquiera otros opositores al dominio de la expresada finca de *Guatimbol*.

Los hechos en que se apoyaba la demanda los formuló el tercerista así: *a*) Hermenegildo Fresneda era dueño del terreno de *Guatimbol*, y fue desposeído de él por un remate que verificó en Bogotá el ejecutado Jacinto María Ruiz en 1878; *b*) Entregada la finca al rematador Ruiz, Fresneda entabló una acción reinvindicatoria contra aquél, quien apersonó en el juicio respectivo; *c*) En el expresado juicio Ruiz presentó su título, consistente en la copia de la diligencia del remate que se expidió á su favor, el cual fue discutido y declarado nulo. En la sentencia que puso término á dicho juicio, se condenó á Ruiz á restituir á Fresneda el inmueble sobre que versa la oposición, y en cumplimiento del fallo definitivo se hizo á Fresneda entrega formal y material de él en 1887; *d*) El precitado Fresneda vendió á Luis Pavón la hacienda de *Guatimbol* por escritura pública en 1888; *e*) Luis Pavón entró en quieta y pacífica posesión del inmueble, y lo tuvo así hasta 1890, en que tuvo lugar el embargo y depósito de él por medio del Juez del Circuito del Guamo. También alega el tercerista á su favor la existencia de la cosa juzgada, pues en su sentir la cuestión que se ventila fue resuelta en sentencia definitiva que lleva en sí impreso el sello de la ejecutoria, y pide, en consecuencia, que, ya sea como acción ó ya como

excepción, se haga una declaración en este sentido. De tales hechos pretende el opositor derivar el derecho de dominio que hace valer.

Admitida la tercería, se confirió traslado de ella al ejecutante y al ejecutado, quienes lo evacuaron negando en absoluto el derecho alegado por Pavón, así como los hechos en que se sostenía la acción de dominio deducida, y exponen como fundamento de su negativa lo que se expresa á continuación: que en el juicio ejecutivo que con acción posesoria siguió en el Juzgado 1º del Circuito de Bogotá José Gooding contra el prenombrado Luis Pavón, se decretó el embargo de la hacienda mencionada, el cual se verificó materialmente por el competente Juez en 1876; que el expresado inmueble lo remató Jacinto María Ruiz en el juicio ejecutivo á que se ha hecho alusión, en 1878; que dicho remate se declaró válido por sentencia ejecutoriada pronunciada en 1886, en el juicio ordinario que inició y siguió, ante el Juez 1.º del expresado Circuito de Bogotá, Luis Pavón contra Jacinto María Ruiz; que suponiendo que la finca, á la época del remate, hubiera sido de propiedad de Fresneda, como se asevera, aun así el dominio de *Guatimbol* pertenecería hoy al ejecutado Jacinto María Ruiz, porque habiendo adquirido Pavón últimamente el inmueble de Fresneda, á virtud del contrato de compraventa celebrado entre éstos, tendría lugar lo prescrito en el artículo 1883 del Código Civil de Cundinamarca; que la enajenación que hizo Pavón á Fresneda, sobre nula, por estar embargada y depositada la finca cuando se celebró el contrato, es también *simulada*. Concluye el ejecutado proponiendo la excepción perentoria de nulidad de los dos contratos de compraventa celebrados entre Pavón y Fresneda en 1876 y 1888.

Surtidos los demás trámites legales del juicio con toda regularidad, llegó el caso de ponerle fin en la primera instancia, y así lo hizo el Juez de la causa por medio de la sentencia definitiva que pronunció en 20 de Febrero de 1892, cuya parte resolutiva dice así:

"Por las razones expuestas, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el Juzgado declara fundada la tercería excluyente introducida por Luis Pavón, y decreta el desembargo del terreno reclamado en ella."

"No está probada la excepción de nulidad de los títulos del tercerista."

"La ejecución puede seguir adelante sobre la parte de terreno no reclamado por nadie con acción de dominio. No hay condenación en costas."

Alzáronse ambas partes del fallo anterior para ante el Tribunal de Cundinamarca, y esta Superioridad determina el recurso, mediante las consideraciones siguientes:

"El orden y la claridad, dice, en la elucidación de las cuestiones previas que deben decidirse para llegar á la resolución definitiva de las conclusiones del demandante, exigen, ante todo, el examen de la que se relaciona con la *cosa juzgada*, cuestión que pasó por alto el Juez *à quo* en la parte resolutiva del fallo apelado, probablemente porque creyó que el demandante no podía alegarla ni como acción ni como excepción. No opina así el Tribunal por la razón de que la *cosa juzgada* confiere derechos así al demandante como al demandado, que pueden hacer valer á su oportunidad; y siendo esto así, como indudablemente lo es, el tercerista puede alegarla en forma de *acción*, ya que le es imposible hacerlo por medio de *excepción*, dado que no desempeña en el juicio el papel de demandado."

"Para que tenga lugar la cosa juzgada es preciso que concurran simultáneamente estos tres requisitos: 1º Identidad de la cosa demandada; 2º Identidad de la causa de la demanda; y 3.º Identidad jurídica de las personas. Veamos, pues, si las condiciones apuntadas existen en el caso que nos ocupa, porque si ello es así, hay que declararla justificada, sin necesidad de proceder al examen de las otras cuestiones que surgen de las relaciones de derecho que entran como elementos componentes de la presente controversia y que hayan sido decididas y falladas, una vez que la cosa juzgada lleva en sí envuelta una presunción de derecho que impide renovar la discusión del mismo asunto que ha sido yá juzgado y sentenciado en juicio contradictorio entre las mismas partes."

"El Tribunal Superior del extinguido Estado soberano del Tolima pronunció, el 22 de Diciembre de 1884, una sentencia definitiva, por la cual decidió el juicio ordinario iniciado por el apoderado de Hermenegildo Fresneda contra Jacinto María Ruiz, sobre dominio de la hacienda de *Guatimbol*. Por este fallo se reconoció el derecho de propiedad cuestionado á favor del demandante, puesto que se condenó al demandado á restituír á Fresneda el inmueble de que tántas veces se ha hablado."

"La demanda de tercería excluyente que se ha introducido en el juicio ejecutivo Porras-Ruiz versa sobre el dominio de la misma finca, como se deduce rectamente de la doctrina que consagran los artículos 1031 del Código Judicial, 189, 190, 204, 213 y 217 de la Ley 105 de 1890; las partes que figuraron en aquel juicio y las que figuran en éste son jurídicamente las mismas, porque á Pavón, como sucesor singular de Fresneda en los derechos que éste tenía en el inmueble, le perjudica ó aprovecha la sentencia proferida por el Tribunal del Tolima, por cuanto la adquirió á título de compraventa después de pronunciado este fallo (artículo 846 del Código Judicial). Como se ve, pues, hay identidad jurídica en las personas, en la cosa materia del litigio en ambos juicios, en el derecho discutido (dominio) y en la causa, que es el hecho generador delderecho (la venta hecha por Pavón á Fresneda y la que éste hizo á aquél, fundado en su mismo título); fuerza es, por tanto, reconocer que existe al presente la cosa juzgada en lo que dice relación con el derecho de dominio de *Guatimbol*, y en tanto en cuanto se circunscriban los efectos de ésta á las causas alegadas en el juicio. La presencia del ejecutante Porras en el juicio ejecutivo no altera ni modifica en lo más mínimo la relación de derecho en que se pára la consideración, porque, en primer término, en su calidad de acreedor le perjudican ó aprovechan las sentencias pronunciadas en contra ó en favor de su deudor, siempre que no haya habido colusión en el juicio y que éste se haya seguido contra legítimo contradictor, según lo enseñan los principios de Jurisprudencia, y porque, en segundo término, el ejecutante, que no pretende para sí ningún derecho en la cosa embargada, y que sólo aspira á que se le reconozca la propiedad á su deudor, se identifica en el juicio de tercería con el ejecutado, y forman la parte demandada. (Artículo 233 de la Ley 105 de 1890)."

"Verdad es, como lo afirma el demandado—con el fin de desconocer la validez de la sentencia y desvirtuar así los efectos de la cosa juzgada,—que el Tribunal del Tolima, dando demasiada importancia al principio sancionado en el artículo 12 del Código Civil de Cundinamarca (idéntico al que regía en el Tolima), y llevando hasta la exageración la aplicación práctica del sistema de gobierno implantado en la Constitución de 1863, en virtud del cual se reconocía la soberanía de los Estados á manera de naciones independientes, y se reservaron aquéllos ciertos derechos para obrar independientemente del Gobierno general en todos aquellos asuntos que no le delegaron especial y expresamente, desconoció, sin facultad legal por supuesto, la validez del remate celebrado por Ruiz ante el Juez 1.º del Circuito de Bogotá, por cuanto éste, se dice, no tenía jurisdicción para embargar y ordenar la subasta de bienes raíces situados en el territorio del Tolima, y al proceder así conculcó los derechos de soberanía inmanente del extinguido Estado, pues los inmuebles son exclusivamente regidos por la ley de la ubicación. Esta doctrina, que estuvo muy en boga en la época de la Federación, y que tuvo algunos adeptos, peca evidentemente contra lo estatuído en la misma Constitución, porque allí se consagraba el principio de que en cada uno de los Estados se debía dar entera fe y crédito á los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales emanados de los otros, y de que las causas en ellos iniciadas conforme á su legislación especial, y en asuntos de su exclusiva competencia, terminarían en los

mismos Estados sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña (artículos 9.º y 21 de allí), y contra el principio de Derecho Internacional Privado, en que se establece que las leyes extranjeras, aun respecto de bienes raíces, que generalmente son regidos por las de la ubicación *(lex loci rei sitæ)*, pueden tener aplicación en soberanía extraña cuando no son violatorias del Derecho Público de la Nación ni contrarias al orden público ni á las buenas costumbres; principio es este que aceptan y ponen en práctica muchos Estados, porque sin duda consulta los intereses de la justicia, que son soiidarios en todas partes, y facilita la acción del Poder Judicial, encaminada á cumplir y ejecutar los fallos que lleven en sí el sello de la ejecutoria. Pero por más fuerza que hagan en el ánimo estos razonamientos, y aunque fuera cierto que la sentencia de que se viene hablando adoleciera de los vicios procedimentales de que la acusa la parte demandada, el Tribunal no puede menos de reconocer la validez y eficacia de aquel fallo en lo que dice relación con los puntos que fueron alegados, discutidos y decididos en el juicio, dado que carece de facultad legal para anularlo; y suponiendo que la tuviera, tampoco se podría hacer semejante declaración, una vez que no se ha comprobado que los hechos en que se hace consistir el vicio procedimental estuvieran erigidos en causales de nulidad conforme al Código Judicial que rigió en el Tolima á la época en que se pronunció la sentencia que sentó, como queda expuesto, una doctrina que no se compadece ni con los principios de la Federación que se pretendió aplicar, puesto que desconoció la validez de un remate celebrado en Cundinamarca, ni con las reglas triviales de Jurisprudencia, toda vez que en la ejecución Gooding-Pavón no se ejercitó sino una acción meramente *personal*, que no podía deducirse en el Estado del Tolima, porque los deudores tenían su domicilio en Cundinamarca, acción que habría sido completamente ilusoria y baldía si al acreedor se le prohibiese perseguir los bienes del deudor en cualquier lugar que los tenga: derecho que le reconocen todas las legislaciones, y que consagra el artículo 2567 del Código Civil citado."

"También alega la parte demandada que la sentencia del Tribunal del Tolima no hace tránsito á cosa juzgada acerca de la propiedad de *Guatimbol*, por cuanto en su parte resolutiva no se dijo nada directamente en orden á este punto, pues sólo se condenó á Ruiz á restituír la hacienda, declaración que no implica el dominio, una vez que la reversión puede también tener lugar en las acciones posesorias y aun en las de mera tenencia. Esto es verdad, mas igualmente es cierto que la parte dispositiva de un fallo no debe tomarse aisladamente para fijar su genuino sentido y el alcance de los derechos y obligaciones reconocidos en él, sino que es menester, para evitar una interpretación errónea, ponerla en relación con las conclusiones de las partes, consignadas en el libelo de demanda y en el escrito de contestación, y con los motivos que han determinado la convicción del juzgador."

"Aplicando esta regla en el caso que nos ocupa, se ve con toda claridad que la cuestión dominio, que era la cardinal en el debate que tuvo lugar con motivo del juicio iniciado por Fresneda contra Ruiz, ante el Juez 1º del Circuito del Espinal, fue decidida en la sentencia del Tribunal del Tolima, porque en la demanda que dio margen á dicho juicio se deduce la acción reivindicatoria, como lo reconoce el demandado en la causa de tercería, porque así lo entendió el reo, según se colige de la respuesta que dio á la demanda, porque los títulos presentados y discutidos se encaminan á ese mismo objeto, porque del contexto de la sentencia no se puede inferir otra cosa, puesto que la parte motiva habla de la acción de dominio, y, en fin, porque la parte resolutiva condena al pago de frutos y al abono de mejoras, efectos que son propios de los juicios reinvindicatorios, y por lo mismo no pueden venir de grado para inquirir la causa que los produce, dada la íntima relación que existe entre éstos y aquélla. Además, no debe perderse de vista que por una figura de metonimia es muy frecuente tomar el efecto por la causa, ó viceversa."

Igualmente es cierto que el Derecho Internacional Privado enseña que para proferir el *exequatur*, es decir, declarar un Tribunal que puede ejecutarse una sentencia extranjera, es necesario acreditar de plano, sin estrépito ó figura de juicio, entre otras cosas, que ésta ha sido dictada por jueces competentes y que no adolece de ningún vicio de forma que pueda acarrear su nulidad; requisito es éste que también exige el artículo 878 del Código Judicial. Pero como el fallo del Tribunal del Tolima se ejecutó tiempos há, y como, por otra parte, no se trata del cumplimiento de una sentencia extranjera, claro es que no hay razón para aplicar, en el caso que se analiza, las reglas por las cuales se gobiernan las naciones independientes cuando ocurren conflictos entre sus diversas legislaciones, máxime si se tiene en cuenta que conforme á los principios de la Federación, era forzoso dar entera fe y crédito á las sentencias pronunciadas por los Jueces de los Estados: *à priori*, pues, no se podía desconocer la eficacia de un fallo para oponerse á su ejecución; para que sucediera lo contrario era preciso que previamente y mediante el cumplimiento de las ritualidades legales se hubiese declarado por autoridad competente la nulidad de la sentencia."

En vista de lo anteriormente expuesto, parece que no habría necesidad de tocar las demás cuestiones que se relacionan más ó menos directamente con el derecho de dominio que se controvierte y que fueron oportunamente formuladas por las partes. Mas no es así, porque la simulación del contrato de compraventa celebrado entre Pavón y Fresneda no fue materia del pleito que decidió el Tribunal del Tolima, y entonces nadie pondrá en duda que la cuestión dominio puede hacerse revivir, porque es sabido que las nuevas causas generadoras del derecho, anteriores ó posteriores á la sentencia, que no se han hecho valer en un pleito, pueden alegarse en otro juicio distinto."

"Asentado esto, es llegado el caso de examinar si el contrato de que se trata es nulo por el motivo expresado, porque la simulación hecha en fraude de un tercero trae consigo la inexistencia de la convención, en razón á que ha faltado en absoluto la causa de adquisición y el consentimiento, como que el vendedor, en el caso de compraventa, no haya recibido el precio de la cosa, pues su ánimo no ha sido desprenderse del dominio sino aparentemente, para que la ficción produzca los efectos que han tenido en mira los supuestos contratantes."

"Para acreditar la simulación se ha traído á los autos, en copia auténtica registrada, el testamento nuncupativo otorgado por Hermenegildo Fresneda ante el Notario del Círculo de Fusagasugá, el 24 de Febrero de 1887, en la época en que aún estaba en posesión de la finca, el cual contiene la siguiente declaración de voluntad..... 'Sª Declaro que el terreno de *Guatimbol* y *Buenos Aires*, de la jurisdicción de Melgar, *no es mío*, y mando y encargo á mis herederos que, de acuerdo con el señor Luis Pavón, cancelen ó revoquen la escritura por la cual me lo vendió, la que fue otorgada ante el Notario de Fusagasugá, con fecha 20 de Septiembre de 1876, según me parece, siendo de advertir que el señor Luis Pavón es el responsable de la hipoteca que sobre ese terreno se acaba de constituír por ante el Notario de Fusagasugá, pues que el dicho señor Pavón fue quien recibió la suma valor de la hipoteca.' ¿Qué valor tiene en este juicio como prueba la declaración de voluntad preinserta? Si hubiese emanado directamente de Pavón, que es parte en la causa, no habría duda alguna de que tendría la fuerza de una confesión judicial, ó por lo menos la misma que se reconoce á las escrituras públicas, porque el testamento nuncupativo ó abierto otorgado ante Notario lo equipara la ley á aquéllas, expresando que merece por sí entera fe cuando no ha sido revocado, hecho que no aparece establecido en autos (artículo 1094 del Código Civil de Cundinamarca). Mas como la declaración de voluntad fue hecha por Fresneda, causante de Pavón, fuerza es examinar el alcance que tenga en la presente controversia."

"Aunque Pavón y Fresneda se hallen identificados en este juicio para los efectos de la cosa juzgada, según

se ha dicho, no se puede sostener en rigor jurídico que la asimilación sea tan completa que puedan reputarse como una misma parte, de tal modo que lo que el uno haga se entienda hecho y aceptado por el otro, porque si se da semejante extensión á los efectos de la cosa juzgada, que son por su naturaleza relativos, se producirían los siguientes resultados, á cuál más inaceptables: que litigantes que forman una misma parte en una causa puedan sostener pretensiones contrarias, lo que es absurdo, y que las declaraciones de voluntad consignadas en una escritura pública vengan á perjudicar á personas que no las hicieron."

"El caso que nos ocupa se acomoda perfectamente á esta doctrina, porque al afirmar, como afirmó Fresneda en su testamento, que era simulada la venta de *Guatimbol*, se puso en abierta contradicción con Pavón, pues éste sostiene precisamente todo lo contrario, porque la confesión contenida en dicho instrumento público no puede perjudicar á aquél, por cuanto yá no está en su poder el inmueble; el perjuicio directo vendría á recaer sobre Pavón, porque sería desposeído, no podría repetir contra Fresneda, por haber éste salvado su responsabilidad en cuanto á la acción de saneamiento por evicción, y porque si se declarase la simulación no habría lugar á la restitución del precio."

"De otro lado, la confesión hecha en un testamento sólo forma prueba completa contra los herederos del causante, y no contra terceros (artículo 564 del Código Judicial). Además, sabido es que aquélla puede revocarse por error de hecho, y en el caso que nos ocupa Fresneda no habría podido hacer uso de su derecho, por no haber apersonado en el juicio. De todo lo expuesto se deduce que la declaración de voluntad expresada en el testamento no tiene ninguna influencia como confesión en esta causa, y no puede, por consiguiente, perjudicar á Pavón, bien que sí la ejerce en el ánimo, visto el asunto por su faz moral, porque atendida la época en que se hizo tal manifestación, nadie podrá dudar un solo instante de que el contrato de compraventa celebrado entre Pavón y Fresneda fue ficticio y simulado; con efecto, cuando se otorgó el testamento se hallaba su autor *in articulo mortis* y en posesión de la finca, de suerte que su confesión sólo á él le perjudicaba y á sus herederos, que se consideran como una prolongación de la persona del causante. Si á lo expuesto se agrega la circunstancia de que la enajenación hecha por Pavón á Fresneda se verificó cuando yá estaba embargada la finca en la ejecución Gooding-Pavón, y si se tiene en consideración el hecho de que después del otorgamiento del testamento en que se hizo aquella tan explícita declaración, Fresneda vendió á su turno el mencionado inmueble á Pavón, por escritura pública número 149, otorgada ante el Notario del Círculo de Fusagasugá el 2 de Junio de 1888, en donde se halla la siguiente declaración de voluntad: 'Que no se obliga (el vendedor) al saneamiento en ningún caso, por cuanto lo hubo de la misma persona á quien por la presente la transmite,' se vendrá al perfecto conocimiento de la exactitud del anterior aserto."

"La otra causal de nulidad alegada, consistente en haber objeto ilícito en la enajenación celebrada entre Pavón y Fresneda, por estar embargada la finca á la época en que se acordaron las voluntades, es cuestión que no puede tocarse hoy porque fue también materia del fallo del Tribunal del Tolima."

"Ya que se ha sentado la doctrina corriente de que toda nueva causa eficiente del derecho, que no haya sido alegada en un juicio, puede hacerse valer en otro sin atentar contra la cosa juzgada, preciso es abordar otra cuestión que la misma parte demandada ha planteado así: dado caso que el remate de *Guatimbol* se hubiera verificado después de adquirido el dominio por Fresneda, aun en este supuesto desfavorable la propiedad correspondería hoy *ipso jure* al ejecutado, porque posteriormente se le transfirió el mismo derecho á Luis Pavón, causante del rematador Ruiz (en las ventas forzadas el Juez es representante legal del tradente deudor)."

"El artículo 1883 del Código Civil de Cundinamarca, vigente en la época en que se verificaron los hechos que se alegan como generadores del derecho reclamado, idéntico al 1875 del Código Civil nacional, está concebido así:

'Art. 1883. Vendida y entregada á otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición. Por consiguiente, si el vendedor la vendiere á otra persona después de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.'

"Sostiene el tercerista que la doctrina que consagra la disposición preinserta no tiene cabida al presente, porque la venta hecha á Ruiz se celebró por ministerio de la justicia y no por particulares, porque la relación de derecho de que trata dicho artículo se rompió en el caso que nos ocupa, toda vez que el ejecutado fue desposeído de la finca en virtud de haberse entregado á Fresneda, en quien se reconoció el derecho de dominio que se discutió en el juicio respectivo, y porque siendo nulo el título de Ruiz, no ha habido causa para adquirir la propiedad de *Guatimbol*."

"La primera razón que se aduce en apoyo de la tesis sustentada por el opositor no tiene, en concepto del Tribunal, valor jurídico alguno, porque, si bien es cierto que entre un remate forzoso, verificado con intervención de la justicia, y una venta entre simples particulares, hay alguna diferencia nacida justamente de la clase de los vendedores, como que en un caso no hay lugar á acción por razón de vicios redhibitorios ó de lesión enorme (no se presume que haya engaño en los actos pasados ante la justicia), mientras que en el otro no sucede lo mismo,—no lo es menos que exceptuando estas y otras pocas diferencias, que no hay para qué mencionar aquí, las dos enajenaciones se confunden de tal modo, que muy bien puede decirse que se encauzan, de suerte que las reglas que gobiernan la una, en lo que no hay divergencia, tienen forzosamente que aplicarse en la otra; y si no fuera así, ¿por qué principio, se pregunta, se podían regir las ventas forzosas? Ahora bien: como el caso previsto en el artículo 1883 es común para los de que se viene hablando, pues á este respecto la ley no establece excepción de ninguna clase, antes bien, no hace distinción, según se deduce de los términos en que aparece concebida la disposición,—claro es que debe aplicarse tanto en un caso como en otro. Y para que las cosas sucedan así, poco ó nada importa que la enajenación no se haga con voluntad del deudor, porque el Juez, que es su representante legal, suple este consentimiento, y porque lo que una persona ejecuta á nombre de otra, estando autorizada por ella *ó por la ley* para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo (artículos 757 y 1514 del Código Civil de Cundinamarca)."

"Tampoco lo tiene la tercera, porque el remate no fue declarado nulo en la parte resolutiva de la sentencia del Tribunal del Tolima, para lo cual no estaba autorizado por la ley; lejos de esto, está vigente el fallo ejecutoriado de fecha 17 de Abril de 1886, en que el Juez 1.º del Circuito de Bogotá resolvió, después de surtidos los trámites del juicio ordinario iniciado por Pavón contra Ruiz, 'que no es nulo ni de ningún valor ni efecto el expresado remate.' El tercerista opina que esta sentencia es nula, porque es posterior y contraria á la dictada en 1884 por el Tribunal del Tolima. No es fundado este aserto, porque las partes que figuraron en el juicio reivindicatorio no fueron las mismas que intervinieron en el que versó sobre la nulidad del remate; efectivamente, Fresneda, que apersonó en aquél, no hizo acto de presencia en éste ni estuvo legalmente representado por Pavón, porque á la fecha en que se inició y decidió el pleito de que últimamente se ha hablado no existía ningún vínculo jurídico entre estas dos personas, como que fue en 1886 cuando se pronunció la sentencia que decidió el pleito sobre la nulidad, años después de haberse celebrado el contrato de compraventa de *Guatimbol*. Apenas si es menester decir que los fallos posteriores al acto ó con-

trato en que se confiere un derecho, pronunciados contra el causante, no perjudican al sucesor singular, porque las sentencias no versaron sobre el mismo asunto, una vez que en la una se decidió el dominio, y en la otra sólo se trató de la nulidad del remate, cosas distintas; y tanto, que están en la relación de causa á efecto: aquél es consecuencia de éstos. Para sostener que la sentencia del Tribunal del Tolima falló sobre la nulidad del remate verificado por Ruiz, porque en la parte motiva de ella se tocó este punto, era preciso establecer la doctrina de que los motivos *objetivos* de un fallo tienen también autoridad de cosa juzgada, á diferencia de los *subjetivos*, á los cuales no se extiende la presunción *juris et de jure*, doctrina que hasta ahora no ha sido aceptada en nuestras prácticas forenses, sin duda porque es muy peligrosa en su aplicación, toda vez que ella estriba en una distinción enteramente metafísica y en cierto modo arbitraria, puesto que no hay reglas fijas que sirvan de guía segura al criterio del juzgador."

"La segunda razón sí sirve para demostrar la tesis sustentada por el demandante, porque hubo algo así como una solución de continuidad en la relación jurídica á que puede dar lugar el cumplimiento de los hechos de que se habla en la disposición sustantiva copiada; con efecto, si el dueño de la cosa ajena vendida la reivindica antes de haber adquirido el comprador el dominio por prescripción, y es éste desposeído de ella en virtud de la sentencia que reconoce la propiedad á favor del reivindicador, yá no es posible la aplicación del artículo, aunque después se le haya transmitido al vendedor de la cosa ajena el mismo derecho, porque por este hecho queda para siempre roto todo vínculo de derecho entre el vendedor y el comprador de la cosa ajena."

"No habiéndose, pues, podido establecer ninguna de las nuevas causas generadoras del derecho de dominio que se ventila, y habiendo, por otra parte, un fallo que debe ser respetado, en que se decidió que la propiedad de *Guatimbol* corresponde, en la época en que se hizo la declaración, á Hermenegildo Fresneda, causante inmediato de Pavón, parece que se debería llegar á la conclusión definitiva de que se halla probada la tercería excluyente introducida por el susodicho Luis Pavón. Esta consecuencia sería ineludible si no surgiera, como surge, otra cuestión que se desprende rectamente de las relaciones de derecho que han sido materia de examen, y es la siguiente:"

"Yá se ha visto que existen dos fallos ejecutoriados, ambos igualmente válidos: el del Tribunal del Tolima y el del Juez 1.º del Circuito de Bogotá. Por el primero se declaró bueno y sano el título de propiedad de Fresneda, y por el segundo también se reconoció en toda su fuerza y valor jurídico el remate de Ruiz. ¿Qué hacer en este caso? Pues aplicar la doctrina consignada en los artículos 1881 y 2760 del Código Civil de Cundinamarca, que cuadra perfectamente en el que nos ocupa, puesto que una misma persona ha enajenado una misma cosa á diferentes personas por actos distintos. Y de acuerdo con estos principios, forzoso es reconocer el derecho de dominio de *Guatimbol* á favor del ejecutado Jacinto María Ruiz, porque la diligencia de remate se registró ó inscribió en la oficina competente el 4 de Junio de 1879, al paso que la escritura pública en que se hizo constar el contrato de compraventa que se dice celebrado entre Pavón y Fresneda, se registró el 30 de Septiembre de 1888, y porque la entrega material de la finca se hizo primero á Ruiz, pues éste se encontraba poseyéndola á la época en que se dedujo la acción reivindicatoria."

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve la presente controversia así: 1.º No está probada la *cosa juzgada* en cuanto dice relación con el remate de *Guatimbol*, celebrado por Jacinto María Ruiz; 2.º No están probadas las excepciones perentorias de nulidad de los contratos de compraventa celebrados entre Luis Pavón y Hermenegildo Fresneda y entre éste y aquél, relativos al expresado inmueble de *Guatimbol*, por simulación y por objeto ilícito; 3.º No está probada la tercería de dominio introducida por Luis Pavón respecto de la finca mencionada; 4.º Se declara que el dominio de *Guatimbol* pertenece á Jacinto María Ruiz; 5.º Entréguesele, pues, dentro del término legal, por los linderos que le corresponden conforme á su título de propiedad; 6.º Esta entrega debe hacerse en el mismo estado en que se hallaba la finca cuando se procedió al embargo; 7.º El poseedor vencido, por serlo de buena fe, está sólo obligado á pagar los frutos que haya producido ó podido producir el inmueble desde la fecha de la contestación de la demanda; 8.º El opositor Pavón tiene derecho á retener la finca hasta que se le pague ó asegure el valor de las mejoras que haya podido hacer en ella; 9.º El inmueble continuará embargado, y se rematará para pagar con su producto el crédito que se cobra ejecutivamente; y 10. Queda en estos términos revocada la sentencia apelada. No hay condenación en costas."

Ambas partes interpusieron en tiempo hábil recurso de casación contra la anterior sentencia; y la Corte Suprema de Justicia declaró que no había lugar á anularla ó infirmarla, pero suprimió de ella los ordinales de su parte resolutiva marcados con los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10; y dejó á salvo el derecho del tercerista Luis Pavón respecto á frutos y mejoras de la finca de *Guatimbol*, para que lo ejercitara en juicio separado.—(V. GACETA JUDICIAL número 426).

Endoso de un pagaré.—En un juicio ejecutivo seguido ante el Juez 1.º del Circuito de Bogotá por el Banco Internacional contra José Asunción Silva, fueron admitidos como terceristas coadyuvantes Rafael Garzón y Guillermo Uribe; y habiendo desistido el Banco Internacional y Garzón, se dispuso que siguiera su curso la tercería coadyuvante introducida por Guillermo Uribe; pero pedida revocación de esta providencia por parte de Silva, el Juez accedió á tal solicitud, y dispuso dar por concluída la tercería de Uribe, desembargar y entregar al ejecutado los bienes que habían sido embargados. Uribe apeló de esta resolución para ante el Tribunal de Cundinamarca, el cual determinó revocarla, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Juez declaró terminada la tercería, porque, en su concepto, el documento presentado por Uribe no prestaba mérito ejecutivo. Tal documento era un pagaré otorgado por Silva y Uribe, el primero como deudor principal y el segundo como fiador solidario, á favor de Vicente Durán, por una suma de pesos. Este pagaré aparecía endosado por el acreedor á favor de Uribe, por haber éste cubierto el valor de la obligación; y el Juez establece que tal documento no presta mérito ejecutivo, porque siendo pagaré á la orden, ha debido hacerse la cesión en documento separado, puesto que cuando se hizo el endoso estaba vencido el plazo del pagaré; y expresarse la manera como se había hecho el pago, esto es, determinándose si se había verificado en dinero, mercancías ú otra clase de efectos, como lo dispone el Código de Comercio.

El artículo 900 de dicho Código establece que "las libranzas ó pagarés, sean ó nó á la orden, que no procedan de operaciones mercantiles, serán considerados respecto de toda clase de personas como documentos probatorios de obligaciones sujetas á las prescripciones del Código Civil; y que las libranzas ó pagarés de comerciante á comerciante, aunque no lleven la cláusula á la orden, se reputan actos de comercio."

En el presente caso solamente el deudor hace constar que pertenece al comercio de Bogotá; pero no hay prueba alguna de que el acreedor sea comerciante, por lo cual no puede considerarse el pagaré como acto de comercio, puesto que no está otorgado de comerciante á comerciante. Tampoco aparece que la obligación proceda de operación mercantil, pues en el pagaré lo que se hace

constar es un contrato de mutuo, y el contrato de mutuo por sí solo no es acto comercial, porque no está determinado entre los que como tales enumera el artículo 20 del Código de Comercio, ni podía ser de otra manera, porque bien sabido es que esta clase de contratos son celebrados diariamente por personas ajenas en absoluto á la profesión de comerciante. Luego debía aplicarse la disposición de la primera parte del artículo copiado, y considerar la obligación sujeta á las prescripciones del Código Civil.

Mas dando por sentado que el endoso no hubiera conferido á Uribe sino una simple comisión de cobranza, como lo sostenía el Juez, no podía tampoco rechazarse la demanda alegando que Uribe no era dueño del crédito, porque el artículo 356 del Código de Comercio permite que el comisionista obre á nombre propio ó de sus comitentes.

En la nota de endoso declara el acreedor que subroga en todos sus derechos á Uribe, y como la subrogación no está reglamentada por el Código de Comercio, debían aplicarse las disposiciones que para el caso estatuye el Código Civil, y éste trae las siguientes prescripciones: El artículo 1666 define la subrogación diciendo que "es la transmisión de los derechos del acreedor á un tercero que le paga"; el 1667 dice que "se subroga un tercero en los derechos del acreedor, ó en virtud de la ley, ó en virtud de una convención del acreedor"; el 1668: "se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente á beneficio:..... 3.º del que paga una deuda á que se halla obligado solidaria ó subsidiariamente"; el 1670 establece que "la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas é hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros obligados solidaria ó subsidiariamente á la deuda."

En el presente caso ha habido subrogación porque el acreedor lo expresa así con toda claridad, y la subrogación se ha efectuado por ministerio de la ley, porque Uribe pagó una deuda á que se hallaba obligado solidariamente (ordinal 3º, artículo 1668 del Código citado); y conforme al artículo 1670 de allí, la subrogación traspasó al nuevo acreedor (Uribe) todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo (Durán) contra el deudor principal (Silva) como contra cualesquiera terceros que se hubieran obligado solidaria ó subsidiariamente á la deuda.

El Tribunal concluye, pues, declarando que Guillermo Uribe tiene derecho á exigir que continúe su curso la tercería introducida por él en el mencionado juicio ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 105 de 1890.

(*Registro Judicial*, número 197).

—

TRIBUNAL DEL NORTE DEL TOLIMA

Suspensión (artículos 407 y siguientes del Código Judicial).—Fabio Lozano T., como deudor principal, Daniel Gómez y Guillermo Vila, como fiadores, firmaron un pagaré por la suma de $ 7,000, á favor de Sixto Jaramillo. Posteriormente, y cuando se remataba la renta de degüello del Departamento, parece que Lozano y Jaramillo transigieron una competencia que había en el negocio mediante el pago de $ 10,000 que Jaramillo debía dar al otro, en esta forma: $ 7,000, valor del pagaré primeramente mencionado, el cual debía cancelarse, aunque sus plazos no estaban vencidos, y $ 3,000 en un pagaré que otorgaría la parte de Jaramillo.

Porque el pretenso deudor no pagó la suma estipulada ni en la forma que se indicó ni en otra alguna, la parte de Lozano demandó lo á su juicio pactado, por ministerio del doctor Federico Melo; y como éste supo luégo que Jaramillo había endosado á Luis María Ruiz el pagaré de los $ 7,000, quería, valiéndose de la acción accesoria que autorizan los artículos 407 y siguientes del Código Judicial, que se suspendiera la cesión del documento endosado á Ruiz. Así lo pidió al Juez del Circuito, quien negó la solicitud, y entonces el peticionario apeló para ante el Tribunal, el cual declaró infundado el recurso, mediante las siguientes consideraciones:

La disposición invocada dice así: "El demandante tiene derecho para pedir al Juez que el demandado suspenda durante el juicio cualquiera transacción ú operación industrial que pueda perjudicar sus derechos, como venta, cesión ó transformación de la cosa demandada."

"Este artículo, dice el Tribunal, comparado con el caso á que se quiere aplicar, ofrece clave suficiente para decidir el negocio sin necesidad de entrar á largos y variados razonamientos. En efecto, al emplear la ley las palabras *transacción ú operación industrial*, parece que excluye el caso en que se trate de un pagaré ó de una cantidad en numerario, porque estas cosas no resisten aquel objetivo."

"De otro lado, cuando la ley habla de *suspensión* de operaciones que el demandado pueda ejecutar, da á saber que la acción debe ejecutarse cuando aún no se ha perfeccionado el negocio ó maniobra que transforme la cosa demandada; cuando el tal negocio estaba sujeto á formalidades de algún orden y no se llenaron antes de establecer la acción accesoria de que se trata."

Nada de esto sucede en el caso que se contempla: Jaramillo endosó á Ruiz el pagaré el día 20 de Diciembre de 1891, cuando no se había entablado contra aquél la demanda con la cual se quería percibir el documento, pues ella no se presentó al Juzgado hasta el 30 de Enero de 1892.

Los términos del endoso y su fecha dicen que la cesión se cumplió desde el día 20 de Diciembre citado, porque la cesión de créditos personales se efectúa ó perfecciona por la entrega del título respectivo, cuando, como en el caso presente, consta por escrito. (Artículo 1959, Código Civil).

Cierto es que el deudor y los fiadores no aceptaron la cesión del crédito cuando se les notificó judicialmente; pero esta protesta no le quita su validez al contrato primitivo ó á la cesión acordada, porque la ley sólo exige, para que el acto produzca efecto contra el deudor, que se notifique, y la notificación tuvo lugar el 11 de Enero de 1892.

(*Crónica Judicial*, número 227).

—

Dios guarde á Su Señoría,

JOSÉ JOAQUÍN GUERRA.

—

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, 2 de Julio de 1895.

Publíquese.

ISAZA.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 15 de Julio de 1895. | NUM. 516

CONTENIDO

CASACION.

PENA CAPITAL.

Págs.

Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia en que el Tribunal de Antioquia condenó á muerte á LAUREANO GONZALEZ por homicidio. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 377

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Reconócese á favor de MARÍA PETRONA Y FIDELA ECHATES un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 378

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Revócase una providencia dictada por el Juez 1.º del Circuito de Santo Domingo (Antioquia) en el juicio que sigue LOPE M. MONTOYA contra la Nación, sobre deslinde y amojonamiento de unos terrenos. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 378

NEGOCIOS VARIOS.

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL ARBITRAMENTO DE CIERTAS RECLAMACIONES DE SUBDITOS ITALIANOS:

a) Ley 1.ª de 1886 379
b) Ley 90 de 1892..... 380
c) Decreto número 102 de 1895 381
d) Reglamento formado por la Corte sobre los trámites que deben observarse en dichas demandas..... 381

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte el 31 de Mayo de 1895 383

GACETA JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veinticuatro de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Para averiguar el delito de homicidio perpetrado en la persona de Pedro Martínez Balzán, inició el Prefecto de la Provincia de Antioquia el correspondiente sumario, y de él resulta que, detenido aquél el 6 de Octubre de 1893, en la cárcel del Circuito del mismo nombre, por motivo correccional ó de policía, dormía tranquilamente en esa noche, en la pieza que se le había destinado; y en la madrugada del día 8 otro de los presos que se hallaban en el local, llamado Laureano González, sindicado de varios delitos, dio muerte violenta á Martínez Balzán, por la única causa de haber contribuído éste á la captura de González, de orden de autoridad competente, por los hechos punibles que se le imputaban y por haber inferido daño en la propiedad de la víctima.

Según el reconocimiento pericial que se practicó á raíz del acontecimiento por dos facultativos, los doctores Antonio María Ferrer y Juan E. Martínez, se hallaron en el cadáver once heridas, en distintas regiones del cuerpo, producidas con instrumento muy cortante y de hoja ancha y fuerte; pero la que ocasionó la muerte, en concepto de dichos peritos, fue la de la espina dorsal, por la rasgadura que se produjo en esta parte importante de los centros nerviosos, y por la violenta conmoción que debió sufrir el paciente, la que, unida al síncope originado por la gran pérdida de sangre de las arterias espinales y de las ramas dorso-espinales de las intercostales, era de suyo esencialmente mortal.

Comprobado así el cuerpo del delito, y suministrando, por otra parte, el informativo pruebas directas y circunstanciales de la responsabilidad de González, dictó el Juez 2.º Superior del Distrito Judicial de Antioquia auto de proceder contra el sindicado, en diez y seis de Marzo del año próximo pasado; y surtida la causa, con intervención del Jurado para la calificación de los hechos, la anuló dos veces el Tribunal, por irregularidades en el procedimiento, y, por último, en la tercera ha sido condenado el reo á la pena capital y al pago de la suma de $ 3,800, en que fueron estimados los perjuicios, fallo dictado en consonancia con lo resuelto por el Jurado, quien declaró á Laureano González responsable del delito de asesinato, con la concurrencia de varias circunstancias que constituyen el grado máximo de gravedad ó delincuencia.

Apelada la sentencia del Juez Superior para ante el Tribunal respectivo, y surtidos allí los trámites del caso, fue confirmada por la que éste dictó en tres de Mayo último, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto, en completo desacuerdo con el señor Fiscal de esta Corporación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma la sentencia apelada, su fecha doce de Marzo del año en curso.

"Como á la autoridad política respectiva corresponde designar el lugar donde la sentencia de muerte debe ejecutarse, y el Tribunal puede también designarlo, se señala para la ejecución de Laureano González la plaza pública de la ciudad de Antioquia."

Elevado el proceso á la Corte, por recurso de casación que el defensor del reo interpuso y le fue concedido por auto de seis del propio mes, previa la secuela procedente, pasa esta Superioridad al examen que le incumbe conforme á la ley.

En materia criminal, las causales que dan derecho á la interposición del recurso de que se trata se hallan circunscritas á las que determina el artículo 370 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales, con la supresión que hizo el artículo 87 de la Ley 100 de 1892; y como la sentencia recurrida no es violatoria de ley sustantiva ó de doctrina legal, ya sea indirecta la violación, ya sea efecto de una interpretación errónea de las mismas, ya por aplicación indebida de las leyes ó de las doctrinas legales, toda vez que aquel fallo está de acuerdo con el veredicto del Jurado, que constituye plena prueba para el Juez de derecho, no hay por este aspecto fundamento para anularlo.

Tampoco concurren, para hacer casable la sentencia, los motivos que determina el ordinal 3.º del artículo 370 citado, pues no aparece que se incidiera en la sustanciación del juicio en ninguno de los motivos de nulidad que determinan los incisos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del

artículo 264 de la Ley 57 de 1887. Por el contrario, consta que se llenaron todos los requisitos allí exigidos, pues no hubo incompetencia de jurisdicción, el reo fue notificado del auto de enjuiciamiento, las partes lo fueron igualmente del en que se abrió la causa á prueba, del en que se señaló día para la celebración del juicio, y éste se verificó en el día y hora señalados, y no se incurrió en equivocación relativa á la denominación genérica del delito, á la época y lugar en que se cometió, ó al nombre ó apellido de la persona responsable ó del ofendido.

Verdad es que el defensor del procesado observó ante el Tribunal que el Juez no debió, al someter las cuestiones al Jurado, designar á la víctima, como lo hizo, con la locución *persona asesinada*, porque de esta manera pudo llevar al ánimo de los jueces de hecho la idea preconcebida de que el delito ejecutado era de los que la ley define como más graves; pero tal observación, como lo manifiesta el señor Procurador, aun cuando reclama que el Juez sea advertido de su falta para lo sucesivo, no constituye en sí misma causal suficiente á producir la infirmación del fallo, conforme á la ley, y en tal virtud ella no es alegable como motivo de casación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á anular la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de fecha tres de Mayo del corriente año, que confirma la del Juez 2.º Superior de ese mismo Distrito, y por la cual se condena á muerte á Laureano González. Para los efectos de que trata la atribución 6.ª del artículo 119 de la Constitución, remítase el proceso, por conducto del Ministerio de Gobierno, al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: En la demanda establecida por María Petrona y Fidela Echates contra la Nación, por expropiaciones en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, por resolución de veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, que lleva el número 2,325, reconoció á favor de la demandante la cantidad de cuarenta pesos ($ 40) como precio de dos monturas aperadas, y absolvió á la Nación del exceso reclamado como valor de los otros objetos materia de la demanda.

Esa resolución fue aprobada por el Ministerio del Tesoro en seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos, y el cesionario de las interesadas apeló del fallo de dicho Ministerio.

La Corte ha sustanciado el asunto por los trámites legales, y para resolverlo considera:

1.º Que se ha acompañado la respectiva relación jurada de los semovientes cuyo valor se reclama;

2.º Que se ha comprobado con declaraciones de tres testigos idóneos y contestes, respecto de los cuales certifica el Agente del Ministerio Público, que de las nueve caballerías que se tomaron por fuerzas del Gobierno en la guerra indicada, de la hacienda de Chiribío, un caballo valía cien pesos.....$ 100
Cuatro á ochenta pesos cada uno..... 320
Cuatro á sesenta..... 240

Todo lo cual suma seiscientos sesenta pesos..$ 660

3.º Que respecto de las reses expropiadas, por no estar de acuerdo los testigos en el valor de ellas se ha tomado el mínimum del avalúo, del cual resulta:

Veinticuatro vacas, á veinticuatro pesos.....$ 576
Doce novillas, á diez y seis pesos..... 192
Doce toretones, á veinte pesos..... 240

Suma.....$ 1,008
Unida esta cantidad á la de..... 660

de que trata el número anterior, arroja un total de mil seiscientos sesenta y ocho pesos.....$ 1,668

4.º Que no hay en el proceso prueba alguna legal del suministro de ciento diez pesos ($ 110) en dinero de que trata la demanda, pues ninguno de los testigos presentados declara afirmativamente sobre este hecho, ni hay documento alguno que deje constancia de él.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: refórmase la resolución del Ministerio del Tesoro arriba citada, en el sentido de que, además de la cantidad de cuarenta pesos ($ 40) reconocida, se reconoce á favor de las demandantes María Petrona y Fidela Echates ó de quien sus derechos represente legalmente, y á cargo del Tesoro de la Nación, la cantidad de mil seiscientos sesenta y ocho pesos ($ 1,668), valor de los semovientes que les fueron expropiados en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco en la hacienda de Chiribío (Departamento del Cauca).

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el proceso.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Con poder especial de Lope María Montoya, veciño de Medellín, solicitó Rozo López, ante el Juez 1.º del Circuito de Santo Domingo, en el Distrito Judicial de Antioquia, el deslinde y amojonamiento de un globo de tierra que Montoya posee en el Municipio de Yolombó, y el cual adquirió de Jacinto Robledo, adjudicatario de la Nación.

El demandante designó esta entidad como colindante, en virtud de ser baldías las tierras adyacentes al predio que se pretende deslindar. Con este motivo se confirió traslado al respectivo Fiscal de aquel Circuito, y éste opuso en tiempo oportuno las excepciones dilatorias de inepta demanda, incompetencia de jurisdicción y pleito pendiente.

Después de dar al artículo la secuela conveniente, declaró el Juez no probadas las excepciones propuestas, en auto de dos de Noviembre del año pasado. El Fiscal apeló, y el recurso le fue concedido para ante el Tribunal Superior del Distrito, quien resolvió no ser competente para decidir la apelación, y citó en su apoyo el ordinal 4º del artículo 12 de la Ley 72 de 1890, por la que fue reformada la de Organización Judicial.

Devuelto el expediente al Juez del Circuito de Santo Domingo, concedió la alzada para ante esta Superioridad; y, preparada debidamente la instancia, procede á resolver lo que sea legal.

La Corte examinará, desde luego, el punto relativo á la jurisdicción.

La excepción de incompetencia la funda el excepcionante en que la demanda no expresa una cuantía que alcance á mil pesos ($ 1,000), y el conocimiento del asunto en primera instancia, dada esta omisión, no corresponde á los Jueces de Circuito, de conformidad con el ordinal 1.º del artículo 12 de la ley citada.

No se cumplió, en efecto, por parte de Montoya con el deber impuesto por el artículo 4.º de la Ley 105 de 1890; pero el Juez observa, para avocar el conocimiento del asunto, que la acción de deslinde no es contenciosa, y por consiguiente no está comprendida en aquella disposición.

Prescindiendo de este erróneo concepto, y de que ninguna ley da jurisdicción á los Jueces de Circuito en esta clase de juicios, sin atender á la cuantía, es claro que tratándose del deslinde de un predio cuyo valor excede con mucho de mil pesos ($ 1,000), el conocimiento corresponde al Tribunal Superior del Distrito, por la muy obvia razón de que en estos casos debe tenerse en cuenta la totalidad del precio de la finca que va á deslindarse para fijar la cuantía y determinar la competencia, así como se atiende al precio de la cosa divisible para determinarla también en los juicios sobre división de predios comunes.

Por otra parte, cuando no se fija el valor de la demanda, conforme á la ley, el juicio no cae bajo la competencia del Juez que tiene limitada su jurisdicción por razón de la cuantía, sino de la autoridad judicial á quien, por regla general, le está atribuído el conocimiento del negocio.

La misma doctrina sostiene el señor Procurador General de la Nación, y dice á este propósito que la acción especial de apeo ó deslinde no entraña en sí misma y *á priori* disputa ó controversia sobre la extensión del predio que se quiere deslindar; y que si esto no fuera así, la demanda de un predio cuyos linderos fueran aceptados por todos los colindantes carecería absolutamente de cuantía, lo cual es una consecuencia á todas luces inaceptable.

Es evidente que, aun en el supuesto de que surgiera controversia, ésta afectaría el valor de todo el terreno á que se refiere la demanda de deslinde y nó una parte de él, de donde se deduce que ese valor es el que determina el de la acción incoada.

De acuerdo, pues, con lo establecido en el ordinal 2.º del artículo 73 de la Ley 147 de 1888, sobre Organización Judicial, le toca conocer de esta causa, en primera instancia, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Por todo lo expuesto, y no teniendo objeto resolver sobre las demás excepciones, la Corte Suprema, en consonancia con lo pedido por el señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y declara probada la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal del Circuito de Santo Domingo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

NEGOCIOS VARIOS

PIEZAS REFERENTES AL ARBITRAMENTO CONFIADO A LA CORTE DE ALGUNOS RECLAMOS DE SUBDITOS ITALIANOS

LEY 1ª DE 1886

(14 DE AGOSTO),

que aprueba un Convenio.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el Protocolo firmado en París á 24 de Mayo de 1886, entre el señor Francisco de P. Matéus, Enviado Extraordinario de la República ante el Gobierno de la República Francesa, por una parte, y el señor General Conde Menabrea, Marqués de Valdora, Embajador Extraordinario de Su Majestad el Rey de Italia ante el mismo Gobierno, por otra parte; Protocolo que á la letra dice:

"PROTOCOLO.

Habiendo arreglado el Gobierno de Colombia y el de Italia, por medio de notas diplomáticas, las cuestiones pendientes entre los dos Países, que habían quedado fuera de la mediación amigable que les ha sido ofrecida por el Gobierno de Su Majestad Católica, y deseando, por lo que concierne á las demás cuestiones, fijar de una manera clara, precisa y positiva, las bases que las dos partes hubieran de aceptar de común acuerdo para dicha mediación,

Su Excelencia D. Francisco de P. Matéus, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, por una parte, y

Su Excelencia el General Conde Menabrea, Marqués de Valdora, Embajador Extraordinario de Su Majestad el Rey de Italia ante el Gobierno de la expresada República, por otra parte,

Debidamente autorizados, han firmado *ad referendum* el presente Protocolo, destinado á ser sometido al Gobierno de Su Majestad Católica, tan luégo como sea aprobado por sus Gobiernos respectivos.

1.º Inmediatamente después de la aprobación de este Protocolo, el Gobierno de la República de Colombia devolverá al súbdito italiano Ernesto Cerruti, ó á sus representantes, los bienes inmuebles que le pertenezcan y se hallen situados en el territorio de dicha República, que le fueron embargados por las autoridades del Estado del Cauca ó por otras autoridades cualesquiera de la Nación Colombiana, durante la última guerra civil;

2.º Cualquiera otra reclamación, sea cual fuere su naturaleza, que se halle actualmente pendiente entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia, en favor del citado Cerruti ó de otros súbditos italianos, queda sometida á la mediación del Gobierno de Su Majestad Católica, ante el cual los dos Gobiernos presentarán sus respectivas pruebas y documentos.

Las principales cuestiones que tendrá que resolver el Mediador son las siguientes:

¿Han perdido (sí ó nó) su calidad de extranjeros neutrales el señor Cerruti ú otros súbditos italianos?

¿Han perdido ellos (sí ó nó) los derechos, prerrogativas y privilegios que el Derecho común y las leyes colombianas otorgan á los extranjeros?

¿Debe Colombia (sí ó nó) pagar indemnizaciones al señor Cerruti ó á otros súbditos italianos?

3.º Si de tal mediación resulta que Colombia debe pagar indemnizaciones, el monto de éstas, lo mismo que el modo, términos y garantías del pago, formarán sin apelación ni reserva alguna el objeto de un juicio arbitral que los dos Gobiernos convienen desde ahora en someter á una comisión mixta, compuesta del Representante de Italia en Bogotá, de un Delegado del Gobierno colombiano y del Representante de España en Bogotá. El trabajo de la comisión mixta debe quedar concluído dentro de los seis meses posteriores á la notificación que á los Repre-

sentantes de ambas partes en Madrid, haga de sus conclusiones el Gobierno Español. La misma comisión mixta, en caso que se suscite alguna diferencia sobre la extensión de los bienes inmuebles pertenecientes al señor Cerruti, decidirá cuáles, conforme al artículo 1.º, deben serle devueltos en toda la extensión que tenían en el momento del embargo;

4.º Excepto las conclusiones de la mediación, sean ellas cuales fueren, es entendido de una manera expresa, que el señor Cerruti no podrá ser molestado en ningún tiempo, ulteriormente, ni en modo alguno, con motivo de actos de cuya ejecución se le acuse hasta la fecha del presente Protocolo;

5.º Las relaciones diplomáticas y de buena amistad se considerarán anudadas desde el día en que el presente Protocolo sea aprobado por los dos Gobiernos. Tan pronto como sea posible, el Gobierno de Colombia acreditará un Representante ante Su Majestad el Rey; ó inmediatamente después de la aprobación del presente Protocolo, y como prenda del restablecimiento de las relaciones amistosas entre los dos Países, el Gobierno del Rey acreditará de nuevo un Representante de Su Majestad en Colombia, quien para su viaje á Bogotá será conducido en un buque de la Marina Real al puerto de Cartagena, donde, previo aviso, se cambiarán alternativamente los saludos con veintiún cañonazos entre el buque y las baterías de tierra;

6.º El presente Protocolo será sometido á la aprobación de los dos Gobiernos. La aprobación debe ser mutuamente notificada por el órgano de los respectivos Representantes en París en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual se extienden dos ejemplares de un tenor en París, á 24 de Mayo de 1886.

(Hay dos sellos). { F. DE P. MATÉUS.
S. F. MENABREA."

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto Protocolo.

Dada en Bogotá, á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.- El Secretario, *Julio A. Corredor*.—El Secretario, *Roberto de Narváez*.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 *de Agosto de* 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
VICENTE RESTREPO.

—

LEY 90

(29 DE NOVIEMBRE),

aprobatoria de un convenio.

El Congreso de Colombia,

Visto el Convenio relativo á reclamaciones pendientes de algunos súbditos italianos celebrado el 27 de Octubre de 1892 entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y la Honorable Legación de Italia en esta ciudad, Convenio cuyo tenor es el siguiente:

"CONVENIO

reformatorio del Protocolo de París de 24 de Mayo de 1886.

Los Gobiernos de Colombia é Italia, deseando terminar cuanto antes las reclamaciones que algunos súbditos del segundo tienen pendientes contra el primero, y disminuír al Gobierno de España la labor que le atribuye el Protocolo firmado en París el 24 de Mayo de 1886, el señor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y el Noble señor doctor Alberto Pisani Dossi, Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia, en la República de Colombia; debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las reclamaciones que, conforme al artículo 2.º del Protocolo de París, habían de ser sometidas á la mediación de España y que aún no han sido resueltas, podrán someterse al juicio arbitral de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, á quien los dos Gobiernos delegan la jurisdicción necesaria para fallarlas como árbitro de derecho.

ARTÍCULO II

Los interesados en dichas reclamaciones tienen derecho á optar entre el arbitraje de la Corte Suprema y la mediación de España; entendiéndose que esta opción será definitiva, es decir, que una vez subrogada la mediación con el arbitraje, no podrán retirar de la Corte sus demandas.

El silencio de los reclamantes será interpretado como no aceptación del nuevo Juez.

ARTÍCULO III

Los reclamantes que opten por el fallo de la Corte Suprema de Colombia disponen del término de doce meses, á contar desde la fecha de la publicación de este arreglo en el *Diario Oficial* de Colombia y en la *Gaceta Oficial* del Reino de Italia, para presentarse ante la Corte por sí ó por medio de apoderado. Una vez que el término expire y que se sepa definitivamente cuáles son los reclamantes que optan por el juicio arbitral, la Corte fijará el procedimiento del juicio de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Legación de Italia, estableciendo los términos y trámites que según su criterio estime necesarios y decretará, lo más pronto posible, las indemnizaciones que estime justas y equitativas.

Antes de ser publicado y de entrar en vigor, se comunicará á la Legación de Italia el susodicho procedimiento fijado por la Corte Suprema.

En cada caso quedarán excluídos del cargo de Juez los Magistrados de la Corte que hayan sido agentes, abogados ó apoderados en favor ó en contra de los reclamantes ó que tuvieren interés de cualquiera clase en las reclamaciones.

ARTÍCULO IV

Los dos Gobiernos se obligan á poner este arreglo, antes de su publicación, en noticia del Gobierno de España y á recabar de él la venia necesaria para modificar la jurisdicción que le fue delegada; para lo cual expresarán el justo motivo mencionado arriba, de querer evitarle mayor labor que la que yá le ha ocasionado el Convenio de París.

En fe de lo cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y el Ministro Residente de Italia han firmado y sellado el presente Convenio.

Hecho en dos originales, en Bogotá, el día veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MARCO F. SUÁREZ.—ALBERTO PISANI DOSSI.

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 27 *de Octubre de* 1892.

Apruébase el presente Convenio. Sométase á la consideración del Congreso, para los efectos constitucionales.

M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébese el Convenio inserto en la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de Noviembre de 1892. Publíquese y ejecútese.—(L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

—

DECRETO NÚMERO 102 DE 1895

(15 DE ABRIL),

por el cual se aprueba un convenio.

El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,

Por cuanto en 25 de Septiembre último se ajustó y firmó, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Ministro Residente de Italia, el siguiente convenio:

"Habiendo ocurrido dificultades en la aplicación del artículo III del convenio de 27 de Octubre de 1892, aprobado por los Gobiernos de Colombia é Italia, éstos, representados por el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y el Ministro Residente *ad interim* de Italia, han convenido en modificarlo por medio del siguiente

ARTÍCULO ADICIONAL:

Prorrógase por seis meses el plazo concedido á los reclamantes italianos en el artículo III del convenio de 27 de Octubre de 1892, para aceptar el arbitraje de la Corte Suprema de Justicia de Colombia como solución á sus reclamos. La prórroga comenzará á contarse desde la fecha en que se publique el presente artículo adicional—después de su aprobación—en el *Diario Oficial* de Colombia y en la *Gaceta Oficial* de Italia. Una vez publicado este artículo adicional, la Corte Suprema de Justicia procederá, de acuerdo con el Ministro de Relaciones Exteriores y con la Legación de Italia, á dictar los reglamentos del procedimiento; y apenas éstos hayan sido aprobados por el Ministro de Italia, podrá recibir la Corte las demandas que según los reglamentos se le presentarán, sea personalmente, sea por medio de apoderado, dictando los fallos de acuerdo con lo estipulado en el convenio de 27 de Octubre de 1892.

Para constancia, el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro Residente de Italia firman el presente en Bogotá, á 25 de Septiembre de 1894.

(L. S.) MARCO F. SUÁREZ.

(L. S.) L. CODAZZI."

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto convenio, respecto del cual han emitido concepto favorable los Ministros del Despacho y el Consejo de Estado, de acuerdo con el inciso 10 del artículo 120 de la Constitución.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Abril de 1895.

M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO F. SUÁREZ.

—

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª—*Número* 6,962.—*Bogotá,* 11 *de Octubre de* 1894.

Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—E. L. C.

Tengo el honor de enviar á Usía, para lo que pueda convenir al Supremo Tribunal que dignamente preside, copia de una nota fechada el 22 de Septiembre último, en que el señor Ministro Residente de Italia en Bogotá informa á este Ministerio que los herederos Rosazza, Gaspare Mazza, Francesco Menotti, los herederos Volpe, Santoro é Isola han optado por el juicio arbitral de que trata la Ley 90 de 1892, y copia de un proyecto de convenio adicional firmado en Bogotá por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y por el Ministro Residente de Italia, pacto por el cual se modifica el aprobado por la Ley citada y referente al arbitramento de ciertas reclamaciones de súbditos italianos.

Soy de Usía muy atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

—

República de Colombia.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección 1.ª—*Número* 7,290.—*Bogotá,* 6 *de Mayo de* 1895.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.—Presente.

En nota del 17 de Octubre próximo pasado, marcada con el número 376, Usía tuvo á bien manifestar á este Ministerio que la Corte Suprema de Justicia suspendería la consideración del proyecto de reglamento que fija el modo de proceder en el arbitramento de ciertas reclamaciones italianas, mientras se tenía noticia de haberse aprobado el Convenio adicional, suscrito el 25 de Septiembre de 1894.

Me es honroso comunicar á Usía, para los efectos oportunos, que el citado Convenio recibió yá la aprobación de ambos Gobiernos; habiéndose publicado en la *Gaceta Oficial* del Reino, correspondiente al 10 de Noviembre último, y en el *Diario Oficial* número 9,731, correspondiente al 16 de Abril del año en curso.

Soy de Usía muy atento servidor,

MARCO F. SUÁREZ.

—

REGLAMENTO

formado por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Italia, para el procedimiento que ha de seguirse en el juicio arbitral de que debe conocer dicha Corte, en virtud del Convenio de 27 de Octubre de 1892, modificado por el de 25 de Septiembre de 1894.

ARTÍCULO 1.º

Las demandas de los súbditos de Su Majestad el Rey de Italia, de que debe conocer la Corte Suprema de Jus-

ticia de la República de Colombia, á virtud de los Convenios de 27 de Octubre de 1892 y 25 de Septiembre de 1894, celebrados entre los Gobiernos de Italia y Colombia, serán presentadas á la Corte por los interesados mismos ó por medio de apoderado constituído conforme á las leyes del país donde se otorgue ó haya otorgado el poder, dentro de seis meses, que empezarán á correr desde el 16 de Abril próximo pasado, fecha de la publicación del Convenio adicional de 25 de Septiembre último, en el *Diario Oficial* de Colombia, según el mismo Convenio.

§. Si el 16 de Septiembre próximo no hubiesen llegado los poderes pedidos por la Legación de Italia á alguno ó algunos de los reclamantes, se tendrá como representante de los omisos al Ministro de Italia, siempre que compruebe que pidió con tiempo los poderes; pero no se dará curso al juicio mientras no se presente un apoderado legalmente constituído. Si pasados seis meses, contados desde el 16 de Octubre citado, no hubiesen ocurrido las partes por sí mismas ó por medio de apoderado, y ratificado lo que en su nombre haya hecho el Ministro de Italia, se tendrá por no propuesta la demanda.

ARTÍCULO 2.º

Apenas se haya aprobado este Reglamento, el señor Ministro de Su Majestad el Rey de Italia pasará á la Corte Suprema de Justicia de Colombia una nota avisándole cuáles son los reclamantes que han optado por el arbitraje de dicha Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 3.º

Las demandas mencionadas contendrán:

1.º Una relación histórica de los hechos en que el demandante se apoya para pedir indemnización del Gobierno de Colombia;

2.º Una exposición metódica de los principios de derecho ó de las declaraciones contenidas en tratados públicos en que el demandante funda su derecho á la indemnización que pide;

3.º Una exposición clara y razonada de los hechos que sirvan de base para fijar la cuantía de la indemnización que se solicita, y que dé á conocer clara y circunstanciadamente el modo como pasaron tales hechos, fijando, en cuanto fuere posible, la fecha de los mismos, el lugar, las personas que intervinieron en ellos, el carácter público ó particular de éstos, y todo aquello que pueda servir para apreciarlos y fijar su naturaleza jurídica;

Deberá el demandante acompañar á su demanda las pruebas que tenga é indicar la naturaleza y origen de las que ha de servirse en el curso del juicio.

ARTÍCULO 4.º

Una vez presentada una demanda, la Corte Suprema la examinará, y si juzga necesarias algunas aclaraciones ó que faltan algunos de los requisitos que se exigen, dispondrá que se subsanen estos defectos, expresando con toda claridad en qué consisten, dentro de un término no menor de cuarenta y ocho horas. La demanda podrá ser corregida, aclarada y enmendada por el demandante, mientras no se haya notificado el auto apertorio de la causa á prueba. Cuando la Corte estime que la demanda reúne las condiciones requeridas, ordenará que se dé traslado de ella al señor Procurador General de la Nación, quien llevará la voz de ésta en los juicios.

ARTÍCULO 5.º

Cada una de las demandas se sustanciará por cuerda separada y serán todas repartidas por turno entre los Magistrados. Para cada demanda se dictará una sentencia definitiva.

ARTÍCULO 6.º

Contestado el traslado por el Procurador de la Nación, se abrirá la causa á prueba, por el término ordinario de noventa días ó por uno menor, si las partes convienen en ello.

ARTÍCULO 7.º

Si se pidieren pruebas que hayan de evacuarse fuera del Departamento de Cundinamarca, se concederá el término adicional de quince días, más el doble de la distancia, teniendo en cuenta el itinerario de los correos.

ARTÍCULO 8.º

Concluído el término probatorio, se dará traslado por diez días á cada una de las partes para que aleguen, y si alguna quisiere replicar, podrá hacerlo en el término común de diez días, por el cual se fijará el expediente en lista, devuelto que sea por la última parte.

ARTÍCULO 9.º

Concluído el término para alegar por escrito, se señalará día para la audiencia pública de las partes, y concluída la audiencia, se citará á las partes para sentencia. En esta audiencia cada parte podrá hablar hasta por dos horas y replicar por igual tiempo.

ARTÍCULO 10.

La Corte pronunciará sentencia, como árbitro de derecho, en cada demanda, dentro de los treinta días siguientes á aquel en que se citó á las partes para sentencia.

ARTÍCULO 11.

Las partes tienen derecho de producir toda clase de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos, las que serán apreciadas conforme á los principios de la ciencia jurídica.

ARTÍCULO 12.

Si la Corte juzga necesaria la práctica de algunas pruebas, podrá ordenar, por un auto para mejor proveer en cada demanda, que se presenten ó se practiquen dentro de un término que no pasará de sesenta días, vencido el cual, empezará de nuevo el que la Corte tiene para fallar en definitiva.

En cada juicio no se podrá dictar sino un solo auto para mejor proveer.

ARTÍCULO 13.

En la sentencia que dicte la Corte se absolverá ó condenará á la República; pero se puede condenar en menos de lo pedido, si á juicio de la Corte hubiere exageración en lo demandado, ó las pruebas sobre la suma total no fueren suficientes.

ARTÍCULO 14.

La sentencia, una vez que sea notificada á las partes ó á sus apoderados, quedará ejecutoriada, y se pasará copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores para su cumplimiento, si en ella se declarasen obligaciones á cargo del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 15.

El Ministro Residente de Su Majestad el Rey de Italia, aunque no es parte en el juicio, puede intervenir en él, sosteniendo la causa de los demandantes, por sí ó por medio de apoderado.

ARTÍCULO 16.

Los reconocimientos á que hubiere lugar se harán en favor de los demandantes y el pago se efectuará dentro

del término que la sentencia designe, que no pasará de sesenta días. El Ministro de Su Majestad el Rey de Italia y el de Relaciones Exteriores de Colombia convienen en que el pago de lo que reconozca la sentencia, se haga á la Legación de Italia ó á un apoderado suyo.

ARTÍCULO 17.

En todo lo que no esté previsto en este Reglamento, se observarán las reglas establecidas en el Código Judicial de Colombia y en las leyes que lo adicionan y reforman.

Dado en Bogotá, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.—El Vicepresidente, ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—El Magistrado, BALTASAR BOTERO URIBE.—El Magistrado, JESÚS CASAS ROJAS.—El Magistrado, MANUEL E. CORRALES.—El Magistrado, LUCIO A. POMBO.- El Magistrado, ANSELMO SOTO ARANA.—El Oficial Mayor en propiedad de la Corte Suprema de Justicia, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

—

El Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Ministro Residente de Italia declaran hallarse de acuerdo con lo que la Suprema Corte de Justicia dispone en el anterior Reglamento.

Bogotá, 28 de Junio de 1895.

MARCO F. SUÁREZ.—L. CODAZZI.

ACTA

DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN 31 DE MAYO DE 1895.

En Bogotá, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, Su Señoría el Presidente de la Corte Suprema practicó en la Secretaría la visita correspondiente al mes que hoy termina.

Al efecto, puestos de manifiesto los libros y expedientes de la Oficina, se halló que todos marchan al corriente y sin demora ninguna.

I

"Gaceta Judicial."

Han sido distribuídos desde el número 503 hasta el 508.

II

Personal de la Corte.

No ha ocurrido ninguna variación en él.

III

Personal de la Secretaría.

Tampoco ha habido cambio ninguno.

IV

Visitas de Tribunales.

No se han recibido sino las actas de las visitas practicadas en los Tribunales del Sur de Santander de los meses de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril, y del de Panamá correspondiente al mes de Marzo último. Se dispuso se reclamaran oportunamente.

V

Movimiento de negocios.

En cuanto al movimiento de negocios, éste ha sido el que expresan los cuadros y relación siguientes:

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia, durante el mes de Mayo de 1895.

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia				
	CASACION		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Criminales de segunda instancia			Procesos militares	Competencias	Recursos de hecho	Recursos de revision	Negocios varios			Suspension de Ordenanzas	Recompensas	TOTALES
	Civiles	Pena capital	Negocios varios	Suministros, etc.		Civiles	Criminales						Civiles	Criminales			
Pendientes en 30 de Abril.	24	..	10	141	1	8	2	..	..	4	1	1	3	17	5	532	749
Repartidos en Mayo.....	..	1	..	...	..	..	5	1	..	..	..	1	..	2	1	...	11
Totales.....	24	1	10	141	1	8	7	1	..	4	1	2	3	19	6	532	760
Despachados en Mayo....	2	..	..	...	..	..	4	..	..	..	..	1	..	1	2	...	10
Pendientes en 31 de Mayo..	22	1	10	141	1	8	3	1	..	4	1	1	3	18	4	532	750

CUADRO

que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, durante el mes de Mayo de 1895.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Criminales de segunda instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revision.	Negocios varios.			Suspension de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Isaza	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2
Doctor Fernández de Soto	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1
Doctor Arango M	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	1	..	..	1	..	3
Doctor Botero U	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1
Doctor Casas R	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	..	..	1	..	..	2
Doctor Corrales	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	1
Totales	2	..	..	..	..	..	4	..	..	..	..	1	..	1	2	..	10

RELACION DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE MAYO DE 1895.

Magistrado doctor Isaza.

1.—Mayo 10.—Casación civil.—Declárase que no es el caso de infirmar el fallo que pronunció el Tribunal Superior de Antioquia en el juicio seguido por Manuel María Toro Montoya contra Eulogio Escobar, sobre cuentas.

2.—Mayo 18.—Casación civil.—Anúlase la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que siguieron Carlos, Roberto y Elisa Pulecio contra Alejandro Córdoba, sobre reivindicación de la hacienda llamada *El Balán.*

Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Mayo 25.—Auto criminal de segunda instancia.—Confírmase el sobreseimiento pronunciado por el Tribunal de Bolívar en el sumario instruído contra José María Amarís y Pedroso—Juez del Circuito de Mompós—por extravío de una escritura.

Magistrado doctor Arango M.

1.—Mayo 6.—Suspensión de Ordenanza.—Confírmase el Acuerdo en que el Tribunal de Panamá suspendió el artículo 1.º de la número 70, expedida por la Asamblea de ese Departamento en 1894.

2.—Mayo 18.—Auto criminal de segunda instancia.—Confírmase el sobreseimiento pronunciado por el Tribunal de Antioquia en el sumario instruído contra Indalecio Betancourt—Fiscal del Circuito de Frontino—por perjurio.

3.—Mayo 21.—Negocio vario.—Solicítase del Excelentísima Señor Vicepresidente de la República la rebaja de pena pedida por el reo Antonio Duarte.

Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Mayo 18.—Auto criminal de segunda instancia.—Abstiénese la Corte de conocer de la consulta del sobreseimiento pronunciado por el Tribunal de Popayán en el sumario instruído contra Manuel José Velasco—Juez Superior de ese Distrito Judicial—por extralimitación de sus funciones.

Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Mayo 11.—Negocio criminal de una instancia.—Declárase terminada la investigación en el sumario que, por acusación que entabló Juan de J. Escobar, se instruía contra el Magistrado del Tribunal del Cauca, Miguel Montoya, por violación del artículo 578 del Código Civil.

2.—Mayo 22.—Auto criminal de segunda instancia.—Declárase la Corte sin jurisdicción para conocer de la consulta del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Tundama en el sumario instruído contra Luis Vásquez y Zerda—Juez 3.º del Circuito de Sugamuxi—por abuso de autoridad.

Magistrado doctor Corrales.

1.—Mayo 10.—Suspensión de Ordenanza.—Suspéndense algunos artículos de la Ordenanza número 17, expedida por la Asamblea del Departamento de Bolívar en 1894.

Con lo cual se dio por terminada la visita.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.

El Secretario, *Gabriel Rosas.*

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 22 de Julio de 1895. | NUM. 517

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Declárase que no hay lugar á infirmar el fallo que dictó el Tribunal Superior de Antioquia en el juicio seguido por Mamerto Patiño y otros contra Federico Barrientos, sobre dominio de una mina. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 385

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES

Civiles.

Reconócese, en parte, á favor de Manuel Emigdio Reyes un crédito procedente de suministros y empréstitos. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 388

Reconócese á favor de Francisco Rentería un crédito procedente de suministros. (Magistrado ponente, doctor Isaza)... 389

Criminales.

Confírmase el fallo absolutorio dictado por Consejo de Guerra ordinario en el proceso seguido contra el soldado Adolfo Prieto, por homicidio. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 389

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Niégase la admisión del recurso de hecho interpuesto por Apolinar Zabala contra un fallo que dictó el Tribunal de Antioquia. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 390

NEGOCIOS CRIMINALES.

Sobreséese en el sumario instruído contra Tiberio Cadavid—ex-Juez del Circuito de Atrato—por detención arbitraria. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 391

NEGOCIOS VARIOS.

Niégase la revocación del auto en que la Corte declaró inadmisible la demanda entablada por Jose Joaquin Guerra, como apoderado de Manuela Gordon, contra Manuel C. Bello, por pesos. (Magistrado ponente, doctor Corrales).. 391

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia:—Bogotá, Julio cuatro de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Habiendo Aureliano Restrepo denunciado ante el Gobernador del Departamento de Antioquia, á nombre propio y de otros individuos, como abandonada una mina denominada de *El Rosario*, ubicada en el Distrito de Sante Domingo, opúsose á la denuncia Federico A. Barrientos, en su calidad de Presidente de la Sociedad de Nudillales y como accionista en ella, y, formalizada la oposición, dio margen á que ocurriéndose al Juez de Circuito de Santo Domingo, éste resolviese, en auto de tres de Abril de mil ochocientos noventa y uno, que fue luégo confirmado por el Tribunal de Antioquia, correr traslado del respectivo escrito al denunciante, para que de conformidad con el inciso 2.º del artículo 393 del Código de Minas, formulára dentro de seis días su demanda, con lo cual asumió el denunciante el carácter de actor, y el opositor el de reo, según se ve en el libelo presentado al Juez expresado el ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, libelo del cual se copian los siguientes párrafos:

"En consecuencia, obrando en mi propio nombre y en representación de los señores Barrenecha y Jaramillo E., demando al señor Federico Barrientos, vecino de Copacabana, como Presidente de la Sociedad minera de Nudillales (representado por su apoderado, señor Alfredo López), para que se declare:

"1.º Que la expresada Sociedad de Nudillales no tiene título legalmente perfecto de la mina de *El Rosario*, denunciada por mis consocios y por mí;

"2.º Que, caso de haberlo tenido, perdió su derecho á la mina, por no haber pagado oportuna y cumplidamente el impuesto fiscal, por la extensión que expresaba ese título, ó sea de la cuelga en el Río Negro, hecha por el doctor Jorge Ramón de Posada, hasta el desemboque del río Nusito en el Nare, ni siquiera por la extensión que hay de tal cuelga al salto de Pérez;

"3.º Que bien fuera por carecer de título ó por el abandono de la mina, ésta pudo ser avisada y denunciada por mis consocios y por mí;

"4.º Que el aviso y denuncia que dimos respecto de la mina de *El Rosario*, es completamente eficaz para engendrar en nosotros, y ha engendrado, el derecho á que se nos adjudique tal mina;

"5.º Que en consecuencia, deben devolverse estos autos al señor Alcalde de este Distrito para que nos dé posesión de la mina que avisamos y denunciamos, conforme se ha expresado."

Surtido el juicio por todos sus trámites, puso fin á él en primera instancia la sentencia que se dictó á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos, que en su parte resolutiva dice:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla: absuélvese á la parte demandada; y no se hace condenación especial en costas. Notifíquese."

De esta sentencia apeló la parte demandante, y habiéndosele concedido el recurso, se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, quien en veintiséis de Julio último confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia cuya parte resolutiva se ha dejado transcrita.

Notificada la del Tribunal el día catorce de Agosto, recurrió en casación la misma parte demandante, en escrito presentado el trece de Septiembre siguiente, es decir, dentro del término legal, en virtud de lo cual, y teniendo además en consideración que la cuantía del pleito excede de tres mil pesos, el Tribunal, por auto de diez y nueve del mismo mes, concedió el recurso que, sustanciado en la forma establecida por las leyes concernientes á

la materia, ha dado lugar á que el asunto quede sujeto á este Tribunal de casación.

Para poder cumplir con el precepto que contiene el artículo 381 de la Ley 105 de 1890, es indispensable conocer los hechos en que se fundó la demanda formulada.

En el libelo respectivo, que es el que corre á los folios 45 y siguientes del cuaderno número 1.°, se hallan expuestos en la forma siguiente:

"1.° Falta de diligencia de posesión en la denuncia de Juan y Alejandro Carrasquilla, Isidoro y Felipe Barrientos, Pedro Sáenz y Sinforoso García;

"2.° No haberse amojonado de 1868 á 1875, con intervención del respectivo Jefe municipal, lo que se quisiera abandonar en la mina de Nudillales;

"3.° No haberse determinado muy bien, más tarde (de 1875 á las fechas del aviso y de la denuncia), lo que quisiera abandonarse;

"4.° Haberse expresado en los recibos del impuesto fiscal que sólo se pagaba por lo que corre de la cuelga del doctor de Posada al salto de Pérez;

"5.° No haberse precisado en los recibos de impuesto fiscal el límite por Occidente;

"6.° Medirse, de la expresada cuelga al desemboque del río Nusito en el Nare, ó si se quiere, de aquélla al Salto de Pérez, más de sesenta y cuatro mil metros de longitud, que es la extensión por que han pagado los pretendidos propietarios de Nudillales."

En la sentencia acusada el Tribunal da por establecido que la mina de *El Rosario* sobre la cual recayó el denuncio, se halla comprendida dentro de la de Nudillales, apoyándose en que no solamente así lo declaran varios testigos, sino también en que así resulta del croquis de la mina formado á petición de los actores por Napoleón Greiff, y sobre todo en que los demandantes reconocen este hecho como indudable, toda vez que la petición cardinal de la demanda consiste, como se ha visto, en que se declare que la Sociedad de Nudillales no tiene título legalmente perfecto de la mina de *El Rosario* por ellos denunciada.

Ahora bien: en cuanto dicha sentencia se refiere á la validez del título de la mina, ella se funda, como no podría dejar de fundarse, en la legislación que sobre minas regía en el país el año de mil ochocientos veinticuatro, año en el cual expidió el título de la mencionada mina el Gobernador Subdelegado de Hacienda y Rentas públicas y Comandante de armas de la Provincia de Antioquia, Coronel Francisco Urdaneta, según aparece en la copia que fue expedida por el Notario primero del Circuito de Medellín Rafael Jaramillo Muñoz y corre al folio 3.° del cuaderno número primero.

La legislación española que sobre minas regía en la República el año de mil ochocientos veinticuatro, en conformidad con la cual se adquirió el derecho á la mina de Nudillales y bajo cuya sanción subsiste hoy dicho derecho, según así lo determina el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, es legislación que no ha regido en la República á partir de la vigencia de la Ley 57 del mismo año, ni puede mirarse como perteneciente al extinguido Estado de Antioquia, ni es idéntica en esencia á la que actualmente rige.

La sentencia acusada no cae, por tanto, bajo la jurisdicción de la Corte de casación en ninguno de los puntos en que ella estribe sobre aquella legislación, porque lo prohibe expresamente el ordinal 1.° del artículo 366 de la Ley 105 de 1890.

De consiguiente, de las cinco peticiones que contiene la demanda de los denunciantes y que se insertaron al principio, queda para la Corte completamente eliminada la primera, por referirse en absoluto á la validez del expresado título y haber sido resuelta en el pleito, tanto en primera como en segunda instancia, en virtud de disposiciones de dicha legislación; y los otros cuatro no pueden ser examinados por la Corte sino en cuanto conciernen al supuesto abandono de la mina de *El Rosario* como parte de la de Nudillales.

Más claro: según el libelo de demanda á dos capítulos puede reducirse la controversia intentada, á saber: 1.° Validez del título de la mina de Nudillales concedido por el Gobernador Urdaneta el año de mil ochocientos veinticuatro; y 2.° Abandono de la mina de *El Rosario* como parte de la de Nudillales.

Acerca del primero de dichos dos capítulos, el presente recurso de casación es enteramente inadmisible, por carecer del requisito exigido por el ordinal 1.° del mencionado artículo 366 de la Ley 105 de 1890; respecto del segundo, es admisible, porque para ello concurren las condiciones de que trata el artículo 381 de la misma ley, pero solamente en cuanto los recurrentes alegan que en la sentencia recurrida se violaron los artículos 90 y 148 del Código de Minas y el 24 de la Ley 292 que lo adiciona y reforma.

Alégase también ilegitimidad en la personería de Barrientos para representar á la parte demandada. Esto sentado, se admite el recurso y se procede á examinar las causales en que se funda, las cuales, según el escrito de interposición, son las designadas por los ordinales 1.°, 2.° y 6.° del artículo 369 de la ley 105.

Todo lo que los recurrentes han expuesto para sostener la existencia de la primera de dichas causales, está comprendido en los cuatro párrafos que para mayor claridad se copian en seguida:

"*Causal* 1ª—La sentencia es violatoria de ley sustantiva por las razones siguientes:

"*a*) El artículo 90 del Código de Minas dispone en su inciso 2.° que únicamente son aceptables los títulos antiguos que contengan una *determinada extensión de territorio*. El documento presentado como tál por los opositores, careciendo, como carece, de diligencia de posesión, no determina un área ó extensión de territorio, pues si en el despacho del Gobernador Urdaneta—que es lo que se ha exhibido como título—apenas se señalaron dos puntos, con éstos puede determinarse á lo sumo una línea; y, no obstante, la sentencia lo admite como válido.

"En la mente del Legislador obró, sin duda, para exigir tal requisito, el que no se afectaran los intereses del Fisco; pues habiéndose dado campo en la antigua legislación de minas para titular grandes extensiones de territorio, y debiéndose pagar el impuesto de conformidad con la actual, en proporción á la extensión de la mina, claro está que es de absoluta necesidad saber cuál es esa extensión por lo que respecta á los intereses del Fisco.

"El artículo 152 *(ibidem)* sólo es aplicable á títulos expedidos después de la vigencia del Código que hoy rige el ramo, y nó á los antiguos de que trata el artículo 90, que deben, para ser válidos, referirse á determinada extensión de mina. Más claramente: si el artículo 90 al tratar de títulos antiguos exige para su validez que contengan una extensión determinada, evidente es que el 152 se refiere á títulos nuevos ó expedidos conforme al Código vigente á la sazón y nó á títulos rechazados por aquella disposición.

"*b*) Si el documento ó despacho presentado como título se considera válido, la mina cayó en abandono, ora por haberse dejado de pagar por la parte comprendida entre la confluencia del Nusito en el Nare y el Salto de Pérez sin la formalidad que exige en tal caso el artículo 24 de la Ley 292, que adiciona y reforma el Código; ora por no haberse pagado el impuesto correspondiente á 73,220 metros, que es la distancia que separa á dicho Salto de la Angostura del doctor Jorge Ramón de Posada, según la mensura pericial de que trata la exposición pericial de foja 69, suscrita por los señores Eladio Ramírez, Isaac Mejía y Napoleón de Greiff, agrimensor, mensura que es científica. De que se sigue que también se han violado en la sentencia los artículos 148 del Código y el 24 de la Ley 292, incurriéndose en ella en una contradicción, es á saber: para sostener la validez del título, se afirma que en él se determina la extensión, y para aseverar que la mina no se ha abandonado se invoca el artículo 152 expresado, y se afirma que tal documento *no determina ya esa* extensión y que ésta ha podido calcularse para el efecto del pago del impuesto anual. Lo que se desprende del anterior razonamiento que refutamos es el si-

guiente dilema: ó el *título* determina la extensión, ó no la determina; si lo primero, la mina fue abandonada por no haberse pagado el impuesto correspondiente á toda ella, de conformidad con el artículo 148; si lo segundo, ese documento no puede ampararla conforme al artículo 90."

Ahora, para saber si la argumentación de los recurrentes, en apoyo de la violación legal por ellos sustentada tiene solidez, véase la parte de la sentencia á ese punto referente. Es del tenor siguiente:

"Pero todavía, en una cuestión como la presente, engendrada por el denuncio de la referida mina con calidad de abandonada, cuando no se ha dejado de pagar por ella un impuesto igual por más de veinte años y por una extensión bien determinada, es más decisivo, si cabe, el precepto del artículo 345 del Código de Minas, que á la letra dice:

'Las minas *que no hayan* sido denunciadas como abandonadas *hasta el día* en que se ponga en vigor esta Ley, *no podrán serlo* en lo sucesivo, *sino en el caso* en que se pierda el derecho á ellas *por no pagar el impuesto respectivo*, ó por *no practicar* oportunamente las diligencias *relativas* á la adquisición del título.'

"Este precepto legal sanciona propiamente un indulto, y como disposición transitoria, puede decirse que fue refrendada por el artículo 7.° de la Ley 14 de 1888, adicional á la misma, que dice:

'A virtud de la adopción del Código de Minas y leyes reformatorias, han *regido y rigen* todas sus disposiciones, *aun las de carácter transitorio* que sean por su naturaleza de posible aplicación.

'Estas últimas conservarán tal carácter y dejarán de regir cuando surtan sus efectos según su objeto y naturaleza.'

"De manera que, conforme al citado artículo 345, la única causa de abandono en las minas no denunciadas como tales antes de la vigencia del Código de la materia adoptado como Ley Nacional, es, el no pago del impuesto respectivo en las minas tituladas, y en las no tituladas, la de no practicarse oportunamente las diligencias relativas á la adquisición del título.

"El citado artículo 345 no puede ser más claro, y él ampara la mina de Nudillales, titulada antes de la vigencia del Código de Minas y por la cual se ha pagado el impuesto desde el año de 1868.

"Pero los demandantes objetan también el pago de ese impuesto, y esta es otra de las objeciones que hacen valer aunque en retirada yá, respecto de la nulidad del título. Más en este terreno no están mejor parados.

"El artículo 148 del Código de Minas dice: 'Los dueños de minas cuyos títulos *señalan la extensión de ellas* tendrán que pagar el derecho que corresponda según dicha extensión para conservar su derecho á la referida mina.'

"De suerte que el expresado Código reconoce que puede haber títulos que no señalen extensión, y esto es yá expreso en el artículo 152, que dice: 'Si el título *no indica* la *extensión* de la mina, el interesado al tiempo de pagar el impuesto correspondiente al primer año manifestará *cuál* es la extensión que le calcula.'

"'¿Y en dónde debe quedar constancia de esa manifestación? Respecto de títulos antiguos, lo razonable es que quede en el recibo mismo del impuesto, porque puede no existir expediente para agregarla á él, como sí puede y debe suceder con denuncios y títulos expedidos conforme al Código de Minas, respecto de los cuales puede cumplirse muy bien lo ordenado en los artículos 155 y 156 del mismo.

"Y sin embargo, estas disposiciones se cumplieron respecto de la mina de Nudillales. Desde el año de 1868, en el cual se pagó el primer impuesto (recibo de foja 114, cuaderno de pruebas), se expresó la situación y extensión de la mina en longitud y latitud, y por ellas se computó y se pagó el impuesto correspondiente, y ese mismo se satisfizo en todos los años posteriores hasta el de 1892 inclusive. ¿Qué más puede exigirse respecto de ese impuesto cuyo valor ascendía año por año á la suma de sesenta y cuatro pesos, moneda legal?

"Y es bueno hacer notar aquí que aunque ese impuesto no se hubiera pagado antes del año de 1867, y más todavía, antes del año de 1887 en que fue ley nacional el Código de Minas, tántas veces citado, el artículo 345 de esa misma obra concedió indulto por lo pasado á los dueños de minas en materia de impuestos, como antes queda dicho, y ha sido reconocido yá en otros fallos del Tribunal.

"Dado caso que la mina de Nudillales tenga mayor extensión que la calculada al pagar el impuesto, pues á lo más daría esto lugar para denunciar los excesos, sin que pueda decirse *à priori* si sería ó nó eficaz el denuncio, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 151 y 369 del propio Código. El inciso 2.° de este último artículo es bien significativo respecto á excesos en las minas de títulos antiguos, porque él dispone que con relación á éstos debe observarse el artículo 9.°"

Comparando esta parte de la sentencia con la alegación formulada contra ella, la Corte encuentra que ocurren naturalmente las siguientes consideraciones:

1.ª La supuesta violación del artículo 90 del Código de Minas en el aspecto en que la consideran los recurrentes tampoco puede servir para fundar el recurso de casación, porque aplicando dicho artículo en el caso de que aquí se trata, no se puede desconocer que la alusión que en él se hace á *leyes respectivas*, es alusión que mira á las españolas que regían cuando se expidió el título de la mina de Nudillales, y sobre las cuales se ha calcado la sentencia acusada. Los recurrentes no han comprobado tampoco que en conformidad con dichas leyes españolas se concediera á los denunciantes de aquella mina, en mil ochocientos veinticuatro, una extensión mayor de la que debiera corresponderles, y que de consiguiente fuera éste el caso de desechar el título de aquella mina.

2.ª Como se ha visto en la parte transcrita de la sentencia acusada, en lo que ésta hace hincapié para resolver que la mina de *El Rosario* no ha sido abandonada ni puede, en consecuencia, denunciarse, es en la terminante disposición del artículo 345 del Código de Minas; disposición especial y posterior respecto de la del artículo 90; disposición que, como observa el Tribunal, fue ratificada después por el artículo 7.° de la Ley 14 de 1888; disposición, en fin, que no permite á nadie denunciar como abandonadas, con posterioridad á la adopción de aquel Código en la República, sino las minas respecto de las cuales los dueños hubiesen perdido el derecho á ellas por no haber pagado el impuesto respectivo, ó por no haber practicado oportunamente las diligencias relativas á la adquisición del título, casos que no ocurren aquí ya que los demandados han comprobado el pago del impuesto y exhibido su título.

Acerca de dicho pago el Tribunal refuta la objeción hecha contra él por los demandantes, apoyándose en las disposiciones de los artículos 148, 151 y 152 del Código, según los cuales puede muy bien el interesado en conservar la propiedad de una mina, calcular por sí mismo la extensión de ella cuando no está exactamente medida, y pagar el impuesto de acuerdo con este cálculo aproximado.

Hace luégo mérito de que en el expediente aparece comprobado, por medio de la copia de los recibos respectivos, el pago del impuesto correspondiente á la mina de Nudillales, desde el año de 1868, en que empezó á regir en Antioquia el Código, hasta el de 1892 inclusive, por una extensión determinada en longitud y latitud; y examinado el expediente resulta que, en efecto, en los folios marcados con los números 110 vuelto y siguientes hasta 118 del cuaderno 2.°, se halla la copia de los recibos, en que consta que se hicieron los pagos del impuesto de la expresada mina, á razón de sesenta y cuatro pesos de ley anuales, por una extensión de cinco pertenencias y cuatro quintos, ó sea por sesenta y cuatro mil metros de longitud por cinco mil de latitud ó base; y que en los años de 1876 y 1877 se pagó un impuesto doble de ciento veintiocho pesos ($ 128), de conformidad con el Decreto número XXV, de 8 de Agosto del primero de dichos años.

Agregó el Tribunal que el artículo 345, al disponer que las minas no denunciadas por abandono hasta la vi-

REPÚBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

gencia en Antioquia del mismo Código, no podían denunciarse sino en el caso de no pagar en lo sucesivo el respectivo impuesto, ó de no obtener el respectivo título, sancionó una condonación respecto de los pagos no efectuados antes de la vigencia del expresado Código, de lo cual deduce que no se podría considerar abandonada dicha mina aunque no se hubiese pagado el impuesto, y que, en consecuencia, menos razón habrá para considerarla abandonada habiéndose hecho tales pagos puntual y escrupulosamente.

3.ª La violación del artículo 148 del Código de Minas y 24 de la Ley 292, sostenida por los recurrentes como causal de casación, estriba en el concepto del abandono de la mina de Nudillales; y este concepto se funda en la hipótesis de que no se ha pagado el impuesto correspondiente á una parte de la mina. De manera que el fundamento de que procede esta parte de la alegación es una cuestión puramente de hecho, consistente en averiguar si se pagó ó nó todo el impuesto que á la expresada mina correspondía. Sabido es que, según el aparte segundo del inciso 1.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, el examen que la Corte debe practicar de la primera causal de casación se cimienta sobre la base de que son verdaderos los hechos que sirven de fundamento á la sentencia, á menos que se alegue contra la apreciación de determinada prueba y del expediente mismo resulte que en efecto se ha incurrido en error de derecho ó en error de hecho, siempre que este último se acredite de un modo evidente con documentos ó actos auténticos que obren en el proceso.

Pero aquí no solamente no aparece tal error de un modo evidente en documentos ó actos auténticos que obren en el proceso, sino que ni siquiera ha sido alegado por los recurrentes, pues acerca de esto guardan ellos completo silencio en el escrito inserto, único que fue presentado para fundar el recurso.

De lo expuesto resulta que no se ha comprobado en manera alguna que exista aquí la primera causal de casación alegada por los recurrentes.

En cuanto á las otras dos causales, que, como se ha dicho, son las designadas por los ordinales 2.º y 6.º del artículo 369 de la Ley 105 de 1890, ellas se reducen á una sola, á saber: falta de personería en Federico A. Barrientos para representar á la parte demandada.

Se dice que la sentencia acusada nada resolvió acerca de este punto; que esta omisión entraña dos efectos que vician la misma sentencia, en cuanto por una parte ésta no se halla en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, y en cuanto por otra parte la ilegitimidad de la personería es una de las dos causales de casación señaladas por el inciso 6.º del mencionado artículo 369 de la Ley 105 de 1890.

Las consideraciones que se encaminen á desvanecer uno de estos fundamentos del recurso, los comprenderá á ambos.

Obsérvese que la sentencia acusada, al confirmar en todas sus partes la de primera instancia, comprendió el punto de la personería, por haber él quedado incluído entre las que fueron objeto del estudio del Juez, como puede verse al folio 83 vuelto del cuaderno 1.º

Haciéndose cargo de la objeción sobre personería de Barrientos, razona allí el Juez correctamente, en el sentido de que, habiendo Barrientos exhibido en copia la escritura número quinientos cuarenta y uno, otorgada ante el Notario 1.º del Circuito de Medellín el trece de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, en que consta que el doctor Demetrio Barrientos hizo á Federico A. del mismo apellido, donación de dos acciones de treinta y seis avas partes en la mina de Nudillales; permitiendo el inciso 2.º del artículo 4.º del Código de Minas transmitir el dominio de las minas por cualquiera de los medios traslaticios señalados por las leyes comunes; y últimamente, disponiendo el artículo 285 del dicho Código que todas las gestiones que cualquier socio haga para conservar la propiedad y posesión de una mina aprovechan á los demás socios, aunque no haya obrado especialmente á nombre de ellos, es evidente que Federico A. Barrientos, como accionista de la indicada mina, ha tenido personería para salir á la defensa de ella en nombre propio y en beneficio de los demás accionistas.

Esta argumentación sería decisiva en el asunto, aun cuando no figurase en los autos, como figura (folio 11 vuelto), la copia del acta con que se comprueba que, reunidos los accionistas que allí se enumeran, en Medellín, el día 4 de Octubre de 1890, eligieron por unanimidad de votos Presidente de la Sociedad á Federico A. Barrientos, Vicepresidente á Carlos Uribe U., y Secretario á Manuel J. Alvarez C. Barrientos tiene, en consecuencia, la representación legal de la Sociedad, según lo que dice el artículo 284 del Código de Minas.

En virtud de las consideraciones precedentes, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á infirmar el fallo que ha sido materia del recurso. Las costas son de cargo de la parte recurrente, según la regulación que de ellas haga el señor Secretario de la Corte.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario interino.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS COMUNES

CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintiuno de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: En el expediente número 1094, relativo á la reclamación de Manuel Emigdio Reyes, vecino de la ciudad de Santa Rosa, en el Departamento de Boyacá, la Comisión administrativa creada por la Ley 44 de 1886, en resolución de nueve de Junio de mil ochocientos noventa y tres, señalada con el número 4815 (foja 20), reconoció á cargo del Tesoro nacional y á favor de Calderón, Córdoba y Cª, de esta capital, la suma de noventa y cinco pesos ($ 95), así: ochenta pesos valor de un caballo zaino que suministró dicho Reyes á las fuerzas del Gobierno nacional en el curso de la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, y quince pesos ($ 15) por cuenta de un empréstito que fue asignado al mismo Reyes; y absolvió al Tesoro del cargo referente al valor del pastaje de los potreros ubicados en la estancia de *El Manzano*, de propiedad del expresado Reyes, los cuales potreros fueron ocupados por las brigadas del Ejército nacional, en varios meses del citado año de mil ochocientos ochenta y cinco.

La referida Comisión administrativa, al absolver al Tesoro del cargo deducido contra éste por el valor de los pastos, se fundó en que las declaraciones rendidas por varios testigos, con el objeto de acreditar dicho cargo, no se dieron ante un Juez de Circuito, como lo dispone la Ley 44 de 1886 arriba citada, sino ante el Jefe departamental de Tundama.

Como el Ministerio del Tesoro aprobó en todas sus partes lo resuelto por la Comisión (foja 24), el interesado interpuso apelación de lo desfavorable para ante esta Superioridad; y concedido el recurso, éste ha sido sustanciado por los trámites legales correspondientes; y hallándose el asunto en estado de ser decidido, la Corte pasa á verificarlo.

En esta segunda instancia, á solicitud de la parte apelante, la Corte libró despacho para que el Juez del Circuito de Tundama, á quien comisionó al efecto, recibiese las pruebas testimoniales del caso, con observancia de las formalidades prescritas; y en tal virtud los

testigos Antonio Camacho P. y Antonio Rincón C. expusieron sustancialmente que durante el tiempo transcurrido de Febrero á Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, fueron ocupados los potreros de *El Manzano*, que eran del señor Manuel Emigdio Reyes, por orden de los Jefes de las fuerzas del Gobierno y de los señores Eudoro Leiva y Arquimedes Calderón, en su carácter de Jefes del antiguo Departamento de Tundama. El valor del pastaje de los potreros mencionados lo estiman en la suma de doscientos pesos ($ 200). Como tal estimación difiere de la que hizo de los pastos Joaquín Castro en cuatrocientos pesos ($ 400), según consta de declaración de foja 14 vuelta, la Corte, como lo ha resuelto en casos análogos, acepta el avalúo menor, que es de doscientos pesos ($ 200).

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte reconoce á cargo del Tesoro de la Nación y á favor de Darío Lozano G., último cesionario del crédito, la cantidad de doscientos pesos ($ 200), que se le pagará, además de la de noventa y cinco pesos ($ 95), que reconoció la Comisión, y absuelve al mismo Tesoro de los doscientos pesos ($ 200) restantes, deducidos por pastaje en los potreros de *El Manzano*.

Queda así reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veinticinco de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: En la reclamación intentada ante la Comisión de Suministros á nombre de Francisco Rentería, por la cantidad de trescientos pesos ($ 300), provenientes de suministros de la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, la Comisión absolvió á la Nación, en su resolución de seis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, confirmada por el Ministerio del Tesoro en veintinueve de Septiembre del mismo año. De esta última apeló el apoderado del demandante, y otorgado el recurso para ante esta Superioridad, es tiempo de fallarlo.

Lo que se reclama es sólo el valor de un caballo con su montura, de propiedad de Rentería, que éste perdió en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, en el hecho de armas que tuvo lugar en *Pereira*, estando dicho Rentería al servicio del Gobierno nacional y como Capitán de una compañía del Batallón número veintiuno.

La Comisión encontró deficiente la prueba, entre otras razones, por la falta de documento que acredite que el demandante fue defensor armado del Gobierno en aquella guerra; pero la Corte juzga que en el fondo no se trata de una exacción hecha por los rebeldes, á cuyo poder fue á parar, probablemente, el caballo de Rentería, sino de un suministro que éste hizo á la Nación, con el hecho de ir al combate en una bestia de su propiedad que debía dársele por el Tesoro de guerra.

Juzga la Corte, asimismo, que las declaraciones de José María Penilla, Teófilo Cerezo y Anselmo Yusti, acreditan el hecho en que se funda la demanda, conforme á los artículos 2º y 9º de la Ley 44 de 1886.

El caballo con la silla han sido estimados en ciento cuatro pesos ($ 104) por la mayoría de los testigos, y este precio no es exagerado á juicio de esta Superioridad.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Francisco Rentería la suma de ciento cuatro pesos ($ 104), por suministros hechos en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

Revócase, en consecuencia, la resolución apelada.

Déjese copia de esta sentencia, comuníquese al Ministro del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase á la oficina de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA.—Por el Secretario, El Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

CRIMINALES.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintidós de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Se ha enviado á este Supremo Tribunal, por el Comandante general de la Columna Norte de la Provincia de Marmato, la causa seguida al soldado Adolfo Prieto, del Batallón Valencey número 2º, por el delito de homicidio que perpetró en la tarde del dos de Marzo de este año, en la persona del soldado del mismo Cuerpo Pantaleón Moreno, en consulta de la sentencia definitiva proferida en veinte de Abril siguiente, por el Consejo de Guerra ordinario reunido en Riosucio, por medio de la cual se dio fin á la primera instancia, absolviendo al encausado de los cargos por los cuales ha sido acusado; y sustanciada la segunda instancia por los trámites que establece el artículo 412 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, la Corte procede á apreciar el mérito que ofrece el expediente, para terminar con el fallo que es de su incumbencia, según lo que resulte de lo actuado.

El delito de homicidio por el que el Comandante del Batallón Valencey número 2º, Teniente Coronel José de los Santos Cuervo, sometió á juicio al soldado Prieto, está definido en el artículo 613 del Código Penal común, de este modo:

"Art. 613. El que por ligereza, descuido, imprevisión, falta de destreza en el manejo de alguna arma, equivocación, contravención á las reglas de policía, ó por otra causa semejante, que pueda y deba evitar, mate involuntariamente á otro, ó tenga, aunque involuntariamente, la culpa de su muerte, sufrirá una reclusión de seis meses á dos años."

De las muchas diligencias que se practicaron y declaraciones que se recibieron por el segundo Jefe del Cuerpo, en su carácter de funcionario de instrucción, no aparece que el soldado Adolfo Prieto hubiera cometido el hecho punible con voluntad y malicia, sino más bien por consecuencia de no haber tenido hábito en el manejo del rifle llamado *peabody*, en cuyo uso se requiere especial cuidado para no causar daño á persona alguna. Además, aparece del sumario que cuando Prieto y Martín Ortiz recibieron orden terminante del Capitán Apolonides Betancur de requerir á los soldados que se hallasen en las calles, con el objeto de completar el número que se necesitaba para el servicio de aquel día (dos de Marzo citado), los dos comisionados se hallaban á la sazón armados, y de consiguiente no puede inferirse que hubieran formado el propósito de dañar á otro, ni dichos comisionados, momentos antes de salir del cuartel á cumplir su cometido, pudieron presumir que se les designara con tal fin. De las declaraciones rendidas por varios testigos, y de la indagatoria del procesado, se viene en conocimiento de que el disparo del rifle de que éste era portador lo ocasionó la resistencia que opuso el soldado Pantaleón Moreno de obedecer al llamamiento del Capitán Betancur.

Según el reconocimiento pericial practicado por el doctor Francisco A. Montoya Kenedy y Manuel J. Castro (folios 5 vuelto y 6), el proyectil penetró en el mus-

lo izquierdo y pasó al derecho, heridas que produjeron la muerte de Moreno pocas horas después de causadas.

Por otra parte, de las diligencias sumarias practicadas no aparece que entre el soldado Prieto y el soldado Pantaleón Moreno hubiera habido próxima ni remotamente motivos de desavenencia ni de enemistad, y al contrario, se les ha considerado como amigos. Con especialidad se observa que varias personas que asistieron á la víctima en sus últimos momentos, y que han rendido su testimonio jurado, afirmaron que Moreno no manifestó tener queja de su victimario ó agresor, por lo cual el Consejo fue de opinión que la descarga del rifle fue un hecho casual é imprevisto que no le reviste de los caracteres ó condiciones de criminalidad.

Por lo demás, el Consejo de Guerra ordinario que decidió la causa en primera instancia fue competente, á juicio de la Corte, conforme al artículo 1673 del Código Militar, que dice:

"Art. 1673. Los delitos comunes de robos ó hurtos, de homicidio ó heridas, de incendio ó destrucción de propiedad particular, cometidos por militares en tiempo de guerra, se castigan por la jurisdicción militar competente, según el artículo 1366, con aplicación del Código Penal" (de la República).

Y la disposición citada contiene un precepto semejante al transcrito.

Aunque el señor Procurador General de la Nación, en su vista fiscal, manifiesta que no está bien comprobada la identidad del reo, porque falta en el expediente que ha examinado la respectiva filiación, la Corte observa que al folio 11 del cuaderno principal figura la filiación, autorizada por el Mayor Sergio Castro E. y su Secretario Lisímaco Chavarriaga, la cual, aunque defectuosa porque no expresa todos los pormenores que exige el Código Militar, este defecto ha quedado subsanado con las declaraciones recibidas á los camaradas de Prieto, y también con una de las varias indagatorias que éste rindió (folio 55 vuelto, cuaderno principal), en las que claramente expuso que en la actualidad era militar y soldado de la 1ª Compañía del Batallón Valencey número 2º (artículo 1430, Código Militar).

Es exacto, como lo dice el señor Procurador, que el auto de enjuiciamiento no fue notificado á los dos defensores designados por el reo; pero esta causal de nulidad no puede estimarse como insanable, según el artículo 1536 del mismo Código, porque habiendo sido absuelto de los cargos por que fue llamado á juicio el mencionado reo, la declaración de nulidad de una parte de lo actuado, que comprendería todo el plenario, haría contingente é incierto el resultado de un nuevo juicio, y yá la Corte en casos análogos ha resuelto que no debe anular la actuación por esta causal.

Como los demás autos dictados en el plenario fueron notificados á todas las partes, y recibidas las pruebas solicitadas por los defensores con el objeto de comprobar la buena conducta anterior del defendido, y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes la ratificación de los testigos, el señor Presidente de la Corte interrogó á los Magistrados, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1545 del Código Militar, si en este expediente juzgan que ha habido incompetencia de jurisdicción ó se han omitido formalidades sustanciales que vicien lo actuado, y las respuestas fueron negativas por el voto unánime de éstos, la Corte Suprema, de conformidad en parte con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia absolutoria consultada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—ANSELMO SOTO ARANA.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veinticinco de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: En el juicio seguido por Toribio A. y Vicente Vargas contra Apolinar, Lázaro y Ana Julia Zabala, sobre propiedad de un casa ubicada en la ciudad de Yarumal, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia dictó sentencia definitiva en veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, y en ella declaró que pertenece á Toribio y Vicente Vargas la casa de que trata la demanda.

Esta sentencia fue notificada á las partes por edicto desfijado el nueve de Agosto de dicho año, y en veintitrés del mismo mes interpuso contra ella recurso de casación el demandado Apolinar Zabala.

El Tribunal, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, ordenó que se hiciese un avalúo de la finca del litigio, del cual resultó que esta casa vale tres mil doscientos pesos ($ 3,200).

No obstante, el Tribunal, por auto de diez de Noviembre del mismo año, niega la admisión del recurso de casación, por cuanto la acción fue estimada sólo en quinientos pesos ($ 500) en la demanda, sin que los demandados hubieran hecho objeción alguna contra esta estimación.

El recurrente solicitó copia de la parte conducente de los autos, y con ella ocurrió en oportunidad, de hecho, á esta Superioridad, para que se le conceda el recurso denegado por el Tribunal.

Previa la sustanciación que corresponde al incidente, procede la Corte á resolverlo.

En muchos casos, y de una manera uniforme, ha resuelto esta Superioridad que la cuantía de una demanda, ó sea el valor de la acción, cuando ésta no versa sobre cantidad determinada de pesos, se fija por el valor de la cosa demandada al tiempo de establecerse la demanda, para lo cual el demandante debe decir en la misma demanda en cuánto estima la acción, y que si el demandado se conforma con esa apreciación, por el mismo hecho queda determinada, desde entonces, la jurisdicción por lo relativo á la cuantía del pleito. Esta fijación establece no sólo la jurisdicción del Juez de primera instancia y la del Tribunal ó Juez de segunda, sino también la que puede corresponder á la Corte Suprema en caso de recurso de casación.

Así pues, si una parte admite ó declara expresa ó tácitamente que el valor de una acción no alcanza á tres mil pesos ($ 3,000) cuando se interpone la demanda, por el mismo hecho queda desde luégo sujeta á las consecuencias, aunque la cosa demandada valga en realidad más ó menos de la cantidad en que ha sido estimada.

Si, como lo dice el Tribunal y lo han reconocido ambas partes, el precio de la acción que se hizo valer en este juicio fue estimado en quinientos pesos ($ 500), y esa estimación fue consentida por la parte demandada, la cuantía del juicio, para los efectos de la jurisdicción, no es dudosa, y no ha debido hacerse un avalúo *ex post facto* para conocer lo que vale la cosa demandada al tiempo de la interposición del recurso de casación.

Ni puede objetarse tampoco que la estimación de la demanda se hizo sólo para establecer la jurisdicción del Juez de Circuito, porque en aquella época estaba yá reconocido el recurso de casación para las demandas que excediesen de tres mil pesos ($ 3,000), y ambas partes debían saber, por lo mismo, que si consentían en que la cuantía de la acción fuera sólo de quinientos pesos ($ 500), les quedaba vedado el recurso de casación.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de-

clara inadmisible el recurso de hecho de que se ha tratado.

Archívense el pedimento y las copias presentadas con él.

Publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA. — ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS. — MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A POMBO. — ANSELMO SOTO ARANA. — Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Julio diez de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pacífico ha remitido á la Corte el sumario instruído contra Tiberio Cadavid, por el delito de detención arbitraria que se dice cometió en su carácter de Juez del Circuito de Atrato, en apelación del auto de 26 de Abril último, por el cual se ha llamado al ex-Juez Cadavid á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios.

El señor Procurador General es de concepto que debe revocarse el auto de proceder apelado, porque el hecho de que resulta responsable el ex-Juez Cadavid no alcanza á aparejarle la responsabilidad que se le quiere deducir.

En efecto, consta en el sumario que en copia se ha remitido á esta Superioridad, que con motivo de una tentativa de riña entre Prudencio González y Eduardo Córdoba, se inició una averiguación por el Inspector de Policía de la sección de El Valle, que pasó luégo al Juez del Circuito de Atrato, Juan José Mas, quien dictó en aquellas diligencias el siguiente auto, de fecha trece (13) de Noviembre de mil ochocientos noventa (1890):

"Estando comprobados los hechos en este proceso, de que Prudencio González es reo del delito de homicidio ejecutado en la persona de Eduardo Córdoba, exhórtese al señor Corregidor de la sección de El Valle para que á la mayor brevedad proceda á hacer las diligencias posibles para capturar y remitir á este Juzgado, con las seguridades del caso, al referido Prudencio González, conseguido lo cual redúzcasele á prisión, confesiónese, fíliese y remítase el proceso al señor Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, por ser de su competencia...."

Librado el despacho al Corregidor de la sección de El Valle, éste no pudo llevar á efecto la detención de González, por no haber sido hallado en dicha sección. Así las cosas, el Fiscal del Circuito, Jorge A. Valencia, pidió al Juez Cadavid que sobrecartase el despacho, como se hizo, y esto dio por resultado que se aprehendiera á González y se detuviera en la cárcel, como sindicado del delito de tentativa de homicidio, según consta en la boleta respectiva de detención, librada por el Juez Cadavid el cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

El Juez Superior que conoció del sumario contra Prudencio González terminó la averiguación con el sobreseimiento, por falta de pruebas para proceder por el delito de tentativa de homicidio, y dispuso sacar las copias conducentes para exigir la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los expresados funcionarios.

Con esas copias se inició el nuevo sumario, fallado por el Tribunal Superior del Pacífico el veintiséis de Abril último, fallo que es objeto de la apelación que debe decidir esta Suprema Corte, y que en su parte resolutiva dice así:

"1.º Cése el procedimiento iniciado contra Juan José Mas, Juez del Circuito de Atrato, por haber muerto y estar prescrita la pena que pudiera imponérsele si apareciese responsable de la detención arbitraria de Prudencio González;

"2.º Se sobresee en esta actuación en favor de Jorge A. Valencia, Fiscal del mismo Circuito; y

"3.º Se abre causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, á Tiberio Cadavid, Juez que fue del Circuito de Atrato, por infracción de una de las disposiciones contenidas en el Capítulo 9º, Título 10, Libro 2º del Código Penal."

Para la Corte es evidente la irresponsabilidad del ex-Juez Cadavid, porque en el sumario iniciado por el Inspector de Policía de la Sección de El Valle contra Prudencio González, figuran dos declaraciones de testigos, que contienen la afirmación de que González atacó con una lanza á Eduardo y á José de los Santos Córdoba, porque Eduardo se había llevado á María de la O. Oboná, que vivía con González; prueba que sí justificaba la detención del sindicado, aunque no fuera suficiente para llamarlo á juicio.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General, revoca el auto apelado en cuanto se refiere al enjuiciamiento del ex-Juez Tiberio Cadavid, y declara que no hay lugar á proceder contra éste por el delito de detención arbitraria.

Notifíquese, cópiese y devuélvase la actuación.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES. — ANSELMO SOTO ARANA. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, Julio dos de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El doctor Ricardo Vargas C., apoderado sustituto de Manuela Gordón, por medio del escrito que ha presentado con fecha veintisiete de Junio último, pide revocación del auto que este Supremo Tribunal dictó en siete del citado mes, en que declaró inadmisible la demanda que promovió el doctor José Joaquín Guerra contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, doctor Manuel C. Bello, para que se le condene á pagar á su poderdante la cantidad de tres mil quinientos veintiséis pesos ($ 3,526) como indemnización de los perjuicios que le causó el referido Magistrado por las providencias que profirió en el juicio de sucesión de Tomás E. Gordón.

Funda el doctor Vargas su solicitud de revocación, ó á lo menos, dice, de reforma, en la doctrina que la Corte estableció de acuerdo con el artículo 1737 del Código Judicial en el auto fecha veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, inserto en la GACETA JUDICIAL número cuatrocientos veinte, al tratar y resolver el recurso de apelación que interpuso el Fiscal del Tribunal Superior de Bolívar del auto que dicho Tribunal profirió, en el cual se declaró la Corte incompetente para conocer del juicio ejecutivo que había incoado el Fiscal con el objeto de que se librase mandamiento ejecutivo contra Daniel J. Llerena, quien fue condenado por el Juzgado Superior de aquel Distrito Judicial en la causa criminal que se le siguió por robo de caudales públicos, á pagar la suma de mil ciento veinte pesos ($ 1,120), en que fueron estimados por peritos los perjuicios que causó al Tesoro de la Nación. En consecuencia, el doctor Vargas, como apoderado sustituto, insiste en que se dé curso legal á la demanda que el doctor Guerra entabló á nombre de su constituyente.

Como la materia, ó sea la jurisdicción para intervenir y resolver un asunto cualquiera, es de suyo grave é importante, conviene insertar el auto de esta Superioridad á que el reclamante alude en su escrito. Esa providencia es del tenor siguiente:

"*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.*

"Vistos: El Juzgado Superior del Distrito Judicial de Bolívar condenó, por sentencia de veintidós de Abril de mil ochocientos noventa, á Daniel J. Llerena, á sufrir la pena de dos años dos meses de presidio y al pago de mil ciento veinte pesos ($ 1,120), en que fueron estimados por peritos los perjuicios sufridos por el Erario público de la Nación, y á otras penas de que no hay necesidad de hacer mención.

"Esta sentencia, que se pronunció en la causa seguida á Llerena por el delito de robo de caudales públicos, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, en treinta de Mayo del mismo año.

"El Juez de primera instancia dispuso por auto de doce de Junio siguiente, que se sacase copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de la diligencia de depósito de varios bienes embargados al reo, y de otras piezas, y que se pasase al Fiscal del Juzgado para que promoviese lo conveniente á los intereses del Fisco.

"Después de algunos incidentes, fue pasada la copia con lo actuado al Fiscal del Tribunal Superior de Bolívar, y éste promovió demanda ejecutiva ante el mismo Tribunal, contra el citado Llerena y á favor de la Nación, por la suma de mil ciento veinte pesos de que fue declarado responsable en las sentencias mencionadas, y por los intereses legales de esta suma. El Tribunal, en auto de veinte de Junio del año en curso, resolvió que no le correspondía á él sino al Juez Superior el conocimiento del asunto.

"El Fiscal demandante apeló de la determinación del Tribunal, y concedido el recurso para ante esta Suprema Corte, y elevados á ella los autos, se procede á determinarlo, después de oído el señor Procurador General de la Nación.

"Conforme al artículo 1737 del Código Judicial, la ejecución de las sentencias en cuanto al pago de costas, indemnización de perjuicios, exacción de multas, pérdidas de efectos cuyo importe se haya mandado pagar como multa, y obligación de dar fianza de buena conducta, corresponde al Juez que pronunció la de primera instancia.

"Esta terminante disposición, que sirvió de apoyo á la resolución apelada, no ha sido modificada ni derogada por leyes posteriores, y en su virtud corresponde al Juez Superior y nó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, la ejecución de la sentencia que aquel Juez profirió en primera instancia y en la cual fue condenado Daniel J. Llerena á pagar al Tesoro Nacional, por perjuicios provenientes del delito de robo, la suma de mil ciento veinte pesos.

"No obsta para esta conclusión la consideración de que corresponde á los Tribunales conocer en primera instancia de los negocios contenciosos, que excedan de mil pesos, en que tenga parte la Nación, porque el caso de que se trata es una excepción de la regla general, que se refiere á los negocios civiles comunes que se promuevan á favor ó en contra de la Nación, y no comprende incidentes de un juicio de que conoce otra autoridad con plenitud de jurisdicción.

"Si el Juez Superior del Distrito Judicial fue competente para conocer de la causa criminal contra Llerena, por robo de caudales de la Nación, á pesar del interés de ésta, y si pudo condenar al reo á pagar una suma á aquella entidad, con jurisdicción indisputable, no se descubre el motivo para que le falte esa jurisdicción al tiempo de ejecutar la sentencia, función de mucho menor importancia que la misma condenación.

"El juicio criminal no termina siempre con la sentencia de última instancia, porque el Juez debe proseguir las diligencias que le incumben en la ejecución sin dividir la continencia de la causa, haciendo pasar á otra autoridad lo que es parte del juicio de que ha estado conociendo.

"Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto apelado.

"Déjese copia de esta resolución, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

"LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—BALTASAR BOTERO URIBE.—MANUEL E. CORRALES.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO.—ANÍBAL GALINDO.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—*Gabriel Rosas*, Secretario."

Como se ve, entre el caso de que trata el auto preinserto y el de fecha siete de Junio próximo pasado, por el cual se ha declarado inadmisible la demanda de Manuela Gordón contra el Magistrado doctor Bello, hay estas diferencias:

En el juicio criminal seguido por los trámites ordinarios á Daniel J. Llerena por robo de caudales públicos, se hizo la correspondiente estimación de los perjuicios que el Tesoro Nacional sufrió por el hecho punible, y la sentencia que le puso fin contuvo la condenación de Llerena al pago del importe de los perjuicios; y la sentencia proferida en el relativo á la responsabilidad seguido por los trámites extraordinarios al Magistrado doctor Bello, aunque contiene la condenación á la indemnización de los que causó á Manuela Gordón, por consecuencia de algunas providencias que había dictado como tal Magistrado del Tribunal Superior de Bolívar en la causa de sucesión de Tomás Gordón, no se fijó la suma que debía pagar por ese motivo, y de consiguiente puede establecerse demanda civil ordinaria para ventilar en ella, nó la obligación del doctor Bello á indemnizar á Manuela Gordón, sino para fijar la cuantía de los perjuicios.

Que fallada como fue la causa seguida á Llerena, incluyendo la condenación de los perjuicios inferidos al Tesoro Nacional, no hubo necesidad de incoar una nueva demanda con el objeto de obtener una segunda sentencia en la cual se hiciera la estimación correspondiente, porque todo esto se verificó en el juicio criminal, y por tanto, la sentencia proferida por el Juez respectivo prestaba mérito ejecutivo, como documento que tenía aparejada ejecución, según la ley procedimental; es decir, que ella versaba sobre la obligación de pagar una cantidad líquida.

La sentencia pronunciada en la causa de responsabilidad seguida al doctor Manuel C. Bello no puede prestar mérito ejecutivo, porque en ella no se fija la cantidad líquida que podría demandarse por esa vía.

Además de las diferencias apuntadas que existen entre los dos fallos proferidos en cada uno de los juicios seguidos contra Llerena y el doctor Bello, se tiene en cuenta por la Corte, para resolver la solicitud de revocación del mencionado auto de siete de Junio último, que el apoderado de Manuela Gordón no pide que se practiquen diligencias análogas á las que se practicaron para hacer efectivo el pago de la suma á que Llerena fue condenado, sino que trata de iniciar un juicio civil distinto del de responsabilidad que se siguió al doctor Manuel C. Bello, acerca de lo cual la Corte repite que no es competente para intervenir en controversias entre particulares, ó sea entre la actora Gordón y el demandado Bello, por razón de intereses. En tal virtud, niega la revocación solicitada del auto que declaró inadmisible la demanda.

Notifíquese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario interino.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 29 de Julio de 1895. | NUM. 518

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Declárase desierto el recurso interpuesto contra el fallo dictado por el Tribunal Superior del sur de Santander en el juicio que siguió PEDRO E. CARREÑO contra ALBERTO NAVAS y AVELINA PARRA, sobre nulidad de un contrato. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 393

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS CIVILES COMUNES.

Reconócese, en parte, un crédito procedente de suministros y empréstitos á favor de BARTOLOME CHAVES Y OTROS. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 393

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Confírmase una providencia dictada por el Juez del Circuito de San Juan (Cauca) en la ejecución que se sigue contra ANIBAL ASPRILLA. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe).. 394

NEGOCIOS CRIMINALES.

Dirímese la competencia suscitada entre el Juez del Circuito de oriente de Boyacá y el de Chocontá para conocer en el sumario instruído contra MIGUEL MARTÍN, por retención de propiedad ajena. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 395

NEGOCIOS VARIOS.

Acta de la diligencia de visita practicada en la Secretaría de la Corte el 30 de Junio de 1895..... 396

Relación correspondiente al mes de Febrero de 1893, presentada á la Corte por el Relator interino doctor JOSE JOAQUIN GUERRA..... 398

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio diez de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: En el juicio ordinario promovido por Pedro E. Carreño contra Alberto Navas y Avelina Parra, ante el Juzgado 1º del Circuito del Socorro, sobre nulidad de un contrato de venta de una casa situada en la carrera de Ocaña de la ciudad del Socorro, otorgado en veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, por estar casado el vendedor con la compradora, conforme al rito católico, al tiempo de la celebración del contrato, y por ser éste simulado, dictó sentencia definitiva el Juez de primera instancia en trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, y por ella declara nulo el contrato sobre que versa la demanda.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento de Santander conoció del juicio en segunda instancia por recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia referida que confirmó por la de diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Hizo valer recurso de casación el apoderado de Navas contra el fallo del Tribunal, en memorial presentado el diez de Octubre del mismo año, en el cual se limita á manifestar que interpone el recurso y que en su debida oportunidad lo fundará.

Elevados los autos á esta Corte, previa concesión de dicho recurso, se ordenó, después de poner en noticia de las partes la llegada del proceso, que se entregasen los autos á la parte recurrente por diez días, dentro de los cuales podía fundar el recurso, conforme al artículo 55 de la Ley 100 de 1892.

Fue notificado en debida forma este auto; pero la parte recurrente, no obstante haber constituído apoderado ante la Corte, ni fundó el recurso ni sacó siquiera el expediente.

Es condición indispensable para que la Corte pueda ocuparse en la revisión de una sentencia contra la cual se ha interpuesto y otorgado recurso de casación en asunto civil, que el recurrente haya formalizado en los términos prefijados por la ley las causales de nulidad en que lo funda de la manera que previene el artículo 51 de la Ley 100 de 1892.

La omisión de este requisito equivale á un desistimiento, ó más bien debe considerarse que no hubo interposición del recurso, porque la Corte no puede resolver de oficio si la sentencia es ó nó casable, y estando reducidas sus atribuciones á considerar y decidir las causales que se hayan alegado, si éstas faltan, la Corte no puede tampoco resolver si está ó nó probada alguna de las causales que establece la ley.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no ha lugar á tomar en consideración el recurso que se interpuso por la parte demandada contra la sentencia de diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, por no haber alegado el recurrente ninguna causal de casación contra ella.

Déjese copia de esta determinación, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ANSELMO SOTO ARANA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES COMUNES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio nueve de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: En calidad de cesionarios de varios indivi-

duos, Luis María Isaza y Julián R. Gallo intentaron demanda contra la Nación, ante el Juzgado 1.º del Circuito de Medellín, por el reconocimiento y pago de la cantidad de veinticinco mil ochocientos treinta y seis pesos cuarenta y cinco centavos ($ 25,836-45), procedente de expropiaciones y suministros durante la guerra de 1876 y 1877.

Pasado el expediente á la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, ésta dictó su resolución de cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, distinguida con el número 4,768, la cual fue reformada por la de veintiséis del mismo mes y año, y se reconoció definitivamente á favor de Andrés Lara, apoderado de Luis María Isaza, la cantidad de nueve mil ochenta y un pesos ochenta y cinco centavos ($ 9,081-85). Tal resolución fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, de la cual ha apelado dicho apoderado para ante esta Suprema Corte.

Sustanciado el proceso por los trámites legales, se procede á dictar el fallo correspondiente, reintegrada la Corte con el Conjuez, doctor José Ignacio Escobar.

La apelación versa únicamente sobre el reconocimiento de los créditos de

Bartolomé Chaves,
Pedro Vásquez,
Lope M. Montoya,
Francisco A. Santamaría,
Julián Valenzuela,
Eduardo y Julián Vásquez y
Uladislao Vásquez.

El apelante ha señalado las cantidades que la Comisión de empréstitos y suministros y el Ministerio del Tesoro han dejado de reconocer, y señala las pruebas que la Corte debe apreciar para reformar la resolución citada; todo lo cual puede verse en el memorial anterior, de fecha veintinueve de Agosto de este año.

Respecto del crédito de Bartolomé Chaves, por valor de trescientos noventa y seis pesos ($ 396), procedente del valor de quince cargas de sal de mar, aunque es cierto que los testigos dicen que la expropiación se hizo por orden del Coronel Tomás Rengifo y éste dice en su certificado de fojas veintitrés vuelta que fue por orden del General Eliseo Payán, esto no implica contradicción sustancial, porque el Coronel Rengifo pudo recibir la orden inmediata del General Payán y cumplirla él mismo. Por lo demás, tales testigos están de acuerdo en que la sal fue expropiada para el sostenimiento de los ejércitos del General Payán; y sus ratificaciones están de acuerdo con lo que disponía la legislación vigente en la época en que se vendieron (1887). Dicha cantidad está, pues, legalmente comprobada..... $ 396 ..

En cuanto al crédito de Pedro Vásquez, constante de noventa y ocho pesos ($ 98), por la expropiación de dos novillos, la copia del registro de expropiaciones, tomada de la Alcaldía y debidamente autenticada, es un documento público al tenor del artículo 688 del Código Judicial y hace fe en juicio. Pero como en tal documento no consta el avalúo sino de una de las dos reses expropiadas, en la cantidad de cuarenta y nueve pesos ($ 49), no puede reconocerse la de noventa y ocho pesos ($ 98) que se solicita, sino la del avalúo..... 49 ..

Respecto de Lope M. Montoya dice el apoderado Lara que "los diez novillos cuyo valor reclamó Montoya resultaron ser cinco terneros de Canuto Velásquez, quien demandó (folio 2), y que debe reconocérsele á dicho Velásquez la cantidad de cuarenta pesos ($ 40) que valían," puesto que á favor de él está la diligencia de expropiación. No es exacto que Canuto Velásquez hubiese demandado esa cantidad, y es extraña la pretensión del apoderado de que, puesto que á favor de dicho Velásquez está la diligencia, deba hacérsele tal reconocimiento.

Por lo que hace al crédito reclamado por Francisco Santamaría, de doscientos veintidós pesos cuarenta centavos ($ 222-40), procedente de cuatro bestias expropiadas, es exacto lo que dice el apelante que los testigos Mario Espinosa é Indalecio Flórez expresan la época en que se hizo la expropiación, circunstancia que echó de menos la Comisión. Basta leer las declaraciones de dichos testigos para notar que están acordes en las circunstancias de lugar, tiempo y modo. Tal crédito consta de..... 222 40

En cuanto al de Julián Valenzuela, habiéndose presentado ante esta Corte la lista autenticada de las mercancías que le fueron expropiadas, lista que echó de menos la Comisión, la Corte juzga que ese documento, unido al certificado que corre al folio 70, es suficiente comprobante del expresado crédito, que consta de..... 837 60

Respecto del crédito de Eduardo y Julián Vásquez, no es exacto lo que dice el apelante, pues de las declaraciones de Gabriel Vélez, Domingo Escobar, Januario Palacios y Diego Zapata no resulta comprobado el valor de las veinte bestias caballares y de los cuatro bueyes de carga, objetos de la expropiación: sólo dos testigos, Vélez y Escobar, declaran acerca del hecho principal, y el primero de ellos se contradice respecto del avalúo de los bueyes. Por consiguiente, no puede reconocerse la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 1,440) reclamados.

Por último, los testigos Gabriel Vélez y Domingo Escobar declaran acerca de la expropiación de seis bestias que pertenecían al señor Uladislao Vásquez; pero sólo el primero expone sobre el valor; y como no es aceptable el dicho de un solo testigo acerca de esta circunstancia esencialísima, no puede hacerse el reconocimiento demandado por el citado Vásquez.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución apelada y reconoce, además de la suma de nueve mil ochenta y un pesos ochenta y cinco centavos ($ 9,081-85), la de mil quinientos cinco pesos ($ 1,505), que forman un total de diez mil quinientos ochenta y seis pesos ochenta y cinco centavos ($ 10,586-85). Absuélvese á la Nación de los demás cargos hechos en la demanda.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

ABRAHAM FERNANDEZ DE SOTO.—CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—JOSÉ IGNACIO ESCOBAR.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio seis de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: En el artículo de excepciones promovido en el juicio ejecutivo que se sigue por el Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Nóvita, en el Departamento del Cauca, contra Aníbal Asprilla, por cien pesos ($ 100) de una multa, pronunció sentencia el Juez del Circuito de San Juan, declarando no probada la excepción de pago propuesta por el ejecutado.

De ese fallo apeló para ante esta Corte el apoderado de Asprilla, y dada al asunto la tramitación legal, se procede á fallarlo.

La ejecución se libró por la cantidad de cien pesos ($ 100), proveniente de una multa en que se declaró incurso al expresado Aníbal Asprilla, como fiador de cárcel segura del sindicado Manuel de Jesús Moreno, por no haberlo presentado en el término que se le fijó; y el ejecutado hace consistir la excepción de pago en que, por

solicitud de él, el procesado Moreno se presentó al Juzgado que lo reclamaba, el día ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres (1893), cuando aún no estaba ejecutoriado el auto que le impuso la multa; de suerte, dice, que cuando dicho auto se ejecutorió, yá el reo estaba en poder de la autoridad política.

Esto no aparece de autos, porque según la copia que corre á fojas 17 del expediente, en la cual consta que el procesado Moreno fue puesto á disposición del Juez respectivo el día 8 de Junio del año de 1893 citado, y según el auto que corre á foja 2.ª, notificado á Asprilla el siete (7) del mismo mes, en el cual se le declaró incurso en la multa de cien pesos ($ 100) por no haber presentado á su fiado Manuel de Jesús Moreno dentro de los ocho días que se le señalaron para ello; se ve claramente que dicho auto no se había ejecutoriado, porque el interesado no reclamó ni apeló de él, y dejó que la notificación surtiera sus efectos legales. Desde que se le declaró incurso en la multa y dejó pasar esta resolución conformándose con ella, contrajo la obligación, no ya de presentar al procesado Moreno, sino de pagar los cien pesos de multa en que se le declaró incurso. Por consiguiente, él no podía extinguir esa obligación presentando á su fiado, sino entregando la cantidad que se comprometió á pagar en caso de que no lo presentara.

De modo que el fundamento del auto ó mandamiento ejecutivo contra Asprilla por no haber presentado á su fiado, no era falso por ser contrario á la realidad de los hechos: constaba yá en el proceso lo que acaba de exponerse en el párrafo anterior.

Ya la Corte, en auto de veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, había declarado que la resolución citada en que se declaró á Asprilla incurso en la multa, estaba ejecutoriada, y que aunque el ejecutado exponía, por única razón, que el procesado Moreno yá estaba cumpliendo su condena, esa no era razón oportunamente alegada para eximirlo del pago. La situación del fiador es hoy exactamente la misma que cuando la Corte dictó aquel auto; y la excepción de pago ahora propuesta es ineficaz, por las razones yá expuestas.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado de fecha treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, y declara no probada la excepción de pago opuesta por el ejecutado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA y devuélvase el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, Julio seis de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: En virtud de denuncio dado ante el Alcalde de Tibirita, por Rufino Aldana contra Miguel Martín, sobre hurto de un toro, instruyó dicho funcionario el correspondiente sumario, á fin de averiguar el hecho criminoso y descubrir quién era responsable de él.

El Juzgado del Circuito de Chocontá, á quien se remitió el sumario en veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, dictó en cinco de Octubre del mismo año el auto por medio del cual declaró que había lugar á proceder contra dicho Martín, por haber retenido indebidamente en su poder el expresado toro, el cual había sido encontrado en el predio del encausado; pero habiendo el defensor de éste apelado del auto de enjuiciamiento, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca lo revocó, y dispuso, en providencia de veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, se ampliará con varias diligencias.

En despacho que corre al folio 39 del expediente se halla copiado un auto por el cual el Juez del Circuito de Chocontá pide al de Guateque, correspondiente al Distrito Judicial de Tunja en el Departamento de Boyacá, le remita el sumario allá instruído contra Miguel Martín por este mismo delito; y á continuación se ve la resolución del segundo de dichos Jueces para que se remitiera al primero el sumario mencionado; que en efecto se envió al Juzgado de Chocontá, en donde recibido oportunamente, se pronunció después de varias ampliaciones y á petición del respectivo Agente del Ministerio público, la resolución de veinticuatro de Octubre último, en la cual se dijo que habiéndose consumado el delito que era motivo de la causa en jurisdicción del Circuito de Guateque, era al Juez de ese Circuito á quien competía el conocimiento del negocio, y se dispuso pasarle la causa para su prosecución.

Aunque el Juez remitente no observó las formalidades de que trata el artículo 780 del Código Judicial, pues ni expresó todas las razones que le asistieran para considerarse incompetente, ni citó previamente á las partes, ni declaró que en caso de no creerse competente el de Guateque, le provocaba competencia negativa, al recibir éste el expediente, dictó su auto de ocho de Noviembre último, en que, fundándose principalmente en que dos testigos contestes, Agustín Ortega y Agapito Rodríguez, afirman que el toro indebidamente retenido por Miguel Martín no fue conducido por nadie al predio de éste, donde su dueño lo encontró, atado á un árbol, herrado y señalado con cifra y señal de Martín como si fuese de su propiedad; y en que del sumario resulta que el sitio donde apareció el toro con tales circunstancias, pertenece á la jurisdicción de Tibirita y de consiguiente al Circuito de Chocontá, de manera que el delito, si lo hubo, se perpetró en territorio de esta última jurisdicción; declaró no convenir en que el asunto le correspondiera, y aceptó la competencia negativa que, aunque incorrectamente, le provocaba el Juez de Chocontá, á quien dispuso devolver el expediente para los efectos legales procedentes.

A su turno el Juez de Chocontá insistió en que se juzgaba incompetente para conocer del asunto, no obstante haber él dictado yá el auto de proceder citado atrás, en que tácitamente reconoce que el delito de indebida retención del toro se verificó dentro del territorio de su jurisdicción, y determina enviar de nuevo el expediente al de Guateque.

Regístranse en el proceso otros cuatro autos relativos á la competencia negativa provocada, y dictados dos por el Juez que la provocó y otros dos por el que fue provocado, en los cuales se observa que cada uno de ellos persevera en sustentar su incompetencia, no sin que al de Chocontá se le deslizaran algunas expresiones inconvenientes, por falta de la seriedad y moderación debidas.

En el último de tales autos, dispuso el Juez de Guateque remitir el expediente á esta Superioridad, para que dirimiera la competencia; y la Corte, haciendo uso de la atribución que le confiere el inciso 3.º del artículo 47 del Código de Organización Judicial, procede á resolver á cuál de dichos dos Jueces corresponde el conocimiento del juicio, para lo cual basta hacer la siguiente consideración:

Según el artículo 1592 del Código Judicial, los Jueces de primera instancia sólo conocen de las causas por delitos cometidos dentro de la circunscripción judicial del respectivo Juez; y como el del Circuito de Guateque sustenta la tesis de su propia incompetencia para conocer de este asunto en el hecho de que la retención indebida del toro de Aldana, por parte de Miguel Martín, tuvo lugar dentro de la circunscripción del Circuito de Chocontá, según se comprueba con declaraciones de testigos, con la confesión del mismo Martín y con el auto de proceder dictado por el Juez de este último nombre, es evidente que el conocimiento del asunto incumbe al expresado Juez de Chocontá, y así se resuelve, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y de-

vuélvase el proceso al señor Juez del Circuito de Chocontá, para lo de su cargo.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

ACTA

DE LA DILIGENCIA DE VISITA PRACTICADA EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA EN EL MES DE JUNIO DE 1895.

En Bogotá, á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, Su Señoría el Presidente de la Corte Suprema de Justicia practicó en la Secretaría de la misma la visita acostumbrada, y ésta dio el resultado siguiente:

Examinados los libros y expedientes que cursan en la Secretaría, se notó el mismo orden y buena marcha de las visitas precedentes.

I

Personal de la Corte.

El señor doctor Carmelo Arango M. desempeñó la Magistratura del 1º al 9 y del 28 al 30. En los demás días estuvo separado con licencia. Del 10 al 16 lo reemplazó el señor doctor José Ignacio Trujillo, quien se separó por enfermedad; y del 20 al 27 entró en su lugar el señor doctor Anselmo Soto Arana, ambos como suplentes.

II

Personal de la Secretaría.

El señor doctor Gabriel Rosas desempeñó la Secretaría del 1.º al 19, y el 20 se encargó del puesto de Procurador General de la Nación interino, por licencia concedida al titular. Del 20 hasta hoy ha sido reemplazado en el empleo de Secretario por el suscrito Oficial Mayor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Judicial.

El señor Roberto Acevedo sirvió el destino de escribiente del señor Magistrado doctor Manuel E. Corrales desde el 1.º hasta el 9, día en que renunció el empleo y fue reemplazado por el señor Benjamín Uribe, quien lo desempeña actualmente.

III

Visitas de Tribunales.

Se han recibido las actas de las visitas practicadas en los Tribunales del Norte de Santander, Panamá y Popayán, correspondientes al mes de Mayo.

IV

"Gaceta Judicial."

Han sido distribuídos los números 509 hasta el 513.

V

Movimiento de negocios.

Este ha sido el que expresan los cuadros y relación siguientes:

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia, durante el mes de Junio de 1895.

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia				
	CASACION		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA														
	Civiles	Pena capital	Negocios varios	Suministros, etc.	Criminales de segunda instancia	Civiles	Criminales	Procesos militares	Competencias	Recursos de hecho	Recursos de revision	Negocios varios	Civiles	Criminales	Suspension de Ordenanzas	Recompensas	TOTALES
Pendientes en 30 de Mayo.	22	1	10	141	1	8	3	1	..	4	1	1	3	18	4	532	750
Repartidos en Junio.....	7	..	2	...	...	7	4	2	1	..	..	2	..	..	1	4	30
Totales.....	29	1	12	141	1	15	7	3	1	4	1	3	3	18	5	536	780
Despachados en Junio....	..	1	..	6	1	2	3	1	..	1	..	3	...	2	1	3	24
Pendientes en 31 de Junio.	29	..	12	135	..	13	4	2	1	3	1	..	3	16	4	533	756

CUADRO

que representa el número de negocios despachados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, durante el mes de Junio de 1895.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS.					AUTOS							NEGOCIOS de una sola instancia.				
	CASACIÓN.		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Criminales de segunda instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revision.	Negocios varios.			Suspension de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES.
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Isaza	..	..	..	1	..	..	1	..	..	1	..	..	..	..	..	..	3
Doctor Fernández de Soto	..	1	..	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	3
Doctor Arango M.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	1
Doctor Botero U.	..	..	..	2	..	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	3
Doctor Casas R.	..	..	..	1	..	1	..	..	..	..	..	1	..	..	1	..	4
Doctor Corrales	..	..	..	1	1	..	1	1	..	..	..	1	..	1	..	..	6
Doctor Pombo	..	..	..	1	..	..	1	..	..	..	..	..	..	..	..	2	4
Totales	..	1	..	6	1	2	3	1	..	1	..	3	..	2	1	3	24

RELACIÓN DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR CADA UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1895.

Magistrado doctor Isaza.

1.—Junio 8.—Auto criminal de segunda instancia.—Abstiénese la Corte de resolver la consulta del sobreseimiento dictado por el Tribunal de Popayán en el sumario instruído contra Nicanor Hurtado—Administrador de correos de aquella ciudad—por sustracción de unos impresos.

2.—Junio 25.—Recurso de hecho.—Declárase inadmisible el interpuesto por Apolinar Zabala A. contra la sentencia dictada por el Tribunal de Antioquia en el juicio que contra el recurrente siguen Toribio y Vicente Vargas, sobre dominio de una casa.

3.—Junio 25.—Suministros, etc.—Reconócese un crédito á favor de Francisco Rentería.

Magistrado doctor Fernández de Soto.

1.—Junio 7.—Recompensa.—Concédese una á Mariana y Fidela Collazos y Perlaza.

2.—Junio 24.—Pena capital.—Declárase que no hay lugar á infirmar la sentencia en que el Tribunal Superior de Antioquia condenó á muerte á Laureano González, por homicidio.

3.—Junio 26.—Auto civil de segunda instancia.—Revócase una providencia dictada por el Juez 1.º del Circuito de Santo Domingo (Antioquia) en el juicio que sigue Lope M. Montoya contra la Nación, sobre deslinde y amojonamiento de unos terrenos baldíos.

Magistrado doctor Arango M.

1.—Junio 7.—Negocio criminal de una sola instancia. Declárase incompetente la Corte para decidir del mérito del sumario instruído á virtud de acusación entablada por el doctor Carlos Martínez Silva contra el señor Carlos Uribe, Gobernador del Departamento de Cundinamarca, por abuso de autoridad y otros cargos.

Magistrado doctor Botero Uribe.

1.—Junio 21.—Suministros, etc.—Reconócese á favor de Domitila Delgado de S. un crédito procedente de expropiaciones.

2.—Junio 22.—Negocio vario.—Abstiénese la Corte de resolver la solicitud del reo Leandro Barbosa para que se le levante la pena de presidio.

3.—Junio 28.—Suministros, etc.—Reconócese á favor de María Petrona y Fidela Echates un crédito procedente de expropiaciones.

Magistrado doctor Casas Rojas.

1.—Junio 1.º—Suspensión de Ordenanza.—Confírmase el Acuerdo en que el Tribunal de Bolívar suspendió los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la número 42, expedida por la Asamblea de ese Departamento en el año de 1894.

2.—Junio 4.—Negocio vario.—Solicítase del Gobierno la rebaja de pena que pide el reo Marco A. Robles S.

3.—Junio 7.—Suministros, etc.—Confírmase la resolución absolutoria dictada por el Ministerio del Tesoro en la reclamación de Miguel Agudelo.

4.—Junio 21.—Auto civil de segunda instancia.—Declárase nulo lo actuado en el juicio seguido por el Fiscal del Circuito de Santo Domingo (Antioquia) contra los herederos de Gabriel Echeverri, sobre dominio de unos terrenos.

Magistrado doctor Corrales.

1.—Junio 4.—Negocio criminal de una instancia.—Abstiénese la Corte de resolver cosa alguna acerca del denuncio dado por Manuel Z. de la Espriella contra José Antonio Granados—Magistrado del Tribunal del Magdalena—por usurpación de jurisdicción.

2.—Junio 4.—Sentencia criminal de segunda instancia.—Refórmanse los fallos condenatorios proferidos por el Tribunal de Antioquia en las causas acumuladas seguidas contra Matías A. Múnera—Juez del Circuito de Frontino—por violación de correspondencia y otros cargos.

3.—Junio 5.—Auto criminal de segunda instancia.—Confírmase el sobreseimiento dictado por el Tribunal del Sur de Santander en el sumario instruído contra Luis

María Otero—Juez 1º del Circuito del Socorro—por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

4.—Junio 7.—Negocio vario.—Declárase inadmisible la demanda propuesta por José Joaquín Guerra, como apoderado de Manuela Gordón, contra Manuel C. Bello, Magistrado del Tribunal de Bolívar, sobre pago de una suma de pesos.

5.—Junio 21.—Suministros, etc.—Reconócese en parte á favor de Manuel E. Reyes un crédito procedente de suministros, etc.

6.—Junio 22.—Proceso militar.—Confírmase la sentencia absolutoria dictada por el Consejo de Guerra ordinario en el proceso seguido contra el soldado Adolfo Prieto, por homicidio.

Magistrado doctor Pombo.

1.—Junio 3.—Suministros, etc.—Reconócese, en parte, á favor de Hilario Morales un crédito procedente de empréstitos.

2.—Junio 6.—Pensión.—Concédese una á Policarpo González.

3.—Junio 7.—Pensión.—Concédese una á Agustín E. Garzón.

4.—Junio 21.—Auto criminal de segunda instancia.—Confírmase el sobreseimiento que dictó el Tribunal del Sur de Santander en el sumario instruído contra Luis María Otero—Juez 1º del Circuito del Socorro—por falta en el cumplimiento de sus deberes.

Con lo cual se dio por terminada la visita.

El Presidente, LUIS M. ISAZA.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría,

Joaquín Esguerra Ortiz.

RELACIONES

Bogotá, 16 de Julio de 1895.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.—Presente

Me es honroso pasar á Su Señoría la relación correspondiente al mes de Febrero de 1893.

TRIBUNAL DE BOLÍVAR

Posesión.—Prescripción.—Nicolás Urrego ocurrió al Juzgado 1.º del Circuito de Barranquilla proponiendo demanda contra Francisco de P. Manotas y Simón J. Ariza, para que éstos le restituyeran un solar situado en dicha población, que los demandados le habían despojado con intervención del Alcalde de aquel Distrito. El demandante acompañó á su libelo la prueba que acreditaba la posesión legítima en que estaba como dueño y señor del solar de que fue despojado, y también la prueba del despojo. De la demanda se dio traslado por el término legal á los demandados, quienes la contestaron manifestando que "las acciones posesorias están reconocidas por los artículos 972 á 985 del Código Civil, y conforme al artículo 976 las que tienen por objeto recuperar la posesión, expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

"Si la nueva posesión ha sido viciosa ó clandestina, agregan los demandados, se contará este año desde el último acto de violencia ó desde que haya usado la clandestinidad, y comoquiera que la posesión de ellos (Manotas y Ariza) es independiente del dominio para los efectos de este juicio, conforme al artículo 979, pues que ella la derivan de la entrega que les hizo el Alcalde del Distrito en 19 de Junio de 1891, es claro que se ha extinguido el derecho del señor Urrego á promover acción posesoria de despojo, por haber transcurrido más de un año, desde el 19 de Junio de 1891 á la fecha en que los demandados fueron notificados de la demanda, esto es, hasta el 21 de Junio de 1892."

Contestado el traslado en los términos ya dichos, el Juez del conocimiento declaró que los documentos presentados por el demandante comprobaban suficientemente que el juicio especial del despojo era el instaurado por Urrego, pues que el querellante había estado en posesión del inmueble por lo menos un año completo, y que de él había sido despojado, disponiendo, en consecuencia, que en el perentorio término de dos días restituyeran los demandados el solar materia del pleito al señor Urrego, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Constaba en los autos que el Alcalde del Distrito de Barranquilla, pretermitiendo las fórmulas protectoras del derecho, había dispuesto que se les diera posesión á Manotas y Ariza del solar que ellos habían denunciado como mostrenco, sin que precediera notificación al dueño del inmueble, como terminantemente lo dispone el artículo 60 de la Ley 61 de 1878, llevándose á cabo la posesión en los términos de la diligencia, de modo que no podía someterse á duda que con tal acto ejecutó el empleado aludido un verdadero despojo, al tenor de lo dicho en el numeral 8.º del artículo 282 de la Ley 105 de 1890. Y siendo esto así, es claro que la posesión que desde entonces adquirieron sobre el solar en cuestión los señores Manotas y Ariza, no podía considerarse sino como clandestina, según la parte final del artículo 774 del Código Civil. Dice el artículo 2518 del Código citado, que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces ó muebles, que están en el comercio humano, *y que se han poseído con las formalidades legales;* y siendo así que la posesión que se les dio por el Alcalde del Distrito de Barranquilla á los demandados del solar en disputa, contrarió terminantes disposiciones legales, como yá se ha dicho, es fuera de duda que Manotas y Ariza no pudieron ganar por prescripción el solar de que se trata.

Igualmente dispone el artículo 2526 del mismo Código que contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces ó de derechos reales constituidos en ellos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará á correr sino desde la inscripción del segundo; y comoquiera que el demandante comprobó la demanda con la presentación de un título inscrito sin que los demandados hubieran podido presentar otro de igual especie en sostenimiento de su pretensión, es evidente que no podía tener lugar la prescripción alegada por ellos.

En estas consideraciones se fundó el Tribunal Superior para confirmar la sentencia de primera instancia que había sido apelada.

(GACETA JUDICIAL, número 146).

—

TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA

Legitimación de hijos por subsiguiente matrimonio.—Cosa juzgada.—Cándido Jara demandó ante el Juez 1.º del Circuito de Facatativá á Cipriana Parada de Avendaño y á Ciriaco Parada, para que con su audiencia se declarara en vía ordinaria que el demandante era padre legítimo de su finado hijo Gabriel Jara, fundando su demanda en los siguientes hechos:

"1.º Que contraje matrimonio con la finada señora Juana Parada en el Municipio de Zipacón, conforme al rito católico; 2º Que antes de contraer ese matrimonio tuvimos un hijo que quedó legitimado por el subsiguiente matrimonio, el cual fue reconocido en el acta de su defunción como hijo legítimo, y su nombre es Gabriel Jara; 3.º Que todos los vecinos del partido de *Rincón Santo* en Zipacón reconocían á nuestro hijo como legítimo y como á tál lo trataban; 4.º Que dicho hijo vivió siempre á nuestro lado hasta que falleció recibiendo nuestras caricias y atenciones y considerado por nosotros como nuestro legítimo descendiente; 5.º Que entre el nacimiento de nuestro hijo y nuestra unión matrimonial no mediaron sino cerca de dos meses poco más ó menos; y 6.º Que el descendiente legítimo excluye á todo otro heredero."

De la demanda se dio traslado á los demandados, y éstos la contestaron negando los hechos marcados con los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º, y aceptaron en parte el 2.º y en todas sus partes el 6.º, y además propusieron como pe-

rentoria la excepción de cosa juzgada, fundándola en que por sentencia pronunciada por el Juez primero del mismo Circuito y confirmada por el Tribunal Superior, se decidió el punto materia de esta controversia, negándole al demandante el carácter de padre legítimo de Gabriel Jara.

Habiéndose abierto el juicio á prueba, el demandante adujo dentro del término legal las que se mencionarán en oportunidad. La parte demandada no adujo pruebas; y surtidos los trámites del juicio, se dictó sentencia el 9 de Enero de 1892, cuya parte resolutiva dice así:

"Por todo lo expuesto, el Juzgado, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: 1.° Declárase no probada la excepción de cosa juzgada que propuso la parte demandada; 2.° Niégase al señor Cándido Jara el carácter de padre legítimo del finado Gabriel Jara; y por consiguiente, la declaratoria de heredero que envuelve su petición. No se hace condenación en costas."

Apelaron los demandados de la resolución anterior, y el Tribunal, para decidir el recurso, considera:

Los demandados al contestar la demanda negaron, como se ha dicho, los hechos 1°, 3.°, 4.°, 5° y parte del 2°, y el demandante adujo, para justificarlos, las pruebas siguientes: La partida de matrimonio de Cándido Jara y Juana Parada, contraído conforme al rito católico en Julio de 1859; la de bautizo de Gabriel Jara, de fecha 19 de Marzo del mismo año, en la cual aparece como hijo natural de la Parada; la partida de defunción de ésta, que tiene fecha 27 de Diciembre de 1882; la partida de defunción de Gabriel Jara, que tuvo lugar el 21 de Junio de 1883; las posiciones que absolvió Ciriaco Parada; las declaraciones de varios testigos.

Por las pruebas relacionadas, estaban plenamente justificados los hechos siguientes: 1.° El matrimonio católico de Cándido Jara con Juana Parada, contraído en la mencionada fecha; 2.° Que Gabriel Jara era hijo de Juana Parada y fue bautizado en Marzo de 1859; 3° Que Juana Parada falleció en Diciembre de 1889 y Gabriel Jara en Junio de 1883, y que era tratado por los vecinos más notables y por las autoridades de Zipacón como hijo legítimo de Cándido Jara y Juana Parada, y que lo mismo lo trataban los parientes de éstos.

¿Pero de que estén probados estos hechos se sigue que Gabriel Jara hubiera quedado legitimado por el subsiguiente matrimonio de Cándido Jara con Juana Parada, y que, en consecuencia, el marido de ésta tuviera derecho de heredar á Gabriel Jara?

"Esta es la cuestión que debe resolverse, dice el Tribunal, y la legislación que tiene que aplicarse no es la del extinguido Estado de Cundinamarca, sino la que regía antes, porque Gabriel Jara nació el 19 de Marzo de 1859, y Cándido Jara se casó con Juana Parada el 14 de Julio del mismo año, y á estos hechos no puede aplicarse el Código Civil cundinamarqués, que empezó á regir el 1.° de Enero de 1860, según el Decreto del Gobernador del Estado, de fecha 15 de Noviembre de 1859."

"Conforme á la legislación española, la ley aplicable á la legitimación de los hijos por subsiguiente matrimonio, era la Ley 1.ª, Título XIII, Partida IV, que dice así: 'Otrofí, fon legítimos los fijos que ome ha en la muger que tiene por barragana fi defpués fe casa con ella. Ca maguer eftos fijos atales non fon legítimos cuando nacen tan gran fuerça ha el matrimonio, que luego que el padre é la madre fon casados fe facen por ende los fijos legítimos.'

"Según esta ley, por el subsiguiente matrimonio de los padres quedaban legitimados los hijos habidos entre éstos antes del matrimonio. Pero la Ley 11 de Toro exige además el reconocimiento del padre, pues dice así: 'Porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales quando al tiempo que nascieren, ó fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensación, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola; ca concurriendo en el hijo las qualidades susodichas, mandamos que sea hijo natural (L. 9., tít. 8.°, lib. 5. R.)."

"Ahora, las leyes IV V, VI y VII, título XV, dicen de qué modo podían los padres naturales hacer el reconocimiento de los hijos, y de notarse es que á los autos no ha venido el testamento, la escritura pública, el documento privado ú otro acto por medio del cual Cándido Jara hubiera reconocido á Gabriel Jara como hijo suyo."

"En la partida de bautizo de Gabriel Jara no se expresó que éste fuera hijo natural de Cándido Jara, sino simplemente que lo era de Juana Parada, ni en el acta de matrimonio de los mismos se hizo constar tal circunstancia; así es que falta la prueba del reconocimiento del padre, y por tanto Gabriel Jara no quedó legitimado por el subsiguiente matrimonio de aquéllos. En consecuencia, Cándido Jara no puede heredarar á Gabriel Jara."

"Es cierto que á los autos ha venido una información de testigos, para probar, conforme al Código Civil de Cundinamarca, la posesión notoria del estado de hijo legítimo de Gabriel Jara. Pero esta prueba no puede estimarse para los efectos de que se trata, porque la posesión notoria del estado civil no es aplicable sino cuando se trata de la filiación del hijo legítimo, que no es el caso."

Excepción perentoria de cosa juzgada.—Fundan esta excepción en que por sentencia que se dictó en juicio sumario, se le negó á Cándido Jara la declaratoria solicitada de heredero de su hijo Gabriel Jara, y para probar la excepción, se presentó copia de la sentencia de primera instancia que así lo declaró y de la del Tribunal que la confirmó. Pero como esta sentencia se dictó en un juicio sumario promovido por Cándido Jara, en que no se le dio audiencia á Ciriaco Parada ni á Cipriana Parada de Avendaño, sino simplemente al Ministerio público, y como, por otra parte, esta sentencia no tenía el carácter de sentencia ejecutoriada, porque se dictó en juicio sumario y podía revisarse en juicio ordinario,—por tal razón dicha sentencia no fundaba la excepción de cosa juzgada al tenor del artículo 831 del Código Judicial, y por lo mismo no estaba probada la excepción.

Fundándose en estas consideraciones, el Tribunal confirmó la sentencia apelada.

(*Registro Judicial*, número 199).

—

TRIBUNAL DEL NORTE DE SANTANDER

Recurso de apelación. — *Jurisdicción y competencia.*— En el juicio de partición de los bienes de la sucesión de Cornelio Acelas dispuso el Juez 1.° del Circuito de Málaga acceder al pedimento de uno de los interesados decretando la venta en pública subasta de los bienes destinados al pago de deudas y costas de la sucesión. Transcurrido en mucho el término que había para apelar de este auto ó para pedir su revocación por contrario imperio, compareció el heredero Ignacio Acelas pidiendo al Juzgado la cesación de tal procedimiento y la declaración de que no había razón para llevar á término el referido remate. Con tal motivo, el Juez resolvió lo siguiente:

"En virtud de hallarse ejecutoriado el auto de 19 de Abril último, en que se decretó el remate público de los bienes señalados en la hijuela respectiva para cubrir las deudas y costas de la sucesión de Cornelio Acelas, y como nadie se opuso á la petición presentada en la Secretaría del Juzgado el 19 de Diciembre del año próximo pasado, este Juzgado no accede á lo solicitado en el anterior memorial, pero sí ordena agregar á los autos el documento acompañado á la petición, para que surta los efectos legales que merece."

De esta providencia apeló el peticionario, y el recurso le fue concedido; pero el Tribunal no entró á resolverlo porque se declaró incompetente para ello por falta de jurisdicción. "En efecto, dice: como consecuencia necesaria del precepto legal que enseña que una providencia

ejecutoriada no está sujeta á ningún recurso, ha sido doctrina forense que los autos sustentatorios de otros son inapelables, pues no se podría revocar ó reformar aquéllos sin reformar ó revocar éstos; tal doctrina, elevada á precepto legal para algunos casos concretos por el artículo 117 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, tiene aplicación al fallo de que se trata, pues la solicitud de Acelas envuelve la tácita revocación del auto de 19 de Abril; no ha debido, por tanto, concederse el recurso, y como según el ordinal 1.º, artículo 74 del Código de Organización Judicial, los Tribunales no conocen en segunda istancia de los juicios que competen en primera á los Jueces de Circuito, sino *cuando haya lugar á recurso de apelación*, es fuera de duda que la actuación de segunda instancia en dicho incidente quedó viciada de nulidad por incompetencia de jurisdicción, y que debe darse cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 132 y 134 de la Ley 105 citada."

(*Revista Judicial*, número 237).

—

TRIBUNAL DEL NORTE DEL TOLIMA

Fianza.—Papel sellado.—Fabio Lozano T., por medio de un pagaré, se constituyó deudor de Sixto Jaramillo, por la suma de $ 7,000. En dicho documento figuran como fiadores *de mancomun et insolidum* del deudor principal, Guillermo Vila y Daniel Gómez.

Jaramillo endosó el documento á favor de Luis María Ruiz, quien se presentó ante el Juez del Circuito pidiendo que se librase orden de pago, por la vía ejecutiva, contra Vila, por ser éste uno de los fiadores solidarios de Lozano, á lo que accedió el señor Juez. El Tribunal ante quien se apeló de tal providencia, dice, al fallar el recurso, lo siguiente:

"Dos son los defectos que se alegan contra el pagaré que ha sido citado, á saber: 1º Que la obligación del fiador señor Vila no es solidaria; 2.º Que el documento no presta mérito ejecutivo."

"Lo primero se hace consistir en que en el documento que otorgó el señor Lozano á favor del señor Jaramillo, por la suma que ha sido citada, y en el cual se constituyeron de fiadores de aquél los señores Vila y Gómez, no expresaron que lo hacían *de mancomun et insolidum*, y que, por consiguiente, siendo su obligación simple, debía procederse primero contra el deudor principal, y que, aun cuando debiera procederse contra los fiadores, debía dividirse la deuda entre ellos, por iguales partes, no pudiéndosele exigir á cada uno sino la cuota que le correspondiera."

"Del examen que se ha hecho del pagaré, aparece que Lozano se confesó deudor de Sixto Jaramillo por la suma que ha sido referida, y que los señores Vila y Gómez se constituyeron sus fiadores *de mancomun et insolidum*. Ahora se alega, por el ejecutado señor Vila, que esto último no se estableció expresamente, por cuanto esas palabras *de mancomun et insolidum*, que quedaron en la parte final del documento, sólo daban á entender que ellos firmaban con el deudor principal *de mancomun et insolidum;* pero á esto se observa que siendo un pagaré lo que se firmaba, en el cual se constituyeron fiadores Vila y Gómez, las palabras expresas *de mancomun et insolidum*, que ellos hicieron constar allí, no dejan la menor duda de que su obligación es de esta clase, por ser las usuales cuando ellas se contraen, pues nunca se hacen figurar en los documentos en el sentido de indicar simplemente que son para firmar con el deudor principal, sin contraer obligación solidaria, como lo expresa el apelante, pues esto, además de no ser de uso común, podría considerarse hasta como absurdo."

"El caso de que se trata es claro; pero aun suponiendo que se juzgase dudoso, las reglas de interpretación vendrían á decidir el asunto. La intención de los fiadores al hacer constar en el pagaré las palabras *de mancomun et insolidum*, fue la de contraer su obligación en esta forma, y á ella debe estarse: porque esas palabras sólo se usan en esos casos para determinar la clase de obligación que se contrae; porque las palabras que sirven para determinar ciertos efectos, deben preferirse en lugar de aplicarlas en donde no tienen ninguna significación; porque no aparece que fuera otra la voluntad de los fiadores, siendo dichas palabras las que más cuadran en esta clase de contratos; y porque, habiéndose constituído de fiadores los señores citados, y expresándose luégo las palabras *de mancomun et insolidum*, lo más natural, recto y práctico es que ellas se extendieron para determinar y explicar la obligación que contraían. (Artículos 1618 á 1623 del Código Civil)."

"Lo segundo, ó sea que el documento no presta mérito ejecutivo, se funda en el hecho de que éste debió otorgarse en papel sellado de la clase tercera, conforme al inciso 3º del artículo 5º de la Ley 110 de 1888, pero que como no lo había en la oficina de la Recaudación de Hacienda de este lugar, se hizo uso del papel habilitado; y que en este caso, siendo la suma materia del documento la de $ 7,000, ha debido adherírsele una estampilla por el excedente de $ 5,000, de la clase tercera, conforme á lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley que ha sido citada, lo cual no se hizo."

"Traído á la vista el documento, resulta que fue otorgado por Lozano á favor de Jaramillo, por la suma de $ 7,000; que por no haber papel sellado en la oficina respectiva, de la clase tercera, tuvo que habilitarse; y que, sin embargo de pasar la suma de $ 5,000, no se le adhirió la estampilla de la clase tercera, como lo ordena el artículo 26 citado."

"El artículo 33 de la Ley 110, de que se viene hablando, trae como sanción para esta clase de faltas la de no ser admitido el documento por ninguna corporación, empleado ó funcionario público, cuya disposición ha debido cumplirse. Ahora, contrayendo la cuestión á las disposiciones del juicio ejecutivo que son pertinentes á este asunto, tendremos lo siguiente:"

"Entre los documentos que traen aparejada ejecución, conforme al artículo 179 de la Ley 105 de 1890, figuran los pagarés ó vales simples, y en general los documentos privados reconocidos por el deudor, en la forma legal ó registrados en la oficina pública de registro por el mismo deudor."

"El artículo 180 de dicha Ley dice lo que se copia: 'Para que los expresados actos y documentos (los puntualizados en el artículo 179) presten mérito ejecutivo, deben estar otorgados y escritos con las formalidades legales, y registrados, además, los que deban serlo conforme á las leyes.' Como al documento de que se trata no se adhirió la estampilla de tercera clase que prevenía la ley, no puede revocarse á duda que él no está otorgado y escrito con las formalidades legales, y en este caso no presta mérito ejecutivo."

Por tal razón, el Tribunal resuelve revocar el auto apelado.

Dios guarde á Su Señoría.

JOSÉ JOAQUÍN GUERRA.

—

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, 16 *de Julio de* 1895.

Publíquese.

ISAZA.

IMPRENTA NACIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AÑO X | Bogotá, 3 de Agosto de 1895. | NUM. 519

ADVERTENCIA

Con el número 520, que contiene el Índice, termina el año x de este periódico; y con el número 521 principia el año XI.

CONTENIDO

CASACION.

NEGOCIOS CIVILES.

Págs.

Invalídase el fallo dictado por el Tribunal Superior de Popayán en el juicio que siguió ASCENSION CAJIAO contra MARIA JOSEFA SARASTI, sobre propiedad de una casa. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 401

SENTENCIAS DEFINITIVAS.

NEGOCIOS COMUNES

Civiles.

Concédese á ENRIQUE AREVALO una recompensa unitaria. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 403
Niégase la concesión de una recompensa á MATILDE ESPINA DE POSADA. (Magistrado ponente, doctor Botero Uribe)..... 404
Salvamento de voto del Magistrado doctor CORRALES en el fallo anterior..... 404
Reconócese, en parte, un crédito procedente de suministros, á favor de JOAQUIN PABLO VELEZ. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 404
Concédese á MANUEL SALVADOR SANTANA una pensión vitalicia. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 405
Reconócese, en parte, á favor de JOSE CASTILLO un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente, doctor Casas Rojas)..... 406
Concédese á TOMASA GUTIERREZ una recompensa. (Magistrado ponente, doctor Corrales)..... 406

Criminales.

Confírmase la sentencia absolutoria dictada por Consejo de Guerra ordinario en el proceso seguido contra el soldado CRUZ DIAZ, por homicidio involuntario. (Magistrado ponente, doctor Isaza)..... 407

AUTOS.

NEGOCIOS CIVILES.

Niégase la revocación de un auto dictado por el Magistrado Sustanciador en la solicitud de recompensa de NATALIA RODRIGUEZ. (Magistrado ponente, doctor Arango M.)..... 407

NEGOCIOS CRIMINALES.

Anúlase el proceso militar instruído contra los soldados RODOLFO GIL y SEVERO SALDARRIAGA, por insubordinación. (Magistrado ponente, doctor Fernández de Soto)..... 408

GACETA JUDICIAL

CASACION

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia. — Bogotá, trece de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Con poder especial de Ascensión y Rafaela Cajiao, vecinas de la ciudad de Cali, promovió Carlos Albán juicio ordinario contra María Josefa Sarasti, en escrito dirigido al Juez 1.º civil del Circuito de Popayán el veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, para que, con audiencia de la demandada, se declarase: 1º Que ésta no es dueña de la casa baja y cubierta de teja que habita en Popayán, sita en la calle de San Agustín, formando esquina y colindando por el Oriente y el Sur con las casas y solares de Enrique Grijalba y familia y de Higinio Paz; 2.º Que la demandada ha poseído irregularmente dicha casa, por no haber tenido ni tener título constitutivo ni traslaticio de dominio; y 3.º Que debe rendir cuentas de los productos de la casa á las poderdantes de Albán como coherederas de Juan Cajiao (sic), esposo que fue de María Josefa Sarasti, y pagar los arrendamientos de la finca á quienes sean sus dueños.

Antes de contestarse esta demanda la reformó el demandante, de acuerdo con la facultad que confiere el artículo 268 del Código Judicial, en el sentido de que se la tuviera por propuesta únicamente en nombre de Ascensión Cajiao, por haber fallecido la otra de las podatarias; y así lo declaró el Juez de la causa, en auto de tres de Abril del citado año.

Conferido el traslado que determina la ley, no sin que previamente se hubiese fijado la cuantía del pleito en la suma de tres mil pesos ($ 3,000) y llenado la formalidad de tratar de una conciliación amigable entre las partes, sin éxito alguno, opuso la demandada la excepción dilatoria de ilegitimidad de la personería del demandante, fundándola en que éste no la tenía para reclamar pago de arrendamientos en nombre de personas inciertas; y resuelto de conformidad este incidente, se hizo en oportunidad extensiva la demanda á los siguientes puntos:

1.º Que la Sarasti debe rendir á Ascensión Cajiao cuenta de los productos de la casa, y pagarle, como á dueña ó condueña de ella, los arrendamientos del tiempo que la ha ocupado, á juicio de peritos; y

2.º Que por no tener título ninguno que justifique dominio, debe ser considerada como poseedora de mala fe y obligada á desocupar el inmueble, á responder de todos sus frutos y á perder las mejoras, si las hubiere hecho.

Apoyó el actor sus pretensiones en los hechos de ser su representada heredera legítima de Teresa Velasco, y serlo ésta de su padre Juan Alonso de Velasco, dueño primitivo de la casa cuyo dominio y posesión se reclama; en que la Velasco poseyó la casa en referencia y la ha-

bitó con sus hijos Rafaela, Ascensión y Juan Cajiao, esposo de la demandada, quien continuó viviendo en ella en unión de ésta, por ausencia de su madre y hermanas, hasta que falleció en el mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, y que su viuda siguió ocupándola igualmente hasta ahora, en que se le demanda la entrega en los términos que quedan expresados.

Por medio de apoderado contestó María Josefa Sarasti la demanda propuesta, después de decidirse algunos incidentes, y convino en los hechos que acaban de enumerarse; pero negó el derecho que de ellos se deduce, por considerarse, á su vez, heredera de su marido y acreedora en la sucesión intestada de él, y opuso, en resumen, la excepción perentoria de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio de la casa reclamada.

Abrióse el juicio á prueba y siguió observándose la tramitación correspondiente, sin omisión que vicie de nulidad la causa, y puso término á la primera instancia la sentencia de ocho de Febrero del año próximo pasado (folios 46 á 54, cuaderno principal), en la que se declara: 1º No estar probada la excepción de prescripción extraordinaria propuesta; 2.º Que Ascensión Cajiao, viuda de Bustamante, como heredera de Teresa Velasco de Cajiao, tiene derecho á la casa, en la parte que le corresponde, en concurrencia con los que lo tengan igual ó mejor, debiendo hacérsele la entrega de su cuota parte en el respectivo juicio de sucesión; 3º Que María Josefa Sarasti no tiene dominio en la referida casa, y debe rendir cuenta á la demandante, en proporción á su parte hereditaria, de los frutos civiles que haya producido el inmueble desde el veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres; y 4º Que la misma Sarasti tiene derecho á que se le abonen las expensas necesarias hechas por ella en la casa, y también á las que hizo su marido, Juan Cajiao, en la parte indicada en el número anterior, expensas que se mandan fijar en juicio de cuentas. No se hizo condenación en costas.

De esta sentencia apelaron ambas partes para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, cada cual en lo que ella perjudica sus derechos. Concedióse la alzada, y surtida la segunda instancia, se dictó allí el fallo definitivo de seis de Agosto del referido año de mil ochocientos noventa y cuatro, corriente de los folios 67 á 74 del cuaderno citado, fallo en que se hacen las siguientes declaraciones:

"1ª La señora Ascensión Cajiao tiene derecho á tomar posesión de la casa cuya entrega demanda, en su calidad de heredera de su madre la señora Teresa Velasco, y sin perjuicio de tercero, en la sucesión proindivisa. La señora María Josefa Sarasti verificará la entrega quince días después de ejecutoriada esta sentencia, y sin perjuicio del derecho de retención que el Código Civil otorga en su artículo 770 y la Ley 95 de 1890 en su artículo 10.

"2.ª No está probada la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, opuesta por la parte demandada.

"3.ª La señora María Josefa Sarasti no está obligada á rendir cuenta ni á pagar los frutos civiles, por los arrendamientos de la casa y percibidos antes de la contestación de la demanda; y

"4.ª María Josefa Sarasti tiene derecho á que se le pague el valor de las expensas necesarias, invertido en la conservación de la casa, reducido ese valor á lo que valgan las obras al tiempo de la restitución, y cuya existencia y valor se probarán en juicio sumario detallado en el Capítulo único, Título 12, Libro 2º del Código Judicial.

"Queda en estos términos reformada la sentencia apelada. Sin costas."

Por conducto de sus apoderados, debidamente facultados, interpusieron las mismas partes recurso de casación, dentro del término que señala al efecto el artículo 373 de la Ley 105 de 1890, sobre reformas judiciales, y el Tribunal lo otorgó en veinticuatro de Septiembre de ese año.

En tal virtud fueron elevados los autos á esta Superioridad, en donde, después de dar al asunto la secuela procedente, ha llegado el caso de decidir lo que sea legal; y, para admitir dicho recurso y entrar en el fondo de la cuestión, se tiene en cuenta que concurren los requisitos exigidos por el artículo 376 de la Ley 105 en relación con el 49 de la Ley 100 de 1892.

Es de advertir que ninguno de los recurrentes compareció ante la Corte á formalizar el recurso, y que ella sólo podrá ocuparse en el examen de las causales alegadas al interponerlo, no obstante la falta de determinación de los motivos en que las fundan y de no haberse expresado, con la debida claridad, la relación que tengan las infracciones en que dicen incurrió el Tribunal con la parte dispositiva de la sentencia acusada.

El representante de María Josefa Sarasti sostiene que el fallo recurrido viola los artículos 673, 2518, 2531 y 2532 del Código Civil nacional en concordancia con los artículos 585, 2472, 2484 y 2485 de la Ley 95, que es el Código Civil del extinguido Estado Soberano del Cauca, expedido el año de mil ochocientos cincuenta y nueve, y que empezó á regir desde el veinte de Julio de mil ochocientos sesenta, por cuanto no declaró que aquélla había adquirido el dominio de la casa disputada por prescripción extraordinaria.

Los fundamentos que tuvo el Tribunal para desechar esta excepción perentoria, deducidos de las pruebas presentadas, son perfectamente jurídicos, y no resulta, por ende, la violación de las leyes citadas. Es claro que si Teresa Velasco, madre de Ascensión Cajiao, fue instituída heredera de su padre Juan Alonso de Velasco, y ejecutó, como aparece que lo hizo, actos de heredero en la casa objeto del litigio, tuvo sobre ella dominio y posesión legal hasta el año de mil ochocientos setenta y ocho, en que falleció en la ciudad de Cali.

Siendo esto así, ni Juan Cajiao, que habitó la casa en referencia por un acto de pura benevolencia de su madre, ni la demandada, que la ha habitado después, pueden considerarse como legítimos poseedores, aun cuando aquél tuviera la expectativa de heredar á aquélla y se haya ésta creído también con derecho á la herencia de su marido, que es lo único que alega en su favor. La mera ocupación ó la tenencia de un coheredero en nombre de todos no constituye verdadera posesión, porque posee por sí y por los otros herederos, y no sirve, por consiguiente, de fundamento contra los demás interesados y partícipes para ganar, por prescripción, el dominio de un inmueble perteneciente á la comunidad.

Esto en el supuesto, que no se admite, de que aquí concurran tales circunstancias; y como, por el contrario, aparece que Cajiao falleció antes de abrirse la sucesión de Teresa Velasco, es á todas luces injurídica la pretensión de haber adquirido derechos en ella sin estar deferida por ministerio de la ley.

De manera que, según lo asienta el Tribunal, desde el doce de Agosto del año de mil ochocientos setenta y ocho entró Ascensión Cajiao en posesión de la herencia de su causante, aun ignorándolo, conforme al artículo 812 de la Ley 283 del extinguido Estado Soberano del Cauca, igual al artículo 783 del Código Civil nacional; y ha podido, en consecuencia, reclamar el inmueble de que se trata en tanto que no se haya extinguido la acción que concede el artículo 1321 de este mismo Código, y basta observar que de esa fecha hasta el día en que se inició la demanda no han transcurrido los treinta años de que habla el artículo 1826 de allí.

Dedúcese, pues, de estas razones que la sentencia recurrida no infringe ninguna de las disposiciones que informan la materia de la prescripción, y que no concurre la causal 1.ª de casación á que se refiere el artículo 369 de la Ley 105 yá citada.

En cuanto á la 2ª causal del mismo artículo, invocada también por parte de la demandada, observa la Corte que el recurrente no ha explicado por qué no está la sentencia recurrida en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; y, dada ésta omisión, no es posible calificar la exactitud ó inexactitud de esta causal.

El apoderado de la demandante objeta la sentencia, á su turno, de haber infringido los artículos 714, 718, 768,

966 y 964 del Código Civil nacional, enteramente iguales á sus correspondientes de los Códigos Civiles que rigieron en el Estado del Cauca de mil ochocientos sesenta en adelante, salvo la numeración de los artículos.

La identidad de estas disposiciones es manifiesta, y la interpretación que de ellas hizo el Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, en el fallo que se analiza, no es correcta, desde luego que considera poseedora de buena fe á María Josefa Sarasti sólo por haberse creído con derecho, como cónyuge sobreviviente de Juan Cajiao, al dominio de la casa que fue de Teresa Velasco. Semejante creencia no es, en manera alguna, la convicción de haberse adquirido el dominio de la casa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio; y mal puede presumirse esa buena fe cuando la presunción contraria resulta del error de derecho en que incidió la Sarasti al reputarse dueña de esa finca en calidad de heredera y acreedora de la mortuoria de su marido.

En caso análogo ha sentado la Corte las doctrinas que privan sobre este punto, y ha dicho, poco más ó menos, que para que el poseedor pueda ser reputado de buena fe se requiere necesariamente la existencia de un título constitutivo ó traslaticio de dominio, esto es, la prueba de una relación de derecho de las que confieren originaria ó derivativamente la propiedad de las cosas, en virtud de la cual el poseedor pueda adquirir la conciencia de que las ha recibido por medios legítimos de quien tenía facultad de enajenarlas.

No puede, pues, presumirse poseedor de buena fe al que no muestra título, ó sea la causa ó razón por que recibió la cosa, pues no basta decir que se la posee por haberla adquirido por herencia, si no se comprueba la existencia del título de heredero cuando se tiene en frente un contradictor que sí lo presenta.

Es inadmisible, por tanto, la inteligencia que se dio al artículo 2531 del Código Civil, número 2º, al aseverar que "aun en los casos de mera tenencia se necesite, para que no se considere la buena fe, que el que se pretenda dueño pruebe que en los últimos treinta años se ha reconocido expresa ó tácitamente su dominio por el que alega la prescripción, y que el que ésta alegue, no pruebe haber poseído, sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo, requisitos que deben concurrir." Esto equivale á sustentar la doctrina de que basta la posesión material, ó sea la tenencia de la cosa con ánimo de señor ó dueño, para que se presuma la buena fe, lo que es absolutamente contrario á lo dispuesto por el artículo 768 del Código Civil, que exige, como se dijo, que el poseedor tenga conciencia de haber adquirido el dominio por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio, porque si no se demuestran estos requisitos, por el mismo hecho hay que considerarlo poseedor de mala fe.

En fuerza de estos razonamientos, preciso es considerar fundada la causal de casación alegada por el segundo de los recurrentes, y hay lugar á casar la sentencia en los puntos en que declaró exenta á la demandada de la obligación de restituír los frutos naturales y civiles de la casa, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 964 del Código Civil.

A mérito de las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, invalida la sentencia pronunciada en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con fecha seis de Agosto del año próximo pasado, en cuanto por ella se declara que María Josefa Sarasti es poseedora de buena fe y no está obligada á restituír los frutos naturales y civiles, ó su valor, de la casa demandada. En consecuencia, debiendo fallar en su lugar lo que sea justo, decide lo siguiente:

1.º Ascensión Cajiao tiene derecho á que se le restituya la casa que fue de su madre Teresa Velasco, y que ha sido objeto de esta controversia, en su calidad de heredera legítima de aquélla, sin perjuicio de terceros que en la sucesión comprueben tenerlo igual ó mejor. La entrega la verificará la demandada dentro del término de quince días, contados desde el en que se ejecutorie este fallo;

2.º No está probada la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que opuso la demandada;

3.º María Josefa Sarasti está obligada á restituír los frutos naturales y civiles de la casa, desde el doce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, en los términos del artículo 1164 del Código Civil nacional (990 del Código Caucano aplicable), los cuales serán apreciados en juicio ordinario en que se ventile su cuantía; y

4.º María Josefa Sarasti tiene derecho á que se le abonen por la demandante las expensas necesarias invertidas en la conservación de la casa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 965 de la obra citada; expensas que se estimarán también en juicio ordinario.

Sin costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ANSELMO SOTO ARANA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS COMUNES

CIVILES

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, Julio tres de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Con poder de Enrique Arévalo estableció el doctor Salomón Forero, en veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, demanda civil sumaria ante este Supremo Tribunal, con el objeto de que por sentencia definitiva se declare á su poderdante con derecho á una recompensa unitaria definitiva, por la invalidez que sufre como consecuencia de una herida que recibió en la pierna derecha el diez de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, combatiendo en su calidad de Teniente, en el distrito de La Cruz á órdenes de los Generales Guillermo Quintero Calderón y Víctor Cardoso.

Con las declaraciones juradas del Coronel Pablo Bayona, del Capitán Nicasio Suárez y de Pedro Alvarez, rendidas ante el Juez 1.º del Circuito de Ocaña, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, resultan comprobados estos hechos:

1.º Que Enrique Arévalo militaba en el empleo de Teniente el día diez de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, cuando recibió la herida en la rodilla de la pierna derecha, sosteniendo los principios que informan las actuales instituciones políticas de Colombia; y

2.º Que Arévalo militaba á órdenes de los Generales Quintero Calderón y Cardoso, yá citados, y que los testigos que han declarado eran compañeros de armas del reclamante cuando fue herido en la función de armas de la población de La Cruz, hoy Departamento de Santander; y con la diligencia de reconocimiento practicado en el despacho del Prefecto de la Provincia de Ocaña, con fecha veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, por los profesores en medicina Emilio A. Escobar, Manuel N. Lobo y Ramón V. Lanao, aparece acreditado plenamente que la herida que recibió Enrique Arévalo en la rodilla de la pierna derecha con proyectil de arma de fuego, le ha causado una invalidez relativa ó parcial de por vida, que no le permite entregarse á sus ocupaciones habituales como antes (foja 8).

La certificación librada por el señor Ministro del Tesoro, visible á fojas 16, es la prueba de que Enrique Arévalo no ha recibido pensión ó recompensa del Tesoro Nacional, por razón de su invalidez.

Aunque no se registra en el expediente despacho ni otra clase de documento que sirva para acreditar el em-

pleo militar del demandante, las declaraciones del Coronel Pablo Bayona y del Capitán Nicasio Suárez, suplen aquella falta.

Por tanto, la Corte Suprema, de conformidad con el concepto del señor Procurador General de la Nación y con lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º (inciso 8.º), 11, 17 y 19 de la Ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Enrique Arévalo tiene derecho á una recompensa del Tesoro Nacional de mil doscientos pesos ($ 1,200), igual á la mitad del sueldo señalado al Teniente en cuatro años por la Ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Por memorial de fecha cuatro de Mayo último, solicitó Matilde Espina de Posada, viuda y vecina de Bogotá, recompensa unitaria á que tiene derecho como hija del prócer de la Independencia General Ramón Espina. También solicita que, teniendo en cuenta que la antigüedad en el servicio del expresado General es otra causal que da derecho á recompensa, y que después de la guerra de Independencia su padre prestó servicios militares al Gobierno por mucho más de veinte años, se le conceda una recompensa adicional igual al veinticinco por ciento de la que habría de corresponderle por dicha causal.

Sustanciado por los trámites legales el juicio sumario, y oído el concepto del señor Procurador, la Corte procede á dictar la sentencia que le corresponde.

Después de establecida la demanda se expidió la Ley 28, de 29 de Octubre de 1894, por la cual se concede á la viuda del General Alejandro Posada y á sus hijos menores, *por una sola vez*, una recompensa de veinte mil pesos ($ 20,000) del Tesoro público, que se ha imputado al actual Presupuesto de Gastos. Esta Ley ha venido á resolver el asunto, porque al disponer ella que la recompensa se concede por una sola vez, excluye naturalmente otras recompensas; é indudablemente coloca á la demandante en el caso 3.º, artículo 64 de la Ley 84 de 1890, al concederle los veinte mil pesos ($ 20,000) indicados, pues es probable que la expresada viuda tenga con esa recompensa una renta de más de seiscientos pesos ($ 600) anuales, que fija el dicho caso 3.º, cualquiera que sea la parte que le toque en esa gracia. Comparadas las dos leyes citadas, y atendido su espíritu, se ve de un modo claro que la mente del legislador fue otorgar á la solicitante una sola recompensa ó gracia, con exclusión de las de que trata la citada Ley 84 de 1890. Por tanto, no tiene derecho á pensión ni recompensa de ninguna clase, según esta última.

De otro lado, y por lo que toca á la solicitud fundada en la causal 7.ª del artículo 5.º de la mencionada Ley 84, por razón de servicios prestados por el padre de la demandante después de la guerra de Independencia, como la pensión ó recompensa que se concede por esa causal no corresponde sino á los militares de la Independencia que personalmente prestaron tales servicios, y nó á sus deudos, la peticionaria carece de derecho para solicitar tal pensión.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: absuélvese á la Nación de los cargos que le hace Matilde Espina de Posada, en la demanda sobre recompensa de que se trata.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Anselmo Soto Arana*, Secretario interino.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR CORRALES.

El suscrito Magistrado tiene la pena de disentir de sus honorables colegas respecto de la sentencia que antecede, y pasa á expresar la razón en que apoya su disentimiento.

La demandante Matilde Espina de Posada, muchos meses antes de que por el último Congreso se le concediera y á sus menores hijos la recompensa de veinte mil pesos ($ 20,000) por los servicios que á la República prestó su legítimo consorte General Alejandro Posada, había adquirido claro y perfecto derecho para demandar, como lo hizo, el reconocimiento de ese derecho de que trata la Ley 84 de 1890, por los importantes servicios que así á la causa de la Independencia suramericana como á la de Colombia, había prestado su legítimo padre, General Ramón Espina; de suerte que, en concepto del suscrito Magistrado, la Ley posterior, número 28 de 1894, no extinguió el derecho incontrovertible que daba á la demandante la citada Ley 84 de 1890, ni de sus palabras se deduce la caducidad del mismo derecho.

Es verdad que los veinte mil pesos de que habla la ley posterior, puestos en giro, habrán de producir por réditos una suma mayor de seiscientos pesos anuales; pero si la intención del legislador hubiera sido la de proporcionar á la agraciada una renta igual á la indicada, le habría bastado conceder, por vía de recompensa, en atención á los servicios de su marido, una cantidad menor de veinte mil pesos ($ 20,000).

Además, el legislador debió tener noticia de la demanda que la señora había incoado ante la Corte; y si no tenía esta noticia, á lo menos debía presumir que ella haría uso de la acción correspondiente en época posterior, para haber hecho alusión en la Ley de 1894 á ese derecho; y si no lo hizo así, la omisión es una prueba de que la recompensa que el legislador le asignó debía considerarse como independiente de la que podrá gozar por los servicios de su padre.

En consecuencia, el suscrito Magistrado juzga que, encontrándose en el expediente que se ha tenido á la vista la prueba completa del derecho de Matilde Espina de Posada al goce de la recompensa que ha demandado, como hija legítima del General Espina, la Corte debe acceder á la demanda.

Bogotá, Julio cuatro de mil ochocientos noventa y cinco.

MANUEL E. CORRALES.—ISAZA.—FERNÁNDEZ DE SOTO.—ARANGO M.—BOTERO URIBE.—CASAS ROJAS. POMBO.—*Soto Arana*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio quince de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: Joaquín Pablo Vélez, vecino de Cartagena, estableció demanda por medio de apoderado, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, contra el Gobierno Nacional, por la cantidad de seis mil setecientos sesenta y cinco pesos, valor de las exacciones y perjuicios que las fuerzas revolucionarias le causaron en sus propiedades, durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, cuyo pormenor es este:

1º Por cuarenta y una vacas paridas que tomaron las

fuerzas comandadas por el cabecilla Ricardo Gaitán O. en el lapso de tiempo comprendido entre el 4 de Marzo y el 13 de Mayo de 1885 ..... $ 1,640 ..

2.º Seis toros de tiro, tomados del mismo modo, á $ 50 cada uno ..... 300 ..

3º Por tres monturas de vaquería, una montura de mujer, seis docenas de gallinas criollas, una docena de gallinas americanas, una mula, dos caballos de silla y los muebles de uso de la casa, todo lo cual ha sido valorado por ..... 600 ..

4.º Por un tendal, las cercas del potrero, una aguada, etc., y los pastos del mismo potrero que tuvieron en uso y destruyeron, valorados por ..... 2,000 ..

5.º Por el pastaje de cuarenta vacas y cincuenta bestias que metieron en el potrero de *Cogollo*, jurisdicción de Turbaco, en noventa días, á cinco centavos por cada cabeza al día, ó sean ..... 405 ..

6.º Por la destrucción de la cerca del mismo potrero, que picaron en varias partes, valorada en ..... 100 ..

7º Por cuarenta y tres reses que me tomaron en el potrero del señor Manuel A. Vásquez, situado media legua del Distrito de Villanueva, por orden del señor Juan Pedro de Vos, que se titulaba Jefe Civil y Militar de las fuerzas revolucionarias, en la misma época mencionada, y que fueron valoradas á $ 40 cada una ..... 1,720 ..

Total ..... $ 6,765 ..

La Comisión, en su resolución de nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos, absolvió al Tesoro del cargo, por no haber hallado prueba suficiente de los hechos que sirven de base á la demanda, resolución que fue confirmada por el Ministerio del Tesoro en seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Por haber apelado de esta última determinación el demandante, han sido elevados los autos á esta Superioridad, para la decisión definitiva del asunto; y habiéndose ordenado la práctica de algunas pruebas, lo que ha ocasionado larga demora, ha llegado el caso de dictar sentencia.

Estudiado cuidadosamente lo actuado, la Corte halla que está comprobado con las declaraciones de Manuel Castro, Ciprián Ríos y Pedro Advíncula, que en el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, cuando las fuerzas revolucionarias que comandaba Ricardo Gaitán sitiaban á Cartagena, parte de esas fuerzas entraron al potrero nombrado *Dividivi*, del demandante Joaquín Pablo Vélez, y tomaron violentamente cuarenta y una vacas paridas, seis toros de tiro, tres monturas de vaquería, una montura de mujer, siete docenas de aves de corral, una mula y dos caballos de silla y todos los muebles que estaban en la casa de la hacienda. Estos testigos fijan los siguientes precios:

Las vacas paridas á cuarenta pesos, los toros á cincuenta pesos, y lo demás, inclusive los muebles de la casa, en seiscientos cincuenta pesos.

Las declaraciones de que se trata acreditan los hechos referidos, porque los testigos dan razón satisfactoria de su dicho, porque no aparece que tengan motivo alguno de inhabilidad, y porque fueron examinados ante el Juez de la Provincia de Cartagena con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público. Aunque éste no certificó sobre su idoneidad, en la época en que se practicó la prueba no estaba aún vigente la Ley 152 de 1887, que fue la que exigió en su artículo 5.º esta última formalidad.

Aparece también justificado con certificación del Gobernador de Bolívar y con numerosas declaraciones de testigos, que Joaquín Pablo Vélez fue partidario y sostenedor del Gobierno Nacional en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, pues tomó servicio activo cuando se dio principio al sitio de Cartagena; como ayudante del General Ramón Santodomigo Vila, Jefe de operaciones, en cuyo carácter asistió á todos los encuentros con el enemigo; hizo la Campaña de Calamar, como Ayudante del General Juan N. Matéus, Jefe del Ejército del Atlántico, y desempeñó luégo el empleo de Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Magangué.

Además, la verdad de la expropiación de que se trata está corroborada por el testimonio de otras personas, como el General Angel María Zorrillo, el Coronel Julio Añez, el Representante José L. Calvo, los Senadores Dionisio Jiménez y General José del C. Villa, quienes, aunque no presenciaron las exacciones hechas al demandante, afirman que eso fue de notoriedad pública en la ciudad de Cartagena.

Puede reconocerse, pues, el valor de las cuarenta y una vacas y de los seis toros, que ha sido determinado por los testigos en mil novecientos cuarenta pesos ($ 1,940). Respecto de los demás semovientes expropiados en el *Dividivi*, la Corte, en uso de la facultad que le otorgan los artículos 6.º y 9º de la Ley 44 de 1886, fija su valor en trescientos pesos ($ 300).

En cuanto á los otros cargos de la reclamación, no ha podido obtenerse la prueba requerida por el artículo 2.º de la citada Ley.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á favor de Joaquín Pablo Vélez la cantidad de dos mil doscientos cuarenta pesos ($ 2,240), y absuelve á la República del mayor cargo.

Revócase, en consecuencia, la resolución apelada.

Déjese copia de este fallo, publíquese en la GACETA JUDICIAL, notifíquese y devuélvase el expediente al Ministerio de su procedencia.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ANSELMO SOTO ARANA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio quince de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El Teniente Manuel Salvador Santana solicita, por medio de apoderado, que se le mande pagar del Tesoro público, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 84 de 1890, la pensión de veinte pesos ($ 20) mensuales á que tiene derecho por los servicios militares que ha prestado al Gobierno legítimo de la República.

En apoyo de la demanda se ha presentado la respectiva hoja de servicios, formada en el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra, de la cual resulta que el solicitante entró á servir en el Ejército de la República, como soldado, el primero de Abril de mil ochocientos setenta y cinco; que el total líquido de sus servicios, computando doble el tiempo de campaña, asciende á trece años nueve meses y veintisiete días; que el peticionario ha servido en su último empleo de Teniente efectivo, dos años, un mes y veintiséis días; y que según lo certifica el señor Ministro del Tesoro, el demandante no ha recibido pensión ni recompensa por sus servicios militares.

En consecuencia, comprobada como ha sido la 7.ª de las causales que determina el artículo 5.º de la Ley 84 de 1890, para que se reconozca el derecho solicitado, y considerando que el Teniente Santana ha servido más de diez años sin alcanzar á quince, y que no ha completado tres años de servicio en su último empleo, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Teniente efectivo Manuel Salvador Santana tiene derecho á recibir del Tesoro público nacional la pensión mensual vitalicia de veinte pesos ($ 20), igual á la mitad del sueldo que corresponde á un Subteniente. Todo esto de acuerdo con

lo dispuesto en los artículos 5º (inciso 7.º), 10 y 40 de la citada Ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y dése cuenta al Ministerio del Tesoro.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ANSELMO SOTO ARANA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio diez y siete de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en resolución sin número, de fecha seis de Agosto último, aprobada por el Ministerio del Tesoro en Octubre siguiente, con el número 3992, condenó al Tesoro Público á pagar á Federico Concha la suma de trescientos noventa y ocho pesos ($ 398) y á José Castillo la de trescientos ochenta y nueve pesos ($ 389), por todo setecientos ochenta y siete pesos ($ 787), valor reconocido por razón de exacciones de guerra sufridas por dichos Concha y Castillo en la de 1885, y comprobado por medio de una certificación marcada con el número 793, expedida por el señor Gobernador del Cauca en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto del Poder Ejecutivo, número 102, y fechada en ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve. En esta parte las resoluciones mencionadas quedaron ejecutoriadas una vez que acerca de su contenido ningún recurso se interpuso.

Pero en ellas hay una segunda parte en la cual se niega á José Castillo el reconocimiento de la suma de seiscientos ochenta pesos que reclamaba por el valor de treinta y cuatro reses que dice le fueron expropiadas en el mes de Mayo de 1885, por las fuerzas del Gobierno; y de esta segunda parte apeló el interesado, razón por la cual se remitió el expediente á esta Superioridad, en donde, observada la tramitación correspondiente, para resolver se considera:

Tres fueron las razones que la Comisión tuvo en cuenta para negar el reconocimiento de la partida indicada, á saber:

Primera. Que la relación presentada al Gobernador, para comprobar la exacción correspondiente, que es la que corre al folio 7 del proceso, no fue jurada por el interesado, sino simplemente presentada por un recomendado suyo, en contravención á lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 44 de 1886.

Segunda. Que las declaraciones rendidas según se ve á los folios 8, 9 y 10 del expediente, por los testigos José Tufiño, Manuel Cuastumal y Félix Vallejos no tienen fuerza probatoria por cuanto en ellas los testigos no dan ninguna razón de su dicho; que las rendidas por los testigos Manuel Cuastumal, Ramón Cadena y Luis Delgado y que corren á los folios marcados con los números 28, 29, 30 y 31, aunque son explícitas en lo relativo á la razón de las afirmaciones en ellas contenidas, tienen, con todo, el defecto de que el Fiscal respectivo no dio concepte acerca de la idoneidad de dichos testigos en la forma prevenida en el artículo 5º de la Ley 152 de 1887;

Tercera. Que aun cuando á los folios 37 vuelto y 38 del proceso aparecen las declaraciones en que Apolonio Vallejo G. y José Morillo, afirman que los testigos Manuel Cuastumal, Ramón Cadena y Luis Delgado (finado este último) "son capaces de haber dicho y decir la verdad, y personas idóneas en todo sentido," este medio de abono no es el que para el caso exige la ley de la materia.

Como estas razones de la Comisión subsisten y ninguna prueba suficiente para desvanecerlas se ha presentado en esta última instancia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y devuélvase el expedipiente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ANSELMO SOTO ARANA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: José Joaquín Rico G., con poder especial de Tomasa Gutiérrez, viuda, mayor de edad y vecina del Municipio de Roldanillo, en el Departamento del Cauca, ha promovido ante la Corte demanda para que por sentencia definitiva se declare que su constituyente tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva pagadera del Tesoro nacional, por la muerte de su legítimo hijo Isaías Torres, acaecida en la batalla de Los Chancos el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, siendo soldado del Batallón nombrado *Pío Nono*, que hizo parte del ejército revolucionario que sostenía los principios políticos que informan las actuales instituciones de la República.

Admitida y sustanciada dicha demanda con intervención y audiencia del señor Procurador General de la Nación, se han comprobado plenamente los siguientes hechos:

1.º Que Tomasa Gutiérrez contrajo matrimonio canónico con Segundo Torres el día seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, en la parroquia de Roldanillo, Departamento del Cauca, de donde fueron vecinos ambos contrayentes (folio 3.º);

2.º Que en ese matrimonio tuvieron varios hijos, y entre ellos Isaías Torres;

3.º Que Segundo Torres, marido de la reclamante, fue sepultado en el cementerio de la ciudad de Cali el día cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, según la partida de defunción que aparece extendida en el libro parroquial respectivo, por el Párroco doctor Angel Piedrahita, de la cual ha librado copia certificada el Cura actual, Presbítero doctor Buenaventura Jiménez (folio 23);

4º Que Isaías Torres fue herido de bala en la batalla de Los Chancos; batalla que se verificó el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, y que murió á consecuencia de tal herida;

5.º Que dicho Isaías Torres no fue casado, y, por consiguiente, no dejó descendencia legítima; que vivía con su madre en paz y buena armonía, y la socorría con el fruto de su trabajo;

6.º Que habiendo muerto Segundo Torres, la reclamante, como madre de Isaías, es la que tiene derecho preferente al goce de la recompensa que otorga la Ley 84 de 1890;

7.º Que Tomasa Gutiérrez, según lo han declarado varios testigos que dan razón de sus testimonios como vecinos de la ciudad de Roldanillo, es de avanzada edad, observa buena conducta, está muy pobre y le hace falta el apoyo de su prenotado hijo Isaías Torres, pues no goza de una renta que le proporcione la subsistencia; y

8º Con la certificación del Presbítero doctor Jesús María Cadavid, Párroco de Roldanillo, librada en seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se acredita que la reclamante no ha contraído segundas nupcias (folio 24); y con la expedida por el señor Ministro del Tesoro, en ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres, se comprueba que dicha reclamante no ha recibido del Tesoro nacional pensión ni recompensa por la muerte de su hijo (folio 19).

A mérito de todo lo relacionado, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de conformidad con el dictamen del

señor Procurador General y con lo prescrito en los artículos 1.º, 5º (inciso 2º), 9º y 11 de la Ley 84 de 1890, declara que Tomasa Gutiérrez, viuda de Segundo Torres y madre legítima de Isaías Torres, quien falleció en Los Chancos, sosteniendo los principios que informan las actuales instituciones, tiene derecho á la recompensa del Tesoro nacional de setecientos cuatro pesos ($ 704), suma igual al sueldo señalado al soldado en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ANSELMO SOTO ARANA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio diez y nueve de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: En el cuartel del Batallón 13 de Junín, acantonado en la ciudad de Medellín, examinaba el cabo 1.º de la 5ª Compañía, Cruz Díaz, un revólver que acababa de mostrarle el cuartelero Cruz Urrego, con el objeto de ver si se podía comprar esa arma, cuando por una ligera presión que hizo Díaz sobre el disparador, salió un tiro que ocasionó instantáneamente la muerte al cabo 1.º Januario Becerra, que estaba como á veinte metros de distancia, en la cuadra de la 4.ª Compañía.

Instruído conforme á las prescripciones del Código Militar el sumario correspondiente, el Comandante del expresado Batallón, General Miguel Gamboa, declaró, por auto de siete de Mayo del año en curso, de acuerdo con el dictamen del Auditor de Guerra, que había lugar á formación de causa contra el cabo 1.º Cruz Díaz, por el delito de homicidio involuntario previsto en el artículo 613 del Código Penal, y ordenó que, con permiso del Jefe Militar de Antioquia, se convocase un Consejo de Guerra ordinario para que decidiese la causa.

Obtenido el permiso mencionado, y posesionado el defensor que nombró el acusado, se convocó el Consejo de Guerra para el diez y siete del mismo mes.

El defensor del reo pidió algunas pruebas, relativas á la buena conducta del acusado, que se practicaron oportunamente.

El Consejo se reunió el día señalado, y se observaron en la celebración del juicio todas las formalidades que previene el Código Militar.

Los vocales declararon, por unanimidad de votos, que no se había cometido el delito de homicidio involuntario, por el cual se procedía, y que el acusado no era responsable; y, en consecuencia, el Consejo dictó sentencia absolutoria el mismo día.

Esta sentencia ha sido elevada en consulta á esta Corte, por conducto del Comandante General del Ejército; y habiéndose observado la tramitación correspondiente, ha llegado el caso de fallar en definitiva.

En el procedimiento no se observa ninguna informalidad de las que producen nulidad en los juicios militares, determinadas en el artículo 1536 del Código de la materia, pues aunque no se notificó al defensor el auto de enjuiciamiento, como esta formalidad está establecida en favor del acusado, y éste fue absuelto, la nulidad que tal falta produjo quedó subsanada tácitamente por la parte á quien podía haber perjudicado.

No se sabe con seguridad la edad de Díaz, aunque en la filiación formada en mil ochocientos noventa se dice que tiene diez y nueve años; pero suponiendo que fuera menor, como aparece en la declaración indagatoria, no habría lugar á anular la causa por no haberse nombrado curador *ad litem*, por haber sido absuelto y estar establecida aquella formalidad también en beneficio del acusado.

Además, está acreditada la identidad militar del reo con copia de la respectiva filiación, y la competencia del Consejo de Guerra ordinario es incuestionable, por tratarse de un hecho ejecutado dentro del cuartel y por un individuo de tropa.

En atención á estas consideraciones, la Corte resolvió negativamente, por unanimidad de votos, las cuestiones que sobre incompetencia é informalidades en el proceso, le propuso el Presidente, de acuerdo con lo que ordena el artículo 1545 del Código Militar.

En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma la sentencia consultada.

Déjese copia de este fallo, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

De conformidad con el artículo 207 del Código de Organización Judicial, avísese por telégrafo al Comandante General del Batallón 13 de Junín, que la sentencia absolutoria pronunciada por el Consejo de Guerra en favor del cabo 1.º Cruz Díaz, ha sido confirmada, para que haga cesar inmediatamente la prisión de Díaz.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE. JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio once de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: En el juicio seguido por Natalia Rodríguez, para que se le conceda recompensa unitaria definitiva, como nieta del militar de la Independencia Coronel Bonifacio Rodríguez, pidió el señor Procurador General que la Corte dispusiese, para mejor proveer, que la reclamante ampliara las pruebas en que apoyaba su demanda, acreditando:

"1.º La preexistencia de las partidas ó actas tanto del matrimonio de Bonifacio Rodríguez y Petronila Contreras como del nacimiento de su hijo legítimo Santiago Rodríguez, en los libros de la parroquia de Santa Bárbara, en donde se afirma tuvieron lugar dichos actos;

"2.º Que esos documentos han desaparecido de esa parroquia;

"3.º Prueba del año en que dichos matrimonio y bautizo de Santiago Rodríguez se verificaron; y

"4.º Prueba de haber ocurrido, después de las fechas de ese matrimonio y de ese bautizo, algún accidente que hubiera producido la pérdida total ó parcial del mencionado archivo.

"Y con el fin de obtener mayor luz respecto de la filiación legítima de Santiago Rodríguez, agregó el señor Procurador, convendría que se pidiera al Registrador de instrumentos públicos de Bogotá, quien á su vez debe pedirla al Notario respectivo, copia autorizada del testamento otorgado en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro, por el Coronel Bonifacio Rodríguez, ante el Escribano Eugenio de Elorga, testamento que es el mismo de que habla en términos generales el certificado de fojas 29.

Por auto de tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres dispuso el Magistrado sustanciador que se ampliasen las pruebas conforme á lo pedido por el señor Procurador en su anterior exposición. Dándose por noti-

ficada de esta providencia la demandante Natalia Rodríguez, pidió su reforma en el sentido de que se diera por comprobada la notoria posesión de los estados civiles del matrimonio de Bonifacio Rodríguez y Petronila Contreras y de hijo legítimo de éstos que tuvo Santiago Rodríguez, padre de la peticionaria; y para el caso de que no se accediera á la reforma se interpuso apelación contra la providencia expresada.

Negada la reforma, se concedió la apelación, que debe decidir la sala de seis Magistrados.

Las pruebas principales del matrimonio y de la condición de hijo legítimo las constituyen las copias auténticas de la respectivas actas extendidas en el Registro del estado civil de que trata el artículo 347 del Código Civil, y las certificaciones expedidas con las formalidades legales por los sacerdotes párrocos, según los artículos 22 de la Ley 57 y 19 de la Ley 153 de 1887; pero si tales documentos no pueden obtenerse, por no existir los originales en las oficinas ó archivos donde reposaban, permite el artículo 51 de la Ley 84 de 1890 el uso de la prueba supletoriá, de conformidad con los Códigos Civil y Judicial de la Nación, si se comprueba previamente que los mismos documentos desaparecieron de esas oficinas ó archivos.

Ahora bien: en autos no existe la prueba directa y principal del matrimonio de Bonifacio Rodríguez y Petronila Contreras ni la de que Santiago Rodríguez fuese hijo de dicho matrimonio. Sólo se han presentado las declaraciones de Jenaro D'Aleman y Eusebio Pinillos, quienes refiriéndose al dicho de sus respectivos padres, afirman que el matrimonio expresado y el bautizo de Santiago tuvieron lugar en la parroquia de Santa Bárbara de esta ciudad, en una época lejana.

Estas declaraciones no son suficientes para suplir la falta de la prueba principal, de conformidad con lo establecido por el artículo 395 del Código Civil, porque dicha disposición exige que los testigos hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y los que declaran son de referencia, y si esas declaraciones no son admisibles en defecto de las directas que han debido presentarse y no se han presentado, menos pueden admitirse como prueba de la posesión notoria de aquellos estados civiles, cuando tampoco se ha comprobado la pérdida ó extravío del libro ó registro en que debieran encontrarse las actas correspondientes del matrimonio y nacimiento que se quieren comprobar.

A mérito de lo expuesto, la Sala de apelación de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y pásese el expediente al Magistrado sustanciador.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos: El Comandante del Batallón 1.° de Manizales, de la columna del Sur, declaró con lugar á formación de causa, en once de Mayo del corriente año, contra Severo Saldarriaga, Rodolfo Gil, Jesús y Juan de los Santos Alvarez, los dos primeros por el delito de insubordinación, de que tratan los artículos 1632 y 1633 del Código Militar, y los dos últimos por el de embriaguez que castiga el artículo 1682 del mismo Código.

Seguido el juicio, y reunido el Consejo de Guerra ordinario, dictóse la sentencia de diez y nueve del referido mes, por la cual fueron condenados á varias penas los reos Gil y Saldarriaga y absuelto Jesús María Alvarez.

En virtud de apelación interpuesta por aquéllos se ha traído el negocio á la Corte, en donde se le ha dado la sustanciación que le corresponde, y se procede á fallar lo conveniente.

Advierte el señor Procurador General que en la sentencia aludida no se resolvió nada respecto del enjuiciado Juan de los Santos Alvarez, y refiriéndose á la validez del proceso observa, con razón, que en él se ha incurrido en graves omisiones que lo vician, desde su origen, de nulidad.

Nótase, efectivamente, que se dispuso del mérito del sumario, sin comprobar la filiación militar de los indiciados que es donde debe constar, según el artículo 1429 del Código que regula la materia, la identidad de la plaza y de la persona, el juramento de fidelidad á la bandera y que se le han leído las leyes penales. En defecto de este documento, dispone la ley que se acrediten tales circunstancias con una prueba supletoria de testigos; y desde luégo se ve que la que aparece á fojas 23 y 24 del expediente, como filiación, no es la que determinan los artículos 1429 y 1430 de la obra citada.

Conforme al artículo 1536 de allí, ordinal 1.°, la filiación es indispensable y su falta induce nulidad en el procedimiento.

Una vez abierta la causa se omitió también notificar á los defensores el auto de enjuiciamiento, formalidad sustancial con arreglo á los artículos 1454 y 1536, ordinal 2.° del Código en referencia.

Por lo demás, el Consejo de Guerra ordinario que juzgó á los acusados no se compuso de la manera prevenida en el artículo 1390 de aquel Código, esto es, de un Jefe y cuatro Oficiales inferiores que no pertenecieran á la compañía ó compañías de que ellos hacían parte. Resulta también que su convocación se hizo al día siguiente al en que se dictó el auto de proceder, contra lo prescrito en el artículo 1470 del Código, según el cual no puede hacerse para antes de ocho días ni para después de quince; y como el artículo 1535 dispone que la incompetencia de jurisdicción se causa, además de los casos expresados en el artículo 1362 ibídem, cuando hay vicio ó irregularidad en la formación del Consejo de Guerra que dictó la sentencia, claro es que debe ordenarse la reposición de lo actuado, por concurrir el 1.° y 2.° de los motivos de nulidad de que trata el artículo 1534.

De acuerdo, pues, con las consideraciones precedentes, y resueltas afirmativamente las cuestiones de incompetencia é informalidades propuestas por el señor Presidente de la Corte, ésta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nula esta causa y retrotrae la actuación al estado de sumario para que se subsanen las omisiones apuntadas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente á la oficina de su origen.

LUIS M. ISAZA.—ABRAHAM FERNÁNDEZ DE SOTO. CARMELO ARANGO M.—BALTASAR BOTERO URIBE.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—ANSELMO SOTO ARANA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CORRECCION

En el número 516 de este periódico, página 377, columna 2.ª, dice: ya sea *indirecta* la violación; léase: *directa*.

IMPRENTA NACIONAL

GACETA JUDICIAL.

ÓRGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

INDICE ALFABÉTICO.

TOMO X.

A

Páginas.

ACEITUNO CLEMENTINA. Recompensa..... 77
ACOSTA JUSTO Y OTROS. Sumario por hurto. (Competencia)..... 53
ACOSTA EVARISTO. Casación civil..... 161
ACUERDOS *de los Tribunales Superiores de Tunja y Sur de Santander*. Honores á la memoria del Sr. Dr. Rafael Núñez..... 96
ACUERDOS DE LA CORTE. Véanse los siguientes:
1.° El número 791. Hónrase la memoria del Sr. Dr. Rafael Núñez..... 41
2.° El número 790. Nómbrase Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Corte para el período que principia el 1.° de Septiembre de 1894..... 49
3.° El número 792. Hónrase la memoria del Sr. Dr. Carlos Holguín..... 81
4.° El número 793. Adóptanse una ternas para los Tribunales de Antioquia, Pasto, Tundama y Norte del Tolima..... 145
5.° El número 794. Refórmase el anterior..... 145
6.° El número 796. Suspéndense las actuaciones judiciales..... 217
7.° El número 797. Nómbranse Conjueces para el año de 1895..... 217
ADMINISTRADORES DE ADUANAS.
El de la de Barranquilla contra López Olier & Compañía (autos en una ejecución)..... 39-92
ADMINISTRADORES DE HACIENDA. Véanse los autos dictados en las siguientes ejecuciones promovidas por estos funcionarios:
1.° El de Jericó, contra Julián Valenzuela y Fructuoso Escobar..... 79
2.° El de Jericó contra Bautista Morales..... 101-206
3.° El de Pasto contra Eduardo M. Villarreal.. 102
4.° El de Salamina contra Luis Tobón Ossa .. 160
5.° El de Barbacoas contra Carlos Isaacs..... 207
6.° El de Jericó contra Antonio Cañaveral..... 232
7.° El de Jericó contra Julián E. Valencia... .. 232
8.° El del Cauca contra Cornelio Córdoba C.... 297
9.° El de Barranquilla contra Germain Cavelier..... 319
10.° El de Nóvita contra Aníbal Asprilla..... 394
AGUDELO DE BRANCH DELFINA. Recompensa....., 101
AGUDELO MIGUEL. Expropiaciones..... 362
AGUILAR MARIANO. Recompensa..... 205
ALBARRACÍN DE NIÑO JUANA. Casación civil..... 201
ALVAREZ URBANO. Recompensa..... 28
ALVAREZ C. MANUEL JOSÉ, cesionario de *Isidro Montaño y otros*. Suministros..... 65
ALVAREZ RAMÓN. Pensión..... 105

Páginas.

ALVARINO MARÍA LUISA Y WALDINA. Recompensa 122
AMARÍS Y PEDROSO JOSÉ MARÍA. Sumario por extravío de una escritura..... 339
AMÚ MARÍA DEL SOCORRO. Expropiaciones..... 83
ANGEL ISAÍAS. Recompensa..... 12
ANGEL MIGUEL. Pensión..... 45
ANGEL DE VALENCIA ENCARNACIÓN. Juicio contra ella. (Expropiación de una faja de tierra)..... 100
ANGEL MARÍA JESÚS. Expropiaciones..... 117
ANGULO FRANCISCO R. Sumario por sustracción y destrucción de un expediente)..... 127
ANTOLÍNEZ ANTONIO. Pensión..... 116
ARCIA SALVADOR. Solicitud sobre suspensión de una Ordenanza de Panamá..... 329
ARENAS M. MANUEL (herederos de). Suministros... 68
ARÉVALO ENRIQUE. Recompensa..... 403
ARIAS BERNARDO. Sumario por varios cargos..... 261
ARJONA DE URICOECHEA VIRGINIA. Edictos emplazatorios en su solicitud de recompensa... 80, 88, 96, 104
ARRAUT P. PAULINO. Sumario por atentado contra los derechos individuales 120
ASPRILLA ANÍBAL. Ejecución contra él..... 394
ATUESTA DIMAS. Pensión..... 59
AUTOS EN NEGOCIOS CIVILES. Véanse los dictados en los juicios seguidos por los individuos siguientes:
— Estanislao Céspedes contra el Departamento de Santander. (Resolución de un contrato).... 13
— Oficina General de Cuentas contra Manuel Monroy. (Un alcance)..... 15
— J. Camacho Roldán & Compañía contra la Nación y otros. (Deslinde y amojonamiento de un terreno)..... 23
— Benjamín Novoa Zerda. (Reinscripción en el depósito de Pensionados)..... 62
— José Gregorio Rincón contra la Nación. (Por pesos)..... 119
— Paulino Rosas contra la Nación. (Deslinde y amojonamiento de un terreno)..... 144
— Celidonio Umaña contra el Departamento de Boyacá. (Por pesos)..... 237
— Lope M. Montoya contra la Nación (Deslinde y amojonamiento de unos terrenos)..... 378
— Natalia Rodríguez. Solicitud de recompensa..... 407
Véase *Administradores de Aduanas, Administradores de Hacienda, Competencias, Recursos de hecho, Ordenanzas (suspension de), Concursos de acreedores, Casación (Autos en negocios de), Negocios varios.*
AUTOS EN NEGOCIOS CRIMINALES. Véanse los dictados en los procesos seguidos contra los individuos que se expresan:
— Matías A. Múnera (abuso de autoridad y falsedad)..... 7, 30
— Dolcey Garcés. (Prevaricato)..... 30

Páginas.

— Flavio González Malo. (Varios cargos)..... 45, 214
— Anselmo Vicente Delgado y Pedro Antonio Velasco. (Fallo contra ley expresa)..... 52
— Lorenzo A. Berrío. (Varios cargos)..... 53
— Eduardo Blun. (Detención de la venta de sales) 63
— Miguel García M. (Abuso de autoridad)..... 63
— Manuel J. Páramo. (Infracción de varios artículos del Código Penal)..... 71, 128
— Heliodoro Polanía. (Demoras)..... 79
— Diego J. de Castro. (Desfalco á las rentas)..... 80
— Ulpiano Quintero V. (Embriaguez)..... 86
— Enrique Muñiz. (Abuso de autoridad)..... 87
— Manuel García Gordón. (Prevaricato y otros cargos)..... 87, 300
— Gil Rubio. (Sumario para averiguar una responsabilidad en que incurriera el Juez 1.° Superior de Cundinamarca)..... 93
— Ismael Cuadros. (Violación de ley expresa)..... 103
— Tomás Mariño y otros (Insubordinación)..... 111
— Nicanor Sánchez Domínguez. (Atentado contra los derechos individuales)..... 112
— Paulino Arraut P. (Atentado contra los derechos individuales)..... 120
— Francisco R. Angulo. (Sustracción y destrucción de un expediente)..... 127
— Tobías Gaona. (Varios cargos)..... 127
— Liborio León. (Abuso de autoridad)..... 151
— Magistrados del Tribunal de Bolívar. (Demoras en el sumario instruído contra Manuel Rojas Longaray)..... 208
— Eusebio Borrero R. (Abuso de autoridad)..... 247
— Andrés Reyes. (Ejercicio de funciones incompatibles con su empleo)..... 248
— Bernardo Arias. (Varios cargos)..... 261
— Benigno Gutiérrez. (Abuso de autoridad)..... 261
— Pedro A. Caicedo. (Abuso de autoridad)..... 266
— Nicolás Osorio, Arturo Malo O'Leary y Carlos E. Coronado. (Emisiones clandestinas). 273, 301, 339
— Manuel C. Bello. (Falsedad y lenguaje impropio empleado en un auto)..... 279
— Tobías Hernández. (Varios hechos)..... 380
— David Concha. (Varios cargos)..... 320
— Alejandro Motta. (Varios cargos)..... 323
— Miguel Montoya. (Violación del artículo 578 del Código Penal)..... 338
— Tiberio Cadavid. (Prevaricato y detención arbitraria)..... 338, 391
— Indalecio Betancourt. (Perjurio)..... 338
— Luis Vásquez y Zerda. (Abuso de autoridad)... 339
— José María Amarís y Pedroso. (Extravío de una escritura)..... 339
— José Antonio Granados (Usurpación de jurisdicción)..... 358
— Luis María Otero. (Falta á sus daberes)..... 363, 370
— Carlos Uribe. (Varios cargos)..... 363
— Rodolfo Gil y Severo Saldarriaga. (Insubordinación)..... 408

Véase *Competencias, Negocios varios, Procesos militares, Recursos de revisión.*

B

Baños Félix. Edictos emplazatorios en su solicitud de recompensa..... 104, 136, 144, 152
Baquero Domingo y otros. Casación civil..... 243
Barrientos Federico. Casación civil..... 385
Becerra Desiderio. Pensión..... 44
Becerra Julio B. Recompensa..... 141
Bedoya María Jesús. Recompensa..... 123
Bejarano Ramón. Acusación contra los Magistrados del Tribunal del Cauca..... 52
Beltrán Angel María. Suministros..... 191
Bello Manuel C. Sumarios por irrespetos y falsedad..... 235, 287

Páginas.

Bello Manuel C. Véase *Gordón Manuela.*
Benavides Zoila. Casación civil..... 218
Benítez de Fonnegra Sixta. Recompensa..... 28
Bernal Feliciano. Recurso de revisión..... 71
Berrío Lorenzo A. Sumario por varios cargos..... 53
Betancourt Indalecio. Sumario por perjurio..... 338
Blandon Juan Ramón. Proceso militar..... 309
Blun Eduardo. Sumario por detención de la venta de sales..... 63
Borda Andrés. Expropiaciones..... 98
Borrero R. Eusebio. Sumarios por malversación de caudales públicos y abuso de autoridad..... 181, 247
Brandon David H. Solicitud sobre suspensión de unas Ordenanzas de Panamá..... 265
Briceño Mendoza Dolores. Recompensa..... 164, 229
Buitrago Adolfo Proceso militar..... 192
Buitrago Manuel S. y otros. Suministros..... 157

C

Cabal Mariana. Recompensa..... 245
Caballero Susana. Suministros..... 5
Caballero José María. Pensión..... 123
Cabrera Fernanda. Casación civil..... 195
Cadavid Tiberio. Sumarios por prevaricato y detención arbitraria..... 338, 391
Caicedo José. Pena capital..... 132
Caicedo Petrona. Recompensa..... 214
Caicedo Muñoz Francisco. Casación civil..... 259
Caicedo Pedro A. Sumario por abuso de autoridad..... 266
Caja de Propietarios. Casación civil..... 169
Cajar Herculano. Proceso militar..... 231
Cajiao Ascensión. Casación civil..... 401
Calderón Teodomiro. Casación civil..... 153, 233
Calero José Inocencio. Sumario por demoras... 305
Calvo de Maldonado Lastenia. Acusación contra *Manuel J. Páramo*..... 71, 128
Camacho Gregorio. Suministros..... 20
Camacho Roldán & Compañía. Juicio contra la Nación y otros, sobre deslinde y amojonamiento de unos terrenos..... 23
Camacho Miguel Antonio, Blas y Micaela. Casación civil..... 313
Camargo de Albarracín Adriana. Casación civil..... 201
Camayo Teresa. Recompensa..... 233
Campo Encarnación. Recompensa..... 180
Campo Luis Felipe. Véase *Calero José Inocencio.*
Campuzano Carlos y Francisco Antonio. Casación civil..... 249
Canal Pedro León. Suministros..... 21
Cañaveral Antonio. Ejecución contra él..... 232
Caparrapí (Distrito de). Véase *Delgado José.*
Carrasquilla Luis María y otros. Empréstitos. 118
Carreño Pedro E. Casación civil..... 393
Casación (Sentencias de). *Asuntos civiles.*
Véanse las dictadas en los juicios seguidos por los individuos siguientes:
1.° Manuel A. Contreras. (Por pesos)..... 1
2.° H. Schuber & Hermanos. (Daños y perjuicios)..... 18
3.° Dolores Castrillón y otros. (Nulidad de unos juicios)..... 25
4.° Juan Domingo Martín. (Sucesión)..... 49
5.° Agustín Gómez Quijano y otro. (Resolución de un contrato)..... 81
6.° Javier G. Tejada. (Deslinde y amojonamiento de unos terrenos)..... 130
7.° Jacobo Sánchez. (Valor de los frutos de un terreno)..... 137
8.° Jesús Méndez. (Resolución de un contrato). 146
9.° Teodomiro Calderón. (Cuentas)..... 153, 233

Páginas.

10.° Evaristo Acosta. (Por pesos) 161
11.° Caja de Propietarios. (Por pesos) 169
12.° Luis Carlos Rico. (Por pesos)..... 185
13.° Felipe Cordero F. (Por pesos)..... 196
14.° Juana Albarracín de Niño. (Exclusión de un crédito de unos inventarios) 201
15.° Joaquín Tirado. (Resolución de un contrato) 209
16.° Manuel Restrepo H. (Rescisión de un contrato) 211
17.° Zoila Benavides y Samuel Murillo. (Reforma de un testamento)..... 218
18.° Gil Solano, (Deslinde y amojonamiento de "La Conejera") 225
19.° Orfilia Lora de Uscátegui. (Por pesos) 241
20.° El Tesorero de Instrucción Pública de Cundinamarca. (Por pesos) 243
21.° Carlos, Francisco Antonio Campuzano y otros. (Deslinde y amojonamiento de "Las Pesqueras" y "El Diamante.") 249
22.° Miguel Antonio, Blas y Micaela Camacho. (Nulidad de un testamento) 313
23.° Manuel María Toro Montoya. (Cuentas)... 321
24.° Carlos, Roberto y Elisa Pulecio. (Reivindicación del terreno llamado "El Batán.")... 345
25.° Mamerto Patiño y otros. (Dominio de la mina llamada "El Rosario")..... 385
26.° Ascensión Cajiao. (Propiedad de una casa).. 401

CASACIÓN. *Sentencias en negocios criminales.*
Véanse las dictadas en los procesos seguidos, por asesinato contra los individuos siguientes:
1.° Gil Blas Usuga..... 42
2.° Jerónimo Guevara..... 73
3.° Rafael Díaz y María Guzmán 74
4.° Lorenzo Yate 113
5.° José Caicedo..... 132
6.° Eloísa Gordillo..... 139
7.° Pedro A. Gutiérrez 177
8.° José María Herrera..... 179
9.° Emiliano Toro 260
10.° Laureano González..... 377

CASACIÓN. Autos en juicios seguidos por los individuos siguientes:
1.° Julius H. Rappin. (Nulidad de una escritura) 4
2.° Dámaso Quintero. (Por pesos)..... 9
3.° Personero municipal de Bogotá. (Nulidad de un testamento)..... 26
4.° Juan Domingo Martín. (Sucesión)..... 50
5.° Federico Latorre V. (Petición de herencia). 57
6.° Simón Gutiérrez. (Reivindicación de unos terrenos) 129
7.° Marcos Forero. (Nulidad de un testamento). 193, 223
8.° Fernanda Cabrera. (Concurso de acreedores)..... 195
9.° Higinio Zapata. (Declaración de herederos)..... 258, 259
10.° César Sánchez N. (Por pesos)..... 259
11.° Serapio Espinosa. (Retracto de unas acciones de minas)..... 315
12.° Pedro E. Carreño. (Nulidad de un contrato) 393

CASTAÑEDA LUJÁN ENRIQUETA. Recompensa..... 20
CASTELLANOS TOMÁS. Casación civil 169
CASTILLO PINTO EMPERATRIZ. Casación civil..... 196
CASTILLO JOSÉ. Expropiaciones 406
CASTRILLÓN DOLORES Y OTROS. Casación civil..... 25
CASTRO (*de*) DIEGO J. Sumario por desfalco á las rentas..... 80
CASTRO RADA JOSÉ MARÍA. Expropiaciones..... 107
CASTRO (*de*) PEDRO A. Sumario por abuso de autoridad..... 306
CAVELIER GERMAIN. Ejecución contra él..... 319
CEBALLOS DE PARRA JUANA. Recompensa..... 157

Páginas.

CÉSPEDES ESTANISLAC. Juicio contra el Departamento de Santander..... 13
CIFUENTES MARÍA JOSEFA. Recompensa..... 109
CISNEROS FRANCISCO J. Denuncio contra *Manuel C. Bello*..... 287
COLORADO MARCO A. Y OTROS. Proceso militar..... 309
COLLAZOS Y PERLAZA FIDELA Y MARIANA DE JESÚS. Recompensa..... 361
COMPAÑÍA DEL CANAL INTEROCEÁNICO. Casación civil 18
COMPETENCIAS. Véanse los autos dictados en los asuntos siguientes:
1.° Sumario instruído contra Justo Acosta, Toribio Ríos y otros..... 53
2.° Sumario instruído contra Guillermo Santacoloma y Ulpiano Quintero V..... 64
3.° Ejecución seguida contra Jesús Vallejos..... 103
4.° Ejecución contra Ramón Valderrama E..... 297
5.° Sumario contra Miguel Martín 395
CONCHA DAVID. Sumario por varios cargos..... 320
CONCURSOS DE ACREEDORES. Véanse los formados á los bienes de los individuos siguientes:
José María Salgado. (Autos)..... 120, 126
Fernanda Cabrera. (Auto)..... 195
CONJUECES DE LA CORTE EN EL AÑO DE 1895. Acuerdo que los nombra..... 217
CONSTAIN TERESA, DOLORES Y CARMEN. Recompensa..... 106
CONTRERAS MANUEL A. Casación civil 1, 17
CORDERO F. FELIPE. Casación civil..... 196
CÓRDOBA C, CORNELIO. Ejecución contra él..... 297
CÓRDOBA ALEJANDRO. Casación civil 345
CORONADO CARLOS EDUARDO. Sumario por "Emisiones clandestinas" 273, 301
CORTÉS MERCEDES Y CATALINA. Recompensa..... 148
CORREA CASTRO JOAQUÍN. Pensión..... 58
CUADROS ISMAEL. Sumario por violación de ley expresa..... 103
CUADROS *que representan el movimiento de negocios en la Corte.*
Mes de Julio de 1894..... 31
Enero á Julio de 1894 39
Mes de Agosto de 1894..... 54, 55
Mes de Septiembre de 1894 94
Mes de Octubre de 1894 134,135
Mes de Noviembre de 1894 174
Mes de Diciembre de 1894 (1.° á 19) 238, 239
Mes de Enero de 1895 (21 á 31)..... 239
Mes de Febrero de 1895..... 310
Mes de Marzo de 1895..... 324, 325
Mes de Abril de 1895..... 365, 366
Mes de Mayo de 1895..... 383, 384
Mes de Junio de 1895..... 396, 397
CUVIDES RUBÉN. Casación civil..... 1, 17
CUENCA ELÍAS. Acusación contra *Tobías Gaona*..... 127
CUERVO ALEJANDRO. (Pensión)..... 60

Ch

CHAVES VALERIANO. Pensión..... 89
CHAVES BARTOLOMÉ Y OTROS. Suministros, etc..... 393
CHIRIVÍ MANUEL. Proceso Militar 322

D

DÁVILA R. MIGUEL Pensión..... 67
DELGADO ANSELMO VICENTE. Sumario por haber

Páginas.

fallado contra ley expresa 52
DELGADO SAMUEL JORGE. Relación presentada por él á la Corte..... 262
DELGADO JOSÉ. Juicio sobre deslinde de "La Oscura" 289
DELGADO DE G. DOMITILA. Expropiaciones..... 369
DÍAZ RAFAEL. Pena capital 74
DÍAZ CARMEN. Recompensa 97
DÍAZ CRISTÓBAL. Solicitud sobre suspensión de unas Ordenanzas de Cundinamarca 151, 299
DÍAZ CRUZ. Proceso militar..... 407
DORADO ANDRÉS. Recompensa..... 157
DUARTE ANTONIO. Rebaja de pena 340
DUQUE LEONIDAS P. Pensión..... 65
DUQUE MARIANO Y OTROS. Casación civil..... 225

E

ECHATES MARÍA PETRONA Y FIDELA. Suministros.. 378
EDICTOS EMPLAZATORIOS:
En la solicitud de recompensa de *Susana París de Ronderos*..... 8
En la solicitud de recompensa de *Virginia Arjona de Uricoechea* 80, 88, 96, 104
En la solicitud de recompensa de *Adelina Rodríguez*..... 80, 88, 112, 120, 136
En la solicitud de recompensa de *Félix Baños* 104, 136, 144, 152
En la solicitud de recompensa de *María Bertsabé Martínez*..... 104, 112, 136, 144, 152
En la solicitud de recompensa de *Celia, Virginia y Dolores Posse*..... 168, 176, 184, 192
ESCOBAR FRUCTUOSO. Ejecución contra él..... 79
ESCOBAR EULOGIO. Casación civil..... 321
ESPINA DE POSADA MATILDE. Recompensa..... 404
ESPINOSA RAMÓN. Proceso militar..... 133
ESPINOSA SERAPIO. Casación civil..... 315
ESPRIELLA (de la) MANUEL Z. Solicitud sobre suspensión de una Ordenanza del Departamento de Bolívar..... 102

F

FALLA DAVID. Recompensa..... 29
FERNÁNDEZ M. JULIO, cesionario de los herederos de *Manuel M. Arenas*. Suministros..... 68
FERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ CRUZ. Recompensa..... 159
FIGUEROA MARÍA. Recompensa..... 205
FORERO TOMÁS. Proceso militar..... 91
FORERO TOMÁS. Rebaja de pena..... 248
FORERO MARCOS. Casación civil..... 193, 223
FRANCO MATILDE. Casación civil..... 193, 223

G

GAITÁN JENARO. Pensión..... 68
GALINDO DE VARELA FELISA. Recompensa..... 159
GAMBOA ENRIQUE, cesionario de *Germán Hernández y otros*. Suministros..... 90
GAONA TOBÍAS. Acusación contra él, por varios cargos 127
GARCÉS DOLCEY. Sumarios por prevaricato y demoras 30, 172
GARCÍA M. MIGUEL. Sumario por abuso de autoridad..... 63
GARCÍA GORDÓN MANUEL. Sumarios por prevaricato y varios cargos..... 87, 300
GARZÓN AGUSTÍN E. Pensión..... 369

Páginas

GAVIRIA JUAN DE LA CRUZ. Casación civil 161
GIL PABLO. Suministros..... 12
GIL RODOLFO Y OTRO. Proceso militar..... 408
GLEN DIEGO. Expropiaciones..... 234
GODOY AMALIA. Casación civil..... 26
GÓMEZ PEDRO. Recompensa..... 67
GÓMEZ QUIJANO AGUSTÍN Y OTROS. Casación civil... 81
GÓMEZ DE OROZCO TERESA DE JESÚS. Recompensa. 106
GÓMEZ DE GIRALDO CECILIA. Recompensa..... 108
GÓMEZ DE GUEVARA JOAQUINA. Recompensa..... 143
GÓMEZ MIGUEL. Proceso militar..... 306
GÓMEZ CÁSSERES & COMPAÑÍA. Solicitud sobre suspensión de una Ordenanza del Departamento de Bolívar..... 330
GONZÁLEZ DE VILLAR MERCEDES. Recompensa..... 28
GONZÁLEZ MALO FLAVIO. Acusación contra él, por varios cargos..... 45
GONZÁLEZ FROILÁN. Casación civil..... 153, 233
GONZÁLEZ POLICARPO. Pensión..... 361
GONZÁZEZ LAUREANO. Pena capital..... 377
GORDILLO ELOÍSA. Pena capital..... 139
GORDÓN MANUELA. Demanda contra Manuel C. Bello. por pesos..... 364, 391
GRANADOS JOSÉ ANTONIO. Denuncio contra él, por usurpación de jurisdicción 358
GUERRA JOSÉ JOAQUÍN. Relaciones presentadas por él, como Relator interino de la Corte. Véase el índice de este trabajo..... 266, 269, 325, 340, 359, 366, 371, 398
GUERREO OCTAVIA. Recompensa 205
GUEVARA JERÓNIMO. Pena capital 73
GUTIÉRREZ SIMÓN. Casación civil..... 129
GUTIÉRREZ PEDRO A. Pena capital..... 177
GUTIÉRREZ BENIGNO. Sumario por abuso de autoridad..... 261
GUTIÉRREZ TOMASA. Recompensa..... 406
GUZMÁN ELENA Y AGRIPINA. Recompensa..... 29
GUZMÁN MARÍA. Pena capital..... 74

H

HEREDIA CARLOS JULIO. Pensión..... 66
HERNÁNDEZ GERMÁN Y OTROS. Suministros..... 90
HERNÁNDEZ TOBÍAS. Sumario por varios cargos... 309
HERRERA JOSÉ MARÍA. Pena capital 179
HODGES ALFREDO S. Casación civil..... 146
HOLGUÍN CARLOS. Acuerdo que honra su memoria. 81

I

INFORME de la Corte Suprema de Justicia al Congreso de 1894..... 33
INFORME del Secretario de la Corte al Presidente de la misma..... 38
ISAACS CARLOS. Ejecución contra él..... 207

J

JUEZ 1.° DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Denuncio contra *Manuel C. Bello*..... 287
JURADO FRANCISCO. Recompensa..... 166

L

LALINDE NAZARIO (herederos de). Suministros, etc. 61
LALINDE JUAN CRISÓSTOMO. Recompensa... 158
LARRAHONDO ISABEL. Recompensa 51
LATORRE V, FEDERICO. Casación civil..... 57
LEDESMA MARÍA ESPÍRITU SANTO. Recompensa..... 118
LEÓN LIBORIO. Sumario por abuso de autoridad..... 151
LONDOÑO LEÓN. Recompensa..... 52

Páginas.

LONDOÑO FRANCISCO. Solicitud sobre suspensión de una Ordenanza de Boyacá..... 236
LÓPEZ JOSÉ ANTONIO. Recompensa..... 7
LÓPEZ OLIER & COMPAÑÍA. Ejecución contra ellos... 39, 92
LÓPEZ RUPERTO. Proceso militar..... 133
LORA DE USCÁTEGUI ORFILIA. Casación civil..... 241
LUNA CATALINA. Recompensa..... 110

M

MADROÑERO RUIZ DE NARVÁEZ MERCEDES. Recompensa..... 66
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE BOLÍVAR. Sumario por demoras en la causa seguida contra *Manuel Rojas Longaray*..... 208
MALO O'LEARY ARTURO Sumario por "Emisiones clandestinas." 273, 301, 339
MARIÑO TOMÁS Y OTROS. Proceso militar 111
MARTÍN JUAN DOMINGO. Casación civil 49, 50
MARTÍN MIGUEL. Sumario por retención de propiedad ajena..... 395
MARTÍNEZ E. JOAQUÍN. Cesionario de *Gregorio Camacho*. Suministros..... 20
MARTÍNEZ NAVARRETE ADOLFO. Pensión..... 27
MARTÍNEZ DE MILLÁN MARÍA. Recompensa..... 105
MARTÍNEZ PEDRO. Recompensa..... 108
MARTÍNEZ MARÍA BETSABÉ. Edictos emplazatorios en su solicitud de recompensa... 104, 112, 136, 144, 152
MARTÍNEZ SILVA CARLOS. Acusación contra *Carlos Uribe*..... 363
MATÉUS JUAN NEPOMUCENO Y OTROS. Casación civil 249
MAYORQUÍN DELFINA. Recompensa..... 99
MEDINA DOLORES. Suministros..... 19
MEDINA JUAN BAUTISTA. Recompensa 165
MÉNDEZ JESÚS. Casación civil..... 164
MENDOZA G. NARCISO. Pensión..... 89
MICOLTA DELFINA. Casación civil..... 313
MONROY MANUEL. Juicio contra él, sobre cuentas... 15
MONTAÑO ISIDRO Y OTROS. Suministros..... 65
MONTENEGRO TRINIDAD. Recompensa..... 7
MONTENEGRO ROSALINA Y MARÍA JOSEFA. Recompensa..... 230
MONTERO JUAN BAUTISTA. Recompensa..... 100
MONTOYA DIONISIO. Suministros..... 20
MONTOYA MIGUEL. Acusación contra él, por violación del artículo 578 del Código Penal..... 338
MONTOYA LOPE M. Juicio contra la Nación, sobre deslinde y amojonamiento de unos terrenos..... 378
MORALES EPIFANIO. Pensión 86
MORALES BAUTISTA. Ejecución contra él 101, 206
MORALES PURIFICACIÓN. Recompensa..... 235
MORALES HILARIO. Empréstitos..... 353
MORENO LISANDRO A. Sumarios por abuso de autoridad..... 119, 149
MORENO TEODOSIO. Suministros 224
MORENO AVELINO. Pensión 247
MOSQUERA MARÍA ROSALÍA. Recompensa 91
MOSQUERA ALEJANDRO. Ejecución contra él..... 124
MOTTA RAFAEL. Apelación de un auto en que se le impuso una multa 288
MOTTA ALEJANDRO. Acusación contra él, por varios cargos 323
MÚNERA MATÍAS A. Proceso contra él, por abuso de autoridad, falsedad y otros cargos..... 7, 30, 354
MUÑIZ ENRIQUE. Sumario por abuso de autoridad... 87
MUÑOZ MANUEL M. Recompensa..... 61
MUÑOZ ELVIRA LEONARDA. Recompensa..... 229
MURILLO SAMUEL. Casación civil..... 218

N

NARANJO EDUVIGIS Y OTRO. Recompensa..... 78

Páginas.

NÁVAS ALBERTO. Casación civil..... 393
NEGOCIOS VARIOS:
— Solicitud del reo Tomás Forero, sobre rebaja de pena..... 248
Queja contra Antonio María Rodríguez—Secretario del Tribunal de Bolívar..... 262
— Relación correspondiente al mes de Junio de 1892, presentada á la Corte por el Relator Samuel Jorge Delgado..... 262
— Relaciones presentadas por el Relator interino José Joaquín Guerra:
La correspondiente á Julio de 1892..... 266
— — Agosto de id..... 269
— — Septiembre de id..... 325
— — Octubre de id..... 340
— — Noviembre de id..... 359
— — Diciembre de id..... 366
— — Enero de 1893 371
— — Febrero de id..... 398
— Apelación interpuesta por Rafael Motta contra un auto en que se le impuso multa..... 288
— Relación de lo reconocido por recompensas unitarias concedidas por la Corte, hasta el 19 de Diciembre de 1894..... 311
— Relación de las pensiones concedidas por la Corte, hasta el 19 de Diciembre de 1894..... 312
— Solicitud del reo Antonio Duarte, sobre rebaja de pena..... 340
— Demanda de José Joaquín Guerra—apoderado de Manuela Gordón – contra Manuel C. Bello, por pesos..... 364, 391
— Documentos relacionados con el arbitramento de ciertas reclamaciones de súbditos italianos.. 379
NOVOA ZERDA BENJAMÍN. Reinscripción en la lista de pensionados..... 62
NULIDAD. Se declara la de un auto dictado por el Tribunal del Norte de Santander en el juicio que sigue Estanislao Céspedes contra ese Departamento..... 13
— La de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio de sucesión de Juan Domingo Martín..... 49
— La del proceso militar seguido contra Tomás Mariño y otros, por insubordinación..... 111
— La de la causa seguida contra Lorenzo Yate, por asesinato..... 113
— La de un auto dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio que sigue José Gregorio Rincón contra la Nación, por pesos..... 119
— La de la ejecución seguida contra Luis Tobón Ossa 160
— La del proceso militar seguido contra Rodolfo Gil y Severo Saldarriaga, por insubordinación 408
NÚÑEZ FRANCISCO Y JOSÉ MARÍA. Véase *Camacho Raldán & C.ª*
NÚÑEZ RAFAEL. Acuerdos que honran su memoria. 41, 96

O

ORDENANZAS (Suspensión de). Véanse las resoluciones dictadas en las solicitudes sobre suspensión de las siguientes:
— La número 40 de 1893 de Cundinamarca..... 13
— La número 4 de 1893 de id..... 70
— La número 25 de 1892 de Bolívar..... 102
— La número 35 de 1888 de Cundinamarca..... 151
— La número 33 de 1892 del Cauca 167
— La número 11 de 1894 de Boyacá..... 236
— Las números 30 y 78 de 1894 de Panamá..... 265
— La número 18 de 1894 de Cundinamarca..... 298
— La número 32 de 1890 de id..... 299

Páginas

— La número 54 de 1892 de Bolívar..... 316
— La número 70 de 1894 de Panamá..... 329
— La número 17 de 1894 de Bolívar..... 330
— La número 42 de 1894 de id..... 357
ORDÓÑEZ HELIODORO. Expropiaciones..... 109
OROZCO ESTANISLAA. Recompensa..... 97
ORTIZ PEDRO. Casación civil..... 25
OSORIO RAMÓN. Suministros..... 90
OSORIO NICOLÁS. Sumario por "Emisiones clandestinas."..... 273, 301
OTERO LUIS MARÍA. Sumarios por varios cargos..... 363, 370

P

PADILLA JOSEFA ANTONIA. Recompensa..... 165
PALACIOS RAMÍREZ JUAN MARÍA. Recompensa..... 44
PALACIOS MARÍA JOSEFA. Recompensa..... 230
PÁRAMO MANUEL J. Acusación contra él, por varios cargos..... 71, 128
PARDO DANIEL E. Pensión..... 22
PARDO LEOPOLDO E. Pensión..... 190
PAREDES JUAN. Suministros, etc..... 234
PARÍS DE RONDEROS SUSANA Y OTROS. Recompensa. 8, 121
PARRA AVELINA. Casación civil..... 393
PATIÑO VICENTE. Recompensa..... 158
PATIÑO MAMERTO Y OTROS. Casación civil..... 385
PAVÓN PEDRO A. Acusación contra *Nicanor Sánchez Domínguez*..... 112
PAZ MARÍA MARCELINA. Recompensa..... 235
PEDRAZA JOSÉ CONCEPCIÓN. Expropiaciones..... 27
PENSIONES MILITARES. Véanse las sentencias dictadas en las solicitudes de los individuos siguientes:
1.° Daniel E. Pardo (concédesele)..... 22
2.° Adolfo Martínez Navarrete (concédesele).... 27
3.° Desiderio Becerra (concédesele)..... 44
4.° Miguel Angel (concédesele)..... 45
5.° Joaquín Correa Castro (concédesele)..... 58
6.° Dimas Atuesta (concédesele)..... 59
7.° Guillermo Terán (concédesele)..... 59
8.° Alejandro Cuervo (concédesele)..... 60
9.° Mariano Tobar (concédesele)..... 60
10.° Leonidas P. Duque (concédesele)..... 65
11.° Carlos Julio Heredia (concédesele)..... 66
12.° Miguel Dávila R. (concédesele)..... 67
13.° Jenaro Gaitán (concédesele)..... 68
14.° Tomás C. Varona (concédesele)..... 69
15.° Santiago Ponce Toledo (concédesele)..... 78
16.° Epifanio Morales (concédesele)..... 86
17.° Narciso Mendoza G. (concédesele)..... 89
18.° Valeriano Chaves (concédesele)..... 89
19.° Ramón Alvarez (concédesele)..... 105
20.° Antonio Antolínez (concédesele)..... 116
21.° José María Caballero (concédesele)..... 123
22.° Miguel Rico P. (concédesele)..... 142
23.° Leopoldo E. Pardo (concédesele)..... 190
24.° Avelino Moreno (concédesele)..... 247
25.° Policarpo González (concédesele)..... 361
26.° Agustín E. Garzón (concédesele)..... 369
27.° Manuel Salvador Santana (concédesele)..... 405
PÉREZ FERNANDO. Casación civil..... 57
PÉREZ ADRIANO. Solicitud sobre suspensión de una Ordenanza de Cundinamarca..... 70
PERSONAL DE LA CORTE Y DE LA SECRETARÍA:
— En el mes Julio de 1894..... 32
— En el mes de Agosto de id..... 56
— En el mes de Septiembre de id..... 96
— En el mes de Octubre de id..... 136
— En el mes de Noviembre de id..... 176
— En los meses de Diciembre de 1894 y Enero de 1895..... 240
— En el mes de Febrero de 1895..... 311
— En el mes de Marzo de id..... 325
— En el mes de Abril de id..... 365
— En el mes de Mayo de id..... 383
— En el mes de Junio de id..... 396
PERSONERO MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Casación civil.. 26
PIEDRAHITA CASAS MIGUEL. Proceso por varios cargos..... 22
PINZÓN FEDERICO. Acusación contra *Flavio González Malo*..... 45, 214
PINZÓN FEDERICO. Acusación contra *Alejandro Motta*..... 323
PIZARRO NATIVIDAD. Recompensa..... 142
POLANÍA HELIODORO. Sumario por demoras..... 79
POLINDARA JOSÉ EMIGDIO. Recompensa..... 125
PONCE TOLEDO SANTIAGO. Pensión..... 78
POSSE CELIA, VIRGINIA Y DOLORES. Edicto emplazatorio en su solicitud de recompensa.. 168, 176, 184, 192
PRIETO ADOLFO. Proceso militar..... 389
PROCESOS MILITARES. Véanse los fallos dictados en los seguidos contra los individuos que se expresan:
— Tomás Forero..... 91
— Tomás Mariño y otros..... 111
— Ramón Espinosa y Ruperto López..... 133
— Adolfo Buitrago..... 192
— Fructuoso Varela..... 206
— Herculano Cajar..... 231
— Miguel Gómez..... 306
— Marco A. Colorado, Juan Ramón B. Blandón y Manuel Suárez..... 309
— Manuel Chiriví..... 322
— Adolfo Prieto..... 389
— Cruz Díaz..... 407
— Rodolfo Gil y Severo Saldarriaga..... 408
PULECIO CARLOS, ROBERTO Y ELISA. Casación civil. 345
PUNGO ANDREA. Recompensa..... 5

Q

QUILICI JOSÉ. Casación civil..... 9
QUINAYAS MARÍA PURIFICACIÓN. Recompensa..... 246
QUINTERO DÁMASO. Casación civil..... 9
QUINTERO V. ULPIANO Y OTRO. Sumario por usurpación de jurisdicción..... 64
QUINTERO V. ULPIANO. Sumario por embriaguez... 86

R

RAPPIN JULIUS H. Casación civil..... 4
REALES DE RACINES MARÍA DE JESÚS. Expropiaciones..... 143
REBAJA DE PENA. Véanse las resoluciones dictadas en las solicitudes de los individuos siguientes:
Tomás Forero..... 248
Antonio Duarte..... 340
RECOMPENSAS MILITARES. Sentencias sobre esta materia en las demandas de los siguientes individuos:
1.° Andrea Pungo (concédesele)..... 5
2.° José Antonio López (concédesele)..... 7
3.° Trinidad Montenegro (concédesele)..... 7
4.° Isaías Angel (concédesele)..... 12
5.° Enriqueta Castañeda Luján (concédesele).... 20
6.° Mercedes González de Villar (niégasele)..... 28
7.° Sixta Benítez de Fonnegra (concédesele).... 28
8.° Urbano Alvarez (niégasele)..... 28
9.° Elena y Agripina Guzmán (concédeseles)... 29
10.° David Falla (concédesele)..... 29
11.° Juan María Palacios Ramírez (concédesele). 44
12.° Isabel Larrahondo (concédesele)..... 51
13.° León Londoño (concédesele)..... 52
14.° Natividad Tobar (concédesele)..... 60
15.° Manuel María Muñoz (concédesele)..... 61

Páginas.

16.° Mercedes Madroñero Ruiz de Narváez (concédesele)..... 66
17.° Pedro Gómez (concédesele)..... 67
18.° Ascensión y María Josefa Sánchez (concédeseles)..... 69
19.° Clementina Aceituno (concédesele)..... 77
20.° Eduvigis Naranjo y Ramón Castro (concédeseles)..... 78
21.° María Laura Sarria (concédesele)..... 84
22.° Ana María Vargas (concédesele)..... 84
23.° Sofía Silva (concédesele)..... 85
24.° María Eva Sánchez V. (concédesele)..... 85
25.° María Rosalía Mosquera (concédesele)..... 91
26.° Estanislaa Orozco (concédesele)..... 97
27.° Carmen Díaz (concédesele)..... 97
28.° Pantaleón Valencia (concédesele)..... 98
29.° Delfina Mayorquín (concédesele)..... 99
30.° Juan B. Montero (concédesele)..... 100
31.° Delfina Agudelo de Branch (niégasele)..... 101
32.° María Martínez de Millán (concédesele)..... 105
33.° Teresa de Jesús Gómez de Orozco (concédesele)..... 106
34.° Teresa, Dolores y Carmen Constaín (concédeseles)..... 106
35.° Pedro Martínez y Manuela Varela (concédeseles)..... 108
36.° Celia Gómez de Giraldo (concédesele)..... 108
37.° María Josefa Cifuentes (concédesele)..... 109
38.° Gregorio Rojas Melo (concédesele)..... 110
39.° Catalina Luna (concédesele)..... 110
40.° José Tenorio (concédesele)..... 116
41.° María Espíritu Santo Ledesma (concédesele) 118
42.° Susana París de Ronderos y otros (concédeseles)..... 121
43.° Wenceslaa Salcedo y María Luisa y Waldina Alvarino (concéleseles)..... 122
44.° María Jesús Bedoya (condédesele)..... 123
45.° José Emigdio Polindara (concédesele)..... 125
46.° Julio B. Becerra (concédesele)..... 141
47.° Natividad Pizarro (concédesele)..... 142
48.° Joaquina Gómez de Guevara (concédesele).. 143
49.° Mercedes y Catalina Cortés (concédeseles)... 148
50.° Ascensión Zamora (concédesele)..... 149
51.° Andrés Dorado (concédesele)..... 157
52.° Juana Cevallos de Parra (concédesele)..... 157
53.° Vicente Patiño (concédesele)..... 158
54.° Juan Crisóstomo Lalinde (concédesele)..... 158
55.° Cruz Fernández de Hernández (concédesele) 159
56.° Felisa Galindo de Varela (concédesele)..... 159
57.° Dolores Briceño Mendoza (concédesele)..... 164, 229
58.° Juan Bautista Medina (concédesele)..... 165
59.° Josefa Antonia Padilla (concédesele)..... 165
60.° Encarnación Varona de Mosquera (concédesele)..... 166
61.° Francisco Jurado (concédesele)..... 166
62.° Miguel Villada (concédesele)..... 172
63.° Encarnación Campo (concédesele)..... 180
64.° Rufina Revellón de Martínez (concédesele).. 191
65.° Octavia Guerrero (niégasele)..... 205
66. Mariano Aguilar y María Figueroa (concédeseles)..... 205
67.° Ana María Rodríguez (concédesele)..... 213
68.° Petrona Caicedo (concédesele)..... 214
69.° Elvira Leonarda Muñoz (concédesele)..... 229
70.° María Josefa Palacios (concédesele)..... 230
71.° Rosalina y María Josefa Montenegro (concédeseles)..... 230
72.° Teresa Camayo (concédesele)..... 233
73.° Purificación Morales (concédesele)..... 235
74.° Mariana Cabal (concédesele)..... 245
75.° Julio Sanmiguel (niégasele)..... 246
76.° María Purificación Quinayas (concédesele)... 246
77.° María Josefa Viana de Giraldo (concédesele)..... 247

Páginas.

78.° Fidela y Mariana de Jesús Collazos y Perlaza (concédeseles)..... 361
79.° Enrique Arévalo (concédesele)..... 403
80.° Matilde Espina de Posada (niégasele)..... 404
81.° Tomasa Gutiérrez (concédesele)..... 406

RECURSOS DE HECHO. Véase el auto dictado en el interpuesto por Apolinar Zabala..... 390
RECURSOS DE REVISIÓN. Véase el auto dictado en el interpuesto por Feliciano Bernal..... 71
RELACIÓN *de lo reconocido por recompensas unitarias concedidas por la Corte, hasta el 19 de Diciembre de* 1894..... 311
RELACIÓN *de las pensiones concedidas por la Corte, hasta el 19 de Diciembre de* 1894..... 312
RELACIONES *de negocios despachados por la Corte:*
— La del mes de Julio de 1894..... 31
— La del mes de Agosto de id..... 55
— La del mes de Septiembre de id..... 94
— La del mes de Octubre de id..... 135
— La del mes de Noviembre de id..... 175
— La del mes de Diciembre de id..... 239
— La del mes de Febrero de 1895..... 311
— La del mes de Marzo de id..... 325
— La del mes de Abril de id..... 366
— La del mes de Mayo de id..... 384
— La del mes de Junio de id..... 397
VÉASE el *Indice* de las relaciones presentadas á la Corte por el Relator Dr. José Joaquín Guerra.
RENTERÍA FRANCISCO. Suministros..... 389
RESTREPO H. MANUEL. Casación civil..... 211
REVELLÓN DE MARTÍNEZ RUFINA. Recompensa..... 191
REYES PATRICIO (herederos de). Suministros, etc... 77
REYES CAMACHO JOAQUÍN Y OTROS. Casación civil... 185
REYES ANDRÉS. Sumario por haber ejercido funciones incompatibles con su empleo..... 248
REYES MANUEL EMIGDIO. Suministros..... 388
RICO P. MIGUEL. Pensión..... 142
RICO LUIS CARLOS. Casación civil..... 185
RINCÓN JOSÉ GREGORIO. Juicio contra la Nación por pesos..... 119
RÍOS TORIBIO Y OTROS. Sumario por hurto..... 53
RIVAS LUIS G. Casación civil..... 211
RIVERA SIXTO Y OTROS. Suministros, etc..... 230
RODRÍGUEZ ADELINA. Edictos emplazatorios en su solicitud de recompensa..... 80, 88, 112, 120, 136
RODRÍGUEZ ANA MARIA. Recompensa..... 213
RODRÍGUEZ ANTONIO MARÍA. Queja contra él..... 262
RODRÍGUEZ NATALIA. Apelación de un auto dictado en su solicitud de recompensa..... 407
ROJAS MELO GREGORIO. Recompensa..... 110
ROMERO JUAN N. Y OTROS. Suministros, etc..... 70
ROSAS PAULINO. Juicio contra la Nación, sobre deslinde y amojonamiento de unos terrenos..... 144
ROSAS JOSÉ MARÍA Y OTROS. Casación civil..... 209
ROZO FÉLIX A. Y OTROS. Casación civil..... 137
RUBIO GIL. Averiguación de una responsabilidad... 93
RUEDA FEDERICO. Juicio para que se le exima del pago de una multa..... 213

S

SÁENZ HERMANOS. Casación civil..... 130
SALCEDO WENCESLAA Y OTRAS. Recompensa..... 122
SALDARRIAGA SEVERO. Proceso militar..... 408
SALGADO JOSE MARÍA. Concurso de acreedores..... 120, 126
SALVAMENTOS DE VOTO. Véanse los siguientes:
1.° En el juicio de sucesión de Juan Domingo Martín..... 50, 51
2.° En el juicio seguido por Felipe Cordero F. contra Emperatriz Castillo Pinto..... 199
3.° En la solicitud de recompensa de Matilde Espina de Posada..... 404
SÁNCHEZ JOSÉ MARÍA (herederos de). Suministros. 5

Páginas.

SÁNCHEZ ASCENSIÓN Y MARÍA JOSEFA. Recompensa ... 69
SÁNCHEZ V. MARÍA EVA. Recompensa ... 85
SÁNCHEZ TOMÁS, cesionario de *Ramón Osorio*. Suministros ... 90
SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ NICANOR. Acusación contra él, por atentado contra los derechos individuales. 112
SÁNCHEZ JACOBO. Casación civil ... 137
SÁNCHEZ N. CÉSAR. Casación civil ... 259
SANMIGUEL JULIO. Recompensa ... 246
SARASTI MARÍA JOSEFA. Casación civil ... 401
SARRIA MARÍA LAURA. Recompensa ... 84
SANTACOLOMA GUILLERMO Y OTRO. Sumario por usurpación de jurisdicción ... 64
SANTACOLOMA ISIDRO. Expropiaciones ... 121
SANTANA MANUEL SALVADOR. Pensión ... 405
SCHUBER H. & HERMANOS. Casación civil ... 18
SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN ASUNTOS CIVILES. Véanse las dictadas en los juicios seguidos por los individuos siguientes:
Fiscal 2.° del Circuito de Bogotá contra Encarnación Angel de Valencia ... 100
Administrador de Hacienda de San Juan contra Alejandro Mosquera ... 124
Rafael A. Toledo, cesionario de James Wilson, contra la Nación ... 124
Federico Rueda contra la Nación ... 213
José Delgado contra el Distrito de Caparrapí ... 289
SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN ASUNTOS CRIMINALES. Véanse las dictadas en los juicios seguidos contra los individuos siguientes:
1.° Miguel Piedrahita Casas ... 22
2.° Tomás Forero ... 91
3.° Lisandro A. Moreno ... 119, 149
4.° Ramón Espinosa y Ruperto López ... 133
5.° Pedro J. Silva ... 150
6.° Dolcey Garcés ... 172
7.° Adolfo Buitrago ... 192
8.° Fructuoso Varela ... 206
9.° Herculano Cajar ... 231
10.° Miguel Gómez ... 306
11.° Pedro A. de Castro ... 306
12.° Manuel Chiriví ... 322
13.° Matías A. Múnera ... 354
14.° Adolfo Prieto ... 389
15.° Cruz Díaz ... 407
SENTENCIAS EN NEGOCIOS CRIMINALES DE QUE CONOCE LA CORTE EN UNA SOLA INSTANCIA. Véanse las dictadas en las causas contra los individuos siguientes:
1.° Eusebio Borrero R. ... 181
2.° Manuel C. Bello ... 235
3.° José Inocencio Calero, Pedro A. Velasco y Luis F. Campo ... 305
SERRANO ADOLFO. Casación civil ... 81
SILVA SOFÍA. Recompensa ... 85
SILVA PEDRO J. Sumario por abuso de autoridad ... 150
SIERRA S. JOSE MARÍA. Solicitud sobre suspensión de una Ordenanza de Cundinamarca ... 298
SOBRESEIMIENTO. Véase *autos en negocios criminales.*
SOLANO GIL. Casación civil ... 225
SUÁREZ MANUEL. Proceso militar ... 309
SUMINISTROS Y EXPROPIACIONES. Véanse las sentencias dictadas en las reclamaciones de los individuos siguientes:
1.° Herederos de José María Sánchez (reconóceseles) ... 5
2.° Pablo Gil (niégasele) ... 12
3.° Dolores Medina (reconócesele) ... 19
4.° Joaquín Martínez E., cesionario de Gregorio Camacho (reconócesele) ... 20
5.° Dionisio Montoya (niégasele) ... 20
6.° Pedro León Canal (niégasele) ... 21

Páginas.

7.° José Concepción Pedraza (niégasele) ... 27
8.° Herederos de Nazario Lalinde (reconóceseles) ... 61
9.° Manuel José Alvarez C., cesionario de Isidro Montaño y otros (reconócesele) ... 65
10.° Julio Fernández M., cesionario de los herederos de Manuel M. Arenas (niégasele) ... 68
11.° Juan N. Romero y otros (reconóceseles) ... 70
12.° Herederos de Patricio Reyes (reconóceseles). 77
13.° María del Socorro Amú (niégasele) ... 83
14.° Tomás Sánchez, cesionario de Ramón Osorio (niégasele) ... 90
15.° Enrique Gamboa, cesionario de Germán Hernández y otros (reconócesele) ... 90
16.° Andrés Borda (niégasele) ... 98
17.° Lucas Vásquez U. (niégasele) ... 99
18.° José María Castro Rada (niégasele) ... 107
19.° Heliodoro Ordóñez (niégasele) ... 107
20.° María Jesús Angel (reconócesele) ... 118
21.° Luis María Carrasquilla y otros (niégaseles). 119
22.° Julio Torres B. é Isidro Santacoloma (reconóceseles) ... 121
23.° María de Jesús Reales de Racines (niégasele) ... 143
24.° Manuel S. Buitrago y otros (reconóceseles) . 157
25.° Luis Vargas y otros (reconóceseles) ... 166
26.° Angel María Beltrán (reconócele) ... 191
27.° Teodosio Moreno (reconócesele) ... 224
28.° Sixto Rivera y otros (reconóceseles) ... 230
29.° Juan Paredes (reconócesele) ... 234
30.° Diego A. Glen (niégasele) ... 234
31.° Hilario Morales (reconócesele) ... 353
32.° Miguel Agudelo (niégasele) ... 362
33.° Domitila Delgado de G. (reconócesele) ... 369
34.° María Petrona y Fidela Echates (reconóceseles) ... 378
35.° Manuel Emigdio Reyes (reconócesele) ... 388
36.° Francisco Rentería (reconócesele) ... 389
37.° Bartolomé Chaves y otros (reconóceseles) ... 393
38.° Joaquín Pablo Vélez (reconócesele) ... 404
39.° José Castillo (reconócesele) ... 406

T

TACHA CLARA Ó CARMEN. Casación civil ... 258, 259
TEJADA JAVIER G. Casación civil ... 130
TENORIO JOSÉ. Recompensa ... 116
TERÁN GUILLERMO. Pensión ... 59
TERNAS:
Para los Tribunales de Antioquia, Pasto, Tundama y Norte del Tolima ... 145
TESORERO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CUNDINAMARCA. Casación civil ... 243
TIRADO JOAQUÍN. Casación civil ... 209
TOBAR NATIVIDAD. Recompensa ... 60
TOBAR MARIANO. Pensión ... 60
TOBÓN OSSA LUIS. Ejecución contra él ... 160
TOLEDO RAFAEL A. Juicio contra la Nación, por pesos ... 124
TORO EMILIANO. Pena capital ... 260
TORO MONTOYA MANUEL MARÍA. Casación civil ... 321
TORRES B. JULIO Y OTROS. Expropiaciones ... 121
TORRES JOSEFA. Casación civil ... 315
TORRES SANTIAGO DE A. Solicitud sobre suspensión de una Ordenanza de Bolívar ... 357
TOUS JOSÉ ANGEL Y OTRO. Solicitud sobre suspensión de una Ordenanza de Bolívar ... 316

U

UMAÑA CELIDONIO. Juicio contra el Departamento de Boyacá, por pesos ... 237

Páginas.

URIBE CARLOS. Acusación contra él, por varios cargos..... 363
USCÁTEGUI MANUEL. Casación civil..... 241
USUGA GIL BLAS. Pena capital..... 42

V

VALDERRAMA E. RAMÓN. Competencia para conocer en la ejecución que se sigue contra él..... 297
VALENCIA PANTALEÓN. Recompensa..... 98
VALENCIA JULIÁN E. Ejecución contra él..... 232
VALENZUELA JULIAN. Ejecución contra él..... 79
VALENZUELA ELÍAS Y OTROS. Casación civil..... 218
VALLEJOS JESÚS. Competencia para conocer en la ejecución que se sigue contra él..... 103
VARELA MANUELA. Recompensa..... 108
VARELA FRUCTUOSO. Proceso militar..... 206
VARGAS ANA MARÍA. Recompensa..... 84
VARGAS ELÍAS Y SALVADOR. Casación civil..... 129
VARGAS LUIS Y OTROS. Suministros..... 166
VARONA TOMÁS C. Pensión..... 69
VARONA DE MOSQUERA ENCARNACIÓN. Recompensa. 166
VÁSQUEZ U. LUCAS. Suministros..... 98
VÁSQUEZ Y ZERDA LUIS. Sumario por abuso de autoridad..... 339
VELASCO PEDRO ANTONIO. Acusación contra él por haber fallado contra ley expresa y por demoras en el sumario seguido contra Juan de Dios Toro. 52, 305
VÉLEZ JOAQUÍN PABLO. Suministros..... 404
VIANA DE GIRALDO MARÍA JOSEFA. Recompensa... 247
VILLADA MIGUEL. Recompensa..... 172
VILLARREAL EDUARDO M. Ejecución contra él..... 102
VISITAS (actas de). Véanse las siguientes:
1.ª La correspondiente al mes de Julio de 1894. 30
2.ª La id. id. Agosto de id..... 54
3.ª La id. id. Septiembre de id.... 93
4.ª La id. id. Octubre de id..... 134
5.ª La id. id. Noviembre de id..... 174
6.ª La id. á los meses de Diciembre de 1894 y Enero de 1895..... 238
7.ª La correspondiente al mes de Febrero de 1895..... 310
8.ª La id. id. Marzo de id..... 324
9.ª La id. id. Abril de id..... 365
10.ª La id. id. Mayo..... 383
11.ª La id. id. Junio de id..... 396
VISTAS DEL PROCURADOR:
1. En el juicio sobre suspensión de la Ordenanza número 3, expedida por la Asamblea del Cauca en 1892..... 151

W

WHEELER HERBET O. Casación civil..... 4
WILSON JAMES, Véase *Toledo Rafael A.*

Y

YATE LORENZO. Pena capital..... 113

Z

ZABALA APOLINAR. Recurso de hecho..... 390
ZAMORA ASCENSIÓN. Recompensa..... 149
ZAPATA HIGINIO. Casación civil..... 258, 259

INDICE

de las relaciones presentadas á la Corte por el Relator Dr. José Joaquín Guerra.

Páginas.

A

ACCIÓN POSESORIA.—Quién puede entablarla..... 271
APELACIÓN.—Los autos de mera sustanciación no son apelables sino en ciertos casos..... 268
APELACIÓN.—No es apelable el auto que decide que una providencia está ejecutoriada..... 399
ARRENDAMIENTO.—Es nulo cuando no se fija el precio... 327
ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS.—El empresario es responsable si la obra perece por vicio propio..... 271
ARRENDAMIENTO DE TRASPORTES..... 269
ARTÍCULOS 202 y 203 de la Ley 105 de 1890.—Puestos en armonía..... 270
ARTÍCULOS 20 de la Ley 30 de 1888 y 253 de la Ley 105 de 1890.—Derechos de los terceros poseedores..... 270
AUDITORES DE GUERRA.—Pueden ejercer poderes..... 269
AUTO INTERLOCUTORIO.—No es apelable en ciertos casos. 327
AUTO DE SUSTANCIACIÓN.—Es apelable en un solo caso... 268, 342

B

BIENES MUNICIPALES.—Pueden ser hipotecados por el Municipio..... 326

C

COMPRA-VENTA.—No vale la de fincas raíces sin escritura. 269, 271
CESIÓN DE DERECHOS.—Endoso..... 367
COSA JUZGADA..... 373, 399
CUENTAS.—La sentencia que condena á rendir cuentas presta mérito ejecutivo por los perjuicios de la no presentación..... 328
CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE.—Puede representarla..... 325

D

DAÑOS CAUSADOS EN LA GUERRA.—Sin las pruebas de que la tropa que los causó era del Gobierno, no puede demandarse á la Nación..... 343
DEMANDA.—El que la intenta á nombre de otro no necesita hacer constar su estado..... 327
DEPARTAMENTOS.—Son responsables de las deudas de los antiguos Estados..... 268
DEPOSITARIO DE UNA HERENCIA.—Debe dar fianza..... 272
DEPOSITARIO DE UN CONCURSO.—Sirve para el concurso especial..... 327
DEPÓSITO.—No lo hay de fincas raíces en los juicios de sucesión..... 343
DERECHOS DE REGISTRO.—El pago doblado de ellos purga la nulidad del documento..... 341
DESLINDE.—En qué caso es aplicable el artículo 272 de la ley 105 de 1890..... 272
DESPOJO.—La posesión clandestina que adquiere el despojante no sirve para la prescripción..... 398
DESPOJO.—Véase *acciones posesorias*..... 271
DEUDAS.—La hipotecaria prefiere á la proveniente de costas; pero no al fisco..... 272

E

EMANCIPACIÓN.—Los menores son parte en este juicio.... 344
EMBARGO.—Cuándo puede decretarse..... 272
ENDOSO.—Produce subrogación..... 376
ESTADO CIVIL.—El de hijo natural no se adquiere sino por el reconocimiento..... 270, 366
ESTADO CIVIL.—El de hijo natural de una mujer puede probarse con la partida de bautismo..... 367
ESTADO CIVIL.—La confesión judicial no lo prueba..... 343
EXCEPCIONES.—Ilegitimidad de la personería..... 267
EXCEPCIONES.—La de pago puede presentarse en cualquier tiempo..... 270
EXCEPCIONES.—Incompetencia de jurisdicción..... 271
EXCEPCIONES.—Id. id. en juicios posesorios..... 272

Páginas.

F

FIANZA DE COSTAS.—El auto que decide el incidente sólo es apelable en el efecto devolutivo 368
FIANZA DE COSTAS.—No puede pedirse en las demandas de reconvención..... 360
FIANZA DE COSTAS.—Sí puede pedirse en las demandas de reconvención..... 360
FIANZA SOLIDARIA..... 400

G

"GUATIMBOL."—Declárase perteneciente á Jacinto María Ruiz..... 371

H

HIJO NATURAL.—Véase *estado civil* 270, 366, 367
HIPOTECA.—No vale la no registrada..... 328

I

IEEPTA DEMANDA.—No lo es la que entraña dos proposiciones contrarias..... 367
INVENTARIO.—Es base de la partición 272

J

JURISDICCIÓN eclesiástica y jurisdicción civil 271
JURISDICCIÓN en juicios posesorios..... 272

L

LAZARETO.—La renta que lo sostiene se cobra doblada en ciertos casos..... 359
LAZARETO.—La liquidación no necesita estar en papel sellado..... 371
LIQUIDADOR.—Representa á la Sociedad anónima..... 270

M

MATRIMONIO.—El Tribunal de Bolívar resuelve que el matrimonio civil prevalece sobre el católico, cuando ambos han sido celebrados bajo el imperio de la legislación anterior 326
MATRIMONIO.—Al que estaba disuelto antes de la expedición de la Ley 57 de 1887, no le aprovecha lo que ésta dispone 328, 367
MATRIMONIO.—Legítima sólo á los hijos reconocidos como naturales..... 398
MONEDAS.—Estipulación sobre ellas..... 272

N

NOTIFICACIÓN.—Qué efectos produce la que se hace en persona al defensor del ausente 327
NULIDAD.—La de un juicio de partición no afecta la venta de los bienes 268
NULIDAD.—La venta de bienes de la mujer casada sin el respectivo permiso, no acarrea nulidad absoluta..... 268

Páginas.

P

PAGO.—La articulación sobre pago suspende la secuela del juicio..... 343
PAGO POR CONSIGNACIÓN.—No produce todos sus efectos sino mediante juicio ordinario..... 359
PAPEL SELLADO.—Se necesita en ciertos documentos..... 269
PAPEL SELLADO.—No se exige en ciertos casos..... 371
PAPEL SELLADO.—Cuando la obligación excede de quinientos pesos, debe agregarse una estampilla de tercera clase..... 400
PERSONERÍA.—En causa propia no es preciso comprobarla..... 267
PETICIÓN DE HERENCIA.—Si los bienes están en manos de terceros, debe darse cierta prueba..... 343
PLAYAS.—Los de ciertos ríos no acceden á las heredades contiguas..... 238
PODER.—El que confiere la minoría no representa á la comunidad..... 267
POSESIÓN.—La sentencia sobre partición de derecho á pedir la posesión de bienes..... 360
POSICIONES.—Cuándo pueden pedirse..... 268
POSICIONES.—No puede declararse confeso al que no se presenta á absolver las que están en pliego cerrado. 269
El pliego debe abrirse el día y hora señalados. 343
POSICIONES.—No prestan mérito ejecutivo..... 272
PRESCRIPCIÓN.—La de la acción ejecutiva no impide el mandamiento de pago..... 344
PRUEBAS.—Las del estado civil tienen que presentarse aunque haya testamento..... 368

R

REGISTRO.—Basta que se registre la sentencia aprobatoria de la partición..... 266
REMATE.—Es nulo el que carece de ciertas firmas..... 267

S

SENTENCIA.—La dictada en juicio sumario no funda la excepción de cosa juzgada..... 399
SOCIEDAD ANÓNIMA.—Su liquidador la representa..... 270
SUBROGACIÓN.—La hubo en cierto endoso 376
SUMINISTROS.—Véase *daños*..... 343
SUSPENSIÓN DEL JUICIO.—Véase *pago* 343
SUSPENSIÓN DE UN ENDOSO. 376

T

TERCERÍA EXCLUYENTE.—Véase *Guatimbol* 371
TERCEROS POSEEDORES.—Cuándo pueden alegar derechos. 276
TESTAMENTO.—No prueba la propiedad..... 272
TESTAMENTO.—El no registrado es inadmisible..... 327
TESTAMENTO.—El pago doble de los derechos de registro subsana la nulidad..... 341
TRASPASO.—Es nulo el que deja la fijación del precio á voluntad del cesionario..... 340

IMPRENTA DE VAPOR DE ZALAMEA HI.

BIBLIOTECA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA